



# GACETA

del SEMANARIO JUDICIAL  
DE LA FEDERACIÓN

Creado por Decreto de 8 de diciembre de 1870    UNDÉCIMA ÉPOCA

**LIBRO 11**  
**TOMO IV**

Marzo de 2022

Tribunales Colegiados de Circuito



# GACETA

DEL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

La compilación y formación editorial de esta Gaceta  
estuvieron a cargo de la Dirección General de la Coordinación  
de Compilación y Sistematización de Tesis  
de la Suprema Corte de Justicia de la Nación



# GACETA

del SEMANARIO JUDICIAL  
DE LA FEDERACIÓN

Creado por Decreto de 8 de diciembre de 1870

UNDÉCIMA ÉPOCA

**LIBRO 11**  
**TOMO IV**

Marzo de 2022

Tribunales Colegiados de Circuito

## DIRECTORIO

Dirección General de la Coordinación  
de Compilación y Sistematización de Tesis

Dr. Ricardo Jesús Sepúlveda Iguíniz  
*Director General*

---

# SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Ministro Arturo Zaldívar  
*Presidente*

## **PRIMERA SALA**

Ministra Ana Margarita Ríos Farjat  
*Presidenta*

Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá  
Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena  
Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo  
Ministra Norma Lucía Piña Hernández

## **SEGUNDA SALA**

Ministra Yasmín Esquivel Mossa  
*Presidenta*

Ministro Luis María Aguilar Morales  
Ministro Javier Laynez Potisek  
Ministra Loretta Ortiz Ahlf  
Ministro Alberto Pérez Dayán



**Quinta Parte**  
TRIBUNALES COLEGIADOS  
DE CIRCUITO





**Sección Primera**  
JURISPRUDENCIA







## Subsección 1 POR REITERACIÓN

**DEMANDA LABORAL. PROCEDE ADMITIRLA CUANDO LA ACTORA ADJUNTA LA CONSTANCIA DE NO CONCILIACIÓN SÓLO CON UNA DEMANDADA, Y RESERVARLA RESPECTO DE LOS RESTANTES DEMANDADOS, HASTA QUE SE AGOTE LA ETAPA PREJUDICIAL CON ÉSTOS (LEY FEDERAL DEL TRABAJO VIGENTE A PARTIR DEL 2 DE MAYO DE 2019).**

**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES IMPROCEDENTE CONTRA EL AUTO QUE INADMITE LA DEMANDA LABORAL Y ORDENA ARCHIVAR EL ASUNTO, DICTADO POR EL SECRETARIO INSTRUCTOR (LEY FEDERAL DEL TRABAJO VIGENTE A PARTIR DEL 2 DE MAYO DE 2019).**

**SECRETARIO INSTRUCTOR. CARECE DE COMPETENCIA PARA INADMITAR LA DEMANDA LABORAL Y ARCHIVAR EL ASUNTO (LEY FEDERAL DEL TRABAJO VIGENTE A PARTIR DEL 2 DE MAYO DE 2019).**

AMPARO DIRECTO 709/2021. 18 DE NOVIEMBRE DE 2021.  
UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: ENRIQUE MUNGUÍA  
PADILLA. SECRETARIAS: OLIVIA ANNEL SALGADO MIRELES  
Y VERÓNICA CÓRDOVA VIVEROS.

CONSIDERANDO:

QUINTO.—Estudio del asunto. Resulta innecesario transcribir y analizar los conceptos de violación que hace valer la quejosa \*\*\*\*\* , toda vez que, al ser trabajadora en el juicio laboral, procede la suplencia de la queja deficiente, en términos de lo previsto en el artículo 79, fracción V, de la Ley de Amparo.



En ese sentido, es de invocarse la tesis de jurisprudencia 2a./J. 39/95, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo II, septiembre de 1995, página 333, con número de registro digital: 200727, de rubro y texto siguientes:

"SUPLENCIA DE LA QUEJA EN MATERIA LABORAL A FAVOR DEL TRABAJADOR. OPERA AUN ANTE LA AUSENCIA TOTAL DE CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. La Jurisprudencia 47/94 de la entonces Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que lleva por rubro: 'SUPLENCIA DE LA QUEJA EN MATERIA LABORAL TRATÁNDOSE DEL TRABAJADOR. CASO EN QUE NO OPERA.', establece que para la operancia de la suplencia de la queja en materia laboral a favor del trabajador es necesario que se expresen conceptos de violación o agravios deficientes en relación con el tema del asunto a tratar, criterio que responde a una interpretación rigurosamente literal del artículo 76 bis de la Ley de Amparo para negar al amparo promovido por el trabajador el mismo tratamiento que la norma establece para el amparo penal, a través de comparar palabra a palabra la redacción de las fracciones II y IV de dicho numeral, cuando que la evolución legislativa y jurisprudencial de la suplencia de la queja en el juicio de garantías lleva a concluir que la diversa redacción de una y otra fracciones obedeció sencillamente a una cuestión de técnica jurídica para recoger y convertir en texto positivo la jurisprudencia reiterada tratándose del reo, lo que no se hizo en otras materias quizá por no existir una jurisprudencia tan clara y reiterada como aquella, pero de ello no se sigue que la intención del legislador haya sido la de establecer principios diferentes para uno y otro caso. Por ello, se estima que debe interrumpirse la jurisprudencia de referencia para determinar que la suplencia de la queja a favor del trabajador en la materia laboral opera aun ante la ausencia total de conceptos de violación o agravios, criterio que abandona las formalidades y tecnicismos contrarios a la administración de justicia para garantizar a los trabajadores el acceso real y efectivo a la Justicia Federal, considerando no sólo los valores cuya integridad y prevalencia pueden estar en juego en los juicios en que participan, que no son menos importantes que la vida y la libertad, pues conciernen a la subsistencia de los obreros y a los recursos que les hacen posible conservar la vida y vivir en libertad, sino también su posición debilitada y manifiestamente inferior a la que gozan los patrones."



Previo al estudio del presente asunto, y para mejor entendimiento, se estima pertinente citar algunos tipos de interpretación jurídica, de acuerdo con la doctrina, pues si bien en el sistema jurídico mexicano, por regla general, no se reconoce formalmente que ésta pueda servir de sustento de una sentencia, lo cierto es que es práctica reiterada en la formulación de las sentencias, acudir a la doctrina como elemento de análisis y apoyo para resolver las cuestiones controvertidas de las que conoce la potestad judicial.

Por lo anterior, y tomando en cuenta que la función jurisdiccional, por naturaleza, exige un trabajo de lógica jurídica que busca aplicar correctamente las normas, interpretarlas con sustento y desentrañar de los textos legales los principios generales del derecho para resolver las cuestiones controvertidas en el caso concreto que se somete a su conocimiento, considerando que todo sistema jurídico responde a la intención del legislador de que sea expresión de justicia, de acuerdo con la visión que de ese valor se tenga en el sitio y época en que se emitan los preceptos que lo vayan integrando; entonces, cuando se acude a la doctrina mediante la referencia al pensamiento de un tratadista e, incluso, a través de la transcripción del texto en el que lo expresa, el juzgador, en lugar de hacerlo de manera dogmática debe analizar, objetiva y racionalmente, las argumentaciones jurídicas correspondientes, asumiendo personalmente las que le resulten convincentes y expresando, a su vez, las consideraciones que lo justifiquen.

Sustenta lo anterior la tesis aislada 2a. LXIII/2001, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XIII, mayo de 2001, página 448, con número de registro digital: 189723, de rubro y texto siguientes:

"DOCTRINA. PUEDE ACUDIRSE A ELLA COMO ELEMENTO DE ANÁLISIS Y APOYO EN LA FORMULACIÓN DE SENTENCIAS, CON LA CONDICIÓN DE ATENDER, OBJETIVA Y RACIONALMENTE, A SUS ARGUMENTACIONES JURÍDICAS. En el sistema jurídico mexicano por regla general, no se reconoce formalmente que la doctrina pueda servir de sustento de una sentencia, pues el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que establece las reglas respectivas, en su último párrafo, sólo ofrece un criterio orientador, al señalar que 'En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o la interpretación jurídica de la ley, y a falta de



ésta se fundará en los principios generales del derecho.'; mientras que en su párrafo tercero dispone que 'En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía, y aun por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata.'. Sin embargo, es práctica reiterada en la formulación de sentencias, acudir a la doctrina como elemento de análisis y apoyo, así como interpretar que la regla relativa a la materia penal de carácter restrictivo sólo debe circunscribirse a ella, permitiendo que en todas las demás, con variaciones propias de cada una, se atienda a la regla que el texto constitucional menciona con literalidad como propia de los juicios del orden civil. Ahora bien, tomando en cuenta lo anterior y que la función jurisdiccional, por naturaleza, exige un trabajo de lógica jurídica, que busca aplicar correctamente las normas, interpretarlas con sustento y, aun, desentrañar de los textos legales los principios generales del derecho para resolver las cuestiones controvertidas en el caso concreto que se somete a su conocimiento, considerando que todo sistema jurídico responde a la intención del legislador de que sea expresión de justicia, de acuerdo con la visión que de ese valor se tenga en el sitio y época en que se emitan los preceptos que lo vayan integrando, debe concluirse que cuando se acude a la doctrina mediante la referencia al pensamiento de un tratadista e, incluso, a través de la transcripción del texto en el que lo expresa, el juzgador, en lugar de hacerlo de manera dogmática, debe analizar, objetiva y racionalmente, las argumentaciones jurídicas correspondientes, asumiendo personalmente las que le resulten convincentes y expresando, a su vez, las consideraciones que lo justifiquen."

Con base en dicho criterio, resulta necesario analizar los métodos de interpretación analógico y sistemático, a fin de desentrañar la intención del legislador y el contenido de algunos de los artículos que fueron modificados y adicionados en la reforma constitucional de veinticuatro de febrero de dos mil diecisiete y a la Ley Federal del Trabajo, de uno de mayo de dos mil diecinueve, con lo que se dio origen al nuevo sistema de justicia laboral.

Así, tenemos que para el autor Rodolfo L. Vigo,<sup>1</sup> el método analógico consiste en:

---

<sup>1</sup> L. Vigo, Rodolfo (2017), "La interpretación (argumentación) jurídica en el Estado de Derecho Constitucional", colección: *Jueces y argumentación jurídica*. Línea A de investigación: Modelos judiciales. Hacia un modelo judicial en México, 1a. ed., México, Consejo de la Judicatura Federal, Instituto de la Judicatura Federal, Tirant lo Blanch, p. 244.



### "3.10. Analógico

"El argumento remite a la semejanza de los casos o situaciones que cuentan con regulación o respuesta jurídica y el caso o situación que carece de ella y, por ende, se justifica proyectar el discurso o la solución ya empleada al nuevo problema (en la fórmula romana: '*Ubi eadem ratio, idem ius*'). También en el marco de la teoría decimonónica se auspició este razonamiento, dado que se podía presumir que si el legislador había brindado una solución a un determinado caso, ella era aplicable para un caso análogo que el legislador no había tratado específicamente. Por supuesto, que aquí también omitimos considerar una serie de dificultades que trae aparejado el argumento, así por ejemplo determinar aquellos elementos que permiten afirmar que se trata de casos análogos o semejantes."

Por su parte, el autor Francisco Javier Ezquiaga Ganuzas,<sup>2</sup> define el método sistemático de la forma siguiente:

#### "IV. El criterio de interpretación sistemático.

"Con carácter general, puede señalarse inicialmente que la interpretación sistemática sería la que justifica otorgar a un enunciado de comprensión dudosa un significado sugerido, o no impedido, por el 'sistema' del que forma parte. Por esta razón, el concepto de argumento sistemático reenvía automáticamente al concepto de sistema, de forma que al haber, como inmediatamente se verá, diversas maneras de entenderlo, diversos serán asimismo los modos de concebir la interpretación sistemática, por lo que parece más adecuado hablar de argumentos sistemáticos que de una única forma sistemática de interpretación.

"En las culturas modernas, el conjunto de preceptos que forman un ordenamiento jurídico concreto, es concebido no como una mera adición de normas, sino como un sistema. La teoría de sistemas, al fijar el objeto de su estudio, distingue dos formas de entender el término 'sistema': para referirse a una realidad empírica observada acerca de la que se espera desarrollar alguna teoría explicativa; o para referirse al conjunto de símbolos por medio de los que esperamos

<sup>2</sup> Ezquiaga Ganuzas, Francisco Javier (2017), *La argumentación e interpretación, la motivación de las decisiones judiciales*, 2a. ed., Grijley, Perú, pp. 258 a 261.



identificar, describir, delimitar y explicar el comportamiento de un sistema empírico. Es decir, el sistema puede ser concebido como un objeto de estudio o como el instrumental teórico para explicar una realidad.

"En esa misma línea, en el derecho también se ha distinguido entre un sistema extrínseco y un sistema intrínseco. En el primer caso, el término se refiere al orden con el que el teórico expone el resultado de sus investigaciones, comunica a los demás un complejo de ideas y sintetiza los propios conocimientos adquiridos; en el segundo, se entiende por sistema el objeto mismo de una investigación teórica, cuyos elementos están ligados por una 'conexión sistemática'. Veamos con más detalle cada una de las dos concepciones.

"Si por sistema extrínseco se entiende la teorización que realiza el jurista del material normativo proporcionado por el legislador, su utilidad de cara a la interpretación es muy limitada. Su operatividad se desarrollaría, en forma de doctrina, como instrumento del argumento de autoridad, pero, en ningún caso, podría hablarse de interpretación sistemática. De hecho, cuando en el mundo del derecho se apela al sistema o a la interpretación sistemática, nunca se quiere referir con ello a la labor de sistematización del ordenamiento llevada a cabo por la dogmática jurídica. Si, en cambio, por sistema extrínseco se entiende el modo en el que el legislador presenta su producción normativa, puede ser invocado como apoyo de una interpretación, ya que, como luego se verá, se supone que esa colocación traduce la voluntad del legislador. Es lo que se conoce como el argumento interpretativo *sedes materiae*.

"Cuando en contextos jurídicos se apela al sistema intrínseco, el jurista apunta al objeto de su conocimiento, es decir, al conjunto de preceptos dictados por el legislador. Se habla de 'sistema' al referirse a ellos por considerar que están ligados por una 'conexión sistemática', que puede ser entendida o justificada de varias formas en función de distintas acepciones de 'sistema'. Tarello enumera seis:

"1. Como identidad de las fuentes de producción: forman un sistema todas las normas producidas por una única fuente;

"2. Como común derivación material: forman un sistema todas las normas derivables del contenido de una norma;



"3. Como común derivación formal: forman un sistema todas las normas derivables de una única norma que delega a un sujeto o clase de sujetos el poder de producir normas ulteriores;

"4. Como común proyección institucional: forman un sistema todas las normas que regulan la misma institución;

"5. Como comunidad de usuarios: forman un sistema todas las normas usadas por un sujeto o por un órgano;

"6. Como común asunción analítica: forman un sistema todas las normas que una tradición cultural reúne como sistema."

De lo anterior se desprende que el método analógico de interpretación consiste en aplicar la solución dada por el legislador a un caso determinado a otro análogo que no había tratado específicamente; lo que implica un razonamiento inductivo que, partiendo de un supuesto particular, busca el principio general que lo inspira y que comparte con hechos o situaciones no previstos textualmente en la norma particular, lo que justifica la aplicación de las consecuencias jurídicas de ésta a dichos hechos o situaciones no previstas; y el método sistemático, en otorgar a un enunciado de comprensión dudosa un significado sugerido, o no impedido, por el "sistema" del que forma parte.

Aunado a ello, el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la acción de inconstitucionalidad 26/2004 y sus acumuladas 27/2004 y 28/2004, estableció que el método de interpretación auténtica de las normas legales no es una facultad de modificación o derogación de aquéllas, aunque siga el mismo trámite legislativo que para la norma inicial, sino que establece su sentido acorde con la intención de su creador.

Asimismo, añadió que la naturaleza del proceso interpretativo exige que el resultado sea la elección de una de las alternativas interpretativas jurídicamente viables del texto que se analiza, pues en cualquier otro caso se estaría frente al desbordamiento y consecuente negación del sentido del texto original. Además, las posibilidades de interpretación de la norma original no pueden elaborarse tomando en cuenta solamente el texto aislado del artículo que se interpreta, pues



éste es parte de un conjunto de normas que adquiere un sentido sistémico en el momento en que los operadores realizan una aplicación.

De las anteriores consideraciones derivó la tesis de jurisprudencia P./J. 87/2005, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXII, julio de 2005, página 789, con número de registro digital: 177924, de rubro y texto siguientes:

"INTERPRETACIÓN AUTÉNTICA DE LA LEY. SUS LÍMITES. La interpretación auténtica de las normas legales no es una facultad de modificación o derogación de aquéllas, aunque siga el mismo trámite legislativo que para la norma inicial, sino que establece su sentido acorde con la intención de su creador. La naturaleza del proceso interpretativo exige que el resultado sea la elección de una de las alternativas interpretativas jurídicamente viables del texto que se analiza, pues en cualquier otro caso se estaría frente al desbordamiento y consecuente negación del sentido del texto original. Además, las posibilidades de interpretación de la norma original no pueden elaborarse tomando en cuenta solamente el texto aislado del artículo que se interpreta, pues éste es parte de un conjunto de normas que adquiere un sentido sistémico en el momento en que los operadores realizan una aplicación. Así, la interpretación auténtica tiene dos limitaciones: a) Las posibilidades semánticas del texto tomado de manera aislada, elaborando una serie de alternativas jurídicamente viables para el texto a interpretar; y, b) Esas posibilidades iniciales, pero contrastadas con el sentido sistémico del orden jurídico a aplicar para el caso concreto, tomando en cuenta no sólo las normas que se encuentran en una posición horizontal a la interpretada –artículos del mismo ordenamiento en el cual se encuentra el que se interpreta– sino también aquellas normas relevantes de jerarquía superior o vertical –Constituciones Federal y Local–, y los principios y valores en ellas expresados, establecidos por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación."

Ahora bien, con base en los referidos métodos de interpretación (análogo, sistemático y auténtico), se analiza el dictamen del "Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de los artículos 107 y 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de justicia laboral", publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinticuatro de febrero de dos mil diecisiete, mismo que en la exposición de motivos, en lo que concierne, dispuso textualmente:



"Iniciativa de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia laboral. ... La Constitución Política de 1917, es un crisol de las reivindicaciones políticas, sociales y económicas que nutrieron la Revolución Mexicana, adelantada como ninguna en su tiempo en su filosofía social, que reconoce derechos fundamentales, mismos que durante el siglo XX constituyeron fuertes pilares de la Nación. La rica composición de los grupos representados en el Congreso Constituyente de 1916-1917, dan clara muestra de la altitud de miras con que fueron finalmente redactados tres de los más emblemáticos artículos de la Carta Magna, el 3o., el 27 y el 123. Y decantan también la nueva relación entre el poder público y los grupos sociales organizados. En el ámbito laboral este pacto social constituye la génesis del tripartismo mexicano. Es el acto fundacional.

"...

"La Constitución, en su origen, definió el proyecto de nación que queríamos los mexicanos. Proyecto que sin perder su esencia se moderniza y adecua continuamente a los tiempos aceleradamente cambiantes en el desarrollo científico y tecnológico, la pertenencia a la sociedad internacional y la conquista de nuevos derechos e imposiciones de nuevos deberes nos orienta hacia nuevos caminos.

"A casi 100 años de promulgada la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917, la sociedad mexicana no es la misma que la de hace un siglo. Las grandes transiciones por las que ha discurrido nuestro devenir histórico; la demográfica, la de salud y la de urbanización y asentamientos humanos en las ciudades han dado un distinto perfil al país. El mundo ha cambiado vertiginosamente. Nuestro país también.

"La geopolítica ha variado dramáticamente cuando menos en dos ocasiones en el siglo pasado, afectando en mayor o menor medida al concierto de las Naciones, la interdependencia de los Estados nacionales, la complementariedad de los mercados internacionales, los diarios y vastos intercambios de bienes, mercancías, capitales, tecnologías, ideas, incluso de personas, hacen de esta última década de la historia universal la más dinámica y, con ello, la necesaria adaptación de las realidades nacionales a las transformaciones mundiales. Las



leyes deben también ser revisadas y adaptadas a nuevas realidades y los tiempos que vislumbran el futuro.

"Esta iniciativa está dirigida a acabar con todo espacio susceptible de prohijar inercias, vicios y prácticas que durante el desarrollo de un conflicto laboral dan lugar a la incertidumbre jurídica. Se debe eliminar todo elemento que convierta la justicia laboral en lenta, costosa, de difícil acceso y cuestionable, así como combatir la participación, simulación, discrecionalidad y opacidad. Para la consecuencia plena de estos objetivos, deben romperse paradigmas que constituyan obstáculos o desviaciones. Es indispensable actualizar nuestras leyes y hacerlas acordes a la realidad laboral nacional e internacional, así como transformar instituciones y construir nuevas políticas públicas integrales y consensadas, con base en los principios de legalidad, imparcialidad, equidad, transparencia, eficacia, certeza, independencia, objetividad, profesionalismo, publicidad, confiabilidad y autonomía. Esta modernización contribuye a asegurar la protección de los derechos fundamentales de los trabajadores, especialmente, en escenarios de crisis.

"La impartición de justicia laboral construida sobre los principios anteriores es determinante para consolidar la democracia, fortalecer las instituciones, garantizar la igualdad de todos los ciudadanos y de todo aquel que se encuentre en el país, contribuir al desarrollo económico, reforzar las políticas de justicia y fortalecer el estado democrático de derecho.

"Una justicia laboral efectiva, pronta y expedita dará certeza jurídica a trabajadores y a empleadores. Ello permitirá elevar tanto la productividad y la competitividad económica, así como la calidad de vida de las familias mexicanas.

"De acuerdo con los resultados obtenidos en la consulta elaborada por el Centro de Investigación y Docencia Económicas (CIDE), en preparación de los Diálogos por la justicia cotidiana, las modificaciones normativas en la materia no han generado una percepción de cambio significativo.

"Desde el punto de vista de la estructura de los órganos de impartición de justicia, la consulta reveló la necesidad de valorar la situación actual de las Juntas de Conciliación y Arbitraje. A decir de los expertos, la revisión de este tipo



de impartidores de justicia, debe incluir, entre otros aspectos relevantes, analizar la autonomía y sus formas de integración tripartita.

"También debe destacarse el análisis y diálogo que se desarrolló entre los representantes del gobierno, los Tribunales Laborales, la academia y la sociedad civil que participaron en la mesa de justicia laboral cotidiana. La culminación de sus tareas permitió identificar propuestas de solución a diversas situaciones comunes y apremiantes que aquejan en la justicia laboral. La intención primordial de las propuestas se encamina a transformar a profundidad, tanto los incentivos perversos que subsisten en el marco legal vigente como los procedimientos y actuaciones de las instituciones del Estado encargadas de impartir la justicia laboral, factores que hoy constituyen una limitante para que ésta llegue con celeridad, economía y seguridad que demandan los ciudadanos. Incluso, por tratarse de un tema de la mayor relevancia, los integrantes de la mesa de justicia laboral cotidiana hicieron una declaración conjunta específica, en el sentido de continuar con el análisis y discusión de los mecanismos que permitan fortalecer y garantizar la autonomía de los Tribunales Laborales y analizar el sistema de distribución de competencia en materia laboral entre los ámbitos federal y local.

"Precisamente, las reformas que se proponen en esta iniciativa buscan consolidar la autonomía y eficacia en la impartición de justicia. Se trata de atender un reclamo social de primer orden, frente a la innegable necesidad de modernización del sistema hasta ahora vigente. Se trata, sin lugar a dudas, de la reforma más importante en la materia desde la promulgación de la Carta Magna en 1917.

"Por ello, esta iniciativa propone una reforma de fondo al derecho procesal del trabajo, a partir de tres premisas fundamentales:

"1) Se propone que la justicia laboral sea impartida en lo sucesivo por órganos del Poder Judicial Federal o de los Poderes Judiciales locales, según corresponda.

"2) Se propone replantear la función conciliatoria, de manera que constituya una instancia prejudicial a la cual los trabajadores y patrones deberán acudir. Con esta medida se privilegia que los nuevos órganos de impartición de justicia



laboral concentren su atención en las tareas jurisdiccionales, propias de su nueva responsabilidad. En tanto, la función conciliatoria estará a cargo de Centros de Conciliación especializados e imparciales, dotados con personalidad jurídica y patrimonio propios, además de que contarán con plena autonomía técnica, operativa presupuestaria, de decisión y gestión; mismos que serán organismos descentralizados. Destaca que la iniciativa delinea el nuevo procedimiento que se deberá observar en la instancia conciliatoria de manera que resulte eficaz para las partes. Para tal efecto, se propone que esta etapa procesal conste de una sola audiencia obligatoria con fecha y hora debidamente fijadas de manera expedita, y que las subsecuentes audiencias de conciliación sólo se realicen con el acuerdo de las partes en el tiempo que de común acuerdo determinen.

"3) Se propone revisar el sistema de distribución de competencias entre las autoridades federales y locales. De esta manera, con el propósito de fortalecer el ejercicio de las libertades de negociación colectiva y de sindicación, se considera necesario crear un organismo descentralizado de la administración pública federal que tendrá la facultad, entre otras, de atender el registro de todos los contratos colectivos de trabajo y de las organizaciones sindicales, así como todos los procesos administrativos inherentes a dichas materias. El organismo también tendrá a su cargo la función conciliatoria en el orden federal."

De lo anterior, se advierte que el fin primordial del legislador, al reformar la Constitución General, radicó en actualizar las leyes laborales a las circunstancias actuales que padece y vive el Estado Mexicano, debido a que las instancias impartidoras de justicia quedaron desfasadas entre las medidas y expectativas de la sociedad, derivado de las descomunales cargas de trabajo por el incremento de sumarios, para lo cual propuso: a) que la justicia laboral se impartiera por órganos del Poder Judicial Federal o de los Poderes Judiciales locales, según correspondiera; b) la función conciliatoria, de manera que constituya una instancia prejudicial a la cual los trabajadores y patrones deberán acudir; y, c) revisar el sistema de distribución de competencias entre las autoridades federales y locales, a fin de fortalecer el ejercicio de las libertades de negociación colectiva y de sindicación; así como crear un organismo descentralizado de la administración pública federal, que tendrá la facultad, entre otras, de atender el registro de todos los contratos colectivos de trabajo y de las organizaciones sindicales, así como todos los procesos administrativos inherentes a dichas materias.



Derivado de la reforma constitucional en cita, el Congreso de la Unión, mediante el "Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal del Trabajo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, de la Ley Federal de la Defensoría Pública, de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores y de la Ley del Seguro Social, en materia de justicia laboral, libertad sindical y negociación colectiva", publicado en el Diario Oficial de la Federación el uno de mayo de dos mil diecinueve, reformó, adicionó y derogó, en lo que interesa, diversas disposiciones de la Ley Federal del Trabajo, de cuya exposición de motivos se aprecia que versó, entre otros puntos, sobre los siguientes:

"s. Crea el procedimiento de conciliación prejudicial, de carácter previo y obligatorio antes de acudir al juicio, y establece las reglas para su tramitación, precisando los requisitos, plazos, etapas y consecuencias legales;

"t. Se establecen los casos en que quedarán exceptuados de agotar la instancia conciliatoria, como lo son los conflictos en los que se trate de discriminación por embarazo, conflictos de seguridad social, violación a la libertad de asociación, así como los casos de trata laboral, trabajo infantil y trabajos forzados;

"u. Faculta a la autoridad conciliadora para que adopte medidas que le permitan cumplir con los principios de celeridad, economía y sencillez procesal, en cuanto a la práctica de las notificaciones y entrega de citatorios, a efecto de agilizar los procedimientos de conciliación e incrementar su eficiencia;

"v. Establece las atribuciones y obligaciones de los conciliadores y un procedimiento para su selección que garantice su imparcialidad, independencia, profesionalismo e idoneidad para ocupar dicho puesto;

"w. Se privilegia la solución del conflicto por encima de los formalismos procedimentales, sin afectar el debido proceso y los fines del derecho del trabajo;

"x. Contempla las funciones que tendrán los secretarios instructores de los tribunales, entre otros temas, para el dictado de acuerdos específicos y las actuaciones en que podrán intervenir;



"y. En materia individual, la iniciativa plantea un novedoso procedimiento ordinario y se brinda mayor precisión y certeza a los procedimientos especiales, incluidos en ellos los procedimientos relativos a demandas de seguridad social y designación de beneficiarios;

"z. En materia colectiva, se brinda mayor claridad a los procedimientos para ejercer el derecho de huelga, así como para desahogar los conflictos de naturaleza económica, de titularidad de contrato, estableciendo reglas que garanticen el derecho de los trabajadores a ejercer su derecho a la libertad de negociación colectiva mediante la consulta que se realice mediante voto personal, libre y secreto: y

"aa. Se amplían y precisan las facultades del Tribunal Laboral para lograr la ejecución de las sentencias laborales."

De lo transcrito se advierte que la intención del legislador en la exposición de motivos de la reforma, adición y derogación de diversas disposiciones, entre otras, de la Ley Federal del Trabajo, es coherente con la finalidad que expresó en la diversa de la reforma a la Constitución General, pues busca modernizar el sistema de justicia laboral a través de la implementación de los puntos transcritos.

Asimismo, de la lectura a la Ley Federal del Trabajo reformada el uno de mayo de dos mil diecinueve, se aprecia que la intención del legislador expresada en las dos exposiciones de motivos a que se ha hecho referencia, sí se ve reflejada en los diversos artículos que fueron reformados, adicionados y derogados, como se analizará en los cuatro apartados siguientes:

1. Incompetencia del secretario instructor para inadmitir la demanda laboral por una moral demandada y ordenar el archivo del asunto, cuando no se exhibe constancia de no conciliación por otros codemandados.

En principio, respecto a los puntos "x" e "y", de la exposición de motivos de la Ley Federal del Trabajo en cita, referentes a las funciones de los secretarios instructores de los tribunales y al procedimiento ordinario, se advierte que se estableció, en lo que interesa:



"Capítulo XVII  
"Del procedimiento ordinario

"Artículo 871. El procedimiento ordinario se iniciará con la presentación del escrito de demanda ante la oficialía de partes o la unidad receptora del tribunal competente.

"En los actos procesales de la fase escrita del procedimiento hasta antes de la audiencia preliminar, el tribunal podrá auxiliarse para el dictado de los acuerdos o providencias de un secretario instructor, el cual podrá dictar los siguientes acuerdos:

"a) Admitir o prevenir la demanda y, en su caso, subsanarla conforme a las normas del trabajo y lo establecido en la presente ley;

"b) Ordenar la notificación al demandado;

"c) Ordenar las vistas, traslados y notificaciones;

"d) Admitir y, en su caso, proveer respecto de las pruebas ofrecidas para acreditar las excepciones dilatorias;

"e) Dictar las providencias cautelares, y

"f) Las demás que el Juez le ordene.

"Contra los actos u omisiones del secretario instructor, procederá el recurso de reconsideración, que deberá promoverse de forma oral en la audiencia preliminar, el cual será resuelto de plano, oyendo a las partes por el Juez del conocimiento en dicha audiencia. De resultar fundado el recurso, el Juez modificará en lo que proceda el acto impugnado y proveerá lo conducente a efecto de subsanar el acto u omisión recurrido.

"Artículo 872. La demanda se formulará por escrito, acompañando tantas copias de la misma, como demandados haya. En caso de que el demandante sea el trabajador y faltaren copias, ello no será causa para prevención, archivo, o desechamiento. El tribunal deberá subsanar de oficio dicha falta.



"...

"Artículo 873. Dentro de las veinticuatro horas siguientes a la presentación de la demanda, deberá turnarse al tribunal correspondiente; si la demanda se encuentra ajustada a derecho, éste deberá dictar el acuerdo de admisión respectivo dentro de los tres días siguientes a que le sea turnada o de que se haya subsanado ésta en los términos del tercer párrafo del presente artículo.

"...

"Cuando el actor sea el trabajador o sus beneficiarios, de advertir el tribunal alguna irregularidad en el escrito de demanda o se promueven acciones contradictorias o no se haya precisado el salario base de la acción, en el acuerdo le señalará los defectos u omisiones en que haya incurrido y lo prevendrá para que los subsane dentro de un término de tres días. Dicho acuerdo deberá notificarse personalmente al actor.

"De no subsanar el actor la demanda en el término concedido, el tribunal subsanará las omisiones o irregularidades basándose en el material probatorio que el actor acompañe a su demanda y conforme a las normas del trabajo, una vez hecho lo anterior, el tribunal admitirá la demanda.

"...

"Artículo 873-A. Dentro de los cinco días siguientes a su admisión, el tribunal emplazará a la parte demandada, entregándole copia cotejada del auto admisorio y del escrito de demanda, así como de las pruebas ofrecidas en ésta, para que produzca su contestación por escrito dentro de los quince días siguientes, ofrezca pruebas y de ser el caso reconvenga, apercibiéndole que de no hacerlo en dicho término se tendrán por admitidas las peticiones de la parte actora, salvo aquellas que sean contrarias a lo dispuesto por la ley, así como por perdido su derecho a ofrecer pruebas y, en su caso, a formular reconvenición. Asimismo, deberá apercibirlo que de no cumplir con lo previsto en el artículo 739 de esta ley, las notificaciones personales subsecuentes se le harán por boletín o por estrados, y en su caso por buzón electrónico, conforme a lo establecido en esta ley.



"...

"Artículo 873-B. El tribunal correrá traslado a la actora con la copia de la contestación a la demanda y sus anexos para que en un plazo de ocho días objete las pruebas de su contraparte, formule su réplica y en su caso ofrezca pruebas en relación a dichas objeciones y réplica, acompañando copia de traslado para cada parte; en caso de que se ofrezcan pruebas, la actora deberá acompañar también copia de las mismas.

"...

"Sección Primera  
"Audiencia preliminar

"Artículo 873-E. La audiencia preliminar tiene por objeto:

"a) Depurar el procedimiento y resolver las excepciones dilatorias planteadas por las partes;

"b) Establecer los hechos no controvertidos;

"c) Admitir o desechar las pruebas ofrecidas por las partes, según sea el caso;

"d) Citar para audiencia de juicio;

"e) Resolver el recurso de reconsideración contra los actos u omisiones del secretario instructor.

"Artículo 873-F. La audiencia preliminar se desarrollará conforme a lo siguiente:

"I. Las partes comparecerán personalmente o por conducto de apoderado ante el tribunal; en caso de hacerlo por su cuenta deberán estar asistidas por licenciado en derecho o abogado titulado con cédula profesional, o pasante de derecho, a fin de garantizar su debida defensa.



"Si las partes no comparecen por sí mismas o por conducto de sus apoderados, se tendrán por consentidas las actuaciones judiciales que en cada etapa sucedan y quedarán precluidos los derechos procesales que debieron ejercitarse en cada una de las etapas de la audiencia. El tribunal determinará el inicio y la conclusión de cada una de las etapas de la audiencia;

"II. La audiencia preliminar se desahogará con la comparecencia de las partes que se encuentren presentes al inicio. Las que no hayan comparecido en su apertura, podrán hacerlo en el momento en que se presenten, siempre y cuando no se haya emitido el acuerdo de cierre de la audiencia. Si las partes no comparecen se efectuará la audiencia con los elementos que se disponga en autos;

"III. El tribunal examinará las cuestiones relativas a la legitimación procesal y resolverá las excepciones procesales que se hayan hecho valer, con el fin de depurar el procedimiento;

"IV. El tribunal definirá los hechos que no sean motivo de controversia con el fin de que las pruebas que se admitan se dirijan a los hechos sujetos a debate;

"V. En seguida, el tribunal resolverá la admisión de las pruebas ofrecidas por las partes, admitirá las que tengan relación con la litis y desechará las inútiles, intrascendentes o que no guarden relación con los hechos controvertidos, expresando el motivo de ello; asimismo, establecerá la forma en que deberán prepararse las pruebas que admita para su desahogo en la audiencia de juicio o las que se realizarán fuera de las instalaciones del tribunal, cuando proceda en los términos de esta ley. El tribunal fijará día y hora para la celebración de la audiencia de juicio, que deberá efectuarse dentro del lapso de veinte días siguientes a la emisión del acuerdo respectivo, si se admiten pruebas que deban desahogarse fuera de las instalaciones del tribunal, señalará la fecha y hora en que se desarrollarán las diligencias, proveyendo en relación a las mismas;

"VI. La preparación de las pruebas será ordenada por el tribunal, salvo aquellas que queden a cargo de las partes, por lo que la audiencia de juicio no se diferirá por falta de preparación, salvo caso fortuito o fuerza mayor. La cita-



ción de los testigos a que se refiere el artículo 813 de esta ley, quedará a cargo de su oferente, salvo que por causa justificada deba practicarse mediante notificación personal, la que se efectuará con al menos tres días de anticipación a la audiencia, sin contar el día en que reciban la citación, ni el de la audiencia. El tribunal, a solicitud del oferente, podrá expedir oficios o citaciones a fin de que éste los entregue por su cuenta y bajo su responsabilidad, con el objeto de que se preparen debidamente las pruebas y puedan desahogarse en la audiencia de juicio;

"VII. Solamente en casos excepcionales, cuando debido a la naturaleza de las pruebas admitidas el tribunal considere bajo su más estricta responsabilidad que no es posible su desahogo en una sola audiencia, en el mismo acuerdo en el que las admita, señalará los días y horas en que deberán desahogarse, aunque no guarden el orden en que fueron ofrecidas, procurando que se reciban primero las del actor y luego las del demandado, y

"VIII. Si las partes están de acuerdo con los hechos y la controversia queda reducida a un punto de derecho, se declarará cerrada la instrucción turnándose los autos a resolución.

"Sección Segunda  
"Audiencia de juicio

"Artículo 873-H. La audiencia de juicio se desahogará con la comparecencia de las partes que estén presentes en su apertura. Las que no hayan comparecido en su inicio, podrán intervenir en el momento en que se presenten, siempre que el Juez no la haya dado por concluida. Si las partes no comparecen se efectuará la audiencia con los elementos que se disponga en autos y se harán efectivos los apercibimientos realizados previamente a las partes.

"El Juez contará con las más amplias facultades para conducir el procedimiento; dará cuenta de la presencia de las partes que comparezcan a la audiencia, así como de los testigos y peritos que intervendrán; de igual forma, verificará la disponibilidad de los documentos a exhibirse y moderará el desarrollo de las manifestaciones de quienes intervengan en la audiencia; en su caso, analizará



y calificará las pruebas que presenten las partes como supervenientes para su admisión o desechamiento según corresponda.

"Artículo 873-J. Concluido el desahogo de pruebas, el secretario del tribunal hará la certificación respectiva. En caso de que las partes señalen que queda alguna prueba pendiente de desahogar, el Juez resolverá de plano y de advertir alguna omisión al respecto, ordenará su desahogo. Una vez hecho lo anterior, el Juez otorgará sucesivamente el uso de la voz a las partes, para que formulen de manera concisa y breve sus alegatos.

"Realizados que sean los alegatos de las partes, el tribunal declarará cerrada la etapa de juicio y emitirá la sentencia en la misma audiencia, con lo que se pondrá fin al procedimiento. El texto de la resolución deberá ponerse a disposición de las partes en la misma audiencia. Solamente en casos excepcionales y que así se justifique por el cúmulo de hechos controvertidos o bien de las pruebas rendidas, el tribunal emitirá sentencia dentro de los cinco días siguientes al de la celebración de la audiencia de juicio."

De la interpretación sistemática de los numerales transcritos se destaca lo siguiente: que el procedimiento ordinario laboral se divide en una etapa escrita, una audiencia preliminar y la de juicio; siendo esta última con la que concluye el procedimiento, pues en ella debe emitirse la sentencia, salvo casos excepcionales, en los que podrá dictarse dentro de los cinco días siguientes.

Ahora bien, el procedimiento ordinario iniciará con la presentación del escrito de demanda ante la oficialía de partes o la unidad receptora del tribunal competente, la cual se formulará por escrito, acompañando tantas copias de la misma como demandados haya.

Dentro de las veinticuatro horas siguientes a la presentación de la demanda, deberá turnarse al tribunal correspondiente; si la demanda se encuentra ajustada a derecho, la admitirá dentro de los tres días siguientes y, cuando el accionante sea el trabajador o sus beneficiarios, de advertirse alguna irregularidad, le señalará los defectos u omisiones en que haya incurrido y lo prevendrá para que los subsane dentro de un término de tres; si no los subsana, lo hará el



tribunal basándose en el material probatorio que el actor acompañe a su demanda y conforme a las normas del trabajo; una vez hecho lo anterior, el tribunal admitirá la demanda.

Dentro de los cinco días siguientes a su admisión, el tribunal emplazará a la parte demandada, para que produzca su contestación por escrito dentro de los quince días siguientes, ofrezca pruebas y, de ser el caso, reconvenga, apercibiéndole que de no hacerlo en dicho término se tendrán por admitidas las peticiones de la parte actora, salvo aquellas que sean contrarias a lo dispuesto por la ley, así como por perdido su derecho a ofrecer pruebas y, en su caso, a formular reconvencción. Y se correrá traslado a la actora con la copia de la contestación a la demanda y sus anexos, para que en un plazo de ocho días objete las pruebas de su contraparte, formule su réplica y, en su caso, ofrezca pruebas en relación con dichas objeciones y réplica.

Las anteriores actuaciones se desarrollan dentro de la etapa escrita del procedimiento, misma que culmina antes de la audiencia preliminar.

También se prevé en el artículo 871 de la citada legislación laboral que, en esta etapa, el tribunal podrá auxiliarse para el dictado de los acuerdos o providencias cautelares de un secretario instructor, el cual podrá dictar los acuerdos siguientes:

- a) Admitir o prevenir la demanda y, en su caso, subsanarla conforme a las normas del trabajo y lo establecido en la presente ley;
- b) Ordenar la notificación al demandado;
- c) Ordenar las vistas, traslados y notificaciones;
- d) Admitir y, en su caso, proveer respecto de las pruebas ofrecidas para acreditar las excepciones dilatorias;
- e) Dictar las providencias cautelares; y,
- f) Las demás que el Juez le ordene.



En cuanto a las providencias cautelares, sólo las puede decretar a petición de parte y se encuentran previstas en el numeral 857, mismas que consisten en:

I. Prohibición de salir del territorio nacional o de una población determinada, cuando haya temor de que se ausente u oculte la persona contra quien se entable o se haya entablado una demanda;

II. Embargo precautorio, cuando sea necesario asegurar los bienes de una persona, empresa o establecimiento.

III. Requerir al patrón para que se abstenga de dar de baja de la institución de seguridad social en la que se encuentra afiliada la trabajadora embarazada que haya sido despedida, cuando a juicio del tribunal existan indicios suficientes para presumir que fue separada en razón de su estado; dicha medida se aplicará, siempre y cuando se acompañe a la demanda certificado médico que acredite el embarazo, emitido conforme a los requisitos y formalidades contempladas en la ley; y,

IV. En los casos que se reclame discriminación en el empleo, tales como discriminación por embarazo, u orientación sexual, o por identidad de género, así como en los casos de trabajo infantil, el tribunal tomará las providencias necesarias para evitar que se cancele el goce de derechos fundamentales, tales como la seguridad social, en tanto se resuelve el juicio laboral, o bien, decretará las medidas de aseguramiento para las personas que así lo ameriten. Para tal efecto, los demandantes deben acreditar la existencia de indicios que generen al tribunal la razonable sospecha, apariencia o presunción de los actos de discriminación que hagan valer.

Siendo las anteriores las únicas facultades expresas con las que cuenta el secretario instructor, dentro de la etapa escrita, acorde con el invocado precepto 871.

Por otra parte, en relación con la audiencia preliminar, se establece que tiene por objeto depurar el procedimiento y resolver las excepciones dilatorias



planteadas por las partes; establecer los hechos no controvertidos; admitir o desechar las pruebas ofrecidas por las partes, según sea el caso; citar para audiencia de juicio; resolver el recurso de reconsideración contra los actos u omisiones del secretario instructor y, para su desarrollo, las partes deben comparecer personalmente o por conducto de apoderado.

Por lo que corresponde a la audiencia de juicio, se establece que el Juez contará con las más amplias facultades para conducir el procedimiento; dará cuenta de la presencia de las partes que comparezcan a la audiencia, así como de los testigos y peritos que intervendrán; de igual forma, verificará la disponibilidad de los documentos a exhibirse y moderará el desarrollo de las manifestaciones de quienes intervengan en la audiencia; en su caso, analizará y calificará las pruebas que presenten las partes como supervenientes para su admisión o desechamiento, según corresponda. Concluido el desahogo de pruebas, el secretario del tribunal hará la certificación respectiva. En caso de que las partes señalen que queda alguna prueba pendiente de desahogar, el Juez resolverá de plano y de advertir omisión al respecto, ordenará su desahogo. Una vez hecho lo anterior, el Juez otorgará sucesivamente el uso de la voz a las partes para que formulen de manera concisa y breve sus alegatos; declarará cerrada la etapa de juicio y emitirá la sentencia en la misma audiencia, con lo que se pondrá fin al procedimiento y, en casos excepcionales y que así se justifique por el cúmulo de hechos controvertidos, o bien de las pruebas rendidas, el tribunal emitirá sentencia dentro de los cinco días siguientes.

Aunado a lo anterior, cabe decir que en el artículo 605 de la ley en cita se establece que los tribunales federales, de las entidades federativas y de la Ciudad de México estarán a cargo, cada uno, de un Juez, y contarán con los secretarios, funcionarios y empleados que se juzgue conveniente, determinados y designados de conformidad con la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación o de la Ley Orgánica del Poder Judicial local, según corresponda.

En el artículo 720 se dispone, en lo que interesa, que las audiencias serán presididas íntegramente por el Juez; de incumplirse esta condición, las actuaciones respectivas serán nulas de pleno derecho.



Bajo ese panorama legal y de interpretación sistemática, se evidencia que el secretario instructor tiene facultades específicas en la etapa escrita, como lo son: admitir o prevenir la demanda y, en su caso, subsanarla; ordenar la notificación al demandado; ordenar las vistas, traslados y notificaciones; admitir y, en su caso, proveer respecto de las pruebas ofrecidas para acreditar las excepciones dilatorias; dictar las providencias cautelares, y las demás que el Juez le ordene. Mientras que, en las audiencias se limitan a hacer constar oralmente en el registro la fecha, hora y lugar de realización, el nombre de los servidores públicos del tribunal y demás personas que intervendrán y, tomará protesta a las partes y terceros que intervengan, de que se conducirán con verdad en su desarrollo.

Por tanto, se estima que dicho secretario carece de facultades para inadmitir la demanda laboral y ordenar archivar el asunto, pues aun cuando puede realizar cualquier otra actuación que le encomiende el Juez durante la etapa escrita, lo cierto es que, dada la naturaleza y efectos jurídicos trascendentes de esa determinación, se equipara a los casos específicos en que debe hacerlo sólo el Juez.

En efecto, por regla general, corresponde al Juez el trámite del juicio ordinario, quien puede auxiliarse en la etapa escrita del secretario instructor para la emisión de determinados acuerdos y providencias; no obstante, el titular del órgano es el único facultado para depurar el procedimiento y resolver las excepciones dilatorias planteadas por las partes; los incidentes; establecer los hechos no controvertidos; admitir o desechar las pruebas ofrecidas por las partes, según sea el caso, y decidir la forma en que deberán prepararse; recibir por sí mismo las declaraciones, y presidir todos los actos de prueba bajo su más estricta y personal responsabilidad; citar para audiencia de juicio; resolver el recurso de reconsideración contra los actos u omisiones del secretario instructor; y para emitir la sentencia que ponga fin al procedimiento.

Por tanto, el auto que inadmite una demanda, por su naturaleza y efectos jurídicos trascendentes, resulta equiparable a esos casos específicos, motivo por el cual, para su validez, debe emitirse por el Juez y no por el secretario instructor, pues de acuerdo con sus facultades carece de imperio para dar por concluido el juicio.



Así es, si bien en el acto reclamado no se analizó el fondo del asunto, como ocurre en las sentencias, lo cierto es que se trata de un auto que dio por concluido el juicio; por tanto, debió emitirlo el Juez.

Lo anterior es así, ya que de conformidad con el principio de legalidad imperante en nuestro sistema jurídico, las autoridades sólo pueden hacer aquello para lo que expresamente las faculta la ley, en contraposición a la facultad de los particulares, de hacer todo aquello que no les prohíbe la ley; por ende, al no encontrarse expresamente facultado para inadmitir la contienda laboral, se estima que fue ilegal su actuar.

Sin que obste a ello que conforme a lo dispuesto por el inciso f) del artículo 871 de la Ley Federal del Trabajo, el secretario instructor puede dictar los acuerdos que le ordene el Juez; sin embargo, se insiste, dada la naturaleza trascendental del auto que tiene por inadmitida la demanda, al dar por concluido el juicio, se considera que esa potestad debe estar expresamente contemplada en la ley.

Sirve de apoyo a lo anterior, por analogía, la tesis de jurisprudencia 2a./J. 72/99, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo X, julio de 1999, página 174, con número de registro digital: 193707, de rubro y texto siguientes:

"DEMANDA LABORAL. EL AUTO DESECHATORIO DE UNA DEMANDA DEBE SER COLEGIADO, POR REGLA GENERAL. La interpretación armónica de los artículos 609, 620, fracción II, inciso a), 837 y 839 de la Ley Federal del Trabajo, pone de manifiesto que la regla general consistente en que las actuaciones de las Juntas deben realizarse colegiadamente, admite las excepciones contenidas en el citado artículo 620, fracción II, inciso a), por referirse a acuerdos dictados 'durante la tramitación' de los conflictos individuales y colectivos de naturaleza jurídica, que permiten que el presidente o el auxiliar dicten las resoluciones que procedan si no está presente ninguno de los representantes, salvo las que versen sobre personalidad, competencia, aceptación de pruebas, desistimiento de la acción a que se refiere el artículo 726 de la ley en cita y



sustitución de patrón, casos en los cuales el presidente acordará se cite a los representantes a una audiencia para la resolución de dichas cuestiones y, si ninguno concurre, dictará la resolución que proceda. El auto que desecha una demanda, por su naturaleza y efectos jurídicos trascendentes, resulta equiparable a los casos específicos señalados, motivo por el cual, para su validez, debe estar firmada por el presidente y por el o los representantes que lo hubieran dictado; sin embargo, cuando no está presente ninguno de los representantes, el presidente debe citarlos a una audiencia para que participen en la resolución correspondiente; y solamente en la hipótesis de que ninguno asista, podrá el presidente o el auxiliar de la Junta, suscribir la resolución individualmente, haciendo constar los antecedentes antes indicados."

Cabe señalar que en esa tesis de jurisprudencia, la Suprema Corte de Justicia de la Nación analizó el contenido de los artículos 609, 620, fracción II, inciso a), 837 y 839 de la Ley Federal del Trabajo, en su texto vigente en la fecha que se emitió (treinta de abril de mil novecientos noventa y nueve); sin embargo, se estima que resulta aplicable al presente asunto, por analogía jurídica, en virtud de que aun cuando con la reforma publicada el uno de mayo de dos mil diecinueve, se modificó sustancialmente el procedimiento laboral ordinario; lo cierto es que sigue siendo facultad exclusiva, en este caso del Juez (antes lo era de la Junta), resolver sobre los incidentes de personalidad y competencia; incluso, actualmente es el único que puede resolver cualquier incidente en la audiencia preliminar (incluido tácitamente el de sustitución patronal), a excepción del incidente de nulidad, para el cual señalará día y hora para la celebración de la audiencia incidental, que se realizará dentro de las veinticuatro horas siguientes; asimismo, le corresponde admitir o desechar las pruebas ofrecidas por las partes y, en cuanto al desistimiento de la acción, al que aparentemente se refiere el artículo 726, de su lectura se aprecia que, en realidad, prevé la reposición de autos, cuyo contenido es similar al actual, pues sólo se modificó la denominación del órgano jurisdiccional.

Para mayor ilustración, se inserta la tabla siguiente, en la que se compara el contenido de los artículos citados en la jurisprudencia de la Segunda Sala y diversos de la Ley Federal del Trabajo, reformada el uno de mayo de dos mil diecinueve:



Ley Federal del Trabajo vigente cuando se emitió el criterio en cita:	Ley Federal del Trabajo vigente a la fecha de presentación del juicio laboral
<p>Artículo 609. Las Juntas Especiales se integrarán:</p> <p>I. Con el presidente de la Junta, cuando se trate de conflictos colectivos, o con el presidente de la Junta Especial en los demás casos; y</p> <p>II. Con los respectivos representantes de los trabajadores y de los patrones.</p> <p>Artículo 620. Para el funcionamiento del Pleno y de las Juntas Especiales se observarán las normas siguientes: ...</p> <p>II. En las Juntas Especiales se observarán las normas siguientes:</p> <p>a) Durante la tramitación de los conflictos individuales y de los colectivos de naturaleza jurídica, bastará la presencia de su presidente o del auxiliar, quien llevará adelante la audiencia, hasta su terminación.</p> <p>Si están presentes uno o varios de los representantes, las resoluciones se tomarán por mayoría de votos.</p> <p>Si no está presente ninguno de los representantes, el presidente o el auxiliar dictará las resoluciones que procedan, salvo que se trate de las que versen sobre personalidad, competencia, aceptación de pruebas, desistimiento de la acción a que se refiere el artículo 726 y substitución de patrón. El mismo presidente acordará se cite a los representantes a una audiencia para la resolución de dichas cuestiones, y si ninguno concurre, dictará la resolución que proceda.</p>	<p>Artículo 605. Los Tribunales Federales, de las entidades federativas y de la Ciudad de México, estarán a cargo cada uno, de un Juez y contarán con los secretarios, funcionarios y empleados que se juzgue conveniente, determinados y designados de conformidad con la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación o de la Ley Orgánica del Poder Judicial local según corresponda.</p> <p>Artículo 610. Durante la tramitación de los juicios y hasta el cierre de su instrucción, el Juez a cargo del tribunal deberá estar presente en el desarrollo de las audiencias. Podrá auxiliarse de un secretario instructor para dictar los acuerdos relativos a la etapa escrita del procedimiento, hasta antes de la audiencia preliminar, quien deberá verificar y, en su caso, certificar que las notificaciones personales se practicaron debidamente.</p> <p>Artículo 721. Todas las actuaciones procesales serán autorizadas por el Juez, excepción hecha de las diligencias encomendadas a otros funcionarios.</p> <p>Artículo 763 Bis. En lo que se refiere a los incidentes que se promuevan en el juicio individual ordinario, los incidentes se sustanciarán y resolverán en la audiencia preliminar oyendo a las partes, sin suspensión del procedimiento, a excepción del incidente de nulidad, el que deberá promoverse dentro de los tres días siguientes en que se tenga conocimiento del acto irregular, hasta antes que se dicte sentencia. En este caso, el Juez señalará día y hora para la celebración de la audiencia incidental que se realizará dentro de las veinticuatro horas</p>



	<p>siguientes, en la cual se podrán ofrecer y desahogar pruebas documentales, instrumentales y presuncionales para que de inmediato se resuelva el incidente, continuándose el procedimiento.</p> <p>Artículo 873-E. La audiencia preliminar tiene por objeto: ...</p> <p>c) Admitir o desechar las pruebas ofrecidas por las partes, según sea el caso;</p>
<p>Artículo 837. Las resoluciones de los tribunales laborales son:</p> <p>I. Acuerdos: si se refieren a simples determinaciones de trámite o cuando decidan cualquier cuestión dentro del negocio;</p> <p>II. Autos incidentales o resoluciones interlocutorias: cuando resuelvan dentro o fuera de juicio un incidente; y</p> <p>III. Laudos: cuando decidan sobre el fondo del conflicto.</p>	<p>Artículo 837. Las resoluciones de los Tribunales Laborales son:</p> <p>I. Acuerdos: si se refieren a simples determinaciones de trámite o cuando decidan cualquier cuestión dentro del negocio;</p> <p>II. Autos incidentales o resoluciones interlocutorias: cuando resuelvan dentro o fuera de juicio un incidente; y</p> <p>III. Sentencias: cuando decidan sobre el fondo del conflicto.</p>
<p>Artículo 839. Los (sic) resoluciones de las Juntas deberán ser firmadas por los integrantes de ellas y por el secretario, el mismo día en que las voten.</p>	<p>Artículo 839. Las resoluciones que así lo ameriten de los tribunales deberán ser firmadas por el Juez o por el secretario instructor, según corresponda, el día en que se emitan.</p>
<p>Artículo 726. En el caso del artículo anterior, la Junta señalará, dentro de las setenta y dos horas siguientes, día y hora para que tenga lugar una audiencia en la que las partes deberán aportar todos los elementos, constancias y copias que obren en su poder. La Junta podrá ordenar se practiquen aquellas actuaciones y diligencias necesarias para reponer los autos, teniendo en cuenta, en su caso, lo dispuesto por el artículo 724 de esta ley.</p>	<p>Artículo 726. En el caso del artículo anterior, el tribunal señalará dentro de las setenta y dos horas siguientes, día y hora para que tenga lugar una audiencia en la que las partes deberán aportar todos los elementos, constancias y copias que obren en su poder. El tribunal podrá ordenar se practiquen aquellas actuaciones y diligencias necesarias para reponer los autos, teniendo en cuenta, en su caso, lo dispuesto por el artículo 724 de esta ley.</p>



Como se corrobora de la tabla anterior, corresponde al Juez (antes a las Juntas) resolver en la audiencia preliminar los incidentes de personalidad, competencia y sustitución patronal, así como pronunciarse respecto de las pruebas ofrecidas por las partes y tramitar la reposición de autos; en consecuencia, se colige que el auto que inadmite una demanda, por su naturaleza y efectos jurídicos trascendentes, resulta equiparable a los casos específicos señalados, motivo por el cual, para su validez, debe estar firmado por el Juez y no por el secretario instructor, como ocurrió en el auto reclamado.

2. Improcedencia del recurso de reconsideración contra el auto del secretario instructor que inadmite la demanda laboral y ordena archivar el asunto.

En el artículo 873-K de la Ley Federal del Trabajo reformada el uno de mayo de dos mil diecinueve, aplicable al presente asunto, se establece que contra los acuerdos dictados por el secretario instructor procede el recurso de reconsideración, lo que se advierte de la transcripción siguiente:

"Artículo 873-K. Contra las resoluciones pronunciadas en el procedimiento ordinario laboral, no procederá recurso alguno, salvo el recurso de reconsideración contra los actos del secretario instructor establecido en el artículo 871, de esta ley. No obstante, ya sea de oficio o a petición de parte, el Juez podrá subsanar las omisiones o errores en que hubiere incurrido, o bien podrá precisar algún punto, hasta antes de dictar sentencia; asimismo, podrá aclarar ésta una vez que se haya emitido.

"Atendiendo a la naturaleza y fines del derecho laboral, el Juez deberá asumir un desempeño proactivo, en el que impulse permanentemente el procedimiento, evitando que las deficiencias o inconsistencias formales cometidas durante su desarrollo trasciendan en perjuicio de las partes provocando su dilación a futuro, por lo que de advertirlas podrá subsanarlas. En todo momento se fomentará la conciliación como la vía privilegiada para la solución del conflicto."

Del numeral transcrito se aprecia, en lo que interesa, que contra las resoluciones pronunciadas en el procedimiento ordinario laboral no procederá recurso alguno, salvo el de reconsideración contra los actos del secretario instructor.



Ahora bien, en el artículo 871 de la ley en cita antes transcrito, se establece que durante la fase escrita del procedimiento ordinario, hasta antes de la audiencia preliminar, el tribunal podrá auxiliarse para el dictado de los acuerdos o providencias de un secretario instructor, el cual podrá dictar los acuerdos que en dicho numeral se enlistan; asimismo, que contra los actos u omisiones del secretario instructor procederá el recurso de reconsideración, que deberá promoverse de forma oral en la audiencia preliminar, el cual será resuelto de plano, oyendo a las partes por el Juez del conocimiento en dicha audiencia. De resultar fundado el recurso, el Juez modificará, en lo que proceda, el acto impugnado y proveerá lo conducente a efecto de subsanar el acto u omisión recurrido.

Aunado a lo anterior, respecto a las providencias cautelares, en el artículo 857 se prevé que las decretará el secretario instructor del tribunal, a petición de parte, y se especifica cuáles son; mientras que en el diverso 858 se prevé que podrán impugnarse a través del recurso de reconsideración; el cual se interpondrá por escrito dentro de los tres días siguientes al en que se tenga conocimiento del acto que se impugna, en el que se expresarán los agravios que le cause la providencia impugnada; dándole vista a la contraparte por el término de tres días para que manifieste lo que a su derecho convenga; se resolverá de plano por el Juez del conocimiento en la audiencia preliminar y, en el supuesto que la medida sea decretada con posterioridad a esa audiencia, se resolverá una vez agotada la vista.

Entonces, el secretario instructor sólo puede emitir los acuerdos para los que se le faculta expresamente, como ya se analizó y, contra esas actuaciones o, en su caso, omisiones, procede el recurso de reconsideración, que deberá promoverse de forma oral en la audiencia preliminar, el cual será resuelto de plano, oyendo a las partes por el Juez del conocimiento en dicha audiencia, y las providencias cautelares, mismas que también pueden impugnarse a través de dicho recurso, pero de manera escrita, el que se resolverá en la audiencia preliminar, o inmediatamente después de concluida la vista, si es que ya se celebró.

En el caso, si bien el acto reclamado se emitió por el secretario instructor, lo cierto es que la quejosa no se encontraba obligada a agotar dicho medio de impugnación, previo a la promoción del juicio de amparo directo; en principio,



porque al tratarse de un acuerdo y no de una providencia cautelar, sólo podría interponerse de forma oral en la audiencia preliminar; sin embargo, al haberse inadmitido la demanda por una moral demandada y ordenado el archivo del expediente, es inobjetable que no se celebraría esa diligencia y, por tanto, se encontraba impedida para hacerlo valer.

Además, se trata de un auto que dio por concluido el juicio y, de acuerdo con la exposición de motivos de la reforma publicada el uno de mayo de dos mil diecinueve, la intención del legislador es que el juicio laboral continúe siendo uniinstancial; esto es, que no procede recurso ordinario contra las resoluciones que se dicten en los procedimientos laborales, lo cual tiende a lograr un equilibrio entre la economía procesal y los derechos de las partes, pues las resoluciones que se dicten en el juicio se pueden recurrir mediante la interposición del juicio de amparo, al ser un recurso efectivo y adecuado, con lo que se garantiza el derecho a la tutela judicial efectiva, y se cumple con los pactos internacionales ratificados por nuestro país. Lo que se advierte de la siguiente transcripción de la exposición de motivos:

#### "3.4. Medios de impugnación

"En materia de recursos procesales, se pensó inicialmente en un sistema ágil de revisión de las sentencias y de los actos pronunciados por el Juez. Sin embargo, derivado de una interpretación sistemática de los artículos 1o., 17 y 107 constitucionales en relación con el artículo (sic) 25 y 8.2, h), de la Convención Interamericana (sic) sobre Derechos Humanos, se llegó a la conclusión de que el hecho de no prever algún recurso ordinario en contra de las resoluciones, no se contraponen con los derechos tutelados en dichos artículos, por lo que no hay duda en dar prioridad a la celeridad de los procedimientos.

"En este sentido, debe prevalecer el derecho fundamental de tutela judicial efectiva, contenido en el artículo 17 constitucional, considerando que la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) ha establecido que el juicio de amparo en México se encuentra en el ámbito del artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, reconociéndolo –por su naturaleza y características– como el procedimiento judicial sencillo y breve que tiene por objeto la tutela de todos los derechos reconocidos por la Constitución y la referida Convención.



"Cabe destacar que el mismo tribunal interamericano ratificó que el recurso consagrado en el aludido artículo 25 no es el recurso de apelación, el cual está previsto en el artículo 8.2, h), del mismo tratado.

"Esta diferencia entre el derecho a la protección judicial y el derecho a la revisión es de suma relevancia para comprender en qué casos se está en presencia del derecho a recurrir un fallo ante una instancia superior –como un derecho al debido proceso– y cuándo se está ante el derecho a un recurso que ampare derechos fundamentales. Por tales razones, el juicio de amparo se considera como un medio de defensa diseñado para proteger los derechos consagrados en la Constitución y la Convención Americana, y no como un mecanismo de segunda instancia, esto es, un recurso que sirve de margen para la revisión de una decisión judicial en el transcurso de un proceso.

"A partir de tales razonamientos se propone que el juicio laboral continúe siendo uniinstancial; esto es, que no procede recurso ordinario en contra de las resoluciones que se dicten en los procedimientos laborales, lo cual tiende a lograr un equilibrio entre la economía procesal y los derechos de las partes, pues las resoluciones que se dicten en el juicio se pueden recurrir mediante la interposición del juicio de amparo. Por este medio se puede acceder a un recurso efectivo y adecuado, con lo que se garantiza el derecho a la tutela judicial efectiva y, además, se cumple con los pactos internacionales ratificados por nuestro país.

"En este orden de ideas, es de hacer notar que la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido que los Jueces, como rectores del proceso, tienen el deber de dirigir y encauzar el procedimiento judicial con el fin de no sacrificar la justicia en aras de cumplir los formalismos, por lo que debe prevalecer el principio *in dubio pro operario*, y en caso de duda se estará a la interpretación más favorable al trabajador."

Bajo ese contexto y de acuerdo con el artículo 873-K de la ley en cita, es inobjetable que contra las sentencias o autos que den por concluido el juicio laboral, no procede recurso alguno, al tratarse de un juicio uniinstancial.

En consecuencia, se concluye que aun cuando el acto reclamado que nos ocupa lo emitió el secretario instructor y de acuerdo con los artículos 871 y 858



de esa legislación, en su contra podría interponerse el recurso de reconsideración, lo cierto es que, al tratarse de un auto que dio por concluido el juicio laboral, no se ubica en las hipótesis de procedencia, dado que de acuerdo con la intención del legislador, en su contra no procede recurso alguno; de ahí que este Tribunal Colegiado de Circuito se encuentra en aptitud legal de entrar al estudio del auto impugnado en esta vía de amparo, como se verá en los dos apartados siguientes.

3. Necesidad de admitir la demanda laboral cuando se exhibe la constancia de no conciliación sólo por uno de los demandados señalados en el escrito inicial.

Previamente al examen de ese tópico, es necesario narrar los principales antecedentes que derivan del expediente electrónico número \*\*\*\*\*, del índice del Primer Tribunal Laboral de la Región Judicial de Toluca, con sede en Xonacatlán, del cual emana el acto aquí combatido y son los siguientes:

1. La actora \*\*\*\*\*, mediante escrito presentado el doce de mayo de dos mil veintiuno, por su propio derecho, demandó de la moral \*\*\*\*\*, S.A. de C.V., así como de los codemandados físicos \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* (quienes dijo se ostentan como patrones de esa fuente de empleo), como acción principal, la indemnización constitucional y el pago de diversas prestaciones de carácter laboral, con motivo del despido injustificado del que dijo fue objeto el veintitrés de marzo del año en curso, en el cargo que desempeñaba a últimas fechas como "\*\*\*\*\*".

2. En acuerdo de diecisiete de mayo de dos mil veintiuno, el secretario instructor del Primer Tribunal Laboral de la Región Judicial de Toluca, con residencia en Xonacatlán, con dicha demanda laboral y anexos, ordenó formar expediente, registrarlo con el número \*\*\*\*\*; asimismo, en lo que ahora interesa, estableció que de las documentales adjuntas al escrito inicial, inadvirtió la constancia de no conciliación expedida por la Dirección Regional de Conciliación Laboral Valle de Toluca del Centro de Conciliación Laboral del Estado de México respecto a los citados codemandados físicos, pues sólo se exhibió la relativa a dicha empresa, por lo que a fin de tener certeza jurídica de haber agotado la instancia prejudicial con ellos, ordenó girar oficio a la aludida dirección

regional, para que le informara si los codemandados físicos fueron citados a la etapa prejudicial y si agotaron la instancia conciliatoria ante ese Centro de Conciliación Laboral, en el expediente \*\*\*\*\* solicitado por \*\*\*\*\*.

3. En cumplimiento a lo anterior, el director regional del Valle de Toluca del Centro de Conciliación Laboral del Estado de México, por oficio \*\*\*\*\*, de veintiséis de mayo de este año, informó a dicho secretario instructor lo siguiente:

"1) En el expediente \*\*\*\*\*, de este Centro de Conciliación Laboral del Estado de México, Dirección Regional Valle de Toluca, de acuerdo con la solicitud de la C. \*\*\*\*\*, se agotó el procedimiento prejudicial de conciliación con \*\*\*\*\*, S.A. de C.V., con domicilio en \*\*\*\*\*; y, con fundamento en el artículo 684-E, fracción VIII, tercer párrafo, de la Ley Federal del Trabajo, se expidió la constancia de No conciliación.

"2) De acuerdo con la solicitud de la C. \*\*\*\*\*, no se cita a \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\* y/o quien resulte responsable o propietario de la fuente de trabajo."

4. En auto de veintiocho de mayo de dos mil veintiuno, el secretario instructor (o secretario de acuerdos como firma al final) del Primer Tribunal Laboral de la Región Judicial de Toluca, con residencia en Xonacatlán, Estado de México, en lo conducente, tuvo por recibido el informe anterior y estableció que de la demanda inicial advertía la existencia de pluralidad de demandados con quienes la actora señaló que existió relación de trabajo, por lo que debió agotar la instancia conciliatoria con todos los demandados, y no como lo hizo, sólo respecto de la persona jurídica \*\*\*\*\*, S.A. de C.V.; ello, por ser requisito para admitir a trámite la demanda, adjuntar la constancia expedida por el organismo que acredite la conclusión de la instancia conciliatoria prejudicial sin acuerdo entre las partes, de conformidad con los artículos 684-B y 872, apartado B, fracción I, en relación con el diverso 685 Ter de la Ley Federal del Trabajo.

Dicha autoridad agregó que es obligación de la parte actora dilucidar sus pretensiones en la vía conciliatoria con todas las personas que ha llamado a juicio, sin dividir la continencia de la causa pues, de hacerlo, se estaría origi-



nando perjuicio al mejor conocimiento del que pudiera allegarse ese tribunal, derivado de la relación vincular que guardan los demandados con las pretensiones y hechos del asunto y de cuestiones concernientes a cada demandado en su individualidad y en su correlación, lo que se vería reflejado en la emisión de resoluciones incompletas o contradictorias respecto del mismo asunto.

Luego, concluyó que ante la falta de constancia expedida por el órgano de conciliación, la demanda interpuesta por \*\*\*\*\*, no se admitía a trámite, por lo que remitió los autos, vía electrónica, al referido Centro de Conciliación regional, para iniciar el procedimiento de conciliación respecto de los codeemandados físicos y, para "fines administrativos", ordenó archivar el expediente como total y definitivamente concluido; por tanto, dijo que una vez que ésta agotara la etapa prejudicial en comento sin acuerdo entre las partes, estaría en posibilidad de volver a presentar la demanda, debiendo observar que la interrupción de la prescripción cesará a partir del día siguiente al en que el Centro de Conciliación expida la constancia de no conciliación o, en su caso, determine el archivo del expediente por falta de interés, en términos del artículo 521, fracciones I y II, de la legislación laboral.

Esta determinación constituye el acto reclamado en este juicio y se estima incorrecta, con base en las consideraciones siguientes:

En atención al multicitado "Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de los artículos 107 y 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de justicia laboral", publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinticuatro de febrero de dos mil diecisiete, reproducido con antelación, el Congreso de la Unión, mediante el diverso "Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal del Trabajo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, de la Ley Federal de la Defensoría Pública, de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores y de la Ley del Seguro Social, en materia de justicia laboral, libertad sindical y negociación colectiva", publicado en dicho medio de difusión el uno de mayo de dos mil diecinueve, entre otros artículos de la Ley Federal del Trabajo, en lo que importa adicionó los subsecuentes:



"Artículo 684-A. Las disposiciones de este título rigen la tramitación de la instancia conciliatoria previa a la de los conflictos ante los tribunales, salvo que tengan una tramitación especial en esta ley."

"Artículo 684-B. Antes de acudir a los tribunales, los trabajadores y patrones deberán asistir al Centro de Conciliación correspondiente para solicitar el inicio del procedimiento de conciliación, con excepción de aquellos supuestos que están eximidos de agotarla, conforme a lo previsto en esta ley."

"Artículo 685 Ter. Quedan exceptuados de agotar la instancia conciliatoria, cuando se trate de conflictos inherentes a:

"I. Discriminación en el empleo y ocupación por embarazo, así como por razones de sexo, orientación sexual, raza, religión, origen étnico, condición social o acoso u hostigamiento sexual;

"...

"II. Designación de beneficiarios por muerte;

"III. Prestaciones de seguridad social por riesgos de trabajo, maternidad, enfermedades, invalidez, vida, guarderías y prestaciones en especie y accidentes de trabajo;

"IV. La tutela de derechos fundamentales y libertades públicas, ambos de carácter laboral, entendidos en estos rubros los relacionados con:

"a) La libertad de asociación, libertad sindical y el reconocimiento efectivo de la negociación colectiva;

"b) Trata laboral, así como trabajo forzoso y obligatorio, y

"c) Trabajo infantil.

"Para la actualización de estas excepciones se debe acreditar la existencia de indicios que generen al tribunal la razonable sospecha, apariencia o presunción de que se están (sic) vulnerando alguno de estos derechos;



"V. La disputa de la titularidad de contratos colectivos o contratos ley, y

"VI. La impugnación de los estatutos de los sindicatos o su modificación."

Precisado lo anterior, en el caso se evidencia que la decisión del secretario instructor contenida en el acto reclamado, en cuanto inadmite la demanda laboral por la persona moral \*\*\*\*\* , S.A. de C.V. y remite el asunto al archivo como total y definitivamente concluido, afecta en perjuicio de la actora, aquí quejosa, el derecho fundamental de legalidad previsto en el artículo 16 constitucional, así como el de acceso a la tutela jurisdiccional contemplado en el numeral 17 de dicho ordenamiento.

Así es, la violación al principio de legalidad radica en que, de forma indebidamente fundada y motivada, se inadmitió la demanda laboral respecto de la persona moral referida, aun cuando la accionante sí cumplió con los requisitos que exige la ley laboral.

En cuanto al principio de tutela jurisdiccional, conforme al cual corresponde al Estado Mexicano impartir justicia a través de las instituciones y procedimientos previstos para tal efecto, siempre que se cumplan los requisitos de procedencia, dentro de los que se encuentran, por ejemplo, aquellos que regulen: i) la admisibilidad de un escrito; ii) la legitimación activa y pasiva de las partes; iii) la representación; iv) la oportunidad en la interposición de la acción, excepción o defensa, recurso o incidente; v) la competencia del órgano ante el cual se promueve; vi) la exhibición de ciertos documentos de los cuales depende la existencia de la acción; y, vii) la procedencia de la vía. En resumen, los requisitos de procedencia, a falta de los cuales se actualiza la improcedencia de una acción, varían dependiendo de la vía que se ejerza y, en esencia, consisten en los elementos mínimos necesarios previstos en las leyes adjetivas que deben satisfacerse para la realización de la jurisdicción; es decir, para que el juzgador se encuentre en aptitud de conocer la cuestión de fondo planteada en el caso sometido a su potestad y pueda resolverla, determinando los efectos de dicha resolución.

Principio que se violó en perjuicio de la quejosa, ya que aun cuando cumplió con los requisitos de procedencia de la acción laboral intentada por la vía



ordinaria contra la persona moral \*\*\*\*\* , S.A. de C.V., le fue inadmitida su demanda respecto de ella.

Ahora bien, es importante tener presente que en los juicios laborales, cuando la demanda del trabajador tiene defectos u omisiones, debe prevenirse a efecto de que los subsane, lo cual se sustenta en los artículos 685 y 873 de la Ley Federal del Trabajo, vigente en la época en que se presentó el recurso inicial (doce de mayo de dos mil veintiuno), que disponen:

#### "Principios procesales

"Artículo 685. El proceso del derecho del trabajo se rige bajo los principios de inmediación, inmediatez, continuidad, celeridad, veracidad, concentración, economía y sencillez procesal. Asimismo, será público, gratuito, predominantemente oral y conciliatorio.

"Los tribunales deben garantizar el cumplimiento de los principios y condiciones citados. El Juez deberá atender al principio de realidad sobre los elementos formales que lo contradigan. Asimismo, se privilegiará la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales, sin afectar el debido proceso y los fines del derecho del trabajo.

"Cuando la demanda del trabajador sea incompleta, en cuanto a que no comprenda todas las prestaciones que de acuerdo con esta ley deriven de la acción intentada o procedente, conforme a los hechos expuestos por el trabajador, el tribunal, en el momento de admitir la demanda, subsanará ésta. Lo anterior sin perjuicio de que cuando la demanda sea oscura o vaga se proceda en los términos previstos en el artículo 873 de esta ley."

"Artículo 873. Dentro de las veinticuatro horas siguientes a la presentación de la demanda, deberá turnarse al tribunal correspondiente; si la demanda se encuentra ajustada a derecho, éste deberá dictar el acuerdo de admisión respectivo dentro de los tres días siguientes a que le sea turnada o de que se haya subsanado ésta en los términos del tercer párrafo del presente artículo.

"Al presentarse la demanda, el tribunal le asignará al actor un buzón electrónico, proporcionándole el nombre de usuario y la clave de acceso correspon-



diente, mediante el cual podrá consultar su expediente y revisar los acuerdos que se dicten en éste.

"Cuando el actor sea el trabajador o sus beneficiarios, de advertir el tribunal alguna irregularidad en el escrito de demanda o se promueven acciones contradictorias o no se haya precisado el salario base de la acción, en el acuerdo le señalará los defectos u omisiones en que haya incurrido y lo prevendrá para que los subsane dentro de un término de tres días. Dicho acuerdo deberá notificarse personalmente al actor.

"De no subsanar el actor la demanda en el término concedido, el tribunal subsanará las omisiones o irregularidades basándose en el material probatorio que el actor acompañe a su demanda y conforme a las normas del trabajo, una vez hecho lo anterior, el tribunal admitirá la demanda.

"No se recibirán pruebas adicionales a las ofrecidas en la demanda, salvo las que se refieran a hechos relacionados con la réplica, siempre que se trate de aquellos que el actor no hubiese tenido conocimiento al presentar su demanda, así como las que se ofrezcan para sustentar las objeciones hechas a las pruebas de las demás partes, o las que se refieran a la objeción de testigos. Lo anterior sin menoscabo de que se puedan ofrecer pruebas sobre hechos supervenientes.

"El tribunal sólo podrá admitir la ampliación de demanda en caso de que en la contestación a la misma se hagan valer hechos novedosos, de los cuales el actor no haya tenido conocimiento al presentar su demanda."

Del precepto apenas reproducido destaca el primer párrafo, en cuanto previene que cuando la demanda se encuentre ajustada a derecho, el tribunal del conocimiento deberá dictar el acuerdo de admisión respectivo dentro de los tres días siguientes a que le sea turnada y, en el tercer párrafo, estatuye que si el actor es el trabajador o sus beneficiarios, de advertir alguna irregularidad en el escrito de demanda o se promueven acciones contradictorias o no se haya precisado el salario base de la acción, en el acuerdo le señalará los defectos u omisiones en que haya incurrido, es necesario que se les prevenga para que en el plazo de tres días tales defectos u omisiones sean subsanados.



Por otra parte, el artículo 872, apartado B, establece:

"Artículo 872. La demanda se formulará por escrito, acompañando tantas copias de la misma, como demandados haya. En caso que el demandante sea el trabajador y faltaren copias, ello no será causa para prevención, archivo, o desechamiento. El tribunal deberá subsanar de oficio dicha falta.

"...

"B. A la demanda deberá anexarse lo siguiente:

"I. La constancia expedida por el organismo de conciliación que acredite la conclusión del procedimiento de conciliación prejudicial sin acuerdo entre las partes, a excepción de los casos en los que no se requiera dicha constancia, según lo establezca expresamente esta ley;

"II. Los documentos que acrediten la personalidad de su representante conforme al artículo 692, fracción II, si la demanda se promueve a través de éste, y

"III. Las pruebas de que disponga el actor, acompañadas de los elementos necesarios para su desahogo. En caso que no pueda aportar directamente alguna prueba que tenga por objeto demostrar los hechos en que funde su demanda, deberá señalar el lugar en que puedan obtenerse y las diligencias cuya práctica solicite con el mismo fin. El ofrecimiento de las pruebas deberá cumplir con lo dispuesto en el capítulo XII del título catorce de esta ley."

Por tanto, si dicho artículo en su fracción I estipula que a la demanda inicial se debe adjuntar la constancia expedida por el organismo de conciliación que acredite la conclusión del procedimiento de conciliación prejudicial sin acuerdo entre las partes, a excepción de los casos en los que no se requiera dicha constancia, según lo establezca expresamente esa ley y, en el caso concreto, se evidencia que la actora \*\*\*\*\* la presentó sólo respecto de la moral demandada y, en aras de que el Tribunal Federal laboral del conocimiento garantice el cumplimiento de los principios de inmediación, inmediatez, continuidad, celeridad, veracidad, concentración, economía y sencillez procesal, así como de



privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales, sin afectar el debido proceso y los fines del derecho del trabajo; este órgano colegiado considera que debió admitir la demanda, únicamente respecto de la demandada \*\*\*\*\*\*, S.A. de C.V., pues queda patentizado que la accionante sí cumplió con el requisito que exige el transcrito artículo 872, apartado B, fracción I, ya que antes de acudir al Tribunal Laboral, sí agotó la instancia conciliatoria contemplada en el título trece bis de la Ley Federal del Trabajo.

Lo anterior es así y, para comprobarlo, se observa que la trabajadora anexó a la demanda la constancia de no conciliación con dicha empresa, aunado a que preliminarmente se observa que el escrito inicial se encuentra ajustado a derecho, al cumplir, entre otros, los requisitos del diverso 872, apartado A, fracciones I a VI, del ordenamiento en la materia, que son los siguientes:

"Artículo 872. La demanda se formulará por escrito, acompañando tantas copias de la misma, como demandados haya. En caso que el demandante sea el trabajador y faltaren copias, ello no será causa para prevención, archivo, o desechamiento. El tribunal deberá subsanar de oficio dicha falta.

"A. La demanda deberá estar firmada y señalar lo siguiente:

"I. El tribunal ante el cual se promueve la demanda;

"II. El nombre y domicilio del actor; éste podrá solicitar que le sean notificados en el buzón electrónico que el tribunal le asigne los subsecuentes acuerdos y resoluciones, incluyendo la sentencia que en el caso se emita;

"III. El nombre, denominación o razón social del demandado, así como su domicilio. Cuando el trabajador ignore el nombre del patrón o la denominación o razón social del establecimiento en el que labora o laboró, deberá aportar los datos que establece el artículo 712 de esta ley; el trabajador podrá acompañar a su demanda cualquier dato o elemento que estime conveniente para facilitar la localización del domicilio del demandado, tales como croquis de localización, fotografías del inmueble o mapa en el que se señale su ubicación exacta;

"IV. Las prestaciones que se reclamen;



"V. Los hechos en los que funde sus peticiones;

"VI. La relación de pruebas que el actor pretende se rindan en juicio, expresando el hecho o hechos que se intentan demostrar con las mismas."

Por consiguiente, se considera que el Juez responsable, con fundamento en el artículo 686 de la Ley Federal del Trabajo vigente, en reposición del procedimiento en el juicio laboral de que se trata, debió proceder en términos del artículo 873; esto es, de no advertir alguna irregularidad en la demanda, dictar el acuerdo de admisión, únicamente en relación con la multicitada persona moral pero, como no lo hizo, da lugar a conceder el amparo solicitado, para los efectos que se verán más adelante.

4. Suspensión del procedimiento en el juicio laboral una vez admitida la demanda por una demandada y reserva de la determinación que proceda respecto de los restantes codemandados

Derivado de la consideración precedente en el sentido de que la autoridad responsable, en el proveído impugnado, debió admitir la demanda inicial sólo contra la persona jurídica \*\*\*\*\* S.A. de C.V., este Tribunal Colegiado de Circuito estima que en el mismo acuerdo, en principio, debió declarar la suspensión del procedimiento, y no archivar el asunto como lo hizo; ello, a efecto de, que en su momento, privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales o fines administrativos como lo afirmó, sin afectar el debido proceso y los fines del derecho del trabajo.

Por consiguiente, al no haber procedido en esos términos la responsable, queda patentizado que dejó a la actora, aquí quejosa, en estado de indefensión, puesto que su actuar es ilegal en la medida en que, como se dijo, no procedía archivar el asunto como total y definitivamente concluido, porque ante las circunstancias narradas no lo establece así algún precepto de la legislación federal laboral; entonces, también se evidencia que lesionó el derecho de la accionante para que se le administre justicia pronta y expedita, tal como lo consagra el artículo 17 de la Carta Magna.

Lo anterior se sustenta en los derechos de seguridad jurídica e igualdad procesal de las partes tutelados en los artículos 14, 16 y 17 constitucionales y



que, al tratarse de principios generales de derecho, constituyen fuente formal del derecho del trabajo, en términos del diverso 17 de la Ley Federal del Trabajo, del tenor siguiente:

"Artículo 17. A falta de disposición expresa en la Constitución, en esta ley o en sus reglamentos, o en los tratados a que se refiere el artículo 6o., se tomarán en consideración sus disposiciones que regulen casos semejantes, los principios generales que deriven de dichos ordenamientos, los principios generales del derecho, los principios generales de justicia social que derivan del artículo 123 de la Constitución, la jurisprudencia, la costumbre y la equidad."

Es importante mencionar que dicha suspensión, aunque por otras causas, está prevista en los diversos numerales 763 Bis, primer párrafo y 742, fracción V, ambos de la nueva legislación federal del trabajo, que son del tenor siguiente:

"Artículo 763 Bis. En lo que se refiere a los incidentes que se promuevan en el juicio individual ordinario, los incidentes se sustanciarán y resolverán en la audiencia preliminar oyendo a las partes, sin suspensión del procedimiento, a excepción del incidente de nulidad, el que deberá promoverse dentro de los tres días siguientes en que se tenga conocimiento del acto irregular, hasta antes que se dicte sentencia. En este caso, el Juez señalará día y hora para la celebración de la audiencia incidental que se realizará dentro de las veinticuatro horas siguientes, en la cual se podrán ofrecer y desahogar pruebas documentales, instrumentales y presuncionales para que de inmediato se resuelva el incidente, continuándose el procedimiento."

"Artículo 742. Se harán personalmente las notificaciones siguientes:

"...

"V. La resolución que ordene la reanudación del procedimiento; cuya tramitación estuviere interrumpida o suspendida por cualquier causa legal."

De lo anterior se desprende que la legislación laboral en comento, sí contempla la suspensión del procedimiento en determinados supuestos, como es la



tramitación del incidente de nulidad; además, se estipula que cuando se reanude el procedimiento suspendido por cualquier causa, deberá practicarse notificación personalmente y, al interpretar esos preceptos, de manera analógica y sistemática, se considera que también constituyen el sustento de esa medida para el caso que nos ocupa.

Mientras que, en relación a los codemandados físicos señalados en la demanda inicial \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, la accionante incumple con el requisito de procedibilidad relativo al agotamiento de la instancia prejudicial obligatoria, previsto en el artículo 123, apartado A, fracción XX, segundo párrafo, de la Constitución General de la República, y retomado en los numerales 684-B y 872, apartado B, fracción I, de la Ley Federal del Trabajo; lo anterior, en razón de que en la demanda que dio origen al presente juicio, se reclama el cumplimiento de diversas prestaciones derivadas de la misma relación de trabajo, sin que alguna de ellas se ubique en los supuestos de excepción a la instancia conciliatoria señalados en el precepto 685 Ter de la legislación laboral en comentario.

En efecto, conviene recordar que en la reforma constitucional en materia de justicia laboral, publicada el veinticuatro de febrero de dos mil diecisiete, entre otras disposiciones, se reformó y adicionó la fracción XX del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la cual se estableció que cualquier conflicto entre los patrones y los trabajadores, deberá ser del conocimiento de una instancia conciliatoria que, en el orden local estará a cargo de los Centros de Conciliación y, en el federal, de un organismo descentralizado federal, que es el actual Centro Federal de Conciliación y Registro Laboral.

Asimismo, en los artículos 684-A a 684-E de la Ley Federal del Trabajo se estableció el procedimiento que debe observarse en dicha instancia conciliatoria.

De los citados preceptos legales se obtiene que el objetivo de la etapa inicial de conciliación prejudicial es que se ejerza una función conciliatoria real a cargo de un conciliador profesional para lograr solucionar, a través de la justicia alternativa, el conflicto laboral, por lo que es evidente la trascendencia de agotar la conciliación prejudicial, que por mandato constitucional es obligato-



ria, pues incluso en la propia legislación laboral se establecen las sanciones, tanto para el trabajador como para el patrón, en caso de no acudir a dicha audiencia conciliatoria.

Entonces, en los artículos 684-A, 684-B y 684-E de la Ley Federal del Trabajo, se dispone la instancia conciliatoria obligatoria antes de acudir a los Tribunales Laborales, a la cual deben asistir los trabajadores y patrones, la que está a cargo de Centros de Conciliación, esto es, se trata de una conciliación prejudicial que es diferente de la conciliación intrajudicial, pues ésta es optativa en cualquier etapa del juicio y a cargo del Juez laboral que conoce del procedimiento, ya que conforme a lo dispuesto en el último párrafo de artículo 873-K de la citada legislación laboral, en todo momento se fomentará la conciliación como la vía privilegiada para la solución del conflicto.

Así, la conciliación establecida en la reforma laboral es acorde con lo dispuesto en el artículo 17, párrafo quinto, de nuestra Carta Magna, por cuanto establece un mecanismo alternativo de solución de controversias.

Apoya lo anterior, la tesis aislada II.2o.T.22 L (10a.), emitida por este Tribunal Colegiado de Circuito, pendiente de publicación, de título, subtítulo y texto siguientes:

"CONCILIACIÓN PREJUDICIAL. ES OBLIGATORIA LA CELEBRACIÓN DE LA AUDIENCIA PARA LAS PARTES DE MANERA PREVIA AL INICIO DEL JUICIO LABORAL, CON LAS EXCEPCIONES ESTABLECIDAS EN LA LEY, Y ESTA ETAPA ES DIVERSA A LA CONCILIACIÓN EN JUICIO –INTRAJUDICIAL– (REFORMA LABORAL DE 1 DE MAYO DE 2019).

"Hechos: El quejoso reclamó la omisión del Centro de Conciliación de fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia conciliadora. El Juez de Distrito desechó la demanda al considerar que no ha transcurrido el plazo de 45 días jurisprudencialmente establecido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para que se fijara fecha para la referida audiencia.

"Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que la celebración de la etapa conciliatoria prejudicial es obligatoria, con las excepciones



establecidas en ley, toda vez que esa etapa de conciliación debe desahogarse antes de acudir a los Tribunales Laborales, como un mecanismo de justicia alternativa a cargo de un conciliador profesional para que las partes arriben a una solución autocompositiva del conflicto laboral, por lo que no debe confundirse con la conciliación en juicio que está en todo tiempo disponible y a cargo del Juez laboral.

"Justificación: El artículo 123 apartado A, fracción XX, párrafos 2o. y 3o., de la Constitución General de la República, establece que antes de acudir a los Tribunales Laborales, los trabajadores y patrones deberán asistir a la instancia conciliatoria correspondiente, así como que la etapa de conciliación consistirá en una sola audiencia obligatoria, con fecha y hora debidamente fijadas de manera expedita. Lo anterior, pues el objetivo de la etapa inicial de conciliación prejudicial es que se ejerza una función conciliatoria real, a cargo de un conciliador profesional para lograr solucionar a través de la justicia alternativa el conflicto laboral, por lo que es evidente la trascendencia de agotar la conciliación prejudicial que por mandato constitucional es obligatoria, pues incluso en la normativa secundaria se establecen las sanciones tanto para el trabajador como para el patrón en caso de no acudir a dicha audiencia conciliatoria. Entonces, en los artículos 684-A a 684-E de la Ley Federal del Trabajo, se dispone la instancia conciliatoria obligatoria antes de acudir a los Tribunales Laborales, a la cual, deben asistir los trabajadores y patrones, la que está a cargo de Centros de Conciliación, esto es, se trata de una conciliación prejudicial, que es diferente de la conciliación intrajudicial, la cual es optativa en cualquier etapa del juicio y, a cargo del Juez laboral que conoce del procedimiento, ya que conforme a lo dispuesto en el último párrafo del artículo 873-K de la citada legislación laboral, dispone que en todo momento se fomentará la conciliación como la vía privilegiada para la solución del conflicto."

En consecuencia, si bien el secretario instructor con acierto, en el auto combatido, remitió los autos al referido Centro de Conciliación a fin de agotar la etapa prejudicial sólo por cuanto hace a los precitados codemandados físicos, porque así lo estipula el numeral 521, fracción I, de la invocada ley; también lo es que determinó archivar el asunto como totalmente concluido, lo que se estima incorrecto, dado que de una interpretación sistemática e integradora de los preceptos 873, párrafos primero y segundo, en relación con el 521, fracción I,



de la ley en cita, podemos derivar que el tribunal debió reservar el pronunciamiento sobre lo que aconteciera del resto de codemandados, respecto de los cuales no se exhibió la constancia de no conciliación, para que se subsanara ante la pluralidad de demandados y, en virtud de que en relación con cada uno de ellos no se agotó la etapa de conciliación prejudicial.

Esta reserva será hasta tanto, el Centro de Conciliación mencionado informe sobre el resultado del procedimiento conciliatorio prejudicial que, en su caso, solicite la parte actora respecto de los codemandados físicos, del desistimiento expreso, o bien, la manifestación que a sus intereses convenga, con la finalidad de acordar, en su momento, lo procedente por todos ellos.

En esas condiciones, la conclusión sobre la procedencia de reservar el pronunciamiento de la admisión de la demanda contra las multicitadas personas físicas, conlleva preservar la unidad procesal y, con ello, la seguridad jurídica de las partes pues, en la especie, la actora reclama indistintamente de todos los demandados, diversas prestaciones que se hacen depender de los mismos hechos. Luego, ante la posibilidad de que exista un litisconsorcio pasivo necesario, a efecto de no dividir la continencia de la causa, es indispensable que todos los demandados sean llamados a un mismo juicio, donde se respete su derecho de audiencia, y así, eventualmente, pueda dictarse una sentencia válida.

Además, con dicho proceder se garantiza el respeto a la igualdad procesal entre las partes y se privilegian los principios de economía y concentración que rigen el procedimiento laboral, en términos del artículo 685 de la Ley Federal del Trabajo, ya que con la previa suspensión del procedimiento respecto de la demanda iniciada contra la moral multicitada y la determinación de reservar acordar lo procedente en torno a los codemandados físicos, se busca que al momento de levantar esas medidas judiciales, el juicio natural se tramite de manera simultánea contra todos los patrones señalados en el escrito inicial, presentado dentro del procedimiento ordinario, para evitar la duplicidad innecesariamente en el desahogo de las etapas procesales.

Cabe precisar que la admisión del escrito inicial sólo por la moral demandada, no implica en modo alguno dividir la unidad jurídica, en la medida en que



debe privilegiarse el respeto irrestricto del derecho sustantivo que la ley de la materia confiere a la actora quejosa cuando se cumplen los requisitos para incoar el procedimiento ordinario laboral, tal como ocurre en el caso, se reitera, únicamente respecto de dicha empresa pues, cuando se levante la suspensión del procedimiento que previamente decreta la autoridad de instancia, podrá continuarse el juicio por sus cauces legales, desde luego, acorde al resultado que arroje, en su caso, el desahogo de la etapa conciliatoria por cuanto hace a los codemandados físicos \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, y \*\*\*\*\*, o conforme a lo que decida libre y espontáneamente la accionante respecto a éstos.

SÉPTIMO.—A fin de restituir a la empleada quejosa en el goce de los aludidos derechos fundamentales transgredidos, con fundamento en el artículo 77 de la Ley de Amparo, procede conceder el amparo y la protección de la Justicia Federal solicitados, para el efecto de que el Primer Tribunal Laboral de la Región Judicial de Toluca, con residencia en Xonacatlán, realice lo siguiente:

a) Deje insubsistente el acuerdo reclamado de veintiocho de mayo de dos mil veintiuno, emitido en el expediente laboral \*\*\*\*\*,

b) Conforme a los lineamientos expuestos en esta ejecutoria, dicte otro auto el titular de dicho Tribunal Laboral, quien se estima es el competente, en el que admita la demanda promovida por la actora quejosa, únicamente contra la moral \*\*\*\*\*, S.A. de C.V., suspenda el procedimiento y reserve acordar lo procedente hasta que se desahogue la etapa conciliatoria en cuanto a los codeemandados físicos \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, y \*\*\*\*\*, o bien, la accionante exprese lo que a su derecho convenga respecto a ellos; y,

c) Hecho lo anterior, prosiga el trámite que corresponda.

Cumplimiento de ejecutoria. El artículo 192 de la Ley de Amparo establece que las ejecutorias de amparo deben ser puntualmente cumplidas, y que deben notificarse sin demora a las partes; asimismo, aquel precepto legal dispone que en la notificación que se haga a la autoridad responsable se le requerirá para que cumpla con la ejecutoria dentro del plazo de tres días, con el apercibimiento que de no hacerlo así, sin causa justificada, se impondrá a su titular una multa



que se determinará desde luego. De igual manera, en la última parte del precepto invocado, refiere que podrá ampliarse el plazo de cumplimiento, tomando en cuenta la complejidad o dificultad debiendo fijar un plazo razonable y estrictamente determinado.

Consecuentemente, con fundamento en lo anterior, se requiere al Juez del Tribunal Estatal Laboral responsable, para que dé cumplimiento al fallo protector dentro del plazo de quince días, siguientes al en que haya recibido esta comunicación, plazo que se estima razonable atendiendo al proceso que debe observarse para acatar lo ordenado en la presente ejecutoria, conforme a la Ley Federal del Trabajo.

Por lo expuesto y fundado y, con apoyo, además, en los artículos 107, fracción V, inciso d), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 73, 74, 75, 76 y 77 de la Ley de Amparo y 37, fracción I, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se resuelve:

ÚNICO.—La Justicia de la Unión ampara y protege a \*\*\*\*\* contra el acto que reclamó del Primer Tribunal Laboral de la Región Judicial de Toluca, con residencia en Xonacatlán, Estado de México, consistente en el acuerdo de veintiocho de mayo de dos mil veintiuno, emitido en el expediente laboral \*\*\*\*\*, para los efectos precisados en el último considerando de esta ejecutoria.

Notifíquese a las partes y, con testimonio de esta resolución, a la autoridad responsable; asimismo, devuélvanse los autos a su lugar de origen; háganse las anotaciones correspondientes en el libro de gobierno de este tribunal y, en su oportunidad, archívese el expediente.

Así lo resolvió el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Segundo Circuito, por unanimidad de votos de los Magistrados, presidenta María Soledad Rodríguez González, Enrique Munguía Padilla y José Antonio Abel Aguilar Sánchez, siendo ponente el segundo de los nombrados.

**En términos de lo previsto en los artículos 66, 118, 120 y demás conducentes en lo relativo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la**



**Información Pública, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.**

**Nota:** La ejecutoria relativa a la acción de inconstitucionalidad 26/2004 y sus acumuladas 27/2004 y 28/2004 citada en esta sentencia, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXI, febrero de 2005, página 1103, con número de registro digital: 18656.

La tesis aislada II.2o.T.22 L (10a.) citada en esta sentencia, aparece publicada con el número de identificación II.2o.T.5 L (11a.) en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 18 de marzo de 2022 a las 10:21 horas y en la página 3304 de esta *Gaceta*.

Esta sentencia se publicó el viernes 25 de marzo de 2022 a las 10:28 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**DEMANDA LABORAL. PROCEDE ADMITIRLA CUANDO LA ACTORA ADJUNTA LA CONSTANCIA DE NO CONCILIACIÓN SÓLO CON UNA DEMANDADA, Y RESERVARLA RESPECTO DE LOS RESTANTES DEMANDADOS, HASTA QUE SE AGOTE LA ETAPA PREJUDICIAL CON ÉSTOS (LEY FEDERAL DEL TRABAJO VIGENTE A PARTIR DEL 2 DE MAYO DE 2019).**

Hechos: Un trabajador demandó en la vía ordinaria laboral a diversas personas, pero sólo exhibió la constancia de no conciliación respecto de una. El secretario instructor, ante la falta de esa constancia de los demás demandados, inadmitió la demanda, ordenó el archivo del asunto por todos, y ordenó remitir los autos al Centro de Conciliación respecto de los demandados con quienes no se agotó la etapa prejudicial.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el Tribunal Laboral debe admitir el recurso inicial, únicamente por la demandada de la que se acompañó la constancia de no conciliación pues, de no hacerlo, lesiona los derechos fundamentales de legalidad y de acceso a la jurisdicción previstos en los artículos 16 y 17 constitucionales a favor de la actora, al colmarse los requisitos que para tal efecto prevé la ley especial.



Justificación: Lo anterior es así, porque en tanto la actora cumple con el requisito de agotar la instancia prejudicial obligatoria sólo con una demandada, establecido en los artículos 123, apartado A, fracción XX, segundo párrafo, constitucional y 684-B y 872, apartado B, fracción I, de la Ley Federal del Trabajo ya que exhibió la constancia expedida por el organismo de conciliación que acredita la conclusión del procedimiento de conciliación prejudicial sin acuerdo entre aquélla y la trabajadora, y se observe que el recurso inicial satisface las exigencias del diverso 872, apartado A, fracciones I a VI, procede su admisión sólo respecto de la demandada de la que se adjuntó dicha constancia, así como reservar el pronunciamiento sobre la procedencia o admisión de la demanda hasta que el Centro de Conciliación informe sobre el resultado del procedimiento respectivo que, en su caso, solicite la actora en relación con los otros demandados, del desistimiento expreso, o bien de la manifestación que a sus intereses convenga, con la finalidad de acordar lo procedente sólo respecto a éstos; ello, en aras de privilegiar los principios procesales de economía y de concentración contenidos en el artículo 685 de la referida legislación, así como de respetar los derechos fundamentales de legalidad y de acceso a la jurisdicción previstos en los artículos 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

## SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SEGUNDO CIRCUITO.

### II.2o.T. J/3 L (11a.)

Amparo directo 709/2021. 18 de noviembre de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Munguía Padilla. Secretarías: Olivia Annel Salgado Mireles y Verónica Córdoba Viveros.

Amparo directo 445/2021. Carlos Guadarrama Barrios. 25 de noviembre de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: José Antonio Abel Aguilar Sánchez. Secretario: Carlos Mauricio Torres Peña.

Amparo directo 746/2021. Rogelio Infante Rangel. 9 de diciembre de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: María Soledad Rodríguez González. Secretario: Raúl Díaz Infante Vallejo.

Amparo directo 352/2021. Manuel Dionisio Casiano. 20 de enero de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Munguía Padilla. Secretario: José Ángel Bravo García.



Amparo directo 778/2021. José Gabriel Cordero Rodríguez. 27 de enero de 2022.  
Unanimidad de votos. Ponente: José Antonio Abel Aguilar Sánchez. Secretario:  
Carlos Mauricio Torres Peña.

Esta tesis se publicó el viernes 25 de marzo de 2022 a las 10:28 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 28 de marzo de 2022, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES IMPROCEDENTE CONTRA EL AUTO QUE INADMITE LA DEMANDA LABORAL Y ORDENA ARCHIVAR EL ASUNTO, DICTADO POR EL SECRETARIO INSTRUCTOR (LEY FEDERAL DEL TRABAJO VIGENTE A PARTIR DEL 2 DE MAYO DE 2019).**

Hechos: Un trabajador demandó en la vía ordinaria laboral a diversas personas, pero sólo exhibió la constancia de no conciliación respecto de una. El secretario instructor, ante la falta de esa constancia de los demás demandados, inadmitió la demanda, ordenó el archivo del asunto por todos y remitir los autos al Centro de Conciliación respecto de los demandados con quienes no se agotó la etapa prejudicial.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el recurso de reconsideración es improcedente contra el auto emitido por el secretario instructor, en el que inadmite a trámite la demanda laboral y ordena archivar el asunto, por no haber exhibido la constancia de no conciliación respecto de alguno de los demandados.

Justificación: Así es, pues en el artículo 873-K de la ley citada se establece que en contra de los acuerdos dictados por el secretario instructor procede el recurso de reconsideración; asimismo, en el diverso 858 se prevé su procedencia contra las providencias cautelares dictadas por dicho funcionario; por lo que si se reclama el auto emitido por el secretario instructor, en el que inadmite a trámite la demanda laboral y ordena el archivo del expediente como asunto concluido, la quejosa no se encuentra obligada a agotar dicho medio de impugnación, previo a la promoción del juicio de amparo directo; primero, porque al tratarse de un acuerdo y no de una providencia cautelar, sólo podría interponerse de forma oral en la audiencia preliminar, no obstante, al haberse terminado el proceso, es inobjetable que no se celebrará esa diligencia y, por tanto, se encuentra impedida para



formularlo y, segundo, porque con el auto impugnado se dio por concluido el juicio; de ahí que no se ubica en las hipótesis de procedencia del recurso, dado que de acuerdo con la exposición de motivos que dio origen a la reforma de ese ordenamiento, la intención del legislador es que el juicio laboral continúe siendo uniinstancial; esto es, que no procede recurso ordinario contra las sentencias, autos o resoluciones que lo den por concluido, lo cual tiende a lograr un equilibrio entre la economía procesal y los derechos de las partes, pues las resoluciones que se dicten en ese juicio se pueden recurrir mediante la interposición del juicio de amparo, al ser un recurso efectivo y adecuado, con lo que se garantiza el derecho a la tutela judicial efectiva y se cumple con los pactos internacionales ratificados por nuestro país.

## SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SEGUNDO CIRCUITO.

### II.2o.T. J/2 L (11a.)

Amparo directo 709/2021. 18 de noviembre de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Munguía Padilla. Secretarías: Olivia Annel Salgado Mireles y Verónica Córdoba Viveros.

Amparo directo 445/2021. Carlos Guadarrama Barrios. 25 de noviembre de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: José Antonio Abel Aguilar Sánchez. Secretario: Carlos Mauricio Torres Peña.

Amparo directo 746/2021. Rogelio Infante Rangel. 9 de diciembre de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: María Soledad Rodríguez González. Secretario: Raúl Díaz Infante Vallejo.

Amparo directo 352/2021. Manuel Dionisio Casiano. 20 de enero de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Munguía Padilla. Secretario: José Ángel Bravo García.

Amparo directo 778/2021. José Gabriel Cordero Rodríguez. 27 de enero de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: José Antonio Abel Aguilar Sánchez. Secretario: Carlos Mauricio Torres Peña.

Esta tesis se publicó el viernes 25 de marzo de 2022 a las 10:28 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 28 de marzo de 2022, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.



## **SECRETARIO INSTRUCTOR. CARECE DE COMPETENCIA PARA INADMIR LA DEMANDA LABORAL Y ARCHIVAR EL ASUNTO (LEY FEDERAL DEL TRABAJO VIGENTE A PARTIR DEL 2 DE MAYO DE 2019).**

Hechos: Un trabajador demandó en la vía ordinaria laboral a diversas personas, pero sólo exhibió la constancia de no conciliación respecto de una. El secretario instructor, ante la falta de esa constancia de los demás demandados, inadmitió la demanda, ordenó el archivo del asunto por todos y remitir los autos al Centro de Conciliación respecto de los demandados con quienes no se agotó la etapa prejudicial.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el secretario instructor carece de competencia legal para inadmitir la demanda laboral cuando falte la constancia de no conciliación de alguno de los demandados, pues dada la naturaleza y efectos jurídicos trascendentes de esa determinación, se equipara a los casos específicos en que debe hacerlo sólo el Juez.

Justificación: Ello es así, porque conforme a los artículos 871, 872, 873, 873-A, 873-B, 873-E, 873-F, 873-H y 873-J de la Ley Federal del Trabajo, el procedimiento ordinario laboral se divide en etapa escrita, audiencia preliminar y de juicio; en la fase escrita, el tribunal podrá auxiliarse para el dictado de los acuerdos o providencias cautelares de un secretario instructor, quien cuenta con las facultades enumeradas en los preceptos 857 y 871 de esa legislación; no obstante, el titular del órgano es el único facultado para depurar el procedimiento, resolver las excepciones dilatorias planteadas por las partes, los incidentes, establecer los hechos no controvertidos, admitir o desechar las pruebas ofrecidas por las partes, según sea el caso, y decidir la forma en que deberán prepararse, así como recibir por sí mismo las declaraciones y presidir todos los actos de prueba bajo su más estricta y personal responsabilidad; citar para audiencia de juicio; resolver el recurso de reconsideración contra los actos u omisiones del secretario instructor y emitir la sentencia que ponga fin al procedimiento. Por tanto, el auto que inadmite una demanda, por su naturaleza y efectos jurídicos trascendentes, resulta equiparable a estos casos específicos, motivo por el cual, para su validez debe emitirse por el Juez y no por el secretario instructor, pues de



acuerdo con sus facultades expresas, este último carece de imperio para dar por concluido el juicio.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SEGUNDO CIRCUITO.

II.2o.T. J/1 L (11a.)

Amparo directo 709/2021. 18 de noviembre de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Munguía Padilla. Secretarías: Olivia Annel Salgado Mireles y Verónica Córdoba Viveros.

Amparo directo 445/2021. Carlos Guadarrama Barrios. 25 de noviembre de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: José Antonio Abel Aguilar Sánchez. Secretario: Carlos Mauricio Torres Peña.

Amparo directo 746/2021. Rogelio Infante Rangel. 9 de diciembre de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: María Soledad Rodríguez González. Secretario: Raúl Díaz Infante Vallejo.

Amparo directo 352/2021. Manuel Dionisio Casiano. 20 de enero de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Munguía Padilla. Secretario: José Ángel Bravo García.

Amparo directo 778/2021. José Gabriel Cordero Rodríguez. 27 de enero de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: José Antonio Abel Aguilar Sánchez. Secretario: Carlos Mauricio Torres Peña.

Esta tesis se publicó el viernes 25 de marzo de 2022 a las 10:28 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 28 de marzo de 2022, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

**IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. ES INDUDABLE Y MANIFIESTA CUANDO SE PROMUEVE CONTRA LA NEGATIVA DE LA INSTITUCIÓN PÚBLICA DE SALUD EN LA QUE EL QUEJOSO PRESTA SUS SERVICIOS COMO TRABAJADOR, A OTORGARLE UNA LICENCIA CON GOCE DE SUELDO, AL NO TENER AQUÉLLA EL CARÁCTER DE AUTORIDAD RESPONSABLE.**

QUEJA 108/2020. DELEGADO ESTATAL Y DIRECTOR DEL HOSPITAL GENERAL REGIONAL NÚMERO 46 DEL INSTITUTO



MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. 7 DE AGOSTO DE 2020.  
UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: MARÍA ENRIQUETA  
FERNÁNDEZ HAGGAR. SECRETARIA: ERIKA IVONNE ORTIZ  
BECERRIL.

CONSIDERANDO:

CUARTO.—Antecedentes del juicio de amparo. Previo al análisis de los agravios, resulta pertinente señalar los antecedentes inmediatos que dieron origen al auto impugnado:

1. La quejosa afirmó ser médico, con especialidad en \*\*\*\*\*, adscrita al Hospital General Regional \*\*\*\*\* del Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS); tener antecedentes de carga genética de diabetes mellitus, una enfermedad crónico-degenerativa como es la hipertensión arterial y sobrepeso (obesidad), siendo esto causa de aumento de morbilidad-mortalidad.<sup>5</sup>

2. Que ante el riesgo de pérdida de la vida a que se expone, solicitó licencia y/o permiso de labores con goce de sueldo, pero los encargados de otorgar dichas licencias y/o permisos, le manifestaron de manera verbal que no era posible.<sup>6</sup>

3. Que ante tal situación presentó demanda de amparo indirecto, señalando como acto reclamado la negativa a otorgarle la licencia aludida.<sup>7</sup>

A su demanda acompañó su acta de nacimiento.

4. La Juez de Distrito a quien correspondió conocer de la demanda, la admitió a trámite.

5. Inconforme con esa decisión, el delegado estatal y el director del Hospital General Regional 46 del Instituto Mexicano del Seguro Social presentaron recurso de queja y expresaron agravios, en los que esencialmente alegan:

<sup>5</sup> Foja 4 del amparo indirecto.

<sup>6</sup> Foja 4 vuelta ibídem.

<sup>7</sup> Foja 5 ibídem.



- Que el (sic) Juez de Distrito, indebidamente, admitió la demanda de amparo, dado que de los hechos narrados se desprende que no le corresponde el carácter de autoridad responsable para efectos del juicio de amparo, puesto que guarda una relación de coordinación con la parte quejosa, al ser su patrón.

Lo argüido resulta fundado.

Para explicar esa calificativa, es necesario tener en cuenta la parte conducente de los artículos 1o., fracción I y 5o., fracción II, de la Ley de Amparo, de contenido siguiente:

"Artículo 1o. El juicio de amparo tiene por objeto resolver toda controversia que se suscite:

"I. Por normas generales, actos u omisiones de autoridad que violen los derechos humanos reconocidos y las garantías otorgadas para su protección por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como por los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte;"

"Artículo 5o. Son partes en el juicio de amparo:

"...

"II. La autoridad responsable, teniendo tal carácter, con independencia de su naturaleza formal, la que dicta, ordena, ejecuta o trata de ejecutar el acto que crea, modifica o extingue situaciones jurídicas en forma unilateral y obligatoria; u omite el acto que de realizarse crearía, modificaría o extinguiría dichas situaciones jurídicas.

"Para los efectos de esta ley, los particulares tendrán la calidad de autoridad responsable cuando realicen actos equivalentes a los de autoridad, que afecten derechos en los términos de esta fracción, y cuyas funciones estén determinadas por una norma general."

De la interpretación de los numerales transcritos se colige que para efectos del juicio constitucional, el concepto de autoridad responsable converge en



establecer que es aquella que, con independencia de su naturaleza formal, dicta, ordena, ejecuta o trata de ejecutar el acto que crea, modifica o extingue situaciones jurídicas en forma unilateral y obligatoria.

También se advierte que el juicio de amparo sólo procede contra actos u omisiones de los poderes públicos o de particulares que realicen actos de autoridad en los términos previstos por el numeral citado y, en ese sentido, para distinguir un acto de otro, debe atenderse a la clasificación que la teoría general del derecho hace de las relaciones jurídicas de coordinación, supra a subordinación y supraordinación.

De acuerdo con ello, las relaciones de coordinación son las entabladas entre particulares, en las cuales éstos actúan en un mismo plano, entendido como en igualdad, por lo que para dirimir sus diferencias e impedir que se hagan justicia por sí mismos, se crean en las leyes los procedimientos ordinarios necesarios para ventilarlas; dentro de este tipo de relaciones se encuentran las que se regulan por el derecho civil, mercantil, agrario y laboral.

La nota distintiva de ese tipo de relaciones es que las partes involucradas deben acudir a los tribunales ordinarios para que coactivamente se impongan las consecuencias jurídicas establecidas por ellas, previstas en las legislaciones respectivas, por lo que ambas están en un mismo nivel; así, existe una bilateralidad en el funcionamiento de las relaciones de coordinación.

En cambio, las relaciones de supra a subordinación son las que se entablan entre gobernantes y gobernados, por actuar los primeros en un plano superior a los segundos, en beneficio del orden público y del interés social; se regulan por el derecho público, que también establece los procedimientos para ventilar los conflictos que se susciten por la actuación de los órganos del Estado, entre ellos destaca, en el ámbito ordinario, el procedimiento contencioso-administrativo y los mecanismos de defensa de los derechos humanos, mientras que en el parámetro constitucional, el juicio de amparo.

Este tipo de relaciones se caracterizan por la unilateralidad y, por ello, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece una serie de derechos fundamentales, como limitaciones al actuar del gobernante, ya que el órgano del Estado impone su voluntad sin necesidad de acudir a los tribunales.



Es decir, se distinguen por la imperatividad, la coercitividad y la unilateralidad, lo cual supone la posibilidad legal de que la propia autoridad, u otras facultadas para ello, venzan cualquier tipo de resistencia que pudiera presentar el cumplimiento voluntario de los actos de autoridad correspondientes.

Por último, las relaciones de supraordinación son las que se establecen entre los órganos del propio Estado, en las que éstos actúan en un plano de igualdad superior, por encima de los particulares, regulándose también por el derecho público, que establece mecanismos de solución política y jurisdiccional; en este rubro, en el derecho mexicano tenemos las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad, previstas en el artículo 105, fracciones I y II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Además de lo anterior, para definir el concepto de autoridad responsable, debe atenderse también a la distinción de las relaciones jurídicas, examinando si la que se somete a la decisión de los órganos jurisdiccionales de amparo se ubica dentro de las denominadas de supra a subordinación, que tiene como presupuesto indispensable, que la parte promovente tenga el carácter de gobernado y el ente señalado como autoridad actúe en un plano superior, aun tratándose de un particular.

Lo antes contextualizado se expone en la tesis de jurisprudencia 2a./J. 164/2011, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXIV, septiembre de 2011, página 1089, con número de registro digital: 161133, de rubro y texto siguientes:

"AUTORIDAD PARA LOS EFECTOS DEL AMPARO. NOTAS DISTINTIVAS. Las notas que distinguen a una autoridad para efectos del amparo son las siguientes: a) la existencia de un ente de hecho o de derecho que establece una relación de supra a subordinación con un particular; b) que esa relación tenga su nacimiento en la ley, lo que dota al ente de una facultad administrativa, cuyo ejercicio es irrenunciable, al ser de naturaleza pública la fuente de esa potestad; c) que con motivo de esa relación emita actos unilaterales a través de los cuales cree, modifique o extinga por sí o ante sí, situaciones jurídicas que afecten la esfera legal del particular; y, d) que para emitir esos actos no requiera de acudir a los órganos judiciales ni precise del consenso de la voluntad del afectado."



Ahora bien, de la demanda de amparo se advierte que la parte quejosa, en su carácter de trabajadora, solicitó a su patrón, Instituto Mexicano del Seguro Social, licencia con goce de sueldo pero, al habérsela negado, acudió a la vía constitucional de manera directa señalando como acto reclamado esa contestación que, además se le dio, según narra, de manera verbal.

De esa manera, a la luz de las características que debe revestir el acto de autoridad para los efectos del juicio de amparo, se concluye que el señalado por la promovente no tiene esa calidad, porque la negativa de otorgarle la referida licencia, no es un acto de autoridad, sino que es un acto entre particulares, derivado de una relación obrero-patronal.

En ese tenor, se justifica plenamente que la demanda de amparo, como sostiene la parte recurrente es improcedente y, por tanto, no debió admitirse, pues no puede considerarse que se está frente a un acto de autoridad, dado que no se cumplen los requisitos que establece la propia Ley de Amparo.

En ese aspecto, el artículo 103 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos precisa lo que se entiende como autoridad responsable para efectos del juicio de amparo, en los siguientes términos:

"Artículo 103. Los Tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite:

"I. Por leyes o actos de la autoridad que viole las garantías individuales;

"II. Por leyes o actos de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados o la esfera de competencia del Distrito Federal, y

"III. Por leyes o actos de las autoridades de los Estados o del Distrito Federal que invadan la esfera de competencia de la autoridad federal."

Del trasunto precepto, así como de los diversos 1o., fracción I y 5o., fracción II, ambos de la Ley de Amparo citados, se colige que la procedencia del juicio constitucional se encuentra supeditada a que los actos que se reclamen provengan de una autoridad, entendiéndose por tal, aquella que dicta, ordena, ejecuta



o trata de ejecutar el acto que crea, modifica o extingue situaciones jurídicas en forma unilateral y obligatoria; u omite el acto que de realizarse crearía, modificaría o extinguiría dichas situaciones jurídicas.

Además, así han sido delimitados por la Suprema Corte de Justicia de la Nación; en ese contexto, la negativa atribuida al Instituto Mexicano del Seguro Social, no se dio en un plano de supra a subordinación, sino de coordinación, en la medida en que dicho órgano se erige como patrón frente a su empleada, aquí quejosa, conforme al vínculo laboral que ésta, bajo protesta de decir verdad, manifestó.

Se cita, en apoyo a las anteriores consideraciones, la tesis de jurisprudencia I.6o.T. J/28 (10a.), emitida por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, que se comparte, con número de registro digital: 2011343, que dice:

"AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL AMPARO. NO LO ES EL ÓRGANO O FUNCIONARIO DE LA DEPENDENCIA DEL ESTADO CUANDO ACTÚA COMO PATRÓN. La demanda de amparo interpuesta contra actos de las dependencias o funcionarios del Estado cuando actúan como patrones es improcedente, toda vez que el juicio de amparo sólo procede contra actos de autoridad, en términos del artículo 103 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Ello es así, debido a que el Estado a la vez que es persona de derecho público y asume las funciones de autoridad, también es una persona moral oficial de derecho privado, en tanto que es el depositario, administrador o representante de los intereses económicos que constituyen el patrimonio de la Nación, y con este carácter puede entrar en relaciones laborales con los particulares, en un plano de coordinación y no de supra-subordinación; en consecuencia, sus actos quedan comprendidos dentro de aquellos que cualquier gobernado ejecuta, ya que en tales relaciones también queda sometido a las prevenciones del derecho laboral como cualquier otro particular; por consiguiente, sólo podrá considerarse como acto de autoridad para los efectos del amparo, aquel que ejecute un órgano o funcionario del Estado, actuando con el imperio y potestad que le otorga su investidura pública, es decir, cuando el acto tenga su origen en relación directa con la función pública y el cargo que desempeña, en un plano de supra-subordinación."



De igual manera, se comparte la tesis de jurisprudencia III.4o.T. J/3 (10a.), emitida por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo de este Tercer Circuito, con número de registro digital: 2011298, del contenido literal siguiente:

"AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL AMPARO. NO TIENE ESE CARÁCTER EL ENTE DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA O EL ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO QUE ES OMISO EN EL PAGO DEL SALARIO O QUE INCUMPLE PRESTACIONES DE ÍNDOLE LABORAL, AL ACTUAR COMO PATRÓN EN UNA RELACIÓN DE COORDINACIÓN. Se considera 'autoridad' a las personas que, con fundamento en una norma legal, pueden emitir actos unilaterales a través de los cuales crean, modifican o extinguen situaciones jurídicas que afectan la esfera legal de los gobernados, sin necesidad de acudir a los órganos judiciales ni tomar en consideración el consenso de la voluntad del afectado. En este sentido, debe señalarse que el Estado tiene una doble personalidad; la primera, como ente de derecho público cuando actúa investido de imperio en sus relaciones frente a los gobernados; y, la segunda, como persona moral sujeto de derecho privado, cuando actúa como particular frente a otros sujetos particulares. En efecto, la teoría general del derecho hace una clasificación de las relaciones jurídicas en: de coordinación, supra-subordinación y supraordinación. Las primeras corresponden a las entabladas entre particulares, y para dirimir sus controversias se crean en la legislación los procedimientos ordinarios necesarios para ventilarlas; dentro de este tipo de relaciones se encuentran las que se regulan por el derecho civil, mercantil y laboral. La nota distintiva de este tipo de relaciones es que las partes involucradas deben acudir a los tribunales ordinarios para que coactivamente se impongan las consecuencias jurídicas establecidas por ellas o reguladas por la ley, estando ambas en el mismo nivel, existiendo una bilateralidad en el funcionamiento de las relaciones de coordinación. Las relaciones de supra-subordinación son las que se entablan entre gobernantes y gobernados, y se regulan por el derecho público que también establece los procedimientos para ventilar los conflictos que se susciten por la actuación de los órganos del Estado, entre ellos, destaca el contencioso administrativo, el propio juicio de amparo, así como los mecanismos de defensa de los derechos humanos. Este tipo de relaciones se caracteriza por la unilateralidad y, por ello, la Constitución establece una serie de garantías como limitaciones al actuar del gobernante. Finalmente, las relaciones de supraordinación son las que se establecen entre órganos del propio Estado. En este contexto, si el Estado contrata a



una persona para que desempeñe cualquier labor dentro de una entidad pública, la actuación del titular del órgano de que se trate, frente a la persona contratada, no será una actuación investida de imperio, sino una verdadera relación laboral surgida en un plano de igualdad (coordinación) entre el Estado como contratante y la persona que va a desempeñar un servicio material, intelectual o de ambos géneros, en virtud del nombramiento que le fuere expedido o por el hecho de figurar en la lista de raya de los trabajadores. Luego, si en el caso el quejoso reclama de una dependencia de la administración pública o de un organismo descentralizado el incumplimiento de ciertas prestaciones derivadas de su relación laboral (falta de pago o descuentos a su salario), es inconcuso que dicho acto no tiene la naturaleza de acto de autoridad para efectos del amparo, pues las autoridades responsables (patrones) señaladas por el quejoso no tienen ese carácter, pues actúan como patrones en una relación de coordinación y no en un plano de supra-subordinación como autoridades investidas de imperio. Ni siquiera el acto reclamado (omisión o descuento del salario) es un acto que pueda considerarse para la procedencia del amparo, porque el salario está íntimamente vinculado con la relación obrero-patronal y con las condiciones fundamentales de la relación de trabajo entre el quejoso y la patronal, susceptible de impugnarse mediante el procedimiento laboral correspondiente y no a través del amparo."

En virtud de lo expuesto, fue incorrecta la determinación a la que arribó la Juez de Distrito al admitir la demanda de derechos fundamentales, ya que con base en lo dispuesto por el artículo 61, fracción XXIII, en relación con los diversos 1o., fracción I y 5o., fracción II, todos de la Ley de Amparo, procedía desecharla, al ser indudable y manifiesta su improcedencia.

Las anteriores consideraciones no implican denegación de justicia en perjuicio de la quejosa, ya que conforme al marco competencial de la Procuraduría de la Defensa del Trabajo (Profedet), dependiente de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social (STPS), el artículo 5 de su reglamento, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintinueve de octubre de dos mil catorce dispone:

"Artículo 5. La procuraduría tiene las atribuciones siguientes:

"I. Ejercer las funciones de su competencia, de conformidad con las disposiciones legales y reglamentarias aplicables, así como las directrices, lineamientos e instrucciones que emita el secretario;



"II. Orientar y asesorar a los trabajadores, sus beneficiarios y sindicatos, de forma personal y sin intervención de persona alguna, sobre los derechos y obligaciones derivados de las normas de trabajo, de previsión y seguridad social, así como de los procedimientos y órganos competentes para hacerlos valer;

"III. Proponer a las partes interesadas soluciones amistosas para el arreglo de sus conflictos, mediante los procedimientos de conciliación, haciéndolas constar en actas autorizadas;

"IV. Representar a los trabajadores, sus beneficiarios y sindicatos, de forma personal y sin intervención de persona alguna, a efecto de ejercitar las acciones y recursos que correspondan en la vía ordinaria, especial e inclusive en el juicio de amparo, hasta su total terminación;

"V. Recibir de los trabajadores, sus beneficiarios y sindicatos, las quejas por el incumplimiento y violación a las normas de trabajo, de previsión y seguridad social y, en su caso, proporcionarles el servicio que proceda;

"VI. Formular las denuncias que correspondan ante las autoridades competentes, por el incumplimiento y violación a las normas de trabajo, de previsión y seguridad social, y ante el Ministerio Público por los hechos que presuntamente constituyan ilícitos penales;

"VII. Realizar la planeación, programación, organización, dirección, control y evaluación de sus actividades conforme a las normas legales y programas aplicables, además de los lineamientos que emita el secretario;

"VIII. Llevar su propia contabilidad; elaborar y analizar sus estados financieros, así como proporcionar a la secretaría la información y documentación que se le requiera;

"IX. Aplicar la medida de apremio de conformidad con lo dispuesto en el artículo 530 Bis de la ley, y

"X. Las demás que le confieren los ordenamientos legales, reglamentarios y administrativos aplicables."



En ese contexto, atendiendo a las indicaciones de las autoridades competentes en materia de salud, la Procuraduría de la Defensa del Trabajo estableció la herramienta denominada "Procuraduría Digital de Atención al Trabajador COVID-19", dirigida a las y los trabajadores; sistema informático en el que se dice se dará seguimiento y acompañamiento a las y los trabajadores afectados, priorizando en todo momento la conciliación entre el empleado y su empleador. Portal habilitado desde el quince de abril del año en curso.

Sin que se reclame en el juicio de amparo alguna omisión o acción atribuible a la citada Procuraduría Digital ni a la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, atinente a los medios efectivos de atención en materia de justicia ordinaria laboral, ni acerca de las guardias que están establecidas en las Juntas Federales de Conciliación y Arbitraje que, además, prevén lo necesario para atender convenios fuera de juicio, según se obtiene, al menos y de manera ejemplificativa, en los links o ligas electrónicas que se citan enseguida.

*<https://procuraduriadigital.stps.gob.mx>    <https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/560657/jfca20200629.pdf>    <https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/545749/jfca20200407.pdf>    <https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/542728/jfca20200323.pdf>*

Tampoco se desatiende el contenido del artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José), atendible conforme al artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que es del tenor literal siguiente:

#### "Artículo 8. Garantías judiciales

"1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un Juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter."

De su contenido se obtiene que uno de los derechos humanos es el de audiencia, el cual consiste en que toda persona tiene derecho a comparecer ante



un juzgador, a fin de que sea escuchado a través de un procedimiento que garantice un debido proceso y se pueda realizar una determinación de sus derechos; asimismo, se desprende el derecho al acceso a una autoridad encargada de dirimir el conflicto de interés que se sujete a su potestad y, con ello, obtener el acceso a una impartición de justicia.

Derechos mismos que no resultan ajenos al marco jurídico fundamental de nuestro país, ya que se encuentran materializados en los artículos 14 y 17 de nuestra Carta Magna, bajo el mismo parámetro de derechos humanos.

En el marco de la contingencia sanitaria que se vive, el Ejecutivo Federal instauró las acciones preventivas que estimó convenientes para permitir el acceso a la justicia ordinaria, que se comunican y/o materializan a través de los medios electrónicos ya indicados (el Poder Judicial de la Federación, en el marco de sus competencias, hizo lo propio); pues bien, la quejosa no reclama transgresión a esos derechos.

Por eso, ni aun ante esta situación de emergencia puede considerarse que la situación de la quejosa la ubica ante algún supuesto de excepción para la procedencia del juicio de amparo, pues equivaldría a que los tribunales de amparo se sustituyan por completo *–a priori–* al medio ordinario que el Ejecutivo Federal (a cargo de los entes que imparten justicia laboral ordinaria) determinó para la atención de asuntos urgentes *–en esa materia–* por la situación generada por la pandemia.

La existencia de esos medios electrónicos es un hecho notorio para este órgano colegiado, en términos del artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, ya que se advierte la habilitación de un servicio en línea a través del cual los trabajadores que consideren sufrir una afectación a sus derechos laborales inherentes al salario, despidos o descansos sin goce de sueldo, derivados de la emergencia sanitaria emanada del COVID-19, podrán hacerlo del conocimiento de la referida autoridad para ser asesorados e, incluso, resolver de forma pronta dicho conflicto.

Es decir, el sistema gubernamental del país, si bien con el fin de mitigar la propagación del virus antedicho, ha minimizado el desarrollo de diversas activi-



dades, incluso las jurisdiccionales, lo cierto es que no puede considerarse que está suspendida totalmente la impartición de justicia ordinaria, ni el acceso a la misma en materia laboral, puesto que a través de ese sitio, la procuraduría en cita creó un portal electrónico de solución de conflictos laborales derivados de la pandemia, a través del cual se persigue brindar a la base trabajadora una instancia que colme los reclamos de justicia que se pudieren ver afectados en razón de la situación que atraviesa no sólo nuestro país, sino el mundo entero.

De ahí que, al contar con al menos un medio electrónico brindado por la Procuraduría de la Defensa del Trabajo, mediante el cual se ofrece solución a los conflictos labores que tienen relación con el tópico del cual la quejosa se duele en su demanda de amparo, se considera que el juicio de amparo no es el medio idóneo para ventilar de primera mano conflictos de esa naturaleza, a pesar de la situación de emergencia, pues sí se cuenta con procedimientos alternos, cuya finalidad es que garanticen el acceso a la justicia ordinaria, como pretende la quejosa.

Se cita en apoyo a las conclusiones alcanzadas la tesis aislada 1a. CCLXXV/2012 (10a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XV, Tomo 1, diciembre de 2012, página 525, con número de registro digital: 2002286, la cual establece:

"DERECHO HUMANO A UN RECURSO JUDICIAL EFECTIVO. EL HECHO DE QUE EN EL ORDEN JURÍDICO INTERNO SE PREVEAN REQUISITOS FORMALES O PRESUPUESTOS NECESARIOS PARA QUE LAS AUTORIDADES DE AMPARO ANALICEN EL FONDO DE LOS ARGUMENTOS PROPUESTOS POR LAS PARTES, NO CONSTITUYE, EN SÍ MISMO, UNA VIOLACIÓN DE AQUÉL. El derecho humano a un recurso sencillo, rápido y efectivo, reconocido en el artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, implica la necesidad de que los instrumentos o medios procesales destinados a garantizar los derechos humanos sean efectivos; así, de acuerdo con este principio, la inexistencia de un recurso efectivo contra las violaciones a los derechos reconocidos por la citada Convención constituye su transgresión por el Estado parte. Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que para que exista el recurso, no basta con que esté previsto por la Constitución o



la ley, o que sea admisible formalmente, sino que se requiere que sea realmente idóneo para determinar si se ha incurrido en una violación a los derechos humanos y proveer lo necesario para remediarla. Ahora bien, el simple establecimiento de requisitos o presupuestos formales necesarios para el estudio de fondo de los alegatos propuestos en el amparo no constituye, en sí mismo, una violación al derecho humano a un recurso judicial efectivo, pues en todo procedimiento o proceso existente en el orden interno de los Estados deben concurrir amplias garantías judiciales, entre ellas, las formalidades que deben observarse para garantizar el acceso a aquéllas. Además, por razones de seguridad jurídica, para la correcta y funcional administración de justicia y para la efectiva protección de los derechos de las personas, los Estados pueden y deben establecer presupuestos y criterios de admisibilidad, de carácter judicial o de cualquier otra índole, de los recursos internos; de manera que si bien es cierto que dichos recursos deben estar disponibles para el interesado y resolver efectiva y fundadamente el asunto planteado y, en su caso, proveer la reparación adecuada, también lo es que no siempre y en cualquier caso cabría considerar que los órganos y tribunales internos deban resolver el fondo del asunto que se les plantea, sin que importe verificar los presupuestos formales de admisibilidad y procedencia del recurso intentado. En este sentido, aun cuando resulta claro que el juicio de amparo es la materialización del derecho humano a un recurso judicial efectivo, reconocido tanto en la Constitución como en los tratados internacionales, el hecho de que el orden jurídico interno prevea requisitos formales o presupuestos necesarios para que las autoridades jurisdiccionales analicen el fondo de los argumentos propuestos por las partes no constituye, en sí mismo, una violación a dicho derecho humano."

Resta indicar que este órgano jurisdiccional no desconoce el contenido de la tesis de jurisprudencia 2a./J. 54/2012 (10a.), emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro X, Tomo 2, julio de 2012, página 929, con número de registro digital: 2001071, intitulada: "AUTO INICIAL DE TRÁMITE DE LA DEMANDA DE AMPARO. NO ES LA ACTUACIÓN PROCESAL OPORTUNA PARA ANALIZAR SI EL ACTO RECLAMADO PROVIENE DE UNA AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO."

Empero, en el caso, sin duda alguna el acto reclamado es de naturaleza eminentemente laboral y no fue emitido por una autoridad, en términos de la Ley de



Amparo, ni por un particular que realice actos equivalentes a los de autoridad, que afecten derechos en los términos de dicha fracción, y cuyas funciones estén determinadas en una norma general, por lo que, en este caso, sin duda para quienes resolvemos, es una excepción a dicha regla general, por las razones ampliamente expuestas a lo largo de esta ejecutoria.

Lo anterior encuentra apoyo, por identidad jurídica, en las consideraciones que rigen la tesis de jurisprudencia 2a./J. 2/2017 (10a.), sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizable en el *Semanario Judicial de la Federación*, con número de registro digital: 2013538, que resuelve:

"MÉDICO RESIDENTE DE UNA ESPECIALIDAD. SU BAJA ORDENADA POR LOS FUNCIONARIOS DE LA UNIDAD MÉDICA A LA QUE ESTÁ ADSCRITO, NO ES UN ACTO DE AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO. La actividad de los médicos residentes encuentra su fundamento en el Título Sexto, denominado 'Trabajos especiales', Capítulo XVI, intitulado 'Trabajos de Médicos Residentes en Periodo de Adiestramiento en una Especialidad', de la Ley Federal del Trabajo. Ahora bien, del texto de la ley y de su exposición de motivos se advierte que la intención del legislador, en todo momento, fue que la relación del 'residente' con la unidad médica en la que participe tenga naturaleza laboral, con ciertas características especiales, y aunque tenga como fin su adiestramiento para lograr una especialidad, lo que en cierta forma le da el carácter de 'alumno', ello no puede disolver el vínculo que tiene como trabajador, pues la residencia es consecuencia de su contratación con ese fin específico. Además, entre las partes existe el elemento esencial que identifica las relaciones de trabajo, esto es, la subordinación en la prestación del servicio, pues los médicos residentes tienen una jornada, un salario, así como la obligación de acatar órdenes y cumplir con los deberes que les son impuestos, tanto laborales como académicos. De ahí que la baja de un médico residente no es un acto que se circunscriba al ámbito académico, sino al laboral, es decir, su relación con la unidad médica en que está adscrito es de naturaleza exclusivamente laboral, ya que los actos de la unidad médica en la que realiza la residencia quedan comprendidos dentro de aquellos que cualquier patrón ejecuta, pues en esas relaciones el Estado queda sometido a las prevenciones del derecho laboral como cualquier otro particular."



En tales condiciones, al resultar fundados los agravios analizados, y siendo suficientes para ello, se declara fundado el recurso de queja, por lo que se desecha la demanda de amparo.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.—Se declara fundado el recurso de queja.

SEGUNDO.—Se desecha la demanda de amparo que dio origen al expediente 548/2020, del índice del Juzgado Primero de Distrito en Materias Administrativa, Civil y de Trabajo en el Estado de Jalisco.

Notifíquese; anótese en el registro, remítase testimonio vía electrónica, para los fines de ley y, en su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, que integran los Magistrados Presidente Francisco Javier Rodríguez Huevo, María Enriqueta Fernández Hagggar y José Luis Sierra López, siendo ponente la segunda de los nombrados.

**En términos de lo previsto en los artículos 66, 118, 120 y demás conducentes en lo relativo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.**

**Nota:** Las tesis de jurisprudencia I.6o.T. J/28 (10a.), III.4o.T. J/3 (10a.) y 2a./J. 2/2017 (10a.) citadas en esta sentencia, aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación* de los viernes 1 de abril de 2016 a las 10:01 horas, 18 de marzo de 2016 a las 10:40 horas y 27 de enero de 2017 a las 10:28 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libros 29, Tomo III, abril de 2016, página 1956, 28, Tomo II, marzo de 2016, página 1639 y 38, Tomo I, enero de 2017, página 608, con números de registro digital: 2011343, 2011298 y 2013538, respectivamente.

Esta sentencia se publicó el viernes 4 de marzo de 2022 a las 10:07 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.



**IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. ES INDUDABLE Y MANIFIESTA CUANDO SE PROMUEVE CONTRA LA NEGATIVA DE LA INSTITUCIÓN PÚBLICA DE SALUD EN LA QUE EL QUEJOSO PRESTA SUS SERVICIOS COMO TRABAJADOR, A OTORGARLE UNA LICENCIA CON GOCE DE SUELDO, AL NO TENER AQUÉLLA EL CARÁCTER DE AUTORIDAD RESPONSABLE.**

De la interpretación de los artículos 1o., fracción I y 5o., fracción II, de la Ley de Amparo, en relación con el diverso 103 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se colige que quedan excluidas como autoridades responsables, para efectos de la procedencia del juicio de amparo, aquellas instituciones a quienes se les reclama algún acto derivado de la relación de trabajo con el quejoso, pues éste se da en un plano de coordinación, en función de la relación obrero-patronal que los une, por lo que de los artículos citados se advierte que no reúne las características para reclamarse en el juicio de amparo indirecto. Por tanto, es indudable y manifiesta la improcedencia del juicio promovido contra la negativa de la institución pública de salud en la que el quejoso presta sus servicios como trabajador, a otorgarle una licencia con goce de sueldo, al no tener aquélla el carácter de autoridad responsable.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO.

**III.1o.T. J/4 L (10a.)**

Queja 103/2020. Director del Hospital General Regional 110 del Instituto Mexicano del Seguro Social. 11 de julio de 2020. Unanimidad de votos. Ponente: María Enriqueta Fernández Haggar. Secretario: Emmanuel Mejía Gutiérrez.

Queja 106/2020. Delegado del Instituto Mexicano del Seguro Social en Jalisco y otros. 11 de julio de 2020. Unanimidad de votos. Ponente: José Luis Sierra López. Secretaria: Angélica Karina López Romero.

Queja 104/2020. Delegado del Instituto Mexicano del Seguro Social en Jalisco y otros. 15 de julio de 2020. Unanimidad de votos. Ponente: José Luis Sierra López. Secretario: José de Jesús Murrieta López.

Queja 107/2020. Titular del Departamento Contencioso de la Jefatura de Servicios Jurídicos, en representación por ausencia de la delegada del Instituto Mexicano del Seguro Social en Jalisco y otras. 7 de agosto de 2020. Unanimidad de



votos. Ponente: Francisco Javier Rodríguez Huezo. Secretario: Salvador Alcaraz Munguía.

Queja 108/2020. Delegado Estatal y director del Hospital General Regional Número 46 del Instituto Mexicano del Seguro Social. 7 de agosto de 2020. Unanimidad de votos. Ponente: María Enriqueta Fernández Hagggar. Secretaria: Erika Ivonne Ortiz Becerril.

**Nota:** En relación con el alcance de la presente tesis, destaca la diversa jurisprudencial 2a./J. 34/2021 (11a.), de rubro: "ACTO DE AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO. NO TIENE ESE CARÁCTER LA NEGATIVA DEL EMPLEADOR A AUTORIZAR EL RESGUARDO DOMICILIARIO EN FAVOR DEL TRABAJADOR DE INSTITUCIONES DE SALUD PÚBLICA, COMO MEDIDA PREVENTIVA DE CONTAGIO DEL VIRUS SARS-CoV2.", publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 7 de enero de 2022 a las 10:08 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 9, Tomo II, enero de 2022, página 1253, con número de registro digital: 2023974.

Esta tesis se publicó el viernes 4 de marzo de 2022 a las 10:07 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 7 de marzo de 2022, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

## **PENSIÓN MENSUAL POR INCAPACIDAD PARCIAL PERMANENTE. EL SALARIO DIARIO BASE DE COTIZACIÓN DEBE ANUALIZARSE ATENDIENDO AL PRINCIPIO PRO PERSONA CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 1o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.**

AMPARO DIRECTO 1104/2019. 16 DE JULIO DE 2020. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: JOSÉ ANTONIO ABEL AGUILAR SÁNCHEZ. SECRETARIO: RUBÉN LÓPEZ MALO HERNÁNDEZ.

CONSIDERANDO:

OCTAVO.—Estudio.

El análisis de los conceptos de violación conduce a determinar lo que enseña se expone.



Inconstitucionalidad de los artículos 68 y 65, fracción II, de la Ley del Seguro Social.

Sostiene el quejoso en una parte del primer concepto de violación, que existe una contradicción con las normas de derecho convencional y constitucional, tanto del criterio seguido por la responsable, como en los artículos 65, fracción II y 68 de la Ley del Seguro Social abrogada.

Lo anterior, ya que su aplicación opera en virtud de que el actor se acogió a lo dispuesto por los artículos tercero y undécimo transitorios de la Ley del Seguro Social vigente; por este motivo, solicita la calificación de constitucionalidad de dichas disposiciones.

Refiere que de la interpretación literal de los citados preceptos se deduce, con claridad, que las prestaciones en dinero, inherentes a los derechos pensionarios, operan a partir de la declaración de la incapacidad permanente; sin embargo, ello no debe limitarse a una interpretación literal de los artículos, los cuales no encuentran sentido en la realidad del trabajador.

Manifiesta que la extinta Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, hace una interpretación insuficiente en la tesis de jurisprudencia 4a./J. 4/93, de rubro: "PENSIÓN POR INCAPACIDAD DERIVADA DE UN RIESGO PROFESIONAL, FECHA A PARTIR DE LA CUAL DEBE CUBRIRSE SU PAGO.", pues la obligación de otorgar la pensión debe ser reconocida a partir de que se actualiza el supuesto de hecho, toda vez que se habla de una condición física, cuya necesidad de ser compensada comienza a partir de ese momento y no de la fecha en que se reconoce pues, incluso, este último resulta ser una formalidad.

Refiere que no puede decirse válidamente que es hasta que se reconoce por vía administrativa o jurisdiccional cuando se debe pagar la pensión, ya que considerarlo así, implicaría la pérdida de los derechos (consecuencias de derecho) generados, entre ellos, que le sea sufragada la pensión correspondiente y se le proporcione la atención médica necesaria.

Arguye que el derecho invocado es más que la valuación de la incapacidad y su cuantificación, pues el propio reconocimiento del estado de la incapaci-



dad, no hace nugatorio el estado del trabajador y, por tanto, su necesidad de ser compensado.

Aduce que la referida Cuarta Sala, al analizar la tesis sostenida por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito (sic), lo realizó desde un supuesto diverso a la invalidez; por tanto, no es válido pensar que se deba pagar la incapacidad parcial permanente desde que se produzca el siniestro, o bien, en caso de que no pueda determinarse, desde la fecha de la presentación de la solicitud para obtenerla, conforme al artículo 134 de la Ley del Seguro Social; pues dicha Sala, al afirmar este criterio, parte de la literalidad del artículo en cita y no de la realidad histórica, donde ambos supuestos sí encuentran coincidencia.

Sostiene que si se analizan en conjunto los supuestos de invalidez e incapacidad parcial permanente, se verifica que no priva una diferencia sustancial, sino única y exclusivamente en sus formalidades, tal como está redactada la ley.

Señala que la incorporación al texto legal de la definición del momento a partir del cual debe reconocerse el padecimiento, no se hizo sino hasta la Ley del Seguro Social que comenzó su vigencia en el año de 1973.

Refiere que el espíritu del legislador que se vio reflejado en la condición normativa, consistió en la intención de que los asegurados que presenten un estado de incapacidad acudan ante el propio instituto, en una primera instancia, a solicitar el otorgamiento de una pensión, pues siendo la institución que a través de sus unidades médicas le ha tratado e integrado un expediente clínico, se encuentra en la posibilidad de determinar lo conducente.

Con base en ello, sostiene que la procedencia del pago de la pensión por incapacidad, a partir de la fecha de presentación de la solicitud, se justifica por dos razones, siendo la primera, el hecho de que es en ese momento cuando el asegurado estima que por su estado de salud tiene derecho a que le sea reconocida y se le otorgue el pago de la pensión correspondiente, esto es, cuando exterioriza su voluntad de que se le otorgue la pensión por haber reunido los requisitos exigidos por la ley y, la segunda, porque una vez presentada la solicitud, corresponde al instituto efectuar diversos exámenes e investigaciones de diversa índole



que requieren de días o semanas cuyo transcurso no puede repercutir en el disfrute del derecho del asegurado.

Precisa que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al emitir la tesis de jurisprudencia 2a./J. 58/2005, de rubro: "INVALIDEZ. EL DERECHO A LA PENSIÓN COMENZARÁ DESDE EL DÍA EN QUE SE PRODUZCA EL SINIESTRO, Y SI NO PUEDE FIJARSE, DESDE LA FECHA DE PRESENTACIÓN DE LA SOLICITUD ANTE EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL O, EN SU CASO, A PARTIR DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA CUANDO SE ACUDE DIRECTAMENTE ANTE LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE.", no logra desvirtuar que la incapacidad parcial permanente y el estado de invalidez implican la reducción de las capacidades del individuo y, por tanto, que confluyen en una misma condición; esto es, el haberse adquirido en un momento cierto, que puede no ser determinado, pero ello no lo hace inexistente.

Arguye que no es posible que el grado de incapacidad parcial permanente fue adquirido hasta que fue reconocido, sino a partir del momento indeterminado que el trabajador se ubicó en el propio estado de disminución orgánico funcional, y es sobre esa premisa en que se debe valorar su reconocimiento legal y no hasta que la autoridad administrativa o jurisdiccional lo determina, no obstante que se defina el porcentaje de valuación y, en consecuencia, su cuantía, al consistir estas condiciones en características meramente de formalidad y adecuación.

Sostiene que el carácter inconstitucional de las normas consiste en que no son consecuentes con la realidad, siendo contrarias al principio de que el derecho nace del hecho y prevé la pérdida de derechos al impedir que los mismos sean reconocidos oportunamente; esto es, en tanto se actualiza en las condiciones del trabajador la disminución orgánico funcional que deriva en la necesidad de ser compensado económicamente, lo que transgrede los principios y finalidades de la seguridad social consagrados en el orden jurídico, haciendo indispensable la aplicación de la norma en su interpretación más amplia, en beneficio de la persona.

Que en términos del artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con ella y con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia a las personas.



Condición que no se aprecia en el acto reclamado, pues la autoridad responsable interpretó a la letra las disposiciones en cita, omitiendo hacer una valoración en conciencia de la causa, de conformidad con el artículo 841 de la Ley Federal del Trabajo, lo que hace nugatorias las disposiciones supremas, e imposibilita materializar las contenidas en los artículos 14 y 16 constitucionales.

Por lo anterior, solicita que la autoridad responsable condene al Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS), al pago de la pensión por incapacidad parcial permanente derivada de su disminución orgánico funcional, a partir de un año anterior al de la presentación del escrito inicial.

Por otro lado, sostiene que el criterio seguido por la autoridad laboral, si bien es acorde con los artículos 65, fracción II y 68 de la Ley del Seguro Social derogada, resulta incongruente con los principios filosóficos y resarcitorios de la seguridad social, particularmente en el ramo de pensiones; para ello cita los artículos siguientes:

- 123, apartado A, fracción XXIX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- 22 y 25 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos.
- XVI de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre de 1948.
- 9 del Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales.
- 8 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.

Refiere que la intención y aspiración del Estado es asegurarse que los trabajadores cuenten con los medios de subsistencia adecuados y suficientes para que puedan tener una vida digna y decorosa, sin que para ello obste que se encuentren en un estado de incapacidad, previendo, en estos casos, el sufragio de ingresos que les permita compensar dicha pérdida de facultades, para que por ellos mismos puedan proveerse un estado idóneo.



Por lo que es en ese carácter compensatorio de las pensiones, donde se infiere que una de las condiciones para el cumplimiento de su propósito social, es que su efecto se obtenga a partir del momento en que el trabajador se ubique en el supuesto del estado de incapacidad, y no cuando a éste le sea administrativa o jurisdiccionalmente reconocido.

Que lo anterior no pugna, sino que da sentido y operatividad a los principios de derecho natural tendientes al otorgamiento del mayor beneficio posible en favor del gobernado, consagrados en el principio pro persona.

El concepto es inoperante por las razones siguientes.

El peticionario controvierte la constitucionalidad de los artículos 65, fracción II y 68, ambos de la Ley del Seguro Social vigente hasta el veintiuno de diciembre de mil novecientos noventa y cinco.

En ese orden, por regla general, el juicio de amparo directo es un procedimiento uniinstancial y de carácter terminal, en el que se decide sobre la legalidad de la sentencia reclamada; sin embargo, también puede acontecer que la resolución impugnada se estime inconstitucional, porque la ley aplicada al caso en concreto sea contraria a algún precepto de la Constitución General.

Así, los artículos 170, fracción I, párrafo cuarto, así como 175, fracción IV, párrafo segundo, ambos de la Ley de Amparo prevén:

"Artículo 170. El juicio de amparo directo procede:

"I. Contra sentencias definitivas, laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, dictadas por tribunales judiciales, administrativos, agrarios o del trabajo, ya sea que la violación se cometa en ellos, o que cometida durante el procedimiento, afecte las defensas del quejoso trascendiendo al resultado del fallo.

"...

"Cuando dentro del juicio surjan cuestiones sobre constitucionalidad de normas generales que sean de reparación posible por no afectar derechos sus-



tantivos ni constituir violaciones procesales relevantes, sólo podrán hacerse valer en el amparo directo que proceda contra la resolución definitiva."

"Artículo 175. La demanda de amparo directo deberá formularse por escrito, en el que se expresarán:

"...

"IV. El acto reclamado.

"Cuando se impugne la sentencia definitiva, laudo o resolución que haya puesto fin al juicio por estimarse inconstitucional la norma general aplicada, ello será materia únicamente del capítulo de conceptos de violación de la demanda, sin señalar como acto reclamado la norma general, debiéndose llevar a cabo la calificación de éstos en la parte considerativa de la sentencia;"

De los numerales insertos se advierte que en el juicio de amparo directo, el acto reclamado lo constituye la sentencia definitiva, laudo o resolución que ponga fin al juicio, pero que, eventualmente, puede impugnarse la constitucionalidad de las normas secundarias aplicadas dentro de la secuela procesal, o bien, en la sentencia señalada como acto combatido.

Entonces, no en todos los casos el Tribunal Colegiado del conocimiento debe realizar el estudio que se le solicita, en relación con la constitucionalidad de una norma, ya que el examen propuesto está condicionado a que se cumpla un requisito imprescindible; esto es, que el precepto tildado de inconstitucionalidad haya sido aplicado en perjuicio del solicitante.

Sirve de apoyo a lo anterior la tesis aislada 725, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación* 1917-2000, Novena Época, Tomo I, Const., P.R. SCJN, página 508, con número de registro digital: 901398, de rubro y texto siguientes:

"CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES. PARA QUE EN AMPARO DIRECTO PUEDAN OPERAR LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN RELATIVOS, SE REQUIERE



QUE LOS PRECEPTOS SE HAYAN APLICADO EN LA SENTENCIA RECLAMADA O EN EL PROCEDIMIENTO JUDICIAL QUE CON ELLA CULMINÓ. De conformidad con lo ordenado por el último párrafo del artículo 158 y el segundo párrafo de la fracción IV del artículo 166 de la Ley de Amparo, para impugnar la constitucionalidad de una ley en amparo directo se requiere que ésta se haya aplicado dentro de la secuela procedimental o en la sentencia señalada como acto reclamado, por lo que resultan inoperantes los conceptos de violación que se formulen en contra de los preceptos que no fueron aplicados."

Sentado lo anterior, para que se actualice el acto de aplicación de una ley se requiere, necesariamente, de la materialización de las hipótesis, supuestos o consecuencias normativas que en la misma se consignan, de manera que una norma sólo puede considerarse aplicada cuando el órgano estatal ordena la realización de los efectos jurídicos, por considerar que las hipótesis fueron satisfechas.

En sentido opuesto, cuando en el acto reclamado que se señala como de aplicación de la ley, no se materializan los supuestos normativos o consecuencias de ésta, no puede sostenerse que su aplicación fue concretada en perjuicio del quejoso.

Cobra aplicación, por las consideraciones, la tesis de jurisprudencia 1a./J. 18/2012 (9a.), emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Libro XIII, Tomo 2, octubre de 2012, página 812, con número de registro digital: 159929, de rubro y texto siguientes:

"LEYES. SU SOLA CITA NO CONSTITUYE UN ACTO DE APLICACIÓN. Las normas jurídicas contenidas en leyes constituyen prescripciones que obligan, prohíben o permiten a las personas la realización de una conducta específica. Ello lo hacen al enlazar una consecuencia determinada, como efecto, a la realización de cierta conducta, como causa. Así, ante la actualización de la hipótesis o supuestos previstos en la ley, el orden jurídico prescribe la aplicación de las consecuencias previstas también en la misma. De esa manera, una ley sólo se puede considerar aplicada cuando el órgano estatal correspondiente ordena la realización de la consecuencia jurídica que se sigue del cumplimiento de sus



condiciones de aplicación, por considerar, precisamente, que éstas fueron satisfechas. En consecuencia, la sola cita, en una resolución, de un artículo de una ley constituye un dato que, por sí solo, resulta insuficiente para acreditar tal cuestión, pues lo relevante para ello consiste en demostrar que, en el caso concreto, fueron aplicadas las consecuencias jurídicas que siguen a la configuración de la hipótesis normativa descrita en la ley."

Precisado lo anterior, el quejoso controvierte la constitucionalidad de los artículos 65, fracción II y 68 de la Ley del Seguro Social, vigente hasta el veintuno de diciembre de mil novecientos noventa y cinco.

Por ello, en primer término y con base en lo expuesto, debe determinarse si los numerales fueron aplicados en el acto combatido, esto es, en el laudo de veintidós de agosto de dos mil diecinueve, derivándose las consecuencias que cada uno prevé.

En ese orden, las porciones normativas disponen lo siguiente:

"Artículo 65. El asegurado que sufra un riesgo de trabajo tiene derecho a las siguientes prestaciones en dinero:

"...

"II. Al ser declarada la incapacidad permanente total del asegurado, éste recibirá una pensión mensual equivalente al setenta por ciento del salario en que estuviere cotizando. En el caso de enfermedades de trabajo se tomará el promedio de las cincuenta y dos últimas semanas de cotización, o las que tuviere si su aseguramiento fuese por un tiempo menor;"

"Artículo 68. Al declararse la incapacidad permanente, sea parcial o total, se concederá al trabajador asegurado la pensión que le corresponda, con carácter provisional, por un periodo de adaptación de dos años.

"Durante ese periodo, en cualquier momento el instituto podrá ordenar y, por su parte, el trabajador asegurado tendrá derecho a solicitar, la revisión de la incapacidad con el fin de modificar la cuantía de la pensión.



"Transcurrido el periodo de adaptación, la pensión se considerará como definitiva y la revisión sólo podrá hacerse una vez al año, salvo que existieren pruebas de un cambio substancial en las condiciones de la incapacidad."

La primera norma establece que, al ser declarada la incapacidad permanente de un trabajador, derivada de un riesgo de trabajo, éste recibirá una pensión mensual equivalente al setenta por ciento del salario en que estuviere cotizando y que, tratándose de enfermedades del orden profesional, se tomará el promedio de las cincuenta y dos últimas semanas de cotización para calcular su monto.

En tanto que el segundo precepto legal prevé los siguientes supuestos:

(i) Que al declararse la incapacidad del trabajador se le concederá una pensión con carácter provisional, por un periodo de adaptación de dos años;

(ii) Que durante ese lapso se podrá solicitar la revisión de la incapacidad decretada, con el fin de modificar la cuantía de la pensión; y,

(iii) Que transcurrido el periodo de adaptación, la pensión se considerará como definitiva y la revisión sólo podrá hacerse una vez al año.

Entonces, en el caso concreto, la autoridad responsable condenó al instituto de seguridad social a pagar, en forma definitiva, una pensión por incapacidad permanente parcial, por lo que debe concluirse que no se aplicó, ni en forma expresa ni siquiera implícita, el contenido del artículo 68 de la abrogada Ley del Seguro Social que se tilda de inconstitucional pues, en el caso, no se concedió una provisional, no se solicita la revisión de la incapacidad decretada, ni tampoco considera la pensión como definitiva, ordenando revisarla una vez al año; es decir, no se derivaron las consecuencias normativas.

Por lo anterior, si el artículo 68 de la legislación referida no cobró vigencia, pues no fue aplicado en el laudo combatido, este tribunal no puede abordar el estudio de constitucionalidad planteado por el quejoso; de ahí lo inoperante de su argumento en cuanto al artículo citado.

Por otra parte, el diverso numeral 65, fracción II, de dicho ordenamiento legal, sí se aplicó de forma implícita en el laudo reclamado, pues con base en lo



determinado en dicho precepto, la responsable cuantificó el monto de la pensión que se decretó en favor del quejoso, tal como se advierte en la siguiente transcripción:

"Al Instituto Mexicano del Seguro Social, le correspondió acreditar el salario del actor que tiene registrado, lo cual logró acreditar con copia simple de la hoja de certificación de vigencia de derechos, emitida por el Instituto Mexicano del Seguro Social a nombre de \*\*\*\*\* (foja 60), documental que, al haberla hecho propia la parte actora, se acredita que el actor tiene un salario promedio de las últimas 52 semanas de \$\*\*\*\*\*, cantidad que al aplicarle el 70%, como lo señala la fracción II del artículo 65 de la Ley del Seguro Social de 1973, obtenemos un monto por \$\*\*\*\*\*, cantidad a la cual debemos aplicar el 75% de disminución orgánico funcional que presenta la actora por enfermedades profesionales, para resultar la cantidad de \$\*\*\*\*\*, que multiplicado por 30 días que tiene un mes, resulta la cantidad de \$\*\*\*\*\* (\*\*\*\*\* 90/100 M.N.). Pensión que se debe incrementar, conforme al artículo 65 de la Ley de Seguro Social de 1973, para garantizar el poder adquisitivo de dicha pensión."

Como se puede apreciar, la autoridad responsable tomó en consideración el texto del artículo 65, fracción II, de la abrogada Ley del Seguro Social, para determinar la cantidad que habría de pagarse al actor, con motivo de la incapacidad parcial permanente declarada.

Lo anterior, toda vez que ordenó la realización de la consecuencia jurídica contenida en la norma impugnada por el peticionario; esto es, que el asegurado recibirá una pensión mensual equivalente al setenta por ciento del salario en que estuviere cotizando, por lo que la condición de aplicación fue satisfecha.

Con base en lo anterior, se concluye que se satisface el requisito de aplicabilidad de la norma; sin embargo, este tribunal estima que tampoco se debe realizar el estudio de constitucionalidad solicitado por la porción normativa contenida en el artículo 65, fracción II, pues no se satisface diversa exigencia a la ya mencionada.

Lo anterior, pues resulta insuficiente el planteamiento del quejoso para considerar que se esbozó debidamente un problema de constitucionalidad que deba ser resuelto.



En efecto, para considerarse un planteamiento suficiente sobre la impugnación de una norma secundaria, en relación con su constitucionalidad, se requiere, necesariamente, que el quejoso se base en premisas mínimas.

Lo anterior, de conformidad con el artículo 175, fracciones IV, VI y VII, de la Ley de Amparo, del que se advierte la necesidad de que la norma legal tildada de inconstitucional deba ser impugnada, en confrontación expresa con una disposición específica de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, o de las normas internacionales, mediante concepto de violación suficiente.

Entonces, el requisito mínimo requerido en tal situación se debe apoyar en las premisas imprescindibles siguientes:

a) El señalamiento de la norma de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o convencional.

b) La invocación de la disposición legal secundaria que se designe como reclamada.

c) Los conceptos de violación en los que se trate de demostrar, jurídicamente, que la norma impugnada resulta contraria a la hipótesis normativa del precepto constitucional, en cuanto al marco de su contenido y alcance.

Así, sólo a partir del cumplimiento de precisión de las premisas esenciales, podrá establecerse el problema constitucional, así como la procedencia de la declaración respectiva, en relación con la ley secundaria, lo que no ocurre en el caso concreto.

En tal virtud, si no se satisfacen las premisas medulares, el señalamiento de la norma tildada de inconstitucional y el concepto de violación que no indica el marco y la interpretación de una disposición constitucional que pueda transgredir aquélla, resultan motivos de insuficiencia que conducen a desestimar la actualización de un verdadero problema de constitucionalidad de normas.

Precisado lo anterior, se tiene que el quejoso se constriñe a señalar de manera genérica, que el numeral 65, fracción II, de la Ley del Seguro Social, resulta inconstitucional porque, a su decir, viola la garantía social contenida en el artícu-



lo 123, apartado A, fracción XXIX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como los artículos 22 y 25 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; XVI de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; 9 del Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales y 9 del Protocolo Adicional de la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.

Asimismo, manifestó que la Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación hace una interpretación literal del artículo 65, el que no encuentra sentido en la realidad del trabajador; por lo que el Alto Tribunal hace una interpretación insuficiente.

En ese orden, el peticionario de amparo sí señala el precepto de la Ley del Seguro Social que estima inconstitucional.

Asimismo, indica cuál es el artículo del Texto Fundamental y los preceptos convencionales, respecto de los que estima que se suscita el conflicto planteado.

Sin embargo, omite formular razonamientos lógico-jurídicos, mediante los cuales ponga de manifiesto cuál o cuáles son las hipótesis normativas del precepto de la Ley Fundamental al que resulta contraria la norma cuya inconstitucionalidad alega, en cuanto al marco de su contenido y alcance.

Es decir, la peticionaria omite hacer la impugnación individualizada de las normas reclamadas, en confrontación expresa con la hipótesis normativa del precepto constitucional, mediante razonamientos lógico-jurídicos que tiendan a demostrar la inconstitucionalidad alegada.

Entonces, si el peticionario se limita a realizar afirmaciones genéricas, en esas circunstancias no es factible el estudio del tema de inconstitucionalidad, pues se considera deficientemente planteado, porque de la enunciación que hace no se desprende la eficiente impugnación de la constitucionalidad de la norma, en tanto que se limita a sostener que la interpretación que realizó la otrora Cuarta Sala es limitada y gramatical, sin que se generen argumentos que hagan evidente la violación constitucional o convencional manifestada.

Cobra vigencia la tesis de jurisprudencia 2a./J. 123/2014 (10a.), emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la



*Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 12, Tomo I, noviembre de 2014, página 859, con número de registro digital: 2008034, de título, subtítulo y texto siguientes:

"CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD. SU EJERCICIO DEBE SATISFACER REQUISITOS MÍNIMOS CUANDO SE PROPONE EN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. El ejercicio de control de constitucionalidad y convencionalidad tiene como propósito fundamental que prevalezcan los derechos humanos contenidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, frente a las normas ordinarias que los contravengan; de ahí que la sola afirmación en los conceptos de violación de que las 'normas aplicadas en el procedimiento' respectivo son inconventionales, o alguna expresión similar, sin precisar al menos qué norma en específico y cuál derecho humano está en discusión, imposibilita a los Jueces de Distrito y a los Magistrados de Circuito, según corresponda, a realizar ese control, debido a que incluso en el nuevo modelo de constitucionalidad sobre el estudio de normas generales que contengan derechos humanos, se necesitan requisitos mínimos para su análisis; de otra manera, se obligaría a los órganos jurisdiccionales a realizar el estudio de todas las normas que rigen el procedimiento y dictado de la resolución, confrontándolas con todos los instrumentos internacionales sobre derechos humanos, labor que se tornaría imposible de atender, sin trastocar otros principios como los de exhaustividad y congruencia respecto de los argumentos planteados."

En apoyo a lo antes considerado, en términos de lo previsto en el artículo sexto transitorio de la Ley de Amparo, tiene aplicación la tesis de jurisprudencia 1a./J. 58/99, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo X, noviembre de 1999, página 150, con número de registro digital: 193008, de rubro y texto siguientes:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN DEMANDA DE AMPARO DIRECTO. LA IMPUGNACIÓN DE CONSTITUCIONALIDAD DE DISPOSICIONES LEGALES PRECISA DE REQUISITOS MÍNIMOS A SATISFACER. La impugnación suficiente de una norma jurídica, en función del aspecto de su constitucionalidad, requiere que se base en premisas esenciales mínimas a satisfacer en la demanda de amparo directo. Esto es, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 166, frac-



ciones IV y VII de la Ley de Amparo, se advierte la necesidad de que la norma jurídica señalada como reclamada, deba ser impugnada en confrontación expresa con una disposición específica de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mediante concepto de violación suficiente. La causa requerida en tal situación se apoya en los siguientes elementos imprescindibles: a) señalamiento de la norma de la Carta Magna; b) invocación de la disposición secundaria que se designe como reclamada; y, c) conceptos de violación en los que se trate de demostrar, jurídicamente, que la ley impugnada resulta contraria a la hipótesis normativa de la norma constitucional, en cuanto al marco de su contenido y alcance. A partir del cumplimiento de precisión de esos requisitos esenciales, surgirá la actualización del problema constitucional, así como la procedencia de la declaración respectiva en torno a la ley secundaria. Si no se satisfacen los requisitos medulares que se han indicado, el señalamiento de la ley reclamada y el concepto de violación que no indique el marco y la interpretación de una disposición constitucional que pueda transgredir aquélla, resultan motivos de insuficiencia, que desestiman la actualización de un verdadero problema de constitucionalidad de ley. En este orden, a la parte quejosa, dentro de la distribución procesal de la carga probatoria, incumbe la de demostrar la inconstitucionalidad de la ley o de un acto de autoridad, excepción hecha de los casos en que se trate de leyes que hayan sido declaradas inconstitucionales en las que exista jurisprudencia obligatoria sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, o cuando se esté en presencia de actos que sean inconstitucionales por sí mismos. Así la situación, deberá considerarse carente de la conformación de un verdadero concepto de violación, la simple enunciación como disposiciones constitucionales dejadas de aplicar, pues de ello no puede derivarse la eficiente impugnación de la constitucionalidad de leyes secundarias, en tanto que no existe la confrontación entre éstas y un específico derecho tutelado por la norma constitucional en su texto y alcance correspondientes."

Ahora, se hace énfasis en que de los argumentos planteados por el quejoso, se observa que lo que en realidad estima inconstitucional no es el contenido del artículo 65, fracción II, de la Ley del Seguro Social, sino la interpretación que de dicho precepto legal realizó la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis de jurisprudencia 4a./J. 4/93.

Ello, debido a que argumenta que la pensión por incapacidad permanente no debe comenzar a pagarse desde que se reconoce formalmente en el laudo



respectivo, sino a partir del momento en que la salud del solicitante se vea menoscabada, con motivo de las enfermedades que padece.

Entonces, la norma tildada de inconstitucional no es la que determina la fecha a partir de la cual debe comenzar a cubrirse el monto de la pensión por incapacidad permanente, pues de la lectura del precepto no se advierte así; sino que dicha postura fue impuesta a través de una interpretación realizada por la Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 34/92, en la que el punto a dilucidar fue el momento en que debe empezar a realizarse el pago de la pensión por incapacidad permanente, llegándose a la conclusión de que es desde el momento en que la autoridad correspondiente así lo declare.

Para mejor comprensión, se reproduce el contenido de las consideraciones que sustentó el Alto Tribunal, en aquella ejecutoria:

"Sexto. En el presente caso se estima que no debe prevalecer ninguno de los criterios sustentados por los Tribunales Colegiados contendientes, sino el que establecerá esta Cuarta Sala en esta resolución, pues estima que ambos colegiados arriban a conclusiones que se apartan de la correcta interpretación de los preceptos legales en que apoyan su tesis, ya que de conformidad con los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Federal y 197-A de la Ley de Amparo, no necesariamente tiene que adoptarse uno de los dos criterios en pugna, sino que puede, válidamente, establecerse uno distinto.

"Criterio similar ha sido sustentado por esta Cuarta Sala en la tesis número XXIII/92, que aparece publicada en la página 234 de la Octava Parte (sic) Tomo X, Pleno, Salas y Tribunales Colegiados de Circuito, correspondiente al mes de agosto de mil novecientos noventa y dos, que textualmente dice:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. NO TIENE QUE RESOLVERSE INVARIABLEMENTE DECLARANDO QUE DEBE PREVALECER UNO DE LOS CRITERIOS QUE LA ORIGINARON, PUESTO QUE LA CORRECTA INTERPRETACIÓN DEL PROBLEMA JURÍDICO PUEDE LLEVAR A ESTABLECER OTRO. La finalidad perseguida por los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Federal y 197-A de la Ley de Amparo, al otorgar competencia a las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para resolver las contradicciones de tesis que surjan entre los Tribunales Colegiados de Circuito, estableciendo cuál tesis debe prevalecer,



es la de preservar la unidad en la interpretación de las normas que integran el orden jurídico nacional, fijando su verdadero sentido y alcance, lo que, a su vez, tiende a garantizar la seguridad jurídica. Tan importante y trascendental propósito se tornaría inalcanzable si se llegara a concluir que la Suprema Corte de Justicia de la Nación está obligada, inexorablemente, a decidir en relación con el criterio que se establece en una de las tesis contradictorias, a pesar de considerar que ambas son incorrectas o jurídicamente insostenibles. Por consiguiente, la Suprema Corte válidamente puede acoger un tercer criterio, el que le parezca correcto, de acuerdo con el examen lógico y jurídico del problema, lo que es acorde, además, con el texto de las citadas disposiciones en cuanto indican que la Sala debe decidir «... cuál tesis debe prevalecer», no cuál de las dos tesis debe prevalecer.’

"Ahora bien, en relación con la cuestión planteada en la contradicción de tesis, debe señalarse lo siguiente:

"El artículo 11 de la Ley del Seguro Social dispone: ‘El régimen obligatorio comprende los seguros de: I. Riesgos de trabajo; II. Enfermedades y maternidad; III. Invalidez, vejez, cesantía en edad avanzada y muerte; y IV. Guarderías para hijos de aseguradas.’

"El capítulo III, sección primera, del mismo ordenamiento, regula lo concerniente a los riesgos de trabajo, indicando que son los accidentes y enfermedades a que están expuestos los trabajadores en ejercicio o con motivo del trabajo.

"Los artículos 49 y 50 definen esos dos supuestos, al establecer:

"‘Artículo 49. Se considera accidente de trabajo, toda lesión orgánica o perturbación funcional, inmediata o posterior, o la muerte, producida repentinamente en ejercicio, o con motivo del trabajo, cualquiera que sea el lugar y el tiempo en que se preste... También se considerará accidente de trabajo el que se produzca al trasladarse el trabajador directamente de su domicilio al lugar del trabajo, o de éste a aquél.’

"‘Artículo 50. Enfermedad de trabajo es todo estado patológico derivado de la acción continuada de una causa que tenga su origen o motivo en el trabajo, o en el medio en que el trabajador se vea obligado a prestar sus servicios.



En todo caso, serán enfermedades de trabajo las consignadas en la Ley Federal del Trabajo.’

"A su vez el numeral 51 de la referida ley estipula: ‘Cuando el trabajador asegurado no esté conforme con la calificación que del accidente o enfermedad haga el instituto de manera definitiva, podrá ocurrir ante el consejo técnico del propio instituto o ante la autoridad laboral competente, para impugnar la resolución ... En el supuesto a que se refiere el párrafo anterior, entre tanto se tramita el recurso o el juicio respectivo, el instituto le otorgará al trabajador asegurado o a sus beneficiarios legales las prestaciones a que tuviere derecho en los ramos del seguro de enfermedades y maternidad o invalidez, vejez, cesantía de edad avanzada y muerte, siempre y cuando se satisfagan los requisitos señalados por esta ley.’

"Tales beneficios los enumeran los diversos preceptos 63 y 65 de la citada Ley del Seguro Social cuando disponen:

"Artículo 63. El asegurado que sufra un riesgo de trabajo tiene derecho a las siguientes prestaciones en especie: I. Asistencia médica, quirúrgica y farmacéutica; II. Servicio de hospitalización; III. Aparatos de prótesis y ortopedia; IV. Rehabilitación.’

"Artículo 65. El asegurado que sufra un riesgo de trabajo tiene derecho a las siguientes prestaciones en dinero: I. Si lo incapacita para trabajar recibirá mientras dure la inhabilitación, el cien por ciento de su salario, sin que pueda exceder del máximo del grupo en el que estuviese inscrito. Los asegurados del grupo «W» recibirán un subsidio igual al salario en que coticen.

"El goce de este subsidio se otorgará al asegurado entre tanto no se declare que se encuentra capacitado para trabajar o bien se declare la incapacidad permanente parcial o total, en los términos del reglamento respectivo;

"II. Al ser declarada la incapacidad permanente total del asegurado, éste recibirá una pensión mensual de acuerdo con la siguiente tabla.’

"Los demás párrafos de este precepto aluden al salario que servirá de base para calcular el pago de dicha pensión de acuerdo al grupo de cotización, la enfermedad de trabajo y la incapacidad decretada.



"Por su parte, los diversos 68 y 69 señalan:

"Artículo 68. Al declararse la incapacidad permanente, sea parcial o total, se concederá al trabajador asegurado la pensión que le corresponda, con carácter provisional, por un periodo de adaptación de dos años.

"Durante ese periodo, en cualquier momento el instituto podrá ordenar y, por su parte, el trabajador asegurado tendrá derecho a solicitar, la revisión de la incapacidad con el fin de modificar la cuantía de la pensión.

"Transcurrido el periodo de adaptación, la pensión se considerará como definitiva y la revisión sólo podrá hacerse una vez al año, salvo que existieren pruebas de un cambio sustancial en las condiciones de la incapacidad.'

"Artículo 69. Si el asegurado que sufrió un riesgo de trabajo fue dado de alta y posteriormente sufre una recaída con motivo del mismo accidente o enfermedad de trabajo, tendrá derecho a gozar del subsidio a que se refiere la fracción I del artículo 65 de esta ley, en tanto, esté vigente su condición de asegurado.'

"De la transcripción de los anteriores preceptos se colige, que los riesgos de trabajo pueden producirse por dos formas, como accidentes o enfermedad de trabajo; que cuando el instituto los califique y el asegurado no esté conforme con esa decisión, puede ocurrir ante el consejo técnico o la autoridad laboral competente, mientras tanto el organismo descentralizado debe cubrir las prestaciones a que tiene derecho en los diferentes ramos que comprende la ley que lo rige, siempre que se cumplan las exigencias ahí previstas; que cuando el asegurado sufra un riesgo profesional tiene derecho a diversas prestaciones, dentro de ellas las remunerativas, las cuales se otorgarán al 100% si lo incapacitan para trabajar, hasta en tanto se recupere y pueda efectuar sus actividades, o bien se le decrete incapacidad parcial o total, lo cual traería como consecuencia, en este último caso, el otorgamiento de una pensión de acuerdo al grupo de cotización y el grado de incapacidad decretado, misma que se concederá en forma provisional o definitiva. De la cuidadosa lectura del capítulo tercero, sección primera, de la Ley del Seguro Social, el cual regula lo relativo a los riesgos de trabajo, se advierte que no establece con exactitud a partir de qué momento debe cubrirse la pensión por incapacidad, ya sea parcial o total; sin embargo, de la interpretación armónica de los preceptos 51, 65 y 68 del citado ordenamiento,



se puede concluir, válidamente, que tal beneficio debe pagarse desde el momento en que se determine el grado de incapacidad, y esto sucede cuando el Consejo Técnico del Instituto Mexicano del Seguro Social emite su resolución, en caso de que el trabajador hubiera optado por recurrir ante ese órgano, o bien cuando la autoridad laboral dicte el laudo respectivo, en el supuesto que se hubiera elegido a ésta para tal efecto, ya que según se advierte de los citados numerales, la pensión se otorga, una vez 'decretada' la incapacidad permanente, sea parcial o total, pues antes no se sabe cuál es la valuación que se hará de la misma; por tanto, aun cuando es verídico lo afirmado por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo, en el sentido de que el pago de la pensión por incapacidad empieza a partir de la fecha en que se califique de manera definitiva el grado de incapacidad, es inadmisibles que esto acontezca cuando la prueba pericial médica quede integrada, pues si bien es cierto que esta Cuarta Sala ha sustentado el criterio en diversas tesis que esa prueba es la idónea para demostrar el riesgo profesional, los peritos son sólo auxiliares de la Junta y será ésta quien decida al momento de emitir el fallo, a cuál dictamen le concede eficacia, siendo ahí cuando determina el grado de incapacidad y la pensión que debe fijarse.

"Por otra parte cabe señalar, que tampoco es correcto el criterio que sustenta el Quinto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del mismo Circuito, en cuanto a que tal beneficio debe pagarse desde que se produzca el siniestro o en caso de que no pueda determinarse, desde la fecha de la presentación de la solicitud para obtenerla, conforme al artículo 134 de la Ley del Seguro Social, pues dicho precepto se refiere a la pensión por invalidez, que es otra hipótesis diversa a la incapacidad derivada de un riesgo profesional, dado que para la procedencia de aquélla, es requisito indispensable que el asegurado se halle imposibilitado para procurarse, mediante un trabajo proporcionado a su capacidad, una remuneración superior al 50%; que sea derivada de una enfermedad o accidente no profesional, o por defectos o agotamiento físico o mental o bien cuando padezca una afección o se encuentre en un estado de naturaleza permanente que le impida trabajar; mientras que la última se da siempre por accidente o enfermedad pero producidos en el ejercicio o con motivo del trabajo.

"Tan cierto es que dichas pensiones son distintas, que son reguladas por diversos capítulos de la Ley del Seguro Social, más aún si se toma en cuenta el artículo 66 del mismo ordenamiento, que establece que la pensión que se otor-



que en caso de incapacidad permanente total, será siempre superior a la que le correspondería al asegurado por invalidez; consecuentemente, no es dable tomar como punto de partida para el pago de la pensión por incapacidad derivada de un riesgo profesional, sea parcial o total, la fecha en que ocurra la contingencia, como indebidamente lo sostiene el Quinto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, ya que puede darse el caso, como lo prevé el diverso 69 de la multicitada Ley del Seguro Social, que el asegurado sufra un riesgo de trabajo, sea dado de alta y posteriormente tenga una recaída derivada del mismo, la cual puede verificarse días, meses e inclusive años después, pero esto no significa que no sea factible demostrar la relación de causa a efecto; por otro lado, las enfermedades de trabajo se adquieren con el transcurso del tiempo, luego no se sabe cuál será el grado de incapacidad que tiene un empleado hasta en tanto no se dicte el fallo respectivo que así lo determine, mientras tanto debe recibir las prestaciones respectivas por parte del instituto.

"En las relatadas condiciones, esta Cuarta Sala, con apoyo a las consideraciones y los fundamentos legales invocados, establece la siguiente tesis, misma que en los términos del artículo 197-A de la Ley de Amparo, tiene el carácter de jurisprudencia:

"PENSIÓN POR INCAPACIDAD DERIVADA DE UN RIESGO PROFESIONAL, FECHA A PARTIR DE LA CUAL DEBE CUBRIRSE SU PAGO. Si bien es cierto que el capítulo tercero, sección primera de la Ley del Seguro Social, que regula lo concerniente a los riesgos de trabajo, no señala en forma expresa a partir de qué momento debe cubrirse la pensión por incapacidad parcial o total, de la interpretación armónica de los artículos 51, 65 y 68 del citado ordenamiento, se puede concluir, válidamente, que la misma debe pagarse desde la fecha en que se determina el grado de incapacidad, y esto acontece cuando el Consejo Técnico emite su resolución, en el caso de que el trabajador hubiera optado por recurrir ante él inconformándose con la calificación del riesgo hecho por el instituto, o bien, cuando la autoridad laboral competente dicte el laudo respectivo, en el supuesto de que el asegurado hubiera ejercitado la acción correspondiente, pues del contenido de los numerales 51, 65 y 68 citados, se colige que tal beneficio debe otorgarse cuando se 'declare la incapacidad, ya sea parcial o total permanente', y esto se da cuando se emite la resolución que así lo determina."



De dicha transcripción se desprende que, al no advertirse en el capítulo tercero, sección primera, de la Ley del Seguro Social, el momento exacto a partir del cual debe comenzar a pagarse la pensión por incapacidad, se concluyó que dicho beneficio debe ser cubierto a partir del momento en que se determine el grado de incapacidad, lo cual sucede cuando la autoridad competente lo reconoce formalmente en la resolución administrativa o jurisdiccional, según corresponda.

De modo que, si lo que el quejoso considera contrario al texto constitucional, es la fijación de la fecha desde la cual comenzará a pagarse la pensión por incapacidad permanente, ello no se encuentra en el artículo 65, fracción II, de la abrogada Ley del Seguro Social, sino en la interpretación de dicho precepto legal que sustentó la Suprema Corte de Justicia de la Nación; de ahí lo inoperante del concepto en estudio.

Entonces, la interpretación normativa, en sí misma, no puede ser materia de análisis en la ejecutoria, pues el objeto de ésta es el acto combatido; esto es, el laudo reclamado, siendo improcedente el juicio de garantías en contra de una jurisprudencia; aunado a que no es el artículo 65, fracción II, de la Ley del Seguro Social abrogada, el que dispone el momento en que habrá de cubrirse la pensión respectiva, como se advierte del contenido íntegro que fue previamente reproducido.

Entonces, por las consideraciones expuestas, se estiman inoperantes los motivos de disenso en relación con el carácter compensatorio de las pensiones, y los argumentos consistentes en que:

- El derecho nace a partir del momento en que el trabajador se ubique en estado de incapacidad, y no cuando es administrativa o jurisdiccionalmente reconocido.
- El menoscabo en el estado de salud, es el hecho que produce las consecuencias de derecho, y que admitir que la pensión se pague hasta que se reconoce el grado de incapacidad, implica pérdida en los derechos.

De igual manera, devienen inoperantes los argumentos en los que pretende controvertir el criterio impuesto por la Cuarta Sala de la Suprema Corte de



Justicia de la Nación, en la tesis de jurisprudencia 4a./J. 4/93, ya que una jurisprudencia no es susceptible de someterse a escrutinio por órganos jurisdiccionales de menor jerarquía.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis de jurisprudencia P./J. 64/2014 (10a.), emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 13, Tomo I, diciembre de 2014, página 8, con número de registro digital: 2008148, de título, subtítulo y texto siguientes:

"JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. NO ES SUSCEPTIBLE DE SOMETERSE A CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y/O CONVENCIONALIDAD *EX OFFICIO* POR ÓRGANOS JURISDICCIONALES DE MENOR JERARQUÍA. La obligación de las autoridades jurisdiccionales contenida en los artículos 1o. y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de realizar un control de constitucionalidad y/o convencionalidad *ex officio* en materia de derechos humanos y dar preferencia a los contenidos en la propia Ley Suprema y en los tratados internacionales, aun a pesar de las disposiciones en contrario contenidas en cualquier norma inferior, no contempla a la jurisprudencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, porque el artículo 94 constitucional establece que será obligatoria para todos los órganos jurisdiccionales de conformidad con lo que disponga la ley y, en este caso, la Ley de Amparo así lo indica tanto en la abrogada como en el artículo 217 de la vigente; de ahí que no privan las mismas razones que se toman en cuenta para inaplicar una disposición emitida por el legislador cuando viola derechos humanos de fuente constitucional o convencional. Cabe precisar que en los casos en los que se pudiera advertir que una jurisprudencia del Alto Tribunal desatiende o contradice un derecho humano, cualquiera que sea su origen, existen los medios legales para que se subsane ese aspecto. En conclusión, aun partiendo del nuevo modelo de interpretación constitucional, no es posible determinar que la jurisprudencia del Máximo Tribunal del país pueda ser objeto de la decisión de un órgano de menor grado que tienda a inaplicarla, como resultado del ejercicio de control de convencionalidad *ex officio*, porque permitirlo daría como resultado que perdiera su carácter de obligatoria, ocasionando falta de certeza y seguridad jurídica."



Por otra parte, el inconforme solicita a este órgano jurisdiccional la aplicación del principio pro persona, reconocido en el párrafo segundo del artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; sin embargo, a consideración de este órgano colegiado, en este apartado no resulta procedente la petición.

De acuerdo con lo previsto en el citado precepto constitucional, las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán y aplicarán de conformidad con la Constitución General y con los tratados internacionales en materia de derechos humanos, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia; lo que se traduce en la obligación de analizar el contenido y alcance de los derechos fundamentales, a partir del principio pro persona.

Dicho principio constitucional es un criterio hermenéutico que uniforma todo el derecho internacional de derechos humanos, en virtud del cual debe acudir a la norma más amplia, o a la interpretación más extensiva cuando se trata de reconocer derechos protegidos e, inversamente, a la norma o a la interpretación más restringida, cuando se trata de establecer restricciones permanentes al ejercicio de los derechos o de su suspensión extraordinaria.

Es decir, dicho principio permite definir la plataforma de interpretación de los derechos humanos y, al mismo tiempo, otorgar un sentido protector a favor de la persona humana, pues ante la existencia de varias posibilidades de solución a un mismo problema, obliga a optar por la que protege en términos más amplios.

No obstante, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo en revisión 271/2016, determinó que el principio opera como un criterio que rige la selección entre:

- a) Dos o más normas de derechos humanos que, siendo aplicables, tengan contenidos que sea imposible armonizar y que, por tanto, exigen una elección; o,
- b) Dos o más posibles interpretaciones admisibles de una norma, de modo que se acoja aquella que adopte el contenido más amplio o la limitación menos restrictiva del derecho.



Con base en lo anterior, previo a la elección de la norma o a la interpretación que deba prevalecer en cada caso particular, el órgano jurisdiccional debe verificar que tanto las normas invocadas, como las posibles interpretaciones que se pretendan comparar, sean aplicables y plausibles, por ser el resultado de técnicas válidas de interpretación normativa.

Dicho de otra manera, el principio pro persona no tiene cabida cuando una de las normas que supuestamente podría ser más favorable, en realidad es inaplicable al caso, o cuando la interpretación que se estima debe prevalecer, en realidad no es el resultado de alguna técnica válida de interpretación normativa.

En ese orden, en la demanda de amparo que nos ocupa, el peticionario aduce que el mencionado artículo 65, fracción II, de la abrogada Ley del Seguro Social tiene dos interpretaciones diferentes:

La primera, una interpretación literal y restrictiva, que condujo a la otrora Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a concluir que la pensión por incapacidad permanente debe comenzar a pagarse a partir de que se emite la resolución jurisdiccional o administrativa que así lo determina (criterio que se encuentra contenido en la tesis de jurisprudencia 4a./J. 4/93).

Y la segunda, una intelección más amplia, en relación con lo dispuesto en el artículo 134 del mismo ordenamiento legal, el cual establece que el pago de la pensión no comienza desde que se emitió el fallo respectivo, sino que se retrotrae a la fecha de presentación de la solicitud ante la autoridad competente.

Añade que esta segunda interpretación es la que debe prevalecer, por ser la que le otorga un mayor beneficio, pues potencializa el pago de su pensión; pero, además, porque a su parecer, el supuesto de hecho previsto para ambas pensiones (incapacidad permanente e invalidez), es el mismo (deterioro en el estado de salud), pues considera que las dos hipótesis implican la reducción de las capacidades del trabajador, con motivo de una disminución orgánico funcional; sólo que la de incapacidad permanente deriva de un riesgo profesional y, la de invalidez, de las enfermedades degenerativas propias del organismo humano.



Motivo por el cual manifiesta que si el artículo 134 de la Ley del Seguro Social, fija la procedencia del pago de la pensión por invalidez a partir de la fecha de presentación de la solicitud elevada ante la autoridad competente; entonces, debe acontecer de igual manera con la pensión por incapacidad permanente, porque es en ese momento cuando el asegurado estima tener derecho al pago de la pensión, debido al deterioro de su estado de salud.

A pesar de lo anterior, los conceptos de violación son inoperantes, puesto que la interpretación alternativa que sugiere ya fue desestimada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 34/92, a la que ya se hizo referencia, por lo que no puede legalmente sustentar la inteligencia a que se alude en la demanda de amparo.

Así, debemos precisar que el artículo 65 de la abrogada Ley del Seguro Social, se encuentra inserto en el título segundo, capítulo III, denominado "Del seguro de riesgos de trabajo"; en tanto que el numeral 134 se localiza en la sección segunda del capítulo V, del propio título segundo, relativo a los "Seguros de invalidez, vejez, cesantía en edad avanzada y muerte".

Por tanto, dichas normas jurídicas deben interpretarse a partir del lugar que ocupan en el contexto normativo del cual forman parte, pues su localización brinda la información necesaria para conocer a quiénes se encuentran destinadas, por formar parte de la voluntad expresa del legislador.

Entonces, las disposiciones concernientes al seguro por riesgos de trabajo no son, ni pueden ser aplicables al seguro de invalidez, y viceversa; pues tanto unas como otras, se encuentran dirigidas a diferentes destinatarios, por tratarse de seguros con orígenes y finalidades diversas.

Tiene aplicación, la tesis de jurisprudencia 2a./J. 57/98, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo VIII, agosto de 1998, página 394, con número de registro digital: 195710, de rubro y texto siguientes:

"SEGURO SOCIAL. INVALIDEZ Y RIESGOS DE TRABAJO. ESOS SEGUROS TIENEN ORÍGENES Y CONTENIDOS DIFERENTES, QUE OBLIGAN A



DEMOSTRAR LA PROCEDENCIA DE SUS PRESTACIONES MEDIANTE ELEMENTOS DE CONVICCIÓN PROPIOS. De lo establecido en los artículos 48 a 74, de la Ley del Seguro Social del doce de marzo de mil novecientos setenta y tres, abrogada el uno de julio de mil novecientos noventa y siete, se desprende que el seguro de riesgos de trabajo ampara las contingencias relativas a los accidentes y enfermedades sufridos por los trabajadores en ejercicio o con motivo de su trabajo, mediante el otorgamiento de prestaciones en especie y en dinero, graduadas en función del tipo de consecuencia producida en la integridad del asegurado, y que el derecho para recibir esas prestaciones no requiere más exigencia que la contingencia se haya originado en el ejercicio o con motivo del trabajo. En cambio, el seguro de invalidez, según lo previsto en los artículos 121 a 136, de la citada legislación, ampara la contingencia consistente en la imposibilidad temporal o definitiva del asegurado para procurarse, mediante trabajo, una remuneración superior al cincuenta por ciento de la habitual percibida durante su último año de trabajo, cuando esa imposibilidad derive de una enfermedad o accidente no profesionales, mediante el otorgamiento de prestaciones en especie y en dinero, cuyo disfrute se encuentra sujeto a la reunión de diversos requisitos, según se aprecia del artículo 128: que el asegurado no esté en posibilidad de procurarse una remuneración superior al cincuenta por ciento de la habitual que hubiere percibido en el último año y que esa imposibilidad derive de una enfermedad o accidente no profesionales; además, al cumplimiento de un periodo de espera, consistente en el pago de ciento cincuenta semanas de cotización, en términos del diverso 131. Así, del examen comparativo de los mencionados seguros derivan las siguientes notas: a) A la imposibilidad para trabajar de un asegurado se le otorgan tratamientos jurídicos diversos, atendiendo a la causa que la provoca, de lo que resulta que no son sinónimos los términos incapacidad permanente e invalidez, en virtud de que la primera es calificada en razón de su origen laboral, mientras que la segunda tiene su génesis en accidentes o enfermedades no profesionales, o por agotamiento de las fuerzas físicas o mentales, o defectos físicos o mentales, de origen natural; b) Mientras que la procedencia y extensión de las prestaciones del seguro de riesgos de trabajo se establece con base en la determinación de las consecuencias del hecho, precisando así diversos grados de incapacidad e incluso la muerte, para la invalidez no se prevén grados, pues de manera terminante se establece que ésta se actualiza mediante la imposibilidad para procurarse la mencionada remuneración, derivada de una causa no laboral; c)



El estado de invalidez se encuentra identificado con la disminución del ingreso económico del asegurado, al grado de que se supedita la declaración de su existencia a la demostración no sólo del padecimiento físico o mental, sino al acreditamiento de la imposibilidad de la ganancia, en un porcentaje equivalente a la mitad de lo obtenido en el año inmediato anterior; a diferencia de que el riesgo es determinado en su existencia, y clasificado, en función de las consecuencias que en el organismo del asegurado se hayan actualizado; d) Para el otorgamiento de las prestaciones del seguro de riesgos de trabajo no se necesita del cumplimiento de periodos de espera, requisito que es exigido para la procedencia de las tocantes al de invalidez; y, e) Un asegurado puede tener derecho al disfrute simultáneo de pensiones derivadas del seguro de riesgos de trabajo y del seguro de invalidez, a condición de que la suma de ellas no exceda del cien por ciento del salario promedio del grupo mayor, de los que sirvieron de base para determinar la cuantía de las pensiones concedidas, esto es, se reconoce la compatibilidad de esas pensiones. Los antecedentes y precisiones relatados ponen de manifiesto que los seguros de riesgos de trabajo y de invalidez, a pesar de coincidir en el bien jurídico garantizado, que es la imposibilidad integral del asegurado para trabajar y de que la ley establece la compatibilidad de algunas de sus prestaciones, tienen orígenes, fundamentos y contenidos diferentes, así como requisitos diferentes e independientes para el otorgamiento de sus respectivas prestaciones, lo que obliga a concluir que el acreditamiento de éstos se realiza mediante elementos de convicción propios y que, por tanto, no pueden, válidamente, complementarse."

La consideración anterior pone de manifiesto que los seguros de riesgos de trabajo y de invalidez, a pesar de coincidir en el bien jurídico garantizado (imposibilidad integral del asegurado para trabajar), y de que la ley establece la compatibilidad de algunas de sus prestaciones, tienen orígenes, fundamentos y contenidos distintos, así como diferentes e independientes requisitos para la actualización de la hipótesis en que es procedente el otorgamiento de sus respectivas prestaciones.

Sobre tales premisas, es patente que el texto del artículo 134 de la abrogada Ley del Seguro Social, no es aplicable para determinar el momento a partir del cual ha de comenzar a pagarse la pensión por incapacidad permanente de un trabajador, como infundadamente asevera el inconforme en su demanda de amparo.



Máxime que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al fallar la citada contradicción de tesis 34/92, desdeñó la interpretación que sugiere el quejoso en sus conceptos de violación, al concluir que no es correcta la intelección que propone que la pensión por incapacidad permanente deba pagarse conforme al artículo 134 de la Ley del Seguro Social; es decir, desde que se produzca el siniestro o, en caso de que no pueda determinarse, a partir de la fecha de presentación de la solicitud para obtenerla.

Para una mayor claridad, se estima conveniente reproducir las consideraciones concernientes a dicho tópico, que el Alto Tribunal dispuso en aquella oportunidad, siendo las siguientes:

"Quinto. De lo anteriormente relatado, se advierte que sí existe la contradicción de tesis denunciada, pues dos Tribunales Colegiados sostienen criterios distintos respecto a un mismo problema puesto a su consideración.

"En efecto, el Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito al resolver el amparo directo \*\*\*\*\*, promovido por \*\*\*\*\*, cuya parte considerativa es similar a los diversos \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, promovidos por \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* respectivamente, sostuvo en esencia, que conforme al artículo 65 de la Ley del Seguro Social, el pago de la pensión por incapacidad parcial permanente debe cubrirse a partir de la fecha en que se califique de manera definitiva el grado de incapacidad, y esto sucede cuando se integra la prueba pericial médica, es decir, cuando el experto del demandado emite su dictamen coincidente con el del actor, o bien cuando nombrado un tercero en discordia, este último rinda su parecer.

"Por su parte, el Quinto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo, al resolver el amparo directo \*\*\*\*\*, promovido por el Instituto Mexicano del Seguro Social, cuyos razonamientos son similares al diverso \*\*\*\*\*, promovido por \*\*\*\*\*, estableció en síntesis, que sí era legal que la Junta condenara al Instituto Mexicano del Seguro Social a cubrir la pensión (por incapacidad parcial permanente), con un año anterior a la fecha de la presentación de la demanda, ya que si bien es cierto la pericial médica determina el grado de incapacidad de una persona, esto no quiere decir que desde ese momento debe pagársele el beneficio correspondiente, porque la invalidez no se decreta



por un dictamen, sino a través de éste se determina el grado que alcanza, padeciéndose desde el momento en que tiene lugar el accidente de trabajo que lo propició, interpretación que deriva del texto del artículo 134, en concordancia con el 65, fracción I y 51 de la Ley del Seguro Social, los cuales establecen en esencia, que cuando el asegurado sufre un riesgo de trabajo que lo incapacite para laborar, tendrá derecho a que se le otorgue un subsidio mientras sufre la inhabilitación, y cuando el operario no esté conforme con la calificación del accidente, podrá impugnarlo, debiéndole el instituto cubrir las prestaciones respectivas en el ramo, entre otros, de invalidez, mientras dura el trámite del recurso o juicio.

"Sexto. En el presente caso se estima que no debe prevalecer ninguno de los criterios sustentados por los Tribunales Colegiados contendientes, sino el que establecerá esta Cuarta Sala en esta resolución, pues estima que ambos colegiados arriban a conclusiones que se apartan de la correcta interpretación de los preceptos legales en que apoyan su tesis, ya que de conformidad con los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Federal y 197-A de la Ley de Amparo, no necesariamente tiene que adoptarse uno de los dos criterios en pugna, sino que puede, válidamente, establecerse uno distinto.

"...

"Por otra parte, cabe señalar que tampoco es correcto el criterio que sustenta el Quinto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del mismo circuito, en cuanto a que tal beneficio debe pagarse desde que se produzca el siniestro o en caso de que no pueda determinarse, desde la fecha de la presentación de la solicitud para obtenerla, conforme al artículo 134 de la Ley del Seguro Social, pues dicho precepto se refiere a la pensión por invalidez, que es otra hipótesis diversa a la incapacidad derivada de un riesgo profesional, dado que para la procedencia de aquélla, es requisito indispensable que el asegurado se halle imposibilitado para procurarse, mediante un trabajo proporcionado a su capacidad, una remuneración superior al 50%; que sea derivada de una enfermedad o accidente no profesional, o por defectos o agotamiento físico o mental, o bien cuando padezca una afección o se encuentre en un estado de naturaleza permanente que le impida trabajar; mientras que la última se da siempre por accidente o enfermedad, pero producidos en el ejercicio o con motivo del trabajo.



"Tan cierto es que dichas pensiones son distintas, que son reguladas por diversos capítulos de la Ley del Seguro Social, más aún si se toma en cuenta el artículo 66 del mismo ordenamiento, establece que la pensión que se otorgue en caso de incapacidad permanente total, será siempre superior a la que le correspondería al asegurado por invalidez; consecuentemente, no es dable tomar como punto de partida para el pago de la pensión por incapacidad derivada de un riesgo profesional, sea parcial o total, la fecha en que ocurra la contingencia, como indebidamente lo sostiene el Quinto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, ya que puede darse el caso, como lo prevé el diverso 69 de la multicitada Ley del Seguro Social, que el asegurado sufra un riesgo de trabajo, sea dado de alta y posteriormente tenga una recaída derivada del mismo, la cual puede verificarse días, meses e inclusive años después, pero esto no significa que no sea factible demostrar la relación de causa a efecto; por otro lado, las enfermedades de trabajo se adquieren con el transcurso del tiempo, luego no se sabe cuál será el grado de incapacidad que tiene un empleado hasta en tanto no se dicte el fallo respectivo que así lo determine, mientras tanto debe recibir las prestaciones respectivas por parte del instituto."

Como puede observarse, se determinó que no puede válidamente invocarse el artículo 134 de la Ley del Seguro Social abrogada, para fijar la fecha a partir de la cual comenzará a cubrirse la pensión por riesgo de trabajo.

Ello, puesto que dicho precepto legal se refiere a una pensión totalmente diferente, dado que para su procedencia es indispensable que el asegurado se halle imposibilitado para procurarse, mediante un trabajo proporcionado a su capacidad, una remuneración superior al cincuenta por ciento; que sea derivada de una enfermedad o accidente no profesional, o por defectos o agotamiento físico o mental, o bien cuando padezca una afección o se encuentre en un estado de naturaleza permanente que le impida trabajar, y que cubra el plazo mínimo de semanas cotizadas ante el ente asegurador; requisitos que no se exigen para el otorgamiento de la pensión por incapacidad permanente.

En consecuencia, no es posible la interpretación alternativa que se propone, para establecer el momento a partir del cual habrá de comenzar a pagarse la pensión por riesgo de trabajo y, con base en la cual, se solicita la aplicación del principio pro persona, dado que dicho ejercicio ya fue desestimado previamente, como se advierte de la transcripción.



En tal virtud, resulta improcedente la aplicación del principio en los términos en que lo solicita la parte quejosa, así como el cúmulo de tesis que invoca al respecto, pues como ya se vio, dicho criterio de ampliación de protección tiene lugar cuando la interpretación que se estima debe prevalecer, y sea el resultado de alguna técnica de interpretación jurídica válida, lo que no acontece en el asunto que nos ocupa, por las consideraciones previamente expuestas.

Por consiguiente, al existir un criterio vinculante emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el sentido de que el artículo 134 de la abrogada Ley del Seguro Social no puede invocarse para determinar el momento a partir del cual debe pagarse la pensión por incapacidad permanente, este Tribunal Colegiado de Circuito no puede realizar una interpretación diversa a la sostenida por el Máximo Tribunal.

Tiene aplicación la tesis aislada 1a. CCVII/2018 (10a.), emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 61, Tomo I, diciembre de 2018, página 378, con número de registro digital: 2018781, de título, subtítulo y texto siguientes:

"PRINCIPIO PRO PERSONA. SÓLO PUEDE UTILIZARSE EN SU VERTIENTE DE CRITERIO DE SELECCIÓN DE INTERPRETACIONES CUANDO ÉSTAS RESULTAN PLAUSIBLES. De acuerdo con lo previsto en el artículo 1o., segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las normas de derechos humanos se interpretarán y aplicarán 'favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia', ello implica que el principio pro persona opera como un criterio que rige la selección entre: (i) dos o más normas de derechos humanos que, siendo aplicables, tengan contenidos que sea imposible armonizar y que, por tanto, exijan una elección; o (ii) dos o más posibles interpretaciones admisibles de una norma, de modo que se acoja aquella que adopte el contenido más amplio o la limitación menos restrictiva del derecho. Así, es importante que tanto las normas entre las que se elige como las interpretaciones que se pretendan comparar sean aplicables en el primer caso y plausibles en el segundo, por ser el resultado de técnicas válidas de interpretación normativa. Ahora bien, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en las jurisprudencias 1a./J. 104/2013 (10a.) y 1a./J. 10/2014



(10a.), sostuvo que el principio pro persona no puede entenderse como una exigencia para que se resuelva de conformidad con las pretensiones de la parte que lo invoque, ni como un permiso para soslayar el cumplimiento a los requisitos de admisibilidad o procedencia de recursos y medios de impugnación, aunque sí exige que su interpretación se realice en los términos más favorables a las personas. Lo anterior, refleja que el principio pro persona debe beneficiar a quienes participen dentro de un procedimiento jurisdiccional, ya que opera como criterio para determinar el fundamento, alcances, regulación y límites de los derechos humanos de cada una, según se encuentren en juego en un asunto, mientras que su falta de utilización puede ser reclamada en juicio por el efecto potencialmente perjudicial que podría tener para la tutela de un derecho humano."

Máxime que del principio pro persona no deriva, necesariamente, que las cuestiones planteadas por los justiciables deban ser resueltas de manera favorable a sus pretensiones, ni siquiera so pretexto de establecer la interpretación más amplia o extensiva que se aduzca, ya que dicho principio, en modo alguno, puede ser constitutivo de "derechos" o dar cabida a interpretaciones que no encuentran sustento en las reglas de derecho aplicables.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis de jurisprudencia 1a./J. 104/2013 (10a.), emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XXV, Tomo 2, octubre de 2013, página 906, con número de registro digital: 2004748, de contenido siguiente:

"PRINCIPIO PRO PERSONA. DE ÉSTE NO DERIVA NECESARIAMENTE QUE LOS ARGUMENTOS PLANTEADOS POR LOS GOBERNADOS DEBAN RESOLVERSE CONFORME A SUS PRETENSIONES. Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 1a./J. 107/2012 (10a.), publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XIII, Tomo 2, octubre de 2012, página 799, con el rubro: 'PRINCIPIO PRO PERSONA. CRITERIO DE SELECCIÓN DE LA NORMA DE DERECHO FUNDAMENTAL APLICABLE.', reconoció de que por virtud del texto vigente del artículo 1o. constitucional, modificado por el decreto de reforma constitucional en materia de derechos fundamentales, publicado en el Diario Oficial



de la Federación el 10 de junio de 2011, el ordenamiento jurídico mexicano, en su plano superior, debe entenderse integrado por dos fuentes medulares: a) los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y, b) todos aquellos derechos humanos establecidos en tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte. También deriva de la aludida tesis, que los valores, principios y derechos que materializan las normas provenientes de esas dos fuentes, al ser supremas del ordenamiento jurídico mexicano, deben permear en todo el orden jurídico, y obligar a todas las autoridades a su aplicación y, en aquellos casos en que sea procedente, a su interpretación. Sin embargo, del principio *pro homine* o pro persona no deriva necesariamente que las cuestiones planteadas por los gobernados deban ser resueltas de manera favorable a sus pretensiones, ni siquiera so pretexto de establecer la interpretación más amplia o extensiva que se aduzca, ya que en modo alguno ese principio puede ser constitutivo de 'derechos' alegados o dar cabida a las interpretaciones más favorables que sean aducidas, cuando tales interpretaciones no encuentran sustento en las reglas de derecho aplicables, ni pueden derivarse de éstas, porque, al final, es conforme a las últimas que deben ser resueltas las controversias correspondientes."

Por consiguiente, contrario a lo que afirma el peticionario en su demanda de amparo, la interpretación del artículo 65, fracción II, de la abrogada Ley del Seguro Social, sí es aplicable al caso concreto, como adecuadamente lo determinó la Junta responsable en el laudo reclamado.

Forma de cuantificar la pensión.

En el segundo concepto de violación, el quejoso sostiene que la responsable vulnera sus derechos, en lo relativo a la cuantificación de la condena, ya que aun cuando toma el salario promedio de las últimas 52 semanas cotizadas en \$\*\*\*\*\*, se equivoca en la fórmula para arribar al monto mensual.

Lo anterior ya que obtiene la proporción salarial, pero multiplica por treinta las mensualidades, dejando intocados los meses que cuentan con 31 días en el año, siendo lo correcto multiplicar el salario base por 365 días del año, lo que se divide entre doce meses, que se multiplica por el 70% a que se refiere el



artículo 65 de la Ley del Seguro Social abrogada, a la cual se le obtiene el porcentaje de incapacidad del 47%, quedando una mensualidad de \$\*\*\*\*\* y no de \$\*\*\*\*\*, como se precisa.

El concepto de violación, suplido en la deficiencia de la queja, en términos del artículo 79, fracción V, de la Ley de Amparo, es fundado.

Al efecto, es necesario precisar que la autoridad responsable, al calcular el monto de la concesión de pensión, lo hizo de la siguiente forma:

"Al Instituto Mexicano del Seguro Social, le correspondió acreditar el salario del actor que tiene registrado, lo cual logró acreditar con copia simple de la hoja de certificación de vigencia de derechos emitida por el Instituto Mexicano del Seguro Social a nombre de \*\*\*\*\* (foja 60), documental que al haberla hecho propia la parte actora, se acredita que el actor tiene un salario promedio de las últimas 52 semanas de \$\*\*\*\*\*, cantidad que al aplicarle el 70% como lo señala la fracción II del artículo 65 de la Ley del Seguro Social de 1973, obtenemos un monto por \$\*\*\*\*\*, cantidad a la cual debemos aplicar el 75% de disminución orgánico funcional que presenta la actora por enfermedades profesionales, para resultar la cantidad de \$\*\*\*\*\* que multiplicado por 30 días que tiene un mes resulta la cantidad de \$\*\*\*\*\* (\*\*\*\*\* 90/100 M.N.). Pensión que se debe incrementar, conforme con lo dispuesto por el artículo 65 de la Ley de Seguro Social de 1973, para garantizar el poder adquisitivo de dicha pensión."

De la reproducción anterior se observa que para obtener el monto de la concesión de pensión, la responsable determinó que al salario base de cotización se le debía aplicar el 70%, que establece la Ley del Seguro Social, lo que representaría el 100% de una incapacidad permanente total, por lo que a ese monto habría que aplicarle el porcentaje de disminución orgánica funcional; esto es, el 75%, hecho lo anterior, multiplicó por treinta días, que tiene un mes, para obtener el monto mensual que correspondía por pensión.

En tal virtud, este tribunal estima que la determinación es inexacta por las razones que a continuación se exponen.

El artículo 65 de la anterior Ley del Seguro Social establece:



"Artículo 65. El asegurado que sufra un riesgo de trabajo tiene derecho a las siguientes prestaciones en dinero:

"I. ...

"II. Al ser declarada la incapacidad permanente total del asegurado, éste recibirá una pensión mensual equivalente al setenta por ciento del salario en que estuviere cotizando. En el caso de enfermedades de trabajo se tomará el promedio de las cincuenta y dos últimas semanas de cotización, o las que tuviere si su aseguramiento fuese por un tiempo menor.

"III. Si la incapacidad declarada es permanente parcial, el asegurado recibirá una pensión calculada conforme a la tabla de valuación de incapacidad contenida en la Ley Federal del Trabajo, tomando como base el monto de la pensión que correspondería a la incapacidad permanente total. El tanto por ciento de la incapacidad se fijará entre el máximo y el mínimo establecidos en dicha tabla teniendo en cuenta la edad del trabajador, la importancia de la incapacidad, si ésta es absoluta para el ejercicio de su profesión aun cuando quede habilitado para dedicarse a otra, o que simplemente hayan disminuido sus aptitudes para el desempeño de la misma o para ejercer actividades remuneradas semejantes a su profesión u oficio."

Del precepto transcrito se colige que no se establece el procedimiento aritmético que hay que seguir para calcular exactamente una pensión, esto es, cuáles son las operaciones que se deben realizar para obtener una concesión por incapacidad parcial permanente, pues de su texto sólo se advierte que al ser declarada al asegurado, recibirá una pensión mensual equivalente al 70% del salario en que estuviere cotizando, calculada conforme a la tabla de valuación de incapacidad contenida en la Ley Federal del Trabajo.

Entonces, del análisis de la porción normativa se desprende sólo una unidad de tiempo para otorgar la subvención por riesgo de trabajo, que es la de un mes, pero no se obtiene cómo se debe calcular, por lo que el citado artículo 65 admitiría dos interpretaciones, una mensual y una anual, que operan de la siguiente manera:



Mensual: Consiste en que del promedio del salario base de cotización, aplicar el 70%, que establece la Ley del Seguro Social, del que se obtiene el 100% por una incapacidad permanente total, seguida la operación, aplicarle a ese resultado el porcentaje de disminución orgánica funcional; hecho ello, multiplicar por treinta días que tiene un mes para obtener la cantidad mensual que correspondía por pensión; y,

Anual: Consiste en multiplicar el salario base diario de cotización por 365 días del año, lo que se divide entre doce meses, resultado al que se le aplica el 70% a que se refiere la fracción II del artículo 65 de la abrogada Ley del Seguro Social y, por último, se emplea el porcentaje de incapacidad declarado conforme lo prevé la fracción III, de dicho precepto legal, obteniendo el monto mensual.

Con base en lo expuesto, a juicio de este tribunal, lo procedente es que se prefiera el cálculo anual y no el mensual; es decir, que se anualice el salario diario base de cotización, para evitar el no considerar los 5 o 6 días faltantes de un año, que no contempla el cálculo de 30 días, ya que si el artículo 65 de la legislación en análisis no establece cuál es el procedimiento específico a seguir, se debe interpretar de la manera que otorgue el mayor beneficio posible.

Justamente, de los artículos 1o. constitucional y 18 de la Ley Federal del Trabajo se observa:

#### Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

"Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

"Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia."



## Ley Federal del Trabajo

"Artículo 18. En la interpretación de las normas de trabajo se tomarán en consideración sus finalidades señaladas en los artículos 2o. y 3o. En caso de duda, prevalecerá la interpretación más favorable al trabajador."

De los artículos transcritos se desprende, de la norma constitucional, el principio pro persona que, en su caso, compele al juzgador utilizar (sic) cuando entre las normas existan dos interpretaciones posibles; asimismo, de la norma legal, el principio pro operario, esto es, que en caso de duda en la interpretación normativa, debe estarse a lo más favorable al trabajador.

Entonces, al calcular la concesión de la pensión, la Junta del conocimiento debe preferir la interpretación que anualiza el salario, sobre la interpretación que al calcularlo lo hace mensualmente, pues esta última genera que no se incluyan 5 o 6 días para completar los trescientos sesenta y cinco de cada año; de ahí lo fundado del concepto.

Por su aplicación, es de citarse la tesis de jurisprudencia 1a./J. 107/2012 (10a.), emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XIII, Tomo 2, octubre de 2012, página 799, con número de registro digital: 2002000, del siguiente tenor:

"PRINCIPIO PRO PERSONA. CRITERIO DE SELECCIÓN DE LA NORMA DE DERECHO FUNDAMENTAL APLICABLE. De conformidad con el texto vigente del artículo 1o. constitucional, modificado por el decreto de reforma constitucional publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, en materia de derechos fundamentales, el ordenamiento jurídico mexicano tiene dos fuentes primigenias: a) los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y, b) todos aquellos derechos humanos establecidos en tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte. Consecuentemente, las normas provenientes de ambas fuentes, son normas supremas del ordenamiento jurídico mexicano. Esto implica que los valores, principios y derechos que ellas materializan deben permear en todo el orden jurídico, obligando a todas las autoridades a su aplicación y, en



aquellos casos en que sea procedente, a su interpretación. Ahora bien, en el supuesto de que un mismo derecho fundamental esté reconocido en las dos fuentes supremas del ordenamiento jurídico, a saber, la Constitución y los tratados internacionales, la elección de la norma que será aplicable –en materia de derechos humanos–, atenderá a criterios que favorezcan al individuo o lo que se ha denominado principio pro persona, de conformidad con lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 1o. constitucional. Según dicho criterio interpretativo, en caso de que exista una diferencia entre el alcance o la protección reconocida en las normas de estas distintas fuentes, deberá prevalecer aquella que represente una mayor protección para la persona o que implique una menor restricción. En esta lógica, el catálogo de derechos fundamentales no se encuentra limitado a lo prescrito en el texto constitucional, sino que también incluye a todos aquellos derechos que figuran en los tratados internacionales ratificados por el Estado Mexicano."

En consecuencia, lo procedente es conceder el amparo para el efecto de que la responsable calcule nuevamente la concesión de la pensión por incapacidad parcial permanente, y de la porción normativa de la Ley del Seguro Social prefiera la interpretación anual sobre la mensual.

En virtud de lo anterior, se concede el amparo solicitado para el efecto de que la responsable:

a) Deje insubsistente el laudo reclamado.

b) Emita otro en el que, para determinar el monto de la pensión mensual por incapacidad parcial permanente, prefiera el método que anualiza el salario, consistente en multiplicar el salario diario de cotización por 365 días, el resultado dividirlo entre 12 meses, aplicarle el 70% que indica la fracción II del artículo 65 de la Ley del Seguro Social y, por último, el 75% de la disminución orgánica funcional determinada, conforme a lo previsto en la fracción III de dicho precepto legal.

Por lo expuesto y fundado, con apoyo además en los artículos 103, fracción I y 107, fracciones III y V, de la Constitución General de la República, y 73, 74, 76, 170, 184 y 188 de la Ley de Amparo, se resuelve:



ÚNICO.—La Justicia de la Unión ampara y protege a \*\*\*\*\*, contra el acto de la Junta Especial Número Veintinueve de la Federal de Conciliación y Arbitraje del Estado de México, consistente en el laudo de veintidós de agosto de dos mil diecinueve, dictado en el expediente laboral \*\*\*\*\*, promovido por la ahora quejosa, en contra del Instituto Mexicano del Seguro Social, por los motivos y para los efectos expresados en el último considerando.

De conformidad con el artículo 11, fracción I, del Acuerdo General 8/2020 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo al esquema de trabajo y medidas de contingencia en los órganos jurisdiccionales por el fenómeno de salud pública derivado del virus SARS-CoV-2, una vez que cese la emergencia sanitaria que prevalece en el país y se normalicen las actividades jurisdiccionales, notifíquese a las partes y, con testimonio de esta resolución a la autoridad responsable; asimismo, devuélvanse los autos a su lugar de origen, háganse las anotaciones correspondientes en el libro de gobierno de este tribunal y, en su oportunidad, archívese el expediente.

Así lo resolvió este Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Segundo Circuito, por unanimidad de votos de los Magistrados: presidente José Antonio Abel Aguilar Sánchez, Enrique Munguía Padilla y María Soledad Rodríguez González, siendo ponente el primero de los nombrados.

**En términos de lo previsto en los artículos 66, 118, 120 y demás conducentes en lo relativo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.**

**Nota:** La tesis aislada 725 citada en esta sentencia, también aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo VI, septiembre de 1997, página 203, con número de registro digital: 197674.

Las tesis de jurisprudencia 2a./J. 123/2014 (10a.), P./J. 64/2014 (10a.) y aislada 1a. CCVII/2018 (10a.) citadas en esta sentencia, también aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación* de los viernes 28 de noviembre de 2014 a las 10:05 horas, 12 de diciembre de 2014 a las 9:35 horas y 7 de diciembre de 2018 a las 10:19 horas, respectivamente.



La parte conducente de la ejecutoria relativa a la contradicción de tesis 34/92 citada en esta sentencia aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, Tomo XI, febrero de 1993, página 49, con número de registro digital: 370.

Esta sentencia se publicó el viernes 25 de marzo de 2022 a las 10:28 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**PENSIÓN MENSUAL POR INCAPACIDAD PARCIAL PERMANENTE. EL SALARIO DIARIO BASE DE COTIZACIÓN DEBE ANUALIZARSE ATENDIENDO AL PRINCIPIO PRO PERSONA CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 1o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.**

El artículo 65 de la Ley del Seguro Social, vigente hasta el 30 de junio de 1997, no establece el procedimiento aritmético que hay que seguir para calcular exactamente una pensión mensual por incapacidad parcial permanente, pues de su texto se advierte que, al ser declarada al asegurado, recibirá una pensión mensual equivalente al 70% del salario en que estuviere cotizando, calculada conforme a la tabla de valuación de incapacidad contenida en la Ley Federal del Trabajo. Por lo anterior, se pueden generar dos interpretaciones: una, que calcula la pensión teniendo como base un salario de cotización mensual y, otra, en donde se anualiza el salario. En ese orden, al anualizar el salario diario base de cotización se obtiene un mayor beneficio para el pensionado, pues se integran 5 o 6 días que no comprende el cálculo mensual. Así, en términos del principio pro persona contenido en los artículos 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 18 de la Ley Federal del Trabajo, los órganos jurisdiccionales deben preferir la interpretación que anualiza el salario, por ser más favorable para el pensionado; por tanto, el procedimiento que debe seguirse para calcular la pensión mensual por incapacidad parcial permanente consistirá en multiplicar el salario diario de cotización por 365 días, el resultado dividirlo entre 12 meses, al que se le aplicará el 70% que indica la fracción II del artículo 65 de la citada Ley del Seguro Social y, por último, aplicar el porcentaje de disminución orgánica funcional determinado, conforme a la fracción III de dicho precepto legal.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SEGUNDO CIRCUITO.

II.2o.T. J/5 L (11a.)



Amparo directo 1104/2019. 16 de julio de 2020. Unanimidad de votos. Ponente: José Antonio Abel Aguilar Sánchez. Secretario: Rubén López Malo Hernández.

Amparo directo 1279/2019. 3 de diciembre de 2020. Unanimidad de votos. Ponente: María Soledad Rodríguez González. Secretaria: Griselda Arana Contreras.

Amparo directo 1034/2019. 21 de enero de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: José Antonio Abel Aguilar Sánchez. Secretario: Carlos Mauricio Torres Peña.

Amparo directo 476/2021. 14 de octubre de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: José Antonio Abel Aguilar Sánchez. Secretario: Rubén López Malo Hernández.

Amparo directo 492/2021. 11 de noviembre de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Munguía Padilla. Secretario: David Andrés Mata Ríos.

Esta tesis se publicó el viernes 25 de marzo de 2022 a las 10:28 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 28 de marzo de 2022, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

**PLAZO DE OCHO DÍAS PREVISTO EN EL ARTÍCULO 117, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY DE AMPARO. SI AÚN NO TRANSCURRE EN SU INTEGRIDAD, EL JUEZ DE DISTRITO NO DEBE SOBRESEER EN EL JUICIO, NI SIQUIERA CON BASE EN LOS PRINCIPIOS DE CELERIDAD Y DE JUSTICIA PRONTA Y EXPEDITA.**

AMPARO EN REVISIÓN 250/2021. 3 DE FEBRERO DE 2022.  
UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: EMMA MEZA FONSECA.  
SECRETARIO: MARTÍN MUÑOZ ORTIZ.

CONSIDERANDO:

CUARTO.—En principio, y por razón de mandato constitucional, de manera preliminar conviene señalar que, acorde con lo dispuesto por el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su última reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el diez de junio de dos mil once, vigente a partir del once siguiente, en términos de su tercer párrafo, corresponde a este órgano de control de constitucionalidad, en el ámbito de su competencia,



promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

En ese tenor, debe decirse que este Tribunal Colegiado verificará la necesidad de ejercer el control de constitucionalidad y de convencionalidad *ex officio*, cuando se advierta que una norma es sospechosa o dudosa, de cara a los parámetros de control de los derechos humanos, para lo cual determinará si es indispensable una interpretación conforme en sentido amplio, una en sentido estricto o una inaplicación, atendiendo a lo establecido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 1a./J. 4/2016 (10a.), visible en la página 430 de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 27, Tomo I, febrero 2016, con número de registro digital: 2010954, de rubro: "CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD *EX OFFICIO*. CONDICIONES GENERALES PARA SU EJERCICIO."

En el caso, este tribunal revisor advierte de oficio una violación a las normas del procedimiento que impone ordenar su reposición, conforme a lo establecido en el artículo 93, fracción IV, de la Ley de Amparo.<sup>1</sup>

En efecto, el numeral 117, párrafos primero y segundo, de la ley de la materia prevé:

"Artículo 117. La autoridad responsable deberá rendir su informe con justificación por escrito o en medios magnéticos dentro del plazo de quince días, con el cual se dará vista a las partes. El órgano jurisdiccional, atendiendo a las circunstancias del caso, podrá ampliar el plazo por otros diez días.

"Entre la fecha de notificación al quejoso del informe justificado y la de celebración de la audiencia constitucional, deberá mediar un plazo de por lo menos

---

<sup>1</sup> "Artículo 93. Al conocer de los asuntos en revisión, el órgano jurisdiccional observará las reglas siguientes:

"...

"IV. Si encontrare que por acción u omisión se violaron las reglas fundamentales que norman el procedimiento del juicio de amparo, siempre que tales violaciones hayan trascendido al resultado del fallo, revocará la resolución recurrida y mandará reponer el procedimiento."



ocho días; de lo contrario, se acordará diferir o suspender la audiencia, según proceda, a solicitud del quejoso o del tercero interesado."

El artículo transcrito destaca que, entre la fecha de notificación al peticionario de amparo del informe justificado y la celebración de la audiencia constitucional, debe mediar un plazo de por lo menos ocho días.

También precisa que el informe rendido fuera del plazo será tomado en cuenta, siempre que el quejoso haya estado en posibilidad de conocerlo.

Lo anterior evidencia que dicho precepto tiene como finalidad asegurar que las partes se impongan del contenido de los informes justificados y estén en aptitud de preparar, ofrecer y desahogar las pruebas que estimen convenientes para desvirtuarlos, pues de esta manera se logra un equilibrio procesal entre éstas.

Así, por imperativo legal, el referido informe debe darse a conocer, siempre mediando un plazo de por lo menos ocho días entre la fecha de notificación y la de celebración de la audiencia.

En ese contexto, cuando la autoridad responsable no rinda su informe justificado ocho días antes de la celebración de la audiencia y el quejoso o el tercero interesado no solicite su diferimiento o suspensión, no debe verificarse esa actuación aplicando aislada y restringidamente el segundo párrafo del artículo 117 de la Ley de Amparo, sino que debe hacerse de una manera lógica, sistemática y armónica, a fin de cumplir con el objetivo esencial de que las partes –principalmente la parte quejosa– se impongan del contenido del informe con justificación y estén en aptitud de preparar, ofrecer y desahogar las pruebas que estimen convenientes para desvirtuarlo o, en su caso, para ampliar la demanda de amparo.

Por tanto, el referido informe, por imperativo legal, debe darse a conocer a las partes, independientemente de que se hubiese rendido dentro o fuera del plazo legal, pero siempre mediando un plazo de por lo menos ocho días entre la fecha de notificación al quejoso o tercero interesado y la de celebración de la audiencia constitucional pues, de lo contrario, debe diferirse o suspenderse



dicha audiencia, con independencia de que exista o no solicitud de las partes en tal sentido.

Precisado lo anterior, conviene destacar lo siguiente:

a. El veintidós, veintisiete y veintinueve de octubre de dos mil veintiuno, la Juez de amparo tuvo por recibidos los informes justificados de la directora general de Procedimientos Constitucionales de la Secretaría de Gobernación; del subrepresentante federal del Instituto Nacional de Migración en el Aeropuerto Internacional y del titular de la Oficina de Representación del Instituto Nacional de Migración, ambos en la Ciudad de México, respectivamente.

b. El cinco de noviembre de dos mil veintiuno, la Juez de Distrito tuvo por recibido el informe justificado de la encargada del Departamento de Asuntos Jurídicos "B" en la Oficina de Correspondencia en Tabasco del Instituto Nacional de Migración.

Informes que puso a la vista de las partes, en términos del artículo 117 de la Ley de Amparo. (fojas 344 a 358 del juicio de amparo)

c. Los acuerdos de veintinueve de octubre y cinco de noviembre, ambos de dos mil veintiuno, fueron notificados por lista el tres y seis de noviembre de dos mil veintiuno, respectivamente, y surtieron efectos el cuatro y siete siguientes; por ende, el plazo previsto en el citado numeral empezó a contar, respecto del primero, del cinco de noviembre siguiente y los ocho días concluyeron el dieciséis de los mismos mes y año; por lo que hace al segundo, el plazo previsto en el citado numeral empezó a contar a partir del ocho de noviembre y los ocho días concluyeron el diecisiete siguiente.

d. El once de noviembre de dos mil veintiuno tuvo verificativo la audiencia constitucional, como consta a fojas 361 a 365 del juicio de amparo.

Sin embargo, no se dio el tiempo suficiente para que la parte quejosa pudiera manifestar lo que a su derecho corresponda.

De lo expuesto, se advierte que se vulneraron las formalidades del procedimiento del juicio de amparo, pues en el caso se infringió lo previsto en el ar-



título 117 de la Ley de Amparo, dado que la Juez de Distrito celebró la audiencia constitucional sin dar oportunidad a que transcurriera en su integridad el plazo que señala dicho precepto, a efecto de que el peticionario, una vez impuesto de todos y cada uno de los informes con justificación, pudiera controvertirlos.

Luego, con tal proceder se transgredieron en perjuicio de la parte quejosa recurrente las formalidades esenciales rectoras del procedimiento constitucional, lo cual trasciende al resultado del fallo, pues la parte impetrante no estuvo en posibilidad de aportar más elementos de prueba o formular los alegatos que estimara conducentes.

Cierto, el juicio de amparo permite garantizar y proteger la materialización del derecho a un recurso judicial efectivo, reconocido tanto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos como en los tratados internacionales; así, para hacerlo eficaz, deben observarse las formalidades que integran su procedimiento, entre otras, el que en la audiencia respectiva las partes puedan rendir pruebas en torno a la certidumbre del acto reclamado o, en su caso, de la existencia de las autoridades responsables, así como formular sus alegatos, ya sea por escrito o verbalmente, según el caso, como se advierte de los artículos 117 a 119, 123 y 124 de la Ley de Amparo.

Por tanto, sobreseer cuando está transcurriendo el plazo previsto en el artículo 117, párrafo segundo, de la Ley de Amparo, desatiende las formalidades del juicio y lo priva de su naturaleza como recurso judicial efectivo.

Máxime que la obligación del Juez de amparo de dar vista al quejoso con los informes correspondientes, tiene su justificación en la posibilidad de alegar o probar lo conducente, esto es, desvirtuar las afirmaciones, consideraciones o razonamientos expresados por la autoridad, en su caso, preparar las pruebas que estime pertinentes o insistir en el ofrecimiento de otras; de ahí que entre la fecha de notificación al quejoso del informe justificado y la de celebración de la audiencia constitucional, debe mediar el plazo de por lo menos ocho días.<sup>2</sup>

<sup>2</sup> Sirve de apoyo la jurisprudencia por contradicción de tesis P./J. 54/2000, aprobada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizable en la página 5, Tomo XI, abril de 2000, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, con número de registro digital: 191995, que si bien hace referencia al artículo 149 de la Ley de Amparo de vigencia anterior es



Sin que sea óbice para concluir como se hace, que la Juez de amparo en la sentencia recurrida justificó su determinación de no diferir la audiencia constitucional, bajo el argumento: "No es obstáculo para concluir de la manera anotada,

aplicable, en lo conducente, dada la similitud de dicho numeral con el actual ordinal 117, es decir, la legislación que se interpretó no se opone a esta última legislación y, por ello, resulta obligatoria conforme a los artículos sexto transitorio y 217 de la invocada ley vigente, de rubro y texto siguientes: "AUDIENCIA CONSTITUCIONAL. DEBE, EN PRINCIPIO, DIFERIRSE DE OFICIO CUANDO LOS INFORMES JUSTIFICADOS NO SE RINDEN CON OCHO DÍAS DE ANTICIPACIÓN A LA PRIMERA FECHA SEÑALADA PARA SU CELEBRACIÓN, SI EL QUEJOSO O EL TERCERO PERJUDICADO NO TIENEN CONOCIMIENTO DE SU CONTENIDO. Cuando la autoridad responsable no rinda su informe justificado al menos ocho días antes de la celebración de la audiencia, y el quejoso o el tercero perjudicado no comparezcan a ésta a solicitar su diferimiento o suspensión, no debe verificarse tal actuación con apoyo en una aplicación aislada y restringida de la parte final del párrafo primero del artículo 149 de la Ley de Amparo ('... el Juez podrá diferir o suspender la audiencia, según lo que proceda, a solicitud del quejoso o del tercero perjudicado, ...'), sino relacionándolo de una manera lógica, sistemática y armónica con el párrafo último del propio precepto ('Si el informe con justificación es rendido fuera del plazo que señala la ley para ello, será tomado en cuenta siempre que las partes hayan tenido oportunidad de conocerlo y de preparar las pruebas que lo desvirtúen.').; por lo tanto, el Juez de Distrito debe diferir, de oficio y por una sola vez, la celebración de la audiencia constitucional, con la finalidad de que las partes (principalmente el quejoso) se impongan del contenido del informe con justificación y estén en aptitud de preparar, ofrecer y desahogar las pruebas que, en su caso, estimen convenientes para desvirtuarlo. De esta manera se equilibra procesalmente a las partes y, a la vez, se podrá aplicar cabalmente el párrafo último del referido numeral de la ley de la materia, en virtud de que el Juez de Distrito, al dictar la sentencia correspondiente, tomará en cuenta los informes justificados, aun cuando se hayan rendido sin la anticipación debida, pero ya con el pleno conocimiento del quejoso y del tercero perjudicado que les haya permitido defenderse de resultar necesario."

De igual forma, la tesis aislada en materia común XXVII.3o.7 K (10a.), del Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito, publicada en la página 1451, Libro 5, Tomo II, abril de 2014, de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, con número de registro digital: 2006279, que se comparte y dice: "AUDIENCIA CONSTITUCIONAL. A FIN DE NO DEJAR EN ESTADO DE INDEFENSIÓN AL QUEJOSO PROCEDE DE OFICIO SU DIFERIMIENTO CUANDO NO MEDIE EL PLAZO MÍNIMO PARA QUE CONOZCA EL INFORME JUSTIFICADO Y PUEDA ALEGAR O PROBAR LO CONDUCENTE (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 117 DE LA LEY DE AMPARO). El artículo 117 de la Ley de Amparo establece a la autoridad responsable las obligaciones siguientes: a) rendir el informe con justificación; b) hacerlo en un plazo de quince días; c) exponer las razones y fundamentos para la improcedencia del juicio, o bien, la constitucionalidad o legalidad del acto de autoridad; y, d) acompañar las constancias necesarias para apoyarlo. También destaca que el informe rendido fuera del plazo será tomado en cuenta, siempre que el quejoso haya estado en posibilidades de conocerlo. De lo anterior se colige que el legislador privilegió el conocimiento del informe por parte del quejoso, pues estableció un plazo mínimo de ocho días entre la fecha en que se le dio vista y la celebración de la audiencia, que en caso de no respetarse, permite diferir o suspender la audiencia constitucional, según proceda, a petición de parte. Ahora bien, de la interpretación sistemática de este precepto se concluye que el Juez Federal debe actuar de oficio cuando no se respeta dicho plazo, porque le corresponde velar por la correcta sustanciación del juicio de amparo y que,



la circunstancia de que está transcurriendo la vista ordenada en proveídos de veintisiete y veintinueve de octubre, así como cinco de noviembre de dos mil veintiuno, con los informes justificados rendidos por las autoridades responsables, dado que no cambiaría el sentido de la sentencia la manifestación que, en su caso, hiciera el impetrante de derechos fundamentales, y sí en cambio retrasaría la impartición de la justicia pronta y expedita, en contravención con lo dispuesto por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que promulga dichos principios."

En razón de que de la lectura del citado numeral 117 de la Ley de Amparo, se observa la obligación de dar vista a las partes con los informes justificados, así como que ocho días es el plazo mínimo que debe mediar entre la notificación de la vista de los informes justificados y la de celebración de la audiencia constitucional.

Lo anterior, en virtud de que fue previsto por el legislador para que las partes tengan la oportunidad de conocer, con la anticipación necesaria, el informe y la documentación proporcionados por la autoridad responsable para, en su caso, debatir su contenido, el cual no puede ser disminuido a voluntad del juzgador.

Circunstancia que no se justifica bajo el amparo de los principios de celeridad y de justicia pronta y expedita, en virtud de que tratándose de plazos legales, el juzgador debe sujetarse a ellos, por encontrarse establecido en la ley de la materia, pues éstos se relacionan con la funcionalidad y el alcance que el legislador imprimió a la norma, y fijar términos diversos a los establecidos contraviene los derechos a una defensa adecuada y a un recurso efectivo, que si bien ninguno está por encima del otro, deben armonizarse.

En consecuencia, dado que en el caso se privó a la parte quejosa del plazo que establece el artículo 117 de la Ley de Amparo, para desahogar la vista de los informes justificados rendidos por las citadas autoridades, titular de la Oficina

---

además, se justifica porque el contenido del informe justificado puede influir en forma determinante en el sentido del fallo; en consecuencia, a fin de no dejar en estado de indefensión a la parte quejosa, procede diferir de oficio la audiencia constitucional para que tenga conocimiento de dicho informe y pueda alegar o probar lo conducente dentro de los plazos correspondientes y, con ello, favorecer el acceso a la justicia y el principio de igualdad procesal entre las partes."



de Representación del Instituto Nacional de Migración en la Ciudad de México y encargada del Departamento de Asuntos Jurídicos "B" en la Oficina de Representación en Tabasco del Instituto Nacional de Migración, lo procedente es revocar la determinación recurrida y ordenar la reposición del procedimiento, en términos del diverso numeral 93, fracción IV, de la ley en cita, para el efecto de que:

a. La Juez recurrida señale nueva fecha para la celebración de la audiencia constitucional, a fin de dar vista con los referidos informes justificados y otorgar a las partes la oportunidad de imponerse de su contenido, en los términos establecidos en el invocado precepto 117 de la Ley de Amparo;

b. Hecho lo anterior, con plenitud de jurisdicción resuelva lo que en derecho corresponda.

Lo anterior, tiene apoyo en la tesis I.9o.P.19 K (10a.), de este Tribunal Colegiado, visible en la página 3022 de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 84, Tomo IV, marzo de 2021, materia común, con número de registro digital: 2022792, de rubro y texto: "PLAZO DE OCHO DÍAS PREVISTO EN EL ARTÍCULO 117, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY DE AMPARO. SI AÚN NO TRANSCURRE EN SU INTEGRIDAD, EL JUEZ DE DISTRITO NO DEBE SOBRESER EN EL JUICIO, NI SIQUIERA CON BASE EN LOS PRINCIPIOS DE CELERIDAD Y DE JUSTICIA PRONTA Y EXPEDITA.

"Hechos: El juzgador de amparo al celebrar la audiencia constitucional determinó sobreseer en el juicio, con fundamento en el artículo 63, fracción IV, de la Ley de Amparo, aun cuando no había transcurrido en su integridad el plazo señalado en el artículo 117, párrafo segundo, de la propia ley, bajo el argumento de que la sentencia se emitía acorde con los principios fundamentales establecidos en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a fin de resolver el asunto de manera pronta y expedita, con el objeto de evitar dilaciones innecesarias; además de que no se dejaba en estado de indefensión al quejoso, toda vez que contaba con los medios de defensa respectivos; sobreseimiento que fue recurrido mediante el recurso de revisión.

"Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que si aún no transcurre en su integridad el plazo de ocho días que como mínimo debe mediar entre la fecha de notificación al quejoso del informe justificado y la de



celebración de la audiencia constitucional, previsto en el artículo 117, párrafo segundo, de la Ley de Amparo, el Juez de Distrito no tiene facultad para sobreseer en el juicio, ni siquiera con base en los principios de celeridad y de justicia pronta y expedita.

"Justificación: Lo anterior, en virtud de que el artículo 117, párrafo segundo, mencionado establece que entre la notificación de la vista de los informes justificados y la celebración de la audiencia constitucional debe mediar un plazo no menor de ocho días, a fin de que las partes tengan oportunidad de conocer con la anticipación necesaria el informe y la documentación proporcionados por la responsable para, en su caso, debatir su contenido. De ahí que el Juez de amparo no esté facultado para disminuirlo, ni aun bajo la justificación de los principios de celeridad y de justicia pronta y expedita, previstos en el artículo 17 de la Constitución General, ni con el argumento de que el quejoso cuenta con el recurso correspondiente, en virtud de que tratándose de plazos, debe sujetarse a ellos, por encontrarse establecido en la ley de la materia y no existir facultad para que los juzgadores lo reduzcan, pues éstos se relacionan con la funcionalidad y el alcance que el legislador imprimió a la norma, y fijar términos diversos contraviene los derechos a una defensa adecuada y a un recurso efectivo que, si bien ninguno está por encima del otro, deben armonizarse."

Por lo expuesto y fundado, además, con apoyo en los artículos 80, 81, fracción I, inciso e), 84, 86 y 91 de la Ley de Amparo y 38, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se resuelve:

PRIMERO.—Se revoca la sentencia recurrida.

SEGUNDO.—Se ordena reponer el procedimiento en el juicio de derechos fundamentales \*\*\*\*\* , del Juzgado Octavo de Distrito de Amparo en Materia Penal en la Ciudad de México, para los efectos precisados en el considerando último de esta ejecutoria.

Notifíquese; con testimonio de la presente ejecutoria, devuélvanse los autos al Juzgado Octavo de Distrito de Amparo en Materia Penal en la Ciudad de México y, en su oportunidad, archívese el expediente.

Así lo resolvió el Noveno Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, por unanimidad de votos del Magistrado Juan Carlos Ramírez Benítez



(presidente), de la Magistrada Emma Meza Fonseca (ponente) y del Magistrado Ricardo Paredes Calderón.

**En términos de lo previsto en los artículos 73, fracción I, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 3 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.**

**Nota:** Las tesis de jurisprudencia 1a./J. 4/2016 (10a.) y aisladas I.9o.P.19 K (10a.) y XXVII.3o.7 K (10a.) citadas en esta sentencia, también aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación* de los viernes 19 de febrero de 2016 a las 10:15 horas, 5 de marzo de 2021 a las 10:08 horas y 25 de abril de 2014 a las 9:32 horas, respectivamente.

Esta sentencia se publicó el viernes 4 de marzo de 2022 a las 10:07 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**PLAZO DE OCHO DÍAS PREVISTO EN EL ARTÍCULO 117, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY DE AMPARO. SI AÚN NO TRANSCURRE EN SU INTEGRIDAD, EL JUEZ DE DISTRITO NO DEBE SOBRESEER EN EL JUICIO, NI SIQUIERA CON BASE EN LOS PRINCIPIOS DE CELERIDAD Y DE JUSTICIA PRONTA Y EXPEDITA.**

Hechos: El juzgador de amparo al celebrar la audiencia constitucional determinó sobreseer en el juicio, con fundamento en el artículo 63, fracción IV, de la Ley de Amparo, aun cuando no había transcurrido en su integridad el plazo señalado en el artículo 117, párrafo segundo, de la propia ley, bajo el argumento de que la sentencia se emitía acorde con los principios fundamentales establecidos en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a fin de resolver el asunto de manera pronta y expedita, con el objeto de evitar dilaciones innecesarias; además de que no se dejaba en estado de indefensión al quejoso, toda vez que contaba con los medios de defensa respectivos; sobreseimiento que fue recurrido mediante el recurso de revisión.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que si aún no transcurre en su integridad el plazo de ocho días que como mínimo debe mediar entre la fecha de notificación al quejoso del informe justificado



y la de celebración de la audiencia constitucional, previsto en el artículo 117, párrafo segundo, de la Ley de Amparo, el Juez de Distrito no tiene facultad para sobreeser en el juicio, ni siquiera con base en los principios de celeridad y de justicia pronta y expedita.

Justificación: Lo anterior, en virtud de que el artículo 117, párrafo segundo mencionado establece que entre la notificación de la vista de los informes justificados y la celebración de la audiencia constitucional debe mediar un plazo no menor de ocho días, a fin de que las partes tengan oportunidad de conocer con la anticipación necesaria el informe y la documentación proporcionados por la responsable para, en su caso, debatir su contenido. De ahí que el Juez de amparo no esté facultado para disminuirlo, ni aun bajo la justificación de los principios de celeridad y de justicia pronta y expedita, previstos en el artículo 17 de la Constitución General, ni con el argumento de que el quejoso cuenta con el recurso correspondiente, en virtud de que tratándose de plazos, debe sujetarse a ellos, por encontrarse establecido en la ley de la materia y no existir facultad para que los juzgadores los reduzcan, pues éstos se relacionan con la funcionalidad y el alcance que el legislador imprimió a la norma, y fijar términos diversos contraviene los derechos a una defensa adecuada y a un recurso efectivo que, si bien ninguno está por encima del otro, deben armonizarse.

#### NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO. I.9o.P. J/3 K (11a.)

Amparo en revisión 104/2020. 29 de octubre de 2020. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Paredes Calderón. Secretaria: Angélica Rodríguez Gómez.

Amparo en revisión 70/2021. 3 de junio de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Paredes Calderón. Secretaria: Yoalli Trinidad Montes Ortega.

Amparo en revisión 103/2021. 3 de septiembre de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Paredes Calderón. Secretaria: Yoalli Trinidad Montes Ortega.

Amparo en revisión 251/2021. 3 de febrero de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Paredes Calderón. Secretario: Mario Alberto García Acevedo.



Amparo en revisión 250/2021. 3 de febrero de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Emma Meza Fonseca. Secretario: Martín Muñoz Ortiz.

Esta tesis se publicó el viernes 4 de marzo de 2022 a las 10:07 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 7 de marzo de 2022, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

**PRIMA DE ANTIGÜEDAD. AL NO ESTAR PREVISTA EN LA LEY DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO DE PUEBLA, ÉSTOS NO TIENEN DERECHO A SU PAGO, SIN QUE ELLO VIOLE EL DERECHO FUNDAMENTAL DE IGUALDAD Y EL PRINCIPIO DE NO DISCRIMINACIÓN, ESTABLECIDOS EN EL ARTÍCULO 1o. DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL (INAPLICABILIDAD SUPLETORIA DEL ARTÍCULO 162 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO).**

AMPARO DIRECTO 345/2021. 7 DE OCTUBRE DE 2021. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: JOSÉ YBRAÍN HERNÁNDEZ LIMA. SECRETARIO: MARCO MARTÍNEZ MENESES.

CONSIDERANDO:

SÉPTIMO.—Estudio del asunto.

Los conceptos de violación que se hacen valer son infundados, sin que se advierta queja deficiente que suplir, en términos de lo dispuesto en el artículo 79, fracción V, de la Ley de Amparo.

En sus conceptos de violación la quejosa aduce, en esencia, lo siguiente:

- La autoridad responsable conculca su derecho de seguridad jurídica y los principios de legalidad, progresividad y pro persona, al dictar el laudo reclamado.

- Partiendo de la definición del método gramatical, tenemos que el artículo 123 constitucional establece: "El Congreso de la Unión, sin contravenir a las bases siguientes deberá expedir leyes sobre el trabajo, las cuales regirán: ..."; en ese tenor, se entiende literalmente que se deben expedir leyes, las cuales deben regir la relación laboral sin contravenir (actuar en contra de lo que dispo-



ne una ley, norma o mandato) las bases estipuladas en los apartados A y B de dicho precepto constitucional, por lo que en esas condiciones se crearon la Ley Federal del Trabajo, que rige las relaciones laborales comprendidas en el apartado A y la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del Apartado B de dicho numeral.

- La creación de esas leyes únicamente se encontraba supeditada a no contravenir las bases estipuladas en los apartados A y B del artículo 123 constitucional; ahora bien, al hacer una comparación de lo estipulado tanto en el apartado A como en el B, tenemos que ambos regulan las relaciones laborales ante distintos patrones; empero, existe una igualdad de derechos en las distintas hipótesis que contemplan dichos apartados. Asimismo, se puede observar que en ninguna de las fracciones que contemplan ambos apartados, se hace referencia al pago de una prima de antigüedad a favor de los trabajadores, por lo que, en ese sentido, si atendemos a lo señalado por la autoridad responsable, en la parte conducente que a la letra indica: "si la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no establece expresamente la 'prima de antigüedad', debe entenderse que el legislador local, al emitir la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Puebla, no tuvo la intención de incluir dicha figura y que, incluso, fue su decisión establecer que la supletoriedad aplicara únicamente respecto de las instituciones expresamente consagradas en su legislación.", eso implicaría que dicha prestación no tendría por qué estar regulada en la Ley Federal del Trabajo, así como no se encuentra regulada en la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, ni en la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Puebla, situación que no acontece, ya que, tal como se desprende de la Ley Federal del Trabajo, en su artículo 162, se establece el derecho que tienen los trabajadores a recibir el pago de la prima de antigüedad, derecho que debe ser a favor de todos los trabajadores.

- Partiendo de la creación de las leyes que se generaron, a fin de regular las bases establecidas en el artículo 123 constitucional, nos encontramos con la existencia de una desigualdad de derechos plasmados a favor de los trabajadores, tanto de los regulados por el apartado A, como los del apartado B, contrariando de esta manera los derechos humanos laborales a favor de todos los trabajadores que, si bien existe una diferencia de patrones, al ser unos del sector privado y otros del público, ello no implica que exista una desigualdad en



cuanto a los derechos de los trabajadores, como lo establece el artículo 1 de la Declaración Universal de Derechos Humanos.

- En el caso que nos ocupa, quiere decir que todos los trabajadores (seres humanos), así sean del sector público o del sector privado, deben tener los mismos derechos, como lo es, en el presente caso, el pago de una prima de antigüedad, ya que al estar estipulada en la Ley Federal del Trabajo, es un derecho que se debe respetar a favor de todos los trabajadores, sin que tenga razón la autoridad responsable, al resolver que se trata de un derecho que no se perfecciona a su favor, por ser ajena a la ley de exacta aplicación; es decir, la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Puebla, consideración que, de igual manera, vulnera en su perjuicio el artículo 1o. constitucional.

- Existe una desigualdad al momento de crearse las leyes que regulan las relaciones laborales, tanto del apartado A como del B, ya que en ninguno de los dos se encuentra regulada la prestación del pago de una prima de antigüedad; empero, es preciso hacer hincapié que en el apartado B del artículo 123 constitucional, fracción VIII, si bien no se habla de una antigüedad laboral, se determina que la antigüedad es uno de los factores que se toman en cuenta para gozar de los derechos de escalafón; siendo así las cosas, si el legislador toma en cuenta la antigüedad para los ascensos; entonces, la misma debería ser tomada en cuenta para gozar del derecho al pago de una prima de antigüedad, la cual tiene como fin reconocer el esfuerzo y la colaboración del trabajador durante la vigencia de la relación laboral; sin embargo, la misma no se actualiza en la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, ni en la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Puebla.

- Los derechos que tiene por el simple hecho de ser humano deben tener la misma protección que todos los trabajadores, así sean del ámbito privado o público; asimismo, que debe gozar de una remuneración equitativa y satisfactoria que le asegure una existencia conforme a la dignidad humana, concluyendo que la remuneración comprende cualquier otro emolumento en dinero; es decir, el pago de la prima de antigüedad se trata de una remuneración a la que tiene derecho, por el tiempo que laboró para la secretaría demandada, misma que se le debe proporcionar atendiendo a los derechos humanos citados con antelación; esto es así ya que si bien dicha prestación no se trata de un salario como tal, se trata de una retribución en dinero a la que puede



acceder, como pago de la prima de antigüedad, esto con la finalidad de poder acceder a un nivel de vida adecuado para ella y su familia, incluyendo alimentación, vestido y vivienda, así como a una mejora de las condiciones de existencia, ya que causó baja por jubilación de la secretaría demandada cuando tenía más de treinta años de servicio, y cincuenta y cuatro años de edad; por tanto, dicha prestación, al ser una retribución por el tiempo laborado, el cual se paga en una sola exhibición, ayuda a la quejosa a tener una mejor calidad de vida.

- Citó la tesis de jurisprudencia 1a./J. 63/2010, de rubro: "INTERPRETACIÓN DIRECTA DE NORMAS CONSTITUCIONALES. CRITERIOS POSITIVOS Y NEGATIVOS PARA SU IDENTIFICACIÓN."

- En todo lo que no esté previsto en dichas leyes se debe aplicar supletoriamente la Ley Federal del Trabajo, la costumbre, el uso, los principios generales del derecho y la equidad; por tanto, contrario a lo argumentado por la autoridad responsable, efectivamente, la Ley Federal del Trabajo se aplica de manera supletoria para conceder a favor de la quejosa el pago de una prima de antigüedad, consistente en doce días por año laborado para la secretaría demandada, esto en atención que se está aplicando dicha supletoriedad en atención a que la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Puebla no prevé el pago de la prima de antigüedad; de igual manera se debe utilizar de manera supletoria la equidad, a fin de otorgar a su favor el pago de dicha prestación, por lo que la autoridad responsable no tiene la razón al considerar que la Ley Federal del Trabajo no se puede usar de manera supletoria, puesto que dicha consideración viola en su perjuicio el derecho de igualdad y el principio pro persona contemplados en el artículo 1o. constitucional, puesto que desde la Constitución no está considerado el pago de la prima de antigüedad, por lo que, al momento de crear las leyes que regulan el artículo 123, apartados A y B, existió una diferencia de derechos; empero, la propia Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado y la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Puebla, contemplan en su artículo 11, que en lo no previsto se aplique supletoriamente la Ley Federal del Trabajo. Esto quiere decir que la intención del legislador fue respetar el derecho de igualdad, puesto que lo que no se prevea en una ley, se contemplaba en la otra; ello, con el fin de no violentar derechos humanos ni preceptos constitucionales; sin embargo, la autoridad responsable desvirtúa la intención del legislador, e incurre en violación de derechos huma-



nos en contra de la quejosa, como son el derecho de igualdad y el principio pro persona.

- La autoridad responsable determina, equivocadamente que: "pese a que la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Puebla no contempla el pago de la prima de antigüedad, ésta no vulnera el principio de igualdad, ni el principio de no discriminación consagrados en el artículo 1o. constitucional", ya que, contrario a dicha determinación y de acuerdo con los derechos humanos establecidos en los tratados internacionales de los que México es Parte, y conforme al artículo 1o. constitucional, al crear la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Puebla, sí se vulnera el principio de igualdad, al no regular el derecho al pago de una prima de antigüedad, ya que dicho derecho se encuentra contemplado en la Ley Federal del Trabajo; por ende, al tratarse de trabajadores (seres humanos) éstos deben tener los mismos derechos, sin que sea obstáculo que uno pertenezca al sector privado y otro al público, ya que ambos empleados (seres humanos) desempeñan un trabajo que, si bien su función durante la relación laboral puede variar, esto no implica que el derecho al pago de la prima de antigüedad pueda aplicar a los trabajadores del sector privado y negarse a los trabajadores del sector público, puesto que la característica principal del pago de esa prima es que la misma se genera cuando se concluye la relación laboral, después de quince años de servicios, y su objetivo consiste en reconocer el esfuerzo y la colaboración permanente del trabajador por los servicios prestados, al concluir la relación laboral, en esa tesitura, "si la suscrita laboré por más de quince años para la Secretaría de Educación Pública en mi puesto de maestra, eso significa que tengo derecho al pago de la prima de antigüedad, ya que de lo contrario, se estaría vulnerando en contra de la suscrita el derecho de igualdad y el principio pro persona".

- Sostiene que al ser trabajadora (ser humano), debe tener los mismos derechos que tienen todos los trabajadores, máxime si se trata de un derecho de antigüedad, puesto que el mismo está naciendo de la terminación de la relación laboral, y el hecho de que se le haya negado el pago de dicha prestación, implica una desigualdad, puesto que como lo establece el artículo 1o. del Convenio relativo a la Igualdad de Remuneración entre la Mano de Obra Masculina y la Mano de Obra Femenina por un Trabajo de Igual Valor, de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), el término "remuneración" comprende el salario o sueldo ordinario, básico o mínimo, y cualquier otro emolumento en dinero o en



especie pagados por el empleador, directa o indirectamente al trabajador, en concepto del empleo de este último; es decir, como lo señala, la remuneración comprende cualquier otro emolumento en dinero pagado por el empleador, lo que en el caso que nos ocupa sería el pago de una prima de antigüedad, el cual de igual manera generaría que tenga un nivel de vida adecuado para ella y su familia, tanto en la alimentación, vestido y vivienda adecuados, puesto que al momento de que "la suscrita recibí mi baja definitiva por jubilación contaba con la edad de cincuenta y cuatro años, por lo que se entiende que ya no contaba con las oportunidades laborales, por lo que el recibir el pago de la prima de antigüedad, protege mi derecho humano a tener una vida digna y un nivel de vida adecuado, derecho que fue vulnerado por la autoridad responsable".

- La autoridad responsable se basa en el hecho de que al ser beneficiaria de las prestaciones como son los quinquenios y el pago de una pensión, esto implica que se trata de prestaciones similares a la antigüedad, por lo que el hecho de hacerla beneficiaria de dicha prestación daría como resultado un doble pago; empero, contrario a lo afirmado por la responsable, se trata de prestaciones totalmente diferentes, por lo que a fin de evidenciar lo infundado de dicho razonamiento es necesario dilucidar la naturaleza jurídica y las notas distintivas de la prima de antigüedad, los quinquenios y las pensiones:

- 1. Prima de antigüedad. En la contradicción de tesis 58/2000, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación analizó la naturaleza de la prima de antigüedad, al interpretar el contenido del artículo 162. De lo anterior extrajo que la prima de antigüedad tiene las siguientes características: a) Es una prestación que se otorga a los trabajadores cuando concluye la relación laboral; b) No constituye un incremento al salario que se pague periódicamente, sino que se entrega en una sola ocasión; c) Se genera por cada año de servicios, independientemente del periodo que labore el trabajador; d) El monto está establecido en la Ley Federal del Trabajo, doce días por cada año de servicios; no obstante, dada la naturaleza de las disposiciones que integran este ordenamiento jurídico, esto es, que en ellos se regula el mínimo de los derechos de los trabajadores, dicho monto puede ser incrementado de manera convencional por las partes y, por tanto, puede exceder los límites legales, y, e) El objetivo de esta prestación consiste en reconocer el esfuerzo y la colaboración permanente del trabajador por los servicios prestados, al concluir la relación laboral.



- 2. Prima quinquenal: Es la percepción adicional a que tiene derecho el personal de apoyo y asistencia a la educación del catálogo institucional de puestos, por cada cinco años de servicios efectivos, de acuerdo con la antigüedad en la Federación u organismo que se rijan por el apartado B, y se incrementa en cada uno de los periodos subsecuentes, de acuerdo con el numeral 21.4.31.1 del Manual de Normas para la Administración de Recursos Humanos en la Secretaría de Educación Pública. Asimismo, de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado se desprende que la prima quinquenal se trata de un complemento al salario, que se aumenta cada cinco años de actividad laboral. Pensión: En la ejecutoria pronunciada al resolver la contradicción de tesis 141/2011, precedente de la tesis aislada 2a. LVIII/2011, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXIV, julio de 2011, página 973, con número de registro digital: 161432, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó, en lo conducente, que la pensión jubilatoria no sustituye a la prima de antigüedad, porque son de naturaleza jurídica distinta. Lo anterior, en virtud de que la pensión jubilatoria constituye una prestación de seguridad social que tiene su origen en los riesgos a que el hombre está expuesto de forma natural; asimismo, la jubilación emana de las estipulaciones contractuales, no es predeterminable en su cuantía total y se otorga cumplidos los años laborales pactados contractualmente; además, presupone una separación voluntaria y también representa una mayor seguridad económica en el futuro del trabajador, que por razones naturales ha disminuido sus capacidades.

- Queda evidenciado lo infundado de los razonamientos expuestos por la autoridad responsable, puesto que cada una de las prestaciones son de naturaleza jurídica distinta; la prima de antigüedad es una prestación derivada del trabajo y de acuerdo al tiempo de permanencia en él; por su parte, la prima quinquenal es un complemento al salario que se genera durante la relación laboral, y la pensión es una prestación de seguridad social; por tanto, no se puede considerar que la quejosa, al ser beneficiaria de las prestaciones como son los quinquenios y una pensión, se trate de prestaciones similares a la prima de antigüedad, ya que al concederle el pago de la prima de antigüedad se le estaría otorgando un doble pago, como erróneamente lo resolvió la autoridad responsable. Invoca el siguiente criterio jurisprudencial 2a./J. 113/2000, de rubro: "PRIMA QUINQUENAL Y PRIMA DE ANTIGÜEDAD. SON PRESTACIONES LABORALES DE DISTINTA NATURALEZA JURÍDICA, POR LO QUE EL PAGO DE LA PRIMERA NO EXCLUYE EL DE LA SEGUNDA."



- La prima de antigüedad pretende reconocer el esfuerzo y la colaboración del trabajador durante la vigencia de la relación laboral; empero, ello únicamente se lleva a cabo hasta que concluye dicha relación laboral, esto es, tiene como presupuesto la terminación de la relación de trabajo; por ello, la prima de antigüedad es un derecho (consecuencia) en un supuesto jurídico: retiro voluntario del trabajador y que haya cumplido quince años de servicios, por lo menos. Consecuencia jurídica: derecho al otorgamiento de la prima de antigüedad, equivalente a doce días de salario por cada año de servicios.

- En suma, la prima de antigüedad es: i) Una prestación que se otorga a los trabajadores cuando concluye la relación laboral; ii) No constituye un incremento al salario que se pague periódicamente, sino que se entrega en una sola ocasión; iii) Se genera por cada año de servicios; iv) El objetivo de esta prestación consiste en reconocer el esfuerzo y la colaboración permanente del trabajador por los servicios prestados al concluir su relación laboral, siendo una prestación derivada del trabajo y del tiempo de permanencia en él y, en los casos de separación voluntaria, para que proceda el pago de la prima de antigüedad, el trabajador debió cumplir con quince años de servicios.

- La prima de antigüedad pretende reconocer el esfuerzo y la colaboración del trabajador durante la vigencia de la relación laboral; empero, ello únicamente se lleva a cabo hasta que concluye dicha relación laboral; esto es, tiene como presupuesto la terminación de la relación de trabajo, situaciones que no fueron consideradas por la autoridad responsable, violando el derecho de seguridad jurídica y los principios de legalidad y pro persona, puesto que el laudo se resolvió interpretando y aplicando incorrectamente el derecho aplicable, incurriendo de igual manera en la omisión de interpretar la norma que le genere mayor o mejor protección a sus derechos. Citó la tesis de jurisprudencia XIX.1o. J/7 (10a.), de título y subtítulo: "PRINCIPIOS DE PREVALENCIA DE INTERPRETACIÓN Y PRO PERSONA. CONFORME A ÉSTOS, CUANDO UNA NORMA GENERA VARIAS ALTERNATIVAS DE INTERPRETACIÓN, DEBE OPTARSE POR AQUELLA QUE RECONOZCA CON MAYOR AMPLITUD LOS DERECHOS, O BIEN, QUE LOS RES-TRINJA EN LA MENOR MEDIDA."

Tales conceptos de violación son infundados.



Ahora bien, para poder dilucidar si en la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Puebla existe un trato diferente que violente los derechos de igualdad y no discriminación, resulta indispensable explicar en qué consisten éstos.

Al efecto, conviene citar el contenido del artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que estatuye:

"Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

"Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

"Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

"Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes.

"Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas."



Este precepto contiene una afirmación general sobre el principio de igualdad en el disfrute de los derechos fundamentales, por virtud del cual se salvaguarda a los individuos ubicados en situaciones comparables, y los protege de toda discriminación en el goce de los derechos y libertades que la propia Constitución consagra, lo que implica que el legislador debe ser especialmente cuidadoso al momento de someter a individuos o grupos de individuos a regímenes jurídicos diferenciados, cuando con ello incida en el ejercicio de los derechos y libertades que la Constitución les reconoce.

También establece la prohibición de discriminación, que implica la protección al menoscabo de la dignidad humana, o para los derechos y libertades de las personas.

En ese orden, debe decirse que el derecho a la igualdad que garantiza el orden jurídico, no significa que todas las personas tengan siempre los mismos derechos y facultades, pues la igualdad así considerada es jurídicamente inaceptable y, en esa virtud, el requerimiento igualitario de la justicia significa, por un lado, que los iguales deben ser tratados igual y, por otro, que los desiguales deben ser tratados teniendo en cuenta sus diferencias relevantes, lo que obliga a que el legislador no expida leyes que establezcan un trato desigual para personas que se encuentren en las mismas condiciones o permanezcan en la misma categoría, ni leyes que establezcan un trato igual para personas que se encuentren en condiciones distintas o pertenezcan a diferentes categorías.

Puntualizado lo anterior, contrario a lo aducido por la parte quejosa, la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Puebla, al no contemplar el pago de la prima de antigüedad, no vulnera los principios de igualdad y no discriminación consagrados en el artículo 1o. constitucional.

Ello es así, en razón de que aun cuando la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Puebla omite establecer como prestación el pago de la prima de antigüedad, ello no implica que el derecho a esa prestación genere un trato discriminatorio entre los trabajadores del apartado A, con los del apartado B del artículo 123 constitucional, pues la desigualdad alegada por la parte quejosa debe examinarse tomando en consideración el trato que se da a sus destinatarios, a fin de establecer si entre éstos se realiza alguna distinción que les



impida ejercer ese derecho en igualdad de circunstancias, lo cual no ocurre en la especie.

En efecto, el artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece, en su apartado A, el régimen jurídico a que están sujetas las relaciones laborales de los patrones con los obreros, jornaleros, domésticos, artesanos y, en general, todos los obligados por un contrato de trabajo; en concordancia con dicho apartado, la Ley Federal del Trabajo prevé, entre otros beneficios para los trabajadores, con cargo al patrón, la prima de antigüedad (artículo 162).

Por su parte, el apartado B del indicado precepto constitucional instituye los principios fundamentales que rigen las relaciones laborales entre los Poderes de la Unión, por una parte, y sus servidores por la otra; este apartado y las leyes que lo reglamentan, aunque no establecen la prima de antigüedad, sí instauran otros beneficios para los servidores públicos con motivo de su antigüedad, con cargo principalmente al presupuesto de egresos, como son los quinquenios y las pensiones respectivas.

En ese contexto, se destaca que la prima de antigüedad es una prestación económica a cargo de la parte patronal, originada con motivo de una determinada antigüedad de los obreros en el trabajo, que constituye una prestación que, si bien no está contemplada en la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Puebla, lo cierto es que en la normativa que rige a los servidores públicos (como los que prestan sus servicios en la Secretaría de Educación Pública), se otorgan a éstos prestaciones consistentes en estímulos y derechos (quinquenios y pensiones) con motivo de su antigüedad laboral, que exceden ostensiblemente a la prima señalada en el artículo 162 de la Ley Federal del Trabajo.

De donde se colige que si bien los trabajadores a los que rige el apartado A del artículo 123 constitucional, en el artículo 162 de la Ley Federal del Trabajo se establece como prestación el pago de una prima de antigüedad al terminar su relación laboral, también lo es que para los servidores públicos regulados por el apartado B del mencionado precepto constitucional, se les otorgan prestaciones en relación con su antigüedad, de manera quincenal, como lo son los



quinquenios y el pago de sus pensiones respectivas, por lo que no existe un trato desigual ni discriminatorio entre ambos tipos de trabajadores.

Es aplicable, en lo conducente, la tesis de jurisprudencia 2a./J. 50/2006, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,<sup>1</sup> de rubro y texto siguientes:

"INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO. SUS TRABAJADORES TIENEN DERECHO A RECIBIR, POR SU ANTIGÜEDAD, LOS QUINQUENIOS, PENSIONES Y DEMÁS PRESTACIONES QUE ESTABLECEN LAS NORMAS BUROCRÁTICAS, PERO NO LA PRIMA DE ANTIGÜEDAD QUE INSTITUYE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO. El artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece, en su apartado A, el régimen jurídico a que están sujetas las relaciones laborales de los patrones con los obreros, jornaleros, domésticos, artesanos y, en general, todos los obligados por un contrato de trabajo; en concordancia con dicho apartado, la Ley Federal del Trabajo prevé, entre otros beneficios para los trabajadores, con cargo al patrón, la prima de antigüedad (artículo 162); por su parte, el apartado B del indicado precepto constitucional instituye los principios fundamentales que rigen las relaciones laborales entre los Poderes de la Unión y el Gobierno del Distrito Federal, por una parte, y sus servidores por la otra; este apartado y las leyes que lo reglamentan, aunque no establecen la prima de antigüedad, sí instauran otros beneficios para los servidores públicos con motivo de su antigüedad, con cargo principalmente al presupuesto de egresos y, de manera más reducida, a dichos trabajadores. Ahora bien, los dos sectores laborales mencionados están claramente catalogados en cuanto a su régimen, lo que no sucede con los trabajadores al servicio de los organismos descentralizados de orden federal, respecto de los cuales no existe un sistema ordenado, pues en unos casos se gobiernan por el referido apartado A y otros por el B; tal incertidumbre, sin embargo, no debe llevar a aceptar que un trabajador de un organismo descentralizado, como el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales

<sup>1</sup> Número de registro digital: 175306. Instancia: Segunda Sala. Novena Época. Materia: laboral. Tesis: 2a./J. 50/2006. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXIII, abril de 2006, página 203.



de los Trabajadores del Estado, tiene derecho a los beneficios por antigüedad que se establecen en ambos apartados, porque tal extremo no lo establece ninguna norma constitucional ni legal, y tampoco puede, jurídicamente, apoyarse en la jurisprudencia P./J. 1/96, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo III, febrero de 1996, página 52, con el rubro: 'ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS DE CARÁCTER FEDERAL. SU INCLUSIÓN EN EL ARTÍCULO 1o. DE LA LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, ES INCONSTITUCIONAL.', porque no produce el efecto de modificar las relaciones jurídicas entre el citado Instituto y sus trabajadores durante el tiempo que duró la relación laboral, y si bien es cierto que obliga a los tribunales, también lo es que la aplicación que éstos hagan de ella debe apearse a la lógica. Por tanto, si un trabajador del referido Instituto que laboró bajo el régimen del apartado B del artículo 123 constitucional, ya recibió los beneficios por antigüedad correspondiente, como son los aumentos quinquenales de su sueldo y la pensión relativa, no tiene derecho, además, al pago de la prima de antigüedad establecida en el artículo 162 de la Ley Federal del Trabajo."

Concomitante con ello, la no inclusión de la prestación de la prima de antigüedad para los servidores públicos, impide un doble pago, pues la normativa que los rige ya les otorga prestaciones relacionadas con su antigüedad (quinquenios y pensiones).

Por otra parte, resulta necesario descartar la violación al principio de no discriminación, dado que la legislación burocrática estatal no se encuentra dentro de las prohibiciones específicas de discriminación, como lo son aquellas motivadas por origen étnico, nacional, de género, edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, religión, opiniones, preferencias sexuales, estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

En efecto, la garantía (sic) de no discriminación que consagra el tercer párrafo del artículo 1o. constitucional, no proscribiera cualquier distinción de trato entre las personas, sino sólo aquellas que atenten contra la dignidad humana, así como las que tengan por efecto anular o menoscabar sus derechos y libertades, o bien, la igualdad real de oportunidades.

En consecuencia, en la especie, es dable afirmar que la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Puebla no vulnera el principio de no discrimi-



nación, al omitir como prestación la prima de antigüedad pues, como se expuso, tanto para los trabajadores del apartado A, como para los del apartado B del artículo 123 constitucional, se les otorga un trato igual, al contemplarse para ambos prestaciones en relación con su antigüedad, circunstancia que no resulta discriminatoria; de ahí lo infundado del motivo de disenso propuesto.

Por otra parte, contrario a lo señalado por la parte quejosa, el hecho de que en la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Puebla no se establezca el pago de la prima de antigüedad, como sí lo dispone el numeral 162 de la Ley Federal del Trabajo, no constituye un criterio para determinar que existe un trato desigual en la legislación burocrática del Estado y, por ende, que dicha legislación burocrática sea inconstitucional o inconvenional.

A efecto de evidenciar lo anterior, conviene precisar que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al analizar los artículos 115, fracción VIII, segundo párrafo y 123, apartado B, fracción IX, de la Constitución General, determinó que el Constituyente dejó en manos del legislador estatal la creación de leyes de trabajo que regulen las relaciones laborales con los trabajadores al servicio de cada entidad federativa.

Sin que –considera el Máximo Tribunal– se obligue a los Congresos Locales a reproducir el contenido íntegro de las leyes reglamentarias de cada apartado del artículo 123 constitucional, pues de lo contrario no se respetaría el Estado federado, sino que se impondría indiscriminadamente la aplicación de leyes federales bajo un inexistente concepto de ley estatal.

Por lo que, concluyó que las Legislaturas Locales tienen libertad de configuración legislativa en lo que no contravenga las disposiciones constitucionales, sin que tengan la obligación de ajustar su legislación a las leyes federales reglamentarias del artículo 123 constitucional.

Así se estableció en la tesis de jurisprudencia 2a./J. 68/2013 (10a.), de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XX, Tomo 1, mayo de 2013, página 636, con número de registro digital: 2003792, de contenido siguiente:



"TRABAJADORES AL SERVICIO DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS. LAS LEGISLATURAS LOCALES TIENEN LIBERTAD DE CONFIGURACIÓN LEGISLATIVA PARA REGULAR SUS RELACIONES LABORALES EN LO QUE NO CONTRAVENGA LAS DISPOSICIONES CONSTITUCIONALES. De los artículos 115, 116, fracción VI, 123, apartado B y 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de sus diversos procesos de reforma, se concluye que el Constituyente dejó en manos del legislador estatal la creación de leyes de trabajo que regulen las relaciones laborales con los trabajadores al servicio de cada entidad federativa. En este sentido, no se obligó a los congresos locales a reproducir el contenido íntegro de las leyes reglamentarias de cada apartado del artículo 123 constitucional, pues de lo contrario, no se respetaría el Estado federado, sino que se impondría indiscriminadamente la aplicación de leyes federales bajo un inexistente concepto de 'ley estatal'. Consecuentemente, las legislaturas locales tienen libertad de configuración legislativa en lo que no contravengan las disposiciones constitucionales, sin que tengan la obligación de ajustar su legislación a las leyes federales reglamentarias del artículo 123 constitucional."

En ese sentido, la circunstancia de que la legislación burocrática estatal no prevea el pago de la prima de antigüedad, no contraviene el derecho fundamental de igualdad contenido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en tanto que la referida prestación no se encuentra contenida expresamente en tal ordenamiento supremo, sino en la Ley Federal del Trabajo, reglamentaria del artículo 123, la cual no constituye un parámetro de regularidad constitucional; luego, corresponde al legislador en todo caso, establecer si dicha prestación debe pagarse o no.

Cabe indicar que si bien el artículo 123, apartado A, constitucional, y el artículo 2 del Convenio sobre igualdad de remuneración citado, prevén el supuesto de "a trabajo igual corresponde salario igual", ello no conlleva que a un trabajador al servicio del Estado se le deba pagar la prima de antigüedad, pues ni el precepto constitucional ni el referido convenio, precisan que esa prestación (prima de antigüedad) deba integrar el salario.

En atención a lo anterior, en nada benefician a la parte quejosa los criterios que citó en apoyo a sus argumentos, pues como quedó establecido, la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Puebla no vulnera el derecho fundamental de igualdad, ni el principio de no discriminación, contenidos en el artícu-



lo 1o. constitucional, pues no prevé un trato diferenciado injustificado entre los trabajadores del apartado A y los del B, del ya citado numeral 123 constitucional, aspecto que determinó el legislador dentro del ámbito de sus facultades que le reservó el Poder Constituyente.

Por otra parte, tampoco le asiste la razón a la quejosa en cuanto a lo aducido en el sentido de que a pesar de que la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Puebla no contemple el pago de la prima de antigüedad de forma expresa, sí está prevista en la Ley Federal del Trabajo, por lo que debió aplicarse supletoriamente.

Ello es así, porque fue ajustado a derecho que el tribunal responsable determinara que la actora (hoy quejosa) no tiene derecho al pago de la prima de antigüedad, al no encontrarse contemplada en la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Puebla, sin que la Ley Federal del Trabajo resulte aplicable supletoriamente para su pago.

El artículo 11 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Puebla textualmente dispone:

"Artículo 11. En todos los puntos no previstos en las instituciones que esta ley establece, se aplicarán supletoriamente, en cuanto no contrarían sus disposiciones, la Ley Federal del Trabajo; en su defecto la costumbre o el uso y a falta de ellas, los principios generales del derecho y la equidad."

Según se advierte del precepto citado, la Ley Federal del Trabajo es aplicable supletoriamente, únicamente en los puntos no previstos en las instituciones que la propia Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Puebla establece; por tanto, si la institución de la prima de antigüedad no se encuentra contemplada en dicha legislación local, no es dable aplicar supletoriamente la Ley Federal del Trabajo.

Además, si la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no establece expresamente la prima de antigüedad, debe entenderse que el legislador local, al emitir la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Puebla, no tuvo la intención de incluir dicha figura y que, incluso, fue su decisión establecer que la supletoriedad aplicara únicamente respecto de instituciones expresamente consagradas en su legislación burocrática.



No escapa a la atención de este órgano colegiado, que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al emitir la tesis de jurisprudencia de rubro: "SUPLETORIEDAD DE LAS LEYES. REQUISITOS PARA QUE OPERE.",<sup>2</sup> estableció que para que opere la supletoriedad es necesario que:

a) El ordenamiento legal a suplir establezca expresamente esa posibilidad, indicando la ley o las normas que pueden aplicarse supletoriamente, o que un ordenamiento establezca que aplica, total o parcialmente, de manera supletoria a otros ordenamientos;

b) La ley a suplir no contemple la institución o las cuestiones jurídicas que pretenden aplicarse supletoriamente o, aun estableciéndolas, no las desarrolle o las regule deficientemente;

c) Esa omisión o vacío legislativo haga necesaria la aplicación supletoria de normas para solucionar la controversia o el problema jurídico planteado, sin que sea válido atender a cuestiones jurídicas que el legislador no tuvo intención de establecer en la ley a suplir; y,

d) Las normas aplicables supletoriamente no contraríen el ordenamiento legal a suplir, sino que sean congruentes con sus principios y con las bases que rigen específicamente la institución de que se trate.

No obstante, dicho criterio no beneficia a la parte quejosa por lo siguiente:

I. Si bien es cierto que la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció que un requisito para que opere la supletoriedad es que la ley a suplir no contemple la institución o las cuestiones jurídicas que pretenden aplicarse supletoriamente, también lo es que de las ejecutorias que dieron origen al mismo se obtiene que se analizaron cuestiones procesales, interpretando, respectivamente los artículos 2o. de la Ley Agraria<sup>3</sup> y 2o. de la Ley de Amparo;<sup>4</sup> disposiciones

<sup>2</sup> Número de registro digital: 2003161. Instancia: Segunda Sala. Décima Época. Materia: constitucional. Tesis: 2a./J. 34/2013 (10a.). Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro XVIII, Tomo 2, marzo de 2013, página 1065.

<sup>3</sup> "Artículo 2o. En lo no previsto en esta ley, se aplicará supletoriamente la legislación civil federal y, en su caso, mercantil, según la materia de que se trate. El ejercicio de los derechos de propiedad



que de manera amplia disponen la aplicación supletoria de otra legislación, lo que no ocurre en la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Puebla, en el que el legislador consideró que resultaba aplicable la Ley Federal del Trabajo, únicamente en relación con los puntos no previstos en las instituciones que esa propia ley –la del Estado– establece.

II. El hecho de que no esté contemplada la prima de antigüedad en la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Puebla, no implica que exista una omisión o vacío legislativo que haga necesaria la aplicación supletoria de la Ley Federal del Trabajo para la solución de la controversia pues, como ya se indicó, en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no se encuentra contemplada esa prestación y, por tanto, no podemos considerar que el legislador ordinario omitió incluirla en la ley estatal.

Corroborando lo anterior, la circunstancia de que la propia Suprema Corte de Justicia de la Nación, sostuvo en la jurisprudencia mencionada, específicamente en el inciso c), que no resultaba válido atender a cuestiones jurídicas que el legislador no tuvo intención de establecer en la ley a suplir.

Sirve de apoyo, por analogía y en lo conducente, la tesis de jurisprudencia 2a./J. 40/2017 (10a.), emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,<sup>5</sup> de rubro y texto siguientes:

"PRIMA DE ANTIGÜEDAD. NO TIENEN DERECHO A SU PAGO LOS TRABAJADORES DEL ORGANISMO PÚBLICO DENOMINADO 'SERVICIOS DE

---

a que se refiere esta ley en lo relacionado con el aprovechamiento urbano y el equilibrio ecológico, se ajustará a lo dispuesto en la Ley General de Asentamientos Humanos, la Ley del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y demás leyes aplicables."

<sup>4</sup> Artículo 2o. El juicio de amparo se substanciará y decidirá con arreglo a las formas y procedimientos que se determinan en el presente libro, ajustándose, en materia agraria, a las prevenciones específicas a que se refiere el libro segundo de esta ley.

"A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles."

<sup>5</sup> Número de registro digital: 2014347. Instancia: Segunda Sala. Décima Época. Materias: constitucional, laboral. Tesis: 2a./J. 40/2017 (10a.). Fuente: *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 26 de mayo de 2017 a las 10:31 horas y *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 42, Tomo I, mayo de 2017, página 694.



EDUCACIÓN PÚBLICA DESCENTRALIZADA DEL ESTADO DE SINALOA'. Si el decreto que creó al organismo referido estableció que las relaciones de trabajo con sus trabajadores se desarrollen conforme al régimen del apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al regirse por la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Sinaloa, entonces éstos no tienen derecho al pago de la prima de antigüedad prevista en el artículo 162 de la Ley Federal del Trabajo, no sólo por el hecho de que la jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación P./J. 1/96 (\*), no tiene el alcance jurídico de modificar las relaciones jurídicas entre los organismos descentralizados estatales durante el tiempo en que subsistió la relación laboral, sino además porque, acorde con el artículo 116, fracción VI, de la Constitución Federal, las entidades federativas tienen la potestad constitucional de regular las relaciones laborales entre los distintos organismos descentralizados locales y sus trabajadores conforme a las reglas de los apartados A o B del artículo 123 constitucional, inclusive de manera mixta, sin que deban sujetarse a alguno de ellos en especial."

Por otra parte, debe indicarse que en el presente asunto no existe prueba documental que hubiese sido ofrecida por las partes, de la que se desprenda la existencia de dicha prestación reclamada, y que la actora, como trabajadora de la demandada, tenga derecho a percibirla.

En efecto, las pruebas que ofreció la actora (hoy quejosa), consistieron en las documentales siguientes:

a. Talón de pago con número de comprobante \*\*\*\*\* , relativo a la segunda quincena de diciembre de dos mil dieciséis; (foja 18 del expediente laboral)

b. Copia fotostática simple de la Hoja Única de Servicios, expedida por la Secretaría de Educación Pública, a través del Departamento de Recursos Humanos a nombre de la actora; y, (foja 19 ibídem)

c. Formato de nacimiento, (sic) la orden de adscripción de nombramiento definitivo, movimiento de personal, credencial del ISSSTE, concesión de pensión y recibo de pago de pensión. (fojas 16, 17, 21, 23, 24, 25 y 27 ibídem)



Documentos que no le benefician a la aquí quejosa, porque de los mismos no se advierte la existencia de la prestación reclamada (prima de antigüedad).

En efecto, de los mismos se obtienen diversos datos de la actora, la adscripción, nombramiento, así como la data y el motivo (jubilación) por el que causó baja.

Cabe precisar que de la documental consistente en el recibo de pago se observa que la accionante recibía las siguientes prestaciones: sueldo base, previsión social múltiple, compensación provisional compactable, despensa, asignación \*\*\*\*\* genérica, \*\*\*\*\* acreditación por años de servicio en la \*\*\*\*\* , ayuda familiar, asignación \*\*\*\*\* específica, asignación por servicios curriculares y material didáctico.

Mientras que, por cuanto hace a la instrumental pública de actuaciones y la presuncional legal y humana, pruebas que tampoco le benefician, pues de las constancias de autos no se desprende algún documento o presunción a favor de la actora de la que se advierta la existencia de la prestación de prima de antigüedad reclamada.

Cabe precisar que de la página de Internet de la Secretaría de Educación Pública,<sup>6</sup> lo cual se invoca como hecho notorio, en términos del artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, se encuentra el documento "Catálogo de claves y descripciones por concepto de percepciones utilizadas en las nóminas correspondientes al primer trimestre de 2010 del Estado de Puebla", en el que se advierte la existencia, entre otras, de la prestación para trabajadores \*\*\*\*\* , denominada:

"Acreditación por años de servicio en la \*\*\*\*\* (\*\*\*\*\*): percepción adicional a que tiene derecho el personal \*\*\*\*\* , por cada cinco años de servicio efectivo en la \*\*\*\*\* , y se incrementan en cada uno de los periodos subsecuentes."

<sup>6</sup> [http://cumplimiento.pef.sep.gob.mx/2010/pdf/PDF\\_percepciones/catp21.pdf](http://cumplimiento.pef.sep.gob.mx/2010/pdf/PDF_percepciones/catp21.pdf).



Siendo que la aquí quejosa percibió dicha prestación, como así se advierte del contenido del talón de pago que, como se indicó, fue ofrecido como prueba por la propia actora, del cual se aprecia que se le otorgó la prestación denominada \*\*\*\*\* , que consiste en una percepción adicional como personal \*\*\*\*\* , por cada cinco años de servicios (quinquenio); aunado a que ya recibió su jubilación, como así se aprecia de la concesión de pensión.

Por lo que si la actora, aquí quejosa, ya recibió las prestaciones relacionadas con beneficios de antigüedad, consistentes en una percepción adicional por cada cinco años de servicios (quinquenios) y su jubilación; en consecuencia, es dable afirmar que no tenga derecho, además, al pago de la prima de antigüedad previsto en el artículo 162 de la Ley Federal del Trabajo.

Es aplicable, en lo conducente, la tesis de jurisprudencia 2a./J. 50/2006, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO. SUS TRABAJADORES TIENEN DERECHO A RECIBIR, POR SU ANTIGÜEDAD, LOS QUINQUENIOS, PENSIONES Y DEMÁS PRESTACIONES QUE ESTABLECEN LAS NORMAS BUROCRÁTICAS, PERO NO LA PRIMA DE ANTIGÜEDAD QUE INSTITUYE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.", previamente transcrita.

En conclusión, con las pruebas aportadas por la actora en el juicio laboral no se acredita la existencia de la prestación denominada prima de antigüedad, ni que tenga derecho a su pago, por lo que fue ajustado a derecho que el tribunal responsable absolviera a la demandada del pago de esa prestación reclamada; de ahí lo infundado del motivo de disenso propuesto.

Por tanto, lo procedente es negar el amparo solicitado, sin que se advierta queja deficiente que suplir.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

ÚNICO.—La Justicia de la Unión no ampara ni protege a \*\*\*\*\* , contra el acto reclamado al Tribunal de Arbitraje del Estado de Puebla, con residencia en esta ciudad, consistente en el laudo dictado el dieciséis de junio de dos mil veintiuno, en el juicio laboral \*\*\*\*\* .



Notifíquese personalmente a las partes; y la autoridad responsable sólo será notificada al proveerse la remisión de los autos a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, o haya transcurrido el plazo para interponer el recurso de revisión, de conformidad con el artículo 188, párrafos cuarto y quinto, de la Ley de Amparo.

Así lo resolvió el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Sexto Circuito, por unanimidad de votos de los Magistrados Miguel Mendoza Montes, Francisco Esteban González Chávez (presidente) y José Ybraín Hernández Lima (ponente), en sesión ordinaria celebrada de manera remota a través de la plataforma virtual Webex, de conformidad con los lineamientos establecidos por el artículo 27 del Acuerdo General 21/2020 y el artículo único del Acuerdo 37/2020, ambos del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal.

**En términos de lo previsto en los artículos 16, 68 y 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el 56 del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece las disposiciones en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Archivos, en esta versión pública se suprime la considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.**

Esta sentencia se publicó el viernes 25 de marzo de 2022 a las 10:28 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**PRIMA DE ANTIGÜEDAD. AL NO ESTAR PREVISTA EN LA LEY DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO DE PUEBLA, ÉSTOS NO TIENEN DERECHO A SU PAGO, SIN QUE ELLO VIOLE EL DERECHO FUNDAMENTAL DE IGUALDAD Y EL PRINCIPIO DE NO DISCRIMINACIÓN, ESTABLECIDOS EN EL ARTÍCULO 1o. DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL (INAPLICABILIDAD SUPLETORIA DEL ARTÍCULO 162 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO).**

Hechos: Diversos trabajadores al servicio del Estado de Puebla demandaron el pago de la prima de antigüedad prevista en el artículo 162 de la Ley Federal del Trabajo, por considerarlo de aplicación supletoria a la Ley de los Trabajadores al Servicio de esa entidad federativa, la cual no prevé



dicha prestación. El tribunal de arbitraje determinó la improcedencia de la acción, absolviendo a la demandada de su pago.

**Criterio jurídico:** Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que los trabajadores al servicio del Estado de Puebla no tienen derecho al pago de la prima de antigüedad, al no estar prevista en la ley relativa, sin que ello viole el derecho fundamental de igualdad y el principio de no discriminación, establecidos en el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y sin que sea aplicable supletoriamente el artículo 162 de la Ley Federal del Trabajo.

**Justificación:** Lo anterior es así, en razón de que aun cuando la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Puebla omite establecer como prestación el pago de la prima de antigüedad, ello no implica que se genere un trato discriminatorio entre los trabajadores del apartado A, en relación con los del B del artículo 123 constitucional, atento a que la citada legislación les otorga prestaciones consistentes en estímulos y derechos (quinquenios y pensiones) con motivo de su antigüedad laboral. Tiene aplicación, en lo conducente, la tesis de jurisprudencia 2a./J. 50/2006, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Aunado a lo anterior, es inaplicable supletoriamente el artículo 162 de la Ley Federal del Trabajo a la legislación burocrática referida, ya que únicamente procede en los puntos no previstos en las instituciones que la propia ley regula; por tanto, si la prima de antigüedad no está prevista en dicha ley, no es dable aplicar supletoriamente la ley federal.

## SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SEXTO CIRCUITO.

### VI.2o.T. J/1 L (11a.)

Amparo directo 292/2020. 3 de diciembre de 2020. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco Esteban González Chávez. Secretario: Samuel Vargas Aldana.

Amparo directo 46/2021. 15 de abril de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco Esteban González Chávez. Secretario: Juan Carlos Zenteno Gómez.

Amparo directo 197/2021. 13 de julio de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco Esteban González Chávez. Secretaria: Araceli Faisal Serrano.



Amparo directo 270/2021. 30 de septiembre de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: José Ybraín Hernández Lima. Secretaria: Gilda Herrera Salazar.

Amparo directo 345/2021. 7 de octubre de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: José Ybraín Hernández Lima. Secretario: Marco Martínez Meneses.

**Nota:** La tesis de jurisprudencia 2a./J. 50/2006, de rubro: "INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO. SUS TRABAJADORES TIENEN DERECHO A RECIBIR, POR SU ANTIGÜEDAD, LOS QUINQUENIOS, PENSIONES Y DEMÁS PRESTACIONES QUE ESTABLECEN LAS NORMAS BUROCRÁTICAS, PERO NO LA PRIMA DE ANTIGÜEDAD QUE INSTITUYE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO." citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXIII, abril de 2006, página 203, con número de registro digital: 175306.

Esta tesis se publicó el viernes 25 de marzo de 2022 a las 10:28 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 28 de marzo de 2022, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

## **SUSPENSIÓN CON EFECTOS RESTITUTORIOS. CUANDO EL ACTO RECLAMADO YA SE HUBIERE EJECUTADO, PROCEDE CONCEDERLA CON ESOS ALCANCES SÓLO SI ELLO TIENE EFECTOS PROVISIONALES Y NO PLENOS.**

QUEJA 190/2021. 30 DE JULIO DE 2021. UNANIMIDAD DE VOTOS.  
PONENTE: FERNANDO RANGEL RAMÍREZ. SECRETARIA:  
MA. DEL CARMEN MELÉNDEZ VALERIO.

### CONSIDERANDO:

TERCERO.—La sociedad quejosa, aquí recurrente, compareció al juicio de amparo con el carácter de tercero extraña en estricto sentido al juicio ordinario mercantil promovido por \*\*\*\*\* en contra de \*\*\*\*\*, del índice del Juzgado Sexagésimo Tercero de lo Civil de la Ciudad de México.

De los antecedentes que narró en la demanda de amparo, en lo que aquí interesa, se advierte que manifestó:



1. Es accionista mayoritaria de la sociedad demandada en el juicio de origen.

2. La sociedad demandada a solicitud de la aquí recurrente, convocó a una asamblea extraordinaria a celebrarse el veintiocho de junio de dos mil veintiuno, en cuyo orden del día se encontraba la disolución de esa sociedad, lo que se llevó a cabo en sus términos.

3. Después de llevar a cabo la inscripción de esa asamblea, tuvo conocimiento que en el folio mercantil electrónico respectivo, la sociedad demandada inscribió la presunta aprobación de una suspensión de la asamblea referida, en la que afirma no participó.

4. Mediante esa inscripción se suspendió y se dejó sin efectos la asamblea extraordinaria celebrada, en cumplimiento a la resolución emitida por el Juez responsable, en el juicio al que no fue llamada.

El Juez Federal negó la suspensión provisional solicitada en los términos precisados.

En sus agravios la recurrente argumenta:

- La resolución recurrida carece de congruencia interna y externa, pues la suspensión que solicitó respecto al acto de aplicación de las normas generales que impugnó, la solicitó para efecto de que no se ejecutaran ciertas inscripciones en el folio mercantil de la empresa demandada –tercero interesada– por lo que la negativa de la suspensión no compagina con la medida solicitada, dado que sólo solicitó que el primer efecto material que le ocasiona se suspendiera hasta tanto se decidiera sobre la constitucionalidad de los actos reclamados.

- Están acreditados los elementos necesarios para la procedencia de la medida solicitada, por lo que debió otorgarse.

- Contiene la constitucionalidad de las normas generales que reclama, porque permite la privación de derechos a los gobernados, sin realizar un análisis somero por parte del Registro Público de la Propiedad y del Comercio, sin ser oídos y vencidos en juicio.



- No pretende la expulsión preliminar o anticipada de las normas de su esfera jurídica.

- El Juez Federal debió tomar en cuenta los elementos que aportó en la demanda para el estudio del buen derecho, el peligro en la demora y el perjuicio al orden público e interés social, y no afirmar que no era viable la suspensión por carecer de información, pues ello implicaría que en ningún caso puede otorgarse la suspensión provisional.

- La interpretación que realizó el Juez Federal es errónea y contraria a lo que establece el artículo 28 constitucional.

- Es suficiente que no sea parte en el juicio donde se pretenden ejecutar actos privativos de sus derechos sustantivos para tener por acreditada la apariencia del buen derecho y su interés legítimo, para que se le conceda la medida solicitada.

- Se violenta la tutela judicial efectiva, al considerar el juzgador que era necesario el análisis del juicio al que es tercero extraño.

- No pidió al Juez Federal la constitución de derechos.

- Conforme al segundo párrafo del artículo 147 de la Ley de Amparo, es posible se decrete la suspensión para que se le restablezca de manera provisional en el goce de los derechos que estima violados.

- Tiene derecho a acceder a los mecanismos provisionales que preserven sus derechos durante el juicio, para lograr que la sentencia que se emita sea eficaz.

- La resolución impugnada carece de exhaustividad, al no analizar los efectos suspensivos solicitados a través de una justificación genérica.

- El Juez de Distrito no especificó cuáles efectos de la suspensión –de entre los que solicitó– no tienen relación con los actos reclamados o las causas por las que consideró la falta de vinculación.

Los anteriores argumentos son ineficaces.



Como se advierte, los actos reclamados por la sociedad ahora recurrente inciden en que mediante la inscripción efectuada por la sociedad demandada en el juicio de origen, se suspendió y se dejó sin efectos la convocatoria a la asamblea extraordinaria, en cumplimiento a la resolución emitida por la autoridad responsable en el juicio al que se dice tercero extraña en sentido estricto.

Asimismo, de la resolución recurrida se desprende que el Juez Federal precisó que, en auto de siete de julio de dos mil veintiuno, el Juez responsable hizo efectivo un apercibimiento a la demandada y, en virtud de ello, declaró la nulidad de la asamblea general extraordinaria celebrada el veintiocho de junio último, convocada a instancias de la aquí recurrente, al considerar que era violatoria de las medidas cautelares decretadas en el juicio.

Por tanto, aun cuando la quejosa, ahora recurrente, no pretenda la suspensión de la aplicación de las normas generales que reclama, sino la ejecución de la resolución que declaró la nulidad de la asamblea señalada, esa aparente imprecisión en la que incurrió el Juez Federal no le causa perjuicio pues, finalmente, es correcto que se negara la suspensión provisional de los actos reclamados.

Lo anterior, pues conceder la suspensión provisional tendría como efecto no sólo privar plenamente de sus efectos la resolución reclamada que declaró la nulidad de la referida asamblea, sino técnicamente dejar también sin efecto las medidas cautelares decretadas en el juicio natural, pues de éstas deriva esa resolución reclamada.

En el juicio de amparo procede la suspensión de los actos reclamados cuando la solicite la parte quejosa y no se siga perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público.<sup>1</sup>

<sup>1</sup> "Artículo 128. Con excepción de los casos en que proceda de oficio, la suspensión se decretará, en todas las materias salvo las señaladas en el último párrafo de este artículo, siempre que concurren los requisitos siguientes:

"II. Que la solicite el quejoso; y

"III. Que no se siga perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público.

"La suspensión se tramitará en incidente por separado y por duplicado.

"Asimismo, no serán objeto de suspensión las órdenes o medidas de protección dictadas en términos de la legislación aplicable por alguna autoridad administrativa o jurisdiccional para salvaguardar



Sin embargo, la suspensión no tiene por efecto modificar o restringir derechos ni constituir aquellos que no haya tenido la parte quejosa antes de la presentación de la demanda, por lo que para la procedencia de la suspensión deberá analizarse la naturaleza de los actos reclamados, para determinar si procede o no su otorgamiento.

Así, desde un punto de vista general, los actos emanados de las autoridades pueden ser positivos o negativos.

Los actos positivos entrañan una acción, orden, prohibición, privación, molestia y su ejecución puede ser instantánea, continuada o de tracto sucesivo.

En cambio, los actos negativos implican que las autoridades se rehúsen a realizar algo u omiten hacer lo que la ley impone a favor de lo solicitado por los gobernados, es decir, constituyen abstenciones.

Por su parte, los actos declarativos son aquellos que evidencian una situación jurídica determinada, pero no implican modificación alguna de derechos o situación existente.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha incorporado a tal clasificación dos tipos más de actos, que también deben ser tomados en consideración para resolver sobre la suspensión: los actos de naturaleza prohibitiva y prohibitivos con efectos positivos.

---

la seguridad o integridad de una persona y la ejecución de una técnica de investigación o medida cautelar concedida por autoridad judicial.

"Las normas generales, actos u omisiones del Instituto Federal de Telecomunicaciones y de la Comisión Federal de Competencia Económica, no serán objeto de suspensión. Solamente en los casos en que la Comisión Federal de Competencia Económica imponga multas o la desincorporación de activos, derechos, partes sociales o acciones, éstas se ejecutarán hasta que se resuelva el juicio de amparo que, en su caso, se promueva."

"Artículo 131. Cuando el quejoso que solicita la suspensión aduzca un interés legítimo, el órgano jurisdiccional la concederá cuando el quejoso acredite el daño inminente e irreparable a su pretensión en caso de que se niegue, y el interés social que justifique su otorgamiento.

En ningún caso, el otorgamiento de la medida cautelar podrá tener por efecto modificar o restringir derechos ni constituir aquellos que no haya tenido el quejoso antes de la presentación de la demanda."



Sin embargo, los actos susceptibles de ser suspendidos son los de carácter positivo, en los que, en contraposición a los negativos, la autoridad sí ejecuta una acción y contra este tipo de actos procederá la suspensión del acto reclamado, siempre y cuando se reúnan las exigencias de la Ley de Amparo, es decir, que la solicite la parte quejosa y que con la medida suspensiva no se contravengan disposiciones de orden público ni se afecte el interés social.

Así, los actos negativos con efectos positivos son aquellos en los cuales, aunque la autoridad se abstenga de realizar determinado acto, los efectos que trae consigo esa abstención se traducen en un acto de naturaleza positiva.

Esto es, los actos negativos con efectos positivos consisten en aquellos actos de autoridad que se manifiestan en una negativa simple, pero se traducen en un quehacer de la autoridad que no se detiene ante la negativa de acordar favorable al gobernado la petición de la paralización de un mandato previo; en otras palabras, un acto negativo tiene carácter positivo cuando existe un mandato previo de autoridad en el que ordena la realización de cierta conducta procesal, el gobernado solicita la paralización de ese mandato y su petición no le es acordada de manera favorable, en cuyo caso el efecto es que sí se ejecute el mandato previo de la autoridad.

Así, los actos negativos con efectos positivos producen un cambio en la realidad o modifican un estado de cosas existente, mientras que los declarativos no alteran el estado de las cosas ni modifican el entorno o la esfera jurídica de un particular.

Y los actos prohibitivos con efectos positivos consisten en el hecho de que la autoridad responsable le prohíbe al gobernado la realización de determinado acto, pero la conducta desplegada trae consigo la restricción de derechos adquiridos con anterioridad.

Como ejemplo de este tipo de actos, cabe mencionar el caso en que un particular obtiene un permiso o licencia para ejecutar una construcción y con el paso de los días la autoridad administrativa le prohíbe la continuación de la construcción; en este caso, es indudable que con el acto prohibitivo desplegado por la autoridad responsable se le está restringiendo al gobernado un derecho que



ya había adquirido con anterioridad, por lo que el resultado se traduce en un hecho de naturaleza positiva.

Desde esa óptica destaca el principio legal de que la suspensión sólo opera cuando se satisfacen los requisitos previstos en el artículo 128 de la Ley de Amparo, contra los actos de autoridad que sean de carácter o efecto positivo, o sea, contra la actividad que se traduce en la decisión o ejecución de un hacer, a menos que su ejecución sea instantánea, como sucede con los actos meramente declarativos que se consuman con su dictado, en cuyo caso carece de materia la suspensión ya que, de concederse, se le darían efectos restitutorios plenos, propios de la sentencia de fondo.

#### Medidas cautelares reclamadas

En el caso, las inscripciones reclamadas consistentes en las medidas cautelares decretadas en el juicio de origen y que fueron inscritas, tuvieron por efecto aprobar la exclusión de la sociedad aquí recurrente, cancelación de los títulos de las acciones de los socios expulsados, y las consecuentes inscripciones en el libro de registro de acciones, de las que se desprende suspender y dejar sin efectos la convocatoria para celebrar la asamblea general extraordinaria de accionistas que tendría verificativo el veintiocho de junio de dos mil veintiuno.

En dicha resolución se determinó:

"• La sociedad aprueba y se hace sabedora de las medidas cautelares y en estricto acatamiento a las mismas, por unanimidad de votos de los miembros del consejo de administración de la sociedad, se resuelve facultar al presidente del consejo de administración de la sociedad para realizar todos y cada uno de los actos que sean procedentes para asegurar el estricto cumplimiento de las medidas cautelares, mismas que son del tenor literal siguiente:

"1) La medida cautelar para el efecto de que los accionistas de la serie 'P' del capital social de la demandada no puedan ejercer derecho a voto alguno en asamblea alguna de la sociedad demandada;

"2) La medida cautelar consistente en que la sociedad demandada no pueda reconocerle al accionista \*\*\*\*\*, en su calidad de accionista de la serie 'P', del



capital social de la sociedad demandada, derecho de voto alguno en asamblea alguna;

"3) La medida cautelar consistente en que la sociedad demandada se abstenga de tomar en cuenta para computar el quórum de instalación y votación en asamblea alguna, las acciones correspondientes a la serie 'P' del capital social de la sociedad demandada;

"4) La medida cautelar consistente en que la sociedad demandada no le reconozca a \*\*\*\*\* como titular de las acciones de la serie 'P' del capital social de la sociedad demandada, derecho de voto alguno en asamblea alguna;

"5) La medida cautelar consistente en que se suspendan los efectos de la convocatoria para celebrar la asamblea general extraordinaria de accionistas de la sociedad demandada que tendría verificativo a las 9:00 horas del día 28 (veintiocho) de junio de 2021, en el domicilio ubicado en... y, por consiguiente;

"6) La medida cautelar consistente en que la sociedad demandada se abstenga de celebrar la sociedad demandada (sic) la asamblea general extraordinaria de accionistas de la sociedad demandada que tendría verificativo a las 9:00 horas del día 28 (veintiocho) de junio de 2021, en el domicilio ubicado en ...;

"7) La medida cautelar consistente en que la sociedad demandada se abstenga de convocar y/o celebrar asamblea alguna en la cual se traten temas relacionados con: a) la prórroga de la duración de la sociedad demandada; b) la disolución anticipada de la sociedad demandada; c) el cambio de objeto de la sociedad demandada; d) el cambio de nacionalidad de la sociedad demandada; e) la transformación de la sociedad demandada; y, e) (sic) la fusión de la sociedad demandada con otra sociedad;

"8) Toda vez que \*\*\*\*\* busca la disolución anticipada de la sociedad demandada, se dilucida conflicto de intereses existente entre \*\*\*\*\* y el resto de los accionistas de la sociedad demandada, razón por la cual se concede la medida cautelar consistente en que la sociedad demandada no le reconozca a \*\*\*\*\* derecho de voto alguno, en asamblea alguna, a ninguna de las acciones de las que es (sic).



"Resoluciones unánimes de los accionistas de \*\*\*\*\*, adoptadas fuera de asamblea general de accionistas."

De esa forma, aunque la quejosa acredita indiciariamente su interés jurídico, pues claramente se advierte que en las medidas cautelares de las que deriva el acto reclamado se reconoce su carácter de socia de la empresa demandada en el juicio de origen, ello no es suficiente, como lo pretende, para conceder la suspensión provisional.

Ello, pues conceder la suspensión provisional a la quejosa implicaría, como se dijo, no sólo privar plenamente de sus efectos la resolución reclamada que declaró la nulidad de la referida asamblea, sino técnicamente dejar también sin efecto las medidas cautelares decretadas en el juicio natural, pues de éstas deriva esa resolución reclamada.

Con lo cual se daría a la suspensión provisional un efecto restitutorio pleno, lo cual no está autorizado por el artículo 147, párrafo segundo, de la Ley de Amparo.

Por lo que no es dable, mediante la suspensión que solicita, anular los efectos de la resolución reclamada, su ejecución y de las medidas cautelares emitidas en el juicio de origen.

Por tanto, si la asamblea cuya nulidad se decretó en la resolución, violó o no las medidas cautelares decretadas en el juicio de origen, constituye una cuestión que sólo se puede analizar al momento de resolver el juicio de amparo en lo principal y no para efectos de resolver la suspensión.

Pues, de concederse la suspensión, paralizaría el mandato del juzgador de la causa; por ende, no se mantendrían las cosas en el estado que se encontraran y se le daría efectos restitutorios plenos.

Si bien en virtud de las reformas constitucionales de dos mil once, así como con la expedición de la Ley de Amparo vigente, el tribunal de amparo, al momento de resolver sobre la suspensión del acto reclamado, puede decretar que las cosas se mantengan en el estado que guarden y, además, ordenar que se



restablezca de forma provisional a la quejosa en el goce del derecho que aduce violado, hasta tanto se resuelve sobre la suspensión definitiva y, en su caso, sobre el juicio de amparo; ello siempre y cuando sea jurídica y materialmente posible, y se den los supuestos antes referidos, por lo que deberán analizarse las particularidades de cada caso concreto para determinar su procedencia.

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha considerado que sí procede conceder la suspensión en contra de las medidas cautelares decretadas en procesos civiles o mercantiles, pues no existe prohibición en la Ley de Amparo al respecto, y será en cada caso especial que se analice si procede o no conceder la suspensión.

Lo anterior deriva de la tesis de jurisprudencia 1a./J. 53/2017 (10a.), con número de registro digital: 2014802, publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 45, Tomo I, agosto de 2017, página 519, que dice:

"SUSPENSIÓN DEFINITIVA. HAY CASOS EN LOS QUE ES POSIBLE OTORGARLA CONTRA MEDIDAS CAUTELARES DICTADAS EN PROCESOS CIVILES O MERCANTILES. De la Constitución y de la Ley de Amparo se desprende que para que proceda la suspensión definitiva a petición de parte se deben cumplir con estos requisitos: 1. Que la solicite el quejoso; 2. Que los actos reclamados cuya paralización se solicita sean ciertos; 3. Que la naturaleza de los actos reclamados permita su suspensión; y 4. Que no se siga perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público, análisis que debe realizarse de modo ponderado con la apariencia del buen derecho. Por lo tanto, los daños y perjuicios que se puedan causar al quejoso con la ejecución del acto no son un requisito para otorgar la suspensión. En este orden de ideas, esta Primera Sala advierte que podrían existir casos en los que las medidas cautelares puedan ser suspendidas, lo cual, claramente no significa que siempre deba concederse la suspensión contra medidas cautelares. En efecto, el hecho de que el Código de Comercio y el Código Federal de Procedimientos Civiles prevean una garantía para indemnizar los daños y perjuicios que ocasione la medida cautelar no es una razón suficiente para sostener que en ningún caso las medidas cautelares pueden ser suspendidas. Por último, los jueces de amparo deben tomar en cuenta que las medidas cautelares buscan proteger que no se quede sin materia el juicio



de origen y que la suspensión tiene la misma finalidad respecto al juicio de amparo. Sin embargo, la Ley de Amparo privilegia la libertad judicial para que se analicen todas las particularidades del caso y se evalúe si procede la suspensión, por lo tanto, serán las circunstancias de cada caso las que determinen si debe concederse la suspensión solicitada."

El mismo criterio sostuvo el Pleno en Materia Civil del Primer Circuito, al resolver la contradicción de tesis 16/2017, de la que derivó la tesis de jurisprudencia PC.I.C. J/61 K (10a.), con número de registro digital: 2016030, publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 50, Tomo III, enero de 2018, página 1595, que dice:

"SUSPENSIÓN PROVISIONAL RESPECTO DE MEDIDAS CAUTELARES. EL HECHO DE QUE SU CONCESIÓN TENGA EFECTOS RESTITUTORIOS NO ES UNA RAZÓN PARA NEGARLA (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 128 DE LA LEY DE AMPARO ANTERIOR A LA ADICIÓN PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 17 DE JUNIO DE 2016). Conforme al actual sistema derivado de las reformas constitucionales publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 6 de junio de 2011, así como con la expedición de la actual Ley de Amparo publicada en el medio de difusión oficial indicado el 2 de abril de 2013, el Juez de amparo al resolver sobre la suspensión, además de decretar que las cosas se mantengan en el estado que guarden, puede ordenar que se restablezca de forma provisional al gobernado en el goce del derecho violado, mientras se dicta sentencia ejecutoriada en el juicio de amparo, si ello resulta jurídica y materialmente posible, o en caso de la suspensión provisional, en tanto se dicte la resolución que decida lo relativo a la suspensión definitiva. Por tanto, no puede afirmarse que en ningún caso procede conceder la suspensión provisional contra medidas cautelares, sobre la base de que ello tendría efectos restitutorios propios de la sentencia de fondo, pues corresponderá al juzgador analizar las particularidades del caso concreto para determinar si ésta procede o no."

Conforme a lo anterior, dada la naturaleza de las medidas cautelares en cuestión, es decir, su efecto positivo, en algunos casos podría ser procedente conceder la suspensión del acto reclamado que derive del decreto de medidas cautelares; empero, ello deberá determinarlo en cada caso concreto el tribunal de amparo, a efecto de verificar si se encuentran satisfechos o no los requisitos para que sea procedente la suspensión, incluso, con efectos restitutorios provisionales.



Sin embargo, la ineficacia de los agravios resulta de lo previsto en el artículo 147, párrafo segundo, de la Ley de Amparo.

Efectos restitutorios de la suspensión.

Conforme a lo previsto en el artículo 147, párrafos primero y segundo, de la Ley de Amparo,<sup>2</sup> para que proceda conceder la suspensión del acto reclamado es menester se tomen en cuenta las condiciones siguientes:

I. Se conserve la materia del amparo hasta la terminación del juicio.

II. Debe atenderse a la naturaleza del acto reclamado.

III. De ser material y jurídicamente posible se podrá restablecer provisionalmente al quejoso en el goce del derecho violado.

Lo anterior significa que si bien la suspensión puede tener efectos restitutorios, los efectos de la medida cautelar de la suspensión se encuentran condicionados a que tal restitución en el goce del derecho fundamental que se estima violado sea sólo provisional.

Esto es, si atento a la naturaleza del acto reclamado la restitución a la parte quejosa en el goce del derecho que estima violado es plena, entonces tal restitución no es procedente por la vía de la suspensión, pues ello implicaría dejar sin materia el juicio de amparo principal, lo que significa que necesariamente la restitución que procede hacer, vía suspensión del acto reclamado, sólo puede ser provisional y no plena, dado que la restitución plena es materia de la sentencia

<sup>2</sup> "Artículo 147. En los casos en que la suspensión sea procedente, el órgano jurisdiccional deberá fijar la situación en que habrán de quedar las cosas y tomará las medidas pertinentes para conservar la materia del amparo hasta la terminación del juicio, pudiendo establecer condiciones de cuyo cumplimiento dependa el que la medida suspensiva siga surtiendo efectos.

"Atendiendo a la naturaleza del acto reclamado, ordenará que las cosas se mantengan en el estado que guarden y, de ser jurídica y materialmente posible, restablecerá provisionalmente al quejoso en el goce del derecho violado mientras se dicta sentencia ejecutoria en el juicio de amparo.

"El órgano jurisdiccional tomará las medidas que estime necesarias para evitar que se defrauden los derechos de los menores o incapaces, en tanto se dicte sentencia definitiva en el juicio de amparo."



definitiva que se dicte en el juicio de amparo principal en términos del artículo 77 de la Ley de Amparo.<sup>3</sup>

Por tanto, si en el caso, en el juicio de origen se decretó una medida cautelar en virtud de la cual se aprobó la exclusión de la sociedad aquí recurrente, la cancelación de los títulos de las acciones de los socios expulsados, y las consecuentes inscripciones en el libro de registro de acciones y, en virtud de esa medida cautelar, se declaró la nulidad de una asamblea celebrada a instancia de la aquí recurrente; se insiste, de concederse la suspensión provisional no sólo se anularían los efectos de la resolución reclamada, sino que técnicamente también quedaría insubsistente la medida cautelar que se hubiera decretado en el juicio de origen y que sirvió de sustento a la resolución reclamada en el amparo.

Esto es, la suspensión de la resolución reclamada y los efectos que produce, así como los de su ejecución, no ocasionarían una restitución a la parte quejosa con efectos meramente provisionales, sino que sería plena, al anularse tanto la resolución reclamada y sus efectos, así como técnicamente los efectos de la medida cautelar decretada por la autoridad responsable, lo cual, además, tendría el alcance de dejar sin materia el juicio de amparo principal.

Además, este Tribunal Colegiado de Circuito, al interpretar el artículo 147, párrafo segundo, de la Ley de Amparo, en forma reiterada ha considerado que la restitución provisional permitida en dicha porción normativa no puede tener el alcance de privar de sus efectos una diversa medida cautelar como en el caso, ya que la restitución sería plena, lo cual sólo es materia de la sentencia definitiva que llegue a dictarse en el juicio de amparo principal, y no provisional como lo prevé tal precepto legal.

<sup>3</sup> "Artículo 77. Los efectos de la concesión del amparo serán:

"I. Cuando el acto reclamado sea de carácter positivo se restituirá al quejoso en el pleno goce del derecho violado, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación; y

"II. Cuando el acto reclamado sea de carácter negativo o implique una omisión, obligar a la autoridad responsable a respetar el derecho de que se trate y a cumplir lo que el mismo exija.

"En el último considerando de la sentencia que conceda el amparo, el juzgador deberá determinar con precisión los efectos del mismo, especificando las medidas que las autoridades o particulares deban adoptar para asegurar su estricto cumplimiento y la restitución del quejoso en el goce del derecho."



Ese criterio se encuentra contenido en la tesis aislada I.11o.C.103 C (10a.), de este órgano colegiado,<sup>4</sup> con número de registro digital: 2018898, publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 62, Tomo IV, enero de 2019, página 2455, que dice:

"EMBARGO EN UN JUICIO CIVIL O MERCANTIL. ES IMPROCEDENTE LA SUSPENSIÓN SOLICITADA EN EL AMPARO PROMOVIDO EN SU CONTRA, YA QUE LA RESTITUCIÓN PROVISIONAL PERMITIDA POR EL ARTÍCULO 147 DE LA LEY DE AMPARO, NO PUEDE TENER EL ALCANCE DE PRIVAR DE SUS EFECTOS UNA DIVERSA MEDIDA CAUTELAR. Conforme al artículo citado, para que proceda otorgar la suspensión del acto reclamado, es menester que se tomen en cuenta las condiciones siguientes: I. Se conserve la materia del amparo hasta la terminación del juicio; II. Debe atenderse a la naturaleza del acto reclamado; y, III. De ser material y jurídicamente posible, se podrá restablecer provisionalmente al quejoso en el goce del derecho violado. Lo anterior significa que la suspensión puede tener efectos restitutorios cuando el acto reclamado ya se haya ejecutado, con la condicionante de que la restitución sólo sea provisional, lo que significa que si atento a la naturaleza del acto reclamado el restablecimiento es pleno, entonces esa restitución es improcedente por la vía de la suspensión, porque el supuesto no se encuentra previsto en dicha disposición, aunado a que implicaría dejar sin materia el juicio de amparo principal, pues es en éste, al dictarse el fallo protector, en el que se restablece plenamente el derecho violado en términos del artículo 77 de la Ley de Amparo. Esta hipótesis normativa no se actualiza cuando se solicita la suspensión contra un embargo ya ejecutado, por las razones siguientes: a) Atento a la naturaleza del acto reclamado, se advierte que el embargo constituye una medida cautelar, consistente en el secuestro provisional de bienes patrimoniales de la demandada, para garantizar a la actora el pago de las prestaciones reclamadas que, en su caso, se decreten en la sentencia definitiva que resuelva el juicio en el principal; b) Si se concediera la suspensión para el efecto de que se levante el embargo, ello no tendría efectos provisionales, sino que constituiría una restitución plena en la medida que técnicamente ello anularía la medida cautelar de embargo decretada en el juicio de

<sup>4</sup> Aprobada como jurisprudencia en sesión de este tribunal de veintisiete de julio de dos mil veintiuno, pendiente de publicar en el *Semanario Judicial de la Federación* a la fecha en que se emite esta ejecutoria.



origen y provocaría que la quejosa tenga a su libre disposición los bienes previamente embargados y haga uso de ellos, lo cual ocasionaría que dichos bienes ya no puedan embargarse y, por tanto, no se cumple con el requisito consistente en que la reparación sólo puede ser provisional; y, c) Entonces, si se levanta el embargo, ello deja sin materia el juicio de amparo principal, porque desaparecería la prerrogativa que le fue otorgada a la actora en el juicio principal de asegurar los bienes que tienden a garantizar el pago de las prestaciones que se llegare a decretar en la sentencia definitiva en el juicio natural. En ese orden, la restitución provisional permitida en esa porción normativa, no puede tener el alcance de privar de sus efectos una diversa medida cautelar, ya que la restitución será plena, lo cual no está previsto en el primer precepto citado."

Así como en la tesis aislada I.11o.C.44 K (10a.), con número de registro digital: 2022733, sustentada por este Tribunal Colegiado de Circuito, publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 83, Tomo III, febrero de 2021, página 2928, que dice:

"SUSPENSIÓN CON EFECTOS RESTITUTORIOS. CUANDO EL ACTO RECLAMADO YA SE HUBIERE EJECUTADO, PROCEDE CONCEDERLA CON ESOS ALCANCES SÓLO SI ELLO TIENE EFECTOS PROVISIONALES Y NO PLENOS. La suspensión de los actos reclamados constituye una providencia cautelar en los procedimientos de amparo, cuya finalidad es preservar la materia del juicio, impidiendo que el acto que lo motiva, al consumarse irreparablemente, haga nugatoria para el agraviado la protección de la Justicia Federal que en su caso se le conceda, evitándole los perjuicios que su ejecución pudiera ocasionarle. Por tanto, es evidente que el objetivo de dicha medida es mantener la situación jurídica del quejoso en el estado en que se encuentra a la fecha de la presentación de la demanda. Ahora bien, conforme a lo dispuesto en el artículo 147, párrafos primero y segundo, de la Ley de Amparo, para la procedencia de la suspensión del acto reclamado es menester tomar en cuenta las condiciones siguientes: I. Se conserve la materia del amparo hasta la terminación del juicio; II. La naturaleza del acto reclamado; y III. De ser material y jurídicamente posible, se podrá restablecer provisionalmente al quejoso en el goce del derecho violado. Lo anterior significa que si bien la suspensión puede tener efectos restitutorios cuando el acto reclamado ya se hubiere ejecutado, tales efectos de la medida cautelar de suspensión se encuentran condicionados a que tal restitución en el goce del dere-



cho fundamental que se estima violado sea sólo provisional. Esto es, si atento a la naturaleza del acto reclamado la restitución al quejoso en el goce del derecho que estima violado es plena, entonces tal restitución no es procedente por la vía de la suspensión, pues ello implicaría dejar sin materia el juicio de amparo principal, lo que significa que necesariamente la restitución que se pueda hacer vía suspensión del acto reclamado sólo puede ser provisional y no plena, dado que ello es materia de la sentencia definitiva que se dicte en el juicio de amparo principal en términos del artículo 77 de la ley de la materia."

Y la tesis aislada I.110.C.126 C (10a.), con número de registro digital: 2022893, de este Tribunal Colegiado de Circuito, publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 84, Tomo IV, marzo de 2021, página 2841, que dice:

"EMBARGO DE CUENTAS BANCARIAS. AL DECRETARSE LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL DEBE PREVALECER EL ASEGURAMIENTO SÓLO POR LA CANTIDAD DECRETADA EN AUTOS. Cuando el acto reclamado lo constituye el embargo o aseguramiento de una cuenta bancaria por un monto específico, y no obstante ello se procede a congelar la totalidad de los recursos que existen en la cuenta respectiva, se cumplen los requisitos previstos en el artículo 128, fracciones I y II, de la Ley de Amparo, si la suspensión provisional fue solicitada por la quejosa, aunado a que con ésta no se sigue perjuicio al interés social ni se contravienen disposiciones de orden público, al no actualizarse ninguno de los supuestos previstos en el artículo 129 de la Ley de Amparo, pues no se paralizará el juicio de origen ni se impedirá la ejecución de la condena, pues la suspensión del acto reclamado sólo tendrá efecto por la cantidad decretada en autos. Ahora bien, permitir que la quejosa disponga de los fondos que excedan del monto por el que se decretó el embargo, no priva a la colectividad de un bien que le otorguen las leyes o se le infiera un daño que de otra manera no resentiría, pues tal determinación sólo incide en los derechos de la quejosa, al permitirse, por virtud de la suspensión provisional, que prevalezca el aseguramiento de la cuenta sólo por la cantidad que se hubiere decretado en ejecución de la condena impuesta a la quejosa, y que el embargo se levante por el monto que exceda la cantidad por la que éste se ordenó, de tal forma que aquélla pueda disponer del monto excedente. Ello es así, en virtud de que se actualiza la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora, pues no conceder la suspensión en los términos señalados, implica que la quejosa no pueda disponer de



la totalidad de los recursos que existan en la cuenta sobre la que se decretó el embargo, no obstante que el aseguramiento se ordenó sólo por determinada cantidad. Lo anterior, sin que la concesión de la suspensión provisional implique vedar, en perjuicio de la tercero interesada, el derecho a una tutela judicial efectiva consagrado en el artículo 17 de la Constitución General, pues la suspensión no tiene el efecto de que se levante el aseguramiento de la cantidad por la que se haya decretado el embargo, pues lo único que se está suspendiendo es el aseguramiento de la cuenta bancaria de la actora respecto del monto que exceda la cantidad por la que se haya decretado el embargo."

En virtud de lo anterior, son ineficaces los agravios planteados por la recurrente, pues en el caso no es procedente conceder la suspensión provisional en los términos solicitados, pues ello dejaría sin materia el juicio de amparo principal, dada la naturaleza de los actos reclamados.

Razón por la cual no favorecen a la pretensión del ahora recurrente las tesis de jurisprudencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Pleno en Materia Civil del Primer Circuito antes citadas, pues en ellas claramente se establece que el juzgador de amparo, en cada caso concreto, deberá determinar si procede o no conceder la suspensión cuando el acto reclamado consista en el decreto o establecimiento de una medida cautelar; pero no señalan que siempre deba concederse la suspensión para privar de sus efectos esas medidas cautelares.

Argumentos relacionados con la presunta inconstitucionalidad de los actos reclamados.

Como se ha señalado, las cuestiones que se alegan en relación con que no se debieron conceder las medidas cautelares y sus presuntas irregularidades son cuestiones de fondo del juicio de amparo en lo principal, y si bien se exponen para evidenciar la existencia de la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora, ya se ha expuesto la razón toral del porqué no es procedente conceder la suspensión provisional, pues ésta tendría efectos restitutorios plenos al dejar sin efecto la medida cautelar reclamada, lo cual sólo es propio de la sentencia que conceda el amparo, pues en la suspensión del acto reclamado sólo procedería restituir provisionalmente a la parte quejosa en el goce del derecho que se estime violado.



Razones por las cuales, esos argumentos con los que se pretende evidenciar la aparente inconstitucionalidad del acto reclamado sólo pueden examinarse en la sentencia que se dicte en el juicio de amparo principal, pues sólo en ese momento es que, si se concede la protección constitucional, podría privarse de sus efectos al acto reclamado en la forma en que pretende la quejosa.

#### Conclusión.

Por las razones expuestas, los agravios son ineficaces, pues en el caso concreto no es procedente conceder la suspensión provisional solicitada, pues ello dejaría sin materia el juicio de amparo principal, dada la naturaleza del acto reclamado, pues si se concede la suspensión ello implica privar de sus efectos la resolución reclamada, así como la medida cautelar que se hubiere decretado en el juicio de origen; lo que implicaría que la asamblea que se declaró nula en el acto reclamado pudiera producir efectos frente a terceros, los cuales no podrían retrotraerse en caso de que se negara el amparo en el fondo del asunto o se decretara el sobreseimiento.

Razón por la cual, no es posible llevar a cabo un análisis de la apariencia del buen derecho como lo pretende la parte quejosa, aquí recurrente, pues finalmente la suspensión no puede tener el alcance restitutorio que se pretende como se ha señalado en líneas anteriores.

Ello, pues como se ha señalado, la concesión de la suspensión tendría efectos restitutorios plenos, lo que además de no estar permitido por el artículo 147, párrafo segundo, de la Ley de Amparo, permitiría que eventualmente se afectaran los derechos que el acto reclamado y la medida cautelar decretada en el juicio de origen pretende salvaguardar.

Además, la obligación sustentada en respetar los derechos fundamentales del gobernado no prejuzga o implica que cualquier defensa intentada por el particular sea procedente, pues para ello debe cumplir con los requisitos de procedencia legales, de las pruebas aportadas y de los medios de impugnación hechos valer.

En consecuencia, al haberse desestimado los agravios y no actualizarse supuesto legal alguno que haga procedente suplir su deficiencia, procede declarar infundado el recurso de queja.



Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

ÚNICO.—Es infundado el recurso.

Notifíquese; vía interconexión al Juez de Distrito respectivo, así como con testimonio de esta resolución por oficio a las autoridades responsables, devuélvanse los autos relativos al primero en mención y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así por unanimidad de votos lo resolvió el Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, integrado por los Magistrados Fernando Rangel Ramírez presidente, J. Refugio Ortega Marín y Ma. Luz Silva Santillán; siendo las veintiuna horas con cuarenta y dos minutos del treinta de julio de dos mil veintiuno, siendo ponente el primero de los nombrados.

**En términos de lo previsto en el artículo 3, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en ese supuesto normativo.**

**Nota:** Las tesis de jurisprudencia 1a./J. 53/2017 (10a.), PC.I.C. J/61 K (10a.) y aisladas I.11o.C.103 C (10a.), I.11o.C.44 K (10a.) y I.11o.C.126 C (10a.) citadas en esta sentencia, también aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación* de los viernes 4 de agosto de 2017 a las 10:12 horas, 19 de enero de 2018 a las 10:20 horas, 4 de enero de 2019 a las 10:05 horas, 19 de febrero de 2021 a las 10:21 horas y 26 de marzo de 2021 a las 10:29 horas, respectivamente.

La parte conducente de la ejecutoria relativa a la contradicción de tesis 16/2017 citada en esta sentencia, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 19 de enero de 2018 a las 10:20 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 50, Tomo III, enero de 2018, página 1513, con número de registro digital: 27573.

Esta sentencia se publicó el viernes 18 de marzo de 2022 a las 10:21 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**SUSPENSIÓN CON EFECTOS RESTITUTORIOS. CUANDO EL ACTO RECLAMADO YA SE HUBIERE EJECUTADO, PROCEDE CONCEDERLA**



**CON ESOS ALCANCES SÓLO SI ELLO TIENE EFECTOS PROVISIONALES Y NO PLENOS.**

La suspensión de los actos reclamados constituye una providencia cautelar en los procedimientos de amparo, cuya finalidad es preservar la materia del juicio, impidiendo que el acto que lo motiva, al consumarse irreparablemente, haga nugatoria para el agraviado la protección de la Justicia Federal que en su caso se le conceda, evitándole los perjuicios que su ejecución pudiera ocasionarle. Por tanto, es evidente que el objetivo de dicha medida es mantener la situación jurídica del quejoso en el estado en que se encuentra a la fecha de la presentación de la demanda. Ahora bien, conforme a lo dispuesto en el artículo 147, párrafos primero y segundo, de la Ley de Amparo, para la procedencia de la suspensión del acto reclamado es menester tomar en cuenta las condiciones siguientes: I. Se conserve la materia del amparo hasta la terminación del juicio; II. La naturaleza del acto reclamado; y, III. De ser material y jurídicamente posible, se podrá restablecer provisionalmente al quejoso en el goce del derecho violado. Lo anterior significa que si bien la suspensión puede tener efectos restitutorios cuando el acto reclamado ya se hubiere ejecutado, tales efectos de la medida cautelar de suspensión se encuentran condicionados a que tal restitución en el goce del derecho fundamental que se estima violado sea sólo provisional. Esto es, si atento a la naturaleza del acto reclamado la restitución al quejoso en el goce del derecho que estima violado es plena, entonces tal restitución no es procedente por la vía de la suspensión, pues ello implicaría dejar sin materia el juicio de amparo principal, lo que significa que necesariamente la restitución que se pueda hacer vía suspensión del acto reclamado sólo puede ser provisional y no plena, dado que ello es materia de la sentencia definitiva que se dicte en el juicio de amparo principal en términos del artículo 77 de la ley de la materia.

DÉCIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

**I.11o.C. J/5 K (11a.)**

Queja 172/2021. Grupo Radio Centro, S.A.B. de C.V. 26 de julio de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Rangel Ramírez. Secretario: Sergio Iván Sánchez Lobato.

Queja 182/2021. Compañía Cervecería del Trópico, S. de R.L. de C.V. 30 de julio de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Rangel Ramírez. Secretaria: Miriam Aidé García González.



Queja 183/2021. Cervecería Modelo, S. de R.L. de C.V. 30 de julio de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Rangel Ramírez. Secretaria: Miriam Aidé García González.

Queja 184/2021. Compañía Cervecera de Zacatecas, S. de R.L. de C.V. 30 de julio de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Rangel Ramírez. Secretaria: Miriam Aidé García González.

Queja 190/2021. 30 de julio de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Rangel Ramírez. Secretaria: Ma. del Carmen Meléndez Valerio.

Esta tesis se publicó el viernes 18 de marzo de 2022 a las 10:21 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del día hábil siguiente, 22 de marzo de 2022, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

## **SUSPENSIÓN DE OFICIO Y DE PLANO EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. ES IMPROCEDENTE CONCEDERLA CONTRA LA OMISIÓN DE APLICAR A UN MENOR DE EDAD LA VACUNA CONTRA EL VIRUS SARS-CoV-2, PARA LA PREVENCIÓN DE LA COVID-19.**

**QUEJA 55/2022. 21 DE FEBRERO DE 2022. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: NANCY ELIZABETH SÁNCHEZ CORONA. SECRETARIO: GUSTAVO BATISTA VELÁZQUEZ.**

### CONSIDERANDO:

7. CUARTO.—Análisis o calificativa de los agravios. Los agravios hechos valer por la parte recurrente son infundados, aun analizados en suplencia de la queja por tratarse de infantes, en los cuales se aduce de manera sustancial lo siguiente:

8. La resolución impugnada indica que los hechos que se reclaman no ponen en peligro la vida; sin embargo, se omite considerar que las consecuencias de las omisiones impugnadas sí pueden ocasionar un daño irreversible al derecho humano a la salud y, por ende, poner en riesgo a la vida, que resulta ser el bien tutelado más preciado y que uno de los mecanismos para salvaguardarlo es la suspensión de plano que se regula en los artículos 15 y 126 de la Ley de Amparo.



9. Que los actos reclamados se encuentran vinculados con la preservación de la vida, lo que a su vez se relaciona con la protección del derecho a la salud, el cual constituye un derecho fundamental e indispensable para el ejercicio de los demás derechos humanos, pues no paralizar los actos reclamados implicaría que no se les vacunara contra el virus SARS-CoV-2 y, por ende, se pondría en riesgo su vida.

10. Son infundados tales argumentos, los cuales se analizarán de manera conjunta dada su estrecha relación, en términos del artículo 76 de la Ley de Amparo.<sup>1</sup>

11. Los artículos 15<sup>2</sup> y 126<sup>3</sup> de esa ley establecen, en esencia, que la suspensión se concederá de oficio y de plano cuando se trate de actos que impor-

<sup>1</sup> "Artículo 76. El órgano jurisdiccional, deberá corregir los errores u omisiones que advierta en la cita de los preceptos constitucionales y legales que se estimen violados, y podrá examinar en su conjunto los conceptos de violación y los agravios, así como los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, sin cambiar los hechos expuestos en la demanda."

<sup>2</sup> "Artículo 15. Cuando se trate de actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento, incomunicación, deportación o expulsión, proscripción o destierro, extradición, desaparición forzada de personas o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como la incorporación forzosa al Ejército, Armada o Fuerza Aérea nacionales, y el agraviado se encuentre imposibilitado para promover el amparo, podrá hacerlo cualquiera otra persona en su nombre, aunque sea menor de edad. "En estos casos, el órgano jurisdiccional de amparo decretará la suspensión de los actos reclamados, y dictará todas las medidas necesarias para lograr la comparecencia del agraviado.

"Una vez lograda la comparecencia, se requerirá al agraviado para que dentro del término de tres días ratifique la demanda de amparo. Si éste la ratifica por sí o por medio de su representante se tramitará el juicio; de lo contrario se tendrá por no presentada la demanda y quedarán sin efecto las providencias dictadas. Si a pesar de las medidas tomadas por el órgano jurisdiccional de amparo no se logra la comparecencia del agraviado, resolverá la suspensión definitiva, ordenará suspender el procedimiento en lo principal y se harán los hechos del conocimiento del Ministerio Público de la Federación. En caso de que éste sea autoridad responsable, se hará del conocimiento al procurador general de la República.

"Cuando haya solicitud expresa de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, se remitirá copia certificada de lo actuado en estos casos. Transcurrido un año sin que nadie se apersona en el juicio, se tendrá por no interpuesta la demanda.

"Cuando, por las circunstancias del caso o lo manifieste la persona que presenta la demanda en lugar del quejoso, se trate de una posible comisión del delito de desaparición forzada de personas, el Juez tendrá un término no mayor de veinticuatro horas para darle trámite al amparo, dictar la suspensión de los actos reclamados, y requerir a las autoridades correspondientes toda la información que pueda resultar conducente para la localización y liberación de la probable víctima. Bajo este supuesto, ninguna autoridad podrá determinar que transcurra un plazo determinado para que comparezca el agraviado, ni podrán las autoridades negarse a practicar las diligencias que de ellas se



ten peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento, incomunicación, deportación o expulsión, proscripción o destierro, extradición, desaparición forzada de personas o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como la incorporación forzosa al Ejército, Armada o Fuerza Aérea nacionales, o cuando se trate de actos que tengan o puedan tener por efecto privar total o parcialmente, en forma temporal o definitiva, de la propiedad, posesión o disfrute de sus derechos agrarios a los núcleos de población ejidal o comunal.

12. Por su parte, en la jurisprudencia 1a./J. 70/2019 (10a.), la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación<sup>4</sup> estableció, en lo que aquí interesa, que la naturaleza de los actos, ya sea positiva, declarativa o negativa, no representa un factor que determine en automático la concesión o negativa de la medida cautelar, pues la locución "atendiendo a la naturaleza del acto reclamado" que refiere el artículo 147 de la Ley de Amparo, debe analizarse en función de las consecuencias que caso a caso pueden producir los actos reclamados.

13. Lo que a su vez, señaló, es determinante para decidir si el efecto de la suspensión debe consistir en el mantenimiento de las cosas en el estado que se encuentran o debe restituirse provisionalmente a la persona en el goce del derecho violado.

14. En estos términos, indicó que, la naturaleza omisiva de los actos reclamados es relevante para determinar el contenido que adoptará la suspensión,

---

soliciten o sean ordenadas bajo el argumento de que existen plazos legales para considerar la desaparición de una persona."

<sup>3</sup> "Artículo 126. La suspensión se concederá de oficio y de plano cuando se trate de actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento, incomunicación, deportación o expulsión, proscripción o destierro, extradición, desaparición forzada de personas o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como la incorporación forzosa al Ejército, Armada o Fuerza Aérea nacionales.

"En este caso, la suspensión se decretará en el auto de admisión de la demanda, comunicándose sin demora a la autoridad responsable, por cualquier medio que permita lograr su inmediato cumplimiento.

"La suspensión también se concederá de oficio y de plano cuando se trate de actos que tengan o puedan tener por efecto privar total o parcialmente, en forma temporal o definitiva, de la propiedad, posesión o disfrute de sus derechos agrarios a los núcleos de población ejidal o comunal."

<sup>4</sup> Publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 73, Tomo I, diciembre de 2019, página 286, registro digital: 2021263, de título y subtítulo: "SUSPENSIÓN. LA NATURALEZA OMISIVA DEL ACTO RECLAMADO NO IMPIDE SU PROCEDENCIA."



pero no para determinar si la medida cautelar procede o no, ya que esto último depende, en todo caso, de que la suspensión no coincida exactamente, agote o deje sin materia una eventual sentencia estimatoria de amparo.

15. El artículo 22 constitucional prohíbe los siguientes actos:

"Artículo 22. Quedan prohibidas las penas de muerte, de mutilación, de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales. Toda pena deberá ser proporcional al delito que sancione y al bien jurídico afectado."

16. La Norma Fundamental prohíbe en este numeral las penas de muerte, mutilación, de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualquiera otras penas inusitadas y trascendentales.

17. Por ende, el Juez de Distrito, al conocer de un amparo indirecto, está obligado a proveer de plano sobre la suspensión únicamente cuando se trate de los actos que enlista el propio numeral, así como los descritos en el párrafo que antecede.

18. Ahora, de la revisión de las constancias que integran el juicio de amparo indirecto se evidencia que la parte quejosa reclamó, en esencia, la omisión de la "Política Nacional de Vacunación contra el virus SARS-CoV-2, para la prevención de la COVID-19 en México", de aplicar la vacuna COVID-19 a niños de doce a diecisiete años, no obstante el regreso presencial a clases.

19. Así, la suspensión solicitada por la parte recurrente se traduce en obligar a las autoridades competentes a proporcionar y aplicar la vacuna en contra del virus SARS-CoV-2 para la prevención de la COVID-19 a los menores quejosos, a efecto de salvaguardar su vida.

20. En virtud de lo anterior, si bien este Tribunal Colegiado considera que el acceso a la vacuna en contra del virus SARS-CoV-2 para la prevención de la COVID-19 está relacionado con el derecho a la salud, contemplado en el artículo 4o. constitucional; sin embargo, debe hacerse una distinción entre la posible afectación al derecho a la salud y a la privación de la vida.



21. Así, el acceso a la vacuna conforme a la "Política Nacional de Vacunación contra el virus SARS-CoV-2, para la prevención de la COVID-19 en México", no constituye un acto que importe peligro a la privación de la vida, como se expondrá a continuación:

22. La Organización Mundial de la Salud ha señalado que por vacuna se entiende:

"... cualquier preparación destinada a generar inmunidad contra una enfermedad estimulando la producción de anticuerpos. Puede tratarse, por ejemplo, de una suspensión de microorganismos muertos o atenuados, o de productos o derivados de microorganismos. El método más habitual para administrar las vacunas es la inyección, aunque algunas se administran con un vaporizador nasal u oral ..."

23. La vacunación es una forma sencilla, inocua y eficaz de proteger al ser humano contra enfermedades dañinas antes de entrar en contacto con ellas. Las vacunas activan las defensas naturales del organismo para que aprendan a resistir a infecciones específicas y fortalecen el sistema inmunitario.

24. Tras la aplicación de la vacuna, el sistema inmunitario produce anticuerpos, como ocurre cuando se expone a una enfermedad, con la diferencia de que las vacunas contienen solamente microbios (como virus o bacterias) muertos o debilitados y no causan enfermedades ni complicaciones.

25. La misma organización ha establecido que la COVID-19 (*coronavirus disease from SARS-CoV-2*) es la enfermedad infecciosa causada por el coronavirus (SARS-CoV-2 coronavirus del síndrome respiratorio agudo grave) que se ha descubierto más recientemente.

26. Tanto el nuevo virus como la enfermedad eran desconocidos antes de que estallara el brote en Wuhan (China) en diciembre de dos mil diecinueve y, derivado de su rápida propagación a nivel mundial, la Organización Mundial de la Salud la declaró pandemia el once de marzo de dos mil veinte.

27. El virus se transmite generalmente de persona a persona a través de las pequeñas gotas de saliva, conocidas como microgotas de flügge, que se emiten al hablar, estornudar, toser o respirar. Se difunde principalmente cuando



las personas están en contacto cercano, pero también se puede difundir al tocar una superficie contaminada y luego llevar las manos contaminadas a la cara o las mucosas.

28. La Organización Mundial de la Salud estableció las medidas necesarias para mantenerse y mantener a los demás a salvo de la COVID-19, las que son:

Usar de manera correcta la mascarilla.

Guardar distancia al menos de un metro de distancia entre personas.

Evite espacios cerrados, congestionados o que entrañen contactos cercanos.

Reunirse al aire libre.

Evitar lugares abarrotados.

Abrir ventanas.

Lavar periódica y cuidadosamente las manos con un gel hidroalcohólico o con agua y jabón.

Evitar tocarse los ojos, la boca y la nariz.

Al toser o estornudar cubrir la boca y nariz con el codo flexionado o un pañuelo.

Limpiar frecuentemente las superficies, en particular las que se tocan con regularidad.

29. Según el Centro para la Prevención y el Control de Enfermedades (Agencia de la Unión Europea), el virus puede causar síntomas como fiebre, tos, dificultad para respirar, dolor en músculos y cansancio, y los casos más graves desarrollan neumonía grave, síndrome de dificultad respiratoria aguda, sepsis y shock séptico, que puede producir la muerte del paciente. No obstante, los científicos recientemente están observando el impacto de la COVID-19 en otros órganos, además de los pulmones, como son el cerebro, el corazón, el páncreas y los riñones.



30. Derivado del catastrófico efecto de la actual pandemia, la Organización Panamericana de la Salud en el documento titulado "Orientaciones para la planificación de la introducción de la vacuna contra la COVID-19", señala que el mundo espera contar con vacunas contra ella como una de las medidas más costo-efectivas para controlar la pandemia y disminuir su impacto en la salud, economía y sociedad.

31. De acuerdo con los datos disponibles de la Organización Mundial de la Salud, se tiene documentado que existen más de 200 vacunas candidatas contra la COVID-19 en desarrollo en el mundo, siendo únicamente 13 las que han llegado a iniciar ensayos clínicos fase 3.

32. En México, la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios ha autorizado el uso de las vacunas de Pfizer, Astra Zeneca, Sputnik V, Moderna, Cansino y Sinovac contra la COVID-19.

33. En este contexto nacional e internacional, el once de enero de dos mil veintiuno se publicó la "Política Nacional de Vacunación contra el virus SARS-CoV-2, para la prevención de la COVID-19 en México", en la que se determinó ejecutar el plan de vacunación en cinco etapas por grupos poblacionales, priorizados como sigue:

Etapas 1: diciembre 2020-febrero 2021. Personal de salud de primera línea de control de la COVID-19.

Etapas 2: febrero-abril 2021. Personal de salud restante y personas de 60 y más años.

Etapas 3: abril-mayo 2021. Personas de 50 a 59 años.

Etapas 4: mayo-junio 2021. Personas de 40 a 49 años.

Etapas 5: junio 2021-marzo 2022. Resto de la población.

34. Entonces, este Tribunal Colegiado determina, como se adelantó, que la omisión de aplicar la vacuna a los ahora quejosos no es un acto que importe peligro a la vida de los quejosos, puesto que ya existe un programa de vacunación para prevenir y controlar la actual pandemia por la COVID-19.



35. Luego, la aplicación de la vacuna conforme al calendario establecido no pone en riesgo la vida de los menores quejosos, pues la espera a la fecha asignada conforme a su edad no es un elemento que por sí genere el contagio y que éste tenga indefectiblemente efectos graves en la salud sino, en todo caso, lo es la falta de atención a las medidas de prevención que ha publicado la Organización Mundial de la Salud y que ha retomado el Gobierno Federal.

36. Por ende, si la vida de los quejosos no se encuentra en peligro, en tanto que de las constancias electrónicas del juicio de amparo y el presente recurso se advierte que a la fecha no se encuentran diagnosticados con el virus SARS-CoV-2 (COVID-19) y que, en su caso, se les esté negando atención médica, o bien, que padezcan alguna enfermedad crónica o que afecte su sistema inmunológico o respiratorio que provoque una vulnerabilidad más allá del que tiene el resto de la población mayor de dieciocho años de edad, derivado de la actual pandemia, no se actualiza el supuesto previsto en el artículo 126 de la Ley de Amparo, a efecto de que se conceda la suspensión de plano solicitada por la parte quejosa.

37. De lo hasta aquí expuesto, si la parte quejosa reclama la omisión y/o negativa por parte de la autoridad sanitaria de proporcionarle la vacuna para la prevención de la COVID-19, no se satisface alguno de los supuestos contenidos en el artículo 126 de la Ley de Amparo que haga procedente la concesión de la suspensión de oficio y de plano, pues es un aspecto en el que, sin lugar a dudas, todo el pueblo mexicano está interesado en alcanzar.

38. En relación con lo anterior, es necesario tener en cuenta que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la contradicción de tesis 42/2018, determinó lo siguiente:

"... 38. Así como que el numeral 126 de la ley especial aludida establece que la suspensión se concederá de oficio y de plano cuando se trate de actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento, incomunicación, deportación o expulsión, proscripción o destierro, extradición, desaparición forzada de personas o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como la incorporación forzosa al Ejército, Armada o Fuerza Aérea nacionales.



"39. Que, en ese caso, la suspensión se decretará en el auto de admisión de la demanda, comunicándose sin demora a la autoridad responsable por cualquier medio que permita lograr su inmediato cumplimiento.

"40. Y que la suspensión también se concederá de oficio y de plano cuando se trate de actos que tengan o puedan tener por efecto privar total o parcialmente, en forma temporal o definitiva, de la propiedad, posesión o disfrute de sus derechos agrarios a los núcleos de población ejidal o comunal.

"41. También se enfatizó que la parte relevante del artículo 22 constitucional a la que alude esa disposición de la Ley de Amparo es el párrafo primero, que prohíbe las penas de muerte, de mutilación, de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales.

"42. Fuera de esos supuestos, la suspensión se decretará a instancia de parte, en términos del artículo 128 de la Ley de Amparo, que establece como requisitos la solicitud del quejoso y que no se siga perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público.

"...

"44. En el presente caso, el punto de contradicción radica en determinar si la omisión de la autoridad penitenciaria de proporcionar atención médica constituye un acto que pueda entenderse como de aquellos que prohíbe el artículo 22 constitucional, para efectos de la procedencia de la suspensión de oficio y de plano, en términos del numeral 126 de la Ley de Amparo.

"45. En principio, es claro que la omisión de las autoridades penitenciarias de proporcionar atención médica no es un acto de los que se encuentran expresamente previstos en el artículo 126 de la Ley de Amparo o en el diverso 22, párrafo primero, de la Constitución, respecto de los cuales se establece que procede conceder la suspensión de oficio y de plano en los términos que se precisan: (se transcribe)

"49. Por lo tanto, es necesario contextualizar el acto reclamado en análisis, consistente en la omisión de las autoridades penitenciarias de proporcionar aten-



ción médica, por lo que es preciso señalar que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo en revisión 173/2008, del que derivó la tesis 1a. LXV/2008, estableció que el derecho a la salud debe entenderse como un derecho al disfrute de toda una gama de facilidades, bienes, servicios y condiciones necesarios para alcanzar el más alto nivel posible de salud.

"...

"52. Como se advierte, la omisión de proporcionar atención médica es un acto que recorre una amplia gama no reducible a un solo supuesto: desde los casos en que se pide atención médica en relación con actividades preventivas, hasta aquellos que obedecen a actividades curativas, de rehabilitación e, incluso, de urgencias.

"53. En esa línea argumentativa, en atención a que: i) la suspensión de oficio y de plano obedece a la necesidad de tutelar derechos fundamentales de especial relevancia de ataques que consumirían irreparablemente la violación en perjuicio del quejoso, haciendo imposible su restitución a través del amparo, como son los actos prohibidos por el artículo 22 constitucional; ii) el tormento se refiere a aquellos actos y omisiones que afectan gravemente la dignidad e integridad personales (como pueden ser los actos de tortura y otros tratos crueles, inhumanos o degradantes); y, iii) la atención médica comprende una gran diversidad de actividades, desde preventivas hasta de urgencias; esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que no resulta conveniente fijar una regla general en relación con la procedencia de la suspensión de oficio y de plano, en los casos en que un interno reclame falta de atención médica.

"54. Ciertamente, resulta claro que no toda omisión por parte de las autoridades penitenciarias de proporcionar atención médica necesariamente coloca al quejoso en una situación en la que su dignidad e integridad personal se encuentren gravemente comprometidas, como aquellos casos en que dicha omisión se relacione con actividades preventivas.

"55. Sin embargo, tampoco se desconoce que la atención médica requerida puede relacionarse con alguna lesión o padecimiento que requiera actividades curativas, de rehabilitación, o bien, de urgencia médica, cuya falta de atención



oportuna somete al quejoso a cierto dolor físico y/o estado patológico que, incluso, pudiera tener consecuencias irreversibles en su salud o la pérdida de su vida, todo lo cual, desde luego, compromete gravemente su dignidad e integridad personal al grado de equipararse tal situación a un tormento.

"56. Por ello, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estima que en este tipo de casos, la procedencia de la suspensión de oficio y de plano deberá otorgarse de acuerdo con las circunstancias que imperen en cada asunto en concreto, por lo que corresponderá al Juez de amparo su concesión a partir de un juicio valorativo en el que pondere las manifestaciones vertidas en la demanda de amparo para determinar si la falta de atención médica que se reclama encuentra relación con alguna lesión o padecimiento que cause al quejoso una aflicción física y/o mental que afecte gravemente su dignidad e integridad personal, al grado de equipararse a un tormento."

39. En esta ejecutoria la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostuvo que fuera de los casos que prevén los artículos 126 de la Ley de Amparo y 22 constitucional, la suspensión se decretará a instancia de parte en los términos que regula el diverso 128 de la legislación de la materia.

40. Precisó que la existencia de esta regulación diferenciada obedece, por lo que hace a la suspensión de oficio y de plano, a la necesidad de tutelar derechos fundamentales de especial relevancia, como la vida, la libertad o la integridad personal, de ataques que consumirían irreparablemente la violación en perjuicio del quejoso, haciendo imposible su restitución a través del amparo (la privación de la vida, de la libertad, etcétera).

41. En tanto que en los demás casos, ante la ausencia de ese riesgo de consumación irreparable de la violación a derechos fundamentales de especial relevancia, la suspensión procede a petición de parte.

42. Indicó que la atención médica forma parte del derecho a la salud, pues el Pleno de ese Alto Tribunal ha determinado que dicho derecho tiene, entre otras finalidades, el disfrute de servicios de salud, entendidos como las acciones dirigidas a proteger, promover y restaurar la salud de las personas, los cuales, dentro de su clasificación, contemplan a la atención médica, que comprende actividades preventivas, curativas y de rehabilitación, incluyendo la atención de urgencias,



por lo que no es posible fijar una regla en relación con la procedencia de la suspensión de oficio y de plano.

43. Aclaró que no toda omisión por parte de las autoridades de proporcionar atención médica necesariamente coloca al quejoso en una situación en la que su dignidad e integridad personal se encuentren gravemente comprometidas, como aquellos casos en que dicha omisión se relacione con actividades preventivas.

44. Sin embargo, tampoco desconoció que la atención médica requerida puede relacionarse con alguna lesión o padecimiento que requiera actividades curativas, de rehabilitación, o bien, de urgencia médica, cuya falta de atención oportuna somete al quejoso a cierto dolor físico y/o estado patológico que, incluso, pudiera tener consecuencias irreversibles en su salud o la pérdida de su vida, todo lo cual, desde luego, compromete gravemente su dignidad e integridad personal, al grado de equipararse tal situación a un tormento.

45. Por lo tanto, argumentó que la procedencia de la suspensión de oficio y de plano deberá otorgarse de acuerdo con las circunstancias que imperen en cada asunto en concreto, por lo que corresponderá a los juzgadores de amparo su concesión a partir de un juicio valorativo en el que ponderen las manifestaciones vertidas en la demanda de amparo para determinar si la falta de atención médica que se reclama encuentra relación con alguna lesión o padecimiento que cause al quejoso una aflicción física y/o mental que afecte gravemente su dignidad e integridad personal, al grado de equipararse a un tormento.

46. En este contexto, este tribunal determina que no es procedente conceder la suspensión de plano contra la omisión de las autoridades de aplicar la vacuna contra el virus COVID-19 –la que como se ha expuesto, es tratamiento preventivo relacionado con el derecho a la salud–, en tanto que de autos y de las manifestaciones bajo protesta de decir verdad se desprende que los quejosos no se encuentran diagnosticados con la enfermedad SARS-CoV-2 (COVID-19), o bien, con alguna enfermedad que ponga en peligro su sistema inmunológico o respiratorio que les genere una vulnerabilidad que comprometa su salud o ponga en peligro su vida más allá que el resto de la población, entre éstos, los menores de edad, que permita considerar que se les genera una aflicción física que afecte su integridad personal.



47. En consecuencia, al no estar en ninguno de los supuestos que prevén los artículos 126 de la Ley de Amparo y 22 de la Constitución Federal, por lo que hace al presente asunto y en los términos en que se analiza el caso concreto, es esencialmente infundado el argumento, por lo que resulta correcto lo acordado por el Juez de Distrito, en relación a negar la suspensión de plano solicitada.

48. Lo anterior no desatiende las manifestaciones de la parte recurrente en el sentido de que el inminente regreso a clases ocasiona que los menores quejosos se encuentren en mayor exposición al virus SARS-CoV-2 (COVID-19) y, por lo tanto, peligren sus vidas pues, por una parte, de la consulta a la página oficial <https://www.gob.mx/sep/es/articulos/boletin-sep-no-181publica-sep-acuerdo-con-las-disposiciones-parareanudar-actividades-de-manera-presencial-en-el-cicloescolar-2021-2022?idiom=es>, relativa al Boletín No. 181 Publica SEP, de acuerdo con las disposiciones para reanudar actividades de manera presencial en el ciclo escolar 2021-2022, se observa lo siguiente:

"... Con la finalidad de cumplir con los planes y programas de estudio para los distintos niveles educativos, la Secretaría de Educación Pública (SEP) publicó el acuerdo número 23/08/21 en el que se establecen las disposiciones para el desarrollo del ciclo escolar 2021-2022 y la reanudación del servicio público educativo de forma presencial, responsable y ordenado.

"Los lineamientos promulgados el día de hoy en el Diario Oficial de la Federación (DOF) se emiten en estricto apego y cumplimiento a las disposiciones de las autoridades sanitarias y en beneficio de las y los educandos del Sistema Educativo Nacional, por lo que serán aplicables a las instituciones educativas particulares con reconocimiento de validez oficial de estudios.

"La secretaria de Educación Pública, Delfina Gómez Álvarez, reitera que si bien el regreso a clases presenciales es voluntario, las niñas, niños, adolescentes y jóvenes deberán estar inscritos en el grado o nivel respectivo, para no ser considerados como un caso de abandono o deserción escolar. ...

"Para promover y coadyuvar en la seguridad, salud e higiene de quienes integran las comunidades escolares, indica la implementación de nueve acciones clave:



"1. Integrar y activar los Comités Participativos de Salud Escolar (CPSE) en las escuelas de los tipos básico, medio superior y superior, quienes deberán establecer comunicación con su centro de salud más cercano cuando se requiera;

"2. Establecer filtros de salud: en casa, en la entrada de la escuela y en el salón de clases;

"3. Lavar las manos con agua y jabón y/o uso de gel antibacterial;

"4. Usar el cubrebocas de manera correcta sobre nariz y boca;

"5. Mantener la sana distancia;

"6. Dar mayor uso a los espacios abiertos;

"7. Suspender cualquier tipo de ceremonias o reuniones que concentren a la comunidad escolar;

"8. Avisar inmediatamente a las autoridades competentes en caso de que se detecte o se sospeche que alguna persona presente algún signo o síntoma respiratorio relacionado con el virus SARS-CoV-2 (COVID-19), y

"9. Procurar entre las y los educandos y docentes apoyo socioemocional y promover, entre otros, el curso en línea de SEP-SALUD 'Retorno Seguro' *climss.imss.gob.mx*.

"Asimismo, señala que las recomendaciones para el regreso a clases presenciales se informarán mediante la 'Guía para el regreso responsable y ordenado a las escuelas', que se dará a conocer por las Secretarías de Salud y de Educación Pública.

"Para mantener el acceso a los servicios educativos de quienes opten por el confinamiento preventivo, el acuerdo ordena la continuidad en el uso de tecnologías de la información, comunicación, conocimiento y aprendizaje digital, así como de los programas de educación a distancia 'Aprende en Casa', 'Jóvenes en TV', 'Bachillerato en TV', entre otras estrategias desarrolladas por la dependencia.



"Educación Básica.

"La inscripción se realizará de manera inmediata al nivel que corresponda, de forma presencial o en línea.

"Quienes opten, de forma voluntaria, por no llevar a su hija, hijo o pupilo al servicio educativo presencial, deberán inscribirlo o reinscribirlo en el nivel educativo que corresponda y una vez que se incorpore a clases presenciales, se realizará una valoración diagnóstica.

"Las autoridades educativas locales reportarán a la SEP el número de educandos registrados en esa modalidad para revisar el grado de población escolar que se encuentre en ese supuesto.

"De esta manera, autoridades, asesores técnico pedagógicos y equipos técnicos podrán, dentro de sus posibilidades, brindar seguimiento y atención a quienes optaron por no acudir al servicio educativo presencial.

"El inicio del ciclo escolar 2021-2022 será el próximo 30 de agosto y concluirá el 28 de julio de 2022; para el inicio del ciclo escolar se privilegiarán las acciones socioemocionales; se realizará una valoración diagnóstica y la identificación del abandono escolar para su atención ..."

49. Transcripción de la que se observa que el retorno presencial de forma física a su centro educativo es voluntario y que las autoridades educativas y del sector salud han realizado las medidas necesarias, con el fin de procurar un retorno seguro; motivo por el cual, se insiste, la presente medida cautelar no se encuentra dentro de los supuestos del artículo 126 de la Ley de Amparo.

50. Además, por otra parte, se observa que en el presente caso, atendiendo a las circunstancias que se analizan y a los hechos expuestos en la demanda de amparo indirecto, el acuerdo en estudio no dejó en estado de indefensión a los menores quejosos, no puso en peligro su salud e integridad física ni su vida, toda vez que el Juez de Distrito, en el mismo auto materia de análisis, ordenó tramitar por duplicado y cuerda separada el incidente de suspensión, conforme al artículo 128 de la Ley de Amparo.



51. Finalmente, el Juez de Distrito, para resolver en el sentido en que lo hizo, tomó en consideración la naturaleza del acto reclamado, atendiendo al origen del mismo, que consistió en la omisión en la política de vacunación para la prevención de la COVID-19, de dejar de aplicar a los menores de entre doce y dieciocho años de edad la vacuna Pfizer-BioNTech, o alguna otra autorizada en sus dos dosis, así como la omisión de llamar, informar o notificar al menor quejoso el horario y fecha en que se le aplicarían dichas dosis, además de referirse a los actos como discriminatorios sin sustento ante los derechos a la vida, al desarrollo integral y a la salud.

52. En otro aspecto, el acuerdo impugnado se encuentra fundado y motivado al citar las disposiciones que se estimaron aplicables y las razones y circunstancias por las que no procedía otorgar la suspensión de plano.

53. En relación con la tesis VI.1o.A.19 K referida por el Juez de Distrito, de rubro: "SUSPENSIÓN DE PLANO. DERIVA DIRECTAMENTE DE LA NATURALEZA DEL ACTO RECLAMADO, NO DE LAS RAZONES QUE AL EFECTO ADUZCA EL QUEJOSO.", al citarla hizo suyos los razonamientos que la informan, por lo que forma parte de la motivación de dicha determinación, por lo que fue correcta su aplicación, aun cuando la misma no constituya jurisprudencia en términos del artículo 217 de la Ley de Amparo.

54. Al respecto, se estima aplicable la jurisprudencia P./J. 126/99, del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyos rubro y texto son:

"SENTENCIA. CUANDO EL JUEZ CITA UNA TESIS PARA FUNDARLA, HACE SUYOS LOS ARGUMENTOS CONTENIDOS EN ELLA. Cuando en una sentencia se cita y transcribe un precedente o una tesis de jurisprudencia, como apoyo de lo que se está resolviendo, el Juez propiamente hace suyos los argumentos de esa tesis que resultan aplicables al caso que se resuelve, sin que se requiera que lo explicita, pues resulta obvio que al fundarse en la tesis recoge los diversos argumentos contenidos en ella."<sup>5</sup>

<sup>5</sup> Registro digital: 192898, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo X, noviembre de 1999, página 35.



55. Por todo lo ya expuesto, se estima correcto que el Juez de Distrito considerara improcedente conceder la suspensión de plano y, al respecto, es aplicable la tesis XVII.2o.P.A. 5 A (11a.),<sup>6</sup> emitida por este Tribunal Colegiado al resolver los recursos de queja 256/2021, 264/2021, 272/2021 y 299/2021, en sesiones de diez, veintisiete de septiembre, dieciocho de octubre y once de noviembre de dos mil veintiuno, respectivamente, la cual es del tenor literal siguiente:

"SUSPENSIÓN DE OFICIO Y DE PLANO EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. ES IMPROCEDENTE CONCEDERLA CONTRA LA OMISIÓN DE APLICAR A UN MENOR DE EDAD LA VACUNA CONTRA EL VIRUS SARS-CoV-2, PARA LA PREVENCIÓN DE LA COVID-19.

"Hechos: En un juicio de amparo indirecto la parte quejosa solicitó la suspensión de oficio y de plano del acto reclamado, para el efecto de que se vacunara a su hijo menor de edad contra el virus SARS-CoV-2 para la prevención de la enfermedad COVID-19, ante el regreso a clases presenciales del ciclo escolar 2021-2022; el Juez de Distrito negó la medida cautelar, por lo que aquélla promovió recurso de queja.

"Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que es improcedente conceder la suspensión de oficio y de plano contra la omisión de aplicar a un menor de edad la vacuna contra el virus SARS-CoV-2, para la prevención de la COVID-19, al no actualizarse los supuestos previstos en los artículos 15 y 126 de la Ley de Amparo.

"Justificación: Lo anterior, porque los artículos 15 y 126 de la Ley de Amparo establecen, en esencia, la procedencia de la suspensión de oficio y de plano en los casos y bajo los supuestos que disponen, en tanto que en la tesis de jurisprudencia 1a./J. 70/2019 (10a.), de título y subtítulo: 'SUSPENSIÓN. LA NATURALEZA OMISIVA DEL ACTO RECLAMADO NO IMPIDE SU PROCEDENCIA.', la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostuvo que la naturaleza de los actos, ya sea positiva, declarativa o negativa, no representa un factor que determine en automático la concesión o negativa de la medida cau-

<sup>6</sup> Registro digital: 2023829. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Materias: común y administrativa. Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 7, Tomo IV, noviembre de 2021, página 3416.



telar, en este supuesto, la naturaleza omisiva de los actos reclamados es relevante para determinar el contenido que adoptará la suspensión, pero no para establecer si la medida cautelar procede o no, ya que esto último depende, en todo caso, de que la suspensión no coincida exactamente, agote o deje sin materia una eventual sentencia estimatoria de amparo. En el caso, se considera que el acceso a la vacuna contra el virus SARS-CoV-2 para la prevención de la COVID-19, si bien es cierto que está relacionado con el derecho a la salud contenido en el artículo 4o. constitucional, también lo es que debe hacerse una distinción entre la posible afectación al derecho a la salud y el riesgo objetivo, actual o inminente de la privación de la vida. En esa tesitura, el acceso a la vacuna conforme a la 'Política Nacional de Vacunación contra el virus SARS-CoV-2, para la prevención de la COVID-19 en México', no constituye un acto que importe peligro de privación de la vida, puesto que existe un programa de vacunación para prevenir y controlar la actual pandemia por la COVID-19. Por tanto, la aplicación de la vacuna conforme al calendario establecido no pone en riesgo la vida del menor quejoso, pues la espera a la fecha asignada conforme a su edad no es un elemento que, por sí, genere el contagio y que éste tenga indefectiblemente efectos graves en la salud, si su vida no se encuentra en peligro, puesto que a la fecha no se le ha diagnosticado con ese virus y que, en su caso, se le esté negando atención médica, o bien, que padezca alguna enfermedad crónica o que afecte su sistema inmunológico o respiratorio que provoque una vulnerabilidad más allá de la que tiene el resto de la población mayor de dieciocho años de edad derivado de la actual pandemia; por ende, no se actualiza el supuesto previsto en el artículo 126 de la Ley de Amparo, a efecto de que se le conceda la suspensión de oficio y de plano solicitada."

56. Finalmente, debe decirse que el interés superior del menor es un principio previsto en los artículos 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1 y 3, numeral 1, de la Convención sobre los Derechos del Niño; 2 y 25, numeral 2, de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; 24, numeral 1 y 10, numeral 3, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que obliga al órgano jurisdiccional a tomar en cuenta aspectos dirigidos a garantizar y proteger su desarrollo, y el pleno ejercicio de sus derechos, fundándose en la dignidad del ser humano, en las características de aquéllos y en la situación particular en que se hallen.



57. Por tanto, el juzgador de amparo debe suplir la deficiencia de los conceptos de violación o agravios en favor del menor, en atención al interés superior de éste, pues por falta de madurez física y mental necesita de una protección legal especial, a fin de hacer efectivos sus derechos.

58. No obstante, el solo hecho de que los quejosos sean menores de edad no implica desatender las reglas establecidas en la Ley de Amparo para la procedencia de la suspensión de plano de los actos reclamados.

59. No pasa desapercibido el hecho de que en la demanda de amparo la parte quejosa invocó como hecho notorio una resolución dictada por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito en la queja 225/2021, en la que estimó que en esos casos, como el que se ventila en la presente queja, es procedente la suspensión de plano.

60. Sin embargo, dicho criterio no se comparte en virtud de los razonamientos antes realizados, aunado a que de conformidad con el artículo 217 de la Ley de Amparo, dicha resolución no es vinculante para este tribunal.

61. En consecuencia, ante lo infundado de los agravios hechos valer y no advertirse motivo alguno por el cual deba suplirse la deficiencia de la queja, lo que procede es declarar infundado el recurso de queja.

Por lo expuesto y fundado, se

#### RESUELVE:

PRIMERO.—Se declara infundado el recurso de queja a que este toca se refiere.

SEGUNDO.—Se confirma, en lo conducente, el acuerdo recurrido.

TERCERO.—No procede conceder la suspensión de plano de los autos reclamados.

Notifíquese, publíquese y anótese en el libro de registro; envíese testimonio de esta resolución a la autoridad responsable y, en su oportunidad, archívese el toca.



Así lo resolvió el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Séptimo Circuito, por unanimidad de votos de los Magistrados Nancy Elizabeth Sánchez Corona, Amílcar Asael Estrada Sánchez y Rafael Rivera Durón; siendo presidenta y ponente la citada en primer término, quienes firman electrónicamente en unión con la secretaria de Acuerdos Bertha Meraz Gurrola, que autoriza y da fe.

**En términos de lo previsto en los artículos 11, fracción VI, 108, 113, 118 y demás aplicables en lo relativo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.**

**Nota:** Las tesis de jurisprudencia 1a./J. 70/2019 (10a.) y aislada XVII.2o.P.A.5 A (11a.) citadas en esta sentencia, también aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación* de los viernes 6 de diciembre de 2019 a las 10:18 horas y 19 de noviembre de 2021 a las 10:30 horas, respectivamente.

La tesis aislada VI.1o.A.19 K y la parte conducente de la ejecutoria relativa a la contradicción de tesis 42/2018 citadas en esta sentencia, aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XX, diciembre de 2004, página 1458; en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 16 de agosto de 2019 a las 10:24 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 69, Tomo II, agosto de 2019, página 1252, con números de registro digital: 179731 y 28939, respectivamente.

Esta sentencia se publicó el viernes 18 de marzo de 2022 a las 10:21 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

## **SUSPENSIÓN DE OFICIO Y DE PLANO EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. ES IMPROCEDENTE CONCEDERLA CONTRA LA OMISIÓN DE APLICAR A UN MENOR DE EDAD LA VACUNA CONTRA EL VIRUS SARS-CoV-2, PARA LA PREVENCIÓN DE LA COVID-19.**

Hechos: En un juicio de amparo indirecto la parte quejosa solicitó la suspensión de oficio y de plano del acto reclamado, para el efecto de que se vacunara a su hijo menor de edad contra el virus SARS-CoV-2 para la prevención de la enfermedad COVID-19, ante el regreso a clases presenciales del ciclo escolar 2021-2022; el Juez de Distrito negó la medida cautelar, por lo que aquélla promovió recurso de queja.



Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que es impropio conceder la suspensión de oficio y de plano contra la omisión de aplicar a un menor de edad la vacuna contra el virus SARS-CoV-2, para la prevención de la COVID-19, al no actualizarse los supuestos previstos en los artículos 15 y 126 de la Ley de Amparo.

Justificación: Lo anterior, porque los artículos 15 y 126 de la Ley de Amparo establecen, en esencia, la procedencia de la suspensión de oficio y de plano en los casos y bajo los supuestos que disponen, en tanto que en la tesis de jurisprudencia 1a./J. 70/2019 (10a.), de título y subtítulo: "SUSPENSIÓN. LA NATURALEZA OMISIVA DEL ACTO RECLAMADO NO IMPIDE SU PROCEDENCIA.", la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostuvo que la naturaleza de los actos, ya sea positiva, declarativa o negativa, no representa un factor que determine en automático la concesión o negativa de la medida cautelar, en este supuesto, la naturaleza omisiva de los actos reclamados es relevante para determinar el contenido que adoptará la suspensión, pero no para establecer si la medida cautelar procede o no, ya que esto último depende, en todo caso, de que la suspensión no coincida exactamente, agote o deje sin materia una eventual sentencia estimatoria de amparo. En el caso, se considera que el acceso a la vacuna contra el virus SARS-CoV-2 para la prevención de la COVID-19, si bien es cierto que está relacionado con el derecho a la salud contenido en el artículo 4o. constitucional, también lo es que debe hacerse una distinción entre la posible afectación al derecho a la salud y el riesgo objetivo, actual o inminente de la privación de la vida. En esa tesitura, el acceso a la vacuna conforme a la "Política Nacional de Vacunación contra el virus SARS-CoV-2, para la prevención de la COVID-19 en México", no constituye un acto que importe peligro de privación de la vida, puesto que existe un programa de vacunación para prevenir y controlar la actual pandemia por la COVID-19. Por tanto, la aplicación de la vacuna conforme al calendario establecido no pone en riesgo la vida del menor quejoso, pues la espera a la fecha asignada conforme a su edad no es un elemento que, por sí, genere el contagio y que éste tenga indefectiblemente efectos graves en la salud, si su vida no se encuentra en peligro, puesto que a la fecha no se le ha diagnosticado con ese virus y que, en su caso, se le esté negando atención médica, o bien,



que padezca alguna enfermedad crónica o que afecte su sistema inmunológico o respiratorio que provoque una vulnerabilidad más allá de la que tiene el resto de la población mayor de dieciocho años de edad derivado de la actual pandemia; por ende, no se actualiza el supuesto previsto en el artículo 126 de la Ley de Amparo, a efecto de que se le conceda la suspensión de oficio y de plano solicitada.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA  
DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.

**XVII.2o.P.A. J/6 K (11a.)**

Queja 256/2021. 10 de septiembre de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: Amílcar Asael Estrada Sánchez. Secretario: Jesús Armando Aguirre Lares.

Queja 264/2021. 27 de septiembre de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: Amílcar Asael Estrada Sánchez. Secretaria: Diana Elizabeth Gutiérrez Espinoza.

Queja 272/2021. 18 de octubre de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: Rafael Rivera Durón. Secretaria: Diana Montserrat Partida Arámburo.

Queja 299/2021. 11 de noviembre de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: Rafael Rivera Durón. Secretario: Mauricio Segura Pérez.

Queja 55/2022. 21 de febrero de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Nancy Elizabeth Sánchez Corona. Secretario: Gustavo Batista Velázquez.

**Nota:** La tesis de jurisprudencia 1a./J. 70/2019 (10a.) citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 6 de diciembre de 2019 a las 10:18 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 73, Tomo I, diciembre de 2019, página 286, con número de registro digital: 2021263.

Esta tesis es objeto de la denuncia relativa a la contradicción de tesis 352/2021, pendiente de resolverse por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Esta tesis se publicó el viernes 18 de marzo de 2022 a las 10:21 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del día hábil siguiente, 22 de marzo de 2022, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.



**TRABAJADORES SUPERNUMERARIOS DEL ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO DENOMINADO SERVICIOS DE SALUD DE DURANGO. LA RELACIÓN LABORAL DE LOS CONTRATADOS BAJO LA VIGENCIA DEL ACUERDO DE COORDINACIÓN PARA LA DESCENTRALIZACIÓN INTEGRAL DE LOS SERVICIOS DE SALUD EN DICHA ENTIDAD FEDERATIVA SE RIGE POR LA LEY DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DE LOS TRES PODERES DEL ESTADO DE DURANGO Y NO POR LA LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO.**

AMPARO DIRECTO 325/2021. 19 DE ENERO DE 2022. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: CARLOS CARMONA GRACIA. SECRETARIO: CRUZ ABEL BARRALES ALVARADO.

CONSIDERANDO:

OCTAVO.—Conceptos de violación. Es pertinente precisar que su estudio se realizará tomando en cuenta que el quejoso es la parte trabajadora en el juicio laboral de donde deriva el acto reclamado; por tanto, procede a su favor la suplencia de la queja deficiente, de conformidad con la fracción V del artículo 79 de la Ley de Amparo,<sup>5</sup> así como de la tesis de jurisprudencia 2a./J. 39/95,<sup>6</sup> de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "SUPLENCIA DE LA QUEJA EN MATERIA LABORAL A FAVOR DEL TRABAJADOR. OPERA AUN ANTE LA AUSENCIA TOTAL DE CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS."

Además, cabe mencionar que las causas de desacuerdo se analizarán en términos del artículo 76 de la citada legislación, que establece que los órganos

<sup>5</sup> Artículo 79. La autoridad que conozca del juicio de amparo deberá suplir la deficiencia de los conceptos de violación o agravios, en los casos siguientes:

"...

"V. En materia laboral, en favor del trabajador, con independencia de que la relación entre empleador y empleado esté regulada por el derecho laboral o por el derecho administrativo;"

<sup>6</sup> *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo II, septiembre de 1995, página 333, con número de registro digital: 200727.



jurisdiccionales podrán examinarlos en su conjunto, o por grupos, y en un orden diverso al propuesto, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada.<sup>7</sup>

Asimismo, se estima necesario precisar que del contenido integral de la demanda de amparo únicamente se advierten planteamientos relacionados con violaciones formales y de fondo, pero no de índole procesal.

Síntesis de los motivos de disenso.

1. En principio, conviene precisar que, en la especie, el planteamiento del actor, ahora quejoso, desde su demanda de origen, en los puntos D) y E), argumentó que existe un margen de nulidad de los contratos de trabajo que celebró con la demandada, derivado de que, bajo su óptica, la relación de trabajo no puede regirse por la Ley de los Trabajadores al Servicio de los Tres Poderes del Estado de Durango sino que, en todo caso, debe atenderse a lo que denomina "bloque normativo laboral federal burocrático", compuesto por el artículo 123, apartado B, de la Constitución General de la República, la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, las Condiciones Generales de Trabajo de la Secretaría de Salud, el Acuerdo Nacional para la Descentralización de los Servicios de Salud y el Acuerdo de Coordinación para la Descentralización Integral de los Servicios de Salud en el Estado de Durango, ambos de veinte de agosto de mil novecientos noventa y seis, y del decreto por el que se creó el organismo denominado "Servicios de Salud de Durango", de veintitrés de ese mes y año, así como los tabuladores y catálogos salariales respectivos.

Así, un aspecto central de la acción está vinculado con la aplicabilidad de la cláusula vigésima séptima del Acuerdo de Coordinación para la Descentralización Integral de los Servicios de Salud en el Estado de Durango pues, afirma

<sup>7</sup> Lo anterior, con apoyo en la tesis de jurisprudencia (IV Región)2o. J/5 (10a.), emitida por el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, que se comparte, intitulada: "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PROCEDE SU ANÁLISIS DE MANERA INDIVIDUAL, CONJUNTA O POR GRUPOS Y EN EL ORDEN PROPUESTO O EN UNO DIVERSO." (publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 8 de abril de 2016 a las 10:08 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 29, Tomo III, abril de 2016, página 2018, con número de registro digital: 2011406).



que en atención a su contenido, debe otorgarse una homologación contractual; es decir, a su modo de entender, que tiene derecho a una base.

En ese contexto, se duele que el tribunal responsable se pronunciara respecto de la procedencia de sus acciones, prestaciones y derechos, con base en una legislación que no aplica al caso, por lo que la sentencia reclamada está indebidamente fundada y, por ende, carece de motivación.

2. El quejoso, esencialmente, plantea la regularidad constitucional de los artículos 6o., fracción III, 11o., 15o., 20o., fracción III, y 61o., fracción IV, de la Ley de los Trabajadores al Servicio de los Tres Poderes del Estado de Durango, al contravenir lo dispuesto en los artículos 1o., 116, fracciones VI y VII, 123, apartado B, fracción IV, párrafo primero; V, VI, IX, XI y XIV y 133, todos de la Constitución General; 2o., primera parte, 4o., 5o., 6o., 15, fracción III, 20, 32, 33 y 46, fracción II, de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado; 9, fracciones III, IV, XIII y XX, de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación; preámbulo y artículos II, XIV y XVI, de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; así como los artículos 7, 8, 10, 22, 23 y 25 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos.

Lo anterior, bajo el argumento de que con base en los citados preceptos se le niega el derecho a la estabilidad en el empleo, cuando se le reconoce el carácter de trabajador supernumerario, lo que resulta contrario a lo establecido en la fracción XIV del apartado B, del artículo 123 de la Constitución General, que establece que la ley determinará los cargos que serán considerados de confianza, y que esas personas gozarán de las medidas de protección al salario y los beneficios de seguridad social; es decir, la citada disposición normativa prevé a los trabajadores de confianza y, por exclusión, los demás empleados serán considerados de base; de ahí que sólo existen esos dos tipos de trabajadores, clasificación bipartita que, en iguales términos, está regulada en la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, no obstante, dicho quejoso se duele de que indebidamente es catalogado en una tercera categoría que se denomina supernumerario y que está prevista en el ordenamiento local burocrático.



Asimismo, señala que en caso de que no sean declarados inconstitucionales, los referidos dispositivos dejen de ser aplicados, toda vez que no rigen para los trabajadores de Servicios de Salud de Durango, en consideración a que no se ajustan al régimen especial normativo derivado de la facultad configurativa prevista en el artículo 116, fracción VI, de la Carta Magna, con sustento en la cual fue creado el aludido organismo Servicios de Salud de Durango, por decreto de veintitrés de septiembre de mil novecientos noventa y seis, y que cuando ocurrió la descentralización de ese ente paraestatal, se pactó que luego de este acontecimiento tendría que seguir vigente el denominado "bloque normativo laboral federal burocrático", con el objeto de que fueran reguladas las relaciones de trabajo y establecidos los derechos de los trabajadores transferidos de la Federación a los Estados.

Todo lo anterior trascendió de modo que no ha sido extendido su nombramiento como servidor público titular de la plaza de base en el puesto de "promotor en salud", por lo que fue objeto de discriminación laboral.

Por otra parte, refiere que el Congreso del Estado de Durango, al ejercer la facultad configurativa prevista en el artículo 116, fracción VI, de la Carta Magna, en cuanto a qué derechos sustantivos laborales aplican para los trabajadores de Servicios de Salud de Durango, debió ajustarse a las prescripciones generales consignadas en el artículo 123, apartado B, de la Constitución General; esto es, a su ley reglamentaria en materia burocrática (Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado), y no conforme a los derechos laborales contenidos en la Ley de los Trabajadores al Servicio de los Tres Poderes del Estado de Durango.

En otras palabras, afirma implícitamente, que existe una jerarquía normativa que debe ser observada al momento de ser ejercida dicha facultad configurativa por los Congresos de los Estados del país, específicamente por parte del Congreso del Estado de Durango.

Abunda en que el legislador del Estado de Durango debió normar una situación similar al Congreso del Estado de Jalisco (refiere otros ejemplos como el Estado de México, Nuevo León y Baja California), en lo atinente a que en esa entidad federativa existen acuerdos de coordinación celebrados con la Federa-



ción, que disponen que las relaciones de trabajo entre el Estado-patrón y sus empleados serán reguladas por la legislación federal burocrática y no la local, tal como fue dispuesto en las tesis de jurisprudencia PC.III.L. J/9 L (10a.)<sup>8</sup> y PC.III.L. J/10 L (10a.)<sup>9</sup> ambas del Pleno en Materia de Trabajo del Tercer Circuito.

Señala que el legislador de esta entidad federativa, en ejercicio de esa facultad configurativa, debió normar para los empleados de Servicios de Salud de Durango, un supuesto jurídico similar al previsto para los trabajadores al servicio de la educación, de acuerdo con el artículo 13o. de la Ley de los Trabajadores al Servicio de los Tres Poderes del Estado de Durango, en donde se prevé la exclusión en la aplicación de este ordenamiento, para que en su lugar se aplique uno diverso, como la Ley de Educación del Estado de Durango, ya que de haber sido ésa su intención, así lo hubiera dispuesto en esa legislación burocrática.

De ahí que el legislador del Estado de Durango ejerció esa facultad configurativa en forma arbitraria, excesiva y desorbitada,<sup>10</sup> sin que se hubiera ajustado a las bases mínimas contenidas en el artículo 123 de la Carta Magna.

<sup>8</sup> De título, subtítulo y datos de identificación siguientes: "TRABAJADORES TEMPORALES O SUPERNUMERARIOS AL SERVICIO DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS. LA CONTINUIDAD EN LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS CON POSTERIORIDAD A LA CONCLUSIÓN DE LA VIGENCIA DE SU CONTRATO O NOMBRAMIENTO, ANTE LA INEXISTENCIA DEL VÍNCULO LABORAL, SÓLO LES GENERA DERECHO AL PAGO DE SALARIOS DEVENGADOS Y DEMÁS PRESTACIONES PROCEDENTES, NO ASÍ A LA REINSTALACIÓN." (publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 23 de octubre de 2015 a las 10:05 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 23, Tomo III, octubre de 2015, página 3267, con número de registro digital: 2010296).

<sup>9</sup> De título, subtítulo y datos de localización siguientes: "TRABAJADORES TEMPORALES O SUPERNUMERARIOS AL SERVICIO DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS. AL TERMINAR LA RELACIÓN LABORAL POR CONCLUSIÓN DE LA VIGENCIA DE SU CONTRATO O NOMBRAMIENTO RESULTA IMPROCEDENTE SU REINSTALACIÓN, AUNQUE SE ALEGUE QUE HUBO MODIFICACIONES A LAS CONDICIONES DE TRABAJO, CONTINUIDAD EN SUS FUNCIONES O UNA NUEVA RELACIÓN DE TRABAJO." (publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 23 de octubre de 2015 a las 10:05 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 23, Tomo III, octubre de 2015, página 3266, con número de registro digital: 2010295).

<sup>10</sup> Argumentos que apoyó en la jurisprudencia 2a./J. 130/2016 (10a.), de la Segunda Sala del Máximo Tribunal de la República, de título, subtítulo y datos de identificación siguientes: "ORGANISMOS



3. Por otra parte, el quejoso resiente una afectación a su esfera jurídica por el hecho de que en el acto reclamado se haya determinado que no realizó las actividades o funciones inherentes al puesto de promotor en salud, con código funcional \*\*\*\*\*, previsto en el Catálogo Sectorial de Puestos de la Secretaría de Salud, con base en el análisis que se hizo de los nombramientos que exhibió en juicio y de las declaraciones de los testigos que ofreció, así como del último de los contratos privados (o también nombrado contrato nulo, con base en el cual se presume resolver la controversia laboral) que aportó el demandado Servicios de Salud de Durango.

Empero, señala que aun cuando el tribunal responsable resolvió en tales términos, lo cierto es que más adelante cambia de opinión, atento a la confesión expresa que formuló su empleadora, cuando reconoció que el actor sí ejerció el referido puesto, lo que pone en evidencia que nunca estuvo sujeto a controversia el cargo que desempeñó, pues lo ejerció desde que ocupó la plaza sin titular.

A pesar de la contradicción destacada, manifiesta que el tribunal responsable concluye que el trabajador actor no desempeñó el puesto de promotor en salud, pues con simpleza y sin mayor justificación considera que deviene inoperante la acción de homologación.

No obstante, agrega que a pesar de la conclusión a la que arribó el tribunal responsable, nuevamente cambia de opinión y establece que el aquí quejoso sí ejerció el puesto de promotor en salud, cuando analiza la prueba aportada por las tecnologías de la información y de la comunicación que ofreció, se admitió y fue desahogada en juicio; sin embargo, más adelante reitera que dicho cargo

---

PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS LOCALES. EL ARTÍCULO 116, FRACCIÓN VI, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS FACULTA AL LEGISLADOR SECUNDARIO PARA REGULAR LAS RELACIONES LABORALES ENTRE AQUÉLLOS Y SUS TRABAJADORES, DE ACUERDO CON LOS APARTADOS A O B DEL ARTÍCULO 123 CONSTITUCIONAL, INCLUSO, DE MANERA MIXTA, SIN LA OBLIGACIÓN DE SUJETARSE ESPECÍFICAMENTE A ALGUNO DE ELLOS [ABANDONO DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 180/2012 (10a.) (\*)]. (publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 11 de noviembre de 2016 a las 10:22 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 36, Tomo II, noviembre de 2016, página 1006, con número de registro digital: 2012980).



no fue desempeñado por el actor, derivado del análisis comparativo que realiza de los datos asentados en la demanda, en relación con el Catálogo Sectorial de Puestos de la Secretaría de Salud, en lo referente a las funciones y/o actividades inherentes a ese puesto, siendo que –dice el inconforme– realizaba: 1) acciones comunitarias y de mejoramiento del medio a través de la impartición de talleres a los titulares del programa Prospera; 2) impartía capacitación y asesoramiento a varios grupos voluntarios de ayuda mutua, de adolescentes voluntarios y de apoyo a escuelas saludables, principalmente a padres de familia; 3) participaba con las autoridades de educación escolar, como directores de las instituciones educativas de las comunidades para tratar y prevenir enfermedades crónicas dentro del alumnado y con las familias de éstos; 4) alentaba a la población en general y, en particular, a las madres, respecto de temas como lactancia y cáncer de mama, a efecto de que ocurrieran a las unidades de primer nivel para que llevaran a cabo acciones preventivas y de conocimiento en cuanto a estas problemáticas en los Centros de Salud, que constituyen el primer nivel de atención dentro de los Servicios de Salud de Durango.

Consideración que, a su parecer, está indebidamente motivada, porque no se brinda mayor justificación ni explicación del ejercicio comparativo que se hace de lo dicho en la demanda y del contenido del aludido catálogo, para concluir que el actor no ejerció el cargo de promotor en salud, con el código funcional \*\*\*\*\*, lo que trascendió, de modo que no tuviera derecho a la homologación reclamada con fundamento en las Condiciones Generales de Trabajo de la Secretaría de Salud y en las disposiciones contenidas en el Acuerdo de Coordinación para la Descentralización Integral de los Servicios de Salud en la entidad, de veinte de agosto de mil novecientos noventa y seis.

4. En otro aspecto, el quejoso alega que recae en el patrón la carga de la prueba y en el tribunal responsable la obligación de allegarse de los medios de prueba que acrediten el derecho que le asiste a la estabilidad en el empleo,<sup>11</sup>

<sup>11</sup> En relación con la carga de la prueba que recae en el patrón, en relación a que justifique la temporalidad del nombramiento y la causa motivadora de la conclusión del vínculo de trabajo, el quejoso citó en apoyo a sus argumentos, las tesis de jurisprudencia 2a./J. 9/2009 y PC.I.L. J/51 L (10a.), de la Segunda Sala del Máximo Tribunal del País y del Pleno en Materia de Trabajo del Primer Circuito, intituladas: "TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, ASÍ COMO DE LOS MUNICIPIOS DE CHIAPAS. CUANDO EJERZAN LA ACCIÓN DE OTORGAMIENTO DE UN NOMBRAMIENTO DE BASE,



en lo referente al puesto de promotor en salud que ocupó,<sup>12</sup> los cuales esclarecerían si el cargo que desempeñó es de nueva creación, si tenía titular –que de ser el caso tendría que haberse indicado el nombre del servidor público que la ocupa y los motivos por los que haya quedado reservada por tiempo determi-

CORRESPONDE A LA PARTE PATRONAL LA CARGA DE LA PRUEBA CUANDO CONTROVIERTA LA CALIDAD DEL PUESTO." (publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXIX, febrero de 2009, página 465, con número de registro digital: 167819) y "TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. CORRESPONDE AL PATRÓN JUSTIFICAR LA TEMPORALIDAD DEL NOMBRAMIENTO Y SU CAUSA MOTIVADORA." (publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 6 de septiembre de 2019 a las 10:15 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 70, Tomo II, septiembre de 2019, página 1682, con número de registro digital: 2020571), respectivamente; así como en las tesis aisladas I.14o.T.25 L (10a.) y I.16o.T.27 L (10a.), del Décimo Cuarto y Décimo Sexto Tribunales Colegiados en Materia de Trabajo del Primer Circuito, de títulos y subtítulos siguientes: "TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. LA NATURALEZA TEMPORAL DE SU NOMBRAMIENTO QUEDA DESVIRTUADA ANTE LA EXISTENCIA DE CONTRATOS O RECIBOS DE PAGO DE AÑOS ANTERIORES CONTINUOS A LA VIGENCIA DEL 'ÚLTIMO CONTRATO POR TIEMPO DETERMINADO' OFRECIDO POR LA DEPENDENCIA PÚBLICA." (publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 28 de junio de 2019 a las 10:34 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 67, Tomo VI, junio de 2019, página 5373, con número de registro digital: 2020224) y "TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO CON NOMBRAMIENTO POR TIEMPO FIJO. CORRESPONDE AL PATRÓN DEMOSTRAR Y JUSTIFICAR LA CAUSA MOTIVADORA DE LA TEMPORALIDAD DE SU NOMBRAMIENTO, CUANDO AQUÉLLOS DEMANDAN LA REINSTALACIÓN Y LA EXISTENCIA DE DIVERSOS CONTRATOS EXPEDIDOS SUCESIVAMENTE." (publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 25 de enero de 2019 a las 10:26 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 62, Tomo IV, enero de 2019, página 2662, con número de registro digital: 2019159).

<sup>12</sup> Clasificado como plaza de base y perteneciente a la rama grupos afines conforme al Catálogo Sectorial de Puestos de la Secretaría de Salud (también conocido como Profesiograma) y en el Tabulador de Sueldos y Salarios de la Rama Médica, Paramédica y Grupo Afín de la Secretaría de Salud, requisitos y temporalidad que, a su apreciación, sí fueron satisfechos conforme a las citadas Condiciones Generales de Trabajo.

Lo anterior es así, porque en el oficio de presentación se establece el tipo de nombramiento, la descripción de la plaza y el puesto que de forma temporal será ocupado y ejercido por el servidor público sustituto, la clave presupuestaria que identifica a dicha plaza, la ocupación provisional o interina de ésta, según corresponda, y el nombre del servidor público sustituto (titular de la misma), mientras subsista la causa que le impida ocupar la plaza respectiva.

Agrega que tales supuestos y requisitos para conferir y reconocer los derechos de basificación de sus servidores públicos, también son considerados por el Poder Judicial de la Federación, lo que así se encuentra reconocido en la tesis de jurisprudencia P./J. 44/2009, del Pleno del Alto Tribunal del País, de rubro: "TRABAJADORES DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. REQUISITOS PARA ADQUIRIR EL DERECHO A LA INAMOVILIDAD." (publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXIX, abril de 2009, página 12, con número de registro digital: 167339).



nado, en calidad de plaza vacante provisional– o si quedó vacante en forma definitiva, pues –estima– no se trata de un nombramiento y/o contrato de trabajo de naturaleza temporal, por lo que no puede ser catalogado como provisional, interino, por tiempo fijo u obra determinada, como lo sostiene su contraparte; incluso, señala que ésa es una actuación que debe ejercer de oficio la autoridad del trabajo.<sup>13</sup>

En ese sentido, refiere que en el caso particular no fueron exhibidos en juicio los medios de convicción que dilucidaran el tema de permanencia en el

<sup>13</sup> Hace más extensivos sus argumentos respecto a que el tribunal responsable debía indagar y verificar no sólo lo relacionado con las enunciadas cuestiones, sino también en si el puesto desempeñado de promotor en salud era de base o de confianza y, de resultar procedente, calificar de temporal a dicho nombramiento; afirmaciones que, dice, encuentran sustento en las tesis aislada I.3o.T.27 L (10a.) y de jurisprudencia I.3o.T. J/3 (10a.), ambas del índice del Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, de títulos y subtítulos siguientes: "TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. LINEAMIENTOS QUE DEBEN OBSERVARSE CUANDO EL ACTOR RECLAMA EL RECONOCIMIENTO DE UN NOMBRAMIENTO DE BASE Y LA EXCEPCIÓN DEL DEMANDADO SE SUSTENTA EN QUE LA RELACIÓN FUE DE CARÁCTER CIVIL." (publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 24 de abril de 2015 a las 9:30 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 17, Tomo II, abril de 2015, página 1858, con número de registro digital: 2009000) y "TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. CUANDO SE LES OTORGAN CONTINUA E ININTERRUMPIDAMENTE NOMBRAMIENTOS INFERIORES A SEIS MESES, NO PUEDEN CONSIDERARSE TRABAJADORES INTERINOS Y, POR TANTO, ADQUIEREN EL DERECHO A LA INAMOVILIDAD." (publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XXVI, Tomo 1, noviembre de 2013, página 944, con número de registro digital: 2005011). Asimismo, citó en apoyo a los argumentos expuestos en ese párrafo, las tesis de jurisprudencia y aislada 2a./J. 20/2005, P./J. 35/2006 y XXVII.1o.(VIII Región) 10 L (10a.), de la Segunda Sala y del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y del Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Octava Región, intituladas: "TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. EL VÍNCULO LABORAL SE DEMUESTRA CUANDO LOS SERVICIOS PRESTADOS REÚNEN LAS CARACTERÍSTICAS PROPIAS DE UNA RELACIÓN DE TRABAJO, AUNQUE SE HAYA FIRMADO UN CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES." (publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXI, marzo de 2005, página 315, con número de registro digital: 178849), "TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. PARA DETERMINAR SUS DERECHOS EN VIRTUD DEL NOMBRAMIENTO EXPEDIDO, ATENDIENDO A LA TEMPORALIDAD, DEBE CONSIDERARSE LA SITUACIÓN REAL EN QUE SE UBIQUEN Y NO LA DENOMINACIÓN DE AQUÉL." (publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXIII, febrero de 2006, página 11, con número de registro digital: 175734) y "TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO DE CHIAPAS Y SUS MUNICIPIOS. REQUISITOS PARA ACREDITAR LA EXISTENCIA DE LA RELACIÓN LABORAL CUANDO CARECEN DE NOMBRAMIENTO SUSCRITO POR EL FUNCIONARIO FACULTADO PARA ELLO." (publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro X, Tomo 3, julio de 2012, página 2085, con número de registro digital: 2001204), respectivamente.



empleo, como los contratos considerados como nulos que se le hicieron firmar; por tanto, considera que sufre discriminación en su dignidad humana, cuando como empleado burocrático se le atribuye la calidad de trabajador supernumerario, con base en contratos que nunca fueron allegados al proceso, y que califica como nulos, lo que trascendió de forma que fueron restringidas sus oportunidades de acceso, permanencia y ascenso en el empleo, a pesar de la igualdad cuantitativa y cualitativa en las actividades inherentes al puesto que venía desempeñando, en relación con un cargo catalogado como de base.

Abunda en que la nulidad de tales acuerdos de voluntad se demuestra de su propio contenido, ya que las cláusulas que los contienen no establecen las condiciones previstas en la legislación federal burocrática y en las Condiciones Generales de Trabajo de la Secretaría Salud, lo que de suyo implica renuncia de derechos.

Tal violación a sus derechos, afirma, se corrobora con la determinación adoptada por el tribunal burocrático en la sentencia impugnada, cuando establece que valora las pruebas que obran en el expediente natural, cosa que nunca sucedió, sino sólo indicó que el trabajador actor no cuenta con el derecho de permanencia en el empleo, porque se trata de un hecho no controvertido y, a partir de esto, determina que el operario desempeñó su puesto en términos de diversos contratos con vigencia de seis meses cada uno y que el último venció el treinta de junio de dos mil diecinueve; de ahí que haya calificado de fundada la defensa planteada por su empleadora en el escrito de contestación de demanda, consistente en que con sustento en el último de los contratos feneció el vínculo de trabajo existente entre las partes procesales en esa misma fecha; no obstante, estima que previo a dilucidar esta cuestión, tenía la obligación de analizar el planteamiento de nulidad de los aludidos pactos de voluntad en los términos propuestos en el recurso inicial, como que debió justificarse la temporalidad de su contratación mediante éstos, porque con independencia de que por más de ocho años se hayan establecido en dichos contratos múltiples fechas sucesivas de vencimiento de la relación laboral, lo cierto es que esa sola mención no justifica la temporalidad de su contratación, al ser una cuestión que debe quedar demostrada con elementos objetivos y verificables.<sup>14</sup>

<sup>14</sup> Al respecto, citó las jurisprudencias 2a./J. 9/2009 y PC.I.L. J/51 L (10a.), de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Pleno en Materia de Trabajo del Primer Circuito, de



Asimismo, agrega que debió quedar probada la manifestación de que fue obligado a suscribir tales pactos de trabajo, esto último, que el ente responsable desestimó, por considerar que se trata de una afirmación dogmática, aunado a que no fue presentado ningún elemento de prueba que corroborara tal extremo.

Aun así, menciona que tratándose de la terminación de la relación de trabajo entre trabajadores burocráticos y el Estado-patrono, debe seguirse un procedimiento administrativo para privar a un trabajador de los efectos del nombramiento expedido.<sup>15</sup>

---

rubro, título, subtítulo y datos de identificación siguientes: "TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, ASÍ COMO DE LOS MUNICIPIOS DE CHIAPAS. CUANDO EJERZAN LA ACCIÓN DE OTORGAMIENTO DE UN NOMBRAMIENTO DE BASE, CORRESPONDE A LA PARTE PATRONAL LA CARGA DE LA PRUEBA CUANDO CONTROVIERTA LA CALIDAD DEL PUESTO." (publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXIX, febrero de 2009, página 465, con número de registro digital: 167819) y "TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. CORRESPONDE AL PATRÓN JUSTIFICAR LA TEMPORALIDAD DEL NOMBRAMIENTO Y SU CAUSA MOTIVADORA." (publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 6 de septiembre de 2019 a las 10:15 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 70, Tomo II, septiembre de 2019, página 1682, con número de registro digital: 2020571), respectivamente. Así como las tesis aisladas I.11o.T.12 L (10a.) y I.3o.T.28 L (10a.), del Décimo Primer y Tercer Tribunales Colegiados en Materia de Trabajo del Primer Circuito, de títulos, subtítulos y datos de publicación siguientes: "TRABAJADORES TEMPORALES AL SERVICIO DEL ESTADO. EN CASO DE TERMINACIÓN DE LA RELACIÓN LABORAL, CORRESPONDE AL PATRÓN DEMOSTRAR EL ORIGEN DE LA PLAZA EN LA QUE LES OTORGÓ SU NOMBRAMIENTO, PARA JUSTIFICAR QUE NO ES BASIFICABLE O QUE NO TIENEN ESTABILIDAD EN EL EMPLEO." (publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 16 de agosto de 2019 a las 10:24 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 69, Tomo IV, agosto de 2019, página 4673, con número de registro digital: 2020432) y "TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. LA EXCEPCIÓN DEL DEMANDADO CONSISTENTE EN LA EXISTENCIA DE UNA RELACIÓN DE CARÁCTER TEMPORAL, CORRESPONDE ACREDITARLA A ÉSTE (APLICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 67/2010)." (publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 24 de abril de 2015 a las 9:30 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 17, Tomo II, abril de 2015, página 1857, con número de registro digital: 2008999).

<sup>15</sup> Al respecto, invoca como sustento la tesis de jurisprudencia 2a./J. 164/2016 (10a.) y la tesis aislada I.3o.T.213 L, de la Segunda Sala del Alto Tribunal de la Nación y del Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, intituladas: "CONTRATO DE TRABAJO POR TIEMPO DETERMINADO. PROCEDE ANALIZAR SU VALIDEZ CUANDO EL PATRÓN OPONE COMO EXCEPCIÓN LA TERMINACIÓN DE LA RELACIÓN LABORAL POR VENCIMIENTO DEL TÉRMINO PACTADO, AUN CUANDO EL TRABAJADOR NO HAYA DEMANDADO SU PRÓRROGA O NULIDAD." (publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 9 de diciembre de 2016 a las 10:21 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 37, Tomo



Afirma que los trabajadores supernumerarios, al igual que los de confianza, no disfrutaban del derecho a la estabilidad en el empleo, pero sí gozan de las demás prerrogativas y prestaciones establecidas en la ley burocrática; además, que conforme a lo dispuesto en el artículo 61o., el nombramiento de los empleados supernumerarios puede concluir con la terminación de la obra o con el vencimiento del término sin responsabilidad para el patrón, y que en términos de su diverso numeral 11o., el nombramiento está sujeto a las necesidades del servicio y a la partida presupuestal correspondiente.

En ese sentido, se siente afectado con la clasificación que se le otorga de trabajador supernumerario, la cual no guarda relación con alguno de los cargos previstos en los catálogos de puestos que los servidores públicos ocupan, ni del conjunto de funciones o tareas que desempeñan, sino de la denominación arbitraria que se le asigne en el nombramiento que se expida a su favor, sin que sea óbice que la suscripción de los contratos nulos se hace con el único fin de no expedir tales nombramientos, o con el objeto de no ser asignadas las plazas de base que el trabajador ejerza, mediante los cuales se formaliza la relación de trabajo entre el servidor público y el Estado-patrón (empleador).<sup>16</sup>

Al respecto, se duele de que el tribunal responsable, cuando resuelve el tema de la estabilidad en el empleo, no toma en consideración todos los

---

I, diciembre de 2016, página 808, con número de registro digital: 2013285) y "TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. CUANDO ES IMPROCEDENTE LA EXCEPCIÓN DE QUE LA RELACIÓN DE TRABAJO ES DE NATURALEZA CIVIL Y NO LABORAL EL CONTRATO QUE SE OFRECE DEJA DE EXISTIR Y POR ENDE LOS ACUERDOS EN ÉL ESTIPULADOS." (publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXX, diciembre de 2009, página 1657, con número de registro digital: 165653), respectivamente.

<sup>16</sup> Apoya sus argumentos en las jurisprudencias I.8o.T. J/3 y 2a./J. 22/2014 (10a.), del Octavo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito y de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, intituladas: "TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO. REQUISITOS PARA PROBAR TAL CARÁCTER." (publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXIII, mayo de 2006, página 1651, con número de registro digital: 174957) y "TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO. SU FALTA DE ESTABILIDAD EN EL EMPLEO NO ES CONTRARIA A LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA." (publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 7 de marzo de 2014 a las 10:18 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 4, Tomo I, marzo de 2014, página 876, con número de registro digital: 2005824), respectivamente.



razonamientos contenidos en la tesis de jurisprudencia 2a./J. 67/2010,<sup>17</sup> de la Segunda Sala del Máximo Tribunal de la Nación, pues si bien con base en ésta determina que la relación jurídica existente entre él y Servicios de Salud de Durango es de naturaleza laboral y no civil, no obstante le niega el derecho a la estabilidad en el empleo porque tiene una categoría que no goza de ese derecho de permanencia en el trabajo (empleado supernumerario). Sin embargo, soslaya que previo a dilucidar esta cuestión, como se contempla en esa tesis, debía examinar las funciones atribuidas, la situación real en que se encontraba y la temporalidad del contrato, a fin de determinar los supuestos en que el empleado se ubica en términos de lo previsto en la ley federal burocrática, en relación con las diferentes clases de nombramiento, ya sea de confianza o de base y, en su caso, definitivo, interino, provisional, por tiempo fijo o por obra determinada.

Luego, expone varios motivos por los que considera que se le debe expedir el nombramiento, los cuales a continuación se hacen constar:

\* Menciona que el concepto de plaza está relacionado con la figura de la plantilla de trabajadores de una dependencia o entidad gubernamental, por lo que ningún servidor público puede desempeñar su trabajo si no lo hace para ocupar una plaza.

\* Señala que con la expedición del nombramiento se garantiza el respeto de su derecho humano y fundamental de legalidad, consagrado en el artículo 16 de la Carta Magna, sin que exista causa justificada para no expedirlo, lo que encuentra sustento en la ejecutoria pronunciada al resolver el amparo directo en revisión 416/2020, del índice de la Segunda Sala del Máximo Órgano de Control Constitucional del País, que invoca como hecho notorio, en cuanto a que la obligación de expedir nombramientos no es un acto meramente formal, sino que es un requisito para establecer legalmente los derechos y obligaciones la-

<sup>17</sup> De rubro y datos de localización siguientes: "TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. LA DECLARACIÓN JUDICIAL DE LA EXISTENCIA DE UNA RELACIÓN DE TRABAJO Y NO DE UN CONTRATO DE NATURALEZA CIVIL DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES, NO IMPLICA NECESARIAMENTE EL OTORGAMIENTO DE UN NOMBRAMIENTO DE BASE O POR TIEMPO INDEFINIDO." (publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXI, mayo de 2010, página 843, con número de registro digital: 164512).



borales entre los particulares y las entidades públicas, máxime que el nombramiento de un trabajador debe estar regulado en el Presupuesto de Egresos de la entidad pública que lo contrate; es decir, que el nombramiento debe corresponder a una plaza legalmente autorizada, sea por tiempo determinado o definitivo, lo cual implica que no hay justificación alguna para no expedirlo, en la medida en que el ingreso de un trabajador como servidor público depende de la disponibilidad presupuestaria de recursos para su contratación y nombramiento en una entidad.

\* Agrega que a través del nombramiento se formaliza la relación de trabajo entre el Estado-patrono, representado por el titular de la dependencia o entidad, con sus trabajadores de base y de confianza, en calidad de servidores o funcionarios públicos, que a la vez otorga a dicha relación un régimen especial, que la excluye de los pactos entre particulares que comúnmente se formalizan mediante contratos privados y, por lo mismo, la relación laboral entre las partes escapa de la regulación directa de la Ley Federal del Trabajo; consideraciones que, señala, encuentran sustento en la tesis de jurisprudencia sin número del Tribunal Colegiado del Sexto Circuito,<sup>18</sup> de rubro: "TRABAJADORES AL SERVICIO DEL MUNICIPIO, CESE DE LOS. ES ACTO DE AUTORIDAD."

\* Menciona que los nombramientos tienen similitud o semejanza con las relaciones de trabajo, reguladas conforme a la Ley Federal del Trabajo, especialmente aquellas por tiempo indeterminado, pues en el derecho burocrático el nombramiento es considerado, por regla general y a falta de prueba en contrario, como un documento de carácter definitivo que se expide a los servidores públicos para que ocupen la titularidad de la plaza en puestos permanentes; no obstante, existen supuestos de excepción o casos que no son comunes, por ejemplo, cuando se emiten nombramientos temporales, a efecto que sean cubiertas plazas por tiempo fijo u obra determinada.

Atento a lo expuesto, alude de qué forma, en el caso particular, se ven transgredidos sus derechos laborales con la falta de expedición de los

<sup>18</sup> *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, Volúmenes 187a192, Sexta Parte, página 205, con número de registro digital: 249042.



nombramientos respectivos, en lugar de los contratos considerados como nulos, pues considera que el contrato no puede suplir al nombramiento, bajo la consideración de que en él se encuentran contenidos cada uno de los elementos y requisitos de un nombramiento, como si se tratase de un contrato en materia civil o mercantil, menos que por ser diversos y sucesivos se les conceda valor probatorio pleno para demostrar que aun ante la existencia de las Condiciones Generales de Trabajo de la Secretaría de Salud, los derechos de los servidores públicos, empleados de la paraestatal, están determinados por las disposiciones de la Ley Federal del Trabajo, siendo transgredido el hecho (sic) que no se justifique la temporalidad de la relación laboral, aun cuando ésta no haya sido interrumpida con la celebración de diversos contratos de vencimiento sucesivo;<sup>19</sup> además, que el titular de la dependencia o entidad está impedido para utilizar los servicios de personas que carezcan de nombramiento, ya que no puede dispensarse o quedar al arbitrio de dicho titular la expedición del nombramiento correspondiente, pues en caso de incumplir con esta obligación o formalidad, se hará acreedor a las sanciones que apliquen, pues puede suceder que no lo emita o, en su defecto, sí lo haya expedido, pero en éste no quede definida la modalidad a que se encuentra sujeto, lo que hace presumir que tiene el carácter de definitivo, sin que sea óbice que tales pactos contractuales contienen cláusulas que implican renuncia de derechos, principalmente el de la estabilidad en el empleo y, aunque en tales acuerdos se establezca vigencia o temporalidad, dicho vínculo quedó justificado fundada y razonablemente con elementos objetivos, por haberlo desempeñado por más de seis meses, no obstante, no sólo debe tomarse en cuenta el tiempo en que estuvieron vigentes cada uno de esos contratos, sino los que abarcan todo el periodo en que subsistió ese vínculo.<sup>20</sup>

<sup>19</sup> Lo anterior, afirma, encuentra sustento en la ejecutoria pronunciada al resolver el juicio de amparo directo laboral 116/2021, del índice del Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Quinto Circuito.

<sup>20</sup> Lo que afirma, encuentra sustento en las tesis aisladas –sin número–, de la extinta Cuarta Sala del Alto Tribunal de la Nación, de rubros siguientes: "TRABAJADORES DEL ESTADO, NOMBRAMIENTO DE LOS." (publicada en el *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Tomo CXXII, página 198, con número de registro digital: 367201); "TRABAJADORES DEL ESTADO, NOMBRAMIENTOS DE LOS." (*Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Tomo CXXIII, página 1433, con número de registro digital: 367113) y "TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, NOMBRAMIENTO QUE NO CONTIENE MENCIÓN DE SU DURACIÓN." (publicada en el *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Tomo CXXVIII, página 233, con número de registro digital: 366436); así como en la tesis aislada I.3o.T.213 L y otras dos –sin número–, del índice del Tercer



Asimismo, respecto a lo resuelto en el fallo combatido, señala que el tribunal responsable incorrectamente determina que el titular de la dependencia o entidad se encuentra facultado para extender nombramientos (artículo 18 de la ley local burocrática), y que en las relaciones de trabajo de derecho burocrático, no es exigible que se exponga el motivo por el que es otorgado un nombramiento o contrato por tiempo fijo u obra determinada (numerales 11 o 20, fracción III, ibidem), ni que una vez terminada la vigencia del acuerdo de voluntades respectivo, tenga que justificarse la conclusión del vínculo laboral en una causa diversa, como la terminación de las necesidades del servicio o el agotamiento de la partida presupuestal correspondiente, como ocurrió en la especie, cuando se omite justificar la conclusión del vínculo laboral en una causa diversa a la sola terminación de la vigencia del pacto de voluntades, lo que trascendió, de modo que resultarían improcedentes las demás prestaciones reclamadas, a saber: expedición del nombramiento, basificación, inscripción en la plantilla de personal de base de origen estatal y homologación contractual y salarial.

Máxime que, agrega, la plaza que ocupó no tenía titular, por lo que no puede considerarse que haya tenido un nombramiento temporal, ya que su despido no se debió a que el titular de la plaza haya regresado a ocuparla.<sup>21</sup>

---

Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito y de las extintas Sala Auxiliar y Cuarta Sala, ambas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubros siguientes: "TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. CUANDO ES IMPROCEDENTE LA EXCEPCIÓN DE QUE LA RELACIÓN DE TRABAJO ES DE NATURALEZA CIVIL Y NO LABORAL EL CONTRATO QUE SE OFRECE DEJA DE EXISTIR Y POR ENDE LOS ACUERDOS EN ÉL ESTIPULADOS." (publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXX, diciembre de 2009, página 1657, con número de registro digital: 165653), "RENUNCIA AL DERECHO DE PERMANENCIA EN EL TRABAJO, NULIDAD DE LA ESTIPULACIÓN QUE IMPLIQUE LA." (publicada en el *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, Volúmenes 121a126, Séptima Parte, página 153, con número de registro digital: 245716) y "NULIDAD DE UNA CLÁUSULA CONTRACTUAL QUE IMPLICA RENUNCIA DE DERECHOS." (publicada en el *Semanario Judicial de la Federación*, Sexta Época, Volumen LXIX, Quinta Parte, página 21, con número de registro digital: 274299).

<sup>21</sup> Apoyó tal aseveración en las tesis de jurisprudencia y aislada 2a./J. 173/2005 y I.11o.T.12 L (10a.), de la Segunda Sala del Alto Tribunal de la Nación y del Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, intituladas: "TRABAJADORES INTERINOS AL SERVICIO DEL ESTADO. EL PATRÓN EQUIPARADO NO PUEDE REMOVERLOS SIN RESPONSABILIDAD, A MENOS QUE EL TITULAR DE LA PLAZA REGRESE ANTICIPADAMENTE O QUE EXISTA NOTA DESFAVORABLE EN SU EXPEDIENTE." (publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXIII, enero de 2006, página 1259, con número de registro digital:



Por último, se queja de la determinación adoptada por el tribunal responsable en cuanto a que se otorgó valor probatorio pleno a los contratos que celebró con su empleadora, por considerarlos documentos públicos, al tenor del artículo 795 de la Ley Federal del Trabajo y en virtud de los cuales, se determina que dicho vínculo fue por tiempo determinado.

5. El quejoso plantea que los trabajadores supernumerarios, al igual que los de confianza, no disfrutaban del derecho a la estabilidad en el empleo, pero sí gozan de las demás prerrogativas y prestaciones establecidas en la legislación local burocrática; además, que conforme al artículo 61 de este ordenamiento, el nombramiento de los trabajadores supernumerarios puede concluir con la terminación de la obra o al vencimiento del término, sin responsabilidad para el patrón, pues en términos del numeral 11 de la ley en consulta, el nombramiento está sujeto a las necesidades del servicio y a la partida presupuestal correspondiente, por lo que, de actualizarse este último supuesto, no podrían anteponerse a los derechos del trabajador, los cuales resultan preferentes y fundamentales.

Añade que aun cuando su empleadora tratara de justificar el agotamiento de la partida presupuestal correspondiente, lo cierto es que ello no encontraría sustento, porque ésta sí cuenta con el presupuesto necesario para que subsista el puesto de trabajo que desempeñó, lo que puede corroborarse de la consulta remota que se efectúe en la página electrónica de la Dirección General de Recursos Humanos de la Secretaría de Salud, en la que obra la información de transparencia y comprobación del gasto para servicios personales.

Abunda en que el recurso económico aprobado en el Presupuesto de Egresos de la Federación es anual, para ser ejercido y aplicado del uno de enero al

---

176082) y "TRABAJADORES TEMPORALES AL SERVICIO DEL ESTADO. EN CASO DE TERMINACIÓN DE LA RELACIÓN LABORAL, CORRESPONDE AL PATRÓN DEMOSTRAR EL ORIGEN DE LA PLAZA EN LA QUE LES OTORGÓ SU NOMBRAMIENTO, PARA JUSTIFICAR QUE NO ES BASIFICABLE O QUE NO TIENEN ESTABILIDAD EN EL EMPLEO." (publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 16 de agosto de 2019 a las 10:24 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 69, Tomo IV, agosto de 2019, página 4673, con número de registro digital: 2020432).



treinta y uno de diciembre del año correspondiente; por tanto, resulta incorrecto que en la sentencia reclamada se haya determinado que fuera válido y legal que el contrato de trabajo, de varios de los que suscribió, tuviera una vigencia del uno de enero al treinta de junio de dos mil diecinueve, sin que la temporalidad de los contratos esté previamente justificada con elementos objetivos y en razones sustantivas.

6. El solicitante del amparo se duele de que el tribunal responsable no expresa, fundada y motivadamente, las razones que tuvo para dejar de analizar una prestación que reclamó y que no está contenida en el capítulo respectivo de la demanda, sino en el diverso de "consideraciones de derecho", específicamente en la consideración "cuarta", subapartado "sexto", que textualmente dispone: "Procedencia del otorgamiento de la titularidad en la plaza de base homologada de origen estatal que se reclama, en base a la información pública oficial emitida por los Servicios de Salud de Durango"<sup>22</sup> y, por ende, también omite ponderar el medio de convicción que ofreció como hecho notorio para demostrar tal aserto,<sup>23</sup> identificado con la letra Ñ, en el capítulo correspondiente

<sup>22</sup> Señaló que al tratarse de una prestación ubicada en diverso apartado del capítulo de prestaciones, no debe estimarse como una cuestión ajena a la litis o puntos controvertidos del conflicto, ya que la demanda debe considerarse y analizarse como una unidad o un todo; apoyó sus argumentos en las tesis aisladas I.16o.T.4 L (10a.) y I.9o.T.221 L, del Décimo Sexto y Noveno Tribunales Colegiados en Materia de Trabajo del Primer Circuito, intituladas y con datos de localización siguientes: "LITIS EN EL JUICIO LABORAL BUROCRÁTICO. AUN CUANDO EN EL APARTADO DE 'PRESTACIONES' DE LA DEMANDA NO SE INCLUYA LA RELATIVA A LA 'BASIFICACIÓN' O 'INAMOVILIDAD', O ALGUNA EXPRESIÓN ANÁLOGA, BASTA QUE ALGUNO DE LOS RECLAMOS IMPLIQUE TAL PRETENSión PARA QUE EL ÓRGANO JURISDICCIONAL ESTÉ OBLIGADO A PRONUNCIARSE AL RESPECTO, MÁXIME SI LAS EXCEPCIONES Y DEFENSAS DEL PATRÓN TIENDEN A DESVIRTUAR LA POSIBILIDAD DE ACCEDER A UN PUESTO DE BASE." (publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 9 de junio de 2017 a las 10:15 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 43, Tomo IV, junio de 2017, página 2936, con número de registro digital: 2014474) y "DEMANDA LABORAL. LA JUNTA DEBE PRONUNCIARSE SOBRE TODAS LAS PRESTACIONES RECLAMADAS, AUN CUANDO ÉSTAS NO SE HAYAN SEÑALADO EXPRESAMENTE EN EL CAPÍTULO RELATIVO, EN RAZÓN DE QUE AQUÉLLA DEBE CONSIDERARSE COMO UN TODO." (publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXIV, noviembre de 2006, página 1037, con número de registro digital: 173932).

<sup>23</sup> Al efecto, citó la tesis aislada de la extinta Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y datos de localización siguientes: "TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO DE BASE. RECONOCIMIENTO DE ESTE CARÁCTER." (publicada en el *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, Volumen 39, Quinta Parte, página 37, con número de registro digital: 244489).



del ocurso inicial, consistente en la prueba aportada por las tecnologías de la información y la documentación; en sí, aquellos documentos digitales que pueden ser consultados en la página electrónica oficial de la Dirección General de Recursos Humanos de la Secretaría de Salud federal (<http://dgrh.salud.gob.mx>), la cual se admitió y desahogó en audiencia sumaria de admisión y desahogo de pruebas, alegatos y resolución, de veintinueve de septiembre de dos mil veinte, y de la cual puede corroborarse que cuenta con el derecho a la estabilidad en el empleo, a la expedición del nombramiento respectivo, al pago del salario previsto en los tabuladores, a los beneficios de seguridad social y demás prestaciones contenidas en la ley burocrática federal y las Condiciones Generales de Trabajo de la Secretaría de Salud, pues ahí aparece inscrito en el primer trimestre de dos mil diecinueve, con el número progresivo \*\*\*\*\* , como servidor público y titular de la plaza de base de origen estatal que ocupó al ejercer el puesto de promotor en salud, identificado con el código funcional \*\*\*\*\*; además, que la plaza que ocupó está presupuestada y autorizada por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, como órgano centralizado que remite el recurso económico para el pago de los servicios personales de los trabajadores de los Servicios de Salud de Durango; de ahí que, con fundamento en este medio de convicción, sea el único y exclusivo titular de la plaza de base, además de que la aludida plaza forzosamente debe tener un titular, por lo que no puede estar vacante; no obstante, el patrón demandado se niega a reconocer lo relatado en este párrafo, bajo el argumento de que se suscribieron contratos privados.<sup>24</sup>

Lo anterior trascendió en la omisión de proveer respecto de su petición, para que fuera restituido en la plaza de base, de origen estatal, relativa al puesto que venía desempeñando bajo ese código funcional y, a su vez, en la decla-

<sup>24</sup> Hecho notorio que sustenta en la tesis de jurisprudencia XX.2o. J/24, del Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito, de rubro y datos de identificación siguientes: "HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR." (publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXIX, enero de 2009, página 2470, con número de registro digital: 168124).



ración de procedencia de las demás prestaciones que derivan de este reclamo, tal como el salario que debió haber percibido conforme al tabulador de sueldos y salarios de la Rama Médica, Paramédica y Grupo Afín de la Secretaría de Salud.

Abunda en que la información que puede obtenerse de la consulta remota realizada a la citada página electrónica, no sólo fue ofrecida en juicio con el fin de evidenciar su existencia y validez, sino también que es oficial y, por ende, tiene valor probatorio pleno por haber sido emitida en cumplimiento a las leyes federales en materia de transparencia y justificación del gasto (Ley General de Contabilidad Gubernamental y Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria); es decir, con fundamento en las disposiciones contenidas en los invocados ordenamientos, su empleadora realiza el trámite ahí contenido, a efecto de elaborar y emitir la aludida información referente a transparencia y comprobación del gasto a la Secretaría de Salud federal, quien la publica en la página oficial de su propia Dirección General de Recursos Humanos, y así evitar cualquier forma en la indebida práctica de políticas públicas en la administración pública, pues la referida Secretaría y Servicios de Salud de Durango son entidades que están sujetas a las leyes federales relativas a la fiscalización y comprobación del gasto público.<sup>25</sup>

<sup>25</sup> Lo anterior, señala, amerita la concesión del amparo, para que el tribunal burocrático se pronuncie respecto de la procedencia de dicha prestación, con base en el análisis y valoración que haga de los documentos digitales que, como prueba, se ofrecieron, admitieron y desahogaron, a fin de demostrar tal extremo; así como la aplicabilidad o no del fundamento legal invocado, para evidenciar la oficialidad de la información, su carácter público y el valor probatorio que le corresponde y, de esa manera –considera– ser restituido en sus derechos fundamentales vulnerados, no obstante que en esta instancia constitucional puede ser atendido el fondo de su pretensión, lo que le produciría un mayor beneficio; lo que considera, acorde con la tesis de jurisprudencia (IV Región)1o. J/7 (10a.), del Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, de título, subtítulo y datos de identificación siguientes: "VIOLACIONES PROCESALES. ESTÁN SUBORDINADAS AL ESTUDIO DE FONDO CUANDO ÉSTE REDUNDA EN MAYOR BENEFICIO PARA EL QUEJOSO, AUN CUANDO SEAN ADVERTIDAS EN SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE O SE HAGAN VALER VÍA CONCEPTOS DE VIOLACIÓN (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 189 DE LA LEY DE AMPARO, VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013)." (publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 20 de junio de 2014 a las 10:35 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 7, Tomo II, junio de 2014, página 1488, con número de registro digital: 2006757).



A modo de ejemplo, trae a cuenta lo resuelto en la sentencia emitida en el juicio de amparo directo 116/2021, del índice del Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Quinto Circuito, en que parcialmente se negó el amparo a la quejosa \*\*\*\*\* , por el hecho de que se haya establecido que la reinstalación en el empleo era improcedente, en virtud de que en el último de los contratos privados que firmó, se mencionó que fue contratada para –presuntamente– prestar sus servicios mediante la realización de acciones y objetivos de un programa gubernamental, y debido a la figurada conclusión de dicho programa, la trabajadora no tenía derecho a la permanencia en el empleo, resultando improcedente su reinstalación y a que fuera indemnizada en los términos solicitados, siendo que, a su apreciación, resulta contradictorio que se diga que se encuentra incluida en la lista de plazas como titular de la misma y, por otro lado, se demerite el valor probatorio pleno de la información que puede obtenerse de la consulta remota a la citada página electrónica, argumentando que no existe prueba o indicio de que el nombramiento se le haya otorgado con carácter definitivo, que de ser así, le otorgaría el derecho a la estabilidad en el empleo.

7. El inconforme aduce que su empleadora y el tribunal burocrático responsable resuelven que resulta cierto que desempeñó el cargo de base de promotor en salud, identificado en el profesiograma con el código funcional \*\*\*\*\* ; sin embargo, se duele de que en términos de las documentales que acompañó (nombramientos y carta de otros compañeros de trabajo) y con las cuales pretende demostrar el derecho a la homologación, no se le reconoce la titularidad en la plaza de base y el derecho a la estabilidad en el empleo sino que, al contrario, se le cataloga como trabajador supernumerario.

8. El inconforme refiere que la legislación local burocrática sólo aplica en cuanto a las normas adjetivas y/o procesales que la contemplan, pero no en su parte sustantiva, porque al respecto aplica el referido "bloqueo normativo laboral federal burocrático".<sup>26</sup>

<sup>26</sup> Lo que resulta contrario a lo resuelto en la ejecutoria pronunciada en el juicio de amparo directo \*\*\*\*\* , del índice del Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Quinto Circuito, en donde es quejoso \*\*\*\*\* , pues aunque ahí se resuelve un tema similar al que deriva de la controversia laboral de origen, en lo referente a que, en las relaciones de trabajo entre la paraestatal Servicios de Salud de Durango y sus trabajadores, aplican las condiciones generales de trabajo, no obstante que, a su vez se dice, también lo sean las normas sustantivas de la ley burocrática local.



Agrega que el derecho a la homologación salarial de los trabajadores que laboran para Servicios de Salud de Durango, se encuentra reconocido en la cláusula vigésima séptima del Acuerdo de Coordinación para la Descentralización Integral de Servicios de Salud de Durango.

En ese sentido, refiere que el acto reclamado vulnera los principios de congruencia y exhaustividad, porque indebidamente, derivado de la clasificación que se le otorga de trabajador supernumerario, es privado de los derechos consignados en el que denomina "bloque normativo laboral federal burocrático", al estimarse que sólo aplica para los empleados de base, sin que importe que un trabajador de distinta categoría, como los de confianza o supernumerarios, ocupen una plaza vacante definitiva de nueva creación, o ejerzan un puesto de base así clasificado en el Catálogo Sectorial de Puestos de la Secretaría de Salud, sin que, en el caso, el patrón demandado haya probado que la plaza que ocupó en el puesto que venía desempeñando tuviera otro titular que no fuera él, ni que le haya sido reconocida la calidad de servidor público con nombramiento para ocupar un cargo de confianza; de ahí que, tendría que ser considerado como empleado que desempeñó una plaza de base y, por ende, al haber ejercido este puesto es que le deben ser cubiertas las diferencias salariales en esos términos.

Atento a lo anterior, aduce que dejó de recibir el salario que realmente le corresponde en términos del Tabulador de Sueldos y Salarios de la Rama Médica,

---

Al respecto, invoca como sustento las tesis aisladas I.14o.T.35 L (10a.) y I.16o.T.63 L (10a.), del Décimo Cuarto y Décimo Sexto Tribunales Colegiados en Materia de Trabajo del Primer Circuito, de título y subtítulo siguientes: "TRABAJADORES DE ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS FEDERALES. PARA RESOLVER LOS JUICIOS LABORALES EN LOS QUE INTERVINIENEN, LA JUNTA FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEBE ATENDER A LAS NORMAS QUE RIGIERON LA RELACIÓN LABORAL, CON INDEPENDENCIA DE QUE ÉSTAS CORRESPONDAN AL APARTADO 'A' O 'B' DEL ARTÍCULO 123 CONSTITUCIONAL." (publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 14 de agosto de 2020 a las 10:22 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 77, Tomo VI, agosto de 2020, página 6262, con número de registro digital: 2022015) y "COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD EN MATERIA LABORAL. LA APLICACIÓN DE UNA LEGISLACIÓN PARA RESOLVER LA CONTROVERSIA ESTÁ DETERMINADA POR LA NATURALEZA DE LA RELACIÓN LABORAL." (publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 13 de marzo de 2020 a las 10:16 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 76, Tomo II, marzo de 2020, página 901, con número de registro digital: 2021780), respectivamente.



Paramédica y Grupo Afín de la Secretaría de Salud, que se dice sólo aplica en beneficio de aquellos empleados que se encuentran basificados, lo que trasciende de modo que existe una diferencia salarial en el pago de cada una de las prestaciones que integran el salario, en términos de las Condiciones Generales de Trabajo de la Secretaría de Salud.

En esa virtud, se duele de que en el considerando tercero de la sentencia reclamada se haya dicho que sería analizado el tema relativo a si resultan procedentes las prestaciones reclamadas, con fundamento en las Condiciones Generales de Trabajo de la Secretaría de Salud y del Acuerdo de Coordinación para la Descentralización de Servicios de Salud de Durango y que, en realidad, este punto no fue materia de estudio en dicho fallo.

Aspecto que, sostiene, repercutió en la forma en que fueron pagados los conceptos de aguinaldo, vacaciones y prima vacacional, toda vez que no fueron cubiertos en términos de las Condiciones Generales de Trabajo de la Secretaría de Salud, sino con base en el salario que arbitrariamente se le asignó.

9. El quejoso aduce que, acertadamente, el tribunal responsable condenó al pago de diversas prestaciones reclamadas, con fundamento en las Condiciones Generales de Trabajo de la Secretaría de Salud, sin embargo, transgrede los principios de congruencia y motivación cuando absuelve de su pago por cierta temporalidad, al considerar viable la excepción de prescripción opuesta en su contra, no obstante, dicha excepción no fue planteada en los términos establecidos en el fallo impugnado, esto es, se varió el planteamiento del nacimiento de cada uno de sus derechos, su exigibilidad y la consumación del plazo prescriptivo, lo que fue extendido, generalizado y aplicado a cada una de las acciones, derechos y prestaciones reclamadas.

En ese sentido, hace ver la forma en que el tribunal responsable, en la sentencia reclamada, aprecia cómo fue opuesta la aludida excepción, cuya parte conducente transcribió en los términos siguientes:

"Antes de determinar la condena líquida de estas prestaciones, no se debe perder de vista que la demandada opone la excepción de prescripción para cada uno de estos beneficios, para ello se transcribe la referida defensa.



"Aunado a lo anterior, que sería improcedente condenar a mi representada con efectos retroactivos, esto en razón a la excepción de prescripción ya que transcurrió en exceso el término establecido en el artículo 102 de la Ley de los Trabajadores al Servicio de los Tres Poderes, para tal efecto resulta factible computar dicho término, es decir, computado a partir (sic) día \*\*\*\*\*, lo anterior sin conceder que dicho trabajador tenga derecho a dicha prestación, ya que como ha quedado establecido en el cuerpo del presente escrito, se niega el derecho al trabajador de ser acreedor a dicha prestación. En ese sentido, para la prescripción de la acción, debe tomarse en cuenta que si ingresó a laborar para mi representada el día \*\*\*\*\*, el día \*\*\*\*\* empieza a correr el término para computar la prescripción descrita en el artículo 102 de la Ley de los Trabajadores al Servicio de los Tres Poderes, feneciendo dicho término el día \*\*\*\*\* por lo que tomando en consideración la fecha de la presentación de la demanda, que es el día \*\*\*\*\*, han transcurrido \*\*\*\*\* años, \*\*\*\*\* meses y \*\*\*\*\* días, salvo error u omisión de carácter aritmético.

"Por lo cual, y para el estudio de la excepción de prescripción formulada por la empleadora en estos términos; ésta debe analizarse a la luz de los preceptos (sic) 102 de la Ley de los Tres Poderes del Estado Durango."

Agrega que el tribunal burocrático precisó los elementos necesarios para que fuera analizada de manera directa la excepción de prescripción, tales como: a) la acción o pretensión respecto de la que se opone; b) el momento en que nació el derecho de la contraparte para hacerla valer; y, c) la fecha en que concluyó el plazo de la prescripción, destacando que ésta es anterior a la fecha de presentación de la demanda laboral.

Asimismo, refiere que dicho ente estableció la forma en que puede ser analizada de forma inversa tal excepción, en el sentido de que para su cómputo regresivo se establecen como referencia la data de promoción de la demanda y el año inmediato anterior a esa presentación, o que se diga que el pago de la prestación respectiva sólo procede por el año anterior a la demanda.

En ese sentido, indica que el tribunal responsable estima que el patrón demandado opuso la excepción de prescripción en el entendido de que sólo



procede el pago por el año anterior conforme a lo dispuesto en el artículo 102 de la ley local burocrática; esto es, a partir del treinta de agosto de dos mil dieciocho, ya que consideró que dicha excepción había sido opuesta debidamente al haber sido proporcionados los elementos necesarios para su estudio, en tanto se evidenció que transcurrió en exceso el plazo prescriptivo.

Sin embargo, refiere que dicha excepción no se opuso en la forma precisada, esto es, de forma inversa, o que dichas prestaciones sólo resultarían procedentes por el año anterior, contado desde la presentación de tal escrito; por estos motivos, el fallo combatido es incongruente y carente de motivación, vulnerando así sus derechos fundamentales de audiencia, debido proceso, legalidad y acceso efectivo a la jurisdicción.

Enseguida transcribió la parte conducente de la forma en que fue opuesta la excepción de prescripción por la demandada Servicios de Salud de Durango, en iguales términos a los apreciados por el tribunal responsable, según quedó asentado en párrafos precedentes y –según se indica– en el propio fallo reclamado, de lo que se obtiene –afirma el propio inconforme–, que no fueron proporcionados los elementos necesarios para que se analizara la referida excepción, al no haberse señalado el momento preciso en que nacieron los respectivos derechos para reclamarlos y hacerlos valer como prestaciones, ni tampoco cuándo se hicieron exigibles, pues no se precisa el día en que inició el plazo de un año para que se actualizara la prescripción, esto es, si fue el uno de abril de dos mil once, o el dos de ese mes y año, siendo que sólo puede ser una fecha y no ambas, o que esa excepción haya nacido en esta última fecha, en cuanto al reclamo del pago de diferencias salariales, aguinaldo, vacaciones, prima vacacional, medida de fin de año, estímulos económicos, día del trabajador, prima quinquenal, paternidad y día de reyes.

Así fue señalando el día en que surgió el derecho al reclamo de cada una de las prestaciones citadas en el párrafo que antecede<sup>27</sup> y, en virtud a ello,

<sup>27</sup> Al respecto citó la tesis de jurisprudencia 2a./J. 102/2012 (10a.), de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y datos de localización: "SALARIO. EL DERECHO A RECLAMAR SU PAGO ÍNTEGRO SE GENERA DE MOMENTO A MOMENTO MIENTRAS



aduce que fue tratado en un plano de desigualdad y discriminación, al ser privado de las prestaciones que generó por el tiempo en que ilegalmente fue declarada procedente la excepción de prescripción, respecto de las cuales (sic) lo que ni siquiera puede ser reparado con los contratos temporales de trabajo considerados como nulos, al así advertirse de su propio contenido,<sup>28</sup> por ser privado del derecho de permanencia en el empleo y de las demás prestaciones contenidas en la Carta Magna, leyes aplicables y de las Condiciones Generales de Trabajo de la Secretaría de Salud, que no pueden ser declarados prescritos porque Servicios de Salud de Durango se obligó a respetarlos y cumplirlos en términos del decreto<sup>29</sup> por el que fue creada, esto es, el veintitrés de septiembre de mil novecientos noventa y seis.<sup>30</sup>

SUBSISTA LA DISMINUCIÓN ALEGADA (LEGISLACIONES DE LOS ESTADOS DE SAN LUIS POTOSÍ Y BAJA CALIFORNIA)." (publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XIII, Tomo 3, octubre de 2012, página 1782, con número de registro digital: 2002050), así como las tesis aisladas de los órganos de amparo, intituladas y con datos de localización siguientes: del Quinto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, "PRESCRIPCIÓN, EXCEPCIÓN DE CUANDO SE OPONE RESPECTO DE ACTOS DE TRACTO SUCESIVO." (publicada en el *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, Tomo XII, diciembre de 1993, página 930, con número de registro digital: 214138); del Primer Tribunal Colegiado del Noveno Circuito IX.1o.32 L, "SALARIOS. CÓMPUTO DEL TÉRMINO DE LA PRESCRIPCIÓN CUANDO SE RECLAMA SU DISMINUCIÓN." (publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXII, julio de 2005, página 1531, con número de registro digital: 177808); del Segundo Tribunal Colegiado del Quinto Circuito, "PRESCRIPCIÓN. PRESTACIONES DE TRACTO SUCESIVO." (*Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, Tomo XII, septiembre de 1993, página 285, con número de registro digital: 215041); y de la extinta Cuarta Sala del Alto Tribunal de la Nación, "SALARIO REMUNERADOR, PRESCRIPCIÓN DE CANTIDADES DEVENGADAS CON ANTERIORIDAD A UN AÑO POR CONCEPTO DE." (publicada en el *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Tomo CV, página 1328, con número de registro digital: 369195).

<sup>28</sup> Citó las tesis aisladas de la otrora Cuarta Sala del Máximo Tribunal del País, de rubros y datos de localización siguientes: "CONTRATOS DE TRABAJO. CONDICIONES NULAS EN LOS." (publicada en el *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Tomo XLVI, página 5822, con número de registro digital: 382406) y "NULIDAD DE UNA CLÁUSULA CONTRACTUAL QUE IMPLICA RENUNCIA DE DERECHOS." (publicada en el *Semanario Judicial de la Federación*, Sexta Época, Volumen LXIX, Quinta Parte, página 21, con número de registro digital: 274299).

<sup>29</sup> Apoyó su argumento en la tesis aislada I.13o.T.342 L (9a.), del Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, de rubro y datos de identificación siguientes: "CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO DE UNA DEPENDENCIA DEL GOBIERNO FEDERAL. LA ACCIÓN PARA RECLAMAR PRESTACIONES ECONÓMICAS, SOCIALES, CULTURALES O RECREATIVAS QUE SE ESTABLEZCAN EN BENEFICIO DE LOS TRABAJADORES DE BASE EN ACUERDOS O CONVENIOS QUE FORMEN PARTE DE AQUÉLLAS, SUSCRITOS ENTRE EL TITULAR DE DICHA DEPENDENCIA Y EL RESPECTIVO SINDICATO, ES IMPRESCRIPTIBLE AL SER DE TRACTO SUCESIVO." (publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro III, Tomo 5, diciembre de 2011, página 3748, con número de registro digital: 160600).

<sup>30</sup> Para evidenciar la indebida configuración de la excepción de prescripción opuesta contra el reclamo de diferencias de aguinaldo, invocó los preceptos legales que establecen cuándo debe ser



De proceder lo anterior, consistente en la indebida declaración de procedencia de la excepción de prescripción, opuesta en contra del reclamo del pago de diferencias salariales, vacaciones, prima vacacional, aguinaldo, diversos estímulos económicos, prima quinquenal, paternidad y día de reyes, establece que aquél no debe generarse con base en el salario arbitrario que le era retribuido en términos de lo indicado en los contratos de trabajo, sino conforme al salario contemplado en diversas disposiciones, a saber: (1) Tabulador de Sueldos y Salarios de la Rama Médica, Paramédica y Grupo Afín de la Secretaría de Salud, con vigencia para los años dos mil diez a dos mil veintiuno; (2) Lineamientos específicos para el otorgamiento de la medida de fin de año, emitidos por el titular de la Unidad de Política y Control Presupuestario de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, emitidos en los años dos mil once a dos mil veinte; (3) Reglamento para controlar y estimular al personal de base de la Secretaría de Salud, por asistencia, puntualidad y permanencia en el trabajo; (4) Condiciones Generales de Trabajo de la Secretaría de Salud; y el (5) Manual de Percepciones de los Servidores Públicos de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Federal.

Así, con base en tales disposiciones, plasmó varios cuadros en que hace ver las diferencias en el pago de cada una de las citadas prestaciones, durante el tiempo en que estuvo vigente la relación de trabajo entre el operario y el pa-

---

pagada y/o exigible esta prestación, y la tesis de jurisprudencia I.6o.T. J/51 L (10a.), del Sexto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, de título, subtítulo y datos de localización siguientes: "AGUINALDO DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. EL CÓMPUTO DEL TÉRMINO PARA QUE OPERE LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PARA DEMANDAR SU PAGO INICIA A PARTIR DE LA FECHA EN QUE ES EXIGIBLE." (publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 7 de agosto de 2020 a las 10:15 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 77, Tomo VI, agosto de 2020, página 5797, con número de registro digital: 2021829); lo mismo hizo en cuanto a la prestación de diferencias en el pago de vacaciones y prima vacacional, señalando los dispositivos que contemplan cuándo debe ser pagada y/o exigible esta prestación, y la tesis de jurisprudencia I.13o.T. J/1 (10a.), del Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, intitulada y con datos de localización siguientes: "VACACIONES DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. CÓMPUTO DEL TÉRMINO PARA QUE OPERE LA PRESCRIPCIÓN DEL DERECHO PARA DISFRUTARLAS." (publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XIX, Tomo 3, abril de 2013, página 1981, con número de registro digital: 2003434).



trón demandado,<sup>31</sup> además de tales prestaciones, también reclamó el pago de salarios caídos, precisando el monto que corresponde por este concepto, así como intereses moratorios.<sup>32</sup>

En esa virtud, estima que la sentencia reclamada no es clara, precisa ni congruente con sus pretensiones y con la excepción de prescripción opuesta en su contra y, ante esa deficiencia e inexactitud de dicho fallo, tenía que desestimarse y resolverse de fondo y, de forma íntegra, el tema referente al pago de las prestaciones económicas que reclamó, ajustándose a las bases y cálcu-

<sup>31</sup> Al respecto, invocó las jurisprudencias 2a./J. 52/97 y 2a./J. 40/2004, ambas de la Segunda Sala del Máximo Órgano de Control Constitucional del país, de rubros y datos de localización siguientes: "TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. LA CONSULTA DEL CATÁLOGO GENERAL DE PUESTOS DEL GOBIERNO FEDERAL Y DEL RESPECTIVO TABULADOR REGIONAL, NO ESTÁ CONDICIONADA A QUE ESOS DOCUMENTOS LOS EXHIBA EL TRABAJADOR, POR LO QUE SI NO OBRAN EN AUTOS LA AUTORIDAD DEBE ALLEGARSE ESA PRUEBA." (publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo VI, noviembre de 1997, página 233, con número de registro digital: 197394) y "AGUINALDO DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. SE CALCULA CON BASE EN EL SALARIO TABULAR." (publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XIX, abril de 2004, página 425, con número de registro digital: 181808); así como en las tesis aisladas, una sin número y la otra número XVIII.1o.3 L (10a.), del Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito y del Primer Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito, de rubro, título, subtítulo y datos de localización siguientes: "TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. SALARIO, OMISIÓN INTRASCENDENTE DE SEÑALAR EL MONTO DEL." (publicada en el *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, Tomo II, Segunda Parte-2, julio a diciembre de 1988, página 599, con número de registro digital: 230714) y "TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. SI DEMANDAN EL PAGO DE DIFERENCIAS SALARIALES CON BASE EN EL SALARIO TABULAR PUBLICADO EN EL PORTAL DE INTERNET DEL ÓRGANO O DEPENDENCIA CORRESPONDIENTE, ÉSTE TIENE PRIMACÍA RESPECTO DE LA REMUNERACIÓN ACORDADA EN SU CONTRATO DE TRABAJO." (publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 25 de septiembre de 2015 a las 10:30 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 22, Tomo III, septiembre de 2015, página 2221, con número de registro digital: 2010081).

<sup>32</sup> En relación con la temporalidad que debe ser cubierta por salarios vencidos, citó la tesis de jurisprudencia 2a./J. 34/2017 (10a.), de la Segunda Sala del Alto Tribunal de la Nación, de título, subtítulo y datos de localización siguientes: "SALARIOS CAÍDOS DE LOS TRABAJADORES BUROCRÁTICOS. EL ARTÍCULO 48 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO NO ES APLICABLE SUPLETORIAMENTE A LA LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO." (publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 21 de abril de 2017 a las 10:25 horas y en la *Gaceta del Semanario judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 41, Tomo I, abril de 2017, página 1030, con número de registro digital: 2014106).



los que precisó para obtener los montos que resultan correctos, siendo transgredidos así sus derechos de audiencia, legalidad, debido proceso y acceso efectivo a la jurisdicción, previstos en los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución General.

10. El solicitante del amparo aduce que la resolución impugnada no es exhaustiva, porque sin justificación ni fundamento fue absuelto el codemandado Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE), del pago de las prestaciones de seguridad social que le reclamó, bajo el argumento de que dichas prestaciones únicamente corresponde cubrirlas a su empleadora Servicios de Salud de Durango, como obligada exclusiva a su cumplimiento; no obstante, ello sí corresponde cumplir a dicho organismo de seguridad social, ya que es quien coadyuva, cuida, vigila y obliga al patrón a cumplir sus derechos y beneficios en esa materia pues, conforme al artículo 17 de la legislación que rige a dicho instituto, éste es quien debe determinar el sueldo básico para fijar el monto de las cuotas y aportaciones a cargo de su empleadora, y requerir a ésta el pago de dichos conceptos en términos del diverso 21, párrafo último, del invocado ordenamiento, incluso, sumarle las actualizaciones y recargos correspondientes.

Al respecto, precisó las prestaciones sobre las cuales se absolvió de manera genérica al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, a saber:

- a) Afiliación retroactiva al régimen de seguridad social, derivado de la condena al reconocimiento de antigüedad e inscripción que exigió.
- b) Reconocimiento formal de antigüedad, tiempo efectivo de servicios y semanas de cotización durante el lapso en que no fue afiliado por su empleadora.
- c) Recepción y admisión de su empleadora o, en su caso, exija de ella, a través de los procedimientos económico-coactivos y/o sancionatorios, previstos en sus leyes y reglamentos, el entero íntegro y en efectivo de las aportaciones y cuotas a su cargo y a favor del trabajador.



d) Previa solicitud que el propio instituto realice a su tesorería general para que determine el importe de las cuotas y aportaciones, y reclame dichos enteros de su empleadora, mediante requerimiento de pago y presente los avisos afiliatorios respectivos.

e) Pago de intereses moratorios a que refiere el artículo 22 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

f) Apertura de la cuenta individual, y subcuentas correspondientes, para que entre ellas se distribuyan las aportaciones y cuotas que le suministre su empleadora.

g) Demás trámites y procedimientos necesarios para que quede debidamente afiliado.

h) Exigir, vigilar y cuidar el exacto y efectivo cumplimiento de todas las consecuencias generadas con motivo de su afiliación retroactiva a dicho régimen de seguridad social.

11. El solicitante del amparo plantea que para resolver el tópico de permanencia en el trabajo, indebidamente fue invocada la tesis de jurisprudencia 2a./J. 101/2012 (10a.),<sup>33</sup> de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ya que alude a una figura jurídica distinta al del caso analizado en la controversia laboral de origen, además, que rige en una entidad federativa distinta a la del Estado de Durango.

Asimismo, se duele de que el tribunal responsable dejara de reconocerle la titularidad en la plaza de base de un servidor público y la inamovilidad que

<sup>33</sup> De rubro y datos de localización siguientes: "SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE JALISCO. NO ES APLICABLE SUPLETORIAMENTE EL ARTÍCULO 39 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, PARA PRORROGAR SUS NOMBRAMIENTOS." (publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XIII, Tomo 3, octubre de 2012, página 1815, con número de registro digital: 2002059).



dicho reconocimiento implica, sólo con apoyo en las tesis de jurisprudencia PC.III.L. J/9 L (10a.)<sup>34</sup> y PC.III.L. J/10 L (10a.),<sup>35</sup> ambas del Pleno en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, sin brindar mayor fundamento al respecto, lo que –a su apreciación– consideró suficiente para dejar de cuestionar, indagar, investigar y/o razonar en torno a la validez de los contratos, especialmente el último de ellos, lo que se traduce en una falta de fundamentación y motivación sobre dicho tópico.

#### Estudio.

Tales motivos de desacuerdo son inoperantes en parte, infundados en otra, y fundados en el resto, por las consideraciones que a continuación se invocan:

#### 1. Régimen jurídico aplicable a la contratación y vigencia del vínculo laboral.

En principio, conviene precisar que, en la especie, el planteamiento del actor, ahora quejoso, ha sido desde su demanda de origen en los puntos D) y E), que existe un margen de nulidad de los contratos de trabajo que celebró con la parte demandada, derivado de que, bajo su óptica, la relación de trabajo no puede regirse por la Ley de los Trabajadores al Servicio de los Tres Poderes del

<sup>34</sup> De título, subtítulo y datos de localización siguientes: "TRABAJADORES TEMPORALES O SUPERNUMERARIOS AL SERVICIO DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS. LA CONTINUIDAD EN LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS CON POSTERIORIDAD A LA CONCLUSIÓN DE LA VIGENCIA DE SU CONTRATO O NOMBRAMIENTO, ANTE LA INEXISTENCIA DEL VÍNCULO LABORAL, SÓLO LES GENERA DERECHO AL PAGO DE SALARIOS DEVENGADOS Y DEMÁS PRESTACIONES PROCEDENTES, NO ASÍ A LA REINSTALACIÓN." (publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 23 de octubre de 2015 a las 10:05 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 23, Tomo III, octubre de 2015, página 3267, con número de registro digital: 2010296).

<sup>35</sup> De título, subtítulo y datos de localización siguientes: "TRABAJADORES TEMPORALES O SUPERNUMERARIOS AL SERVICIO DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS. AL TERMINAR LA RELACIÓN LABORAL POR CONCLUSIÓN DE LA VIGENCIA DE SU CONTRATO O NOMBRAMIENTO RESULTA IMPROCEDENTE SU REINSTALACIÓN, AUNQUE SE ALEGUE QUE HUBO MODIFICACIONES A LAS CONDICIONES DE TRABAJO, CONTINUIDAD EN SUS FUNCIONES O UNA NUEVA RELACIÓN DE TRABAJO." (publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 23 de octubre de 2015 a las 10:05 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 23, Tomo III, octubre de 2015, página 3266, con número de registro digital: 2010295).



Estado de Durango, sino que, en todo caso, debe atenderse a lo que denomina "bloque normativo laboral federal burocrático", compuesto por el artículo 123, apartado B, de la Constitución General, la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, las Condiciones Generales de Trabajo de la Secretaría de Salud, el Acuerdo Nacional para la Descentralización de los Servicios de Salud y el Acuerdo de Coordinación para la Descentralización Integral de los Servicios de Salud en el Estado de Durango, ambos de veinte de agosto de mil novecientos noventa y seis, y del decreto que creó a Servicios de Salud de Durango, de veintitrés de ese mes y año, así como los tabuladores y catálogos salariales respectivos.

Así, un aspecto central de la acción está vinculado con la aplicabilidad de la cláusula vigésima séptima del Acuerdo de Coordinación para la Descentralización Integral de los Servicios de Salud en el Estado de Durango pues, afirma que en atención a su contenido, debe otorgarse una homologación contractual, es decir, a su modo de entender, que tiene derecho a una base.

En ese contexto, se duele de que el tribunal responsable se pronunciara respecto a la procedencia de sus acciones, prestaciones y derechos, con base en una legislación que no aplica al caso; de ahí que la sentencia reclamada está indebidamente fundada y, por ende, carece de motivación.

Tal aseveración es infundada y, para demostrarlo, conviene precisar que la cláusula vigésima séptima en mención establece lo siguiente:

"Vigésima séptima. La SSA, transferirá los recursos asignados al pago de servicios personales de los trabajadores federales, que pasarán a ser estatales en virtud del presente acuerdo. El gobierno del Estado continuará aportando al organismo descentralizado los recursos que a la fecha destina para el pago de salarios, beneficios y prestaciones de los trabajadores estatales que se incorporen a dicho organismo.

"El Gobierno Federal homologará los salarios de los trabajadores estatales de la salud que se integren al organismo descentralizado con los federales



cubriendo las diferencias existentes a partir del momento en el que se constituya dicho organismo y de acuerdo con los tabuladores vigentes. Para ello se otorgará una ampliación líquida que cubrirá el 100% del costo de la homologación.

"El costo de los incrementos salariales subsecuentes correrán a cargo de la Federación en el caso de los trabajadores de origen federal y de la diferencia que pudiera surgir cuando los incrementos a los tabuladores centrales rebasen a los estatales. Este compromiso se mantendrá hasta que las plazas estatales homologadas queden vacantes por jubilación.

"Con el propósito de no romper con la homologación en un futuro, el Gobierno Federal seguirá financiando totalmente aquellas plazas que apruebe la Secretaría de Salud, en tanto que las que sean generadas por el Gobierno Estatal será responsabilidad exclusiva de éste, respetando siempre los tabuladores vigentes. El régimen de seguridad social será federal o estatal según el origen de las propias plazas.

"La SSA registrará las plantillas integradas por el personal tanto de origen federal como estatal. Los tabuladores que rijan las percepciones de todos los trabajadores incorporados al organismo descentralizado deberán ser los vigentes y autorizados por la SSA. Las prestaciones y condiciones generales de trabajo que ofrezca el organismo para la constitución de su plantilla deberán ser las mismas que actualmente se aplican a los trabajadores de la SSA." (folios 128 vuelta y 129 del expediente de origen)

Ahora bien, contra lo advertido por el actor-quejoso, la normativa indicada diseñó los parámetros para la descentralización de los servicios de salud; esto es, una forma de trasladar al personal de la Secretaría de Salud que ya venía desempeñándose en ese sector y que pasaría al régimen estatal, conservando sus derechos laborales como empleados públicos federales.

Lo anterior implicó también que en el citado acuerdo se dispusiera la posibilidad del organismo público respectivo de la entidad federativa de contratar personal, pero quedaría bajo la responsabilidad del Estado contratante.



De ahí que, exclusivamente los trabajadores que fueron trasladados de la Federación al Estado seguían siendo responsabilidad de aquélla, en cambio, los contratados por el organismo público de los servicios de salud de la entidad federativa sólo tendrían derecho a la homologación salarial.

En el caso, conviene decir que el tribunal responsable no definió en el acto reclamado en quien recae la calidad de patrón del actor, pues en diversos apartados señala que ese carácter le asiste a Servicios de Salud de Durango y, en otros, además de éste, también a la Secretaría de Salud del Estado de Durango; no obstante, para que este tribunal de amparo resuelva esta situación, conviene señalar que el concepto de relación de trabajo se hace consistir en la prestación de un trabajo personal subordinado de un sujeto denominado trabajador, a otra persona física o moral llamada patrón, mediante el pago de un salario que éste realiza a aquél, de acuerdo con lo previsto en el artículo 20, en relación con el diverso numeral 10, ambos de la Ley Federal del Trabajo,<sup>36</sup> en aplicación supletoria a la Ley de los Trabajadores al Servicio de los Tres Poderes del Estado de Durango, al así preverlo su numeral 17o.<sup>37</sup> (ordenamiento que, en el presente asunto, como se verá más adelante, es el aplicable para regular el vínculo existente entre las partes obrera y patronal en el juicio laboral de origen).

En ese sentido, resulta diáfano que ese carácter recae en Servicios de Salud de Durango (sin que sea óbice que es una entidad paraestatal de la Secretaría de Salud de esa misma entidad federativa), ya que es un hecho no

<sup>36</sup> Numerales que, en la parte que interesa, se reproducen:

"Artículo 20. Se entiende por relación de trabajo, cualquiera que sea el acto que le dé origen, la prestación de un trabajo personal subordinado a una persona, mediante el pago de un salario."

"Artículo 10. Patrón es la persona física o moral que utiliza los servicios de uno o varios trabajadores."

<sup>37</sup> "Artículo 17. En lo previsto por esta ley o sus reglamentos, se aplicarán supletoriamente, y en su orden, la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del Apartado B) del Artículo 123 Constitucional; la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango; la Ley Federal del Trabajo; los principios generales que se deriven de dichos ordenamientos; los principios generales del derecho; los principios generales que se deriven del artículo 123 de la Constitución General de la República, la jurisprudencia, la costumbre y la equidad.

"Asimismo, los tratados internacionales ratificados por el Estado Mexicano, las resoluciones y convenios aprobados de conformidad con lo dispuesto por el artículo 133 de la Constitución, así como los criterios emitidos por los organismos y órganos jurisdiccionales internacionales de protección a los derechos humanos, les serán aplicables a las relaciones de trabajo en todo lo que beneficie al trabajador."



controvertido,<sup>38</sup> lo que se corrobora de los medios de convicción que enseguida se enumeran y valoran.

A) Es un hecho reconocido en esos términos en el escrito de demanda, pues se hace constar: " Empecé a trabajar para el Organismo Público Descentralizado de la Administración Pública Estatal denominado Servicios de Salud de Durango, que es una paraestatal de salud que se encuentra sectorizada a la Secretaría de Salud del Gobierno del Estado de Durango, pues dicha secretaría funge como coordinadora del ramo en materia de salud y asistencia social." (foja 20 del expediente de origen), aunado a que en la confesional que se desahogó en juicio, el propio actor, de manera expresa, al dar respuesta a la posición 1, reconoció que dicho ente descentralizado era su patrón, posición y respuesta que en la parte conducente a continuación se transcriben, a efecto de brindar mayor claridad al tópico que nos ocupa.

Posición.

"1. Dirá el absolvente que es cierto como lo es que usted era trabajador únicamente de Servicios de Salud de Durango."

Respuesta.

"1. R. Sí." (foja 464, en relación con los folios 465 a 472, ibídem)

Medios de convicción a los que se les otorga valor probatorio pleno, toda vez que los hechos asentados en la demanda constituyen una confirmación de

<sup>38</sup> Ilustra lo anterior, en la idea conducente, la tesis de jurisprudencia I.6o.T. J/43, del Sexto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, que este tribunal de amparo comparte, de rubro, texto y datos de localización siguientes: "PRUEBA, SÓLO LOS HECHOS CONTROVERTIDOS PUEDEN SER MATERIA DE. Conforme a lo dispuesto por el artículo 777 de la Ley Federal del Trabajo 'Las pruebas deben referirse a los hechos controvertidos cuando no hayan sido confesados por las partes.'; por tanto, si no existe un hecho controvertido que se relacione con el derecho que se invoca, igualmente tampoco puede existir prueba sobre el particular. En consecuencia, si en autos obra alguna probanza con la que a juicio del quejoso se acredita un hecho diverso a los controvertidos, ésta carece de valor por inconducente en términos del precepto legal invocado, ya que no puede servir de base para sustentar el laudo." (énfasis añadido por este tribunal) (publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XIV, diciembre de 2001, página 1591, con número de registro digital: 188131).



lo expresamente reconocido en la confesional que el propio trabajador-demandante desahogó en el proceso, en donde reconoce que la calidad de patrón recae en Servicios de Salud de Durango; determinación que encuentra sustento, por mayoría de razón, en la tesis de jurisprudencia 4a./J. 4/92,<sup>39</sup> de la otrora Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizable en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, con número de registro digital: 207848, de rubro: "CONFESIÓN FICTA A CARGO DEL TRABAJADOR. TIENE VALIDEZ PARA ACREDITAR HECHOS, AUN LOS RELACIONADOS CON DOCUMENTOS QUE EL PATRÓN TIENE OBLIGACIÓN LEGAL DE CONSERVAR Y EXHIBIR EN JUICIO."

B) Hecho que igualmente se encuentra reconocido en la constancia de labores \*\*\*\*\*, firmada por el jefe de la Jurisdicción Sanitaria Número 2, de la Secretaría de Salud, en donde hace del conocimiento (a quien corresponda), entre otros aspectos, que el trabajador \*\*\*\*\* , es empleado de Servicios de Salud de Durango; documento que adquiere el carácter de documental pública porque fue emitido por un funcionario investido de fe pública en ejercicio de las atribuciones que le confiere la ley, sin que sea necesaria su legalización, en términos del artículo 795 de la Ley Federal del Trabajo.<sup>40</sup> (foja 102 íbidem)

C) Lo que fue confirmado por el patrón demandado en el ocurso de contestación, y que puede ser corroborado con los datos asentados en la copia fotostática con firma autógrafa del oficio \*\*\*\*\* (que acompañó a la contestación de demanda el propio ente patronal), suscrito por el secretario de Salud y director general de Servicios de Salud de Durango, en donde dice, entre otros aspectos distintos al hecho que ahí se hizo constar, que el motivo de su expedición era comunicar al empleado (accionante en el juicio natural) la causa de terminación de la relación laboral; también se indicó que en ese vínculo el patrón es Servicios de Salud de Durango, cuya parte que interesa se reproduce: "la relación laboral desempeñada con la parte patronal los Servicios de Salud de Durango, a mi cargo.". (fojas 436 a 438 de dicho sumario)

<sup>39</sup> *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, Número 52, abril de 1992, página 15, con número de registro digital: 207848.

<sup>40</sup> "Artículo 795. Son documentos públicos aquellos cuya formulación está encomendada por la ley a un funcionario investido de fe pública, así como los que expida en ejercicio de sus funciones."



Ambas pruebas adquieren valor probatorio pleno, ya que lo hecho constar en el libelo de contestación del propio patrón demandado, representa una confesión expresa de un hecho propio invocado en su contra, con fundamento en la tesis de jurisprudencia 76,<sup>41</sup> de la extinta Cuarta Sala del Alto Tribunal de la República, de rubro: "CONFESIÓN EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL.", mientras que la copia con firma autógrafa del citado oficio, es una documental pública, al haber sido expedida por un funcionario investido de fe pública en ejercicio de las atribuciones que le confiere la ley, por lo que es innecesario su legalización, en términos del citado numeral 795 de la Ley Federal del Trabajo.

Máxime que este órgano de amparo advierte que tal extremo (que al accionante le asiste la calidad de trabajador supernumerario) queda acreditado con los contratos individuales de trabajo por tiempo determinado allegados a juicio por Servicios de Salud de Durango y por su Dirección de Recursos Humanos, en virtud del informe que rindió, de los cuales se corrobora implícitamente que dichos Servicios (sic) figura como patrón del trabajador-actor, aquí quejoso, bajo las condiciones labores que ahí quedaron precisadas (fojas 409 a 423, 425 a 429, 431 a 435, 482 a 530, 532 a 539, 541 a 545, 547 a 551 y 553 a 557); documentos que adquieren valor probatorio pleno, porque demuestran que existió un vínculo de labores entre estas personas, ya que cuando un individuo labora en una dependencia o entidad administrativa del Estado, mediante un contrato de trabajo en el que se señalan las condiciones conforme a las cuales se prestarán los servicios, este contrato de trabajo hace las veces de un nombramiento legalmente expedido en términos del artículo 5o. de la Ley de los Trabajadores al Servicio de los Tres Poderes del Estado de Durango, el cual dispone, textualmente: "Trabajador es la persona física que presta un trabajo personal en cualquiera de las dependencias o entidades administrativas, permanente o temporal, en virtud de nombramiento expedido o por figurar en las listas de raya o nómina de los trabajadores."

<sup>41</sup> Cuyos texto y datos de localización a continuación se señalan: "Por confesión debe entenderse el reconocimiento que una persona hace de un hecho propio que se invoca en su contra, y dicha prueba sólo produce efectos en lo que perjudica a quien la hace." (publicada en el *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, Volúmenes 151 a 156, Quinta Parte, página 103, con número de registro digital: 242947, así como en el *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000*, Quinta Época, Tomo V Materia Laboral, página 67, con número de registro digital: 915213).



Ilustra lo anterior la tesis aislada I.1o.T.420 L,<sup>42</sup> del Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, en la que si bien se hace referencia al artículo 3 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado,<sup>43</sup> no obstante, es de similar contenido al citado numeral 5o. de la ley burocrática del Estado de Durango, en la idea conducente de que trabajador es aquel individuo que presta sus servicios a una dependencia o entidad administrativa mediante contrato, documento que se equipara a un nombramiento, con fundamento en el ordenamiento burocrático; tesis aislada que este órgano colegiado comparte y que dice:

"TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, CONTRATO QUE HACE LAS VECES DE UN NOMBRAMIENTO. Cuando una persona labora en una dependencia del Estado mediante un contrato de trabajo por tiempo indefinido, en el que se señalan las condiciones conforme a las cuales se prestarán los servicios, según las reglamentaciones de la dependencia oficial, este contrato de trabajo hace las veces de un nombramiento legalmente expedido en términos del artículo 3o. de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado."

En ese sentido, resulta claro que el actor prestó sus servicios como un trabajador estatal, y la cláusula vigésima séptima del Acuerdo de Coordinación para la Descentralización Integral de los Servicios de Salud del Estado de Durango, señala que la responsabilidad es para el organismo público de salud de la entidad federativa, y la Federación cubrirá, en su caso, diferencias salariales, de conformidad con los tabuladores vigentes e, incluso, el régimen de seguridad social será según el origen de la propia plaza.

Por las razones anotadas, si el actor fue contratado por el gobierno estatal, son aplicables a la relación jurídica contractual las disposiciones de la Ley de los Trabajadores al Servicio de los Tres Poderes del Estado de Durango, ya que la plaza no puede federalizarse a propósito del contenido de la cláusula vigésima séptima.

<sup>42</sup> *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, Tomo XIII, mayo de 1994, página 554, con número de registro digital: 212734.

<sup>43</sup> "Artículo 3o. Trabajador es toda persona que preste un servicio físico, intelectual o de ambos géneros, en virtud de nombramiento expedido o por figurar en las listas de raya de los trabajadores temporales."



Luego, la legislación aplicable en el presente asunto es la burocrática local, porque la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación integró la tesis de jurisprudencia 2a./J. 130/2016 (10a.),<sup>44</sup> que es vinculante para este Tribunal Colegiado de Circuito, conforme al artículo 217 de la Ley de Amparo, atinente a la regulación de las relaciones laborales entre los distintos organismos descentralizados locales y sus trabajadores; jurisprudencia que es del tenor literal siguiente:

"ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS LOCALES. EL ARTÍCULO 116, FRACCIÓN VI, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS FACULTA AL LEGISLADOR SECUNDARIO PARA REGULAR LAS RELACIONES LABORALES ENTRE AQUÉLLOS Y SUS TRABAJADORES, DE ACUERDO CON LOS APARTADOS A O B DEL ARTÍCULO 123 CONSTITUCIONAL, INCLUSO, DE MANERA MIXTA, SIN LA OBLIGACIÓN DE SUJETARSE ESPECÍFICAMENTE A ALGUNO DE ELLOS [ABANDONO DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 180/2012 (10a.) (\*)]. La voluntad del Constituyente plasmada en el artículo 116, fracción VI, de la Constitución Federal, consiste en otorgar flexibilidad para que las normas locales respondan a las características y peculiaridades de los servidores públicos de cada uno de los Estados y Municipios, aunado a que, de su interpretación gramatical, se observa que se determinó que las relaciones de trabajo entre los 'Estados y sus trabajadores' se rigieran por las leyes que expidan las Legislaturas Locales, en el que se utiliza el concepto 'Estado' como sinónimo de Estado federado como orden jurídico, lo que incluye a los poderes locales, los organismos centralizados y descentralizados de la administración pública local, así como a los organismos constitucionales autónomos de la entidad. Con base en lo anterior, las entidades federativas tienen la potestad constitucional de regular las relaciones laborales entre los distintos organismos descentralizados locales y sus trabajadores, según sea el caso, de acuerdo con los apartados A o B del artículo 123 constitucional, inclusive de manera mixta, sin que deban sujetarse a alguno de ellos en especial."

Lo reproducido permite advertir que la Segunda Sala arribó a la convicción de que la voluntad del Constituyente plasmada en el artículo 116, fracción VI, de

<sup>44</sup> *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 11 de noviembre de 2016 a las 10:22 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 36, Tomo II, noviembre de 2016, página 1006, con número de registro digital: 2012980.



la Constitución General,<sup>45</sup> consiste en otorgar potestad a las entidades federativas para regular las relaciones laborales entre los "Estados y sus trabajadores" de acuerdo con las leyes que expidan las Legislaturas Locales, en donde se utiliza el concepto "Estado" como sinónimo de Estado federado como orden jurídico, lo que incluye a los Poderes locales, los organismos centralizados y descentralizados de la administración pública local, así como a los organismos constitucionales autónomos de la entidad.

Así, la normativa del Estado de Durango –en el artículo 99 de la Constitución Política de esta entidad<sup>46</sup>– distingue una administración pública centralizada y paraestatal; por tanto, la Legislatura del Estado expidió el quince de julio de mil novecientos ochenta, la Ley de los Trabajadores al Servicio de los Tres Poderes del Estado de Durango que, en términos de sus artículos 1o. y 2o., regula las relaciones laborales entre los trabajadores y los titulares de las dependencias que integran los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial del Estado, y aquellos organismos públicos descentralizados, empresas de participación estatal y fideicomisos.

Además, los artículos 94o. y 95o. de dicha legislación<sup>47</sup> prevén la igualdad salarial, en cuanto a las condiciones generales de trabajo que resultan obliga-

<sup>45</sup> Artículo 116. El Poder Público de los Estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos Poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el Legislativo en un solo individuo.

"Los Poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas:

"...

"VI. Las relaciones de trabajo entre los Estados y sus trabajadores, se regirán por las leyes que expidan las Legislaturas de los Estados con base en lo dispuesto por el artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y sus disposiciones reglamentarias."

<sup>46</sup> El precepto indica: "Para el despacho de los asuntos que le compete al Ejecutivo estatal, contará con las dependencias, entidades y organismos que determine la ley. La administración pública del Estado será centralizada y paraestatal."

<sup>47</sup> Las citadas normas señalan: "Las condiciones generales de trabajo, son el conjunto de disposiciones obligatorias para las dependencias y entidades administrativas y sus trabajadores, en el desarrollo de los trabajos, las que se harán por escrito en el reglamento respectivo" y "Las condiciones generales de trabajo en ningún caso podrán ser inferiores a las fijadas en esta ley y demás leyes laborales y deberán ser proporcionales a la importancia de los servicios prestados, sin que se puedan establecer diferencias con motivo de raza, nacionalidad, sexo, credo religioso o doctrina política salvo las modalidades expresamente consignadas en este ordenamiento."



torias para las dependencias y entidades administrativas, así como para sus trabajadores, sin que puedan ser inferiores a las establecidas en la ley.

Bajo ese tenor, es factible advertir que la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Durango, en los artículos 3, 4, fracción I, 28, fracción VI y 34, párrafos primero y último, reconocen como parte de la administración pública a la Secretaría de Salud, y este último numeral establece:

"La Secretaría de Salud, es la dependencia responsable de conducir y establecer las políticas y programas en materia de salud en el Estado. Le corresponde la atención de los siguientes asuntos:

"La Secretaría de Salud, como dependencia del gobierno estatal, se coordinará y coadyuvará con el organismo público descentralizado especializado en la materia, denominado Servicios de Salud de Durango, a fin de operar los servicios de salud y mejorar la cobertura de éstos en beneficio de la población del Estado, en los términos que establece el Acuerdo de Coordinación para la Descentralización Integral de los Servicios de Salud."

En conclusión, el legislador local, en uso de las atribuciones conferidas en el artículo 116, fracción VI, de la Constitución General de la República, sujetó las relaciones de la administración descentralizada, de la que forma parte la demandada Servicios de Salud de Durango, en el juicio natural y sus trabajadores, a lo previsto en la Ley de los Trabajadores al Servicio de los Tres Poderes del Estado de Durango.

De ahí que la cláusula vigésima séptima del acuerdo de coordinación citado, no tiene como efecto federalizar las plazas otorgadas por la entidad federativa, sino exclusivamente nivelar los salarios.

En esa virtud, lo infundado del concepto de violación en análisis.

No es óbice que para definir en quién recae la calidad de patrón del trabajador actor, este cuerpo colegiado haya tomado en consideración aspectos que no atendió el tribunal responsable, pues finalmente no es posible arribar a diferente conclusión, aun cuando para ello los razonamientos expresados en esta



sentencia, y sólo en el tema analizado, refuercen las consideraciones que sustentan el fallo combatido.

Lo anterior, atendiendo a que de acuerdo con la técnica que rige el juicio de derechos fundamentales, este tribunal de amparo está facultado para examinar la constitucionalidad del acto, a través de los razonamientos expuestos por la autoridad responsable, lo que en modo alguno implica transgresión a alguna norma en perjuicio de la parte quejosa, sino que dicha facultad se ejerce en aras de la expeditéz en la impartición de justicia prevista por el artículo 17 de la Constitución General.

Tal consideración encuentra sustento, por analogía, en la tesis de jurisprudencia I.7o.C. J/1,<sup>48</sup> del Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, que este cuerpo colegiado comparte y que dice:

"AMPARO DIRECTO. ANTE ERRORES U OMISIONES DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE NO SUSCEPTIBLES DE SER COMBATIDOS POR EL TERCERO PERJUDICADO, EL TRIBUNAL COLEGIADO PUEDE EN LA SENTENCIA, INVOCAR RAZONES DISTINTAS A LAS QUE SE HAYAN TENIDO EN CUENTA PARA FUNDAR EL FALLO RECLAMADO. Si como resultado del examen integral de una controversia, la autoridad, por determinadas causas debe absolver o condenar y sin embargo, para uno u otro fin esgrime razones, que son ilegales, escuetas o insuficientes a pesar de existir otras que de manera indubitable justificarían o perfeccionarían la conclusión, el Tribunal Colegiado, con motivo del juicio de amparo que en su caso se promueva, puede hacerse cargo del punto dándole la dimensión y el sentido que conforme a derecho desde un principio hubieran correspondido, aun cuando para esto modifique o enriquezca las razones que la responsable haya tenido en cuenta. Lo anterior se explica en función de que quien resulte beneficiado con el pronunciamiento incorrecto, no podrá aducir lo que verdaderamente le daría la razón, pues el juicio de garantías sería improcedente toda vez que, a pesar de la irregularidad obtuvo lo que pidió, mientras que por el contrario, la otra parte sí estará en posibilidades de combatir

<sup>48</sup> *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, Número 64, abril de 1993, página 27, con número de registro digital: 216518.



el acto, dando y apoyando jurídicamente los argumentos, en atención a los cuales, lo dicho por la responsable no es conforme a la ley; sin embargo, en esta hipótesis, por más que se tenga razón, no habrá de otorgarse la protección constitucional ya que, si al otro asiste el derecho, sería inadmisibles conceder el amparo por errores u omisiones de la autoridad con el consiguiente perjuicio a quien habiendo ganado, no estuvo en aptitud de cuestionar dichas equivocaciones o abstenciones. A estas reflexiones debe sumarse que por no tratarse de omisiones en el estudio o de un estudio referente a puntos ajenos a la litis, el reenvío es improcedente pues habiéndose resuelto totalmente el problema, ordenar a la autoridad que se haga cargo nuevamente, equivaldría a darle una oportunidad de resolver lo resuelto, lo que ningún precepto permite pero que además iría en contra de las normas que rigen la técnica del juicio de garantías, en el cual debe examinarse la constitucionalidad del acto a través de los razonamientos expuestos por el órgano de autoridad que lo emitió."

2. Estudio relativo a la inconstitucionalidad de los artículos 6o., fracción III, 11o., 15o., 20o., fracción III y 61o., fracción IV, de la Ley de los Trabajadores al Servicio de los Tres Poderes del Estado de Durango.

El quejoso plantea, esencialmente, la regularidad constitucional de las citadas normas generales, al contravenir lo dispuesto en los artículos 1o., 116, fracciones VI y VII, 123, apartado "B", fracción IV, párrafo primero, fracciones V, VI, IX, XI y XIV, y 133 de la Constitución General; 2o., primera parte, 4o., 5o., 6o., 15, fracción III, 20, 32, 33 y 46, fracción II, de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado; 9, fracciones III, IV, XIII y XX, de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación; preámbulo y artículos II, XIV y XVI de la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre; así como los artículos 7, 8, 10, 22, 23 y 25 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos.

Lo anterior, bajo el argumento de que con base en los citados preceptos se le niega el derecho a la estabilidad en el empleo, cuando se le reconoce el carácter de trabajador supernumerario, lo que resulta contrario a lo establecido en la fracción XIV del apartado "B" del artículo 123 de la Constitución General, que establece que la ley determinará los cargos que serán considerados de confianza, y que esas personas gozarán de las medidas de protección al salario



y los beneficios de seguridad social; es decir, la citada disposición normativa prevé a los trabajadores de confianza y, por exclusión, que los demás empleados serán considerados como de base; de ahí que sólo existen esos dos tipos de trabajadores, clasificación bipartita que, en iguales términos, está regulada por la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado; no obstante, se duele de que indebidamente es catalogado en una tercera categoría que se denomina "supernumerario", y que está prevista en el ordenamiento local burocrático.

Asimismo, señala que en caso de que no sean declaradas inconstitucionales las referidas normas generales, éstas dejen de ser aplicadas, toda vez que no rigen para los trabajadores de Servicios de Salud de Durango, en consideración a que no se ajustan al régimen especial normativo derivado de la facultad configurativa prevista en el artículo 116, fracción VI, de la Carta Magna, con sustento en la cual fue creada Servicios de Salud Durango, por decreto de veintitrés de septiembre de mil novecientos noventa y seis, y que cuando ocurrió la descentralización de ese ente paraestatal, se pactó que luego de este acontecimiento, tendría que seguir vigente el denominado "bloque normativo laboral federal burocrático", con el objeto de que fueran reguladas las relaciones de trabajo y establecidos los derechos de los trabajadores servidores públicos transferidos de la Federación a los Estados.

Todo lo anterior, trascendió de modo que no haya sido extendido su nombramiento como servidor público, titular de la plaza de base, en el puesto de "promotor en salud", por lo que fue objeto de discriminación laboral.

En primer lugar, conviene precisar que este Tribunal Colegiado de Circuito advierte que, para efecto del análisis de inconstitucionalidad de las normas, y conforme a los parámetros establecidos, sí quedaron actualizadas las hipótesis normativas de las disposiciones legales tildadas de inconstitucionales, porque el tribunal responsable, en la sentencia reclamada, sí citó los artículos 6o., fracción III, 11o., 15o. y 61o., fracción IV, de la Ley de los Trabajadores al Servicio de los Tres Poderes del Estado de Durango; no así por cuanto hace al numeral 20o., fracción III, de la citada legislación, porque la autoridad responsable, en modo alguno, apoyó su resolución en dicho numeral, razón por la cual, lo argumentado en torno a tal precepto legal es inoperante.



La calificativa anterior involucra los planteamientos relativos al ejercicio de la facultad de configuración legislativa, el derecho a la inamovilidad, en relación con los de igualdad y no discriminación, contravención de normas secundarias y de los artículos 1o. y 133 de la Constitución General de la República.

Es aplicable la tesis aislada 2a. CLII/98<sup>49</sup> de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES EN AMPARO DIRECTO. LO SON AQUELLOS EN QUE SE PLANTEA LA INCONSTITUCIONALIDAD DE PRECEPTOS QUE SI BIEN FUERON CITADOS EN LA SENTENCIA IMPUGNADA, SUS HIPÓTESIS NORMATIVAS NO FUERON APLICADAS EN ELLA. Son inoperantes los argumentos planteados en la demanda de garantías mediante los cuales se controvierte la constitucionalidad de diversos preceptos legales que fueron citados en la sentencia impugnada, con el único propósito de señalar que las hipótesis normativas previstas en ellos no eran aplicables al caso, dado que la litis planteada se resolvió conforme a lo previsto en diversas disposiciones, pues en tales circunstancias debe estimarse que no tuvo lugar una aplicación de las normas impugnadas en perjuicio del quejoso, que le genere un agravio personal y directo."

Por su parte, el resto de estos conceptos de violación devienen infundados y, para demostrarlo, conviene establecer que la Ley de los Trabajadores al Servicio de los Tres Poderes del Estado de Durango, en sus artículos 6o., fracción III, 11o. y 15o., contemplan tres categorías de trabajadores burocráticos: de base, de confianza y supernumerarios; disposiciones que enseguida se transcriben.

"Artículo 6o. Los trabajadores se dividen en tres grupos:

"I. Trabajadores de confianza.

<sup>49</sup> La tesis puede ser consultada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo VIII, diciembre de 1998, página 430, con número de registro digital: 194924.



"II. Trabajadores de base.

"III. Trabajadores supernumerarios."

"Artículo 11o. Son trabajadores supernumerarios: los temporales, de base o de confianza, cuya relación contractual esté sujeta a las necesidades del servicio y a la partida presupuestal correspondiente, terminándose la relación al concluirse las primeras o al agotarse las segundas."

"Artículo 15o. Los empleados de confianza y supernumerarios no disfrutará del derecho de inamovilidad, pero gozarán de las demás prerrogativas y prestaciones establecidas en esta ley."

Sin embargo, de los artículos 7o. y 8o. de la citada legislación, puede colegirse que realmente existen dos clasificaciones: los trabajadores que pueden distinguirse por sus funciones (trabajadores de base y de confianza) y aquellos relativos a la temporalidad de su nombramiento (supernumerarios); preceptos que son del tenor literal siguiente:

"Artículo 7o. Son trabajadores de confianza, los que desempeñan funciones de dirección, inspección, vigilancia y fiscalización, cuando tengan carácter general, así como aquellos que determinen las leyes o reglamentos especiales que regulen la organización y funcionamiento de las distintas dependencias o entidades administrativas."

"Artículo 8o. Son trabajadores de base los que por la naturaleza de sus funciones no sean trabajadores de confianza."

Lo anterior, debido a que los trabajadores supernumerarios son aquellos que son temporales, ya sea porque realicen actividades de base o de confianza, y cuya relación contractual está sujeta a las necesidades del servicio o a la partida presupuestal correspondiente, por lo que su relación laboral termina al concluirse las primeras o al agotarse las segundas.

En estas condiciones, la lógica bajo la cual opera el sistema federal, es la cláusula residual contenida en el artículo 124 de la Constitución General: "Las



facultades que no están expresamente concedidas por esta Constitución a los funcionarios federales, se entienden reservadas a los Estados."; por lo que, con fundamento en esta disposición constitucional, las entidades federativas pueden emitir regulación para normar todos los aspectos que no estén expresamente asignadas a las autoridades federales, para que su legislación sea congruente con la realidad de cada una de las citadas entidades.

Así, acorde con la libertad de configuración legislativa de que disfrutaban las entidades federativas, y conforme a lo dispuesto por el artículo 116, fracción VI, de la Constitución General,<sup>50</sup> el legislador tiene opción de adherirse o no a los lineamientos de algunas de las disposiciones reglamentarias del artículo 123, siempre que no contravengan lo preceptuado por esta Norma Constitucional.

Es así, ya que dicho precepto constitucional, en su apartado B, fracciones IX y XIV, dispone implícitamente que los trabajadores de base gozan del derecho a la estabilidad en el empleo, y excluye a los de confianza; no obstante, nada impide que sea regulada la situación jurídica de los trabajadores supernumerarios (temporales) y excluirlos de la inamovilidad; disposiciones normativas que en su parte conducente enseguida se transcriben.

"Artículo 123. Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social de trabajo, conforme a la ley.

"El Congreso de la Unión, sin contravenir a las bases siguientes deberá expedir leyes sobre el trabajo, las cuales regirán:

<sup>50</sup> "Artículo 116. El Poder Público de los Estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos Poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el Legislativo en un solo individuo.

"Los Poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas:

"...

"VI. Las relaciones de trabajo entre los Estados y sus trabajadores, se regirán por las leyes que expidan las legislaturas de los Estados con base en lo dispuesto por el artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y sus disposiciones reglamentarias."



"B. Entre los Poderes de la Unión y sus trabajadores:

"XI (sic) (05-12-1960). Los trabajadores sólo podrán ser suspendidos o cesados por causa justificada, en los términos que fije la ley.

"En caso de separación injustificada tendrá derecho a optar por la reinstalación en su trabajo o por la indemnización correspondiente, previo el procedimiento legal. En los casos de supresión de plazas, los trabajadores afectados tendrán derecho a que se les otorgue otra equivalente a la suprimida o a la indemnización de ley;

"XIV. La ley determinará los cargos que serán considerados de confianza. Las personas que los desempeñen disfrutarán de las medidas de protección al salario y gozarán de los beneficios de la seguridad social."

Efectivamente, la Constitución General no establece que las legislaciones burocráticas únicamente deben contemplar dos modalidades de trabajadores, de base y de confianza, sino que sólo establece las bases mínimas a partir de las que queda sustentado el orden jurídico mexicano.

En ese sentido, la Ley de los Trabajadores al Servicio de los Tres Poderes del Estado de Durango, en modo alguno crea una "tercera categoría" de servidores públicos; es decir, los llamados supernumerarios, sino que únicamente establece una distinción en cuanto a la duración de su nombramiento y otorga una denominación, que no son otra cosa que los servidores que tienen labores de base o de confianza, pero que su nombramiento es temporal, en relación con los diversos artículos 20o., fracción III<sup>51</sup> y 61o., fracción IV,<sup>52</sup> de ese ordenamiento burocrático, respecto de los que también se reclama su inconstitucionalidad.

<sup>51</sup> "Artículo 20o. Los nombramientos deberán contener:

"...

"III. El carácter del nombramiento: de base, de confianza o supernumerario, definitivo, interino, provisional, por tiempo fijo u obra determinada."

<sup>52</sup> "Artículo 61o. Son causas de terminación de los efectos del nombramiento de los trabajadores:

"...

"IV. La terminación de la obra o vencimiento del término o de la partida correspondiente, en los términos del artículo 11o."



No pasa inadvertido que, inclusive, la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado dispone, en su artículo 12, que los trabajadores prestarán su servicio, por estar incluidos en las listas de raya de trabajadores temporales, para obra determinada o por tiempo fijo, y que según lo dispuesto en su artículo 15, fracción III, los nombramientos deberán incluir el carácter de nombramiento: definitivo, interino, provisional, por tiempo fijo o por obra determinada.

Esto es, la legislación local y la federal prevén la existencia de trabajadores temporales, empero, la diferencia constituye una cuestión meramente semántica, pues el legislador del Estado de Durango consideró clasificarlos de esa manera "supernumerarios", a quienes define como los servidores públicos con labores de base o de confianza, con nombramiento temporal, ya sea por las necesidades del servicio, o de acuerdo con la partida presupuestal.

Sobre el particular, resulta aplicable la tesis de jurisprudencia 2a./J. 68/2013 (10a.),<sup>53</sup> de la Segunda Sala del Alto Tribunal de la República, que señala lo siguiente:

"TRABAJADORES AL SERVICIO DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS. LAS LEGISLATURAS LOCALES TIENEN LIBERTAD DE CONFIGURACIÓN LEGISLATIVA PARA REGULAR SUS RELACIONES LABORALES EN LO QUE NO CONTRAVENGA LAS DISPOSICIONES CONSTITUCIONALES. De los artículos 115, 116, fracción VI, 123, apartado B y 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de sus diversos procesos de reforma, se concluye que el Constituyente dejó en manos del legislador estatal la creación de leyes de trabajo que regulen las relaciones laborales con los trabajadores al servicio de cada entidad federativa. En este sentido, no se obligó a los congresos locales a reproducir el contenido íntegro de las leyes reglamentarias de cada apartado del artículo 123 constitucional, pues de lo contrario, no se respetaría el Estado federado, sino que se impondría indiscriminadamente la aplicación de leyes federales bajo un inexistente concepto de 'ley estatal'. Consecuentemente, las legislaturas

<sup>53</sup> *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XX, Tomo I, mayo de 2013, página 636, con número de registro digital: 2003792.



locales tienen libertad de configuración legislativa en lo que no contravenga las disposiciones constitucionales, sin que tengan la obligación de ajustar su legislación a las leyes federales reglamentarias del artículo 123 constitucional."

En ese contexto, el legislador del Estado de Durango no infringió ninguna base constitucional federal, porque no estaba impedido para regular y generar una plaza supernumeraria sujeta a ciertas necesidades y circunstancias y que, por tanto, tuviera como característica su temporalidad; reiterándose que los trabajadores supernumerarios son aquellos que son temporales, ya sea que realicen actividades de base o de confianza, cuya relación contractual está sujeta a las necesidades del servicio o a la partida presupuestal.

Por otra parte, el hecho de que exista esta distinción en la ley local burocrática (trabajadores de base y de confianza) y aquellos relativos a la temporalidad de su nombramiento (supernumerarios), no implica transgredir el principio de igualdad, ni trae consigo algún grado de discriminación, pues el tratamiento jurídico diferenciado está justificado en razones fácticas, derivadas del servicio público que está obligado a realizar el Estado por conducto de trabajadores de confianza, de base, así como supernumerarios, pudiendo ser temporales, de base o de confianza, cuya relación contractual está sujeta a las necesidades del servicio y a la partida presupuestal correspondiente.

Sobre ese aspecto, conviene citar, de manera ilustrativa, la tesis de jurisprudencia 2a./J. 22/2014 (10a.),<sup>54</sup> de la Segunda Sala del Máximo Órgano de Control Constitucional de la Nación, que dice:

"TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO. SU FALTA DE ESTABILIDAD EN EL EMPLEO NO ES CONTRARIA A LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 1o., dispone que las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la propia Constitución Federal y en los tratados

<sup>54</sup> *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 7 de marzo de 2014 a las 10:18 horas y *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 4, Tomo I, marzo de 2014, página 876, con número de registro digital: 2005824.



internacionales. Ahora bien, si el Constituyente Permanente no tuvo la intención de otorgar a los trabajadores de confianza el derecho a la estabilidad en el empleo, acorde con la interpretación que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha hecho de la fracción XIV del apartado B del artículo 123 de la Norma Suprema, la cual únicamente les permite disfrutar de las medidas de protección al salario y gozar de los beneficios de la seguridad social, entonces, por principio ontológico, no puede contravenir la Constitución General de la República, específicamente el derecho humano a la estabilidad en el empleo previsto únicamente para los trabajadores de base, en la fracción IX de los indicados precepto y apartado, ni el de igualdad y no discriminación, porque la diferencia entre trabajadores de confianza y de base al servicio del Estado la prevé la propia Norma Fundamental."

En relación con la desatención que aduce la parte quejosa, respecto de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, tal planteamiento deviene inoperante, porque la inconstitucionalidad de una norma no puede derivarse del contraste con una ley secundaria.

En efecto, el análisis sobre la constitucionalidad de una norma es efectuado atendiendo al contenido legal impugnado, y su compulsión con los preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como con los derechos fundamentales que se tutelan en ésta y los tratados internacionales de los que México es Parte.

Entonces, si el impetrante pretende confrontar dos situaciones jurídicas previstas en normas secundarias, para lograr la declaración de inconstitucionalidad de una de ellas, es inconcuso que el planteamiento resulta inoperante.

Por tanto, no es válido evaluar la constitucionalidad de una norma ordinaria a partir de su adecuación a alguna legislación secundaria, como equivocadamente trata de hacer valer el quejoso, porque ello generaría condicionar la constitucionalidad de un ordenamiento legal a la calificación de los factores asumidos por el legislador ordinario para emitir sus leyes secundarias, en detrimento del principio de supremacía constitucional.



Robustece lo anterior, lo establecido en la tesis aislada 1a. LXXVIII/2016 (10a.),<sup>55</sup> de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que establece:

"REGULARIDAD CONSTITUCIONAL DE UNA NORMA ORDINARIA. NO ES VÁLIDO REALIZAR EL EXAMEN RESPECTIVO A PARTIR DE SU ADECUACIÓN A ALGUNA LEGISLACIÓN SECUNDARIA. El análisis sobre la regularidad constitucional de una norma se efectúa atendiendo al contenido legal impugnado y su compulsa con los preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como con los derechos fundamentales que ésta y los tratados internacionales de los que México es Parte tutelan. De ahí que no es válido evaluar la constitucionalidad de una norma ordinaria a partir de su adecuación a alguna legislación secundaria, porque ello condicionaría la constitucionalidad de un ordenamiento legal a la calificación de los factores asumidos por el legislador ordinario para emitir sus leyes secundarias en detrimento del principio de supremacía constitucional, lo que es inaceptable en nuestro sistema jurídico."

Finalmente, este órgano colegiado considera necesario precisar que, no obstante la importancia histórica y política de la Declaración Universal de los Derechos Humanos y de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, ambas invocadas por el quejoso en su demanda de amparo, lo cierto es que los artículos 7, 8, 10, 22, 23 y 25 de la primera, y el preámbulo y artículos II, XIV y XVI, de la segunda, aisladamente no crean obligaciones vinculantes para el Estado Mexicano, al no constituir un tratado internacional suscrito y ratificado por nuestro país,<sup>56</sup> al ser las expresiones del acuerdo de los Estados miembros de la Asamblea General de las Naciones Unidas y de la IX Conferencia Internacional Americana<sup>57</sup> (actualmente Asamblea General de los Estados Americanos), respectivamente.

<sup>55</sup> *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 18 de marzo de 2016 a las 10:40 horas y *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 28, Tomo I, marzo de 2016, página 994, con número de registro digital: 2011284.

<sup>56</sup> Ello de conformidad con los artículos 89, fracción X y 76, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que establecen, respectivamente, la facultad del Ejecutivo Federal para celebrar tratados internacionales, y la facultad del Senado de la República para aprobarlos.

<sup>57</sup> Realizada en Bogotá en mil novecientos cuarenta y ocho, en donde se dispuso la creación de la Organización de los Estados Americanos (OEA).



En esa tesitura, al no constituir un tratado internacional celebrado por el Estado Mexicano del cual deriven obligaciones exigibles,<sup>58</sup> es inconcuso que no es dable considerar a esas declaraciones autónomamente, como parámetro para juzgar la validez de los citados preceptos de la ley local burocrática, aunado a que los referidos artículos de tales declaraciones están desprovistos de fuerza vinculante.

En otras palabras, si bien la autoridad e influencia de las invocadas declaraciones están fuera de toda discusión, y que sus principios han sido fuente de inspiración, e incorporados a los tratados universales y regionales para la protección de derechos humanos, es inconcuso para este cuerpo colegiado que, aisladamente, los artículos 7, 8, 10, 22, 23 y 25, de la Declaración Universal de Derechos Humanos, y el preámbulo y artículos II, XIV y XVI, de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, no pueden servir de parámetro para determinar la validez de los citados preceptos de la legislación laboral burocrática, al no haber sido signadas esas declaraciones con rango de tratado internacional por el Estado Mexicano, del que deriven obligaciones exigibles al respecto.

Ilustra lo anterior, la tesis aislada 1a. CCXVI/2014 (10a.),<sup>59</sup> de la Primera Sala del Máximo Tribunal del País, que dice:

"DECLARACIÓN UNIVERSAL DE LOS DERECHOS HUMANOS. SUS DISPOSICIONES, INVOCADAS AISLADAMENTE, NO PUEDEN SERVIR DE PARÁ-

<sup>58</sup> La Primera Sala del Alto Tribunal de la República ha determinado que de la interpretación sistemática del artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el numeral 4o. de la Ley sobre la Celebración de Tratados, se advierte que son de observancia obligatoria para todas las autoridades del país los derechos humanos reconocidos tanto en la Constitución como en los tratados internacionales, suscritos y ratificados por nuestro país, al ser normas de la unidad del Estado Federal. El criterio anterior lo informa la tesis aislada 1a. CXCVI/2013 (10a.), de su índice, de rubro siguiente: "DERECHOS HUMANOS. LOS TRATADOS INTERNACIONALES VINCULADOS CON ÉSTOS SON DE OBSERVANCIA OBLIGATORIA PARA TODAS LAS AUTORIDADES DEL PAÍS, PREVIAMENTE A LA REFORMA CONSTITUCIONAL PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 10 DE JUNIO DE 2011." (publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XXI, Tomo 1, junio de 2013, página 602, con número de registro digital: 2003847).

<sup>59</sup> *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 30 de mayo de 2014 a las 10:40 horas y *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 6, Tomo I, mayo de 2014, página 539, con número de registro digital: 2006533.



METRO PARA DETERMINAR LA VALIDEZ DE LAS NORMAS DEL ORDEN JURÍDICO MEXICANO, AL NO CONSTITUIR UN TRATADO INTERNACIONAL CELEBRADO POR EL EJECUTIVO FEDERAL Y APROBADO POR EL SENADO DE LA REPÚBLICA. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis 1a. CXCVI/2013 (10a.),<sup>1</sup> sostuvo que de la interpretación sistemática del artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el numeral 4o. de la Ley sobre la Celebración de Tratados, se advierte que son de observancia obligatoria para todas las autoridades del país los derechos humanos reconocidos tanto en la Constitución como en los tratados internacionales, suscritos y ratificados por nuestro país, al ser normas de la unidad del Estado Federal. De ahí que, no obstante la importancia histórica y política de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, aprobada y proclamada por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas en su Resolución 217 A (III), de 10 de diciembre de 1948, y de que sus principios han sido fuente de inspiración e incorporados a tratados universales y regionales para la protección de los derechos humanos, se concluye que sus disposiciones, invocadas aisladamente, no pueden servir de parámetro para determinar la validez de las normas del orden jurídico mexicano, al no constituir un tratado internacional celebrado por el Ejecutivo Federal y aprobado por el Senado de la República en términos de los artículos 89, fracción X, y 76, fracción I, de la Constitución Federal; lo anterior, sin perjuicio de que una norma internacional de derechos humanos vinculante para el Estado Mexicano pueda ser interpretada a la luz de los principios de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, esto es, los principios consagrados en ésta pueden ser invocados por los tribunales para interpretar los derechos humanos reconocidos en los tratados internacionales incorporados a nuestro sistema jurídico."

Atento a lo relatado, devienen desacertados los argumentos del quejoso en donde refiere que el Congreso del Estado de Durango, al ejercer la facultad configurativa prevista en el artículo 116, fracción VI, de la Carta Magna, en cuanto a qué derechos sustantivos laborales aplican para los trabajadores de Servicios de Salud de Durango, debió ajustarse a las prescripciones generales consignadas en el artículo 123 constitucional, específicamente conforme a su apartado "B", esto es, a su ley reglamentaria en materia burocrática (Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado), no conforme a aquellos derechos labora-



les contenidos en la Ley de los Trabajadores al Servicio de los Tres Poderes del Estado de Durango.

En otras palabras, afirma implícitamente, que existe una jerarquía normativa que debe ser observada al momento de ser ejercida dicha facultad configurativa por alguno de los Congresos de los Estados, específicamente por parte del Congreso del Estado de Durango.

Abunda en que el legislador del Estado de Durango debió normar una situación similar al Congreso del Estado de Jalisco (refiere otros ejemplos como el Estado de México y Nuevo León), en lo atinente a que en esa entidad federativa existen acuerdos de coordinación celebrados con la Federación, que disponen que las relaciones de trabajo entre el Estado-patrono y sus empleados, servidores públicos, serán reguladas por la legislación federal burocrática y no por la local, como fue dispuesto en las tesis de jurisprudencia PC.III.L. J/9 L (10a.)<sup>60</sup> y PC.III.L. J/10 L (10a.),<sup>61</sup> ambas del Pleno en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, que invocó en apoyo a su planteamiento.

Lo anterior se estima así, porque el legislador de esta entidad federativa, al ejercer la facultad configurativa, cuando expidió la ley local burocrática, no inobservó el régimen especial normativo contenido en el que denomina "bloque

<sup>60</sup> De título, subtítulo y datos de identificación siguientes: "TRABAJADORES TEMPORALES O SUPERNUMERARIOS AL SERVICIO DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS. LA CONTINUIDAD EN LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS CON POSTERIORIDAD A LA CONCLUSIÓN DE LA VIGENCIA DE SU CONTRATO O NOMBRAMIENTO, ANTE LA INEXISTENCIA DEL VÍNCULO LABORAL, SÓLO LES GENERA DERECHO AL PAGO DE SALARIOS DEVENGADOS Y DEMÁS PRESTACIONES PROCEDENTES, NO ASÍ A LA REINSTALACIÓN." (publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 23 de octubre de 2015 a las 10:05 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 23, Tomo III, octubre de 2015, página 3267, con número de registro digital: 2010296).

<sup>61</sup> De título, subtítulo y datos de localización siguientes: "TRABAJADORES TEMPORALES O SUPERNUMERARIOS AL SERVICIO DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS. AL TERMINAR LA RELACIÓN LABORAL POR CONCLUSIÓN DE LA VIGENCIA DE SU CONTRATO O NOMBRAMIENTO RESULTA IMPROCEDENTE SU REINSTALACIÓN, AUNQUE SE ALEGUE QUE HUBO MODIFICACIONES A LAS CONDICIONES DE TRABAJO, CONTINUIDAD EN SUS FUNCIONES O UNA NUEVA RELACIÓN DE TRABAJO." (publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 23 de octubre de 2015 a las 10:05 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 23, Tomo III, octubre de 2015, página 3266, con número de registro digital: 2010295).



normativo laboral federal burocrático" pues, como ya quedó analizado, no fue su intención regular las relaciones de trabajo entre el Estado-patrono y sus empleados, servidores públicos, con base en las normas federales burocráticas, además de que estaba en aptitud de regularlas a su libre voluntad, ya fuera conforme al apartado "A" o "B" del artículo 123 de la Constitución General, incluso, de manera mixta, no obstante que esta disposición normativa únicamente contiene las bases mínimas de regulación en ese tema, mas no que el legislador deba limitarse a su contenido; es decir, no existe obstáculo alguno que permita regular, así como a los empleados de base y de confianza, (sic) una incorrecta denominada tercera categoría de trabajadores supernumerarios, ya que, como quedó precisado, esta denominación sólo atiende a la duración del nombramiento, mas no a la distinción de funciones y/o actividades con base en las cuales se clasifica a un empleado en las únicas dos categorías de trabajadores que realmente regula la Constitución General y las leyes reglamentarias que le derivan (especialmente como en el caso atañe a la legislación federal burocrática); esto es, de base o de confianza, como lo prevé la tesis de jurisprudencia 2a./J. 130/2016 (10a.),<sup>62</sup> de la Segunda Sala del Máximo Tribunal de la República, que el propio quejoso citó en su libelo de amparo, y previamente fue empleada como sustento por este tribunal para dilucidar el tema de la normativa aplicable.

Además, conforme al artículo 133 de la Ley Fundamental, no existe una jerarquía entre las normas secundarias, pues así lo plasmó la otrora Tercera Sala al emitir la tesis de jurisprudencia 3a./J. 10/91, de rubro: "LEGISLACIONES FEDERAL Y LOCAL. ENTRE ELLAS NO EXISTE RELACIÓN JERÁRQUICA, SINO COMPETENCIA DETERMINADA POR LA CONSTITUCIÓN.";<sup>63</sup> en ese sentido,

<sup>62</sup> De título, subtítulo y datos de localización: "ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS LOCALES. EL ARTÍCULO 116, FRACCIÓN VI, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS FACULTA AL LEGISLADOR SECUNDARIO PARA REGULAR LAS RELACIONES LABORALES ENTRE AQUÉLLOS Y SUS TRABAJADORES, DE ACUERDO CON LOS APARTADOS A O B DEL ARTÍCULO 123 CONSTITUCIONAL, INCLUSO, DE MANERA MIXTA, SIN LA OBLIGACIÓN DE SUJETARSE ESPECÍFICAMENTE A ALGUNO DE ELLOS [ABANDONO DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 180/2012 (10a.) (\*)]." (publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 11 de noviembre de 2016 a las 10:22 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 36, Tomo II, noviembre de 2016, página 1006, con número de registro digital: 2012980).

<sup>63</sup> Cuyo texto y datos de identificación a continuación se indican: "El artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no establece ninguna relación de jerarquía entre las



resulta desatinado el argumento consistente en que el legislador del Estado de Durango, cuando ejerció la facultad configurativa que refiere el artículo 116, fracción VI, de la Constitución General, cuando reguló los derechos laborales que le asisten a los empleados de Servicios de Salud de Durango, no tendría por qué haberse ajustado a las prescripciones generales contenidas en los ordenamientos federales burocráticos.

Asimismo, el legislador de esta entidad federativa, en ejercicio de esa facultad configurativa, no tuvo la intención de normar para los empleados de Servicios de Salud del Estado de Durango un supuesto jurídico similar al previsto para los trabajadores al servicio de la educación de esa entidad, de acuerdo con lo establecido en el artículo 13o. de la Ley de los Trabajadores al Servicio de los Tres Poderes del Estado de Durango, en donde se prevé la exclusión en la aplicación de este ordenamiento para que en su lugar se aplique uno diverso, como la Ley de Educación del Estado de Durango, ya que de haber sido ésa su intención, así lo hubiera dispuesto en esa legislación burocrática.

De ahí que, la referida facultad ejercida por el legislador del Estado de Durango no haya sido arbitraria, excesiva, ni desorbitada, ajustándose a las bases mínimas contenidas en los apartados "A" y "B" del artículo 123 de la Carta Magna.

### 3. Estudio del puesto desempeñado por el trabajador.

Por otra parte, el quejoso resiente una afectación a su esfera jurídica por el hecho de que en el acto reclamado se haya determinado que no realizó las actividades o funciones inherentes al puesto de promotor en salud, con código funcional \*\*\*\*\* , previsto en el Catálogo Sectorial de Puestos de la Secretaría

---

legislaciones federal y local, sino que en el caso de una aparente contradicción entre las legislaciones mencionadas, ésta se debe resolver atendiendo a qué órgano es competente para expedir esa ley de acuerdo con el sistema de competencia que la norma fundamental establece en su artículo 124. Esta interpretación se refuerza con los artículos 16 y 103 de la propia Constitución: el primero al señalar que la actuación por autoridad competente es una garantía individual, y el segundo, al establecer la procedencia del juicio de amparo si la autoridad local o federal actúa más allá de su competencia constitucional." (publicada en el *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, Tomo VII, marzo de 1991, página 56, con número de registro digital: 207030).



de Salud, con base en el análisis que se hizo de los nombramientos que exhibió en juicio y de las declaraciones de los testigos que ofreció, así como del último de los contratos privados (o también nombrado contrato nulo con base en el cual se presume resolver la controversia laboral) que aportó el demandado Servicios de Salud de Durango.

Empero, señala que aun cuando el tribunal responsable resolvió en tales términos, lo cierto es que más adelante cambia de opinión, atento a la confesión expresa que formuló su empleadora, cuando reconoció que el actor sí ejerció el referido puesto, lo que pone en evidencia que nunca estuvo sujeto a controversia el cargo que desempeñó, pues lo ejerció desde que ocupó la plaza sin titular.

A pesar de la contradicción destacada, manifiesta que el tribunal responsable concluye que el trabajador actor no desempeñó el puesto de promotor en salud, pues con simpleza y sin mayor justificación considera que deviene inoperante la acción de homologación.

No obstante, agrega, a pesar de la conclusión anterior a la que arribó el tribunal responsable, párrafos subsecuentes, de nueva cuenta cambia de idea y establece que el aquí quejoso sí ejerció el puesto de promotor en salud, cuando analiza la prueba aportada por las tecnologías de la información y de la comunicación que ofreció, se admitió y fue desahogada en juicio; sin embargo, más adelante reitera que dicho cargo no fue desempeñado por el actor, derivado del análisis comparativo que realiza de los datos asentados en la demanda en relación con el Catálogo Sectorial de Puestos de la Secretaría de Salud, en lo referente a las funciones y/o actividades inherentes a ese puesto, siendo que –dice el inconforme–, realizaba: 1) acciones comunitarias y de mejoramiento del medio a través de la impartición de talleres a los titulares del programa Prospera; 2) impartía capacitación y asesoramiento a varios grupos voluntarios de ayuda mutua, de adolescentes voluntarios y grupos de apoyo a escuelas saludables, principalmente a padres de familia; 3) participaba con las autoridades de educación escolar, como directores de las instituciones educativas de las comunidades, para tratar y prevenir enfermedades crónicas dentro del alumnado y con las familias de éstos; 4) alentaba a la población en general y, en particular, a las madres, respecto a temas como la lactancia y el cáncer de mama, a efecto que



acudieran a las unidades de primer nivel para que llevaran a cabo acciones preventivas y de conocimiento en cuanto a estas problemáticas ante los centros de salud, que constituyen el primer nivel de atención dentro de los Servicios de Salud de Durango.

Consideración que, a su parecer, está indebidamente motivada porque no se brinda mayor justificación ni explicación del ejercicio comparativo que se hace de lo dicho en la demanda, y del contenido del aludido catálogo, para concluir que el actor no ejerció el cargo de promotor en salud, con código funcional \*\*\*\*\* , lo que trascendió de modo que no tuviera derecho a la homologación reclamada con fundamento en las Condiciones Generales de Trabajo de la Secretaría de Salud y en las disposiciones contenidas en el Acuerdo de Coordinación para la Descentralización Integral de los Servicios de Salud en la entidad, de veinte de agosto de mil novecientos noventa y seis.

Tal aserto deviene infundado, y para demostrarlo conviene establecer cómo definió ese aspecto el tribunal responsable en el acto reclamado.

En principio, precisó que el accionante reclamó la reinstalación en el puesto que venía desempeñando y su basificación a través de la expedición del nombramiento respectivo en el puesto de promotor en salud, con código funcional \*\*\*\*\* , que afirma haber desempeñado desde que ingresó a laborar para Servicios de Salud de Durango, así como el otorgamiento de la homologación contractual y salarial de un empleado de base.

Enseguida, después de haber expuesto los motivos por los que al caso aplica la legislación local burocrática, estableció que era de naturaleza laboral el vínculo que unía al trabajador y al ente patronal, y que la cuestión a dilucidar era determinar si le aplicaban las Condiciones Generales de Trabajo de la Secretaría de Salud, así como el Acuerdo de Coordinación para la Descentralización de Servicios de Salud; para ello, indicó que serían analizadas las pruebas que anexó el trabajador y los contratos que obran en el expediente, así como las excepciones y defensas opuestas por la Secretaría de Salud y Servicios de Salud de Durango, a fin de esclarecer si las actividades o funciones por las que fue contratado, y que materialmente llevó a cabo con motivo del desempeño de su trabajo, resultan ser las mismas que con las del puesto y código respecto



del que se pretende su homologación y basificación lo que, una vez definido, permitiría dilucidar la procedencia de las demás prestaciones reclamadas.

Así, señaló que de las constancias que obran en el juicio, relativas a la constancia, oficio de presentación y nómina, no se advierte que las funciones o actividades para las que fue contratado y que materialmente llevo a cabo el actor, sean las mismas con las que pretende su homologación contractual y salarial en el referido puesto y código, ni solicitud previa que haya realizado a través del Programa de Regularización y Formalización Laboral, como lo adujo el patrón.

Refirió que de la constancia de labores de siete de marzo de dos mil diecinueve (foja 102 del sumario laboral), del oficio de presentación con número \*\*\*\*\* , de diecisiete de mayo de dos mil once (foja 103), así como del recibo de nómina de la segunda quincena de febrero de dos mil diecinueve (foja 104), si bien se desprende que al actor se le asignó el cargo de promotor en salud, lo cierto es que no obra constancia de que se le haya sido conferido el registro con el código \*\*\*\*\* .

Asimismo, de los nombramientos con números de código regularizados \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , y de la propuesta de formalización de nombramiento de dieciocho de noviembre de dos mil quince, no guardan relación con el puesto que el accionante afirma haber desempeñado, esto es, como promotor en salud, bajo el código funcional \*\*\*\*\* , en el Centro de Salud Urbano \*\*\*\*\* , ubicado en la ciudad de Lerdo, Durango, ni que dichas funciones y/o actividades estuvieran vinculadas con el aludido puesto y código por el que también pretende la homologación contractual y salarial.

Añadió que tal aseveración tampoco quedó demostrada con el último de los contratos de trabajo que mantuvo vigente el vínculo laboral –sin que se haya formulado pronunciamiento respecto de alguna testimonial–. (fojas 431 a 435)

En esa virtud, se declaró inoperante la acción de homologación en el puesto de promotor en salud, con código funcional \*\*\*\*\* , así como la aplicación de las Condiciones Generales de Trabajo de la Secretaría de Salud y el Acuerdo de Coordinación para la Descentralización de Servicios de Salud.



No obstante lo anterior, el tribunal responsable refirió que el actor demostró haber ejercido el puesto con el código referido, con la prueba que ofreció, relativa a las tecnologías de la información y la comunicación aportadas por los avances de la ciencia y la tecnología, de plazas existentes de origen federal y estatal, correspondientes a varias anualidades, pues de esa prueba se observa que en la columna respectiva aparece su nombre con el código funcional \*\*\*\*\*; sin embargo, señaló que las funciones que dice haber desarrollado con motivo del encargo, y que fueron descritas en la demanda, no concuerdan con las actividades contenidas en el catálogo sectorial relativas al puesto de promotor en salud, con el aludido código y, al efecto estableció un cuadro comparativo entre los datos contenidos entre uno y otro de los citados documentos, con base en los cuales concluyó que el accionante no acreditó haber desempeñado el cargo y código de referencia; por tanto, reiteró lo inoperante de la acción de homologación y, en consecuencia, la inaplicación de las Condiciones Generales de Trabajo de la Secretaría de Salud y del Acuerdo de Coordinación para la Descentralización de los Servicios de Salud.

Luego, por las razones que quedaron asentadas en el fallo reclamado, fueron declaradas improcedentes la reinstalación en el empleo, la basificación y el otorgamiento de un nombramiento definitivo, al estimar el ente responsable, que no ocurrió el despido, por tratarse de un hecho reconocido que el trabajador desempeñó el referido puesto mediante contratos temporales con vigencia de seis meses cada uno, y que el último venció el treinta de junio de dos mil diecinueve.

Enseguida analizó la procedencia del pago de las prestaciones extralegales reclamadas, en donde precisó que los trabajadores supernumerarios son realmente trabajadores de base o de confianza, pero con nombramiento temporal y, en el caso concreto, no existe indicio de que el actor gozara de un nombramiento de confianza, razón por la cual, en términos del artículo 8o. de la ley local burocrática, el actor se desempeñó como servidor público, con funciones de base, en el puesto de promotor en salud, con nombramiento temporal.

Por tanto, el tribunal responsable estimó que el trabajador tiene derecho a los beneficios contenidos en las Condiciones Generales de Trabajo de la Secre-



taría de Salud, tales como: medida de fin de año (pago de la diferencia de vales de despensa); diversos estímulos económicos, de puntualidad y asistencia, asistencia y permanencia y calidad en la productividad; día del trabajador de la Secretaría de Salud, día de reyes, paternidad; Fondo de Ahorro Capitalizable (FONAC); descuentos de cuota sindical; así como pago retroactivo de diferencias salariales, derivado de la viabilidad de la homologación salarial y, por ende, de diferencias en el pago por los conceptos de aguinaldo, vacaciones y prima vacacional.

Refirió que ello también encuentra sustento en la cláusula vigésima séptima del Acuerdo Nacional para la Descentralización de los Servicios de Salud, que textualmente dice: "las prestaciones y condiciones generales de trabajo que ofrezca el organismo para la constitución de su plantilla deberán ser las mismas que actualmente se aplican a los trabajadores de la SSA."; es decir, no existe distinción respecto a si el nombramiento debe ser por tiempo determinado o indefinido, o que gocen de inamovilidad; determinación que al igual fue sustentada en el artículo 31 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria al ordenamiento burocrático de esta entidad federativa, en lo referente a que los contratos obligan a lo expresamente pactado y a las consecuencias que sean conformes a las normas de trabajo, la buena fe y la equidad.

Asimismo, señaló que la aplicabilidad de las condiciones generales de trabajo y la homologación contractual, no implica el derecho de inamovilidad en el empleo, toda vez que la homologación genera únicamente la igualdad de condiciones de trabajo, ya que así lo contempla la cláusula vigésima séptima del Acuerdo Nacional para la Descentralización de los Servicios de Salud; sin embargo, no puede interpretarse en el sentido de que deba reconocerse la inamovilidad de los servidores públicos contratados por tiempo determinado, cuanto más, cuando está plenamente justificada esa condición, aunado a que no puede ser reconocida la inamovilidad en el empleo porque el artículo 17, fracción II, inciso c), del citado acuerdo, regula los nombramientos temporales por tiempo fijo.

En consecuencia, declaró viables los beneficios reclamados con sustento en el pacto colectivo de trabajo; no obstante, estableció que previo a cuantificar el monto que corresponde por éstas, debía analizar la excepción de prescripción opuesta en su contra.



Después de que el ente responsable declarara procedente la referida excepción, en cuanto al tiempo en que ésta no operó, esto es, a partir del treinta de agosto de dos mil dieciocho (un año antes de la presentación de la demanda), al treinta de junio de dos mil diecinueve (fecha en que se tuvo como terminado el vínculo laboral), condenó al pago de las diferencias derivadas de la homologación salarial, y se dijo que debía tomarse en cuenta el Catálogo de Puestos y Tabuladores de Sueldos y Salarios para el Personal de las Ramas Médica, Paramédica y Grupos Afines, con vigencia del uno de mayo de dos mil dieciocho, de donde se obtiene el salario que corresponde para el puesto de promotor en salud, en la zona económica número tres, con base en el cual hizo el cálculo de las prestaciones antes señaladas (salvo la prestación de paternidad, pues de oficio la declaró prescrita), así como de vacaciones, prima vacacional, aguinaldo y aportaciones de seguridad social.

Ahora, como puede observarse, el tribunal responsable, en un principio desestima los hechos asentados en la demanda, en lo referente al puesto desempeñado por el trabajador actor, esto es, de promotor en salud, con código funcional \*\*\*\*\*, previsto en el Catálogo Sectorial de Puestos de la Secretaría de Salud, con base en el análisis que hace a diversos medios de convicción que fueron desahogados en juicio,<sup>64</sup> a pesar de que, contrario a la afirmación del aquí inconforme, el patrón demandado nunca allegó a juicio el último de los contratos de trabajo (cuando sí fue exhibido, entre otros), sin que este órgano de amparo advierta que se haya hecho constar la relación de ese puesto con el aludido código funcional que lo identifica en el citado catálogo; no obstante, cabe destacar que cuando se estudia el tema del reclamo de diferencias salariales que corresponden al puesto de promotor en salud, que cuenta con dicho código funcional, conforme en lo previsto en el repetido Catálogo Sectorial de Puestos de la Secretaría de Salud, se condena al pago de tales diferencias conforme a ese catálogo, es decir, implícitamente se reconoce que el actor venía desempeñando el puesto de trabajo con las descripciones anotadas.

<sup>64</sup> Constancia de labores de siete de marzo de dos mil diecinueve; oficio de presentación con número \*\*\*\*\*, de diecisiete de mayo de dos mil once; recibo de nómina de la segunda quincena de febrero de dos mil diecinueve; nombramientos con números de código regularizados \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, y \*\*\*\*\*, propuesta de formalización de nombramiento de dieciocho de noviembre de dos mil quince; último de los contratos de trabajo que mantuvo vigente el vínculo laboral y, tecnologías de la información y la comunicación aportadas por los avances de la ciencia y la tecnología, de plazas existentes de origen federal y estatal, correspondientes a varias anualidades.



Por tales motivos, deviene infundado el concepto de violación en estudio pues, se reitera, aun cuando no se le otorga valor probatorio a las pruebas referidas por el hoy inconforme, en virtud de las cuales pretendía demostrar que venía desempeñando el puesto con el código funcional referido, al final se reconoce que desempeñó ese cargo en las condiciones que él mismo asentó en su demanda, incluso, en tales términos se condena al pago de diferencias salariales por diferentes conceptos.

#### 4. Análisis del derecho a la inamovilidad.

En otro aspecto, el quejoso alega que en el patrón recae la carga de la prueba y en el tribunal responsable la obligación de allegarse de los medios de convicción que acrediten el derecho que le asiste a la estabilidad en el empleo,<sup>65</sup>

<sup>65</sup> En relación con la carga de la prueba que recae en el patrón, para que justifique la temporalidad del nombramiento y la causa motivadora de la conclusión del vínculo de trabajo, el quejoso citó en apoyo a sus argumentos, las tesis de jurisprudencia 2a./J. 9/2009 y PC.I.L. J/51 L (10a.), de la Segunda Sala del Máximo Tribunal del País y del Pleno en Materia de Trabajo del Primer Circuito, intituladas: "TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, ASÍ COMO DE LOS MUNICIPIOS DE CHIAPAS. CUANDO EJERZAN LA ACCIÓN DE OTORGAMIENTO DE UN NOMBRAMIENTO DE BASE, CORRESPONDE A LA PARTE PATRONAL LA CARGA DE LA PRUEBA CUANDO CONTROVIERTA LA CALIDAD DEL PUESTO." (publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXIX, febrero de 2009, página 465, con número de registro digital: 167819) y "TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. CORRESPONDE AL PATRÓN JUSTIFICAR LA TEMPORALIDAD DEL NOMBRAMIENTO Y SU CAUSA MOTIVADORA." (publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 6 de septiembre de 2019 a las 10:15 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 70, Tomo II, septiembre de 2019, página 1682, con número de registro digital: 2020571), respectivamente; así como en las tesis aisladas I.14o.T.25 L (10a.) y I.16o.T.27 L (10a.), del Décimo Cuarto y Décimo Sexto Tribunales Colegiados en Materia de Trabajo del Primer Circuito, de títulos y subtítulos siguientes: "TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. LA NATURALEZA TEMPORAL DE SU NOMBRAMIENTO QUEDA DESVIRTUADA ANTE LA EXISTENCIA DE CONTRATOS O RECIBOS DE PAGO DE AÑOS ANTERIORES CONTINUOS A LA VIGENCIA DEL 'ÚLTIMO CONTRATO POR TIEMPO DETERMINADO' OFRECIDO POR LA DEPENDENCIA PÚBLICA." (publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 28 de junio de 2019 a las 10:34 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 67, Tomo VI, junio de 2019, página 5373, con número de registro digital: 2020224) y "TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO CON NOMBRAMIENTO POR TIEMPO FIJO. CORRESPONDE AL PATRÓN DEMOSTRAR Y JUSTIFICAR LA CAUSA MOTIVADORA DE LA TEMPORALIDAD DE SU NOMBRAMIENTO, CUANDO AQUÉLLOS DEMANDAN LA REINSTALACIÓN Y LA EXISTENCIA DE DIVERSOS CONTRATOS EXPEDIDOS SUCESIVAMENTE." (publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 19 de enero de 2019 a las 10:26 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 62, Tomo IV, enero de 2019, página 2662, con número de registro digital: 2019159).



en lo referente al puesto de psicólogo clínico que ocupó,<sup>66</sup> los cuales esclarecerían si el cargo que desempeñó es de nueva creación, si tenía titular –que de ser el caso tendría que haberse indicado el nombre del servidor público que lo ocupa y los motivos por los que haya quedado reservada por tiempo determinado en calidad de plaza vacante provisional–, o si quedó vacante en forma definitiva, pues –estima– no se trata de un nombramiento y/o contrato de trabajo de naturaleza temporal, por lo que no puede ser catalogado como provisional, interino, por tiempo fijo u obra determinada, como lo sostiene su contraparte; incluso, señala que ésa es una actuación que debe ejercer de oficio la autoridad del trabajo.<sup>67</sup>

<sup>66</sup> Clasificado como plaza de base y perteneciente a la rama grupos afines conforme al Catálogo Sectorial de Puestos de la Secretaría de Salud (también conocido como Profesiograma) y en el Tabulador de Sueldos y Salarios de la Rama Médica, Paramédica y Grupo Afín de la Secretaría de Salud, requisitos y temporalidad que, según su apreciación, sí fueron satisfechos conforme a las citadas condiciones generales de trabajo.

Lo anterior es así, porque en el oficio de presentación se establece el tipo de nombramiento, la descripción de la plaza y el puesto que, de forma temporal, será ocupado y ejercido por el servidor público sustituto, la clave presupuestaria que identifica a dicha plaza, la ocupación provisional o interina de ésta, según corresponda, y el nombre del servidor público sustituido (titular de la misma), mientras subsista la causa que le impida ocupar la plaza respectiva.

Agrega que tales supuestos y requisitos para conferir y reconocer los derechos de basificación de sus servidores públicos, también son considerados por el Poder Judicial de la Federación, lo que así se encuentra reconocido en la tesis de jurisprudencia P./J. 44/2009, del Pleno del Alto Tribunal del País, de rubro: "TRABAJADORES DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. REQUISITOS PARA ADQUIRIR EL DERECHO A LA INAMOVILIDAD." (publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXIX, abril de 2009, página 12, con número de registro digital: 167339).

<sup>67</sup> Hace más extensivos sus argumentos respecto a que el tribunal responsable debía indagar y verificar no sólo lo relacionado con las enunciadas cuestiones, sino también en si el puesto desempeñado de psicólogo clínico, era de base o de confianza y, de resultar procedente, calificar de temporal a dicho nombramiento; afirmaciones que, dice, encuentran sustento en las tesis aisladas I.3o.T.27 L (10a.) y de jurisprudencia I.3o.T. J/3 (10a.), ambas del índice del Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, de títulos y subtítulos siguientes: "TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. LINEAMIENTOS QUE DEBEN OBSERVARSE CUANDO EL ACTOR RECLAMA EL RECONOCIMIENTO DE UN NOMBRAMIENTO DE BASE Y LA EXCEPCIÓN DEL DEMANDADO SE SUSTENTA EN QUE LA RELACIÓN FUE DE CARÁCTER CIVIL." (publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 24 de abril de 2015 a las 9:30 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 17, Tomo II, abril de 2015, página 1858, con número de registro digital: 2009000) y "TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. CUANDO SE LES OTORGAN CONTINUA E ININTERRUMPIDAMENTE NOMBRAMIENTOS INFERIORES A SEIS MESES, NO PUEDEN CONSIDERARSE TRABAJADORES INTERINOS Y, POR TANTO, ADQUIEREN EL DERECHO A LA INAMOVILIDAD." (publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*,



En ese sentido, refiere que, en el caso particular, no fueron exhibidos en juicio los medios de convicción que dilucidaran el tema de permanencia en el empleo, como los contratos considerados como nulos que le hicieron firmar, por ello, considera que sufre discriminación en su dignidad, cuando como empleado burocrático se le atribuye la calidad de trabajador supernumerario con base en contratos que nunca fueron allegados al proceso, y que califica como nulos, lo que trascendió de forma que fueran restringidas sus oportunidades de acceso y permanencia en el empleo, a pesar de la igualdad cuantitativa y cualitativa en las actividades inherentes al puesto que desempeñó, en relación con un cargo catalogado como de base.

Abunda en que la nulidad de tales contratos se demuestra de su propio contenido, ya que las cláusulas que contienen no establecen las condiciones previstas en la legislación federal burocrática y en las Condiciones Generales de Trabajo de la Secretaría Salud, lo que de suyo implica renuncia de derechos.

Tal violación a sus derechos, afirma, se corrobora con la determinación adoptada por el tribunal burocrático en la sentencia impugnada, cuando establece que valora las pruebas que obran en el expediente natural, cosa que nunca sucedió, sino sólo indicó que el actor no cuenta con el derecho de per-

---

Décima Época, Libro XXVI, Tomo I, noviembre de 2013, página 944, con número de registro digital: 2005011). Asimismo, citó en apoyo a los argumentos expuestos en ese párrafo, las tesis de jurisprudencia y aislada 2a./J. 20/2005, P./J. 35/2006 y XXVII.1o.(VIII Región)10 L (10a.), de la Segunda Sala y del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y del Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Octava Región, intituladas: "TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. EL VÍNCULO LABORAL SE DEMUESTRA CUANDO LOS SERVICIOS PRESTADOS REÚNEN LAS CARACTERÍSTICAS PROPIAS DE UNA RELACIÓN DE TRABAJO, AUNQUE SE HAYA FIRMADO UN CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES." (publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXI, marzo de 2005, página 315, con número de registro digital: 178849), "TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. PARA DETERMINAR SUS DERECHOS EN VIRTUD DEL NOMBRAMIENTO EXPEDIDO, ATENDIENDO A LA TEMPORALIDAD, DEBE CONSIDERARSE LA SITUACIÓN REAL EN QUE SE UBIQUEN Y NO LA DENOMINACIÓN DE AQUÉL." (publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXIII, febrero de 2006, página 11, con número de registro digital: 175734) y "TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO DE CHIAPAS Y SUS MUNICIPIOS. REQUISITOS PARA ACREDITAR LA EXISTENCIA DE LA RELACIÓN LABORAL CUANDO CARECEN DE NOMBRAMIENTO SUSCRITO POR EL FUNCIONARIO FACULTADO PARA ELLO." (publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro X, Tomo 3, julio de 2012, página 2085, con número de registro digital: 2001204), respectivamente.



manencia en el empleo, porque se trata de un hecho no controvertido y, a partir de esto, determina que el operario desempeñó su puesto en términos de diversos contratos con vigencia de seis meses cada uno, y que el último de ellos venció el treinta de junio de dos mil diecinueve; de ahí que haya calificado de fundada la defensa planteada por su empleadora en el escrito de contestación de demanda, consistente en que con sustento en el último de los contratos, feneció el vínculo de trabajo existente entre las partes en esa misma fecha.

No obstante, estima que previo a dilucidar esta cuestión, tenía la obligación de analizar el planteamiento de nulidad de los aludidos contratos, en los términos propuestos en el ocurso inicial, como que debió quedar justificada la temporalidad de su contratación mediante éstos, porque con independencia de que por más de ocho años se hayan establecido en dichos contratos, múltiples fechas sucesivas de vencimiento de la relación laboral, lo cierto es que esa sola mención no justifica la temporalidad de su contratación, al ser una cuestión que debe quedar demostrada con elementos objetivos y verificables.<sup>68</sup>

<sup>68</sup> Al respecto, citó las jurisprudencias 2a./J. 9/2009 y PC.I.L. J/51 L (10a.), de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Pleno en Materia de Trabajo del Primer Circuito, de rubro, título, subtítulo y datos de localización: "TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, ASÍ COMO DE LOS MUNICIPIOS DE CHIAPAS. CUANDO EJERZAN LA ACCIÓN DE OTORGAMIENTO DE UN NOMBRAMIENTO DE BASE, CORRESPONDE A LA PARTE PATRONAL LA CARGA DE LA PRUEBA CUANDO CONTROVIERTA LA CALIDAD DEL PUESTO." (publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXIX, febrero de 2009, página 465, con número de registro digital: 167819) y "TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. CORRESPONDE AL PATRÓN JUSTIFICAR LA TEMPORALIDAD DEL NOMBRAMIENTO Y SU CAUSA MOTIVADORA." (publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 6 de septiembre de 2019 a las 10:15 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 70, Tomo II, septiembre de 2019, página 1682, con número de registro digital: 2020571), respectivamente. Así como las tesis aisladas I.11o.T.12 L (10a.) y I.3o.T.28 L (10a.), del Décimo Primer y Tercer Tribunales Colegiados en Materia de Trabajo del Primer Circuito, de títulos, subtítulos y datos de localización siguientes: "TRABAJADORES TEMPORALES AL SERVICIO DEL ESTADO. EN CASO DE TERMINACIÓN DE LA RELACIÓN LABORAL, CORRESPONDE AL PATRÓN DEMOSTRAR EL ORIGEN DE LA PLAZA EN LA QUE LES OTORGÓ SU NOMBRAMIENTO, PARA JUSTIFICAR QUE NO ES BASIFICABLE O QUE NO TIENEN ESTABILIDAD EN EL EMPLEO." (publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 16 de agosto de 2019 a las 10:24 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 69, Tomo IV, agosto de 2019, página 4673, con número de registro digital: 2020432) y "TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. LA EXCEPCIÓN DEL DEMANDADO CONSISTENTE EN LA EXISTENCIA DE UNA RELACIÓN DE CARÁCTER TEMPORAL, CORRESPONDE ACREDITARLA A ÉSTE (APLICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 67/2010)." (publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 24 de



Asimismo, agrega que debió quedar probada la manifestación de que fue obligado a suscribir esos pactos de trabajo; que el ente responsable desestimó, al considerar que se trataba de una afirmación dogmática, aunado a que no fue presentado ningún elemento de prueba que corroborara tal extremo.

Menciona que tratándose de la terminación de la relación de trabajo entre trabajadores burocráticos y el Estado-patrón, debe seguirse un procedimiento administrativo para privar de los efectos del nombramiento expedido a un trabajador.<sup>69</sup>

Abunda en que los trabajadores supernumerarios, al igual que los de confianza, no disfrutan del derecho a la estabilidad en el empleo, pero sí gozan de las demás prerrogativas y prestaciones establecidas en la ley local burocrática, además de que conforme al artículo 61o., el nombramiento de los empleados supernumerarios puede concluir con la terminación de la obra, o con el vencimiento del término, sin responsabilidad para el patrón pues, en términos del diverso numeral 11o., el nombramiento está sujeto a las necesidades del servicio y a la partida presupuestal correspondiente.

En ese sentido, se siente afectado con la clasificación que se le otorga de trabajador supernumerario, la cual no guarda relación con alguno de los cargos previstos en los catálogos de puestos que los servidores públicos ocupan, ni del

---

abril de 2015 a las 9:30 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 17, Tomo II, abril de 2015, página 1857, con número de registro digital: 2008999).

<sup>69</sup> Al respecto, invoca como sustento la tesis de jurisprudencia 2a./J. 164/2016 (10a.) y la tesis aislada I.3o.T.213 L, de la Segunda Sala del Alto Tribunal de la Nación y del Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, intituladas: "CONTRATO DE TRABAJO POR TIEMPO DETERMINADO. PROCEDE ANALIZAR SU VALIDEZ CUANDO EL PATRÓN OPONE COMO EXCEPCIÓN LA TERMINACIÓN DE LA RELACIÓN LABORAL POR VENCIMIENTO DEL TÉRMINO PACTADO, AUN CUANDO EL TRABAJADOR NO HAYA DEMANDADO SU PRÓRROGA O NULIDAD." (publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 9 de diciembre de 2016 a las 10:21 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 37, Tomo I, diciembre de 2016, página 808, con número de registro digital: 2013285) y "TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. CUANDO ES IMPROCEDENTE LA EXCEPCIÓN DE QUE LA RELACIÓN DE TRABAJO ES DE NATURALEZA CIVIL Y NO LABORAL EL CONTRATO QUE SE OFRECE DEJA DE EXISTIR Y POR ENDE LOS ACUERDOS EN ÉL ESTIPULADOS." (publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXX, diciembre de 2009, página 1657, con número de registro digital: 165653), respectivamente.



conjunto de funciones o tareas que desempeñan en ese puesto, sino de la denominación arbitraria que se le asigne en el nombramiento que se expida a su favor, sin que sea óbice que, la suscripción de los contratos nulos, se hace con el único fin de no expedir tales nombramientos, o con el objeto de no ser asignadas las plazas de base que el trabajador ejerza, mediante los cuales se formaliza la relación de trabajo entre el servidor público y el Estado-patrón (empleador).<sup>70</sup>

En ese sentido, se duele de que el tribunal responsable, cuando resuelve el tema de la estabilidad en el empleo, no toma en consideración todos los razonamientos contenidos en la tesis de jurisprudencia 2a./J. 67/2010,<sup>71</sup> de la Segunda Sala del Máximo Tribunal de la Nación, pues si bien con base en ésta determina que la relación jurídica existente entre él y Servicios de Salud de Durango es de naturaleza laboral y no civil, no obstante, le niega el derecho a la estabilidad en el empleo, porque tiene una categoría que no goza de ese derecho de permanencia en el trabajo (empleado supernumerario); sin embargo, soslaya que previo a dilucidar esta cuestión, como se contempla en esa tesis, debía examinar las funciones atribuidas, la situación real en que se encontraba y la temporalidad del contrato, a fin de determinar los supuestos en que el empleado se ubica en términos de lo previsto en la ley federal burocrática, en relación con las diferentes clases de nombramiento, ya sea de confianza o de base y, en su caso, definitivo, interino, provisional, por tiempo fijo o por obra determinada.

<sup>70</sup> Apoya sus argumentos en las jurisprudencias I.8o.T. J/3 y 2a./J. 22/2014 (10a.), del Octavo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito y de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, intituladas: "TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO. REQUISITOS PARA PROBAR TAL CARÁCTER." (publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXIII, mayo de 2006, página 1651, con número de registro digital: 174957) y "TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO. SU FALTA DE ESTABILIDAD EN EL EMPLEO NO ES CONTRARIA A LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA." (publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 7 de marzo de 2014 a las 10:18 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 4, Tomo I, marzo de 2014, página 876, con número de registro digital: 2005824), respectivamente.

<sup>71</sup> De rubro y datos de localización siguientes: "TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. LA DECLARACIÓN JUDICIAL DE LA EXISTENCIA DE UNA RELACIÓN DE TRABAJO Y NO DE UN CONTRATO DE NATURALEZA CIVIL DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES, NO IMPLICA NECESARIAMENTE EL OTORGAMIENTO DE UN NOMBRAMIENTO DE BASE O POR TIEMPO INDEFINIDO." (publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXI, mayo de 2010, página 843, con número de registro digital: 164512).



Luego, expone varios motivos por los que considera que se le debe expedir su nombramiento, los que a continuación se hacen constar:

\* Menciona que el concepto de plaza está relacionado con la figura de la plantilla de trabajadores de una dependencia o entidad gubernamental, por lo que ningún servidor público puede desempeñar su trabajo si no lo hace para ocupar una plaza.

\* Señala que con la expedición del nombramiento se garantiza el respeto de su derecho humano y fundamental de legalidad consagrado en el artículo 16 de la Carta Magna, sin que exista causa justificada para no expedirlo, lo que encuentra sustento en la ejecutoria pronunciada en el amparo directo en revisión 416/2020, del índice de la Segunda Sala del Máximo Órgano de Control Constitucional del País, que invoca como hecho notorio, en cuanto a que la obligación de expedir nombramientos no es un acto meramente formal, sino que es un requisito para establecer legalmente los derechos y las obligaciones laborales entre los particulares y las entidades públicas, máxime que el nombramiento de un trabajador debe estar regulado en el Presupuesto de Egresos de la entidad pública que lo contrate, es decir, que el nombramiento debe corresponder a una plaza legalmente autorizada, sea por tiempo determinado o definitivo, lo cual implica que no hay justificación alguna para no expedirlo, en la medida que el ingreso de un trabajador como servidor público depende de la disponibilidad presupuestaria de recursos para su contratación y nombramiento en una entidad.

\* Agrega que a través del nombramiento se formaliza la relación de trabajo entre el Estado-patrón, representado por el titular de la dependencia o entidad, con sus trabajadores de base y de confianza, en calidad de servidores o funcionarios públicos que, a la vez, otorga a dicha relación un régimen especial, que la excluye de los pactos entre particulares que comúnmente se formalizan mediante contratos privados y, por lo mismo, la relación laboral entre las partes patronal y obrera escapa de la regulación directa de la Ley Federal del Trabajo; consideraciones que, señala, encuentran sustento en la tesis de jurisprudencia sin número del Tribunal Colegiado del Sexto Circuito,<sup>72</sup> de rubro: "TRABAJADORES AL SERVICIO DEL MUNICIPIO, CESE DE LOS. ES ACTO DE AUTORIDAD."

<sup>72</sup> *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, Volúmenes 187 a 192, Sexta Parte, página 205, con número de registro digital: 249042.



\* Menciona que los nombramientos tienen similitud o semejanza con las relaciones de trabajo reguladas conforme a la Ley Federal del Trabajo, especialmente aquellas por tiempo indeterminado, pues en el derecho burocrático el nombramiento es considerado, por regla general y a falta de prueba en contrario, como un documento de carácter definitivo que se expide a los servidores públicos para que ocupen la titularidad de la plaza en puestos permanentes; no obstante, existen supuestos de excepción o casos que no son comunes, por ejemplo, cuando se emiten nombramientos temporales a efecto que sean cubiertas plazas por tiempo fijo u obra determinada.

Atento a estos argumentos, explica de qué forma, en el caso particular, se ven transgredidos sus derechos laborales con la falta de expedición de los nombramientos respectivos, en lugar de los contratos considerados como nulos, pues considera que el contrato no puede suplir al nombramiento, bajo la consideración de que en aquél se encuentran contenidos cada uno de los elementos y requisitos de un nombramiento, como si se tratase de un contrato en materia civil o mercantil, menos que de ser diversos y sucesivos se les conceda valor probatorio pleno para demostrar que aun ante la existencia de las Condiciones Generales de Trabajo de la Secretaría de Salud, los derechos de los servidores públicos empleados de la paraestatal están determinados por las disposiciones de la Ley Federal del Trabajo, siendo transgredido el hecho de que no se justifique la temporalidad de la relación laboral, aun cuando ésta no haya sido interrumpida con la celebración de diversos contratos de vencimiento sucesivo.<sup>73</sup>

Además de que el titular de la dependencia o entidad está impedido para utilizar los servicios de personas que carezcan de nombramiento, ya que no puede dispensarse o quedar al arbitrio de dicho titular la expedición del nombramiento correspondiente, pues en caso de incumplir esta obligación o formalidad, se hará acreedor de las sanciones que apliquen, pues puede suceder que no lo emita o, en su defecto, sí lo haya expedido, pero en éste no quede definida la modalidad a que se encuentra sujeto, lo que hace presumir que tiene

<sup>73</sup> Lo anterior, afirma, encuentra sustento en la ejecutoria pronunciada al resolver el juicio de amparo directo 116/2021, del índice del Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Quinto Circuito.



el carácter de definitivo, sin que sea óbice que, tales pactos contractuales contienen cláusulas que implican renuncia de derechos, principalmente el de la estabilidad en el empleo, y aunque en ellos se establezca vigencia o temporalidad, dicho vínculo quedó justificado, fundada y razonablemente con elementos objetivos, por haberlo desempeñado por más de seis meses, no obstante, no sólo debe tomarse en cuenta el tiempo en que estuvieron vigentes cada uno de esos contratos, sino los que abarcan el periodo en el que subsistió ese vínculo.<sup>74</sup>

Asimismo, respecto a lo resuelto en el fallo combatido, señala que el tribunal responsable incorrectamente determina que el titular de la dependencia o entidad se encuentra facultado para extender nombramientos (artículo 18o. de la ley local burocrática), y que en las relaciones de trabajo de derecho burocrático no es exigible que se exponga el motivo por el que es otorgado un nombramiento o contrato por tiempo fijo u obra determinada (numerales 11o. o 20o., fracción III, ibídem), ni que una vez terminada la vigencia del acuerdo de voluntades respectivo, tenga que justificarse la conclusión del vínculo laboral en una causa diversa, como la terminación de las necesidades del servicio o el agotamiento de la partida presupuestal correspondiente, como ocurrió en la es-

<sup>74</sup> Lo que afirma, encuentra sustento en las tesis aisladas sin número de la extinta Cuarta Sala del Alto Tribunal de la Nación, de rubros siguientes: "TRABAJADORES DEL ESTADO, NOMBRAMIENTO DE LOS." (publicada en el *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Tomo CXXII, página 198, con número de registro digital: 367201) y "TRABAJADORES DEL ESTADO, NOMBRAMIENTOS DE LOS." (publicada en el *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Tomo CXXIII, página 1433, con número de registro digital: 367113) y "TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. NOMBRAMIENTO QUE NO CONTIENE MENCIÓN DE SU DURACIÓN." (publicada en el *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Tomo CXXVIII, página 233, con número de registro digital: 366436); así como en la tesis aislada I.3o.T.213 L y otras dos sin número del índice del Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, y de las extintas Sala Auxiliar y Cuarta Sala, ambas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubros siguientes: "TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. CUANDO ES IMPROCEDENTE LA EXCEPCIÓN DE QUE LA RELACIÓN DE TRABAJO ES DE NATURALEZA CIVIL Y NO LABORAL EL CONTRATO QUE SE OFRECE DEJA DE EXISTIR Y POR ENDE LOS ACUERDOS EN ÉL ESTIPULADOS." (publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXX, diciembre de 2009, página 1657, con número de registro digital: 165653), "RENUNCIA AL DERECHO DE PERMANENCIA EN EL TRABAJO, NULIDAD DE LA ESTIPULACIÓN QUE IMPLIQUE LA." (publicada en el *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, Volúmenes 121a126, Séptima Parte, página 153, con número de registro digital: 245716) y "NULIDAD DE UNA CLÁUSULA CONTRACTUAL QUE IMPLICA RENUNCIA DE DERECHOS." (publicada en el *Semanario Judicial de la Federación*, Sexta Época, Volumen LXIX, Quinta Parte, página 21, con número de registro digital: 274299), respectivamente.



pecie, cuando se omite justificar la conclusión del vínculo de labores en una causa diversa a la sola terminación de vigencia del contrato, lo que trascendió de modo que resultaran improcedentes las demás prestaciones reclamadas; a saber: expedición de nombramiento, basificación, inscripción en la plantilla de personal de base de origen estatal y homologación contractual y salarial.

Máxime, agrega, que la plaza que ocupó no tenía titular, por lo que no puede considerarse que haya tenido un nombramiento temporal, ya que su despido no se debió a que el titular de la plaza haya regresado a ocuparla.<sup>75</sup>

Por último, se queja de la determinación adoptada por el tribunal responsable, en cuanto a que otorgó valor probatorio pleno a los contratos que celebró con su empleadora, por considerarlos documentos públicos, al tenor del artículo 795 de la Ley Federal del Trabajo, y en virtud de los cuales determina que dicho vínculo fue por tiempo determinado.

Hasta aquí la exposición del presente motivo de discordia.

En principio, debe señalarse que los artículos 1o., 2o., 5o., 6o., 7o., 8o., 9o., 10o., 11o., 15o., 17o., 18o., 20o. y 61o. de la Ley de los Trabajadores al Servicio de los Tres Poderes del Estado de Durango, disponen lo siguiente:

"Artículo 1o. La presente ley es de observancia general para los titulares y trabajadores al servicio de los Tres Poderes del Estado de Durango, así como

<sup>75</sup> Apoyó tal aseveración en las tesis de jurisprudencia y aislada 2a./J. 173/2005 y I.11o.T.12 L (10a.), de la Segunda Sala del Alto Tribunal de la Nación y del Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, intituladas: "TRABAJADORES INTERINOS AL SERVICIO DEL ESTADO. EL PATRÓN EQUIPARADO NO PUEDE REMOVERLOS SIN RESPONSABILIDAD, A MENOS QUE EL TITULAR DE LA PLAZA REGRESE ANTICIPADAMENTE O QUE EXISTA NOTA DESFAVORABLE EN SU EXPEDIENTE." (publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXIII, enero de 2006, página 1259, con número de registro digital: 176082) y "TRABAJADORES TEMPORALES AL SERVICIO DEL ESTADO. EN CASO DE TERMINACIÓN DE LA RELACIÓN LABORAL, CORRESPONDE AL PATRÓN DEMOSTRAR EL ORIGEN DE LA PLAZA EN LA QUE LES OTORGÓ SU NOMBRAMIENTO, PARA JUSTIFICAR QUE NO ES BASIFICABLE O QUE NO TIENEN ESTABILIDAD EN EL EMPLEO." (publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 16 de agosto de 2019 a las 10:24 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 69, Tomo IV, agosto de 2019, página 4673, con número de registro digital: 2020432).



de los organismos públicos descentralizados, empresas de participación estatal y fideicomisos, que se encuentran dentro del Estado."

"Artículo 2o. Para los efectos de esta ley, la relación jurídico-laboral, se entiende establecida entre los Poderes del Estado, los organismos públicos descentralizados, las empresas de participación estatal y los fideicomisos y los trabajadores a su servicio; para una mejor interpretación de la misma, se denominarán dependencias a los Poderes del Estado y entidades administrativas, a los organismos públicos descentralizados, empresas de participación estatal y fideicomisos."

"Artículo 5o. Trabajador es la persona física que presta un trabajo personal en cualquiera de las dependencias o entidades administrativas, permanente o temporal, en virtud de nombramiento expedido o por figurar en las listas de raya o nómina de los trabajadores."

"Artículo 6o. Los trabajadores se dividen en tres grupos:

"I. Trabajadores de confianza.

"II. Trabajadores de base.

"III. Trabajadores supernumerarios."

"Artículo 7o. Son trabajadores de confianza, los que desempeñan funciones de dirección, inspección, vigilancia y fiscalización, cuando tengan carácter general, así como aquellos que determinen las leyes o reglamentos especiales que regulen la organización y funcionamiento de las distintas dependencias o entidades administrativas."

"Artículo 8o. Son trabajadores de base los que por la naturaleza de sus funciones no sean trabajadores de confianza."

"Artículo 9o. Al crearse categorías y cargos no comprendidos en el artículo séptimo de esta ley, la clasificación de base o de confianza que les correspon-



da, se determinará expresamente por la disposición legal que formalice su creación y atendiendo la naturaleza de sus funciones desempeñadas, considerándose de confianza las de dirección, cuando tengan carácter general y las que se relacionen con trabajos privados del titular de la dependencia o entidad administrativa correspondiente."

"Artículo 10o. Los trabajadores de confianza no podrán formar parte del sindicato de los trabajadores ni podrán ser representantes de los trabajadores de los organismos que se integren conforme a las disposiciones de esta ley."

"Artículo 11o. Son trabajadores supernumerarios: los temporales, de base o de confianza, cuya relación contractual esté sujeta a las necesidades del servicio y a la partida presupuestal correspondiente, terminándose la relación al concluirse las primeras o al agotarse las segundas."

"Artículo 15o. Los empleados de confianza y supernumerarios no disfrutará del derecho de inamovilidad (sic), pero gozarán de las demás prerrogativas y prestaciones establecidas en esta ley."

"Artículo 17o. En lo (sic) previsto por esta ley o sus reglamentos, se aplicarán supletoriamente, y en su orden, la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, reglamentaria del Apartado B) del Artículo 123 Constitucional; la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango; la Ley Federal del Trabajo; los principios generales que se deriven de dichos ordenamientos; los principios generales del derecho; los principios generales que se deriven del artículo 123 de la Constitución General de la República, la jurisprudencia, la costumbre y la equidad."

"Artículo 18o. Los trabajadores prestarán sus servicios en virtud del nombramiento expedido por el funcionario facultado para extenderlo o por estar incluidos en las listas de raya o nóminas de los trabajadores de carácter supernumerario."

"Artículo 20o. Los nombramientos deberán contener:



"I. Nombre, nacionalidad, edad, sexo, estado civil y domicilio del trabajador.

"II. Los servicios que deben prestarse, los cuales serán determinados con la mayor precisión posible.

"III. El carácter del nombramiento: de base, de confianza o supernumerario, definitivo, interino, provisional, por tiempo fijo u obra determinada.

"IV. La duración de la jornada de trabajo.

"V. El sueldo y demás prestaciones que habrá de percibir el trabajador y

"VI. El lugar en que prestará sus servicios."

"Artículo 61o. Son causas de terminación de los efectos del nombramiento de los trabajadores:

"I. El mutuo consentimiento de las partes.

"II. La renuncia del trabajador.

"III. La muerte del trabajador.

"IV. La terminación de la obra o vencimiento del término o de la partida correspondiente, en los términos del artículo 11o.

"V. La incapacidad física o mental o inhabilitación manifiesta del trabajador, que haga imposible la prestación del trabajo."

De los numerales transcritos se observa que el trabajador es la persona física que presta un trabajo personal, permanente o temporal, en cualquiera de las dependencias o entidades administrativas, en virtud de nombramiento expedido, o por figurar en las listas de raya o nómina de los trabajadores, los cuales se dividen en: trabajadores de confianza, de base, así como supernumerarios.



De igual forma, en dichos dispositivos se explica cada una de las referidas categorías y, en lo que al caso concreto interesa, respecto de los trabajadores supernumerarios, se indica que pueden ser los temporales, de base o de confianza, cuya relación contractual esté sujeta a las necesidades del servicio y a la partida presupuestal correspondiente, terminándose la relación al momento en que se concluyan las primeras o al agotarse las segundas.

También se indica que los trabajadores prestarán sus servicios en razón del nombramiento expedido por el funcionario facultado para extenderlo, o porque se encuentren incluidos en las listas de raya o nómina de los trabajadores de carácter supernumerario; además, los citados preceptos señalan los requisitos que debe tener el nombramiento.

Aunado a ello, el artículo 61o. de la aludida legislación, hace referencia a las causas de terminación de los efectos del nombramiento de los trabajadores, entre las cuales se encuentra la de terminación de la obra o vencimiento del término o de la partida correspondiente, conforme a lo establecido en su artículo 11o.

Por su parte, los artículos 15o. y 17o. señalan que los empleados de confianza y supernumerarios no disfrutarán del derecho a la inamovilidad, aunque sí gozarán de las restantes prerrogativas y prestaciones establecidas en la ley; asimismo, que en lo no previsto por dicha legislación o sus reglamentos, se aplicará supletoriamente la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, la Ley Federal del Trabajo, los principios generales que deriven de tales ordenamientos, los principios generales del derecho, así como los principios generales que se deriven del artículo 123 de la Constitución General de la República, la jurisprudencia, la costumbre y la equidad.

Explicado lo anterior, en la sentencia reclamada, la autoridad responsable determinó que el actor –aquí quejoso– debe ser considerado como trabajador supernumerario temporal, porque los medios de convicción aportados en el sumario laboral, arribaban a la conclusión de que el actor era un empleado supernumerario temporal, conforme a la confesión expresa contenida en su demanda (y de la que se refirió como "confesional" en forma genérica), con base en la cual



calificó de fundada la defensa planteada por el patrón demandado, en el sentido de que al trabajador le asiste la calidad de empleado supernumerario por el solo hecho de que realizó un trabajo mediante un último contrato por tiempo fijo o determinado, vigente del uno de enero al treinta de junio de dos mil diecinueve; de ahí que haya sido declarada improcedente la reinstalación en el empleo.

Luego, indicó que tratándose de un trabajador supernumerario o temporal, el empleador está facultado expresamente para extender nombramientos de esa naturaleza, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18o., en relación con el numeral 11o. de la legislación estatal burocrática, que prevén que los nombramientos de los empleados se clasifican, entre otros, como supernumerarios, los cuales pueden ser por tiempo determinado.

Precisó que del indicado precepto 11o., concatenado con el 61o., fracción IV, de la Ley de los Trabajadores al Servicio de los Tres Poderes del Estado de Durango, se extrae que el legislador estableció como una causa de terminación de los efectos del nombramiento de los trabajadores burocráticos, sin responsabilidad para el patrón-Estado, la conclusión del término o la obra para la cual se hayan contratado, a diferencia de lo que ocurre con los trabajadores cuya relación laboral se rige por el apartado A del artículo 123 de la Carta Magna; por ello, tratándose de los trabajadores al servicio del Estado, no se exige que se justifique el motivo por el cual se otorga un nombramiento o contrato por tiempo u obra determinada, ni que a su término se demuestre, por parte del patrón, la inexistencia de la materia del trabajo o la conclusión de la obra materia del nombramiento o contrato, esto, dada la naturaleza o características propias de la relación que surge entre el Estado como patrón equiparado y sus trabajadores, en la que no se persigue un fin económico particular como en el caso de las empresas privadas, sino lograr objetivos públicos y sociales propios de la función de aquél.

Derivado de lo anterior, acotó que es inaplicable supletoriamente el artículo 39 de la Ley Federal del Trabajo, que prevé la prórroga de la relación laboral si subsiste la materia del trabajo temporal, sino que debe estarse al aludido numeral 11o., que permite la terminación de la relación de trabajo sin responsabilidad para el patrón-Estado, por la sola conclusión del término estipulado en él.



En ese contexto, el tribunal burocrático determinó que si el trabajador tiene la calidad de supernumerario o temporal, esto no obligaba al empleador a que le otorgara la base o plaza en el puesto que venía desempeñando, aun cuando con anterioridad haya prestado sus servicios con otra modalidad, ya que si el trabajador tenía conocimiento de los términos de su contratación, y no estaba de acuerdo con la temporalidad, estaba en aptitud de reclamar su basificación o la nulidad del contrato durante su vigencia o alguna otra, al margen de su denominación exacta, por lo que declaró inviable la acción de nulidad absoluta de los contratos.

Asimismo, declaró improcedente la reinstalación en el empleo, así como la expedición del nombramiento respectivo y la basificación del trabajador actor, por estimar acreditada la excepción de que el trabajador tiene la calidad de supernumerario temporal y que terminó la relación laboral por vencimiento de la vigencia del contrato suscrito entre las partes procesales, por lo que resultaba claro que no se actualizó el despido injustificado y sus consecuencias.

En ese tenor, el ente responsable absolvió al patrón demandado a efectuar la homologación contractual de un trabajador de base en beneficio del accionante, pues debe ser considerado por tiempo determinado.

Por lo que estableció, al resultar improcedente la acción principal de homologación contractual de un trabajador de base en beneficio del accionante, no lo sea a las secundarias, a saber: (1) nombramiento correspondiente; (2) nombramiento definitivo en la plaza homologada; (3) inscripción y registro en la planilla de personal de origen estatal; y, (4) homologación salarial de un trabajador de base.

Ahora, como se adelantó, son infundados los conceptos de violación previamente sintetizados, y para evidenciarlo se hacen constar las consideraciones siguientes.

De los argumentos sostenidos por la autoridad responsable, sintetizados con anterioridad, se aprecia claramente que al accionante le asiste la categoría de trabajador supernumerario temporal, dado que, como se dijo, esa circunstancia fue una cuestión no controvertida en el juicio natural, según se advierte



del escrito primigenio de demanda, y del análisis que este órgano de amparo realiza al ocurso de contestación a ésta, de los que se desprende que el actor celebraba contratos temporales con vigencia de seis meses cada uno durante todo el tiempo en que subsistió el vínculo de trabajo, lo que fue valorado por la responsable de manera correcta, pues implica la falta de necesidad de fortalecer ese hecho con el desahogo de una prueba.

Ilustra lo anterior, en la idea conducente, la previamente citada tesis de jurisprudencia I.6o.T. J/43,<sup>76</sup> del Sexto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, que este órgano comparte y que dice:

"PRUEBA, SÓLO LOS HECHOS CONTROVERTIDOS PUEDEN SER MATERIA DE. Conforme a lo dispuesto por el artículo 777 de la Ley Federal del Trabajo 'Las pruebas deben referirse a los hechos controvertidos cuando no hayan sido confesados por las partes.', por tanto, si no existe un hecho controvertido que se relacione con el derecho que se invoca, igualmente tampoco puede existir prueba sobre el particular. En consecuencia, si en autos obra alguna probanza con la que a juicio del quejoso se acredita un hecho diverso a los controvertidos, ésta carece de valor por inconducente en términos del precepto legal invocado, ya que no puede servir de base para sustentar el laudo." (énfasis añadido por este tribunal)

Máxime que, este órgano de amparo, advierte que tal extremo (que al accionante le asiste la calidad de trabajador supernumerario) queda acreditado con los contratos individuales de trabajo allegados a juicio por el patrón demandado, Servicios de Salud de Durango, y por su Dirección de Recursos Humanos, en virtud del informe que rindió (fojas 409 a 423, 425 a 429, 431 a 435, 482 a 530, 532 a 539, 541 a 545, 547 a 551, 553 a 557 del sumario natural), de los cuales se advierte que tenían una vigencia de seis meses cada uno (salvo el que dio inició al vínculo laboral entre el operario y el patrón por el lapso del uno de abril al treinta de junio de dos mil once, según se observa a fojas 409 a 413), y que el último de ellos comprendió el periodo del uno de enero al treinta de junio de dos mil diecinueve. (fojas 431 a 435)

<sup>76</sup> *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XIV, diciembre de 2001, página 1591, con número de registro digital: 188131.



En ese mismo sentido, se estima conveniente citar lo resuelto por la Segunda Sala del Máximo Tribunal, en la contradicción de tesis 451/2009,<sup>77</sup> en la cual el punto de contradicción versaba en determinar si es válido recurrir el plazo que contempla el contrato de prestación de servicios pactados entre una dependencia y el prestador de servicios que a la postre se reconoció como trabajador, derivado de que el contrato civil en realidad se trata de una relación laboral, y si las condiciones o cláusulas que originalmente fueron pactadas podrán ser examinadas pero a la luz de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, y pueda establecerse si se cumplen los supuestos que para su duración la propia ley determina, para que en su caso, proceda la reinstalación.

Así, la Segunda Sala concluyó que, en el supuesto de que el demandado no acredita su excepción principal respecto a que el contrato o nexo que lo unió con el actor, no fue laboral sino civil, las cláusulas en éste contenidas podrán ser tomadas en cuenta a la luz de las normas laborales para acreditar la validez temporal del contrato respectivo, porque con independencia de que el demandado se refugió en una excepción o defensa que, a la postre, no justificó, lo cierto es que la consecuencia jurídica inmediata no necesariamente ha de ser que se tenga por satisfecha la pretensión del actor, en el sentido de que se le reinstale en una plaza de base o por tiempo indefinido, sino que previamente es necesario examinar la naturaleza de las funciones atribuidas, la situación real en que se encontraba y la temporalidad del contrato, a fin de que puedan determinarse los supuestos en que se ubica conforme a la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, en cuanto a las diferentes clases de nombramientos.

Asimismo, determinó que si bien es cierto que cuando la dependencia no acredita que el contrato de trabajo es por tiempo u obra determinada y la materia subsiste, parece que debería reconocerse una relación de trabajo por tiempo indefinido; sin embargo, sostuvo que no debe olvidarse que, en el caso, se está

---

<sup>77</sup> Resuelta en sesión de doce de mayo de dos mil diez, por unanimidad de votos de los Ministros que en ese entonces conformaban la Segunda Sala del Máximo Tribunal del País, a saber: Margarita Beatriz Luna Ramos (ponente), Sergio Armando Valls Hernández, José Fernando Franco González Salas, Luis María Aguilar Morales y Sergio Salvador Aguirre Anguiano (presidente).



en presencia de los trabajadores al servicio del Estado, regidos por la ley burocrática, cuya mecánica en el otorgamiento de plazas es diferente a la de los trabajadores que se rigen por la Ley Federal del Trabajo, puesto que su entrada como servidor del Estado está regulada en el Presupuesto de Egresos, de manera que habrá de atenderse a las distintas clases de nombramiento, que pueden ser: de confianza o de base y, en su caso, definitivo, interino, provisional, por tiempo fijo o por obra determinada.

Señaló que tratándose de trabajadores de base, puede encontrarse el supuesto de quienes prestan sus servicios en virtud de nombramientos temporales, ya sea por obra determinada o tiempo fijo, caso en el cual, si el demandado justificó los supuestos de la ley respecto de su temporalidad, deberá atenderse a si la obra o el plazo fijado han concluido o no, pues en el segundo caso, el titular no debe dar por concluida la relación contractual sin causa alguna antes de la terminación de su vigencia, conforme al artículo 46 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, respetándose la validez del plazo pactado, pues su cumplimiento no puede quedar al arbitrio de una sola de las partes, conforme al principio consagrado en el artículo 18 de la propia ley, que previene que el nombramiento aceptado obliga al cumplimiento de las condiciones fijadas en él y a las consecuencias que sean conformes a la buena fe, al uso y a la ley.

Luego, que si el contrato se pactó por tiempo fijo o por obra determinada, y se dio por concluido sin causa justa, antes de que concluyera, se entiende que el despido fue injustificado y procederá la reinstalación para que ocupe el puesto por el plazo pactado, siempre y cuando no haya concluido al momento en que se haga la declaratoria de reinstalación, de lo contrario, únicamente procederá el pago de salarios por el tiempo del vencimiento.

Resolvió que la autoridad laboral puede atender a las cláusulas contenidas en el contrato de prestación de servicios profesionales, y considerar válida la vigencia o efectos temporales en él establecidos, a partir de la naturaleza de las funciones y la situación real en que se encontraba el trabajador al resolver sobre la reinstalación reclamada, aplicando para ello la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado y los requisitos que al respecto establece en cuestión de nombramientos.



Lo que dio origen a la tesis de jurisprudencia 2a./J. 67/2010,<sup>78</sup> intitulada:

"TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. LA DECLARACIÓN JUDICIAL DE LA EXISTENCIA DE UNA RELACIÓN DE TRABAJO Y NO DE UN CONTRATO DE NATURALEZA CIVIL DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES, NO IMPLICA NECESARIAMENTE EL OTORGAMIENTO DE UN NOMBRAMIENTO DE BASE O POR TIEMPO INDEFINIDO. Cuando en el procedimiento laboral burocrático se demanda la reinstalación y la dependencia demandada afirma la existencia de un contrato civil de prestación de servicios profesionales por tiempo determinado regido por el Código Civil, y por resolución judicial del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje se determina que se está en presencia de una relación de trabajo, ello implica el cambio de normatividad de civil a laboral, y la consecuencia será la aplicación de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado sobre las condiciones pactadas, ante la existencia de un vínculo de trabajo equiparado a un nombramiento dentro de los supuestos que al efecto establece la ley de la materia. En consecuencia, las cláusulas pactadas pueden tomarse en cuenta pero a la luz de las normas laborales, para acreditar la validez temporal de la relación respectiva, porque independientemente de que el demandado opuso una excepción que a la postre no justificó, lo cierto es que la declaración de que la relación jurídica es de naturaleza laboral, no necesariamente tiene como consecuencia jurídica inmediata que se tenga por satisfecha la pretensión del trabajador, en el sentido de que se le reinstale en una plaza de base o por tiempo indefinido, sino que previamente debe examinarse la naturaleza de las funciones atribuidas, la situación real en que se encontraba y la temporalidad del contrato, a fin de determinar los supuestos en que se ubica conforme a la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado en cuanto a las diferentes clases de nombramiento, que pueden ser de confianza o de base y, en su caso, definitivo, interino, provisional, por tiempo fijo o por obra determinada."

Por otra parte, la citada Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 157/2012,<sup>79</sup> interpretó el conte-

<sup>78</sup> *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXI, mayo de 2010, página 843, con número de registro digital: 164512.

<sup>79</sup> Misma que se resolvió el doce de mayo de dos mil diez, por unanimidad de cinco votos de los Ministros que integraban la Segunda Sala del Alto Tribunal de la Nación: Margarita Beatriz Luna



nido de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, que regula las relaciones laborales entre los trabajadores y los titulares de las dependencias u órganos que integran los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, los Municipios y aquellos organismos autónomos constitucionales, descentralizados y auxiliares, así como empresas de participación estatal o municipal mayoritaria, que por disposición de las leyes, decretos, reglamentos o convenios, señalen su ámbito de aplicación, en la que el punto jurídico a definir se centró en determinar si es o no aplicable supletoriamente la Ley Federal del Trabajo o la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, para verificar si el empleado tiene o no derecho a la prórroga de su puesto de trabajo.

De la referida ejecutoria derivó la tesis de jurisprudencia 2a./J. 101/2012 (10a.),<sup>80</sup> de la Segunda Sala del Alto Tribunal del País, que establece:

"SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE JALISCO. NO ES APLICABLE SUPLETORIAMENTE EL ARTÍCULO 39 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, PARA PRORROGAR SUS NOMBRAMIENTOS. Para que proceda la aplicación supletoria de la Ley Federal del Trabajo, tratándose de normas burocráticas locales, es necesario que éstas prevean la institución respecto de la cual se pretende tal aplicación y que aquélla no esté reglamentada, o bien, que su reglamentación sea deficiente; de tal manera que la falta de uno de estos requisitos provoca la inviabilidad de la aplicación supletoria de la norma a la que se acude. Por tanto, si la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios no prevé expresa ni implícitamente la figura de la prórroga en el ejercicio de los nombramientos de los servidores públicos, ya que en su artículo 16 establece el tipo de nombramiento a que pueden acceder los servidores públicos de esa entidad federativa y, con excepción del definitivo, que por su naturaleza es permanente, define el plazo en que habrá de ejercerse el puesto

Ramos (ponente), Sergio Armando Valls Hernández, José Fernando Franco González Salas, Luis María Aguilar Morales y Sergio Salvador Aguirre Anguiano (presidente), con número de registro digital: 22307.

<sup>80</sup> *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XIII, Tomo 3, octubre de 2012, página 1815, con número de registro digital: 2002059.



correspondiente, sin incluir en ese numeral ni en alguna otra disposición la prórroga de los nombramientos, es claro que la intención del legislador fue que los servidores públicos no se extiendan en la ocupación de sus puestos más allá del tiempo expresamente señalado en la ley; de ahí que resulta inaplicable supletoriamente el artículo 39 de la Ley Federal del Trabajo, que señala: 'Si vencido el término que se hubiese fijado subsiste la materia del trabajo, la relación quedará prorrogada por todo el tiempo que perdure dicha circunstancia.', porque se estaría introduciendo una institución no incluida por el legislador local, en ejercicio de las facultades que le otorga el artículo 116, fracción VI, de la Constitución Federal."

De lo anterior se aprecia que la Segunda Sala del Alto Tribunal Constitucional, explicó que el artículo 39<sup>81</sup> de la Ley Federal del Trabajo dispone de manera expresa el derecho que tienen los trabajadores a prorrogar el tiempo en que disfruten de un puesto de trabajo, aun cuando hubiese concluido el plazo que se determinó para su vigencia, siempre y cuando subsista la materia de ese encargo, con lo que se prevé la posibilidad de que, cumplida la condición de referencia, el servidor público pueda extender en el tiempo el ejercicio de su nombramiento.

Precisó que la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios no contempla de manera específica, ni en forma tácita, la prórroga en el ejercicio de los nombramientos de los servidores públicos de esa entidad, lo cual sí se encuentra previsto en la Ley Federal del Trabajo a favor de los trabajadores.

Sostuvo que, debido a que la ley burocrática estatal no contempla, expresa o implícitamente, la figura de la prórroga en el ejercicio de los nombramientos de los servidores públicos, es inconcuso que no es posible aplicar supletoriamente la Ley Federal del Trabajo al respecto, pues se estaría introduciendo una institución no incluida por el legislador local en ejercicio de las facultades que le otorga el numeral 116, fracción VI, de la Carta Magna.

---

<sup>81</sup> "Artículo 39. Si vencido el término que se hubiese fijado subsiste la materia del trabajo, la relación quedará prorrogada por todo el tiempo que perdure dicha circunstancia."



Además, expuso que a pesar de establecerse como requisito para que opere la supletoriedad, que el ordenamiento a suplir no contemple la institución correspondiente, ello no pugna con lo resuelto en la ejecutoria de trato, pues no se advierte que exista la necesidad de la supletoriedad de la Ley Federal del Trabajo para establecer la prórroga del nombramiento de los servidores públicos, ya que el legislador tuvo la clara intención de evitar que los servidores públicos ocuparan sus puestos más allá del plazo permitido por la ley, lo que imposibilita la supletoriedad mencionada.

En esa tesitura, en el caso que se estudia, no existe controversia en que el solicitante de la tutela federal laboró para el ente patronal de acuerdo con la celebración de diversos contratos que mantuvieron vigente el vínculo laboral, y sin que sea óbice, que señale que ante el trato discriminatorio provocado por los contratos que firmaba la paraestatal demandada no cumplió con su obligación de extenderle el nombramiento correspondiente, era preciso recurrir a la verdadera relación laboral que materialmente sostuvo con la patronal demandada, ya que no son las condiciones establecidas en dichos contratos, y mucho menos la temporalidad o vigencia a la que quedaron sujetos, las que determinan la verdadera naturaleza y condiciones de la relación de trabajo, para lo cual, no constituye un impedimento la ausencia del nombramiento que se le debió extender, ya que es un tema que resulta improcedente, en términos de la invocada tesis de jurisprudencia 2a./J. 101/2012 (10a.).

En ese sentido, como se precisó, de los artículos 5o., 6o., 7o., 8o., 9o., 10o., 11o., 18o., 20o. y 61o. de la Ley de los Trabajadores al Servicio de los Tres Poderes del Estado de Durango, anteriormente transcritos, se advierte que los empleados se dividen en: trabajadores de confianza, de base, así como supernumerarios y, en cuanto a este último, se especifica que pueden ser: temporales, de base o de confianza, cuya relación contractual esté sujeta a las necesidades del servicio y a la partida presupuestal correspondiente, terminándose la relación al momento en que se concluyan las primeras o al agotarse las segundas.

También se indicó que los trabajadores prestarán sus servicios en razón del nombramiento expedido por el funcionario facultado para extenderlo, o por-



que se encuentren incluidos en las listas de raya o nómina de los trabajadores de carácter supernumerario y, en el artículo 61o. de la aludida legislación, se hace referencia a las causas de terminación de los efectos del nombramiento de los trabajadores, entre las cuales se advierte la terminación de la obra o vencimiento del término, o de la partida correspondiente, conforme a lo estipulado en su artículo 11o.

Asimismo, se destacó, que los numerales 15o. y 17o. del ordenamiento legal en comento, indican que los empleados de confianza y supernumerarios no disfrutarán del derecho a la inamovilidad, aunque sí gozarán de las restantes prerrogativas y prestaciones establecidas en la ley; a su vez, que en lo no previsto por dicha legislación o sus reglamentos, se aplicará supletoriamente la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, la Ley Federal del Trabajo, los principios generales que deriven de tales ordenamientos, los principios generales del derecho, así como los principios generales que se deriven del artículo 123 de la Constitución General de la República, la jurisprudencia, la costumbre y la equidad.

En ese contexto, como lo indica el tribunal laboral responsable, en el caso del nombramiento de los trabajadores supernumerarios, su término está sujeto a las necesidades del servicio y a la partida presupuestal correspondiente, como lo dispone el artículo 11o. de la legislación burocrática en comento, sin responsabilidad para el patrón.

Sin embargo, atendiendo al numeral 61o. de la Ley de los Trabajadores al Servicio de los Tres Poderes del Estado de Durango, el nombramiento de los trabajadores puede concluir debido a la terminación de la obra o al vencimiento del tiempo pactado.

Máxime que, en el caso de la ley burocrática de esta entidad federativa, no se encuentra prevista la figura de la prórroga en el ejercicio de los nombramientos de los servidores públicos, por lo que no resulta aplicable supletoriamente la Ley Federal del Trabajo al respecto, ya que ello daría lugar a introducir una institución no incluida por el legislador local, en ejercicio de las facultades que le otorga el artículo 116, fracción VI, de la Constitución General, como lo



sostuvo la Segunda Sala del Máximo Tribunal de la Nación, al interpretar la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Además de que no se advierte que exista la necesidad de la supletoriedad de la Ley Federal del Trabajo para establecer la prórroga del nombramiento de los servidores públicos, puesto que el referido numeral 11o. de la legislación burocrática estatal, hace alusión al plazo en que habrán de concluir los nombramientos otorgados a los trabajadores supernumerarios.

Por tanto, el tribunal burocrático estuvo en lo correcto al valorar las manifestaciones asentadas en el libelo inicial del contradictorio laboral, que dio como resultado que clasificara al actor dentro de la categoría de trabajador supernumerario, debido a que se encontraba en el supuesto a que refiere el artículo 11o. de la Ley de los Trabajadores al Servicio de los Tres Poderes del Estado de Durango, y que por tratarse de un hecho que fue confirmado por el ente patronal conforme a lo expresado en su escrito de contestación a aquel recurso, de acuerdo con el análisis que este órgano de amparo efectuó al mismo, se trata de un hecho no controvertido; numeral que señala: "Son Trabajadores supernumerarios: los temporales, de base o de confianza, cuya relación contractual esté sujeta a las necesidades del servicio y a la partida presupuestal correspondiente, terminándose la relación al concluirse las primeras o al agotarse las segundas."

En efecto, en el caso del nombramiento de los trabajadores supernumerarios, su término está sujeto a su vencimiento o de la partida correspondiente, o la conclusión de la obra, como lo dispone el aludido artículo 61o., en relación con el 11o. de la legislación burocrática en comento, sin responsabilidad para el patrón.

De ahí que sean desatinados, por infundados, los argumentos que en ese tenor hace valer el quejoso, en el sentido de que no fueron allegados a juicio los contratos que mantuvieron subsistente el vínculo de trabajo, especialmente el último de ellos, siendo que por ley, el patrón y el tribunal responsable tienen la obligación de exhibirlos y/o recabarlos, lo que trascendió, de modo que no se cuenta con la certeza de que ese vínculo efectivamente haya concluido con la



terminación de la vigencia del último de los contratos celebrados entre las partes obrera y patronal; de ahí que incorrectamente la responsable haya considerado que no ocurrió el despido, menos injustificado, sino que la relación de trabajo concluyó porque feneció el término establecido en el último acuerdo de voluntades (al cual otorgó valor probatorio pleno conforme al artículo 795 de la Ley Federal del Trabajo) que comprendió el periodo del uno de enero al treinta de junio de dos mil diecinueve.

En efecto, como fue destacado en párrafos precedentes, el ente patronal y su Dirección de Recursos Humanos (en virtud del informe que rindieron), allegaron al juicio diversos contratos de trabajo con vigencia de seis meses cada uno, salvo el primero de ellos que dio vida al vínculo laboral entre el trabajador-actor y Servicios de Salud de Durango, por el lapso del uno de abril al treinta de junio de dos mil once, y que el último de dichos pactos tenía una vigencia de seis meses, por el periodo comprendido del uno de enero al treinta de junio de dos mil diecinueve; de ahí que, contrario a lo apreciado por el hoy inconforme, sí fueron exhibidos en juicio varios de los contratos de trabajo que celebró con su empleadora.

Bajo ese panorama, debe recordarse que el tribunal burocrático, en el fallo reclamado, tomó en consideración otros aspectos para decidir sobre la vigencia del último contrato celebrado entre la parte obrera y patronal, a saber, los hechos narrados en el capítulo respectivo del escritorio primigenio en que, desde su punto de vista, el actor manifestó que el último de los contratos de trabajado celebrados con su patrón tuvo una vigencia del uno de enero al treinta de junio de dos mil diecinueve; en esa virtud, tuvo como fundada la defensa planteada por Servicios de Salud de Durango en su contestación a la demanda, en el entendido de que el último pacto laboral concluyó el treinta de junio de dos mil diecinueve; no obstante, este órgano de amparo estima que, contrario a lo determinado por el tribunal responsable, el hoy quejoso no expresó su conformidad con la vigencia del último contrato de trabajo que celebró con su empleadora (uno de enero al treinta de junio de dos mil diecinueve), ya que textualmente señaló, en el hecho diez de dicho curso: "siendo el último de ellos el que tenía una presunta vigencia del uno de enero al treinta de junio de dos mil diecinueve, pero sin que la relación de trabajo se haya interrumpido desde que



empecé a trabajar hasta que el sábado 29 de junio de 2019, personal de la subdirección jurídica asistió a mi domicilio y me notificó el oficio \*\*\*\*\*, de 21 de junio de 2019, suscrito por el doctor \*\*\*\*\*, en que presuntamente se contiene la terminación de la relación de trabajo entre el suscrito y los Servicios de Salud de Durango con efectos a partir del 1o. de julio de 2019 por supuesta expiración de la vigencia del contrato, pero que en realidad constituye la prueba fehaciente de que se trata de un despido y que éste resulta injustificado, porque dichos contratos son nulos de pleno derecho, según se verá en el apartado que subsigue."; es decir, utilizó la palabra presunta<sup>82</sup> sólo para aludir o hacer una relación del periodo en que estuvo vigente el último pacto, conforme a los datos contenidos en el oficio por el que se le comunicó la conclusión de la relación de trabajo, mas no la empleó con el fin de consentir dicha temporalidad. Sin embargo, aunque la responsable haya resuelto en tales términos, a pesar de que pudiera tratarse de un punto controvertido en el litigio (por la falta de consentimiento en el actor en la vigencia del último de los pactos de trabajo), lo cierto es que es una cuestión que deviene irrelevante, porque con los contratos de trabajo que fueron allegados a juicio se demuestra que el último de ellos tuvo una vigencia del uno de enero al treinta de junio de dos mil diecinueve.

Asimismo, son infundados los argumentos en donde se dice que se tenía que haber analizado la calidad de su nombramiento conforme a las circunstancias materiales con las que ejercía el puesto, así como la vacancia provisional o definitiva de la plaza, o si tenía titular –que de ser el caso, tendría que haberse invocado el nombre del servidor público que la ocupa y los motivos por los que haya quedado reservada por tiempo determinado en calidad de plaza vacante provisional–; o que de la suma de los contratos de trabajo que fueron celebrados en el tiempo, acreditan que el vínculo laboral se prolongó en el tiempo por más de seis meses, porque con independencia de que por más de ocho años se hayan establecido en dichos contratos múltiples fechas sucesivas de ven-

<sup>82</sup> Verbo conjugado de la palabra presumir, por la que, de acuerdo con el Diccionario de la Lengua Española de la Real Academia Española, debe entenderse: "Suponer o considerar algo por los indicios o señales que se tienen"; dato que se obtuvo de la consulta remota realizada a la página electrónica oficial de la Real Academia Española, cuya dirección electrónica que arrojó el resultado respectivo, es la siguiente: <https://dle.rae.es/presumir?m=form>.



cimiento de la relación laboral, lo cierto es que esa sola mención no justifica la temporalidad de su contratación, al ser una cuestión que debe quedar demostrada con elementos objetivos y verificables y, al no haber quedado evidenciado ese aspecto en juicio, tiene derecho a que le sea otorgada la permanencia en el empleo; así también, que el titular de la dependencia o entidad está impedido en utilizar los servicios de personas que carezcan de nombramiento, ya que no puede dispensarse o quedar al arbitrio de dicho titular la expedición del nombramiento correspondiente, bajo pena de hacerse acreedor de las sanciones que apliquen; además, de que tales pactos contractuales adolecen de nulidad, porque contienen renuncia de derechos laborales, al no prever los derechos consignados en las Condiciones Generales de Trabajo de la Secretaría de Salud; también, que tratándose de la terminación del vínculo de labores entre trabajadores burocráticos y el Estado-patrono, debe seguirse un procedimiento administrativo para privar de efectos el nombramiento expedido a un trabajador; y que la clasificación que se le atribuye, de trabajador supernumerario, no guarda relación con alguno de los cargos, funciones o tareas de quienes ocupan el cargo respectivo conforme en el catálogo de puestos, pues esa denominación que se le asigna es para que no se le expida el nombramiento respectivo, o con el objeto de no ser asignadas las plazas de base que el trabajador ejerza; no obstante, agrega que tales hipótesis no se actualizan porque la plaza que ocupó no tenía titular, por lo que no puede considerarse que haya tenido un nombramiento temporal, ya que su despido no se debió a que el titular de la plaza haya regresado a ocuparla.

Lo que es así, porque de la interpretación sistemática de los preceptos 6o., 11o. y 61o. de la Ley de los Trabajadores al Servicio de los Tres Poderes del Estado de Durango, se advierte que al tratarse de un trabajador supernumerario temporal, tal nombramiento estaba sujeto a la terminación del plazo fijado en el contrato de prestación de servicios, que era de seis meses cada uno, siendo ésta una de las formas en que deben entenderse concluidos los nombramientos, según el último numeral citado; por lo que llegada la conclusión de cada uno de tales pactos contractuales, es innecesario que para su conclusión tenga que demostrarse, además, una diversa razón para ello, como son la terminación de las necesidades del servicio o el agotamiento de la partida presupuestal.



En este contexto, tampoco le asiste razón al impetrante respecto a que correspondía a Servicios de Salud de Durango, expedir el nombramiento del quejoso, lo que era necesario para que con base en el mismo pudiera determinarse su carácter, esto es, si fue definitivo o temporal, por lo que al no haber sido exhibido al sumario laboral, opera la presunción de que el mismo fue conferido con carácter de definitivo, por lo que no puede tomarse en cuenta que los contratos tengan una vigencia para determinar la verdadera naturaleza de la relación laboral y negarse su basificación pues, como se explicó, al tratarse el peticionario de amparo de un trabajador supernumerario, su nombramiento estaba sujeto a la terminación del plazo fijado en el contrato, sin que tuviera que demostrarse diversa razón para tal efecto.

De esa suerte, se concluye que, en ejercicio de la facultad conferida por la legislación burocrática de esta entidad federativa, la parte demandada, aquí tercero interesada, se encontraba en aptitud de celebrar contratos laborales por tiempo determinado, y bajo la categoría de trabajador supernumerario, de modo que, contrario a lo manifestado por el quejoso, los mismos no adolecen de nulidad.

Atento a lo expuesto, se reitera, el aquí quejoso no recibió un trato laboral discriminatorio en cuanto a la forma en que fue regulada la relación de trabajo, toda vez que como se ha dejado establecido, y como se advierte de su escrito de demanda laboral y de su respectivo libelo de contestación del patrón demandado Servicios de Salud de Durango, así como de los pactos de trabajo allegados a juicio por éste y de su propia Dirección de Recursos Humanos por el informe que rindió, el vínculo que lo unía con el ente patronal fue mediante diversos contratos por tiempo determinado, por lo que, ante la terminación de la vigencia del último, demandó la reinstalación en el puesto que venía desempeñando, al estimar que fue despedido injustificadamente.

No obstante, como se dejó establecido, en el caso del nombramiento de los trabajadores supernumerarios, como es la categoría que tenía el quejoso, su término está sujeto a las necesidades del servicio y a la partida presupuestal correspondiente, como lo dispone el artículo 11o. de la legislación burocrática en comento, sin responsabilidad para el patrón, aunado a que atendiendo al



numeral 61o. de la propia legislación invocada, el nombramiento de los trabajadores puede concluir debido a la terminación de la obra o del vencimiento del tiempo pactado.

En otro aspecto, a partir de los postulados que derivan de la tesis de jurisprudencia P./J. 9/2016 (10a.), del Tribunal Pleno, intitulada: "PRINCIPIO DE IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN. ALGUNOS ELEMENTOS QUE INTEGRAN EL PARÁMETRO GENERAL.", el hecho de que exista esta distinción en la Ley de los Trabajadores al Servicio de los Tres Poderes del Estado de Durango (trabajadores de base y de confianza) y aquellos relativos a la temporalidad de su nombramiento (supernumerarios), no implica transgredir el principio de igualdad, ni trae consigo algún grado de discriminación.

El tratamiento jurídico diferenciado está justificado en razones fácticas, derivadas del servicio público que está obligado a realizar el Estado por conducto de trabajadores de confianza, de base, así como supernumerarios, pudiendo ser éstos temporales, de base o de confianza, cuya relación contractual está sujeta a las necesidades del servicio y a la partida presupuestal correspondiente.

Al respecto, la tesis de jurisprudencia P./J. 9/2016 (10a.), indica:

"El principio de igualdad y no discriminación permea todo el ordenamiento jurídico. Cualquier tratamiento que resulte discriminatorio respecto del ejercicio de cualquiera de los derechos reconocidos en la Constitución es, per se, incompatible con ésta. Es contraria toda situación que, por considerar superior a un determinado grupo, conduzca a tratarlo con algún privilegio, o que, inversamente, por considerarlo inferior, sea tratado con hostilidad o de cualquier forma se le discrimine del goce de derechos que sí se reconocen a quienes no se consideran incurso en tal situación. Sin embargo, es importante recordar que no toda diferencia en el trato hacia una persona o grupo de personas es discriminatoria, siendo jurídicamente diferentes la distinción y la discriminación, ya que la primera constituye una diferencia razonable y objetiva, mientras que la segunda constituye una diferencia arbitraria que redundaría en detrimento de los derechos humanos. En igual sentido, la Constitución no prohíbe el uso de categorías sospechosas, sino su utilización de forma injustificada. No se debe per-



der de vista, además, que la discriminación tiene como nota característica que el trato diferente afecte el ejercicio de un derecho humano. El escrutinio estricto de las distinciones basadas en las categorías sospechosas garantiza que sólo serán constitucionales aquellas que tengan una justificación muy robusta."<sup>83</sup>

Sobre ese aspecto, cabe traer a cuenta el amparo directo en revisión 313/2018,<sup>84</sup> resuelto por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, donde estableció como razón decisoria, que hay una distinción no discriminatoria, porque atiende a la naturaleza del servicio que habrá de prestarse y, en el caso de la legislación local, pondera las necesidades del servicio, o una condición presupuestaria.

Ahí señaló lo siguiente:

"En esta medida, el hecho de que el artículo 12 de la Ley de los Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas del Estado de San Luis Potosí, prevea la existencia de trabajadores temporales o eventuales, encuentra justificación en razones objetivas, como lo son, entre otras, por tiempo determinado, en la medida en que se sujeta a la naturaleza del servicio que habrá de prestarse. Esto es así, si se considera que a pesar de que en la exposición de motivos del veintisiete de mayo de mil novecientos noventa y cuatro, de la cual surgió la legislación motivo de análisis, no se aporta mayor información para el establecimiento del contrato por tiempo determinado; sin embargo, la razonabilidad de ese precepto se explica de acuerdo con la parte final del inicial contenido de aquél, en principio identificado como artículo 10, donde se agregó: 'En todo caso, debe entenderse que las tareas realizadas no son de carácter perma-

<sup>83</sup> Consultable en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 23 de septiembre de 2016 a las 10:32 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 34, Tomo I, septiembre de 2016, página 112, con número de registro digital: 2012594.

<sup>84</sup> La ejecutoria constituye un hecho notorio en términos del artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles y de la tesis de jurisprudencia XXI.3o. J/7, sustentada por el Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Primer Circuito, de rubro: "HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN PARA LOS TRIBUNALES DE CIRCUITO Y JUZGADOS DE DISTRITO LAS RESOLUCIONES QUE SE PUBLICAN EN LA RED INTRANET DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN." (publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XVIII, octubre de 2003, página 804, con número de registro digital: 183053).



nente y su duración será la de la materia que les dio origen'.—Lo cual se estima se trata de una distinción y no de un aspecto discriminatorio, por cuanto resulta por demás evidente que ese trato diferenciado no atiende a razones de género, edad, condición social, religión o cualquiera otra análoga que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas; sino únicamente a la materia que le dio origen.—En lo que atañe a la diversa normatividad de índole internacional que invoca, a saber, Declaración Universal de los Derechos Humanos y Protocolo Adicional de la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales 'Protocolo de San Salvador', no se advierte que alguna de las normas aludidas, establezca la prohibición de contratar en forma eventual o temporal."

Además de que, se reitera, en el caso de la ley burocrática de esta entidad federativa, no se encuentra prevista, expresa o implícitamente, la figura de la prórroga de los nombramientos de los servidores públicos, por lo que no resulta aplicable supletoriamente la Ley Federal del Trabajo, ya que ello daría lugar a introducir una institución no incluida por el legislador local, en ejercicio de las facultades que le otorga el ordinal 116, fracción VI, del Código Político Fundamental, como lo sostuvo la Segunda Sala del Máximo Tribunal de la Nación, al interpretar la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios; cuya doctrina jurisprudencial sustenta la decisión que ahora se adopta.

De suerte que, contrario a la apreciación del quejoso, la celebración de los citados pactos contractuales no puede implicar un trato discriminatorio, atento a que, como se vio, la indicada forma de contratación se encuentra ajustada a la normativa que resulta aplicable para los empleados de los organismos descentralizados del Estado de Durango, en donde se incluye a la demandada Servicios de Salud, aquí tercero interesada.

Bajo ese contexto, la exigencia para el Estado de expedir nombramientos a los trabajadores temporales basada en las razones jurídicas de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuya postura sobre la constitucionalidad del artículo 4o., fracción II, de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios (amparo directo en revisión 416/2020) no



es jurídicamente aplicable para el particular, en tanto la obligación ahí contenida surgió a partir de un supuesto específico cuyos hechos parten de un trabajador sujeto a una relación laboral mientras dure la administración pública, en donde la *ratio decidendi* involucró la interpretación constitucional desde la óptica de que los nombramientos indeterminados o inexistentes en el terreno actual impide conocer a este último las condiciones conforme a las cuales se prestarán los servicios para la entidad que lo contrató, dejándolo en un completo estado de incertidumbre y pudiendo propiciar la actuación arbitraria de la misma en perjuicio del operario.

Las razones ahí determinadas subsisten y tiene vigencia para efectos de aplicación, empero, no pueden ser atendidos para los efectos de esta ejecutoria, dado que los hechos aquí planteados no tienen una relación con los ahí analizados pues, en este caso, no fue sujeto de examen la obligatoriedad del nombramiento tratándose de un trabajador al servicio del Estado nombrado para cubrir temporalmente durante el periodo de administración pública.

En otro sentido, este órgano colegiado considera que la decisión adoptada en el amparo directo \*\*\*\*\*, resuelto por el Primer Tribunal Colegiado de este Circuito, si bien, tiene similitudes en los elementos jurídicos a desarrollar, en donde fue analizada la constitucionalidad del trabajador numerario, acorde con la teoría del precedente, éste constituye un criterio persuasivo, donde la aplicación está sujeta a un estudio ponderativo de circunstancias y hechos que pudieran servir de apoyo para emitir una decisión. De ahí, que al no ser vinculante en cuanto a la decisión ahí tomada, este Tribunal Colegiado de Circuito aporta las consideraciones aquí plasmadas para efecto de sustentar la determinación.

Finalmente, no sobra apuntar que el Poder Judicial de la Federación no es una aduana de veto de la autoridad administrativa, la cual exige cierto margen de ejercicio e, inclusive, en la forma en que funcione la estructura de contratación de personal, conforme a los parámetros que han sido abordados desde la óptica constitucional y legal-secundaria. Luego, un principio fundamental del juicio de amparo estriba en la relatividad de las sentencias, conforme al artículo 73 de la Ley de Amparo. De esta forma, es indudable que cualquier persona



está interesada en que la estructura administrativa respete los principios de legalidad, seguridad jurídica e, inclusive, la defensa de los derechos laborales de los trabajadores al servicio del Estado. No obstante, no es factible que un Tribunal Colegiado de Circuito realice análisis abstractos de problemáticas sociales que impliquen cuestiones ajenas a la legalidad de la regularidad constitucional del acto reclamado, porque la inconformidad que plantea no es materia, ni este órgano tiene atribuciones para emitir una acción al respecto.

La conclusión anterior encuentra apoyo en la tesis de jurisprudencia P./J. 5/2016 (10a.), emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de título, subtítulo y texto siguientes:

"DERECHOS HUMANOS. LA OBLIGACIÓN DEL ÓRGANO DE AMPARO DE PROMOVERLOS, RESPETARLOS, PROTEGERLOS Y GARANTIZARLOS, PREVISTA EN EL ARTÍCULO 1o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, SÓLO SE ACTUALIZA EN EL ÁMBITO DE SU COMPETENCIA, POR LO QUE CARECE DE ATRIBUCIONES PARA PRONUNCIARSE RESPECTO DE VIOLACIONES A LOS QUE NO FORMEN PARTE DE LA LITIS CONSTITUCIONAL. Si bien del precepto constitucional referido deriva la obligación de todas las autoridades de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, lo cierto es que ese compromiso se limita a que se ejerza dentro de la competencia de cada autoridad en particular. Así, un órgano de amparo sólo puede conocer de las violaciones a los derechos humanos que le sean planteadas como controversia conforme a los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las cuales deberá resolver en atención a lo previsto en los aludidos preceptos y en los que resulten aplicables de su Ley Reglamentaria. Por tanto, si durante el trámite o resolución de un juicio de amparo se advierte la posible violación de un derecho humano en perjuicio del quejoso, del tercero interesado o de cualquier otra persona, en relación con un acto distinto del señalado como reclamado y, en su caso, por parte de autoridades que no necesariamente hayan sido designadas como responsables, el órgano de amparo está impedido para pronunciarse al respecto pues, de lo contrario, modificaría la litis constitucional, desnaturalizaría el fin último del juicio, afectando los principios que le rigen, entre otros, el de



instancia de parte, y vulneraría distintos derechos inherentes a quienes resultaren afectados por el pronunciamiento que así se hiciera, como pudieran ser los derechos afines al principio de congruencia, al de debido proceso y al de legalidad, reconocidos por los artículos 14, 16 y 17 constitucionales. Por tanto, cuando se advierta una violación a derechos humanos ajena a la controversia esencial que es materia del juicio, el órgano de amparo debe denunciar, dar vista o poner en conocimiento de la autoridad que resulte competente de investigar los hechos correspondientes, o que sea directamente responsable de promover, respetar, proteger y garantizar dichos derechos, teniendo especial cuidado de que, con ese actuar, no incluya pronunciamiento alguno sobre la determinación de existencia de aquella violación, que sólo debe tratarse como probable. A la vez, tampoco debe emitirse al respecto condena, recomendación o incluso sugerencia de carácter vinculatorio en relación con las consecuencias de la probable violación ni a la forma de restituir el derecho que se advierta posiblemente violado, sin que ello descarte la posibilidad de que a la denuncia, vista o puesta en conocimiento, se acompañen elementos técnicos que permitan a la autoridad competente apreciar objetivamente la posible violación a derechos humanos, las razones que lo sustenten e incluso, los aspectos que se considere habrían posiblemente evitado que se incurriera en la citada violación; lo anterior, precisamente porque las sentencias de amparo tienen un peso jurídico, e incluso moral que, de no tenerse el especial cuidado expresado, podrían hacer vinculatorios determinados pronunciamientos sin que se emitan en un juicio o procedimiento en el que las partes involucradas tengan la oportunidad de hacer valer los argumentos y pruebas y demás defensas que fuesen procedentes en cada caso. Así, aunque se advierta una evidente violación a los derechos humanos, lo correcto es que la autoridad competente la valore en su propia dimensión y en términos del procedimiento de ley que resulte aplicable. Con este proceder, los órganos de amparo, sin desnaturalizar el juicio, ni excederse en sus facultades, reafirman su compromiso en materia de derechos humanos.<sup>85</sup>

En esa virtud, deviene infundado el concepto de violación en estudio.

<sup>85</sup> Publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 12 de agosto de 2016 a las 10:20 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 33, Tomo I, agosto de 2016, página 11, con número de registro digital: 2012228.



Atento a tales consideraciones, son inaplicables las tesis de jurisprudencia I.3o.T. J/3 (10a.) y 2a./J. 173/2005, intituladas: "TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. CUANDO SE LES OTORGAN CONTINUA E ININTERRUMPIDAMENTE NOMBRAMIENTOS INFERIORES A SEIS MESES, NO PUEDEN CONSIDERARSE TRABAJADORES INTERINOS Y, POR TANTO, ADQUIEREN EL DERECHO A LA INAMOVILIDAD."<sup>86</sup> y "TRABAJADORES INTERINOS AL SERVICIO DEL ESTADO. EL PATRÓN EQUIPARADO NO PUEDE REMOVERLOS SIN RESPONSABILIDAD, A MENOS QUE EL TITULAR DE LA PLAZA REGRESE ANTICIPADAMENTE O QUE EXISTA NOTA DESFAVORABLE EN SU EXPEDIENTE."<sup>87</sup>, respectivamente, pues no es el caso de un servidor público interino, sino uno que goza de un nombramiento por tiempo determinado, cuya justificación está comprobada.

No obsta la cita de las tesis aisladas y de jurisprudencia intituladas: "TRABAJADORES DEL ESTADO, NOMBRAMIENTO DE LOS."<sup>88</sup>, "TRABAJADORES DEL ESTADO, NOMBRAMIENTOS DE LOS."<sup>89</sup>, "TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. NOMBRAMIENTO QUE NO CONTIENE MENCIÓN DE SU DURACIÓN."<sup>90</sup>, "RENUNCIA AL DERECHO DE PERMANENCIA EN EL TRABAJO, NULIDAD DE LA ESTIPULACIÓN QUE IMPLIQUE LA."<sup>91</sup> y "NULIDAD DE UNA CLÁUSULA CONTRACTUAL QUE IMPLICA RENUNCIA DE DERECHOS."<sup>92</sup>, ya que tales criterios únicamente conceptualizan algunos términos jurídicos, como lo son, la aplicación supletoria de la Ley Federal del Trabajo, o el concepto de nombramiento.

<sup>86</sup> Publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XXVI, noviembre de 2013, Tomo I, página 944, con número de registro digital: 2005011.

<sup>87</sup> Publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXIII, enero de 2006, página 1259, con número de registro digital: 176082.

<sup>88</sup> Publicada en el *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Tomo CXXII, página 198, con número de registro digital: 367201.

<sup>89</sup> Publicada en el *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Tomo CXXIII, página 1433, con número de registro digital: 367113.

<sup>90</sup> Publicada en el *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Tomo CXXVIII, página 233, con número de registro digital: 366436.

<sup>91</sup> Publicada en el *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, Volúmenes 121a126, Séptima Parte, página 153, con número de registro digital: 245716.

<sup>92</sup> Publicada en el *Semanario Judicial de la Federación*, Sexta Época, Volumen LXIX, Quinta Parte, página 21, con número de registro digital: 274299.



Por lo que respecta a las diversas tesis aisladas y de jurisprudencia: "TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. EL VÍNCULO LABORAL SE DEMUESTRA CUANDO LOS SERVICIOS PRESTADOS REÚNEN LAS CARACTERÍSTICAS PROPIAS DE UNA RELACIÓN DE TRABAJO, AUNQUE SE HAYA FIRMADO UN CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES.",<sup>93</sup> "TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. PARA DETERMINAR SUS DERECHOS EN VIRTUD DEL NOMBRAMIENTO EXPEDIDO, ATENDIENDO A LA TEMPORALIDAD, DEBE CONSIDERARSE LA SITUACIÓN REAL EN QUE SE UBIQUEN Y NO LA DENOMINACIÓN DE AQUÉL.",<sup>94</sup> "TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, ASÍ COMO DE LOS MUNICIPIOS DE CHIAPAS. CUANDO EJERZAN LA ACCIÓN DE OTORGAMIENTO DE UN NOMBRAMIENTO DE BASE, CORRESPONDE A LA PARTE PATRONAL LA CARGA DE LA PRUEBA CUANDO CONTROVIERTA LA CALIDAD DEL PUESTO.",<sup>95</sup> "TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. CORRESPONDE AL PATRÓN JUSTIFICAR LA TEMPORALIDAD DEL NOMBRAMIENTO Y SU CAUSA MOTIVADORA.",<sup>96</sup> "TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. LA NATURALEZA TEMPORAL DE SU NOMBRAMIENTO QUEDA DESVIRTUADA ANTE LA EXISTENCIA DE CONTRATOS O RECIBOS DE PAGO DE AÑOS ANTERIORES CONTINUOS A LA VIGENCIA DEL 'ÚLTIMO CONTRATO POR TIEMPO DETERMINADO' OFRECIDO POR LA DEPENDENCIA PÚBLICA.",<sup>97</sup> "TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO CON NOMBRAMIENTO POR TIEMPO FIJO. CORRESPONDE AL PATRÓN DEMOSTRAR Y JUSTIFICAR LA CAUSA MOTIVADORA DE LA TEMPORALIDAD DE SU NOMBRAMIENTO, CUANDO AQUÉLLOS DEMANDAN LA REINSTALACIÓN Y LA EXISTENCIA DE

<sup>93</sup> Publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, con la clave 2a./J. 20/2005, Novena Época, Tomo XXI, marzo de 2005, página 315, con número de registro digital: 178849.

<sup>94</sup> Publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, con la clave P./J. 35/2006, Novena Época, Tomo XXIII, febrero de 2006, página 11, con número de registro digital: 175734.

<sup>95</sup> Publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, con la clave 2a./J. 9/2009, Novena Época, Tomo XXIX, febrero de 2009, página 465, con número de registro digital: 167819.

<sup>96</sup> Publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 6 de septiembre de 2019 a las 10:15 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 70, Tomo II, septiembre de 2019, página 1682, con número de registro digital: 2020571 y con la clave PC.I.L. J/51 (10a.).

<sup>97</sup> Publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 28 de junio de 2019 a las 10:34 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 67, Tomo VI, junio de 2019, página 5373, con número de registro digital: 2020224 y con la clave I.14o.T.25 L (10a.).



DIVERSOS CONTRATOS EXPEDIDOS SUCESIVAMENTE.",<sup>98</sup> "TRABAJADORES DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. REQUISITOS PARA ADQUIRIR EL DERECHO A LA INAMOVILIDAD.",<sup>99</sup> "TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. LINEAMIENTOS QUE DEBEN OBSERVARSE CUANDO EL ACTOR RECLAMA EL RECONOCIMIENTO DE UN NOMBRAMIENTO DE BASE Y LA EXCEPCIÓN DEL DEMANDADO SE SUSTENTA EN QUE LA RELACIÓN FUE DE CARÁCTER CIVIL."<sup>100</sup> "TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO DE CHIAPAS Y SUS MUNICIPIOS. REQUISITOS PARA ACREDITAR LA EXISTENCIA DE LA RELACIÓN LABORAL CUANDO CARECEN DE NOMBRAMIENTO SUSCRITO POR EL FUNCIONARIO FACULTADO PARA ELLO.",<sup>101</sup> "CONTRATO DE TRABAJO POR TIEMPO DETERMINADO. PROCEDE ANALIZAR SU VALIDEZ CUANDO EL PATRÓN OPONE COMO EXCEPCIÓN LA TERMINACIÓN DE LA RELACIÓN LABORAL POR VENCIMIENTO DEL TÉRMINO PACTADO, AUN CUANDO EL TRABAJADOR NO HAYA DEMANDADO SU PRÓRROGA O NULIDAD.",<sup>102</sup> "TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. CUANDO ES IMPROCEDENTE LA EXCEPCIÓN DE QUE LA RELACIÓN DE TRABAJO ES DE NATURALEZA CIVIL Y NO LABORAL EL CONTRATO QUE SE OFRECE DEJA DE EXISTIR Y, POR ENDE, LOS ACUERDOS EN ÉL ESTIPULADOS.",<sup>103</sup> "TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO. REQUISITOS PARA PROBAR TAL CARÁCTER.",<sup>104</sup> "TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO.

<sup>98</sup> Publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 25 de enero de 2019 a las 10:26 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 62, Tomo IV, enero de 2019, página 2662, con número de registro digital: 2019159 y con la clave I.16o.T.27 L (10a.).

<sup>99</sup> Publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, con la clave P./J. 44/2009, Novena Época, Tomo XXIX, abril de 2009, página 12, con número de registro digital: 167339.

<sup>100</sup> Publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 24 de abril de 2015 a las 9:30 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 17, Tomo II, abril de 2015, página 1858, con número de registro digital: 2009000 y con la clave I.3o.T.27 L (10a.).

<sup>101</sup> Publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, con la clave XXVII.1o.(VIII Región) 10 L (10a.), Décima Época, Libro X, Tomo 3, julio de 2012, página 2085, con número de registro digital: 2001204.

<sup>102</sup> Publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 9 de diciembre de 2016 a las 10:21 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, con la clave 2a./J. 164/2016 (10a.), Décima Época, Libro 37, Tomo I, diciembre de 2016, página 808, con número de registro digital: 2013285.

<sup>103</sup> Publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, con la clave I.3o.T.213 L, Novena Época, Tomo XXX, diciembre de 2009, página 1657, con número de registro digital: 165653.

<sup>104</sup> Publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, con la clave I.8o.T. J/3, Novena Época, Tomo XXIII, mayo de 2006, página 1651, con número de registro digital: 174957.



SU FALTA DE ESTABILIDAD EN EL EMPLEO NO ES CONTRARIA A LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA.",<sup>105</sup> "TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. LA DECLARACIÓN JUDICIAL DE LA EXISTENCIA DE UNA RELACIÓN DE TRABAJO Y NO DE UN CONTRATO DE NATURALEZA CIVIL DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES, NO IMPLICA NECESARIAMENTE EL OTORGAMIENTO DE UN NOMBRAMIENTO DE BASE O POR TIEMPO INDEFINIDO.",<sup>106</sup> "TRABAJADORES TEMPORALES AL SERVICIO DEL ESTADO. EN CASO DE TERMINACIÓN DE LA RELACIÓN LABORAL, CORRESPONDE AL PATRÓN DEMOSTRAR EL ORIGEN DE LA PLAZA EN LA QUE LES OTORGÓ SU NOMBRAMIENTO, PARA JUSTIFICAR QUE NO ES BASIFICABLE O QUE NO TIENEN ESTABILIDAD EN EL EMPLEO."<sup>107</sup> y "TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. LA EXCEPCIÓN DEL DEMANDADO CONSISTENTE EN LA EXISTENCIA DE UNA RELACIÓN DE CARÁCTER TEMPORAL, CORRESPONDE ACREDITARLA A ÉSTE (APLICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 67/2010).",<sup>108</sup> tampoco benefician al quejoso, pues las mismas tratan de legislaciones inaplicables al caso concreto, como son la Ley Federal del Trabajo, la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado o a legislaciones burocráticas de diversas entidades federativas, cuando como quedó evidenciado, la prestación de servicios entre el actor y el demandado Servicios de Salud de Durango, fue regulada de acuerdo con lo previsto en la ley burocrática del Estado de Durango.

En términos de la antes invocada tesis de jurisprudencia I.7o.C. J/1,<sup>109</sup> fue fortalecida la consideración de que se tomó en cuenta lo manifestado por el

<sup>105</sup> Publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 7 de marzo de 2014 a las 10:18 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, con la clave 2a./J. 22/2014 (10a.), Décima Época, Libro 4, Tomo I, marzo de 2014, página 876, con número de registro digital: 2005824.

<sup>106</sup> Publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, con la clave 2a./J. 67/2010, Novena Época, Tomo XXXI, mayo de 2010, página 843, con número de registro digital: 164512.

<sup>107</sup> Publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 16 de agosto de 2019 a las 10:24 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, con la clave I.11o.T.12 L (10a.), Décima Época, Libro 69, Tomo IV, agosto de 2019, página 4673, con número de registro digital: 2020432.

<sup>108</sup> Publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 24 de abril de 2015 a las 9:30 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, con la clave I.3o.T.28 L (10a.), Décima Época, Libro 17, Tomo II, abril de 2015, página 1857, con número de registro digital: 2008999.

<sup>109</sup> De rubro: "AMPARO DIRECTO. ANTE ERRORES U OMISIONES DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE NO SUSCEPTIBLES DE SER COMBATIDOS POR EL TERCERO PERJUDICADO, EL TRIBUNAL COLEGIADO PUEDE EN LA SENTENCIA, INVOCAR RAZONES DISTINTAS A LAS QUE SE HAYAN



actor en su escrito primigenio, y por Servicios de Salud de Durango en su contestación, en lo referente a que aquél era un trabajador temporal, porque celebraba contratos de trabajo por tiempo determinado con su empleadora pues, se agregó, que ésta, junto con su Dirección de Recursos Humanos (mediante informe que rindió), allegaron a juicio varios de los pactos de trabajo con vigencia de seis meses cada uno, salvo el primero que dio vida al vínculo laboral, y que el último tenía una vigencia del uno de enero al treinta de junio de dos mil diecinueve, en atención a ello, –también– se calificó como irrelevante el indebido análisis que hizo el tribunal responsable respecto a los hechos asentados en el capítulo respectivo del escrito de demanda sobre la vigencia del último contrato de trabajo.

5. Estudio de inexistencia del problema presupuestario para el otorgamiento de una plaza de base.

El quejoso plantea que los trabajadores supernumerarios, al igual que los de confianza, no disfrutaban del derecho a la estabilidad en el empleo, pero sí gozan de las demás prerrogativas y prestaciones establecidas en la legislación local burocrática; además, que conforme a lo dispuesto en el artículo 61o. de este ordenamiento, el nombramiento de los trabajadores supernumerarios puede concluir con la terminación de la obra o al vencimiento del término sin responsabilidad para el patrón pues, en términos del numeral 11o. de la ley en consulta, el nombramiento está sujeto a las necesidades del servicio y a la partida presupuestal correspondiente, por lo que, a su pensar, de actualizarse este último supuesto, no tendría que anteponerse a los derechos del trabajador, los cuales resultan preferentes y fundamentales.

Añade que aun cuando su empleadora tratara de justificar el agotamiento de la partida presupuestal correspondiente, lo cierto es que ello no encontraría sustento, porque aquélla sí cuenta con el presupuesto necesario para que subsista el puesto de trabajo que desempeñó, lo que puede corroborarse de la consulta remota que se efectúe a la página electrónica de la Dirección General de

---

TENIDO EN CUENTA PARA FUNDAR EL FALLO RECLAMADO." (publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, Número 64, abril de 1993, página 27, con número de registro digital: 216518).



Recursos Humanos de la Secretaría de Salud federal, en que obra la información de transparencia y comprobación del gasto para servicios personales.<sup>110</sup>

Abunda en que el recurso económico aprobado en el Presupuesto de Egresos de la Federación es anual, para ser ejercido y aplicado del uno de enero al treinta y uno de diciembre del año correspondiente; por tanto, resulta incorrecto que en la sentencia reclamada se haya determinado que fuera válido y legal que el contrato de trabajo, de varios de los que suscribió, tuviera una vigencia del uno de enero al treinta de junio de dos mil diecinueve, sin que la temporalidad de los contratos esté previamente justificada con elementos objetivos y en razones sustantivas.

Ese motivo de disenso es inoperante, porque se hace descansar en otros que fueron previamente desestimados, relativos a la inaplicabilidad de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado y de las Condiciones Generales de Trabajo de la Secretaría de Salud, con base en la naturaleza del puesto que desempeñó para la patronal demandada, de ahí la indicada calificativa.

Al respecto, resulta aplicable la tesis de jurisprudencia XVII.1o.C.T. J/4,<sup>111</sup> del Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito, que este tribunal comparte, de rubro y texto siguientes:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. SON INOPERANTES LOS QUE PARTEN O SE HACEN DESCANSAR SUSTANCIALMENTE EN LO ARGUMENTADO EN

<sup>110</sup> Apoyó estos últimos argumentos en las jurisprudencias VI.2o.T. J/5 (10a.) y VI.1o.T. J/4 (10a.), del Segundo y Primer Tribunales Colegiados en Materia de Trabajo del Sexto Circuito, de título y subtítulo siguientes: "TRABAJADORES DE BASE AL SERVICIO DEL ESTADO DE PUEBLA. A LA DEPENDENCIA DEMANDADA –PATRONAL EQUIPARADA– LE CORRESPONDE DEMOSTRAR LA FALTA DE PRESUPUESTO PARA EL PAGO DE SU SALARIO CUANDO OPONE COMO EXCEPCIÓN TAL ARGUMENTO." (publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 7 de junio de 2019 a las 10:13 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 67, Tomo VI, junio de 2019, página 5005, con número de registro digital: 2020045) y "TRABAJADORES DE BASE AL SERVICIO DEL ESTADO DE PUEBLA. EL DESPIDO BASADO EN LA FALTA DE PRESUPUESTO PARA EL PAGO DE SU SALARIO ES INJUSTIFICADO, AL NO ESTAR PREVISTA ESA CAUSA DE RESCISIÓN DE LA RELACIÓN LABORAL EN LA LEY RELATIVA." (publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 19 de octubre de 2018 a las 10:29 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 59, Tomo III, octubre de 2018, página 2116, con número de registro digital: 2018221), respectivamente.

<sup>111</sup> Publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXI, abril de 2005, página 1154, con número de registro digital: 178784.



OTROS QUE FUERON DESESTIMADOS. Si de lo alegado en un concepto de violación se advierte que la impugnación planteada se hace descansar, sustancialmente, en lo que se argumentó en otro u otros conceptos de violación que fueron anteriormente desestimados en la misma ejecutoria, en tanto que resultaron infundados, inoperantes o inatendibles, ello hace que aquél resulte a su vez inoperante, dado que de ninguna manera resultará procedente, fundado u operante lo que en dicho concepto se aduce, por basarse en la supuesta procedencia de aquéllos."

Finalmente, respecto de las tesis aisladas que cita la parte quejosa en su curso de demanda, intituladas: "TRABAJADORES DE BASE AL SERVICIO DEL ESTADO DE PUEBLA. A LA DEPENDENCIA DEMANDADA –PATRONAL EQUIPARADA– LE CORRESPONDE DEMOSTRAR LA FALTA DE PRESUPUESTO PARA EL PAGO DE SU SALARIO CUANDO OPONE COMO EXCEPCIÓN TAL ARGUMENTO." y "TRABAJADORES DE BASE AL SERVICIO DEL ESTADO DE PUEBLA. EL DESPIDO BASADO EN LA FALTA DE PRESUPUESTO PARA EL PAGO DE SU SALARIO ES INJUSTIFICADO, AL NO ESTAR PREVISTA ESA CAUSA DE RESCISIÓN DE LA RELACIÓN LABORAL EN LA LEY RELATIVA.", debe decirse que, dada la inoperancia del concepto de violación en estudio, en la idea con la que se pretende demostrar el derecho a la estabilidad en el empleo, lo cual, como ya quedó precisado, es improcedente, no es menester hacer un pronunciamiento sobre su aplicación en el presente asunto.

Al respecto, se comparte la tesis de jurisprudencia VIII.1o.(X Región) J/3 (9a.),<sup>112</sup> del Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Décima Región, de contenido:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. SU CALIFICACIÓN DE INOPERANTES O INATENDIBLES IMPIDE ABORDAR EL ANÁLISIS DE LAS JURISPRUDENCIAS Y TESIS AISLADAS INVOCADAS PARA SUSTENTAR EL FONDO DE LOS ARGUMENTOS QUE EN ELLOS SE PLANTEA. Del análisis a la ejecutoria relativa a la contradicción de tesis 14/2008-PL, de la que derivó la jurisprudencia 2a./J. 130/2008 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,

<sup>112</sup> Publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro III, Tomo 5, diciembre de 2011, página 3552, con número de registro digital: 160604.



publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXVIII, septiembre de 2008, página 262, de rubro: 'TESIS AISLADA O DE JURISPRUDENCIA INVOCADA EN LA DEMANDA DE AMPARO. CORRESPONDE AL ÓRGANO JURISDICCIONAL PRONUNCIARSE EN TORNO A SU APLICABILIDAD O INAPLICABILIDAD AL CASO CONCRETO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LA QUEJOSA ESGRIMA O NO ALGÚN RAZONAMIENTO AL RESPECTO.', se advierte que la obligación que se impone al órgano jurisdiccional de fundar y motivar la aplicación o inaplicación de las tesis aisladas y de jurisprudencia invocadas en una demanda de amparo, parte del supuesto específico de que el tema planteado en ellas, haya sido efectivamente abordado por el tribunal constitucional; esto es, que el tribunal se pronuncie sobre el tema de mérito, expresando las razones por las que se acoge al criterio señalado o se aparta de él, pues en atención a la causa de pedir se estima que las tesis aisladas y de jurisprudencia invocadas constituyen o son parte de los argumentos de la demanda de amparo como conceptos de violación; de ahí que la obligación se actualiza, únicamente, cuando los temas contenidos en ellas son motivo de análisis por el órgano jurisdiccional, en cuyo caso el tribunal de amparo deberá resolver si el argumento que se pretende robustecer con dicho criterio, resulta fundado o infundado, conforme a las pretensiones del quejoso. Sin embargo, cuando exista una diversa cuestión que impida atender a las cuestiones efectivamente planteadas en los conceptos de violación, así como en las tesis aisladas y de jurisprudencia que se invocan, esto es, que tales argumentos resulten inoperantes o inatendibles, por causa distinta a la insuficiencia dado que el objeto de la invocación de las tesis aisladas o jurisprudenciales es robustecer su argumento con un determinado criterio, no sólo no resulta obligatorio abordar el análisis y desestimación pormenorizada de cada uno de los criterios invocados sino, incluso, demostraría una deficiente técnica en el estudio, pues los conceptos de violación y argumentos de fondo que se pretenden demostrar con la aplicación de los criterios invocados resultan inatendibles, precisamente por existir una cuestión diversa al tema que en dichos argumentos se plantea, que resulta suficiente para sustentar el sentido del fallo constitucional; de ahí que no proceda realizar pronunciamiento sobre la aplicación o inaplicación de las jurisprudencias o tesis aisladas invocadas en la demanda de amparo."

6. Análisis del planteamiento de omisión en la valoración de los documentos digitales que obran en la página web de la Dirección de Recursos Humanos de la Secretaría de Salud.



Por otro lado, el solicitante del amparo se duele de que el tribunal responsable no expresa de forma fundada y motivada las razones para dejar de analizar una prestación que reclamó, y que no está contenida en el capítulo respectivo de la demanda, sino en el diverso de consideraciones de derecho, específicamente la consideración "cuarta", subapartado denominado "sexto", que textualmente dispone: "Procedencia del otorgamiento de la titularidad en la plaza de base homologada de origen estatal que se reclama, en base a la información pública oficial emitida por los Servicios de Salud de Durango."<sup>113</sup> y, por ende, también omite ponderar el medio de convicción que ofreció como hecho notorio para demostrar tal aserto,<sup>114</sup> identificado con la letra Ñ en el capítulo correspondiente del recurso inicial, consistente en la prueba aportada por las tecnologías de la información y la comunicación, en sí, aquellos documentos digitales que pueden ser consultados en la página web de la Dirección General de Recursos Humanos de la Secretaría de Salud federal (<http://dgrh.salud.gob.mx>), la cual se admitió y desahogó en audiencia sumaria de admisión y desahogo de pruebas, alegatos y resolución, de veintinueve de septiembre de dos mil veinte, y de la cual puede corroborarse que cuenta con el derecho a la estabilidad en el empleo, a la expedición del nombramiento respectivo, al pago del salario previsto en los

<sup>113</sup> Señaló que al tratarse de una prestación ubicada en diverso apartado del capítulo de prestaciones, no debe estimarse como una cuestión ajena a la litis o puntos controvertidos del conflicto, ya que la demanda debe considerarse y analizarse como una unidad o un todo; apoyó sus argumentos en las tesis aisladas I.16o.T.4 L (10a.) y I.9o.T.221 L, del Décimo Sexto y Noveno Tribunales Colegiados en Materia de Trabajo del Primer Circuito, intituladas y con datos de localización: "LITIS EN EL JUICIO LABORAL BUROCRÁTICO. AUN CUANDO EN EL APARTADO DE 'PRESTACIONES' DE LA DEMANDA NO SE INCLUYA LA RELATIVA A LA 'BASIFICACIÓN' O 'INAMOVILIDAD', O ALGUNA EXPRESIÓN ANÁLOGA, BASTA QUE ALGUNO DE LOS RECLAMOS IMPLIQUE TAL PRETENSIÓN PARA QUE EL ÓRGANO JURISDICCIONAL ESTÉ OBLIGADO A PRONUNCIARSE AL RESPECTO, MÁXIME SI LAS EXCEPCIONES Y DEFENSAS DEL PATRÓN TIENDEN A DESVIRTUAR LA POSIBILIDAD DE ACCEDER A UN PUESTO DE BASE." (publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 9 de junio de 2017 a las 10:15 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 43, Tomo IV, junio de 2017, página 2936, con número de registro digital: 2014474) y "DEMANDA LABORAL. LA JUNTA DEBE PRONUNCIARSE SOBRE TODAS LAS PRESTACIONES RECLAMADAS, AUN CUANDO ÉSTAS NO SE HAYAN SEÑALADO EXPRESAMENTE EN EL CAPÍTULO RELATIVO, EN RAZÓN DE QUE AQUÉLLA DEBE CONSIDERARSE COMO UN TODO." (publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXIV, noviembre de 2006, página 1037, con número de registro digital: 173932).

<sup>114</sup> Al efecto citó la tesis aislada de la extinta Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y datos de localización: "TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO DE BASE. RECONOCIMIENTO DE ESTE CARÁCTER." (publicada en el *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, Volumen 39, Quinta Parte, página 37, con número de registro digital: 244489).



tabuladores, a los beneficios de seguridad social y demás prestaciones contenidas en la ley burocrática federal y las Condiciones Generales de Trabajo de la Secretaría de Salud, pues ahí aparece inscrito en el primer trimestre del año dos mil diecinueve, con el número progresivo \*\*\*\*\* , como servidor público y titular de la plaza de base de origen estatal que ocupó al ejercer el puesto de promotor en salud, identificado con el código funcional \*\*\*\*\* , además de que la plaza que ocupó está presupuestada y autorizada por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, como órgano centralizado que remite el recurso económico para el pago de los servicios personales de los trabajadores de los Servicios de Salud de Durango; de ahí que, con fundamento en este medio de convicción, sea el único y exclusivo titular de la plaza de base, además de que la aludida plaza, forzosamente debe tener un titular, por lo que no puede estar vacante; no obstante, el patrón demandado se niega a reconocer lo relatado en este párrafo, bajo el argumento de que se suscribieron contratos privados.<sup>115</sup>

Lo anterior, trascendió en la omisión de proveer respecto a su petición para que fuera restituido en la plaza de base de origen estatal, relativa a dicho puesto que venía desempeñando bajo ese código funcional y, a su vez, en la declaración de procedencia de las demás prestaciones que derivan de este reclamo, tal como el salario que debió haber percibido conforme al Tabulador de Sueldos y Salarios de la Rama Médica, Paramédica y Grupo Afín de la Secretaría de Salud.

Abunda en que la información que puede obtenerse de la consulta remota, realizada a la citada página electrónica, no sólo fue ofrecida en juicio con el fin de evidenciar su existencia y validez, sino también que es oficial y, por ende, tiene valor probatorio pleno, por haber sido emitida en cumplimiento a las leyes federales en materia de transparencia y justificación del gasto (Ley General de Contabilidad Gubernamental y Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad

---

<sup>115</sup> Hecho notorio que sustenta en la tesis de jurisprudencia XX.2o. J/24, del Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito, de rubro y datos de localización siguientes: "HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR." (publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXIX, enero de 2009, página 2470, con número de registro digital: 168124).



Hacendaria); es decir, con fundamento en las disposiciones contenidas en los invocados ordenamientos, su empleadora realiza el trámite ahí contenido, a efecto de emitir la aludida información, referente a transparencia y comprobación del gasto a la Secretaría de Salud federal, quien la difunde en la página oficial de su propia Dirección General de Recursos Humanos y, así, evitar cualquier forma en la indebida práctica de políticas públicas en la administración del Estado, pues la referida secretaría y Servicios de Salud de Durango, son entidades que están sujetas a las leyes federales relativas a la fiscalización y comprobación del gasto público.<sup>116</sup>

Tal argumento es fundado y, para evidenciarlo, debe recordarse que el principio de exhaustividad está relacionado con el examen que debe efectuar la autoridad respecto de todas las cuestiones o puntos litigiosos, sin omitir alguno de ellos; es decir, dicho principio implica la obligación del juzgador de decidir las controversias que se sometan a su conocimiento, tomando en cuenta los argumentos aducidos tanto en la demanda como en aquellos en que se sustenta la contestación y demás pretensiones hechas valer oportunamente en el juicio, de forma que se condene o absuelva al demandado, resolviendo sobre todos y cada uno de los puntos litigiosos que hubieran sido materia del debate.

Por tanto, cuando la autoridad laboral dicta un fallo sin resolver sobre algún punto litigioso, en realidad no resulta contrario al principio de congruencia, sino

<sup>116</sup> Lo anterior, señala, amerita la concesión del amparo para que el tribunal burocrático se pronuncie respecto de la procedencia de dicha prestación, con base en el análisis y valoración que haga de los documentos digitales que como prueba se ofrecieron, admitieron y desahogaron, a fin de demostrar tal extremo, así como la aplicabilidad o no del fundamento legal invocado para evidenciar la oficialidad de la información, su carácter público y el valor probatorio que le corresponde y, de esta manera –considera–, ser restituido en sus derechos fundamentales vulnerados, no obstante que, en esta instancia constitucional, puede ser atendido el fondo de su pretensión, lo que le produciría un mayor beneficio, lo que considera acorde con la tesis de jurisprudencia (IV Región)1o. J/7 (10a.), del Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, de título, subtítulo y datos de localización siguientes: "VIOLACIONES PROCESALES. ESTÁN SUBORDINADAS AL ESTUDIO DE FONDO CUANDO ÉSTE REDUNDA EN MAYOR BENEFICIO PARA EL QUEJOSO, AUN CUANDO SEAN ADVERTIDAS EN SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE O SE HAGAN VALER VÍA CONCEPTO DE VIOLACIÓN (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 189 DE LA LEY DE AMPARO, VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013)." (publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 20 de junio de 2014 a las 10:35 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 7, Tomo II, junio de 2014, página 1488, con número de registro digital: 2006757).



al de exhaustividad, pues lejos de distorsionar o alterar la litis, su proceder se reduce a omitir el examen y pronunciamiento de una cuestión controvertida que oportunamente se le planteó, lo que permite, entonces, hablar de una resolución propiamente incompleta, falto de exhaustividad, precisamente porque la congruencia –externa– significa que sólo debe ocuparse de las personas que contendieron como partes y de sus pretensiones, mientras que la exhaustividad implica que el fallo ha de ocuparse de todos los puntos discutibles.

En ese sentido, el tribunal burocrático responsable inobservó dicho principio cuando valoró, en el fallo impugnado, la versión digital impresa de la consulta remota que el actor –aquí quejoso– realizó a la citada página electrónica oficial (<http://dgrh.salud.gob.mx>) y que acompañó como prueba a su escrito primigenio, de donde –afirma– se desprende el derecho a la permanencia en el trabajo, ya que si bien con base en ese medio de convicción determinó que el accionante acreditó haber ejercido el puesto de promotor en salud, con código funcional \*\*\*\*\* , y líneas posteriores cambió de opinión derivado de la comparación que hizo entre las funciones y/o actividades que se advierten del escrito primigenio y el catálogo y/o tabulador de puestos respectivo, lo cierto es que no formuló pronunciamiento en torno a si la referida prueba demuestra el derecho al reclamo que se afirma dejó de ser analizado; esto es, al otorgamiento de la titularidad en la plaza de base homologada de origen estatal reclamada, en los términos que quedaron precisados en la demanda, según se hace constar a fojas 63 y 64 del sumario controvertido.

Sin embargo, ello deviene inoperante, porque como quedó explicado en el apartado anterior, de la inaplicabilidad de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado y de las Condiciones Generales de Trabajo de la Secretaría de Salud, con base en la naturaleza del puesto que desempeñó para la patronal demandada, no tiene derecho a la estabilidad en el empleo, con independencia de que el tribunal responsable no haya establecido el alcance probatorio del aludido medio de convicción electrónico, en cuanto a la prestación que –a su consideración– dejó de ser analizada, pues con su reclamo se pretende obtener la permanencia en el trabajo, lo que ya fue desestimado en apartados anteriores; así también, no cuenta con el derecho a la expedición del nombramiento respectivo y al pago de las demás prestaciones contenidas en el citado ordenamiento federal burocrático, por las razones que –se reitera– ya han quedado expuestas en capítulos previos, salvo de las demás prestaciones de las que afirma tener



derecho y respecto de las cuales ya se condenó en juicio, a saber: pago de salario previsto en los tabuladores, beneficios de seguridad social y demás prestaciones contenidas en las Condiciones Generales de Trabajo de la Secretaría de Salud.

De ahí que, aun cuando del estudio del presente motivo de disenso se advierte que es fundado, de acuerdo con las razones de exhaustividad por omisión en que incurrió la autoridad responsable, pero de ese mismo estudio se desprende claramente que por motivos diversos que atañen al fondo de la cuestión omitida, ese mismo concepto de violación resulta inepto para resolver el asunto favorablemente a los intereses del quejoso, aunque es fundado debe declararse inoperante por razones de economía procesal, ya que, aun de resultar fundada esa inconformidad, a nada práctico conduciría conceder la protección constitucional solicitada para el efecto de que el tribunal responsable repare tal violación al principio de exhaustividad, por la falta de análisis de una de las pretensiones formuladas con sustento en uno de los medios de convicción ofrecidos en juicio por el actor, puesto que el tribunal responsable, de manera inminente, tendría que resolver el negocio desfavorablemente a tales intereses del quejoso.<sup>117</sup>

Es así, en atención a que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis aislada 1a. I/2017 (10a.),<sup>118</sup> estableció que si bien, por

<sup>117</sup> Ilustra lo anterior la tesis aislada sin número, de la extinta Tercera Sala del Máximo Órgano de Control Constitucional de la Nación, que dice: "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN FUNDADOS, PERO INOPERANTES. Si del estudio que en el juicio de amparo se hace de un concepto de violación se llega a la conclusión de que es fundado, de acuerdo con las razones de incongruencia por omisión, esgrimidas al respecto por el quejoso; pero de ese mismo estudio claramente se desprende que por diversas razones que ven al fondo de la cuestión omitida, ese mismo concepto resulta inepto para resolver el asunto favorablemente a los intereses del quejoso, dicho concepto, aunque fundado, debe declararse inoperante y, por tanto, en aras de la economía procesal, debe desde luego negarse el amparo en vez de concederse para efectos, o sea para que la responsable, reparando la violación, entre al estudio omitido, toda vez que este proceder a nada práctico conduciría, puesto que reparada aquélla, la propia responsable y en su caso la Corte, por la vía de un nuevo amparo, que en su caso y oportunidad se promoviera, tendrían que resolver el negocio desfavorablemente a tales intereses del quejoso; y de ahí que no hay para qué esperar dicha nueva ocasión para negar el amparo." (publicada en el *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, Volúmenes 187 a 192, Cuarta Parte, materia común, página 81, con número de registro digital: 803194).

<sup>118</sup> Tesis de rubro, registro digital y datos de localización siguientes: "AMPARO DIRECTO. ELEMENTOS A CONSIDERAR POR EL TRIBUNAL DE AMPARO CUANDO SE ALEGUE LA OMISIÓN DE ESTUDIO DE UNA CUESTIÓN DEBIDAMENTE PLANTEADA ANTE LA AUTORIDAD RESPONSABLE."



regla general, ante la constatación de una omisión de estudio de una cuestión debidamente planteada ante la autoridad responsable, el Tribunal Constitucional no tiene permitido sustituirse en las facultades de apreciación e interpretación de aquélla para determinar por sí el sentido de la eventual decisión, en atención a que los principios federales, de división de poderes y de defensa de las partes, exigen que sean los tribunales ordinarios los que resuelvan primeramente las preguntas jurídicas y exploren distintos métodos interpretativos.

Por tanto, ante esa omisión, lo que procede es el reenvío y no la sustitución, no obstante, tal presupuesto es la probabilidad razonable de que al emitirse una nueva resolución, pueda cambiar el sentido de la decisión; de ahí que, cuando no exista la posibilidad de un efecto práctico, el tribunal de amparo debe evitar retardar la administración de justicia y, por economía procesal, negar el amparo, lo que debe realizar desarrollando las razones objetivas de su decisión, por lo que los Jueces constitucionales sólo deben resolver ante sí dichas cuestiones, cuando las interrogantes no estén abiertas a distintas posibilidades interpretativas igualmente valiosas; es decir, cuando estén resueltas claramente por las normas jurídicas aplicables, o por criterios jurisprudenciales firmes.

Máxime que de la consulta remota realizada por este tribunal de amparo a la página electrónica en cita, a pesar de que se advierte que en uno de los siguientes trimestres, durante el tiempo de vigencia de la relación de trabajo, apareció el accionante nuevamente en las listas correspondientes al tipo de plaza de cada trabajador, no obstante, no se advierte a qué tipo de movimiento corresponde la designación que se le dio en ese periodo, ni si ocupó una plaza que le haya sido basificada o mínimo se especifique bajo qué condiciones;<sup>119</sup> de ahí

---

(publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 6 de enero de 2017 a las 10:07 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 38, Tomo I, enero de 2017, página 377, con número de registro digital: 2013369).

<sup>119</sup> Consulta realizada en términos de la tesis de jurisprudencia XX.2o. J/24, del Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito, de rubro y datos de localización siguientes: "HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR." (publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXIX, enero de 2009, página 2470, con número de registro digital: 168124).



que dicha información ofrecida en el juicio e invocada como hecho notorio, resulta insuficiente a efecto de obtener la permanencia en el trabajo, de la cual, se reitera, como quedó analizado en apartados anteriores, el trabajador no goza.

En otro aspecto, el solicitante del amparo expone varias razones del por qué –a su consideración– el Primer Tribunal Colegiado de este Circuito, incorrectamente atiende un aspecto que a su consideración resuelve contrario a derecho el tribunal burocrático responsable cuando demerita el valor probatorio –que el quejoso afirma es pleno–, de la información que puede obtenerse de la consulta remota a la citada página web de la Dirección General de Recursos Humanos de la Secretaría de Salud federal; sin embargo, se reitera, el criterio sostenido por dicho órgano colegiado homólogo no es vinculante en cuanto a la decisión ahí tomada, pues este Tribunal Colegiado de Circuito aporta las consideraciones aquí plasmadas para efecto de sustentar la determinación, lo que encuentra apoyo en la anteriormente invocada tesis de jurisprudencia P./J. 5/2016 (10a.), del Pleno del Máximo Tribunal del País, de título y subtítulo: "DERECHOS HUMANOS. LA OBLIGACIÓN DEL ÓRGANO DE AMPARO DE PROMOVERLOS, RESPETARLOS, PROTEGERLOS Y GARANTIZARLOS, PREVISTA EN EL ARTÍCULO 1o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, SÓLO SE ACTUALIZA EN EL ÁMBITO DE SU COMPETENCIA, POR LO QUE CARECE DE ATRIBUCIONES PARA PRONUNCIARSE RESPECTO DE VIOLACIONES A LOS QUE NO FORMEN PARTE DE LA LITIS CONSTITUCIONAL."<sup>120</sup>

Finalmente, respecto de las tesis aisladas que cita la parte quejosa en su curso de demanda, intituladas: "LITIS EN EL JUICIO LABORAL BUROCRÁTICO. AUN CUANDO EN EL APARTADO DE 'PRESTACIONES' DE LA DEMANDA NO SE INCLUYA LA RELATIVA A LA 'BASIFICACIÓN' O 'INAMOVILIDAD', O ALGUNA EXPRESIÓN ANÁLOGA, BASTA QUE ALGUNO DE LOS RECLAMOS IMPLIQUE TAL PRETENSIÓN PARA QUE EL ÓRGANO JURISDICCIONAL ESTÉ OBLIGADO A PRONUNCIARSE AL RESPECTO, MÁXIME SI LAS EXCEPCIONES Y DEFENSAS DEL PATRÓN TIENDEN A DESVIRTUAR LA POSIBILIDAD DE ACCEDER A UN PUESTO DE BASE.", "DEMANDA LABORAL. LA JUNTA DEBE PRONUNCIARSE SOBRE TODAS LAS PRESTACIONES RECLAMADAS, AUN

<sup>120</sup> Publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 12 de agosto de 2016 a las 10:20 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 33, Tomo I, agosto de 2016, página 11, con número de registro digital: 2012228.



CUANDO ÉSTAS NO SE HAYAN SEÑALADO EXPRESAMENTE EN EL CAPÍTULO RELATIVO, EN RAZÓN DE QUE AQUÉLLA DEBE CONSIDERARSE COMO UN TODO." y "TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO DE BASE. RECONOCIMIENTO DE ESTE CARÁCTER.", debe decirse que, dada la inoperancia en parte del concepto de violación aquí analizado, en la idea con la que se pretende demostrar el derecho a la permanencia en el empleo, lo cual, como ya quedó precisado, es inviable, no es menester hacer un pronunciamiento sobre su aplicación en el presente asunto; al respecto, se comparte la citada tesis de jurisprudencia VIII.1o.(X Región) J/3 (9a.),<sup>121</sup> del Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Décima Región, de rubro: "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. SU CALIFICACIÓN DE INOPERANTES O INATENDIBLES IMPIDE ABORDAR EL ANÁLISIS DE LAS JURISPRUDENCIAS Y TESIS AISLADAS INVOCADAS PARA SUSTENTAR EL FONDO DE LOS ARGUMENTOS QUE EN ELLOS SE PLANTEA."

7. Estudio del derecho a la estabilidad en el empleo con base en los nombramientos expedidos a otros compañeros del aquí quejoso.

El inconforme aduce que su empleadora y el tribunal burocrático responsable resuelven que, resulta cierto que desempeñó el cargo de base de promotor en salud, identificado en el profesiograma con el código funcional \*\*\*\*\*; sin embargo, se duele de que en términos de las documentales que acompañó (nombramientos y carta de otros compañeros de trabajo) y con las cuales pretende demostrar el derecho a la homologación, a él no se le reconoce la titularidad en la plaza de base y el derecho a la estabilidad en el empleo, sino que, al contrario, se le cataloga como trabajador supernumerario.

Tal aseveración deviene inoperante por las mismas razones que se han venido asentando en apartados anteriores, en cuanto a que, en el caso, el aquí quejoso no contaba con el derecho de permanencia en el trabajo, porque en el juicio laboral de origen quedó evidenciado que se encuentra catalogado como trabajador supernumerario y, por tanto, no goza del derecho de permanencia en el empleo, circunstancia que fue confirmada en esta instancia constitucional.

<sup>121</sup> Publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro III, Tomo 5, diciembre de 2011, página 3552, con número de registro digital: 160604.



Máxime que, con el fin de no pasar desapercibido el argumento que se propone, de los nombramientos y una carta que acompañó el accionante (hoy quejoso) a su demanda laboral, no se advierte que guarden relación con el cargo y código funcional que ocupó, ni con las funciones y/o actividades que realizó, cuando laboró para Servicios de Salud de Durango, como a continuación será evidenciado:

a) Del nombramiento a nombre de \*\*\*\*\*, se advierte que desempeñó el puesto de cirujano dentista "A", con código funcional \*\*\*\*\*.

b) Del nombramiento a nombre de \*\*\*\*\*, se corrobora que ejerció el cargo de apoyo administrativo en salud "A02", con código funcional \*\*\*\*\*.

c) Del nombramiento de \*\*\*\*\*, se desprende que ocupó el puesto de cirujano dentista "A", con código funcional \*\*\*\*\*.

d) De la carta de dieciocho de noviembre de dos mil quince, no se advierte el cargo y su respectivo código funcional, ni las funciones y/o actividades que desempeñó \*\*\*\*\*.

De ahí lo desacertado de este último planteamiento, con base en el cual, el hoy inconforme pretende obtener el derecho a la estabilidad en el empleo.

8. Estudio del planteamiento de omisión en la aplicación del "bloque normativo laboral federal burocrático", en la condena al pago de diferencias salariales y diferentes prestaciones que derivan de éstas durante el periodo en que no operó la excepción de prescripción opuesta en su contra.

En otro aspecto, el inconforme refiere que la legislación local burocrática sólo aplica en cuanto a las normas adjetivas y/o procesales que la contemplan, más no en su parte sustantiva, porque al respecto aplica el referido "bloque normativo laboral federal burocrático".<sup>122</sup>

<sup>122</sup> Lo que resulta contrario a lo resuelto en la ejecutoria pronunciada en el juicio de amparo directo \*\*\*\*\*, del índice del Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Quinto Circuito, en donde es quejoso \*\*\*\*\*, pues aunque ahí se resuelve un tema similar al que deriva de la controversia laboral de origen, en lo referente a que en las relaciones de trabajo entre la paraestatal Servicios de Salud de



Agrega que el derecho a la homologación salarial de los trabajadores que laboran para Servicios de Salud de Durango, se encuentra reconocido en la cláusula vigésima séptima del Acuerdo de Coordinación para la Descentralización Integral de Servicios de Salud de Durango.

En ese sentido, refiere que el acto reclamado vulnera los principios de congruencia y exhaustividad, porque indebidamente, derivado de la clasificación que se le otorga de trabajador supernumerario, es privado de los derechos consignados en el que denomina como "bloque normativo laboral federal burocrático", al estimarse que sólo aplica para los empleados de base, sin que importe que un trabajador de distinta categoría como los de confianza o supernumerario, ocupe una plaza vacante definitiva, de nueva creación o ejerza un puesto de base, así clasificado en el Catálogo Sectorial de Puestos de la Secretaría de Salud, sin que, en el caso, el patrón demandado haya probado que la plaza que ocupó en el puesto que venía desempeñando tuviera otro titular que no fuera él, ni que le haya sido reconocida la calidad de servidor público con nombramiento para ocupar un cargo de confianza; de ahí que, tendría que ser considerado como empleado que desempeñó una plaza de base y, por ende, al haber ejercido este puesto, es que le deben ser cubiertas las diferencias salariales en esos términos.

---

Durango y sus trabajadores, aplican las condiciones generales de trabajo, no obstante, a su vez se dice, que también lo sean las normas sustantivas de la ley burocrática local.

Al respecto invoca como sustento las tesis aisladas I.14o.T.35 L (10a.) y I.16o.T.63 L (10a.), del Décimo Cuarto y Décimo Sexto Tribunales Colegiados en Materia de Trabajo del Primer Circuito, de título, subtítulo y datos de localización siguientes: "TRABAJADORES DE ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS FEDERALES. PARA RESOLVER LOS JUICIOS LABORALES EN LOS QUE INTERVINIENEN, LA JUNTA FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEBE ATENDER A LAS NORMAS QUE RIGIERON LA RELACIÓN LABORAL, CON INDEPENDENCIA DE QUE ÉSTAS CORRESPONDAN AL APARTADO 'A' O 'B' DEL ARTÍCULO 123 CONSTITUCIONAL." (publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 14 de agosto de 2020 a las 10:22 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 77, Tomo VI, agosto de 2020, página 6262, con número de registro digital: 2022015) y "COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD EN MATERIA LABORAL. LA APLICACIÓN DE UNA LEGISLACIÓN PARA RESOLVER LA CONTROVERSIA ESTÁ DETERMINADA POR LA NATURALEZA DE LA RELACIÓN LABORAL." (publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 13 de marzo de 2020 a las 10:16 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 76, Tomo II, marzo de 2020, página 901, con número de registro digital: 2021780), respectivamente.



Atento a ello, señala que dejó de recibir el salario que realmente le corresponde en términos del Tabulador de Sueldos y Salarios de la Rama Médica, Paramédica y Grupo Afín de la Secretaría de Salud, que se dice sólo aplica en beneficio de aquellos empleados que se encuentran basificados, lo que trasciende, de modo que existe una diferencia salarial en el pago de cada una de las prestaciones que integran el salario, en términos de las Condiciones Generales de Trabajo de la Secretaría de Salud.

En esa virtud, se duele de que en el considerando tercero de la sentencia reclamada se haya dicho que sería analizado el tema relativo a si resultan procedentes las prestaciones reclamadas con fundamento en las Condiciones Generales de Trabajo de la Secretaría de Salud y del Acuerdo de Coordinación para la Descentralización Integral de Servicios de Salud de Durango, y que en realidad este punto no fue materia de estudio en dicho fallo.

A su consideración, ello repercutió en la forma en que fueron pagados los conceptos de aguinaldo, vacaciones y prima vacacional, toda vez que no fueron cubiertos en términos de las Condiciones Generales de Trabajo de la Secretaría de Salud, sino con base en el salario que arbitrariamente se le asignó.

Lo anterior es infundado porque, contrario al argumento del quejoso, el tribunal burocrático responsable condenó al pago de diferencias salariales por el periodo en que no operó la excepción de prescripción opuesta en contra de diversas prestaciones que lo integran, y que se encuentran contenidas en algunos ordenamientos del que denomina como "bloque normativo laboral federal burocrático", específicamente en la cláusula vigésima séptima del Acuerdo de Coordinación para la Descentralización Integral de Servicios de Salud Durango, en relación con el Catálogo de Puestos y Tabuladores de Sueldos y Salarios para el Personal de las Ramas Médica, Paramédica y Grupos Afines, con vigencia del uno de mayo de dos mil dieciocho, y de las Condiciones Generales de Trabajo de la Secretaría de Salud, por lo que para evidenciar esta circunstancia, conviene traer a cuenta las consideraciones adoptadas en el fallo impugnado que atendieron ese aspecto, y que se hacen consistir en las siguientes.

\* Determinó que el actor tiene la calidad de supernumerario conforme al artículo 11o. de la ley burocrática local; sin embargo, que este carácter únicamente se refiere a la duración de la relación de trabajo, es decir, para los trabajadores



temporales por tiempo determinado, ya sea por las necesidades del servicio o por agotarse la partida presupuestal.

\* No obstante, precisó que los trabajadores supernumerarios son realmente trabajadores de base o de confianza, pero con nombramiento temporal y, en el caso concreto, no existe indicio de que el actor gozara de un nombramiento de confianza, razón por la que, en términos del artículo 8o. de la ley local burocrática, el actor se haya desempeñado como servidor público con funciones de base en el puesto de promotor en salud, con nombramiento temporal.

\* Atento a ello, estimó que el trabajador tiene derecho a los beneficios contenidos en las Condiciones Generales de Trabajo de la Secretaría de Salud, como: pago de la diferencia de vales de despensa (medida de fin de año); diversos estímulos económicos, de puntualidad y asistencia, asistencia y permanencia y calidad en la productividad; día del trabajador de la Secretaría de Salud; día de reyes; Fondo de Ahorro Capitalizable (FONAC); y descuentos de cuota sindical; salvo el concepto por paternidad, al considerarse prescrito.

\* Refirió que ello también encuentra sustento en la cláusula vigésima séptima del Acuerdo Nacional para la Descentralización de los Servicios de Salud,<sup>123</sup> que textualmente establece: "las prestaciones y condiciones generales de trabajo que ofrezca el organismo para la constitución de su plantilla deberán ser las mismas que actualmente se aplican a los trabajadores de la SSA"; es decir, consideró que no existe distinción respecto a si el nombramiento debe ser por tiempo determinado o indefinido, o que gocen de inamovilidad; determinación que fue sustentada en el artículo 31 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria al ordenamiento burocrático de esta Entidad Federativa, en lo referente a que los contratos obligan a lo expresamente pactado y a las consecuencias que sean conformes a las normas de trabajo, la buena fe y la equidad.

\* Asimismo, señaló que la aplicabilidad de las condiciones generales de trabajo y la homologación contractual, no implica el derecho a la inamovilidad en el empleo, toda vez que la homologación genera únicamente la igualdad de

<sup>123</sup> Lo correcto es Acuerdo de Coordinación que celebran la Secretaría de Salud, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo y el Estado de Durango, para la Descentralización Integral de los Servicios de Salud en la entidad.



condiciones de trabajo, ya que así lo establece la cláusula vigésima séptima del Acuerdo Nacional para la Descentralización de los Servicios de Salud; sin embargo, estima que no puede interpretarse en el sentido de que deba reconocerse la inamovilidad de los servidores públicos contratados por tiempo determinado, cuanto más, cuando está plenamente justificada esa condición, aunado a que no puede ser reconocida la inamovilidad en el empleo porque el artículo 17, fracción II, inciso c), del citado acuerdo, regula los nombramientos temporales por tiempo fijo.

\* En esta parte analizó la excepción de prescripción opuesta en contra de varias prestaciones, cuyas consideraciones no se reproducen, porque más adelante serán materia de estudio, incluso de concesión del amparo.

\* Enseguida, en cuanto al tiempo en que resultó improcedente la excepción de referencia, esto es, a partir del treinta de agosto de dos mil dieciocho (un año antes de la presentación de la demanda), al treinta de junio de dos mil diecinueve (fecha en que terminó el vínculo laboral), determinó que para el pago de las diferencias derivadas de la homologación salarial, debe tomarse en cuenta que en el Catálogo de Puestos y Tabuladores de Sueldos y Salarios para el Personal de las Ramas Médica, Paramédica y Grupos Afines, con vigencia del uno de mayo de dos mil dieciocho, se obtiene que para el puesto de promotor en salud en la zona económica número tres, corresponde un sueldo tabular bruto mensual de \$\*\*\*\*\* (\*\*\*\*\* pesos 00/100 M.N.).

\* Luego, se dijo que si el actor indicó en la demanda que por concepto de sueldo la patronal le cubría la cantidad de \$\*\*\*\*\* (\*\*\*\*\* pesos 00/100 M.N.), era evidente que no existían diferencias salariales.

\* No obstante lo anterior, fue declarado procedente el pago de diferencias de vacaciones, prima vacacional y aguinaldo, por el tiempo en que no operó la excepción de prescripción, ya que no habían sido cubiertos totalmente estos conceptos, así como en lo que respecta a las diversas prestaciones extralegales reclamadas, consistentes en: medida de fin de año, varios estímulos económicos, día del trabajador, prima quinquenal y día de reyes.

Como puede observarse, contrario a lo estimado por el propio inconforme, el tribunal burocrático responsable sí resolvió la controversia en lo referente al



pago de diferencias salariales y diferencias en el pago de vacaciones, prima vacacional y aguinaldo, así como de otras prestaciones, en los términos en que formuló su pretensión; esto es, con fundamento en algunos de los ordenamientos que conforman lo que denominó como "bloque normativo laboral federal burocrático", del que se destaca el Catálogo de Puestos y Tabuladores de Sueldos y Salarios para el Personal de las Ramas Médica, Paramédica y Grupos Afines, con vigencia del uno de mayo de dos mil dieciocho; de ahí lo infundado de su planteamiento.

Atento a ello, resultan inaplicables las tesis aisladas intituladas: "TRABAJADORES DE ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS FEDERALES. PARA RESOLVER LOS JUICIOS LABORALES EN LOS QUE INTERVIENEN, LA JUNTA FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEBE ATENDER A LAS NORMAS QUE RIGIERON LA RELACIÓN LABORAL, CON INDEPENDENCIA DE QUE ÉSTAS CORRESPONDAN AL APARTADO 'A' O 'B' DEL ARTÍCULO 123 CONSTITUCIONAL."<sup>124</sup> y "COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD EN MATERIA LABORAL. LA APLICACIÓN DE UNA LEGISLACIÓN PARA RESOLVER LA CONTROVERSIA ESTÁ DETERMINADA POR LA NATURALEZA DE LA RELACIÓN LABORAL."<sup>125</sup> pues a pesar de que se declaró infundado el motivo de disenso en estudio, lo cierto es que en él se atendió un tema, contrario a la apreciación del quejoso, que fue resuelto en la sentencia impugnada conforme a lo pretendido en juicio.

9. Incongruencia externa en el análisis que se hace en la sentencia reclamada, de la excepción de prescripción opuesta en contra del reclamo de diversas prestaciones contenidas en las Condiciones Generales de Trabajo de la Secretaría de Salud.

Deviene fundado el concepto de violación propuesto en ese aspecto y, para evidenciarlo, es dable mencionar que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se pronunció respecto al tema en cuestión, al

<sup>124</sup> Publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 14 de agosto de 2020 a las 10:22 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 77, Tomo VI, agosto de 2020, página 6262, con número de registro digital: 2022015.

<sup>125</sup> Publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 13 de marzo de 2020 a las 10:16 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 76, Tomo II, marzo de 2020, página 901, con número de registro digital: 2021780.



analizar el artículo 516 de la Ley Federal del Trabajo,<sup>126</sup> que puede interpretarse como la pérdida de la acción por el simple transcurso del tiempo, al no ejercerse oportunamente; norma que si bien no es aplicable al caso justiciable, pues lo es el diverso precepto 102o. de la Ley de los Trabajadores al Servicio de los Tres Poderes del Estado de Durango,<sup>127</sup> es prudente analizar las razones que tuvo en consideración la Sala, a fin de determinar si son también aplicables al caso que se atiende.

La Sala en mención sostuvo que, para que se proceda al estudio de la prescripción, el patrón, al oponer la excepción, tiene la obligación de proporcionar los elementos que la conforman, a saber, los inmersos en la tesis de jurisprudencia 2a./J. 48/2002,<sup>128</sup> de rubro y texto siguientes:

"PRESCRIPCIÓN EN MATERIA LABORAL. LA PARTE QUE LA OPONGA DEBE PARTICULARIZAR LOS ELEMENTOS DE LA MISMA, PARA QUE PUEDA SER ESTUDIADA POR LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE. La excepción de prescripción es una institución jurídica de orden público recogida por el derecho laboral en beneficio del principio de certeza y seguridad jurídica, misma que no se examina de manera oficiosa, puesto que requiere la oposición expresa de la parte interesada, lo cual es particularmente necesario en derecho laboral cuando la hace valer el patrón, cuya defensa no debe suplirse, además de que la Ley Federal del Trabajo, en los artículos 516 a 522, establece un sistema complejo de reglas de prescripción con distintos plazos, integrado por un conjunto de hipótesis específicas que es complementado por una regla genérica, lo que evidencia que cuando la excepción se basa en los supuestos específicos contemplados en la ley, requiere que quien la oponga proporcione los elementos necesarios para que la Junta los analice, tales como la **precisión de la acción o pretensión** respecto de la que se opone y **el momento en que**

<sup>126</sup> "Artículo 516. Las acciones de trabajo prescriben en un año, contado a partir del día siguiente a la fecha en que la obligación sea exigible, con las excepciones que se consignan en los artículos siguientes."

<sup>127</sup> "Artículo 102. Las acciones que nazcan de esta ley, del nombramiento otorgado a favor de los trabajadores y de los acuerdos que fijen las condiciones generales de trabajo, prescribirán en un año, contando a partir del día siguiente a la fecha en que la obligación sea exigible, con las excepciones que se consignan en los artículos siguientes."

<sup>128</sup> Publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XV, junio de 2002, página 156, con número de registro digital: 186748.



**nació el derecho de la contraparte para hacerla valer**, elementos que de modo indudable **pondrán de relieve que la reclamación se presentó extemporáneamente** y que, por ello, se ha extinguido el derecho para exigir coactivamente su cumplimiento, teniendo lo anterior como propósito impedir que la Junta supla la queja deficiente de la parte patronal en la oposición de dicha excepción, además de respetar el principio de congruencia previsto en el artículo 842 de la Ley Federal del Trabajo, que le obliga a dictar los laudos con base en los elementos proporcionados en la etapa de arbitraje." (lo destacado es de este tribunal)

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 61/2000-SS, medularmente consideró que la Ley Federal del Trabajo prevé en los artículos 516 a 522, un sistema complejo de reglas de prescripción con distintos plazos, integrado por un conjunto de hipótesis específicas, que es complementado por una regla genérica, lo que evidencia que cuando la excepción se sostiene en los supuestos específicos contemplados en la ley, requiere que quien la oponga proporcione los elementos necesarios para que la autoridad laboral la analice, tales como la precisión de la acción o pretensión respecto de la que se opone, señalar el momento en que nació el derecho de la contraparte para hacerla valer y, finalmente, aludir a la fecha en que el plazo de la prescripción concluyó, destacando que éste es anterior a la fecha de presentación de la demanda laboral; elementos que, de modo indudable, pondrán de relieve que la reclamación se presentó extemporáneamente y que, por ello, se ha extinguido el derecho para exigir su cumplimiento.

Tales consideraciones también dieron origen a la tesis de jurisprudencia 2a./J. 49/2002,<sup>129</sup> del tenor siguiente:

"PRESCRIPCIÓN EN MATERIA LABORAL. LA PARTE QUE OPONE TAL EXCEPCIÓN, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 516 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, DEBE PROPORCIONAR LOS ELEMENTOS MÍNIMOS QUE PERMITAN A LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE SU ANÁLISIS. Si bien la excepción de prescripción opuesta por la parte demandada requiere que ésta

<sup>129</sup> Publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XV, junio de 2002, página 157, con número de registro digital: 186747.



precise los elementos que permitan a la Junta de Conciliación y Arbitraje realizar el estudio correspondiente, como ocurre con los casos específicos contemplados en los artículos 517 a 519 de la Ley Federal del Trabajo, respecto de los cuales se deben allegar datos que sólo el demandado conoce, no sucede lo mismo cuando se trata de la regla genérica de prescripción a que alude el diverso artículo 516 de la propia legislación laboral, que opera, entre otros supuestos, cuando se demanda el pago de prestaciones periódicas, como pensiones por varios años, pues aun cuando subsiste la obligación de proporcionar los elementos que conforman la excepción de prescripción para que la mencionada Junta pueda realizar su análisis, **basta con que el demandado señale, por ejemplo, que sólo procede el pago por el año anterior a la demanda para que se tenga por cumplida la carga de precisar los datos necesarios para el estudio de la prescripción**, con independencia de que se mencione o no el referido numeral 516, puesto que al particular le corresponde decir los hechos y al juzgador el derecho." (énfasis añadido)

De lo anterior se lee que la Segunda Sala de nuestro Máximo Tribunal, estableció que la excepción de prescripción requiere la oposición expresa de la parte interesada, máxime que ello es particularmente necesario en derecho laboral cuando la hace valer el patrón, pues no es posible suplirle la deficiencia de la queja.

Tales consideraciones expuestas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, son aplicables al caso en estudio, en el entendido de que para llegar a tal conclusión, debe analizarse el contenido de los artículos 102o. a 105o., contenidos en el título sexto "De las prescripciones", de la Ley de los Trabajadores al Servicio de los Tres Poderes del Estado de Durango, aplicable en el particular, que indican lo siguiente:

"Artículo 102o. Las acciones que nazcan de esta ley, del nombramiento otorgado a favor de los trabajadores y de los acuerdos que fijen las condiciones generales de trabajo, prescribirán en un año, contando a partir del día siguiente a la fecha en que la obligación sea exigible, con las excepciones que se consignan en los artículos siguientes."

"Artículo 103o. Prescriben en un mes:

"I. Las acciones para pedir la nulidad de un nombramiento.



"II. Las acciones de los trabajadores para ejercer el derecho de ocupar la plaza que hayan dejado por accidente o por enfermedad, contado el plazo a partir de la fecha en que estén en aptitud de volver al trabajo."

"Artículo 104o. Prescriben en cuatro meses:

"I. En caso de despido o suspensión injustificados, las acciones para exigir la reinstalación en su trabajo o la indemnización que la ley concede, contándose a partir del momento en que sea notificado el trabajador del despido o suspensión.

"II. En caso de supresión de plazas, las acciones para que se les otorgue otra equivalente a la suprimida, o la indemnización de ley.

"III. La facultad de los funcionarios para suspender, cesar o disciplinar a sus trabajadores, contando el término desde que sean conocidas las causas."

"Artículo 105o. Prescriben en 2 años:

"I. Las acciones de los trabajadores para reclamar indemnizaciones por incapacidad provenientes por riesgos de trabajo.

"II. Las acciones de las personas que dependieron económicamente de los trabajadores muertos por motivo de un riesgo de trabajo para reclamar la indemnización correspondiente.

"III. Las acciones para ejecutar las resoluciones del Tribunal de Conciliación y Arbitraje.

"Los plazos para deducir las acciones a que se refieren las fracciones anteriores, correrán respectivamente desde el momento en que se determine la naturaleza de la incapacidad o de la enfermedad contraída, desde la fecha de la muerte del trabajador, o desde que sea ejecutable la resolución dictada por el tribunal."

De lo anterior se obtiene que, en los artículos 103o. a 105o. se establecen (al igual que en los diversos 517 a 519 de la Ley Federal del Trabajo), los plazos que se refieren a la prescripción de acciones específicamente determinadas.



Y que en el artículo 102o. de la legislación burocrática local (al igual que el legislador federal lo hizo en el diverso 516 de la Ley Federal del Trabajo),<sup>130</sup> se estableció la regla general para que las acciones que no están previstas expresamente en aquellos artículos, cuenten con el término de un año, contado a partir del día siguiente a la fecha en que la obligación sea exigible, para su prescripción.

En tales condiciones, es claro que la ley burocrática del Estado de Durango (al igual que la Ley Federal del Trabajo), ha establecido un sistema complejo de reglas de prescripción con distintos plazos, integrado por un conjunto de hipótesis específicas, que es complementado por una regla genérica, donde se ubican todos aquellos supuestos que no queden comprendidos en los específicos, salvo algunos casos excepcionales que, por su naturaleza, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha considerado imprescriptibles.

Así pues, tratándose de trabajadores burócratas del Estado de Durango (como en el caso acontece respecto del quejoso \*\*\*\*\*), quien laboró para Servicios de Salud de Durango), cuando la prescripción se basa en los supuestos específicos (un año, según el artículo 102o.) contemplados en la Ley de los Trabajadores al Servicio de los Tres Poderes del Estado de Durango, requiere que quien oponga tal excepción, precise los elementos que la conforman, bastando que la demandada señale la pretensión respecto de la que se opone, y el momento en que nació el derecho para hacerla valer, lo que se reduce a que sólo procede el pago por el año anterior a la presentación de la demanda, para que de esa forma se tenga por cumplida la carga de precisar los datos necesarios para el estudio de dicha excepción.

La regla de mérito debe cumplirse, incluso, con independencia de que no se proporcione el precepto legal que le dé sustento a la excepción, puesto que al particular corresponde decir los hechos y al juzgador el derecho, siendo el elemento relevante la invocación de que se han extinguido los derechos no ejercidos en el lapso aludido de un año anterior a la fecha de presentación de la demanda.

<sup>130</sup> "Artículo 516. Las acciones de trabajo prescriben en un año, contado a partir del día siguiente a la fecha en que la obligación sea exigible, con las excepciones que se consignan en los artículos siguientes."



Luego, como quedó asentado en diverso apartado, resulta necesario establecer, únicamente en lo que interesa a este tema, que el principio de congruencia debe prevalecer en las sentencias dictadas por el tribunal laboral burocrático del Poder Judicial del Estado de Durango, el cual consiste en que la resolución respectiva debe dictarse en relación con la demanda, contestación y demás pretensiones deducidas en el juicio, lo que se ha definido como congruencia externa.

Ahora, resulta necesario establecer cómo quedó integrada la litis en el sumario laboral de origen, sólo en lo referente al tópico que importa al caso.

La parte actora, en su escrito inicial de demanda, reclamó el pago de varias prestaciones –las cuales serán enunciadas y entre paréntesis quedará asentada la letra que corresponde a cada una de ellas, según lo hecho constar en tal ocurrencia–, entre ellas la (N) homologación contractual y salarial derivada del desempeño de un cargo de un empleado considerado como de base; por ende, el (Ñ) pago retroactivo de diferencias salariales desde que comenzó a trabajar para Servicios de Salud de Durango (uno de abril de dos mil once), hasta el día en que se tuvo como concluida la relación de trabajo (treinta de junio de dos mil diecinueve), tomando en cuenta que durante ese lapso le fue pagada mensualmente la cantidad de \$\*\*\*\*\* (\*\*\*\*\* pesos 00/100 M.N.), la cual cada año se iba actualizando, pues para el periodo comprendido del uno de mayo de dos mil dieciocho al treinta de abril de dos mil diecinueve, ascendió a la cantidad de \$\*\*\*\*\* (\*\*\*\*\* pesos 00/100 M.N.).

Asimismo, derivado de la procedencia del reclamo de la homologación contractual y salarial, también lo fue el pago de las diferencias salariales, y de diversas prestaciones que derivan de este reclamo, que corresponden a otros conceptos que le fueron cubiertos de manera incompleta durante el mismo tiempo de aquel reclamo, esto es, desde el uno de abril de dos mil once, hasta el treinta de junio de dos mil diecinueve, a saber: (O) aguinaldo; (P) vacaciones; (Q) prima vacacional; (R) medida de fin de año; (S) diversos estímulos económicos, de puntualidad y asistencia al trabajo, asistencia y permanencia en el empleo, y para elevar la calidad en la productividad a través de asistencia perfecta; (T) pago retroactivo del día del trabajador; (U) fondo de ahorro capitalizable para los trabajadores al servicio del Estado (FONAC); (V) descuento quincenal por con-



cepto de cuota sindical; (W) prima quinquenal (no obstante, en cuanto a ésta sí precisó quincena tras quincena la prescripción de la misma); (X) afiliación retroactiva al seguro social; (Y) movimiento afiliatorio de aviso de alta ante el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado; (Z) pago íntegro de cuotas de seguridad social y entero de aportaciones de las mismas; (A´) intereses moratorios; (B´) salarios caídos; (C´) día de Reyes; (D´) paternidad correspondiente a cinco días de labores con goce de sueldo; y (E´) demás prestaciones.

Mientras que del escrito de contestación de demanda, se advierte que fuera del capítulo respectivo, también se opuso la excepción de prescripción en contra de diversas prestaciones reclamadas en el ocurso inicial, las cuales se relacionaron con cada uno de los incisos que en tales términos fueron indicados en dicho ocurso primigenio, y que así serán correlacionadas en este apartado, en donde la principal y de la cual derivó el reclamo de otras, se hace consistir en las (Ñ) diferencias salariales, cuyas prestaciones que derivan de este reclamo resultan las siguientes: (O) aguinaldo, (P) vacaciones, (Q) prima vacacional, (R) medida de fin de año, (S) diversos estímulos económicos (puntualidad y asistencia al trabajo, para elevar la calidad en la productividad a través de la asistencia perfecta), (T) día del trabajador, (U) fondo de ahorro capitalizable, (V) cuota sindical, (W) prima quinquenal (no obstante, en cuanto a esta sí precisó quincena tras quincena la prescripción de la misma), (X) afiliación retroactiva al régimen de seguridad social, (Y) movimiento afiliatorio de alta ante el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, (Z) pago íntegro de cuotas de seguridad social y entero de aportaciones de las mismas, (C´) día de Reyes, (D´) paternidad, (E´) cumplimiento y pago de demás prestaciones por –supuesta– irrenunciabilidad, así como de improcedencia que el actor haga valer para que (F´) no prospere la prescripción negativa de cada una de las prestaciones contenidas en este párrafo.

Excepción de prescripción que fue opuesta en el entendido de que transcurrió en exceso el término de su reclamo, con fundamento en el artículo 102o., del invocado ordenamiento burocrático pues, se dijo que si el actor ingresó a laborar el \*\*\*\*\*, al día siguiente comenzó (\*\*\*\*\*) a transcurrir dicho término prescriptivo, el cual feneció el \*\*\*\*\*; y si la demanda se presentó \*\*\*\*\*, han transcurrido \*\*\*\*\* años, \*\*\*\*\* meses y \*\*\*\*\* días; no obs-



tante, únicamente en relación con el reclamo de quinquenios opuso dicha excepción, sucesivamente quincena tras quincena, año tras año, hasta llegar a la quincena o año por el que consideró operaba la prescripción. (fojas 333 a 399 vuelta del expediente de origen)

Además, en el capítulo propiamente denominado "excepciones" del curso de contestación de demanda, se obtiene que también fue opuesta la excepción de prescripción contra las prestaciones respecto de las cuales se reclamó el pago retroactivo derivado de la procedencia de las diferencias salariales identificadas como: Ñ (diferencias salariales), O (aguinaldo), P (vacaciones), Q (prima vacacional), R (medida de fin de año), S (diversos estímulos económicos –puntualidad y asistencia al trabajo, para elevar la calidad en la productividad a través de la asistencia perfecta–), T (día del trabajador), U (fondo de ahorro capitalizable), V (cuota sindical), W (prima quinquenal –no obstante, en cuanto a ésta sí precisó quincena tras quincena la prescripción de la misma–), X (afiliación retroactiva al régimen de seguridad social), Y (movimiento afiliatorio de alta ante el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado), Z (pago íntegro de cuotas de seguridad social y entero de aportaciones de las mismas), B (salarios caídos), C (día de Reyes) y D (paternidad), en el sentido de que ya transcurrió en exceso el término establecido en el artículo 102o. de la ley burocrática de esta Entidad Federativa pues, si el trabajador ingresó a laborar el \*\*\*\*\*, al día siguiente comenzó (\*\*\*\*\*) a transcurrir dicho término prescriptivo, el cual feneció el \*\*\*\*\*, y si la demanda se presentó el \*\*\*\*\*, han transcurrido \*\*\*\*\* años, \*\*\*\*\* meses y \*\*\*\*\* días.

Luego, en el fallo reclamado, el tribunal burocrático responsable, como quedó precisado, y por las razones que consideró oportunas, reconoció el derecho que le asiste al actor de obtener los beneficios contenidos en las Condiciones Generales de Trabajo de la Secretaría de Salud, además que ello –refirió– también encuentra sustento en la cláusula vigésima séptima del Acuerdo Nacional para la Descentralización de los Servicios de Salud, como pago de diferencias de: (O) aguinaldo, (P) vacaciones y (Q) prima vacacional; (R) vales de despensa (medida de fin de año); (T) día del trabajador; (C) día de reyes; (S) diversos estímulos económicos, de puntualidad y asistencia, asistencia y permanencia y calidad en la productividad; (D) paternidad; (U) Fondo de Ahorro Capitalizable (FONAC); y (V) descuentos de cuota sindical.



No obstante, precisó que previo a cuantificar el monto que corresponde a cada una de las citadas prestaciones, debía analizar la excepción de prescripción opuesta en su contra, en la forma en que fue planteada en el escrito de contestación de demanda, y que para efectos ilustrativos a continuación se transcribe:

"Aunado a lo anterior, que sería improcedente condenar a mi representada con efectos retroactivos, esto en razón a la excepción de prescripción que ya transcurrió en exceso el término establecido en el artículo 102o. de la Ley de los Trabajadores al Servicio de los Tres Poderes, (sic) para tal efecto resulta factible computar dicho término, es decir, computado a partir día \*\*\*\*\*, lo anterior sin conceder que dicho trabajador tenga derecho a dicha prestación, ya que como ha quedado establecido en el cuerpo del presente escrito, se niega el derecho al trabajador de ser acreedor a dicha prestación. En ese sentido, la prescripción de la acción debe tomar en cuenta que si ingresó a laborar para mi representada el día \*\*\*\*\*, el día \*\*\*\*\* empieza a correr el término para computar la prescripción descrita en el artículo 102o. de la Ley de los Trabajadores al Servicio de los Tres Poderes del Estado de Durango, feneciendo dicho término el día \*\*\*\*\*, por lo que tomando en consideración la fecha de la presentación de la demanda, que es el día \*\*\*\*\*, han transcurrido \*\*\*\*\* años, \*\*\*\*\* meses y \*\*\*\*\* días. Salvo error u omisión de carácter aritmético."

En ese sentido, el tribunal responsable señaló que la excepción de prescripción opuesta sería analizada en términos del artículo 102o. de la ley local burocrática, que prevé la misma regla que su homólogo 516 de la Ley Federal del Trabajo, consistente en que las acciones que no están expresamente previstas en los citados artículos prescribirán en el término de un año, contado a partir del día siguiente a la fecha en que la obligación sea exigible.

Asimismo, precisó que tratándose de trabajadores que presten sus servicios al Estado de Durango, la prescripción se basa en los supuestos específicos contemplados en la Ley de los Trabajadores al Servicio de los Tres Poderes del Estado de Durango, los cuales requieren de que quien la oponga, proporcione los elementos necesarios para que puedan ser analizados, como la precisión de la acción o pretensión respecto de la que se opone, señalar el momento en que nació el derecho de la contraparte para hacerla valer e, indicar la fecha en



que el plazo prescriptivo concluyó, el cual debe ser anterior a la fecha de presentación de la demanda laboral, elementos que pondrán de relieve que la reclamación fue presentada extemporáneamente y que, por ello, se ha extinguido el derecho para exigir su cumplimiento.

De modo que, concluye, en la regla genérica de la prescripción contenida en los invocados numerales pueden ser ubicados todos aquellos supuestos que no queden expresamente comprendidos en los específicos, en cuyo caso se concede a quien ejerza la acción respectiva el término de un año contado a partir del día siguiente a la data en que la obligación sea exigible para hacerla valer, so pena de estimar prescrita la acción correspondiente.

Así también, estimó que al caso aplican las consideraciones que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció en la tesis de jurisprudencia 2a./J. 49/2002,<sup>131</sup> de rubro: "PRESCRIPCIÓN EN MATERIA LABORAL. LA PARTE QUE OPONE TAL EXCEPCIÓN, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 516 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, DEBE PROPORCIONAR LOS ELEMENTOS MÍNIMOS QUE PERMITAN A LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE SU ANÁLISIS.", en cuanto a normas contenidas en la Ley Federal del Trabajo, en lo referente a que debe considerarse que la parte que oponga la excepción de prescripción debe seguir las mismas reglas de proporcionar los elementos que la conforman, siendo suficiente que el demandado señale que sólo procede el pago por el año anterior a la demanda, para que se tenga por cumplida la carga de precisar los datos necesarios para el estudio de dicha excepción, incluso, con independencia de que no se proporcione el precepto legal que le dé sustento a la excepción, puesto que al particular corresponde decidir los hechos y al juzgador el derecho, resultando el elemento relevante, la invocación de que se han extinguido los derechos no ejercidos en el lapso de un año anterior a la fecha de presentación de la demanda.

Bajo tales consideraciones, determinó procedente la excepción de prescripción opuesta por el patrón demandado, ya que había proporcionado los

<sup>131</sup> Publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XV, junio de 2002, página 157, con número de registro digital: 186747.



elementos necesarios para su estudio, en tanto evidenció las circunstancias de que había transcurrido en exceso el plazo prescriptivo, cuando señaló que sólo resultaba procedente el pago de tales prestaciones hasta un año antes de presentada la demanda, esto es, el treinta de agosto de dos mil dieciocho.

De ahí que abordara el estudio de esas prestaciones respecto al tiempo en que no operó la excepción de prescripción, desde el treinta de agosto de dos mil dieciocho (un año antes de la presentación de su reclamo), al treinta de junio de dos mil diecinueve (día en que terminó el vínculo laboral).

Como puede observarse, el tribunal responsable analizó de manera indebida la excepción de prescripción opuesta en contra de diversas prestaciones reclamadas en el recurso inicial, por el periodo comprendido a partir de que el actor ingresó a laborar para Servicios de Salud de Durango (\*\*\*\*\*), hasta el día en que se tuvo por concluida la relación de trabajo (\*\*\*\*\*), siendo la principal el reclamo de la (N) homologación contractual y/o salarial para que el trabajador obtenga los mismos beneficios que tiene un empleado catalogado como de base, donde ahí se encuentra inmerso el reclamo al pago de diferencias salariales de manera retroactiva y que puede identificarse con el inciso (Ñ), y otras diferencias que derivan de ésta, consistentes en: (O) aguinaldo; (P) vacaciones; (Q) prima vacacional; (R) medida de fin de año; (S) diversos estímulos económicos, de puntualidad y asistencia al trabajo, asistencia y permanencia en el empleo, y para elevar la calidad en la productividad a través de asistencia perfecta; (T) pago retroactivo del día del trabajador; (U) fondo de ahorro capitalizable para los trabajadores al servicio del Estado (FONAC); (V) descuento quincenal por concepto de cuota sindical; (C) día de Reyes; y (D) paternidad, correspondiente a cinco días de labores con goce de sueldo.

Lo anterior es así, porque la excepción de prescripción opuesta en contra de tales prestaciones no fue planteada en los términos asentados por el tribunal responsable, en el sentido de que prescribieron las generadas con antelación al año previo de que se presentó el recurso inicial, esto es, desde el uno de abril de dos mil once, hasta el treinta de agosto de dos mil dieciocho, sino que se planteó de la forma siguiente: "transcurrió con exceso el término establecido en el artículo 102o. de la Ley de los Trabajadores al Servicio de los Tres Poderes del Estado de Durango, para tal efecto resulta factible computar dicho término,



es decir, computado a partir día \*\*\*\*\*, lo anterior sin conceder que dicho trabajador tenga derecho a dicha prestación, ya que como ha quedado establecido en el cuerpo del presente escrito, se niega el derecho al trabajador de ser acreedor a dicha prestación. En ese sentido, la prescripción de la acción debe tomar en cuenta que si ingresó a laborar para mi representada el día \*\*\*\*\*, el día \*\*\*\*\* empieza a correr el término para computar la prescripción descrita en el artículo 102o. de la Ley de los Trabajadores al Servicio de los Tres Poderes del Estado de Durango, feneciendo dicho término el día \*\*\*\*\*, por lo que tomando en consideración la fecha de la presentación de la demanda, que es el día \*\*\*\*\*, han transcurrido \*\*\*\*\* años, \*\*\*\*\* meses y \*\*\*\*\* días. Salvo error u omisión de carácter aritmético"; es decir, como lo alega el propio quejoso, la parte patronal demandada al oponer la excepción de prescripción respecto de cada una de las prestaciones señaladas, no precisó los datos que de modo indudable pongan de relieve los elementos mínimos indispensables para su estudio y procedencia, pues conforme al artículo 102o. de la ley local burocrática, no expuso cuándo nació el derecho para exigir cada una de tales prestaciones, ni cuando prescribió el derecho a su reclamo, ya que resulta indebido que, de manera genérica, se haya dicho que las aludidas prestaciones fueron exigibles a partir del día siguiente al en que el trabajador ingresó a prestar sus servicios, y que prescribieron hasta un año después, pues no debe olvidarse que el derecho a su exigibilidad se va consumando en el tiempo, ya sea quincena tras quincena, como es en el caso de diferencias salariales, o de acuerdo con el tiempo en que debe ser pagada una prestación que es cubierta anualmente, como el aguinaldo; de ahí que, resulta ilógico que el derecho de exigibilidad de las referidas prestaciones, haya nacido al día siguiente al en que dio inicio la relación de trabajo, cuando a esa fecha aún no se generaba el derecho a exigir ninguna de ellas, acorde con el día en que debían ser cubiertas.

Circunstancia que trascendió de modo que se condenara únicamente al pago de diferencias de (P) vacaciones; (Q) prima vacacional; y, (O) aguinaldo, al no obrar en autos constancia de que hubieran sido cubiertas íntegramente; así como a la (R) medida de fin de año, (S) varios estímulos económicos, (T) día del trabajador y (C) día de reyes, generadas al año previo de presentada la demanda (treinta de agosto de dos mil dieciocho), hasta el día en que se tuvo como terminada la relación de trabajo (treinta de junio de dos mil diecinueve), cuando también debía serlo –conforme a la pretensión del actor– a las producidas con



antelación al año anterior de presentación de tal ocurso (salvo aquellas otras respecto de las cuales se absolvió de su pago, a saber: fondo de ahorro capitalizable, descuento sindical y paternidad), esto es, desde que el trabajador ingresó a laborar para Servicios de Salud de Durango (uno de abril de dos mil once), hasta un año anterior al día en que se presentó dicho ocurso primigenio (treinta de agosto de dos mil dieciocho).

De ahí que, el tribunal burocrático responsable vulneró el principio de congruencia, en su vertiente externa, cuando indebidamente analizó la excepción de prescripción opuesta por la parte patronal demandada, lo que pone de relieve que esa autoridad del trabajo deberá pronunciarse nuevamente sobre ese tema, tomando en consideración que el actor acompañó a su escrito de demanda los catálogos y/o tabuladores de pago de la rama médica, paramédica y grupo afin, vigentes durante la temporalidad en que laboró para Servicios de Salud de Durango, especialmente por el periodo comprendido un mes después de que comenzó a trabajar para aquél (uno de mayo de dos mil once), hasta un año antes de presentada la demanda (treinta de agosto de dos mil dieciocho).

Asimismo, en relación con el tema principal, que en este apartado se analiza, referente a la institución jurídica de la prescripción, este órgano colegiado considera correcta la determinación adoptada por el tribunal responsable, de absolver del pago de la prima quinquenal, por considerar prescrito el derecho a ella, hasta un año antes de presentada la demanda pues, tal como lo sostuvo dicho ente responsable en la sentencia reclamada, la demandada Servicios de Salud de Durango, al oponer la excepción respectiva detalló quincena tras quincena desde que se generó el derecho a recibir el primer quinquenio hasta un año antes de la presentación de ese ocurso, proporcionando los elementos mínimos para su estudio; de ahí que, contrario a la afirmación del aquí quejoso respecto al derecho que le asiste a los quinquenios generados con antelación al año previo de presentada la demanda, la conclusión alcanzada en este sentido resulta acertada.

Luego, este órgano de amparo advierte que respecto del periodo comprendido con posterioridad al año previo de presentación de la demanda (treinta y uno de agosto de dos mil dieciocho), hasta el día en que se tuvo como concluido el vínculo laboral (treinta de junio de dos mil diecinueve), el tribunal responsable, si bien cuantificó las diferencias salariales conforme con el bloque



normativo laboral federal burocrático, específicamente con el Catálogo de Puestos y Tabuladores de Sueldos y Salarios para el Personal de las Ramas Médica, Paramédica y Grupos Afines, con vigencia del uno de mayo de dos mil dieciocho, del que se desprende el total de percepciones que debe recibir quien desempeña el puesto de promotor en salud, en la rama paramédica, con código funcional \*\*\*\*\* , de la zona económica número tres; lo cierto es, que dicho tribunal omitió tomar en consideración cada uno de los rubros que conforman la totalidad de las percepciones de quien ocupa ese puesto y código funcional, consistentes en "sueldo base tabular bruto mensual", por la cuantía de \$\*\*\*\*\* (\*\*\*\*\* pesos 00/100 M.N.), "asignación bruta mensual." por la suma de \$\*\*\*\*\* (\*\*\*\*\* pesos 00/100 M.N.) y "ayuda para gastos de actualización bruta mensual", por la cantidad de \$\*\*\*\*\* (\*\*\*\*\* pesos 00/100 M.N.), lo que arroja como resultado un total de \$\*\*\*\*\* (\*\*\*\*\* pesos 00/100 M.N.); para efectos ilustrativos, se inserta la imagen de la cual puede observarse las percepciones que corresponden a quien desempeña el cargo de promotor en salud conforme al referido tabulador.

SIN TEXTO

Luego, el tribunal responsable resolvió en los siguientes términos:

"Ahora bien, del pago de las diferencias derivadas de su homologación salarial, se debe tomar en cuenta que en la instrumental consistente en el Catálogo de Puestos y Tabuladores de Sueldos y Salarios para el Personal de las Ramas Médica, Paramédica y Grupos Afines, con vigencia el 1o. de mayo del 2018, visible a partir de la foja 260, se estableció que para el puesto de promotor en salud, código \*\*\*\*\* , le corresponde en la zona económica tres, un sueldo base tabular bruto mensual de \$\*\*\*\*\* (\*\*\*\*\* (sic) \*\*\*\*\* pesos 00/100 MN)." (foja 641 vuelta del expediente de origen)

De lo anterior, se puede apreciar que el tribunal responsable realizó el cálculo de percepciones que corresponden a quien ocupa el cargo de promotor en salud, con código funcional \*\*\*\*\* , sólo en términos del primero de los tres conceptos mencionados, a saber: "sueldo base tabular bruto mensual", más no en los consistentes en "asignación bruta mensual" y "ayuda para gastos de actualización bruta mensual."



Por ende, es evidente que la sentencia reclamada es incongruente cuando se omite tomar en consideración los diversos conceptos de "asignación bruta mensual" y "ayuda para gastos de actualización bruta mensual", que también integran el total de percepciones que debe recibir el actor como trabajador que desempeñó el cargo de promotor en salud, de la rama grupos afines, con código funcional \*\*\*\*\* del referido Catálogo de Puestos y Tabuladores de Sueldos y Salarios para el Personal de las Ramas Médica, Paramédica y Grupos Afines, y que conforman el monto salarial a partir del cual deben ser calculadas las diferencias en el salario, que arbitrariamente le era retribuido, por la cuantía de \$\*\*\*\*\* (\*\*\*\*\* pesos 00/100 M.N.), por el periodo en que no se tuvo como prescrito este beneficio, comprendido desde un año antes de presentada la demanda (treinta de agosto de dos mil dieciocho), hasta el día en que concluyó la relación de trabajo (treinta de junio de dos mil diecinueve).

Sin que sea óbice a lo anterior que, como fue analizado en apartados anteriores, la excepción de prescripción no operó respecto de las diferencias salariales generadas con antelación al año previo de presentación de la demanda, es decir, desde el uno de abril de dos mil once, hasta el treinta de agosto de dos mil dieciocho, por lo que también serán materia de condena en el nuevo fallo que se dicte en cumplimiento a la presente ejecutoria; no obstante, como lo plantea el quejoso en el motivo de disenso en análisis, tales diferencias deberán ser cuantificadas conforme en los tabuladores y/o catálogos que acompañó como anexo el propio actor a su escrito primigenio, vigentes por los años dos mil once al dos mil diecisiete, y tomando en consideración cada uno de los rubros que integran las percepciones que debe recibir un trabajador que desempeña el puesto de promotor en salud, con código funcional \*\*\*\*\*; tabuladores y/o catálogos. (glosados a fojas 222 a 244 del sumario de origen)

En ese sentido, debe decirse que lo anterior trascendió en la cuantificación de las demás prestaciones a que se condenó en juicio, toda vez que fueron reclamadas dependiendo de la procedencia de la homologación contractual y/o salarial y/o pago de diferencias salariales, sin que sea óbice que, como quedó previamente analizado respecto de éstas, incorrectamente se declaró prescrito el derecho a recibirlas; de ahí que el accionante tiene derecho a recibirlas con base en las diferencias salariales que resulten del cálculo correcto respectivo, desde que ingresó a laborar (uno de abril de dos mil once), hasta el año previo de presentada la demanda (treinta de agosto de dos mil dieciocho).



A efecto de brindar mayor claridad respecto del tópicos que nos ocupa, resulta pertinente señalar de qué prestaciones se tratan, las que a continuación se precisan, conforme a los incisos que le fueron asignados en el capítulo de prestaciones del libelo inicial.

- Ñ. Diferencias salariales.

- P. Vacaciones.

- Q. Prima vacacional.

- O. Aguinaldo.

- R. Medida de fin de año.

- T. Día del trabajador.

- C. Día de reyes.

- S. Diversos estímulos económicos, a saber: puntualidad y asistencia al trabajo; por asistencia permanente en el trabajo; y para elevar la calidad en la productividad a través de la asistencia perfecta.

No obstante, en cuanto a la prestación denominada prima quinquenal, y que puede identificarse bajo el inciso W) del capítulo respectivo del escrito inicial, se advierte que en la sentencia reclamada el tribunal responsable condenó a su pago, en cuanto al tiempo en que no operó la excepción de prescripción opuesta en su contra, esto es, desde el uno de septiembre de dos mil dieciocho al treinta de junio de dos mil diecinueve, con base en una percepción fija que contempla el Manual de Percepciones de los Servidores Públicos de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Federal; consideración que, a criterio de este órgano de amparo, debe quedar incólume y exenta del análisis realizado con antelación, relacionado con el cálculo incorrecto de diferencias salariales por ese periodo, lo que trascendió en otras prestaciones previamente destacadas; de ahí que, en cuanto a la prestación denominada quinquenios, en nada perjudique el monto a que ya se condenó en dicho fallo reclamado (que debe continuar subsistiendo como una cuestión firme).



Asimismo, a título de información complementaria, se estima necesario establecer que el tribunal responsable, en lo referente a las prestaciones de (U) fondo de ahorro capitalizable –FONAC– y (V) cuota sindical, por el tiempo en que no declaró prescrito su pago, esto es, a partir del día siguiente en que no procedió la excepción respectiva (uno de septiembre de dos mil dieciocho), al día en que se tuvo como concluida la relación de trabajo (treinta de junio de dos mil diecinueve), declaró improcedente su pago, en virtud que el trabajador no acreditó pertenecer al Sindicato Nacional de Trabajadores del Seguro Social o, en su defecto, que haya formalizado el trámite para obtener la calidad de empleado sindicalizado; sin que al respecto este tribunal de amparo advierta alguna irregularidad, por lo que se estima correcta tal determinación.

De igual forma, este tribunal de amparo estima acertada la absolución del pago de la prestación de (D) paternidad, empero, por un motivo diverso al considerado por la autoridad responsable.

A fin de demostrar tal aseveración, debe recordarse que la responsable declaró prescrito el derecho a recibir la prestación de paternidad, de las generadas con antelación al año previo de presentada la demanda, siendo que, como quedó precisado, fue indebidamente opuesta la excepción respectiva; no obstante, nuevamente declaró prescrito el derecho a su pago, pero por motivos distintos a los antes destacados, bajo el argumento de que si la hija del trabajador-actor nació el doce de mayo de dos mil, contaba con un año para exigir su pago, sin que haya ejercido ese derecho.

Sin embargo, el actor aún no había ingresado a laborar para Servicios de Salud de Durango en el día en que nació su hija, sino que fue hasta el uno de abril de dos mil once, es decir, varios años después de que sucediera tal acontecimiento; de ahí que no puede actualizarse la prescripción, porque para ello era necesario que el operario a la data del alumbramiento de su hija ya estuviera laborando para el patrón demandado. Aunado a que sería indispensable para declarar procedente dicha excepción, de ser el caso, que haya sido opuesta por su contraparte, cosa que no sucedió en el presente asunto, ya que no se advierte del escrito de contestación que el patrón demandado hubiera opuesto la excepción respectiva sobre esta última temporalidad en los términos aludidos.



A pesar de lo anterior, este órgano de amparo estima correcta la absolución a su pago (lo que debe seguir subsistiendo como una cuestión firme), empero, por razones distintas porque, como fue destacado, el derecho a recibir la prestación de paternidad nunca entró a la esfera jurídica del trabajador, por ello, es que el tribunal burocrático estaba impedido en declarar prescrito este beneficio, aunado a que el patrón demandado no opuso la excepción de prescripción en su contra, en los términos por los que se declaró improcedente.

En otras palabras, la autoridad del trabajo no está facultada para tomar en cuenta oficiosamente hechos distintos a los que hace valer la parte que la opone, pues en acatamiento al principio de congruencia, establecido en el artículo 842 de la Ley Federal del Trabajo, son precisamente los hechos que en su caso se aducen, los que únicamente se deben analizar para determinar la procedencia o improcedencia de tal excepción, a fin de no dejar en estado de indefensión a la contraparte.

Ilustra lo anterior, la tesis aislada de la extinta Sala Auxiliar del Alto Tribunal de la República,<sup>132</sup> que dice:

"PRESCRIPCIÓN, HECHOS QUE SE DEBEN TOMAR EN CUENTA PARA DETERMINAR SU PROCEDENCIA O IMPROCEDENCIA. Si bien es cierto que no es necesario señalar pormenorizadamente las circunstancias en que se funda la excepción de prescripción, también lo es que ello no faculta a tomar en cuenta oficiosamente hechos distintos a los que hace valer la parte que la opone a fin de realizar el cómputo del término prescriptivo, pues en acatamiento al principio de congruencia establecido por el artículo 842 de la Ley Federal del Trabajo, son precisamente los hechos que en su caso se aducen, los que únicamente se deben de analizar para determinar la procedencia o improcedencia de tal excepción, a fin de no dejar en estado de indefensión a la contraparte."

10. Cuantificación de salarios vencidos y de la prima quinquenal por el tiempo en que operó la excepción de prescripción.

<sup>132</sup> Publicada en el *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, Volúmenes 217 a 228, Séptima Parte, página 212, con número de registro digital: 245058.



El peticionario del amparo, en el libelo constitucional, manifiesta que las diferencias salariales reclamadas deben verse reflejadas en la condena al pago de salarios caídos, y hace un cálculo de la suma que corresponde por este concepto; asimismo, hace un planteamiento en el sentido de que, de ser fundado el concepto de violación relativo a la ilegalidad en la declaración de procedencia de la excepción de prescripción opuesta en contra de la prima quinquenal, respecto de las generadas con antelación al año previo de presentado el recurso inicial, debe ser pagado el monto que ahí cuantifica por este beneficio.

Tal aserto es inoperante, porque se hace descansar en motivos de discordia que ya fueron desestimados previamente pues, por una parte, el derecho al pago de salarios caídos se hace depender de la separación injustificada en el empleo, y como quedó analizado en apartados anteriores, en el caso justiciable no se actualizó el despido porque el trabajador-actor no contaba con el derecho de permanencia en el empleo, por tener la calidad de empleado supernumerario; por lo que ante la conclusión de la vigencia del contrato respectivo, finalizó el vínculo laboral sin responsabilidad para el patrón, de ahí que tal prestación sea improcedente, al depender de dicho despido (como correctamente lo resolvió la responsable), así como a que le sea pagada la suma que señala le corresponde por este concepto y, por otro lado, ante la correcta determinación del tribunal responsable de absolver del pago de la prima quinquenal de las generadas con antelación al año previo de presentada la demanda, en virtud de la procedencia de la excepción de prescripción opuesta, no tiene derecho a que le sea pagada la cantidad que indica por este último beneficio y por la temporalidad que indica.

Al respecto, resulta aplicable la citada tesis de jurisprudencia XVII. 1o.C.T. J/4,<sup>133</sup> del Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito, que este tribunal comparte, de rubro: "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. SON INOPERANTES LOS QUE PARTEN O SE HACEN DESCANSAR SUSTANCIALMENTE EN LO ARGUMENTADO EN OTROS QUE FUERON DESESTIMADOS."

<sup>133</sup> Publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXI, abril de 2005, página 1154, con número de registro digital: 178784.



11. Argumentos relativos a la omisión de estudio de las prestaciones reclamadas al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

El solicitante del amparo aduce que la resolución impugnada no es exhaustiva, porque sin justificación ni fundamento fue absuelto el codemandado Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, al pago de las prestaciones de seguridad social que le reclamó, bajo el argumento de que dichas prestaciones únicamente corresponde cubrirlas a su empleadora Servicios de Salud de Durango, como obligada exclusiva a su cumplimiento, no obstante, esas prestaciones sí corresponde cumplirlas a dicho organismo de seguridad social, ya que es quien coadyuva, cuida, vigila y obliga al patrón a cumplir sus derechos y beneficios de seguridad social, pues conforme al artículo 17 de la legislación que rige a dicho instituto, éste es quien debe determinar el sueldo básico para fijar el monto de las cuotas y aportaciones a cargo de su empleadora y requerir a ésta el pago de dichos conceptos en términos del diverso numeral 21, párrafo último, del invocado ordenamiento, incluso, sumarle las actualizaciones y recargos correspondientes.

Al respecto, precisó las prestaciones sobre las cuales se absolvió de manera genérica al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, a saber:

a) Afiliación retroactiva al régimen de seguridad social, derivado de la condena al reconocimiento de antigüedad e inscripción que exigió.

b) Reconocimiento formal de antigüedad, tiempo efectivo de servicios y semanas de cotización durante el lapso en que no fue afiliado por su empleadora.

c) Recepción y admisión de su empleadora o, en su caso, exija de ella, a través de los procedimientos económico-coactivos y/o sancionatorios previstos en sus leyes y reglamentos, el entero íntegro y en efectivo de las aportaciones y cuotas a su cargo y a favor del trabajador.

d) Previa solicitud que el propio instituto realice a su tesorería general para que determine el importe de las cuotas y aportaciones, y reclame dichos enteros de su empleadora mediante requerimiento de pago y presente los avisos afiliatorios respectivos.



e) Pago de intereses moratorios a que refiere el artículo 22 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

f) Apertura de cuenta individual, y subcuentas correspondientes para que entre ellas se distribuyan las aportaciones y cuotas que le suministre su empleadora.

g) Demás trámites y procedimientos necesarios para que quede debidamente afiliado y,

h) Exigir, vigilar y cuidar el exacto y efectivo cumplimiento de todas las consecuencias generadas con motivo de su afiliación retroactiva a dicho régimen de seguridad social.

Lo anterior es infundado, en la parte que se dice que carece de fundamentación y justificación el acto reclamado en donde se absuelve al codemandado Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, al pago de las prestaciones de seguridad social, por considerarse que dichas prestaciones únicamente corresponde cubrir las a su empleadora Servicios de Salud de Durango, como obligada exclusiva a su cumplimiento.

A fin de demostrar tal aseveración, conviene recordar que el tribunal responsable absolvió a dicho instituto a cubrir las aportaciones de seguridad social reclamadas, bajo el argumento de que es una obligación que corresponde cumplir y acreditar al patrón, quien no cumplió con la obligación impuesta por el artículo 55, fracción V, de la Ley de los Trabajadores al Servicio de los Tres Poderes del Estado de Durango,<sup>134</sup> en cuanto a que los entes públicos están obligados a responsabilizarse a pagar la cuota relativa de seguridad social a que tienen derecho los empleados de gobierno, lo que se demuestra en juicio con aquellos documentos que obligatoriamente debe exhibir el patrón en lo referente a la incorporación y aportaciones realizadas al Instituto Mexicano del Seguro Social, al

<sup>134</sup> "Artículo 55. Son obligaciones de las dependencias y entidades administrativas, a que se refiere el artículo 1 de esta ley:

"...

"V. Cubrir las aportaciones que fijen las leyes especiales para que los trabajadores reciban los beneficios de la seguridad y servicios sociales comprendidos en los conceptos siguientes:"



Fondo Nacional de la Vivienda y al Sistema de Ahorro para el Retiro conforme lo prevé el artículo 784, fracción XIV, de la Ley Federal del Trabajo, aplicada supletoriamente al citado ordenamiento burocrático, de ahí que se haya condenado al ente patronal a cubrir las aportaciones de seguridad social, desde que el trabajador-actor inicio a prestar sus servicios (uno de abril de dos mil once), hasta la fecha de terminación del vínculo laboral (treinta de junio de dos mil diecinueve); en el entendido de que, el reembolso de las aportaciones debe entregarlo a las instituciones de seguridad social que presten ese servicio, de acuerdo con sus propias leyes y reglamentos.

Asimismo, absolvió al aludido instituto al reconocimiento de antigüedad, toda vez que éste había sido absuelto de la prestación anterior (entero de las cuotas de seguridad social), además de que es una prestación a la que se encuentra directamente obligado a cubrir el patrón.

Absolución que este órgano colegiado estima correcta pues, por una parte, corresponde al patrón omiso reconocer ante dicho instituto de seguridad social la antigüedad laboral que generó el trabajador, por ser una consecuencia de la acción de reconocimiento de la relación laboral; al respecto es ilustrativa en la idea conducente la tesis de jurisprudencia I.6o.I. J/21 (10a.), del Sexto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, intitulada: "SEGURIDAD SOCIAL. ES INEXTINGUIBLE EL DERECHO DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO A QUE SE LES RECONOZCA SU ANTIGÜEDAD LABORAL.",<sup>135</sup> en la parte que textualmente dice: "corresponde al patrón omiso reconocer ante ese instituto, la antigüedad laboral que generó el trabajador por ser una consecuencia de la acción de reconocimiento de la relación laboral"; no representa un obstáculo el que la invocada jurisprudencia haya sido objeto de denuncia en la contradicción de tesis 24/2018, del Pleno en Materia de Trabajo del Primer Circuito,<sup>136</sup> de la que derivaron las tesis jurisprudenciales PC.I.L. J/53 L (10a.) y PC.I.L. J/54 L (10a.), toda vez que de la ejecutoria que resolvió esa contradicción no se advierte criterio contrario al empleado por este tribunal de amparo,

<sup>135</sup> Publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 17 de abril de 2015 a las 9:30 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 17, Tomo II, abril de 2015, página 1628, con número de registro digital: 2008893.

<sup>136</sup> Resuelta en sesión plenaria de doce de agosto de dos mil diecinueve, por mayoría de quince votos de los Magistrados de Circuito que lo integran, un Magistrado disidente y otro Magistrado ausente.



en lo referente a la obligación del patrón de reconocer la antigüedad laboral que produjo el operario, por ser una consecuencia de la acción de reconocimiento de la relación laboral; sino que, entre otros aspectos, trató los temas de si el derecho al reconocimiento de antigüedad de un trabajador al servicio del Estado, es susceptible de prescribir y, en su caso, en qué condiciones, así como si prescriben los derechos de seguridad social, consistentes en que el patrón equiparado inscriba retroactivamente al trabajador y entere las aportaciones omitidas al repetido instituto, para gozar de los beneficios relativos y, en su caso, en qué circunstancias.

Asimismo, resulta correcta la absolución de dicho instituto al entero de las aportaciones de seguridad social, porque es una obligación que corresponde cumplir al patrón.

Lo anterior es así, ya que todo trabajador que preste un servicio físico o intelectual, o ambos, para una dependencia o entidad pública, que sea propio de una relación laboral, tiene derecho, entre otras prestaciones, a la seguridad social, el cual se trata de un derecho constitucional previsto en el artículo 123, apartado B, fracción XI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,<sup>137</sup> tratándose de trabajadores al servicio del Estado.

Obligación que se ve reflejada en el citado artículo 55o., fracción V, de la Ley de los Trabajadores al Servicio de los Tres Poderes del Estado de Durango, pues establece que las dependencias y entidades administrativas deben cubrir las aportaciones que fijen las leyes especiales, para que los trabajadores reciban los beneficios de la seguridad y servicios sociales.

<sup>137</sup> "Artículo 123. Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social de trabajo, conforme a la ley.

"El Congreso de la Unión, sin contravenir a las bases siguientes deberá expedir leyes sobre el trabajo, las cuales regirán:

" ...

"B. Entre los Poderes de la Unión y sus trabajadores:

" ...

"XI. La seguridad social se organizará conforme a las siguientes bases mínimas:

" ...

"Las aportaciones que se hagan a dicho fondo serán enteradas al organismo encargado de la seguridad social regulándose en su ley y en las que corresponda, la forma y el procedimiento conforme a los cuales se administrará el citado fondo y se otorgarán y adjudicarán los créditos respectivos;"



Por tanto, los titulares de todas las dependencias y entidades públicas están obligados a inscribir a sus trabajadores ante el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, para que puedan gozar de los diversos seguros que prevé el régimen obligatorio.

En consecuencia, ante su incumplimiento, no podrá imponerse a la actora la obligación de pagar las aportaciones que, de haberse realizado oportunamente la inscripción, le hubieran correspondido, porque conforme al artículo 21 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado,<sup>138</sup> ante el incumplimiento de retener las cuotas, el patrón sólo podrá hacer al trabajador la retención equivalente a dos cotizaciones, y el resto de las no retenidas será a su cargo.

Por lo que, si la dependencia incumple con la obligación de inscribir y retener las cotizaciones que corresponden durante el transcurso de la relación laboral, deberá ser condenada a cubrirlas en su integridad, porque el espíritu de la norma indica que, ante la omisión del descuento, las consecuencias recaen en el patrón.

<sup>138</sup> Artículo 21. Las dependencias y entidades sujetas al régimen de esta ley tienen la obligación de retener de los sueldos del trabajador el equivalente a las cuotas y descuentos que éste debe cubrir al instituto, de conformidad con las disposiciones administrativas que al efecto se emitan. Si las cuotas y descuentos no fueren retenidas al efectuarse el pago del sueldo, los obligados a hacerlo sólo podrán retener de éste el monto acumulado equivalente a dos cotizaciones; el resto de los no retenidos será a su cargo.

"El entero de las cuotas, aportaciones y descuentos, será por quincenas vencidas y deberá hacerse en entidades receptoras que actúen por cuenta y orden del instituto, mediante los sistemas o programas informáticos que se establezcan al efecto, a más tardar, los días cinco de cada mes, para la segunda quincena del mes inmediato anterior, y veinte de cada mes, para la primera quincena del mes en curso, excepto tratándose de las cuotas y aportaciones al seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez y al fondo de la vivienda.

"El entero de las cuotas y aportaciones al seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez y al Fondo de la Vivienda será por bimestres vencidos, a más tardar el día diecisiete de los meses de enero, marzo, mayo, julio, septiembre y noviembre de cada año y se realizará mediante los sistemas o programas informáticos que, al efecto, determine la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro.

"Las dependencias o entidades están obligadas a utilizar los sistemas o programas informáticos antes referidos para realizar el pago de las cuotas, aportaciones y descuentos.

"El instituto se reserva la facultad de verificar la información recibida. En caso de encontrar errores o discrepancias que generen adeudos a favor del instituto, deberán ser cubiertos en forma inmediata con las actualizaciones y recargos que correspondan, en los términos de esta ley."



En esa línea de pensamiento, puede decirse que cuando en un juicio laboral una persona reclama su inscripción retroactiva al régimen obligatorio del seguro social, y en el procedimiento jurisdiccional queda evidenciada la existencia de la relación de trabajo entre el actor y el demandado, y que éste no lo inscribió, el tribunal laboral debe condenar al patrón a que inscriba al actor al régimen obligatorio del seguro social, y entere las cuotas obrero patronales respectivas a la institución de seguridad social correspondiente, por el tiempo respectivo, porque si el acto jurídico que condiciona el derecho a la seguridad social es la existencia de una relación de trabajo, acreditada ésta se hacen exigibles al patrón las obligaciones previstas en la legislación de seguridad social, pues sólo así se reconoce al trabajador la preexistencia del derecho que no le fue otorgado, y a partir de ahí puede disfrutar de los beneficios de la seguridad social que corresponda.

Además de que resulta procedente la inscripción retroactiva de un trabajador al régimen obligatorio del seguro social, aun cuando ya no existe el nexo laboral con el patrón demandado.

Respalda lo anterior, la tesis de jurisprudencia I.13o.T. J/11 (10a.),<sup>139</sup> del Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, que se comparte, y cuyo contenido es del tenor:

"CUOTAS DE SEGURIDAD SOCIAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. LA OMISIÓN DE INSCRIBIRLOS ANTE EL ISSSTE DURANTE LA VIGENCIA DE LA RELACIÓN LABORAL, CONLLEVA LA OBLIGACIÓN DEL PATRÓN DE CUBRIRLAS EN SU INTEGRIDAD (INTERPRETACIÓN TELEOLÓGICA DEL ARTÍCULO 21 DE LA LEY QUE RIGE A DICHO INSTITUTO). De acuerdo con los artículos 20 y 21 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado y 2o. a 4o., 6o., 10 y 43, fracción VI, de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, todo trabajador que preste un servicio físico o intelectual, o ambos, para una dependencia o entidad pública que sea propio de una relación laboral, tiene derecho, entre otras prestaciones,

<sup>139</sup> Publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 6 de mayo de 2016 a las 10:06 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 30, Tomo IV, mayo de 2016, página 2446, con número de registro digital: 2011591.



a la de seguridad social; por tanto, los titulares de todas las dependencias y entidades públicas tienen la obligación de inscribir a los trabajadores ante el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, para que puedan gozar de los diversos seguros que prevé el régimen obligatorio. En consecuencia, ante su incumplimiento, no podrá imponerse a la actora la obligación de pagar las aportaciones que, de haberse realizado oportunamente la inscripción, le hubieran correspondido, porque conforme al citado artículo 21, ante el incumplimiento de retener las cuotas, el patrón sólo podrá hacer al trabajador la retención equivalente a 2 cotizaciones, y el resto de las no retenidas será a su cargo; por tanto, cuando la dependencia incumple con la obligación de inscribir y retener las cotizaciones que corresponden durante el transcurso de la relación laboral, deberá ser condenada a cubrir las en su integridad, porque el espíritu de la norma indica que, ante la omisión del descuento, las consecuencias recaen en el patrón."

Igualmente, resulta aplicable la tesis de jurisprudencia 2a./J. 3/2011,<sup>140</sup> de la Segunda Sala del Alto Tribunal de la Nación, que señala:

"SEGURO SOCIAL. PROCEDE LA INSCRIPCIÓN RETROACTIVA DE UN TRABAJADOR AL RÉGIMEN OBLIGATORIO, AUN CUANDO YA NO EXISTA EL NEXO LABORAL CON EL PATRÓN DEMANDADO. Si en un juicio laboral una persona reclama su inscripción retroactiva al régimen obligatorio del seguro social y en el procedimiento jurisdiccional queda evidenciada la existencia de la relación de trabajo entre el actor y el demandado, que éste no lo inscribió mientras duró ese vínculo jurídico y que a la fecha en que se formuló la reclamación ya no existe el nexo laboral, la Junta de Conciliación y Arbitraje debe condenar al patrón a que inscriba al actor al régimen obligatorio del seguro social y entere las cuotas obrero patronales respectivas al Instituto Mexicano del Seguro Social por el tiempo que duró la relación de trabajo, porque si el acto jurídico que condiciona el derecho a la seguridad social es la existencia de una relación de trabajo, acreditada ésta se hacen exigibles al patrón las obligaciones previstas en el artículo 15, fracciones I y III, de la Ley del Seguro Social (19, fracciones I y III, de la anterior ley); pues así se reconoce al trabajador la preexistencia del

<sup>140</sup> Publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXIII, febrero de 2011, página 1082, con número de registro digital: 162717.



derecho que no le fue otorgado y a partir de ahí puede disfrutar de los beneficios de la seguridad social que legalmente correspondan."

De ahí lo infundado del motivo de discordia en análisis.

No obstante, este órgano colegiado estima fundado, suplido en su deficiencia, la parte del concepto de violación en estudio en que se plantea la omisión de pronunciamiento respecto de las demás prestaciones de seguridad social reclamadas al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores al Servicio del Estado, de quien se dice, corresponde coadyuvar, cuidar, vigilar y obligar al patrón a cumplir sus derechos y beneficios de seguridad social pues, conforme al numeral 17 de la legislación que rige a dicho instituto, éste es quien debe determinar el sueldo básico para fijar el monto de las cuotas y aportaciones a cargo de su empleadora y requerir a ésta el pago de dichos conceptos en términos del diverso 21, párrafo último, del invocado ordenamiento, incluso, sumarle las actualizaciones y recargos correspondientes.

En ese sentido, el acto reclamado adolece de diversa incongruencia externa, consistente en que el tribunal responsable únicamente resolvió en cuanto a la procedencia de las citadas prestaciones reclamadas a ese instituto (entero de aportaciones de seguridad social y reconocimiento de antigüedad), mas no en relación con las diversas que también se le reclamaron, las cuales a continuación se precisan, bajo los incisos hechos constar en el curso de demanda:

C) Recepción y admisión de su empleadora o, en su caso, exija de ella, a través de los procedimientos económico-coactivos y/o sancionatorios previstos en sus leyes y reglamentos, el entero íntegro y en efectivo de las aportaciones y cuotas a su cargo y a favor del trabajador.

D) Previa solicitud que el propio instituto realice a su tesorería general, para que determine el importe de las cuotas y aportaciones, y reclame dichos enteros de su empleadora mediante requerimiento de pago, y presente los avisos afiliatorios respectivos.

E) Pago de intereses moratorios a que refiere el artículo 22 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.



F) Apertura de cuenta individual, y subcuentas correspondientes para que entre ellas se distribuyan las aportaciones y cuotas que le suministre su empleadora.

G) Demás trámites y procedimientos necesarios para que quede debidamente afiliado.

H) Exigir, vigilar y cuidar el exacto y efectivo cumplimiento de todas las consecuencias generadas con motivo de su afiliación retroactiva a dicho régimen de seguridad social.

De ahí lo fundado en parte, suplido en su deficiencia, del motivo de desacuerdo en estudio.

## 12. Diversas incongruencias advertidas en el fallo controvertido.

Ahora bien, este órgano de amparo advierte de oficio diversas incongruencias internas y externas detectadas en la sentencia reclamada, las cuales enseguida se precisan.

En ese sentido, el acto reclamado adolece de diversa incongruencia externa, consistente en que el tribunal responsable asentó que las aportaciones de seguridad social fueron reclamadas, entre otros entes, a la Dirección de Pensiones del Estado; sin embargo, ésta no figura como parte procesal en la controversia laboral de origen.

Luego, en capítulos anteriores, quedó indicado que el principio de incongruencia puede configurarse en su vertiente interna, que se actualiza cuando la sentencia contiene resoluciones o afirmaciones contradictorias.

En esa virtud, la incongruencia interna detectada en la sentencia impugnada, se hace consistir en la declaración de improcedencia, la homologación salarial y en párrafos siguientes se dice lo contrario, según se lee a foja 637 vuelta, en relación con la foja 641 vuelta, del contradictorio laboral.

Atento a lo anterior, resulta claro que las situaciones anómalas previamente destacadas serán materia de la concesión del amparo; de ahí que con la nueva determinación que el tribunal laboral responsable emita en cumplimiento al pre-



sente fallo protector, subsane esas circunstancias, a saber, las consideraciones del fallo impugnado que resultan contrarias a los principios de congruencia en sus vertientes internas y externas, y de exhaustividad.

Ante la relevancia de las violaciones formales en cita, procede el reenvío y no la sustitución, ya que los tribunales ordinarios son los que resuelven primeramente las preguntas jurídicas y exploran distintos métodos interpretativos sobre los puntos sometidos a su potestad, atento a la tesis aislada 1a. I/2017 (10a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de título y subtítulo: "AMPARO DIRECTO. ELEMENTOS A CONSIDERAR POR EL TRIBUNAL DE AMPARO CUANDO SE ALEGUE LA OMISIÓN DE ESTUDIO DE UNA CUESTIÓN DEBIDAMENTE PLANTEADA ANTE LA AUTORIDAD RESPONSABLE."<sup>141</sup>

13. Respuesta a los argumentos que tienden a combatir las jurisprudencias citadas en el fallo reclamado, en la parte donde se resuelve el tema de la estabilidad en el empleo.

Por último, se da respuesta a diversos planteamientos formulados por el solicitante del amparo, en lo referente a que se duele que para resolver el tópico

---

<sup>141</sup> La tesis es del texto siguiente: "Por regla general, ante la constatación de una omisión de estudio de una cuestión debidamente planteada ante la autoridad responsable, el tribunal constitucional no tiene permitido sustituirse en las facultades de apreciación e interpretación de aquella para determinar por sí el sentido de la eventual decisión, ya que los principios federal, de división de poderes y de defensa de las partes exigen que sean los tribunales ordinarios los que resuelvan primeramente las preguntas jurídicas y exploren distintos métodos interpretativos; por tanto, ante la omisión lo que procede es el reenvío y no la sustitución. No obstante, el presupuesto del reenvío es la probabilidad razonable de que al emitirse una nueva resolución, pueda cambiar el sentido de la decisión. Así, cuando no exista la posibilidad de un efecto práctico, el tribunal de amparo debe evitar retardar la administración de justicia y, por economía procesal, negar el amparo, lo que debe realizar desarrollando las razones objetivas de su decisión. El tribunal de amparo debe considerar que a medida que el punto controvertido esté más abierto a una pluralidad de opciones interpretativas, existe una presunción a favor del reenvío del asunto, mientras que al tratarse de un punto sobre el cual exista una respuesta firme y objetiva, entonces, esa presunción será más débil, al no existir margen jurídico para que las partes puedan oponerse a esa decisión, ni los tribunales explorar distintas respuestas normativas. Por tanto, los jueces constitucionales sólo deben resolver ante sí dichas cuestiones cuando las interrogantes no estén abiertas a distintas posibilidades interpretativas igualmente valiosas, es decir, cuando estén resueltas claramente por las normas jurídicas aplicables o por criterios jurisprudenciales firmes." (publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 6 de enero de 2017 a las 10:07 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 38, Tomo I, enero de 2017, página 377, con número de registro digital: 2013369).



de permanencia en el trabajo, indebidamente fue invocada la tesis de jurisprudencia 2a./J. 101/2012 (10a.),<sup>142</sup> de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ya que alude a una figura jurídica que no se adecua al caso analizado en la controversia laboral de origen, además que rige en una entidad federativa distinta a la del Estado de Durango.

Asimismo, se siente afectado por el hecho de que el tribunal responsable dejara de reconocerle la titularidad en la plaza de base de un servidor público y la inamovilidad que dicho reconocimiento implica, sólo con apoyó en las jurisprudencias PC.III.L. J/9 L (10a.)<sup>143</sup> y PC.III.L. J/10 L (10a.),<sup>144</sup> ambas del Pleno en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, sin brindar mayor fundamento al respecto, lo que –a su apreciación– consideró suficiente para dejar de cuestionar, indagar, investigar y razonar en torno a la validez de los contratos, especialmente, el último de ellos, lo que se traduce en una falta de fundamentación y motivación sobre dicho tópico.

Lo anterior deviene infundado, porque el tribunal responsable, al citar en el acto reclamado la tesis de jurisprudencia 2a./J. 101/2012 (10a.), de la Segunda

<sup>142</sup> De título, subtítulo y datos de localización siguientes: "SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE JALISCO. NO ES APLICABLE SUPLETORIAMENTE EL ARTÍCULO 39 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, PARA PRORROGAR SUS NOMBRAMIENTOS." (publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XIII, Tomo 3, octubre de 2012, página 1815, con número de registro digital: 2002059).

<sup>143</sup> De título, subtítulo y datos de localización siguientes: "TRABAJADORES TEMPORALES O SUPERNUMERARIOS AL SERVICIO DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS. LA CONTINUIDAD EN LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS CON POSTERIORIDAD A LA CONCLUSIÓN DE LA VIGENCIA DE SU CONTRATO O NOMBRAMIENTO, ANTE LA INEXISTENCIA DEL VÍNCULO LABORAL, SÓLO LES GENERA DERECHO AL PAGO DE SALARIOS DEVENGADOS Y DEMÁS PRESTACIONES PROCEDENTES, NO ASÍ A LA REINSTALACIÓN." (publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 23 de octubre de 2015 a las 10:05 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 23, Tomo III, octubre de 2015, página 3267, con número de registro digital: 2010296).

<sup>144</sup> De título, subtítulo y datos de localización siguientes: "TRABAJADORES TEMPORALES O SUPERNUMERARIOS AL SERVICIO DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS. AL TERMINAR LA RELACIÓN LABORAL POR CONCLUSIÓN DE LA VIGENCIA DE SU CONTRATO O NOMBRAMIENTO RESULTA IMPROCEDENTE SU REINSTALACIÓN, AUNQUE SE ALEGUE QUE HUBO MODIFICACIONES A LAS CONDICIONES DE TRABAJO, CONTINUIDAD EN SUS FUNCIONES O UNA NUEVA RELACIÓN DE TRABAJO." (publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 23 de octubre de 2015 a las 10:05 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 23, Tomo III, octubre de 2015, página 3266, con número de registro digital: 2010295).



Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, lo hizo con el único propósito de hacer ver si la figura jurídica de la prórroga que rige para los trabajadores del apartado "A" del artículo 123 de la Constitución General, también aplica para aquellos empleados burocráticos, aun cuando en esa jurisprudencia sólo se aludiera a empleados del orden burocrático del Estado de Jalisco y, con base en ello, determinó que en el caso no aplica esa institución jurídica; de ahí que lejos de resolver conforme a ella alguna situación jurídica que se actualizara en el presente asunto, sólo fue citada para brindar un mayor panorama, a modo de ejemplo, si a los empleados burocráticos del Estado de Durango también aplica esa figura.

Luego, el tribunal responsable no únicamente fundamentó su determinación en cuanto al tema de la estabilidad en el empleo, con base en las invocadas jurisprudencias PC.III.L. J/9 L (10a.) y PC.III.L. J/10 L (10a.), sino que empleó mayores fundamentos al respecto, especialmente las normas contenidas en el ordenamiento local burocrático que regula la figura jurídica del trabajador supernumerario, calidad conforme a la cual le fue negado el derecho a la permanencia en el trabajo.

No obstante, tales jurisprudencias sólo fueron citadas a efecto de establecer las consecuencias que puede generar el que la relación de trabajo continúe después de que finalizara el vínculo laboral existente entre las partes obrera y patronal.

En las relatadas consideraciones, al resultar la resolución combatida violatoria de los derechos humanos de \*\*\*\*\*, lo procedente es conceder el amparo y la protección de la Justicia Federal, para los efectos que se señalarán en el considerando siguiente.

NOVENO.—Contestación al escrito de alegatos presentado por el quejoso y denuncia de contradicción de criterios. En el escrito de alegatos de doce de enero de dos mil veintidós, el peticionario de amparo solicita se tome en consideración la sentencia del Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Quinto de Circuito, dictada en el juicio de amparo directo \*\*\*\*\*, resuelto en sesión de veinticinco de noviembre de dos mil veintiuno, en relación con la procedencia del otorgamiento de un nombramiento definitivo al trabajador, es decir, su basificación, la cual fue reclamada en los mismos términos en el juicio laboral de origen.



A fin de determinar si se comparte o no la decisión tomada en el citado fallo constitucional, a continuación se realiza una reseña de lo resuelto en el mismo por el citado órgano de control constitucional en relación con el punto controvertido.

Respecto al derecho a la inamovilidad de los servidores públicos, señaló que el Máximo Tribunal de la República ha emitido algunas subreglas que es necesario recapitular:

a) Aun en el caso de que se determine que la relación entre una persona y el Estado es de naturaleza laboral y no civil, no por ello procede necesariamente el reconocimiento de la inamovilidad, ya que dichas cláusulas deben interpretarse a la luz de las normas laborales para acreditar la validez temporal de la relación, pues deben considerarse: la naturaleza de las funciones, la situación real y la temporalidad del contrato, para conocer si se trata de un puesto de confianza, de base, interino, provisional, por tiempo fijo o por obra determinada.<sup>145</sup>

b) El derecho a la permanencia en el empleo debe entenderse, únicamente, respecto de aquellos trabajadores al servicio del Estado considerados de base, de aquellos que ocupen vacantes definitivas.

c) El derecho a la inamovilidad no aplica para trabajadores que gocen de una plaza de carácter temporal, dado que la terminación de la obra o vencimiento del plazo es una causa de terminación de la relación laboral y una facultad del Estado, pues de lo contrario, ello acarrearía problemas presupuestarios.<sup>146</sup>

<sup>145</sup> Tesis de Jurisprudencia 2a./J. 67/2010, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. LA DECLARACIÓN JUDICIAL DE LA EXISTENCIA DE UNA RELACIÓN DE TRABAJO Y NO DE UN CONTRATO DE NATURALEZA CIVIL DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES, NO IMPLICA NECESARIAMENTE EL OTORGAMIENTO DE UN NOMBRAMIENTO DE BASE O POR TIEMPO INDEFINIDO." (publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Novena Época. Tomo XXXI, mayo de 2010, página 843, con número de registro digital: 164512).

<sup>146</sup> Tesis de Jurisprudencia 2a./J. 193/2006, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "SERVIDORES PÚBLICOS AL SERVICIO DEL ESTADO DE JALISCO, ADSCRITOS A LA PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO, QUE PRESTAN SUS SERVICIOS CON UN NOMBRAMIENTO TEMPORAL. NO GOZAN DE LA PRERROGATIVA DE PERMANENCIA EN EL EMPLEO QUE SEÑALA EL ARTÍCULO 7o. DE LA LEY PARA LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO



d) Sin embargo, le corresponde al Estado (demandado) la carga de la prueba sobre la justificación de la necesidad de su celebración, pues sólo así se actualizará la prerrogativa de éste, de dar por terminada la relación laboral al concluir el término del nombramiento, sin responsabilidad para las entidades o dependencias pues, de lo contrario, se entenderá por tiempo indefinido.<sup>147</sup>

En tal sentido, agregó que lo interesante para definir el punto en discusión, es que, contrario a lo que consideró la autoridad responsable, en ningún momento, la dependencia pública demandada justificó la temporalidad del nombramiento de \*\*\*\*\* , por lo que, en lugar de absolver, la autoridad responsable debió condenar por el reconocimiento y expedición de nombramiento por tiempo definitivo (sic), en términos de la tesis de jurisprudencia 2a./J. 24/2021 (10a.), por lo que, en ese sentido, se declaró fundado el concepto de violación relativo.

De la ejecutoria previamente sintetizada se obtiene que, el Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Quinto Circuito, sustentó su determinación relacionada con el derecho a la inamovilidad del trabajador quejoso, en la jurisprudencia aludida en el párrafo anterior, de ahí que, con el propósito de analizar su aplicabilidad, a continuación se exponen los argumentos expresados en la contradicción de tesis 232/2020, de donde derivó la misma, relacionados con el tema en cuestión.

En dicha ejecutoria, la superioridad tomó en consideración que del artículo 123, apartado B, fracción IX, constitucional, se advierte el derecho a la estabilidad en el empleo de los trabajadores al servicio del Estado, como un principio constitucional; no obstante, acotó que tal derecho no puede entenderse como

---

DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS." (publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXIV, diciembre de 2006, página 218, con número de registro digital: 173673).

<sup>147</sup> Tesis de Jurisprudencia 2a./J. 24/2021 (10a.), de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de título, subtítulo y datos de localización: "TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO POR TIEMPO DETERMINADO. CORRESPONDE AL ESTADO, EN SU CARÁCTER DE EMPLEADOR EQUIPARADO, JUSTIFICAR LA TEMPORALIDAD DE SU NOMBRAMIENTO (LEGISLACIONES BUROCRÁTICA FEDERAL Y DEL ESTADO DE COLIMA)." (publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 2 de julio de 2021 a las 10:09 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 3, Tomo II, julio de 2021, página 1797, con número de registro digital: 2023346).



absoluto para todos los trabajadores, pues debe atenderse a la legislación secundaria que regula los términos y condiciones en que se otorgue.

De ese modo, señaló que los trabajadores pueden ser suspendidos o cesados por causa justificada en los términos que fije la ley, de manera que es en ésta donde el legislador puede establecer condiciones para otorgar nombramientos de carácter definitivo o temporal, distinguiendo entre los tipos de trabajadores.

En ese sentido, tanto la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, como la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, prevén los diferentes nombramientos que podrán ocupar los trabajadores, en atención a las funciones que realizan, distinguiendo entre aquellos de confianza y de base, así como de acuerdo con la temporalidad por la que se celebran.

En atención a las funciones que desempeñan los servidores públicos, conforme a los artículos 4o. y 6o. de la ley burocrática federal, y 5, 8 y 9 de la legislación estatal, se prevé un régimen de excepción, en el sentido de que son trabajadores de base todos aquellos que no sean empleados de confianza, con las modalidades y limitaciones que establece la propia ley, quienes únicamente disfrutarán de las medidas de protección al salario y los beneficios de la seguridad social.

Asimismo, se previó que la calidad de trabajador de base no se adquiere automáticamente, esto es, por el simple hecho de prestar un servicio y no estar considerado como trabajador de confianza, pues para ello es necesario cumplir los requisitos establecidos en la ley, como lo son, que el trabajador ocupe una plaza de nueva creación, o bien una vacante.

Así destacó que conforme a lo previsto en los artículos 6o. de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado y 9 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, que los trabajadores que sean nombrados en plazas de base adquieren el derecho a la inamovilidad o a la basificación una vez que hayan prestado sus servicios durante más de seis meses, habiéndose desempeñado eficientemente.



Una vez realizadas tales precisiones relacionadas con la forma en la que las legislaciones burocrática federal y del Estado de Colima establecen el derecho a la inamovilidad, la Segunda Sala indicó que ha aceptado la aplicación supletoria de los artículos 35, 36, 37 y 39 de la Ley Federal del Trabajo, en cuanto a los requisitos que debe satisfacer una relación de trabajo por tiempo fijo u obra determinada, siempre que la ley burocrática admita dicha aplicación, en ese sentido, precisó que los artículos 11 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado y su correlativo 15, fracción II, de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima prevén, en lo no regulado por ellas, la aplicación supletoria de dicho ordenamiento legal.

Así, de conformidad con los artículos mencionados, la duración de las relaciones será, por regla general, por tiempo indeterminado y, salvo estipulación expresa, para obra o por tiempo determinado. Tratándose del señalamiento de una relación de trabajo para una obra determinada, ésta únicamente podrá estipularse cuando lo exija su naturaleza, mientras que por tiempo determinado, solamente puede establecerse en los casos siguientes:

- Cuando lo exija la naturaleza del trabajo que se va a prestar;
- Cuando tenga por objeto sustituir temporalmente a otro trabajador; y,
- En los demás casos previstos por la propia legislación laboral.

Sin embargo, si vencido el término que se hubiese fijado subsiste la materia del trabajo, la relación quedará prorrogada por todo el tiempo que perdure dicha circunstancia.

Con base en lo cual, concluyó que el Estado podrá otorgar nombramientos por tiempo fijo u obra determinada, para lo cual estará obligado a justificar la necesidad de su celebración, cuando así lo exija la naturaleza del trabajo, tenga por objeto cubrir a otro trabajador, o el cumplimiento de una obra determinada.

Sólo así se actualizará la prerrogativa del Estado de dar por terminada la relación de trabajo, sin responsabilidad para la entidad o dependencia demandada, al concluir el término del nombramiento, o finalizada la obra de la de-



signación, cuando el trabajador hubiera laborado por un periodo determinado, justificado bajo la naturaleza temporal de sus funciones, en tanto que éste no goza de inamovilidad en su empleo.

En tal contexto, se tiene que este órgano jurisdiccional no comparte el respetable criterio adoptado por el Primer Tribunal Colegiado de este Circuito, en el amparo directo \*\*\*\*\*, atento que en la ejecutoria de la que derivó la tesis de jurisprudencia que sustentó su determinación, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, si bien sostuvo la aplicación supletoria de los artículos 35, 36, 37 y 39 de la Ley Federal del Trabajo, en cuanto a los requisitos que debe satisfacer una relación de trabajo por tiempo fijo u obra determinada, no obstante, en primer orden, estableció la forma en que se regula el derecho a la inamovilidad de los trabajadores al servicio del Estado en las legislaciones burocráticas federal y del Estado de Colima, en relación con el tipo de funciones que desempeñan, esto es, si son de base o de confianza, ya que a estos últimos no les asiste este derecho, pues únicamente disfrutarán de las medidas de protección al salario y los beneficios de seguridad social.

Así, estableció que en las mencionadas legislaciones se previó que la calidad de trabajador de base no se adquiere automáticamente, esto es, por el simple hecho de prestar un servicio y no estar considerado como trabajador de confianza, pues para ello es necesario cumplir los requisitos establecidos en la ley, como son que el trabajador ocupe una plaza de nueva creación, o bien una vacante, destacando que conforme a lo previsto en los artículos 6o. de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado y 9 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, que los trabajadores que sean nombrados en plazas de base adquieren el derecho a la inamovilidad o a la basificación, una vez que hayan prestado sus servicios durante más de seis meses, habiéndose desempeñado eficientemente.

En el caso concreto, si bien el tribunal responsable tomó en consideración que los empleados supernumerarios son trabajadores de base o de confianza, pero con nombramiento temporal, por lo que, si no existe indicio alguno de que el actor, aquí quejoso, goza de un nombramiento de confianza, en términos del artículo 8 de la ley local burocrática, en realidad se desempeñaba como un servidor público, con funciones de base, con nombramiento temporal.



Pese a lo anterior, a diferencia de la legislación analizada en la ejecutoria de referencia, la legislación burocrática del Estado no establece como requisitos para obtener el derecho a la inamovilidad, la cuestión relativa a que al haber laborado durante más de seis meses desarrollando actividades propias de un trabajador de base sin nota desfavorable, o de manera eficiente, adquiere el derecho a la inamovilidad en su puesto, de ahí que no resulta aplicable la multitudinaria jurisprudencia y, en consecuencia, no se comparte el criterio del Primer Tribunal Colegiado de este Circuito, invocado por el peticionario de amparo.

En efecto, en el presente fallo constitucional se estableció que, como lo indica el tribunal laboral responsable, en el caso del nombramiento de los trabajadores supernumerarios, su término está sujeto a las necesidades del servicio y a la partida presupuestal correspondiente, como lo dispone el artículo 11o. de la legislación burocrática en comento, sin responsabilidad para el patrón.

Sin embargo, atendiendo al artículo 61o. de la Ley de los Trabajadores al Servicio de los Tres Poderes del Estado de Durango,<sup>148</sup> el nombramiento de los trabajadores puede concluir debido a la terminación de la obra o del vencimiento del tiempo pactado.

Máxime que, en el caso de la ley burocrática de esta entidad federativa, no se encuentra prevista, ni expresa ni implícitamente, la figura de la prórroga en el ejercicio de los nombramientos de los servidores públicos, por lo que no resulta aplicable supletoriamente la Ley Federal del Trabajo al respecto, ya que ello daría lugar a introducir una institución no incluida por el legislador local, en ejercicio de las facultades que le otorga el artículo 116, fracción VI, del Código Político Fundamental, como lo sostuvo la Segunda Sala del Máximo Tribunal de la Nación, al interpretar la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Además de que no se advierte que exista la necesidad de la supletoriedad de la Ley Federal del Trabajo para establecer la prórroga del nombramiento de

<sup>148</sup> "Artículo 61o. Son causas de terminación de los efectos del nombramiento de los trabajadores:  
"...

"IV. La terminación de la obra o vencimiento del término o de la partida correspondiente, en los términos del artículo 11o."



los servidores públicos, puesto que el referido numeral 11o. de la legislación burocrática estatal, hace alusión al plazo en que habrán de concluir los nombramientos otorgados a los trabajadores supernumerarios.

Por tanto, como se concluyó con antelación, el tribunal burocrático estuvo en lo correcto al valorar las manifestaciones asentadas en el libelo inicial del contradictorio laboral, que dio como resultado que clasificara al actor dentro de la categoría de trabajador supernumerario, debido a que se encontraba en el supuesto a que refiere el artículo 11o. de la Ley de los Trabajadores al Servicio de los Tres Poderes del Estado de Durango.

En tal contexto se determinó que, en el caso del nombramiento de los trabajadores supernumerarios, su término está sujeto a su vencimiento o de la partida correspondiente, o la conclusión de la obra, como lo dispone el artículo 61o., en relación con el diverso numeral 11o. de la legislación burocrática en comento, sin responsabilidad para el patrón.

Lo que es así, porque de la interpretación sistemática de los preceptos 6o., 11o. y 61o. de la Ley de los Trabajadores al Servicio de los Tres Poderes del Estado de Durango, se advierte que, al tratarse de un trabajador supernumerario temporal, tal nombramiento estaba sujeto a la terminación del plazo fijado en el contrato de prestación de servicios, que era de seis meses cada uno, siendo ésta una de las formas en que deben entenderse concluidos los nombramientos según el último numeral citado, por lo que llegada la conclusión de cada uno de tales pactos contractuales, es innecesario que para su conclusión tenga que demostrarse además, una diversa razón para ello, como son la terminación de las necesidades del servicio o el agotamiento de la partida presupuestal.

Determinación que fue sustentada en las tesis de jurisprudencia 2a./J. 67/2010 y 2a./J. 101/2012 (10a.) de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, intituladas:

"TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. LA DECLARACIÓN JUDICIAL DE LA EXISTENCIA DE UNA RELACIÓN DE TRABAJO Y NO DE UN CONTRATO DE NATURALEZA CIVIL DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFE-



SIONALES, NO IMPLICA NECESARIAMENTE EL OTORGAMIENTO DE UN NOMBRAMIENTO DE BASE O POR TIEMPO INDEFINIDO."<sup>149</sup>

"SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE JALISCO. NO ES APLICABLE SUPLETORIAMENTE EL ARTÍCULO 39 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, PARA PRORROGAR SUS NOMBRAMIENTOS."<sup>150</sup>

Con base en lo expuesto, no se estima necesario observar, a fin de resolver el presente juicio de derechos fundamentales, lo determinado en el precedente invocado, emitido por el Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Quinto Circuito.

Aunando a que, a diferencia de lo resuelto por dicho tribunal en relación con el tema de la aplicación de las Condiciones Generales de Trabajo de la Secretaría de Salud, este órgano colegiado no ha realizado un pronunciamiento de fondo en atención a la decisión del tribunal responsable, en el sentido de que sí resultan aplicables al trabajador, sin que la paraestatal demandada haya combatido de manera eficaz esa determinación.

Por último, en su libelo de alegatos insiste en la inaplicabilidad de la legislación burocrática local, al sostener que le resulta aplicable la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado y los Acuerdos Nacional y de Coordinación para la Descentralización de los Servicios de Salud; no obstante, al igual que el citado tribunal, se sostiene que la relación laboral que rige la relación laboral que existió entre las partes, se encuentra regulada por la indicada legislación, con base en lo expuesto en el primer apartado del estudio de los conceptos de violación.

Por los motivos anteriores, con fundamento en los artículos 226, fracción III y 227, fracción III, de la Ley de Amparo,<sup>151</sup> se denuncia la posible contradicción de criterios ante el Pleno del Vigésimo Quinto Circuito entre el criterio adoptado

<sup>149</sup> Publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXI, mayo de 2010, página 843, con número de registro digital: 164512.

<sup>150</sup> Publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XIII, Tomo 3, octubre de 2012, página 1815, con número de registro digital: 2002059.

<sup>151</sup> "Artículo 226. Las contradicciones de tesis serán resueltas por:

" ...



por el Primer Tribunal Colegiado de este Circuito, al resolver el juicio de amparo directo \*\*\*\*\* , y lo resuelto en esta ejecutoria en relación con el derecho a la inamovilidad de los trabajadores burocráticos del Estado.

DÉCIMO.—Efectos de la concesión del amparo. Con fundamento en el artículo 77, segundo párrafo, de la Ley de Amparo, se precisan los actos que debe realizar la autoridad responsable, a saber:

1) Deje insubsistente la sentencia reclamada.

2) Dicte una nueva en la cual, por una parte, reitere lo que no fue materia de concesión, a saber:

a) El actor tiene la calidad de trabajador supernumerario, en el puesto de base de promotor en salud, con código funcional \*\*\*\*\* , en virtud de diversos contratos temporales, con vigencia de seis meses cada uno, que fueron celebrados con el patrón demandado Servicios de Salud de Durango.

b) Atento lo anterior, la improcedencia de nulidad absoluta de tales pactos de trabajo, la expedición del nombramiento definitivo en la plaza homologada, así como la inscripción y registro en la plantilla de personal de origen estatal.

c) Como día de inicio de la relación de trabajo, el uno de abril de dos mil once.

d) La aplicación de las Condiciones Generales de Trabajo de la Secretaría de Salud y de la cláusula vigésima séptima del Acuerdo de Coordinación para la Descentralización Integral de los Servicios de Salud en el Estado de Durango, en lo que concierne a la declaración de procedencia de la homologación contractual y/o salarial y/o diferencias salariales, así como de las diferencias re-

---

"III. Los Plenos de Circuito cuando deban dilucidarse las tesis contradictorias sostenidas entre los Tribunales Colegiados del Circuito correspondiente."

"Artículo 227. La legitimación para denunciar las contradicciones de tesis se ajustará a las siguientes reglas:

"...

"III. Las contradicciones a que se refiere la fracción III del artículo anterior, podrán ser denunciadas ante los Plenos de Circuito por el procurador general de la República, los mencionados tribunales y sus integrantes, los Magistrados de Tribunal Unitario de Circuito, los Jueces de Distrito o las partes en los asuntos que las motivaron."



clamadas por diversas prestaciones, derivado de la procedencia de tales diferencias salariales.

e) Absolución al pago del Fondo de Ahorro Capitalizable (FONAC), descuentos en cuota sindical y prestación de paternidad.

f) Absolución al pago de la prima quinquenal, derivado de la procedencia de la excepción de prescripción, desde el día de ingreso del trabajador (uno de abril de dos mil once), hasta un año antes de presentada la demanda (treinta de agosto de dos mil dieciocho), y condene a su pago a partir del día siguiente de este último acontecimiento (uno de septiembre de dos mil dieciocho), hasta el treinta de junio de dos mil diecinueve (día en que se tuvo como concluido el vínculo laboral).

3) Y, por otra, siguiendo los lineamientos de la presente ejecutoria, subsane las irregularidades detectadas, consistentes en:

a) Haga constar que la calidad de patrón del trabajador-actor recae en el demandado, Servicios de Salud de Durango (organismo descentralizado de la Secretaría de Salud del Estado de Durango).

b) Condene al pago de diferencias salariales por la anualidad en que no operó la excepción de prescripción opuesta en su contra, con base en el Catálogo de Puestos y Tabuladores de Sueldos y Salarios para el Personal de las Ramas Médica, Paramédica y Grupos Afines, con vigencia del uno de mayo de dos mil dieciocho, debiendo tomar en cuenta cada uno de los rubros que integran el total de percepciones que debe recibir un trabajador que desempeña el puesto de promotor en salud, con código funcional \*\*\*\*\*, ubicable en dicho catálogo; esto es, "sueldo base tabular bruto mensual", "asignación bruta mensual" y "ayuda para gastos de actualización bruta mensual".

c) Una vez subsanado lo anterior, condene a las diferencias en el pago de diversas prestaciones reclamadas, derivado de la procedencia al pago de diferencias salariales contabilizados a partir del día siguiente al año anterior a la fecha de presentación de la demanda (uno de septiembre de dos mil dieciocho), hasta el día en que se tuvo como concluida la relación de trabajo (treinta de junio de dos mil diecinueve), consistentes en vacaciones, prima vacacional,



aguinaldo, medida de fin de año, día del trabajador, varios estímulos económicos (puntualidad y asistencia al trabajo, asistencia permanente en el empleo, y para elevar la calidad en la productividad a través de la asistencia perfecta), y día de reyes.

d) Condene al pago de diferencias salariales desde que ingresó el trabajador-actor a laborar para Servicios de Salud de Durango, hasta un año antes de presentada la demanda (treinta de agosto de dos mil dieciocho) y, por ende, al pago de diferencias de las diversas prestaciones que fueron reclamadas, dependiendo de la procedencia de tales diferencias salariales y respecto de las cuales ya hubo condena, a saber: vacaciones, prima vacacional, aguinaldo, medida de fin de año, día del trabajador, varios estímulos económicos (puntualidad y asistencia al trabajo, asistencia permanente en el empleo, y para elevar la calidad en la productividad a través de la asistencia perfecta) y día de reyes; no obstante, debe considerarse que ya fue cubierta cierta cantidad por estas prestaciones; empero, la cuantificación de la condena al pago de tales diferencias deberá hacerse conforme a las Condiciones Generales de Trabajo de la Secretaría de Salud y/o al catálogo y/o tabulador respectivo, vigente en la fecha en que se haya generado el derecho a su obtención y/o pago.

e) Se pronuncie respecto de diversas prestaciones de las que omitió hacerlo y que fueron reclamadas al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, específicamente aquellas identificadas bajo los incisos "C", "D", "E", "F", "G" y "H", del capítulo respectivo de la demanda.

f) Prescinda de considerar que las aportaciones de seguridad social fueron reclamadas a la Dirección de Pensiones del Estado, pues ésta no figura como parte procesal en la controversia laboral de origen.

g) Subsane la incongruencia interna, referente a que primero declara la improcedencia a la homologación salarial y en párrafos siguientes determina lo contrario, según se lee a foja 637 vuelta, en relación con la foja 641 vuelta del contradictorio laboral.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.—La Justicia de la Unión ampara y protege a \*\*\*\*\*, contra la sentencia de veintitrés de agosto de dos mil veintiuno, dictada por el Tribu-



nal Burocrático del Poder Judicial del Estado de Durango, en el juicio laboral \*\*\*\*\* , para los efectos precisados en el considerando que antecede.

SEGUNDO.—Procédase a formular denuncia ante el Pleno del Vigésimo Quinto Circuito sobre la posible contradicción de criterios, en términos del referido apartado.

Notifíquese; háganse las anotaciones respectivas en el libro de gobierno de este tribunal, remítase testimonio autorizado, devuélvanse los autos relativos al lugar de su procedencia y, en su oportunidad, archívese el asunto como concluido.

Así lo resolvió el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Quinto Circuito, por unanimidad de votos del Magistrado Carlos Carmona Gracia (presidente en funciones y ponente), y los secretarios de tribunal en funciones de Magistrados de Circuito Arnulfo Joachin Gómez, quien fue autorizado para tal efecto por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal en sesión de diez de enero de dos mil veintidós (comunicado por la secretaría técnica de esa Comisión mediante oficio CCJ/ST/0128/2022 de esa misma fecha) y Joel Vilchis Domínguez, designado mediante acta administrativa 5/2022, del índice administrativo de este órgano impartidor de justicia.

**En términos de lo previsto en los artículos 66, 118, 120 y demás conducentes en lo relativo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.**

Esta sentencia se publicó el viernes 4 de marzo de 2022 a las 10:07 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**TRABAJADORES SUPERNUMERARIOS DEL ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO DENOMINADO SERVICIOS DE SALUD DE DURANGO. LA RELACIÓN LABORAL DE LOS CONTRATADOS BAJO LA VIGENCIA DEL ACUERDO DE COORDINACIÓN PARA LA DESCENTRALIZACIÓN INTEGRAL DE LOS SERVICIOS DE SALUD EN DICHA ENTIDAD FEDERATIVA SE RIGE POR LA LEY DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DE LOS TRES PODERES DEL ESTADO DE DURANGO Y NO**



## **POR LA LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO.**

Hechos: Diversos trabajadores supernumerarios del organismo público descentralizado denominado Servicios de Salud de Durango demandaron su homologación contractual y salarial, con fundamento en la cláusula vigésima séptima del Acuerdo Nacional para la Descentralización de los Servicios de Salud, por lo que la pretensión de aquéllos era la aplicación de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado y la normativa federal del sector salud.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que la relación laboral de los trabajadores supernumerarios del organismo público descentralizado denominado Servicios de Salud de Durango, contratados bajo la vigencia del Acuerdo de Coordinación para la Descentralización Integral de los Servicios de Salud en dicha entidad federativa, se rige por la Ley de los Trabajadores al Servicio de los Tres Poderes del Estado de Durango.

Justificación: Ello es así, pues la finalidad de la transición de los trabajadores del sector federal al estatal, conforme al citado acuerdo de coordinación y al decreto de creación del organismo público descentralizado denominado Servicios de Salud de Durango, fue dejarle al Estado la regulación tanto de los recursos económicos como las relaciones laborales, y esa transferencia implicó el reconocimiento de los derechos adquiridos. De esta forma, la creación del organismo estatal no supone desconocer la libertad configurativa concedida al legislador estatal para regular la relación laboral, pues conforme a la tesis de jurisprudencia 2a./J. 130/2016 (10a.), de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de título y subtítulo: "ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS LOCALES. EL ARTÍCULO 116, FRACCIÓN VI, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS FACULTA AL LEGISLADOR SECUNDARIO PARA REGULAR LAS RELACIONES LABORALES ENTRE AQUÉLLOS Y SUS TRABAJADORES, DE ACUERDO CON LOS APARTADOS A O B DEL ARTÍCULO 123 CONSTITUCIONAL, INCLUSO, DE MANERA MIXTA, SIN LA OBLIGACIÓN DE SUJETARSE ESPECÍFICAMENTE A ALGUNO DE ELLOS [ABANDONO DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 180/2012 (10a.) (\*)].", las entidades federativas tienen la potestad constitucional de regular las relaciones laborales entre los distintos organismos descentralizados locales y



sus trabajadores, de acuerdo con los apartados A o B del artículo 123 de la Constitución General, inclusive de manera mixta, sin que deban sujetarse a alguno de ellos en especial, de donde se advierte que hay un parámetro que permite establecer que la persona trabajadora esté vinculada a la ley burocrática estatal, sin que sea aplicable la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, porque ahí es donde adquiere relevancia la contratación del "trabajador supernumerario" por el organismo público en ejercicio de sus atribuciones legales, de modo que la plaza tenga un origen estatal, sin que en el caso, el acuerdo de coordinación mencionado tenga el efecto de que las plazas que aparezcan en su tabulador sean consideradas como federalizadas, pues si bien existió una transferencia de trabajadores contratados anteriormente por la Secretaría de Salud, de acuerdo con las cláusulas del propio acuerdo, fue actualizada una situación especial sobre aquellos que fueran contratados posteriormente por el aludido organismo, de manera que quedarían sujetos a la legislación local.

#### SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO QUINTO CIRCUITO. XXV.2o. J/1 L (11a.)

Amparo directo 128/2021. Verónica Corral Romero. 9 de julio de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: José Dekar De Jesús Arreola. Secretario: Arnulfo Joachin Gómez.

Amparo directo 254/2021. Claudia Emilia Palacio Martínez. 10 de diciembre de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: José Dekar De Jesús Arreola. Secretarios: Saira Roselia Blas Espinoza y Arnulfo Joachin Gómez.

Amparo directo 272/2021. Gonzalo Mesta Salazar. 10 de diciembre de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Carmona Gracia. Secretario: Cruz Abel Barrales Alvarado.

Amparo directo 280/2021. José Luis Ávila Hernández. 10 de diciembre de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: Héctor Martín Ruiz Palma. Secretario: Joel Vilchis Domínguez.

Amparo directo 325/2021. 19 de enero de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Carmona Gracia. Secretario: Cruz Abel Barrales Alvarado.

**Nota:** La tesis de jurisprudencia 2a./J. 130/2016 (10a.) citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 11 de noviembre de 2016 a las 10:22 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federa-*



*ción*, Décima Época, Libro 36, Tomo II, noviembre de 2016, página 1006, con número de registro digital: 2012980.

Esta tesis se publicó el viernes 4 de marzo de 2022 a las 10:07 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 7 de marzo de 2022, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

**Sección Segunda**  
SENTENCIAS Y TESIS  
QUE NO INTEGRAN JURISPRUDENCIA





# A



## **ABIERTA DILACIÓN EN EL JUICIO LABORAL BUROCRÁTICO EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES. EL TÉRMINO DE 24 DÍAS HÁBILES CONSTITUYE EL PLAZO RAZONABLE PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO CONTRA LA OMISIÓN DE OBSERVAR LOS TÉRMINOS PROCESALES PREVISTOS EN EL ESTATUTO JURÍDICO DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DE LOS GOBIERNOS DE DICHA ENTIDAD FEDERATIVA, SUS MUNICIPIOS, ÓRGANOS CONSTITUCIONALES AUTÓNOMOS Y ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS.**

Hechos: Varias personas promovieron juicio de amparo indirecto contra la omisión del Tribunal de Arbitraje del Estado de Aguascalientes de acordar lo relativo al ofrecimiento de pruebas en la audiencia de conciliación, ofrecimiento y admisión de pruebas del juicio laboral burocrático. La Jueza de Distrito desechó de plano la demanda, al estimar actualizada la causa de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XXIII, en relación con el diverso 107, fracción V, interpretado a contrario sensu, ambos de la Ley de Amparo, considerando que en el caso no se actualizó la hipótesis de abierta dilación.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el término de 24 días hábiles constituye el plazo razonable para efectos de la procedencia del juicio de amparo indirecto contra la omisión de observar los términos procesales previstos en el Estatuto Jurídico de los Trabajadores al Servicio de los Gobiernos del Estado de Aguascalientes, sus Municipios, Órganos Constitucionales Autónomos y Organismos Descentralizados, que configure una abierta dilación en el juicio laboral burocrático.



Justificación: Lo anterior es así, ya que cuando se reclaman actos omisivos ocurridos dentro del procedimiento, por regla general, el juicio de amparo es improcedente, salvo que haya una abierta dilación o dilación extraordinaria. En este sentido, en aras de obtener un estándar que ofrezca seguridad jurídica a las partes en los juicios cuyo procedimiento se rige por el Estatuto Jurídico de los Trabajadores al Servicio de los Gobiernos del Estado de Aguascalientes, sus Municipios, Órganos Constitucionales Autónomos y Organismos Descentralizados, deben sumarse los plazos que por imperativo legal corresponde observar al Tribunal de Arbitraje, pues constituyen un parámetro máximo para la solución de la controversia sometida a su potestad. Por tanto, si sumados los plazos para el dictado del auto de radicación de la demanda, la celebración de la audiencia de conciliación, el ofrecimiento y la admisión de pruebas, la continuación de la audiencia cuando las partes soliciten su suspensión, para señalar la audiencia de desahogo de pruebas, y para el dictado de la resolución correspondiente, arrojan un total de 24 días hábiles, se estima que éste constituye el plazo razonable para efectos de la procedencia del juicio de amparo indirecto, cuando se reclame la omisión por parte de dicha autoridad de observar los términos procesales.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL TRIGÉSIMO CIRCUITO.

**XXX.1o.1 L (11a.)**

Queja 91/2021. Francisco Javier Hernández Mendoza. 21 de octubre de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: David Pérez Chávez. Secretaria: Claudia Gabriela Moreno Ramírez.

Queja 93/2021. José de Jesús Cardona Robledo. 21 de octubre de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Alberto Castañeda Rentería, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretaria: Pamela Olea Sandoval.

Esta tesis se publicó el viernes 4 de marzo de 2022 a las 10:07 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**ACCESO A LA JUSTICIA EN EL PROCESO PENAL MIXTO. CUANDO LOS TRIBUNALES CONSTITUCIONALES ADVIERTAN QUE SE CONDENÓ A UNA**



**MUJER CON BASE EN UN ANÁLISIS ERRÓNEO DEL MATERIAL PROBATORIO, EN OBSERVANCIA A DICHO PRINCIPIO Y A QUE SE ENCUENTRA EN UN ESTADO DE VULNERABILIDAD, DEBEN EXAMINARLO NUEVAMENTE EN SU INTEGRIDAD, SIN QUE ELLO IMPLIQUE UNA SUSTITUCIÓN DE LA RESPONSABLE EN SUS FACULTADES DE VALORACIÓN.**

**VIOLENCIA FAMILIAR. PARA ACREDITAR LOS ELEMENTOS DEL TIPO PENAL, CUANDO LA IMPUTADA SEA UNA MUJER Y LOS TESTIGOS DE CARGO (SUS HIJOS MENORES DE EDAD), POR LA SIMILITUD DE SUS DECLARACIONES, EVIDENCIEN INDICIOS DE ALIENACIÓN PARENTAL, EL ANÁLISIS DE ÉSTAS DEBE REALIZARSE DE ACUERDO CON EL PRINCIPIO ONTOLÓGICO DE LA PRUEBA Y LA METODOLOGÍA PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE NAYARIT).**

AMPARO DIRECTO 400/2020. 26 DE AGOSTO DE 2021. MAYORÍA DE VOTOS. DISIDENTE: ENRIQUE ZAYAS ROLDÁN. ENCARGADO DEL ENGROSE: JOSÉ MARTÍN MORALES MORALES, SECRETARIO DE TRIBUNAL AUTORIZADO POR LA COMISIÓN DE CARRERA JUDICIAL DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL PARA DESEMPEÑAR LAS FUNCIONES DE MAGISTRADO. SECRETARIO: FRANCISCO RENÉ CHAVARRÍA ALANIZ.

CONSIDERANDO:

SÉPTIMO.—Los motivos de disenso que hace valer la impetrante de la acción constitucional son esencialmente fundados, partiendo de la base de que se analizan bajo la óptica del principio de suplencia de la queja deficiente, en términos del artículo 79, fracción III, inciso a), de la Ley de Amparo.

Además, el estudio de este asunto se sustenta en la metodología que, para juzgar con perspectiva de género, jurisprudencialmente ha establecido la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Conforme a la doctrina que sobre el tema ha emitido la aludida Primera Sala, la perspectiva de género constituye una categoría analítica –concepto– que acoge



las metodologías y mecanismos destinados al estudio de las construcciones culturales y sociales entendidas como propias para hombres y mujeres, es decir, lo que histórica, social y culturalmente se ha entendido como "lo femenino" y "lo masculino".

Entonces, la obligación de las y los operadores de justicia de juzgar con perspectiva de género puede resumirse en su deber de impartir justicia sobre la base del reconocimiento de la particular situación de desventaja en la cual históricamente se han encontrado las mujeres –pero que no necesariamente está presente en cada caso–, como consecuencia de la construcción que socioculturalmente se ha desarrollado en torno a la posición y al rol que debieran asumir, como un corolario inevitable de su sexo.

La relevancia de este reconocimiento estriba en que de él surgirá la posibilidad de que quienes tengan encomendada la función de impartir justicia puedan identificar las discriminaciones que de derecho o de hecho pueden sufrir hombres y mujeres, ya sea directa o indirectamente, con motivo de la aplicación del marco normativo e institucional mexicano.

Así, para impartir justicia con base en una perspectiva de género, debe implementarse un método en toda controversia judicial, aun cuando las partes no lo soliciten, a fin de verificar si existe una situación de violencia o vulnerabilidad que, por cuestiones de género, impida la impartición de justicia de manera completa e igualitaria.

De ahí que la metodología de que se habla puede sintetizarse en la necesidad de detectar posibles –mas no necesariamente presentes– situaciones de desequilibrio de poder entre las partes, como consecuencia de su género, seguida de un deber de cuestionar la neutralidad de las pruebas y el marco normativo aplicable, así como de recopilar las pruebas necesarias para visualizar el contexto de violencia o discriminación y, finalmente, resolver los casos prescindiendo de cualesquiera cargas estereotipadas que resulten en detrimento de mujeres u hombres.

Al respecto, es puntualmente aplicable la jurisprudencia por reiteración 1a./J. 22/2016 (10a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la



Nación, publicada en la página 836, Libro 29, Tomo II, abril de 2016, Décima Época de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, con número registro digital: 2011430, que dice:

"ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. Del reconocimiento de los derechos humanos a la igualdad y a la no discriminación por razones de género, deriva que todo órgano jurisdiccional debe impartir justicia con base en una perspectiva de género, para lo cual, debe implementarse un método en toda controversia judicial, aun cuando las partes no lo soliciten, a fin de verificar si existe una situación de violencia o vulnerabilidad que, por cuestiones de género, impida impartir justicia de manera completa e igualitaria. Para ello, el juzgador debe tomar en cuenta lo siguiente: i) identificar primeramente si existen situaciones de poder que por cuestiones de género den cuenta de un desequilibrio entre las partes de la controversia; ii) cuestionar los hechos y valorar las pruebas desechando cualquier estereotipo o prejuicio de género, a fin de visualizar las situaciones de desventaja provocadas por condiciones de sexo o género; iii) en caso de que el material probatorio no sea suficiente para aclarar la situación de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género, ordenar las pruebas necesarias para visibilizar dichas situaciones; iv) de detectarse la situación de desventaja por cuestiones de género, cuestionar la neutralidad del derecho aplicable, así como evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta para buscar una resolución justa e igualitaria de acuerdo al contexto de desigualdad por condiciones de género; v) para ello debe aplicar los estándares de derechos humanos de todas las personas involucradas, especialmente de los niños y niñas; y, vi) considerar que el método exige que, en todo momento, se evite el uso del lenguaje basado en estereotipos o prejuicios, por lo que debe procurarse un lenguaje incluyente con el objeto de asegurar un acceso a la justicia sin discriminación por motivos de género."

Establecido el contexto relatado, se considera prudente acotar que en el presente caso, este órgano de control constitucional analizará la forma en la cual la autoridad responsable justipreció el material probatorio en su sentencia, sin que ello implique una sustitución en sus facultades de valoración, pues atendiendo en todo momento al principio de mayor beneficio estatuido en el artículo



189<sup>7</sup> de la ley de la materia, válidamente puede ponderarse cualquier circunstancia que pueda derivar en un resultado positivo para la situación jurídica de la impetrante y, con ello, se privilegia la atención del principio de una justicia pronta y completa, garante de la protección de los derechos humanos alegados por la parte quejosa.

Sobre esa base, los conceptos de violación en los cuales se expone que la autoridad responsable valoró de manera ilegal el material probatorio para tener por acreditados los elementos del tipo penal de violencia familiar, son esencialmente fundados, suplidos en su deficiencia.

En efecto, del análisis del expediente se advierte que el Juez no insistió en el desahogo de la pericial que ofreció la justiciable, y que al resolver se desestimaron los testimonios de su madre y de su hermana, porque eran parientes; y no obstante que la hermana del denunciante es su pariente en el mismo grado, a ésta sí le otorgó valor probatorio; además, la única prueba pericial desahogada reveló que la parte quejosa demostró ser vulnerable ante probables conflictos familiares, especialmente con su pareja; además, que ante la problemática con el ya mencionado y ante situaciones externas, refirió controlar su agresividad hacia el mundo y hacia sí misma, y miedo a expresar agresividad hacia sus hijos y personas externas.

Al margen de lo anterior, las declaraciones en las cuales se sustenta la acreditación del primer elemento del delito en cita, son contradictorias y aleccionadas, pues se advierte una alienación de los hijos hacia su progenitora, dadas las convergencias y similitudes en las circunstancias que relatan.

---

<sup>7</sup> Artículo 189. El órgano jurisdiccional de amparo procederá al estudio de los conceptos de violación atendiendo a su prelación lógica y privilegiando en todo caso el estudio de aquellos que, de resultar fundados, redunden en el mayor beneficio para el quejoso. En todas las materias, se privilegiará el estudio de los conceptos de violación de fondo por encima de los de procedimiento y forma, a menos que invertir el orden redunde en un mayor beneficio para el quejoso.

"En los asuntos del orden penal, cuando se desprendan violaciones de fondo de las cuales pudiera derivarse la extinción de la acción persecutoria o la inocencia del quejoso, se le dará preferencia al estudio de aquéllas aun de oficio."



Lo anterior es cierto; sin embargo, previo a evidenciar esta circunstancia, se destaca que el análisis de los elementos del tipo penal realizado en una sentencia debe comprender la aplicación de un estándar probatorio estricto, en virtud de que la determinación de la existencia de un delito implica corroborar que en los hechos existió una conducta (acción u omisión) típica, antijurídica y culpable.

Por tanto, al momento de dictarla se debe tener certeza jurídica de la existencia del delito, esto es, de la conducta típica, antijurídica y culpable, y de la plena responsabilidad penal del autor del hecho; de ahí que la autoridad jurisdiccional debe analizar que esto sólo puede darse como resultado de un análisis exhaustivo que implique un estándar probatorio sumamente estricto, a fin de garantizar la seguridad jurídica exigida en el proceso penal.

En ese contexto, en la resolución combatida se encontró a la parte quejosa penalmente responsable del delito de violencia familiar, cometido en agravio de \*\*\*\*\* , así como de \*\*\*\*\* (actualmente mayor de edad) e \*\*\*\*\* , ambos de apellidos \*\*\*\*\* , previsto y sancionado en el artículo 273 Bis del Código Penal para el Estado de Nayarit, cuyo texto vigente en la época de los hechos era el siguiente:

"Artículo 273 Bis. Por violencia familiar se considera el uso de la fuerza física o moral, así como la omisión grave, que se ejerce en contra de un miembro de la familia por otro integrante de la misma contra su integridad física, psíquica o emocional, dentro o fuera del domicilio familiar, independientemente de que pueda producir o no lesiones.

"Se considera miembro de la familia:

"I. Aquella persona con la que el sujeto activo se encuentre unida en relación de matrimonio o concubinato;

"II. Aquella persona con la que el sujeto activo hubiere procreado hijos en común, o

"III. Los parientes del sujeto activo en línea recta ascendente o descendente sin límite de grado, el pariente colateral hasta el cuarto grado o por afinidad hasta el segundo grado.



"Al responsable del delito de violencia familiar se le impondrá de uno a cinco años de prisión y multa de cien a trescientos días de salario mínimo vigente en la entidad, pudiendo el Juez decretar la suspensión o pérdida de los derechos de patria potestad, tutela, hereditarios o de alimentos que tenga respecto de la víctima.

"Además de las penas señaladas en el párrafo anterior, la autoridad judicial podrá someter al agresor a tratamiento especializado en institución pública con sede en el Estado, por el tiempo que la autoridad competente determine, el cual no podrá ser mayor al tiempo impuesto en la pena de prisión."

Del citado precepto, determinó la autoridad responsable, se extraen como elementos del antijurídico a estudio:

a) Que un miembro de la familia ejerza violencia física, moral u omisión grave contra otro integrante de la familia, en su integridad física, psíquica o emocional.

b) Que la violencia se realice en el interior del domicilio o fuera de él.

Así, el primer elemento, el cual este tribunal considera como preponderante a efecto de establecer las directrices a seguir en la comprobación de dicho injusto y su probable responsabilidad, lo tuvo por acreditado con la declaración emitida en la querrela formulada por \*\*\*\*\* el veintisiete de enero de dos mil catorce, ante el agente social, y que se encuentra transcrita en párrafos que preceden, a la cual le otorgó el valor probatorio de indicio, en virtud de que relató, como dato importante, que la impetrante del amparo ejerció violencia física y psicológica en contra de los pasivos, pues refiere que ésta, en diversas ocasiones, lugares y en forma continua ejecutó acciones consistentes en agresiones físicas y verbales, pues han sido objeto de golpes e insultos, debido a que las palabras empleadas y el comportamiento que ha venido ejerciendo en contra de los aquí terceros interesados, revelan que se trata de una persona que impone su autoridad, fuerza física y poder para abusar de los miembros de su propia familia, causando efectos en los menores, tanto por ser víctimas directas y testigos de la violencia ejercida.



Además, la autoridad responsable valoró las documentales consistentes en las actas de nacimiento de \*\*\*\*\* e \*\*\*\*\*, ambos de apellidos \*\*\*\*\*, y el acta de matrimonio celebrado entre \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, a las cuales otorgó el valor pleno establecido en el numeral 271 del abrogado Código de Procedimientos Penales para el Estado de Nayarit, con las cuales tuvo por acreditada la existencia del vínculo familiar consanguíneo por afinidad.

El anterior material probatorio se vio robustecido –a dicho de la responsable–, con la declaración del menor \*\*\*\*\* (transcrita en párrafos anteriores), a la cual otorgó valor de indicio preponderante, y se desprendió –a consideración de la Sala responsable– que la aquí quejosa ejerció en su contra violencia física y psicológica, al proferirle palabras que considera como groserías, además de pegarle en diferentes ocasiones con un cinturón y con otros objetos.

También ponderó la declaración de \*\*\*\*\*, a la que asignó valor indiciario, y quien de forma directa tuvo conocimiento de la conducta antijurídica ejercida en su contra por su progenitora, la cual es de naturaleza física y psicológica, quien además señaló que no sólo él es víctima, sino su hermano y su padre.

Con dicho material probatorio tuvo por acreditado el primer elemento del delito de violencia familiar, consistente en que un miembro de la familia ejerció violencia física, moral u omisión grave contra otro integrante de la familia, en su integridad física, psíquica o emocional.

Conclusión que este órgano jurisdiccional no comparte, dada la ilegalidad en la valoración del material probatorio, derivada de las razones que enseguida se exponen.

En efecto, al formular su querrela ante el agente del Ministerio Público, \*\*\*\*\* realizó una sucinta relación de las circunstancias de tiempo, modo y lugar que, en su opinión, constituyeron hechos generadores del delito de violencia familiar, de entre los que destacan que la aquí quejosa siempre se encontraba molesta y agresiva con él y con sus hijos, llegando al grado de propinarles golpes e insultos injustificados; asimismo, relató que fueron objeto de palabras soeces como "chinga tu madre", "pendejo", "hijo de la chingada", "baboso", "estúpido", "puto", "joto", y que estas últimas dos palabras son las preferidas de la justiciable para referirse a él y a su hijo \*\*\*\*\*.



Relató en dicha querrela que la aquí quejosa agredió físicamente a sus hijos con manotazos, cachetadas, pellizcos, jalones de pelo u orejas, arañazos, con cintos, zapatos, palos, varillas de construcción y cables; refiere también que en los últimos meses se desobligó completamente del cuidado de sus hijos, y pese a que su negocio se encuentra en su domicilio conyugal, no tenía tiempo para hacerles de comer o para acudir a reuniones o citatorios en las escuelas de los menores.

Explicó que el día veintidós de agosto de dos mil trece, aproximadamente a las veintidós horas con treinta minutos, se encontraba en la plaza de Ahuacatlán, Nayarit, con la activo del delito, sus hijos y su hermana de nombre \*\*\*\*\* , pues cenarían en un puesto de la plaza de dicho poblado, cuando sin motivo alguno la justiciable le pidió que le mostrara su teléfono celular, porque quería revisarlo, a lo cual se negó, lo que originó que fuera agredido por la mencionada, de forma verbal y física, lo cual se extendió hasta su llegada a su domicilio conyugal, ubicado en la ciudad de Tepic, Nayarit, donde fue cacheteado y arañado, ocasionando que su hijo, el más pequeño, se despertara al escuchar los gritos; por ello, decidió salir de su domicilio y acudir a la casa de su progenitora que se ubica frente al inmueble que habita.

Cuenta que al llegar a dicho domicilio encontró a su hermano de nombre \*\*\*\*\* , quien le aconsejó que levantara la denuncia correspondiente, por lo cual, el veintitrés de agosto de dos mil trece se presentó en el Centro de Justicia Familiar, en el cual expuso los hechos ocurridos, y se le hizo una valoración de las lesiones que le ocasionó la impetrante, a lo cual, señaló que en ese momento se reservó el derecho de formular querrela, pues confiaba en que podían dirimir la controversia; sin embargo, esto no ocurrió y ella continuó con su conducta negativa, no obstante haber sido requerida para una conciliación; además, él continuó con el tratamiento sugerido, lo cual consta en los autos del expediente \*\*\*\*\* y en los oficios \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* .

Asimismo, describió que el veinticuatro de enero de dos mil catorce a las nueve horas, la justiciable le negó la entrada al domicilio con la intervención de elementos policiacos, quienes inclusive le indicaron que no podía negarle la entrada, y al retirarse éstos de la escena, arribó una persona del sexo femenino de nombre \*\*\*\*\* , quien es secretaria ejecutora del Tribunal Superior de Justicia



del Estado de Nayarit, para dar cumplimiento al proveído dictado el día anterior, en el cual se admitió a la activo la solicitud de separación del domicilio familiar, en el expediente \*\*\*\*\* , radicado en el Juzgado Segundo de Primera Instancia del Ramo Familiar de esta ciudad, encontrándose en ese momento el menor \*\*\*\*\* alterado por lo sucedido, debido a que su madre le manifestó que se lo iban a llevar detenido; por ello, el declarante se trasladó al domicilio de su progenitora y, derivado de ello, la aquí quejosa le ha negado la convivencia con sus hijos.

Mencionó que el veinticuatro de enero de dos mil catorce, aproximadamente a las veintidós horas, \*\*\*\*\* , quien es su vecina, se le acercó para comentarle que había platicado con su esposa, la cual le hizo de su conocimiento los hechos que ocurrirían antes, es decir, que fuera detenido, y que de no ser así, una tía de la impetrante, de nombre \*\*\*\*\* , la cual trabaja en el Poder Judicial del Estado, la ayudaría a que lo desalojaran de su domicilio, además, \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , madre y hermana, respectivamente, de la quejosa, se encargarían de interponer una denuncia por un supuesto acoso y abuso sexual hacia su cuñada, lo cual es falso, pues la relación se ha visto mermada desde hace unos años por los problemas relatados.

Las circunstancias relatadas en dicha querrella, concatenadas con el dicho de los hijos, si bien es cierto son las que sirvieron de base para que la autoridad responsable tuviera por acreditado el primer elemento del delito de violencia familiar, no menos cierto es que, en un ejercicio ponderativo atinente a la aplicación de la perspectiva de género destacada, se advierten divergencias e imprecisiones que generan la convicción de que dicho elemento del tipo penal no se encuentra acreditado.

En efecto, en su deposado rendido el tres de marzo de dos mil catorce, el menor \*\*\*\*\* declaró que actualmente vive con su papá en casa de su abuelita \*\*\*\*\* , pero él y su hermano se fueron a vivir con él porque los lleva al parque, los ayuda a hacer la tarea; entre su abuelita y su padre les dan de comer, él solo se baña, pero su progenitor está a su pendiente, no lo regaña, no quiere vivir con su mamá porque ella sí lo regaña, no lo saca a jugar, sí lo ayuda a hacer la tarea, aparte le pega con la mano, con un tubo de fierro y le dolió mucho, pero eso fue hace mucho, y ya no lo recuerda, con una chancla le pega o con un



tenis, así como con un cinto, también le dice groserías como "jotito, ya me tienes harta, eres un tonto", sin recordar las demás palabras que le dice, pero él vive feliz con su padre y no quiere regresar a vivir con su progenitora.

A su vez, \*\*\*\*\* declaró en la misma fecha que vive con su progenitor en casa de su abuelita \*\*\*\*\*, desde aproximadamente tres meses, ya que su papá tuvo problemas con su mamá, a quien le gusta salir a tomar afuera de la casa con los vecinos a tomar cerveza. Refirió que casi no convive con su madre, que casi no está en la casa, ya que trabaja, pero se sale y casi no la veía. Su papá sí los trata bien, los saca a pasear, pues no le gusta que estén encerrados, y su mamá los regaña mucho, pero ya no le pega, sólo lo insulta diciéndole que es un "jotillo, pendejo, que ya la tiene harta", y a su hermano le pega con la mano y con el cinto; cuando le pedía de comer, de nada se enojaba, o cuando no le obedecía, se enojaba porque llegaba muy cansada y estresada; cuando vivían con ella casi no la veían, sólo a la hora de la comida.

Refirió que su madre, en varias ocasiones, le pegaba a su padre, como unas tres veces, también le decía que se fuera a vivir con su progenitora, que parecía "pendejo", que se fuera a trabajar; como ellos tenían un negocio, su madre era la que se quedaba con el dinero, pero él no quiere regresar a vivir con ella, porque casi no convive y porque trata mal a su hermano y a su papá; relató que su madre es muy agresiva, de la nada se enoja, pero no es de diario, pero no le gusta estar con ella porque su progenitor convive más con ellos, y la justificable insultaba a su hermano, a quien le decía que "era un jotito, que ya la tenía harta y que era muy tonto", por lo que su hermano tampoco quiere vivir con ella.

De las anteriores manifestaciones, este órgano de control constitucional advierte un aleccionamiento convergente con la emitida en la declaración producida en la querrela del denunciante.

En principio, se destaca que el denunciante refirió que la aquí quejosa se desobligó en la atención de los menores, inclusive, al grado de no elaborarles sus alimentos, o acudir a las citas de las escuelas, pese a que su negocio se encuentra en su domicilio conyugal.

Sin embargo, existe una divergencia entre este dicho y el de \*\*\*\*\*, quien manifestó que su mamá trabaja, que a veces llegaba muy cansada y estresada.



Lo anterior revela que la aquí quejosa, por lo menos en la época en la cual se suscitaron los hechos, era la encargada de la manutención económica del hogar, pues ello también se evidencia cuando refiere que tenían un negocio y que su madre se quedaba con el dinero.

Circunstancia que se ve robustecida con el hecho de que el denunciante no refirió la actividad a la cual se dedicaba, no obstante su dicho de que tenían un negocio ubicado en el domicilio, pero lo cierto es que, al parecer, quien trabajaba era la madre de los menores y su padre era quien hacía las actividades del hogar.

Ahora, otro dato importante que supone una alienación parental de los hijos por el denunciante, es la forma en la cual relatan que sufrieron violencia física por parte de la imponente, pues a decir del querellante, se refería a sus hijos con palabras soeces como "chinga tu madre", "pendejo", "hijo de la chingada", "baboso", "estúpido", "puto", "joto" y que estas últimas dos palabras son las preferidas para referirse a él y a su hijo \*\*\*\*\* , y los agredió físicamente con manotazos, cachetadas, pellizcos, jalones de pelo u orejas, arañazos, con cintos, zapatos, palos, varillas de construcción y cables.

Circunstancia que converge sustancialmente con lo declarado por el menor \*\*\*\*\* , quien refirió que le pega con la mano y con un tubo de fierro, pero eso fue hace mucho y ya no lo recuerda, con una chancla le pega o con un tenis, así como con un cinto, también le dice groserías como "jotito, ya me tienes harta, eres un tonto".

Lo cual, también sucede con el depositado rendido por \*\*\*\*\* , quien manifestó que su mamá los regaña mucho, pero ya no le pega, sólo lo insulta diciéndole que es un "jotillo, pendejo, que ya la tiene harta", y a su hermano le pega con la mano y con el cinto.

Como se observa de los anteriores testimonios, existe una notoria similitud, casi literal, respecto a los insultos que sus dos hijos le imputan a la quejosa, los cuales son coincidentes también literalmente con los que señaló el querellante \*\*\*\*\* , lo que denota un aleccionamiento derivado de una alienación parental a los entonces menores, proveniente de su progenitor, quienes relataron casi



textualmente las supuestas injurias que les fueron proferidas por la aquí imponente, lo cual va más allá en la lógica de la emisión de sus testimonios.

Por otro lado, de esos atestes se aprecian señalamientos que, en una sana valoración apegada a la lógica más elemental, ponen en duda la certeza de las imputaciones sobre la violencia física atribuida a la inculpada en la forma en que ésta se afirmó en la querrela, pues si bien es normal que los testigos coincidan, no lo es que lo hagan en la forma señalada, y que digan recordar ciertas cosas, que por la naturaleza de los hechos denunciados, seguramente las recordarían.

En efecto, el menor \*\*\*\*\* refirió que la inculpada le pega con la mano, con un tubo de fierro y le dolió mucho, pero eso fue hace mucho y ya no lo recuerda.

La anterior circunstancia revela no sólo vaguedad en el testimonio del menor, pues de primera mano aduce que su madre le pega con la mano o con un tubo de fierro; empero, concluye con la manifestación de que ello fue hace mucho e, inclusive, ya no lo recuerda, es decir, esto constituye una discrepancia relevante con la querrela de su padre, quien refirió que la quejosa golpeaba de manera reiterada a sus dos hijos.

Por su parte, \*\*\*\*\* declaró que su mamá los regaña mucho, pero ya no le pega, lo que es notoriamente contrario a lo que sostuvo su progenitor en la querrela, pues este último afirmó que la inculpada, aquí quejosa, agredía físicamente a sus dos hijos con manotazos, cachetadas, pellizcos, jalones de pelo u orejas, arañazos, con cintos, zapatos, palos, varillas de construcción y cables.

De modo que estas discrepancias, en una correcta ponderación de dichos testimonios, genera una duda respecto a la libertad con la que hubieran declarado los menores, por lo que no probaría la violencia física imputada a la quejosa en contra de sus hijos y, por ende, lo declarado por dichos atestes no es jurídicamente apto para arribar a la certeza de que la imponente de amparo realizó en su agravio la conducta establecida como primer elemento del tipo penal de violencia familiar, es decir, que hubiere ejercido actos de violencia física, moral



u omisión grave contra otro integrante de la familia, en su integridad física, psíquica o emocional.

Lo anterior, partiendo de la base de que la Sala responsable únicamente justipreció el material probatorio destacado para tener por acreditado el primer elemento del ilícito en comento; sin embargo, atendiendo que este asunto es analizado con perspectiva de género, es preciso destacar que los hechos relatados por los atestes referidos constituyen una premisa para que la justiciable sea condenada en la forma en que se hizo en la sentencia reclamada; empero, no se apreciaron las contradicciones e inconsistencias relatadas.

En efecto, en el presente asunto existe una endeble e ilegal valoración del material probatorio por la autoridad responsable, para tener por acreditado el primer elemento del delito relatado, pues de acuerdo con el principio ontológico de la prueba, lo ordinario se presume y lo extraordinario debe probarse; y es ordinario que en una relación el varón ejerza un rol de poder, es decir, de dominio, tendiente a ejercer los actos de violencia destacados; sin embargo, lo extraordinario es precisamente que la mujer actúe de tal manera y, por ello, esta circunstancia debe demostrarse con el material probatorio que refuerce la declaración emitida en su querrela por el denunciante, lo que, como se explica, no ocurre en el caso concreto, y dado que las declaraciones referidas adolecen de dicha característica; entonces, no desvirtúan las contradicciones y divergencias destacadas, pese a que de acuerdo con el principio referido, debe quedar demostrada la certeza con la cual el juzgador tiene la plena convicción de que se encuentra actualizado el primer elemento del delito de violencia familiar.

Es ilustrativa al respecto la tesis 1a. CCCXCVI/2014 (10a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 706, Libro 12, noviembre de 2014, Tomo I, Décima Época de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, con número de registro digital: 2007973, que dice:

"CARGA DE LA PRUEBA. SU DISTRIBUCIÓN A PARTIR DE LOS PRINCIPIOS LÓGICO Y ONTOLÓGICO. El sistema probatorio dispuesto en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal acoge los principios lógico y ontológico que la teoría establece en torno a la dinámica de la carga de la prueba, cuyos entendimiento y aplicación facilitan la tarea del juzgador, pues permite conocer



de qué forma se desplazan dichas cargas, en función de las posiciones que van tomando las partes de acuerdo a las aseveraciones que formulan durante el juicio. Ahora bien, el principio ontológico parte de la siguiente premisa: lo ordinario se presume, lo extraordinario se prueba, y se funda, en que el enunciado que trata sobre lo ordinario se presenta, desde luego, por sí mismo, con un elemento de prueba que se apoya en la experiencia común; en tanto que el aserto que versa sobre lo extraordinario se manifiesta, por el contrario, destituido de todo principio de prueba; así, tener ese sustento o carecer de él, es lo que provoca que la carga de la prueba se desplace hacia la parte que formula enunciados sobre hechos extraordinarios, cuando la oposición expresada por su contraria la constituye una aseveración sobre un acontecimiento ordinario. Por su parte, en subordinación al principio ontológico, se encuentra el lógico, aplicable en los casos en que debe dilucidarse a quién corresponde la carga probatoria cuando existen dos asertos: uno positivo y otro negativo; y en atención a este principio, por la facilidad que existe en demostrar el aserto positivo, éste queda a cargo de quien lo formula y libera de ese peso al que expone una negación, por la dificultad para demostrarla. Así, el principio lógico tiene su fundamento en que en los enunciados positivos hay más facilidad en su demostración, pues es admisible acreditarlos con pruebas directas e indirectas; en tanto que un aserto negativo sólo puede justificarse con pruebas indirectas; asimismo, el principio en cuestión toma en cuenta las verdaderas negaciones (las sustanciales) y no aquellas que sólo tienen de negativo la forma en que se expone el aserto (negaciones formales). De ahí que, para establecer la distribución de la carga probatoria, debe considerarse también si el contenido de la negación es concreto (por ejemplo, 'no soy la persona que intervino en el acto jurídico') o indefinido (verbigracia, 'nunca he estado en cierto lugar') pues en el primer caso, la dificultad de la prueba deriva de una negación de imposible demostración, que traslada la carga de la prueba a la parte que afirma la identidad; mientras que la segunda es una negación sustancial, cuya dificultad probatoria proviene, no de la forma negativa, sino de la indefinición de su contenido, en cuyo caso corresponde a quien sostiene lo contrario (que el sujeto sí estuvo en cierto lugar en determinada fecha) demostrar su aserto, ante la indefinición de la negación formulada. Finalmente, en el caso de las afirmaciones indeterminadas, si bien se presenta un inconveniente similar, existe una distinción, pues en éstas se advierte un elemento positivo, susceptible de probarse, que permite presumir otro de igual naturaleza."



Al contrario, en el caso, por las circunstancias ya apuntadas, advertidas de las declaraciones de los menores \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , se está ante hechos atribuidos en la querrela, cuya certeza no puede tenerse por acreditada con estas pruebas, por lo cual, atendiendo a la metodología de juzgar con perspectiva de género destacada, si los hechos no se ven plenamente demostrados, debe presumirse que la quejosa se encuentra en una desventaja sobre la situación del denunciante, quien tiene bajo su cuidado a sus hijos, y dadas las distintas hipótesis que pueden acaecer en el mundo fáctico, se presume que existió un aleccionamiento con el propósito de que dichos testigos declararan en su contra y, de esta forma, hacerla acreedora de las sanciones que prevé la ley penal por la comisión del delito de violencia familiar.

Máxime que la justificación de que se imponga la sanción penal prevista para el delito de violencia familiar, a quien lesiona la integridad personal dentro de la familia, es la certeza de que por medio de agresiones (las cuales deben estar plenamente comprobadas), se afecta la integridad personal de los miembros de la familia.

Lo anterior lo ha considerado así la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis aislada 1a. CXXXV/2017 (10a.), con número de registro digital: 2015244, que este órgano colegiado comparte, publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 47, Tomo I, octubre de 2017, página 501, con el título, subtítulo y texto siguientes:

"VIOLENCIA FAMILIAR. EL ARTÍCULO 284 BIS DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE PUEBLA, EN SU TEXTO ANTERIOR A LA REFORMA PUBLICADA EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE LA ENTIDAD EL 27 DE NOVIEMBRE DE 2014 QUE PREVÉ DICHO DELITO, SANCIONA LA CONDUCTA SINGULAR O REITERADA APTA, EFICIENTE Y SUFICIENTE PARA LESIONAR LA INTEGRIDAD FÍSICA O PSICOLÓGICA DE ALGÚN MIEMBRO O INTEGRANTE DE LA FAMILIA. La justificación para la sanción penal atribuida por el precepto referido a quien lesiona la integridad personal dentro de la familia, no es la singularidad o pluralidad, o incluso la modalidad, de las agresiones, sino la certeza de que, como producto de éstas, se afecta la integridad personal de los miembros de la familia. Así, lo que acarrea sanción para quien transgrede esa norma es que la conducta desplegada -singular o reiterada- sea apta, eficiente y suficiente para lesionar el bien



jurídico tutelado por la norma, esto es, la integridad física o psicológica de algún miembro de la familia. De esta forma, el legislador secundario adopta una decisión constitucionalmente sensata al proteger un bien jurídico valioso y al dejar al intérprete la determinación respecto a las circunstancias, contexto, grado y consecuencias de la agresión perpetrada, independientemente de su repetición."

En tal orden de ideas, se concluye que el material probatorio que la autoridad responsable tomó en consideración para sustentar la acreditación del primer elemento del delito en su sentencia reclamada, como bien lo aduce la parte disconforme, es insuficiente para acreditar la existencia del injusto de violencia familiar.

En mérito de lo expuesto, el cúmulo de pruebas aportadas por la representación social, con el valor reconocido por la ley, obligan a este tribunal a conocer la realidad histórica en que acontecieron los hechos y, por tanto, convergen en que no demuestran la existencia del primer elemento del delito de violencia familiar, dando vida jurídica al principio de presunción de inocencia.

Sobre el tema tratado, resulta aplicable la jurisprudencia 1a./J. 25/2014 (10a.), emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Libro 5, abril de 2014, Tomo I, materia constitucional, página 478, de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, con número de registro digital: 2006093, de rubro y texto siguientes:

"PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO REGLA PROBATORIA. La presunción de inocencia es un derecho que puede calificarse de 'poliédrico', en el sentido de que tiene múltiples manifestaciones o vertientes relacionadas con garantías encaminadas a regular distintos aspectos del proceso penal. Una de esas vertientes se manifiesta como 'regla probatoria', en la medida en que este derecho establece las características que deben reunir los medios de prueba y quién debe aportarlos para poder considerar que existe prueba de cargo válida y destruir así el estatus de inocente que tiene todo procesado."

Por consiguiente, al haber resultado fundados los conceptos de violación dirigidos a controvertir la ilegalidad en la valoración de los medios de convicción destacados, suplidos en su deficiencia de conformidad con lo dispuesto



en el artículo 79, fracción III, inciso a), de la Ley de Amparo, se impone conceder a la quejosa \*\*\*\*\* el amparo y protección de la Justicia Federal instados, para que la Sala de Jurisdicción Mixta del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Nayarit deje insubsistente la sentencia reclamada, y a fin de restituir a la quejosa en el pleno goce y disfrute de sus derechos humanos vulnerados, emita otro fallo en el cual, conforme a los lineamientos de esta ejecutoria, considere no acreditado el primer elemento configurativo del tipo penal de violencia familiar, previsto en el artículo 273 Bis del Código Penal para el Estado de Nayarit y, en consecuencia, absuelva a la mencionada inculpada.

Luego, tomando en consideración las inconsistencias antes reseñadas, resulta innecesario entrar al estudio de la eficacia probatoria del restante material probatorio y de los demás cuestionamientos planteados en los conceptos de violación, pues con ello la impetrante no podría obtener mayor beneficio al que se destaca.

Concesión de amparo que se hace extensiva a los actos de ejecución atribuidos al Juez de primera instancia, pues se reclama como una consecuencia del acto atribuido a la Sala ordenadora y no se alegan vicios propios.

Lo que se sustenta en la tesis<sup>8</sup> de la otrora Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que indica:

"AUTORIDADES ORDENADORAS, AMPARO CONTRA. SU NEGATIVA DEBE HACERSE EXTENSIVA A LAS EJECUTORAS, SI NO SE RECLAMARON SUS ACTOS POR VICIOS PROPIOS. Si no quedaron demostradas las violaciones aducidas en la demanda de garantías, respecto de las autoridades ordenadoras, ha lugar a negar la protección constitucional solicitada, debiéndose extender a los actos de ejecución, cuando los mismos no se impugnaron por vicios propios, sino que su ilegalidad se hizo depender de lo atribuido a la sentencia reclamada."

De conformidad con lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 192 de la Ley de Amparo, en su oportunidad requiérase a la autoridad responsable que

<sup>8</sup> Registro digital 207616. Octava Época. *Semanario Judicial de la Federación*, Tomo I, Primera Parte-1, enero a junio de 1988, página 357.



emitió el acto reclamado, para que inmediatamente a que reciba la notificación de la presente ejecutoria, dé cumplimiento a la misma y lo informe a este tribunal, dada la implicación material y jurídica de los efectos de la concesión, con el apercibimiento que, en caso de no proceder así, sin causa justificada, se le impondrá una multa de cien Unidades de Medida y Actualización, con fundamento en los artículos 192, segundo párrafo, 193, primer párrafo y 258 de la Ley de Amparo, en conjunción con el último párrafo del apartado B del numeral 26 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los diversos artículos segundo y tercero transitorios del decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo y 23, fracción XX Bis, del Reglamento Interior del Instituto Nacional de Estadística y Geografía; asimismo, se remitirá el presente expediente a la Suprema Corte de Justicia de la Nación con el proyecto de separación del cargo, tal como lo determina el último párrafo del mencionado artículo 193 de la ley de la materia.

Por lo expuesto y fundado, con apoyo, además, en los artículos 73 y 74 de la Ley de Amparo, se resuelve:

ÚNICO.—La Justicia de la Unión ampara y protege a <sup>\*\*\*\*\*</sup>, contra los actos y autoridades indicados en el resultando primero de esta ejecutoria.

Notifíquese; engrósese el fallo dentro del término legal, anexándose al toca en que se actúa copia certificada de la sentencia reclamada; anótese en el libro de registro correspondiente; con testimonio de esta resolución, devuélvanse a la autoridad responsable los autos del toca penal y los expedientes de origen remitidos y, en su oportunidad, archívese el asunto como totalmente concluido.

Así lo resolvió este Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Cuarto Circuito, por mayoría de votos del Magistrado Juan García Orozco y del secretario de tribunal en funciones de Magistrado José Martín Morales Morales, con el voto en contra del Magistrado Enrique Zayas Roldán, siendo presidente el primero de los mencionados y ponente el segundo de ellos.

**En términos de lo previsto en los artículos 60 a 62 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en esta versión pública se**



## suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

**Nota:** Las tesis de jurisprudencia 1a./J. 25/2014 (10a.) y 1a./J. 22/2016 (10a.) y aisladas 1a. CCCXCVI/2014 (10a.) y 1a. CXXXV/2017 (10a.) citadas en esta sentencia, también aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación* de los viernes 4 de abril de 2014 a las 10:40 horas, 15 de abril de 2016 a las 10:30 horas, 21 de noviembre de 2014 a las 9:20 horas y 6 de octubre de 2017 a las 10:16 horas, respectivamente.

Esta sentencia se publicó el viernes 11 de marzo de 2022 a las 10:14 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**Voto particular** del Magistrado Enrique Zayas Roldán: No comparto el criterio de la mayoría, en el sentido establecido en la sesión de esta fecha, de conceder lisa y llanamente el amparo solicitado por \*\*\*\*\* , pues en lugar de ello debió negarse la protección de la Justicia Federal; al efecto, con fundamento en el artículo 186 de la Ley de Amparo reproduzco, a manera de voto particular, el proyecto presentado y que no se compartió por el Pleno de este órgano jurisdiccional.—Inicia transcripción de la ponencia no aprobada.—"Amparo directo: 400/2020.—NEUN: 27418805.—(Relacionado con el amparo directo 398/2020).—Materia: Penal.—Quejosa: \*\*\*\*\*.—Ponente: Magistrado Enrique Zayas Roldán.—Secretaria: Nadia Santos Ramírez.—Tepic, Nayarit. Acuerdo del Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Cuarto Circuito, correspondiente al \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* de dos mil veintiuno.—VISTO para resolver el juicio de amparo directo penal 400/2020.—RESULTANDO.—I. En escrito recibido el diecisiete de marzo de dos mil veinte, ante la Oficialía de Partes de la Sala de Jurisdicción Mixta del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Nayarit, \*\*\*\*\* , por derecho propio, promovió demanda de amparo directo contra los actos reclamados de dicha Sala, como autoridad ordenadora, y de la Juez Segundo de Primera Instancia del Ramo Penal de Tepic, Nayarit, como autoridad ejecutora, consistentes, respectivamente, en la sentencia emitida el diecinueve de febrero de dos mil veinte, en el toca penal \*\*\*\*\* , y su ejecución, los cuales, estima, son violatorios de sus derechos humanos contenidos en los artículos 14, 16, 17 y 19 constitucionales.—II. Ahora bien, debido al fenómeno de salud pública derivado del virus COVID-19 y conforme a los Acuerdos Generales 21/2020, 25/2020 y 37/2020, emitidos por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativos a las medidas de contingencia en los órganos jurisdiccionales, se ordenó reanudar en su totalidad las actividades jurisdiccionales mientras se garantiza la continuidad de las medidas tendentes a evitar la concentración de personas y la propagación del virus COVID-19, del tres de agosto de dos mil veinte al veintiocho de febrero de dos mil veintiuno,



conforme a las reglas establecidas en ellos; periodo que fue prorrogado al treinta de junio de dos mil veintiuno y, posteriormente, al dieciséis de agosto siguiente, en términos de los Acuerdos Generales 1/2021 y 5/2021, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reformaron el plazo previsto en el artículo 1o. del ya mencionado Acuerdo 21/2020.—Dentro de estos lineamientos de trabajo, en auto de quince de diciembre de dos mil veinte, la presidencia de este Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Cuarto Circuito registró la demanda de amparo con el expediente 400/2020 y la admitió a trámite; en lo que interesa, se estableció que este asunto guarda relación con el diverso juicio de amparo directo 398/2020, por lo que se ordenó que, en su oportunidad, ambos se turnaran al mismo Magistrado para la emisión del proyecto de resolución.—Igualmente, se dio vista al agente del Ministerio Público de la Federación, quien no formuló pedimento, y la parte interesada no expresó alegatos.—Luego, en proveído de doce de febrero de dos mil veintiuno, este asunto se turnó a la ponencia del Magistrado Enrique Zayas Roldán para la emisión del proyecto de resolución respectivo.—En otro orden, mediante auto de veintiocho de junio de dos mil veintiuno, en atención al oficio SEADS/351/2021, suscrito por el secretario ejecutivo de Adscripción del Consejo de la Judicatura Federal, mediante el cual informó que, en sesión celebrada el doce de mayo del año en curso, se acordó la readscripción del Magistrado Juan García Orozco a este Tribunal Colegiado de Circuito, con efectos a partir del uno de junio del propio año.—Asimismo, con base en el oficio CCJ/ST/1602/2021, de la Secretaría Técnica de la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal, se informó la autorización al secretario de tribunal, licenciado José Martín Morales Morales, para desempeñar las funciones de Magistrado de Circuito, a partir del uno de julio de dos mil veintiuno, hasta que dicha Comisión lo determine o el Pleno del Consejo aludido adscriba al Magistrado que integre este órgano jurisdiccional.—En tal virtud, para los efectos a que se contrae el artículo 52 de la Ley de Amparo, se notificó a las partes que, a partir del uno de julio del año en curso, este Tribunal Colegiado de Circuito se integra por los Magistrados Enrique Zayas Roldán y Juan García Orozco, así como por el secretario de tribunal en funciones de Magistrado, licenciado José Martín Morales Morales.—Finalmente, este asunto, en su oportunidad, se listó electrónicamente para sesionarse vía remota en esta fecha y mediante el uso de las tecnologías de la información autorizadas por el propio Consejo.—CONSIDERANDO.—PRIMERO. Competencia. Este Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Cuarto Circuito es competente para conocer del presente juicio de amparo directo, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 103, fracción I y 107, fracción V, inciso a), constitucionales; 33, fracción II, 34 y 170 de la Ley de Amparo; 37, fracción I, inciso a) y 144 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, aplicable a este asunto; y el Acuerdo General 3/2013, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, ya que se promovió



contra una sentencia definitiva dictada por la Sala de Jurisdicción Mixta del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Nayarit y su ejecución, atribuida a la Juez Segundo de Primera Instancia del Ramo Penal de esta ciudad, cuya residencia oficial se encuentra dentro del territorio en el que este órgano colegiado ejerce jurisdicción.—SEGUNDO. Existencia del acto reclamado. Al rendir sus informes justificados,<sup>1</sup> la Sala y la Juez de primera instancia responsables aceptaron la certeza de los actos reclamados, lo cual se robustece con los autos originales del toca penal \*\*\*\*\* , en donde obra la resolución que es materia del presente juicio, así como los autos de la causa penal \*\*\*\*\*.— TERCERO. Legitimación. Conforme a lo previsto en el artículo 5o., fracción I, de la Ley de Amparo, \*\*\*\*\* está legitimada para promover este amparo, pues en el fallo reclamado tiene el carácter de sentenciada; además, se confirmó la determinación en la que se le declaró penalmente responsable de la comisión del delito de violencia familiar, imponiéndole pena de prisión.— CUARTO. Oportunidad. Al reclamarse la sentencia dictada el diecinueve de febrero de dos mil veinte, donde se confirmó la resolución de primera instancia, en la cual se impuso a la quejosa una pena privativa de la libertad, conforme al artículo 17, fracción II, de la Ley de Amparo, el plazo para promover la demanda de amparo es de ocho años.—Así, al considerar que la sentencia reclamada se notificó a la hoy quejosa el veinticinco de febrero de dos mil veinte,<sup>2</sup> mientras que la demanda de amparo se presentó ante la Sala responsable el diecisiete de marzo siguiente, es inconcuso que la acción constitucional se instó oportunamente, es decir, dentro del plazo de ocho años establecido en la ley de la materia para tal efecto.—QUINTO. Acto reclamado y conceptos de violación. Las consideraciones que sustentan la sentencia reclamada, así como los conceptos de violación esgrimidos por la parte quejosa, se encuentran contenidos en las constancias que acompañó a su informe con justificación la autoridad responsable para la sustanciación del presente juicio de amparo; motivo por el cual resulta innecesaria su transcripción, además de que el artículo 74 de la Ley de Amparo no establece esa obligación, lo cual no implica dejar en estado de indefensión a la impetrante.—Al respecto, sirven de apoyo tanto la tesis XVII.1o.C.T.30 K,<sup>3</sup> sustentada por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito, como la jurisprudencia 2a./J. 58/2010,<sup>4</sup> emitida por la Segunda Sala de la Suprema

<sup>1</sup> Fojas 2 y 2 bis del juicio de amparo.

<sup>2</sup> Fojas 151-154 del toca de origen.

<sup>3</sup> Novena Época, con número de registro digital: 175433. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXIII, marzo de 2006, página 2115.

<sup>4</sup> Novena Época, con número de registro digital: 164618. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXI, mayo de 2010, página 830.



Corte de Justicia de la Nación, cuyos rubros, respectivamente, dicen: 'SENTENCIAS DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. AL EMITIRLAS NO SE ENCUESTRAN OBLIGADOS A TRANSCRIBIR LA RESOLUCIÓN RECURRIDA.' y 'CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.'.—Ahora, pese a que las tesis aislada y de jurisprudencia que se citan se refieren a la Ley de Amparo abrogada, debido a que en este ordenamiento no se establece como obligación la transcripción del fallo impugnado ni de los conceptos de violación expresados por la parte recurrente, resultan también aplicables a la Ley de Amparo, porque tampoco en ésta se prevén tales exigencias.—SEXTO. Resolución del asunto. Al no alegarse la actualización de causales de improcedencia y dado que este Tribunal Colegiado de Circuito de oficio tampoco advierte que se configure alguna de ellas, conforme al artículo 62 de la ley de la materia, lo que procede es resolver el fondo del asunto.—Así, para la solución del caso es necesario mencionar los antecedentes relevantes del acto reclamado, los que se advierten de la causa penal \*\*\*\*\* , del índice del Juzgado Segundo (antes Juzgado Cuarto) de Primera Instancia del Ramo Penal de Tepic y del toca \*\*\*\*\* , del índice de la Sala de Jurisdicción Mixta del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Nayarit,<sup>5</sup> y son: I. El veintisiete de enero de dos mil catorce se recibió el escrito en el que \*\*\*\*\* interpuso querrela contra \*\*\*\*\* , por el delito de violencia familiar cometido en su agravio y de sus menores hijos \*\*\*\*\* e \*\*\*\*\* , de apellidos \*\*\*\*\* ; el veintinueve de enero siguiente, ante el agente del Ministerio Público adscrito a la Mesa de Trámite Cinco del Centro de Justicia Familiar, se ratificó la denuncia aludida.—Los hechos en los que se fundó la querrela son: 'I. Que como lo acredito con la copia fotostática certificada ante notario público que acompaño a este escrito, el suscrito y la ahora querrelada contrajimos matrimonio civil bajo el régimen de sociedad conyugal en esta ciudad, el doce de noviembre de mil novecientos noventa y ocho.—II. Que establecimos nuestro domicilio conyugal en el domicilio ubicado en calle \*\*\*\*\* , número \*\*\*\*\* , en la colonia \*\*\*\*\* , de esta ciudad.—III. Durante nuestro matrimonio procreamos dos hijos, cuyos nombres son \*\*\*\*\* e \*\*\*\*\* , los dos de apellidos \*\*\*\*\* , quienes en la actualidad cuentan con 14 y 8 años de edad, respectivamente; hecho que acredito con las respectivas partidas de nacimiento que en fotocopias certificadas anexas (sic) al presente escrito.—IV. El suscrito y

<sup>5</sup> Los cuales, por ser documentos públicos, merecen pleno valor probatorio, de conformidad con los artículos 129, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, supletorio de la Ley de Amparo.



la hoy querellada con (sic) en un principio de nuestro matrimonio teníamos una excelente relación; hasta hace aproximadamente seis años mi señora esposa y el de la voz comenzamos a tener una relación muy tirante, ya que ella siempre se encontraba molesta y con una actitud agresiva y a la defensiva, y no sólo con el de la voz, sino también con nuestros menores hijos, llegando al punto de propinarles golpes e insultos injustificados a nuestros hijos; ante esta situación y pese a que el de la voz son (sic) una persona pacífica, decidí confrontarla, diciéndole que su comportamiento era inaceptable, que me dijera qué es lo que sucedía, que cómo la podía ayudar, ya que cual fuera el problema o informalidad (sic) que ella tuviera, lo podíamos resolver juntos, respondiéndome que ella ya estaba cansada de mí, que yo ya no le servía como hombre, y que ella estaba enamorada de otra persona, pero que estaba casado, y que se frustraba al no poder estar con el hombre que ella realmente quería; el de la voz le pedí que nos diéramos otra oportunidad, ya que teníamos dos hijos y que merecíamos luchar por nuestra familia, y que ya que yo la amaba, me permitiera reconquistarla; así pues, aparentemente ella aceptó que lo intentáramos de nuevo, pero esto, como lo repito, sólo fue aparentemente, ya que de ese entonces a la fecha, se empezaron a suscitar innumerables situaciones de violencia, tanto física como psicológica, de parte de mi esposa para con nuestros menores hijos y con el de la voz, las cuales consisten en insultos, como lo son: «chinga tu madre», «pendejo», «hijo de la chingada», «baboso», «estúpido», «puto», «joto», estas últimas dos son las más preferidas de ella para referirse a nuestro hijo \*\*\*\*\* y al de la voz, así como el hecho de agredir físicamente a mis hijos, con manotazos, cachetadas, pellizcos, jalones de pelo u orejas, arañazos y llegando, incluso, a agredir físicamente a nuestros hijos, con cintos, zapatos, palos, una varilla de construcción y cables; ahora bien, en los últimos meses su actitud ha llegado al grado de desobligarse completamente del cuidado de nuestros hijos, y que pese a que nuestra negociación se encuentra en nuestro domicilio conyugal, la madre de mis hijos «no tenía tiempo» para hacerles de comer o para acudir a las reuniones o citatorios, en los cuales se requería nuestra presencia en las escuelas de nuestros hijos, ya que por la problemática familiar, éstos comenzaron a tener problemas escolares, siendo el suscrito quien acudía a todos y cada uno de éstos.—V. Ahora bien, he de señalar a esta H. Representación social, que de las agresiones de mi esposa ya ha quedado constancia en el Centro de Justicia Familiar del Estado, ya que siendo el día jueves veintidós de agosto de dos mil trece, aproximadamente como a las veintidós horas con treinta minutos, nos encontrábamos en la plaza de Ahuacatlán, Nayarit, mi esposa, mis hijos, mi hermana de nombre \*\*\*\*\* y el suscrito, porque íbamos a cenar en un puesto que está instalado en la plaza referida cuando, sin motivo alguno, mi esposa me pidió que le mostrara mi celular, porque quería revisarlo; petición a la que me negué,



razón por la cual fue causa para que se me fuera encima para agredirme físicamente al momento en que me decía: «Hijo de tu chingada madre, me lo vas a entregar, aunque no quieras, chinga a tu madre, pendejo, no te has dado cuenta que la que manda soy yo, baboso»; esto, a la vez que me propinaba golpes y arañños en diversas partes del cuerpo, a lo que el suscrito sólo le repetía que se calmara, ya que nos encontrábamos en un lugar público; más tarde, ya en esta ciudad, al llegar a nuestro domicilio (sic), mi esposa, continúa ofendiéndome diciéndome «hijo de tu chingada madre», «pendejo, me vas a prestar el celular, aunque no quieras»; para evitar un problema mayor, me encerré en la recámara, a lo que ella reaccionó golpeando la puerta, insultándome, diciéndome «hijo de tu chingada madre, ábreme no seas joto, si no te vas a arrepentir»; luego, pasado de un rato, aparentemente se calmó y me dijo que saliera para conversar; así pues, opté por salir de la recámara e inmediatamente se me arrojó encima, cacheteándome y arañándome la cara, brazos y el pecho, rompiéndome la camisa e insultándome. Situación que provocó que mi hijo el más pequeño se despertara al escuchar los gritos, llegando al lugar en donde nos encontrábamos; de inmediato lo abracé, llevándolo a su recámara, acostándome con él hasta que se durmió; después de eso, opté por salir de mi domicilio, y me fui a la casa de mi mamá, la cual se encuentra ubicada enfrente de mi casa; ahí se encontraba mi hermano \*\*\*\*\* , que al ver el estado en que llegué, me cuestionó qué era lo que había pasado, y después de contarle los hechos, me sugirió que presentara la denuncia correspondiente, ya que estas situaciones se venían dando ya muy comúnmente y cada vez con mayor grado de agresividad de parte de la hoy querellada, para con el de la voz y mis menores hijos; es como el día viernes veintitrés de agosto de dos mil trece, me presenté al Centro de Justicia Familiar, donde expuse los hechos ocurridos, y se me realizó una valoración médica de las lesiones que la hoy querellada me había ocasionado; es de señalar que en aquel momento me reservé el derecho de querellarme en contra de mi esposa, ya que confiaba en que si recibíamos la atención psicológica adecuada, ella comprendería el daño que nos causaba tanto al de la voz como a mis hijos; para tal fin, solicité que fuera requerida para poder llegar a un acuerdo pacífico, ya que ella ya me había expresado su deseo de divorciarse del suscrito, situación que no se dio, pues pese a que fue citada y que se le hizo de su conocimiento las consecuencias, en caso de seguir ejerciendo violencia en contra de nuestros hijos y del suscrito, no cambió su actitud y mucho menos accedió a acudir a terapias, aun cuando yo sí lo hice con mis hijos, tal y como consta en el seguimiento que se nos dio en este centro, tal y como quedó asentado en el expediente \*\*\*\*\* y en los oficios números \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , donde se encuentra el diagnóstico psicológico del suscrito; también se formaron los expedientes números \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* de mis hijos \*\*\*\*\* e \*\*\*\*\* , por la atención psicológica que



están recibiendo.—VI. Así pues, la situación que imperaba en nuestro hogar no cambió; al contrario, mi esposa se encontraba cada día más agresiva y con un comportamiento irracional, derivando en situaciones que van más allá de la lógica, como ocurrió el día veinticuatro de enero del presente año, cuando ella demostró estar de muy mal humor y siendo las nueve (sic), aproximadamente, me negó el acceso a nuestro domicilio, derivando esto en la intervención de elementos policiacos de la patrulla \*\*\*\*\* , con placas de circulación \*\*\*\*\* , del Estado de Nayarit, los cuales le hicieron saber que no podía negarme el acceso a mi casa, aun cuando ella fue la que solicitó de su auxilio; y posteriormente que ellos se retiraron del lugar, llegó una persona del sexo femenino, quien dijo ser secretario ejecutor adscrito a la Sala de Ejecutores del Tribunal Superior de Justicia del Estado, quien ahora sé lleva por nombre \*\*\*\*\* , para dar cumplimiento a lo proveído en un auto del día anterior, en el cual se le admite a mi esposa, en vía de controversia del orden familiar, la solicitud de separación del domicilio familiar del de la voz, esto bajo el expediente número \*\*\*\*\* , radicado en el Juzgado Segundo de Primera Instancia del Ramo Familiar de esta ciudad, tal y como consta en los anexos de la presente denuncia; el suscrito no me negué en ningún momento a dicha diligencia; cabe mencionar que mi menor hijo \*\*\*\*\* , se encontraba presente y muy alterado, llorando por lo sucedido con anterioridad con los elementos policiacos, y ya que su madre le había manifestado que me iban a llevar detenido; dada esta situación, el de la voz me trasladé al domicilio de mi señora madre, pero por los antecedentes antes mencionados, tengo el temor fundado de la integridad de mis menores hijos, ya que escudada en esta disposición del Juez, mi esposa me ha negado estar cerca de mis hijos, aun cuando dicha disposición no está dictada en esos términos.—VII. Ahora bien, ya que lo narrado en el punto anterior fue del dominio de muchos de mis vecinos, aproximadamente a las veintidós horas del día veinticuatro de enero del presente año, se me acercó la Sra. \*\*\*\*\* , quien nos conoce desde hace varios años, ya que tiene su domicilio en calle \*\*\*\*\* , número \*\*\*\*\* , de la colonia \*\*\*\*\* , de esta ciudad; me comentó que había platicado con mi esposa, y que ésta le había manifestado con anterioridad lo que sucedería ese día por la mañana; el hecho de que de algún modo buscaría que yo fuera detenido por la policía y, de no ser así, de igual manera una tía de mi esposa de nombre \*\*\*\*\* , la cual trabaja en el Poder Judicial del Estado, se encargaría de ayudarla a que me desalojaran de mi casa, tal y como ocurrió, así también que tanto \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , madre y hermana, respectivamente, de mi cónyuge, se encargarían de interponer una denuncia por el supuesto acoso y abuso sexual de parte del de la voz hacia mi cuñada \*\*\*\*\* ; cuestión que no me sorprendió, ya que en numerosas ocasiones, anteriormente mi esposa me había amenazado de que si yo no le firmaba el divorcio bajo las condiciones que ella me lo solicitaba, procedería de esta manera, con ayuda de su



familia, para que el suscrito perdiera mi libertad y los derechos de nuestros hijos; he de manifestar, bajo protesta de decir verdad, que esas acusaciones, además de ser dolosas, son totalmente falsas, ya que jamás le he faltado al respeto a mi cuñada, y que hace aproximadamente dos años, la convivencia con la familia de mi esposa y el que suscribe es nula por los problemas existentes con mi cónyuge; así pues, también la Sra. \*\*\*\*\* me manifestó que su intención, al hacerme sabedor de esta situación, era que yo tomara mis precauciones, ya que como me conoce bien, así como a mi familia y la de mi esposa, sabía que los hechos que pretenden imputarme son falsos, y que ella, como madre, pensaba en el bienestar de mis hijos, ya que como manifesté anteriormente ella, al ser vecina de nosotros, le ha tocado presenciar infinidad de situaciones como las narradas con anterioridad; es por esta razón que ahora me encuentro aún más atemorizado, ya que con esto no sólo está en peligro la integridad de mis hijos y la mía, sino también temo por mi vida y por mi libertad, al pretenderme imputar hechos que, bajo protesta de decir verdad, manifiesto que son totalmente falsos y que sólo tienen la finalidad de perjudicarme y dejar a merced de la querellada a mis hijos.—Por esta razón, manifiesto que, dadas las actitudes de la C. \*\*\*\*\*, desde este momento le hago responsable de todo aquel daño o perjuicio que recaiga sobre mis menores hijos, mi familia, mi persona y mis bienes.—En la diligencia de ratificación, el agente del Ministerio Público aludido señaló fecha para que se tomara declaración ministerial a los menores indicados, en calidad de ofendidos; además, para que se practicaran exámenes psicológicos; el querellante exhibió copia certificada del oficio \*\*\*\*\*, que contiene la valoración psicológica del menor \*\*\*\*\* (sic) \*\*\*\*\* (fojas 5-15 y 67 del tomo I de la causa penal \*\*\*\*\*).—II. En oficio M-V/36/14, recibido por la Fiscalía de origen el treinta y uno de enero de dos mil catorce, la psicóloga perito auxiliar de la administración de justicia rindió valoración en esa rama, en torno a \*\*\*\*\* (fojas 70-75, ídem).—III. Mediante oficio CJF/B-06/0664/13/0101/2014, recibido por la Fiscalía de origen el siete de febrero de dos mil catorce, la psicóloga perito auxiliar de la administración de justicia rindió valoración en esa rama, en torno al menor \*\*\*\*\* (sic) \*\*\*\*\* (fojas 78-81, ídem).—IV. Por oficio CJF/S-31/PSIC.664-13/14, recibido por la Fiscalía de origen el siete de febrero de dos mil catorce, la psicóloga perito auxiliar de la administración de justicia rindió valoración en esa rama, en torno al menor \*\*\*\*\* (fojas 88-93, ídem).—V. En actuación de tres de marzo de dos mil catorce, la indiciada \*\*\*\*\* se reservó su derecho a declarar (foja 104, ídem).—VI. En la propia fecha, los menores ofendidos, asistidos por la procuradora auxiliar de la Defensa del Menor y la Familia, rindieron sus declaraciones ministeriales, conforme se indica enseguida: \*\*\*\*\*: ‘Que en relación con los hechos me permito manifestar lo siguiente: Que mi mamá se llama \*\*\*\*\*, sin recordar sus apellidos y mi papá de nombre \*\*\*\*\*; tengo un hermano de nombre



\*\*\*\*\*, de 14 catorce años de edad, actualmente vivo con mi papá en casa de mi abuelita \*\*\*\*\*, pero yo y mi hermano nos fuimos a vivir con mi papá, porque él nos lleva al parque, nos ayuda a hacer la tarea, entre \*\*\*\*\* y mi papá nos dan de comer, yo solito me baño, pero mi papá está al pendiente de mí, no me regaña, pero no quiero vivir con mi mamá, porque ella sí me regaña, no me saca a jugar, sí me ayuda a hacer mi tarea, aparte, me pega con la mano, con un tubo de fierro y me dolió mucho, pero eso fue hace mucho y ya no me acuerdo, con una chancla me pega o con un tenis, así como con un cinto, también me dice groserías «jotito», ya me tienes hartó (sic), eres un tonto, ya no me acuerdo de las demás palabras que me dice, pero yo vivo feliz con mi papá y no quiero regresar a vivir con mi mamá.—Que es todo lo que tiene que declarar, previa lectura de su dicho, lo firma al calce y al margen y lo ratifica en todas y cada una de sus partes, estampando la huella de su dedo índice derecho, en presencia del suscrito agente del Ministerio Público de la Mesa Número Cinco adscrito al Centro de Justicia Familiar, quien actúa legalmente asistido por el oficial secretario, quien da fe en los términos del artículo 13 de la ley adjetiva penal para el Estado. Conste. Doy fe.—\*\*\*\*\*: 'Que en relación con los hechos, me permito manifestar lo siguiente: Que soy hijo de los señores \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*', tengo un hermano de nombre \*\*\*\*\* de 8 ocho años de edad, quien se encuentra cursando el tercer año de educación primaria; actualmente vivo con mi papá en casa de mi abuelita \*\*\*\*\*, con domicilio ya señalado en mis generales, desde hace aproximadamente tres meses, ya que mi papá tuvo problemas con mi mamá, ya que a mi mamá le gusta salir a tomar o afuera de la casa con los vecinos toma cerveza, yo con mi mamá casi no convivo, casi no está en la casa, ya que trabaja, pero se sale y casi no la veíamos; mi papá sí nos trata bien, nos saca a pasear, no le gusta que estemos encerrados; mi mamá nos regañaba mucho, tanto a mí como a mi hermanito; antes me pegaba mi mamá, porque a veces no se refería bien a las cosas que me pedía y yo le daba otra cosa que no me pedía, y por eso me pegaba, pero ya no me pega, sólo me insulta diciéndome que soy un «jotillo», «pendejo», que ya la tengo harta, y a mi hermanito sí le pega con la mano, con el cinto; cuando mi hermanito le pedía de comer, de la nada se enojaba y le pegaba con la mano o con el cinto, o cuando no le obedecía, se enojaba mi mamá, porque llegaba muy cansada y estresada; cuando nosotros vivíamos con mi mamá, casi no veíamos a mi mamá, sólo a la hora de la comida; mi mamá, en varias ocasiones, le pagaba a mi papá, como unas tres veces lo hizo, también le decía que se fuera a vivir con su mamá, que parecía «pendejo», que se fuera a trabajar, mi (sic) como mis papás tenían un negocio, mi mamá era la que se quedaba con el dinero, pero yo no quiero regresar con mi mamá a vivir, porque casi no convivo con ella y porque trataba mal a mi hermanito y a mi papá; mi mamá es muy agresiva; de la nada se enoja, pero no es diario, pero no me gusta estar con mi



mamá, porque mi papá convive más con nosotros, mi mamá también insultaba a mi hermanito, ya que le decía que era un «jotito», que ya la tenía harta y que era muy «tonto», por lo que mi hermanito tampoco quiere vivir con mi mamá.— Que es todo lo que tiene que declarar, previa lectura de su dicho, lo firma al calce y al margen y lo ratifica en todas y cada una de sus partes, estampando la huella de su dedo índice derecho, en presencia del suscrito agente del Ministerio Público de la Mesa Número Cinco adscrito al Centro de Justicia Familiar, quien actúa legalmente asistido por el oficial secretario, quien da fe en los términos del artículo 13 de la ley adjetiva penal para el Estado.—Conste. Doy fe.’ (fojas 110-111, ídem).—VII. En escrito recibido el doce de marzo de dos mil catorce y ratificado el veintiuno de marzo siguiente, \*\*\*\*\* emitió su declaración ministerial; en esencia, negó los hechos que se le imputaron (fojas 113-117 y 120, ídem).—VIII. Mediante oficio CJF/B-071/336/296/14, recibido por la Fiscalía de origen el tres de abril de dos mil catorce, la psicóloga perito auxiliar de la administración de justicia rindió valoración en esa rama, en torno a la inculpada; en lo que interesa, determinó: ‘Test Karen Mochover.—La C. \*\*\*\*\* proyecta: adaptación al núcleo familiar y orientación de sí misma, optimismo, idealismo, inseguridad, agresividad de tipo latente, falta de confianza, persona sensible a las críticas, debilidad, agresividad, dominio social.—Test HTP.—La C. \*\*\*\*\* proyecta: inseguridad, aislamiento, descontento, regresión, ansiedad, preocupación por sí misma, remisión del pasado, impulsividad, necesidad de gratificación inmediata, miedo, evitación del ambiente, labilidad, falta de afecto en el hogar, defensiva, alucinaciones auditivas, fuerte necesidad de logro, hostilidad, agresión reprimida, miedo, indecisión.—Test Bender Psicomotor.—La C. \*\*\*\*\* proyecta: intento de controlar su agresividad hacia el mundo y hacia sí misma, miedo a expresar agresividad, inhibición, inmadurez emocional, agresividad introyectada, ansiedad, temor ante la situación emotiva y a no poder manejarla adecuadamente, bloqueo de las emociones.—Resultados de la observación y proyectado.—Con base en los resultados obtenidos y lo observado, se puede decir que la C. \*\*\*\*\* , a lo referido, intenta controlar su agresividad hacia el mundo y hacia sí misma, miedo a expresar agresividad, inhibición, adaptación al núcleo familiar y orientación de sí misma; sin embargo, manifiesta temor ante la situación emotiva y a no poder manejarla adecuadamente, que actualmente dentro de su ambiente familiar se encuentra sucediendo la problemática.—Conclusión.—De acuerdo con lo comentado de la C. \*\*\*\*\* , se puede decir que demuestra ser vulnerable ante probables conflictos familiares, especialmente con el C. \*\*\*\*\* . Es importante mencionar que la usuaria, ante la problemática con el ya mencionado y ante situaciones externas de la problemática, la usuaria manifiesta controlar su agresividad hacia el mundo y hacia sí misma y miedo a expresar agresividad hacia sus hijos y personas externas a la problemática.’ (fojas 129-132, ídem).—IX. En resolución de veintisiete de junio de



dos mil catorce, el representante social determinó el ejercicio de la acción penal contra \*\*\*\*\* , por su presunta responsabilidad en la comisión del delito de violencia familiar, cometido en agravio de \*\*\*\*\* y de sus menores hijos \*\*\*\*\* e \*\*\*\*\* , de apellidos \*\*\*\*\* ; por lo que se ordenó consignar la averiguación previa indicada al Juez Penal de Primera Instancia del Partido Judicial de Tepic, Nayarit, a quien se solicitó que instaurara el proceso penal respectivo (fojas 141-148, ídem).—X. Así, en acuerdo de dos de julio de dos mil catorce, se radicó la averiguación previa indicada sin detenido, y en resolución de nueve de julio de ese año, se libró orden de aprehensión contra la citada \*\*\*\*\* , por su probable responsabilidad en la comisión del delito de violencia familiar, en agravio de las personas aludidas (fojas 149 y 150-179, ídem).—XI. El nueve de agosto de dos mil catorce, la indiciada rindió su declaración preparatoria ante el otrora Juez Cuarto de Primera Instancia del Ramo Penal de Tepic, Nayarit (fojas 192-193, ídem).—XII. En resolución de quince de agosto de dos mil catorce, el Juez de la causa penal dictó auto de formal prisión contra \*\*\*\*\* , por su probable responsabilidad en la comisión del delito de violencia familiar, en agravio de las personas aludidas (fojas 195-224, ídem).—XIII. En acuerdo de veintiséis de agosto de dos mil catorce, al declararse cerrada la averiguación, conforme al artículo 188 del Código de Procedimientos Penales para este Estado, el proceso se puso a la vista de las partes por el plazo de tres días, para que ofrecieran los medios de convicción que a su interés conviniera (foja 232, ídem).—XIV. En diligencia de siete de noviembre de dos mil catorce, se desahogaron los careos procesales entre la procesada con el ofendido \*\*\*\*\* y con los testigos de cargo (fojas 283-286 del tomo II de la causa penal de origen).—XV. En acuerdos de uno de febrero y dieciocho de octubre de dos mil dieciocho, el Juez de la causa ordenó la reposición del procedimiento; esencialmente, a efecto de que se desahogaran diligencias pendientes y se ratificaran los dictámenes periciales en psicología emitidos en autos (fojas 478-481 y 553-562, ídem).—XVI. En diligencia de treinta de noviembre de dos mil dieciocho, se determinó que el Juzgado Segundo de Primera Instancia del Ramo Penal de Tepic, Nayarit, asumiera la competencia para seguir conociendo del proceso penal de origen, bajo el mismo expediente, dado que, en acuerdo del Pleno del Consejo de la Judicatura Estatal, se estableció que a partir de las veintitrés horas con cincuenta y nueve minutos del veintinueve de noviembre de ese año, finalizarían las funciones del Juzgado Cuarto de Primera Instancia del Ramo Penal de esta ciudad (fojas 609-610, ídem).—XVII. Una vez que se cumplió lo ordenado, en proveído de once de febrero de dos mil diecinueve, dictado por la Juez Segundo de Primera Instancia del Ramo Penal de Tepic, Nayarit, se declaró cerrada la instrucción y se requirió al representante social para que manifestara si ratificaba o no las conclusiones acusatorias emitidas en autos (foja 669, ídem).—XVIII. En atención a ese auto, el trece de febrero



de dos mil diecinueve, el agente del Ministerio Público adscrito al juzgado penal de origen ratificó las conclusiones acusatorias emitidas en escrito de once de julio de dos mil dieciocho, recibido por el juzgado del conocimiento el trece de julio del propio año (fojas 674 y 510-547, ídem).—XIX. Así, una vez que se agotó el procedimiento, el veintidós de abril de dos mil diecinueve se dictó sentencia de primera instancia, la cual concluyó conforme se transcribe a continuación: 'Primero. \*\*\*\*\* es penalmente responsable en la comisión del delito de violencia familiar, en agravio de \*\*\*\*\* y los menores \*\*\*\*\* e \*\*\*\*\* de apellidos \*\*\*\*\*; ilícito por el cual la acusó el representante social y por el que fue procesada, virtud a lo expuesto en los considerandos cuarto y quinto; en consecuencia: Segundo. Se impone a \*\*\*\*\* una sanción restrictiva de su libertad personal de un año de prisión y a pagar una multa por el equivalente a cien días de salario mínimo vigente en la entidad (en razón a lo asentado en el considerando sexto), a favor del Fondo para la Atención y Apoyo de la Víctimas del Delito, la cual deberá depositarse de manera provisional en el Fondo Ajeno del Poder Judicial, en los términos del artículo 148 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Nayarit, para con posterioridad hacer llegar esa suma por los conductos legales al Fondo para la Atención y Apoyo de las Víctimas del Delito, en términos del artículo 103, fracción V, de la Ley de Víctimas para el Estado de Nayarit, en virtud de que a la fecha no se encuentra constituido dicho fondo.—Tercero. La pena privativa de libertad impuesta a la hoy sentenciada \*\*\*\*\* , deberá cumplirla en el Centro de Reinserción Social «Venustiano Carranza» de esta ciudad, o en el lugar que para tal efecto designe la Juez de Primera Instancia de Ejecución de Sanciones Penales, Medidas de Seguridad y Prisión Preventiva del Estado de Nayarit, a cuya disposición se deja una vez que cause ejecutoria, para que ingrese a prisión, como lo establecen los artículos 28 del Código Penal, 81, en relación con el 85, ambos de la Ley de Ejecución de Sanciones Penales, Medidas de Seguridad y Prisión Preventiva para el Estado. En la inteligencia de que no estuvo ningún día detenida por esta causa, con motivo de haber comparecido mediante suspensión de amparo.—Cuarto. La anterior sanción se entiende con beneficio a la conmutación de la sanción y suspensión condicional de la condena, previo que sean satisfechos los requisitos establecidos por los artículos 85, 86, 87 y 102 de la ley sustantiva penal.—Quinto. Se sujeta a tratamiento psicológico especializado a la hoy sentenciada \*\*\*\*\* , con la institución denominada Desarrollo Integral del Menor y la Familia en el Municipio, con domicilio ampliamente conocido en esta población, por el término de seis meses, cuya ejecución será a cargo del Juez de Primera Instancia de Ejecución de Sanciones Penales, Medidas de Seguridad y Prisión Preventiva del Estado de Nayarit.—Sexto. Se suspende a \*\*\*\*\* en sus derechos políticos, la cual comenzará a partir del momento en que la sentencia quede firme y concluya con la sanción principal, por las



razones expuestas en el considerando séptimo de esta determinación.—Séptimo. Se condena a \*\*\*\*\* al pago de la reparación del daño a favor de las víctimas \*\*\*\*\* y los menores \*\*\*\*\* e \*\*\*\*\* de apellidos \*\*\*\*\* , cuyo monto y cuantificación deberá hacerlo en la forma y vía legal correspondiente, por las razones expuestas en el considerando noveno de la presente resolución.—Octavo. En cumplimiento al derecho humano de acceso a la justicia, notifíquese personalmente a \*\*\*\*\* , ofendido y representante legal de los menores \*\*\*\*\* e \*\*\*\*\* , de apellidos \*\*\*\*\* , de la presente resolución, haciendo de su conocimiento que es apelable, en la inteligencia de que podrán interponer el recurso correspondiente en el acto de la notificación o dentro de los cinco días siguientes, que le concede el numeral 310 del código procesal penal, en términos de lo dispuesto en el considerando décimo.—Noveno. En diligencia formal, amonéstese a la sentenciada de mérito para prevenir su reincidencia, en los términos de los artículos 62 del Código Penal y 446 del Código de Procedimientos Penales, a quien deberá hacerse saber las consecuencias del delito que cometió, donde se conmine a la enmienda y aperciba de las sanciones a que se expone, en caso de reincidencia.—Décimo. Notifíquese y requiérase a la sentenciada \*\*\*\*\* de la presente resolución, haciendo de su conocimiento que es apelable, en la inteligencia de que podrá interponer el recurso correspondiente en el acto de la notificación o dentro de los cinco días siguientes, que le concede el numeral 310 del código procesal penal.—Décimo primero. Remítase copia certificada de la sentencia definitiva al agente del Ministerio Público de la adscripción, director del Centro de Reinserción Social «Venustiano Carranza» de esta ciudad y director de Prevención y Reinserción Social del Gobierno del Estado, por disposición del numeral 449 de la ley adjetiva penal para el Estado de Nayarit, para su conocimiento y fines legales correspondientes.—Décimo segundo. De conformidad con lo dispuesto por los artículos 91 y 92 del Código Penal para el Estado de Nayarit y 449 del Código de Procedimientos Penales, al causar ejecutoria esta sentencia, para su debida ejecución, de requerir la participación jurisdiccional del Juzgado de Primera Instancia de Ejecución de Sanciones Penales, Medidas de Seguridad y Prisión Preventiva para el Estado de Nayarit, en el ámbito de su competencia, remítanse las constancias necesarias.—Décimo tercero. Notifíquese al agente del Ministerio Público adscrito a este juzgado de la presente resolución, haciendo de su conocimiento que es apelable, en la inteligencia de que podrá interponer el recurso correspondiente en el acto de la notificación o dentro de los cinco días siguientes, que le concede el numeral 310 del código procesal penal.—Décimo cuarto. Infórmese de esta determinación al Juez de Distrito de Amparo en Materia Penal en el Estado de Nayarit, dentro del juicio de amparo indirecto \*\*\*\*\* , como acto tendente al cumplimiento de la ejecutoria concesoria de amparo, respecto a esta causa.—Décimo quinto. Como no existe motivo legal diverso para



que quede abierta o suspensa la causa, se declara cerrada y, una vez que cause ejecutoria, archívese definitivamente.' (fojas 697-733, ídem).—XX. Inconformes con ese fallo, tanto los ofendidos como la procesada y el agente del Ministerio Público adscrito al juzgado penal de origen, interpusieron recursos de apelación; mediante auto de diez de junio de dos mil diecinueve, se admitieron los recursos aludidos en ambos efectos, con la precisión que, respecto de los ofendidos, sólo lo admitió la alzada respecto de \*\*\*\*\* , por su propio derecho y en representación de su menor hijo \*\*\*\*\* , debido a que \*\*\*\*\* ya había alcanzado la mayoría de edad (fojas 750, 752, 755 y 757-758, ídem).—XXI. En tal contexto, de los recursos de apelación tocó conocer a la Sala de Jurisdicción Mixta del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Nayarit, bajo el toca \*\*\*\*\* ; en auto de veinte de septiembre de dos mil diecinueve, se confirmó la admisión de los medios de impugnación, en el grado determinado por el Juez de primera instancia y se puso el expediente a la vista de las partes para los efectos legales conducentes (fojas 4-5 del toca aludido).—XXII. Una vez que se integró la alzada, en acuerdo de nueve de diciembre de dos mil diecinueve, se señaló fecha para la audiencia de vista, en la que a más tardar los recurrentes debían expresar sus agravios (foja 79, ídem).—XXIII. El nueve de enero de dos mil veinte se celebró la audiencia indicada, en la que el representante social y la defensora pública de la sentenciada ratificaron los escritos presentados en esa fecha, en los que formularon sus respectivos agravios; asimismo, la parte ofendida ratificó el escrito presentado ante el juzgado del conocimiento, en el que dicha parte expresó su inconformidad con la sentencia de primer grado (fojas 107-108, ídem).—XXIV. Finalmente, el diecinueve de febrero de dos mil veinte se dictó la sentencia que ahora constituye el acto reclamado, en el sentido de confirmar la sentencia de primera instancia, conforme a lo siguiente: 'PRIMERO. Los agravios vertidos por \*\*\*\*\* son inoperantes, los agravios vertidos por el agente del Ministerio Público y los ofendidos son infundados; por lo anterior, se confirma la resolución de primera instancia, de fecha veintidós de abril de dos mil diecinueve, bajo los siguientes términos: SEGUNDO. \*\*\*\*\* es penalmente responsable en la comisión del delito de violencia familiar, en agravio de \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* e \*\*\*\*\* ambos de apellidos \*\*\*\*\* ; en consecuencia.—TERCERO. Por su (sic) comisión en dicho ilícito se le impone a la sentenciada \*\*\*\*\* , una sanción restrictiva de su libertad personal de (01) un año de prisión, así como a pagar una multa a favor del Fondo de Atención y Protección a las Víctimas, por el equivalente a (100) cien días de salario mínimo vigente en la entidad, por su responsabilidad penal en la comisión del delito de violencia familiar en agravio de \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* e \*\*\*\*\* ambos de apellidos \*\*\*\*\* . Con derecho al beneficio de la conmutación de la sanción, así como la libertad condicional, en términos del artículo 85 y demás relativos del Código Penal para el Estado. La pena de prisión impuesta deberá ser com-



purgada en el Centro de Rehabilitación Social de la ciudad de Tepic, Nayarit, o en el lugar que para tal efecto designe la Juez de Primera Instancia de Ejecución de Sanciones Penales, Medidas de Seguridad y Prisión Preventiva del Estado de Nayarit, a cuya disposición se deja una vez que cause ejecutoria e ingrese a prisión, toda vez que se encuentre gozando del beneficio de la libertad provisional bajo caución.—CUARTO. Se sujeta a tratamiento psicológico especializado a la hoy sentenciada \*\*\*\*\* , con la institución denominada Desarrollo Integral del Menor y la Familia en el Municipio, con domicilio ampliamente conocido en esta población, por el término de seis meses, cuya ejecución y vigilancia serán a cargo del Juez de Ejecución de Sanciones Penales, Medidas de Seguridad y Prisión Preventiva en el Estado de Nayarit.—QUINTO. Se le suspende a \*\*\*\*\* en sus derechos políticos, la cual comenzará a partir del momento en que la sentencia quede firme y concluye con la sanción principal, por las razones expuestas en el penúltimo considerando de esta determinación.—SEXTO. Se condena a la sentenciada \*\*\*\*\* al pago de la reparación del daño a favor de los ofendidos \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* e \*\*\*\*\* , ambos de apellidos \*\*\*\*\* , cuya cuantificación y liquidación deberán hacerse en la vía procesal correspondiente.—SÉPTIMO. Advértasele a la sentenciada en diligencia formal que deberá quedar asentada en autos, de las consecuencias del delito cometido, previniéndole de las sanciones que se impondrán, en caso de reincidencia.—OCTAVO. Se ordena notificar en forma personal a los ofendidos \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* e \*\*\*\*\* , ambos de apellidos \*\*\*\*\* , en el domicilio señalado en autos.—NOVENO. Dentro de los tres días siguientes a la notificación del presente fallo, remítase testimonio autorizado del mismo al Juez Segundo de Primera Instancia del Ramo Penal de Tepic, Nayarit, quien deberá dar cumplimiento a lo que establece el artículo 302, último párrafo, del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado, adjuntándole los autos originales del proceso penal \*\*\*\*\* , en dos tomos que contienen setecientos sesenta y ocho fojas útiles, para su conocimiento y fines legales conducentes.' (fojas 110-138, ídem).—Ésta es la resolución que constituye el acto reclamado en esta instancia constitucional.—Pues bien, contra ese fallo la parte quejosa aduce que es violatoria de sus derechos fundamentales previstos en los artículos 14, 16, 17 y 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debido a que: 1. La Sala responsable y la a quo violentan la ley y la jurisprudencia, porque emiten sentencia condenatoria en su contra, con base en una relación simple y superficial de las pruebas desahogadas en el procedimiento, las cuales no justifican los hechos que se le imputan.—Sostiene que el tribunal de apelación no realizó un análisis preciso de los elementos del tipo penal, concatenados con las pruebas rendidas en el procedimiento; tampoco apreció que la Juez de instancia valoró incorrectamente sus pruebas, ni se pronunció en torno a las que ella ofreció.—2. Se cometió una violación al procedimiento, conforme



a lo previsto en el artículo 173, apartado B, fracciones X y XII, de la Ley de Amparo, porque no se desahogó la prueba pericial en psicología que ofreció, simplemente se desechó; aunado a que no se le brindó el auxilio de la autoridad jurisdiccional para su debido desahogo, con lo que se trasgredieron las formalidades esenciales del procedimiento.—Agrega que, a pesar de existir dicha prueba pericial pendiente de desahogo, se declaró cerrada la instrucción, sin que se procediera en los términos previstos en el artículo 188 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Nayarit, aplicable al juicio natural.—3. En el juicio penal seguido en su contra se violó el principio de valoración de pruebas, pues no existió igualdad procesal, dado que al valorar las testimoniales que ofreció se determinó que sólo tenían el carácter de indicios, pero que no le beneficiaban porque las atestes, que son su madre y su cuñada, tenían la intención de beneficiarla, lo que, afirma, es aberrante, pues a ellas les consta la conducta de la hoy quejosa para con sus hijos.—4. Las autoridades responsables no le permitieron probar su inocencia o crear duda sobre su culpabilidad, pues todas las pruebas que ofreció, unas se desecharon y otras se valoraron incorrectamente, con lo que se violó el principio de presunción de inocencia.—5. Para emitir la sentencia condenatoria debieron acreditarse plenamente el cuerpo del delito y todos sus elementos, en términos de los artículos 6o. del Código Penal y 130 del Código de Procedimientos Penales, ambos para el Estado de Nayarit, lo que no sucedió en el caso, lo que implica que se dictó una sentencia carente de fundamentación y motivación.—6. En forma incongruente se le aplicó una pena inusitada de un año de prisión, por simple analogía, sin realizar un estudio acucioso respecto de la acreditación del cuerpo del delito, en tanto que sus pruebas testimoniales se valoraron incorrectamente, aunado a que las declaraciones de sus menores hijos fueron inducidas, por la alineación parietal (sic) con su padre; de ahí que no se justifiquen los elementos lógicos para conformar las circunstancias de tiempo, modo y lugar de ejecución del ilícito por el que se le condenó.—7. En forma ilegal, con los mismos elementos de prueba, se tuvieron por justificados los elementos tanto del cuerpo del delito como de su probable responsabilidad, para lo que sólo se consideró lo previsto en el artículo 273 Bis del código sustantivo penal local, pero sin realizar una valoración recta y armónica de sus pruebas. Aunado a que ambos elementos tienen distinta forma de comprobación, por lo que no pueden valorarse y tenerse por acreditados con los mismos elementos de prueba.—8. La sentencia reclamada se basó en testimonios aislados que, por ende, nada prueban, en tanto que los testimonios singulares son insuficientes para fundar una sentencia condenatoria.—Agrega que tanto el Juez del procedimiento como la Sala de apelación no citaron, concatenaron, robustecieron ni realizaron un análisis en conciencia de los elementos que obran en la causa penal, por lo que es claro que no se reúnen, ni siquiera de manera indiciaria, los elementos sus-



tanciales de la acreditación del cuerpo del delito de sustracción y tráfico de infantes (sic), por el que se dictó sentencia en su contra.—9. Sostiene que, conforme al artículo 19 constitucional, para dictar sentencia condenatoria contra la inculpada, primeramente debe quedar demostrado el cuerpo del delito, con todos sus elementos constitutivos, así como la responsabilidad penal de la inculpada; lo que no sucedió en el caso y que advirtió la Juez de la causa, pues de las pruebas que obran en el proceso penal de origen se aprecia que no se justificó el elemento nuclear del cuerpo del delito ni su responsabilidad penal; pese a todas las inconsistencias del proceso, aduce que la Sala responsable confirmó la sentencia apelada, cuando lo procedente era decretar su absolución, pues no existen datos suficientes para comprobar el cuerpo del delito ni su responsabilidad penal, por lo que, insiste, la sentencia condenatoria se dictó con base en razonamientos falaces, carentes de sustento.—10. Contrario a lo resuelto, no existe prueba de que haya usado violencia física o psíquica (sic), conforme se precisa en el artículo 273 Bis del Código Penal de la entidad, ya que en la causa penal no existe soporte jurídico ni se acredita que haya cometido la conducta establecida en esa norma, no ejecutó el acto indicado ni formó parte de él, como lo indicaron las autoridades responsables, las cuales, en forma inverosímil, tuvieron por comprobado ese elemento, con base en la acusación que formuló el representante social en su contra.—Indica que tampoco se comprobó el segundo elemento del delito, consistente en que la violencia se ejecutara en el domicilio.—Arguye que, en oposición a lo determinado, no está acreditado que hubiera ejecutado la conducta delictiva por la que se le condenó, pues las declaraciones de sus hijos fueron inducidas, y por su alineación parietal (sic) fue que emitieron testimonio en su contra; de ahí que la sentencia reclamada es ilegal.—11. El Ministerio Público no desarrolló ningún trabajo de investigación, a fin de demostrar el hecho ilícito que se le imputó, sino que, dice, se limitó a presentar el parte informativo de los agentes policiales, la fe ministerial de documentos, dictámenes periciales y testigos singulares que no prueban nada, siendo que esas pruebas ni siquiera demuestran la materialidad del delito de violencia familiar, menos acreditan su responsabilidad penal; concluye afirmando que se está en presencia de insuficiencia de pruebas para justificar el delito por el que se le condenó y su responsabilidad penal.—12. Se le dejó en estado de indefensión, porque no se realizó una verdadera investigación para el esclarecimiento de la verdad, pues durante el procedimiento penal se hizo ver a la quejosa como una mala madre, pero sin realizar una investigación exhaustiva en cuanto a la alineación parietal (sic) de los menores para con su progenitor.—Análisis de los conceptos de violación. Pues bien, los motivos de disenso de previa síntesis son infundados, sin que de la revisión oficiosa y exhaustiva de la sentencia impugnada se advierta violación alguna que amerite suplir su queja deficiente, en términos del artículo 79, fracción III, inciso a), de la Ley de Amparo.—



Ahora, por técnica jurídica, en primer lugar se atenderá el motivo de disenso identificado en el punto 2, dado que se alega que se cometió una violación al procedimiento de origen, lo cual es de análisis preferente.—Como se anticipó, tal aserto es infundado, en la medida en que, contrario a lo que aduce, la prueba pericial que ofreció la ahora quejosa no fue desechada, sino que se declaró la imposibilidad material para desahogarla por causas imputables a la solicitante del amparo; de ahí que al declarar el cierre de la instrucción no estaba pendiente de desahogo.—Cierto, mediante escrito presentado el dos de septiembre de dos mil catorce,<sup>6</sup> el defensor particular de la aquí quejosa, entre otras, ofreció una prueba pericial psicológica, en la que debía valorarse tanto a los ofendidos como a la imputada.—Dicha prueba se mandó desahogar en resolución de once de septiembre de dos mil catorce, para lo cual se designó a la perito nombrada por la imputada, a quien se requirió para que aceptara y protestara el cargo conferido.<sup>7</sup>—Luego, si bien mediante acuerdo de doce de julio de dos mil diecisiete<sup>8</sup> la Juez del conocimiento declaró cerrada la instrucción, al no existir diligencia pendiente de desahogar, lo cierto es que por resolución de uno de febrero de dos mil dieciocho<sup>9</sup> se ordenó la regularización del procedimiento, porque la juzgadora advirtió que existían omisiones que afectaban la defensa de la acusada, en específico, porque no se había desahogado la prueba pericial de antecedentes.—Al efecto, en preparación de esa prueba, se requirió al perito nombrado \*\*\*\*\*,<sup>10</sup> para que en el plazo de diez días rindiera el dictamen encomendado, en los términos ofrecidos por el defensor particular de la procesada, conforme al escrito de dos de septiembre de dos mil catorce, reseñado.—En atención al requerimiento formulado, mediante escrito presentado el trece de febrero de dos mil dieciocho,<sup>11</sup> el perito nombrado informó que le era imposible continuar con la encomienda, por lo que renunció al cargo para el que fue propuesto.—Ante esa manifestación, en auto de trece de abril de dos mil dieciocho,<sup>12</sup> se requirió a la procesada y a su defensor particular para que en el plazo de tres días informaran si insistían o no en el desahogo de esa probanza, apercibidos que, de no hacerlo, se declararía la imposibilidad jurídica para desahogarla.—Ese acuerdo se notificó por cédula a la parte procesada el dieciséis de abril si-

<sup>6</sup> Fojas 239-242 del tomo I de la causa penal de origen.

<sup>7</sup> Foja 244, ídem.

<sup>8</sup> Fojas 411-413 del tomo II de la causa penal de origen.

<sup>9</sup> Fojas 478-481, ídem.

<sup>10</sup> El cual fue designado por la propia quejosa, conforme al acuerdo de veinticuatro de mayo de dos mil diecisiete (foja 406, ídem).

<sup>11</sup> Foja 497, ídem.

<sup>12</sup> Foja 498, ídem.



guiente.<sup>13</sup>—Transcurrido el plazo indicado, sin que la parte procesada cumpliera lo requerido, en acuerdo de diecisiete de mayo de dos mil dieciocho,<sup>14</sup> se declaró la imposibilidad jurídica para desahogar la prueba pericial ofrecida por la parte procesada, aquí quejosa.—En tal contexto, se hace patente que, contrario a lo indicado, la prueba de que se trata no se desechó, sino que, dada la actitud contumaz de la quejosa en cuanto a atender el requerimiento formulado, la Juez de la causa declaró la imposibilidad jurídica para lograr su desahogo.—Lo cual, ciertamente es imputable a la hoy quejosa, en la medida en que el perito que ella propuso para el desahogo de la prueba pericial —la cual versaba sobre cuestiones inherentes a su persona, pues ella debía participar en su preparación— renunció a su encomienda, lo que derivó en el requerimiento correctamente formulado, en la medida en que la solicitante del amparo la ofreció como parte de su defensa.—Máxime que durante el procedimiento sí se desahogó una prueba pericial en psicología, tanto de la activo del delito como de los pasivos; de ahí que por el hecho de no haberse desahogado la prueba ofrecida por la aquí quejosa, a consecuencia de su contumacia, no se configura la violación procesal alegada.—Igualmente, es desacertado que al declararse el cierre de la instrucción en la causa penal de origen, no se le diera la oportunidad de rendir la prueba de que se trata, en contravención al artículo 188 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Nayarit,<sup>15</sup> aplicable al juicio natural.—Conforme a esa disposición, una vez agotada la averiguación, se mandará poner el proceso a la vista del Ministerio Público por tres días y por otros tres a la del acusado y su defensor, para que promuevan las pruebas que estimen pertinentes.—En tal sentido, contrario a lo que refiere, en acuerdo de veintiséis de agosto de dos mil catorce, al declararse cerrada la averiguación, el proceso se puso a la vista de las partes por el plazo de tres días para que ofrecieran los medios de convicción que a su interés conviniera; ello, en términos de lo dispuesto, precisamente, en el artículo 188 del Código de Procedimientos Penales para este Estado, y como se destacó en el antecedente XIII de esta resolución.—Así, el defensor particular de la procesada, aquí quejosa, dentro del plazo concedido, en el escrito de dos de septiembre de ese año, referido con antelación, ofreció las pruebas de su intención, consistentes en: • Careos con el ofendido \*\*\*\*\* y con las testi-

<sup>13</sup> Fojas 501-502, ídem.

<sup>14</sup> Foja 505, ídem.

<sup>15</sup> "Artículo 188. Cuando el tribunal considere agotada la averiguación, mandará poner el proceso a la vista del Ministerio Público por tres días y por otros tres a la del acusado y su defensor, para que promuevan las pruebas que estimen pertinentes y que puedan practicarse dentro de los quince días siguientes al en que se notifique el auto que recaiga a la solicitud de la prueba.

"Transcurridos o renunciados los plazos a que se refiere este artículo, o si no se hubiere promovido prueba, el tribunal, de oficio, declarará cerrada la instrucción."



gos de cargo (desahogados en diligencia de siete de noviembre de dos mil catorce, fojas 283-286 del tomo II de la causa penal).—• Documental, vía informe, acerca de la averiguación previa \*\*\*\*\*; número económico \*\*\*\*\*; del índice de la Agencia del Ministerio Público Número \*\*\*\*\*; de esta ciudad (rendida por oficio 1088/2014, foja 268, ídem).—• Testimonial a cargo de \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* (desahogada en diligencia de siete de noviembre de dos mil catorce, fojas 287-290, ídem).—• Pericial en materia de psicología (se declaró la imposibilidad jurídica para desahogarla, conforme al acuerdo de diecisiete de mayo de dos mil dieciocho, reseñado en párrafos procedentes).—Como se ve, es falso que la procesada, aquí quejosa, no haya tenido la oportunidad de rendir pruebas a su favor, en tanto que se desahogaron las que ofreció su defensor particular, a excepción de la pericial indicada, y por las razones que aquí se destacaron.—Además, cuando se declaró cerrada la instrucción y el representante social ratificó sus conclusiones acusatorias, en auto de catorce de febrero de dos mil diecinueve,<sup>16</sup> se dio vista a la acusada y a su defensa para que en el plazo de doce días formularan sus respectivas conclusiones; así, al no haberlas expresado, por acuerdo de once de marzo siguiente,<sup>17</sup> se tuvieron formuladas conclusiones de inculpabilidad y se fijó fecha para la audiencia final.—Luego, el diecinueve de marzo de dos mil diecinueve<sup>18</sup> tuvo verificativo la audiencia final del procedimiento, a la cual, en lo que interesa, comparecieron la procesada, asistida de su defensora particular, conforme al numeral 77 del enjuiciamiento penal local, quien solicitó que se le tuviera aportando conclusiones de inculpabilidad y todo lo actuado en favor de su defendida; asimismo, \*\*\*\*\* señaló que se estaba a lo manifestado por su defensora.—En tal sentido, es evidente que la hoy quejosa tuvo la oportunidad de ofrecer los medios de convicción que consideró pertinentes y de presentar sus conclusiones, lo cual, en efecto, realizó.—Consecuentemente, no se actualiza la violación procesal prevista en el artículo 173, apartado A, fracción VII, de la Ley de Amparo, pues se recibieron los medios de convicción que ofreció y la prueba pericial no se desahogó por causa imputable a la propia quejosa, debido a que no atendió lo requerido por la Juez del procedimiento, en cuanto a manifestar si insistía en su desahogo, dada la renuncia del perito propuesto por la propia procesada.—Sin que en el caso resulte aplicable lo dispuesto en el artículo 173, apartado B, fracciones X y XII, de la Ley de Amparo, dado que dicho apartado corresponde a las violaciones procesales cometidas en el sistema de justicia penal acusatorio y oral, siendo que el juicio de origen se tramita conforme a las reglas del sistema

<sup>16</sup> Foja 676 del tomo II de la causa penal de origen.

<sup>17</sup> Foja 682, ídem.

<sup>18</sup> Foja 692, ídem.



de justicia penal mixto.—Ahora, los conceptos de violación sintetizados en los puntos 1, 5, 8, 9, 10, 11 y 12, los que se atienden en su conjunto, conforme al numeral 76 de la Ley de Amparo —ya que todos son tendentes a evidenciar que no se justificó el cuerpo del delito ni la responsabilidad de la quejosa en su comisión, dado que las pruebas aportadas al procedimiento penal se valoraron incorrectamente, lo que no apreció la Sala de apelación—, también son infundados, dadas las razones que se desarrollan a continuación.—Conforme a la resolución reclamada, se confirmó el fallo de primera instancia, en el cual se determinó que la ahora quejosa es penalmente responsable de la comisión del delito de violencia familiar, en agravio de \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* e \*\*\*\*\* , ambos de apellidos \*\*\*\*\*; ilícito previsto y sancionado con pena privativa de libertad en el artículo 273 Bis del Código Penal para el Estado de Nayarit,<sup>19</sup> aplicable al proceso penal de origen.—Ahora, de la literalidad de esa dispo-

<sup>19</sup> Artículo 273 Bis. Por violencia familiar se considera el uso de la fuerza física o moral, así como la omisión grave, que se ejerce en contra de un miembro de la familia por otro integrante de la misma contra su integridad física, psíquica o emocional, dentro o fuera del domicilio familiar, independientemente de que pueda producir o no lesiones.

"Se considera miembro de la familia:

"I. Aquella persona con la que el sujeto activo se encuentre unida en relación de matrimonio o concubinato;

"II. Aquella persona con la que el sujeto activo hubiere procreado hijos en común, o

"III. Los parientes del sujeto activo en línea recta ascendente o descendente sin límite de grado, el pariente colateral hasta el cuarto grado o por afinidad hasta el segundo grado.

"Al responsable del delito de violencia familiar se le impondrá de uno a cinco años de prisión y multa de cien a trescientos días de salario mínimo vigente en la entidad, pudiendo el Juez decretar la suspensión o pérdida de los derechos de patria potestad, tutela, hereditarios o de alimentos que tenga respecto de la víctima.

"Además de las penas señaladas en el párrafo anterior, la autoridad judicial podrá someter al agresor a tratamiento especializado en institución pública con sede en el Estado, por el tiempo que la autoridad competente determine, el cual no podrá ser mayor al tiempo impuesto en la pena de prisión.

"Tratándose del delito de violencia familiar, procederá el perdón de parte ofendida por única ocasión, si el agresor se somete voluntariamente a tratamiento psicológico especializado en institución pública o privada con sede en el Estado, por el tiempo que la autoridad determine, el cual no podrá ser menor de seis meses. El tratamiento psicológico deberá proporcionarse también al sujeto pasivo en los términos que disponga la Ley de Prevención, Asistencia y Atención de la Violencia Intrafamiliar para el Estado de Nayarit.

"En caso de que el sujeto activo abandone el tratamiento, quedará sin efecto el perdón y continuará el proceso en sus etapas respectivas.

"En caso de reincidencia por parte del agresor o que la víctima se encuentre en estado de gravidez o padezca algún trastorno mental, se aumentará hasta en una mitad la pena que corresponda.

"Si de la comisión de la violencia familiar resultaren otras conductas constitutivas de delitos como lesiones, homicidio o contra la libertad sexual, se aplicarán las reglas del concurso."



sición legal se desprenden los elementos del delito de violencia familiar, los cuales –tal y como lo estableció la responsable– son: 1. Que un miembro de la familia ejerza violencia física, moral u omisión grave contra otro integrante de la familia en su integridad física, psíquica o emocional.—2. Que la violencia se realice en el interior del domicilio o fuera de él.—Al respecto, conviene agregar que, en términos del precepto legal invocado, se considera miembro de la familia a: • Aquella persona con la que el sujeto activo se encuentre unida en relación de matrimonio o concubinato; • Aquella persona con la que el sujeto activo hubiere procreado hijos en común; o, • Los parientes del sujeto activo en línea recta ascendente o descendente, sin límite de grado, el pariente colateral hasta el cuarto grado o por afinidad hasta el segundo grado.—Ahora, para tener por acreditado el primer elemento del ilícito en comento la autoridad responsable tomó en cuenta: La querrela formulada el veintisiete de enero de dos mil catorce por \*\*\*\*\* , ratificada el veintinueve de enero siguiente ante el agente del Ministerio Público adscrito a la Mesa de Trámite Cinco del Centro de Justicia Familiar. De tal constancia, en lo que interesa, se advierte que el querellante señaló que: • Se casó con la denunciada el doce de noviembre de mil novecientos noventa y ocho, y que de esa unión procrearon dos hijos.—• Al principio de su matrimonio tenían una excelente relación, pero aproximadamente seis años antes de la presentación de la querrela, comenzaron a tener una relación muy tirante, pues la denunciada siempre se encontraba molesta y con una actitud agresiva y a la defensiva, con él y sus hijos, a quienes les propinaba golpes e insultos injustificados.—• Ante esta situación, confrontó a la aquí quejosa, quien le respondió que ya estaba cansada de él, que no le servía como hombre y estaba enamorada de otro, quien estaba casado, lo que le generaba frustración al no poder estar con quien realmente quería.—• No obstante intentarlo de nuevo, se suscitaron innumerables situaciones de violencia física y psicológica de parte de la denunciada para con su esposo e hijos, a quienes insultaba diciéndoles ‘chinga tu madre’, ‘pendejo’, ‘hijo de la chingada’, ‘baboso’, ‘estúpido’, ‘puto’, ‘joto’, las dos últimas son con las que preferentemente se refería a \*\*\*\*\* y a \*\*\*\*\*.—• La denunciada agrede físicamente a sus hijos, con manotazos, cachetadas, pellizcos, jalones de pelo u orejas, arañazos, incluso, con cintos, zapatos, palos, una varilla de construcción y cables.—• En los dos últimos meses (previos a la presentación de la querrela), la denunciada se desobligó completamente del cuidado de sus hijos, no tenía tiempo para hacerles de comer o para acudir a las reuniones o citatorios que le requerían en las escuelas de los menores, quienes a raíz de la problemática familiar, éstos comenzaron a tener dificultades escolares.—• De las agresiones de \*\*\*\*\* ha quedado constancia en el Centro de Justicia Familiar del Estado, pues el jueves veintidós de agosto de dos mil trece, aproximadamente a las veintidós horas con treinta minutos, estaban en la plaza de Ahuacatlán, Nayarit, junto con la hermana del denun-



ciente, de nombre \*\*\*\*\* , cuando la denunciada le pidió que le mostrara el celular para revisarlo, a lo que se negó, lo que ocasionó que la citada \*\*\*\*\* se le encimara para agredirlo físicamente, le propinaba golpes en diversas partes del cuerpo, aunado a que le decía: 'hijo de tu chingada madre, me lo vas a entregar aunque no quieras, chinga a tu madre, pendejo, no te has dado cuenta que la que manda soy yo, baboso.'.— Al llegar a su domicilio la denunciada continuó ofendiéndolo, pues le dijo: 'hijo de tu chingada madre, pendejo, me vas a prestar el celular aunque no quieras'; para evitar un problema mayor, el declarante se encerró en la recámara, y ella reaccionó golpeando la puerta, insultándolo y diciéndole: 'hijo de tu chingada madre, ábremme, no seas joto, si no, te vas a arrepentir'; que pasado un rato, aparentemente se calmó y le pidió que conversaran, pero que al salir de la recámara se le arrojó encima, lo cacheteó y lo arañó en la cara, brazos y pecho, rompiéndole la camisa e insultándolo, lo cual provocó que su hijo menor se despertara al escuchar los gritos; que después de eso, optó por salir de su domicilio y se fue a la casa de su mamá, ubicada enfrente, y ahí estaba su hermano, de nombre \*\*\*\*\* quien, después de contarle lo sucedido, le sugirió que presentara la denuncia correspondiente, ya que las situaciones de violencia ya eran muy comunes y cada vez más agresivas por parte de la hoy quejosa.— El viernes veintitrés de agosto de dos mil trece se presentó al Centro de Justicia Familiar y expuso los hechos ocurridos, y se realizó una valoración médica de las lesiones que le ocasionó; que en ese momento se reservó el derecho de querrellarse contra su esposa, pues confiaba en poder llegar a un acuerdo pacífico, lo que no se dio, a pesar de que ella fue citada y de que se le informaron las consecuencias de seguir ejerciendo violencia contra él y sus hijos; ella no cambió su actitud ni accedió a acudir a terapias; lo que él sí hizo con sus hijos, lo que quedó asentado en el expediente \*\*\*\*\* y en los oficios \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , donde se encuentra el diagnóstico psicológico del denunciante y de los menores.— El veinticuatro de enero de dos mil catorce, ella demostró estar de muy mal humor y aproximadamente a las nueve horas le negó el acceso a su domicilio, lo que derivó en la intervención de los elementos policíacos de la patrulla \*\*\*\*\* , con placas de circulación \*\*\*\*\* , del Estado de Nayarit, quienes le hicieron saber que no podía negarle el acceso a su casa, aun cuando ella fue la que solicitó de su auxilio; posteriormente, se apersonó \*\*\*\*\* , quien dijo ser secretaria ejecutora adscrita a la Sala de Ejecutores del Tribunal Superior de Justicia del Estado, para cumplir un auto del día anterior, en el cual se admitió a su esposa, en vía de controversia del orden familiar, la solicitud de separación del domicilio familiar del denunciante, bajo el expediente \*\*\*\*\* , radicado en el Juzgado Segundo de Primera Instancia del Ramo Familiar de esta ciudad, a lo que él no se negó; sin embargo, su menor hijo \*\*\*\*\* , quien estaba presente, se alteró



y lloró por lo sucedido con los elementos policiacos, pues la denunciada manifestó que lo iban a llevar detenido; ante esa situación, él se trasladó al domicilio de su madre, pero teme por la integridad de sus hijos, de quienes está alejado porque su esposa no le permite acercarse.— Esa situación fue del dominio de sus vecinos, pues aproximadamente a las veintidós horas del veinticuatro de enero de ese año, se le acercó la señora \*\*\*\*\* , quien los conoce desde hace varios años, y le comentó que había platicado con su esposa, la cual, con anterioridad, le platicó lo que sucedería ese día por la mañana, y que de algún modo buscaría que él fuera detenido por la policía; que incluso una tía de su esposa, de nombre \*\*\*\*\* , la cual trabaja en el Poder Judicial del Estado, le ayudaría a que lo desalojaran de su casa, tal y como ocurrió; que tanto \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , madre y hermana de su cónyuge, se encargarían de interponer una denuncia por el supuesto acoso y abuso sexual de parte del denunciante hacia su cuñada \*\*\*\*\* , lo cual es totalmente falso; empero, lo informado por su vecina no lo sorprendió, ya que en numerosas ocasiones su esposa lo había amenazado en el sentido de que, de no firmar el divorcio bajo las condiciones por ella solicitadas, procedería de esa manera con ayuda de su familia, para que él perdiera su libertad y los derechos de sus hijos.— Se encuentra atemorizado, pues no sólo está en peligro la integridad de sus hijos y la de él, sino también teme por su vida y por su libertad, al pretender imputarle hechos que son totalmente falsos y que sólo tienen la finalidad de perjudicarlo.—Esta querrela, como atinadamente lo determinó la Sala responsable, tiene valor probatorio de indicio, conforme a lo previsto en el numeral 271 del código procesal penal local, pues el querellante narró hechos que conoció directamente y no por referencias de terceros; además, al tratarse de hechos que sucedieron, algunos al interior de su domicilio, la parte afectada es la que puede dar testimonio de ellos.—Así, dicha querrela es indiciaria de que, en efecto, la hoy quejosa ejerció violencia física y psicológica contra el querellante y sus hijos, pues en diversas ocasiones y lugares les propinó golpes, insultos y maltrato verbal.—Sobre el particular, es de citarse la jurisprudencia II.2o. J/8,<sup>20</sup> integrada por el Segundo Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, que señala: 'OFENDIDO, VALOR DE LA DECLARACIÓN DEL. Es inatendible el argumento que niega valor probatorio a la declaración del paciente del delito, pues tanto equivaldría a sostener que era innecesario en la investigación judicial, el examen de la víctima, de la infracción. En estas condiciones, la prueba de responsabilidad de determinados delitos que, por su naturaleza, se verifican casi siempre en la ausencia de testigos, se dificultaría sobre manera, pues de nada serviría que la víctima

<sup>20</sup> Octava Época, con número de registro digital: 214586, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Número 70, octubre de 1993, página 51.



mencionara el atropello, si no se le concedía crédito alguno a sus palabras. La declaración de un ofendido tiene determinado valor, en proporción al apoyo que le presten otras pruebas recabadas durante el sumario por sí sola podrá tener valor secundario, quedando reducido al simple indicio, pero cuando se encuentra robustecida con otros datos de convicción, adquiere validez preponderante.’.—Asimismo, como se estableció en la sentencia reclamada, con las copias certificadas de las partidas de matrimonio y de nacimiento expedidas por el oficial del Registro Civil y que se exhibieron en el proceso penal de origen,<sup>21</sup> se justificó que las personas que se ostentan como víctimas en la causa penal de origen son miembros de la familia de \*\*\*\*\* , ahora quejosa, en razón de que cuando se presentó la querrela (veintisiete de enero de dos mil catorce), \*\*\*\*\* era su esposo, pues contrajeron matrimonio civil el doce de noviembre de mil novecientos noventa y ocho; asimismo, \*\*\*\*\* e \*\*\*\*\* , ambos de apellidos \*\*\*\*\* , son sus hijos, ya que de las actas de nacimiento relativas se aprecia que nacieron el dieciséis de noviembre de mil novecientos noventa y nueve y el doce de noviembre de dos mil cinco, respectivamente; además, que sus padres son las personas antes mencionadas.—Consecuentemente, esas constancias, al ser documentos públicos, merecen pleno valor probatorio, conforme a lo previsto en los artículos 265 y 271 del código procesal penal local; luego, son aptas para comprobar plenamente el acto jurídico para el que fueron levantadas, esto es, el matrimonio y los nacimientos aludidos y, por ende, justifican el vínculo familiar entre la hoy quejosa y los posivos del delito, como acertadamente lo determinó la Sala responsable.—En lo conducente, se invoca la tesis<sup>22</sup> del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, que señala: ‘ACTAS DEL REGISTRO CIVIL, HECHOS QUE ACREDITAN LAS. De acuerdo a lo dispuesto por el artículo 50 del Código Civil, las actas del Registro Civil extendidas conforme a las disposiciones que preceden a ese artículo, hacen prueba plena en todo lo que el Juez del Registro Civil, en el desempeño de sus funciones, da testimonio de haber pasado en su presencia; y que las declaraciones de los comparecientes hechas en cumplimiento a lo mandado por la ley, hacen fe hasta que se compruebe lo contrario. De lo ordenado en dicho numeral se sigue que las actas del Registro Público acreditan plenamente el hecho o acto jurídico para el que fueron levantadas, en cuanto a las declaraciones de los comparecientes, aun cuando hacen fe de que se emitieron, no prueban la veracidad de las mismas, por ende, verbigracia, una acta de defunción acre-

<sup>21</sup> Fojas 16 a 18 del tomo I de la causa penal de origen.

<sup>22</sup> Octava Época, con número de registro digital: 224328, *Semanario Judicial de la Federación*, Tomo VI, Segunda Parte-1, julio a diciembre de 1990, página 46.



dita plenamente este hecho jurídico, cuando ha sido extendida conforme con la ley, pero no es apta para justificar hechos ajenos, como los relativos al parentesco del finado.'.—Lo expuesto en la querrela presentada por \*\*\*\*\* , lejos de ser manifestaciones aisladas, se robustece con lo declarado por los hijos de la hoy quejosa, quienes señalaron: • \*\*\*\*\*: vive con su papá en casa de su abuelita \*\*\*\*\*; que no quiere vivir con su mamá, porque lo regaña, no lo saca a jugar, sí le ayuda a hacer su tarea, le pega con la mano, con un tubo de fierro, lo que le dolió mucho, pero fue hace mucho y ya no se acuerda, con una chancla o con un tenis, con un cinto; también le dice groserías 'jotito', y que ya la tiene harta, que es un 'tonto', y ya no se acuerda de las demás palabras que le dice, que él vive feliz con su papá y no quiere regresar a vivir con su mamá, es decir, la hoy quejosa.—• \*\*\*\*\*: es hijo de \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , vive con su papá en casa de su abuelita \*\*\*\*\* , desde hace aproximadamente tres meses, pues su papá tuvo problemas con su mamá, a quien le gusta salir a tomar o afuera de la casa con los vecinos toma cerveza; que casi no convive con su mamá, porque casi no está en la casa, pues trabaja, pero se sale y casi no la veía; que su mamá los regañaba mucho, tanto a él como a su hermanito; que le pegaba porque a veces no se refería bien a las cosas que le pedía y le daba una cosa distinta; que ya no le pega, sólo lo insulta diciéndole que es un 'jotillo', 'pendejo', que ya la tiene harta; que a su hermanito sí le pega con la mano, con el cinto; cuando le pedía de comer o no le obedecía, se enojaba y le pegaba; cuando vivían con su mamá, casi no la veía, sólo a la hora de la comida; como unas tres veces le pegó a su papá, quien le decía que se fuera a vivir con su mamá, que parecía 'pendejo', que se fuera a trabajar; que sus papás tenían un negocio, pero su mamá era la que se quedaba con el dinero; que ya no quiere regresar a vivir con su mamá, porque casi no convive con ella, trataba mal a su hermanito y a su papá; su mamá es muy agresiva, de la nada se enoja; no le gusta estar con su mamá, quien también insultaba a su hermanito, ya que le decía que era un 'jotito', que ya la tenía harta y que era muy 'tonto', por lo que tampoco él quiere vivir con su mamá.—Esas declaraciones, contrario a lo que alega la quejosa, se valoraron correctamente por la Sala de apelación, pues como se determinó en la sentencia reclamada, tienen valor indiciario conforme a lo previsto en el artículo 271 del enjuiciamiento penal local, pues se emitieron por personas que conocieron directamente de los hechos que narraron; luego, en función de la edad de los menores (ocho y catorce años, respectivamente, al tres de marzo de dos mil catorce), se considera que contaban con madurez suficiente en torno a los hechos que expusieron, es decir, contaban con capacidad de comprender el asunto, sus consecuencias y de formarse un criterio propio acerca de la conducta desplegada por su progenitora.—Cobra aplicación al



caso, la jurisprudencia VI.2o. J/149,<sup>23</sup> del Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, que señala: 'TESTIGO MENOR DE EDAD. VALOR DE SU DECLARACIÓN. La minoría de edad del declarante no invalida por sí misma el valor probatorio que a su testimonio le corresponda según las circunstancias del caso, pues a lo que debe atenderse es si el menor de edad tiene capacidad para comprender los hechos sobre los cuales versa su declaración y si éstos fueron susceptibles de ser apreciados por sus sentidos, tomando en cuenta además que los mismos hayan sido narrados de una manera clara y precisa.'—Las declaraciones y las constancias del Registro Civil reseñadas, tal y como lo justipreció el tribunal de alzada, son suficientes para comprobar el primer elemento del delito de violencia familiar pues, contrario a lo que reiteradamente alega la quejosa, ha quedado de manifiesto que un miembro de la familia, en el caso \*\*\*\*\*, ejerció violencia física y moral contra otros integrantes de su familia, es decir, su esposo y sus hijos, pues les propinó golpes y maltratos verbales, quienes lo atestiguaron personalmente, lo que se traduce en transgresión al derecho humano de vivir en un entorno familiar libre de violencia.—Sirve de apoyo, la tesis 1a. CCXX/2018 (10a.),<sup>24</sup> sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que indica: 'DERECHO A VIVIR EN UN ENTORNO FAMILIAR LIBRE DE VIOLENCIA. LOS ACTOS QUE CONFIGUREN VIOLENCIA INTRAFAMILIAR CONSTITUYEN UN HECHO ILÍCITO. Un hecho ilícito es contrario a las disposiciones de orden público y a las buenas costumbres, por tanto, la conducta del responsable será ilícita cuando contravenga alguna obligación legal a su cargo; dicha obligación puede derivar directamente de un deber establecido en el ámbito constitucional o convencional. Ahora bien, el derecho humano a vivir en un entorno familiar libre de violencia deriva de la protección de los derechos a la vida, a la salud, a la dignidad de las personas, a la igualdad y al establecimiento de condiciones para el desarrollo personal, reconocidos por los artículos 1o., 4o. y 29 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en diversos tratados internacionales en materia de derechos humanos, entre los cuales destacan la Convención sobre los Derechos del Niño, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém do Pará), la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (Asamblea General de las Naciones Unidas, 1979), y la Declaración sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer. De ahí que los actos que configuren violencia intrafamiliar

<sup>23</sup> Novena Época, con número de registro digital: 195364, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo VIII, octubre de 1998, página 1082.

<sup>24</sup> Décima Época, con número de registro digital: 2018647, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 61, Tomo I, diciembre de 2018, página 294.



constituyen un hecho ilícito, pues su realización transgrede normas de orden público establecidas incluso a nivel constitucional e internacional.’.—Ahora, respecto del segundo de los elementos del delito en análisis, atinente a que la violencia se realice en el interior del domicilio o fuera de él, la Sala responsable determinó que se encontraba satisfecho con las pruebas siguientes: • La testimonial rendida el once de febrero de dos mil catorce, a cargo de \*\*\*\*\* , quien es hermana de \*\*\*\*\* y tía de los menores ofendidos,<sup>25</sup> de la cual, en lo que trasciende, se extrae que: Desde el veintiocho de enero (sic) a su hermano lo sacaron de su domicilio por una medida precautoria que dictó un Juez, por el plazo de quince días, y están a la espera de que se resuelva; que sus sobrinos se fueron a vivir temporalmente con él.—Su hermano le platicó que la denunciante hacía más de tres años que tenía un amante, lo que generó problemas.—Su cuñada, aquí quejosa, siempre ha sido muy agresiva; que en varias ocasiones le tocó ver cómo agredía a su hermano y sobrinos, por ejemplo, en julio de dos mil trece fueron a un balneario, al que acudió toda la familia, y que su sobrino \*\*\*\*\* le pidió una toalla a su cuñada \*\*\*\*\* , y le contestó: ‘a (sic) como chingas, hijo de tu puta madre, pídesela a tu padre, yo vine a descansar’.—El veintidós de agosto de dos mil trece fueron a Ahuacatlán, su familia y la de su hermano \*\*\*\*\* , que al llegar a la plaza, su cuñada \*\*\*\*\* quiso quitarle el celular a su hermano \*\*\*\*\* , a lo que él se negó, por lo que su cuñada se molestó y le dio varias cachetadas y le dijo: ‘hijo de tu puta madre, dame el celular’, gritándole en plena plaza, por lo que el menor de sus hijos intervino y se metió entre ellos para que no siguieran peleando, con lo que se controló su cuñada; pero al llegar a Tepic, le llamó su hermano y le dijo que \*\*\*\*\* lo había agredido física y verbalmente; que ese día su hermano acudió a hacer una denuncia, pero al final no lo hizo; que al ver que lo sacaron de su casa mediante el juicio promovido por su cuñada, optó por poner la denuncia origen de este procedimiento, pero la realidad es que \*\*\*\*\* siempre ha violentado a su hermano y a sus sobrinos, ha agredido a los menores con golpes con la mano en la espalda, la cabeza, verbalmente, diciéndoles ‘eres joto, como chingas, no estén chingando, hijos de su chingada madre’; varias ocasiones escuchó cómo agredía verbalmente a su hermano, pues le decía ‘hijo de tu chingada madre, eres un pendejo’; llegó a ver que si su hermano no hacía lo que quería, \*\*\*\*\* le daba de cachetadas y lo insultaba con las palabras indicadas; que el veintisiete o veintiocho de diciembre de dos mil trece acompañó a la familia de su hermano a comprar ropa, y que en el camino su cuñada comenzó a discutir y a burlarse de su hermano, a quien le decía que por allí vivía una amiguita de él; como la declarante llevaba a los niños, decidió bajarse antes, y a los

<sup>25</sup> Fojas 83-84 del tomo I de la causa penal de origen.



minutos llegó su hermano \*\*\*\*\* , quien le dijo que su cuñada lo había cacheteado, que incluso traía las mejillas rojas.—Pues bien, este testimonio, tal y como lo determinó la Sala responsable, merece valor probatorio indiciario, pues se emitió por persona mayor de edad, quien conoció directamente, a través de sus sentidos y no por referencia de terceros, sobre los hechos que declaró, dado que fue testigo presencial de las actitudes violentas de su cuñada para con su hermano y sobrinos; conducta desplegada tanto en la casa de ellos, como en otros lugares públicos.—Sin que el hecho de que sea familiar (hermana y tía) de los ofendidos reste credibilidad a su declaración, porque encuentra coincidencia con lo informado por las víctimas del delito, esto es, se advierte que lo manifestado por la testigo no está influido por sus circunstancias personales, ni es tendente a beneficiar a su hermano, pues los hechos sobre los que depuso los apreció directamente, lo que conduce a estimar que su testimonio es veraz, al margen del parentesco con los ofendidos.—Lo considerado se apoya en la tesis VII.2o.C.152 C (10a.),<sup>26</sup> emitida por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito, que dice: 'PRUEBA TESTIMONIAL. CUANDO SE ALEGA VIOLENCIA INTRAFAMILIAR, ES INNECESARIO QUE LOS FAMILIARES TESTIGOS PRECISEN LAS CIRCUNSTANCIAS DE MODO, TIEMPO Y LUGAR, PUES BASTA CON QUE EXPRESEN CONCRETAMENTE CÓMO OCURRIERON LOS HECHOS QUE TESTIFICAN. En los conflictos en materia familiar, quien conoce de la situación son los propios familiares y, por ese solo motivo, no se les puede restar valor probatorio a sus testimonios. Ahora bien, respecto de la valoración de la prueba testimonial desahogada por testigos(as) «interesados(as)», la doctrina especializada señala que con relación a los testigos con interés en la causa, así como a los traídos por los letrados, sin acreditar la objetividad de la fuente de conocimiento de la identidad de éstos, deberá valorarse fundamentalmente la contextualización de los relatos y, *a posteriori*, la existencia de corroboraciones del testimonio. Ahora bien, cuando se alega violencia intrafamiliar, es innecesario que los testigos precisen las circunstancias de modo, tiempo y lugar de su testimonio, pues basta con que expresen concretamente cómo ocurrieron los hechos que testifican.'.— El testimonio de \*\*\*\*\* , rendido el tres de marzo de dos mil catorce,<sup>27</sup> del que se desprende que: 'Es vecina de \*\*\*\*\* desde hace aproximadamente treinta años, por lo que sabe y le consta que se casó con \*\*\*\*\* hacía trece o catorce años; que procrearon dos hijos, \*\*\*\*\* e \*\*\*\*\* , ambos de apellidos \*\*\*\*\* , de catorce y ocho años de edad, respectivamente; que su casa da hacia el patio de la casa de \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , por lo que

<sup>26</sup> Décima Época, con número de registro digital: 2017369, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 56, Tomo II, julio de 2018, página 1583.

<sup>27</sup> Fojas 107-108 del tomo I de la causa penal de origen.



le ha tocado escuchar cómo agrede verbalmente a los menores, que les grita «cómo chingan, ya me tienen harta, chingada madre»; que escucha que el niño más chico \*\*\*\*\* llora mucho, porque \*\*\*\*\* le pega, lo que sabe porque escucha que \*\*\*\*\* le grita a su mamá que ya no le pegue, que ya no lo vuelve a hacer.—Hace como dos meses le tocó ver que \*\*\*\*\* salió de su domicilio y empezó a agredir físicamente a \*\*\*\*\* , quien estaba afuera, a quien empezó a golpear en la espalda con los puños cerrados, y \*\*\*\*\* sólo le decía que se pusiera en paz.—Varias ocasiones ha escuchado desde su casa que \*\*\*\*\* lo agrede verbalmente, ya que le dice que es un «pendejo», que no es nadie, que nadie lo va a querer, que no le sirve para nada, ni en la cama; en ocasiones ha escuchado que \*\*\*\*\* le pega a \*\*\*\*\* , pues ha escuchado que lo cachetea, y él sólo contesta que se ponga en paz, por los niños; tiene entendido que ella ya tiene otra pareja y es por lo que trata mal a \*\*\*\*\* ; que la testigo ha visto a \*\*\*\*\* con su nueva pareja.—A mediados de enero de ese año, le tocó ver que llegaron personas del juzgado y sacaron a \*\*\*\*\* de su casa, al parecer, porque \*\*\*\*\* solicitó una restricción para que \*\*\*\*\* no se le acercara, por lo que él se fue a casa de su mamá, enfrente, y sus hijos se fueron a vivir con él, quienes aceptaron que ya no quieren vivir con \*\*\*\*\* , porque los agrede mucho y no los atiende; como es su vecina, le tocó ver que la mamá de \*\*\*\*\* , quien trabaja en el negocio de cimbra que tienen, es quien les daba de comer a los menores y se encargaba de su cuidado.—Todos los vecinos saben que \*\*\*\*\* es grosera y agresiva; ahora que ya no están sus hijos con ella, se la pasa tomando los fines de semana con una vecina afuera de su casa, así como con dos hombres que desconoce cómo se llaman, lo cual ven sus hijos; sabe que \*\*\*\*\* es quien se hace cargo de los menores, es quien los ayuda con sus tareas y actualmente los tiene bajo su custodia.<sup>1</sup>—En este orden, la testimonial en comento también tiene valor probatorio indiciario, conforme al numeral 271 del código adjetivo penal local, como correctamente lo estimó la Sala responsable, pues se emitió por una persona mayor de edad, que conoció los hechos de los que declaró en forma directa, a través de sus sentidos y no por inducción de terceros, pues al ser vecina de las partes del proceso penal, personalmente escuchó y vio las conductas violentas de la activo, es decir, la aquí quejosa; siendo que por su edad, se considera capaz para advertir tales circunstancias.—Aunado a lo expuesto, los testimonios relatados se robustecen con las declaraciones emitidas por las víctimas y que antes se refirieron, en tanto que todos los relatos, en lo esencial, coinciden, es decir, las atestes concordaron en señalar cuáles son los insultos verbales de la acusada para con su esposo e hijos; igualmente, las dos atestes mencionaron que \*\*\*\*\* ha cacheteado a su esposo y que les ha pegado a los niños, lo cual ciertamente informaron los pasivos del



ilícito.—Así, es factible advertir que, tal y como se determinó en la sentencia reclamada, esos testimonios son aptos para constituir indicios acerca del segundo elemento del delito en estudio, es decir, que la violencia de la que se acusa a la hoy quejosa la realizó en su domicilio y fuera de él.—Ahora, no pasa inadvertido que el tribunal de apelación, al analizar el elemento del delito que nos ocupa, estableció que debía precisarse el significado del domicilio, el cual, desde el punto de vista constitucional, es cualquier lugar cerrado en el que pueda transcurrir la vida privada, individual o familiar, aun cuando sea ocupado temporal o accidentalmente; de ahí que el destino o uso constituye el elemento esencial para la delimitación de los espacios constitucionalmente protegidos.—Lo anterior, conforme a la tesis 1a. CXVI/2012 (10a.),<sup>28</sup> de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: 'DOMICILIO. SU CONCEPTO PARA EFECTOS DE PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL'.—Al respecto, la quejosa alegó que no se justificó que las agresiones hubieran sido en su domicilio; este argumento se torna infundado para obtener la concesión del amparo, en la medida en que con las pruebas relacionadas se acreditó que la ahora quejosa ejecutó los actos violentos contra los miembros de su familia, entre otros lugares, en la casa que era su domicilio conyugal, pues su esposo e hijos relataron que allí tuvo lugar la conducta antijurídica que se le imputa, sin que exista prueba en contrario que desvirtuó ese hecho.—Además, debe resaltarse que en la norma que prevé y sanciona el delito de violencia familiar, es decir, el artículo 273 Bis del código sustantivo penal de Nayarit, se dispone que éste se configura, incluso, si la violencia tiene lugar fuera del domicilio.—Es decir, no se requiere que las agresiones sean dentro del domicilio; por ende, para efectos de tener por justificado el segundo de los elementos del delito en cuestión, es irrelevante que no se hubiera justificado un domicilio en los términos que definió la Sala responsable, pues lo que se sanciona es que un miembro de la familia violenta a otro, en cualquier lugar.—Así, se evidencia que son infundados los motivos de disenso en los que la quejosa reiteradamente arguye que no se realizó un análisis preciso de los elementos del tipo penal, concatenados con las pruebas rendidas en el procedimiento, con las cuales no se justifican los hechos que se le imputan.—Se arriba a tal conclusión, pues como se ha visto, la Sala de apelación sí realizó un análisis de los elementos del delito de violencia familiar, y fundada y motivadamente estableció por qué con las pruebas antes relacionadas se tuvieron por justificados.—Luego, no existe justificación legal para arribar a conclusión distinta, en tanto que las pruebas hasta

<sup>28</sup> Décima Época, con número de registro digital: 2000979, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro IX, Tomo 1, junio de 2012, página 258.



aquí relacionadas, racionalmente justifican que un miembro de la familia, la aquí quejosa, ejerció violencia física y moral contra los demás integrantes de su familia, es decir, su esposo e hijos, lo cual realizó en el interior de su domicilio y fuera de él, pues en repetidas ocasiones se refirió a ellos con insultos y humillaciones y les propinó golpes, lo que se traduce en maltrato hacia ellos.—Sin que se desatienda, además, que los argumentos defensivos de la quejosa se limitan a aducir una indebida valoración de las pruebas de cargo, pero no señala circunstancias que generen sospecha de que los hechos no sucedieron como los declararon las víctimas y las testigos que se mencionaron con antelación.—Luego, el análisis de las pruebas rendidas en el proceso penal evidencia que fue correcto el valor indiciario que se concedió en la sentencia reclamada, para tener por acreditados los elementos del delito de violencia familiar.—Sirve de apoyo la tesis I.9o.P.174 P (10a.),<sup>29</sup> sostenida por el Noveno Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, que señala: ‘VIOLENCIA FAMILIAR. NO SE JUSTIFICA EN NINGÚN CASO COMO UNA FORMA DE EDUCACIÓN O FORMACIÓN HACIA EL MENOR, PUES CUALQUIER ACTO DE VIOLENCIA RIÑE CON LA DIGNIDAD HUMANA Y EL DERECHO DEL NIÑO A SER PROTEGIDO EN SU INTEGRIDAD PERSONAL. El artículo 4o., párrafo noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce el derecho fundamental de los menores a un sano desarrollo integral; y de conformidad con los diversos numerales 19 de la Convención sobre los Derechos del Niño; 13, fracciones VII y VIII, 57, 76 y 103, fracciones V y VII, de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, éstos tienen derecho a ser protegidos en su integridad personal y su dignidad humana contra toda forma de violencia o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual, particularmente cuando cualquiera de esas conductas provenga de quienes ejerzan la patria potestad, de sus representantes legales, o de cualquier persona o institución pública o privada que los tenga bajo su cuidado. Asimismo, el Comité de los Derechos del Niño de la Organización de las Naciones Unidas, desde la Observación General No. 1, relativa al tema «Propósitos de la educación», señaló que el castigo corporal es incompatible con la educación, pues ésta debe impartirse de tal forma que se respete la dignidad intrínseca del niño y se permita expresar su opinión libremente; insistiendo en la necesidad de prohibir todas las formas de violencia, por leves que sean; además, en la Observación General No. 8, definió el castigo corporal o físico, como todo castigo en el que se utilice la fuerza física

<sup>29</sup> Décima Época, con número de registro digital: 2016128, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 50, Tomo IV, enero de 2018, página 2369.



y que tenga por objeto causar cierto grado de dolor o malestar, por leve que sea, e indica que hay otras formas de castigo que no son físicas, pero igualmente crueles o degradantes, e incompatibles con la Convención sobre los Derechos del Niño –como en los que se menosprecia, humilla, denigra, convierte en chivo expiatorio, amenaza, asusta o ridiculiza al niño–. Luego, si bien los padres u otros cuidadores tienen el derecho y el deber de educar o corregir a los hijos, dicha educación o corrección debe impartirse en un marco de respeto a la dignidad y los derechos de la niñez; de manera que ésta no puede utilizarse como argumento para propiciar una disciplina violenta, cruel o degradante, o para ejercer actos de violencia sobre los hijos, pues en la familia la violencia, en cualquiera de sus clases, física, psico-emocional, económica y sexual, no se justifica como una forma de educación o formación hacia el menor, ya que cualquier acto de violencia riñe con la dignidad humana y el derecho del niño a ser protegido en su integridad personal. Además, es importante destacar que el Comité referido no rechazó el concepto positivo de disciplina, pues incluso reconoció que la crianza y el cuidado de los menores, especialmente de los lactantes y niños pequeños, exigen frecuentes acciones e intervenciones físicas para protegerlos, pero aclaró que ello es totalmente distinto al uso deliberado y punitivo de la fuerza para provocar cierto grado de dolor, molestia y humillación, y destaca que no incumbe a la Convención sobre los Derechos del Niño, prescribir detalladamente de qué manera los padres deben relacionarse con sus hijos u orientarlos; sin embargo, sí ofrece un marco de principios que sirve de guía para las relaciones dentro de la familia, porque los niños aprenden lo que hacen los adultos, no sólo de lo que dicen, por ejemplo, cuando los adultos con los que están estrechamente relacionados, utilizan violencia y humillación en sus relaciones con los menores, no sólo están demostrando una falta de respeto por los derechos humanos, sino que además transmiten un mensaje poderoso y peligroso en el sentido de que éstos son medios legítimos para procurar resolver conflictos o cambiar comportamientos.’—Ahora, respecto de la responsabilidad penal de la aquí quejosa en la comisión del delito de que se trata, en la sentencia reclamada se estableció que, tal y como se determinó en el fallo de primera instancia, se justificó con las pruebas desahogadas en el proceso penal de origen y desestimó los agravios que en la apelación expuso la procesada.—Pues bien, para justificar la plena responsabilidad penal de la acusada en la comisión del delito de violencia familiar, se tomaron en cuenta: • La querrela formulada el veintisiete de enero de dos mil catorce por \*\*\*\*\* , ratificada el veintinueve de enero siguiente ante el agente del Ministerio Público adscrito a la Mesa de Trámite Cinco del Centro de Justicia Familiar.—• Las declaraciones de \*\*\*\*\* e \*\*\*\*\* , hijos de la hoy quejosa.—• Los testimonios de \*\*\*\*\* , quien es hermana de \*\*\*\*\* y tía de los menores



ofendidos, así como de \*\*\*\*\*.—Estas pruebas, si bien se tomaron en cuenta para justificar los elementos del delito en análisis, también merecen valor probatorio indiciario, conforme al numeral 271 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Nayarit, a fin de acreditar la plena responsabilidad penal de \*\*\*\*\* , en la comisión de tal ilícito, como con apego a derecho lo justipreció la Sala responsable.—Es así, porque tanto las víctimas del delito como las atestes indicadas coincidieron en que la persona que ejerció actos de violencia física y moral (golpes, insultos y humillaciones) contra los integrantes de su familia (esposo e hijos), en su domicilio y fuera de él, fue la aquí quejosa, es decir, \*\*\*\*\*.—Declaraciones y testimonios que, como se precisó, son dignos de valor indiciario, porque los hechos sobre los que depusieron los conocieron por ellos mismos, a través de sus sentidos, en tanto que directamente padecieron las agresiones y porque fueron testigos presenciales, no de oídas, del actuar de la aquí quejosa; además, porque las versiones de los declarantes indicados encuentran vínculo objetivo entre dichos testimonios y las diversas pruebas rendidas en el procedimiento, a saber: • Dictamen pericial en psicología de treinta y uno de enero de dos mil catorce, en torno a \*\*\*\*\* ,<sup>30</sup> el cual, en atención al acuerdo de dieciocho de octubre de dos mil dieciocho,<sup>31</sup> se ratificó por la perito \*\*\*\*\* , el siete de febrero de dos mil diecinueve.<sup>32</sup>—De ese dictamen, en lo que interesa, se advierte que la especialista, con base en los test que practicó al entrevistado, advirtió que \*\*\*\*\* se encontraba bajo de energía, por sentirse agobiado a nivel afectivo, que se sentía afectivamente rechazado y minimizado en su valía personal, por las acciones de su pareja, las que le afectaban a nivel emocional, y concluyó que cuenta con los recursos psicológicos necesarios para desenvolverse socialmente, en forma adaptativa ante cualquier circunstancia y que se encuentra afectado psicológicamente por las amenazas y agresiones que ha recibido por parte de su aún esposa \*\*\*\*\* , por lo que sugirió seguimiento en esa área.—• Dictamen pericial en psicología de seis de febrero de dos mil catorce, en torno al menor \*\*\*\*\* (sic) \*\*\*\*\* ,<sup>33</sup> el cual se ratificó por la perito \*\*\*\*\* , el siete de febrero de dos mil diecinueve.<sup>34</sup>—De ese dictamen, en lo que interesa, se advierte que la especialista, con base en los test que practicó al entrevistado, concluyó que \*\*\*\*\*

<sup>30</sup> Fojas 70-75 del tomo I de la causa penal de origen.

<sup>31</sup> En ese auto se ordenó regularizar el procedimiento, a efecto de que los dictámenes periciales en psicología rendidos en autos se ratificaran por los peritos respectivos. (fojas 552-562 del tomo II de la causa penal de origen)

<sup>32</sup> Foja 665 vuelta, ídem.

<sup>33</sup> Fojas 88-93 del tomo I de la causa penal de origen.

<sup>34</sup> Fojas 665 vuelta - 666 del tomo II de la causa penal de origen.



(sic) \*\*\*\*\* demostró ser vulnerable emocionalmente, ante problemas y conflictos familiares, que es sensible a las críticas de los demás, muestra violencia verbal y lenguaje inapropiado (groserías), preocupación ambiental, tendencia a replegarse a sí mismo (aislamiento) y falta de control de impulsos (agresiones hacia el exterior).—La perito destacó la importancia de mencionar que el menor, dentro del ambiente familiar, percibe agresiones verbales y físicas, aparentemente de la figura materna; asimismo, se sugirió tratamiento psicológico, por ser necesario para su estabilidad personal y emocional.—• Dictámenes periciales en psicología de trece de agosto de dos mil trece y siete de febrero de dos mil catorce, en torno al menor \*\*\*\*\*<sup>35</sup>, los cuales se ratificaron por la perito \*\*\*\*\*<sup>36</sup>, el siete de febrero de dos mil diecinueve.<sup>36</sup>—De esos dictámenes, en lo que interesa, se advierte que la especialista, con base en los test que practicó al entrevistado, concluyó, en el primero de ellos, que \*\*\*\*\* proyecta rasgos de represión emocional, necesidad de afecto, sentimientos de minusvalía, inseguridad y agresividad de tipo latente, violencia o liberación instintiva, pérdida de la espontaneidad o parte de ella, vivir dominado por reglas, rasgos obsesivos, ser optimista, soñador, idealista, desvalorización de su mamá, valorización de su papá; y, en el segundo, que se encuentra afectado emocionalmente, proyecta rasgos de disminución en la vitalidad física, complejo de inferioridad intelectual, dificultades de contacto y relación, temor a la hostilidad del medio ambiente, falta de confianza en sí mismo y necesidad de protección; dificultades con personas que ostentan la autoridad, tensión, disonancia íntima, luchas intrapsíquicas; ambivalencia, es decir, pensamientos y sentimientos que se afirman y se niegan simultáneamente y que, por ello, son contrarios el uno del otro, inestabilidad y cambios de actitud irrazonados.—Asimismo, la perito en el segundo dictamen estableció que el menor entrevistado no proyectó rasgos de encontrarse en un estado de miedo o zozobra ni proyectó o refirió de manera verbal rasgos de haber sido víctima de algún tipo de violencia por parte de algún miembro de su familia o de su mamá, y sugirió seguimiento psicológico, por ser necesario para su estabilidad emocional.—Pues bien, tal y como se estimó en la resolución reclamada, dichos dictámenes merecen valor probatorio indiciario, conforme a lo dispuesto en los artículos 270 y 271 del enjuiciamiento penal local, debido a que como se estableció por la Sala responsable, son aptos para establecer la afectación psicológica a los pasivos del delito, en tanto que las peritos respectivas practicaron las pruebas que a su materia corresponde (\*\*\*\*\*: test proyectivo de Karen Machover y test Elija su

<sup>35</sup> Fojas 54-57 y 78-81 del tomo I de la causa penal de origen.

<sup>36</sup> Foja 665 vuelta del tomo II de la causa penal de origen.



Árbol; \*\*\*\*\*: test HTP, test Karen Machover y test Dibujo de la Familia; \*\*\*\*\*: entrevista estructurada abierta, entrevista no estructurada, test proyectivos Karen Machover; test Elija su Árbol), con base en los cuales fundamentaron sus opiniones, en cuanto a su estado psicológico o emocional.— Además, en atención al requerimiento de la Juez de la causa penal, las especialistas comparecieron a ratificar sus respectivos dictámenes.—En tal sentido, como se resolvió en la sentencia reclamada, estas pruebas periciales constituyen verdaderos indicios de la responsabilidad penal de la aquí quejosa en la comisión del delito de violencia familiar, en agravio de los miembros de su familia, pues la perito encargada del dictamen de \*\*\*\*\* , expresamente determinó que se encuentra afectado psicológicamente por las amenazas y agresiones que ha recibido por parte de su aún esposa, aquí quejosa; mientras que la perito que valoró a \*\*\*\*\* , destacó que el menor, dentro del ambiente familiar, percibe agresiones verbales y físicas, aparentemente de la figura materna.—Sin que pase inadvertido que del dictamen correspondiente a la valoración de \*\*\*\*\* , también se desprende que la especialista correspondiente lo encontró afectado emocionalmente; y si bien estableció que el menor no refirió verbalmente haber sido víctima de algún tipo de violencia por parte de algún miembro de su familia o de su mamá, lo cierto es que ello se contrapone con lo manifestado expresamente por él en la declaración rendida ante la autoridad judicial, y con lo informado por su padre, hermano y las testigos que antes se precisaron.—Aunado a que del contenido de las pruebas periciales indicadas, no se advierte algún indicio del que se advierta que lo declarado por los menores obedeció a la alienación parental con su padre, como lo infiere la quejosa, pues las peritos en la materia no advirtieron esa circunstancia; de ahí que la sola manifestación de la quejosa en ese sentido, sea ineficaz para restar valor probatorio a los testimonios de los menores, aunado a que, como se vio, la edad de éstos cuando emitieron sus testimonios permite asumir que contaban con la capacidad y madurez suficientes para comprender sobre la situación en torno a la que depusieron.—Incluso, de los dictámenes aludidos, con relación a \*\*\*\*\* , se advierte: 'Área mental.—Conciencia: Buena.—Memoria: Buena.—Orientación: Tiempo, espacio y persona.—Concentración: Buena.—Atención: Buena.—Coherencia: Buena.'—Por lo que hace a \*\*\*\*\* se advierte: 'Área mental.—Nivel de conciencia: Adecuada.—Concentración: Adecuada.—Memoria: Reciente y remota adecuada.—Atención: Adecuada.—Orientación: Adecuado persona, tiempo y espacio.—Lenguaje en curso: Adecuado.—Razonamiento: Concreto.—Capacidad de juicio: Adecuado.—Análisis y síntesis: Adecuada.—Pensamiento: Nivel: concreto; contenido: adecuado.—Curso: Adecuado.—Tono de voz: Adecuado.—Afecto: Estable.—Ánimo: Estable.'—Luego, se hace patente que no se dejó en estado



de indefensión a la quejosa, por el hecho de no investigar exhaustivamente en cuanto a la alienación parental de los menores para con su progenitora, dado que, al no desprenderse algún indicio de ese aspecto, la Juez de primera instancia y la Sala de apelación no tenían elementos para ordenar la práctica de diligencias para esclarecer un hecho no deducido de los autos.— Entonces, contrario a lo que aduce la quejosa en los conceptos de violación que se atienden, es infundado que en la causa penal no existan pruebas de las que se advierta su responsabilidad penal en la comisión del ilícito de que se trata, pues las hasta aquí relacionadas, como se sostuvo en la sentencia reclamada, constituyen indicios suficientes de que la procesada cometió el acto delictivo de que se trata.—Lo que se afirma, porque los hechos que denunció el querellante se encuentran acreditados con los demás testimonios recabados en el proceso penal, esto es, no se trata de hechos de los que sólo se tiene un indicio; además de que los indicios generados con esas pruebas se refieren a diversos hechos demostrados, como son que cuando se produjo la denuncia, la hoy quejosa era la esposa del querellante, con quien procreó dos hijos; el hecho de cómo se desarrolló su conducta, qué tipo de agresiones producía a los miembros de su familia, todo lo que guarda relación entre sí y el resultado de dichas pruebas es concordante entre ellas.—A lo expuesto, se suma el dictamen psicológico practicado a la solicitante del amparo,<sup>37</sup> el cual se ratificó por la perito \*\*\*\*\*\*, el siete de febrero de dos mil diecinueve,<sup>38</sup> del que se observa que, con base en las pruebas y test realizados, la especialista concluyó que la entrevistada demuestra ser vulnerable ante probables conflictos familiares, especialmente con \*\*\*\*\*\*, igualmente, la perito destacó que ante la problemática con el mencionado y ante situaciones externas a ésta, la usuaria manifestó controlar su agresividad hacia el mundo y hacia sí misma y señaló miedo a expresar agresividad hacia sus hijos y personas externas a la problemática.—Por lo que informa en su contenido, se invoca la tesis III.2o.P.157 P (10a.),<sup>39</sup> del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Tercer Circuito, que indica: 'VIOLENCIA INTRAFAMILIAR, EN SU VERTIENTE PSICOLÓGICA. ATENTO A QUE ESTE DELITO PUEDE SER DE REALIZACIÓN OCULTA, Y CONFORME A UNA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA CON PERSPECTIVA DE GÉNERO, LA DECLARACIÓN DE LA VÍCTIMA Y LA PRUEBA PERICIAL EN PSICOLOGÍA PRACTICADA A ÉSTA, ENTRELAZADAS ENTRE SÍ, TIENEN VALOR PROBATORIO PRE-

<sup>37</sup> Fojas 129-132 del tomo I de la causa penal de origen.

<sup>38</sup> Fojas 665 vuelta - 666 del tomo II de la causa penal de origen.

<sup>39</sup> Décima Época, con número de registro digital: 2019751, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 65, Tomo III, abril de 2019, página 2187.



PONDERANTE PARA SU ACREDITACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO). Si se trata de delitos en los que pueda existir discriminación que de derecho o hecho puedan sufrir hombres o mujeres, debe abordarse el tema con perspectiva de género, sobre la base del reconocimiento de la particular situación de desventaja de las víctimas, en su mayoría mujeres, donde regularmente son partícipes de un ciclo en el que intervienen fenómenos como la codependencia y el temor que propician la denuncia del delito, donde cobra preponderancia entre dichos ilícitos, el de violencia intrafamiliar. Ahora bien, de conformidad con el artículo 176 Ter del Código Penal para el Estado de Jalisco, comete el delito de violencia intrafamiliar quien infiera maltrato en contra de uno a varios miembros de su familia, causando un deterioro a la integridad física o psicológica, o que afecte la libertad sexual de alguna de las víctimas. Cuando dicho ilícito se perpetra en su vertiente psicológica, no requiere ser visible a la sociedad o continuo, sino momentos específicos o reiterados y actos concretos, como pueden ser el maltrato verbal, las amenazas, el control económico, la manipulación, entre otros, por lo que debe considerarse de realización oculta, al cometerse en el núcleo familiar y no siempre a la vista de personas ajenas a éste. Respecto a dicho tópico, el Más Alto Tribunal del País ha sostenido que en los delitos de realización oculta, la declaración de la víctima tiene un valor preponderante, aunado a que en asuntos de violencia intrafamiliar, la prueba pericial en psicología resulta la idónea como prueba directa, ya que al tratarse del estado psicológico actual de las personas víctimas del delito, puede ayudar a concluir si deriva de actos violentos, por lo que dichas pruebas, entrelazadas entre sí, tienen valor probatorio preponderante para la acreditación de dicho delito. —En estas condiciones, las pruebas desahogadas en el proceso, adminiculadas entre sí, acreditan las conductas y acciones asumidas por la hoy quejosa, consistentes en las agresiones físicas (golpes) y acciones verbales insultantes hacia su entonces cónyuge y sus menores hijos, los cuales, a todas luces, son denostativos de su dignidad humana, con lo que se configura el delito de violencia familiar y que la quejosa fue quien lo cometió. —Más porque, como se vio, los testigos de cargo dieron cuenta puntual de las circunstancias de modo, tiempo y lugar, de los episodios violentos sobre los que testificaron, sin que se emitieran testimonios contradictorios, lo que evidencia que no tiene razón la quejosa cuando sostiene que se trata de testimonios singulares que nada prueban pues, como se hizo patente, no se trata de testimonios aislados, sino que dos personas dieron cuenta y corroboraron los hechos denunciados por el querellante. —Todo lo cual denota lo infundado de lo aseverado por la quejosa, en cuanto a que las pruebas aportadas por el Ministerio Público no demuestran la materialidad del delito de violencia familiar ni su responsabilidad penal, sino que se está en presencia de insuficiencia de



pruebas para justificar el delito por el que se le condenó y su responsabilidad penal.—Ello, porque como se ha evidenciado, las declaraciones de los ofendidos, adminiculadas con lo expuesto por las testigos y con las valoraciones psicológicas, son aptas para comprobar el delito que se le imputó y su plena responsabilidad penal en su comisión; de ahí que su concepto de violación se traduzca en un mero argumento defensivo, insuficiente para obtener la concesión del amparo.—En este contexto, también resulta infundado el concepto de violación identificado en el punto 7 —en cuanto a que la valoración de las mismas pruebas para acreditar los elementos del delito y la plena responsabilidad de la quejosa— sea violatorio de sus derechos, debido a que las pruebas indicadas, al haberse desahogado adecuadamente, tienen valor probatorio en el proceso si nadie las impugna o desvirtúa con elementos probatorios en contrario.—Por lo cual, en razón de que los medios de convicción indicados justificaron tanto los elementos del delito como la plena responsabilidad de la aquí quejosa en su comisión, no resulta violatorio de sus derechos el que se tomaran en cuenta para acreditar ambos aspectos, pues lo relevante es que, como se expuso, su contenido resultó idóneo para ello.—Máxime que lo resuelto por la autoridad responsable se ajusta a la verdad histórica, a las reglas de la lógica y de la valoración de la prueba; luego, las alegaciones de la quejosa no tienen el alcance de variar lo decidido, pues como se ha expuesto, las pruebas de cargo se valoraron correctamente por la responsable y son idóneas para justificar los extremos apuntados.—En este orden de cosas, se considera ajustado a derecho lo resuelto en la sentencia reclamada, en cuanto a que al adminicular las pruebas desahogadas en la causa penal, se tiene por acreditada fehacientemente la responsabilidad penal de \*\*\*\*\* en la comisión del delito de violencia familiar, en agravio de \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\* e \*\*\*\*\*, ambos de apellidos \*\*\*\*\*, con el carácter de autora material y directa del hecho delictuoso que se le imputó, pues la acusada, en distintos momentos, bajo cierta regularidad, en un mismo contexto familiar, dentro y fuera del domicilio en que habitaban, exteriorizó un comportamiento doloso y continuo contra su cónyuge e hijos, al maltratarlos físicamente y en forma psicoemocional, pues incluso en lugares públicos, como la plaza de Ahuacatlán, Nayarit, humilló y denostó a \*\*\*\*\*, a quien además le propinó agresiones físicas, lo que se repitió al interior de su domicilio en esta ciudad, lo cual presenciaron sus hijos, a quienes también ha insultado y humillado verbalmente, y también han recibido golpes de su parte (con la mano, con un tubo, una chancla, con un tenis, o con un cinto); circunstancias que, en efecto, patentizan que la hoy quejosa generó una conducta antisocial denominada violencia familiar, en perjuicio de los antes mencionados, como legalmente se estableció en la sentencia reclamada, y la cual implícitamente busca preservar el derecho de las víctimas de vivir en un



entorno familiar libre de violencia, que es un derecho fundamental de todo gobernado, pues deriva de los derechos a la vida, salud e integridad física, establecidos en la Constitución General.—Sirve de apoyo, por las razones que la informan, la tesis 1a. CXXXVII/2017 (10a.),<sup>40</sup> sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que indica: ‘VIOLENCIA FAMILIAR. LA ADOPCIÓN DE ESTA FIGURA TÍPICA POR EL LEGISLADOR NO PRETENDE JUSTIFICAR INJERENCIAS ARBITRARIAS EN LA VIDA PRIVADA DE LAS PERSONAS, SINO ATENDER LA NECESIDAD DE EMPRENDER ACCIONES QUE PROTEJAN LA INTEGRIDAD FÍSICA Y PSICOLÓGICA DE LAS PERSONAS QUE CONVIVEN EN ESE ÁMBITO. El legislador local, al adoptar la figura típica contenida en el artículo 284 Bis del Código de Defensa Social del Estado de Puebla (hoy Código Penal del Estado de Puebla), sopesa adecuadamente la importancia de la integridad personal y la especial situación de vulnerabilidad de quienes conviven en relaciones afectivamente significativas, con el entendimiento de que el derecho penal debe configurar la última respuesta –recurso– de un Estado democrático social de derecho como el nuestro, y reconoce la extendida realidad social de que en el entorno familiar, aunque pensado como un ámbito de solidaridad y ayuda mutua, ocurren actos de violencia, particularmente contra quienes están en desventaja por razones de sexo, género, discapacidad, edad, o padecen otras formas de opresión que también se manifiestan dentro de la familia. Estos actos de violencia demandan la intervención estatal en la forma de pretensión punitiva relacionada con los fines del derecho penal; entre otros, la protección de bienes jurídicos, la prevención general y la prevención específica de las conductas que atentan contra éstos. Así, el legislador secundario admite a la familia como un bien valioso y las relaciones y arreglos que en ella se generan como un espacio de interés para el Estado, no para justificar injerencias arbitrarias en la vida privada de las personas, sino por la necesidad de emprender acciones protectoras de la integridad de las personas que conviven en ese ámbito. Así, el Estado reconoce su responsabilidad de intervenir en el espacio privado para garantizar el bienestar y seguridad de las personas sujetas a su jurisdicción. Actitud consonante con las obligaciones de debida diligencia en materia del derecho a una vida libre de violencia dentro de la familia, surgidas del marco constitucional y convencional.’.—Las consideraciones anteriores hacen patente que es infundado que la sentencia reclamada no reúna los requisitos de debida fundamentación y motivación que toda resolución judicial debe contener, en la medida en que, como se ha visto, el fallo reclamado se fundamentó, entre otros, en el artículo 273 Bis del Código

<sup>40</sup> Décima Época, con número de registro digital: 2015245, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 47, Tomo I, octubre de 2017, página 502.



Penal para el Estado de Nayarit, en el cual se establecen los elementos del delito de violencia familiar y, además, porque se expusieron los motivos por los que se estimó que con las pruebas aportadas al proceso natural, éstos se justificaron, al igual que la plena responsabilidad de la quejosa en su comisión, tal como se desarrolló en párrafos precedentes.—Cobra aplicación al caso la jurisprudencia 1a./J. 139/2005,<sup>41</sup> emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que señala: 'FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LAS RESOLUCIONES JURISDICCIONALES, DEBEN ANALIZARSE A LA LUZ DE LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, RESPECTIVAMENTE. Entre las diversas garantías contenidas en el segundo párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sustento de la garantía de audiencia, está la relativa al respeto de las formalidades esenciales del procedimiento, también conocida como de debido proceso legal, la cual se refiere al cumplimiento de las condiciones fundamentales que deben satisfacerse en el procedimiento jurisdiccional que concluye con el dictado de una resolución que dirime las cuestiones debatidas. Esta garantía obliga al juzgador a decidir las controversias sometidas a su conocimiento, considerando todos y cada uno de los argumentos aducidos en la demanda, en su contestación, así como las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, de tal forma que se condene o absuelva al demandado, resolviendo sobre todos los puntos litigiosos materia del debate. Sin embargo, esta determinación del juzgador no debe desvincularse de lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 16 constitucional, que impone a las autoridades la obligación de fundar y motivar debidamente los actos que emitan, esto es, que se expresen las razones de derecho y los motivos de hecho considerados para su dictado, los cuales deberán ser reales, ciertos e investidos de la fuerza legal suficiente para provocar el acto de autoridad. Ahora bien, como a las garantías individuales previstas en la Carta Magna les son aplicables las consideraciones sobre la supremacía constitucional en términos de su artículo 133, es indudable que las resoluciones que emitan deben cumplir con las garantías de debido proceso legal y de legalidad contenidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Así, la fundamentación y motivación de una resolución jurisdiccional se encuentra en el análisis exhaustivo de los puntos que integran la litis, es decir, en el estudio de las acciones y excepciones del debate, apoyándose en el o los preceptos jurídicos que permiten expedirla y que establezcan la hipótesis que genere su emisión, así como en la exposición concreta de las circunstan-

<sup>41</sup> Novena Época, con número de registro digital: 176546, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXII, diciembre de 2005, página 162.



cias especiales, razones particulares o causas inmediatas tomadas en consideración para la emisión del acto, siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables al caso.'.— Por otra parte, los conceptos de violación identificados en los puntos 3, 4 y 6, mismos que, acorde con el artículo 76 de la ley de la materia, se atienden en su conjunto, también son infundados, como se verá.—Como se estableció al atender el concepto de violación identificado como número 2, es falso que se hayan desechado las pruebas que ofreció la procesada, aquí quejosa; por el contrario, se admitieron y desahogaron en su totalidad, hecha excepción de la pericial en psicología, la cual no se desahogó por causa imputable a la solicitante del amparo; en consecuencia, es infundado que se hayan desechado pruebas de su parte y que no se le haya dado oportunidad de probar su inocencia.—También es infundado que se hubieran valorado incorrectamente las pruebas testimoniales que ofreció.—Cierto, el defensor particular de la hoy quejosa ofreció los testimonios de \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, los cuales, como se estableció, se desahogaron en diligencia de siete de noviembre de dos mil catorce.<sup>42</sup>—Al respecto, \*\*\*\*\*, cuñada de la quejosa, declaró que:

- Conoce al ofendido desde que se casó con su cuñada, sabe que él nunca ha trabajado, quien trabajaba es ella, cada que iban a su casa ella no estaba porque se encontraba trabajando, se ha dado cuenta que él tiene un poder de convencimiento para manipular a cualquier persona y aparenta lo que no es.—
- Ellos llegaron al acuerdo de que mientras ella trabajaba, él se iba a hacer cargo de las cosas de los niños, como ir a las juntas de la escuela, pues antes iba su suegra.—
- Tiene manipulados e influenciados a los niños contra ella e, incluso, él los lleva a un psicólogo a escondidas para trabajarles la mente, para ponerlos en contra de su madre; los niños están totalmente volteados con la mamá, en la actualidad están descuidados y con malas calificaciones.—
- La deponente cree que él quiere tener a los niños en contra de su mamá para usarlos y después quitarle todos los bienes a ella.—
- La declarante vivió un año en su casa y él siempre se caracterizó por concederles todos los berrinches, aun sabiendo que está mal, pero sólo lo hace para quedar bien con los niños y les dice que su mamá es mala, porque no les compra.—
- Quien les decía a los niños que se portaran bien y que hicieran su tarea era ella, mientras que el ofendido se quedaba en su casa sin hacer nada, sólo estaba en la computadora y veía pornografía.—
- Quien hacía cosas malas era él, pues consiguió las llaves de la casa de su suegra e iba y acosaba a su cuñada, la más chica, a quien le decía que no dijera nada; él en una ocasión llegó a su negocio todo rasguñado de los brazos, al pregun-

<sup>42</sup> Fojas 287-290 del tomo II de la causa penal de origen.



tarle que por qué los traía así, él sólo le dijo que \*\*\*\*\* era una llevada y que eso se lo había hecho ella, pero luego ella le platicó (a la testigo) que él la acosaba sexualmente y que el ofendido le llevaba juguetes sexuales e, incluso, le mostró sus partes, lo que la testigo considera que está mal, pues ella es chica de edad.—• Que a los niños les llegaron a preguntar a qué se dedicaban sus padres y ellos decían que su papá sólo veía pornografía en la computadora.—• Cuando su suegra estaba en la casa de él, él le llegó a decir que se esperara para entrar al baño de su casa, que porque ya se miaba (sic).—• Su cuñada es quien mantenía la casa, todo el día se la pasaba trabajando en la renta de cimbras, es la que siempre arrimaba el dinero; su suegra le sirve de sirvienta a él en su casa; no es cierto que ella tratara mal a sus hijos, los educaba y les llamaba la atención, pero nunca les pegó, menos con alambres ni varillas.—• Pues bien, esta prueba, tal como se determinó en la sentencia reclamada, si bien tiene el valor probatorio de un indicio, es insuficiente para variar el sentido de lo decidido, porque al margen del parentesco por afinidad con la sentenciada, cierto es que la testigo no declaró algún aspecto que pusiera de manifiesto que la quejosa no incurrió en los hechos delictivos que se le imputaron, por ejemplo, nada dijo con relación al evento acaecido en Ahuacatlán, Nayarit, en el que la hoy quejosa violentó a \*\*\*\*\* , y que continuó en el domicilio de ambos; tampoco desmiente el hecho de que hubo propinado golpes a su todavía esposo.—Asimismo, si bien dice que la hoy quejosa no trataba mal a sus hijos, que los educaba y les llamaba la atención, cierto es que la deponente omitió señalar alguna particularidad de las llamadas de atención, a efecto de que pudiera poner en tela de duda lo declarado por los menores y que coincidió con lo informado por las testigos de cargo, en cuanto a los insultos y humillaciones que aquélla les infería.—Luego, es de destacarse que el hecho de que los menores acudan a terapia psicológica, en ningún modo implica manipulación hacia éstos; por el contrario, de las valoraciones rendidas en autos, no se aprecia tal manipulación y sí, por el contrario, que necesitan esa atención especializada para su estabilidad emocional. Además, de lo informado en el dictamen de \*\*\*\*\* , se advierte que la perito respectivo no refirió que tuviera un carácter manipulador, sino que, en oposición a ello, dictaminó: ‘Persona bien diferenciada psicológicamente, de carácter reservado, discreto y prudente; sumamente adaptable a las circunstancias, complaciente y por momentos influenciable. Tiende a alejarse cuando siente que algo le es amenazante, para evitar conflictos abiertos. Es pasivo, de personalidad moderada, sabiendo controlar sus emociones’<sup>43</sup>.—Asimismo, lo declarado por la ateste en

<sup>43</sup> Foja 73 del tomo I de la causa penal.



cuanto a las conductas indebidas que acusa del citado \*\*\*\*\* para con su cuñada \*\*\*\*\*, omite precisar circunstancias de temporalidad, a fin de estar en aptitud de contrastarlo con los hechos delictivos de los que se declaró culpable a la quejosa; aunado a que esas actitudes, de ser ciertas, son reprochables e imputables al referido; empero, no justificarían las conductas de la quejosa para con sus hijos, las cuales se acreditaron en el proceso de origen; tampoco la excusan de lo sucedido en Ahuacatlán, Nayarit, y que derivó en la querrela origen de este procedimiento.—Ahora bien, respecto de la deposición de \*\*\*\*\*, quien es madre de la quejosa, se advierte que expuso: • Llevaba al niño chico al kínder y también lo regresaba y le tocó ir a las juntas de él; ella (la deponente) hacía su almuerzo y comida y cuando llegaban les daba de comer. —• Su hija trabaja desde las seis de la mañana hasta las seis de la tarde en la cimbra, y él (el ofendido) no hacía nada, se la pasaba en la computadora viendo pornografía.—• Su hija trataba bien a los niños, a los dos les tenían todo lo necesario en comida, ropa limpia, les decía (sic) sus tareas.—• Cuando ella les llamaba la atención (a los niños), el ofendido le decía un montón de cosas.—• Él nunca la respetó ni a ella ni a su hija más chica; cuando se bañaba, en dos ocasiones se metió al baño, a él no le importaba.—• Ella nunca golpeó a sus nietos.—• Cuando su hija \*\*\*\*\* se estaba bañando, él en varias veces se subió a la taza para verla desnuda, le compró películas de pornografía para que ella viera y un pene.—• A su hija nunca la dejó convivir con su familia, nada más quería que anduviera con él.—• En las tardes se la llevaba de chofer a los ranchos, porque él vendía aceite Bardahl y también le decía que su hermana \*\*\*\*\* era una bruja, que no los llevaba con ella porque los iba a matar.—• Nunca les ayudó a sus hijos a hacer sus tareas y siempre los traía sucios.—• Ella es la que aportaba todo en la casa, ha hecho todo; él siempre se la pasa allí en la casa.—• El ofendido sigue molestando a mi hija, aun cuando hace esas cosas, ella y nosotros no le decimos nada y él se burla de esos hechos.—• Ahora, en relación con este testimonio, tal y como se determinó en la sentencia reclamada, si bien tiene el valor probatorio de un indicio, es insuficiente para variar el sentido de lo decidido, porque al margen del parentesco por consanguinidad con la sentenciada, cierto es que la testigo no declaró algún aspecto que pusiera de manifiesto que la quejosa no incurrió en los hechos delictivos que se le imputaron; por ejemplo, nada dijo en relación con el evento acaecido en Ahuacatlán, Nayarit, en el que la hoy quejosa violentó a \*\*\*\*\*, y que continuó en el domicilio de ambos; tampoco desmiente el hecho de que hubo propinado golpes a su todavía esposo.—Luego, aunque el testimonio apunta a conductas indebidas que, de ser ciertas, podrían ser sancionables, por parte de \*\*\*\*\*, lo trascendente en el caso es que se trata de manifesta-



ciones aisladas, que se contraponen con lo expuesto por las víctimas, y que al no verse robustecidas con diversos medios de convicción, son ineficaces para producir convicción y, por ende, para variar el sentido de lo decidido.—Aunado a que la testigo no da detalles acerca del ‘montón de cosas’ que, aduce, el padre de los menores le decía a su hija, cuando ésta los reprendía.—Lo anterior, a fin de exponer razonadamente que los hechos no sucedieron como los denunció \*\*\*\*\* y que se corroboró con las declaraciones de los menores y de las testigos de cargo, incluso, con los dictámenes periciales.—En ese contexto, tal y como se determinó en el acto reclamado, esas pruebas son insuficientes para desvirtuar la imputación que se hizo contra la quejosa.—Por lo que ve a los careos que ofreció la defensa de la quejosa con el ofendido \*\*\*\*\* y con las testigos de cargo, desahogados en diligencia de siete de noviembre de dos mil catorce,<sup>44</sup> tal como se determinó por la Sala responsable, debido a que los careados se sostuvieron en sus respectivas declaraciones, no le reportan beneficio para variar el sentido de lo sentenciado; incluso, en la diligencia respectiva, la ahora quejosa increpó al ofendido en cuanto a que no es cierto que golpeará al niño menor, que si lloraba era porque no le gustaba meterse a bañar, como si le tuviera miedo a la regadera; a lo que el careado señaló que no era cierto, pues él era quien bañaba al niño, y si lloraba era porque ella lo trataba mal.—Por su parte, las dos testigos de cargo sostuvieron lo dicho en sus respectivas declaraciones; \*\*\*\*\* sostuvo lo declarado en torno a lo sucedido en Ahuacatlán, Nayarit, que a ella le consta lo denunciado por su hermano y que es cierto que la reo ha ido a dicho lugar, pues hace como catorce años que acuden con una familia a leer la Biblia, de lo que pueden dar fe las personas que veían allá; a lo que la quejosa contestó que es cierto que ha ido a esa población, pero que tiene muchos años de no ir, porque su esposo la ofendía y por eso optó por ya no ir, lo que también pueden decirlo esas personas.—Por su parte, la testigo \*\*\*\*\* adujo estar conforme con su declaración, a lo que la quejosa señaló que no era cierto, por lo que, a preguntas expresas de la representante social, la testigo informó que sólo es vecina del ofendido, no es su familiar; que no recuerda fechas exactas en cuanto a los hechos declarados, pues de tantas cosas que oía y veía, le era imposible recordar fechas, y si decía una exactamente, echaría mentiras.—Lo expuesto hace patente que la prueba de careos se valoró correctamente, pues el ofendido y las testigos de cargo se sostuvieron en sus respectivas declaraciones, incluso, realizaron expresiones que demuestran la veracidad de ellas; por tanto, como se determinó por la Sala de apelación, con esa prueba no se desvirtúan los hechos que se le

<sup>44</sup> Fojas 283-286 del tomo II de la causa penal.



imputan.—Con relación a la documental, vía informe, acerca de la averiguación previa \*\*\*\*\*, número económico \*\*\*\*\*, del índice de la agencia del Ministerio Público Número \*\*\*\*\*, Especializada en Delitos Sexuales, de esta ciudad, rendida por oficio \*\*\*\*\*,<sup>45</sup> del que se advierte que esa averiguación se instruye contra \*\*\*\*\*, por su probable responsabilidad en el delito de violación equiparada, atentados al pudor y lo que resulte, misma que está en el área jurídica de la Fiscalía, para la aprobación o no del no ejercicio de la acción penal.—Como se ve, con esta prueba tampoco se desvirtúa la imputación que pesa contra la quejosa; luego, es insuficiente para variar el sentido de lo decidido, sin que sea trascendente el hecho de que la Sala responsable no haya hecho referencia expresa a tal documental, pues de su contenido se aprecia que no le reporta beneficio a la oferente.—En ese contexto, se tiene que las pruebas de cargo valoradas son suficientes para enervar la presunción de inocencia a favor de la solicitante del amparo; por ende, a ella correspondía la carga procesal de justificar su inculpabilidad, lo cual no hizo, pues aunque ofreció las pruebas que antes se refirieron, no fueron eficaces para revertir el sentido de lo decidido, a la vez que resultaron inconducentes para desvirtuar los hechos delictivos de los que resultó penalmente responsable.—En tal orden, toda vez que del conjunto de circunstancias y pruebas habidas en la causa penal se desprenden firmes imputaciones y elementos de cargo bastantes en contra de la quejosa, es inconcuso que la presunción de inocencia que hay en su favor, contemplada tanto en la Constitución Federal como en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, quedó desvirtuada; máxime que, como se vio, con las pruebas de \*\*\*\*\*, no se controvierte la fiabilidad de las pruebas en que se sustenta su condena. En ese orden, correspondía al reo comprobar su inocencia; sin embargo, con base en lo expuesto no resultó así.—Cobra aplicación al caso, la jurisprudencia 1a./J. 28/2016 (10a.),<sup>46</sup> de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que indica: 'PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO ESTÁNDAR DE PRUEBA. CONDICIONES PARA ESTIMAR QUE EXISTE PRUEBA DE CARGO SUFICIENTE PARA DESVIRTUARLA. Para poder considerar que hay prueba de cargo suficiente para enervar la presunción de inocencia, el Juez debe cerciorarse de que las pruebas de cargo desvirtúen la hipótesis de inocencia efectivamente alegada por la defensa en el juicio y, al mismo tiempo, en el caso de que existan, debe descartarse que las pue-

<sup>45</sup> Foja 268, ídem.

<sup>46</sup> Décima Época, con número de registro digital: 2011871, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 31, Tomo I, junio de 2016, página 546.



bas de descargo o contraindicios den lugar a una duda razonable sobre la hipótesis de culpabilidad sustentada por la parte acusadora.’.—En diverso orden, en relación con la individualización de la sanción, dado que se impuso a la ahora quejosa la pena mínima prevista en el artículo 273 Bis del Código Penal para el Estado de Nayarit, que corresponde a un año de prisión y una multa de cien días de salario, es inconducente hacer mayor pronunciamiento al respecto; por una parte, dado que al ser la pena mínima dispuesta en la ley, no puede considerarse violatoria de sus derechos fundamentales y, por otra, en función de los efectos para los que se concedió el amparo 398/2020, del índice de este tribunal, relacionado con este procedimiento, visto en esta misma sesión.—Sirve de apoyo sobre el particular, la jurisprudencia 247<sup>47</sup> de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que dice: ‘PENA MÍNIMA QUE NO VIOLA GARANTÍAS. El incumplimiento de las reglas para la individualización de la pena no causa agravio que amerite la protección constitucional, si el sentenciador impone el mínimo de la sanción que la ley señala para el delito cometido.’.—Luego, es correcto también que se haya ordenado que la sentenciada se sometiera a tratamiento psicológico, dado que conforme a lo dispuesto en el artículo 273 Bis del Código Penal para esta entidad, la autoridad judicial podrá someter al agresor a tratamiento especializado en institución pública con sede en el Estado, por el tiempo que determine, el cual no podrá exceder al tiempo impuesto en la pena de prisión.—Situación que en el caso está justificada, pues de la valoración en la materia realizada a la hoy quejosa, la especialista concluyó que ante situaciones externas, manifestó miedo a expresar agresividad hacia sus hijos y personas externas a la problemática que la rodea; por lo cual, el tratamiento psicológico especializado, lejos de constituir una pena, debe entenderse como una medida de seguridad, por la que el Estado procura la rehabilitación del sentenciado, lo que redunda naturalmente en su beneficio.—Además, el plazo de seis meses por el que se ordenó el tratamiento se estima adecuado, pues es el término medio de la sanción privativa de libertad impuesta; sin menoscabo, desde luego, que, en función del desarrollo del tratamiento, la autoridad encargada de ejecutar la sanción pueda determinar que la medida perdure durante el plazo impuesto como pena de prisión o se disminuya, tal y como se estableció en la sentencia reclamada.—Cobra aplicación al caso, en lo conducente, la jurisprudencia 1a./J. 41/2006,<sup>48</sup> de la Primera Sala de la Suprema Corte de

<sup>47</sup> Con número de registro digital: 904228. *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación* 1917-2000, Tomo II, Materia Penal, Jurisprudencia SCJN, página 183.

<sup>48</sup> Novena Época, con número de registro digital: 174323, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXIV, agosto de 2006, página 230.



Justicia de la Nación, que indica: 'TRATAMIENTO PSICOLÓGICO ESPECIALIZADO, COMO MEDIDA DE SEGURIDAD, A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 200 DEL NUEVO CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL. DEBE IMPONERLA EL JUEZ DE LA CAUSA AL SENTENCIADO POR EL DELITO DE VIOLENCIA FAMILIAR. El artículo 200 del Código de la materia, tipifica el delito de violencia familiar y lo sanciona con pena privativa de la libertad, que puede ir de seis meses a cuatro años de prisión, en cuyo caso, se deberá someter al sentenciado a un tratamiento psicológico especializado, con la única limitación de que dicho tratamiento no exceda del tiempo impuesto en la pena de prisión. Ahora bien, atendiendo a la interpretación teleológica del precepto en estudio, debe decirse que de la exposición de motivos de catorce de noviembre de dos mil, del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal, se desprende que los propósitos del legislador al redactar el artículo en estudio, consistieron en proteger la armonía y normal desarrollo de la familia como parte fundamental de la sociedad, y en ese sentido, se dio a la tarea de tipificar y regular las conductas que atentan contra la integridad y la violencia familiar, sancionando a todo aquel que ejerza maltrato físico o psicoemocional en contra de cualquier miembro de su familia. Por otra parte, los legisladores también estimaron fundamental, establecer las medidas de seguridad para el sentenciado por este tipo de delitos, a fin de coadyuvar a su rehabilitación, reincorporarlo al núcleo familiar que agravó con su conducta delictuosa, reintegrarlo a la sociedad y por ende proteger a la colectividad entera. En ese orden de ideas y analizando de manera armónica los propósitos del legislador, puede advertirse que al haber redactado el artículo 200, estimó necesario que todo aquel que atenta contra la salud de un familiar, ejerciendo maltrato físico o psicoemocional o ambos, fuera sometido a un tratamiento psicológico especializado, precisamente con el fin de coadyuvar a su rehabilitación. Lo anterior se ve fortalecido con la lectura de los artículos 31 y 60 de la propia codificación en estudio, vinculados estrechamente con el precepto que aquí se analiza, pues mientras el primero de los citados dispositivos integra el catálogo de medidas de seguridad a la supervisión de la autoridad, el segundo la define como la observación y orientación de la conducta del sentenciado, ejercidas por personal especializado dependiente de la autoridad competente, con la finalidad exclusiva de coadyuvar a la readaptación social del sentenciado, que el juzgador deberá disponer, cuando en la sentencia imponga una sanción que restrinja la libertad, cuya duración no deberá exceder de la correspondiente a la pena o medida de seguridad impuesta. Así las cosas, por elemental coherencia con los propósitos del legislador que aquí se han evidenciado, y del análisis de los artículos 31 y 60 de la codificación en estudio, debe decirse que el tratamiento psicológico especializado a que se



refiere el numeral 200, lejos de constituir una pena, debe entenderse como una medida de seguridad, por la que el Estado procura la rehabilitación del sentenciado debiendo calificarse dicha medida como obligatoria para la autoridad jurisdiccional de la causa. Ahora bien, el artículo 200 del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal precisa con claridad la temporalidad máxima del tratamiento psicológico al que deba someterse al sentenciado por el delito de violencia familiar, pues se establece que dicho tratamiento en ningún caso excederá del tiempo impuesto en la pena de prisión. Sin embargo, el precepto en estudio no establece el tiempo mínimo de la citada medida de seguridad, por lo que sí es la autoridad ejecutora la encargada de supervisar, observar y orientar la conducta del sentenciado, será dicha autoridad la que, atendiendo al desarrollo del tratamiento, deba informar al Juez de la causa, si es necesario que la medida de seguridad perdure por el tiempo impuesto en la pena de prisión o si bien si puede ser por una temporalidad menor.'—Al respecto, es de precisarse que el artículo 200 del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal,<sup>49</sup> en cuanto al tópico en análisis, es de redacción similar al numeral 273 Bis del código sustantivo penal para Nayarit, el cual norma el proceso de origen y, por lo cual, la tesis invocada es ilustrativa en este asunto.—Por último, en relación con la reparación del daño, la cual tiene el carácter de pena pública conforme al artículo 40 del Código Penal para el Estado de Nayarit, dado que, ciertamente, no se desahogaron pruebas en la causa penal para justificar a cuánto asciende el daño causado a las víctimas del delito, es acertado que su cuantificación se haya reservado para tramitarse en ejecución de sentencia, mediante la tramitación del incidente de liquida-

<sup>49</sup> Artículo 200. Al que, por acción u omisión, ejerza cualquier tipo de violencia física o psicoemocional, dentro o fuera del domicilio familiar en contra de:

"I. El o la cónyuge, la concubina o el concubinario;

"II. El pariente consanguíneo en línea recta ascendente o descendente sin límite de grado, o el pariente colateral consanguíneo o afín hasta el cuarto grado;

"III. El adoptante o adoptado, y

"IV. El incapaz sobre el que se es tutor o curador.

"Se le impondrá de seis meses a seis años de prisión, pérdida de los derechos que tenga respecto de la víctima, incluidos los de carácter sucesorio, patria potestad, tutela y en su caso a juicio del Juez, prohibición de ir a lugar determinado o de residir en él; además se le sujetará a tratamiento especializado que para generadores de violencia familiar, refiere la Ley de Asistencia y Prevención de la Violencia Familiar, que en ningún caso excederá del tiempo impuesto en la pena de prisión, independientemente de las sanciones que correspondan por cualquier otro delito.

"Este delito se perseguirá por querrela, salvo que la víctima sea menor de edad; o incapaz.

"No se justifica en ningún caso como forma de educación o formación el ejercicio de la violencia hacia los menores."



ción correspondiente.—En abono a lo expuesto se cita, en lo conducente, la tesis 1a. XX/2021 (10a.),<sup>50</sup> de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que indica: 'REPARACIÓN DEL DAÑO EN CASOS EN LOS QUE LAS VÍCTIMAS DEL DELITO SEAN MENORES DE EDAD. SU CUANTIFICACIÓN DEBE HACERSE EN EL DICTADO DE LA SENTENCIA CONDENATORIA, SALVO QUE NO EXISTAN ELEMENTOS SUFICIENTES PARA ESTABLECER UN MONTO.—Hechos: Varios menores de edad fueron víctimas de delitos sexuales cometidos por trabajadores de un jardín de niños perteneciente al sector público. Durante el proceso penal, las víctimas presentaron distintos dictámenes periciales para calcular el monto de la reparación del daño. El Juez del proceso penal estimó que no existían elementos suficientes para cuantificar el daño y postergó esa decisión hasta la etapa de ejecución de sentencia. Las víctimas reclamaron la decisión de que se aplazara la cuantificación del daño.—Criterio jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación establece que, por regla general, la cuantificación del monto para la reparación del daño debe hacerse en el dictado de la sentencia condenatoria, salvo que no existan elementos suficientes para establecer un monto.—Justificación: De acuerdo con la tesis de jurisprudencia de la Primera Sala 1a./J. 145/2005, de rubro: «REPARACIÓN DEL DAÑO. ES LEGAL LA SENTENCIA CONDENATORIA QUE LA IMPONE AUNQUE EL MONTO CORRESPONDIENTE PUEDA FIJARSE EN EJECUCIÓN DE ÉSTA.», los tribunales pueden suspender la cuantificación del daño hasta la etapa de ejecución cuando no existan elementos suficientes para determinar el monto de la reparación. Sin embargo, este aplazamiento puede representar una forma de victimización secundaria en determinados casos. Así, demorar en la cuantificación del daño impide que la reparación se reciba de forma oportuna. Además, aplazar este cálculo por una alegada falta de elementos puede derivar en la práctica de más exámenes y peritajes sobre menores de edad. Vistos los riesgos de revictimización y dadas las exigencias derivadas del interés superior del menor de edad, suspender la cuantificación del daño hasta la ejecución de sentencia exige un actuar escrupuloso de los órganos jurisdiccionales tanto al delimitar el material probatorio, como al extraer la información relevante.'—Corolario, al no evidenciarse la ilegalidad de la sentencia reclamada y dado que no se advierte motivo legal para suplir la deficiencia de la queja, lo que procede es negar el amparo solicitado.—Negativa del amparo que se hace extensiva al acto de ejecución recla-

<sup>50</sup> Undécima Época, con número de registro digital: 2023085, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 1, Tomo II, mayo de 2021, página 1762.



mado a la Juez de primera instancia, pues se reclama como una consecuencia del acto atribuido a la Sala ordenadora y no se alegan vicios propios.—Lo que se sustenta en la tesis <sup>51</sup> de la otrora Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que indica: 'AUTORIDADES ORDENADORAS, AMPARO CONTRA. SU NEGATIVA DEBE HACERSE EXTENSIVA A LAS EJECUTORAS, SI NO SE RECLAMARON SUS ACTOS POR VICIOS PROPIOS. Si no quedaron demostradas las violaciones aducidas en la demanda de garantías, respecto de las autoridades ordenadoras, ha lugar a negar la protección constitucional solicitada, debiéndose extender a los actos de ejecución, cuando los mismos no se impugnaron por vicios propios, sino que su ilegalidad se hizo depender de lo atribuido a la sentencia reclamada.'.—Por lo expuesto y fundado, con apoyo, además, en los artículos 73 y 74 de la Ley de Amparo, se resuelve: ÚNICO.—La Justicia de la Unión no ampara ni protege a \*\*\*\*\* , contra los actos y autoridades indicados en el resultando primero de esta ejecutoria, y por las razones expuestas en el considerando último de la propia resolución.—Notifíquese; engróse el fallo dentro del término legal, anexándose al expediente en que se actúa, copia certificada de la sentencia reclamada. Anótese en el libro de registro correspondiente; remítanse los autos a su lugar de origen y, en su oportunidad, archívese este expediente como total y definitivamente concluido.".—Termina transcripción de la ponencia no aprobada.—La anterior transcripción contiene las consideraciones que sustentan mi disidencia, así como la forma en que, a mi juicio, debió resolverse el presente asunto, con lo cual, a la vez, se da cumplimiento al último párrafo del artículo 187 de la Ley de Amparo, quedando así constancia del proyecto original.

**En términos de lo previsto en los artículos 60 a 62 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.**

**Nota:** Las tesis de jurisprudencia 1a./J. 28/2016 (10a.) y aisladas 1a. CXXXVII/2017 (10a.), 1a. CCXX/2018 (10a.), 1a. XX/2021 (10a.), I.9o.P.174 P (10a.), VII.2o.C.152 C (10a.) y III.2o.P.157 P (10a.) citadas en este voto, también aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación* de los viernes 17 de junio de 2016 a las 10:17 horas, 6 de octubre de 2017 a las 10:16

<sup>51</sup> Octava Época, con número de registro digital: 207616, *Semanario Judicial de la Federación*, Tomo I, Primera Parte-1, enero a junio de 1988, página 357.



horas, 7 de diciembre de 2018 a las 10:19 horas, 7 de mayo de 2021 a las 10:12 horas, 26 de enero de 2018 a las 10:27 horas, 6 de julio de 2018 a las 10:13 horas y 26 de abril de 2019 a las 10:30 horas, respectivamente.

Este voto se publicó el viernes 11 de marzo de 2022 a las 10:14 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**ACCESO A LA JUSTICIA EN EL PROCESO PENAL MIXTO. CUANDO LOS TRIBUNALES CONSTITUCIONALES ADVIERTAN QUE SE CONDENÓ A UNA MUJER CON BASE EN UN ANÁLISIS ERRÓNEO DEL MATERIAL PROBATORIO, EN OBSERVANCIA A DICHO PRINCIPIO Y A QUE SE ENCUENTRA EN UN ESTADO DE VULNERABILIDAD, DEBEN EXAMINARLO NUEVAMENTE EN SU INTEGRIDAD, SIN QUE ELLO IMPLIQUE UNA SUSTITUCIÓN DE LA RESPONSABLE EN SUS FACULTADES DE VALORACIÓN.**

Hechos: Una mujer fue denunciada por su cónyuge por el delito de violencia familiar. Ejercida la acción penal, el Juez de la causa tuvo por acreditados los elementos del delito con base en las declaraciones de diversos testigos. Decisión que fue confirmada por la Sala Penal revisora de la sentencia de primera instancia.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que si en el proceso penal mixto existió un análisis erróneo del material probatorio ofrecido por el querellante, y con base en dicha justipreciación se encontró culpable a la quejosa, ello actualiza una situación de vulnerabilidad que deben tener en cuenta los tribunales constitucionales y, de esta forma, asumir de nueva cuenta el estudio de los medios de prueba en su integridad conforme al artículo 189 de la Ley de Amparo, sin que ello implique una sustitución de la responsable en sus facultades de valoración, sino una observancia plena al principio de acceso a la justicia.

Justificación: Por regla general, la autoridad responsable tiene la facultad de analizar el material probatorio y, en su caso, determinar lo que en derecho corresponda; sin embargo, en el derecho constitucional doméstico debe garantizarse la protección de los derechos humanos que emanan de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, entre los cuales



se encuentra el de acceso a la justicia previsto en su artículo 17. Ahora, para garantizar el alcance y disfrute de éste a una persona que se encuentra en estado de vulnerabilidad a causa de la indebida, errónea o defectuosa valoración del material probatorio ofrecido en el proceso, los tribunales constitucionales *ex officio* deben asumir el análisis de dichos medios de prueba, sin que ello implique una sustitución de las facultades con las que cuenta la autoridad responsable para resolver las controversias sujetas a su potestad, de acuerdo con su estudio de las pruebas aportadas, sino lo que se logra es, precisamente, el alcance y aplicación de los principios constitucionales en beneficio de los justiciables, así como una impartición de una justicia completa, pronta y expedita.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO CUARTO CIRCUITO.  
XXIV.1o.3 P (11a.)

Amparo directo 400/2020. 26 de agosto de 2021. Mayoría de votos. Disidente: Enrique Zayas Roldán. Encargado del engrose: José Martín Morales Morales, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretario: Francisco René Chavarría Alaniz.

Esta tesis se publicó el viernes 11 de marzo de 2022 a las 10:14 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**VIOLENCIA FAMILIAR. PARA ACREDITAR LOS ELEMENTOS DEL TIPO PENAL, CUANDO LA IMPUTADA SEA UNA MUJER Y LOS TESTIGOS DE CARGO (SUS HIJOS MENORES DE EDAD), POR LA SIMILITUD DE SUS DECLARACIONES, EVIDENCIEN INDICIOS DE ALIENACIÓN PARENTAL, EL ANÁLISIS DE ÉSTAS DEBE REALIZARSE DE ACUERDO CON EL PRINCIPIO ONTOLÓGICO DE LA PRUEBA Y LA METODOLOGÍA PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE NAYARIT).**

Hechos: Una mujer fue denunciada por su cónyuge por el delito de violencia familiar. Ejercida la acción penal, el Juez de la causa tuvo por acreditados los elementos del delito con base en las declaraciones de los hijos de ambos –menores de edad–, de la hermana del querellante y una vecina.



Decisión que fue confirmada por la Sala Penal revisora de la sentencia de primera instancia.

**Criterio jurídico:** Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que en asuntos de naturaleza penal, en los cuales una mujer es sentenciada por el delito de violencia familiar, previsto y sancionado por el artículo 273 Bis del Código Penal para el Estado de Nayarit, preponderantemente con la declaración de sus hijos menores de edad y del cónyuge querellante, de las cuales se advirtió la existencia de indicios de alienación parental, dada la similitud y ciertas contradicciones, para acreditar los elementos del tipo penal, dicho material probatorio debe analizarse bajo la óptica del principio ontológico de la prueba y la metodología para juzgar con perspectiva de género, dada la situación de vulnerabilidad de la acusada.

**Justificación:** El estatus de vulnerabilidad de la sentenciada se actualiza ante las declaraciones alienadas mediante las cuales el Juez de la causa y la Sala la consideraron responsable del delito de violencia familiar y, desde ese momento, se halla en desventaja para descargar los dichos que se advierten aleccionados. Es por ello que, ante esa situación, los Jueces constitucionales deben aplicar el protocolo y la metodología jurisprudencial para juzgar con perspectiva de género, y analizar el material probatorio de acuerdo con el principio ontológico de la prueba, el cual enuncia que lo ordinario debe presumirse y lo extraordinario debe probarse, pues lo común en nuestra sociedad es que quien ejerce violencia en una relación es el varón, y lo extraordinario es que sea la mujer, por lo que el hombre, en todo caso, debe reforzar su denuncia mediante pruebas idóneas.

**PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO CUARTO CIRCUITO.  
XXIV.1o.4 P (11a.)**

Amparo directo 400/2020. 26 de agosto de 2021. Mayoría de votos. Disidente: Enrique Zayas Roldán. Encargado del engrose: José Martín Morales Morales, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretario: Francisco René Chavarría Alaniz.

Esta tesis se publicó el viernes 11 de marzo de 2022 a las 10:14 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.



**ACCIÓN DE NULIDAD DE ACTOS SIMULADOS. EL ALBACEA DE LA SUCESIÓN ESTÁ LEGITIMADO PARA PROMOVERLA RESPECTO DE LA COMPRAVENTA DE UN INMUEBLE QUE SE ENCUENTRA DENTRO DE LA MASA HEREDITARIA, POR EQUIPARARSE A UN TERCERO, CUANDO SE CUESTIONA LA VIGENCIA DEL PODER CON EL CUAL OTRA PERSONA REALIZÓ AQUEL ACTO JURÍDICO EN NOMBRE DEL FALLECIDO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO).**

Hechos: En un amparo directo se reclamó la sentencia de apelación en la cual se modificó la dictada en primera instancia y declaró la nulidad de un contrato privado de compraventa respecto de un bien inmueble, por considerar que el acto jurídico se celebró con posterioridad al fallecimiento del otorgante del poder con el cual fue suscrito, en su representación, el contrato respectivo; es decir, fue simulado.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el albacea de la sucesión está legitimado para promover la acción de nulidad de actos simulados respecto de la compraventa de un inmueble que se encuentra dentro de la masa hereditaria, por equipararse a un tercero, cuando se cuestiona la vigencia del poder con el cual otra persona realizó aquel acto jurídico en nombre del fallecido.

Justificación: Lo anterior, porque conforme a los artículos 3020 y 3048 del Código Civil del Estado de Jalisco, el albacea es el representante legal de la sucesión, se encarga del trámite de la misma y, en caso de que su designación provenga de disposición testamentaria, será ejecutor de la voluntad del testador; asimismo, está obligado, entre otras cosas, a la administración de los bienes y a la rendición de las cuentas del albaceazgo, la defensa en juicio y fuera de él, así de la herencia, de la validez del testamento y de representar a la sucesión en todos los juicios que hubieren de promoverse en su nombre o que se promovieren contra ella. Ahora bien, el mandato se extingue por ministerio de ley, cuando uno de los contratantes muere, en términos de la fracción III del artículo 2243 del código citado; además, conforme al diverso 1688, fracción I, de dicho ordenamiento, tienen acción para reclamar la nulidad de los actos simulados, los terceros o sus representantes o a quienes perjudique la simulación.



SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO.  
III.2o.C.125 C (10a.)

Amparo directo 281/2020. 12 de abril de 2021. Unanimidad de votos. Ponente:  
Alberto Miguel Ruiz Matías. Secretario: Marco Antonio Correa Morales.

Esta tesis se publicó el viernes 18 de marzo de 2022 a las 10:21 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**ACCIONES AFIRMATIVAS. SU IMPLEMENTACIÓN GARANTIZA QUE LAS MUJERES CON DISCAPACIDAD TENGAN ACCESO A LOS BENEFICIOS PREVISTOS EN EL PROGRAMA "CIUDAD SEGURA Y AMIGABLE PARA MUJERES Y NIÑAS", AL USAR EL TRANSPORTE PÚBLICO Y CONCESIONADO DE LA CIUDAD DE MÉXICO CON APOYO DE PERSONAS DEL SEXO MASCULINO.**

Hechos: Las quejas promovieron juicio de amparo indirecto contra la omisión de prever en el programa "Ciudad Segura y Amigable para Mujeres y Niñas", la asistencia de personas del sexo masculino en el transporte público a mujeres o niñas con discapacidad motriz y/o intelectual. Asimismo, argumentaron como causa de pedir la necesidad del establecimiento de acciones afirmativas a favor de dicha asistencia, con las cuales se les dejará de discriminar de manera directa. El Juez de Distrito negó el amparo porque consideró que el programa aludido no las discrimina, pues no prohíbe el referido acceso a sus auxiliares hombres.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que es necesario implementar acciones afirmativas que favorezcan el acceso a los sistemas de apoyo masculino para las mujeres con discapacidad en las áreas exclusivas para mujeres o menores de doce años en el transporte público y concesionado, a fin de cumplir con las obligaciones que imponen la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y la Ley para Prevenir y Eliminar la Discriminación, tanto Federal como de la Ciudad de México.

Justificación: Lo anterior, a efecto de brindarles asistencia humana y auxilio técnico, con la finalidad de manipular aparatos ortopédicos y con ello desplegar su



limitada movilidad, para conferirles un mismo nivel de oportunidades para el goce y ejercicio de sus derechos reconocidos en la normativa citada; asimismo, porque resulta prioritario para lograr la plena inclusión, promover todas aquellas estrategias que contribuyan a que las mujeres con discapacidad intelectual o del desarrollo tengan los apoyos necesarios para lograr la accesibilidad a los beneficios previstos en el programa referido al usar el transporte público y concesionado de la Ciudad de México. De esta manera, con la implementación de acciones afirmativas se cumple con el objetivo de que la totalidad de las mujeres tengan acceso a los beneficios previstos en el programa, garantizando su derecho a la igualdad de oportunidades.

DÉCIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

I.10o.A.7 A (11a.)

Amparo en revisión 148/2021. 13 de enero de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Alfredo Enrique Báez López. Secretaria: Rosa de Guadalupe Chilchoa Vázquez.

Esta tesis se publicó el viernes 11 de marzo de 2022 a las 10:14 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**ACREDITAMIENTO DE OPERACIONES PRESUNTAMENTE INEXISTENTES A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 69-B, QUINTO PÁRRAFO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN –EN SU TEXTO ANTERIOR A LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 25 DE JUNIO DE 2018–. LA OMISIÓN DEL CONTRIBUYENTE DE ACUDIR ANTE LA AUTORIDAD FISCALIZADORA DENTRO DE LOS TREINTA DÍAS SIGUIENTES A LA PUBLICACIÓN DE LA LISTA DEFINITIVA, NO IMPLICA LA PRECLUSIÓN DE SU DERECHO PARA DEMOSTRAR LA MATERIALIDAD DE LAS OPERACIONES RELATIVAS EN EL PROCEDIMIENTO DE COMPROBACIÓN QUE A LA POSTRE SE LE INSTAURE.** La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis de jurisprudencia 2a./J. 78/2019 (10a.), de título y subtítulo: "FACULTADES DE COMPROBACIÓN. AL EJERCERLAS LA AUTORIDAD FISCAL PUEDE CORROBORAR LA AUTENTICIDAD DE LAS ACTIVIDADES O ACTOS REALIZADOS POR EL CONTRIBUYENTE, A FIN DE DETERMINAR LA



PROCEDENCIA DE SUS PRETENSIONES, SIN NECESIDAD DE LLEVAR A CABO PREVIAMENTE EL PROCEDIMIENTO RELATIVO A LA PRESUNCIÓN DE INEXISTENCIA DE OPERACIONES PREVISTO EN EL ARTÍCULO 69-B DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.", estableció que el ejercicio de facultades de comprobación y el procedimiento previsto en el artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación, en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 25 de junio de 2018, no son excluyentes uno del otro, pues el procedimiento regulado en dicho precepto fue instituido para evitar el tráfico de comprobantes fiscales centrando la atención en los contribuyentes que realizan fraude tributario a través de esa actividad, pero sin impedir que la autoridad fiscal pueda declarar la inexistencia de operaciones al ejercer sus facultades de comprobación, puesto que no prevé una restricción para que tal declaración no se realice en el despliegue de las atribuciones fiscalizadoras previstas en el artículo 42 del mismo ordenamiento. Ahora bien, cuando un contribuyente da efectos fiscales a comprobantes expedidos por empresas que facturan operaciones simuladas y omite acudir ante la autoridad exactora dentro de los treinta días siguientes a la publicación de la lista definitiva, a acreditar que sí recibió los bienes o servicios que dichos comprobantes amparan, o bien, a corregir su situación fiscal, no implica la preclusión de su derecho para demostrar la materialidad de la operación en el procedimiento de comprobación que a la postre se le instaure, pues en términos del párrafo sexto del citado precepto 69-B, la determinación del crédito fiscal respecto de los contribuyentes que contrataron con las empresas que facturaron operaciones simuladas, deriva del despliegue de las facultades de comprobación de la autoridad hacendaria, en el que los contribuyentes tendrán la oportunidad de demostrar la materialidad de sus operaciones.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO TERCER CIRCUITO.

**XXIII.1o.1 A (11a.)**

Amparo directo 91/2021. 8 de julio de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: Eduardo Antonio Loredo Moreleón. Secretario: Horacio Ramírez Benítez.

**Nota:** La tesis de jurisprudencia 2a./J. 78/2019 (10a.) citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 14 de junio de 2019 a las 10:20 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima



Época, Libro 67, Tomo III, junio de 2019, página 2186, con número de registro digital: 2020068.

Esta tesis se publicó el viernes 11 de marzo de 2022 a las 10:14 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**ACTIVIDAD NO ESENCIAL. DERIVADO DE LA CONTINGENCIA SANITARIA POR EL VIRUS SARS-CoV2 (COVID-19), EL SECTOR RESTAURANTERO FUE CONSIDERADO CON ESE CARÁCTER Y RESULTÓ UNO DE LOS MÁS AFECTADOS, POR LO QUE LE ES APLICABLE EL DERECHO A LA CONDONACIÓN Y REDUCCIÓN DE RENTAS ADEUDADAS CONFORME A LOS ARTÍCULOS 2431 Y 2432 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO.**

Hechos: En una controversia de arrendamiento inmobiliario respecto de un local comercial dedicado al giro de restaurante bar, las codemandadas hicieron valer como excepción superveniente derivada del artículo 2431 del Código Civil para el Distrito Federal, aplicable para la Ciudad de México, la cesación del pago de rentas; la rescisión del contrato de arrendamiento; la terminación anticipada del mismo y la entrega del inmueble materia del arrendamiento, ya que desde el 23 de marzo de 2020 tuvieron impedimento total de uso del inmueble litigioso, pues resulta un hecho público y notorio la contingencia sanitaria con motivo del virus SARS-CoV2 (COVID-19).

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que derivado de la contingencia sanitaria por el virus SARS-CoV2 (COVID-19), el sector restaurantero fue considerado como una actividad no esencial y resultó uno de los más afectados, por lo que le es aplicable el derecho a la condonación y reducción de rentas adeudadas conforme a los artículos 2431 y 2432 del Código Civil para el Distrito Federal, aplicable para la Ciudad de México.

Justificación: Lo anterior, porque en el Acuerdo por el que el Consejo de Salud General reconoció la epidemia de enfermedad por el virus SARS-CoV2 (COVID-19) como una enfermedad grave de atención prioritaria y estableció las actividades de preparación y respuesta ante dicha epidemia, publicado en el



Diario Oficial de la Federación el 23 de marzo de 2020 determinó, entre otras, la suspensión inmediata, del 30 de marzo al 30 de abril de 2020, de actividades no esenciales en los sectores público, privado y social, lo cual causó un fuerte impacto negativo en la economía, y uno de los sectores más afectados fue el restaurantero, al haberse considerado como actividad no esencial; por ello, muchos restaurantes no pudieron operar de forma habitual o, incluso, tuvieron que dejar de funcionar. Atento a ello, se estima que la pandemia por el mencionado virus es un caso fortuito y de fuerza mayor, por lo que le es aplicable el derecho a la condonación y reducción de rentas adeudadas conforme a los preceptos 2431 y 2432 citados.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.  
**I.3o.C.7 C (11a.)**

Amparo directo 144/2021. Operadora Rojojaf, S.A. de C.V. y otra. 7 de julio de 2021.  
Unanimidad de votos. Ponente: Paula María García Villegas Sánchez Cordero.  
Secretaria: María Alejandra Suárez Morales.

Esta tesis se publicó el viernes 18 de marzo de 2022 a las 10:21 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**ACTO DE INVESTIGACIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO. SU PRÁCTICA EN EL PROTOCOLO DE UN NOTARIO PÚBLICO REQUIERE DE CONTROL JUDICIAL PREVIO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE OAXACA).**

Hechos: Un notario público promovió juicio de amparo indirecto contra el requerimiento suscrito por el Ministerio Público que integra una carpeta de investigación, que contiene la orden directa para que ponga a la vista de un agente estatal de investigaciones (autoridad ejecutora), los libros y registros confidenciales que obran en la notaría a cargo del quejoso. El Juez de Distrito decretó el sobreseimiento en el juicio al considerar actualizada la causa de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XII, de la Ley de Amparo.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que si bien el notario público realiza de manera autónoma una función pública que originalmente corresponde al Estado, ya que autentica hechos o actos jurídicos con la



fuerza de fe pública que emana del Estado, lo cierto es que dicha función no la realiza discrecionalmente, sino con estricto apego a un sistema normativo legal y reglamentario que enmarca su responsabilidad. Por tanto, el acto de investigación del Ministerio Público para tener injerencia en el domicilio, bienes o posesiones, que incluye documentos, espacios e información inherentes a esa función pública del notario, como lo es su protocolo, debe satisfacer las formalidades para todo acto de molestia previsto por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, apegándose al marco normativo que rige la actuación del notario público, por lo que requiere de control judicial previo.

Justificación: El artículo 16 de la Constitución General tutela la inviolabilidad e intimidad del domicilio, pues exige que las facultades de la autoridad para introducirse al domicilio de las personas respeten los derechos fundamentales de legalidad, seguridad jurídica, debida fundamentación y motivación, por lo que sólo en casos excepcionales y en aras de proteger el interés general, se autoriza a la autoridad a introducirse en el domicilio del particular, invadiendo su privacidad, tutela que se extiende a sus documentos, espacios e información. Por otro lado, tratándose de los notarios públicos, en la tesis de jurisprudencia 2a./J. 44/2003, de rubro: "NOTARIOS PÚBLICOS DEL ESTADO DE JALISCO (Y LEGISLACIONES AFINES). CASOS EN LOS QUE PUEDEN PROMOVER JUICIO DE AMPARO.", la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció que un notario público puede acudir al amparo cuando se trate de violación a sus derechos fundamentales como ciudadano y en sus funciones de notario público; en este último caso, cuando el acto de autoridad transgrede el marco normativo que rige su función de orden público, que ejerce por delegación del Estado; por tanto, cuando en ejercicio de su función investigadora de delitos el Ministerio Público pretende practicar un acto de investigación en el protocolo de un notario público del Estado de Oaxaca, que implica una intervención en sus documentos, espacios e información, debe atender el marco normativo que rige y regula la función pública que desempeña dicho fedatario, como lo establece el artículo 54 de la Ley del Notariado para el Estado de Oaxaca, en el sentido de que el notario público no podrá negarse a la práctica de diligencias relacionadas con su protocolo, siempre que sean ordenadas por la autoridad judicial competente, mediante mandamiento fundado y motivado; de ahí que ese acto de investigación debe someterse al control de la autoridad judicial, por girar en torno a un derecho constitucional como lo es la inviolabilidad y privacidad del domicilio, bienes



y posesiones, lo que es acorde con el artículo 252, fracción VI, del Código Nacional de Procedimientos Penales.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO TERCER CIRCUITO.

XIII.2o.P.T.1 P (11a.)

Amparo en revisión 101/2021. 7 de diciembre de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: José Salvador Roberto Jiménez Lozano. Secretaria: Adela Ochoa Bautista.

**Nota:** La tesis de jurisprudencia 2a./J. 44/2003 citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XVII, junio de 2003, página 253, con número de registro digital: 184080.

Esta tesis se publicó el viernes 4 de marzo de 2022 a las 10:07 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**ACUERDOS DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN DE UNA SOCIEDAD MERCANTIL. PROCEDE SUSPENDER SU EJECUCIÓN ANTE IRREGULARIDADES MANIFIESTAS EN LA CONVOCATORIA QUE VICIAN LA SESIÓN.**

De una interpretación armónica de los artículos 384 a 388 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al Código de Comercio, se colige que las medidas cautelares son sustancialmente las de aseguramiento y precautorias. Las primeras tienen como finalidad mantener una situación de hecho preexistente, es decir, son realizadas para conservar el estado en el cual se encuentran las cosas antes de su decreto y evitar así que resulte inútil la sentencia de fondo. Por su parte, las segundas tienden a garantizar tanto el resultado del juicio como que no se pierdan o se alteren las cosas, libros, documentos o papeles sobre los que aquél verse, esto es, se traducen en medidas de garantía para lograr que la sentencia que dirima la controversia tenga eficacia práctica. Así, para su otorgamiento ambas requieren de la apariencia de un derecho, el cual está determinado únicamente por un juicio de probabilidades y verosimilitud; no se trata de una declaración de la certeza de la existencia del derecho en la cuestión principal, sino que con un carácter hipotético basta que, conforme a un cálculo de probabilidades, se pueda prever que la providencia principal declarará el derecho en sentido favorable a quien la solicita, de manera que cuando la hipótesis



se resuelve en la certeza, es señal de que la providencia cautelar ha agotado definitivamente su función. De igual forma, se requiere la existencia de un peligro de daño jurídico, derivado del retardo de una providencia jurisdiccional definitiva, que obedece a la condición típica y distintiva de las medidas cautelares. Es necesario que a causa del estado de peligro la medida tenga carácter urgente, porque si ésta se demora, el daño temido se transformaría en daño efectivo, o se agravaría el ya ocurrido, de manera que la eficacia preventiva de la medida resultaría prácticamente anulada o disminuida. Los elementos citados se acreditan cuando en el acta protocolizada ante notario público de la sesión del consejo de administración cuya nulidad se reclama en el procedimiento de origen se advierten datos que presuponen irregularidades, como son: el que la sesión de consejo fue celebrada por sólo dos de los miembros que integran la sociedad, no obstante que acorde con sus estatutos sociales, aquél funcionará legalmente con la mayoría de sus miembros; que no consta en el acta correspondiente que quien fungió como presidente haya sido designado como tal en una diversa sesión; que el artículo 156 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, invocado por quien presidió la sesión de mérito como fundamento de su determinación de no incluir en la convocatoria a los otros dos consejeros de la sociedad por tener un evidente interés opuesto respecto de la orden del día, únicamente prevé ante esa circunstancia que deberán "abstenerse de toda deliberación y resolución" o que el conflicto de intereses a que se alude en dicha acta fue originado por uno de los socios que la integran. De esta manera, dichas irregularidades presuntivamente acreditan la ilegalidad de la sesión de administración del consejo, en la que se emitieron acuerdos y diversas resoluciones en contravención a la ley y a los estatutos sociales de la sociedad, determinaciones que no son declarativas, sino que constituyen decisiones tendentes a realizar lo discutido y aprobado por un órgano corporativo societario que así se ostenta; de ahí que de no otorgarse la medida cautelar para el efecto de que las cosas se mantengan en el estado que guardan, el daño en la demora se transformaría en un daño efectivo, que anularía la resolución en caso de serle favorable a la parte, ahora inconforme. Sin que sea óbice a lo anterior la tesis de jurisprudencia 1a./J. 196/2005, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXIII, mayo de 2006, página 224, con número de registro digital: 174971, de rubro: "SOCIEDADES MERCANTILES. LA SUSPENSIÓN DE



LAS RESOLUCIONES ADOPTADAS POR LAS ASAMBLEAS GENERALES DE ACCIONISTAS, PREVISTA EN EL ARTÍCULO 202 DE LA LEY GENERAL RELATIVA, ES APLICABLE TRATÁNDOSE DE LA ACCIÓN DE OPOSICIÓN, NO ASÍ PARA LA DE NULIDAD.", toda vez que la *ratio legis* de este criterio parte de la premisa de que la asamblea de accionistas se haya celebrado conforme a los requisitos que establecen los artículos 179, 188 y 189 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, no así, como en el caso acontece, que la sesión del consejo de administración se finca en hechos que presuponen su ilegalidad por haberse llevado a cabo en contravención a la ley y a los estatutos sociales de la persona moral. Lo expuesto, en atención a que acorde con la jurisprudencia de mérito las diferencias esenciales entre la acción que tiene por objeto la declaración de nulidad de una asamblea y la de oposición a la ejecución de los acuerdos adoptados en la misma consisten, fundamentalmente, en que la nulidad se apoya en la ausencia de requisitos formales en las convocatorias o en las necesarias en cuanto al quórum en la primera convocatoria para que sea válida la asamblea respecto a la forma y no se condiciona su procedencia a que se haga el depósito de las acciones ante notario, dentro de los quince días siguientes a la clausura de ésta; en tanto que la acción de oposición a la ejecución de los acuerdos de asamblea no tiene por objeto la nulidad por vicios de forma en la convocatoria o por falta de quórum, sino únicamente oponerse a su ejecución, de modo que atiende a cuestiones de fondo de los acuerdos y no a circunstancias previas a la asamblea que puedan incidir en su nulidad lo que, en la especie, no se actualiza cuando la sesión de administración de consejo se realiza contra los estatutos sociales y la ley de la materia; de ahí que deba suspenderse la ejecución de los acuerdos del consejo de administración, ante irregularidades manifiestas en la convocatoria que vician la sesión.

DÉCIMO QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

**I.15o.C.77 C (10a.)**

Amparo en revisión 189/2019. Henry Davis Signoret y otra. 11 de septiembre de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Manuel Ernesto Saloma Vera. Secretaria: Rosalía Argumosa López.

Esta tesis se publicó el viernes 11 de marzo de 2022 a las 10:14 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.



## **AMPARO INDIRECTO. ES PROCEDENTE CONTRA EL AUTO QUE INADMI- TE, DESECHA O TIENE POR NO PRESENTADA LA SOLICITUD DE NOTIFI- CACIÓN DEL AVISO DE RESCISIÓN AL TRABAJADOR (LEY FEDERAL DEL TRABAJO VIGENTE A PARTIR DEL 2 DE MAYO DE 2019).**

Hechos: El Juez de Distrito desechó la demanda de amparo presentada por la parte patronal, en contra del auto emitido por el secretario instructor de un Tribunal Laboral, que inadmitió la solicitud de notificación de aviso de rescisión de la relación de trabajo, al considerar que el quejoso no agotó previamente el recurso de reconsideración previsto en la Ley Federal del Trabajo.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el juicio de amparo es procedente contra el auto que inadmite, desecha o tiene por no presentada la solicitud de notificación del aviso de rescisión de la relación laboral, al tratarse de un acto definitivo dictado fuera de juicio.

Justificación: El artículo 107, fracción IV, párrafo primero, de la Ley de Amparo, establece que la acción constitucional es procedente contra actos de tribunales judiciales, administrativos, agrarios o del trabajo, realizados fuera o después de concluido el juicio; a su vez, de los artículos 47 y 991 de la Ley Federal del Trabajo se advierte el derecho del patrón para acudir al Tribunal Laboral a solicitar que se notifique personalmente al trabajador el aviso de rescisión correspondiente y, finalmente, del artículo 871 del último ordenamiento legal en cita se advierte que el juicio laboral inicia con la presentación de la demanda ante el órgano jurisdiccional competente. En esa lógica, el auto dictado por el secretario instructor del Tribunal Laboral que inadmite, desecha o tiene por no presentada la solicitud de notificación del aviso de rescisión, constituye un acto dictado fuera del procedimiento ordinario contra el que procede el juicio de amparo indirecto, conforme al artículo 107, fracción IV, párrafo primero, de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que, sin ulterior recurso, niega el derecho del patrón de solicitar la intervención del Tribunal Laboral para notificar personalmente el aviso de rescisión al trabajador, con la finalidad de dar por terminada legalmente la relación de trabajo.



SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SEGUNDO CIRCUITO.

II.2o.T.9 L (11a.)

Queja 50/2021. Instituto Mexicano del Seguro Social. 22 de julio de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Munguía Padilla. Secretario: David Andrés Mata Ríos.

Esta tesis se publicó el viernes 18 de marzo de 2022 a las 10:21 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**AMPARO INDIRECTO. PROCEDE EXCEPCIONALMENTE CONTRA UN EMBARGO DICTADO EN EJECUCIÓN DE UN LAUDO CONDENATORIO, CUANDO RECAE EN CUENTAS BANCARIAS QUE CONTIENEN RECURSOS INEMBARGABLES.** El artículo 107, fracción IV, párrafo segundo, de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que cuando se reclamen actos dictados en ejecución de sentencia, el amparo indirecto sólo podrá promoverse contra la última resolución dictada en el procedimiento respectivo, entendida como aquella que: (i) aprueba o reconoce el cumplimiento total de lo sentenciado; (ii) declara la imposibilidad material o jurídica para darle cumplimiento; u, (iii) ordena el archivo definitivo del expediente; en cuyo caso, podrán hacerse valer las violaciones cometidas durante el procedimiento. No obstante, interpretando sistemáticamente dicha fracción IV, en relación con la V del citado precepto, es posible reconocer un caso de procedencia que se produce cuando el embargo dictado por el Tribunal Laboral recae sobre bienes que tienen el carácter de inembargables, por disposición de la ley, como acontece tratándose de aquellos previstos en el artículo 49 de la Ley de Coordinación Fiscal, consistentes en aportaciones federales y sus accesorios. Por ello, si de la demanda de amparo se advierten datos que permiten inferir que el embargo recayó sobre bienes que gozan de la protección legal que los excluye de aseguramiento judicial, es válido concluir que el caso encuadra en la hipótesis de excepción prevista por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis de jurisprudencia P./J. 108/2010, al vulnerar de manera directa e inmediata los derechos sustantivos patrimoniales, ajenos a la cosa juzgada en el procedimiento laboral; sin que proceda desechar la demanda de amparo, aun cuando no constituye el último acto emitido en la etapa de ejecución de laudo.



SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SEGUNDO CIRCUITO.

II.2o.T.4 L (11a.)

Queja 55/2021. Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia de Cuautitlán Izcalli, Estado de México. 1 de julio de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Munguía Padilla. Secretaria: Verónica Córdoba Viveros.

**Nota:** La tesis de jurisprudencia P./J. 108/2010, de rubro: "EJECUCIÓN DE SENTENCIA. EL AMPARO INDIRECTO PROCEDE EXCEPCIONALMENTE CONTRA ACTOS DICTADOS EN EL PROCEDIMIENTO RELATIVO, CUANDO AFECTEN DE MANERA DIRECTA DERECHOS SUSTANTIVOS DEL PROMOVENTE." citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXIII, enero de 2011, página 6, con número de registro digital: 163152.

Esta tesis se publicó el viernes 18 de marzo de 2022 a las 10:21 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**AUDIENCIAS EN EL SISTEMA PROCESAL PENAL ACUSATORIO Y ORAL. LA NEGATIVA DE EXPEDIR A UNA PERSONA QUE NO TIENE LA CALIDAD DE PARTE EN LA CAUSA COPIA DE LOS REGISTROS DE AUDIO Y VIDEO DE AQUÉLLAS, NO VIOLA EL DERECHO PÚBLICO SUBJETIVO DE LA SOCIEDAD A QUE LOS PROCESOS PENALES SE PUBLICITEN, PUES EL PÚBLICO INTERESADO PUEDE ACCEDER A LOS CONTENIDOS DECISIONALES MEDIANTE SU PRESENCIA FÍSICA EN LAS SALAS EN QUE SE CELEBRAN.**

Hechos: La apoderada legal de una asociación civil solicitó a un Juez de Distrito Especializado en el Sistema Penal Acusatorio copia de los registros de audio y video de las audiencias celebradas dentro de una causa penal; sin embargo, al no ser parte en el asunto, su petición fue negada con fundamento en el artículo 50 del Código Nacional de Procedimientos Penales. En contra de esta decisión aquélla promovió juicio de amparo, y en virtud de que se le negó la protección constitucional interpuso recurso de revisión, en el que señaló que el Juez de Distrito enfocó el estudio del asunto –obtención de copias– como derecho vinculado a la calidad de parte en un proceso penal y no al derecho público subjetivo de la sociedad en cuanto a que los procesos penales se publiciten.



Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que dicha negativa no viola el derecho público subjetivo de la sociedad a que los procesos penales se publiciten, pues el principio de publicidad, como hilo conductor de las actuaciones en el sistema de justicia penal acusatorio, no debe confundirse con el derecho de acceso a la información, el cual se refiere al acceso a los documentos (registros escritos, digitales y de videograbación) que se generen en el marco del nuevo sistema. Por tanto, conforme a la definición de "documento" establecida en el artículo 3, fracción VII, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el acceso a la información que se genere en las audiencias puede entenderse en dos componentes diferenciados: el primero, como un mero acceso a las audiencias públicas y, por ende, en general, a la información que en ellas se exponga, cuyo acceso a la información está garantizado para las partes, y para el público en general por el principio de publicidad, y se materializa en el momento mismo de la realización de las audiencias y, el segundo, como el ejercicio del derecho a la información mediante solicitudes de información agregada o particularizada sobre las causas penales. Así, el derecho y las modalidades de acceso a la información de las causas penales fueron recogidos en los artículos 218, 219 y 220 del Código Nacional de Procedimientos Penales, de donde se advierten reglas diferenciadas para el acceso a la información de las partes y del público interesado; las primeras no tienen acceso a la información en estricto sentido, sino que el conocimiento y la disposición de los datos del proceso les corresponden como parte de sus derechos, como víctima e imputado; empero, en relación con el público en general, por lo que hace a los registros de audio y video de las audiencias, pueden tener acceso a éstos, pero no a una copia de los mismos, es decir, tienen derecho a acceder a los contenidos decisionales únicamente mediante presencia directa de cierta audiencia, reproducción de la grabación de cierta causa penal (una vez decidido por el Juez que ésta no tiene el carácter de reservada), y la obtención de una versión pública de la resolución que el Poder Judicial de la Federación tiene el deber de generar; mecanismos de acceso que se consideran suficientes para garantizar el derecho de acceso de información de quienes no sean parte en las audiencias, y como medio para asegurar que estén en posibilidad de analizar, investigar de manera independiente o divulgar la información.

Justificación: Lo anterior, porque el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis de jurisprudencia P./J. 54/2008, de rubro: "ACCESO A LA



INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL.", señaló que el acceso a la información se distingue de otros derechos intangibles por su doble carácter: como un derecho en sí mismo y como un medio o instrumento para el ejercicio de otros derechos. Además de un valor propio, la información tiene uno instrumental que sirve como presupuesto del ejercicio de otros derechos y como base para que las personas ejerzan un control respecto del funcionamiento institucional de los poderes públicos, por lo que se perfila como un límite a la exclusividad estatal en el manejo de la información y, por ende, como una exigencia social de todo Estado de derecho. Además, destacó que el acceso a la información, como garantía individual, tiene por objeto maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones. Por otro lado, el acceso a la información como derecho colectivo o garantía social cobra un marcado carácter público, en tanto que funcionalmente tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de auto-realización personal, sino como mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es el de la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia de la administración. De ahí que este derecho resulta ser una consecuencia directa del principio administrativo de transparencia de la información pública gubernamental y, a la vez, se vincula con el derecho de participación de los ciudadanos en la vida pública, protegido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.  
I.9o.P.35 P (11a.)

Amparo en revisión 37/2020. 13 de enero de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Emma Meza Fonseca. Secretario: Martín Muñoz Ortiz.

**Nota:** La tesis de jurisprudencia P/J. 54/2008 citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXVII, junio de 2008, página 743, con número de registro digital: 169574.

Esta tesis se publicó el viernes 11 de marzo de 2022 a las 10:14 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.



## **AUTO DE APERTURA A JUICIO ORAL. SU EMISIÓN POR EL JUEZ DE CONTROL QUE DICTÓ EL ACTO RECLAMADO EN LA ETAPA INTERMEDIA, NO ACTUALIZA LA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO POR CAMBIO DE SITUACIÓN JURÍDICA.**

Hechos: El Juez de Distrito sobreseyó fuera de audiencia en el juicio de amparo, al actualizarse la causal de improcedencia prevista en la fracción XVII del artículo 61 de la Ley de Amparo, respecto del acto reclamado consistente en la resolución de la Jueza de Control que declaró infundada la solicitud del quejoso (que tenía la calidad de acusado en la etapa intermedia) de sobreseer en la carpeta judicial. Lo anterior, al considerar que había operado un cambio de situación jurídica en razón de que la autoridad responsable, al rendir su informe justificado, comunicó que había dictado el auto de apertura a juicio oral, y precisó que en atención a la suspensión provisional y en términos del párrafo segundo del precepto indicado, instruyó a la Dirección de la Unidad de Gestión Judicial respectiva para que no enviara dicho auto para evitar que se abriera la fase de juicio oral hasta que se resolviera en definitiva el juicio de amparo.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que la emisión del auto de apertura a juicio oral no actualiza la referida causal de improcedencia respecto del acto reclamado que se generó en la etapa intermedia.

Justificación: Conforme a los artículos 211, fracciones I y II, 347, primer y último párrafos y 349 del Código Nacional de Procedimientos Penales, la etapa intermedia concluye una vez que el Juez de Control dicta el auto de apertura a juicio, teniendo cinco días para hacerlo llegar, junto con los registros y el acusado, al Tribunal de Enjuiciamiento correspondiente, siendo que cuando éste los recibe, da inicio formal y materialmente la etapa de juicio oral; formal, porque así lo dispone expresamente la propia norma jurídica; material, porque es hasta ese momento –y no antes– cuando el Tribunal de Enjuiciamiento llega a tener conocimiento del asunto al comenzar a fungir como autoridad rectora del procedimiento penal. De modo que aunque la etapa intermedia concluye con el auto de apertura a juicio, ello no significa que las actuaciones o trámites subsecuentes, que son tendentes a que los autos queden a disposición del Tribunal de Enjuiciamiento, no se den dentro de esa misma etapa procesal, pues si bien se le reputa como concluida dado que su objeto se cumplió, esto no implica que se halle plena-



mente cerrada, ya que al tenor del principio de continuidad que rige el sistema de justicia penal acusatorio y oral, esto ocurre hasta cuando da inicio la etapa subsecuente, o sea, en el momento en que el Tribunal de Enjuiciamiento recibe el referido auto de apertura a juicio. Por lo que el dictado de dicho acto procesal no conlleva un cambio de situación jurídica, más aún cuando la autoridad judicial no lo envía al Tribunal de Enjuiciamiento para evitar la apertura de la última fase del procedimiento penal, lo que significa que continúa siendo la rectora del procedimiento respectivo y de acuerdo con el segundo párrafo de la fracción XVII del artículo 61 de la Ley de Amparo, se da la pauta y toma como presupuesto de que en el procedimiento respectivo sí pueda dictarse el auto de apertura a juicio y esto no constituya un obstáculo para la resolución del controvertido constitucional, siempre que no se dicte la sentencia de primera instancia que, conforme a dicho precepto, es la que hace que se consideren irreparablemente consumadas las violaciones que se hubiesen reclamado en el juicio de amparo.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

**I.1o.P.11 P (11a.)**

Amparo en revisión 194/2021. 25 de noviembre de 2021. Unanimidad de votos.  
Ponente: Francisco Javier Sarabia Ascencio. Secretario: Erik Ernesto Orozco Urbano.

Esta tesis se publicó el viernes 4 de marzo de 2022 a las 10:07 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.



# B



## **BENEFICIARIO MENOR DE EDAD EN MATERIA DE TRABAJO. ATENDIENDO AL INTERÉS SUPERIOR DE ÉSTE, LA AUTORIDAD LABORAL DEBE RECABAR PRUEBAS DE OFICIO.**

Hechos: La madre, como representante de un menor de edad, en su calidad de dependiente económico del trabajador fallecido, solicitó por la vía laboral que fuera declarado legítimo beneficiario de los derechos laborales que en vida generó su padre, así como el pago de una indemnización por muerte, aduciendo que el deceso obedeció a un riesgo de trabajo.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que conforme al interés superior del menor de edad y a su calidad de beneficiario con el que acude al juicio, la autoridad laboral, atendiendo a las prestaciones legales, extralegales y de seguridad social reclamadas, se encuentra obligada incluso a recabar pruebas de manera oficiosa.

Justificación: En atención a lo previsto en el artículo 4o. constitucional, que eleva a ese rango el interés superior del niño, así como a las directrices indicadas en el Protocolo de Actuación para Quienes Imparten Justicia en Casos que Involucren Niñas, Niños y Adolescentes, emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y a la jurisprudencia 1a./J. 30/2013 (10a.), sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en relación con lo previsto en el artículo 782 de la Ley Federal del Trabajo, en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 1 de mayo de 2019, se obtiene que para resolver la controversia en la que quien acude es un menor de edad, en su calidad de beneficiario, por conducto de su represen-



tante legal, la autoridad laboral debe brindar una protección amplia, con facultad incluso de requerir la exhibición de pruebas que obren en poder de las partes, ya sea el patrón, el sindicato y la institución de seguridad social, en virtud de que, para quien ejerce una acción ostentándose como beneficiario de un trabajador fallecido, y máxime si se trata de un menor de edad que acude por conducto de su representante, es dable considerar que no cuenta con la documentación para sustentar sus acciones.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SEGUNDO CIRCUITO.

**II.2o.T.23 L (11a.)**

Amparo directo 509/2021. María Luisa Coral Sánchez López. 16 de diciembre de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: José Antonio Abel Aguilar Sánchez. Secretaria: Verónica López Martínez.

**Nota:** La tesis de jurisprudencia 1a./J. 30/2013 (10a.), de rubro: "INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. PARA PRESERVARLO, EL JUZGADOR ESTÁ FACULTADO PARA RECABAR Y DESAHOGAR DE OFICIO LAS PRUEBAS QUE CONSIDERE NECESARIAS." citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XVIII, Tomo 1, marzo de 2013, página 401, con número de registro digital: 2003069.

Esta tesis se publicó el viernes 18 de marzo de 2022 a las 10:21 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.



**CENTROS DE CONCILIACIÓN LABORAL. CARECEN DE LEGITIMACIÓN PARA INTERPONER EL RECURSO DE REVISIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO EN EL QUE SE RECLAMAN ACTOS EMITIDOS O DERIVADOS DE LA CONCILIACIÓN PREJUDICIAL OBLIGATORIA (APLICACIÓN EXTENSIVA DE LA TESIS DE JURISPRUDENCIA P./J. 22/2003).**

AMPARO EN REVISIÓN 91/2021. CENTRO DE CONCILIACIÓN LABORAL DEL ESTADO DE TABASCO. 9 DE DICIEMBRE DE 2021. MAYORÍA DE VOTOS. DISIDENTE: ÁNGEL RODRÍGUEZ MALDONADO. PONENTE: JOSÉ DOMINGO GONZÁLEZ GARCÍA, SECRETARIO DE TRIBUNAL AUTORIZADO POR LA COMISIÓN DE CARRERA JUDICIAL DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL PARA DESEMPEÑAR LAS FUNCIONES DE MAGISTRADO. SECRETARIO: CARLOS ENRIQUE ZAYAS GARCÍA.

CONSIDERANDO:

TERCERO.—Improcedencia del recurso. Es innecesario transcribir la resolución recurrida y los agravios formulados, pues este Tribunal Colegiado de Circuito considera que el presente recurso de revisión es improcedente, dado que la parte recurrente carece de legitimación para interponerlo.

De inicio, cabe precisar que los criterios invocados en la presente resolución son aplicables, no obstante que refieran a artículos de la Ley de Amparo



abrogada, pues no se oponen al contenido de la legislación de amparo vigente, en términos de lo dispuesto por su transitorio sexto.<sup>1</sup>

### 3.1. Antecedentes.

A continuación se narran los antecedentes más relevantes del juicio de amparo:<sup>2</sup>

I. \*\*\*\*\* , por propio derecho, promovió juicio de amparo indirecto en el que reclamó del Centro de Conciliación Laboral del Estado de Tabasco y de su directora general el siguiente acto:

- El auto de veintiuno de abril de dos mil veintiuno, dictado en el procedimiento con número de identificación único \*\*\*\*\* , de su índice, en el que se señaló el once de junio de dos mil veintiuno para la celebración de la audiencia de conciliación prejudicial –la que estimó fuera del plazo legal–.

II. Por auto de diez de mayo dos mil veintiuno (fojas 14 a 20) el Juez Segundo de Distrito en el Estado de Tabasco tuvo por recibida la demanda de amparo; la radicó con el número \*\*\*\*\* de su índice, la admitió a trámite, requirió a las autoridades responsables su informe justificado y señaló fecha para la audiencia constitucional.

III. Tras el trámite del juicio, el quince de junio dos mil veintiuno (fojas 74 a 86) se celebró la audiencia constitucional y se dictó la sentencia recurrida, en la que se concedió el amparo solicitado para los siguientes efectos:

"En consecuencia, atendiendo a la prerrogativa denominada derecho a la jurisdicción, consistente en que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijan las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta,

<sup>1</sup> "Sexto. La jurisprudencia integrada conforme a la ley anterior continuará en vigor en lo que no se oponga a la presente ley."

<sup>2</sup> Los hechos que se narren en lo subsecuente, se obtienen del juicio de amparo indirecto.



completa e imparcial que consagra el artículo 17 constitucional, lo procedente es, de conformidad con los numerales 74 y 77 de la Ley de Amparo, conceder el amparo y la protección de la Justicia Federal solicitados, para el efecto de que la responsable, en caso de no haberse celebrado la audiencia de conciliación prejudicial fijada para las doce horas del once de junio de dos mil veintiuno, dentro del procedimiento con número de identificación único \*\*\*\*\* de su índice, señale una nueva fecha dentro del término de quince días, como lo prevé el artículo 684-E de la Ley Federal del Trabajo, adoptando las medidas legales conducentes para que el diligenciario a su cargo, y no el quejoso, realice las notificaciones respectivas, en los términos previstos en la ley de la materia, a fin de que tal audiencia pueda celebrarse." (juicio de amparo, foja 84)

### 3.2. Estudio de la legitimación.

Como se adelantó, el Centro de Conciliación Laboral del Estado de Tabasco carece de legitimación para interponer el presente recurso de revisión.

En primer lugar, debe indicarse que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha estimado que la legitimación de las partes constituye un elemento o condición de la acción, por lo que debe examinarse de manera oficiosa.<sup>3</sup>

Ahora, por razón de orden y estructura, el estudio se dividirá en los siguientes temas:

- a) Reforma al sistema de justicia laboral: conciliación prejudicial obligatoria;
- b) La conciliación como medio alternativo de solución de conflictos;
- c) La conciliación como una etapa del proceso laboral;
- d) Legitimación de los órganos jurisdiccionales para interponer el recurso de revisión;

<sup>3</sup> Sustenta lo anterior, la tesis de jurisprudencia con número de registro digital: 240057, emitida por la entonces Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, Volúmenes 205 a 216, Cuarta Parte, página 203, de rubro: "LEGITIMACIÓN, ESTUDIO OFICIOSO DE LA."



e) Aplicación extensiva del criterio de falta de legitimación para los Centros de Conciliación laboral; y,

f) Caso concreto y decisión.

a) Reforma al sistema de justicia laboral: conciliación prejudicial obligatoria.

El veinticuatro de febrero de dos mil diecisiete se publicó en el Diario Oficial de la Federación la denominada reforma al sistema de justicia laboral en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Fueron tres sus ejes principales: [1] un nuevo esquema de derechos y obligaciones en cuestiones sindicales; [2] el tránsito de competencia de las Juntas de Conciliación y Arbitraje al Poder Judicial, federal o local, para la resolución de los juicios; y, [3] la creación de una instancia previa a la jurisdiccional que impulsara y resolviera los procedimientos de conciliación.

Este último eje impulsó la obligación de agotar la instancia conciliatoria – salvo las excepciones consignadas en la ley reglamentaria–, previamente a iniciar una acción jurisdiccional. Para tal efecto, se previó la creación de los Centros de Conciliación a nivel federal y local que se encargarán de esa función.

Así, se estableció en el artículo 123, apartado A, fracción XX, de la Ley Fundamental:

"Artículo 123. Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social de trabajo, conforme a la ley.

"A. Entre los obreros, jornaleros, empleados domésticos, artesanos y de una manera general, todo contrato de trabajo:

"...

"XX. La resolución de las diferencias o los conflictos entre trabajadores y patrones estará a cargo de los Tribunales Laborales del Poder Judicial de la



Federación o de las entidades federativas, cuyos integrantes serán designados atendiendo a lo dispuesto en los artículos 94, 97, 116, fracción III, y 122, apartado A, fracción IV de esta Constitución, según corresponda, y deberán contar con capacidad y experiencia en materia laboral. Sus sentencias y resoluciones deberán observar los principios de legalidad, imparcialidad, transparencia, autonomía e independencia.

"Antes de acudir a los Tribunales Laborales, los trabajadores y patrones deberán asistir a la instancia conciliatoria correspondiente. En el orden local, la función conciliatoria estará a cargo de los Centros de Conciliación, especializados e imparciales que se instituyan en las entidades federativas. Dichos centros tendrán personalidad jurídica y patrimonio propios. Contarán con plena autonomía técnica, operativa, presupuestaria, de decisión y de gestión. Se regirán por los principios de certeza, independencia, legalidad, imparcialidad, confiabilidad, eficacia, objetividad, profesionalismo, transparencia y publicidad. Su integración y funcionamiento se determinará en las leyes locales.

"La ley determinará el procedimiento que se deberá observar en la instancia conciliatoria. En todo caso, la etapa de conciliación consistirá en una sola audiencia obligatoria, con fecha y hora debidamente fijadas de manera expedita. Las subsecuentes audiencias de conciliación sólo se realizarán con el acuerdo de las partes en conflicto. La ley establecerá las reglas para que los convenios laborales adquieran condición de cosa juzgada, así como para su ejecución.

"En el orden federal, la función conciliatoria estará a cargo de un organismo descentralizado. Al organismo descentralizado le corresponderá, además, el registro de todos los contratos colectivos de trabajo y las organizaciones sindicales, así como todos los procesos administrativos relacionados.

"El organismo descentralizado a que se refiere el párrafo anterior contará con personalidad jurídica y patrimonio propios, plena autonomía técnica, operativa, presupuestaria, de decisión y de gestión. Se regirá por los principios de certeza, independencia, legalidad, imparcialidad, confiabilidad, eficacia, objetividad, profesionalismo, transparencia y publicidad. Su integración y funcionamiento se determinará en la ley de la materia."



En virtud de la anterior reforma constitucional, el uno de mayo de dos mil diecinueve se publicó la respectiva reforma a la Ley Federal del Trabajo; en sus artículos 590-A, fracción I,<sup>4</sup> 590-B,<sup>5</sup> 590-E, fracción I<sup>6</sup> y 590-F,<sup>7</sup> se dispuso que

<sup>4</sup> "Artículo 590-A. Corresponde al Centro Federal de Conciliación y Registro Laboral las siguientes atribuciones:

"I. Realizar en materia federal la función conciliadora a que se refiere el párrafo cuarto de la fracción XX del artículo 123 constitucional;"

<sup>5</sup> "Artículo 590-B. El Centro Federal de Conciliación y Registro Laboral se constituirá y funcionará de conformidad con los siguientes lineamientos:

"Será un organismo público descentralizado del Gobierno Federal, con domicilio en la Ciudad de México y contará con oficinas regionales conforme a los lineamientos que establezca el órgano de gobierno. Tendrá personalidad jurídica y patrimonio propios, plena autonomía técnica, operativa, presupuestaria, de decisión y de gestión. Se regirá por los principios de certeza, independencia, legalidad, imparcialidad, igualdad, confiabilidad, eficacia, objetividad, profesionalismo, transparencia y publicidad.

"Será competente para substanciar el procedimiento de la conciliación que deberán agotar los trabajadores y patrones, antes de acudir a los tribunales, conforme lo establece el párrafo quinto de la fracción XX del artículo 123, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

"Además, será competente para operar el registro de todos los contratos colectivos de trabajo, reglamentos interiores de trabajo y las organizaciones sindicales, así como todos los procesos administrativos relacionados.

"El titular del organismo será su director general. El nombramiento deberá recaer en una persona que tenga capacidad y experiencia en las materias de la competencia del organismo descentralizado, quien además de lo previsto en el artículo 123, apartado A, fracción XX de la Constitución, deberá cumplir con los requisitos que establezca la ley de la materia."

<sup>6</sup> "Artículo 590-E. Corresponde a los Centros de Conciliación locales las siguientes atribuciones:

"I. Realizar en materia local la función conciliadora a la que se refiere el párrafo segundo de la fracción XX del artículo 123 constitucional;"

<sup>7</sup> "Artículo 590-F. Los Centros de Conciliación de las entidades federativas y de la Ciudad de México, encargados de la conciliación previa a la demanda jurisdiccional en el orden local, establecidos en el apartado A del artículo 123, fracción XX, párrafo segundo, de la Constitución, se integrarán y funcionarán en los términos que determinen las leyes locales, con base en los siguientes lineamientos:

"Cada Centro de Conciliación se constituirá como organismo público descentralizado de la respectiva entidad federativa, los cuales tendrán el número de delegaciones que se considere necesario constituir y contarán con personalidad jurídica y patrimonio propio, así como plena autonomía técnica, operativa, presupuestaria, de decisión y de gestión.

"Serán competentes para substanciar el procedimiento de la conciliación a la que deberán acudir los trabajadores y patrones, antes de presentar demanda ante los tribunales, conforme lo establece el párrafo segundo de la fracción XX del artículo 123, apartado A, de la Constitución.

"En su actuación se regirán por los principios de certeza, independencia, legalidad, imparcialidad, igualdad, confiabilidad, eficacia, objetividad, profesionalismo, transparencia y publicidad. Su integración y funcionamiento se determinará en su estatuto orgánico y su respectiva reglamentación,



serán organismos públicos descentralizados los encargados de realizar la función conciliatoria a que se refiere el artículo 123, apartado A, fracción XX, párrafos segundo y cuarto, de la Constitución General. Por su parte, se adicionó al título trece bis, el capítulo I, denominado: "Del Procedimiento de Conciliación Prejudicial", a fin de regular cómo se desarrollaría dicho procedimiento.

En él se reguló cuáles serían los requisitos de la solicitud de conciliación (artículo 684-C); el plazo máximo de cuarenta y cinco días que debería tardar dicho procedimiento (artículo 684-D); la manera en que se desarrollaría; la posibilidad de efectuar convenios y elevarlos a la categoría de cosa juzgada, así como de expedir una constancia de no conciliación, como requisito para acudir a los tribunales (artículo 684-E).

Debe apuntarse que dentro de la exposición de motivos de la iniciativa de reforma constitucional en materia de trabajo –que posteriormente sería publicada el veinticuatro de febrero de dos mil diecisiete–, se estableció como uno de sus ejes principales:

"2. Se propone replantear la función conciliatoria, de manera que constituya una instancia prejudicial a la cual los trabajadores y patrones deberán acudir. Con esta medida, se privilegia que los nuevos órganos de impartición de justicia laboral concentren su atención en las tareas jurisdiccionales, propias de su nueva responsabilidad. En tanto que la función conciliatoria estará a cargo de los Centros de Conciliación, especializados e imparciales, dotados con personalidad jurídica y patrimonio propios, que contarán con plena autonomía técnica, operativa, presupuestaria, de decisión y de gestión; mismos que serán organismos descentralizados. Destaca que la iniciativa delinea el nuevo procedimiento que se deberá observar en la instancia conciliatoria, de manera que resulte eficaz para las partes. Para tal efecto, se propone que esta etapa procesal conste

---

emitidos por el Poder Legislativo de la respectiva entidad federativa o de la Ciudad de México, según corresponda.

"Cada Centro tendrá un órgano de gobierno integrado por los titulares de las dependencias u organismos públicos que señalen las legislaciones locales y que salvaguarden el ejercicio pleno de la autonomía técnica, operativa, presupuestaria, de decisión y de gestión.

"La conciliación que imparta deberá ajustarse al procedimiento contemplado en la presente ley."



de una sola audiencia obligatoria, con fecha y hora debidamente fijadas de manera expedita, y que las subsecuentes audiencias de conciliación se realicen con el acuerdo de las partes en el tiempo que de común acuerdo determinen.<sup>8</sup>

En cuanto a la anterior iniciativa –enviada por el Ejecutivo Federal–, las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales; de Justicia; de Trabajo y Previsión Social; y de Estudios Legislativos del Senado de la República, no realizaron modificación alguna a la reforma planteada al artículo 123, apartado A, fracción XX, constitucional, en el sentido de que el procedimiento conciliatorio consistiría en una sola audiencia de carácter obligatorio,<sup>9</sup> de manera que ese apartado fue elevado a la Cámara de Senadores para su discusión.

Durante ésta, el senador Luis Humberto Fernández Fuentes destacó que una de las grandes ventajas era "pasar de un régimen basado en lo contencioso, a lo conciliatorio".<sup>10</sup> A su vez, el senador Ángel Benjamín Robles Montoya mencionó que resultaba un acierto "la instauración de un mecanismo de autocomposición, una etapa de conciliación previa a la interposición de la demanda que, si funciona correctamente, coadyuvará a despresurizar el sistema de justicia laboral, lo que a su vez redundará en la celeridad de los juicios que se tramitan."

Posteriormente, la Comisión de Trabajo y Previsión Social de la Cámara de Diputados –que recibió la minuta por parte del Senado– destacó como uno de los aspectos positivos de la reforma, la asistencia de las y los trabajadores y empleadores a una instancia conciliatoria prejudicial, a cargo de los organismos descentralizados correspondientes. Así, la Comisión,<sup>11</sup> la Cámara de Diputados<sup>12</sup>

<sup>8</sup> Disponible en:

<https://legislacion.scjn.gob.mx/Buscador/Paginas/wfProcesoLegislativoCompleto.aspx?q=b/EcoMjef-uFeB6DOaNOimNPZPsNLFqe0s7fey1Fqridj4v9lXxeX7ZpSvUDpMilt3lQZDPxfy+GjubCA0L1+Lw==>

<sup>9</sup> Disponible en:

<https://legislacion.scjn.gob.mx/Buscador/Paginas/wfProcesoLegislativoCompleto.aspx?q=b/EcoMjef-uFeB6DOaNOimNPZPsNLFqe0s7fey1Fqridj4v9lXxeX7ZpSvUDpMiltteJBfNaEibi5VyV8x9V5Xg==>

<sup>10</sup> Disponible en:

<https://legislacion.scjn.gob.mx/Buscador/Paginas/wfProcesoLegislativoCompleto.aspx?q=b/EcoMjef-uFeB6DOaNOimNPZPsNLFqe0s7fey1Fqridj4v9lXxeX7ZpSvUDpMiltA8D/aicYoTB8QaHraEh6DA==>

<sup>11</sup> Disponible en:

<https://legislacion.scjn.gob.mx/Buscador/Paginas/wfProcesoLegislativoCompleto.aspx?q=b/EcoMjef-uFeB6DOaNOimNPZPsNLFqe0s7fey1Fqridj4v9lXxeX7ZpSvUDpMiltDer9x/HzzrraBDS3UTeg==>

<sup>12</sup> Disponible en:

<https://legislacion.scjn.gob.mx/Buscador/Paginas/wfProcesoLegislativoCompleto.aspx?q=b/EcoMjef-uFeB6DOaNOimNPZPsNLFqe0s7fey1Fqridj4v9lXxeX7ZpSvUDpMiltFRrdjFjckYuu+zEZWIC2g==>



y diecisiete Legislaturas de las entidades federativas,<sup>13</sup> aprobaron que en el artículo 123, apartado A, fracción XX, de la Constitución General, se estableciera una etapa prejudicial conciliatoria y una audiencia obligatoria.

Así las cosas; i) el uso de métodos alternos para la solución de conflictos, en lugar de juicios; ii) una atención más cercana y especializada en materia de conciliación; y, iii) una disminución en los tiempos de resolución, dieron lugar al principio de obligación conciliatoria. Dicho principio significa que, salvo las excepciones consignadas expresamente en el artículo 685 Ter<sup>14</sup> de la Ley Federal del Trabajo, trabajadores y empleadores deben agotar la instancia conciliatoria antes de promover una acción ante los Tribunales Laborales. Esto no sólo se advierte de la reforma constitucional, sino también del artículo 684-B de la legislación laboral, que dice:

"Artículo 684-B. Antes de acudir a los tribunales, los trabajadores y patrones deberán asistir al Centro de Conciliación correspondiente para solicitar el inicio del procedimiento de conciliación, con excepción de aquellos supuestos que están eximidos de agotarla, conforme a lo previsto en esta ley."

<sup>13</sup> Disponible en:

<https://legislacion.scjn.gob.mx/Buscador/Paginas/wfProcesoLegislativoCompleto.aspx?q=b/EcoMjef-uFeB6DOaNOimNPZPsNLFqe0s7fey1Fqridj4v9IXxeX7ZpSvUDpMiltOXpP5CsYy1a0gEP/50KVqg==>

<sup>14</sup> "Artículo 685 Ter. Quedan exceptuados de agotar la instancia conciliatoria, cuando se trate de conflictos inherentes a:

"I. Discriminación en el empleo y ocupación por embarazo, así como por razones de sexo, orientación sexual, raza, religión, origen étnico, condición social o acoso u hostigamiento sexual;

"II. Designación de beneficiarios por muerte;

"III. Prestaciones de seguridad social por riesgos de trabajo, maternidad, enfermedades, invalidez, vida, guarderías y prestaciones en especie y accidentes de trabajo;

"IV. La tutela de derechos fundamentales y libertades públicas, ambos de carácter laboral, entendidos en estos rubros los relacionados con:

"a) La libertad de asociación, libertad sindical y el reconocimiento efectivo de la negociación colectiva;

"b) Trata laboral, así como trabajo forzoso y obligatorio, y

"c) Trabajo infantil.

"Para la actualización de estas excepciones se debe acreditar la existencia de indicios que generen al tribunal la razonable sospecha, apariencia o presunción de que se están vulnerando alguno de estos derechos;

"V. La disputa de la titularidad de contratos colectivos o contratos ley, y

"VI. La impugnación de los estatutos de los sindicatos o su modificación."



En ese sentido, la reforma constitucional dividió el anterior procedimiento laboral en dos fases: [1] una administrativa ante los organismos descentralizados que llevan a cabo la conciliación y [2] otra jurisdiccional, ante los Tribunales Laborales. En otras palabras, a partir de la reforma en materia de trabajo, los procedimientos de conciliación laborales son formal y materialmente parte de la administración pública federal y estatal, según corresponda –no como antes, que eran formalmente administrativos, pero en ocasiones<sup>15</sup> materialmente jurisdiccionales, al desarrollarse en las Juntas de Conciliación y Arbitraje–.<sup>16</sup>

Los dos escenarios –procedimiento de conciliación y juicio laboral–, encuentran sustento en los ejes principales de la reforma, a saber: el énfasis en los métodos alternos de solución de conflictos y el tránsito de competencia para

<sup>15</sup> Desde luego, sin omitir el procedimiento conciliatorio que al respecto desarrollaba y desarrolla la Procuraduría de la Defensa del Trabajo, y que en la reforma publicada el uno de mayo de dos mil diecinueve, el legislador estimó conservar en los párrafos segundo y tercero del octavo transitorio, hasta en tanto fueran creados los distintos Centros de Conciliación. Al respecto, se transcribe: "OCTAVO. Asuntos iniciados con posterioridad al decreto. Las Juntas de Conciliación y Arbitraje federales y locales, así como la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, según corresponda, continuarán conociendo de los procedimientos individuales, colectivos y registrales que se inicien con posterioridad a la entrada en vigor del presente decreto, hasta en tanto entren en funciones los tribunales federales y locales y los Centros de Conciliación, conforme a los plazos previstos en las disposiciones transitorias del presente decreto.

"Hasta en tanto entren en funciones los Centros de Conciliación, la Procuraduría de la Defensa del Trabajo conservará la facultad para citar a los patrones o sindicatos a Juntas de avenimiento o conciliatorias, apercibiéndolos que de no comparecer a dichas diligencias, se les impondrá la medida de apremio a que se refiere la fracción I del artículo 731 de la Ley Federal del Trabajo, bajo la condición que si el solicitante del servicio no asiste a la Junta de avenimiento o conciliatoria, se le tendrá por desistido de su petición sin responsabilidad para la Procuraduría, salvo que acredite que existió causa justificada para no comparecer.

"Dichos procedimientos se tramitarán conforme a las disposiciones de la Ley Federal del Trabajo y demás leyes vigentes hasta antes del presente decreto. Para tales efectos se les dotará de los recursos presupuestales necesarios."

<sup>16</sup> Al resolver el recurso de queja 332/2019, por unanimidad de votos, en sesión de dos de julio de dos mil veinte, este órgano jurisdiccional consideró, a manera de ejemplo, que:

"Las Juntas de Conciliación y Arbitraje, y en específico la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Tabasco, es un ente con competencia dual, pues si bien es cierto que se trata de una autoridad que pertenece formalmente al Poder Ejecutivo de esa entidad y que realiza funciones administrativas-registrales tratándose de cuestiones sindicales, también lo es que está facultada para resolver conflictos entre trabajadores y patrones a través de la emisión de un laudo; por tanto, podemos hablar de que constituye un organismo formalmente administrativo y materialmente jurisdiccional." (páginas 27-28)



resolver los juicios, de las Juntas de Conciliación al Poder Judicial. Cada uno de esos estadios tiene una regulación especial en la Ley Federal del Trabajo: el primero en el título trece bis, capítulo I, denominado: "Del Procedimiento de Conciliación Prejudicial"; el segundo, en el título catorce, denominado: "Derecho Procesal del Trabajo".

Al respecto, conviene señalar el contenido de los artículos 521, fracción I, 684-E, fracción VIII, tercer párrafo, 684-F, fracción VIII y 872, apartado B, fracción I, de la Ley Federal del Trabajo, que prevén el requisito para transitar del procedimiento conciliatorio a los mecanismos jurisdiccionales:

"Artículo 521. La prescripción se interrumpe:

"I. Por la sola presentación de la demanda o de cualquiera promoción ante el tribunal, independientemente de la fecha de la notificación. Si quien promueve omitió agotar el procedimiento de conciliación no estando eximido de hacerlo, el tribunal sin fijar competencia sobre el asunto lo remitirá a la autoridad conciliadora competente para que inicie el procedimiento de conciliación establecido en el título trece bis de esta ley. No es obstáculo para la interrupción que el tribunal sea incompetente;"

"Artículo 684-E. El procedimiento de conciliación se tramitará conforme a las reglas siguientes:

"VIII. Si las partes acuden a la audiencia, la autoridad conciliadora deberá requerirles para que se identifiquen con cualquier documento oficial y, en su caso, verificar que la persona que comparezca en representación de la persona moral acredite su personalidad.

"También se le asignará a la parte citada, un buzón electrónico para recibir notificaciones en el procedimiento de conciliación prejudicial; hecho lo anterior formulará una propuesta de contenido y alcances de un arreglo conciliatorio, planteando opciones de solución justas y equitativas que a su juicio sean adecuadas para dar por terminada la controversia; de estar de acuerdo las partes, celebrarán convenio por escrito, que deberá ratificarse en ese acto, entregándose copia autorizada de éste.



"De no llegar a un acuerdo, la autoridad conciliadora emitirá la constancia de haber agotado la etapa de conciliación prejudicial obligatoria. No obstante, las partes de común acuerdo, podrán solicitar se fije nueva audiencia de conciliación, que deberá celebrarse dentro de los cinco días siguientes;"

"Artículo 684-F. El conciliador tendrá las siguientes atribuciones y obligaciones:

"VIII. Expedir las actas de las audiencias de conciliación a su cargo, autorizar los convenios a que lleguen las partes, y las constancias de no conciliación en aquellos casos que ésta no fuere posible. Expedir las copias certificadas de los convenios y las actas de su cumplimiento;"

"Artículo 872. La demanda se formulará por escrito, acompañando tantas copias de la misma, como demandados haya. En caso que el demandante sea el trabajador y faltaren copias, ello no será causa para prevención, archivo, o desechamiento. El tribunal deberá subsanar de oficio dicha falta.

"B. A la demanda deberá anexarse lo siguiente:

"I. La constancia expedida por el organismo de conciliación que acredite la conclusión del procedimiento de conciliación prejudicial sin acuerdo entre las partes, a excepción de los casos en los que no se requiera dicha constancia, según lo establezca expresamente esta ley;"

De los anteriores numerales y del citado artículo 684-B, se advierte que para iniciar un juicio laboral es necesario que la parte interesada acompañe a su demanda, salvo las excepciones que prevé la ley, la constancia de no conciliación expedida por la autoridad competente (Centros locales y federales de Conciliación). Asimismo, que en caso de no hacerlo así, los tribunales deberán remitir el asunto a la oficina de conciliación para que desahogue el procedimiento conducente.

La reforma al sistema de justicia laboral, como se dijo, originó el principio de obligación conciliatoria, el cual posee dos dimensiones: [1] por una parte, como directriz para guiar los actos de interpretación vinculados con ese tema,



toda vez que fue consagrado en la Ley Fundamental, en donde se encuentran los principios y valores de la vida democrática y republicana, reconocidos en nuestro sistema jurídico;<sup>17</sup> y, [2] por otra, como presupuesto procesal para el acceso a los tribunales, al crearse una instancia previa, administrativa y obligatoria, que busca solucionar los conflictos de naturaleza laboral de forma breve, cercana y especializada a través de métodos alternos.<sup>18</sup>

<sup>17</sup> Sirve de apoyo la tesis aislada P. XXVIII/98, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página 117, Tomo VII, abril de 1998, de la Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, con número de registro digital: 196537, que dice: "INTERPRETACIÓN DE LA CONSTITUCIÓN. ANTE LA OSCURIDAD O INSUFICIENCIA DE SU LETRA DEBE ACUDIRSE A LOS MECANISMOS QUE PERMITAN CONOCER LOS VALORES O INSTITUCIONES QUE SE PRETENDIERON SALVAGUARDAR POR EL CONSTITUYENTE O EL PODER REVISOR. El propio artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos autoriza, frente a la insuficiencia u oscuridad de la letra de la ley, utilizar mecanismos de interpretación jurídica. Al desentrañar el sentido y alcance de un mandato constitucional deben privilegiarse aquellos que permitan conocer los valores o instituciones que se quisieron salvaguardar por el Constituyente o el Poder Revisor. Así, el método genético-teleológico permite, al analizar la exposición de motivos de determinada iniciativa de reforma constitucional, los dictámenes de las Comisiones del Congreso de la Unión y el propio debate, descubrir las causas que generaron determinada enmienda al Código Político, así como la finalidad de su inclusión, lo que constituye un método que puede utilizarse al analizar un artículo de la Constitución, ya que en ella se cristalizan los más altos principios y valores de la vida democrática y republicana reconocidos en nuestro sistema jurídico."

<sup>18</sup> Un ejemplo en el que se determinó la dimensión interpretativa (principio jurídico interpretativo fundamental) y procesal (norma de procedimiento) de un principio, puede verse en la tesis aislada 1a. CCCLXXIX/2015 (10a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 4 de diciembre de 2015 a las 10:30 horas y en la página 256, Libro 25, Tomo I, diciembre de 2015, de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, con número de registro digital: 2010602, de título, subtítulo y texto siguientes: "INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. DIMENSIONES EN QUE SE PROYECTA LA APLICACIÓN DE ESTE PRINCIPIO. De la jurisprudencia 1a./J. 44/2014 (10a.), de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de título y subtítulo: 'INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. SU CONFIGURACIÓN COMO CONCEPTO JURÍDICO INDETERMINADO Y CRITERIOS PARA SU APLICACIÓN A CASOS CONCRETOS.' (1), deriva que el interés superior del menor es un principio vinculante dentro de nuestro ordenamiento jurídico, cuya aplicación se proyecta en tres dimensiones: a) como derecho sustantivo, en cuanto a que el interés referido sea consideración primordial y se tenga en cuenta al sopesar distintos intereses respecto a una cuestión debatida; b) como principio jurídico interpretativo fundamental, en el sentido de que si una norma jurídica admite más de una interpretación, se elegirá la que satisfaga de forma más efectiva sus derechos y libertades, a la luz del interés superior del menor; y, c) como norma de procedimiento, conforme a la cual, siempre que se tome una decisión que afecte los intereses de uno o más menores de edad, deberá incluirse en el proceso de decisión, una estimación de las posibles repercusiones en ellos. Asimismo, la justificación de la medida adoptada deberá dejar patente que se consideró el interés superior del menor en el análisis de las diversas alternativas posibles."



Así, bajo la segunda dimensión del principio de obligación conciliatoria, las constancias de no conciliación, en tanto requisito de la demanda laboral, son un presupuesto procesal para el acceso a la vía jurisdiccional y, de no presentarse, impiden la continuación del juicio laboral, pues la autoridad judicial deberá remitir el asunto al Centro de Conciliación que corresponda, a fin de que desarrolle el procedimiento conducente y se cumpla así con los ejes en los que descansa el nuevo sistema de justicia laboral.

Resta destacar que, de conformidad con el artículo 123, apartado A, fracción XX, de la Constitución General, los principios que rigen el funcionamiento de los Centros de Conciliación –federal o locales– son: certeza, independencia, legalidad, imparcialidad, confiabilidad, eficacia, objetividad, profesionalismo, transparencia y publicidad. Ello, además, se encuentra robustecido por el artículo 684-H, fracción II, de la Ley Federal del Trabajo,<sup>19</sup> en el que se indican los siguientes principios: conciliación, imparcialidad, neutralidad, flexibilidad, legalidad, equidad, buena fe, información, honestidad y confidencialidad.

Al respecto, cabe mencionar que en la exposición de motivos de la iniciativa de reforma constitucional,<sup>20</sup> se precisó que:

"Es indispensable actualizar nuestras leyes y hacerlas acordes a la realidad laboral, nacional e internacional, así como transformar instituciones y construir nuevas políticas públicas integrales y consensadas, con base en los principios de legalidad, imparcialidad, equidad, transparencia, eficacia, certeza, independencia, objetividad, profesionalismo, publicidad, confiabilidad y autonomía."<sup>21</sup>

b) La conciliación como medio alternativo de solución de conflictos.

<sup>19</sup> "Artículo 684-H. Los conciliadores en el desempeño de sus atribuciones tendrán las siguientes obligaciones especiales: ...

"II. Observar los principios de conciliación, imparcialidad, neutralidad, flexibilidad, legalidad, equidad, buena fe, información, honestidad, y confidencialidad;"

<sup>20</sup> Disponible en:

<https://legislacion.scjn.gob.mx/Buscador/Paginas/wfProcesoLegislativoCompleto.aspx?q=b/EcoMjef-uFeB6DOaNOimNPZPsNLFqe0s7fey1Fqridj4v9IXxeX7ZpSvUDpMilt3lQZDPxfy+GjubCA0L1+Lw==>

<sup>21</sup> *Cfr.*, páginas 4 y 5.



Ahora bien, a continuación se plasmarán algunas reflexiones sobre: [1] el concepto de litigio; [2] sus mecanismos de solución; y, [3] la conciliación.

En primer lugar, el tratadista Luis Octavio Vado Grajales indica lo siguiente en torno al concepto de litigio:

"Aunque no existe un término universalmente aceptado, el que cuenta con el mayor uso y con un respaldo teórico más importante es el siguiente: la palabra litigio proviene del latín *litis*, que se utilizaba como sinónimo de pleito, demanda, lucha e, incluso, certamen.<sup>22</sup> Su significado original alude a una disputa. Se ha utilizado en el derecho desde la antigüedad, en frases tales como litiscontestación, litis abierta, litis cerrada, litisconsorcio, cuotalitis, etcétera.

"Se debe a Francesco Carnelutti la elaboración teórica del concepto de litigio, definiéndolo como 'el conflicto intersubjetivo de intereses calificado por la pretensión de uno de los interesados y por la resistencia del otro'.<sup>23</sup> La definición anterior fue complementada por el procesalista español Niceto Alcalá-Zamora, para quien el conflicto debe ser jurídicamente trascendente, esto es, susceptible de solución mediante la aplicación del derecho.<sup>24</sup> Desmenucemos esta definición.

"En primer lugar, cuenta con dos elementos subjetivos: una persona que pretende y otra que resiste. En segundo lugar, tenemos un elemento objetivo, que es el bien jurídico<sup>25</sup> sobre el que versan la pretensión y la resistencia.

"El litigio no nace con el proceso judicial. De hecho, el proceso es distinto y posterior al litigio, aunque, como veremos, es una de las formas posibles de resolverlo. El litigio nace desde el momento en que alguien formula una preten-

<sup>22</sup> Steinsel, O., *Diccionario latín-español, español-latín*, Madrid, Cía. Bibliográfica Española, 1958, pp. 196 y 197.

<sup>23</sup> Ovalle Favela, José, *Teoría general del proceso*, 4a. ed., México, Ed. Oxford University Press, 1998.

<sup>24</sup> Alcalá-Zamora, Niceto, *Proceso, autocomposición y autodefensa*, p. 18.

<sup>25</sup> Si no se trata de un bien jurídico, entonces no podemos hablar de litigio. Ejemplos serían una dilucidación sobre los méritos artísticos de un autor, o las habilidades de un deportista.



sión, esto es, exige una subordinación del interés ajeno al propio, y frente al mismo se presenta una resistencia de aquel contra quien se pretende."<sup>26</sup>

Con base en lo anterior, podemos afirmar que un litigio –en su acepción amplia– constituye un conflicto de intereses entre dos partes: una que exige una pretensión y otra que opone resistencia.

Los litigios o conflictos pueden ser solucionados de distintas maneras, a saber: por la imposición de una de las partes sobre la otra (autotutela), por mutuo acuerdo de las partes (autocomposición), o por la decisión de un tercero ajeno al problema ante quien las partes se someten (heterocomposición).<sup>27</sup>

Como métodos autocompositivos de solución de conflictos, en la doctrina encontramos: a) la negociación; b) la mediación; y, c) la conciliación; por su parte, los métodos heterocompositivos son: i) el arbitraje; y, ii) el proceso jurisdiccional.

Ahora, el propio autor –Vado Grajales– indica que los medios alternativos de solución de conflictos "consisten en diversos procedimientos mediante los cuales las personas pueden resolver sus controversias sin necesidad de una intervención jurisdiccional";<sup>28</sup> en ese sentido, los ejemplos mencionados en el párrafo anterior –a excepción del proceso jurisdiccional– son formas de "justicia alternativa".<sup>29</sup>

<sup>26</sup> Vado Grajales, Luis Octavio, "Medios alternativos de resolución de conflictos", en *Estudios en homenaje a Marcia Muñoz de Alba Medrano: Estudios de derecho público y política*, coords. Cienfuegos Salgado, D. y Macías Vázquez, M.C., Universidad Nacional Autónoma de México, 2006, p. 370; disponible en:

<https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv/detalle-libro/2264-estudios-en-homenaje-a-marcia-munoz-de-alba-medrano-estudios-de-derecho-publico-y-politica>

<sup>27</sup> *Ibidem*, pp. 370 a 375.

<sup>28</sup> *Ibidem*, p. 377.

<sup>29</sup> Las autoras María Gabriela Sánchez García y Gilda Lizette Ortiz López, definen el concepto de "justicia alternativa" en los siguientes términos: "Al adentrarnos en el tema nos hemos percatado de que son varios autores los que han escrito sobre el mismo. Definiciones hay muchas y la mayoría coinciden. No obstante, la investigación, el análisis y la mediana experiencia que tenemos en el tema nos llevó a definir a la justicia alternativa como un procedimiento voluntario, al que pueden y tienen derecho a recurrir las partes inmersas en un conflicto, sin necesidad de acudir ante una autoridad que les imponga una solución a su disputa. En estos procedimientos son las partes quienes deben llegar a un acuerdo que cumpla con sus necesidades, esto con la ayuda de un especialista quien las



Al respecto, cabe destacar que el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos<sup>30</sup> –tras la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el dieciocho de junio de dos mil diez– establece que las leyes deben prever los mecanismos alternativos de solución de controversias. En ese sentido, su reconocimiento en el texto constitucional hace patente que el acceso a los medios alternos de solución de controversias es un derecho humano que goza de la misma dignidad que el de acceso a la jurisdicción, pues ambos forman parte del derecho fundamental de acceso a la justicia.

Apoya lo anterior la tesis aislada III.2o.C.6 K (10a.), con número de registro digital: 2004630, emitida por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito –la cual se comparte–, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XXV, Tomo 3, octubre de 2013, página 1723, que indica:

"ACCESO A LOS MECANISMOS ALTERNATIVOS DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS, COMO DERECHO HUMANO. GOZA DE LA MISMA DIGNIDAD QUE EL ACCESO A LA JURISDICCIÓN DEL ESTADO. Los artículos 17, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, reconocen a favor de los gobernados el acceso efectivo a la jurisdicción del Estado, que será encomendada a tribunales que estarán expeditos para impartir justicia, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial; en ese sentido, la Constitución Federal en el citado artículo 17, cuarto párrafo, va más allá y además de garantizar el acceso a los tribunales previamente establecidos, reconoce, como derecho humano, la posibilidad de que los conflictos también se puedan resolver mediante los mecanismos alternativos de solución de controversias, siempre y cuando estén previstos

---

guiará en el desarrollo del diálogo, las cuidará para que sus intereses queden bien definidos, sus propuestas sean contundentes y apegadas a su realidad; con el fin de que éstas lleguen a un acuerdo benéfico para la solución de su controversia.". Sánchez García, María Gabriela y Ortiz López, Gilda Lizette, "Justicia alternativa, una visión panorámica", en *Aequitas*, Núm. 27, p. 30.

<sup>30</sup> "Artículo 17. ...

"Las leyes preverán mecanismos alternativos de solución de controversias. En la materia penal regularán su aplicación, asegurarán la reparación del daño y establecerán los casos en los que se requerirá supervisión judicial."



por la ley. Ahora bien, en cuanto a los mecanismos alternativos de solución de controversias, se rescata la idea de que son las partes las dueñas de su propio problema (litigio) y, por tanto, ellas son quienes deben decidir la forma de resolverlo, por lo que pueden optar por un catálogo amplio de posibilidades, en las que el proceso es una más. Los medios alternativos consisten en diversos procedimientos mediante los cuales las personas puedan resolver sus controversias, sin necesidad de una intervención jurisdiccional, y consisten en la negociación (autocomposición), mediación, conciliación y el arbitraje (heterocomposición). En ese sentido, entre las consideraciones expresadas en la exposición de motivos de la reforma constitucional al mencionado artículo 17, de dieciocho de junio de dos mil ocho, se estableció que los mecanismos alternativos de solución de controversias 'son una garantía de la población para el acceso a una justicia pronta y expedita ..., permitirán, en primer lugar, cambiar al paradigma de la justicia restaurativa, propiciarán una participación más activa de la población para encontrar otras formas de relacionarse entre sí, donde se privilegie la responsabilidad personal, el respeto al otro y la utilización de la negociación y la comunicación para el desarrollo colectivo'; ante tal contexto normativo, debe concluirse que tanto la tutela judicial como los mecanismos alternos de solución de controversias, se establecen en un mismo plano constitucional y con la misma dignidad y tienen como objeto, idéntica finalidad, que es, resolver los diferendos entre los sujetos que se encuentren bajo el imperio de la ley en el Estado Mexicano."

Por cuanto hace a la conciliación, el doctrinario Francisco J. Moreno Treviño apunta lo siguiente:

"La palabra conciliar se deriva del vocablo latino *conciliare*, que significa componer, ajustar los ánimos de quienes estaban opuestos entre sí. [Real Academia Española, 2017]

"En términos generales, la conciliación es un medio alternativo para la solución de controversias a través del cual uno o varios conciliadores facilitan la comunicación entre los participantes de un conflicto, formulando propuestas o recomendaciones que ayuden a lograr un acuerdo o convenio que ponga fin al conflicto. Es una negociación asistida.



"La conciliación es un medio de solución consensual parecido a la mediación, con la diferencia de que, en la primera, el papel del tercero conciliador es más activo, en tanto puede proponer soluciones, las cuales no son vinculantes."<sup>31</sup>

De lo anterior se advierte que en la conciliación, las partes del litigio entablan negociaciones o pláticas ante un tercero –conciliador–, quien tiene la facultad de proponer soluciones que no son vinculantes, a fin de solucionar el litigio.

Ahora, según informa el tratadista Luis Octavio Vado Grajales, la conciliación puede dividirse en: extraprocesal o intraprocesal.

"Extraprocesal: cuando se realiza fuera de un proceso judicial, por lo que no constituye un presupuesto procesal. Tenemos de ella varios ejemplos en la legislación mexicana, como lo son la Profeco, la Procuraduría de la Defensa del Trabajo, las comisiones estatales y nacionales de Arbitraje Médico, la comisión estatal de Derechos Humanos, Condusef, etcétera.

"Intraprocesal: se presenta al inicio o previa a un proceso y, en todo caso, su intento es un requisito procesal. Como ejemplo, tenemos el juicio sumario hipotecario en Querétaro, el procedimiento ordinario ante las Juntas de Conciliación y Arbitraje, entre otras figuras."<sup>32</sup>

De lo anterior se advierte que, bajo esa óptica doctrinal, las conciliaciones que se presentan durante un juicio o, incluso en forma previa –como requisito procesal–, pueden clasificarse como intraprocesales.

c) La conciliación como una etapa del proceso laboral.

De lo hasta aquí expuesto, se pueden establecer las siguientes premisas:

- Uno de los ejes de la reforma al sistema de justicia laboral mexicano es la creación de una instancia conciliatoria previa a la jurisdiccional.

<sup>31</sup> Treviño Moreno, Francisco J., "Medios alternativos para la solución de controversias", Banco Interamericano de Desarrollo, Serie: *Documentos Técnicos en Megaproyectos*, 2019, p. 7.

<sup>32</sup> *Op. cit.*, Vado Grajales, p. 383.



- Así, se incorporó la figura de la conciliación prejudicial obligatoria, como una etapa anterior al juicio laboral.

- Dicho procedimiento corre a cargo de los Centros de Conciliación –federal o locales–, que son autoridades material y formalmente administrativas, que deben regirse por los principios de certeza, independencia, legalidad, imparcialidad, confiabilidad, eficacia, objetividad, profesionalismo, transparencia y publicidad.

- La conciliación es un medio alternativo de solución de conflictos, en el que un tercero facilita la comunicación entre las partes y realiza propuestas para solucionar el litigio.

- Doctrinalmente,<sup>33</sup> se podría clasificar la conciliación obligatoria laboral como intraprocesal, pues aunque se lleva a cabo antes del juicio, constituye un requisito procesal para su procedencia.

Bajo ese contexto normativo y teórico, este órgano colegiado considera que la vía diseñada por el Estado para resolver litigios laborales es el proceso laboral, el cual –por regla general–, está conformado por: [1] un medio alternativo;<sup>34</sup> y, [2] un mecanismo tradicional de solución de conflictos.<sup>35</sup>

En ese sentido, este Tribunal Colegiado de Circuito considera que la conciliación es una etapa del proceso laboral –entendido en sentido amplio–, que es previa al juicio y que es un requisito para su procedencia –salvo en los supuestos en los que no es exigible su agotamiento previo–.

Lo anterior se confirma con el dictamen emitido por la Comisión de Trabajo y Previsión Social de la Cámara de Diputados,<sup>36</sup> durante el proceso legislativo

<sup>33</sup> Bajo la óptica del tratadista Luis Octavio Vado Grajales.

<sup>34</sup> Que no debe agotarse en ciertos supuestos de excepción.

<sup>35</sup> El cual únicamente surge en caso de que el primero fracase.

<sup>36</sup> Dictamen en sentido positivo con proyecto de decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal del Trabajo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, de la Ley Federal de la Defensoría Pública, de la Ley del Instituto del Fondo Nacional



de la normativa secundaria, relativa a la reforma al sistema de justicia laboral, en el que se indicó:

"La conciliación como parte del mismo proceso laboral será una parte fundamental en la solución de los conflictos laborales, es por ello que el presente dictamen le da tanta importancia a este tema, pues como se ha dejado ver, la conciliación será el parteaguas antes de que se presente un conflicto. Es evidente que las Juntas de Conciliación y Arbitraje no tendrían tanta carga de trabajo, si desde un inicio se hubiera prevenido esta etapa ideal como parte del proceso laboral, pues con ello se hubieran detenido muchos conflictos, y hubiera tenido como resultado una relación de confianza y respeto entre los obreros y los patrones, con el fin de solucionar las diferencias que se presenten para evitar un problema, y de esta manera tener un acuerdo entre las partes para resolver sin llegar a la litis.

"No obstante lo anterior, y en atención al dinamismo legal, la 'conciliación' pasará a formar una parte importante del nuevo proceso laboral, pues al reconocerse en el marco constitucional que la instancia conciliatoria estará a cargo de un órgano autónomo, para facilitar un medio de justicia alternativa, 'la conciliación prejudicial obligatoria', evitará la carga de los tribunales y agilizará la justicia laboral, el cual será a través de un procedimiento sencillo, que salvaguarda los derechos de los trabajadores y con la característica de que al no prosperar la conciliación, no se afecten las defensas de los trabajadores al substanciar el caso en juicio ante el tribunal, y limitando ese medio alternativo de justicia solamente a determinados casos individuales, conforme al espíritu de la reforma constitucional para ese procedimiento."<sup>37</sup>

Lo anterior, también fue retomado en los mismos términos por la Cámara Revisora, a través del dictamen emitido por las Comisiones Unidas de Trabajo y

---

de la Vivienda para los Trabajadores y de la Ley del Seguro Social, en materia de justicia laboral, libertad sindical y negociación colectiva.

Disponible en:

<https://legislacion.scjn.gob.mx/Buscador/Paginas/wfProcesoLegislativoCompleto.aspx?q=VzNC+MsInhhIDEJByD59bf5HlslfP0xAV9aeO7428a2tO5bChjq8pL0zT1xnx7cn1lXX1yXHwL77OhUoDktQg==>

<sup>37</sup> Dictamen, páginas 156 y 157.



Previsión Social y de Estudios Legislativos, Segunda, del Senado de la República.<sup>38</sup>

De lo anterior, se advierte que fue voluntad del legislador crear un nuevo proceso laboral –en sentido amplio– conformado por dos procedimientos para la solución del litigio: uno conciliatorio y otro jurisdiccional.

Por tanto, dado que la conciliación prejudicial obligatoria es una etapa del proceso laboral, se estima que también participa de las garantías que conforman el derecho humano de acceso a la justicia, reconocido por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y por los numerales 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Máxime que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado que el mencionado derecho humano comprende la etapa previa al juicio; además, ha sostenido que los mecanismos de tutela no jurisdiccionales –como la conciliación– igualmente deben ser efectivos.

Sustenta lo anterior la tesis de jurisprudencia 1a./J. 103/2017 (10a.), con número de registro digital: 2015591, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 48, Tomo I, noviembre de 2017, página 151, que indica:

"DERECHO DE ACCESO EFECTIVO A LA JUSTICIA. ETAPAS Y DERECHOS QUE LE CORRESPONDEN. De los artículos 14, 17 y 20, apartados B y C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, deriva el derecho de acceso efectivo a la

<sup>38</sup> Dictamen en sentido positivo a la minuta con proyecto de decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal del Trabajo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, de la Ley Federal de la Defensoría Pública, de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores y de la Ley del Seguro Social, en materia de justicia laboral, libertad sindical y negociación colectiva. Ver página 54.

Disponible en:

<https://legislacion.scjn.gob.mx/Buscador/Paginas/wfProcesoLegislativoCompleto.aspx?q=VzNC+MslnhhIDEEjByD59bf5HslfP0xAV9aeO7428a2tO5bChjq8pL0zT1xnx7c0ZSeank0cqnaPcPChtbkA==>



justicia, el cual comprende, en adición a determinados factores socioeconómicos y políticos, el derecho a una tutela jurisdiccional efectiva y los mecanismos de tutela no jurisdiccional que también deben ser efectivos y estar fundamentados constitucional y legalmente. Ahora bien, en la jurisprudencia 1a./J. 42/2007, de rubro: 'GARANTÍA A LA TUTELA JURISDICCIONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SUS ALCANCES.', la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación definió el acceso a la tutela jurisdiccional como el derecho público subjetivo que toda persona tiene, dentro de los plazos y términos que fijen las leyes, para acceder de manera expedita a tribunales independientes e imparciales, a plantear una pretensión o a defenderse de ella, con el fin de que, a través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades, se decida sobre la pretensión o la defensa y, en su caso, se ejecute tal decisión; de ahí que este derecho comprenda tres etapas, a las que corresponden tres derechos: (i) una previa al juicio, a la que le corresponde el derecho de acceso a la jurisdicción, que parte del derecho de acción como una especie del de petición dirigido a las autoridades jurisdiccionales y que motiva un pronunciamiento por su parte; (ii) una judicial, que va desde el inicio del procedimiento hasta la última actuación y a la que concierne el derecho al debido proceso; y, (iii) una posterior al juicio, identificada con la eficacia de las resoluciones emitidas. Ahora, los derechos mencionados alcanzan no solamente a los procedimientos ventilados ante Jueces y tribunales del Poder Judicial, sino también a todos aquellos seguidos ante autoridades que, al pronunciarse sobre la determinación de derechos y obligaciones, realicen funciones materialmente jurisdiccionales."

El hecho de que la etapa conciliatoria forme parte del proceso laboral –entendido en sentido amplio, como lo hizo el propio legislador–, no implica en modo alguno que las actuaciones del procedimiento conciliatorio se consideren actos intraprocesales, a la luz de las reglas establecidas en materia de amparo.

Por el contrario, las actuaciones emitidas o derivadas del procedimiento de conciliación prejudicial obligatoria, para efectos exclusivos del juicio de amparo, deben ser consideradas como actos emitidos fuera de juicio, pues acontecen antes de que el asunto sea planteado ante la autoridad jurisdiccional.



En ese sentido, las conclusiones alcanzadas en esta ejecutoria guardan armonía con lo resuelto previamente por este Tribunal Colegiado de Circuito en los juicios de amparo directo 141/2021, 164/2021 y 186/2021.<sup>39</sup>

En síntesis, cabe distinguir que el término "proceso laboral" –en sentido amplio– comprende tanto la etapa de conciliación prejudicial, como la etapa de juicio seguida ante la autoridad jurisdiccional (e incluso, también la etapa de ejecución respectiva); en cambio, el término "juicio", para efectos del amparo, únicamente está conformado por los actos judiciales acontecidos desde la presentación de la demanda hasta el dictado de la sentencia o del acuerdo que le pone fin, sin decidir el litigio en lo principal o en el fondo.<sup>40</sup>

d) Legitimación de los órganos jurisdiccionales para interponer el recurso de revisión.

<sup>39</sup> En las ejecutorias, este Tribunal Colegiado de Circuito concluyó –entre otras cuestiones– lo siguiente: "En suma, de todo lo expuesto con anterioridad este Tribunal Colegiado de Circuito considera que, para efectos de la procedencia del juicio de amparo directo, la resolución que pone fin al juicio laboral es aquella donde la autoridad jurisdiccional, ante la falta de exhibición de las constancias de no conciliación, remite el asunto en su integridad al Centro de Conciliación, federal o local, para que desarrolle el procedimiento conducente.

"Lo anterior, toda vez que:

"i) Las constancias de no conciliación, en tanto requisito de la demanda laboral, son un presupuesto procesal para el acceso a la vía jurisdiccional y de no presentarse impiden la continuación del juicio;

"ii) No está previsto recurso ordinario alguno que pueda modificar o revocar la resolución en la cual se determina remitir el asunto al Centro de Conciliación;

"iii) El juicio no continúa ante la autoridad conciliadora, sino que aquélla inicia un procedimiento nuevo, especial y ajeno al jurisdiccional;

"iv) No podrían seguirse las reglas de trato que el Alto Tribunal ha establecido para los casos en que se declina la competencia, ya que se trata de un presupuesto procesal distinto (requisitos de la demanda y no competencia); y,

"v) En todo caso, no se estaría ante dos órganos jurisdiccionales que puedan conocer –o plantear un conflicto competencial para no hacerlo– en relación con un mismo juicio, sino frente a un órgano jurisdiccional y otro administrativo que conocen procedimientos de naturaleza distinta." (subrayado añadido)

<sup>40</sup> A partir del análisis de la ejecutoria dictada en la contradicción de tesis 38/2001, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, este órgano colegiado afirmó –en los mencionados precedentes– que "el juicio inicia con la presentación de la demanda y concluye con la sentencia definitiva o resolución que, sin decidirlo en lo principal, lo dé por concluido, impidiendo su continuación", y que ello acontece en "cualquier tipo de juicio".



En otro orden de ideas, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido, reiteradamente, que los órganos judiciales y jurisdiccionales carecen de legitimación para interponer el recurso de revisión contra una sentencia dictada en un juicio de amparo –directo o indirecto–.

Sustenta lo anterior la tesis de jurisprudencia P./J. 22/2003, con número de registro digital: 183709, emitida por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XVIII, julio de 2003, página 23, que establece:

"REVISIÓN EN CONTRA DE LAS SENTENCIAS DE AMPARO DIRECTO E INDIRECTO. LOS ÓRGANOS JUDICIALES Y JURISDICCIONALES, INCLUSIVE LOS DEL ORDEN PENAL, CARECEN DE LEGITIMACIÓN PARA INTERPONERLA. Por regla general, la autoridad responsable en el juicio de amparo tiene legitimación para interponer la revisión con el propósito de que subsista el acto que de ella hubiera emanado, cuya inconstitucionalidad se cuestiona, lo cual es particularmente notorio tratándose de autoridades administrativas, que propugnan por el predominio de su pretensión en aras de la finalidad de orden público que persiguen; sin embargo, esto no sucede tratándose de las atribuciones que corresponden a las autoridades judiciales o jurisdiccionales, en virtud de que la característica fundamental de su función, conforme lo establece el artículo 17 constitucional, es la completa y absoluta imparcialidad, el total desapego al interés de las partes, sean privadas o públicas, ya que sus resoluciones deben ser dictadas conforme a derecho y su actividad primordial se agota en el pronunciamiento de la sentencia. La imparcialidad del órgano jurisdiccional o judicial es una característica aceptada en el orden jurídico mexicano, aun tratándose del Juez penal, puesto que conforme al artículo 102-A constitucional, la persecución de los delitos le corresponde al Ministerio Público –órgano administrativo– ante los tribunales; éstos tienen la función de decir el derecho entre las partes contendientes de modo imparcial, y si bien es cierto que una de las funciones del Juez penal, como la de cualquier otro juzgador, es la de velar por el interés público, esa tutela se encuentra limitada a su actuación como rector del proceso, sin que ese interés trascienda al juicio de amparo, pues en esa instancia corresponde a los órganos judiciales competentes la salvaguarda de las garantías individuales. Por otra parte, la existencia de algunos tipos penales establecidos en los artículos 215 y 225 del Código Penal Federal, como abuso de autoridad y



delitos contra la administración de justicia no justifican la legitimación de los tribunales penales para interponer el recurso de revisión en contra de las sentencias que concedan el amparo respecto de sus resoluciones, ya que éstos no se configuran por el hecho de que un Juez penal dicte resolución o sentencia, aparte de que la misma supuesta legitimación tendrían no sólo los Jueces penales, sino los de todas las materias; con la salvedad de que si el titular –persona física– del órgano de autoridad es afectado en lo personal en la sentencia de amparo, como cuando en ella se le impone una multa, por tales afectaciones personales sí tiene legitimación para recurrir."

De lo anterior se desprende que tal conclusión deriva de que los órganos judiciales o jurisdiccionales deben realizar su función en completa y absoluta imparcialidad; es decir, con desapego al interés de cualquiera de las partes del litigio.

Al respecto, de la ejecutoria dictada en la contradicción de tesis 44/98-PL –de la que derivó dicha jurisprudencia– se desprende lo siguiente:

"Por ello, como se reconoce en las tesis antes transcritas, cuando el acto reclamado en el juicio de amparo indirecto lo constituye alguna determinación dictada por una autoridad jurisdiccional en un proceso en el que se ventilen derechos particulares o colectivos aquélla, como parte en el juicio de amparo en términos del artículo 5o., fracción II, de la Ley de Amparo, y en su carácter de autoridad responsable o demandada, carece de legitimación para interponer recurso de revisión en contra de la resolución del Juez de Distrito que otorga la protección constitucional al quejoso, en tanto que ésta no afecta los intereses del órgano que representa.

"En efecto, al ser la materia del juicio natural, del que emana el acto reclamado, el conflicto de intereses particulares tutelados por normas de derecho privado, público, o de intereses colectivos garantizados por normas de derecho social, es incuestionable que la concesión de amparo sólo afecta a las partes que litigan en el mismo las cuales, además, comparecen al juicio de garantías ya sea como quejoso o tercero perjudicado (dependiendo quién de entre los litigantes en el juicio de origen haya obtenido resolución adversa o favorable a los intereses que defienden) y en tal evento únicamente ellos están legitimados



y aptos para impugnar, mediante el recurso de revisión, la determinación del Juez de Distrito.

"Lo mismo debe decirse respecto de las autoridades judiciales del orden penal, ya que como órganos de impartición de justicia responden a la misma finalidad de interés público que cualquier otro, pues con independencia de los intereses que se encuentren en juego en los juicios que ante ellos se ventilen, lo cierto es que el juzgador, en todos los casos, está obligado a velar por el bien común procurando en todo momento mantener el equilibrio entre las partes a través de los medios legales establecidos para tal efecto.

"Ello es así en tanto que, tratándose de las atribuciones que corresponden a las autoridades judiciales o jurisdiccionales, cuya característica fundamental de su función es la completa y absoluta imparcialidad, el total desapego al interés de las partes, sean privadas o públicas, ya que sus resoluciones deben ser dictadas conforme a derecho, su actividad primordial se agota en el pronunciamiento de la sentencia. La imparcialidad del órgano jurisdiccional o judicial es una característica aceptada en el orden jurídico mexicano aun tratándose del Juez penal, puesto que conforme al artículo 102-A constitucional, la persecución de los delitos le corresponde al Ministerio Público –órgano administrativo– ante los tribunales, y éstos tienen la función de decir el derecho entre las partes contendientes de modo imparcial como lo establece el artículo 17 de la propia Constitución Federal.

"Consecuentemente, aun cuando la autoridad responsable es parte en el procedimiento constitucional y como parte puede interponer los recursos previstos en él; ha de considerarse que ello es correcto como regla general, pero no cuando se trata de autoridades responsables judiciales o jurisdiccionales, ya que éstas son imparciales por excelencia; su razón de ser es encontrar la verdad jurídica mediante el ejercicio de decir el derecho entre las partes contendientes con la única y exclusiva finalidad de administrar justicia, garantizando así la defensa de los derechos de la sociedad y el interés público, lo que implica no involucrarse en el interés de las partes, cualquiera que resulte ser el beneficiado o perjudicado en la contienda legal, esto es, siendo imparciales ostentan una naturaleza incompatible con las otras partes, de tal manera que les impide asimilarse con ellas.



"Con base en esta premisa los órganos jurisdiccionales no están facultados para interponer el recurso a que se refiere la fracción IV del artículo 83 de la Ley de Amparo, pues además de carecer de interés en la subsistencia del acto reclamado, de hacerlo estarían tomando partido a favor o en contra de alguna de las partes, en el caso específico de la materia penal, en contra del particular que es el promovente del juicio de amparo."

De las consideraciones transcritas se corrobora que el parámetro utilizado por el Alto Tribunal para determinar que las autoridades judiciales o jurisdiccionales carecen de legitimación para interponer el recurso de revisión en materia de amparo, es el principio de imparcialidad que rige su actuar.

De ese aspecto fundamental de la argumentación surgen las siguientes razones accesorias: [1] que en el proceso<sup>41</sup> únicamente se ventilan derechos particulares o colectivos de las partes; [2] que la resolución del juicio de amparo sólo afecta a las partes contendientes –quejoso y tercero interesado–, por lo que solamente ellas tienen legitimación para interponer el recurso de revisión; [3] que la autoridad responsable no resiente afectación alguna, porque no tiene interés en que subsista su determinación (acto reclamado); y, [4] que si defendiera su acto, implicaría tomar partido en favor de una de las partes.

e) Aplicación extensiva del criterio de falta de legitimación para los Centros de Conciliación laboral.

Ahora, se reitera que este Tribunal Colegiado de Circuito estima que la conciliación es una etapa del proceso laboral –entendido en sentido amplio–; por lo cual, participa de las garantías que conforman el derecho humano de acceso a la justicia.

Una de esas garantías indispensables para su protección recae sobre el principio de imparcialidad, que debe imperar en el procedimiento de conciliación, como lo establecen los artículos 123, apartado A, fracción XX, de la Cons-

<sup>41</sup> Entendido en sentido estricto, es decir, como sinónimo de juicio seguido ante una autoridad jurisdiccional.



titución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 684-H, fracción II, de la Ley Federal del Trabajo.<sup>42</sup>

Además, ese principio rector fue invocado en múltiples etapas del procedimiento legislativo del que derivaron las reformas constitucional y legal en materia de justicia laboral, tal como quedó evidenciado en diversas transcripciones insertas con anterioridad.

En suma, dicho principio constituye, en sí mismo, una garantía necesaria para salvaguardar el derecho humano de acceso a la justicia, el cual resulta aplicable a las etapas previas al juicio, tal como lo indica la tesis de jurisprudencia 1a./J. 103/2017 (10a.) –antes transcrita–.

Bajo ese panorama, al realizar una interpretación extensiva –método de la autointegración en la interpretación de normas jurídicas<sup>43</sup> (en este caso de criterios jurisprudenciales)–, se concluye que, la tesis de jurisprudencia P./J. 22/2003, resulta aplicable para el caso de los Centros de Conciliación –federal o locales–, respecto de los actos emitidos o derivados de la conciliación prejudicial obligatoria, al ser ésta una etapa del proceso laboral –entendido en sentido amplio–, lo que se traduce en que esas autoridades laborales carecen de legitimación para interponer el recurso de revisión contra resoluciones dictadas en el juicio de amparo.

Lo anterior, en virtud de que dicho procedimiento, y el actuar de la autoridad conciliadora, se rigen por el principio de imparcialidad, el cual es el aspecto fundamental en el que se basó la Suprema Corte de Justicia de la Nación al emitir dicho criterio jurisprudencial.

Ahora, si bien los Centros de Conciliación no son autoridades judiciales ni jurisdiccionales –ni formal ni materialmente–, lo cierto es que realizan actos dentro del proceso laboral –en sentido amplio– y, por tanto, su actuación participa de

<sup>42</sup> Artículo 684-H. Los conciliadores en el desempeño de sus atribuciones tendrán las siguientes obligaciones especiales:

"II. Observar los principios de conciliación, imparcialidad, neutralidad, flexibilidad, legalidad, equidad, buena fe, información, honestidad, y confidencialidad;"

<sup>43</sup> Bobbio, Norberto, *Teoría general del derecho*, 2a. ed., editorial Themis, 2005, pp. 230 a 237.



las garantías que componen el derecho humano de acceso a la justicia, el cual incluye al principio de imparcialidad como pilar necesario para su protección.

Adicionalmente, también se actualizan los aspectos accesorios sobre los cuales se basó la decisión del Alto Tribunal, ya que en el procedimiento de conciliación prejudicial obligatorio: [1] únicamente se ventilan derechos particulares o colectivos de las partes; [2] sólo puede afectar a las partes –quejosa y tercero interesada– la resolución del juicio de amparo promovido contra algún acto ahí emitido, por lo que solamente ellas, en principio, tienen legitimación para interponer el recurso de revisión; [3] el Centro de Conciliación –autoridad responsable– no resiente afectación alguna porque no tiene interés en que subsista su actuación (acto reclamado); y, [4] si la autoridad conciliadora defendiera su acto, implicaría tomar partido en favor de una de las partes del litigio.

No pasa inadvertido que conforme a los artículos 684-E, fracción III, 684-F, fracción IX y 684-H, fracción I, de la Ley Federal del Trabajo,<sup>44</sup> los conciliadores deben auxiliar a los trabajadores para elaborar la solicitud de conciliación, proporcionarles asesoría jurídica gratuita –sobre sus derechos, los plazos de prescripción y el proceso laboral–, cuidar que los acuerdos celebrados no vulnere sus derechos, y salvaguardar sus derechos irrenunciables. Sin embargo, ello no implica que dichos funcionarios dejen de ser imparciales y se inclinen en favor de la parte operaria, sino que tales obligaciones deben interpretarse dentro del marco de la justicia social, en donde el trabajador goza de ciertas prerrogativas que tienden a equilibrar la balanza procesal frente al patrón –igualdad de armas. Máxime que las diversas fracciones III y VII del artículo 684-H,<sup>45</sup> expre-

<sup>44</sup> "Artículo 684-E. El procedimiento de conciliación se tramitará conforme a las reglas siguientes: ... "III. Los Centros de Conciliación auxiliarán a los interesados que así lo soliciten para elaborar su petición. Deberán proporcionar asesoría jurídica de manera gratuita sobre sus derechos y los plazos de prescripción de los mismos, así como respecto de los procedimientos de conciliación y jurisdiccionales para solucionar los conflictos laborales;"

"Artículo 684-F. El conciliador tendrá las siguientes atribuciones y obligaciones: ...

"IX. Cuidar y verificar que en los acuerdos a que lleguen las partes no se vulnere los derechos de los trabajadores. Lo anterior sin perjuicio de que busque la potencialización con perspectiva de derechos sociales;"

"Artículo 684-H. Los conciliadores en el desempeño de sus atribuciones tendrán las siguientes obligaciones especiales:

"I. Salvaguardar los derechos irrenunciables del trabajador;"

<sup>45</sup> "Artículo 684-H. Los conciliadores en el desempeño de sus atribuciones tendrán las siguientes obligaciones especiales: ...



samente indican que el personal conciliador debe tratar con equidad a las partes, y debe procurar el equilibrio entre ellos, lo que reafirma que su actuación debe estar regida por el principio de imparcialidad.

Por tanto, se concluye que los Centros de Conciliación laboral no tienen legitimación para interponer el recurso de revisión en el juicio de amparo en el que se reclaman actos emitidos o derivados del procedimiento de conciliación prejudicial obligatorio –etapa que forma parte del proceso laboral (en sentido amplio)–, dado que su función presupone una completa y absoluta imparcialidad; lo anterior, en términos de la aplicación extensiva de la citada tesis de jurisprudencia P./J. 22/2003.

Se afirma lo anterior, sin prejuzgar sobre distintos supuestos en los que –por ejemplo– tales autoridades puedan resentir una afectación en su patrimonio, o se sitúen en un plano de coordinación con los particulares –en términos del artículo 7o. de la Ley de Amparo–;<sup>46</sup> o bien, cuando algún conciliador o diverso servidor público adscrito al Centro de Conciliación sea afectado directamente en su persona.<sup>47</sup>

No pasa inadvertida la tesis de jurisprudencia 2a./J. 76/2014 (10a.), con número de registro digital: 2007242, emitida por la Segunda Sala de la Suprema

---

"III. Tratar con la debida equidad y respeto a los interesados, procurando que todas las conciliaciones que se realicen concluyan en arreglos satisfactorios para los mismos respetando los derechos de las partes; ...

"VII. Procurar el equilibrio entre los factores de la producción y la justicia social, así como el trabajo digno y decente."

<sup>46</sup> "Artículo 7o. La Federación, los Estados, el Distrito Federal, los Municipios o cualquier persona moral pública podrán solicitar amparo por conducto de los servidores públicos o representantes que señalen las disposiciones aplicables, cuando la norma general, un acto u omisión los afecten en su patrimonio respecto de relaciones jurídicas en las que se encuentren en un plano de igualdad con los particulares."

<sup>47</sup> Como sucede, por ejemplo, cuando se impone una multa a la persona física servidora pública. Ello lo previó la propia Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 44/98-PL, de la que derivó la jurisprudencia P./J. 22/2003, en la que precisó lo siguiente:

"Debe especificarse que todas las consideraciones efectuadas para fundar la proposición de que los tribunales judiciales o jurisdiccionales que fungen como autoridades responsables en los juicios de amparo carecen de legitimación para interponer el recurso de revisión, se refieren a tales autoridades como órganos, que es lo que toma en cuenta el artículo 87 de la Ley de Amparo, pero debe hacerse la salvedad de que si el titular –persona física– del órgano de autoridad es afectado en lo personal en la sentencia de amparo, como cuando en ella se le impone una multa, por tales afectaciones personales sí tienen legitimación para recurrir."



Corte de Justicia de la Nación, publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 9, Tomo II, agosto de 2014, página 920, que indica:

"RECURSO DE REVISIÓN. LA JUNTA ESPECIAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE TIENE LEGITIMACIÓN PARA INTERPONERLO CONTRA LA SENTENCIA DICTADA EN UN JUICIO DE AMPARO INDIRECTO EN EL QUE SE RECLAMÓ LA NEGATIVA A REGISTRAR UN SINDICATO O LA TOMA DE NOTA DE CAMBIO DE SU DIRECTIVA. Jurisprudencialmente se ha considerado que los órganos jurisdiccionales carecen de legitimación para interponer el recurso de revisión en amparo directo e indirecto, porque la característica fundamental de su función, conforme al artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la constituyen la completa y absoluta imparcialidad y el total desapego al interés de las partes, sean públicas o privadas; de ahí que deben dictar sus resoluciones conforme a derecho y su actividad primordial se agota al pronunciarlas. También se ha determinado que la exacta dimensión de la facultad de la autoridad laboral en sede administrativa consiste en confrontar los lineamientos establecidos en los estatutos que haya dado el sindicato o, de manera subsidiaria, los previstos en la Ley Federal del Trabajo, con lo que conste en las actas debidamente requisitadas que se exhiban ante aquélla, lo que significa que se trata de una verificación formal, esto es, un cotejo entre las etapas o pasos básicos del procedimiento de elección y la mera confirmación de su realización en las actas relativas, para otorgar certidumbre de lo ahí asentado, sin que la autoridad pueda realizar investigaciones (de oficio o a petición de parte) de irregularidades de los hechos mencionados en dichas actas o pronunciarse sobre su validez lo cual, en su caso, puede controvertirse en vía jurisdiccional por quien considere afectados sus derechos. Por tanto, en términos del artículo 87 de la Ley de Amparo, la Junta Especial de Conciliación y Arbitraje está legitimada para interponer el recurso de revisión contra la sentencia de amparo indirecto que afecta la resolución dictada para negar el registro a un sindicato, o bien, la toma de nota de cambio de su directiva porque, al emitirla, no despliega un acto jurisdiccional, sino uno administrativo, cuya finalidad es determinar si se respetó el principio de legalidad, en el aspecto formal, porque no puede incidir en el de fondo."

De lo anterior, se advierte que las Juntas de Conciliación y Arbitraje sí tienen legitimación para interponer el recurso de revisión en un juicio de amparo indi-



recto en el que se reclama la negativa a registrar un sindicato o la toma de nota de cambio de su directiva, porque ello no es un acto jurisdiccional, sino administrativo.

Sin embargo, este órgano jurisdiccional considera que dicho criterio jurisprudencial no resulta aplicable –ni siquiera por analogía–, dado que la decisión del Alto Tribunal derivó del análisis de la función registral de las Juntas de Conciliación y Arbitraje, mientras que el problema jurídico que aquí se resuelve versa sobre la función conciliadora, que es sustancialmente distinta y no puede equipararse a aquélla, dado que la etapa de conciliación previa al juicio –que forma parte del nuevo proceso laboral entendido en sentido amplio–, no tiene la misma ni similar naturaleza que los actos registrales sobre cuestiones sindicales.

No obsta a lo anterior, el hecho de que en el fuero federal una misma autoridad realiza ambas funciones –conciliatoria y registral–, pero ello no puede traducirse en que éstas participan de la misma naturaleza pues, como se ha dicho, la conciliación constituye una etapa del nuevo proceso laboral, mientras que el registro consiste en una verificación formal que se rige por el derecho administrativo.

Máxime que, en la especie, la autoridad recurrente –Centro de Conciliación Laboral del Estado de Tabasco– pertenece a una entidad federativa y, por tanto, no es una autoridad registral, sino únicamente conciliadora, ya que la función registral se encuentra reservada al fuero federal –Centro Federal de Conciliación y Registro Laboral–.<sup>48</sup>

<sup>48</sup> Sustenta lo anterior, los siguientes preceptos:

"Artículo 3o. Ter. Para efectos de esta ley se entenderá por:

"I. Autoridad Conciliadora: El Centro Federal de Conciliación y Registro Laboral o los Centros de Conciliación de las entidades federativas, según corresponda;

"II. Autoridad Registral: El Centro Federal de Conciliación y Registro Laboral;

"III. Centros de Conciliación: Los Centros de conciliación de las entidades federativas o el Centro Federal de Conciliación y Registro Laboral, según corresponda;"

"Artículo 590-A. Corresponde al Centro Federal de Conciliación y Registro Laboral las siguientes atribuciones: ...

"II. Llevar el registro de todos los contratos colectivos de trabajo, reglamentos interiores de trabajo y de las organizaciones sindicales, así como todos los actos y procedimientos a que se refiere el párrafo cuarto de la fracción XX del artículo 123 constitucional;"



f) Caso concreto y decisión.

Dicho todo lo anterior, se recuerda que, en la especie, el trabajador \*\*\*\*\* promovió juicio de amparo indirecto en el que reclamó del Centro de Conciliación Laboral del Estado de Tabasco y de su directora general el siguiente acto:

- El auto de veintiuno de abril de dos mil veintiuno, dictado en el procedimiento con número de identificación único \*\*\*\*\* , de su índice, en el que se señaló el once de junio de dos mil veintiuno para la celebración de la audiencia de conciliación prejudicial –la que estimó fuera del plazo legal–.

A través de la sentencia recurrida, el Juez de Distrito concedió el amparo solicitado para los siguientes efectos:

"En caso, de no haberse celebrado la audiencia de conciliación prejudicial fijada para las doce horas del once de junio de dos mil veintiuno, dentro del procedimiento con número de identificación único \*\*\*\*\* , de su índice, señale una nueva fecha dentro del término de quince días, como lo prevé el artículo 684-E de la Ley Federal del Trabajo, adoptando las medidas legales conducentes para que el diligenciario a su cargo y no el quejoso, realice las notificaciones respectivas, en los términos previstos en la ley de la materia, a fin de que tal audiencia pueda celebrarse."

En contra de dicha sentencia, el Centro de Conciliación Laboral del Estado de Tabasco, a través de su directora general –autoridad responsable–, interpuso el presente recurso de revisión.

Sin embargo, conforme a las consideraciones plasmadas con anterioridad, este Tribunal Colegiado de Circuito considera que la parte recurrente no tiene legitimación para interponer el presente medio de impugnación, dado que el acto reclamado deriva de un procedimiento de conciliación prejudicial obligatorio que forma parte del proceso laboral –entendido en sentido amplio– y, por tanto, se rige por el principio de imparcialidad. Lo anterior, con base en la aplicación extensiva de la jurisprudencia P./J. 22/2003.

3.3. Conclusión.



En tales condiciones, dado que el recurrente carece de legitimación, este Tribunal Colegiado de Circuito declara improcedente el presente recurso de revisión interpuesto por el Centro de Conciliación Laboral del Estado de Tabasco, contra la sentencia de quince de junio de dos mil veintiuno, dictada en el juicio de amparo indirecto 446/2021, del índice del Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Tabasco

Por lo expuesto y fundado; se resuelve:

ÚNICO.—Se declara improcedente el presente recurso de revisión interpuesto por el Centro de Conciliación Laboral del Estado de Tabasco, por las razones expuestas en el considerando tercero de la presente ejecutoria.

Notifíquese, con testimonio de esta resolución devuélvanse los autos del juicio de amparo al Juzgado de Distrito de origen y, en su oportunidad, archívese el toca como asunto concluido.

Así lo resolvió este Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Décimo Circuito, por mayoría de votos del Magistrado Pedro José Zorrilla Ricárdez y José Domingo González García (ponente), secretario en funciones de Magistrado, por autorización de la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal, de conformidad con el oficio CCJ/ST/3435/2021, a partir del catorce de octubre de dos mil veintiuno; votó en contra el Magistrado Ángel Rodríguez Maldonado (presidente).

**En términos de lo previsto en los artículos 66, 118, 120 y demás conducentes en lo relativo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.**

**Nota:** Las tesis de jurisprudencia 1a./J. 103/2017 (10a.) y 2a./J. 76/2014 (10a.) citadas en esta sentencia, también aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación* de los viernes 24 de noviembre de 2017 a las 10:35 horas y 22 de agosto de 2014 a las 9:33 horas, respectivamente.

La parte conducente de la ejecutoria relativa a la contradicción de tesis 44/98-PL citada en esta sentencia aparece publicada en el *Semanario Judicial de la*



*Federación*, Novena Época, Tomo XVIII, agosto de 2003, página 866, con número de registro digital: 17714.

Esta sentencia se publicó el viernes 11 de marzo de 2022 a las 10:14 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**Voto particular** del Magistrado Ángel Rodríguez Maldonado. Disiento de mis compañeros y estimo que en el asunto en trato debió entrarse a resolver el fondo de la cuestión planteada, pues considero que debe privilegiarse el acceso a la justicia y, por ende, los casos en los cuales la autoridad responsable está impedida para interponer el recurso de revisión, deben ser únicamente los casos excepcionales establecidos por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y no extenderlos a otros casos análogos.—Así, estimo que el caso en estudio no se asemeja al ejemplo considerado por la mayoría, sustentado en las consideraciones que originaron la tesis de jurisprudencia P./J. 22/2003, con número de registro digital: 183709, emitida por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XVIII, julio de 2003, página 23, intitulada: "REVISIÓN EN CONTRA DE LAS SENTENCIAS DE AMPARO DIRECTO E INDIRECTO. LOS ÓRGANOS JUDICIALES Y JURISDICCIONALES, INCLUSIVE LOS DEL ORDEN PENAL, CARECEN DE LEGITIMACIÓN PARA INTERPONERLA.", sino que creo que resulta más ilustrativa al caso la diversa tesis de jurisprudencia 2a./J. 76/2014 (10a.), con número de registro digital: 2007242, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 9, Tomo II, agosto de 2014, página 920, cuyo título y subtítulo son: "RECURSO DE REVISIÓN. LA JUNTA ESPECIAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE TIENE LEGITIMACIÓN PARA INTERPONERLO CONTRA LA SENTENCIA DICTADA EN UN JUICIO DE AMPARO INDIRECTO EN EL QUE SE RECLAMÓ LA NEGATIVA A REGISTRAR UN SINDICATO O LA TOMA DE NOTA DE CAMBIO DE SU DIRECTIVA".—En efecto, al constituir los Centros de Conciliación autoridades formal y materialmente administrativas y no jurisdiccionales (tal como bien se precisa en el proyecto aprobado por mis compañeros); entonces, pienso, debe permitírseles recurrir las determinaciones dictadas en los juicios de amparo indirectos que consideren les agravian; sin que para ello sea un obstáculo que su actuar de conciliadores debe ser imparcial, pues esa característica, en principio, también rige para las autoridades administrativas (y no solamente para las jurisdiccionales), entre ellas las registradoras, actividad que correspondía a las Juntas de Conciliación y Arbitraje, antes de la reforma laboral, y que fue estudiada por nuestro Máximo Tribunal en la segunda jurisprudencia citada.—Por ende, repito, pienso que es mejor privilegiar el acceso a la justicia, a través de re-



conocerles a las partes del juicio de amparo su derecho a recurrir, en lugar de limitar esa posibilidad.

**Nota:** La tesis de jurisprudencia 2a./J. 76/2014 (10a.) citada en este voto, también aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 22 de agosto de 2014 a las 9:33 horas.

Este voto se publicó el viernes 11 de marzo de 2022 a las 10:14 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

### **CENTROS DE CONCILIACIÓN LABORAL. CARECEN DE LEGITIMACIÓN PARA INTERPONER EL RECURSO DE REVISIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO EN EL QUE SE RECLAMAN ACTOS EMITIDOS O DERIVADOS DE LA CONCILIACIÓN PREJUDICIAL OBLIGATORIA (APLICACIÓN EXTENSIVA DE LA TESIS DE JURISPRUDENCIA P./J. 22/2003).**

Hechos: Una persona promovió juicio de amparo indirecto en el que reclamó del Centro de Conciliación Laboral del Estado de Tabasco el auto por el cual señaló una fecha que estimó fuera del plazo legal, para la celebración de la audiencia de conciliación prejudicial; seguido el trámite del juicio, se dictó sentencia en la cual se concedió el amparo solicitado. Contra esa sentencia, el centro de conciliación señalado como responsable interpuso recurso de revisión.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que conforme a la aplicación extensiva de la tesis de jurisprudencia P./J. 22/2003, los centros de conciliación laboral carecen de legitimación para interponer el recurso de revisión en un juicio de amparo en el cual se reclaman actos emitidos o derivados de la conciliación prejudicial obligatoria.

Justificación: Ello es así, ya que a partir de la reforma constitucional al sistema de justicia laboral mexicano, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 24 de febrero de 2017, se creó la conciliación prejudicial obligatoria como una etapa anterior al juicio a cargo de los centros de conciliación –federal o locales–, que deben regirse por diversos principios, entre ellos el de imparcialidad (en términos de los artículos 123, apartado A, fracción XX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 684-H, fracción II, de la Ley Federal del Trabajo). Ahora bien, del proceso



legislativo que originó dicha reforma se advierte que la conciliación es una etapa del proceso laboral –entendido en sentido amplio–, que es previa al juicio y es un requisito para su procedencia –salvo en los supuestos en los que no es exigible su agotamiento–; por lo que también participa de las garantías que conforman el derecho humano de acceso a la justicia. Por otro lado, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis de jurisprudencia P./J. 22/2003, de rubro: "REVISIÓN EN CONTRA DE LAS SENTENCIAS DE AMPARO DIRECTO E INDIRECTO. LOS ÓRGANOS JUDICIALES Y JURISDICCIONALES, INCLUSIVE LOS DEL ORDEN PENAL, CARECEN DE LEGITIMACIÓN PARA INTERPONERLA.", determinó que los órganos judiciales y jurisdiccionales carecen de legitimación para interponer el recurso de revisión contra una sentencia dictada en un juicio de amparo directo o indirecto; tal conclusión deriva principalmente de que dichos órganos deben realizar su función en completa y absoluta imparcialidad. En ese sentido, dicho criterio es aplicable de manera extensiva a los centros de conciliación laboral, respecto de los actos emitidos o derivados de la conciliación prejudicial obligatoria, al ser ésta una etapa del proceso laboral, pues dicho procedimiento y el actuar de aquéllos se rigen por el principio de imparcialidad; por tanto, en esos supuestos carecen de legitimación para interponer el recurso de revisión contra una sentencia dictada en un juicio de amparo.

#### PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL DÉCIMO CIRCUITO.

##### X.1o.T.7 L (11a.)

Amparo en revisión 91/2021. Centro de Conciliación Laboral del Estado de Tabasco. 9 de diciembre de 2021. Mayoría de votos. Disidente: Ángel Rodríguez Maldonado. Ponente: José Domingo González García, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretario: Carlos Enrique Zayas García.

**Nota:** La tesis de jurisprudencia P./J. 22/2003 citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XVIII, julio de 2003, página 23, con número de registro digital: 183709.

Esta tesis se publicó el viernes 11 de marzo de 2022 a las 10:14 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.



**CESACIÓN DE EFECTOS DEL ACTO RECLAMADO. NO SE ACTUALIZA ESA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO CUANDO SE RECLAME LA NEGATIVA DEL ENCARGADO DEL REGISTRO CIVIL DE CELEBRAR UN MATRIMONIO ENTRE UNA PAREJA DEL MISMO SEXO, Y LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LA NORMA EN QUE SE SUSTENTA, POR EL HECHO DE QUE DURANTE LA TRAMITACIÓN DEL JUICIO SE CELEBRE DICHA UNIÓN AL HABERSE CONCEDIDO LA SUSPENSIÓN DE PLANO PARA ESE EFECTO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE).**

AMPARO EN REVISIÓN 206/2021. 15 DE DICIEMBRE DE 2021. MAYORÍA DE VOTOS, CON VOTO CONCURRENTES DEL MAGISTRADO JOSÉ MANUEL DE ALBA DE ALBA. DISIDENTE: ISIDRO PEDRO ALCÁNTARA VALDÉS. PONENTE: JOSÉ MANUEL DE ALBA DE ALBA. SECRETARIO: ALAN IVÁN TORRES HINOJOSA.

#### CONSIDERACIONES:

CUARTA.—Resolución. Los agravios expuestos por la parte recurrente son en parte infundados y en otra parcialmente fundados y suficientes para modificar los efectos de la concesión del amparo, en atención a las consideraciones que se pasan a exponer.

(1) A fin de exponer las premisas que sustentan el presente asunto se estima necesario hacer una breve recapitulación de los antecedentes que convergen en el presente juicio:

#### Antecedentes

(2) i. El presente recurso deriva de un juicio de amparo indirecto en el que las quejas impugnaron la inconstitucionalidad de los artículos 75 y 77 del código sustantivo civil; esto, pues dichos preceptos no reconocen el matrimonio entre personas del mismo sexo en el Estado de Veracruz, pues señalan que esta institución familiar es la unión de un solo hombre con una sola mujer y cuya finalidad es la procreación.

(3) ii. Asimismo, destacaron como acto de aplicación la negativa por parte del personal encargado del Registro Civil para celebrar el matrimonio *entre* ambas



quejasas; esto, bajo el argumento de que la legislación civil vigente en el Estado no contempla que las personas del mismo sexo puedan contraer nupcias.

(4) iii. Ante tal reclamo, el Juez de amparo concedió a las quejasas la suspensión de plano del acto de aplicación por tratarse de un acto discriminatorio, suspensión que fue acatada por el personal encargado del Registro Civil y celebró el enlace nupcial de las quejasas antes de la resolución del juicio de amparo.

(5) iv. Dicha situación fue del conocimiento del Juez Federal quien decidió proseguir con la secuela procesal correspondiente; en ese sentido, el Juez Federal emitió la sentencia respectiva en la que determinó conceder la protección federal a las quejasas a efecto de que las autoridades responsables (y cualquier otra) no les aplicaran las normas tachadas de inconstitucionales y determinó medidas de no repetición a efecto de restituir a las quejasas de los derechos violados.

(6) Ahora, la parte recurrente se inconformó contra dicha determinación pues considera que el juicio constitucional tenía que haber sido sobreseído; por lo que se procede al estudio del caso, conforme a los planteamientos propuestos en el recurso de revisión y cuyos temas consisten en:

(7) I. Procedencia del juicio de amparo. En el que la parte recurrente señala que se actualizó una causa de improcedencia del juicio pues, al concederse la suspensión de plano (en virtud de la cual las quejasas pudieron casarse), los efectos del acto reclamado cesaron; por tanto, el Juez Federal tenía que haber decretado el sobreseimiento del proceso de amparo. Que se deduce de los agravios referidos en las letras A y B de esta ejecutoria.

(8) II. Interés procesal en el juicio de amparo ante la violación a derechos humanos. En el cual, la parte recurrente expone –en esencia– que es ilegal la determinación del Juez Federal respecto del interés legítimo de las quejasas, pues ello lo hizo únicamente para proseguir con el juicio y pronunciarse sobre la inconstitucionalidad de los artículos 75 y 77 del código sustantivo civil; cuestión que vulnera los principios de congruencia y legalidad de las sentencias. Tema que se deriva de los agravios planteados en las letras C y D de esta sentencia.



(9) III. Oponibilidad del juicio constitucional frente a terceros. En el que la parte inconforme señala que la determinación del Juez Federal vulnera el principio de relatividad de las sentencias, toda vez que obliga a todas las autoridades –aun aquellas que no fueron parte en este juicio– a acatar lo resuelto en el proceso; cuestión que es similar a emitir una declaratoria general de inconstitucionalidad, lo cual sólo es facultad de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y de los Plenos de Circuito. Tema que se deduce del agravio marcado con la letra E de esta determinación. Y,

(10) IV. Medidas de no repetición. Finalmente, este tema deriva del reclamó consistente en que el Juez de amparo se extralimitó en sus atribuciones en razón de que pronunció medidas de no repetición con base en lo resuelto en otro proceso de amparo; lo cual, según su criterio, vulnera el principio de relatividad y legalidad del juicio constitucional, aunado a que no tendría porqué haber realizado ningún tipo de pronunciamiento de esa índole o de cualquier otra, en razón del sobreseimiento del proceso. Las cuales se advierten de los agravios marcados con letras F y G.

(11) En tales condiciones se procede a realizar el análisis de los temas propuestos conforme a las pautas que se deducen de los agravios de la parte inconforme.

#### I. Procedencia del juicio de amparo.

(12) Sobre dicho tema este órgano revisor estima que los agravios bajo las letras A y B resultan infundados. Bien, sobre el caso, las quejas en su demanda de amparo precisaron los siguientes actos reclamados:

a) La inconstitucionalidad de los artículos 75 y 77 del Código Civil para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

b) Oficio \*\*\*\*\* , de diecinueve de noviembre de dos mil diecinueve, en el que se les negó darle trámite a su solicitud de matrimonio civil, con fundamento en los citados numerales.



(13) Sin embargo, al rendir su informe justificado la autoridad responsable, oficial encargado del Registro Civil de esta ciudad, informó que mediante oficio \*\*\*\*\* , de siete de diciembre de dos mil diecinueve, dejó insubsistente el citado oficio reclamado \*\*\*\*\* , y el veintitrés de diciembre de dos mil diecinueve se celebró el matrimonio de las quejas, inscrito en el acta \*\*\*\*\* del libro \*\*\*\*\* .

(14) De este modo, se considera que debe desestimarse el agravio relativo a la actualización de la causal de improcedencia invocada por la autoridad responsable, secretario de Gobernación del Estado de Veracruz, atento a que: (1) las normas impugnadas, por su naturaleza, siguen surtiendo sus efectos en la esfera jurídica de las agraviadas; y, (2) el acto de aplicación fue revocado por otro, en cumplimiento a la suspensión de plano, otorgada por el Juez Federal al tramitar el juicio de amparo.

(15) Sobre el primer punto, es importante precisar que, de acuerdo a la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SS-SCJN), para que se actualice la cesación de efectos del acto reclamado "no basta que la autoridad responsable derogue o revoque tal acto, sino que es necesario que, aun sin hacerlo, destruya todos sus efectos en forma total e incondicional, de modo tal que las cosas vuelvan al estado que tenían antes de la violación constitucional, como si se hubiera otorgado el amparo, es decir, como si el acto no hubiere invadido la esfera jurídica del particular, o habiéndola irrumpido, la cesación no deje ahí ninguna huella, puesto que la razón que justifica la improcedencia de mérito no es la simple paralización o destrucción del acto de autoridad, sino la ociosidad de examinar la constitucionalidad de un acto que ya no está surtiendo sus efectos, ni los surtirá, y que no dejó huella alguna en la esfera jurídica del particular que amerite ser borrada por el otorgamiento de la protección de la Justicia Federal".<sup>9</sup>

(16) Sin embargo, debe aclararse que la forma en que cesan los efectos de los actos reclamados son diferentes; ello se estima así, ya que cuentan con entidad o naturaleza diferente. En efecto, el diseño de la Ley de Amparo reconoce la

<sup>9</sup> Lo anterior encuentra sustento en la tesis de jurisprudencia 2a./J. 59/99, de rubro: "CESACIÓN DE EFECTOS EN AMPARO. ESTA CAUSA DE IMPROCEDENCIA SE ACTUALIZA CUANDO TODOS LOS EFECTOS DEL ACTO RECLAMADO SON DESTRUIDOS EN FORMA TOTAL E INCONDICIONAL."



naturaleza diversa de las leyes y los actos de aplicación de las mismas y da un trato diferenciado, lo cual se refleja desde los momentos en que puede reclamarse, la forma de reclamarse, las autoridades a quien debe llamarse, el procesamiento del juicio, los efectos de una posible concesión del amparo y la etapa de cumplimiento.

(17) De este modo, la diferencia de tratamiento que la Ley de Amparo da a los juicios y sentencias en donde se reclamen normas generales o actos de aplicación, es el punto clave para entender en qué momento cesan los efectos de los actos reclamados, ya que, como se estableció por la SS-SCJN, la cesación de efectos se vincula con la desaparición de la huella del acto de autoridad, como si se hubiere concedido la protección constitucional.

(18) En este sentido, conforme con el artículo 77 de la Ley de Amparo, que regula los efectos de la sentencia concesoria de la protección constitucional, y en términos generales aduce que "cuando el acto reclamado sea de carácter positivo se restituirá al quejoso en el pleno goce del derecho violado, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación"; entonces, la cesación de efectos deberá analizarse en función de la restitución por diversos medios al estado que se guardaba antes de la violación que perpetuó el acto reclamado.

(19) En cambio, conforme el artículo 78 de la Ley de Amparo, el efecto de la sentencia que conceda la protección constitucional consiste en la desincorporación de la norma en la esfera jurídica de la parte quejosa, así como todas aquellas normas y actos cuya validez depende de la norma desincorporada, ya sean presentes o futuros. Incluso, en resientes interpretaciones la SS-SCJN ha indicado que el efecto del amparo contra leyes debe analizarse en función de la obligación vulnerada, en tanto que si la autoridad legislativa transgredió una obligación de respetar (no hacer), la sentencia tiene el efecto de desincorporar la norma, en cambio, si la violación estriba en la obligación de garantizar (de hacer), la sentencia puede incorporar derechos en beneficio de los quejosos.<sup>10</sup>

<sup>10</sup> Lo anterior tiene sustento en la tesis aislada 2a. CXXXVII/2009, de rubro: "AMPARO CONTRA LEYES. SUS EFECTOS ESTÁN RELACIONADOS CON LAS EXIGENCIAS DERIVADAS DE LAS GARANTÍAS INDIVIDUALES QUE HAYAN RESULTADO VIOLADAS."



(20) Bajo esa tesitura, es que cuando se reclaman normas generales, la cesación de efectos debe analizarse en función de la desincorporación de la norma jurídica en la esfera jurídica de la parte quejosa, así como de los demás actos y leyes que dependan de ella, ya sea presentes o futuros.

(21) En ese tenor, la cesación de efectos en los asuntos en donde se reclamen normas generales, así como sus actos de aplicación debe analizarse en función de los posibles efectos que una concesión de amparo podría producir para cada acto reclamado en atención a su naturaleza.

(22) Por ejemplo, cuando se deroga o reforma una norma, de tal manera que su sentido es completamente favorable a los intereses del agraviado, ello generaría la cesación de efectos de la norma impugnada, pero no de su acto de aplicación; de igual forma, se estimaría que de revocarse el acto de aplicación, acorde con los intereses del reclamante, ello cesaría los efectos de dicho acto, mas no los de la norma que sirvió como fundamento para la emisión de aquél, pues al estar vigente dicha norma, puede ser nuevamente aplicada al agraviado en un futuro.

(23) La anterior consideración encuentra apoyo en los criterios de la SS-SCJN, la cual ha sostenido que "si en el juicio de amparo indirecto se reclama como autoaplicativa una ley o norma general prohibitiva, o la que establece una obligación, y durante la tramitación del juicio se reforma o deroga, eliminando la prohibición u obligación, destruyéndose así de manera total e incondicionada sus efectos, y no se demuestra que la que genera una obligación haya producido durante su vigencia alguna consecuencia material en perjuicio de la quejosa, derivada del incumplimiento de las obligaciones que estableció durante el periodo que estuvo vigente, pues una eventual concesión del amparo contra la ley carecería de efectos prácticos".<sup>11</sup>

<sup>11</sup> Tesis de jurisprudencia 2a./J. 6/2013 (10a.), número de registro digital: 2003285, de título y subtítulo: "IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO POR CESACIÓN DE EFECTOS DEL ACTO RECLAMADO. SE ACTUALIZA ESTA CAUSA SI DURANTE LA TRAMITACIÓN DEL JUICIO EN EL QUE SE RECLAMA COMO AUTOAPLICATIVA UNA LEY, ÉSTA ES REFORMADA O DEROGADA."



(24) Asimismo, que "es criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que el vicio de inconstitucionalidad atribuido a una norma no depende de la interpretación hecha en el acto de aplicación, sino del contenido propio de la norma, lo que obliga a analizar los argumentos contra el precepto específico, al margen de que el acto de aplicación reclamado sea o no modificado. En este contexto, cuando el quejoso acude al juicio de amparo para reclamar la inconstitucionalidad de una norma que le fue aplicada mediante un acto concreto y, mientras está pendiente de resolverse el recurso de revisión, la autoridad responsable emite un nuevo acto (en cumplimiento de la sentencia de amparo dictada por el a quo) en el que varía el sentido del acto de aplicación reclamado, no se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XXI, de la Ley de Amparo, ya que si bien se modifica el sentido de ese acto, lo cierto es que ello se realiza estando subjúdice el pronunciamiento de constitucionalidad contenido en la sentencia de amparo, lo cual impide dar cumplimiento a una sentencia que no ha adquirido firmeza".<sup>12</sup>

(25) Es por ello que, atento al caso, si la autoridad administrativa dejó insubsistente el oficio \*\*\*\*\* , por el cual negó la celebración del matrimonio a las quejas, y con posterioridad fue dejado insubsistente, independientemente de la razón, ello no destruye todos los efectos de las normas reclamadas en forma total e incondicional, de modo tal que las cosas vuelvan al estado que tenían antes de la violación constitucional, como si se hubiera otorgado el amparo, pues el contenido de la misma sigue generando un perjuicio a las quejas; esto, debido a que la existencia de la norma en la esfera jurídica de las quejas genera un mensaje discriminatorio, pues al excluir la posibilidad del matrimonio entre personas del mismo sexo, en su redacción, implica que los matrimonios celebrados de forma diferente a la expuesta a la ley son anormales, que se encuentran al margen de la ley o que su celebración requiere de intervención judicial.

(26) Lo cual contraviene de forma frontal lo dispuesto en el artículo 1o. de la Constitución General, el cual dispone que el ejercicio de los derechos humanos

---

<sup>12</sup> Lo anterior encuentra sustento en la tesis aislada 2a. XXV/2019 (10a.), de título y subtítulo: "CESACIÓN DE EFECTOS DEL ACTO RECLAMADO. NO SE ACTUALIZA DICHA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO CUANDO ESTÁ PENDIENTE DE RESOLVERSE EL RECURSO DE REVISIÓN Y, EN CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA DICTADA POR EL JUEZ DE DISTRITO, LA AUTORIDAD RESPONSABLE VARÍA EL SENTIDO DEL ACTO DE APLICACIÓN."



no puede ser motivo de restricción, salvo los casos contemplados en la misma norma constitucional; de ahí que este Tribunal Colegiado de Circuito considera que no han cesado los efectos de los artículos 75 y 77 del Código Civil para el Estado de Veracruz reclamados.

(27) Respecto al segundo de los actos reclamados, el oficio \*\*\*\*\* de diecinueve de noviembre de dos mil diecinueve, este órgano colegiado estima que el hecho de haberse dejado insubsistente no destruyó en forma total e incondicional sus efectos como si se hubiera concedido la protección constitucional, pues el oficio \*\*\*\*\* de siete de diciembre de dos mil diecinueve, fue emitido en cumplimiento a la suspensión de plano, por lo que la autoridad responsable lo realizó a efecto de cumplir con una determinación jurisdiccional y sólo en protección de los derechos de las quejas contra actos notoriamente discriminatorios.

(28) Sin embargo, la medida suspensiva dentro del juicio de amparo sólo tiene vigencia temporal, esto es, hasta que se resuelva sobre la inconstitucionalidad o ilegalidad del acto reclamado en la sentencia de fondo, pero no puede conducir a la actualización de la causa de improcedencia por cesación de efectos de los actos; ello, atento a lo prescrito en el artículo 147 de la Ley de Amparo, pues el órgano jurisdiccional debe fijar la situación en que habrán de quedar las cosas y tomará las medidas pertinentes para conservar la materia del amparo hasta la terminación del juicio.

(29) Asimismo, atendiendo a la naturaleza del acto reclamado, ordenará que las cosas se mantengan en el estado que guarden y, de ser jurídica y materialmente posible, restablecerá provisionalmente al quejoso en el goce del derecho violado mientras se dicta sentencia ejecutoria en el juicio de amparo.

(30) Esto es, conforme a la Ley de Amparo, los actos y condiciones que se emitan en acatamiento a una sentencia interlocutoria que conceda la suspensión provisional tienen la finalidad de conservar la materia del juicio, pero su vigencia no es autónoma, sino instrumental a la resolución en el procedimiento principal. Por ello, aun en los casos en que se restituya provisionalmente a la parte quejosa dentro del proceso de suspensión de los actos reclamados, la ley da el carácter de provisionales y dependientes de la vigencia del proceso; de ahí que los efectos



del acto reclamado del oficio \*\*\*\*\*, no se hayan destruido en forma incondicional y total.

(31) De ahí que el hecho de que la autoridad responsable haya tramitado el matrimonio de las quejas e inscrito el acta respectiva, no puede verse desvinculado del cumplimiento al mandato del Juzgado de Distrito, ni al régimen de sanciones en caso de incumplimiento al mandato de suspensión; esto es, si la autoridad no celebró el matrimonio entre las quejas conforme a las atribuciones legales que le competen incitado propiamente por la solicitud particular, es que no sobrevino un acto de autoridad que incide en la vigencia y ejecutividad del acto reclamado, porque lo decidido en la suspensión se encuentra al servicio y es instrumental de la sentencia que se dicte en lo principal sobre el fondo del asunto.

(32) Similar criterio sostuvo el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, en la tesis aislada III.2o.C.129 C (10a.), de título y subtítulo: "RÉGIMEN DE CONVIVENCIA PROVISIONAL. CUANDO EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO SE RECLAMA LA OMISIÓN DEL JUEZ FAMILIAR DE ESTABLECERLO, NO CESAN LOS EFECTOS DEL ACTO RECLAMADO SI EN CUMPLIMIENTO A LA SUSPENSIÓN LA AUTORIDAD RESPONSABLE FIJA TEMPORALMENTE LA CONVIVENCIA SOLICITADA."

(33) En esas condiciones, se estima que los argumentos de la parte recurrente, relativos a que cesaron los actos reclamados ya que las quejas reclamaron de manera destacada la negativa a darle trámite a su solicitud de matrimonio civil, aducidos en las agravios con las letras A y B resultan infundados, pues en el libelo constitucional las quejas expusieron diversos conceptos dirigidos a controvertir precisamente las normas que reclaman por vicios propios, y no únicamente por vicios en el propio acto de aplicación. De ahí que se estimen infundados los agravios aducidos en las letras A y B relativos a la actualización de la causal de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XXI, de la Ley de Amparo.

(34) En consecuencia, este órgano revisor sustenta el siguiente criterio:



Hechos: Dos personas del mismo sexo promovieron amparo indirecto en contra de la negativa del encargado del Registro Civil para la celebración del matrimonio, bajo el argumento de que los artículos 75 y 77 del Código Civil para el Estado de Veracruz definían al matrimonio como "la unión entre un solo hombre y una sola mujer"; asimismo, reclamaron la inconstitucionalidad de dichos artículos. Durante la tramitación del juicio, el Juzgado de Distrito concedió la suspensión de plano, en virtud de la cual la parte quejosa pudo celebrar el matrimonio y, posteriormente, concedió la protección constitucional en contra de las normas generales por estimarlas estigmatizantes en perjuicio del interés legítimo de las personas promoventes, señaló que dicha ejecutoria vinculaba a todas las autoridades y, finalmente, precisó que las autoridades responsables debían implementar cursos de capacitación en perspectiva de género, igualdad y no discriminación como medidas de no repetición. Una de las autoridades responsables recurrió dicha determinación por considerar que el juicio era improcedente en virtud de haber cesado los efectos de los actos reclamados en tanto la parte quejosa ya había celebrado matrimonio.

Criterio jurídico: No cesan los efectos de los actos reclamados, en los casos en que se reclame la negativa del encargado de Registro Civil para celebrar matrimonio sustentada en que los artículos 75 y 77 del Código Civil del Estado de Veracruz lo definen como la unión entre un solo hombre y una sola mujer, así como la inconstitucionalidad de dichos artículos, y durante la tramitación del juicio de amparo se celebre la unión matrimonial en virtud de haberse concedido la suspensión de plano con ese efecto.

Justificación: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis de jurisprudencia 2a./J. 59/99, señaló que para que surta efectos la cesación del acto reclamado, no basta que la autoridad responsable derogue o revoque tal acto, sino que es necesario que, aun sin hacerlo, destruya todos sus efectos en forma total e incondicional, de modo tal que las cosas vuelvan al estado que tenían antes de la violación constitucional, como si se hubiera otorgado el amparo, es decir, como si el acto no hubiere invadido la esfera jurídica del particular, o habiéndola irrumpido, la cesación no deje ahí ninguna huella, puesto que la razón que justifica la improcedencia de mérito no es la simple



paralización o destrucción del acto de autoridad, sino la ociosidad de examinar la constitucionalidad de un acto que ya no está surtiendo sus efectos, ni los surtirá, y que no dejó huella alguna en la esfera jurídica del particular que amerite ser borrada por el otorgamiento de la protección de la Justicia Federal. De este modo, debe aclararse que la forma en que cesan los efectos de un acto administrativo y una norma son diferentes; ello se estima así, ya que cuando se deroga o reforma una norma, de tal manera que su sentido es completamente favorable a los intereses del agraviado, ello generaría la cesación de efectos de la norma impugnada, pero no de su acto de aplicación; de igual forma, de revocarse el acto de aplicación, acorde a los intereses del reclamante, ello cesaría los efectos de dicho acto, mas no los de la norma que sirvió como fundamento para la emisión de aquél, pues al estar vigente dicha norma, puede ser nuevamente aplicada al agraviado en un futuro. Atento a ello, cuando la autoridad responsable deja insubsistente el acto por el cual negó el matrimonio a dos personas del mismo sexo y emitió otro en el que sí lo tramitó, ello no destruye todos los efectos de la norma en forma total e incondicional, de modo tal que las cosas vuelvan al estado que tenían antes de la violación constitucional, como si se hubiera otorgado el amparo, pues el contenido de la misma sigue generando un perjuicio a las quejas; esto, debido a que la existencia de la norma en la esfera jurídica de las quejas genera un mensaje discriminatorio, pues al excluir la posibilidad del matrimonio entre personas del mismo sexo, en su redacción, implica que los matrimonios celebrados de forma diferente a la expuesta a la ley son anormales, que se encuentran al margen de la ley o que su celebración requiere de intervención judicial. Lo cual contraviene de forma frontal lo dispuesto en el artículo 1o. de la Constitución General, el cual dispone que el ejercicio de los derechos humanos no puede ser motivo de restricción, salvo los casos contemplados en la misma norma constitucional. Asimismo, cuando se sustituye la resolución administrativa que niega la celebración matrimonial por otra que la permite ello no actualiza la cesación de efectos, habida cuenta que lo realizó no con las atribuciones que le competen, sino en cumplimiento a un mandato de un Juzgado de Distrito, so pena de incurrir en defecto en el cumplimiento de la suspensión.

II. Interés procesal en el juicio de amparo ante la violación a derechos humanos.



(35) Concatenado con lo anterior, se estima que el planteamiento que formula la parte recurrente bajo los agravios C y D resulta infundado, pues cuando se reclaman actos discriminatorios, la Ley de Amparo no constriñe a que sólo pueda concederse la protección constitucional en relación con el interés jurídico o con legítimo de forma excluyente.

(36) En efecto, el artículo 5o., fracción I, de la Ley de Amparo<sup>13</sup> consagra a nivel legislativo el denominado principio de "instancia de parte agraviada", este diseña al juicio de amparo desde la óptica que corresponde la instauración del procedimiento a quien reciente un menoscabo o afectación a su esfera jurídica, la cual puede ser directamente a un derecho del que es titular o de forma indirecta en virtud de su especial posición en el ordenamiento jurídico.

(37) En ese tenor, la Ley de Amparo estructura el acceso formal al proceso de protección constitucional, señalando quiénes pueden acudir a proseguirlo; sin embargo, cuando indica que el juicio de amparo se seguirá a instancia de aquellas personas que cuenten con interés jurídico "o" legítimo, no se refiere a la afectación y, por tanto, la materia del juicio debe plantearse en forma de disyuntiva: por afectar derechos individualizables únicamente o a la esfera jurídica en virtud de la especial situación frente al ordenamiento jurídico, sino que reconoce el tipo de afectación que puede reclamarse en el juicio de amparo.

<sup>13</sup> Artículo 5o. Son partes en el juicio de amparo:

"I. El quejoso, teniendo tal carácter quien aduce ser titular de un derecho subjetivo o de un interés legítimo individual o colectivo, siempre que alegue que la norma, acto u omisión reclamados violan los derechos previstos en el artículo 1o. de la presente ley y con ello se produzca una afectación real y actual a su esfera jurídica, ya sea de manera directa o en virtud de su especial situación frente al orden jurídico.

"El interés simple, en ningún caso, podrá invocarse como interés legítimo. La autoridad pública no podrá invocar interés legítimo.

"El juicio de amparo podrá promoverse conjuntamente por dos o más quejosos cuando resientan una afectación común en sus derechos o intereses, aun en el supuesto de que dicha afectación derive de actos distintos, si éstos les causan un perjuicio análogo y provienen de las mismas autoridades.

"Tratándose de actos o resoluciones provenientes de tribunales judiciales, administrativos, agrarios o del trabajo, el quejoso deberá aducir ser titular de un derecho subjetivo que se afecte de manera personal y directa;

"La víctima u ofendido del delito podrán tener el carácter de quejosos en los términos de esta ley."



(38) En tanto, el artículo 5o., fracción I, de la Ley de Amparo encuentra sustento en el artículo 107, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,<sup>14</sup> el cual define la noción de parte agraviada para efectos del juicio de amparo, pues señala que tiene "tal carácter quien aduce ser titular de un derecho o de un interés legítimo individual o colectivo". De este modo, la Constitución define qué puede entenderse como un agravio para efectos del juicio de amparo y con ello implícitamente reconoce la tutela de esas formas de agravio.

(39) Así, si la Constitución reconoce afectaciones "A" y reconoce afectaciones "B", protegiendo ambas en forma individual cuando se excluyen entre sí, del mismo modo tutela afectaciones "A+B", ya que ambos casos se encuentran reconocidos por la norma. Sostener que las afectaciones del tipo "A+B" no se encuentran protegidas por la Ley de Amparo, resulta incongruente con el sistema, pues si ambos supuestos tienen cabida en la lógica de tutela jurisdiccional, negar protección a una u otra bajo el dicho de no poderse reclamar en modo conjunto, conduce a establecer un supuesto de no protección no reconocido expresamente en el texto legal.

(40) Esto es, considerar que no pueden aducirse violaciones del tipo "A+B", sino sólo "A" o "B", niega que tanto el artículo 5o., fracción I, de la Ley de Amparo, como 107, fracción I, de la Constitución protegen a "A" o a "B" invariablemente; de ahí que no sea una justificación válida para no tutelar a "A" o a "B" el hecho de que se reclamen en forma conjunta pues, al efecto, ni en la literalidad del artículo 5o. de la Ley de Amparo, ni del artículo 107, fracción I, de la Constitución

---

<sup>14</sup> Artículo 107. Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:

"I. El juicio de amparo se seguirá siempre a instancia de parte agraviada, teniendo tal carácter quien aduce ser titular de un derecho o de un interés legítimo individual o colectivo, siempre que alegue que el acto reclamado viola los derechos reconocidos por esta Constitución y con ello se afecte su esfera jurídica, ya sea de manera directa o en virtud de su especial situación frente al orden jurídico. "Tratándose de actos o resoluciones provenientes de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, el quejoso deberá aducir ser titular de un derecho subjetivo que se afecte de manera personal y directa."



Política de los Estados Unidos Mexicanos se advierte disposición expresa que restrinja los casos en que las personas agraviadas puedan reclamar.

(41) En ese tenor, de conformidad con el artículo 1o., párrafo segundo, de la Constitución General, las normas relativas a derechos humanos deben interpretarse favoreciendo en todo momento la protección más amplia; conforme esa directriz, estimar que la Ley de Amparo sí da cabida a los reclamos del tipo "A+B", se estima que maximiza el goce de los derechos reconocidos en el parámetro constitucional y la garantía de protección judicial, frente a la posición que la niega en los términos señalados.

(42) En consecuencia, este tribunal constitucional considera que no asiste razón a la parte recurrente en tanto que los artículos 5o. y 61, fracción XII, de la Ley de Amparo, no disponen que el juicio de amparo deberá promoverse bajo el interés jurídico en forma excluyente a afectaciones en forma legítima (ni viceversa), ya que la conjunción "o" que refiere en las disposiciones normativas en comento, no califica a la procedencia material del juicio, sino que refiere al tipo de afectaciones que pueden tutelarse, que van desde la afectación directa hasta afectaciones indirectas.

(43) En este orden de ideas, este tribunal de revisión considera ajustada a derecho la resolución recurrida, en tanto, el Juez Federal estimó que las quejas contaban con un interés legítimo para impugnar los artículos 75 y 77 del Código Civil para el Estado de Veracruz, ya que señalaron que dichos preceptos contienen un mensaje discriminatorio al excluir a las parejas del mismo sexo de la posibilidad de contraer nupcias y determinar que el objeto y finalidad del matrimonio es la procreación; sin embargo, no debe perderse de vista que en el caso existe un acto de aplicación.

(44) Ello, pues la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha estimado que, junto a la afectación material o tradicional que puede generar la parte dispositiva de una norma, puede existir una afectación inmaterial que produce el mensaje transmitido por la norma, es decir, por su parte valorativa y esta última actualiza el interés legítimo para reclamar sin necesidad de un acto de aplicación. Esto es, la afectación que produce la discriminación tiene efectos



conjuntos tanto en la esfera jurídica individualizada en forma directa e indirecta. Lo anterior tiene sustento en la tesis siguiente:

"Registro digital: 2006962

"Instancia: Primera Sala

"Décima Época

"Materia: común

"Tesis: 1a. CCLXXXIII/2014 (10a.)

"Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*

"Libro 8, Tomo I, julio de 2014, página 146

"Tipo: aislada

"INTERÉS LEGÍTIMO EN EL AMPARO CONTRA LEYES. PERMITE IMPUGNAR LA PARTE VALORATIVA DE LAS NORMAS JURÍDICAS SIN NECESIDAD DE UN ACTO DE APLICACIÓN, CUANDO AQUÉLLAS RESULTEN ESTIGMATIZADORAS. Los significados son transmitidos en las acciones llevadas por las personas, al ser producto de una voluntad, de lo que no se exceptúa el Estado, como persona artificial representada en el ordenamiento jurídico. Así, las leyes no sólo regulan conductas, sino que también transmiten mensajes que dan coherencia a los contenidos normativos que establecen, ya que no regulan la conducta humana en un vacío de neutralidad, sino que lo hacen para transmitir una evaluación oficial sobre un estado de cosas, un juicio democrático sobre una cuestión de interés general. En este sentido, las leyes no sólo contienen una parte dispositiva, sino también una valorativa. Esta última es el producto de ciertas tesis sobre las que concurren las mayorías legislativas. Lo anterior es especialmente relevante considerar cuando se trata de estereotipos, pues la percepción social que hace sobrevivir un prejuicio contra un sector discriminado se sustenta en una compleja red de leyes y normas que regulan los intercambios de las personas para promocionar el rechazo a estos grupos, cuyo efecto es preservar un determinado mensaje oficial en la sociedad independientemente de la eficacia de determinados contenidos dispositivos de esa legislación. Luego, la discriminación no sólo se puede resentir cuando la norma regula directamente la conducta de un grupo vulnerable, sino también mediante aquellas normas que promocionan y ayudan a construir un significado social de exclusión o degradación, que si bien pueden no tener a los miembros de cierto grupo vulnerable



como destinatarios, los efectos de su aplicación mediante la regulación de la conducta de terceros sí les genera un daño de estigmatización por discriminación. Así, esta Primera Sala estima que junto a la afectación material o tradicional que puede generar la parte dispositiva de una norma, puede existir una afectación inmaterial que produce el mensaje transmitido por la norma, es decir, por su parte valorativa. En otras palabras, el estigma por discriminación puede ser una afectación expresiva generada directamente por una norma, la cual comúnmente se traduce en una serie de eventuales afectaciones materiales secundarias, con motivo de la puesta en práctica del contenido prescrito por la norma, como es la exclusión de beneficios o distribución inequitativa de cargas. Sin embargo, lo relevante es que independientemente de las partes heteroaplicativas que contenga la norma, si existe una afectación de estigmatización por discriminación generada directamente en su parte valorativa, se debe reconocer interés legítimo para impugnarla, sin esperar el acto de aplicación. Cabe precisar que este tipo de afectación no diluye el concepto de interés legítimo en interés simple, pues no puede considerarse como un estigma la afectación ideológica que produce una ley en ciertos miembros de la población en general, ni permite hacer pasar como interés legítimo la mera percepción dañina subjetiva del quejoso, es decir, la disidencia u oposición a la norma. La afectación por estigmatización es una afectación concreta y distinguible de la mera oposición o disidencia ideológica a una ley, generable por un mensaje tachado de discriminatorio por la utilización de una de las categorías sospechosas establecidas en el artículo 1o. constitucional, del cual el quejoso es destinatario por ser miembro de uno de los grupos vulnerables identificados mediante una de esas categorías. Así, la estigmatización por discriminación no sólo depende de las impresiones subjetivas del quejoso, sino de una evaluación impersonal y objetiva del juzgador, lo que se determina mediante la derivación de entendimientos colectivos compartidos, el contexto social en que se desenvuelve y la historia de los símbolos utilizados." (lo subrayado es propio)

(45) En conclusión, los agravios identificados en las letras C y D resultan infundados, pues se estima ajustado a derecho que el Juzgado de Distrito haya concedido la protección constitucional ante la constatación de la existencia de legislación estigmatizadora en tutela del interés legítimo de las quejosas.

III. Oponibilidad del juicio constitucional frente a terceros.



(46) En este sentido, este órgano constitucional estima que el tercer tema concerniente a que se vulneró el principio de relatividad de las sentencias porque se obliga a autoridades no llamadas al juicio a acatar la ejecutoria federal, resulta infundado (agravio E), por lo siguiente:

(47) La recurrente sustenta su dicho, refiriendo que en el considerando sexto de la resolución, el a quo se excedió al precisar que la misma deberá ser acatada por cualquier autoridad, a pesar de no ser parte en el juicio.

(48) Ahora bien, conforme al principio de relatividad que rige en el juicio de amparo, establecido en los artículos 107, fracción II, constitucional y 73 de la Ley de Amparo, la sentencia que en éste se dicte será siempre tal que sólo se ocupe de individuos particulares, limitándose a ampararlos y protegerlos en el caso especial sobre el que verse la queja, sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que la motivare, lo que impide que una hipotética concesión de la protección federal reporte algún beneficio a diversa persona que no fuera la que instó el juicio de amparo.

(49) En el caso, no se puede considerar que con la consideración del Juez Federal en el sentido de: vincular a cualquier autoridad a pesar de no ser parte en el juicio de cumplimiento con el fallo amparado se violente dicho principio, pues de dicha consideración no se advierte que se beneficie también a sujetos distintos de la parte quejosa, es decir, no se obliga a las autoridades a desaplicar los numerales declarados inconstitucionales en el fallo a otras personas, sino que vincula a cualquier autoridad, como expresamente se señala, a acatar el cumplimiento de la sentencia, cuestión que encuentra fundamento en la ley, pues el artículo 197 de la Ley de Amparo faculta a los Jueces de amparo a vincular al cumplimiento de las sentencias amparadoras a terceras autoridades, con independencia de que no hayan figurado como autoridades responsables en el procedimiento de mérito;<sup>15</sup> con lo cual, la Ley de Amparo sí contempla la posi-

<sup>15</sup> Por sus consideraciones, resulta aplicable al caso la tesis de jurisprudencia 2a./J. 137/2019 (10a.), de título y subtítulo: "AUTORIDAD VINCULADA AL CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA DE AMPARO. NO SE DEBE EQUIPARAR CON LA FIGURA DE AUTORIDAD RESPONSABLE, PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REVISIÓN, PUES SE RIGE BAJO LAS REGLAS DEL PROCEDIMIENTO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA."



bilidad de vincular al cumplimiento de la resolución a autoridades que no figuraron como responsables en el juicio de amparo.

(50) De ahí que no se vulnere el principio de relatividad de las sentencias pues, en todo caso, se refiere a la esfera competencial de la parte quejosa y no propiamente a la participación de las autoridades que deban participar en la materialización del cumplimiento de la sentencia de amparo.

(51) Sirve de apoyo a lo anterior el criterio siguiente:

"Registro digital: 2000584

"Instancia: Segunda Sala

"Décima Época

"Materias: común y constitucional

"Tesis: 2a./J. 36/2012 (10a.)

"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

"Libro VII, Tomo 2, abril de 2012, página 1060

"Tipo: jurisprudencia

"IMPROCEDENCIA. SE ACTUALIZA EN EL JUICIO DE AMPARO SI EL JUZGADOR ADVIERTE QUE LOS EFECTOS DE UNA EVENTUAL SENTENCIA PROTECTORA PROVOCARÍAN TRANSGRESIÓN AL PRINCIPIO DE RELATIVIDAD. La técnica del juicio de amparo permite desarrollar un ejercicio de previsibilidad sobre los efectos de una eventual sentencia protectora, con el propósito de visualizar si la restitución del quejoso en el goce del derecho violado se podría alcanzar, pues carecería de lógica y sentido práctico el análisis del acto reclamado, si anticipadamente se logra prever que la declaratoria de inconstitucionalidad no tendría ejecutividad, como ocurre cuando se advierte que si se concede la protección federal, sus efectos vulnerarían normas o principios rectores del juicio de amparo, casos en los cuales la acción intentada resulta improcedente. En tales términos, si el juzgador observa que la sentencia estimatoria que llegara a dictar tendría efectos más allá del caso concreto enjuiciado y, por tanto, generales, ello provoca la improcedencia del juicio en términos del artículo 73, fracción XVIII, de la Ley de Amparo, en relación con los numerales 76 y 80 (este último interpretado en sentido contrario), de ese mismo ordenamiento y con el



artículo 107, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 6 de junio de 2011, y de acuerdo con el artículo tercero transitorio del propio decreto de reformas), en tanto que la decisión de inconstitucionalidad beneficiaría también a sujetos distintos del quejoso, situación que provocaría transgresión al principio de relatividad que rige el dictado de las sentencias de amparo, lo que a su vez implicaría que la restitución en el goce del derecho violado llegara al extremo de desencadenar consecuencias contrarias a la naturaleza del juicio de amparo y, por ende, a la regularidad constitucional que busca preservar."

#### IV. Medidas de no repetición en el amparo.

(52) Finalmente, los agravios resumidos en los incisos F y G resultan parcialmente fundados, pero suficientes para modificar los efectos impresos en la sentencia de amparo.

(53) Bien, lo primero que hay que mencionar es que la autoridad recurrente no impugna las consideraciones de la sentencia recurrida que sostienen la inconstitucionalidad de los artículos 75 y 77 del Código Civil para el Estado de Veracruz, sino únicamente los efectos de la sentencia protectora y que se traducen en las acciones a que se encuentra condenada a realizar.

(54) En efecto, en términos generales, la recurrente sostiene que es ilegal que el Juzgado de Distrito haya interpuesto medidas de no repetición porque recurrió a lo resuelto en otro juicio de amparo, pero ello es contrario a la relatividad de las sentencias pues juzga la conducta de la autoridad con base en "antecedentes" que no puede tomar en consideración, ya que son aspectos ajenos a la litis propuesta, además de no estar facultado para actuar de dicha forma por tratarse de una violación no grave a derechos humanos.

(55) En consecuencia, debe quedar incólume la concesión de la protección constitucional, en cambio el punto jurídico a resolver en el presente apartado se refiere a los efectos de la concesión y consiste en determinar si:



¿Puede un juzgado de amparo ordenar el establecimiento de cursos de formación en materia de derechos humanos como medidas de no repetición, cuando estime que la norma general reclamada es discriminatoria y la autoridad responsable haya aplicado la norma en al menos más de una ocasión?

Repuesta: En criterio del presente órgano jurisdiccional, el juzgado de amparo no tiene facultades para emitir medidas de no repetición con ese alcance.

(56) Bien, el artículo 107, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos<sup>16</sup> consagra la denominada "Fórmula Otero" o de "relatividad de las sentencias de amparo", en virtud de la cual, la protección judicial deberá limitarse a amparar y proteger a la parte quejosa en relación con el caso sobre el que verse la demanda.

(57) El sentido de esa disposición fue abordado y reglamentado por el legislador ordinario; así, en términos del artículo 77 de la Ley de Amparo,<sup>17</sup> los efectos de la concesión del amparo serán:

I. Cuando el acto reclamado sea de carácter positivo se restituirá al quejoso en el pleno goce del derecho violado, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación; y,

II. Cuando el acto reclamado sea de carácter negativo o implique una omisión, obligar a la autoridad responsable a respetar el derecho de que se trate y a cumplir lo que el mismo exija.

<sup>16</sup> Artículo 107. Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:

"...

"II. Las sentencias que se pronuncien en los juicios de amparo sólo se ocuparán de los quejosos que lo hubieren solicitado, limitándose a ampararlos y protegerlos, si procediere, en el caso especial sobre el que verse la demanda."

<sup>17</sup> Artículo 77. Los efectos de la concesión del amparo serán:

"I. Cuando el acto reclamado sea de carácter positivo se restituirá al quejoso en el pleno goce del derecho violado, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación; y

"II. Cuando el acto reclamado sea de carácter negativo o implique una omisión, obligar a la autoridad responsable a respetar el derecho de que se trate y a cumplir lo que el mismo exija."



(58) Como se advierte, el legislador ordinario estipuló que las sentencias concesorias de amparo tienen dos tipos de obligaciones: 1) de respeto; y, 2) prescacionales. Así, tratándose de actos reclamados de tipo positivo, la concesión del amparo debe obligar a la autoridad responsable a restituir al quejoso al estado de cosas que guardaba su esfera jurídica antes de la violación producida; de ahí que no sólo se trate de anular el acto, sino que la autoridad responsable se encuentra obligada a restituir al goce del derecho violado, en el estado que guardaba antes de producirse la vulneración, lo cual puede requerir una serie de acciones o conductas positivas.

(59) Por otra parte, cuando el acto reclamado en el juicio de amparo sea una omisión (o mejor dicho, cuando el derecho humano sea transgredido a causa de una omisión de la autoridad responsable), el efecto de la protección judicial debe constreñir a la autoridad responsable a realizar las acciones tendientes de cualquier índole a que se disfrute el derecho humano.

(60) No obstante, el diseño de los efectos y fines protectores del juicio de amparo no acaba ahí, ya que el legislador estableció una serie de procedimientos que se erigen como medidas de no repetición.

(61) En efecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos entiende que las garantías de no repetición están dirigidas a evitar que las víctimas de violaciones a derechos humanos vuelvan a sufrir hechos victimizantes similares, lo cual alcanza un impacto más general, porque tienden a evitar que cualquier otra persona experimente hechos análogos. De este modo, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha aclarado que la Ley de Amparo no autoriza a establecer, como medidas de reparación, garantías de no repetición similares a las que ha dictado la Corte Interamericana.

(62) No obstante, partiendo de la idea de que si la finalidad de estas medidas es que, una vez que se ha declarado la violación, la persona afectada no vuelva a sufrir la misma vulneración a sus derechos humanos y que personas en situaciones semejantes tampoco sean afectadas por actos de autoridad similares, es evidente que la Ley de Amparo prevé una serie de instituciones que, de hecho, fungen como garantías de no repetición.



(63) En primer lugar, la Ley de Amparo establece un régimen de responsabilidades administrativas y penales en los casos de incumplimiento de las sentencias (artículos 182 a 198) y repetición del acto reclamado (artículos 199 a 200), que pueden dar lugar a la destitución del funcionario y a la imposición de penas de prisión. Estas medidas, pese a constituir supuestos de satisfacción al buscar que se imparta justicia en cada caso, tienen una proyección colectiva que se asemeja a las garantías de no repetición, porque la eventual imposición de esas sanciones genera un fuerte incentivo para que las autoridades no transgredan nuevamente los derechos de una persona que ha obtenido una sentencia de amparo estimatoria.

(64) Por otro lado, cuando el acto reclamado es una norma general y en la sentencia se declara su inconstitucionalidad, el remedio previsto por la ley consiste en la inaplicación de esa norma al caso concreto (artículo 78), así como de todas aquellas que dependan de la primera, lo que constituye una garantía de no repetición, toda vez que la inaplicación logra el objetivo de que el acto legislativo que vulnera sus derechos no vuelva a aplicarse en casos futuros a quien obtuvo el amparo contra dicha norma.

(65) En cambio, cuando el acto reclamado es una resolución judicial, la declaratoria de inconstitucionalidad de la norma general aplicada en dicha resolución también conlleva el remedio de la inaplicación de la norma al caso concreto; sin embargo, en este tipo de casos, es el precedente constitucional el que cumple la función de garantía de no repetición, tanto para el quejoso en casos futuros como para otras personas que se encuentren en situaciones similares.

(66) Finalmente, la declaratoria general de inconstitucionalidad prevista en la ley mencionada (artículos 231 a 235) también constituye una medida que puede interpretarse como garantía de no repetición, porque al expulsar del ordenamiento a la norma declarada inconstitucional por vulnerar derechos humanos, evita que ésta pueda aplicarse a otras personas en casos futuros; en esta hipótesis, la sola emisión de una sentencia constituye un paso en el camino hacia la adopción de una medida de mayor envergadura.<sup>18</sup>

<sup>18</sup> Lo anterior tiene sustento en la tesis aislada 1a. LV/2017 (10a.), de título y subtítulo: "REPARACIÓN INTEGRAL ANTE VIOLACIONES A DERECHOS HUMANOS. INTERPRETACIÓN DE LAS INSTITUCIONES PREVISTAS EN LA LEY DE AMPARO COMO 'GARANTÍAS DE NO REPETICIÓN'."



(67) Por tanto, es inconcuso que la Ley de Amparo sí faculta a los tribunales constitucionales para dictar medidas de no repetición los cuales se circunscriben a:

1. El régimen de responsabilidades administrativas y penales en los casos de incumplimiento de las sentencias de amparo.
2. La inaplicación de normas generales.
3. La vinculación del precedente; y,
4. La declaratoria general de inconstitucionalidad.

(68) Ahora bien, en el caso concreto, el Juzgado de Distrito determinó como medida de no repetición: la implementación de medidas de capacitación con perspectiva de género, igualdad y no discriminación, las cuales no figuran dentro del catálogo de acciones diseñadas por el legislador como medidas de no repetición.

(69) Por ello, en estricto apego al principio de legalidad estatuido en el artículo 14 constitucional, si la legislación positiva no faculta al juzgado de amparo para ordenar a las autoridades responsables la implementación de medidas de capacitación con perspectiva de género, igualdad y no discriminación como medidas de no repetición, ni como alguna otra forma de restitución a los derechos conculcados, es que este Tribunal Colegiado de Circuito considera ilegal el fallo recurrido.

(70) Ello, ya que si conforme el artículo 78 de la Ley de Amparo, el efecto de la protección constitucional en relación con las normas generales reclamadas consiste en la inaplicación de la norma de la esfera jurídica de la parte quejosa, además de todas aquellas normas y actos presentes o futuros cuya validez dependa de la propia norma invalidada, no se advierte una relación o vinculación de medio fin entre la implementación de medidas de capacitación y la desincorporación de la norma, pues aquéllas no son consecuencia directa de ésta, incluso,



esa medida supera la relatividad de la sentencia conforme prescribe ese artículo, pues es inconcuso que la capacitación a la autoridad responsable tiene efectos en esferas de derechos más allá de la parte quejosa.

(71) En ese tenor, no es que el juicio de amparo no pueda tener en ningún supuesto el efecto de establecer medidas de capacitación en materia de perspectiva de género, igualdad y no discriminación, pues puede darse el caso –entre otros– que la materia del juicio es precisamente determinar la inconstitucionalidad en la falta de implementación de capacitación en esas materias; sin embargo, en todo caso ello debió haberse planteado así en la demanda para poder fijar la litis en esos términos, dar oportunidad a las autoridades a defenderse, y ser materia de prueba el demostrar que la autoridad responsable no ha implementado medidas de capacitación con perspectiva de género, igualdad y no discriminación y que derivado de ello se han violentado los derechos humanos de las personas.

(72) En consecuencia, si la legislación positiva no faculta al Juzgado de Distrito para implementar medidas de capacitación para restituir en el goce de los derechos conculcados con los actos legislativos, incluso, cuando son discriminatorios, es que se estiman parcialmente fundados los agravios F y G pues, en el caso, en la sentencia recurrida, el Juzgado de Distrito no tenía facultades para ordenar medidas de capacitación en perspectiva de género, igualdad y no discriminación.

(73) Tiene aplicación al caso, la tesis de jurisprudencia siguiente:

"Registro digital: 160315

"Instancia: Primera Sala

"Décima Época

"Materias: común

"Tesis: 1a./J. 4/2012 (9a.)

"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

"Libro V, Tomo 1, febrero de 2012, página 383

"Tipo: jurisprudencia



"EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR. SU INCORRECTA PRECISIÓN CONSTITUYE UNA INCONGRUENCIA QUE DEBE SER REPARADA POR EL TRIBUNAL REVISOR, AUNQUE SOBRE EL PARTICULAR NO SE HAYA EXPUESTO AGRAVIO ALGUNO. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado que el principio de congruencia externa de las sentencias estriba en que éstas deben dictarse en concordancia con la demanda y la contestación formuladas por las partes, de manera que su transgresión se presenta cuando la parte dispositiva de la sentencia no guarda relación con la pretensión de las partes, concediendo o negando lo que no fue solicitado. Ahora bien, si en una sentencia que concede el amparo se precisan efectos que no son consecuencia directa de la ineficacia de la ley declarada inconstitucional, se está ante una incongruencia externa, toda vez que los efectos del amparo tienen estrecha vinculación con el acto reclamado, y según su naturaleza, ya sea de carácter positivo o negativo, se precisarán los alcances de la sentencia protectora, con el fin de restituir al agraviado en el goce de sus garantías individuales violadas, por lo que los efectos del amparo son una consecuencia del pronunciamiento de inconstitucionalidad, y su determinación depende de la naturaleza del acto reclamado, o de la interpretación y alcance de la norma declarada inconstitucional, según se trate. En esas condiciones, como el dictado de las sentencias de amparo y su correcta formulación es una cuestión de orden público, ante la incongruencia de los efectos precisados por el juzgador de primer grado, en relación con la pretensión del quejoso, según la naturaleza del acto reclamado y en atención, en su caso, a la interpretación de la norma declarada inconstitucional, debe prevalecer el sentido general de la parte considerativa, a fin de que los derechos, obligaciones o facultades de cualquiera de las partes, se limiten al verdadero alcance de la ejecutoria, sin incluir beneficios o prerrogativas que no sean consecuencia directa de la ineficiencia del acto declarado inconstitucional; de ahí que el tribunal revisor debe corregir de oficio la incongruencia de que se trate aunque no exista agravio al respecto."

(74) Aunado a que dicha medida no encuentra fundamento en la pretensión de las quejas, pues en su demanda de amparo no se advierte que hayan solicitado dicho alcance al fallo amparador, lo cual conduce a la vulneración del principio de congruencia externa de la sentencia.



(75) Esto es, si bien el juzgador de amparo se encuentra facultado para emitir medidas de no repetición, dichas medidas se encuentran sujetas además del principio de legalidad, al derecho de petición, acceso a la justicia y sobre todo de congruencia externa de la demanda; por ello, si esa pretensión no fue planteada en el libelo respectivo, el juzgado de amparo no puede adoptar dicha determinación en virtud de que el principio de congruencia lo restringe.

(76) En consecuencia, al resultar parcialmente fundados los agravios F y G, procede modificar la sentencia recurrida respecto a sus efectos, para quedar de la siguiente manera:

Las autoridades responsables, oficial encargado y director general del Registro Civil del Estado de Veracruz, ambos con sede en esta ciudad, se abstengan de aplicar a las quejas los artículos 75 y 77 del Código Civil para el Estado de Veracruz, en la porción normativa que define al matrimonio como "la unión de un solo hombre con una sola mujer"; tanto en el presente como en el futuro, hasta que se reformen.

Ahora, atendiendo a los efectos de la protección constitucional concedida respecto de los numerales reclamados, es necesario establecer que el cumplimiento de la presente resolución no implica que el Congreso y gobernador del Estado de Veracruz deban pronunciarse sobre la anulación de las normas combatidas; por tanto, quedan exentos de cumplimiento alguno de este fallo.

Precisándose, además, que cualquier autoridad, a pesar de no ser parte en este juicio, estará obligada a acatar este fallo. Apoya lo anterior la tesis aislada 1a. CLXXXII/2005, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 729 del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXIII, enero de 2006, con número de registro digital: 176250, de rubro:

"LEYES. EFECTOS DEL PRONUNCIAMIENTO SOBRE LA DECLARACIÓN DE SU INCONSTITUCIONALIDAD EN EL AMPARO DIRECTO Y EN EL INDIRECTO."

V. Conclusión.



(77) En consecuencia, una vez resuelto lo anterior, al resultar los agravios parcialmente fundados este órgano revisor considera que lo procedente es modificar la resolución impugnada y conceder el amparo solicitado en razón de que los artículos 75 y 78 del Código Civil para el Estado resultan contrarios al artículo 1o. constitucional por discriminar a las quejas en razón del género y establecer un mensaje estigmatizador en contra de las parejas del mismo sexo.

#### VI. Sobre la declaratoria general de inconstitucionalidad

(78) Finalmente, en vinculación con la obligación de reparar las violaciones a derechos humanos contemplada en el artículo 1o., párrafo tercero, de la Constitución General en relación con la esfera competencial del juicio de amparo, así como en observancia al efecto transformador (anulador) del *ius cogens* y, tratándose de actos discriminatorios, en relación con los artículos 233 de la Ley de Amparo y 107, fracción II, párrafo segundo, de la Carta Magna, este Tribunal Colegiado de Circuito pone en conocimiento de las autoridades responsables que la presente resolución constituye el primer precedente previo a conformar jurisprudencia en calificación de la inconstitucionalidad de los artículos 75 y 77 del Código Civil para el Estado y que puede derivar en la emisión de una declaratoria general de inconstitucionalidad por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

QUINTA.—Expedición de copias. Con apoyo en lo dispuesto por los artículos 278 y 279 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, por disposición expresa de su artículo 2o., deberá entregarse copia autorizada de esta sentencia a la parte que lo solicite y se encuentre autorizado para ello, previa razón actuarial.

(79) Se hace del conocimiento de las partes que, para recoger las copias autorizadas de la sentencia, deberán tramitar una cita para acudir a las instalaciones de este órgano jurisdiccional en el programa "agenda OJ", en términos del artículo 3 del Acuerdo General 21/2020, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal.

(80) Asimismo, de conformidad con el memorándum SEA/CAR/ARXAL/34/2020, signado por el administrador regional Alejandro Cabrera Domín-



guez, relacionado con las medidas administrativas correspondientes para la entrega de copias, deberán comunicarse a los teléfonos 55 55 49 16 13, 55 55 49 53 39 y/o al correo electrónico *asoc.jubpen\_pfj@yahoo.com.mx*, con la finalidad de programar su cita para la generación de las copias por parte del personal del centro de fotocopiado con cuarenta y ocho horas de anticipación, la cual será responsabilidad de la parte promovente que coincida con la que genere para la entrada a las instalaciones de la sede del Poder Judicial de la Federación, en esta ciudad.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

PRIMERO.—Se modifica la resolución recurrida.

SEGUNDO.—La Justicia de la Unión ampara a \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, contra el acto y la autoridad referida en el antecedente primero de esta ejecutoria.

TERCERO.—Dese aviso de esta resolución a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en términos del punto octavo, fracción II, último párrafo y décimo tercero del Acuerdo General 3/2013, de trece de mayo de dos mil trece, del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, relativo a la determinación de los asuntos que conservará para su resolución, y el envío de los de su competencia originaria a las Salas y a los Tribunales Colegiados de Circuito.

Notifíquese; anótese en el libro de gobierno, remítase la sentencia que aparece en el Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes (SISE) vía interconexión al Juzgado de Distrito, devuélvanse los autos a su lugar de procedencia y, en su oportunidad, archívese el toca.

Así lo resolvió el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito, por mayoría de votos de los ciudadanos Magistrados Alfredo Sánchez Castelán, José Manuel De Alba De Alba e Isidro Pedro Alcántara Valdés, con voto concurrente del segundo de los nombrados y voto particular del tercero de los referidos. Fue relator el Magistrado José Manuel De Alba De Alba.



**En términos de lo previsto en los artículos 16, 68 y 113, fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.**

**Nota:** Las tesis aisladas 2a. CXXXVII/2009, III.2o.C.129 C (10a.), 2a. XXV/2019 (10a.) y 1a. LV/2017 (10a.) citadas en esta sentencia, aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXI, enero de 2010, página 321; en el *Semanario Judicial de la Federación* de los viernes 1 de octubre de 2021 a las 10:11 horas, 5 de abril de 2019 a las 10:09 horas y 26 de mayo de 2017 a las 10:31 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 6, Tomo IV, octubre de 2021, página 3851; Décima Época, Libros 65, Tomo II, abril de 2019, página 1341 y 42, Tomo I, mayo de 2017, página 470, con números de registro digital: 165616, 2023645, 2019623 y 2014343, respectivamente.

Las tesis de jurisprudencia 2a./J. 59/99, 2a./J. 6/2013 (10a.) y 2a./J. 137/2019 (10a.) citadas en esta sentencia, aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo IX, junio de 1999, página 38; Décima Época, Libro XIX, Tomo 2, abril de 2013, página 1107; en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 25 de octubre de 2019 a las 10:35 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 71, Tomo II, octubre de 2019, página 1570, con números de registro digital: 193758, 2003285 y 2020877, respectivamente.

La tesis aislada 1a. CCLXXXIII/2014 (10a.) citada en esta sentencia, también aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 11 de julio de 2014 a las 8:25 horas.

Esta sentencia se publicó el viernes 4 de marzo de 2022 a las 10:07 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**Voto concurrente** del Magistrado José Manuel De Alba De Alba: El suscrito estima que el presente caso debe abordarse desde un enfoque diferente al que se expuso en la ejecutoria, por lo que me permito emitir como voto concurrente la constancia del proyecto no aprobado, para debida constancia.—CUARTO.—Resolución. Los agravios expuestos por la parte recurrente son infundados en atención a las siguientes consideraciones.—(1) A fin de exponer las premisas que sustentan el presente asunto se estima necesario hacer una breve recapitulación de los antecedentes que convergen en el presente juicio:



Antecedentes.—(2) i. El presente recurso deriva que un juicio de amparo indirecto en el que las quejas impugnaron la inconstitucionalidad de los artículos 75 y 77 del código sustantivo civil; esto, pues dichos preceptos no reconocen el matrimonio entre personas del mismo sexo en el Estado de Veracruz, pues señalan que esta institución familiar es la unión de un solo hombre con una sola mujer y cuya finalidad es la procreación.—(3) ii. Asimismo, destacaron como acto de aplicación la negativa por parte del personal encargado del Registro Civil para celebrar el matrimonio entre ambas quejas; esto, bajo el argumento de que la legislación civil vigente en el Estado no contempla que las personas del mismo sexo puedan contraer nupcias.—(4) iii. Ante tal reclamo, el Juez de amparo concedió a las quejas la suspensión de plano del acto de aplicación por tratarse de un acto discriminatorio, suspensión que fue acatada por el personal encargado del Registro Civil y celebró el enlace nupcial de las quejas antes de la resolución del juicio de amparo.—(5) iv. Dicha situación fue del conocimiento del Juez Federal quien decidió proseguir con la secuela procesal correspondiente; en ese sentido, el Juez Federal emitió la sentencia respectiva en la que determinó conceder la protección federal a las quejas a efecto de que las autoridades responsables (y cualquier otra) no les aplicaran las normas tachadas de inconstitucionales y determinó medidas de no repetición a efecto de restituir a las quejas de los derechos violados.—(6) Ahora, la parte recurrente se inconformó contra dicha determinación pues considera que el juicio constitucional tenía que haber sido sobreseído; por lo que se procede al estudio del caso, conforme a los planteamientos propuestos en el recurso de revisión y, cuyos temas consisten en: (7) I. Procedencia del juicio de amparo. En el que la parte recurrente señala que se actualizó una causal de improcedencia del juicio pues, al concederse la suspensión de plano (en virtud de la cual las quejas pudieron casarse), los efectos del acto reclamado cesaron; por tanto, el Juez Federal tenía que haber decretado el sobreseimiento del proceso de amparo. Que se deduce de los agravios referidos en las letras A y B de esta ejecutoria.—(8) II. Interés procesal en el juicio de amparo ante la violación a derechos humanos. En el cual, la parte recurrente expone –en esencia– que es ilegal la determinación del Juez Federal respecto del interés legítimo de las quejas, pues ello lo hizo únicamente para proseguir con el juicio y pronunciarse sobre la inconstitucionalidad de los artículos 75 y 77 del código sustantivo civil; cuestión que vulnera los principios de congruencia y legalidad de las sentencias. Tema que se deriva de los agravios planteados en las letras C y D de esta sentencia.—(9) III. Oponibilidad del juicio constitucional frente a terceros. En el que la parte inconforme señala que la determinación del Juez Federal vulnera el principio de relatividad de las sentencias, toda vez que obliga a todas las autoridades –aun aquellas que no fueron parte en este juicio– a acatar lo



resuelto en el proceso; cuestión que es similar a emitir una declaratoria general de inconstitucionalidad, lo cual sólo es facultad de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y de los Plenos de Circuito. Tema que se deduce del agravio marcado con la letra E de esta determinación.—(10) IV. Medidas de no repetición. Finalmente, este tema deriva del reclamó consistente en que el Juez de amparo se extralimitó en sus atribuciones en razón de que pronunció medidas de no repetición con base en lo resuelto en otro proceso de amparo; lo cual, según su criterio, vulnera el principio de relatividad y legalidad del juicio constitucional, aunado a que no tendría porqué haber realizado ningún tipo de pronunciamiento de esa índole o de cualquier otra, en razón del sobreseimiento del proceso. Las cuales se advierten de los agravios marcados con letras F y G.—(11) En tales condiciones se procede a realizar el análisis de los temas propuestos conforme a las pautas que se deducen de los agravios de la parte inconforme.—I. Procedencia del juicio de amparo.—(12) Sobre dicho tema este órgano revisor estima que los agravios bajo las letras A y B resultan infundados: esto es así, ya que cuando se reclama en amparo indirecto una norma general, la tutela constitucional que se persigue es la desincorporación de la norma a la esfera jurídica del quejoso y no, únicamente, la insubsistencia de un acto de aplicación concreto.—(13) En efecto, de conformidad con el artículo 78, segundo párrafo, de la Ley de Amparo, cuando se reclamen normas generales, en la sentencia de amparo deberá determinarse si es constitucional o no; de declararse inconstitucional, los efectos de la protección constitucional consistirán en la invalidación o inaplicación de la norma respecto de la parte quejosa y esa protección se extenderá a todas las normas y actos cuya validez depende de la propia norma invalidada.<sup>1</sup>—(14) Desde este punto de vista, los efectos de la sentencia amparadora contra una ley declarada inconstitucional consisten en desincorporarla de la esfera jurídica del quejoso para el caso concreto y para futuras posibles aplicaciones en su perjuicio, lo que opera cuando el legislador ha incumplido con las obligaciones negativas (de no hacer) derivadas de las garantías individuales violadas.—(15) En el supuesto contrario, cuando el legislador ha transgredido las obligaciones positivas (de hacer) derivadas de una determinada garantía individual, el Juez constitucional está autorizado, no sólo para desincorporar las normas declaradas inconstitucionales de la esfera jurídica del quejoso, sino para incorporar derechos en su beneficio a través de la sentencia de amparo, siempre que ello tienda a cumplir de manera completa

<sup>1</sup> Al respecto véase la tesis aislada 2a. CXXXVIII/2009, de rubro: "AMPARO CONTRA LEYES. EXTENSIÓN DE LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL CUANDO SE OTORGA EN RELACIÓN CON EL SUPUESTO NORMATIVO REPRODUCIDO EN PRECEPTOS LEGALES DISTINTOS DEL RECLAMADO."



con las exigencias derivadas de las garantías constitucionales que hayan sido violadas en su perjuicio, lo cual es acorde al deber de reparación adecuada reconocido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.<sup>2</sup>—(16) En ese tenor, este Tribunal Colegiado de Circuito estima que no se actualiza la causal de improcedencia alegada en los agravios por el hecho de que, en el caso concreto, a las quejas se les haya concedido la suspensión de plano y en virtud de ella hayan celebrado la unión matrimonial, porque ello en sí mismo no desincorpora de la esfera jurídica del quejoso la norma. De ahí que no puede estimarse la actualización de la cesación de efectos, porque ello depararía en que se negase a las quejas la protección constitucional en contra de actos futuros que tengan como fundamento las normas reclamadas, así como de todas aquellas normas y subsecuentes actos que dependan de la validez de las disposiciones legislativas reclamadas.—(17) Aunado a lo anterior, es de destacar que la mera existencia de leyes cuyo contenido resulte discriminatorio —ya sea de forma directa o indirecta— hacia una persona o un grupo de personas implica una validación formal que realiza el sistema jurídico para permitir que las autoridades (al amparo de dicha norma) realicen actos que resultan francamente inconstitucionales, pues sus efectos pueden perdurar de forma continuada en perjuicio de un grupo de personas de forma injustificada.—(18) Sobre el particular, conviene traer a colación lo dispuesto en el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual señala textualmente que: (19) "Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.—(20) Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.—(21) Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.—(22) Está prohibida la esclavitud

<sup>2</sup> Lo anterior tiene sustento en la tesis aislada 2a. CXXXVII/2009, de rubro: "AMPARO CONTRA LEYES. SUS EFECTOS ESTÁN RELACIONADOS CON LAS EXIGENCIAS DERIVADAS DE LAS GARANTÍAS INDIVIDUALES QUE HAYAN RESULTADO VIOLADAS."



en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes. Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.".—(23) En ese sentido, de la lectura del precepto antes transcrito podemos advertir cuatro premisas fundamentales para la resolución del presente asunto: a) Todas las personas gozan de los mismos derechos humanos reconocidos por la Constitución General; b) El ejercicio de estos derechos no puede restringirse ni suspenderse; c) Todas las autoridades tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de las personas; y, d) La prohibición expresa de toda forma de discriminación con motivo de género, preferencias sexuales o cualquier otra que atente contra la dignidad humana. Esta última constituye una norma de *ius cogens*, es decir, que se trata de una norma jerárquicamente superior y de observancia obligatoria e irrestricta.<sup>3</sup>—(24) En tales condiciones, el derecho a la igualdad de las personas, como derecho sustantivo, implica el reconocimiento de esa igualdad a todas las personas sin distinción de ninguna índole ni restricción alguna;<sup>4</sup> y, como derecho adjetivo, impone a todas las autoridades la obligación de respetar, garantizar y proteger ese derecho; lo que, a su vez, implica que las autoridades tienen el deber de investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos que se hayan cometido.—(25) Sobre lo relativo al principio adjetivo del derecho a la igualdad, es preciso traer a colación lo dicho por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis de jurisprudencia cuyos datos de localización, título y subtítulo se transcriben:(26) "Registro digital: 2015678. Instancia: Primera Sala. Décima Época. Materia: constitucional. Tesis: 1a./J. 126/2017 (10a.). Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*. Libro 49, Tomo I, diciembre de 2017. Página 119. Tipo de tesis: jurisprudencia. DERECHO HUMANO A LA IGUALDAD JURÍDICA. DIFERENCIAS ENTRE SUS MODALIDADES CONCEPTUALES. El citado derecho humano, como principio adjetivo, se configura por distintas facetas que, aunque son interdependientes y complementarias entre sí, pueden distinguirse conceptualmente en dos modalidades: 1) la igualdad formal o de derecho; y, 2) la igualdad sustantiva o de hecho. La primera es una protección contra

<sup>3</sup> Lo anterior conforme lo señaló la Corte Interamericana de Derechos Humanos en la Opinión Consultiva 18/2003, sobre la Condición Jurídica y Situación de los Migrantes Indocumentados.

<sup>4</sup> Salvo los casos puntualmente señalados en la Constitución General.



distinciones o tratos arbitrarios y se compone a su vez de la igualdad ante la ley, como uniformidad en la aplicación de la norma jurídica por parte de todas las autoridades, e igualdad en la norma jurídica, que va dirigida a la autoridad materialmente legislativa y que consiste en el control del contenido de las normas a fin de evitar diferenciaciones legislativas sin justificación constitucional o violatorias del principio de proporcionalidad en sentido amplio. Las violaciones a esta faceta del principio de igualdad jurídica dan lugar a actos discriminatorios directos, cuando la distinción en la aplicación o en la norma obedece explícitamente a un factor prohibido o no justificado constitucionalmente, o a actos discriminatorios indirectos, que se dan cuando la aplicación de la norma o su contenido es aparentemente neutra, pero el efecto o su resultado conlleva a una diferenciación o exclusión desproporcionada de cierto grupo social, sin que exista una justificación objetiva para ello. Por su parte, la segunda modalidad (igualdad sustantiva o de hecho) radica en alcanzar una paridad de oportunidades en el goce y ejercicio real y efectivo de los derechos humanos de todas las personas, lo que conlleva que en algunos casos sea necesario remover y/o disminuir los obstáculos sociales, políticos, culturales, económicos o de cualquier otra índole que impidan a los integrantes de ciertos grupos sociales vulnerables gozar y ejercer tales derechos. Por ello, la violación a este principio surge cuando existe una discriminación estructural en contra de un grupo social o sus integrantes individualmente considerados y la autoridad no lleva a cabo las acciones necesarias para eliminar y/o revertir tal situación; además, su violación también puede reflejarse en omisiones, en una desproporcionada aplicación de la ley o en un efecto adverso y desproporcional de cierto contenido normativo en contra de un grupo social relevante o de sus integrantes, con la diferencia de que, respecto a la igualdad formal, los elementos para verificar la violación dependerán de las características del propio grupo y la existencia acreditada de la discriminación estructural y/o sistemática. Por lo tanto, la omisión en la realización o adopción de acciones podrá dar lugar a que el gobernado demande su cumplimiento, por ejemplo, a través de la vía jurisdiccional; sin embargo, la condición para que prospere tal demanda será que la persona en cuestión pertenezca a un grupo social que sufra o haya sufrido una discriminación estructural y sistemática, y que la autoridad se encuentre efectivamente obligada a tomar determinadas acciones a favor del grupo y en posibilidad real de llevar a cabo las medidas tendentes a alcanzar la igualdad de hecho, valorando a su vez el amplio margen de apreciación del legislador, si es el caso; de ahí que tal situación deberá ser argumentada y probada por las partes o, en su caso, el Juez podrá justificarla o identificarla a partir de medidas para mejor proveer."—(27) Criterio que resulta relevante, ya que en él, la Corte expone que: "...la violación a este principio surge cuando existe



una discriminación estructural en contra de un grupo social o sus integrantes individualmente considerados y la autoridad no lleva a cabo las acciones necesarias para eliminar y/o revertir tal situación."; por tanto, las autoridades jurisdiccionales que conozcan de un asunto en el que una norma resulte contraria al principio de igualdad tienen el imperativo constitucional de tomar las medidas pertinentes a efecto de eliminar y, en lo posible, revertir dicha situación.—(28) Ahora, la Suprema Corte de Justicia de la Nación también ha señalado que: "...la mera vigencia de una ley puede discriminar directamente a una persona o grupo de personas, o bien, puede discriminar indirectamente debido a un impacto diferenciado.";<sup>5</sup> asimismo, expuso que: "...El principio de igualdad y no discriminación aplica de manera transversal a los demás derechos humanos, y cualquier distinción, restricción, exclusión o preferencia en el ejercicio de dicho derecho que, además, se encuentre basada en alguna de las categorías prohibidas, constituye una violación del derecho citado. La discriminación puede operar de manera legal o de hecho, por objeto o resultado (directa o indirecta), o a través de la omisión de adoptar medidas temporales diferenciadas para responder o evitar perpetuar situaciones de discriminación estructural. Además, la discriminación puede tener un efecto único en el tiempo o puede operar también de manera continuada."<sup>6</sup>—(29) De tal manera, la existencia de una norma que discrimina a un grupo de personas por no reconocer de forma expresa una potestad que sí otorga a otros miembros de la sociedad, conlleva, indistintamente, a que las autoridades que tengan la obligación de aplicarla perpetúen la discriminación, toda vez que limita o impide el ejercicio de un derecho a un sector de la sociedad, constituyendo castas o parias sociales, aunado a que contraviene un principio jerárquicamente superior como es la prohibición a todo tipo de discriminación contemplada en el artículo 1o. constitucional.<sup>7</sup>— Dicha discriminación no se repara ni se satisface con la mera concesión de acceder al derecho limitado —en este caso al matrimonio—, sin la eliminación de la norma, porque de continuar vigente dicha norma la constitución de

<sup>5</sup> "LIBERTAD CONFIGURATIVA DEL LEGISLADOR. ESTÁ LIMITADA POR LOS DERECHOS FUNDAMENTALES A LA IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN QUE OPERAN DE MANERA TRANSVERSAL.". Suprema Corte de Justicia de la Nación. Registro digital: 2009405. Instancia: Primera Sala. Materias: constitucional y civil. Tesis: 1a./J. 45/2015 (10a.). Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*. Décima Época. Libro 19, Tomo I, junio de 2015. Página 533. Tipo de tesis: jurisprudencia.

<sup>6</sup> Ídem.

<sup>7</sup> Dicha prohibición consiste en una norma de *ius cogens*, es decir, que se trata de una norma imperativa de carácter superior y de observancia obligatoria, tanto en el derecho nacional como en el ámbito internacional.



subcastas sociales a nivel legislativo continúa.—(31) Así, si en el presente caso no cesan los efectos del acto reclamado con el hecho de que las quejas hayan celebrado la unión matrimonial, toda vez que a las quejas se les seguiría estigmatizando con base en lo dispuesto en los preceptos legales impugnados por ellas; esto, pues como lo ha expresado la Suprema Corte de Justicia en la tesis de jurisprudencia de título y subtítulo: (32) "Registro digital: 2009726. Instancia: Primera Sala. Décima Época. Materia: constitucional. Tesis: 1a./J. 47/2015 (10a.). Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*. Libro 21, Tomo I, agosto de 2015. Página 394. Tipo de tesis: jurisprudencia. NORMAS DISCRIMINATORIAS. NO ADMITEN INTERPRETACIÓN CONFORME Y EXISTE OBLIGACIÓN DE REPARAR. Cuando una norma en sí misma discrimina a una persona o grupo de personas que se ubican en una categoría sospechosa, no es posible realizar una interpretación conforme, pues dicha norma continuaría existiendo en su redacción, aun siendo discriminatoria y contraria al artículo 1o. constitucional y a las obligaciones internacionales contraídas por México en cuanto a no discriminar con base en categorías sospechosas. Estas obligaciones no pueden cumplirse mediante una interpretación que varíe la base misma del concepto impugnado y que no modifique la situación discriminatoria sufrida por dichas personas. Un planteamiento como ese es incompatible con un Estado constitucional de derecho que aspira a tratar con igual consideración y respeto a todos sus ciudadanos y ciudadanas. Si se considera que una norma es discriminatoria, la interpretación conforme no repara dicha discriminación porque lo que buscan las personas discriminadas es la cesación de la constante afectación y su inclusión expresa en el régimen jurídico en cuestión; en otras palabras, no sólo acceder a esa institución, sino suprimir el estado de discriminación generada por el mensaje transmitido por la norma. Así pues, el reconocimiento público del matrimonio entre personas del mismo sexo, así como la inconstitucionalidad en la enunciación en caso de no preverlo expresamente, sitúa a la dignidad del ser humano más allá de los meros efectos restitutivos y articula un entendimiento de dignidad que es fundamentalmente transformativo y sustantivo".—(33) En ese sentido, no basta con que las quejas hubieran accedido al matrimonio para que se estime que se les ha restituido en sus derechos humanos; esto, debido a que la existencia de la norma en la esfera jurídica de las quejas, perpetúa el mensaje discriminatorio.—(34) Esto, pues al excluir esa posibilidad en su redacción, implica —de forma indirecta— que los matrimonios celebrados de forma diferente a la expuesta en la ley son anormales, que se encuentran al margen de la ley o que su celebración requiere de intervención judicial. Lo cual contraviene de forma frontal lo dispuesto en el artículo 1o. de la Constitución General, el cual dispone que el ejercicio de los derechos humanos no puede ser motivo de restricción, salvo los casos con-



templados en la misma norma constitucional.—(35) Al respecto, la Primera Sala de la Suprema Corte de la Justicia de la Nación al resolver el amparo en revisión 263/2014 señaló que:(36) "104. ...cuando se trata de estereotipos es relevante tomar en consideración el papel que desempeñan las leyes, pues la percepción social que hace sobrevivir un prejuicio contra un sector discriminado se sustenta en una compleja red de leyes y normas que regulan los intercambios de las personas para promocionar el rechazo a estos grupos.—(37) 105. Es importante recordar que la discriminación no sólo se puede resentir cuando la norma regula directamente la conducta de un grupo vulnerable, sino también mediante aquellas normas que promocionan y ayudan a construir un significado social de exclusión o degradación, que si bien pueden no tener a los miembros de cierto grupo vulnerable como destinatarios, los efectos de su aplicación mediante la regulación de la conducta de terceros sí les genera un daño de estigmatización por discriminación. Lo anterior significa que una ley que en principio pudiera parecer neutra, podría generar una afectación directa e inminente por su simple existencia.—(38) 106. En este sentido, el significado social que es transmitido por la norma no depende de las intenciones del autor de la norma, sino que es función del contexto social que le asigna ese significado. Por tanto, es irrelevante si se demuestra que no fue intención del legislador discriminar a un grupo vulnerable, sino que es suficiente que ese significado sea perceptible socialmente. Así pues, lo relevante de un acto de autoridad (por acción u omisión) es determinar si el acto es discriminatorio y no si hubo o no intención de discriminar por parte de la autoridad."<sup>8</sup>—(39) Por lo que, con sustento en lo antes referido, este órgano revisor no comparte la perspectiva de los recurrentes respecto a que cesaron los efectos del acto reclamado con motivo del matrimonio civil de las quejas, pues los efectos estigmatizantes y discriminatorios implícitos en la ley sustantiva siguen vigentes y, en consecuencia, no se actualiza la causa de improcedencia invocada; de ahí lo infundado de sus premisas. Asimismo, porque la suspensión no desincorporó la norma de la esfera jurídica de las gobernadas, concediendo la protección constitucional y salvando futuras violaciones en que se apliquen las normas conexas cuya validez dependa de las reclamadas. Por ello, los agravios recolectados bajo las letras A y B resultan infundados.—(16) En ese tenor, este Tribunal Colegiado de Circuito estima que no se actualiza la causal de improcedencia alegada en los agravios con el hecho de que, en el caso concreto, a las quejas se

<sup>8</sup> Suprema Corte de Justicia de la Nación. Registro digital: 26050. Asunto: amparo en revisión 263/2014. Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*. Décima Época. Libro 25, Tomo I, diciembre de 2015. Página 110. Instancia: Primera Sala.



les haya concedido la suspensión de plano y en virtud de ella hayan celebrado la unión matrimonial, porque ello en sí mismo no desincorpora de la esfera jurídica del quejoso la norma. De ahí que no puede estimarse la actualización de la cesación de efectos, porque ello depararía en que se negase a las quejas la protección constitucional en contra de actos futuros que tengan como fundamento las normas reclamadas, así como de todas aquellas normas y subsecuentes actos que dependan de la validez de las disposiciones legislativas reclamadas.—(40) En consecuencia, este Tribunal Colegiado de Circuito sostiene la tesis siguiente: "Hechos: Dos personas del mismo sexo promovieron amparo indirecto en contra de la negativa del encargado del Registro Civil para la celebración del matrimonio, bajo el argumento que los artículos 75 y 77 del Código Civil para el Estado de Veracruz definían al matrimonio como 'la unión entre un solo hombre y una sola mujer'; asimismo, reclamaron la inconstitucionalidad de dichos artículos. Durante la tramitación del juicio, el Juzgado de Distrito concedió la suspensión de plano, en virtud de la cual la parte quejosa pudo celebrar el matrimonio y, posteriormente, concedió la protección constitucional en contra de las normas generales por estimarlas estigmatizantes en perjuicio del interés legítimo de las personas promoventes, señaló que dicha ejecutoria vinculaba a todas las autoridades y, finalmente, precisó que las autoridades responsables debían implementar cursos de capacitación en perspectiva de género, igualdad y no discriminación como medidas de no repetición. Una de las autoridades responsables recurrió dicha determinación por considerar que el juicio era improcedente en virtud de haber cesado los efectos de los actos reclamados en tanto la parte quejosa ya había celebrado matrimonio.—Criterio jurídico: No cesan los efectos de los actos reclamados, cuando se reclama la negativa del encargado de Registro Civil para celebrar matrimonio sustentada en el hecho de que las normas civiles lo definen como la unión entre un solo hombre y una sola mujer, así como la inconstitucionalidad de los artículos en que se fundó dicha resolución, en los casos en que, habiéndose celebrado la unión matrimonial en virtud de haberse concedido la suspensión de plano.—Justificación: De conformidad con el artículo 78, segundo párrafo, de la Ley de Amparo, cuando se reclamen normas generales, en la sentencia de amparo deberá determinarse si es constitucional o no, de declararse inconstitucional, los efectos de la protección constitucional consistirán en la invalidación o inaplicación de la norma respecto de la parte quejosa y esa protección se extenderá a todas las normas y actos cuya validez depende de la propia norma invalidada. De este modo, los efectos de la sentencia amparadora contra una ley declarada inconstitucional consisten en desincorporarla de la esfera jurídica del quejoso para el caso concreto y para futuras posibles aplicaciones en su perjuicio, lo que opera cuando el legislador ha incumplido con las obligaciones



negativas (de no hacer) derivadas de las garantías individuales violadas. En el supuesto contrario, cuando el legislador ha transgredido las obligaciones positivas (de hacer) derivadas de una determinada garantía individual, el juzgador o la juzgadora constitucional están autorizados, no sólo para desincorporar las normas declaradas inconstitucionales de la esfera jurídica del quejoso, sino para incorporar derechos en su beneficio a través de la sentencia de amparo, siempre que ello tienda a cumplir de manera completa con las exigencias derivadas de las garantías constitucionales que hayan sido violadas en su perjuicio, lo cual es acorde al deber de reparación adecuada reconocido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En ese tenor, el hecho de que a la parte quejosa se le haya concedido la suspensión de plano y en virtud de ella, haya celebrado la unión matrimonial, no hace cesar los efectos de los actos reclamados porque no se ha desincorporado la norma reclamada de su esfera jurídica, en caso contrario, se negaría a las quejas la protección constitucional en contra de actos futuros que tengan como fundamento las normas reclamadas, así como de todas aquellas normas y subsecuentes actos que dependan de la validez de las disposiciones legislativas reclamadas."—II. Interés procesal en el juicio de amparo ante la violación a derechos humanos.—(41) Concatenado con lo anterior, se estima que el planteamiento que formula la parte recurrente bajo los agravios C y D resulta infundado, pues cuando se reclaman actos discriminatorios, la Ley de Amparo no constriñe a que sólo pueda concederse la protección constitucional en relación con el interés jurídico o legítimo de forma excluyente.—(42) En efecto, el artículo 5o., fracción I, de la Ley de Amparo<sup>9</sup> consagra a nivel legislativo el denominado principio de "instancia de

<sup>9</sup> "Artículo 5o. Son partes en el juicio de amparo:

"I. El quejoso, teniendo tal carácter quien aduce ser titular de un derecho subjetivo o de un interés legítimo individual o colectivo, siempre que alegue que la norma, acto u omisión reclamados violan los derechos previstos en el artículo 1o. de la presente ley y con ello se produzca una afectación real y actual a su esfera jurídica, ya sea de manera directa o en virtud de su especial situación frente al orden jurídico.

"El interés simple, en ningún caso, podrá invocarse como interés legítimo. La autoridad pública no podrá invocar interés legítimo.

"El juicio de amparo podrá promoverse conjuntamente por dos o más quejosos cuando resientan una afectación común en sus derechos o intereses, aun en el supuesto de que dicha afectación derive de actos distintos, si éstos les causan un perjuicio análogo y provienen de las mismas autoridades.

"Tratándose de actos o resoluciones provenientes de tribunales judiciales, administrativos, agrarios o del trabajo, el quejoso deberá aducir ser titular de un derecho subjetivo que se afecte de manera personal y directa;

"La víctima u ofendido del delito podrán tener el carácter de quejosos en los términos de esta ley."



parte agraviada"; éste diseña al juicio de amparo desde la óptica que corresponde la instauración del procedimiento a quien reciente un menoscabo o afectación a su esfera jurídica, la cual puede ser directamente a un derecho del que es titular o de forma indirecta en virtud de su especial posición en el ordenamiento jurídico.—(43) En ese tenor, la Ley de Amparo estructura el acceso formal al proceso de protección constitucional, señalando quiénes pueden acudir a proseguirlo; sin embargo, cuando indica que el juicio de amparo se seguirá a instancia de aquellas personas que cuenten con interés jurídico "o" legítimo, no se refiere a que la afectación y, por tanto, la materia del juicio debe plantearse en forma de disyuntiva: por afectar derechos individualizables únicamente o a la esfera jurídica en virtud de la especial situación frente al ordenamiento jurídico. Sino que reconoce el tipo de afectación que puede reclamarse en el juicio de amparo.—(44) En tanto, el artículo 5o., fracción I, de la Ley de Amparo encuentra sustento en el artículo 107, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,<sup>10</sup> el cual define la noción de parte agraviada para efectos del juicio de amparo, pues señala que tiene "tal carácter quien aduce ser titular de un derecho o de un interés legítimo individual o colectivo". De este modo, la Constitución General define qué puede entenderse como un agravio para efectos del juicio de amparo y, con ello, implícitamente reconoce la tutela de esas formas de agravio.—(45) Así, si la Constitución reconoce afectaciones "A" y reconoce afectaciones "B", protegiendo ambas en forma individual cuando se excluyen entre sí, del mismo modo tutela afectaciones "A+B", ya que ambos casos se encuentran reconocidos por la norma; sostener que las afectaciones del tipo "A+B" no se encuentran protegidas por la Ley de Amparo, resulta incongruente con el sistema, pues si ambos supuestos tienen cabida en la lógica de tutela jurisdiccional, negar la protección a una u otra bajo el dicho de no poderse reclamar en modo conjunto, conduce a establecer un supuesto de no protección no reconocido expresamente en el texto legal.—(46) Esto es, considerar que

<sup>10</sup> Artículo 107. Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:

"I. El juicio de amparo se seguirá siempre a instancia de parte agraviada, teniendo tal carácter quien aduce ser titular de un derecho o de un interés legítimo individual o colectivo, siempre que alegue que el acto reclamado viola los derechos reconocidos por esta Constitución y con ello se afecte su esfera jurídica, ya sea de manera directa o en virtud de su especial situación frente al orden jurídico.

"Tratándose de actos o resoluciones provenientes de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, el quejoso deberá aducir ser titular de un derecho subjetivo que se afecte de manera personal y directa."



no pueden aducirse violaciones del tipo "A+B", sino sólo "A" o "B", niega que tanto los artículos 5o., fracción I, de la Ley de Amparo y 107, fracción I, de la Constitución General protegen a "A" o a "B" invariablemente; de ahí que no sea una justificación válida para no tutelar "A" o "B" el hecho que se reclamen en forma conjunta pues, al efecto ni en la literalidad del artículo 5o. de la Ley de Amparo, ni del 107, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se advierte disposición expresa que restrinja los casos en que las personas agraviadas puedan reclamar.—(47) En ese tenor, de conformidad con el artículo 1o., párrafo segundo, de la Constitución General, las normas relativas a derechos humanos deben interpretarse favoreciendo en todo momento la protección más amplia; conforme a esa directriz, estimar que la Ley de Amparo sí da cabida a los reclamos del tipo "A+B", se estima maximiza el goce de los derechos reconocidos en el parámetro constitucional y la garantía de protección judicial, frente a la posición que la niega en los términos señalados.—(48) En consecuencia, este tribunal constitucional considera que no asiste razón a la parte recurrente en tanto que los artículos 5o. y 61, fracción XII, de la Ley de Amparo, no disponen que el juicio de amparo deberá promoverse bajo el interés jurídico en forma excluyente a afectaciones en forma legítima (ni viceversa), ya que la conjunción "o" que refiere en las disposiciones normativas en comento, no califica a la procedencia y/o materia del juicio, sino refiere al tipo de afectaciones que pueden tutelarse que van desde la afectación directa hasta afectaciones indirectas.—(49) En este orden de ideas, este tribunal de revisión considera ajustado a derecho la resolución recurrida, en tanto, el Juez Federal estimó que las quejosas contaban con un interés legítimo para impugnar los artículos 75 y 77 del Código Civil para el Estado de Veracruz, ya que señalaron que dichos preceptos contienen un mensaje discriminatorio al excluir a las parejas del mismo sexo de la posibilidad de contraer nupcias y determinar que el objeto y finalidad del matrimonio era la procreación; sin embargo, no debe perderse de vista que en el caso existe un acto de aplicación.—(50) Ello, pues la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha estimado que junto a la afectación material o tradicional que puede generar la parte dispositiva de una norma, puede existir una afectación inmaterial que produce el mensaje transmitido por la norma, es decir, por su parte valorativa y esta última actualiza el interés legítimo para reclamar sin necesidad de un acto de aplicación. Esto es, la afectación que produce la discriminación tiene efectos conjuntos tanto en la esfera jurídica individualizada en forma directa e indirecta. Lo anterior tiene sustento en la tesis siguiente: "Registro digital: 2006962. Instancia: Primera Sala. Décima Época. Materia: común. Tesis: 1a. CCLXXXIII/2014 (10a.). Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*. Libro 8, Tomo I, julio de 2014. Página 146. Tipo de tesis: aislada. INTERÉS LEGÍTIMO EN EL AMPARO



CONTRA LEYES. PERMITE IMPUGNAR LA PARTE VALORATIVA DE LAS NORMAS JURÍDICAS SIN NECESIDAD DE UN ACTO DE APLICACIÓN, CUANDO AQUÉLLAS RESULTEN ESTIGMATIZADORAS. Los significados son transmitidos en las acciones llevadas por las personas, al ser producto de una voluntad, de lo que no se exceptúa el Estado, como persona artificial representada en el ordenamiento jurídico. Así, las leyes no sólo regulan conductas, sino que también transmiten mensajes que dan coherencia a los contenidos normativos que establecen, ya que no regulan la conducta humana en un vacío de neutralidad, sino que lo hacen para transmitir una evaluación oficial sobre un estado de cosas, un juicio democrático sobre una cuestión de interés general. En este sentido, las leyes no sólo contienen una parte dispositiva, sino también una valorativa. Esta última es el producto de ciertas tesis sobre las que concurren las mayorías legislativas. Lo anterior es especialmente relevante considerar cuando se trata de estereotipos, pues la percepción social que hace sobrevivir un prejuicio contra un sector discriminado se sustenta en una compleja red de leyes y normas que regulan los intercambios de las personas para promocionar el rechazo a estos grupos, cuyo efecto es preservar un determinado mensaje oficial en la sociedad independientemente de la eficacia de determinados contenidos dispositivos de esa legislación. Luego, la discriminación no sólo se puede resentir cuando la norma regula directamente la conducta de un grupo vulnerable, sino también mediante aquellas normas que promocionan y ayudan a construir un significado social de exclusión o degradación, que si bien pueden no tener a los miembros de cierto grupo vulnerable como destinatarios, los efectos de su aplicación mediante la regulación de la conducta de terceros sí les genera un daño de estigmatización por discriminación. Así, esta Primera Sala estima que junto a la afectación material o tradicional que puede generar la parte dispositiva de una norma, puede existir una afectación inmaterial que produce el mensaje transmitido por la norma, es decir, por su parte valorativa. En otras palabras, el estigma por discriminación puede ser una afectación expresiva generada directamente por una norma, la cual comúnmente se traduce en una serie de eventuales afectaciones materiales secundarias, con motivo de la puesta en práctica del contenido prescrito por la norma, como es la exclusión de beneficios o distribución inequitativa de cargas. Sin embargo, lo relevante es que independientemente de las partes heteroaplicativas que contenga la norma, si existe una afectación de estigmatización por discriminación generada directamente en su parte valorativa, se debe reconocer interés legítimo para impugnarla, sin esperar el acto de aplicación. Cabe precisar que este tipo de afectación no diluye el concepto de interés legítimo en interés simple, pues no puede considerarse como un estigma la afectación ideológica que produce una ley en ciertos miembros de la población en general, ni permite



hacer pasar como interés legítimo la mera percepción dañina subjetiva del quejoso, es decir, la disidencia u oposición a la norma. La afectación por estigmatización es una afectación concreta y distinguible de la mera oposición o disidencia ideológica a una ley, generable por un mensaje tachado de discriminatorio por la utilización de una de las categorías sospechosas establecidas en el artículo 1o. constitucional, del cual el quejoso es destinatario por ser miembro de uno de los grupos vulnerables identificados mediante una de esas categorías. Así, la estigmatización por discriminación no sólo depende de las impresiones subjetivas del quejoso, sino de una evaluación impersonal y objetiva del juzgador, lo que se determina mediante la derivación de entendimientos colectivos compartidos, el contexto social en que se desenvuelve y la historia de los símbolos utilizados." (lo subrayado es propio).— (51) En conclusión, los agravios identificados con las letras C y D resultan infundados, pues se estima ajustado a derecho que el Juzgado de Distrito haya concedido la protección constitucional ante la constatación de la existencia de legislación estigmatizadora en tutela del interés legítimo de las quejosas.—(52) En consecuencia, este Tribunal Colegiado de Circuito sostiene la tesis siguiente: "Hechos: Dos personas del mismo sexo promovieron amparo indirecto en contra de la negativa del encargado del Registro Civil para la celebración del matrimonio, bajo el argumento que los artículos 75 y 77 del Código Civil para el Estado de Veracruz definían al matrimonio como 'la unión entre un solo hombre y una sola mujer'; asimismo, reclamaron la inconstitucionalidad de dichos artículos. Durante la tramitación del juicio, el Juzgado de Distrito concedió la suspensión de plano, en virtud de la cual la parte quejosa pudo celebrar el matrimonio y, posteriormente, concedió la protección constitucional en contra de las normas generales por estimarlas estigmatizantes en perjuicio del interés legítimo de las personas promoventes, señaló que dicha ejecutoria vinculaba a todas las autoridades y, finalmente, precisó que las autoridades responsables debían implementar cursos de capacitación en perspectiva de género, igualdad y no discriminación como medidas de no repetición. Una de las autoridades responsables recurrió dicha determinación por considerar que el juicio de amparo no podía promoverse por contar tanto con interés jurídico como legítimo.—Criterio jurídico: La materia de análisis en el juicio de amparo puede circunscribirse a afectaciones al interés jurídico, al interés legítimo o a ambos, cuando se reclamen actos y normas discriminatorias.—Justificación: El artículo 5o., fracción I, de la Ley de Amparo consagra a nivel legislativo el denominado principio de 'instancia de parte agraviada'; este principio diseña al juicio de amparo desde la óptica que corresponde la instauración del procedimiento a quien reciente un menoscabo o afectación a su esfera jurídica, la cual puede ser directamente a un derecho del que es titular o de forma indirecta en virtud



de su especial posición en el ordenamiento jurídico. En ese tenor, la Ley de Amparo estructura el acceso formal al proceso de protección constitucional, señalando quiénes pueden acudir a proseguirlo; sin embargo, cuando indica que el juicio de amparo se seguirá a instancia de aquellas personas que cuenten con interés jurídico 'o' legítimo, no se refiere a que la afectación y, por tanto, la materia del juicio debe plantearse en forma de disyuntiva: por afectar derechos individualizables únicamente o a la esfera jurídica en virtud de la especial situación frente al ordenamiento jurídico; sino que reconoce el tipo de afectación que puede reclamarse en el juicio de amparo. Ello, ya que, si reconoce afectaciones 'A' y reconoce afectaciones 'B', protegiendo ambas invariablemente en forma individual cuando se excluyen entre sí, del mismo modo tutela afectaciones 'A+B' ya que ambos casos se encuentran reconocidos por la norma. Sostener que las afectaciones del tipo 'A+B' no se encuentran protegidas por la Ley de Amparo, resulta incongruente con el sistema, pues si ambos supuestos tienen cabida en la lógica de tutela jurisdiccional, negar protección a una u otra bajo el dicho de no poderse reclamar en modo conjunto, conduce a establecer un supuesto de no protección no reconocido expresamente en el texto legal. En ese tenor, estimar que la Ley de Amparo sí da cabida los reclamos del tipo 'A+B', se estima maximiza el goce de los derechos reconocidos en el parámetro constitucional y la garantía de protección judicial, frente a la posición que la niega derivado de (sic). En consecuencia, los artículos 5o. y 61, fracción XII, de la Ley de Amparo no disponen que el juicio deba promoverse bajo un interés jurídico en forma excluyente a afectaciones en forma legítima (ni viceversa), ya que, la conjunción 'o' que refiere en las disposiciones normativas en comento, no califica a la procedencia o materia del juicio, sino que únicamente refiere al tipo de afectaciones que pueden tutelarse que van desde la afectación directa hasta afectaciones indirectas. Lo anterior, aunado a que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis aislada 1a. CCLXXXIII/2014 (10a.) estimó que, tratándose de normas discriminatorias, junto a la afectación material o tradicional que puede generar la parte dispositiva de una norma, puede existir una afectación inmaterial que produce el mensaje transmitido por la norma, es decir, por su parte valorativa y esta última actualiza el interés legítimo para reclamar sin necesidad de un acto de aplicación. Esto es, la afectación que produce la discriminación sí tiene efectos conjuntos tanto en la esfera jurídica individualizada en forma directa e indirecta.—III. Oponibilidad del juicio constitucional frente a terceros.—(53) En este sentido, este órgano constitucional estima que el tercer tema concerniente a que se vulneró el principio de relatividad de las sentencias porque se obliga a autoridades no llamadas al juicio a acatar la ejecutoria federal, resulta ineficaz (agravio E) toda vez que al recurrente no le causa perjuicio dicha consideración, aunado a que el



principio de relatividad de las sentencias se predica en relación con el quejoso y no en relación con las autoridades obligadas a la restitución del derecho violado y, finalmente, porque las normas de *ius cogens* como la igualdad y no discriminación tienen efectos *erga omnes*.—(54) Bien, lo primero que hay que señalar es que a la autoridad recurrente no le causa perjuicio el que en la sentencia se haya obligado a diversas autoridades a acatar la ejecutoria federal.—(55) En efecto, conforme el artículo 88 de la Ley de Amparo, el recurso de revisión debe interponerse por escrito en el que se harán valer los agravios correspondientes; sin embargo, el sentido de dicha disposición normativa no se refiere únicamente a la formulación expresa de argumentos lógico-jurídicos que busquen evidenciar la ilegalidad de la resolución recurrida, sino que refiere, también a que se expresen en relación con los perjuicios personales y directos que se resienten con la resolución recurrida.—(56) Esto, pues el artículo 107, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos indica que el amparo se seguirá siempre a instancia de parte agraviada, de lo que se sigue la consagración constitucional del principio de instancia de parte agraviada que refiere el juicio de amparo sólo puede promoverse y proseguirse por quien resiente una afectación a un derecho tutelado por el ordenamiento jurídico.—(57) De este modo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha indicado que este principio rige en todas las etapas del juicio de amparo, incluyendo los recursos, tal como la revisión; por lo que *–mutatis mutandis–* la interposición de la revisión requiere, de igual forma, la actualización de un perjuicio o de un agravio al recurrente,<sup>11</sup> ya que la instancia se apertura únicamente para revisar y, eventualmente, poder corregir imprecisiones en el dictado de la sentencia de amparo, siempre y cuando el afectado así lo estime, pues en materia de amparo no se encuentra reconocida la gestión de negocios.—(58) Desde esta noción, el hecho de que se condene a diversas autoridades que no figuran como partes dentro del juicio de amparo a acatar una sentencia no causa perjuicio o agravio a un derecho de las autoridades responsables, pues la coerción jurisdiccional que vincula a distintas autoridades no puede individualizarse como una afectación a la esfera competencial o de prerrogativas con la que cuenta la autoridad recurrente.—(59) En consecuencia, este órgano constitucional considera que no le asiste la razón a la parte recurrente ya que dirige su reclamo en protección de los intereses de terceras autoridades; no obstante, la oponibilidad de la ejecutoria federal y su observancia por parte de terceras personas o instituciones no

<sup>11</sup> Al respecto véase la tesis de jurisprudencia 2a./J. 6/2017 (10a.), de título y subtítulo: "RECURSO DE REVISIÓN. ES IMPROCEDENTE EL INTERPUESTO POR EL TERCERO INTERESADO CONTRA LA SENTENCIA DE AMPARO INDIRECTO QUE SOBRESAYÓ EN EL JUICIO."



llamadas al juicio federal no evidencia que los aquí inconformes cuenten con la legitimación adecuada para alegar dicha cuestión como un agravio propio. Esto es así, pues por regla general sólo pueden recurrirse las sentencias de amparo si éstas afectan a los intereses de alguna parte.—(60) En ese orden de ideas, el reclamo que se estudia se sustenta en que la ejecutoria federal puede afectar a otras autoridades no llamadas a juicio y que ello transgrede el principio de relatividad de las sentencias; toda vez que en la sentencia recurrida se señaló que lo resuelto en ella debe ser acatado por todas las autoridades, aunque no hubieran sido parte de la controversia de amparo. Por ende, se estima ineficaz el reclamo de la parte recurrente, ya que carece de legitimación alguna para defender los intereses de terceras autoridades en el presente recurso.—(61) A mayor abundamiento, en el caso que, para cumplimentar una ejecutoria de amparo, tuvieran que tener participación terceras autoridades, el artículo 197 de la Ley de Amparo las vincula al cumplimiento de las sentencias con independencia de que no hayan figurado como autoridades responsables en el procedimiento de mérito;<sup>12</sup> con lo cual, la Ley de Amparo sí contempla la posibilidad de vincular al cumplimiento de la resolución a autoridades que no figuraron como responsables en el juicio de amparo.—(62) De ahí que no se vulnere el principio de relatividad de las sentencias pues, en todo caso, se refiere a la esfera competencial de la parte quejosa y no propiamente a la participación de las autoridades que deban participar en la materialización del cumplimiento de la sentencia de amparo.—(63) A lo anterior hay que agregar que, especialmente en el caso concreto en que se determinó la existencia de normas discriminadoras, su sanción o nulidad *erga omnes* deriva de la existencia de una prohibición constitucional de *ius cogens*.—(64) En efecto, en la Opinión Consultiva 18/2003, relativa a la Condición Jurídica y Derechos de los Migrantes, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante CIDH) sostuvo que el principio de igualdad ante la ley, igual protección ante la ley y no discriminación pertenece al *ius cogens*, porque sobre él descansa todo el andamiaje jurídico del orden público nacional e internacional y es un principio fundamental que permea a todo ordenamiento jurídico; no permitiéndose la existencia de actos jurídicos que entren en conflicto con dicho principio.<sup>13</sup>—(65) En relación con ello, los artícu-

<sup>12</sup> Por sus consideraciones, resulta aplicable al caso la tesis de jurisprudencia 2a./J. 137/2019 (10a.), de título y subtítulo: "AUTORIDAD VINCULADA AL CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA DE AMPARO. NO SE DEBE EQUIPARAR CON LA FIGURA DE AUTORIDAD RESPONSABLE, PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REVISIÓN, PUES SE RIGE BAJO LAS REGLAS DEL PROCEDIMIENTO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA."

<sup>13</sup> "101. En concordancia con ello, este tribunal considera que el principio de igualdad ante la ley, igual protección ante la ley y no discriminación, pertenece al *ius cogens*, puesto que sobre



los 53 y 64 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados estipula que es nulo todo tratado que, en el momento de su celebración, se encuentre en oposición con una norma imperativa de derecho internacional general (*ius cogens*); asimismo que define a dichas normas como aceptadas y reconocidas por la comunidad internacional de Estados en su conjunto que no admite acuerdo en contrario y que sólo puede ser modificada por una norma ulterior de derecho internacional que tenga el mismo carácter y que al aparecer ulteriormente esa nueva norma, todo tratado existente que se encuentre en oposición se convierte en nulo.—(66) Por tanto, cualquier acto o norma que menoscabe o contrarie normas de derecho imperativo internacional es nula con efectos generales, y no importa que las primeras cuenten con mayor temporalidad en el ordenamiento jurídico.—(67) Debe puntualizarse que la nulidad de los actos y leyes que contravengan normas de *ius cogens*, no se refiere a la calificación de inconstitucionalidad. En efecto, las distinciones entre ambas radican en que la nulidad por controvertir normas de *ius cogens* tienen efectos *erga omnes*, retroactivos y puede ser declarada en forma oficiosa, no puede evitarse a través de interpretaciones armonizantes y debe ser expulsada del sistema jurídico, ya que se trata de actos que indiscutiblemente se encuentran vedados en el derecho *a priori* para todos los casos sin importar el contexto.—(68) En cambio, las inconstitucionalidades se refieren a aspectos que se tornan discutibles y que adquieren matices, por lo que la inaplicación ocurre únicamente en el contexto del caso concreto (sobre todo en procesos de control difuso), pero la norma no se expulsa del sistema jurídico porque en contextos distintos puede resultar no inconstitucional; de ahí que la inconstitucionalidad no se refiere a la vigencia de las normas, sino sólo implica desaplicarla siempre que exista solicitud de parte; además, es la *ultima ratio* cuando no se puede salvar la dignidad democrática de la norma pero, en todo caso, permanece en el sistema.<sup>14</sup>—(69) En ese orden de ideas, si de conformidad con la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las normas civiles que definan al matrimonio como el celebrado entre "un solo hombre y una sola

---

él descansa todo el andamiaje jurídico del orden público nacional e internacional y es un principio fundamental que permea todo ordenamiento jurídico. Hoy día no se admite ningún acto jurídico que entre en conflicto con dicho principio fundamental, no se admiten tratos discriminatorios en perjuicio de ninguna persona, por motivos de género, raza, color, idioma, religión o convicción, opinión política o de otra índole, origen nacional, étnico o social, nacionalidad, edad, situación económica, patrimonio, estado civil, nacimiento o cualquier otra condición. Este principio (igualdad y no discriminación) forma parte del derecho internacional general. En la actual etapa de la evolución del derecho internacional, el principio fundamental de igualdad y no discriminación ha ingresado en el dominio del *ius cogens*."

<sup>14</sup> Anónimo (sin año de publicación) "Nulidades en el Derecho Constitucional (un debate pendiente)".



mujer", y/o que establecen entre sus objetivos que "se unen para perpetuar la especie", se basan en categorías sospechosas y producen una doble discriminación, en tanto que se priva de los beneficios materiales y también expresivos que comporta el matrimonio.<sup>15</sup>—(70) Es decir, la afectación que producen los actos y/o normas discriminatorias, además de negar o menoscabar el goce del derecho, comportar afectaciones expresivas, pues son la culminación de un legado de severos prejuicios que han existido hacia las parejas homosexuales por razón de su preferencia sexual. En ese tenor, la discriminación no sólo se corrige dando acceso a los derechos, sino que conlleva, necesariamente, erradicar los moralismos legales y pregonar la igualdad activamente en lo social.—(71) En ese mismo sentido, la CIDH en la Opinión Consultiva 24/2017 de 24 de noviembre de 2017, solicitada por la República de Costa Rica, relativa a la "Identidad de Género, e Igualdad y No Discriminación a Parejas del mismo Sexo" señaló que los Estados deben garantizar el acceso a todas las figuras ya existentes en los ordenamientos jurídicos internos, para asegurar la protección de todos los derechos de las familias conformadas por parejas del mismo sexo, sin discriminación con respecto a las que están constituidas por parejas heterosexuales. Para lo cual, sería necesario la modificación de las figuras existentes, a través de medidas legislativas, judiciales o administrativas, para ampliarlas a las parejas constituidas por personas del mismo sexo.—(72) Por tanto, si el Máximo Tribunal del País ya ha señalado que las normas civiles que definan al matrimonio como el celebrado entre "un solo hombre y una sola mujer" son discriminatorias y, por su parte, la CIDH ha indicado que los Estados tienen obligación de garantizar el acceso a las familias conformadas por parejas del mismo sexo a las figuras reconocidas por el derecho, esos pronunciamientos alcanzan el carácter de *ius cogens*; en consecuencia, tienen efectos contra todo tercero en modo *erga omnes* ya que se expulsa del sistema jurídico al no poder ser controvertida por ninguna disposición, salvo las de *ius cogens*.—(73) Lo anterior fue considerado así, por la propia Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, pues de forma textual en el amparo en revisión 735/2014 refirió: "En ese entendido, la obligación de reparar al quejoso cuando se ha concluido que existe una violación a los derechos humanos de éstos es una de las fases imprescindibles en el acceso a la justicia. En el caso específico, al ser

<sup>15</sup> Lo anterior encuentra sustento en la tesis de jurisprudencia 1a./J. 86/2015 (10a.), de título y subtítulo: "MATRIMONIO ENTRE PERSONAS DEL MISMO SEXO. LAS NORMAS CIVILES QUE IMPIDEN ESTA POSIBILIDAD, PROVOCAN UNA DOBLE DISCRIMINACIÓN, AL PRIVAR A LAS PAREJAS HOMOSEXUALES DE LOS BENEFICIOS MATERIALES Y EXPRESIVOS QUE SE OBTIENEN CON DICHA INSTITUCIÓN."



un asunto de discriminación legislativa, basada no sólo en juicios de valor del legislador, sino arraigado en mayor o menor medida en la sociedad, el sistema de justicia debe ser capaz de reparar el daño realizado por parte de las autoridades y de impulsar un cambio cultural. Así, la respuesta por parte del Poder Judicial ante este tipo de violaciones –discriminación con base en categorías sospechosas– debe no sólo puntualizar la violación específica por parte de una autoridad y cambiarla, sino que también debe buscar disuadir un cambio de conducta en la sociedad y de potenciales actores, mejorando las relaciones socialmente establecidas, en aras de cumplir con las obligaciones de respeto y garantía, reconocidos en el artículo 1o. constitucional. En ese sentido, cabe recordar que el derecho a la igualdad y a la no discriminación ha sido caracterizado por la Corte Interamericana como *ius cogens*, oponible *erga omnes*.<sup>1</sup> (lo subrayado es propio).—(74) De ahí que cuando en el juicio de amparo se conceda la protección constitucional por tratarse de normas discriminatorias, los efectos de dicha resolución vinculan contra todo tercero, pues la erradicación de la discriminación no permite norma que la contradiga, acote o restrinja, como sucedería en el caso de someter los efectos del amparo a sólo las autoridades responsables.—(75) En consecuencia, en todo caso, resultan infundados los agravios en estudio, pues aunado a lo dicho en los párrafos (61) y (62) de esta resolución, al tratarse de normas de *ius cogens* su expulsión del sistema vincula a todas las autoridades. Lo anterior en el entendido de que la expulsión se predica respecto de la circunscripción del matrimonio a que sea entre un solo hombre y una sola mujer, mas no a la institución matrimonial misma.—(76) En consecuencia, este Tribunal Colegiado de Circuito sostiene el criterio siguiente: "Hechos: Dos personas del mismo sexo promovieron amparo indirecto en contra de la negativa del encargado del Registro Civil para la celebración del matrimonio, bajo el argumento que los artículos 75 y 77 del Código Civil para el Estado de Veracruz definían al matrimonio como 'la unión entre un solo hombre y una sola mujer'; asimismo, reclamaron la inconstitucionalidad de dichos artículos. Durante la tramitación del juicio, el Juzgado de Distrito concedió la suspensión de plano, en virtud de la cual la parte quejosa pudo celebrar el matrimonio y, posteriormente, concedió la protección constitucional en contra de las normas generales por estimarlas estigmatizantes en perjuicio del interés legítimo de las personas promoventes, señaló que dicha ejecutoria vinculaba a todas las autoridades y, finalmente, precisó que las autoridades responsables debían implementar cursos de capacitación en perspectiva de género, igualdad y no discriminación como medidas de no repetición. Una de las autoridades responsables recurrió dicha determinación por considerar que se vulneraba al principio de relatividad de las sentencias al obligar a todas las autoridades a respetar el fallo amparador.—Criterio jurídico: Cuando se concede la protección constitucional



en contra de normas discriminatorias, no se vulnera el principio de relatividad de las sentencias, si se obliga a todas las autoridades a respetar la protección constitucional.—Justificación: El artículo 197 de la Ley de Amparo contempla la posibilidad de vincular al cumplimiento de la resolución a autoridades que no figuraron como responsables en el juicio de amparo; de ahí que no se vulnera el principio de relatividad de las sentencias, ya que se refiere a que la protección se circunscriba a la esfera jurídica de la parte quejosa y no propiamente a la participación de las autoridades para la materialización del cumplimiento de la sentencia de amparo. A lo anterior, hay que agregar que en la Opinión Consultiva 18/2003, relativa a la Condición Jurídica y Derechos de los Migrantes Indocumentados, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) sostuvo que el principio de igualdad ante la ley, igual protección ante la ley y no discriminación pertenecen al *ius cogens*, no permitiéndose la existencia de actos jurídicos que entren en conflicto con dicho principio. Por tanto, en términos de los artículos 53 y 61 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados cualquier acto o norma que menoscabe o contrarie normas de derecho imperativo internacional (*ius cogens*) es nula y ello tiene efectos generales. De este modo, debe puntualizarse que la nulidad de los actos y leyes que contravengan normas de *ius cogens*, no se refiere a la calificación de inconstitucionalidad propiamente. En efecto, las distinciones entre ambas radican en que la nulidad por controvertir normas de *ius cogens* tienen efectos *erga omnes*, pueden ser retroactivos, se pueden declarar en forma oficiosa, así como no puede evitarse a través de interpretaciones armonizantes y debe ser expulsada del sistema jurídico, ya que se trata de actos que indiscutiblemente se encuentran vedados en el derecho *a priori* para todos los casos sin importar el contexto. En cambio, las inconstitucionalidades se refieren a aspectos que se tornan discutibles y que adquieren matices, por lo que la inaplicación ocurre únicamente en el contexto del caso concreto (sobre todo en procesos de control difuso), pero la norma no se expulsa del sistema jurídico porque en contextos distintos puede resultar no inconstitucional; de ahí que la inconstitucionalidad no se refiere a la vigencia de las normas, sino sólo implica desaplicarla siempre que exista solicitud de parte; además, es la *ultima ratio* cuando no se puede salvar la dignidad democrática de la norma pero, en todo caso, permanece en el sistema. En ese orden de ideas, si de acuerdo con la tesis de jurisprudencia 1a./J. 84/2015 (10a.), las normas civiles que definan al matrimonio como el celebrado entre "un solo hombre y una sola mujer" son discriminatorias y, por su parte, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) en la Opinión Consultiva 24/2017, ha indicado que los Estados tienen obligación de garantizar el acceso a las familias conformadas por parejas del mismo sexo a las figuras reconocidas por el derecho, esos pronunciamientos alcanzan el carácter de *ius cogens*; por tanto, las leyes que se encuentren en esos supuestos deben ser expulsadas



del sistema jurídico al no poder ser controvertida por ninguna disposición, salvo las de *ius cogens*; de ahí que cuando en el juicio de amparo se conceda la protección constitucional por tratarse de normas discriminatorias, los efectos de dicha resolución vinculan contra todo tercero, pues la erradicación de la discriminación no permite norma que la contradiga, acote o restrinja por tener efectos *erga omnes*, como sucedería en el caso de someter los efectos del amparo a sólo las autoridades responsables.—IV. Medidas de no repetición en el amparo.—(77) Finalmente, los agravios resumidos en los incisos F y G resultan infundados.—(78) En términos generales, la recurrente sostiene que es ilegal que el Juzgado de Distrito haya interpuesto medidas de no repetición porque recurrió a lo resuelto en otro juicio de amparo, pero ello es contrario a la relatividad de las sentencias pues juzga la conducta de la autoridad con base en "antecedentes" que no puede tomar en consideración, ya que son aspectos ajenos a la litis propuesta, además de no estar facultado para actuar de dicha forma por tratarse de una violación no grave a derechos humanos.—(79) En consecuencia, el punto jurídico a resolver consiste en ¿Puede un juzgado de amparo ordenar medidas de no repetición cuando estime que la norma general reclamada es discriminatoria y la autoridad responsable haya aplicado la norma en al menos más de una ocasión?.—(80) Respuesta: El juzgado de amparo tiene facultades para emitir medidas de no repetición transformativas cuando estime que la norma reclamada es discriminatoria, sin necesidad de advertir la aplicación en al menos más de una ocasión por la autoridad responsable.—(81) Bien, el artículo 107, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos<sup>16</sup> consagra la denominada "Fórmula Otero" o de "relatividad de las sentencias de amparo", en virtud de la cual, la protección judicial deberá limitarse a amparar y proteger a la parte quejosa en relación con el caso sobre el que verse la demanda.—(82) El sentido de esa disposición fue abordado y reglamentado por el legislador ordinario así, en términos del artículo 77 de la Ley de Amparo,<sup>17</sup> los

<sup>16</sup> "Artículo 107. Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:

"...

"II. Las sentencias que se pronuncien en los juicios de amparo sólo se ocuparán de los quejosos que lo hubieren solicitado, limitándose a ampararlos y protegerlos, si procediere, en el caso especial sobre el que verse la demanda."

<sup>17</sup> "Artículo 77. Los efectos de la concesión del amparo serán:

"I. Cuando el acto reclamado sea de carácter positivo se restituirá al quejoso en el pleno goce del derecho violado, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación; y

"II. Cuando el acto reclamado sea de carácter negativo o implique una omisión, obligar a la autoridad responsable a respetar el derecho de que se trate y a cumplir lo que el mismo exija."



efectos de la concesión del amparo serán: I. Cuando el acto reclamado sea de carácter positivo se restituirá al quejoso en el pleno goce del derecho violado, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación; y, II. Cuando el acto reclamado sea de carácter negativo o implique una omisión, obligar a la autoridad responsable a respetar el derecho de que se trate y a cumplir lo que el mismo exija.—(83) Como se advierte, el legislador ordinario estipuló que las sentencias concesorias de amparo tienen dos tipos de obligaciones: 1) de respeto y 2) prestacionales. Así, tratándose de actos reclamados de tipo positivo, la concesión del amparo debe obligar a la autoridad responsable a restituir al quejoso al estado de cosas que guardaba su esfera jurídica antes de la violación producida; de ahí que no sólo se trate de anular el acto, sino que la autoridad responsable se encuentra obligada a restituir en el goce del derecho violado, en el estado que guardaba antes de producirse la vulneración, lo cual puede requerir una serie de acciones o conductas positivas.—(84) Por otra parte, cuando el acto reclamado en el juicio de amparo sea una omisión (o mejor dicho, cuando el derecho humano sea transgredido a causa de una omisión de la autoridad responsable), el efecto de la protección judicial debe constreñir a la autoridad responsable a realizar las acciones tendentes de cualquier índole a que se disfrute el derecho humano.—(85) No obstante, el diseño de los efectos y fines protectores del juicio de amparo no acaba ahí, ya que el legislador estableció una serie de procedimientos que se erigen como medidas de no repetición.—(86) En efecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) entiende que las garantías de no repetición están dirigidas a evitar que las víctimas de violaciones a derechos humanos vuelvan a sufrir hechos victimizantes similares, lo cual alcanza un impacto más general, porque tienden a evitar que cualquier otra persona experimente hechos análogos. De este modo, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha aclarado que la Ley de Amparo no autoriza a establecer, como medidas de reparación, garantías de no repetición similares a las que ha dictado la Corte Interamericana.—(87) No obstante, partiendo de la idea de que si la finalidad de estas medidas es que, una vez que se ha declarado la violación, la persona afectada no vuelva a sufrir la misma vulneración a sus derechos humanos y que personas en situaciones semejantes tampoco sean afectadas por actos de autoridad similares, es evidente que la Ley de Amparo prevé una serie de instituciones que, de hecho, fungen como garantías de no repetición.—(88) En primer lugar, la Ley de Amparo establece un régimen de responsabilidades administrativas y penales en los casos de incumplimiento de las sentencias (artículos 182 a 198) y repetición del acto reclamado (artículos 199 y 200), que pueden dar lugar a la destitución del funcionario y a la imposición de penas de prisión. Estas medidas, pese a constituir supuestos de satisfacción al buscar que se



imparta justicia en cada caso, tienen una proyección colectiva que se asemeja a las garantías de no repetición, porque la eventual imposición de esas sanciones genera un fuerte incentivo para que las autoridades no transgredan nuevamente los derechos de una persona que ha obtenido una sentencia de amparo estimatoria.—(89) Por otro lado, cuando el acto reclamado es una norma general y en la sentencia se declara su inconstitucionalidad, el remedio previsto por la ley consiste en la inaplicación de esa norma al caso concreto (artículo 78), así como de todas aquellas que dependan de la primera, lo que constituye una garantía de no repetición, toda vez que la inaplicación logra el objetivo de que el acto legislativo que vulnera sus derechos no vuelva a aplicarse en casos futuros a quien obtuvo el amparo contra dicha norma.—(90) En cambio, cuando el acto reclamado es una resolución judicial, la declaratoria de inconstitucionalidad de la norma general aplicada en dicha resolución también conlleva el remedio de la inaplicación de la norma al caso concreto; sin embargo, en este tipo de casos es el precedente constitucional el que cumple la función de garantías de no repetición, tanto para el quejoso en casos futuros como para otras personas que se encuentren en situaciones similares.—(91) Finalmente, la declaratoria general de inconstitucionalidad prevista en la ley mencionada (artículos 231 a 235) también constituye una medida que puede interpretarse como las garantías de no repetición, porque al expulsar del ordenamiento a la norma declarada inconstitucional por vulnerar derechos humanos, evita que ésta pueda aplicarse a otras personas en casos futuros; en esta hipótesis, la sola emisión de una sentencia constituye un paso en el camino hacia la adopción de una medida de mayor envergadura.<sup>18</sup>—(92) Por tanto, es inconcuso que, contrario a lo sostenido por la autoridad recurrente, la Ley de Amparo sí faculta a los tribunales constitucionales para dictar medidas de no repetición los cuales se circunscriben a: 1. El régimen de responsabilidades administrativas y penales en los casos de incumplimiento de las sentencias de amparo. 2. La inaplicación de normas generales. 3. La vinculación del precedente y 4. La declaratoria general de inconstitucionalidad.—(93) Ahora bien, en el caso concreto, el Juzgado de Distrito determinó como medida de no repetición: la implementación de medidas de capacitación con perspectiva de género, igualdad y no discriminación; las cuales no figuran dentro del catálogo de acciones diseñadas por el legislador como medidas de no repetición.—(94) No obstante, este tribunal constitucional considera que la falta de previsión de dicha medida de no repe-

<sup>18</sup> Lo anterior tiene sustento en la tesis aislada 1a. LV/2017 (10a.), de título y subtítulo: "REPARACIÓN INTEGRAL ANTE VIOLACIONES A DERECHOS HUMANOS. INTERPRETACIÓN DE LAS INSTITUCIONES PREVISTAS EN LA LEY DE AMPARO COMO 'GARANTÍAS DE NO REPETICIÓN'."



ción en la Ley de Amparo no vuelve ilegal la sentencia recurrida, pues los efectos de la protección constitucional dependen del tipo de violación y/o del derecho humano en cuestión, por lo que existe una correlación entre la materia del juicio y el principio de relatividad de las sentencias.—(95) Si bien el principio de relatividad de las sentencias se ha encontrado históricamente presente en el diseño estructural del juicio de amparo y se le atribuyó una concepción relacionada con derechos y libertades individuales, a partir de la reforma constitucional en materia de derechos humanos sufrió una reconfiguración.—(96) En efecto, a partir de la reforma de junio de dos mil once se amplió el espectro de protección del juicio de amparo, a derechos con dimensión colectiva y/o difusa. Así, el juicio de amparo que originalmente fue concebido para proteger derechos estrictamente individuales y exclusivos, puede ahora utilizarse para proteger derechos con una naturaleza más compleja.—(97) Por esa razón, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha reconocido la necesidad de reinterpretar el principio de relatividad de las sentencias de amparo, puesto que mantener la interpretación tradicional de dicho principio en muchos casos acabaría frustrando la finalidad protectora del juicio de amparo, en el sentido de que, estimar la concesión del amparo nunca puede suponer algún tipo de beneficio respecto de terceros ajenos al juicio, resultaría ilusoria la protección a derechos de dimensión social y/o prestacional.—(98) En este orden de ideas, tratándose del derecho de esta dimensión, no es relevante para efectos de la procedencia del juicio de amparo el hecho de que una sentencia estimatoria eventualmente pudiera traducirse también en alguna ventaja o beneficio para personas que no fueron parte del litigio constitucional. Lo anterior implica que los Jueces de amparo no pueden ordenar directamente en sus sentencias la protección de los derechos de personas que no hayan acudido al juicio de amparo; sin embargo, es perfectamente admisible que, al proteger a los quejosos, indirectamente y de manera eventual, se beneficie a terceros ajenos a la controversia constitucional.<sup>19</sup>—(99) Ahora, uno de los derechos humanos que permiten el beneficio eventual e indirecto de terceras personas a la controversia de amparo, es el de igualdad y no discriminación.—(100) Ello, ya que nuevamente la Suprema Corte de

<sup>19</sup> Lo anterior tiene sustento en la tesis aislada 1a. XXI/2018 (10a.), de título y subtítulo: "PRINCIPIO DE RELATIVIDAD. SU REINTERPRETACIÓN A PARTIR DE LA REFORMA CONSTITUCIONAL DE 10 DE JUNIO DE 2011.", asimismo, véanse tesis aisladas 1a. CCXCIV/2018 (10a.), de título y subtítulo: "RELATIVIDAD DE LAS SENTENCIAS EN EL JUICIO DE AMPARO EN MATERIA AMBIENTAL." y 2a. LXXXIV/2018 (10a.), de título y subtítulo: "SENTENCIAS DE AMPARO. EL PRINCIPIO DE RELATIVIDAD ADMITE MODULACIONES CUANDO SE ACUDE AL JUICIO CON UN INTERÉS LEGÍTIMO DE NATURALEZA COLECTIVA."



Justicia de la Nación ha sentado criterio en el sentido de que las normas discriminatorias no admiten interpretación conforme y existe obligación de reparar.—(101) En efecto, cuando una norma en sí misma discrimina a una persona o grupo de personas que se ubican en una categoría sospechosa, no es posible realizar una interpretación conforme, pues dicha norma continuaría existiendo en su redacción, aun siendo discriminatoria y contraria al artículo 1o. constitucional y a las obligaciones internacionales contraídas por México en cuanto a no discriminar con base en categorías sospechosas.—(102) Estas obligaciones no pueden cumplirse mediante una interpretación que varíe la base misma del concepto impugnado y que no modifique la situación discriminatoria sufrida por dichas personas. Un planteamiento como ése es incompatible con un Estado constitucional de derecho que aspira a tratar con igual consideración y respeto a todos sus ciudadanos y ciudadanas. Si se considera que una norma es discriminatoria, la interpretación conforme no repara dicha discriminación porque (como se adujo) lo que buscan las personas discriminadas es la cesación de la constante afectación y su inclusión expresa en el régimen jurídico en cuestión; en otras palabras, no sólo acceder a esa institución, sino suprimir el estado de discriminación (mensaje valorativo) generada por el mensaje transmitido por la norma.—(103) Así pues, el reconocimiento público del matrimonio entre personas del mismo sexo, así como la inconstitucionalidad en la enunciación en caso de no preverlo expresamente, sitúa a la dignidad del ser humano más allá de los meros efectos restitutivos y articula un entendimiento de dignidad que es fundamentalmente transformativo y sustantivo.—(104) Lo anterior encuentra sustento en la tesis de jurisprudencia siguiente: "Registro digital: 2009726. Instancia: Primera Sala. Décima Época. Materia: constitucional. Tesis: 1a./J. 47/2015 (10a.). Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*. Libro 21, Tomo I, agosto de 2015. Página 394. Tipo de tesis: jurisprudencia. **NORMAS DISCRIMINATORIAS. NO ADMITEN INTERPRETACIÓN CONFORME Y EXISTE OBLIGACIÓN DE REPARAR.** Cuando una norma en sí misma discrimina a una persona o grupo de personas que se ubican en una categoría sospechosa, no es posible realizar una interpretación conforme, pues dicha norma continuaría existiendo en su redacción, aun siendo discriminatoria y contraria al artículo 1o. constitucional y a las obligaciones internacionales contraídas por México en cuanto a no discriminar con base en categorías sospechosas. Estas obligaciones no pueden cumplirse mediante una interpretación que varíe la base misma del concepto impugnado y que no modifique la situación discriminatoria sufrida por dichas personas. Un planteamiento como ese es incompatible con un Estado constitucional de derecho que aspira a tratar con igual consideración y respeto a todos sus ciudadanos y ciudadanas. Si se considera que una norma es discriminatoria, la interpretación conforme



no repara dicha discriminación porque lo que buscan las personas discriminadas es la cesación de la constante afectación y su inclusión expresa en el régimen jurídico en cuestión; en otras palabras, no sólo acceder a esa institución, sino suprimir el estado de discriminación generada por el mensaje transmitido por la norma. Así pues, el reconocimiento público del matrimonio entre personas del mismo sexo, así como la inconstitucionalidad en la enunciación en caso de no preverlo expresamente, sitúa a la dignidad del ser humano más allá de los meros efectos restitutivos y articula un entendimiento de dignidad que es fundamentalmente transformativo y sustantivo."—(105) Así, cuando se reclamen normas discriminatorias la protección constitucional indiscutiblemente no sólo debe ser transformativa, por lo que no importa que indirecta y eventualmente se beneficie a terceras personas. Lo cual, incluso, se refuerza con el hecho de que los principios de igualdad y no discriminación constituyen una norma de *ius cogens* con efectos *erga omnes*, en virtud de lo cual la noción clásica de la relatividad de la sentencia, en tanto permita el trato diferenciado de una norma, no debe surtir efectos jurídicos.—(106) Así, la inaplicación de normas en sí mismo es una garantía de no repetición a la luz del nuevo modelo de protección constitucional. Además, tratándose de normas discriminatorias, su inaplicación de la esfera jurídica del recurrente debe tener vocación transformativa, por lo que debe erradicarse el mensaje de exclusión proyectado en el mensaje valorativo de las normas.—(107) Por ello, en términos del artículo 77 de la Ley de Amparo, el tribunal constitucional se encuentra facultado para imponer obligaciones *erga omnes* (a cualquier autoridad y no sólo las responsables) a efecto de ya no sólo restaurar en el goce del derecho violado, sino para transformar el mensaje valorativo de las normas a un estado en el que se haya eliminado la discriminación.—(108) Lo anterior, conduce a este tribunal constitucional a reconocer la legalidad de las sentencias de amparo que adopten medidas de capacitación a las autoridades a efecto de no perpetuar un régimen de exclusiones basados en categorías sospechosas.—(109) Ello, pues el artículo 8 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia

<sup>20</sup> "Artículo 8. Los Estados Partes convienen en adoptar, en forma progresiva, medidas específicas, inclusive programas para:

"...

"b. Modificar los patrones socioculturales de conducta de hombres y mujeres, incluyendo el diseño de programas de educación formales y no formales apropiados a todo nivel del proceso educativo, para contrarrestar prejuicios y costumbres y todo otro tipo de prácticas que se basen en la premisa de la inferioridad o superioridad de cualquiera de los géneros o en los papeles estereotipados para el hombre y la mujer que legitiman o exacerbaban la violencia contra la mujer; c. Fomentar la educación y capacitación del personal en la administración de justicia, policial y demás funcionarios encargados



Contra la Mujer "Convención De Belém Do Pará"<sup>20</sup> establece como deber progresivo del Estado el que por medio de sus autoridades adopten medidas progresivas específicas para modificar los patrones socioculturales y fomentar la educación y capacitación del personal encargado de la aplicación de la ley en temas relacionados con la igualdad entre el hombre y la mujer, y la equidad de género.—(110) Por tanto, la respuesta por parte de los tribunales de constitucionalidad ante este tipo de violaciones debe no sólo puntualizar la violación específica por parte de una autoridad y cambiarla, sino que también debe buscar disuadir un cambio de conducta en la sociedad y de potenciales actores, mejorando las relaciones socialmente establecidas, en aras de cumplir con las obligaciones de respeto y garantía, así como de reparar las violaciones a los derechos humanos reconocidos en el artículo 10. constitucional.<sup>21</sup>—(111) En conclusión, se estiman infundados los agravios resumidos en los incisos F y G, pues cuando la persona juzgadora de amparo estima la existencia de normas discriminatorias, se encuentra facultada para imponer medidas de capacitación como garantías de no repetición, ya que tiene el deber de transformar el mensaje valorativo de la norma y erradicar el mensaje de exclusión, proyectado en la norma y en las practicas institucionales. Desde esta perspectiva, resulta indistinto que se constate la aplicación en más de una ocasión.—(112) En consecuencia, este tribunal constitucional sostiene la tesis siguiente: "Hechos: Dos personas del mismo sexo promovieron amparo indirecto en contra de la negativa del encargado del Registro Civil para la celebración del matrimonio, bajo el argumento que los artículos 75 y 77 del Código Civil para el Estado de Veracruz definían al matrimonio como 'la unión entre un solo hombre y una sola mujer'; asimismo, reclamaron la inconstitucionalidad de dichos artículos. Durante la tramitación del juicio, el Juzgado de Distrito concedió la suspensión de plano, en virtud de la cual la parte quejosa pudo celebrar el matrimonio y, posteriormente, concedió la protección constitucional en contra de las normas generales por estimarlas estigmatizantes en perjuicio del interés legítimo de las personas promoventes, señaló que dicha ejecutoria vinculaba a todas las autoridades y, finalmente, precisó que las autoridades responsables debían implementar cursos de capacitación en perspectiva de género, igualdad y no discriminación como medidas de no repetición. Una de las autoridades responsables recurrió dicha determinación por considerar que se vulneraba al principio de relatividad de

---

de la aplicación de la ley, así como del personal a cuyo cargo esté la aplicación de las políticas de prevención, sanción y eliminación de la violencia contra la mujer."

<sup>21</sup> Lo anterior, en términos de lo suscrito por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el amparo en revisión 554/2013.



las sentencias al dictarse una medida de no repetición.—Criterio jurídico: El juzgador de amparo tiene facultades para emitir medidas de no repetición transformativas cuando estime que la norma reclamada es discriminatoria, sin necesidad de advertir la aplicación en al menos más de una ocasión por la autoridad responsable.—Justificación: En la tesis aislada 1a. LV/2017 (10a.), la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostuvo que si bien la Ley de Amparo no autoriza a establecer como medidas de reparación, garantías de no repetición similares a las que ha dictado la Corte Interamericana, es evidente que la Ley de Amparo prevé una serie de instituciones que, de hecho, fungen como garantías de no repetición tales como: (i) el régimen de responsabilidades administrativas y penales en los casos de incumplimiento de las sentencias (artículos 182 a 198) y repetición del acto reclamado (artículos 199 a 200); (ii) la inaplicación de norma generales cuando son reclamadas en el amparo (artículo 78), así como de todas aquellas que dependan de la primera, lo que constituye una garantía de no repetición, toda vez que la inaplicación logra el objetivo de que el acto legislativo que vulnera sus derechos no vuelva a aplicarse en casos futuros a quien obtuvo el amparo contra dicha norma; (iii) la obligatoriedad del precedente; y, (iv) la declaratoria general de inconstitucionalidad prevista en la ley mencionada (artículos 231 a 235); sin embargo, cuando se reclaman normas discriminatorias, las medidas de no repetición pueden ampliarse a la formulación de cursos de capacitación en la materia. Ello, ya que a partir de la reforma de junio de dos mil once se amplió el espectro de protección del juicio de amparo a derechos con dimensión colectiva y/o difusa. Así, el juicio de amparo que originalmente fue concebido para proteger derechos estrictamente individuales y exclusivos, puede ahora utilizarse para proteger derechos con una naturaleza más compleja. En este orden de ideas, tratándose de derecho de esta dimensión, es legal que al proteger a los quejosos, indirectamente y de manera eventual, se beneficie a terceros ajenos a la controversia constitucional tal como lo ha reconocido la Primera Sala del Máximo Tribunal del País en la tesis aislada 1a. XXI/2018 (10a.). Así, uno de los derechos humanos que permiten el beneficio eventual e indirecto de terceras personas a la controversia de amparo, es el de igualdad y no discriminación. Ello, ya que nuevamente la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis de jurisprudencia 1a./J. 47/2015 (10a.) señaló que las normas discriminatorias no admiten interpretación conforme y existe obligación de reparar con efecto transformativo; así, la respuesta por parte de los tribunales de constitucionalidad ante este tipo de violaciones debe no sólo puntualizar la específica por parte de una autoridad y cambiarla, sino que también debe buscar disuadir un cambio de conducta en la sociedad y de potenciales actores, mejorando las relaciones socialmente establecidas, en aras de cumplir con las obligaciones de respeto y garantía, así como



de reparar las violaciones a los derechos humanos, reconocidos en el artículo 1o. constitucional. Por ello, en términos del artículo 77 de la Ley de Amparo, el tribunal constitucional se encuentra facultado para imponer obligaciones *erga omnes* (a cualquier autoridad y no sólo las responsables) a efecto de ya no sólo de restaurar en el goce del derecho violado, sino para transformar el mensaje valorativo de las normas a un estado en el que se haya eliminado la discriminación. Lo anterior, conduce a este tribunal constitucional a reconocer la legalidad de las sentencias de amparo que adopten medidas de capacitación a las autoridades a efecto no de perpetuar un régimen de exclusiones basados en categorías sospechosas en términos del artículo 8 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer 'Convención De Belém Do Pará'.—V. Conclusión.—(113) En consecuencia, una vez resuelto lo anterior, al resultar los agravios infundados este órgano revisor considera que lo procedente es confirmar la resolución impugnada y conceder el amparo solicitado en razón de que los artículos 75 y 78 del Código Civil para el Estado resultan contrarios al artículo 1o. constitucional por discriminar a las quejas en razón del género y establecer un mensaje estigmatizador en contra de las parejas del mismo sexo.—(114) Por tanto, este Tribunal Colegiado de Circuito considera pertinente la publicación del criterio siguiente: "Hechos: Dos personas del mismo sexo promovieron amparo indirecto en contra de la negativa del encargado del Registro Civil para la celebración del matrimonio, bajo el argumento que los artículos 75 y 77 del Código Civil para el Estado de Veracruz definían al matrimonio como 'la unión entre un solo hombre y una sola mujer'; asimismo, reclamaron la inconstitucionalidad de dichos artículos. El Juzgado de Distrito concedió la suspensión de plano, en virtud de la cual la parte quejosa pudo celebrar el matrimonio durante la tramitación del juicio y concedió la protección constitucional en contra de las normas generales, señaló que dicha ejecutoria vinculaba a todas las autoridades y, finalmente, precisó que las autoridades responsables debían implementar cursos de capacitación en perspectiva de género, igualdad y no discriminación como medidas de no repetición. La responsable recurrió dicha determinación planteando diversos agravios en relación con el alcance de la protección constitucional.—Criterio jurídico: Los artículos 75 y 77 del Código Civil para el Estado de Veracruz que definen el matrimonio como la unión entre 'un solo hombre y una sola mujer', vulneran el principio de no discriminación.—Justificación: La Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis de jurisprudencia temática 1a./J. 84/2015 (10a.) señaló que las normas civiles que definan al matrimonio como la unión entre un hombre y una mujer son discriminatorias; en consecuencia, si los artículos 75 y 77 del Código Civil para el Estado de Veracruz indican que el 'matrimonio es la unión de un solo hombre y de una sola mujer' resultan incons-



titucionales por discriminatorias, en tanto prevén una distinción implícita entre las parejas conformadas por personas heterosexuales y las conformadas por personas homosexuales, pues mientras a las primeras se les permite el acceso al matrimonio, a las segundas se les niega esa posibilidad, lo cual se encuentra vedado en términos del artículo 1o., párrafo sexto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.".—VI. Sobre la declaratoria general de inconstitucionalidad.—(115) Finalmente, en vinculación con la obligación de reparar las violaciones a derechos humanos contemplada en el artículo 1o., párrafo tercero, de la Constitución General en relación con la esfera competencial del juicio de amparo, así como en observancia al efecto transformador (anulador) del *ius cogens* y, tratándose de actos discriminatorios, en relación con los artículos 233 de la Ley de Amparo y 107, fracción II, párrafo segundo, de la Carta Magna, este Tribunal Colegiado de Circuito pone en conocimiento de las autoridades responsables que la presente resolución constituye el primer precedente previo a conformar jurisprudencia en calificación de la inconstitucionalidad de los artículos 75 y 77 del Código Civil para el Estado y que puede derivar en la emisión de una declaratoria general de inconstitucionalidad por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

**Nota:** Las tesis aisladas 2a. CXXXVIII/2009, 2a. CXXXVII/2009, 1a. LV/2017 (10a.), 1a. XXI/2018 (10a.), 1a. CCXCIV/2018 (10a.) y 2a. LXXXIV/2018 (10a.) citadas en este voto, aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXI, enero de 2010, página 321; en el *Semanario Judicial de la Federación* de los viernes 26 de mayo de 2017 a las 10:31 horas; 16 de marzo de 2018 a las 10:19 horas; 7 de diciembre de 2018 a las 10:19 horas y 21 de septiembre de 2018 a las 10:30 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libros 42, Tomo I, mayo de 2017, página 470; 52, Tomo I, marzo de 2018, página 1101; 61, Tomo I, diciembre de 2018, página 397 y 58, Tomo I, septiembre de 2018, página 1217, con números de registro digital: 165617, 165616, 2014343, 2016425, 2018800 y 2017955, respectivamente.

Las tesis de jurisprudencia 1a./J. 45/2015 (10a.), 2a./J. 6/2017 (10a.), 2a./J. 137/2019 (10a.) y 1a./J. 86/2015 (10a.) citadas en este voto, aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación* de los viernes 19 de junio de 2015 a las 9:30 horas, 10 de febrero de 2017 a las 10:12 horas, 25 de octubre de 2019 a las 10:35 horas y 11 de diciembre de 2015 a las 11:15 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libros 19, Tomo I, junio de 2015, página 533; 39, Tomo I, febrero de 2017, página 556; 71, Tomo II, octubre de 2019, página 1570 y 25, Tomo I, diciembre de 2015, página 187, con números de registro digital: 2009405, 2013630, 2020877 y 2010677, respectivamente.



Las tesis aislada 1a. CCLXXXIII/2014 (10a.) y de jurisprudencia 1a./J. 126/2017 (10a.) y 1a./J. 47/2015 (10a.) citadas en este voto, también aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación* de los viernes 11 de julio de 2014 a las 8:25 horas, 1 de diciembre de 2017 a las 10:13 horas y 14 de agosto de 2015 a las 10:05 horas, respectivamente.

La parte conducente del amparo en revisión 263/2014 citado en este voto, también aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 11 de diciembre de 2015 a las 11:15 horas.

La parte conducente del amparo en revisión 735/2014 citado en este voto, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 14 de agosto de 2015 a las 10:05 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 21, Tomo I, agosto de 2015, página 363, con número de registro digital: 25771.

Este voto se publicó el viernes 4 de marzo de 2022 a las 10:07 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**Voto particular** del Magistrado Isidro Pedro Alcántara Valdés: No comparto la sentencia de la mayoría, pues desde mi perspectiva jurídica los agravios de la parte recurrente son fundados y, por ende, procedía revocar la sentencia recurrida y sobreseer en el juicio de amparo.—Lo anterior lo estimo de esa manera, porque cesó en sus efectos el acto reclamado destacado, consistente en la negativa del oficial del Registro Civil en permitir el matrimonio de las quejas, es decir, se trata del acto de aplicación.—Para el suscrito resulta relevante destacar que estamos ante la presencia de un amparo contra leyes donde se impugna una norma general local, pero por su acto de aplicación; esto es, se impugna como heteroaplicativa la ley y no como autoaplicativa. Tan es así que lo que realmente provoca el amparo es el acto de la responsable en la que se les niega su solicitud de contraer matrimonio y no se combate la norma local en abstracto, es decir, que las quejas hubiesen estimado que se ubicaban en la hipótesis de la norma tildada de inconstitucional.—Ahora bien, si como ya quedó descrito con antelación las quejas impugnaron en el amparo el oficio emitido por el oficial del Registro Civil mediante el cual se les informó que no procedía su solicitud de matrimonio y, además, solicitaron la suspensión de ese acto de aplicación; si el Juez de Distrito les concedió la suspensión de plano a efecto de que la responsable omitiera aplicar los artículos 75 y 77 del Código Civil para el Estado de Veracruz y ello motivó no sólo que se dejara insubsistente el oficio que contenía la negativa de unirlos en matrimonio (acto reclamado destacado), sino también se procedió a cele-



brar la unión matrimonial de las quejas, entonces resulta evidente que cesó en sus efectos en su totalidad el acto reclamado destacado impugnado como primer acto de aplicación.—Se sostiene lo anterior, en virtud de que la suspensión de plano otorgada trajo como consecuencia que se nulificara por completo el oficio mediante el cual se había negado contraer matrimonio a las quejas. Dicho acto reclamado dejó de existir en la realidad jurídica y material pues, como ya lo señalé, no sólo quedó nulificado el oficio que contenía el acto impugnado, sino que fue más allá, se celebró el matrimonio solicitado.—En ese tenor, si la ley se impugnó como heteroaplicativa y el primer acto de aplicación cesó en sus efectos, pues fue nulificado por la propia autoridad responsable que lo emitió, evidente resulta que se actualiza la causal de improcedencia prevista por el artículo 61, fracción XXI, de la Ley de Amparo, respecto de ese acto de aplicación; de ahí que si se sobresee por tal acto, también procede sobreseer respecto del diverso acto reclamado consistente en la norma local combatida, pues no puede desligarse del acto de aplicación, insisto, porque se trata de un amparo contra leyes heteroaplicativas y no autoaplicativas.—Apoya lo antes expuesto la tesis sustentada por el Pleno de la SCJN, cuyos datos de localización, rubro y texto se insertan a continuación, así como la tesis de jurisprudencia 71/2000, aprobada por la Segunda Sala del mismo Alto Tribunal del País, cuyos datos de localización, rubro y texto, se incluyen en párrafos siguientes: "Registro digital: 232028. Instancia: Pleno. Séptima Época. Materia: constitucional. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*. Volúmenes 217 a 228. Primera Parte. Página 27. Tipo de tesis: aislada. LEYES, AMPARO CONTRA. SOBRESEIMIENTO EN CUANTO AL ACTO DE APLICACIÓN. DETERMINA EL SOBRESEIMIENTO EN CUANTO AL PRECEPTO LEGAL IMPUGNADO. Cuando se promueve el juicio de garantías contra una ley o un reglamento con motivo de actos de aplicación, no puede desvincularse el estudio de la ley o reglamento del que concierne a su aplicación, pues éste es precisamente el que causa perjuicio al particular y no la ley o el reglamento por sí solos, considerados en abstracto. La vinculación estrecha entre el ordenamiento y el acto de aplicación impide examinar al primero prescindiendo del otro, salvo cuando se trata de leyes autoaplicativas, pues la improcedencia del juicio en cuanto al acto de aplicación comprende a la ley o reglamento. En consecuencia, si se actualiza la hipótesis del artículo 73, fracción XVI, de la Ley de Amparo, respecto del acto de aplicación de la ley y los reglamentos impugnados, procede sobreseer en el juicio respecto de dicho acto, con fundamento en el artículo 74, fracción III, de la ley de la materia, y al ser improcedente el juicio respecto del acto de aplicación debe también decretarse el sobreseimiento respecto de los ordenamientos en los que se apoya."—"Registro digital: 191311. Instancia:



Segunda Sala. Novena Época. Materia: constitucional. Tesis: 2a./J. 71/2000. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Tomo XII. Agosto de 2000. Página 235. Tipo de tesis: jurisprudencia. LEYES, AMPARO CONTRA. REGLAS PARA SU ESTUDIO CUANDO SE PROMUEVE CON MOTIVO DE UN ACTO DE APLICACIÓN. Conforme a lo dispuesto en la jurisprudencia número 221, visible en las páginas 210 y 211 del Tomo I del *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación*, compilación 1917-1995, de rubro: 'LEYES O REGLAMENTOS, AMPARO CONTRA, PROMOVIDO CON MOTIVO DE SU APLICACIÓN.', cuando se promueve un juicio de amparo en contra de una ley o reglamento con motivo de su aplicación concreta en perjuicio del quejoso, el Juez de Distrito no debe desvincular el estudio de la disposición impugnada del que concierne a su acto de aplicación. De ahí que el juzgador de garantías debe analizar, en principio, si el juicio de amparo resulta procedente en cuanto al acto de aplicación impugnado, es decir, si constituye el primero que concrete en perjuicio del peticionario de garantías la hipótesis jurídica controvertida y si en relación con él no se actualiza una diversa causa de improcedencia; de no acontecer así, se impondrá sobreseer en el juicio respecto del acto de aplicación y la norma impugnada. Por otra parte, de resultar procedente el juicio en cuanto al acto de aplicación, debe analizarse la constitucionalidad de la disposición impugnada determinando lo conducente y, únicamente en el caso de que se determine negar el amparo por lo que corresponde a ésta, será factible abordar el estudio de los conceptos de violación enderezados por vicios propios, en su caso, en contra del acto de aplicación; siendo incorrecto, por ello, el estudio de estas últimas cuestiones antes de concluir sobre la constitucionalidad de la norma reclamada.".— En tales condiciones, aun cuando las normas impugnadas pudieran resultar notoriamente inconstitucionales por discriminatorios, es imposible jurídicamente abordar el estudio de fondo, dada la causal de improcedencia respecto del acto de aplicación.

Este voto se publicó el viernes 4 de marzo de 2022 a las 10:07 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**CESACIÓN DE EFECTOS DEL ACTO RECLAMADO. NO SE ACTUALIZA ESA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO CUANDO SE RECLAME LA NEGATIVA DEL ENCARGADO DEL REGISTRO CIVIL DE CELEBRAR UN MATRIMONIO ENTRE UNA PAREJA DEL MISMO SEXO, Y LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LA NORMA EN QUE SE SUSTENTA, POR EL HECHO DE QUE DURANTE LA TRAMITACIÓN DEL JUICIO SE CELEBRE DICHA UNIÓN AL HABERSE CONCEDIDO LA SUSPENSIÓN**



## **DE PLANO PARA ESE EFECTO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE).**

Hechos: Dos personas del mismo sexo promovieron juicio de amparo indirecto en contra de la negativa del encargado del Registro Civil para la celebración del matrimonio, bajo el argumento de que los artículos 75 y 77 del Código Civil para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave definían al matrimonio como "la unión entre un solo hombre y una sola mujer"; asimismo, reclamaron la inconstitucionalidad de dichos artículos. Durante la tramitación del juicio, el Juzgado de Distrito concedió la suspensión de plano, en virtud de la cual la quejosa pudo celebrar el matrimonio y, posteriormente, concedió la protección constitucional en contra de las normas generales por estimarlas estigmatizantes en perjuicio del interés legítimo de las personas promoventes; señaló que dicha ejecutoria vinculaba a todas las autoridades y, finalmente, precisó que las responsables debían implementar cursos de capacitación en perspectiva de género, igualdad y no discriminación como medidas de no repetición; una de ellas recurrió dicha determinación por considerar que el juicio era improcedente en virtud de haber cesado los efectos de los actos reclamados en tanto que la parte quejosa ya había celebrado su matrimonio.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que no se actualiza la causal de improcedencia por cesación de efectos del acto reclamado, cuando se reclame la negativa del encargado del Registro Civil de celebrar un matrimonio entre una pareja del mismo sexo, sustentada en que los artículos 75 y 77 del Código Civil para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave lo definen como "la unión entre un solo hombre y una sola mujer", así como la inconstitucionalidad de dichos preceptos, por el hecho de que durante la tramitación del juicio de amparo se celebre dicha unión por haberse concedido la suspensión de plano para ese efecto.

Justificación: Lo anterior, porque la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis de jurisprudencia 2a./J. 59/99 determinó que para que surta efectos la cesación del acto reclamado, no basta que la autoridad responsable lo derogue o revoque, sino que es necesario que, aun sin hacerlo, destruya todos sus efectos en forma total e incondi-



cional, de modo que las cosas vuelvan al estado que tenían antes de la violación constitucional, como si se hubiera otorgado el amparo, es decir, como si el acto no hubiere invadido la esfera jurídica del particular, o habiéndola irrumpido, la cesación no deje ahí ninguna huella, puesto que la razón que justifica la improcedencia de mérito no es la simple paralización o destrucción del acto de autoridad, sino la ociosidad de examinar su constitucionalidad porque ya no está surtiendo sus efectos, ni los surtirá, y que no dejó huella alguna en la esfera jurídica del particular que amerite ser borrada por el otorgamiento de la protección de la Justicia Federal. De este modo, la forma en que cesan los efectos de un acto administrativo y de una norma son diferentes, ya que cuando se deroga o reforma ésta, de manera que su sentido es completamente favorable a los intereses del agraviado, ello generaría la cesación de efectos de la norma impugnada, pero no de su acto de aplicación; de igual forma, de revocarse el acto de aplicación, acorde con los intereses del reclamante, ello cesaría los efectos de dicho acto, mas no los de la norma que sirvió como fundamento para su emisión, pues al estar vigente aquélla, puede ser nuevamente aplicada al agraviado en un futuro. Atento a ello, cuando la autoridad responsable deja insubsistente el acto por el cual negó el matrimonio a dos personas del mismo sexo y emitió otro en el que sí lo tramitó, ello no destruye todos los efectos de la norma en forma total e incondicional, de modo que las cosas vuelvan al estado que tenían antes de la violación constitucional, como si se hubiera otorgado el amparo, pues el contenido de la misma sigue generando un perjuicio a las quejas, debido a que su existencia en la esfera jurídica de éstas genera un mensaje discriminatorio, pues al excluir la posibilidad del matrimonio entre personas del mismo sexo en su redacción, implica que los matrimonios celebrados de forma diferente a la expuesta en la ley son anormales, que se encuentran al margen de ésta o que su celebración requiere de intervención judicial, lo que contraviene de forma frontal lo dispuesto en el artículo 1o. de la Constitución General, el cual dispone que el ejercicio de los derechos humanos no puede ser motivo de restricción, salvo los casos contemplados en la misma norma constitucional. Asimismo, cuando se sustituye la resolución administrativa que niega la celebración matrimonial por otra que la permite, ello no actualiza la cesación de efectos, habida cuenta que se realizó no con las atribuciones que competen a la autoridad administrativa, sino en cum-



plimiento a un mandato de un Juzgado de Distrito, so pena de incurrir en defecto en el cumplimiento de la suspensión.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SÉPTIMO CIRCUITO.  
VII.2o.C.6 K (11a.)

Amparo en revisión 206/2021. 15 de diciembre de 2021. Mayoría de votos, con voto concurrente del Magistrado José Manuel De Alba De Alba. Disidente: Isidro Pedro Alcántara Valdés. Ponente: José Manuel De Alba De Alba. Secretario: Alan Iván Torres Hinojosa.

**Nota:** La tesis de jurisprudencia 2a./J. 59/99, de rubro: "CESACIÓN DE EFECTOS EN AMPARO. ESTA CAUSA DE IMPROCEDENCIA SE ACTUALIZA CUANDO TODOS LOS EFECTOS DEL ACTO RECLAMADO SON DESTRUIDOS EN FORMA TOTAL E INCONDICIONAL." citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo IX, junio de 1999, página 38, con número de registro digital: 193758.

Esta tesis se publicó el viernes 4 de marzo de 2022 a las 10:07 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**CESIÓN DE CRÉDITOS MERCANTILES. SI EN EL JUICIO SE ADVIERTE QUE SU NOTIFICACIÓN SE REALIZÓ CORRECTAMENTE, AUNQUE DE FORMA DIVERSA A LA QUE ESTABLECE LA NORMA, SE CUMPLE CON EL FIN DE HACER DEL CONOCIMIENTO DE LOS DEUDORES LA TRANSMISIÓN DE LOS DERECHOS EN FAVOR DEL CESIONARIO (INTERPRETACIÓN TELEOLÓGICA DEL ARTÍCULO 390 DEL CÓDIGO DE COMERCIO).**

El precepto citado establece que una cesión de créditos mercantiles surte sus efectos legales respecto del deudor desde que le sea notificada ante dos testigos. Ahora, con las reformas realizadas a partir de mil novecientos noventa y seis a la legislación mercantil, se estima que la intención del legislador para establecer los requisitos mínimos para formalizar una cesión de créditos mercantiles obedece a la necesidad de otorgar certeza jurídica a los deudores con el fin de que conozcan quién adquiere los derechos sobre los mismos; sin embargo, la porción normativa en relación con los deudores prevalece en la actualidad; de ahí que si en un juicio mercantil se advierten elementos para considerar que se realizó correctamente la notificación de la cesión de un crédito, pero de manera diversa a la que establece la norma, esto es, a través de medios distintos que por igual ge-



neran convicción o un mayor estándar de confiabilidad –como acontece con las constancias de una jurisdicción voluntaria– se convalidan los formalismos relativos, al cumplirse con el fin primordial del artículo 390 citado, es decir, hacer del conocimiento de los deudores la transmisión de los derechos en favor del cesionario respecto del crédito mercantil, teniendo aquéllos la oportunidad de controvertirla y hacer valer sus derechos en la vía y forma que estimen conducentes.

DÉCIMO QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

I.15o.C.82 C (10a.)

Amparo directo 538/2019. 14 de noviembre de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Manuel Ernesto Saloma Vera. Secretario: Miguel Ángel Ramírez Topete.

Esta tesis se publicó el viernes 11 de marzo de 2022 a las 10:14 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES LABORALES PARA CONOCER DE LA EJECUCIÓN DE UN CONVENIO CELEBRADO ANTE UN CENTRO DE CONCILIACIÓN. DEBE FIJARSE CONFORME A LAS REGLAS PREVISTAS EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y EN LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, CON INDEPENDENCIA DEL FUERO DEL CENTRO QUE HAYA SUSTANCIADO EL PROCEDIMIENTO CONCILIATORIO.**

Hechos: Un trabajador solicitó a un Tribunal Laboral Federal la ejecución de un convenio celebrado en un procedimiento conciliatorio sustanciado ante el Centro Federal de Conciliación y Registro Laboral. El tribunal se declaró incompetente para conocer del asunto, al considerar que la empresa contra la que se solicitó la ejecución no se ubicaba en alguna de las hipótesis de procedencia del fuero federal, por lo que ordenó remitir el expediente a su homólogo del fuero común. Éste no aceptó la competencia declinada, bajo la consideración de que la ejecución del convenio era competencia federal, por haberse celebrado ante el Centro Federal de Conciliación y Registro Laboral.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que la competencia de los Tribunales Laborales para conocer de la ejecución de un convenio celebrado ante un centro de conciliación, debe fijarse conforme a las reglas



previstas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la Ley Federal del Trabajo, con independencia del fuero del centro que haya sustanciado el procedimiento conciliatorio.

Justificación: Lo anterior es así, ya que de los artículos 123, apartado A, fracción XXXI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 527, 528 y 529 de la Ley Federal del Trabajo, se advierte que la aplicación de las normas de trabajo corresponde a las autoridades locales, pero excepcionalmente y de manera exclusiva, a las federales en los casos expresamente indicados en la citada fracción XXXI y en el señalado precepto 527, de manera que cualquier otro supuesto no previsto en esta fracción y artículo será de la competencia local. En ese sentido, para fijar la competencia de los Tribunales Laborales resulta irrelevante el centro de conciliación que haya sustanciado el procedimiento conciliatorio –hayan llegado a un convenio o no–, pues dicha circunstancia no fue regulada por el Constituyente ni por el legislador ordinario como determinante para establecerla; máxime que la competencia asumida por el centro de conciliación, expresa o tácita, al sustanciar el procedimiento conciliatorio, no es vinculante para los Tribunales Laborales, que en ejercicio de su autonomía y potestad determinan su competencia en atención a las reglas aludidas. En otras palabras, la circunstancia de que el procedimiento de conciliación prejudicial se sustancie ante la autoridad conciliadora local, no implica necesariamente que sea un tribunal local el competente para dirimir el conflicto en caso de no llegar a un convenio en esa etapa, o para ejecutar el convenio celebrado y, a la inversa, si el procedimiento de conciliación se tramita ante la autoridad conciliadora federal, tampoco puede afirmarse que será el Tribunal Laboral Federal a quien corresponda conocer del asunto, por las razones indicadas.

#### PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL DÉCIMO CIRCUITO.

#### **X.1o.T.10 L (11a.)**

Conflicto competencial 44/2021. Suscitado entre el Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales y el Tribunal Laboral de la Región Dos, Cunduacán, ambos en el Estado de Tabasco. 21 de enero de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Pedro José Zorrilla Ricárdez. Secretaria: Paulina Mariana Devars Álvarez.

Esta tesis se publicó el viernes 11 de marzo de 2022 a las 10:14 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.



**CONCILIACIÓN PREJUDICIAL. EL MOMENTO PROCESAL OPORTUNO PARA RECLAMAR EN AMPARO INDIRECTO LA CITACIÓN CON APERCIBIMIENTO DE MULTA A LA AUDIENCIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 684-E, FRACCIÓN IV, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO Y SU NOTIFICACIÓN, SE ACTUALIZA HASTA QUE SE IMPONGA LA SANCIÓN.**

Hechos: Una empresa que fue multada por no asistir a la audiencia celebrada en el procedimiento de conciliación prejudicial promovió juicio de amparo indirecto contra el citatorio, la notificación y la imposición de la sanción pecuniaria. En su demanda alegó que el apercibimiento y la notificación fueron dirigidos a una diversa persona jurídica y a un domicilio que no era el suyo. El Juez de Distrito desechó la demanda respecto del citatorio y su notificación, por considerar que se trataba de actos intraprocesales reclamables en amparo directo, y la admitió por lo que hace a la imposición de la multa. Contra ese desechamiento parcial, la quejosa interpuso recurso de queja.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el momento procesal oportuno para reclamar en amparo indirecto la citación con apercibimiento de multa a la audiencia prevista en el artículo 684-E, fracción IV, de la Ley Federal del Trabajo y su notificación, se actualiza hasta que se imponga la sanción.

Justificación: Lo anterior es así, pues uno de los principales objetivos de la reforma laboral publicada en el Diario Oficial de la Federación el 1 de mayo de 2019, que materializa la diversa constitucional del 24 de febrero de 2017, fue ofrecer una auténtica posibilidad de solución de los conflictos laborales y disminuir los plazos de resolución de los juicios, a partir del diseño de un procedimiento obligatorio de conciliación prejudicial llevado a cabo ante funcionarios conciliadores especialistas en solución de conflictos y mediación, permitiendo que lleguen a los tribunales laborales únicamente aquellos casos en los que realmente sea imposible un arreglo conciliatorio; sin embargo, pese a la importancia superlativa de la conciliación prejudicial para la impartición de justicia en materia de trabajo, el cierre de dicha etapa que se marca con la emisión de la constancia de no conciliación, no representa un agotamiento de las oportunidades de auto-composición para las partes en disputa; por el contrario, el legislador secundario, en los artículos 873-K –en los procedimientos ordinarios– y 901 –en los



procedimientos colectivos de naturaleza económica–, ambos de la Ley Federal del Trabajo, estableció el mandato para que los Jueces tomen una actitud proactiva en la etapa en la que son rectores del proceso, con la intención de impulsar a las partes a conciliar en cualquier etapa del juicio, de manera que si esa fase prejudicial tiene la finalidad de dotar a las partes del acompañamiento necesario de personal especializado en soluciones alternas al conflicto para hacer más asequible la avenencia de los participantes, en caso de no alcanzar un arreglo, bien pueden hacerlo en etapas posteriores, aun cuando el asunto se haya judicializado. Bajo esa perspectiva, si alguna de las partes fue irregularmente citada a la conciliación prejudicial, situación por la cual no pudo acudir a ella, pero por cualquier motivo no se le impuso la multa por su incomparecencia, ello no le genera perjuicio alguno en su esfera jurídica, reclamable en amparo indirecto, ya que no existe impedimento legal para que las partes concilien en la fase intrajudicial. En sentido opuesto, si la parte que no compareció a la audiencia de conciliación prejudicial es multada debido a su inasistencia, esa actuación sí representa una incidencia directa y actual en un derecho sustantivo que le dota de acción para acudir al juicio de amparo indirecto, en donde podrá reclamar el auto donde se le imponga la sanción pecuniaria, así como todos los actos que condujeron a la autoridad responsable a la imposición de la multa, como puede ser el acuerdo donde se le apercibió y todas las irregularidades que puedan presentarse en las diligencias de notificación correspondientes, pues será hasta ese momento en que surja un acto que afecte derechos sustantivos, que no tienen que ver con que no se haya podido conciliar.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL DÉCIMO CIRCUITO.

X.1o.T.9 L (11a.)

Queja 169/2021. 2 de septiembre de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: Pedro José Zorrilla Ricárdez. Secretaria: Luz Eugenia Gruintal Sleme.

Esta tesis se publicó el viernes 11 de marzo de 2022 a las 10:14 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**CONCILIACIÓN PREJUDICIAL. ES OBLIGATORIA LA CELEBRACIÓN DE LA AUDIENCIA PARA LAS PARTES DE MANERA PREVIA AL INICIO DEL JUI-**



## **CIO LABORAL, CON LAS EXCEPCIONES ESTABLECIDAS EN LA LEY, Y ESTA ETAPA ES DIVERSA A LA CONCILIACIÓN EN JUICIO –INTRAJUDICIAL– (REFORMA LABORAL DE 1 DE MAYO DE 2019).**

Hechos: El quejoso reclamó la omisión del Centro de Conciliación de fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia de conciliación. El Juez de Distrito desechó la demanda, al considerar que no había transcurrido el plazo de 45 días jurisprudencialmente establecido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para que se fijara fecha para la referida audiencia.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que la celebración de la etapa conciliatoria prejudicial es obligatoria, con las excepciones establecidas en la ley, toda vez que esa etapa de conciliación debe desahogarse antes de acudir a los tribunales laborales, como un mecanismo de justicia alternativa a cargo de un conciliador profesional, para que las partes arriben a una solución autocompositiva del conflicto laboral, por lo que no debe confundirse con la conciliación en juicio que está en todo tiempo disponible y a cargo del Juez laboral.

Justificación: El artículo 123, apartado A, fracción XX, párrafos segundo y tercero, de la Constitución General de la República, establece que antes de acudir a los tribunales laborales los trabajadores y patrones deberán asistir a la instancia conciliatoria correspondiente, así como que la etapa de conciliación consistirá en una sola audiencia obligatoria, con fecha y hora debidamente fijadas de manera expedita. Lo anterior, pues el objetivo de la etapa inicial de conciliación prejudicial es que se ejerza una función conciliatoria real, a cargo de un conciliador profesional para lograr solucionar a través de la justicia alternativa el conflicto laboral, por lo que es evidente la trascendencia de agotar la conciliación prejudicial que por mandato constitucional es obligatoria; incluso, en la normativa secundaria se establecen las sanciones tanto para el trabajador como para el patrón en caso de no acudir a dicha audiencia conciliatoria. Así, en los artículos 684-A a 684-E de la Ley Federal del Trabajo, se dispone la instancia conciliatoria obligatoria antes de acudir a los Tribunales Laborales, a la cual deben asistir los trabajadores y patrones y está a cargo de los Centros de Conciliación, esto es, se trata de una conciliación prejudicial que es diferente de la conciliación intrajudicial, la cual es optativa en cualquier etapa del juicio y a cargo del Juez laboral que conoce del procedimiento, ya que conforme al último párrafo



del artículo 873-K de la citada legislación, en todo momento se fomentará la conciliación como la vía privilegiada para la solución del conflicto.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SEGUNDO CIRCUITO.

II.2o.T.5 L (11a.)

Queja 91/2021. Ángel Pérez García. 2 de septiembre de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: José Antonio Abel Aguilar Sánchez. Secretario: Carlos Mauricio Torres Peña.

Esta tesis se publicó el viernes 18 de marzo de 2022 a las 10:21 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**CONCILIACIÓN PREJUDICIAL. LOS PLAZOS PREVISTOS EN LA LEY PARA EL PROCEDIMIENTO CONCILIATORIO DEBEN RESPETARSE DE MANERA ESTRICTA, PORQUE SU CELEBRACIÓN ES OBLIGATORIA PARA LAS PARTES DE MANERA PREVIA AL INICIO DEL JUICIO LABORAL, CON LAS EXCEPCIONES DE LEY (REFORMA LABORAL DE 1 DE MAYO DE 2019).**

Hechos: El quejoso reclamó la omisión del Centro de Conciliación Laboral de fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia de conciliación. El Juez de Distrito desechó la demanda, al considerar que no había transcurrido el plazo de 45 días jurisprudencialmente establecido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para que se fijara fecha para la referida audiencia.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que los plazos previstos en la ley para la etapa de conciliación prejudicial deben ser respetados de manera estricta, para hacer efectivo el derecho de acceso pronto a la justicia, toda vez que la etapa de conciliación debe desahogarse antes de acudir a los Tribunales Laborales.

Justificación: Los artículos 123, apartado A, fracción XX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 684-A a 684-E de la Ley Federal del Trabajo, establecen que antes de acudir a los Tribunales Laborales los trabajadores y patrones deberán asistir a la instancia conciliatoria correspondiente, la cual no deberá rebasar 45 días naturales. Así, los plazos que prevé la legisla-



ción laboral son los siguientes: i) se inicia con la solicitud firmada por el solicitante o por el representante legal tratándose de un sindicato o empresa; ii) dentro de los 15 días siguientes a la solicitud debe celebrarse la audiencia conciliatoria, la que debe ser notificada a la contraparte con cinco días de anticipación; iii) en los casos en que ambas partes acudan conjuntamente a solicitar la conciliación, se fijará en forma inmediata fecha para la audiencia, sin perjuicio de poder celebrarse en ese mismo acto; iv) una vez concluida la instancia conciliatoria, se entregará al solicitante la constancia de haberla agotado, con lo cual puede acudir, si lo desea, a los Tribunales Laborales respectivos para iniciar el juicio correspondiente; y, v) excepcionalmente, las partes conjuntamente pueden solicitar una nueva fecha, la cual nunca rebasará los 45 días naturales. Por tanto, los plazos previstos para el procedimiento en la etapa conciliatoria deben ser respetados de manera estricta, para hacer efectivo el derecho de acceso pronto a la justicia, porque por mandato constitucional la celebración de esta etapa es obligatoria antes de acudir a los Tribunales Laborales, la cual no deberá rebasar 45 días naturales.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SEGUNDO CIRCUITO.

II.2o.T.6 L (11a.)

Queja 91/2021. Ángel Pérez García. 2 de septiembre de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: José Antonio Abel Aguilar Sánchez. Secretario: Carlos Mauricio Torres Peña.

Esta tesis se publicó el viernes 18 de marzo de 2022 a las 10:21 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**CONCILIACIÓN PREJUDICIAL. PROCEDE EL AMPARO INDIRECTO EN CONTRA DE LA OMISIÓN DE SEÑALAR DÍA Y HORA PARA SU CELEBRACIÓN DENTRO DEL PLAZO LEGAL, PUES SE TRATA DE UNA AFECTACIÓN AL DERECHO DE ACCESO PRONTO A LA JUSTICIA (REFORMA LABORAL DE 1 DE MAYO DE 2019).**

Hechos: El quejoso reclamó la omisión del Centro de Conciliación de fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia de conciliación. El Juez de Distrito desechó la demanda, al considerar que no había transcurrido el término de 45



días jurisprudencialmente establecido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para que se fijara fecha para la referida audiencia.

**Criterio jurídico:** Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que la omisión de la autoridad conciliadora de señalar día y hora, dentro del plazo legal, para la celebración de la audiencia obligatoria de conciliación prejudicial, constituye una violación fuera de juicio que justifica la promoción del amparo indirecto, pues se trata de una afectación al derecho de acceso pronto a la justicia.

**Justificación:** La omisión de la autoridad conciliadora de señalar día y hora para la celebración de la audiencia de conciliación prejudicial, dentro del plazo legal, esto es, en los 15 días siguientes a que reciba la solicitud, es una violación fuera de juicio que justifica la promoción del amparo indirecto, en términos del artículo 107, fracción IV, primer párrafo, de la Ley de Amparo, en tanto que se trata de una auténtica denegación de justicia contraventora de los párrafos segundo y quinto del artículo 17 de la Constitución General, en cuanto prevé el acceso a la justicia alternativa y el derecho de acceso a la jurisdicción; esto es, se trata de una afectación al derecho de acceso pronto a la justicia del promovente, puesto que es obligatoria la celebración de la etapa conciliatoria prejudicial.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SEGUNDO CIRCUITO.

II.2o.T.7 L (11a.)

Queja 91/2021. Ángel Pérez García. 2 de septiembre de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: José Antonio Abel Aguilar Sánchez. Secretario: Carlos Mauricio Torres Peña.

Esta tesis se publicó el viernes 18 de marzo de 2022 a las 10:21 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**CONFLICTO COMPETENCIAL ENTRE JUZGADOS DE DISTRITO EN MATERIA DE AMPARO. REQUISITOS FORMALES Y MATERIALES QUE DEBEN CUMPLIRSE PARA SU EXISTENCIA.** La Ley de Amparo y la jurisprudencia del Máximo Tribunal del País han fijado criterios para que se analice la existencia de un conflicto competencial; de ahí que concurren requisitos formales y materia-



les para que quede debidamente entablado y, reunidos, pueda válidamente un Tribunal Colegiado de Circuito pronunciarse al respecto. Los requisitos formales son presupuestos necesarios y esenciales para que aquél se produzca, previstos en el artículo 48 de la ley citada, y se satisfacen cuando: 1. El órgano requirente hace la declaratoria correspondiente y remite al que, a su consideración, sea competente; 2. El requerido manifiesta no aceptar la competencia planteada y devuelve los autos al requirente; y, 3. Este último insiste en la incompetencia propuesta. Por otro lado, los requisitos materiales para su existencia se refieren al fondo de lo que se resolverá, por tanto, para analizar si se satisfacen, primero debe verificarse que el conflicto verse sobre la misma instancia, de tal forma que ambos órganos jurisdiccionales se nieguen a conocer de un mismo expediente y no de instancias diversas; posteriormente, se debe atender a la materia o territorio –conforme a la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y a los Acuerdos Generales del Consejo de la Judicatura Federal–, pues es importante que aun cuando se colmen los requisitos formales, los órganos deben pronunciarse de manera expresa y coincidente sobre la materia –según la naturaleza del acto, podrá ser civil, penal, laboral, administrativa genérica o especializada en telecomunicaciones, radiodifusión y competencia económica– o el territorio –atendiendo a la ejecución del acto, en cualquier Distrito de los 32 Circuitos–. Por lo que, de no colmarse dichos requisitos, el conflicto competencial será inexistente.

#### TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO.

##### II.3o.A.1 K (11a.)

Conflicto competencial 8/2021. Suscitado entre el Juzgado Séptimo de Distrito en Materia de Amparo y Juicios Federales en el Estado de México y el Juzgado Segundo de Distrito en Materia Administrativa, Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con residencia en la Ciudad de México y jurisdicción en toda la República. 30 de septiembre de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: David Cortés Martínez. Secretario: Jesús Ricardo Añorve Calzada.

Esta tesis se publicó el viernes 4 de marzo de 2022 a las 10:07 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.



## **CONSTANCIA DE NO CONCILIACIÓN PREJUDICIAL. PROCEDIMIENTO A SEGUIR POR LOS TRIBUNALES LABORALES CUANDO AL SER VARIOS LOS DEMANDADOS, EL ACTOR SÓLO ACOMPAÑA A SU DEMANDA LA RELATIVA A UNO O ALGUNOS DE ÉSTOS.**

Hechos: Un trabajador demandó de varios patrones el cumplimiento de diversas prestaciones con motivo del despido que adujo fue injustificado; sin embargo, a su demanda únicamente adjuntó la constancia de no conciliación prejudicial respecto de uno de los demandados.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que para iniciar un juicio laboral es necesario que el actor acompañe a su demanda, salvo las excepciones que prevé la ley, la constancia de no conciliación expedida por la autoridad competente; sin embargo, en los casos en que sean varios los demandados y a dicho recurso sólo se acompañe una o varias constancias de no conciliación prejudicial, el Tribunal Laboral deberá: 1) reservar la admisión de la demanda y prevenir a la parte actora para que exhiba las constancias de aquellos de quienes no lo hizo; 2) desahogada la prevención y, en su caso, entregadas las constancias, deberá admitir la demanda por todos los patrones; 3) en el supuesto de que no se exhiban las constancias faltantes, o sólo se exhiban respecto de algunos de los demandados, deberá admitirla por todos los demandados por los que sí se entregaron esos documentos y la remitirá al Centro de Conciliación que corresponda respecto de los que no se exhibieron para que se desahogue el procedimiento conducente; 4) seguidamente, deberá suspender el juicio hasta que se reciban las constancias faltantes, o bien, el informe relativo a alguna transacción alcanzada con alguno o algunos de esos demandados; 5) hecho lo anterior, procederá a levantar la suspensión del juicio y admitirá la demanda por aquellos demandados de los que se exhiban las constancias y tenerla por no presentada por quienes se haya omitido presentarla, continuando el juicio como proceda. Por su parte, en los supuestos en los que se alcance una conciliación con algún demandado por el que no se había admitido la demanda, deberá: 6) pedir las constancias relativas y analizar el impacto que tendrá sobre el asunto ya admitido por un diverso codemandado, en el entendido de que deberá velar porque el Centro de Conciliación se conduzca con la agilidad que impone el marco legal y el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, requiriéndole para que le mantenga informado de los avances de la



conciliación prejudicial faltante, y así evitar un retraso innecesario e indefinido en detrimento de las partes.

Justificación: Ello es así, ya que de la interpretación sistemática de los artículos 521, fracción I, 684-B, 684-E, fracción VIII, tercer párrafo, 684-F, fracción VIII, 718, 742, fracción V y 872, apartado B, fracción I, de la Ley Federal del Trabajo, se advierte que aun cuando dicha legislación no prevé el principio de continencia de la causa, los tribunales deben velar por su aplicación, para evitar que se pronuncien resoluciones contradictorias cuando en el litigio existan diversos demandados y la acción derive de una sola causa; así, de optar por admitir el asunto y continuar hasta su total conclusión únicamente por aquellos demandados por quienes sí se presentaron las constancias de no conciliación, y mandar al Centro de Conciliación correspondiente por cuanto hace al resto de los demandados, podría acarrear que se disparara el número de asuntos judicializados por un mismo hecho, sumado a que se podría desincentivar la etapa de conciliación prejudicial, que constituye un eje rector sobre el cual descansa el sistema de impartición de justicia laboral, pues bastaría con presentar una sola constancia de no conciliación prejudicial para que se admitiera la demanda, perdiendo así la oportunidad de que un diverso codemandado acceda a conciliar y se evite el juicio correspondiente.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL DÉCIMO CIRCUITO.

#### X.1o.T.8 L (11a.)

Amparo directo 440/2021. José Guadalupe Ventura Bautista 22 de noviembre de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: Pedro José Zorrilla Ricárdez. Secretario: David Gustavo Méndez Granado.

Amparo directo 418/2021. Alma Gianna Panti Cruz. 22 de noviembre de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: Ángel Rodríguez Maldonado. Secretario: Jesús Alcides Ortiz Ramírez.

Esta tesis se publicó el viernes 11 de marzo de 2022 a las 10:14 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**CONTRATO DE ARRENDAMIENTO. DEBE APLICARSE EL DERECHO A LA CONDONACIÓN Y REDUCCIÓN DE RENTAS ADEUDADAS DURANTE EL**



**PERIODO DE LA PANDEMIA ORIGINADA POR EL VIRUS SARS-CoV2 (COVID-19), AL TRATARSE DE UN CASO FORTUITO O DE FUERZA MAYOR CONFORME A LOS ARTÍCULOS 2431 Y 2432 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO.**

Hechos: En una controversia de arrendamiento inmobiliario respecto de un local comercial dedicado al giro de restaurante bar, las codemandadas hicieron valer como excepción superveniente derivada del artículo 2431 del Código Civil para el Distrito Federal, aplicable para la Ciudad de México, la cesación del pago de rentas; la rescisión del contrato de arrendamiento; la terminación anticipada del mismo y la entrega del inmueble materia del arrendamiento, ya que desde el 23 de marzo de 2020 tuvieron impedimento total de uso del inmueble litigioso, pues resulta un hecho público y notorio la contingencia sanitaria con motivo del virus SARS-CoV2 (COVID-19). Al respecto, la Sala responsable determinó que las codemandadas tienen como giro comercial el de restaurante, y en relación con esa actividad no se ordenó el cierre total o suspensión temporal con motivo de la contingencia sanitaria, pues dichos establecimientos mercantiles siguieron operando; por ende, consideró que no se actualizó la hipótesis prevista en el artículo 2431 citado, ya que no existió incumplimiento alguno por parte de la arrendadora de permitir el uso y disfrute de la localidad arrendada, reiterando que la arrendataria no se vio impedida al uso total de la cosa arrendada.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que debe aplicarse el derecho a la condonación y reducción de rentas adeudadas durante el periodo de la pandemia originada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19), al tratarse de un caso fortuito o de fuerza mayor conforme a los artículos 2431 y 2432 del ordenamiento mencionado.

Justificación: Lo anterior, porque la pandemia por el virus SARS-CoV2 (COVID-19) es un caso fortuito que vino a sacudir al mundo, principalmente en cuestiones de salud, pero también causó un fuerte impacto negativo en la economía, y uno de los sectores más afectados fue el restaurantero, pues de la Encuesta Nacional de Ocupación y Empleo Nueva Edición (ENOEN) presentada por el INEGI, se advierte que los principales resultados en el primer trimestre del año 2021, respecto al mismo periodo de 2020 reportan, entre otros: i) una disminución de 1.6 millones de personas en la Población Económicamente Activa (PEA), al pasar de 57 millones a 55.4 millones; ii) la población ocupada fue de 53 millones de perso-



nas, reportando una disminución de 2.1 millones; y, iii) las personas ocupadas en actividades terciarias descendieron 1.9 millones, siendo el impacto mayor en el sector del comercio, con una reducción de 712 mil y en el sector de restaurantes y servicios de alojamiento con 656 mil. De manera que este Tribunal Colegiado de Circuito determina que debe aplicarse el derecho a la condonación y reducción de rentas, que no es renunciable, conforme al artículo 2433 del Código Civil para el Distrito Federal, aplicable para la Ciudad de México y es materia de la litis en el juicio de origen, ya que al formular el incidente de excepción superveniente, las arrendatarias solicitaron no pagar rentas por el periodo en que no pudieron usar el inmueble. En efecto, el hecho de no pagar la renta desde marzo de 2020 se debe a que no pudieron operar durante la pandemia, particularmente los primeros meses, pues su giro es de restaurante bar dentro de una plaza comercial ubicada en el Estado de México, que se presume permaneció cerrada, ya que conforme al Acuerdo publicado en la Gaceta del Gobierno de esa entidad el 23 de marzo de 2020, se ordenó la suspensión temporal de actividades en plazas comerciales, entre otros. Así, una vez alertados los países sobre la pandemia y obligados por la Organización Mundial de la Salud a tomar las decisiones correspondientes que, en el caso de México, fue por algunos periodos el cierre total de actividades no esenciales, es que se concluye que por los primeros dos meses de cierre total (marzo y abril de 2020), no deben generarse rentas en contra de las arrendatarias y, por el resto del tiempo y hasta el día en que el juzgado de origen apruebe la consignación de las llaves, al haberse visto impedido en parte, como refiere el artículo 2432 del código indicado, del uso del bien inmueble arrendado, debe aplicarse una reducción parcial del 50% de la renta hasta el día de la aprobación de la consignación de llaves, sin que sea necesario citar a peritos para esta reducción, porque es un hecho notorio e incontrovertible el cierre total de comercios y posterior a ello parcial, así como la merma económica que todos han sufrido en los diversos ámbitos.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.  
**I.3o.C.5 C (11a.)**

Amparo directo 144/2021. Operadora Rojojaf, S.A. de C.V. y otra. 7 de julio de 2021.  
Unanimidad de votos. Ponente: Paula María García Villegas Sánchez Cordero.  
Secretaria: María Alejandra Suárez Morales.

Esta tesis se publicó el viernes 18 de marzo de 2022 a las 10:21 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.



**CONTRATO DE ARRENDAMIENTO. ES FACTIBLE SU MODIFICACIÓN DERIVADO DE LA PANDEMIA ORIGINADA POR EL VIRUS SARS-CoV2 (COVID-19), AL SER IRRENUNCIABLES LAS PRERROGATIVAS DE CONDONACIÓN Y REDUCCIÓN DE RENTAS POR CASO FORTUITO O DE FUERZA MAYOR (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO).**

Hechos: En una controversia de arrendamiento inmobiliario respecto de un local comercial dedicado al giro de restaurante bar, las codemandadas hicieron valer como excepción superveniente derivada del artículo 2431 del Código Civil para el Distrito Federal, aplicable para la Ciudad de México, la cesación del pago de rentas; la rescisión del contrato de arrendamiento; la terminación anticipada del mismo; y, la entrega del inmueble materia del arrendamiento, ya que desde el 23 de marzo de 2020 tuvieron impedimento total de uso del inmueble litigioso, pues resulta un hecho público y notorio la contingencia sanitaria que se vive con motivo del virus SARS-CoV2 (COVID-19). Al respecto, la Sala responsable determinó que las codemandadas tienen como giro comercial el de restaurante, y en relación con esa actividad no se ordenó el cierre total o suspensión temporal con motivo de la contingencia sanitaria, pues dichos establecimientos mercantiles siguieron operando, por ende, consideró que no se actualizó la hipótesis prevista en el artículo 2431 citado, ya que no existió incumplimiento alguno por parte de la arrendadora de permitir el uso y disfrute de la localidad arrendada, reiterando que la arrendataria no se vio impedida al uso total de la cosa arrendada.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que es factible la modificación del contrato de arrendamiento, derivado de la pandemia originada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19), al ser irrenunciables las prerrogativas de condonación y reducción de rentas por caso fortuito o de fuerza mayor.

Justificación: Lo anterior, porque al efectuarse una interpretación teleológica de los artículos 2431, 2432 y 2433 del Código Civil para el Distrito Federal, aplicable para la Ciudad de México, se colige que prevén las reglas que han de seguirse en el arrendamiento para el caso de que, por un caso fortuito o de fuerza mayor, se impida o se obstaculice el uso de la cosa arrendada, al dotarlo de dos acciones, a saber: solicitar la reducción de las rentas o pedir la rescisión del contrato de arrendamiento; hipótesis que el legislador consideró de orden público e interés social al establecer que esas prerrogativas son irrenunciables, pues al realizar dicha interpretación se consideraron los conceptos de caso fortuito y fuerza



mayor, siendo éstos los sucesos de la naturaleza o hechos del hombre que, siendo extraños al obligado, lo afectan en su esfera jurídica, impidiéndole temporal o definitivamente el cumplimiento parcial o total de una obligación, sin que tales hechos le sean imputables directa o indirectamente por culpa, y cuya afectación no puede evitar con los instrumentos de que normalmente se dispone en el medio social en el que se desenvuelve, ya sea para prevenir el acontecimiento o para oponerse a él y resistirlo. De modo que la intención del legislador al redactar los preceptos señalados no fue otra sino la de regular la relación jurídica de arrendamiento para los casos en que el bien arrendado se viera afectado por un caso fortuito o de fuerza mayor, regulación que eminentemente tiene un carácter proteccionista en favor del arrendatario, en la medida en que dispone que las pensiones rentísticas no se causarán mientras dure el impedimento para usar el bien; incluso, lo faculta para que en caso de seguir el impedimento por el plazo de dos meses, pueda pedir la rescisión del contrato de arrendamiento. Así, partiendo de la aplicación analógica de la ley y atendiendo al parámetro del principio de progresividad en la promoción, respeto, protección y garantía de los derechos humanos que debe ser observado, es factible sostener que es viable la modificación, con causa y sin responsabilidad para las partes, de lo que en su momento convinieron, precisamente, cuando sobreviene el caso fortuito o la fuerza mayor, como es el caso de la pandemia originada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19).

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.  
I.3o.C.6 C (11a.)

Amparo directo 144/2021. Operadora Rojojaf, S.A. de C.V. y otra. 7 de julio de 2021.  
Unanimidad de votos. Ponente: Paula María García Villegas Sánchez Cordero.  
Secretaria: María Alejandra Suárez Morales.

Esta tesis se publicó el viernes 18 de marzo de 2022 a las 10:21 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**COSTAS. EN LOS JUICIOS SOBRE ACCIÓN REIVINDICATORIA EN LOS QUE SE CONDENE A SU PAGO Y NO SE ACREDITE LA IDENTIDAD DEL BIEN, LA CUANTÍA DEL ASUNTO SERÁ INDETERMINADA.**

Hechos: En un juicio ordinario civil sobre acción reivindicatoria se dictó sentencia en la que se estableció que no se acreditó la identidad del bien y, por ende,



se condenó a la actora al pago de los gastos y costas. La demandada presentó incidente de liquidación en el que aludió a la cuantía del juicio como determinable para lo cual ofreció la prueba pericial, ésta se integró con los dictámenes de los peritos propuestos, tanto por la demandada, como por la actora y tercero en discordia, en los cuales se hizo referencia a la falta de identificación del bien y en los dos últimos al impedimento producto de esa falta de identidad para efecto de poder determinar su valor. El Juez consideró el asunto como de cuantía determinable con base en los datos aludidos de manera hipotética por el perito de la demandada para ubicar el bien y fijar su valor.

**Criterio jurídico:** Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que en los juicios sobre acción reivindicatoria en los que se condene al pago de costas y no sea posible acreditar la identidad del bien, la cuantía del negocio será indeterminada.

**Justificación:** Lo anterior porque, por regla general, cuando se trata de controversias sobre derechos reales el valor del inmueble sirve para definir la cuantía del asunto, pues en ese sentido se ha pronunciado la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la contradicción de tesis 181/2010, de la que derivó la tesis de jurisprudencia 1a./J. 119/2010, de rubro: "COSTAS. PARA ESTABLECER SU MONTO CUANDO EN LA CONTIENDA SE RECLAMAN PRESTACIONES DE CUANTÍA INDETERMINADA E INDETERMINABLE, DEBE ATENDERSE, ADEMÁS DEL VALOR DEL NEGOCIO, A TODAS LAS CONSTANCIAS QUE INTEGRAN EL SUMARIO, AUN CUANDO LAS PRESTACIONES RECLAMADAS NO SEAN DE CARÁCTER PREPONDERANTEMENTE ECONÓMICO."; sin embargo, cuando se desconoce la identidad de la cosa objeto de la acción intentada resulta una excepción a la regla referida ya que, al margen de que es cosa juzgada la falta de identidad del bien, ninguna prueba podría llevar a demostrar su valor, pues tendría que basarse en "conjeturas" en torno a la ubicación, superficie, medidas y colindancias, insuficientes para tasar la cuantía y al ser así, ésta resulta indeterminada.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL CUARTO CIRCUITO.  
IV.3o.C.27 C (10a.)

Amparo en revisión 363/2019. 19 de marzo de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco Eduardo Flores Sánchez. Secretario: Napoleón Nevárez Treviño.

**Nota:** La parte conducente de la sentencia relativa a la contradicción de tesis 181/2010 y la tesis de jurisprudencia 1a./J. 119/2010 citadas, aparecen publi-



cadadas en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXIII, febrero de 2011, páginas 150 y 149, con números de registro digital: 22665 y 162897, respectivamente.

Esta tesis se publicó el viernes 11 de marzo de 2022 a las 10:14 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**CUOTAS DE SEGURIDAD SOCIAL EN CASO DE REINSTALACIÓN. SU PAGO Y ENTERO CORRESPONDEN EXCLUSIVAMENTE AL PATRÓN HASTA QUE AQUÉLLA SE MATERIALICE, PREVIA RETENCIÓN DE LAS QUE DEBE PAGAR AL TRABAJADOR POR 12 MESES.** Los artículos 4o. párrafo cuarto y 123, apartado A, fracción XXIX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, garantizan el derecho de acceso a los servicios de salud y el derecho a la seguridad social de los trabajadores, respectivamente. Por otro lado, si en un juicio laboral se condena a la reinstalación del trabajador, también procede condenar al pago y entero de las cuotas de seguridad social a cargo del patrón, para lo cual éste tiene la obligación de retener de los salarios caídos, las que correspondan al empleado (12 meses), así como pagarlas y enterarlas conjuntamente con las diversas a su cargo y demás sujetos obligados, como el Gobierno Federal, desde el despido del trabajador y hasta que se materialice la reinstalación, porque en ese momento es cuando se le reintegrarían las prestaciones que dejó de percibir por causa imputable al patrón; en tanto que después de los referidos 12 meses y hasta la reinstalación, el demandado debe absorber el pago de ambas cuotas, esto es, las del trabajador y las que él debe cubrir, para enterarlas al Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS), pues éste debe reconocerle las cotizaciones correspondientes por todo el tiempo que dure el juicio y hasta que se le reinstale, toda vez que se trata de una prestación inherente por la prestación de los servicios, como si nunca se hubieran suspendido, y consecuencia necesaria de la reinstalación.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SEGUNDO CIRCUITO.

II.2o.T.13 L (10a.)

Amparo directo 102/2020. Gerardo García Rojas. 10 de diciembre de 2020. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Munguía Padilla. Secretaria: Olivia Annel Salgado Mireles.

Esta tesis se publicó el viernes 11 de marzo de 2022 a las 10:14 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.



# D



## **DAÑOS PUNITIVOS. CASO EN EL QUE LA CONDUCTA NEGLIGENTE DE LA INSTITUCIÓN EDUCATIVA RESPONSABLE SE ESTIMA GRAVE PARA EFECTOS DE SU INCREMENTO, CONFORME A LOS HECHOS PROBADOS QUE REVELAN SU FALTA DE SUPERVISIÓN EN EL CUIDADO DE ESTUDIANTES MENORES DE EDAD A SU CARGO.**

Hechos: Los padres de un menor de edad, por sí y en representación de su hijo, demandaron a la institución educativa donde éste cursaba sus estudios, la reparación de daños y perjuicios derivados de un hecho ilícito, indemnización por responsabilidad civil objetiva o riesgo creado y daño moral. El Juez de primera instancia civil condenó a la demandada a una indemnización por daño patrimonial y moral, este último concepto sólo por lo que hace al menor de edad. Inconformes con el fallo, los actores interpusieron recurso de apelación; posteriormente, el tribunal de alzada dictó sentencia en la que modificó la condena a efecto de incrementar la cantidad relativa al daño moral.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que la conducta de una institución educativa respecto del cuidado de menores de edad estudiantes bajo su cargo es negligente y debe estimarse grave para efectos del incremento de los daños punitivos, cuando esa calificación derive de: a) la falta de supervisión personal del alumnado, al dejarlos completamente solos, así como del cuidado que debe implementar el personal educativo, originando que con ello se produzca una afectación irreversible, tanto física, estética, a los sentimientos, autoestima, afectos e integridad psíquica de la víctima; b) ausencia de un protocolo efectivo de actuación en caso de siniestro, lo cual genera actuar de manera improvisada; c) falta de capacitación del personal para responder adecuadamente; d) omisión de acudir a la brevedad, en caso necesario, a servicios de



urgencias, o a algún contacto médico, lo cual puede ocasionar que la atención médica a la víctima sea tardía; e) la actitud indolente del personal al momento del percance y después, así como la falta de seriedad en la atención brindada y, en su caso, si no existió seguimiento al estado de salud de la víctima; y, f) la mala fe con la que se conduzca en su defensa en juicio.

Justificación: Lo anterior, en la medida en que con dicho actuar negligente se impide el desarrollo integral del menor de edad, a pesar de que el colegio tiene el deber de tutela de los alumnos a su cargo, así como de su conducta, pues si bien no pueden controlar todas las consecuencias de sus acciones, lo cierto es que deben implementar mecanismos para velar por la disciplina necesaria y estar en vigilancia constante durante la convivencia de los alumnos, a efecto de evitar potenciales siniestros. Asimismo, ello atiende a la obligación de cuidado que inicia dentro de sus instalaciones una vez que los padres o tutores dejan a los estudiantes en el plantel para su formación académica, situación en la que el personal escolar debe atender las labores de supervisión y cuidado, debido a la confianza depositada en ellos por los padres y tutores; de lo contrario, se situaría al alumno en un escenario de riesgo en torno a los posibles percances que pudiesen afectar irreparablemente su vida y su desarrollo integral, lo cual revela la alta relevancia social que tiene el tema del cuidado de los alumnos por parte de las instituciones educativas.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL QUINTO CIRCUITO.

V.3o.C.T.2 C (11a.)

Amparo directo 654/2020. 17 de junio de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: Gerardo Domínguez. Secretario: Jorge Luis Castro Gutiérrez.

Esta tesis se publicó el viernes 18 de marzo de 2022 a las 10:21 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

## **DECLARACIÓN DE BENEFICIARIOS EN MATERIA DE TRABAJO. CUANDO QUIEN LA SOLICITA SEA LA REPRESENTANTE LEGAL DE UN MENOR DE EDAD, DEBE ATENDERSE AL INTERÉS SUPERIOR DE ÉSTE.**

Hechos: La madre, como representante de un menor de edad, en su calidad de dependiente económico del trabajador fallecido, solicitó por la vía laboral que



fuera declarado legítimo beneficiario de los derechos laborales que en vida generó su padre, así como el pago de una indemnización por muerte, aduciendo que ese deceso obedeció a un riesgo de trabajo.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que, dada la minoría de edad del beneficiario del difunto trabajador, la autoridad laboral se encuentra obligada a brindarle la protección más amplia, incluso direccionar las diversas acciones ejercidas respecto de los organismos tanto patronales, sindicales, como instituciones de seguridad social, que deben responder por ellas.

Justificación: En atención a lo previsto en el artículo 4o. constitucional, que eleva a ese rango el interés superior del niño, así como a las directrices indicadas en el Protocolo de actuación para Quienes Imparten Justicia en Casos que Involucren Niñas, Niños y Adolescentes, emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se obtiene que cuando un menor de edad, por conducto de su representante legal, solicita el reconocimiento de ser legítimo beneficiario del difunto trabajador, la autoridad del conocimiento debe brindarle la protección más amplia, la cual debe abarcar un análisis exhaustivo de las acciones ejercidas y del tipo de demandados, por lo que atendiendo a ese principio, es la autoridad laboral quien debe determinar, conforme a las prestaciones reclamadas, el patrón, el sindicato y la institución de seguridad social que deben responder por cada una de las acciones intentadas y las prestaciones legales, extralegales y de seguridad social reclamadas, con independencia de a quién se haya dirigido cada acción.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SEGUNDO CIRCUITO.

II.2o.T.22 L (11a.)

Amparo directo 509/2021. María Luisa Coral Sánchez López. 16 de diciembre de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: José Antonio Abel Aguilar Sánchez. Secretaria: Verónica López Martínez.

Esta tesis se publicó el viernes 18 de marzo de 2022 a las 10:21 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**DEFENSA ADECUADA EN MATERIA PENAL, EN SU VERTIENTE DE ASISTENCIA TÉCNICA. PARA QUE SE SATISFAGA ES INNECESARIO CONCEDER**



**EL AMPARO PARA QUE SE REPONGA EL PROCEDIMIENTO Y EL JUEZ INVESTIGUE Y SE CERCIORE DE LA CALIDAD DE LICENCIADO EN DERECHO DEL DEFENSOR DE OFICIO QUE ASISTIÓ AL SENTENCIADO, SI LA SALA RESPONSABLE LA CONFIRMÓ MEDIANTE LA PÁGINA DE INTERNET DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE PROFESIONES DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA.**

Hechos: Una persona fue sentenciada en primera instancia y en apelación alegó que no existe en la causa penal cédula o documento del cual se advierta que el defensor de oficio que lo asistió al rendir su declaración preparatoria fuera abogado; ante el agravio, previo a dictar el fallo reclamado, la Sala responsable ordenó realizar la consulta en el sitio electrónico oficial de la Dirección General de Profesiones de la Secretaría de Educación Pública, y verificó que el citado defensor es profesional en derecho.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que es innecesario conceder el amparo para que se reponga el procedimiento y el Juez investigue y se cerciore de la calidad de licenciado en derecho del defensor de oficio que asistió al sentenciado, si la Sala responsable la confirmó mediante la página de Internet de la Dirección General de Profesiones de la dependencia señalada.

Justificación: El derecho fundamental a la defensa adecuada, en su vertiente de asistencia técnica, se satisface cuando el imputado en todas las etapas del procedimiento en que interviene, cuenta con la asistencia jurídica de un defensor titulado como licenciado en derecho y, por tanto, profesionista en la materia. Asimismo, en la jurisprudencia 1a./J. 61/2018 (10a.) –la cual no se desatiende–, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció que se viola el derecho a una defensa adecuada cuando no exista en autos constancia que acredite que el defensor es licenciado en derecho, por lo que debe reponerse el procedimiento para que el Juez investigue y pueda cerciorarse de ello. Sin embargo, se considera inadecuado conceder la protección federal para reponer el procedimiento penal dado que, de hacerlo, se vulneraría en perjuicio del quejoso el derecho humano a una pronta impartición de justicia, de conformidad con el artículo 17 constitucional, pues la falta de constancia o cédula profesional en el proceso penal quedó superada con la certificación de la consulta que realizó la autoridad de alzada responsable a la mencionada página de Internet, en la



que comprobó que el aludido defensor es profesional en derecho, al advertir la cédula profesional, la cual insertó en imagen digital en el toca penal. De manera que no se generó ningún impacto negativo que deba repararse en la esfera jurídica del impetrante, por el contrario, se dio celeridad a la impartición de justicia.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL TERCER CIRCUITO.  
III.3o.P.6 P (11a.)

Amparo directo 99/2021. 11 de noviembre de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: Alberto Díaz Díaz. Secretario: Arturo Cerón Fernández.

**Nota:** La tesis de jurisprudencia 1a./J. 61/2018 (10a.), de título y subtítulo: "DEFENSA ADECUADA EN EL PROCESO PENAL MIXTO. CUANDO NO EXISTA CONSTANCIA QUE ACREDITE QUE EL DEFENSOR ES LICENCIADO EN DERECHO SE DEBE REPONER EL PROCEDIMIENTO PARA QUE EL JUEZ INVESTIGUE." citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 7 de diciembre de 2018 a las 10:19 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 61, Tomo I, diciembre de 2018, página 211, con número de registro digital: 2018609.

Esta tesis se publicó el viernes 4 de marzo de 2022 a las 10:07 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO. SU PRESENTACIÓN ES OPORTUNA AUN CUANDO SEA FUERA DEL PLAZO DE 15 DÍAS PREVISTO EN EL ARTÍCULO 17 DE LA LEY DE LA MATERIA, SI EL ACTO RECLAMADO ES LA DETERMINACIÓN DE LA JUNTA POR LA QUE SEÑALA UNA FECHA EXCESIVAMENTE LEJANA PARA LA CELEBRACIÓN DE LA AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DEMANDA Y EXCEPCIONES EN EL JUICIO LABORAL.**

Hechos: El promovente de un juicio de amparo indirecto interpuso recurso de queja contra el auto por el que el Juez de Distrito desechó la demanda, al considerar que a la fecha de su presentación ya había fenecido el plazo de 15 días que prevé el artículo 17 de la ley de la materia. En la demanda se señaló como acto reclamado el acuerdo por el que la Junta fijó una fecha excesivamente lejana para la celebración de la audiencia de conciliación, demanda y excepciones en el juicio laboral.



Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que es oportuna la presentación de la demanda de amparo indirecto aun cuando sea fuera del plazo de 15 días previsto en el artículo 17 de la ley de la materia, si el acto reclamado es la determinación de la Junta por la que señala una fecha excesivamente lejana para la celebración de la audiencia de conciliación, demanda y excepciones en el juicio laboral.

Justificación: Ello es así, pues la fijación de una fecha para la audiencia de conciliación, demanda y excepciones excesivamente lejana, genera una abierta dilación en la tramitación del juicio, que no se agota con la emisión del auto que contiene el señalamiento correspondiente, sino que produce una afectación directa y material al derecho fundamental de acceso a la administración de justicia reconocido por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y como un derecho humano en el artículo 25, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos que dispone: "Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los Jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales."; en tal virtud, el acto que se analiza debe considerarse como de tracto sucesivo, dado que implica una paralización del procedimiento que se prolonga en el tiempo, hasta que tenga verificativo la audiencia de conciliación, demanda y excepciones.

OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

I.8o.T.2 L (11a.)

Queja 78/2021. Eloy Cisneros Castillo. 12 de agosto de 2021. Unanimidad de votos.  
Ponente: Rebeca Patricia Ortiz Alfie. Secretario: Gabino Hernández Cruz.

Esta tesis se publicó el viernes 25 de marzo de 2022 a las 10:28 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**DESPIDO DE UNA TRABAJADORA EMBARAZADA. DEBE JUZGARSE CON PERSPECTIVA DE GÉNERO CUANDO SE SOLICITA UNA PROVIDENCIA CAU-**



**TELAR, POR LO QUE ADEMÁS DE PREVENIRLA, DEBEN DESAHOGARSE PRUEBAS DE OFICIO PARA VISIBILIZAR LA SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD O DISCRIMINACIÓN POR RAZÓN DE GÉNERO (LEY FEDERAL DEL TRABAJO VIGENTE A PARTIR DEL 2 DE MAYO DE 2019).**

Hechos: La actora solicitó la reinstalación en su empleo, derivado del despido injustificado del que dijo haber sido objeto, ocurrido mientras se encontraba embarazada. Adicionalmente requirió, como providencia cautelar, que no se le diera de baja ante el instituto de seguridad social en el que se encontraba afiliada; sin embargo, omitió anexar a la demanda laboral elemento alguno en virtud del cual se visibilizara el referido estado de gravidez. Posteriormente, el secretario instructor omitió pronunciarse sobre dicha providencia y ordenó el archivo del asunto.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que debe juzgarse con perspectiva de género cuando una trabajadora solicita una providencia cautelar relacionada con su embarazo, por lo que, además de la prevención que establece la ley, deben desahogarse de oficio las pruebas necesarias para visibilizar la situación de vulnerabilidad o discriminación por razón de género.

Justificación: Debe juzgarse con perspectiva de género cuando una trabajadora refiere que fue despedida mientras se encontraba embarazada; por tanto, si solicita una providencia cautelar, pero omite aportar elemento alguno relacionado con dicho estado de gravidez, el secretario instructor deberá prevenirla por el término de tres días, conforme a los artículos 871 y 873 de la Ley Federal del Trabajo, a efecto de que allegue al juicio los elementos que tenga a su alcance, relacionados con la providencia cautelar que demandó con motivo de su embarazo, sin perjuicio de que de oficio ordene el desahogo de las pruebas y la práctica de las diligencias que se estimen pertinentes para visibilizar la situación de vulnerabilidad o discriminación por razón de género, pues ello es propio de las facultades para mejor proveer con que cuenta la autoridad responsable, con la finalidad de garantizar el acceso a la justicia en condiciones de igualdad y de conformidad con lo previsto en el artículo 782 de la ley laboral, máxime que de acuerdo con lo establecido en el artículo 873 de dicha ley, no se reciben en juicio pruebas adicionales a las ofrecidas en la demanda, salvo que versen sobre hechos supervenientes. Por tanto, aunado a la providencia cautelar soli-



citada, tal aspecto es trascendente, en virtud de que se traduce en un punto que pudiera incidir en la tramitación y resolución del juicio, pues si se comprueba la situación de vulnerabilidad de la trabajadora, entonces deberá continuarse con el procedimiento aplicando la metodología para juzgar con perspectiva de género.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SEGUNDO CIRCUITO.

**II.2o.T.21 L (11a.)**

Amparo directo 587/2021. Delia Patricia García Vega. 20 de enero de 2022. Unanimidad de votos, con voto concurrente del Magistrado Enrique Munguía Padilla. Ponente: José Antonio Abel Aguilar Sánchez. Secretaria: Angélica Iveth Leyva Guzmán.

Esta tesis se publicó el viernes 18 de marzo de 2022 a las 10:21 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

### **DESPIDO DE UNA TRABAJADORA EMBARAZADA. LA CAUSAL DE RESCISIÓN POR FALTAS DE ASISTENCIA DURANTE EL PERIODO DE GRAVIDEZ DEBE JUZGARSE CON PERSPECTIVA DE GÉNERO, APLICANDO UN ESTÁNDAR PROBATORIO FLEXIBLE.**

Hechos: La actora presentó demanda laboral en la que alegó despido injustificado. El tribunal del conocimiento absolvió al demandado bajo la consideración de que aquélla no acreditó los presupuestos de su acción, en tanto que el demandado justificó sus excepciones y defensas.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que tratándose del despido de una mujer en condición de gravidez, el deber de juzgar con perspectiva de género implica apartarse de resultados formalistas y, paralelamente, conlleva una apreciación de los hechos y pruebas en conciencia, en la especie, conforme a un estándar probatorio más laxo para la empleada –ya que le correspondía a ésta la carga de la prueba–, que permita valorar los medios aportados con apego a un estudio de razonabilidad.

Justificación: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis de jurisprudencia 2a./J. 66/2017 (10a.), consideró que si bien la mujer



embarazada goza de ciertos derechos y prerrogativas que le reconocen la Constitución General y las leyes, debido a su condición física y social en esta etapa de su vida y con posterioridad al nacimiento de sus hijos, lo cierto es que en la realidad muchas mujeres enfrentan la falta de estabilidad en el empleo, por la carga que supone para algunas empresas otorgar una licencia de maternidad, que les obliga a suplir a la empleada embarazada con los consiguientes costos, así como en la etapa de postparto y de lactancia, por las prerrogativas que la ley impone conceder a las madres trabajadoras, por lo que, ante ello, el Alto Tribunal determinó que esos casos ameritan aplicar la herramienta de perspectiva de género, con el propósito de lograr una garantía real y efectiva de sus derechos; por tanto, si el despido de la trabajadora bajo la causal de rescisión de la relación laboral por faltas injustificadas, ocurrió durante el periodo de embarazo, debe entenderse que se está en presencia de una separación del trabajo que no ocurrió en cualquier tiempo, sino en uno de especial tutela constitucional y convencional, por lo que prevalece el deber de juzgar con perspectiva de género para lograr salvaguardar las medidas de protección de la trabajadora y garantizar una resolución que tienda a proteger la igualdad sustantiva de aquélla, lo que implica apartarse de resultados formalistas y, paralelamente, conlleva apreciar los hechos y pruebas en conciencia, conforme a un estándar probatorio más laxo para la empleada, que permita valorar los medios aportados con apego a un estudio de razonabilidad.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SEGUNDO CIRCUITO.

### II.2o.T.3 L (11a.)

Amparo directo 784/2020. Athziri Fernanda Pagaza Olivares. 15 de julio de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: José Antonio Abel Aguilar Sánchez. Secretario: Carlos Mauricio Torres Peña.

**Nota:** La tesis de jurisprudencia 2a./J. 66/2017 (10a.), de título y subtítulo: "OFRECIMIENTO DE TRABAJO. AUN CUANDO SE CONSIDERE DE BUENA FE, NO DEBE TOMARSE EN CUENTA PARA LA DISTRIBUCIÓN DE LAS CARGAS PROBATORIAS CUANDO EL DESPIDO SE DA DURANTE EL PERIODO DE EMBARAZO DE LA TRABAJADORA, AL CONSTITUIR UN TEMA QUE OBLIGA A JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO." citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 16 de junio de 2017 a las 10:22 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*,



Décima Época, Libro 43, Tomo II, junio de 2017, página 1159, con número de registro digital: 2014508.

Esta tesis se publicó el viernes 18 de marzo de 2022 a las 10:21 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**DILIGENCIAS DE APEO Y DESLINDE. SON IMPROCEDENTES CUANDO SE PRETENDEN EJECUTAR SOBRE UN PREDIO SUJETO AL RÉGIMEN DE COPROPIEDAD, PORQUE NO ES EL BIEN LO QUE SE COMPARTE, SINO EL DERECHO DE PROPIEDAD SOBRE ÉSTE.**

Hechos: Un particular promovió, en la vía de jurisdicción voluntaria, diligencias de apeo y deslinde respecto de un porcentaje específico de un inmueble sujeto a copropiedad; los demás copropietarios se opusieron a dicha diligencia y, en razón de ello, el Juez de primer grado dejó a salvo los derechos del promovente para que los hiciera valer en la forma que estimara pertinente; contra dicha determinación el promovente interpuso recurso de apelación, mismo que la revocó, declaró infundada la oposición presentada y ordenó que se continuara con las diligencias de apeo y deslinde.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que en inmuebles sujetos al régimen de copropiedad, las diligencias de apeo y deslinde son improcedentes, porque no es el bien lo que se comparte, sino el derecho de propiedad sobre éste.

Justificación: Lo anterior, porque la finalidad de las diligencias de apeo y deslinde consiste en otorgar la certeza de los límites que separan un predio de otro u otros y, aunque no prejuzga sobre la propiedad o posesión de los colindantes, su resultado sí tiene por efecto fijar como límites legales las señales convenientes en los puntos deslindados y otorgar la posesión o el mantenimiento en ella al promovente. Luego, si la característica principal de la copropiedad es que los copropietarios son partícipes de la propiedad de una misma cosa pro indiviso, lo que significa que la propiedad compartida no se ejerce por cada uno sobre una sección material del bien, sino que ese dominio se ejerce sobre la cosa pro indiviso, en los porcentajes correspondientes, entonces el apeo y deslinde son improcedentes, porque tienen lugar únicamente cuando haya que fijar límites



que separen un predio de otro, por lo que resulta indudable que dicha diligencia no tiene cabida tratándose de un bien sujeto a la modalidad de copropiedad porque, en ese caso, no existen límites que fijar para separar predios, dado que se trata de un solo predio en donde todo pertenece indiviso a los copropietarios.

DÉCIMO QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

I.15o.C.73 C (10a.)

Amparo en revisión 154/2019. Francisco Javier Cabrera Ortiz. 30 de octubre de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco Javier Sandoval López. Secretario: José Luis Cruz Martínez.

Esta tesis se publicó el viernes 11 de marzo de 2022 a las 10:14 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

## **DIVORCIO INCAUSADO. ALCANCE DE LA EXPRESIÓN "SE DEJARÁ A SALVO EL DERECHO DE LOS CÓNYUGES PARA QUE LO HAGAN VALER EN LA VÍA INCIDENTAL", CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 143 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE.**

AMPARO DIRECTO 336/2021. 6 DE ENERO DE 2022. MAYORÍA DE VOTOS. DISIDENTE: ISIDRO PEDRO ALCÁNTARA VALDÉS. PONENTE: JOSÉ MANUEL DE ALBA DE ALBA. SECRETARIO: LUCIO HUESCA BALLESTEROS.

### CONSIDERANDO:

1. TERCERO.—Estudio de los conceptos de violación. Atendiendo a la causa de pedir, se estudian los conceptos de violación de la manera siguiente:

2. Primero conviene sintetizar las consideraciones de la responsable al decir:

- Que en suplencia de la deficiencia de la queja se imponía modificar la sentencia apelada por la ahora tercero interesada y transcribió los agravios



expuestos, estableció que la venta del vehículo perteneciente a la sociedad conyugal debía ser objeto del procedimiento de ejecución respectivo, lo que era incierto que (sic) la sentencia de divorcio en estos aspectos le agravará a la recurrente; sin embargo, en suplencia de la deficiencia de la queja de los agravios, eran fundados.

- La responsable hizo una remembranza de las reformas al Código Civil de la entidad y estableció que la reforma publicada en la Gaceta Oficial del Estado el diez de junio de dos mil veinte, en la que se estableció y reguló un régimen de divorcio que denominó "incausado" que había de tramitarse en la vía sumaria caracterizada por los principios de protección a las y los integrantes de la familia y el de celeridad; y que las normas no modificaban la sustanciación y resolución de los juicios de divorcio iniciados con anterioridad a su entrada en vigor (once de junio del dos mil veinte), mismos que por no existir disposición expresa sobre su tramitación debían ventilarse en la vía ordinaria civil de acuerdo con los lineamientos expresados por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la contradicción de tesis 73/2014, en la que se declaró la inconstitucionalidad del régimen de causales de divorcio previsto en el artículo 141 del Código Civil para el Estado de Veracruz; que los juicios iniciados en el periodo de tres meses comprendidos entre la entrada en vigor de la reforma y el límite señalado para adecuar las leyes estatales (del once de junio al once de septiembre de dos mil veinte), como se señala en el artículo transitorio tercero, se rigen por las normas reformadas, es decir, que se deben sustanciar en la vía sumaria.

- Que si bien no se ha llevado a cabo la adecuación de las leyes a la reforma como lo dispuso el artículo tercero transitorio, esto en modo alguno era obstáculo para considerar que el divorcio incausado deba tramitarse en la vía sumaria y no en otra; que la regulación específica de la vía sumaria no autoriza a desconocer su existencia, pues ello implicaba negar su vigencia y obligatoriedad que tiene la reforma por ser resultado de un procedimiento legislativo válido del Congreso del Estado en ejercicio de sus facultades para crear y reformar las leyes, que tuvo por objeto establecer un régimen para el divorcio sin causa, que comprendió el establecimiento de una vía especial, y que ésta se encuentra prevista en la ley, aunque su regulación sea incompleta e, incluso, ausente en su totalidad, pues sus deficiencias pueden llenarse mediante la figura de integración y supletoriedad de la ley, ya que el artículo 13 del Código Civil para el



Estado consigna un deber para los tribunales de resolver las controversias pese al silencio, oscuridad o insuficiencia de la ley; también hizo referencia a la contradicción de tesis 63/2011, emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y reitera que toda referencia que la reforma hace al procedimiento de divorcio incausado debe entenderse en la vía sumaria y no en otra, como lo es la ordinaria, que sería aplicable sólo si aquella no hubiese sido creada por el legislador, como ocurre en los juicios de divorcio anteriores a dicha reforma, en la que al no existir disposición expresa si (sic) es procedente ventilarlos en la vía ordinaria civil; que atendiendo a la naturaleza y finalidad de dicha vía, el legislador estableció una regulación extensa que suele caracterizar a las vías sumarias, como lo es la disputa para el divorcio incausado, misma que tiene como finalidad permitir el divorcio como forma de ejercicio del derecho fundamental del libre desarrollo de la personalidad, sin mayores formalidades que aquellas que permitan su procedencia, esto es, con la manifestación de la voluntad de al menos uno de los cónyuges, permitiendo que se decrete y continúe el procedimiento respecto a la consecuencia de la disolución matrimonial conforme a las reglas señaladas para los incidentes.

- También estableció la autoridad responsable, cuál era el procedimiento del divorcio incausado, además de que se debe acompañar una propuesta de convenio para regular las consecuencias inherentes a la disolución del vínculo matrimonial, atinente a la guarda y custodia de las hijas e hijos menores o con capacidad legal y, en su caso, la convivencia con el progenitor no custodio; la forma de satisfacer las necesidades de las hijas e hijos y, en su caso, del cónyuge a quien deba darse alimentos; lo relativo a la administración y liquidación de la sociedad conyugal si la hubiere o, en su defecto, si se trata de un régimen de separación de bienes, la compensación de bienes si procediere; y lo atinente al uso de la vivienda conyugal y de los demás bienes (inmuebles o muebles, incluidos el menaje de casa), que debe decretarse sea que hubiere acuerdo o no de las partes sobre las consecuencias inherentes a la disolución del matrimonio, en este supuesto, deben quedar a salvo los derechos de las partes para que los hagan valer en la vía incidental, y reitera sobre la procedencia de la vía sumaria del divorcio incausado.

- Que en relación con la contradicción de tesis 104/2019, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que si bien tuvo



como marco normativo las legislaciones de otros Estados, también lo es que en todas ellas se autorizaba, al igual que en la entidad federativa que nos ocupa, que se decreta el divorcio y que se dejen a salvo los derechos de las partes si no llegan a un acuerdo, es decir, que se escindan las pretensiones de las partes, de manera que era posible seguir la interpretación del citado Tribunal Constitucional en relación con la vía incidental que, además, debe concluir con el dictado de una resolución, que por ocuparse de cuestiones derivadas del divorcio y que son materia de la litis, tiene el mismo carácter de una segunda sentencia de fondo; que las cuestiones inherentes a la disolución del vínculo matrimonial no son cuestiones secundarias que surjan o puedan surgir en el curso del procedimiento principal, sino que ya están comprendidas en éste desde el principio.

- Que la expresión "para que lo hagan valer en la vía incidental" que contiene el artículo 143 del Código Civil para el Estado de Veracruz, sólo constituía un enunciado dirigido a enfatizar que el procedimiento debe continuar, pero ya no por el cause que tenía inicialmente, sino por otro más breve y ágil, como son los trámites dados originalmente para los incidentes, esto es, que se brinda a las partes la oportunidad de continuar haciendo valer los derechos ya planteados en la demanda y en la contestación, y de allegar al expediente los medios de prueba ofrecidos en tales escritos, en un vínculo más ágil y rápido, en lugar de proseguir la tramitación que venía siguiéndose, ello con el único fin de imprimirle mayor celeridad al asunto y abrir a las partes una especie de atajo procedimental o de transbordo a un mecanismo que corre con mayor celeridad, que si el actor y demandado han planteado la litis del juicio, expresando sus pretensiones a través de sus escritos iniciales, y es posible escindirlas de manera que no se obstaculizara el procedimiento que se rige por el principio de celeridad, luego entonces, al dictarse la sentencia de divorcio y dejarse a salvo los derechos de las partes, conlleva que el Juez disponga la continuación del procedimiento conforme a las reglas señaladas por los incidentes en general, esto es, que se reciban las pruebas ofrecidas por las partes, se recaben las que de manera oficiosa, en su caso, disponga el juzgador y, de existir menores de edad, se celebre la junta especial a que se refiere el artículo 145 del Código Civil local, se escuchen los alegatos de las partes, y se dicte resolución en la que se diriman cuestiones inherentes a la disolución del matrimonio.

- Que la responsable estimó que la sentencia de divorcio apelada no se ajustó al artículo 143 del Código Civil para el Estado, toda vez que omitió dispo-



ner la continuación del procedimiento para el desahogo de las pruebas y alegatos, pues su expresión "dejar a salvo los derechos para que los hagan valer en la vía incidental", no establece su debida consecuencia, que de acuerdo con lo expuesto no significaba que las partes inicien un procedimiento distinto, incidental, cuyo cauce procesal sólo busca ser más ágil, acorde con el principio de celeridad que rige el procedimiento sumario de divorcio incausado.

- Que con mayor razón resultaba indebido que el Juez haya remitido a las partes a una posible vía ordinaria (distinta del juicio iniciado), porque ello iba más allá de la literalidad del artículo 143 del Código Civil estatal, además de que ese no era el sentido que quiso darle el legislador a la porción normativa, la cual excluye la práctica de remitir a una vía diversa; sin que fuera obstáculo que un posible escenario fuera que la parte demandada no contestara la demanda y tampoco se manifieste sobre la propuesta del convenio respectivo, porque en ese supuesto cobraría aplicación el artículo 218 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado, es decir, se presumirían negados los hechos y las pretensiones del actor, quedando fijada así la litis para después de la sentencia de divorcio, sin perjuicio de las facultades que tiene el Juez como director del proceso para allegarse las pruebas para conocer la verdad de los hechos y resolver lo conducente.

3. Ahora, para controvertir lo anterior, la quejosa hizo valer los siguientes conceptos de violación:

a) Que previa transcripción de la sentencia reclamada, estableció el quejoso que la autoridad responsable infringió lo dispuesto por los artículos 14 y 16 constitucionales, ya que con su pronunciamiento fue más lejos de la reforma al Código Civil local, ya que la responsable mencionó que se debe respetar la literalidad de la ley y, posteriormente, para el análisis teórico del dispositivo utilizado, en este caso, del artículo 143 del Código Civil reformado, la autoridad responsable mencionó que debe seguirse con el procedimiento en la misma vía sumaria, y tomando en cuenta los escritos de "demanda" y de "contestación de demanda" de las partes, así como las "pruebas" ofrecidas en los mismos, lo que deberá seguirse con los lineamientos de los incidentes que prevé el Código de Procedimientos Civiles estatal en vigor, lo cual, según el quejoso, provoca que introduzca nuevos elementos que no se encuentran en la redacción aplicable.



b) Que el quejoso transcribió el artículo 143 del Código Civil para el Estado, y luego estableció que de conformidad con el artículo 142 de dicho ordenamiento legal, se debe promover con un escrito de solicitud de divorcio; que no existe escrito de contestación de demanda, toda vez que se trata de una solicitud de divorcio lo que constituye el escrito inicial, pues el escrito ulterior de la parte contraria sería no contestar la demanda; que al promover el divorcio incausado es claro que no hay controversia entre las partes, en términos del citado artículo 143, de tal manera que no se fija la litis, pues el artículo no prevé la celebración de una audiencia para recibir pruebas; las partes no están obligadas a ofrecer pruebas, sino que es necesario acreditar el lazo que une al promovente con la persona que desea divorciarse, por tanto el medio idóneo es el acta de matrimonio.

c) Que no puede haber continuación del procedimiento, ya que la sentencia en donde se decreta el divorcio incausado pone fin al procedimiento, y que el incidente en cuestión debe plantearse en un escrito de demanda incidental, promovida en la sección de ejecución en la misma cuerda de autos o cuerda separada, sin embargo, no es posible que se siga con el procedimiento como lo sostuvo la responsable, ya que el artículo 143 no establece en qué momento, y que lo deja en estado de indefensión, ya que el solicitante del divorcio incausado no tiene la obligación de presentar pruebas que puedan sostener su dicho, y que en cuestiones de reclamo de alimentos en la que su contraria está obligada a exhibir sus pruebas que sostengan sus argumentos, ello en términos del artículo 228 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado.

d) Que la forma en que resolvió la responsable violentó el principio de exacta aplicación de la ley previsto en el artículo 14 constitucional, y que el tribunal responsable hizo una colisión de derechos humanos: el debido proceso legal y el de justicia pronta y expedita a que se contrae el artículo 17 constitucional.

4. Estudio de los conceptos de violación.

5. Devienen infundados los conceptos de violación sintetizados en los incisos a, b, c y d, de este considerando, los cuales por estar íntimamente relacionados se estudian en su conjunto.



6. Así es, el reclamo principal del quejoso es que la autoridad responsable había interpretado de manera indebida lo previsto por el artículo 143 del Código Civil para el Estado de Veracruz, pues éste no establece en qué momento se debe continuar con el procedimiento después de decretado el divorcio incausado para dirimir las demás cuestiones, pues el solicitante del citado medio de divorcio no tiene la obligación de presentar pruebas que puedan sostener su dicho, y que con respecto al reclamo de alimentos, su contraria está obligada a presentar pruebas que sostengan sus argumentos.

7. Pues bien, la autoridad responsable en uso de su arbitrio jurisdiccional, estableció que si bien el artículo 143 del Código Civil local no regulaba de manera completa el procedimiento para dilucidar las cuestiones inherentes, una vez decretado el divorcio incausado, tales deficiencias podrían resolverse a través de la figura de la integración y supletoriedad de la ley, pues el artículo 13 del código sustantivo civil de la entidad consigna el deber de los tribunales de resolver las controversias pese al silencio, oscuridad e insuficiencia de la ley.

8. En ejercicio de tal facultad, la responsable invocó la tesis de jurisprudencia 1a./J. 1/2020 (10a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 104/2019, para aclarar lo que establece el citado artículo 143 en lo concerniente "para que lo hagan valer en la vía incidental", lo cual implicaba que el procedimiento debía continuar, pero no con el cause que tenía inicialmente, sino que en otro más breve y ágil, como son los trámites dados originalmente para los incidentes; esto es, que una vez decretado el divorcio sin causa y dejarse a salvo los derechos de las partes, conlleva que el Juez de la causa disponga de la continuación del procedimiento conforme a las reglas de los incidentes en general, esto es, que se reciban las pruebas ofrecidas por las partes, se recaben de manera oficiosa que, en su caso, disponga el juzgador, y se resuelvan las cuestiones inherentes a la disolución del matrimonio.

9. En efecto, la contradicción de tesis citada trata sobre legislaciones distintas a la veracruzana; sin embargo, tenían similitud con ésta en el sentido que aquéllas establecen que se decrete el divorcio y que se dejen a salvo los derechos de las partes si no llegan a un acuerdo, esto es, que se escindan las pretensiones de las partes, por lo que las prestaciones inherentes, una vez



decretado el divorcio sin causa, debían tramitarse por la vía incidental, en el mismo procedimiento.

10. Pues bien, de la ejecutoria mencionada, en lo que nos interesa, se establece que el juicio de divorcio sin causa se forma, necesariamente, con dos pretensiones:

- a) La disolución del vínculo matrimonial; y,
- b) La regulación de las consecuencias de dicha resolución.

11. Por tanto, si la litis se integra desde el principio con dos pretensiones, era inconcuso que el proceso no podía cerrarse o remitir la iniciación de uno nuevo, mientras no se resuelva el litigio de ambas pretensiones, para cumplir plenamente con el derecho a la jurisdicción y que, en caso de obrar de distinta manera, se violentaría el artículo 17 constitucional.

12. Que ante la posibilidad de que el divorcio se decrete en una resolución diferente de la que se dicte sobre las cuestiones que de él derivan (guarda y custodia de los hijos, alimentos, liquidación del régimen patrimonial, compensación, etcétera), se justifica a través de la figura de la acumulación. Lo anterior se justifica a través de la figura de la acumulación, la cual implica que a cada pretensión corresponde un proceso, pero si existe una vinculación entre dos o más pretensiones, como es el caso del divorcio incausado, es factible su planteamiento en un mismo acto, ya que la finalidad de la acumulación radica en la optimización de la observancia del principio de economía procesal y la necesidad de evitar decisiones contradictorias, y sobre este aspecto continúa argumentando el Tribunal Constitucional en cita de la siguiente manera:

"47. El principio general por el que se sigue la institución procesal de la acumulación consiste en que a cada pretensión corresponde un proceso, pero si existe una vinculación entre dos o más pretensiones es factible su planteamiento en un mismo acto o sucesivamente si la unión satisface ciertos requisitos de conveniencia y compatibilidad en diversos niveles.

"a. La acumulación procesal comprende los actos mediante los cuales se reúnen, en el mismo proceso, dos o más pretensiones, con el fin de que su



instrucción se siga en un solo proceso, y los litigios se decidan en una sentencia única.

"48. Las finalidades que justifican la acumulación procesal radican en la optimización de la observancia al principio de economía procesal y la necesidad de evitar decisiones contradictorias.

"50. Por estas razones, la teoría, la ley y la praxis jurídica admiten uniformemente que un proceso sea utilizado para más de una litis, siempre que éstas reúnan determinadas condiciones, de manera que se hace una clásica distinción entre acumulación objetiva y subjetiva, aunque existe otra postura que considera cualquier acumulación como objetiva.

"51. Esta acumulación objetiva se presenta cuando el actor aduce varias pretensiones contra el mismo demandado en una sola demanda, o en promociones sucesivas cuando lo permite la ley, pero también se incluye en el concepto el planteamiento de la reconvencción o contrademanda que presenta el demandado contra el actor.

"52. La acumulación subjetiva de demandas existe cuando en un proceso se presentan varias personas reunidas en el mismo papel de parte, ya sea como actores o como demandados.

"53. En términos generales, la teoría del proceso acepta que la acumulación de las pretensiones es factible aun ante la ausencia de normas jurídicas expresas, al tener su fuente directa en los principios de economía y coherencia señalados, de tal forma que la acumulación de las pretensiones requiere de lo siguiente:

"a) No contradicción o contrariedad: si las pretensiones tuvieran esta condición, se destruirían mutuamente.

"b) La jurisdicción y competencia del Juez que debe conocer de todas las pretensiones, de manera que las que pertenezcan a distintos fueros o materias no pueden acumularse.



"c) Sustanciación por los mismos trámites: se funda en razones de orden procesal, e implica que no procede acumular pretensiones que deban sustanciarse por diferentes vías (ordinaria, ejecutiva, sumaria).

"54. Por su parte, la escisión, separación de procesos o desacumulación no se encuentra regulada en alguna parte de los códigos aplicables para la resolución de este asunto. Empero, mediante un mecanismo sistemático de interpretación jurídica, teleológico de las reglas y principios rectores de la acumulación de acciones y procesos, así como de la clara tendencia de erigir al Juez como director del proceso y no como simple espectador o verificador, se puede determinar su atribución para escindir, separar o desacumular un proceso que contenga diversas pretensiones.

"55. Así, en tanto no exista una disposición jurídica que lo prohíba expresamente, la facultad de escindir, separar o desacumular las pretensiones unidas en un proceso, se encuentra inmersa en todos los sistemas procesales que contemplen la posibilidad u obligación de acumular diversas peticiones en una demanda, sobre todo en donde se ha erigido al Juez a la dignidad de director del proceso jurisdiccional, según se desprende de la interpretación sistemática y funcional de los principios y reglas rectores de la acumulación, porque si con esto se persiguen las finalidades de optimizar la satisfacción del principio de economía procesal, mediante la utilización esencial de los mismos trámites sean útiles para sustanciar y resolver lo que podría ser objeto de dos o más procesos separados, y la de evitar la posibilidad del dictado de fallos contradictorios en litigios conexos, resulta evidente que el juzgador debe decretar la separación, cuando concurra lo siguiente:

"a) La unión no esté dando el resultado pretendido, por estar generando mayor dificultad, dilación, costos y esfuerzos del Juez, las partes y los auxiliares de la administración de justicia, en dirección opuesta a la del principio de economía procesal, llevando a una tramitación más embarazosa que la sustanciación individual en sendos procedimientos.

"b) El riesgo de la emisión de sentencias contradictorias haya quedado conjurado o superado con el resultado de las actuaciones comunes practicadas hasta entonces, ya que ante esa situación, se impone la necesidad de que



el juzgador tome las medidas necesarias para la tutela y satisfacción de los principios mencionados y de los valores protegidos, sin permanecer impasible ante su evidente afectación, mediante el decreto de la separación de lo que unido está provocando los gravámenes no deseados, previa vista de las partes. Esto es aplicable, con mayor razón, en los casos en los que se hubiera decretado o admitido una acumulación prohibida, o en aquellos en que el mantenimiento de la acumulación resulte conculcatorio de los principios constitucionales del debido proceso legal, consignados en los artículos 14 y 17 constitucionales como, por ejemplo, si respecto a una de las causas conjuntadas ya se hubiera agotado la instrucción respetando todos los derechos de las partes, de modo que se haya dado satisfacción a todas las partes del procedimiento faltando solamente el dictado de la sentencia de mérito, pero tocante a las demás pretensiones acumuladas, el procedimiento está incompleto y deba ser completado, en respeto a las formalidades esenciales del orden constitucional, en cuya hipótesis el tribunal debe proceder la escisión, dictar la sentencia posible y continuar la secuencia procedimental por lo demás, para llevarlo a su fase conclusiva.

"56. De esta forma, la acumulación de las pretensiones dentro del procedimiento de divorcio no se traduce en que forzosamente deban resolverse en una sola sentencia, pues existe la posibilidad de escindir o separar esas pretensiones accesorias cuando no existan las condiciones procesales adecuadas para el pronunciamiento de una sentencia de fondo sin vulnerar derechos fundamentales, de manera que no solamente resulte conveniente, sino necesaria su escisión.

"57. En las circunstancias apuntadas, si el juicio de divorcio sujeto a examen es un proceso en el que se ventilan dos pretensiones y la ley que lo regula admite la posibilidad de escisión en el supuesto en que no es posible resolver ambas en una misma resolución, es válido concluir que el proceso iniciado en común puede culminar con más de una sentencia definitiva y no sólo con una en la que se decida la totalidad del litigio.

"58. Ciertamente, las leyes que se analizan en torno al juicio de divorcio sin expresión de causa prevén dos supuestos específicos en que las pretensiones formuladas pueden quedar decididas válida y definitivamente, a saber:



"1. En la etapa postulatoria y

"2. En la fase conclusiva, que es la natural para todos los procesos, en relación con las pretensiones no decididas con antelación.

"59. Resolución en la fase postulatoria. En ésta pueden presentarse dos escenarios:

"• El primero se actualiza si los cónyuges llegan a un acuerdo respecto del convenio sobre las cuestiones inherentes al matrimonio y éste no contraviene ninguna disposición legal, en cuyo caso el Juez lo aprobará de plano, decretando el divorcio en la misma resolución.

"• De existir acuerdo, el Juez decretará el divorcio y en la misma resolución dejará expedito el derecho de las partes para que lo hagan valer durante la continuación del juicio (en el caso de la legislación de Coahuila) o en la 'vía incidental' (según los códigos civiles –procesal y sustantivo– de la Ciudad de México y de Aguascalientes), exclusivamente en lo que concierne al convenio.

"60. En este punto conviene mencionar que existe discrepancia en la denominación que cada legislación otorga a la resolución que decreta el divorcio sin resolver la totalidad de sus consecuencias. Así, el artículo 295 del Código Civil de Aguascalientes la denomina sentencia, en tanto que el numeral 162 del código procesal familiar de Coahuila se refiere a ella como la resolución de divorcio y, por su parte, la normatividad civil de la Ciudad de México no le da denominación alguna, pues solamente establece que el Juez 'decretará el divorcio'.

"61. Precisamente, en cuanto a la denominación que el legislador atribuye a los diferentes tipos de resoluciones emitidas en el procedimiento de divorcio, cabe destacar que en el caso de la legislación de la Ciudad de México, se advierte una antinomia en su normatividad, pues mientras que el artículo 281 del Código Civil dispone que la resolución que decreta el divorcio y aprueba en sus términos el convenio constituye una sentencia, el numeral 272-B del Código de Procedimientos Civiles de la entidad, establece que ante el acuerdo de las partes con el convenio presentado el Juez decretará el divorcio sin necesidad de dictar sentencia, lo que pone en evidencia que, para la resolución del asunto



debe atenderse más a la naturaleza jurídica de la resolución judicial de que se trata que a la denominación que el legislador le haya otorgado, de la misma manera en que esta Primera Sala interpretó el tema de que las cuestiones inherentes deben resolverse en la 'vía incidental', cuya resolución ocurre en la fase conclusiva ante la imposibilidad de negociación o conciliación entre las partes.

"62. Resolución en la fase conclusiva. Por cuanto a las pretensiones de consecuencia, el Código de Procedimientos Familiares para el Estado de Coahuila de Zaragoza, vigente a partir del año dos mil quince, es claro en establecer que, decretado el divorcio, en caso de existir cuestiones pendientes sobre las que no haya habido acuerdo entre las partes, el proceso debe continuar conforme a las reglas del juicio oral, incluso, se otorga un plazo de nueve días a las partes para posicionarse sobre la propuesta y la contrapropuesta del convenio, lo que no ocurre en las legislaciones de la Ciudad de México y de Aguascalientes, en las que se establece que, de no aprobarse el convenio el Juez decretará el divorcio y dejará expedito el derecho de las partes para que lo hagan valer por la vía incidental.

"63. Al respecto, si tales preceptos se interpretan en el sentido de dar por concluido el expediente en la fase postulatoria, en el que se deje expedito el derecho de los cónyuges para que posteriormente lo hagan valer por vía de acción incidental; esto es, sin resolver en este proceso dichas pretensiones accesorias e imponiendo a las partes la carga de volver a iniciar el litigio al respecto, mediante el ejercicio de una acción incidental, esta intelección lleva a contraponer el precepto con el derecho a la jurisdicción, consignado en el artículo 17 constitucional, en atención a que las pretensiones consecuenciales de que se trata se encuentran unidas indisolublemente a la principal de divorcio, por lo que no necesitan siquiera ser planteadas expresamente en la demanda y en la contestación, al constituir consecuencias inherentes a la disolución del vínculo matrimonial, sobre las cuales, además, ya se impuso a las partes la carga de fijar una posición en sus escritos iniciales y de ofrecer los medios de prueba conducentes, de manera que se dejaría inconclusa una causa, injustificadamente, hasta que se volviera a promover.

"64. No obstante, la expresión mencionada admite también otra interpretación, en la cual la expresión de dejar expedito el derecho de los cónyuges



para hacerlo valer en la vía 'incidental', sólo constituye un enunciado dirigido a enfatizar que el procedimiento debe continuar, pero ya no por el cauce de la vía ordinaria, sino por otro más breve y ágil, como son los trámites dados originalmente para los incidentes, esto es, que se brinda a las partes la oportunidad de continuar haciendo valer los derechos ya planteados en la demanda y en la contestación y de allegar al expediente los medios de prueba ofrecidos en tales escritos, en un vehículo más ágil y rápido, que se aborda en la fase en que ya iba el primero (la vía ordinaria), sin necesidad de volver a iniciar la travesía procesal. Esto es, que queda expedito para las partes su derecho a continuar la sustanciación de la controversia, a partir de la etapa subsecuente a la postulatoria, en lo que no esté resuelta, mediante los trámites previstos por la ley para la sustanciación de los incidentes, por lo que toca a las etapas faltantes, en lugar de proseguir la tramitación contemplada para la vía ordinaria; esto con el único fin de imprimirle mayor celeridad al asunto, y abrir a las partes una especie de atajo procedimental o de transbordo a un mecanismo que corre a mayor velocidad.

"65. En este enfoque, las partes estarán haciendo valer en el trámite seguido después de la escisión, los derechos ya planteados en los escritos de demanda y contestación ordinarios, y concluirán la aportación del conjunto de pruebas ofrecidas por los contendientes; de modo que, en esta hipótesis, corresponde al Juez dictar sentencia de divorcio, sólo si están satisfechos los requisitos del debido proceso legal para ese efecto y proveer para ordenar la continuación del juicio respecto del resto de las pretensiones, sobre las cuales se dictará una única sentencia que será necesariamente definitiva y no interlocutoria, porque resuelve un proceso principal y no un proceso incidental o un incidente, como se explicó por esta Primera Sala en las tesis que llevan por rubros los siguientes:

"DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA. ALCANCE PROCESAL DE LA EXPRESIÓN «DEJANDO EXPEDITO EL DERECHO DE LOS CÓNYUGES» CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 287 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL.'

"DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA. ALCANCE DE LA REMISIÓN QUE HACE EL ARTÍCULO 287 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL A LA «VÍA INCIDENTAL».'



"UNIDAD DEL JUICIO DE DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA (LEGISLACIÓN PARA EL DISTRITO FEDERAL)."

"66. La razón que subyace en los criterios apuntados radica en que la naturaleza principal de las pretensiones que se dilucidan, determina que el incidente no es un medio idóneo para resolver una cuestión de este tipo, por ende, la pretensión relativa a regular judicialmente las consecuencias inherentes a la disolución del vínculo matrimonial, quedan comprendidas en el litigio que se plantea con la demanda de divorcio, ya que se exige al actor la propuesta de un convenio sobre dichas consecuencias de divorcio, la exposición de los hechos relativos y el ofrecimiento de las pruebas conducentes, y a la parte demandada la obligación de expresar su aceptación o rechazo de dicha propuesta, de formular una contrapropuesta en su caso, de exponer también sus hechos en correlación con los expuestos por el demandante, y de ofrecer también los medios de prueba con los que pretenda afianzar su posición.

"67. Por tanto, desde aquella fase inicial, la ley apunta claramente a que lo relativo a las consecuencias inherentes a la disolución del matrimonio, no deben considerarse sujetas a un juicio incidental que pudiera iniciarse en el curso del proceso de divorcio y tampoco de un incidente, porque no se trata de cuestiones secundarias que surjan o puedan surgir en el curso del procedimiento principal, sino que ya están comprendidas en éste desde el principio."

13. De lo anterior se tiene la interpretación que le dio el órgano terminal citado a la expresión de dejar expedito el derecho de los cónyuges para hacerlo valer en la vía "incidental", sólo constituía un enunciado dirigido a enfatizar que el procedimiento debe continuar, pero no por el cauce de la vía ordinaria, sino por otro más breve y ágil, como son los trámites dados originalmente para los incidentes, esto es, que se brinda a las partes la oportunidad de continuar haciendo valer los derechos ya planteados en la demanda y su contestación, y de allegar al expediente los medios de prueba ofrecidos en tales escritos, en una vía más ágil y rápida, o sea, que se continúe con el procedimiento después de la fase postulatoria, en donde de dictaminó la disolución del vínculo matrimonial.

14. En ese contexto, la autoridad responsable cumplió con el derecho a la legalidad a que se contrae el artículo 14 constitucional ya que, al no ser claro el



numeral 143 del Código Civil para el Estado, recurrió a la interpretación de la ley que hiciera nuestro Máximo Tribunal en los términos anotados, además de que también se colma de una justicia pronta y expedita, al tramitarse las cuestiones inherentes al divorcio, a través de la vía incidental en la cual las partes pueden ofrecer las pruebas que estimen pertinentes para acreditar sus pretensiones y defensas, por lo que a ninguna de ellas le está vetado el derecho de defenderse y de ofrecer pruebas, de impugnar las determinaciones, de alegar, por lo que en ese sentido, se reitera, son infundados los conceptos de violación hechos valer.

15. Tiene aplicación al caso, la jurisprudencia de rubro y texto siguientes:

"Registro digital: 2021695

"Instancia: Primera Sala

"Décima Época

"Materia(s): civil y común

"Tesis: 1a./J. 1/2020 (10a.)

"Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*.

"Libro 75, Tomo I, febrero de 2020, página 597

"Tipo: jurisprudencia

"DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA. EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN QUE LO DECRETA, AUN SIN RESOLVER LA TOTALIDAD DE LAS CUESTIONES INHERENTES AL MATRIMONIO, PROCEDE EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO (LEGISLACIONES DE LA CIUDAD DE MÉXICO, COAHUILA Y AGUASCALIENTES). El juicio de divorcio sin expresión de causa es un proceso en el que se ventilan dos pretensiones, a saber: la disolución del vínculo matrimonial y la regulación de las consecuencias inherentes a ésta. Ahora bien, cuando las leyes locales que lo regulan admiten la posibilidad de escisión, siempre que se actualicen ciertos supuestos, el proceso iniciado en común puede culminar con más de una sentencia definitiva y no sólo con una en la que se decida la totalidad del litigio. En el caso del juicio en cuestión, la resolución que decreta el divorcio concierne a la controversia principal, por lo que materialmente es una sentencia definitiva, independientemente de las alusiones o denominaciones formales con las que se refiera a ella el legislador, en contra de la cual procede el juicio de amparo directo en conformidad con el artículo 170 de la Ley de Amparo, ante un Tribunal Colegiado de Circuito, y no el juicio de amparo indirecto ante un Juez de Distrito."



16. Sentado lo anterior, al resultar infundados los conceptos de violación, lo procedente es negar el amparo y protección de la Justicia Federal solicitados.

CUARTO.—Expedición de copias. Con apoyo en lo dispuesto por los artículos 278 y 279 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, por disposición expresa de su artículo 2o., deberá entregarse copia autorizada de esta sentencia a la parte que lo solicite y se encuentre autorizado para ello, previa razón actuarial.

Se hace del conocimiento de las partes que para recoger las copias autorizadas de la sentencia, deberán tramitar una cita para acudir a las instalaciones de este órgano jurisdiccional en el programa "agenda OJ", en términos del artículo 3 del Acuerdo General 21/2020, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal.

Asimismo, que de conformidad con el memorándum SEA/CAR/AR-XAL/34/2020, signado por el administrador regional Alejandro Cabrera Domínguez, relacionado con las medidas administrativas correspondientes para la entrega de copias, deberán comunicarse a los teléfonos 55 55 49 16 13, 55 55 49 53 39 y/o al correo electrónico *asoc.jubpenpfj@yahoo.com.mx*, con la finalidad de programar su cita para la generación de las copias por parte del personal del centro de fotocopiado con cuarenta y ocho horas de anticipación, la cual será responsabilidad de la parte promovente que coincida con la que genere para la entrada a las instalaciones de la sede del Poder Judicial de la Federación, en esta ciudad.

1. Por lo expuesto y fundado se

RESUELVE:

ÚNICO.—La Justicia de la Unión no ampara ni protege a \*\*\*\*\* , en contra de la sentencia del doce de abril del dos mil veintiuno, dictada por la Sexta Sala en Materia de Familia del Tribunal Superior de Justicia del Estado, con residencia en esta ciudad, en el toca de apelación \*\*\*\*\* .

Notifíquese; anótese en el libro de gobierno, una vez que lo permitan las labores de este Tribunal Colegiado de Circuito, remítase una impresión de la



sentencia que aparece en el Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes con sus evidencias criptográficas, así como los autos al lugar de su procedencia y archívese el expediente.

Así lo resolvió el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito, por mayoría de votos de los ciudadanos Magistrados Alfredo Sánchez Castelán y José Manuel De Alba De Alba en contra del voto particular emitido por el Magistrado Isidro Pedro Alcántara Valdés. Fue relator el segundo de los antes mencionados.

**En términos de lo dispuesto en los artículos 3, fracción XXI, 73, fracción II, 111, 113, 116, octavo y duodécimo transitorios de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como en el segundo párrafo del artículo 9 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal, para la aplicación de la referida ley, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.**

**Nota:** La parte conducente de las ejecutorias relativas a las contradicciones de tesis 63/2011, 73/2014 y 104/2019 citadas en esta sentencia, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XVII, Tomo 1, febrero de 2013, página 452; en el *Semanario Judicial de la Federación* de los viernes 10 de julio de 2015 a las 10:05 horas y 28 de febrero de 2020 a las 10:30 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libros 20, Tomo I, julio de 2015, página 535 y 75, Tomo I, febrero de 2020, página 560, con números de registro digital: 24230, 25733 y 29322, respectivamente.

La tesis de jurisprudencia 1a./J. 1/2020 (10a.) citada en esta sentencia, también aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 28 de febrero de 2020 a las 10:30 horas.

Esta sentencia se publicó el viernes 4 de marzo de 2022 a las 10:07 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**Voto particular** del Magistrado Isidro Pedro Alcántara Valdés: Comparto tanto la propuesta de fondo contenida en la parte considerativa como la tesis que de aquéllas surge, es decir, la legislación sustantiva del Estado ahora contempla



que se decrete el divorcio en una sentencia y en otra se resuelvan las cuestiones inherentes al divorcio. Debe ser en el mismo juicio y no en otro donde se resuelvan esas cuestiones inherentes al divorcio. En ello comulgo.—No obstante lo anterior, mi duda surge sobre si somos competentes para resolver, pues el acto reclamado no es una sentencia definitiva que hubiese resuelto en el fondo, pues en ese acto no se está cuestionando si procedía dictar una sentencia de divorcio (como se hizo en el caso), sino si las cuestiones inherentes al divorcio deben resolverse en diverso juicio o en el mismo de donde surgió la litis (vía incidental).—En el acto reclamado, según puede leerse en la página 5, último párrafo, del proyecto, la responsable resolvió que debía modificarse la sentencia apelada a efecto de que el Juez natural continuara el procedimiento conforme a las reglas de los incidentes en general para ventilar y resolver las cuestiones inherentes a la disolución del matrimonio.—En esas condiciones, el acto reclamado no es una sentencia definitiva que hubiese decidido el juicio en lo principal; esto es, en el acto reclamado no se decidió sobre esas cuestiones inherentes al divorcio, sino que sólo se dilucidó la vía en la que debe continuarse el juicio natural a efecto de resolver esas cuestiones inherentes al divorcio.—Por otra parte, en la página 7, en el considerando de la competencia, se afirma que somos competentes para resolver porque se trata de una resolución que puso fin al juicio.—No comparto esa postura porque, como lo relaté en líneas anteriores, la responsable lo que resolvió fue modificar la sentencia de apelación para el efecto de que el Juez natural continuara con el trámite del procedimiento de origen a efecto de poder resolver, vía incidental, las cuestiones inherentes al divorcio; de ahí que no pueda estimarse que el acto reclamado hubiese puesto fin al juicio sin decidirlo en lo principal, porque la consecuencia jurídica es que se continúe con el trámite del juicio de origen.—En esas condiciones, desde mi perspectiva jurídica, no se satisface el requisito de competencia a que alude el artículo 170 de la Ley de Amparo, para resolver este asunto en la vía directa.—No escapa la atención de quien este voto emite la tesis de jurisprudencia 1a./J. 1/2020 (10a.), aprobada por la Primera Sala, con número de registro digital: 2021695 y rubro: "DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA. EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN QUE LO DECRETA, AUN SIN RESOLVER LA TOTALIDAD DE LAS CUESTIONES INHERENTES AL MATRIMONIO, PROCEDE EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO (LEGISLACIONES DE LA CIUDAD DE MÉXICO, COAHUILA Y AGUASCALIENTES).", pues desde mi perspectiva jurídica resulta inaplicable a este asunto, porque el acto reclamado no es una sentencia que haya dilucidado el divorcio, sino que la responsable modificó la sentencia apelada, dejando firme la sentencia que decretó el divorcio e instruyó al Juez para que continuara con el trámite del procedimiento natural, en la vía incidental; de ahí que, en todo caso, el acto reclamado se equipara a aquella resolución de la



alzada que revoca la sentencia de primera instancia y ordena reponer el procedimiento, y en contra de ese tipo de determinaciones el Máximo Tribunal del País a determinado, mediante jurisprudencia, que es impugnabile en la vía de amparo indirecto, por no tratarse de una sentencia definitiva ni de una resolución que hubiese puesto fin al juicio sin decidirlo en lo principal.—Los argumentos jurídicos antes expuestos me imposibilitan jurídicamente a resolver en el fondo en la vía de amparo directo.

**Nota:** La tesis de jurisprudencia 1a./J. 1/2020 (10a.) citada en este voto, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 28 de febrero de 2020 a las 10:30 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 75, Tomo I, febrero de 2020, página 597.

Este voto se publicó el viernes 4 de marzo de 2022 a las 10:07 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

### **DIVORCIO INCAUSADO. ALCANCE DE LA EXPRESIÓN "SE DEJARÁ A SALVO EL DERECHO DE LOS CÓNYUGES PARA QUE LO HAGAN VALER EN LA VÍA INCIDENTAL", CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 143 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE.**

Hechos: La controversia derivó de un juicio tramitado en la vía sumaria civil en el que el actor ejerció la acción de divorcio incausado. Una vez decretado en la forma solicitada por el actor, el Juez dejó a salvo los derechos inherentes a éste para que la demandada los hiciera valer en la vía incidental u ordinaria que considerara pertinente. La demandada promovió recurso de apelación en el que la Sala responsable modificó la sentencia apelada en el sentido de que las cuestiones vinculadas al divorcio deben continuarse ante el Juez de la causa conforme a las reglas de los incidentes en general.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que la expresión "se dejará a salvo el derecho de los cónyuges para que lo hagan valer en la vía incidental" a que se refiere el artículo 143 del Código Civil para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, constituye un enunciado dirigido a enfatizar que el procedimiento debe continuar, pero ya no por el cauce de la vía ordinaria, sino por otra más breve y ágil, como lo es la incidental.



Justificación: Lo anterior obedece a que el juicio de divorcio incausado se integra desde el principio de la contienda, con dos pretensiones: a) la disolución del vínculo matrimonial; y, b) la regulación de las consecuencias de dicha resolución. En ese contexto, si la litis se integra de esa manera, es inconcuso que el proceso no puede cerrarse o remitir a la iniciación de uno nuevo, mientras que no se resuelva el litigio de ambas pretensiones, para cumplir plenamente con el derecho a la jurisdicción y que, en caso de actuar de distinta manera, se violentaría el artículo 17 de la Constitución General. Lo anterior se justifica mediante la figura de la acumulación, la cual implica que cada pretensión corresponde a un proceso, pero si existe una vinculación entre dos o más pretensiones, como es el caso del divorcio incausado, es factible su planteamiento en un mismo acto, ya que la finalidad de la acumulación radica en la optimización de la observancia del principio de economía procesal y la necesidad de evitar decisiones contradictorias.

#### SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SÉPTIMO CIRCUITO. VII.2o.C.8 C (11a.)

Amparo directo 336/2021. 6 de enero de 2022. Mayoría de votos. Disidente: Isidro Pedro Alcántara Valdés. Ponente: José Manuel De Alba De Alba. Secretario: Lucio Huesca Ballesteros.

Esta tesis se publicó el viernes 4 de marzo de 2022 a las 10:07 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.





**FIRMA ELECTRÓNICA AVANZADA. PARA CONSIDERAR DEBIDAMENTE SIGNADA UNA RESOLUCIÓN EMITIDA POR LA AUTORIDAD FISCAL A TRAVÉS DEL USO DE DICHA HERRAMIENTA TECNOLÓGICA, ES INNECESARIO QUE CONSTE EN EL DOCUMENTO IMPRESO EL PERIODO DE VIGENCIA DEL CERTIFICADO DE SELLO DIGITAL CON QUE AQUÉLLA SE GENERÓ.**

Hechos: Una autoridad fiscal realizó un requerimiento a un contribuyente mediante un documento firmado electrónicamente; en su contra, éste promovió juicio de nulidad, al considerar que la resolución no se encontraba signada por un funcionario competente, ante la imposibilidad de conocer si a la fecha de su emisión se encontraba vigente el certificado digital con que se generó la firma electrónica avanzada plasmada en dicho acto.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado determina que para considerar debidamente signada una resolución emitida por una autoridad fiscal a través del uso de la firma electrónica avanzada es innecesario que en el documento impreso conste el periodo de vigencia del certificado de sello digital con que aquélla se generó.

Justificación: Lo anterior es así porque, conforme al artículo 9 de la Ley de Firma Electrónica Avanzada, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 11 de enero de 2012, para que los sujetos obligados puedan utilizarla, se requieren dos componentes: a) un certificado digital vigente, emitido u homologado en términos de la propia normatividad; y, b) una clave privada creada bajo el uso exclusivo del titular de ese instrumento. Por su parte, el artículo 38, fracción V, del Código Fiscal de la Federación precisa que los actos administrativos que



se deban notificar deberán contener, entre otros elementos, la firma electrónica avanzada del funcionario competente, que tendrá la misma validez que la firma autógrafa, amparada por un certificado digital vigente a la fecha de la resolución. Sin embargo, ni los preceptos citados, ni los diversos 17-D, párrafos primero, segundo y penúltimo, 17-G, 17-H, fracción VI y 17-J, fracciones I y II, del propio código tributario federal, que regulan los medios electrónicos, prevén que en la resolución emitida por la autoridad fiscal deba constar, además, el periodo de vigencia del certificado digital, como elemento que la dote de validez. En ese contexto, el enunciado "y amparada por un certificado vigente", que se emplea en la citada codificación, se refiere a que se utilice una firma electrónica generada a partir de un certificado vigente a la fecha de la emisión del documento, y no propiamente a que se haga constar en la resolución cuestionada el periodo de vigencia del certificado mismo, sobre todo si se tiene presente que el propio código prevé que el certificado respectivo tendrá una vigencia máxima de cuatro años, el cual quedará sin efectos, entre otros supuestos, cuando transcurra dicho plazo, lo que significa que si el certificado no estuviera vigente al momento en que se utilice para generar la firma electrónica, ésta simplemente no habría podido ser impuesta.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

I.1o.A.244 A (10a.)

Amparo directo 297/2020. Human Resources Fisc, S.A. de C.V. 25 de enero de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: Joel Carranco Zúñiga. Secretario: Roberto Zayas Arriaga.

Esta tesis se publicó el viernes 4 de marzo de 2022 a las 10:07 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

## **FONDO DE AHORRO PARA LA JUBILACIÓN Y APOYO MÚLTIPLE. CORRESPONDE AL SINDICATO DE MAESTROS AL SERVICIO DEL ESTADO DE MÉXICO LA CARGA DE PROBAR QUE EL TRABAJADOR NO REALIZÓ APORTACIONES.**

Hechos: La actora, en su carácter de beneficiaria de la trabajadora, demandó del Sindicato de Maestros al Servicio del Estado de México, el pago del Fondo de Ahorro para la Jubilación y Apoyo Múltiple (F.A.J.A.M.). El tribunal estatal absol-



vió a dicho sindicato, en virtud de que la actora no acreditó que la *de cujus* tenía derecho a dicha prestación.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que cuando se reclame el Fondo de Ahorro para la Jubilación y Apoyo Múltiple, la carga de la prueba para acreditar la cantidad que el trabajador realizó por dicho concepto corresponde al sindicato demandado, al ser éste quien cuenta con los elementos idóneos para ello.

Justificación: En términos del Convenio de Sueldos y Prestaciones celebrado entre el Gobierno del Estado de México y el Sindicato de Maestros al Servicio del Estado de México, los trabajadores pueden contratar con el sindicato el Fondo de Ahorro para la Jubilación y Apoyo Múltiple; ahora bien, corresponde al Sindicato de Maestros al Servicio del Estado de México la carga de probar que se hubiera o no contratado dicha prestación, así como la realización de las aportaciones, pues las partes no se encuentran en un plano de igualdad procesal. Ello es así, ya que de los artículos 221 y 224 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios se advierten las siguientes reglas probatorias: i) cuando alguna autoridad o persona ajena al juicio tenga en su poder documentos que puedan contribuir a esclarecer la verdad, está obligada a aportarlos; y, ii) el tribunal debe eximir de la carga de la prueba al servidor público cuando por otros medios pueda llegar al conocimiento de los hechos. En efecto, los descuentos de las aportaciones serán hechos por el Gobierno del Estado de México (patrón) y éste, a su vez, las entregará al sindicato aludido, por lo que es inconcuso que éste tiene mejor posibilidad de probar si se contrató dicha prestación y si se realizaron o no las aportaciones al fondo referido, al ser el obligado a su manejo y administración.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SEGUNDO CIRCUITO.

**II.2o.T.2 L (11a.)**

Amparo directo 691/2020. Sabina Loaiza González. 24 de junio de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: José Antonio Abel Aguilar Sánchez. Secretario: Carlos Mauricio Torres Peña.

Esta tesis se publicó el viernes 18 de marzo de 2022 a las 10:21 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.



**FUERZAS ARMADAS MEXICANAS. EL ARTÍCULO 51, FRACCIÓN IV, DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL RELATIVO, AL PREVER QUE EL DERECHO A PERCIBIR BENEFICIOS DE RETIRO, UNA VEZ QUE FUERON OTORGADOS, PRESCRIBE POR HABER DEJADO DE HACER GESTIONES DE COBRO EN UN LAPSO DE TRES AÑOS, VIOLA LOS ARTÍCULOS 14 Y 123, APARTADO B, DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL.**

Hechos: El quejoso prestó sus servicios en las Fuerzas Armadas Mexicanas, donde le fue otorgada una pensión de retiro del 85% de sus percepciones; sin embargo, no cumplió con su obligación de pasar la revista de supervivencia prevista en el artículo 8 del Reglamento de la Ley del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas. Años después solicitó a ese órgano (ISSFAM) que se reiniciara el pago de dicha pensión y los derechos inherentes al retiro y, al estimar que se actualizaba la hipótesis contenida en el artículo 51, fracción IV, de la ley del propio instituto, declaró insubsistente el beneficio de haber de retiro que le había concedido.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el artículo 51, fracción IV, de la Ley del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas, al prever que el derecho a percibir beneficios de retiro, una vez que fueron otorgados, prescribe por haber dejado de hacer gestiones de cobro en un lapso de tres años, viola los artículos 14 y 123, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues no respeta derechos adquiridos ni los de seguridad social.

Justificación: Lo anterior, porque conforme al artículo 19 de la ley del instituto mencionado abrogada, los militares en situación de retiro tienen el derecho de recibir el haber de retiro o compensación, entre otras prestaciones, concesión que no resulta gratuita o generosa, sino que constituye un derecho generado por el número de años laborados y con visos vitalicios, cuya finalidad es garantizar la supervivencia; de modo que al tratarse de un derecho adquirido, se tiene durante toda la vida del militar retirado, tornándolo en imprescriptible. Bajo tales premisas, el artículo 51, fracción IV, de la Ley del Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas Mexicanas viola los artículos 14 y 123, apartado B, de la Constitución General, al prever una figura prescriptiva en favor del Estado; de ahí que no sea acorde con los principios contenidos en los preceptos constitucionales



citados, al desconocer derechos adquiridos, máxime que la protección constitucional de los derechos a la seguridad social y a la salud no permite que la prescripción opere en relación con el derecho a la percepción de un haber de retiro sino, en todo caso, únicamente por los haberes mensuales no cobrados en el lapso de tres años, sin que la demora en la solicitud implique que el militar en situación de retiro no los necesitó.

DÉCIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

I.10o.A.6 A (11a.)

Amparo directo 404/2021. Luis Lugo Robles. 25 de noviembre de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: Alfredo Enrique Báez López. Secretaria: Mayra Susana Martínez López.

**Nota:** Esta tesis refleja un criterio firme sustentado por un Tribunal Colegiado de Circuito al resolver un juicio de amparo directo, por lo que atendiendo a la tesis P. LX/98, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo VIII, septiembre de 1998, página 56, con número de registro digital: 195528, de rubro: "TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. AUNQUE LAS CONSIDERACIONES SOBRE CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES QUE EFECTÚAN EN LOS JUICIOS DE AMPARO DIRECTO, NO SON APTAS PARA INTEGRAR JURISPRUDENCIA, RESULTA ÚTIL LA PUBLICACIÓN DE LOS CRITERIOS.", no es obligatorio ni apto para integrar jurisprudencia.

Esta tesis se publicó el viernes 4 de marzo de 2022 a las 10:07 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.





**IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. SE ACTUALIZA EL SUPUESTO PREVISTO EN LA FRACCIÓN IX DEL ARTÍCULO 61 DE LA LEY DE LA MATERIA, CUANDO SE RECLAMA LA RESOLUCIÓN DE LA JUNTA QUE NIEGA EJECUTAR EL LAUDO PARA QUE EL TRABAJADOR OBTENGA LA CANTIDAD FIJADA EN LA SUSPENSIÓN PARA GARANTIZAR SU SUBSISTENCIA MIENTRAS SE TRAMITA EL AMPARO DIRECTO PROMOVIDO POR EL PATRÓN.**

Hechos: En un juicio de amparo indirecto se reclamó la negativa de ejecutar el laudo para garantizar la subsistencia de la parte trabajadora durante la tramitación del juicio de amparo directo promovido por el patrón, solicitada ante la Junta con motivo de la suspensión de la ejecución del laudo reclamado, concedida en términos del artículo 190 de la Ley de Amparo, en cuanto al excedente de la cantidad fijada como necesaria para tal efecto.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el juicio de amparo indirecto es improcedente contra la resolución de la Junta que niega ejecutar el laudo para que el trabajador obtenga la cantidad fijada en la suspensión para garantizar su subsistencia mientras se tramita el amparo directo promovido por el patrón.

Justificación: Ello es así, pues conforme a la fracción IX del artículo 61 de la citada ley, el juicio de amparo es improcedente contra resoluciones dictadas en los juicios de amparo o en ejecución de las mismas; así, la referida negativa no constituye un acto propio de la autoridad laboral en la fase de ejecución del laudo en un



juicio laboral, sino un acto dictado en el juicio de amparo directo, donde la Junta es auxiliar de los Tribunales Colegiados de Circuito, ya que de acuerdo con el mencionado artículo 190, la autoridad responsable decidirá lo relativo a la suspensión de la ejecución del acto reclamado, los requisitos para su efectividad y del peligro de la parte trabajadora de no subsistir mientras se resuelve el juicio, lo que implica que se constituye en un órgano de amparo al proveer lo correspondiente a la medida cautelar y decidir sobre la subsistencia de la parte trabajadora; prerrogativa que, al derivar de una providencia decretada en el incidente de suspensión, subsiste sólo mientras se resuelve el juicio de amparo directo, pues su monto se fija en relación directa con la duración de éste y lo entregado para garantizar la subsistencia no siempre será considerado como pago de lo laudado, pues cuando el patrón obtiene la concesión de amparo no podrá recuperarlo, conforme a la tesis de jurisprudencia PC.III.L. J/14 L (10a.), del Pleno en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, de título y subtítulo: "GARANTÍA DE SUBSISTENCIA OTORGADA AL TRABAJADOR EN TANTO SE RESUELVE EL JUICIO DE AMPARO, EN TÉRMINOS DE LOS ARTÍCULOS 174 DE LA LEY DE LA MATERIA ABROGADA Y 190 DE LA VIGENTE. ES IMPROCEDENTE ORDENAR QUE SE DEVUELVA AL PATRÓN EL MONTO RESPECTIVO, AUN CUANDO SE CONCEDA LA PROTECCIÓN DE LA JUSTICIA FEDERAL."

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO.

### III.2o.T.6 L (11a.)

Queja 9/2021. Jesús Alfonso Rodríguez Marín. 26 de noviembre de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: Julio Eduardo Díaz Sánchez. Secretaria: Pilar Juana Monroy Guevara.

**Nota:** La tesis de jurisprudencia PC.III.L. J/14 L (10a.) citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 12 de agosto de 2016 a las 10:20 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 33, Tomo III, agosto de 2016, página 1850, con número de registro digital: 2012250.

Esta tesis se publicó el viernes 4 de marzo de 2022 a las 10:07 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.



**INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES (INFONAVIT). NO PODRÁ ACTUALIZAR EL SALDO DEL CRÉDITO CONTRATADO CONFORME AL SALARIO MÍNIMO EN LA CIUDAD DE MÉXICO A UNA TASA QUE SUPERE EL CRECIMIENTO PORCENTUAL DE LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN (UMA) DURANTE EL MISMO AÑO.**

El artículo sexto transitorio del Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación de veintisiete de enero de dos mil dieciséis, establece que los créditos vigentes a la entrada en vigor de ese decreto, cuyos montos se actualicen con base al salario mínimo y que hayan sido otorgados por el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores (Infonavit), entre otras instituciones del Estado dedicadas al otorgamiento del crédito para la vivienda, continuarán actualizándose bajo los términos y condiciones que hayan sido estipulados; sin embargo, el párrafo segundo del precepto en comento prevé como excepción el caso en que el salario mínimo se incremente por encima de la inflación, por lo que la institución aludida no podrá actualizar el saldo en moneda nacional de este tipo de créditos a una tasa que supere el crecimiento porcentual de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) durante el mismo año, es decir, dicho artículo regula la facultad del instituto de seguir actualizando los créditos contratados con anterioridad a la entrada en vigor del decreto citado a una tasa que tiene como límite que no supere el crecimiento porcentual de la Unidad de Medida y Actualización durante el mismo año, pues de rebasarla deberá atender a ésta para la actualización del crédito, lo cual tiene un contenido sustantivo para armonizar y preservar el financiamiento de un "crédito barato", según el primer párrafo de la fracción XII del artículo 123, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que dispone en relación con las aportaciones que las empresas hagan un "fondo nacional de la vivienda a fin de constituir depósitos en favor de sus trabajadores y establecer un sistema de financiamiento que permita otorgar a éstos crédito barato y suficiente para que adquieran en propiedad..." habitaciones cómodas e higiénicas, entendida esta expresión como referida a un crédito concedido en condiciones más benéficas que las fijadas por las instituciones de crédito o las empresas particulares dedicadas a ese objeto, a fin de que el trabajador pueda liquidarlo sin que exceda su capacidad real de pago; de ahí que el Instituto del Fondo Nacio-



nal de la Vivienda para los Trabajadores no podrá actualizar el saldo del crédito contratado conforme al salario mínimo en la Ciudad de México a una tasa que supere el crecimiento porcentual de la Unidad de Medida y Actualización durante el mismo año.

DÉCIMO QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

I.15o.C.79 C (10a.)

Amparo directo 727/2019. Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores (Infonavit). 16 de octubre de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Manuel Ernesto Saloma Vera. Secretaria: Rosalía Argumosa López.

Esta tesis se publicó el viernes 11 de marzo de 2022 a las 10:14 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**INTERDICTO PARA RETENER LA POSESIÓN. LOS ARTÍCULOS 621 Y 622 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE CAMPECHE, AL PREVER EL DESAHOGO DE LAS PRUEBAS ANTES DEL EMPLAZAMIENTO A JUICIO DE LOS DEMANDADOS, NO VIOLAN EL DERECHO DE AUDIENCIA, PUES SU OBJETO ES EL DICTADO DE UNA MEDIDA PROVISIONAL.**

Los artículos 621 y 622 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche, al establecer: "El actor formulará su demanda ofreciendo información, para acreditar que se halla en posesión del inmueble, objeto del interdicto y que se intenta inquietarlo en ella." y "Recibida la información, el Juez, citando sólo a la parte que haya promovido, dictará resolución. Si se han acreditado los hechos expuestos por el actor, se declarará procedente el interdicto y se prevendrá al demandado que se abstenga de ejecutar durante el juicio cualquier acto que tienda a perturbar la posesión del demandante. No justificando los hechos el actor, la resolución declarará no haber lugar al interdicto. ...", respectivamente, no violan el derecho de audiencia previsto en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque las pruebas desahogadas antes del emplazamiento a juicio de los demandados tienen por objeto el dictado de una medida provisional, que no es definitiva ni permanente, por lo que no implica la privación de sus derechos y, por ende, no requiere audiencia



previa de los demandados para su emisión, ya que se traduce en una orden temporal de que se respete la posesión que mantiene actualmente el actor durante el tiempo que dure el juicio, por lo que no tiene la naturaleza de un acto privativo. Aunado a que los artículos 623 y 624 del código citado, sí prevén que una vez que los demandados sean emplazados al juicio se les respete su derecho de audiencia, pues disponen que: "Declarada la procedencia del interdicto, serán citadas las partes a una audiencia, concediéndose para rendir las pruebas el plazo de ocho días. El término para la celebración de la audiencia será de tres días. Será aplicable en el caso la disposición contenida en el segundo párrafo del artículo 514." y "Concluido el término de prueba, se pondrán los autos a disposición de los interesados en la secretaría del juzgado, por diez días, gozando de la mitad de este término cada uno de ellos, para alegar de buena prueba. El Juez pronunciará su sentencia dentro de tres días.", lo que garantiza que se respete el debido proceso a los demandados en forma "posterior" al emplazamiento, porque se desahogarán las etapas postulatoria, probatoria, de alegatos y se ordena emitir la sentencia en un lapso prudente; siendo el cauce que deben seguir las pruebas tendentes a acreditar los elementos de la acción, así como las excepciones y defensas relativas al fondo del asunto.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA CUARTA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN XALAPA, VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE.

(IV Región) 1o.16 C (11a.)

Amparo directo 242/2021 (cuaderno auxiliar 341/2021) del índice del Tribunal Colegiado del Trigésimo Primer Circuito, con apoyo del Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, con residencia en Xalapa, Veracruz de Ignacio de la Llave. Olivia Stephanie Couoh Méndez y otros. 1 de septiembre de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: Luis Vega Ramírez. Secretaria: Alma Leticia Canseco García.

**Nota:** Esta tesis refleja un criterio firme sustentado por un Tribunal Colegiado de Circuito al resolver un juicio de amparo directo, por lo que atendiendo a la tesis P. LX/98, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo VIII, septiembre de 1998, página 56, con número de registro digital: 195528, de rubro: "TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. AUNQUE LAS CONSIDERACIONES SOBRE CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES



QUE EFECTÚAN EN LOS JUICIOS DE AMPARO DIRECTO, NO SON APTAS PARA INTEGRAR JURISPRUDENCIA, RESULTA ÚTIL LA PUBLICACIÓN DE LOS CRITERIOS.", no es obligatorio ni apto para integrar jurisprudencia.

Esta tesis se publicó el viernes 4 de marzo de 2022 a las 10:07 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**INVENTARIO Y AVALÚO EN EL JUICIO SUCESORIO. LA OBLIGACIÓN DE PRESENTARLOS SUBSISTE CUANDO NO QUEDÓ DEMOSTRADA LA PROPIEDAD DE LOS BIENES DEL *DE CUJUS*, POR LO QUE EL NUEVO ALBACEA TIENE LA POSIBILIDAD DE ADHERIRSE A LOS PRESENTADOS POR EL ANTERIOR, O BIEN, PRESENTAR OTROS, NO OBSTANTE HABERSE DADO APERTURA A LA SECCIÓN SEGUNDA (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO).** El artículo 816 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, aplicable para la Ciudad de México establece la obligación del albacea de la sucesión de formar los inventarios y avalúos y su presentación dentro de los sesenta días posteriores a la aceptación del cargo. No obstante lo anterior, dicha obligación no puede desconocerse por estimar que el albacea anterior ya había presentado el inventario y avalúo correspondientes, pues subsiste cuando a pesar de haberse realizado y darse apertura a la sección segunda del juicio sucesorio, no quedó demostrada la propiedad del *de cujus* sobre los bienes que los conforman, quedando el nuevo albacea sujeto a lo dispuesto por el artículo en cita, en el que, a criterio de este órgano federal, estará en posibilidad de adherirse al inventario y avalúo previamente presentados, excluyendo aquellos bienes sobre los cuales no se demuestre la propiedad del finado, o bien, presentar otros sobre los que sí se pueda demostrar el derecho real respectivo.

DÉCIMO QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

I.15o.C.81 C (10a.)

Amparo en revisión 323/2019. 30 de octubre de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Manuel Ernesto Saloma Vera. Secretario: Miguel Ángel Ramírez Topete.

Esta tesis se publicó el viernes 11 de marzo de 2022 a las 10:14 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.



**INVESTIGACIÓN COMPLEMENTARIA EN EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO. CONTRA LA NEGATIVA DEL MINISTERIO PÚBLICO DE LLEVAR A CABO ACTOS DE INVESTIGACIÓN EN ESA ETAPA, ES IMPROCEDENTE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, AL NO CONSTITUIR UN ACTO DE IMPOSIBLE REPARACIÓN.**

Hechos: El Ministerio Público que conoce de la carpeta de investigación acordó no favorable la solicitud de la defensa del imputado, durante la etapa de investigación complementaria, de llevar a cabo actos de investigación. Esta determinación fue reclamada por éste en el juicio de amparo indirecto. El Juez de Distrito desechó de plano la demanda, al estimar actualizada la causal de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XXIII, en relación con el diverso 5o., fracción II, ambos de la Ley de Amparo, porque la representación social no tiene el carácter de autoridad responsable para efectos del juicio de amparo. Inconforme, interpuso recurso de queja.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito, al advertir que se actualiza la diversa causal de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XXIII, en relación con el diverso 107, fracción V, ambos de la Ley de Amparo, determina que contra la negativa del Ministerio Público de llevar a cabo actos de investigación en la etapa de investigación complementaria en el sistema penal acusatorio, es improcedente el juicio de amparo indirecto, al no constituir un acto de imposible reparación.

Justificación: La negativa ministerial de realizar las diversas diligencias indagatorias formuladas por el quejoso durante el proceso penal (que deben realizarse en la etapa de investigación complementaria), por sí sola no tiene como consecuencia inmediata la afectación irreparable de alguno de sus derechos fundamentales, pues la investigación complementaria está sujeta a control judicial y, de acuerdo con el artículo 333 del Código Nacional de Procedimientos Penales, el justiciable, hasta antes de presentada la acusación, tiene la posibilidad de exponer ante el Juez de Control los motivos por los cuales considera necesarios los actos de investigación solicitados al fiscal investigador y que, de manera previa, le rechazó. Así, la negativa de la Fiscalía de realizar actos de investigación en dicha fase procesal no constituye un acto que resuelva de manera definitiva la cuestión, ya que los efectos que pudiera causar sobre los derechos del imputado



tado podrán ser reparados si éste o su defensa reitera, ante el Juez de Control y antes de la presentación de la acusación, la petición de diligencias de investigación que negó realizar el Ministerio Público; además, sigue existiendo la posibilidad de que el asunto se resuelva a favor de sus intereses.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.  
I.4o.P.2 P (11a.)

Queja 135/2021. 11 de noviembre de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: José Rogelio Alanís García. Secretario: Anselmo Mirafuentes González.

Esta tesis se publicó el viernes 11 de marzo de 2022 a las 10:14 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.



## **JUBILACIÓN DE LOS TRABAJADORES DE CONFIANZA DE PETRÓLEOS MEXICANOS Y ORGANISMOS SUBSIDIARIOS. NO PUEDE DISMINUIRSE RETROACTIVAMENTE LA CUANTÍA DE SUS PENSIONES CAMBIANDO EL MECANISMO DE SUS INCREMENTOS.**

Hechos: Un trabajador de confianza de Petróleos Mexicanos (Pemex) demandó el pago de diferencias en su pensión jubilatoria, ya que le aplicaron un nuevo mecanismo, diverso al que se utilizaba para cuantificar dicha pensión, ello con base en el Reglamento de Trabajo del Personal de Confianza de Petróleos Mexicanos y Organismos Subsidiarios, vigente a partir del 16 de diciembre de 2015, que prevé que dichas pensiones se actualizarán conforme al Índice Nacional de Precios al Consumidor (INPC), cuando su pensión se actualizaba conforme a los incrementos que se otorgan a los trabajadores en activo, en términos del reglamento vigente a partir del 1 de agosto de 2000. La Junta absolvió a la demandada del reclamo; resolución contra la cual el jubilado interpuso juicio de amparo directo.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina de la interpretación conforme de los artículos 83, tercero y cuarto transitorios, del Reglamento de Trabajo del Personal de Confianza de Petróleos Mexicanos y sus Empresas Productivas Subsidiarias, vigente a partir del 16 de diciembre de 2015, que éste sólo es aplicable para el personal que se jubile a partir de esa fecha, pero no para los jubilados con anterioridad, con base en el reglamento del 1 de agosto de 2000, cuyos derechos adquiridos no pueden ser afectados por una norma posterior; de ahí que la cuantía de su pensión no puede disminuirse retroactivamente con base en un nuevo mecanismo de actualización.



Justificación: Ello es así, pues a la luz del derecho humano de los trabajadores a sus pensiones obtenidas, en relación con el principio de irretroactividad, constitucional y convencionalmente garantizado (artículos 14 de la Constitución General y 21 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos), debe respetarse la cuantía de las pensiones de los jubilados que las recibieron durante la vigencia del reglamento del 1 de agosto de 2000, que ha quedado sin efectos y que en su artículo 83 preveía que las jubilaciones anualmente se incrementarían al mismo tiempo y en igual proporción al porcentaje que se otorga a los salarios del personal de confianza en activo, derecho adquirido que la empresa se encuentra obligada a cumplir para dicha renta vitalicia; precepto que con la reforma que entró en vigor el 16 de diciembre de 2015, establece ahora como parámetro para determinar el incremento de las pensiones, los porcentajes que se indiquen en el Índice Nacional de Precios al Consumidor (INPC), cuyo esquema sólo será válido para los empleados que se jubilen cuando cumplan los requisitos de edad y tiempo de servicios exigidos por esa normatividad, pero no para el personal que ya recibió el beneficio de su jubilación con el reglamento anterior, el cual tiene un derecho adquirido que ingresó a su patrimonio jurídico y que no puede verse afectado por la aplicación de la norma posterior que lo limita y modifica negativamente.

DÉCIMO CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

I.14o.T.52 L (10a.)

Amparo directo 525/2020. 15 de abril de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: Miguel Bonilla López. Secretario: Marco Antonio Cárdenas Cornejo.

Esta tesis se publicó el viernes 18 de marzo de 2022 a las 10:21 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**JUICIO DE AMPARO EN LÍNEA. EL JUEZ DE DISTRITO ESTÁ EN APTITUD DE EXHORTAR A LAS PARTES PARA CONTINUAR CON LA TRAMITACIÓN DEL INICIADO DE FORMA FÍSICA MEDIANTE ESE ESQUEMA, POR EL FENÓMENO DE SALUD PÚBLICA DERIVADO DEL VIRUS SARS-CoV2 (COVID-19).**

El Consejo de la Judicatura Federal autorizó el uso de diversas herramientas tecnológicas tanto para las personas justiciables, como para el personal que



labora en los órganos jurisdiccionales, con el fin de reanudar la tramitación de los juicios iniciados de forma física con anterioridad a la contingencia por el fenómeno de salud pública derivado del virus SARS-CoV2 (COVID-19), a través de medios electrónicos, como son el Portal de Servicios en Línea del Poder Judicial de la Federación, oficio electrónico o digitalizado con firma electrónica, lista electrónica, número de teléfono móvil, cuenta de correo electrónico para que se establezca el contacto con las partes; asimismo, estableció que los juzgadores exhortarán a las partes a que, de ser posible y tomando en consideración las potenciales dificultades para acceder a las herramientas tecnológicas necesarias para ello, continúen la tramitación del caso mediante el esquema de juicio en línea, es decir, utilizando los medios electrónicos disponibles desde el portal citado. Por tanto, en el supuesto de que se esté en aptitud de hacer saber a las partes la reanudación del juicio, el Juez de Distrito debe hacer de su conocimiento que si es su deseo pueden optar por el juicio en línea a través del acceso al expediente electrónico y la práctica de notificaciones electrónicas, de conformidad con el Acuerdo General 12/2020, en la inteligencia de que si el Juez de Distrito advierte que alguna diligencia requiere la presencia física de las partes, mientras continúen las medidas de contingencia, estará en aptitud de suspender el trámite del mismo, pues no se desconoce la política de sana distancia y de reducción de la movilidad necesarias a fin de preservar la salud e integridad de las personas justiciables y del personal de los órganos jurisdiccionales.

#### DÉCIMO QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

##### I.15o.C.22 K (10a.)

Queja 99/2020. Juan Luis Morales Castro. 22 de julio de 2020. Unanimidad de votos.  
Ponente: Daniel Horacio Escudero Contreras. Secretaria: Badith Rodríguez Márquez.

**Nota:** El Acuerdo General 12/2020, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que regula la integración y trámite de expediente electrónico y el uso de videoconferencias en todos los asuntos competencia de los órganos jurisdiccionales a cargo del propio Consejo citado, aparece publicado en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 7 de agosto de 2020 a las 10:15 horas



y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 77, Tomo VII, agosto de 2020, página 6558, con número de registro digital: 5473.

Esta tesis se publicó el viernes 11 de marzo de 2022 a las 10:14 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

### **JUICIO DE AMPARO INICIADO DE FORMA IMPRESA. LAS PARTES PUEDEN SOLICITAR SU CONTINUACIÓN EN LÍNEA.**

En términos del artículo 3o. de la Ley de Amparo, la tramitación del juicio en línea es optativa para el quejoso al presentar su escrito inicial; asimismo, los órganos jurisdiccionales están obligados a que el expediente electrónico e impreso coincidan íntegramente para la consulta de las partes. Ahora bien, el juicio en línea sólo produce efectos para quien así lo solicita, en tanto que para el resto de las partes no se modifica en modo alguno la tramitación de ese procedimiento, ya que ello no significa que se emplace al tercero interesado, que se notifique al resto de las partes, ni que las demás actuaciones se practiquen en línea, pues el procedimiento seguirá la misma suerte que un expediente impreso para las demás partes; entonces, si iniciado el juicio de forma impresa, cualquiera de las partes solicita hacer uso de las herramientas y tecnologías para promover, consultar y notificarse en línea, no existe obstáculo para otorgar su petición, porque sólo produce efectos para quien lo solicita.

DÉCIMO QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

I.15o.C.21 K (10a.)

Queja 99/2020. Juan Luis Morales Castro. 22 de julio de 2020. Unanimidad de votos. Ponente: Daniel Horacio Escudero Contreras. Secretaria: Badith Rodríguez Márquez.

Esta tesis se publicó el viernes 11 de marzo de 2022 a las 10:14 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

### **JUICIO ORAL MERCANTIL. SI DE LA DEMANDA PRESENTADA ELECTRÓNICAMENTE EL ÓRGANO JURISDICCIONAL ADVIERTE LA OMISIÓN DE**



## **DOCUMENTOS EN QUE INCURRIÓ EL ACTOR AL DESAHOGAR EL REQUERIMIENTO DE PRESENTARLA TAMBIÉN DE FORMA FÍSICA, DEBE SUBSANARLO Y NO DESECHARLA, ATENTO AL DERECHO FUNDAMENTAL DE ACCESO EFECTIVO A LA JUSTICIA.**

Hechos: La actora presentó electrónicamente su demanda en un juicio oral mercantil. El Juez del conocimiento la requirió, entre otras cuestiones, para que exhibiera un tanto de la demanda de forma física a efecto de integrar el expediente correspondiente, así como la copia de traslado. Previamente a desahogar el requerimiento, el Juez responsable desechó la demanda por la falta de una hoja en el escrito de demanda física, así como en la copia de traslado, lo que observó del cotejo de éstas con la versión digital.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el órgano jurisdiccional, al contar con la demanda presentada electrónicamente, debe subsanar la omisión de documentos en que incurra el actor al presentarla de forma física con motivo de un requerimiento y no desecharla, si dicho defecto es advertido de la versión electrónica, atento al derecho fundamental de acceso efectivo a la justicia.

Justificación: Lo anterior, porque la determinación de la autoridad responsable se aparta de la obligación constitucional de hacer efectivo el acceso a la justicia y, por el contrario, obstaculiza y restringe el derecho al debido proceso por un error intrascendente sobre un requisito no esencial como, por ejemplo, la falta de una hoja en la demanda con la que se correría traslado a la demandada y que pudo haber subsanado con su impresión del expediente electrónico; máxime que, al haber sido presentada digitalmente, tiene el mismo valor que la presentada físicamente, pues se utilizó el sistema autorizado por el propio órgano jurisdiccional y los mecanismos de identificación mediante firma electrónica establecidos.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

**I.3o.C.451 C (10a.)**

Amparo directo 495/2020. Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal (hoy Ciudad de México). 23 de diciembre de 2020. Unanimidad de



votos. Ponente: Paula María García Villegas Sánchez Cordero. Secretaria: Cinthia Monserrat Ortega Mondragón.

Esta tesis se publicó el viernes 4 de marzo de 2022 a las 10:07 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

## **JURISDICCIÓN VOLUNTARIA. NO ES LA VÍA PARA SOLICITAR QUE SE SUPRIMA UN APELLIDO DEL ACTA DE NACIMIENTO, AL EXISTIR MECANISMOS LEGALES PARA INICIAR ESE TRÁMITE ANTE EL REGISTRO CIVIL O LA AUTORIDAD JUDICIAL.**

Hechos: La quejosa solicitó amparo contra la sentencia definitiva dictada por la Sala Civil responsable, que confirmó la resolución del Juez natural, en la que se consideró que no era posible suprimir uno de sus apellidos en la vía de jurisdicción voluntaria. El Juez de Distrito negó el amparo al estimar que la responsable correctamente estableció que al no encuadrar la solicitud en los supuestos previstos en el artículo 893 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, aplicable para la Ciudad de México, era procedente la no admisión de las diligencias de jurisdicción voluntaria. También tomó en cuenta que el código citado, en sus artículos 24 y 1019, establece la rectificación de un acta del estado civil ante el Registro Civil o el Juez de lo familiar en la vía oral; entonces, concluyó que si la legislación procesal civil local establece las formalidades de los procedimientos y autoridades competentes para obtener la rectificación de un atestado civil, no se vulnera el derecho que tiene la quejosa para iniciar la acción correspondiente a fin de que pueda obtener la supresión en su acta de nacimiento del apellido paterno.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que la jurisdicción voluntaria no es la vía para solicitar que se suprima un apellido del acta de nacimiento, al existir mecanismos legales para iniciar ese trámite ante el Registro Civil o la autoridad judicial.

Justificación: Lo anterior, porque al supuesto de supresión de un apellido, que significa el cambio o alteración de la realidad jurídica y social, debe aplicarse el criterio aislado 1a. C/2018 (10a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el que determinó que la parte interesada deberá presentar



una solicitud de rectificación de acta por enmienda ante el Registro Civil, siguiendo el trámite del artículo 98 Bis del Reglamento del Registro Civil de la Ciudad de México. Por otro lado, en caso de negativa, controversia o de resultar improcedente, la rectificación de un atestado civil deberá tramitarse ante el Juez de lo familiar, pues el artículo 1019 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, aplicable para la Ciudad de México, también establece la vía oral familiar como un mecanismo para hacer efectivo el derecho humano al nombre. En consecuencia, si el legislador estableció una ruta (que contiene requisitos y formas) para poder solicitar la rectificación o alteración del nombre en el acta de nacimiento, la parte interesada tendrá que acudir ante las instancias correspondientes para ello.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

### I.3o.C.465 C (10a.)

Amparo en revisión 86/2020. Romina Castillo Luna. 13 de mayo de 2020. Unanimidad de votos. Ponente: Paula María García Villegas Sánchez Cordero. Secretaria: Cinthia Monserrat Ortega Mondragón.

**Nota:** La tesis aislada 1a. C/2018 (10a.), de título y subtítulo: "DERECHO HUMANO AL NOMBRE. EN EL PROCEDIMIENTO DE RECTIFICACIÓN DE ACTA POR ENMIENDA, LA AUTORIDAD DEBE GENERAR LAS CONDICIONES MÍNIMAS DE RECEPCIÓN PROBATORIA PARA QUE EL INTERESADO PUEDA DEMOSTRAR LOS EXTREMOS DE SU PRETENSIÓN." citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 31 de agosto de 2018 a las 10:39 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 57, Tomo I, agosto de 2018, página 1019, con número de registro digital: 2017745.

Esta tesis se publicó el viernes 4 de marzo de 2022 a las 10:07 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.





**LANZAMIENTO ANTICIPADO DEL ARRENDATARIO DENTRO DEL JUICIO CIVIL SUMARIO DE DESOCUPACIÓN. ES IRRECURRENTE EL AUTO QUE LO ORDENA A TRAVÉS DE LOS MEDIOS ORDINARIOS DE DEFENSA, PREVIAMENTE A LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO EN SU CONTRA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO).**

Hechos: Se interpuso recurso de queja con fundamento en el artículo 97, fracción I, inciso a), de la Ley de Amparo, en contra del auto mediante el cual el Juez de Distrito desechó la demanda de amparo indirecto por inobservancia del principio de definitividad, por considerar que en contra del auto inicial dictado dentro de un juicio civil sumario de desocupación, en el que se ordenó el lanzamiento anticipado del arrendatario, procedía el recurso de revocación previsto en el artículo 431 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que es irrecurrible a través de los medios ordinarios de defensa, el auto que ordena el lanzamiento anticipado del arrendatario dentro del juicio civil sumario de desocupación, antes de presentar la demanda de amparo indirecto en su contra.

Justificación: Lo anterior porque, por una parte, la orden de lanzamiento anticipado del arrendatario, prevista en el artículo 685 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, es una medida precautoria o de garantía, pues con dicho lanzamiento, decretado desde el auto inicial, se garantiza el resultado del juicio y se le da utilidad y eficacia práctica a la sentencia definitiva, eventualmente emitida a favor del arrendador-actor, al propiciarse la pronta ejecución de dicha resolución y, por otra, los juicios de desocupación son de índole sumaria,



por lo que conforme al artículo 620 del citado ordenamiento, en lo no previsto en el título relativo a ese tipo de contiendas, su tramitación se sujeta a las reglas generales y disposiciones para el juicio ordinario y, en ese aspecto, en el título décimo primero "De los juicios sumarios", en concreto, en su capítulo IV "De los juicios de desocupación", no existe disposición alguna que defina si es recurrible o no el auto en el cual se ordena la medida cautelar en estudio, por lo que debe acudir al capítulo VI "De las providencias precautorias", del título quinto denominado "De los actos prejudiciales", del mismo ordenamiento, el cual establece las reglas generales u ordinarias aplicables a las medidas cautelares en los juicios civiles tramitados en dicha entidad federativa y, en su artículo 252, expresamente se califican como irrecurribles las resoluciones que concedan una medida cautelar, así como su ejecución. En consecuencia, previamente a la presentación de la demanda de amparo indirecto, es innecesario agotar recurso alguno contra el auto que ordena el lanzamiento anticipado del arrendatario.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO.  
III.2o.C.1 C (11a.)

Queja 96/2021. Martha Beatriz Márquez Flores. 31 de mayo de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: Alberto Miguel Ruiz Matías. Secretario: Shelin Josué Rodríguez Ramírez.

Esta tesis se publicó el viernes 18 de marzo de 2022 a las 10:21 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**LEGITIMACIÓN PARA DEMANDAR LA INDEMNIZACIÓN POR DAÑO MORAL. CARECEN DE ELLA LOS PADRES DEL MENOR DE EDAD QUE TIENE EL CARÁCTER DE VÍCTIMA, CUANDO LO HACEN POR PROPIO DERECHO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE SONORA).**

Hechos: Los padres de un menor de edad, por sí y en representación de su hijo, demandaron a la institución educativa donde éste cursaba sus estudios, la reparación de daños y perjuicios derivados de un hecho ilícito, indemnización por responsabilidad civil objetiva o riesgo creado y daño moral. El Juez de primera instancia civil condenó a la demandada a una indemnización por daño patrimonial y moral, este último concepto sólo por lo que hace al menor de edad. Inconfor-



mes con el fallo, los actores interpusieron recurso de apelación; posteriormente, el tribunal de alzada dictó sentencia en la que modificó la condena a efecto de incrementar la cantidad relativa al daño moral.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que los padres de un menor de edad carecen de legitimación para demandar la indemnización por daño moral por propio derecho, cuando su hijo tiene el carácter de víctima.

Justificación: Lo anterior, porque de conformidad con el artículo 2087, penúltimo párrafo, del Código Civil para el Estado de Sonora, la acción de reparación del daño moral resulta intransmisible a terceros mediante cualquier acto jurídico y sólo pasa a los herederos de la víctima cuando ésta haya intentado la acción en vida, lo que pone de relieve que sólo la persona lesionada de manera directa con el siniestro es quien está legitimada para beneficiarse de la condena al pago del daño moral, esto es, constituye un derecho personal intransmisible de la víctima, mientras ésta viva.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL QUINTO CIRCUITO.

V.3o.C.T.3 C (11a.)

Amparo directo 654/2020. 17 de junio de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: Gerardo Domínguez. Secretario: Jorge Luis Castro Gutiérrez.

Esta tesis se publicó el viernes 18 de marzo de 2022 a las 10:21 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**LITISCONSORCIO ACTIVO NECESARIO. CUANDO EL QUEJOSO EN SU CARÁCTER DE ACTOR EN EL JUICIO DE ORIGEN INVOCA SU ACTUALIZACIÓN, ELLO NO IMPLICA QUE EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEBA ESTUDIARLO DE OFICIO, AL CONOCER DEL JUICIO DE AMPARO DIRECTO.** Si bien el juzgador se encuentra obligado a observar de oficio si se actualiza la figura del litisconsorcio activo necesario, por constituir un presupuesto procesal, lo cierto es que ello no implica que ese aspecto pueda ser estudiado por el Tribunal Colegiado de Circuito que conozca del amparo directo promovido contra la sentencia definitiva dictada en el juicio de origen cuando es invocada por el



quejoso, quien tuvo carácter de parte actora y, por ejemplo, pretende la nulidad de un contrato por estimar que existe un vicio, al tratar sobre una copropiedad y referir que debió llamarse al diverso copropietario. Ello se estima así, porque la parte actora se prevalece de su propio dolo al tener conocimiento de la existencia de un litisconsorte activo antes de promover la acción en contra del demandado, por lo que estuvo en aptitud de reclamar, de manera conjunta con el presunto litisconsorte la acción respectiva, o bien, denunciar su llamamiento a juicio, sin que con ello se desconozca que éste se encuentra en aptitud de hacer valer sus derechos en la vía y forma que estime conducentes.

DÉCIMO QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

**I.15o.C.27 K (10a.)**

Amparo directo 811/2019. 9 de octubre de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Manuel Ernesto Saloma Vera. Secretario: Miguel Ángel Ramírez Topete.

Esta tesis se publicó el viernes 11 de marzo de 2022 a las 10:14 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.



**MULTA IMPUESTA AL ASESOR JURÍDICO POR SU INASISTENCIA A LA CONTINUACIÓN DE LA AUDIENCIA INICIAL DEL PROCEDIMIENTO PENAL ACUSATORIO Y ORAL. ES ILEGAL SI JUSTIFICÓ PLENAMENTE SU INCOMPARECENCIA CON ANTICIPACIÓN Y QUEDARON SALVAGUARDADOS LOS DERECHOS DE LA VÍCTIMA.**

Hechos: El Juez de Control impuso al asesor jurídico una multa en términos del artículo 57, párrafo segundo, del Código Nacional de Procedimientos Penales, porque no justificó su inasistencia a la continuación de la audiencia inicial del procedimiento penal acusatorio y oral, a pesar de que estaba debidamente notificado, bajo la consideración de que si bien es verdad que presentó un escrito renunciando al cargo con cuarenta y ocho horas de anticipación, no menos lo es que no expuso cuál es la razón de esa renuncia.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que la multa impuesta es ilegal porque el asesor jurídico justificó plenamente su inasistencia a la continuación de la audiencia inicial con anticipación y quedaron salvaguardados los derechos de la víctima, pues previamente el Juez de Control le dio vista con esta situación a la parte ofendida y ordenó que se presentara el día de la continuación de la audiencia inicial un asesor jurídico federal.

Justificación: Ello es así, pues el fundamento utilizado por el Juez de Control claramente establece que "El defensor no podrá renunciar a su cargo conferido ni durante las audiencias ni una vez notificado de ellas", lo cual evidencia que esa redacción del artículo va dirigida hacia los defensores de los imputados, sin que haya lugar a efectuar alguna interpretación adicional; máxime que no existe



ningún precepto en el citado código que establezca que para aceptar la renuncia al cargo de asesor jurídico se tenga que justificar esa cuestión y el Juez de Control deba valorarlo.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SÉPTIMO CIRCUITO.  
VII.2o.P.1 P (11a.)

Amparo en revisión 311/2021. 10 de febrero de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Antonio Soto Martínez. Secretario: Eduardo Josué Martínez Maldonado.

Esta tesis se publicó el viernes 25 de marzo de 2022 a las 10:28 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**MULTAS EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. LAS SALAS, SECCIONES Y EL PLENO DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA ESTÁN FACULTADOS PARA IMPONERLAS POR LA INTERPOSICIÓN DE DEMANDAS, RECURSOS O PROMOCIONES NOTORIAMENTE FRÍVOLAS E IMPROCEDENTES, CONFORME AL ARTÍCULO 7o. BIS DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.**

Hechos: La Sala del Tribunal Federal de Justicia Administrativa sobreseyó en un juicio contencioso administrativo, conforme a los artículos 8o., fracción III y 9o., fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, porque el particular promovió diversos juicios en contra de la misma resolución, en los cuales ya se había dictado sentencia; derivado de ese hecho le impuso una multa con apoyo en el artículo 7o. Bis del mismo ordenamiento.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que las Salas, Secciones y el Pleno del Tribunal Federal de Justicia Administrativa están facultados para imponer multas por la interposición de demandas, recursos o promociones notoriamente frívolas e improcedentes, en términos del artículo 7o. Bis de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Justificación: Lo anterior, porque el artículo 7o. Bis citado prevé dos hipótesis que actualizan la imposición de una multa de entre cien y mil quinientas veces la Unidad de Medida y Actualización (UMA). La primera está vinculada con la



conducta de las partes en el juicio de nulidad, facultando a los Magistrados instructores, a los presidentes de las Secciones o al presidente del Tribunal Federal de Justicia Administrativa para sancionarlas cuando incurran en falta de probidad o respeto hacia las demás partes y, la segunda, con el hecho de que las partes interpongan demandas, recursos o promociones notoriamente frívolas e improcedentes, sin que el precepto citado defina a quién corresponde imponer la sanción respectiva; sin embargo, los artículos 49 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, 18 y 19 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa facultan a las Salas, Secciones y al Pleno de dicho tribunal para resolver en definitiva los juicios de nulidad, por ello, si al dictar el fallo advierten la actualización de alguna causal de improcedencia, se concluye que también pueden imponer la sanción correspondiente si aquélla deriva de la presentación de promociones notoriamente frívolas e improcedentes. Además, la propia redacción del artículo 7o. Bis referido, en su última parte, emplea la locución "podrá imponerse una multa", lo que involucra la idea de que la facultad de sancionar a las partes la puede ejercer cualquier juzgador que se pronuncie sobre la improcedencia del juicio y advierta que tiene su origen en la demanda que se promueve para controvertir un acto respecto del cual ya existe pronunciamiento firme de su legalidad.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

#### I.1o.A.2 A (11a.)

Amparo directo 474/2021. María Hortencia Rodríguez Cardona. 18 de noviembre de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: Joel Carranco Zúñiga. Secretario: Rodrigo González García.

Esta tesis se publicó el viernes 4 de marzo de 2022 a las 10:07 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.





**NOTIFICACIÓN A LAS AUTORIDADES EN EL JUICIO DE AMPARO. EL JUEZ DE DISTRITO ESTÁ FACULTADO PARA ORDENARLA POR CUALQUIER MEDIO TECNOLÓGICO OFICIAL (CORREO ELECTRÓNICO), BAJO EL ESQUEMA DE CONTINGENCIA POR EL FENÓMENO DE SALUD PÚBLICA DERIVADO DEL VIRUS SARS-CoV2 (COVID-19).**

El artículo 28, fracción III, de la Ley de Amparo prevé que cuando se trate de casos urgentes y lo requiera el orden público, puede ordenarse que la notificación se haga a las autoridades por cualquier medio oficial (como puede ser el correo electrónico), ello para la eficacia de la notificación; igualmente, el artículo 30 del mismo ordenamiento establece las reglas para las notificaciones por vía electrónica. En ese sentido, bajo el esquema de contingencia para los órganos jurisdiccionales por el fenómeno de salud pública derivado del virus SARS-CoV2 (COVID-19), el juzgador está facultado para hacer uso de las herramientas tecnológicas para notificar o requerir a diversas autoridades, o entablar comunicación a través de los medios tecnológicos que estime convenientes, para lo cual tiene al alcance el concentrado de correos electrónicos institucionales de las entidades federativas y dependencias federales emitido por el Consejo de la Judicatura Federal.

DÉCIMO QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

I.15o.C.23 K (10a.)

Queja 99/2020. Juan Luis Morales Castro. 22 de julio de 2020. Unanimidad de votos. Ponente: Daniel Horacio Escudero Contreras. Secretaria: Badith Rodríguez Márquez.

Esta tesis se publicó el viernes 11 de marzo de 2022 a las 10:14 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.



**NOTIFICACIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO. ANTE LA DIFERENCIA ENTRE LA FECHA REGISTRADA EN EL SISTEMA INTEGRAL DE SEGUIMIENTO DE EXPEDIENTES (SISE) Y LA ASENTADA POR LA ACTUARIA JUDICIAL EN LA CONSTANCIA RELATIVA QUE OBRA EN EL EXPEDIENTE FÍSICO, DEBE ATENDERSE A LA REALIZADA EN AQUÉL, CONFORME A LAS MEDIDAS ADOPTADAS POR EL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL PARA EVITAR EL CONTAGIO POR EL VIRUS SARS-CoV2 (COVID-19).**

Hechos: El presidente del Tribunal Colegiado de Circuito tomó como fecha de notificación la asentada en la cédula levantada por la actuario judicial y, con base en ésta, desechó por extemporáneo el recurso de queja intentado; sin embargo, difería de la publicación de la misma notificación realizada en el Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes (SISE).

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que ante la diferencia existente entre la fecha de la notificación registrada en el Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes y la asentada por la actuario judicial en la constancia de notificación que obra en el expediente físico, debe atenderse a la realizada en aquél, conforme a las medidas adoptadas por el Consejo de la Judicatura Federal para evitar el contagio por el virus SARS-CoV2 (COVID-19).

Justificación: Lo anterior, porque el conocimiento del expediente para los justiciables se limita a lo informado en las listas de acuerdos que se publican en el Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes pues, con motivo de las medidas de contingencia, el Consejo de la Judicatura Federal, para evitar el contagio por el virus SARS-CoV2 (COVID-19), emitió el Acuerdo 21/2020, en el que estableció en su artículo 3 que el acceso a los órganos jurisdiccionales y, por ende, a los expedientes, será mediante un sistema de citas para consulta de expedientes, lo que evidentemente dificulta la aproximación a éstos, dado que obliga a los justiciables a acceder a un microsítio para crear una cita a través de un proceso automatizado que otorgará a la persona a cuyo nombre se solicite un código QR que, a su vez, le permitirá el ingreso al órgano jurisdiccional; de ahí que ante la dificultad que presenta tener acceso al expediente, cuando exista diferencia evidenciada entre los datos asentados en el expediente físico y las listas de acuerdos publicadas en el Sistema Integral de Seguimiento de Expe-



dientes, debe tomarse como base la información que se advierte de este último, ya que es a la que tuvo acceso el justiciable.

DÉCIMO QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

I.15o.C.30 K (10a.)

Recurso de reclamación 17/2020. Diego Solórzano Cervantes. 19 de noviembre de 2020. Unanimidad de votos. Ponente: Daniel Horacio Escudero Contreras. Secretaria: Margarita Constanza Alvarado Almaraz.

**Nota:** El Acuerdo General 21/2020, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la reanudación de plazos y al regreso escalonado en los órganos jurisdiccionales ante la contingencia por el virus COVID-19 citado, aparece publicado en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 7 de agosto de 2020 a las 10:15 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 77, Tomo VII, agosto de 2020, página 6715, con número de registro digital: 5481.

Esta tesis se publicó el viernes 11 de marzo de 2022 a las 10:14 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**NOTIFICACIÓN PERSONAL A TRAVÉS DEL CORREO ELECTRÓNICO Y MEDIANTE EL SISTEMA DEL TRIBUNAL ELECTRÓNICO DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE TAMAULIPAS. SURTE EFECTOS EL MISMO DÍA EN QUE SE REALIZA.** En términos del artículo 63 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tamaulipas, las notificaciones personales se consideran hechas el mismo día de la diligencia respectiva. Razón por la que si el diverso numeral 68 BIS del citado ordenamiento legal señala que las partes pueden autorizar que a través del correo electrónico y mediante el sistema del tribunal electrónico del Poder Judicial del Estado de Tamaulipas, se les realicen notificaciones, aun las de carácter personal, es inconcuso que una de este tipo realizada por dicha vía, surte efectos el mismo día en que se hace.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y CIVIL DEL DÉCIMO NOVENO CIRCUITO.

XIX.1o.A.C.31 C (10a.)



Amparo directo 388/2017. Noé Colmenero Herrera. 27 de junio de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Cuautle Vargas. Secretario: Gerónimo Luis Ramos García.

Esta tesis se publicó el viernes 11 de marzo de 2022 a las 10:14 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

## **NOTIFICACIONES POR ESTRADOS EN EL JUICIO LABORAL BUROCRÁTICO. CONFORME AL PÁRRAFO SEGUNDO DEL ARTÍCULO 142 DE LA LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, SURTEN EFECTOS EN EL MOMENTO EN QUE SE PRACTICAN (INAPLICABILIDAD SUPLETORIA DEL ARTÍCULO 747, FRACCIÓN II, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO).**

Hechos: El promovente de un juicio de amparo indirecto interpuso recurso de queja contra el auto por el que el Juez de Distrito desechó su demanda, al considerarla extemporánea. En sus agravios, argumentó que para determinar la oportunidad en su presentación debía aplicarse supletoriamente el artículo 747, fracción II, de la Ley Federal del Trabajo (en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 1 de mayo de 2019), pues el acto reclamado, consistente en el archivo de un expediente laboral tramitado ante el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje (TFCA) le fue notificado por estrados, y la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado no regula la forma en que los términos comenzarán a correr cuando la notificación se haga de esa manera.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que conforme al párrafo segundo del artículo 142 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, las notificaciones por estrados en el juicio laboral burocrático surten efectos en el momento en que se practican, por lo que es inaplicable supletoriamente el artículo 747, fracción II, de la Ley Federal del Trabajo.

Justificación: Lo anterior es así, ya que el aludido artículo 142 establece que: a) la demanda, la citación para absolver posiciones, la declaratoria de caducidad, el laudo y los acuerdos con apercibimiento, se notificarán personalmente a las partes y las demás notificaciones se harán por estrados; y, b) todos los términos correrán a partir del día hábil siguiente a aquel en que se haga el emplazamiento.



to, citación notificación, y se contará en ellos el día del vencimiento. En ese sentido, la expresión "citación notificación" conduce a determinar su aplicabilidad tanto a las notificaciones personales como por estrados, cuenta habida que las publicaciones que el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje realiza en el boletín laboral corresponden a las citadas en segundo término (estrados), y constituyen una notificación que encuadra en la hipótesis apuntada, en la medida en que a través de ese medio se publican las determinaciones que, fuera de la citación para absolver posiciones, la declaratoria de caducidad, el laudo y los acuerdos con apercibimiento, se adoptan en los juicios burocráticos. En esa virtud, las notificaciones por estrados, que tienen como propósito dar noticia de lo sucedido en el juicio, quedan comprendidas en la regla del párrafo segundo del precepto en cita que señala, categóricamente, que todos los términos correrán a partir del día hábil siguiente a aquel en que se haga el emplazamiento, citación notificación, contándose en ellos el día del vencimiento; por tanto, no existe omisión o vacío legislativo que haga necesaria la aplicación supletoria del artículo 747, fracción II, referido.

OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

I.8o.T.1 L (11a.)

Queja 67/2021. José Ignacio Ortiz. 12 de agosto de 2021. Unanimidad de votos.  
Ponente: Rebeca Patricia Ortiz Alfie. Secretario: Gabino Hernández Cruz.

Esta tesis se publicó el viernes 25 de marzo de 2022 a las 10:28 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**NULIDAD DE CARGOS A TARJETAS BANCARIAS AUTORIZADOS MEDIANTE FIRMA AUTÓGRAFA O ELECTRÓNICA. LA CARGA DE LA PRUEBA OPERA DE MANERA DIFERENTE SEGÚN SE TRATE DE UNO U OTRO SUPUESTOS.** Conforme a la tesis de jurisprudencia 1a./J. 67/2008, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "TARJETAS DE CRÉDITO. LOS CARGOS HECHOS POR LOS CONSUMOS REALIZADOS CON ANTERIORIDAD AL AVISO DE ROBO O EXTRAVÍO SON IMPUGNABLES A TRAVÉS DE LA ACCIÓN DE NULIDAD DEL PAGARÉ O *VOUCHER*, EN TÉRMINOS DE LA TESIS DE JURISPRUDENCIA 1a./J. 11/2007.", cuando se demanda



la nulidad de cargos (*vouchers*-pagarés) autorizados con firma autógrafa, resulta idónea la prueba pericial para acreditar la acción. Ahora bien, aun cuando de la lectura de la citada tesis y de las consideraciones planteadas en la contradicción de tesis 144/2007-PS, se advierte que no se estableció de manera expresa a cuál de las partes le asiste la carga de ofrecer el peritaje respectivo, este Tribunal Colegiado de Circuito estima que esa interrogante se contesta con las consideraciones emitidas en la contradicción de tesis 44/2012 de la propia Sala, que dio origen a la tesis de jurisprudencia 1a./J. 69/2012 (10a.), de rubro: "NULIDAD DE PAGARÉ (*VOUCHER*) EMITIDO POR EL USO DE TARJETA DE CRÉDITO. LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN NO ESTÁ SUJETA A QUE, PREVIAMENTE A SU EJERCICIO, EL TARJETAHABIENTE OBJETE LOS CARGOS ANTE EL BANCO EMISOR DEL PLÁSTICO O ANTE LA CONDUSEF, SI TAL PRETENSIÓN SE SUSTENTA EN LA FALSEDAD DE LA FIRMA ESTAMPADA.", en donde se concluyó que la circunstancia de que el demandante que pretenda la nulidad del título por falsedad de la firma esté exento de agotar los procedimientos administrativos con anterioridad al ejercicio de su acción, no lo exime de cumplir con las cargas procesales y probatorias para ver estimada su pretensión, lo que implica que es al usuario financiero a quien le corresponde ofrecer la prueba pericial. Ahora bien, es importante establecer que la carga probatoria de la parte actora se tendrá por satisfecha cuando ofrezca la prueba pericial y realice los actos procesales que dependan exclusivamente de ella, como lo es, señalar el perito y proponer el cuestionario a resolver, sin que su carga procesal implique allegar al juicio la materia de análisis de la prueba pericial, esto es, los *vouchers*-pagarés originales o contemporáneos, toda vez que ello corresponde a la institución bancaria a quien le asiste la obligación de tener los documentos que amparen los movimientos bancarios que se reflejen en la cuenta del usuario financiero. En cambio, cuando el cargo impugnado es autorizado mediante firma electrónica, la carga de la prueba se invierte y le asiste a la institución bancaria conforme a la diversa tesis de jurisprudencia 1a./J. 16/2019 (10a.), de la citada Sala, identificable por la voz: "NULIDAD DE PAGARÉ (*VOUCHER*). CARGA DE LA PRUEBA DE LAS OPERACIONES EFECTUADAS MEDIANTE USO DE LA TARJETA BANCARIA AUTORIZADAS A TRAVÉS DE LA DIGITALIZACIÓN DE NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN PERSONAL (NIP) EN DISPOSITIVOS DENOMINADOS 'TERMINAL PUNTO DE VENTA'.", que derivó de la contradicción de tesis 128/2018, en cuya ejecutoria se estableció que la institución financiera tiene que probar que el método de identificación acordado con el emisor se



aplicó de manera correcta, para lo cual debe exhibir en el juicio los elementos que respalden el método que utilizó.

DÉCIMO QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

I.15o.C.86 C (10a.)

Amparo directo 973/2019. Banco Mercantil del Norte, S.A., I.B.M., Grupo Financiero Banorte. 4 de diciembre de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco Javier Sandoval López. Secretaria: Martha Espinoza Martínez.

Amparo directo 1025/2019. Banco Mercantil del Norte, S.A., I.B.M., Grupo Financiero Banorte. 11 de diciembre de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco Javier Sandoval López. Secretario: Mauricio Revuelta Hurtado.

Amparo directo 1139/2019. Banco Mercantil del Norte, S.A., I.B.M., Grupo Financiero Banorte. 12 de febrero de 2020. Unanimidad de votos. Ponente: Daniel Horacio Escudero Contreras. Secretario: Carlos Ortiz Toro.

**Nota:** Las tesis de jurisprudencia 1a./J. 67/2008, 1a./J. 69/2012 (10a.) y 1a./J. 16/2019 (10a.) citadas, aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXVIII, noviembre de 2008, página 161; Décima Época, Libro XI, Tomo 1, agosto de 2012, página 444; en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 24 de mayo de 2019 a las 10:29 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 66, Tomo II, mayo de 2019, página 1228, con números de registro digital: 168411, 2001388 y 2019919, respectivamente.

La parte conducente de las sentencias relativas a las contradicciones de tesis 144/2007-PS, 44/2012 y 128/2018 citadas, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXVIII, noviembre de 2008, página 162; Décima Época, Libro XI, Tomo 1, agosto de 2012, página 426; en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 24 de mayo de 2019 a las 10:29 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 66, Tomo II, mayo de 2019, página 1157, con números de registro digital: 21213, 23756 y 28661, respectivamente.

Esta tesis se publicó el viernes 11 de marzo de 2022 a las 10:14 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.



**NULIDAD DE CARGOS NO RECONOCIDOS A TARJETA DE DÉBITO. LA INSTITUCIÓN DE CRÉDITO CUMPLE CON LA CARGA DE LA PRUEBA DE ACREDITAR EN EL JUICIO RELATIVO QUE LA OPERACIÓN DEMANDADA SE REALIZÓ POR EL ACTOR, AL EXHIBIR EL LOG DE TRANSACCIONES Y LA PERICIAL EN INFORMÁTICA RESPECTIVA, DE LA QUE SE CONSTATA QUE AQUÉLLA SE EFECTUÓ DIGITANDO SU NIP.**

Hechos: En un juicio oral mercantil se reclamó la nulidad absoluta de un cargo a una tarjeta de débito y el reembolso de la cantidad respectiva, ya que el actor no reconoció haberlo efectuado, pues señaló que le robaron aquélla. El Juez responsable en la sentencia definitiva determinó que el caudal probatorio ofrecido por la enjuiciada no fue suficiente para acreditar que existió consentimiento del actor para realizar la transacción controvertida, incluso, al analizar la prueba pericial en informática ofrecida en autos, se consideró que no fue suficiente para desacreditar las pretensiones de la accionante, debido a que la especialista no arribó a la conclusión de que el propio actor fue quien utilizó su clave NIP para autorizar el consumo cuestionado, sino que el dictamen enfatizó los procedimientos que siguen las terminales para la autorización de cargos; empero, no acreditó que el accionante hubiera sido quien efectuó la operación controvertida.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que la institución de crédito cumple con la carga de la prueba de acreditar en el juicio que la operación demandada se realizó por el actor, al exhibir el log de transacciones y la pericial en informática respectiva, de la que se constata que aquélla se efectuó digitando su NIP.

Justificación: Lo anterior, porque si bien la posición dominante que ostenta la institución bancaria en estos casos la obliga a exhibir mayores elementos para demostrar la fiabilidad del método utilizado para la generación de la firma, en el caso se acreditaron esos extremos, conforme al artículo 1280 del Código de Comercio, es decir, sólo cuando se acredite que no ocurrió una vulneración al sistema durante esa transacción y que tomó las medidas de seguridad necesarias; entonces, la carga de la prueba se le revertiría al usuario quien tendrá el deber de desvirtuar lo aportado por aquélla. Ello, pues con la pericial en informática la institución de crédito demostró que la operación reclamada se efectuó



digitando el NIP del actor, en tanto que en ese medio de convicción se interpretó el log de transacciones aportado en autos, donde se explicó con claridad el contenido de dicha documental y, con ello, fue posible determinar sus alcances.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.  
**I.3o.C.8 C (11a.)**

Amparo directo 311/2021. Banco Mercantil del Norte, S.A., I.B.M., Grupo Financiero Banorte. 8 de septiembre de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: Paula María García Villegas Sánchez Cordero. Secretaria: María Alejandra Suárez Morales.

Esta tesis se publicó el viernes 18 de marzo de 2022 a las 10:21 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**NULIDAD DE REGISTRO MARCARIO. LA CAUSAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 151, FRACCIÓN I, EN RELACIÓN CON EL 90, FRACCIÓN XVI, DE LA LEY DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL ABROGADA, SE SURTE TANTO EN EL CASO DE QUE EXISTA OTRA MARCA EN TRÁMITE DE REGISTRO, COMO CUANDO HAYA OTRA PREVIAMENTE REGISTRADA Y VIGENTE.**

Hechos: Una persona promovió juicio contencioso administrativo federal contra la resolución que negó la declaración administrativa de nulidad de un registro marcario, la cual se solicitó al considerar que éste se otorgó en contravención a la ley de la materia, pues al momento en que se concedió ya existía un registro diverso con el que resultaba semejante en grado de confusión y se aplicaba a los mismos o similares productos o servicios. La Sala Especializada en Materia de Propiedad Intelectual del Tribunal Federal de Justicia Administrativa reconoció la validez de dicha resolución bajo el argumento de que únicamente se podía solicitar la nulidad de una marca otorgada existiendo otra en trámite, no así una previamente registrada.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado determina que la causal de nulidad de un registro marcario, relativa a que se hubiera otorgado en contravención a las disposiciones de la Ley de la Propiedad Industrial abrogada, en relación con la prohibición de registro de una marca idéntica o semejante en grado de confusión a otra en trámite de registro presentada con anterioridad o a una registrada



y vigente, aplicable a los mismos o similares productos o servicios, comprende ambos supuestos, es decir, cuando exista otra en trámite de registro o una registrada y vigente.

Justificación: Lo anterior es así, porque el artículo 151, fracción I, de la ley citada prevé, de manera genérica, que el registro de una marca será nulo si se otorgó en contravención a sus disposiciones, mientras que el precepto 90, fracción XVI, de ese ordenamiento establece una prohibición expresa, consistente, en lo que interesa, en que no será registrable como marca aquella que sea idéntica o semejante en grado de confusión a otra en trámite de registro presentada con anterioridad, o bien, a una registrada y vigente, aplicada a los mismos o similares productos o servicios. En tal virtud, la causal de nulidad del registro de una marca, prevista en el artículo 151, fracción I, en relación con el diverso 90, fracción XVI, citados, no distingue entre el evento en que el registro cuestionado se hubiera otorgado existiendo otro en trámite de registro o uno previamente registrado y vigente pues, incluso, en el segundo de esos preceptos se advierte la conjunción disyuntiva "o" en medio de ambas hipótesis, lo que evidencia una alternativa entre dichas opciones.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

**I.1o.A.243 A (10a.)**

Amparo directo 146/2020. Corporativo de Marcas GJB, S.A. de C.V. 15 de octubre de 2020. Mayoría de votos. Disidente: Julio Humberto Hernández Fonseca. Ponente: Joel Carranco Zúñiga. Secretario: Roberto Zayas Arriaga.

Esta tesis se publicó el viernes 4 de marzo de 2022 a las 10:07 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

# P



## **PAGO DE APORTACIONES Y EXPEDICIÓN DE CONSTANCIAS DERIVADAS DE LA LEY DE SEGURIDAD SOCIAL PARA LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS. EL TRIBUNAL ESTATAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE MÉXICO ES COMPETENTE, A TRAVÉS DEL JUICIO LABORAL BUROCRÁTICO, PARA CONOCER DE ESAS PRESTACIONES.**

Hechos: El Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje del Estado de México dejó a salvo los derechos de la actora respecto de las prestaciones que reclamó, consistentes en el pago de aportaciones al Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios (ISSEMYM) y la expedición de la constancia de alta ante ese instituto.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que cuando se demande en el juicio burocrático el pago de aportaciones y la expedición de constancias derivadas de la Ley de Seguridad Social para los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, el competente para conocer de esas prestaciones es el Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje del Estado de México.

Justificación: De la interpretación de los artículos 86, fracción II, 98, fracciones VIII y XVII y 185, fracción VIII, de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, de conformidad con el artículo 123, apartado B, fracción XI, de la Constitución General de la República, se colige que al tener las prestaciones de seguridad social, dentro de ellas las aportaciones, naturaleza laboral, por derivar del vínculo de trabajo existente entre una institución o dependencia del gobierno y el trabajador burocrático, y que ésta tiene la obliga-



ción de cubrir las aportaciones del régimen de seguridad social que le correspondan, así como retener las cuotas y descuentos a cargo de los servidores públicos y enterarlos oportunamente en los términos que establece la Ley de Seguridad Social para los Servidores Públicos del Estado y Municipios, así como el de proporcionar las constancias que los servidores públicos necesiten para el trámite de asuntos de su interés, válidamente pueden ser estudiadas dichas prestaciones por la autoridad laboral competente para conocer de dicho vínculo, que en el caso concreto lo es el Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje del Estado de México, por lo que dicho órgano resulta competente para pronunciarse sobre el pago de aportaciones y la expedición de constancias vinculadas con la seguridad social a través del juicio laboral burocrático.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SEGUNDO CIRCUITO.

II.2o.T.11 L (11a.)

Amparo directo 25/2021. Graciela Castillo Hernández. 28 de octubre de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: María Soledad Rodríguez González. Secretaria: Marcela Flores Serrano.

Esta tesis se publicó el viernes 18 de marzo de 2022 a las 10:21 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**PENSIÓN POR VIUDEZ. EL PÁRRAFO PRIMERO DEL ARTÍCULO 129 DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL, AL PREVER COMO CONDICIÓN PARA SU OTORGAMIENTO QUE EL ASEGURADO FALLECIDO TENGA ACREDITADO EL PAGO DE CIENTO CINCUENTA SEMANAS COTIZADAS COMO MÍNIMO, NO VIOLA EL DERECHO A LA SEGURIDAD SOCIAL CONTENIDO EN LA FRACCIÓN XXIX DEL APARTADO A DEL PRECEPTO 123 DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL.**

Hechos: La parte quejosa promovió juicio de amparo indirecto contra la negativa del Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) de otorgarle una pensión por viudez, en términos del artículo 129, párrafo primero, de la Ley del Seguro Social. El Juez de Distrito negó la protección constitucional solicitada al estimar que no



se transgredió su derecho a la seguridad social. Inconforme con dicha determinación, aquélla interpuso recurso de revisión.

**Criterio jurídico:** Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el párrafo primero del artículo 129 de la ley citada, al prever como condición para el otorgamiento de una pensión por viudez que el asegurado fallecido tenga acreditado el pago de ciento cincuenta semanas cotizadas como mínimo, no viola el derecho a la seguridad social contenido en la fracción XXIX del apartado A del artículo 123 de la Constitución General.

**Justificación:** Lo anterior es así, porque el precepto legal citado, al establecer que tendrán derecho a pensión los beneficiarios de un asegurado fallecido por causa distinta a un riesgo de trabajo que se encontrara disfrutando de una pensión por incapacidad permanente derivada de un riesgo igual, si aquél tuviera acreditado el pago al instituto de un mínimo de ciento cincuenta cotizaciones semanales y hubiese causado baja en el régimen obligatorio, cualquiera que fuere el tiempo transcurrido desde la fecha de su baja, sólo prevé los requisitos para tener derecho a la pensión correspondiente, pero esto no significa que contravenga el derecho a la seguridad social, porque el cálculo actuarial que diseñó el legislador ordinario es el que consideró adecuado para garantizar ese derecho constitucional en el ramo del seguro de muerte y, en esa medida, lejos de contravenirlo, lo protege. En efecto, el párrafo referido forma parte del plan de seguridad social que constituye un sistema de reparto o contributivo –que se organiza sobre la base de aportaciones realizadas por los trabajadores en activo, con el fin de constituir un fondo para atender las pensiones y jubilaciones de los trabajadores retirados–, creado para un número determinado de personas –es exclusivo para los trabajadores del régimen del instituto señalado–, por lo que las prestaciones derivadas de ese régimen para los trabajadores derechohabientes o sus beneficiarios, se otorgan bajo cálculos actuariales que determinan los montos y los límites máximos que pueden pagarse sin poner en riesgo la sostenibilidad de todo el sistema financiero que soporta el régimen de seguridad social en su conjunto. De ahí que el otorgamiento o no de un beneficio debe considerar la sostenibilidad del sistema de aseguramiento, de modo que el pleno goce a las prestaciones de todos los derechohabientes, presentes y futuros, esté garantizado con la suficiencia de recursos del plan de seguridad social; por tanto, el no otorgamiento de una prestación o pensión a los beneficiarios de quien omitió



cotizar las ciento cincuenta semanas como mínimo no resulta, en sí mismo, inconstitucional.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.  
XVII.2o.2 A (11a.)

Amparo en revisión 4/2021. 11 de febrero de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Martínez Carbajal. Secretario: Víctor Alfonso Sandoval Franco.

Esta tesis se publicó el viernes 11 de marzo de 2022 a las 10:14 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**PENSIONES DEL ISSEMYM DERIVADAS DE LA LEY DE SEGURIDAD SOCIAL PARA LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS. ES COMPETENTE PARA OTORGARLAS EL TRIBUNAL ESTATAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE A TRAVÉS DEL JUICIO LABORAL BUROCRÁTICO.**

De la interpretación conforme de los artículos 86, fracción II y 185, fracción VIII, de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios del Estado de México, en relación con el artículo 123, apartado B, fracción XI, de la Constitución General de la República, se colige que al tener las prestaciones de seguridad social, dentro de ellas las pensiones, naturaleza laboral, por devenir del vínculo de trabajo existente entre una institución o dependencia del gobierno y el trabajador burocrático, válidamente pueden ser estudiadas dichas prestaciones por la autoridad laboral competente para conocer de dicho vínculo, que en el caso concreto lo es el Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje del Estado de México, por lo que dicho órgano resulta competente para pronunciarse sobre el otorgamiento de la pensión a través del juicio laboral burocrático.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SEGUNDO CIRCUITO.  
II.2o.T.1 L (11a.)

Amparo directo 615/2020. Roberto Yáñez García. 20 de mayo de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: María Soledad Rodríguez González. Secretaria: Ana Karen Martínez Terrazas.

Esta tesis se publicó el viernes 18 de marzo de 2022 a las 10:21 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.



**PENSIONES OTORGADAS POR EL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO (ISSSTE). EL TOPE DE DIEZ SALARIOS MÍNIMOS PREVISTO EN EL ARTÍCULO 7 DEL REGLAMENTO PARA EL OTORGAMIENTO DE PENSIONES DE LOS TRABAJADORES SUJETOS AL RÉGIMEN DEL ARTÍCULO DÉCIMO TRANSITORIO DEL DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DE ESE ORGANISMO NO SÓLO ES APLICABLE A LA CUOTA DIARIA DE PENSIÓN, SINO TAMBIÉN AL SUELDO BÁSICO A PARTIR DEL CUAL SE EFECTÚAN LAS COTIZACIONES.**

Hechos: Una persona percibía como sueldo básico, en su último año de servicios, un monto superior al equivalente de diez veces el salario mínimo general vigente; al conceder la pensión, el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado topó su cuota diaria de pensión a ese límite.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado determina que el tope de diez salarios mínimos previsto en el artículo 7 del Reglamento para el Otorgamiento de Pensiones de los Trabajadores Sujetos al Régimen del Artículo Décimo Transitorio del Decreto por el que se expide la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado no sólo es aplicable a la cuota diaria de pensión, sino también al sueldo básico a partir del cual se efectúan las cotizaciones, disfrutado por el trabajador en su último año de servicios.

Justificación: Lo anterior, porque si bien es cierto que en términos del artículo 7 del reglamento citado: a) el monto mínimo y máximo de las pensiones será fijado por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (SHCP); b) el monto máximo no podrá exceder del cien por ciento del promedio del sueldo básico disfrutado en el año inmediato anterior a la fecha de baja del trabajador; y, c) el monto máximo de la pensión no podrá exceder de diez veces el salario mínimo, también lo es que el diverso precepto 17 de la ley que rige al citado instituto, vigente a partir del 1 de abril de 2007, establece que el sueldo básico será el sueldo del tabulador regional que para cada puesto se haya señalado, y que las cuotas y aportaciones previstas en esa ley se efectuarán sobre ese sueldo, lo que significa que el indicado tope de diez salarios mínimos no sólo es aplicable para fijar el monto máximo de la cuota diaria de pensión, sino también al sueldo base a partir del cual se efectúan las cotizaciones; de ahí que no sea posible tomar en consideración cantidades superiores a dicho tope, aunque esté demostrado



que el operario las percibió por concepto de sueldo base durante el último año de servicios, toda vez que no forman parte de las sumas cotizadas al organismo descentralizado, por así disponerlo la normatividad invocada.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

I.1o.A.245 A (10a.)

Amparo directo 61/2021. María Luisa Navarrete Barrera. 29 de abril de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: Joel Carranco Zúñiga. Secretario: Roberto Zayas Arriaga.

**Nota:** En relación con el alcance de la presente tesis, destaca la diversa jurisprudencia 2a./J. 30/2021 (10a.), de título y subtítulo: "PENSIÓN JUBILATORIA. EL MONTO MÁXIMO PREVISTO EN LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO ABROGADA Y EN EL RÉGIMEN DEL ARTÍCULO DÉCIMO TRANSITORIO DE LA LEY DEL ISSSTE VIGENTE, DEBE CUANTIFICARSE CON BASE EN EL VALOR DE LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN (UMA) Y NO EN EL SALARIO MÍNIMO.", publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 25 de junio de 2021 a las 10:31 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 2, Tomo IV, junio de 2021, página 3604, con número de registro digital: 2023299.

Esta tesis se publicó el viernes 4 de marzo de 2022 a las 10:07 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**PENSIONES OTORGADAS POR EL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO (ISSSTE). SI AL DAR RESPUESTA A LA PETICIÓN DE AJUSTE RELATIVA LA AUTORIDAD INTRODUCE UN ASPECTO DISTINTO A LO SOLICITADO, COMO EL DE SU INCREMENTO, AL IMPUGNAR LA RESPUESTA SE DEBE ENTENDER QUE ÉSTE TAMBIÉN FORMA PARTE DE LA LITIS Y, POR ENDE, ES SUSCEPTIBLE DE ANÁLISIS POR EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA, SOBRE TODO SI EN LA DEMANDA DE NULIDAD SE EXPUSIERON RAZONES PARA IMPUGNARLO.**

Hechos: Una pensionada solicitó al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado que su pensión se le cubriera con base en el



salario mínimo y no conforme a la Unidad de Medida y Actualización (UMA). La autoridad indicó que los incrementos de su pensión debían atender a la mecánica establecida en la norma vigente cuando se pensionó y, además, que no se le adeudaban diferencias, puesto que dicha prerrogativa se ha aumentado correctamente. Contra esa determinación, en el juicio de nulidad, la derechohabiente formuló argumentos que la Sala del Tribunal Federal de Justicia Administrativa estudió y dio solución e, inconforme, dicho instituto interpuso recurso de revisión, argumentando que la Sala varió la litis planteada.

**Criterio jurídico:** Este Tribunal Colegiado determina que si al dar respuesta a la petición de ajuste a una pensión, el citado instituto introduce un aspecto distinto a lo solicitado, como el de su incremento, al impugnar esa respuesta, se debe entender que éste también forma parte de la litis y, por ende, que es susceptible de análisis por el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, sobre todo si en la demanda de nulidad se exponen razones para impugnarlo.

**Justificación:** Lo anterior, porque de acuerdo con el artículo 50, primer párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, las sentencias emitidas por las Salas del Tribunal Federal de Justicia Administrativa se fundarán en derecho y resolverán sobre la pretensión que se deduzca de la demanda en relación con la resolución impugnada. En tal virtud, si en el juicio de nulidad la parte actora endereza los razonamientos de la demanda para controvertir una resolución en la que el citado instituto se pronuncia y resuelve sobre un aspecto de la pensión que, incluso, no le fue pedido, tal proceder no sólo autoriza, sino que obliga a la Sala del conocimiento a decidir lo que en derecho corresponda, sin que ello se traduzca en un desbordamiento de la litis, ya que fue el propio instituto quien introdujo a la controversia el aspecto no pedido. Además, la circunstancia de que la parte demandante omita cuestionar expresamente el pronunciamiento formulado por la autoridad enjuiciada sobre el tema originalmente no propuesto podría conducir a declarar la inoperancia, por insuficiencia, de los argumentos encaminados a demostrar la ilegalidad de la resolución impugnada.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

I.1o.A.246 A (10a.)



Revisión administrativa (Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo) 98/2021. Director Normativo de Procedimientos Legales del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. 29 de abril de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: Joel Carranco Zúñiga. Secretario: Roberto Zayas Arriaga.

Esta tesis se publicó el viernes 4 de marzo de 2022 a las 10:07 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

## **PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN HIPOTECARIA. SE INTERRUMPE CON LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA, AUN CUANDO ÉSTA NO SE ADMITA A TRÁMITE O SE DESECHE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA).**

Hechos: La Sala responsable desestimó el agravio que formuló la actora, tendiente a demostrar la prescripción de la acción hipotecaria, por haberse ejercitado fuera del plazo de cinco años que establece el artículo 2513 del Código Civil para el Estado de Coahuila de Zaragoza, al estimar que dicho plazo se interrumpió con la sola presentación de una diversa demanda.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que basta con la presentación de la demanda para interrumpir el plazo de prescripción de la acción hipotecaria, aun cuando ésta no se admita a trámite o se deseche.

Justificación: Lo anterior, porque de la interpretación armónica de los artículos 2513, 2530, fracción II y 2531 del Código Civil para el Estado de Coahuila de Zaragoza se colige que el plazo genérico de cinco años de prescripción de la acción para exigir el cumplimiento de una obligación se interrumpe, entre otros supuestos, con la sola presentación de la demanda, pues el legislador consideró que ello constituye una manifestación expresa de la voluntad del acreedor, en el sentido de no abandonar el derecho que le otorga el documento en que funda su demanda, por lo que resulta irrelevante que ésta no sea admitida a trámite o se deseche por no reunir algún requisito, pues el artículo 2530, fracción II, del código citado no hace distinción alguna y además así está reconocido en el artículo 392, fracción IV, del Código Procesal Civil del Estado; máxime, porque en el diverso 2531 del código sustantivo, el legislador estableció diversas



hipótesis en las que no se interrumpe la prescripción y, entre ellas, no incluyó la desestimación o desechamiento de la demanda, como sí se encuentra previsto el desistimiento de la misma por parte del actor cuando la sentencia que se dicte en el juicio respectivo sea absolutoria si se declara la caducidad de la instancia, lo que es acorde con el principio que establece que los casos de excepción deben interpretarse de manera restrictiva.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL OCTAVO CIRCUITO.

VIII.2o.C.T.15 C (11a.)

Amparo directo 680/2020. 1 de julio de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: María Elena Recio Ruiz. Secretario: Luis González Bardán.

Esta tesis se publicó el viernes 25 de marzo de 2022 a las 10:28 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL. EL PLAZO PARA QUE OPERE DEBE COMPUTARSE SIN CONSIDERAR EL TIEMPO EN QUE LA SUSPENSIÓN CONCEDIDA EN UN JUICIO DE AMPARO ESTUVO VIGENTE Y SIN REVOCARSE, Y NO ÚNICAMENTE MIENTRAS SURTIÓ EFECTOS.**

Hechos: El quejoso promovió juicio de amparo contra el auto de formal prisión emitido en su contra y el Juzgado de Distrito le concedió la protección constitucional, al estimar actualizada la prescripción de la acción penal. Para el cómputo de ese plazo el juzgador descontó únicamente los periodos en que la suspensión del acto reclamado (orden de aprehensión) concedida en un diverso juicio de amparo surtió efectos y no todo el tiempo en que la medida cautelar estuvo vigente. Resolución contra la cual el tercero interesado interpuso recurso de revisión.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el plazo para que opere la prescripción de la acción penal debe computarse sin considerar el tiempo en que la suspensión concedida en un juicio de amparo estuvo vigente y sin revocarse, y no únicamente mientras surtió efectos la medida cautelar.

Justificación: Cuando se concede la suspensión del acto reclamado en el juicio de amparo, la medida cautelar surte efectos siempre que la parte quejosa cum-



pla con los requisitos de efectividad determinados por el juzgador y, ante el incumplimiento, la suspensión únicamente dejará de surtir efectos, pero dicha medida seguirá vigente y subsistirá durante el trámite del juicio de amparo mientras no hubiere sido revocada por algún medio de impugnación previsto en la Ley de Amparo. Esto es así, pues incluso mientras la autoridad responsable no ejecute el acto reclamado, el quejoso puede cumplir con los requisitos para que se reanuden los efectos de la medida cautelar. En ese sentido, para realizar el cómputo del plazo para que opere la prescripción de la acción penal, conforme a la tesis de jurisprudencia 1a./J. 15/2013 (10a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de título y subtítulo: "PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL. LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO CONTRA LA ORDEN DE APREHENSIÓN O DE COMPARECENCIA NO INTERRUMPE EL PLAZO PARA QUE OPERE AQUÉLLA, SIN EMBARGO, SI SE CONCEDE LA SUSPENSIÓN, EL TIEMPO QUE ÉSTA SUBSISTA DEBERÁ DESCONTARSE DEL NECESARIO PARA QUE OPERE LA PRESCRIPCIÓN (LEGISLACIÓN DE LOS ESTADOS DE DURANGO Y PUEBLA).", debe descontarse el plazo en que estuvo vigente la suspensión del acto reclamado, y no sólo los periodos en que surtió efectos.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.  
I.2o.P.2 P (11a.)

Amparo en revisión 34/2021. 23 de septiembre de 2021. Unanimidad de votos.  
Ponente: José Alfonso Montalvo Martínez. Secretaria: Samara Yvonne Sabin Mejía.

**Nota:** La tesis de jurisprudencia 1a./J. 15/2013 (10a.) citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XXI, Tomo 1, junio de 2013, página 497, con número de registro digital: 2003877.

Esta tesis se publicó el viernes 4 de marzo de 2022 a las 10:07 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL EN DELITOS CULPOSOS QUE SE COMETAN CON MOTIVO DEL TRÁFICO DE VEHÍCULOS. PARA QUE OPERE EN EL PLAZO DE SEIS MESES PREVISTO EN EL ARTÍCULO 92, PÁRRAFO SEGUNDO, DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE JALISCO, EN ASUN-**



**TOS SUSTANCIADOS CONFORME AL SISTEMA PENAL ACUSATORIO, NO ES REQUISITO QUE LOS CONDUCTORES INVOLUCRADOS PERMANEZCAN EN EL LUGAR DE LOS HECHOS, NI QUE EN LA ETAPA DE INVESTIGACIÓN INICIAL SE RECABE LA DECLARACIÓN DEL IMPUTADO.**

Hechos: En la sentencia reclamada la Sala responsable confirmó el auto de no vinculación a proceso decretado por el Juez de Control a favor del imputado por el delito de daño en las cosas cometido en agravio del quejoso, al considerar que, como bien se resolvió en la resolución impugnada, se actualizó la regla específica de prescripción de la acción penal prevista en el artículo 92, párrafo segundo, del Código Penal para el Estado de Jalisco, la cual dispone que tratándose de delitos culposos que se cometan con motivo del tráfico de vehículos, aquélla operará en un plazo de seis meses.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que si bien es cierto que el artículo 92 del Código Penal para el Estado de Jalisco dispone que el supuesto de prescripción previsto en su párrafo segundo se aplica exclusivamente a los conductores involucrados en el incidente que permanezcan en el lugar de los hechos, hasta que el Ministerio Público tenga conocimiento de los mismos y les tome sus declaraciones correspondientes, también lo es que acorde con las etapas del proceso y las reglas que rigen en el sistema penal acusatorio, las cuales son distintas a las del sistema penal mixto, para que opere dicho supuesto no es requisito que ambos conductores (imputado y agraviado) permanezcan en el lugar de los hechos, ni que en esa etapa –investigación inicial– se recabe necesariamente la declaración del imputado sobre el hecho ilícito atribuido.

Justificación: Lo anterior, porque si la prescripción de la acción penal implica una sanción para la autoridad encargada de investigar y perseguir los delitos, ante su inactividad o deficiente proceder y, además, es una figura jurídica instituida en favor de la parte imputada por el delito; entonces, para que opere la invocada regla de prescripción de la acción penal, lo establecido en la parte final del artículo 92 del Código Penal para el Estado de Jalisco, debe interpretarse en el sentido de que basta que se pueda establecer que el imputado permaneció en el lugar de los hechos, lo que podrá demostrarse con cualquier dato de prueba y no necesariamente con su declaración recabada por el Minis-



terio Público, dado que son distintas las etapas del proceso en el nuevo sistema penal acusatorio, por lo que no es factible exigir que el imputado declare sobre el hecho ilícito atribuido.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL TERCER CIRCUITO.  
III.3o.P.5 P (11a.)

Amparo directo 99/2020. 24 de junio de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: Antonio Legorreta Segundo. Secretario: Jesús García Montiel.

Esta tesis se publicó el viernes 4 de marzo de 2022 a las 10:07 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**PRESCRIPCIÓN DEL DERECHO AL RECONOCIMIENTO DE LA ANTIGÜEDAD DE LOS TRABAJADORES DE LA COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD (CFE). LA CONSTANCIA EN LA QUE AQUÉLLA SE LES RECONOCIÓ CON MOTIVO DE UN CONVENIO RATIFICADO ANTE LA JUNTA, SUSCRITA POR ESA EMPRESA, EL SINDICATO Y EL TRABAJADOR, TIENE VALOR PROBATORIO PARA ANALIZAR LA EXCEPCIÓN RELATIVA (INAPLICABILIDAD DE LA TESIS DE JURISPRUDENCIA 2a./J. 30/2001).**

Hechos: Un trabajador de la Comisión Federal de Electricidad (CFE) le demandó diversas prestaciones, así como el reconocimiento de su antigüedad. La empresa opuso la excepción de prescripción y aportó una constancia de antigüedad que le había expedido al actor en cumplimiento a un convenio ratificado ante la Junta, derivado de un diverso juicio laboral, suscrito por esa empresa, el sindicato y el trabajador. La Junta desestimó dicha excepción, al considerar que se trataba de un documento expedido unilateralmente y, por ende, no reunía los requisitos del artículo 158 de la Ley Federal del Trabajo y de la cláusula 41, fracción IX, del contrato colectivo de trabajo.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que la constancia en la que se reconoció la antigüedad a los trabajadores de la Comisión Federal de Electricidad, con motivo de un convenio ratificado ante la Junta, derivado de un diverso juicio, suscrita por esa empresa, el sindicato y el trabajador, tiene valor probatorio para analizar la excepción de prescripción del derecho al reconocimiento de aquélla.



Justificación: Lo anterior es así, ya que la constancia de antigüedad emitida en cumplimiento a un convenio celebrado ante la Junta con motivo de un diverso juicio, suscrita por el patrón, el sindicato y el trabajador, que estampó su firma, aunque propiamente no satisface las condiciones a que aluden las citadas disposiciones, tiene el valor probatorio suficiente para el cómputo de la excepción de prescripción respectiva, pues no se trata de un documento expedido unilateralmente por el patrón, máxime si no existe prueba idónea que desvirtúe su autenticidad en contenido y firma, para que conserve su valor probatorio pleno y haga fe de su contenido, sin que sea aplicable la tesis de jurisprudencia 2a./J. 30/2001, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "ANTIGÜEDAD GENERAL EN LA EMPRESA. EL DERECHO DE LOS TRABAJADORES A INCONFORMARSE CON AQUELLA QUE DETERMINE EL PATRÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 158 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, SÓLO PUEDE PRESCRIBIR SI EL RECONOCIMIENTO RELATIVO PROVIENE DE LA COMISIÓN MIXTA A QUE SE REFIERE DICHO PRECEPTO.", en la que se determinó que la prescripción del derecho a impugnar el reconocimiento de la antigüedad comenzará a correr a partir de que se expida la constancia de antigüedad al trabajador, siempre y cuando cumpla con los requisitos que establece el artículo 158 de la Ley Federal del Trabajo y, en el caso particular, la cláusula 41, fracción IX, del contrato colectivo de trabajo, es decir, que sea precedida de una investigación que lleve a cabo un grupo conformado por representantes del patrón y del sindicato, con intervención del trabajador y que se elabore el acta respectiva en la que obre constancia de lo actuado, ya que basta la existencia de la citada constancia para que con su contenido se tenga por cierto que se expidió en cumplimiento al convenio referido.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA CUARTA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN XALAPA, VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE.

(IV Región) 1o.14 L (11a.)

Amparo directo 575/2021 (cuaderno auxiliar 613/2021) del índice del Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Séptimo Circuito, con apoyo del Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, con residencia en Xalapa, Veracruz de Ignacio de la Llave. 13 de diciembre de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretario: Rey David Olguín Olarte.



**Nota:** La tesis de jurisprudencia 2a./J. 30/2001 citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XIV, agosto de 2001, página 192, con número de registro digital: 189209.

Esta tesis se publicó el viernes 4 de marzo de 2022 a las 10:07 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**PRESCRIPCIÓN NEGATIVA. NO PUEDE EJERCERSE EN CONJUNTO CON LA ACCIÓN PRO FORMA, AL NO RESULTAR SUBSIDIARIAS (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO).**

El artículo 31 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece en su primer párrafo que cuando haya varias acciones contra una misma persona, respecto de una misma cosa, y provengan de una misma causa, deben intentarse en una sola demanda. Ahora bien, cuando el actor en un juicio pretende incoar una demanda en la que intenta la acción de prescripción negativa de una obligación de pago y, a su vez, se reclama la acción de otorgamiento y firma de escritura como consecuencia de la primera, ésta no procede, en virtud de que la prescripción no resulta subsidiaria con lo pretendido con la segunda. Lo anterior es así, en el entendido de que mientras con la prescripción negativa se pretende que no se le pueda reclamar su obligación de pago por no habersele requerido en el tiempo que para tal efecto establece la ley de la materia, la acción pro forma deriva de la pretensión que tiene la promovente en reclamar el objeto del contrato en la medida en que se haya cumplido con lo pactado, atendiendo a la naturaleza sinalagmática y bilateral del acuerdo de voluntades. En tales consideraciones, no pueden reclamarse conjuntamente ni puede considerarse a la prescripción negativa como elemento para la acción pro forma, ya que ello equivaldría a darle efectos sustitutorios a la prescripción, como el cumplimiento en las obligaciones derivadas de la naturaleza sinalagmática del contrato.

DÉCIMO QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

I.15o.C.75 C (10a.)

Amparo directo 695/2019. 21 de agosto de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Manuel Ernesto Saloma Vera. Secretario: Miguel Ángel Ramírez Topete.

Esta tesis se publicó el viernes 11 de marzo de 2022 a las 10:14 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.



**PRESTACIONES EXTRALEGALES. CORRESPONDE AL TRABAJADOR ACREDITAR EL DERECHO A RECIBIRLAS, SIN QUE SEA SUFICIENTE LA COMPROBACIÓN DE UN HECHO O HECHOS QUE PUEDAN RESULTAR AISLADOS, DE LOS QUE SE ADVIERTA QUE AQUÉLLAS SE PAGARON POR ALGÚN PERIODO ESPECÍFICO, PERO NO CONTINUA Y PERMANENTEMENTE.**

Hechos: En un juicio laboral burocrático la actora reclamó el pago de diversas prestaciones o conceptos que adujo se le cubrían como parte del salario integrado; en el laudo, el Tribunal de Arbitraje y Escalafón analizó las pruebas ofrecidas por aquélla y, con base en varios recibos de pago que presentó, tuvo por acreditada su carga procesal y, por ende, por comprobados los conceptos reclamados. Contra esa determinación la demandada promovió juicio de amparo directo.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que corresponde al trabajador acreditar el derecho a recibir las prestaciones extralegales que reclama, sin que sea suficiente la comprobación de un hecho o hechos que puedan resultar aislados, de los que se advierta que aquéllas se pagaron por algún periodo específico, pero no continua y permanentemente.

Justificación: Lo anterior es así, ya que cuando se reclama el pago de conceptos extralegales debe acreditarse la procedencia u origen de esas prestaciones, o el derecho a recibir el beneficio invocado, lo cual no deriva de pruebas como comprobantes de pago u otras semejantes, por lo que no podría considerarse cumplida la carga probatoria relativa con medios de convicción que sólo demuestran un hecho o hechos que pueden ser aislados, o que sólo comprueban que se cubrieron por un periodo específico, pero no de manera continua y permanente; consecuentemente, el trabajador debe acreditar el fundamento específico y justificar el derecho a la integración o recepción de aspectos excedentes a los previstos legalmente, como puede ser, por ejemplo, con el contrato colectivo de trabajo, con el contrato individual de trabajo, o con la derivación de su génesis de algún reglamento o acuerdo, de los que se adviertan esos beneficios.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO.

III.2o.T.8 L (11a.)



Amparo directo 419/2020. Secretaría de Educación Jalisco. 14 de abril de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: Julio Eduardo Díaz Sánchez. Secretario: Juan Carlos Blanco Arvizu.

Amparo directo 434/2020. Secretaría de Educación Jalisco. 10 de noviembre de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: Julio Eduardo Díaz Sánchez. Secretaria: Norma Alicia Naveja Macías.

Esta tesis se publicó el viernes 4 de marzo de 2022 a las 10:07 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD. PARA AGOTARLO EFICAZMENTE CONTRA EL AUTO QUE DECLARA IMPROCEDENTE LA VÍA ORDINARIA MERCANTIL –POR RAZÓN DE LA CUANTÍA– CONSIDERANDO QUE PROCEDÍA LA ORAL Y DESECHA LA DEMANDA, PREVIAMENTE A PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO DEBE ATENDERSE A LAS REGLAS DE IMPUGNACIÓN DE LA VÍA INTENTADA, A LA CUANTÍA DEL NEGOCIO Y A LA FECHA DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA, ACORDE CON LOS ARTÍCULOS TERCERO, CUARTO Y QUINTO TRANSITORIOS DEL DECRETO DE 28 DE MARZO DE 2018, POR EL QUE SE REFORMARON Y ADICIONARON DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO DE COMERCIO.**

Hechos: La parte quejosa promovió demanda en la vía ordinaria mercantil; el Juez natural estimó que por la cuantía del negocio, procedía la oral mercantil y desechó la demanda intentada (acto reclamado). Contra dicha resolución interpuso recurso de apelación, que fue desechado conforme a los artículos 1345, fracción III, 1338 y 1339 del Código de Comercio.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que contra el auto que declara improcedente la vía ordinaria mercantil –por razón de la cuantía– considerando que procedía la oral y desecha la demanda, previamente a promover el juicio de amparo debe atenderse a las reglas de impugnación de la vía intentada, a la cuantía del negocio y a la fecha de la presentación de la demanda, acorde con los artículos tercero, cuarto y quinto transitorios del decreto de 28 de marzo de 2018, por el que se reformaron y adicionaron diversas disposiciones del Código de Comercio, para agotar eficazmente el principio de definitividad.



Justificación: Lo anterior, porque derivado de las reformas al Código de Comercio, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 28 de marzo de 2018 y de la interpretación armónica de los artículos transitorios tercero a quinto del decreto correspondiente, se advierte que el legislador estableció la transición de los juicios ordinarios mercantiles a la vía oral y fijó como reglas para su procedencia: a) en aquellos asuntos presentados hasta el 26 de enero de 2019, todas las contiendas mercantiles cuyo monto sea hasta \$650,000.00 (seiscientos cincuenta mil pesos 00/100 M.N.); b) en los asuntos presentados a partir del 26 de enero de 2019 y hasta el 26 de enero de 2020, todas las contiendas cuyo monto sea hasta \$1,000,000.00 (un millón de pesos 00/100 M.N.); y, c) en los asuntos presentados a partir del 26 de enero de 2020, todas las contiendas mercantiles sin limitación de cuantía. Es así que para determinar si resulta necesario agotar un medio ordinario de defensa regulado por el ordenamiento mercantil respectivo, contra un auto que declara improcedente la vía ordinaria mercantil –por razón de la cuantía– considerando que procedía la oral mercantil y desecha la demanda, previamente a promover el juicio de amparo debe atenderse a las reglas de impugnación de la vía intentada, a la fecha de la presentación de la demanda y a la cuantía del negocio, pues no obstante que los artículos transitorios en cita establezcan reglas para la transición de los juicios ordinarios mercantiles a los orales, no puede pasar inadvertida la existencia de los medios de defensa y su idoneidad reglada por la normativa intentada para modificar, revocar o nulificar las resoluciones en el procedimiento, de ser el caso, al constituir un requisito para la procedencia del juicio de amparo que la resolución combatida comprenda el carácter de definitiva, de modo tal que se armonicen las reglas establecidas en los transitorios de referencia con la pretensión de quien instaura la acción de origen.

DÉCIMO QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

I.15o.C.29 K (10a.)

Amparo directo 101/2020. 26 de agosto de 2020. Unanimidad de votos. Ponente: Manuel Ernesto Saloma Vera. Secretario: Miguel Ángel Ramírez Topete.

Esta tesis se publicó el viernes 11 de marzo de 2022 a las 10:14 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.



**PROCEDIMIENTO ABREVIADO. LA FACULTAD EXCLUSIVA DEL MINISTERIO PÚBLICO PARA SOLICITARLO NO DEBE SER ARBITRARIA, PUES LA APERTURA DE ESA FORMA DE TERMINACIÓN ANTICIPADA DEL PROCESO ESTÁ SUJETA A LA AUTORIZACIÓN Y SUPERVISIÓN DEL JUEZ DE CONTROL.**

Hechos: Los quejosos promovieron juicio de amparo indirecto contra la negativa del Juez de Control de autorizar la apertura del procedimiento abreviado. El Juez de Distrito desechó de plano la demanda, al estimar actualizada la causa de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XII, en relación con el diverso 5o., fracción I, ambos de la Ley de Amparo, por carecer la parte quejosa de interés jurídico al no provocar la resolución reclamada una afectación real y actual en su esfera jurídica, pues la solicitud de apertura del procedimiento abreviado es facultad exclusiva del agente del Ministerio Público. Inconformes, interpusieron recurso de queja.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que si bien es cierto es facultad exclusiva del Ministerio Público solicitar la apertura del procedimiento abreviado y que el artículo 201, fracción I, del Código Nacional de Procedimientos Penales señala como requisito de procedencia que, previo a autorizarlo, el Juez de Control verificará en audiencia que el representante social lo hubiese solicitado, también lo es que esa potestad ministerial no debe ser arbitraria, pues la apertura de esa forma de terminación anticipada del proceso está sujeta a la autorización y supervisión del Juez de Control. Por tanto, la solicitud relativa debe estar fundada y motivada o, en su caso, deberán expresarse las razones por las cuales se considera que es improcedente ejercer dicha facultad, lo que debe calificar el órgano jurisdiccional al resolver sobre su apertura; por lo que la negativa a abrir ese procedimiento sí causa afectación real y actual, pues se impediría la posibilidad de obtener una sanción más leve y en menor tiempo al en que se desahoga el procedimiento ordinario; máxime que su finalidad es no llegar a la etapa de juicio y con un escenario distinto, dado que no existirá contradicción probatoria, tampoco estarán a debate la acreditación del delito ni la responsabilidad, ya que el imputado acepta ser juzgado con los medios de convicción que sustentan la acusación, resultado del convenio asumido por las partes.



Justificación: El artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé el derecho de acceso a la justicia en favor de las personas, en tanto que el artículo 20, apartado A, fracción VII, constitucional establece, entre las formas anticipadas de terminación del proceso penal acusatorio, el procedimiento especial abreviado que será aplicable bajo los supuestos y modalidades establecidas en las leyes secundarias. En ese sentido, aun cuando la solicitud de dicho procedimiento es facultad exclusiva del Ministerio Público, no debe ser considerada arbitraria, pues corresponde al Juez de Control, como rector del proceso, autorizar y resolver en audiencia sobre su procedencia, para lo cual la representación social deberá fundar y motivar su decisión. Es así, porque conforme al artículo 205 del Código Nacional de Procedimientos Penales, una vez que el Ministerio Público ha realizado la solicitud del procedimiento abreviado y expuesto la acusación con los datos de prueba respectivos, el Juez de Control resolverá la oposición que hubiere expresado la víctima u ofendido, observará el cumplimiento de los requisitos previstos en la fracción III del artículo 201 del código citado, correspondientes al imputado, y verificará que los elementos de convicción que sustenten la acusación se encuentren debidamente integrados en la carpeta de investigación, previo a resolver sobre la autorización del procedimiento abreviado.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.  
I.7o.P.2 P (11a.)

Queja 219/2021. 2 de diciembre de 2021. Unanimidad de votos, con voto concurrente del Magistrado Miguel Enrique Sánchez Frías. Ponente: Lilia Mónica López Benítez. Secretaria: Guadalupe Rocío Neri Reynaga.

Esta tesis se publicó el viernes 18 de marzo de 2022 a las 10:21 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**PROVIDENCIAS CAUTELARES EN EL JUICIO LABORAL. LAS JUNTAS ESTÁN FACULTADAS PARA DECRETARLAS, AUN CUANDO SEAN DISTINTAS A LAS PREVISTAS EXPRESAMENTE EN LA LEY, SOBRE TODO SI SE SOLICITAN POR MENORES DE EDAD Y SU OBJETO SE RELACIONA CON SUS DERECHOS ALIMENTARIOS Y SU SUBSISTENCIA (INTERPRETACIÓN EXTENSIVA Y PROGRESIVA DEL ARTÍCULO 857 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO,**



## **EN SU TEXTO ANTERIOR A LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 1 DE MAYO DE 2019).**

Hechos: Una persona, por sí y en representación de sus hijos menores de edad, promovió juicio de amparo indirecto contra el auto por el que la Junta declaró improcedente la solicitud de decretar en favor de aquéllos una providencia cautelar consistente en el pago provisional de la pensión *post-mortem* derivada del fallecimiento de su padre (trabajador de una empresa productiva del Estado), a fin de garantizar sus derechos alimentarios y su subsistencia durante el trámite del juicio, en el cual se demandó la declaración de beneficiarios y el otorgamiento de dicha pensión, al considerar la Junta que no era la vía y aquélla no estaba expresamente prevista en la ley.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que de una interpretación extensiva y progresiva del artículo 857 de la Ley Federal del Trabajo, en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 1 de mayo de 2019, se colige que las Juntas están facultadas para decretar providencias cautelares distintas de las previstas expresamente en dicho precepto, sobre todo si se solicitan por menores de edad y su objeto se relaciona con sus derechos alimentarios y su subsistencia.

Justificación: Ello es así, pues si bien es cierto que el artículo 857 de la Ley Federal del Trabajo –en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 1 de mayo de 2019– únicamente prevé como providencias cautelares el arraigo y el embargo precautorio, ello no impide la posibilidad de interpretarlo en forma extensiva y progresiva para dotarlo de contenido, con la finalidad de respetar y garantizar los derechos humanos de las partes, máxime si están en riesgo los derechos humanos de menores de edad y su subsistencia. Además, si bien la medida cautelar solicitada puede servir para garantizar los alimentos de los infantes hijos del trabajador fallecido, lo cierto es que esa circunstancia no implica que el reclamo sea de naturaleza civil, ya que esa vía no resultaría procedente para solicitar la pensión *post-mortem*. Finalmente, el eventual otorgamiento de la providencia cautelar solicitada, que se podría traducir en el pago provisional de dicha pensión, no supone decidir el fondo del asunto, sino que únicamente crea un estado jurídico provisional. Sostener lo con-



trario implicaría una transgresión al principio del interés superior de la niñez y su derecho humano de acceso a la justicia.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL DÉCIMO CIRCUITO.

X.1o.T.6 L (11a.)

Amparo en revisión 74/2021. 9 de septiembre de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: Alejandro Andraca Carrera. Secretario: José Domingo González García.

Esta tesis se publicó el viernes 4 de marzo de 2022 a las 10:07 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**PROVIDENCIAS PRECAUTORIAS O MEDIDAS CAUTELARES ESTABLECIDAS EN EL ARTÍCULO 1168 DEL CÓDIGO DE COMERCIO. PARA SU OTORGAMIENTO EL SOLICITANTE DEBE ACREDITAR PLENAMENTE LA EXISTENCIA DEL DERECHO PREVIO QUE DESEE CONSERVAR, AL NO TENER AQUÉLLAS EFECTOS INNOVATIVOS O CONSTITUTIVOS DE DERECHOS.**

Hechos: Una sociedad demandó de otra en la vía ordinaria mercantil el pago de una cantidad de dinero derivada, según su dicho, de la falta de pago de facturas. En su demanda inicial, la actora solicitó al Juez de origen que, como medida cautelar, concediera el congelamiento de las cuentas bancarias de su contraria por el monto reclamado como suerte principal. Dicha petición fue obsequiada en sus términos por el juzgador, ya que consideró actualizados los supuestos regulados por el Código de Comercio. Inconforme con lo anterior, la demandada apeló dicha determinación, misma que fue modificada por el tribunal de alzada al estimar, esencialmente, que las facturas base de la acción no demostraban *per se* la existencia de un crédito exigible a favor de la actora; contra dicho acto la accionante promovió juicio de amparo que fue sobreseído, al considerar extemporánea la demanda. Al resolver el recurso de revisión interpuesto contra esa sentencia, el Tribunal Colegiado de Circuito revoca el sobreseimiento y analiza los conceptos de violación hechos valer.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que para el otorgamiento de las providencias precautorias o medidas cautelares estableci-



das en el artículo 1168 del Código de Comercio, el solicitante debe acreditar plenamente la existencia de un derecho previo que desee conservar, al no tener aquéllas efectos innovativos o constitutivos de derechos.

Justificación: Lo anterior, porque el otorgamiento de medidas cautelares debe ser tratado con particular cuidado, pues se otorgan, por regla general, a partir de prestaciones que no han sido determinadas previamente, razón por la cual no pueden tener el efecto de constituir o declarar un derecho, en tanto que ello será materia del procedimiento de cognición, donde se cumplan las formalidades esenciales y el respeto a los derechos fundamentales del demandado. En ese contexto, las medidas cautelares, según su naturaleza (encaminadas a preservar o a garantizar), en la mayoría de los casos están supeditadas a lo que llegue a resolverse en el juicio donde se decida sobre el derecho reclamado y, por ello, deben ser analizadas de forma más rigurosa en cuanto a la satisfacción de los requisitos para su otorgamiento, ya que la decisión sobre la procedencia del aseguramiento previo al juicio se apoya sólo en la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora. Consecuentemente, este Tribunal Colegiado de Circuito arriba a la conclusión de que, tratándose de procedimientos de cognición, para la procedencia de la medida cautelar se debe acreditar de manera suficiente la existencia de un derecho previo, es decir, el solicitante tiene que aportar los medios de convicción suficientes para acreditar que tiene un derecho previamente constituido que es susceptible de protección y conservación mediante la medida cautelar, pues ésta no debe tener efectos constitutivos o innovativos, ya que si el derecho no existe al momento de la solicitud de las providencias precautorias, no puede ser constituido a raíz de su otorgamiento y tampoco puede tener por efecto declarar un derecho, pues ello no es propio de su naturaleza, sino que es inherente al resultado del juicio de cognición. Ahora, esa carga probatoria de acreditar la existencia de un derecho previamente constituido se ve colmada, de ordinario, cuando se encuentra consignado en un documento público, como podría ser una escritura pública, actuaciones judiciales exhibidas en copia certificada o documentos quirografarios, pues con esos medios se prueba de manera directa e idónea la existencia del derecho constituido con antelación.

DÉCIMO QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

I.15o.C.74 C (10a.)



Amparo en revisión 220/2019. Proyectos y Construcciones Virgo, S.A. de C.V. 4 de diciembre de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco Javier Sandoval López. Secretario: José Luis Cruz Martínez.

Esta tesis se publicó el viernes 11 de marzo de 2022 a las 10:14 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

## **PRUEBA INDIRECTA. ES CONDUCTENTE PARA ACREDITAR LA SIMULACIÓN DE UN ACTO JURÍDICO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO).**

Hechos: En un amparo directo se reclamó la sentencia de apelación en la cual se modificó la dictada en primera instancia y declaró la nulidad de un contrato privado de compraventa respecto de un bien inmueble, por considerar que el acto jurídico se celebró con posterioridad al fallecimiento del otorgante del poder con el cual fue suscrito, en su representación, el contrato respectivo, es decir, fue simulado.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que la prueba indirecta es conducente para acreditar la simulación de un acto jurídico.

Justificación: Lo anterior, porque los artículos 1685 y 1686 del Código Civil del Estado de Jalisco precisan que: "Es simulado el acto en el cual las partes declaran o confiesan falsamente lo que en realidad no ha pasado o no se ha convenido entre ellas." y "La simulación es absoluta cuando el acto simulado nada tiene de real; es relativa cuando a un acto jurídico se le da una falsa apariencia que oculta su verdadero carácter.". En ese sentido, conforme a la tesis aislada, con número de registro digital: 356814, emitida por la entonces Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Tomo LVI, abril a junio de 1938, página 1434, de rubro: "SIMULACIÓN, NATURALEZA DE LA.", los elementos de la acción de simulación son: primero, una declaración deliberadamente disconforme con la intención; segundo, que tal declaración haya sido concertada de acuerdo entre las partes y tercero, que tenga como fin engañar a terceras personas, aunque no precisamente con propósito de daño. Ahora bien, los artículos 387 y 388 del Código de Procedimientos Civiles del Estado definen a la presunción como la consecuencia que la ley o el Juez deducen de un hecho conocido para averi-



guar la verdad de otro desconocido: la primera se llama legal y la segunda humana; asimismo, establecen que existe la primera cuando la ley la prevé expresamente o cuando la consecuencia nace inmediata y directamente de la ley, en tanto que la segunda, cuando de un hecho debidamente probado se deduce otro que es consecuencia ordinaria de aquél. En ese contexto, la simulación, como divergencia psicológica que es de la intención de los declarantes, se sustrae a una prueba directa y, más bien se induce, se infiere del ambiente en que ha nacido el contrato, de las relaciones entre las partes, del contenido de aquél y circunstancias que lo acompañan, su prueba es indirecta, de indicios, de conjeturas. Por ello, si bien la simulación difícilmente logrará acreditarse a través de prueba directa, las presunciones tienen un enlace lógico entre sí, que puede llevar a afirmar que el acto no pudo realizarse en los términos descritos por la parte que defiende el acto jurídico, por lo cual, a ella corresponderá destruir las presunciones generadas por los elementos aportados al juicio.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO.  
III.2o.C.126 C (10a.)

Amparo directo 281/2020. 12 de abril de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: Alberto Miguel Ruiz Matías. Secretario: Marco Antonio Correa Morales.

Esta tesis se publicó el viernes 18 de marzo de 2022 a las 10:21 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**PRUEBA PERICIAL. SU DESAHOGO EN LOS JUICIOS DE NULIDAD DE CARGOS A TARJETAS BANCARIAS AUTORIZADOS MEDIANTE FIRMA AUTÓGRAFA.** De la tesis de jurisprudencia 1a./J. 67/2008, de rubro: "TARJETAS DE CRÉDITO. LOS CARGOS HECHOS POR LOS CONSUMOS REALIZADOS CON ANTERIORIDAD AL AVISO DE ROBO O EXTRAVÍO SON IMPUGNABLES A TRAVÉS DE LA ACCIÓN DE NULIDAD DEL PAGARÉ O *VOUCHER*, EN TÉRMINOS DE LA TESIS DE JURISPRUDENCIA 1a./J. 11/2007.", en la que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció que la prueba idónea para demostrar esa acción es la pericial, así como de lo expuesto en la tesis aislada I.15o.C.86 C (10a.), de título y subtítulo: "NULIDAD DE CARGOS A TARJETAS BANCARIAS AUTORIZADOS MEDIANTE FIRMA AUTÓGRAFA O FIRMA ELECTRÓNICA. LA CARGA DE LA PRUEBA OPERA DE MANERA DIFE-



RENTE SEGÚN SE TRATE DE UNO U OTRO SUPUESTOS.", emitida por este Tribunal Colegiado de Circuito, se advierte que corresponde al actor ofrecer la prueba pericial, quien para satisfacer dicha carga procesal debe realizar los actos que dependan exclusivamente de él, respecto de los cuales pueden presentarse los siguientes escenarios: 1. Que se alleguen al juicio los originales de los *vouchers*-pagarés, lo que permitirá que se admita y desahogue la prueba pericial. 2. Que la institución bancaria no exhiba los originales, ni copia certificada de los *vouchers*-pagarés cuya nulidad se demandó, lo que implicará que se tengan por presuntivamente ciertos los hechos en que se basó la acción de nulidad, en términos de lo dispuesto por el artículo 89 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al Código de Comercio, esto es, que la actora no suscribió los documentos cuya nulidad demandó, lo que torna innecesaria la admisión de la prueba pericial, al no existir elementos para desahogarla. 3. Que la institución bancaria exhiba copia certificada de los *vouchers*-pagarés, la cual, en primer término, deberá ser expedida por un funcionario autorizado por ésta en términos de la tesis de jurisprudencia PC.I.C. J/63 C (10a.), del Pleno en Materia Civil del Primer Circuito, de título y subtítulo: "DOCUMENTOS CERTIFICADOS EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 100 DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO. DEBEN SER EXPEDIDOS POR FUNCIONARIO AUTORIZADO POR LA INSTITUCIÓN BANCARIA CON NOMBRAMIENTO INSCRITO EN EL REGISTRO PÚBLICO DE COMERCIO Y NO POR APODERADO LEGAL, EN VIRTUD DE QUE NO REÚNE LAS EXIGENCIAS DEL ARTÍCULO 90 DE LA LEY CITADA.". Adicionalmente, en este último supuesto, el Juez deberá exponer las razones por las cuales estima que las copias fotostáticas pueden o no ser materia de análisis, esto es, si son claras y legibles a simple vista, a fin de apreciar con nitidez los rasgos iniciales, intermedios, finales de las firmas estampadas o la velocidad de la firma, elementos que son materia de análisis de un dictamen pericial, o bien, si a su juicio estima que deben tenerse los originales para poder estudiar la presión muscular de la firma, elemento éste que no en todos los casos es indispensable analizar, como sí lo son los rasgos y velocidad de la firma. Ahora bien, es importante establecer que las consideraciones expresadas por el Juez para admitir la prueba pericial y tener como materia de ésta las copias certificadas de los *vouchers*-pagarés, no vinculan ni constriñen a los peritos para emitir su dictamen a partir de copias certificadas, pues al ser ellos quienes tienen los conocimientos especiales en la materia de grafoscopia y caligrafía serán quienes de manera fundada y motivada señalarán los motivos por los cuales esti-



man que se puede o no realizar un dictamen a partir de copias certificadas, lo que implicará que se requiera a la institución bancaria para que exhiba los originales para poder desahogar dicha prueba, bajo el apercibimiento de tener por ciertas las manifestaciones de la actora en términos del citado artículo 89.

DÉCIMO QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

I.15o.C.87 C (10a.)

Amparo directo 973/2019. Banco Mercantil del Norte, S.A., I.B.M., Grupo Financiero Banorte. 4 de diciembre de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco Javier Sandoval López. Secretaria: Martha Espinoza Martínez.

Amparo directo 1139/2019. Banco Mercantil del Norte, S.A., I.B.M., Grupo Financiero Banorte. 12 de febrero de 2020. Unanimidad de votos. Ponente: Daniel Horacio Escudero Contreras. Secretario: Carlos Ortiz Toro.

Amparo directo 57/2020. Banco Mercantil del Norte, S.A., I.B.M., Grupo Financiero Banorte. 26 de febrero de 2020. Unanimidad de votos. Ponente: Manuel Ernesto Saloma Vera. Secretaria: Ileana Hernández Castañeda.

**Nota:** Las tesis de jurisprudencia 1a./J. 67/2008 y PC.I.C. J/63 C (10a.) citadas, aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXVIII, noviembre de 2008, página 161; en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 2 de febrero de 2018 a las 10:04 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 51, Tomo II, febrero de 2018, página 991, con números de registro digital: 168411 y 2016135, respectivamente.

La tesis aislada I.15o.C.86 C (10a.) citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 11 de marzo de 2022 a las 10:14 horas y en la página 3385 de esta *Gaceta*.

Esta tesis se publicó el viernes 11 de marzo de 2022 a las 10:14 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**PRUEBAS EN EL PROCEDIMIENTO DE SOLICITUD DE DECLARACIÓN ADMINISTRATIVA DE INFRACCIÓN. PUEDEN SER RECABADAS EN EL DIVERSO DE IMPOSICIÓN DE MEDIDAS PROVISIONALES SEGUIDO ANTE EL**



## **INSTITUTO MEXICANO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL (IMPI), AL EXISTIR UNA ESTRECHA Y PARTICULAR CONEXIDAD ENTRE AMBOS PROCEDIMIENTOS (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 1 DE OCTUBRE DE 2020).**

Hechos: Una persona solicitó al Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial (IMPI) la declaración administrativa de infracción en contra de un tercero y, para apoyar sus argumentos, exhibió pruebas recabadas en un diverso procedimiento de imposición de medidas cautelares, con base en las cuales, el instituto concluyó que se actualizó el supuesto de infracción. En el juicio de nulidad promovido por el infractor, la Sala Especializada en Materia de Propiedad Intelectual del Tribunal Federal de Justicia Administrativa resolvió que fue incorrecto que se hubieran considerado dichas pruebas pues, además de que a aquél se le sancionó en el procedimiento de imposición de medidas cautelares, con lo que éste culminó, se trata de procedimientos administrativos distintos, al grado en que se sustanciaron bajo números de expedientes diferentes.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado determina que las pruebas obtenidas en un procedimiento de imposición de medidas provisionales pueden ser ofrecidas en el diverso de solicitud de declaración administrativa de infracción ya que, además de que no existe impedimento legal al respecto, entre ambos existe una estrecha y particular conexidad.

Justificación: Lo anterior es así, pues de la lectura integral de la Ley de la Propiedad Industrial abrogada y, en particular, de sus artículos 188, 192, 199 Bis, fracción IV, 199 Bis 3, 199 Bis 7 y 206 se advierte que, además de que no existe una base normativa que impida utilizar la información y documentación que se recabe en un expediente de medidas provisionales para ser ofrecida como prueba en una solicitud de declaración administrativa de infracción, se prevé que en este último son admisibles toda clase de pruebas, salvo aquellas que sean contrarias a la moral y al derecho, y que el solicitante de una medida provisional podrá utilizar la documentación relativa a la práctica de ésta para iniciar el juicio o procedimiento de declaración administrativa correspondiente. Asimismo, que existe una estrecha y particular conexidad entre ambas clases de procedimientos, al grado que el precepto 199 Bis 3, fracción II, del mismo ordenamiento establece que el solicitante de medidas provisionales será responsable por los daños y perjuicios que provoque en contra de quien se hayan



ejecutado si en el plazo de veinte días a partir de su ejecución no se presenta la solicitud de declaración administrativa de infracción. Lo expuesto revela que las medidas provisionales se pueden solicitar previamente a dicha solicitud, o bien, dentro de ella, siendo uno de sus principales objetivos allegarse de medios probatorios pertinentes para acreditar la violación de los derechos de propiedad industrial; de ahí que las determinaciones adoptadas en aquéllas, así como las pruebas rendidas en esa clase de procedimientos, necesariamente deban ser tomadas en consideración para resolver el fondo del procedimiento de declaración administrativa de que se trate a pesar de que no exista coincidencia de los números de los expedientes con los que se encuentren radicados uno y otro procedimientos, pues lo relevante es la conexidad o vinculación de los asuntos en sí mismos considerados.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

**I.1o.A.1 A (11a.)**

Amparo directo 188/2021. Centro de Actualización y Planeación Pedagógica, S.C.  
5 de agosto de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: Joel Carranco Zúñiga.  
Secretario: Roberto Zayas Arriaga.

Esta tesis se publicó el viernes 4 de marzo de 2022 a las 10:07 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.



**RECURSO DE APELACIÓN. CUANDO LA RECURRENTE NO ACREDITE SU PERSONALIDAD TRATÁNDOSE DE UNA COMUNIDAD INDÍGENA, ANTES DE INADMITIRLO, LA SALA DEBE ACATAR LO PRESCRITO EN EL ARTÍCULO 68 BIS DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE JALISCO Y REQUERIR A LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS RESPECTIVAS PARA QUE PROPORCIONEN LA DOCUMENTACIÓN DE LA QUE SE DESPRENDA QUIÉN OSTENTA SU REPRESENTACIÓN, ATENTO AL DERECHO A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA.**

Hechos: En un amparo directo se reclamó la determinación dictada en segunda instancia, en la cual, a causa de que los recurrentes no acreditaron su personalidad se inadmitió de plano la apelación interpuesta por la comunidad indígena actora.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que cuando la parte recurrente no acredite su personalidad en la segunda instancia, tratándose de una comunidad indígena, antes de inadmitir el recurso de apelación, debe acatarse lo prescrito en el artículo 68 bis del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco y requerir a las autoridades administrativas respectivas para que proporcionen la documentación de la que se desprenda quién ostenta su representación y, simultáneamente, dar oportunidad a dicha parte que exhiba las constancias correspondientes, a fin de salvaguardar su derecho a la tutela judicial efectiva.

Justificación: Lo anterior, porque el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prescribe el goce de los derechos humanos recono-



cidos en la Norma Fundamental y en los tratados internacionales de los cuales México es Parte, lo que equipara éstos a las normas constitucionales, conformando un bloque de constitucionalidad, en la medida en que forman parte de su contenido, integrando una unidad exigible o imponible a todos los actos u omisiones que puedan ser lesivos de derechos fundamentales; en su artículo 2o. reconoce la composición pluricultural de nuestra Nación, entendiendo por comunidades y pueblos indígenas a aquellas que formen una unidad social, económica y cultural, asentadas en un territorio y que reconocen autoridades propias de acuerdo con sus usos y costumbres; precepto que en su apartado A, fracción VIII, les reconoce y garantiza, entre otros, el derecho a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para acceder plenamente a la jurisdicción del Estado; para lo cual, en todos los juicios y procedimientos en que sean parte, individual o colectivamente, se deberán tomar en cuenta sus costumbres y especificidades culturales; además, ser asistidos por intérpretes y defensores que tengan conocimiento de su lengua y cultura; protección prevista también en el Convenio 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) y en la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, principalmente, en sus artículos 12 y 40, respectivamente. Ahora bien, el artículo 68 bis del código citado prescribe que en los procedimientos donde intervengan personas que aleguen tener la calidad de indígenas, tal carácter se acreditará con la sola manifestación de quien la haga, o bien, ante la duda o cuando fuere cuestionada en juicio, se solicitará por conducto de la Comisión Estatal Indígena a las autoridades comunitarias la expedición de la constancia que acredite la pertenencia del individuo a un determinado pueblo o comunidad; además, de los artículos 422 a 430 y 434 a 451 de ese ordenamiento, no se advierte que la Sala rectora de la instancia impugnativa esté facultada para inadmitir de plano la apelación ante la falta de la demostración de la personalidad de los recurrentes, ni se precisa cómo debe proceder en el supuesto que no se acredite tratándose de una comunidad indígena.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO.  
III.2o.C.127 C (10a.)

Amparo directo 371/2020. 19 de abril de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: Alberto Miguel Ruiz Matías. Secretario: Marco Antonio Correa Morales.

Esta tesis se publicó el viernes 18 de marzo de 2022 a las 10:21 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.



**RECURSO DE INCONFORMIDAD EN EL JUICIO DE AMPARO. DEBE DECLARARSE FUNDADO EL INTERPUESTO POR EL QUEJOSO MENOR DE EDAD CON DISCAPACIDAD PERMANENTE, CONTRA EL ACUERDO POR EL QUE EL JUEZ DE DISTRITO TIENE POR CUMPLIDA LA SENTENCIA, SIN DARLE VISTA ELECTRÓNICAMENTE CON EL INFORME RELATIVO DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE, AL HABERSE SOLICITADO Y AUTORIZADO SU NOTIFICACIÓN POR ESA VÍA.**

Hechos: El quejoso (menor de edad con discapacidad permanente), por conducto de su representante legal, interpuso recurso de inconformidad contra el acuerdo del Juez de Distrito que tuvo por cumplida la sentencia de amparo en la que se le otorgó la protección federal. En sus agravios expuso que el acuerdo en que se ordenó darle la vista establecida en el artículo 196 de la Ley de Amparo, para que manifestara lo que considerara conveniente respecto de los documentos que remitió la autoridad responsable a efecto de cumplir con el fallo protector, le fue notificado por medio de lista y no electrónicamente, como lo solicitó y le fue autorizado.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que debe declararse fundado el recurso de inconformidad interpuesto por el quejoso menor de edad con discapacidad permanente, contra el acuerdo por el que el Juez de Distrito tiene por cumplida la sentencia de amparo, sin darle vista electrónicamente con el informe relativo de la autoridad responsable, al haberse solicitado y autorizado su notificación por esa vía.

Justificación: Lo anterior es así, conforme al principio del interés superior del menor de edad establecido en el artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como a los lineamientos señalados por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los protocolos de actuación denominados: "Protocolo de Actuación para Quienes Imparten Justicia en Casos que Involucren a Niñas, Niños y Adolescentes" y "Protocolo de Actuación para Quienes Imparten Justicia en Casos que Involucren Derechos de Personas con Discapacidad", de donde se obtiene que deben tomarse las medidas necesarias para proteger los derechos del menor de edad quejoso en la fase de ejecución de sentencia, en específico el derecho a ser escuchado a través de su representante legal, en relación con las actuaciones de las autoridades responsables



para dar cumplimiento a la ejecutoria de amparo. En ese contexto, si la vista a que se refiere el aludido artículo 196 se le notifica por medio de lista y no electrónicamente, como fue solicitado y lo autorizó el propio juzgador, estableciéndose que al no haber hecho manifestación alguna procedía resolver con los elementos que obraban en el expediente, así como con los datos aportados por las autoridades responsables y, con base en ello, se determinó que la sentencia estaba debidamente cumplida, se le causa afectación, al impedirle realizar, por conducto de su representante legal, las manifestaciones que considere convenientes en relación con la documentación aportada por las autoridades responsables, lo que es indispensable en respeto a su derecho a ser escuchado en todo procedimiento judicial que le afecte, y asegurarse que la resolución que se emita respecto del cumplimiento de la sentencia no le produzca efectos adversos que menoscaben el ejercicio de sus derechos, o de las acciones logradas durante el juicio.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

I.1o.T.1 K (11a.)

Recurso de inconformidad previsto en las fracciones I a III del artículo 201 de la Ley de Amparo 11/2021. 25 de noviembre de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: Rosa María Galván Zárate. Secretaria: Zahret Adriana Jiménez Arnaud.

Esta tesis se publicó el viernes 25 de marzo de 2022 a las 10:28 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**RECURSO DE QUEJA EN EL JUICIO DE AMPARO. AUN CUANDO RESULTE FUNDADO, LA FACULTAD DEL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO PARA DICTAR UNA RESOLUCIÓN SIN NECESIDAD DE REENVÍO CONTRA AQUELLA QUE FIJA EL MONTO DE LA GARANTÍA PROVISIONAL NO PROCEDE, CUANDO ESA DETERMINACIÓN NO CUENTA CON LOS MOTIVOS Y FUNDAMENTOS QUE LA JUSTIFICAN, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 103 DE LA LEY DE LA MATERIA.**

Hechos: Las tercero interesadas interpusieron recurso de queja en contra del auto que otorgó la suspensión provisional a la quejosa y fijó el monto de la ga-



rantía por los posibles daños y perjuicios que se pudieran ocasionar con la paralización de la ejecución de la sentencia interlocutoria reclamada. No obstante, el Juez otorgó la suspensión provisional y fijó un monto equivalente al 9% de la cantidad narrada en los antecedentes de la demanda (a la cual fue presuntamente condenada la parte quejosa) e hizo mención que el cálculo era por el término de tres meses de tiempo probable de solución de la suspensión definitiva, sin hacer referencia a la fuente, argumentación o justificación de donde tomó esos parámetros.

**Criterio jurídico:** Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que aunque el recurso de queja en el juicio de amparo resulte fundado, la facultad del Tribunal Colegiado de Circuito para dictar una resolución sin necesidad de reenvío contra aquella que fija el monto de la garantía provisional no procede, cuando esa determinación no cuenta con los motivos y fundamentos que la justifiquen, en términos del artículo 103 de la Ley de Amparo.

**Justificación:** Lo anterior, porque para que un Tribunal Colegiado de Circuito dicte la resolución que corresponda, sin necesidad de reenvío (salvo los casos de excepción), es necesario contar con el razonamiento propio de la autoridad recurrida y en caso de que éste resulte desapegado a la norma sea impugnado a manera de agravio o, en los casos de suplencia de la queja, se pueda abordar y analizar en calidad dealzada la cuestión efectivamente planteada y resuelta, ya que sustituir los razonamientos que el juzgador no expuso equivaldría a dar por hecho que ello constituía la justificación de su determinación, sin tener constancia que así lo demuestre y podría darse el supuesto de que, sustituyendo la deficiente fundamentación y motivación del auto recurrido, se perjudicara el interés de la parte que interpone el recurso, lo que sería contrario al principio *non reformatio in peius*; de ahí que no se está en el supuesto establecido en el artículo 103 de la Ley de Amparo.

DÉCIMO QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

I.15o.C.31 K (10a.)

Queja 59/2021. 9 de abril de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: Manuel Ernesto Saloma Vera. Secretario: Miguel Ángel Ramírez Topete.

Esta tesis se publicó el viernes 11 de marzo de 2022 a las 10:14 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.



**RECURSO DE QUEJA EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. ES IMPROCEDENTE EL INTERPUESTO *AD CAUTELAM* EN EL MISMO ESCRITO EN EL QUE SE SOLICITA SE RECONOZCA COMO TERCERO INTERESADA A UNA PERSONA, PARA EL CASO DE QUE NO SE ACUERDE FAVORABLEMENTE, AL SER UNA DETERMINACIÓN INEXISTENTE AL MOMENTO DE SU INTERPOSICIÓN.**

Hechos: Una persona física (quejosa) solicitó en un mismo escrito, por una parte, que se tuviera por reconocida a una persona moral como tercero interesada y, por otra, para el caso de que no fuera acordada de forma favorable su solicitud, interpuso *ad cautelam* el recurso de queja.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que es improcedente el recurso de queja en el juicio de amparo indirecto, interpuesto *ad cautelam* en el mismo escrito en el que se solicita se reconozca como tercero interesada a una persona, para el caso de que no se acuerde favorablemente, al ser una determinación inexistente al momento de su interposición.

Justificación: Lo anterior, porque de conformidad con los artículos 97, fracción I, inciso d), 98, primer párrafo, 100, primer párrafo y 101, primer párrafo, de la Ley de Amparo, el recurso de queja procede contra la resolución que reconozca o niegue el carácter de tercero interesada, es decir, se trata de un medio ordinario de defensa contra determinaciones que causan perjuicio a los intereses del recurrente, por lo que no puede interponerse de forma especulativa o contra acuerdos inexistentes al momento en que se interpone el citado recurso.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO SÉPTIMO CIRCUITO.  
XXVII.2o.1 K (11a.)

Queja 128/2021. 18 de junio de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: Patricia Elia Cerros Domínguez. Secretario: José Luis Orduña Aguilera.

Esta tesis se publicó el viernes 18 de marzo de 2022 a las 10:21 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**RECURSO DE QUEJA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 97, FRACCIÓN II, INCISO A), DE LA LEY DE AMPARO. LA DECLINATORIA DE COMPETENCIA EN RAZÓN DE LA VÍA EN FAVOR DE UN JUZGADO DE DISTRITO LO DEJA SIN**



**MATERIA Y ES UN OBSTÁCULO PARA QUE EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO IMPONGA A LA AUTORIDAD RESPONSABLE LA MULTA QUE REGULA EL DIVERSO PRECEPTO 260, FRACCIÓN IV, DEL MISMO ORDENAMIENTO [INAPLICABILIDAD DE LA JURISPRUDENCIA 1a./J. 41/2014 (10a.)].**

Hechos: Se interpuso recurso de queja con fundamento en el artículo 97, fracción II, inciso a), de la Ley de Amparo, en contra de la omisión atribuida a la autoridad responsable, quien actuó como auxiliar de la Justicia Federal, en cuanto a dar trámite a una demanda de amparo promovida en la vía directa. Antes de resolverse ese medio de impugnación, el Tribunal Colegiado de Circuito recibió la demanda mencionada y declinó competencia en favor de un Juzgado de Distrito, por considerar procedente la vía indirecta; posteriormente, se decidió el recurso de queja y sobre la imposición o no de la multa prevista en el artículo 260, fracción IV, de la legislación referida.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que la declinatoria de competencia en razón de la vía en favor de un Juzgado de Distrito deja sin materia el recurso de queja previsto en el artículo 97, fracción II, inciso a), de la Ley de Amparo y es un obstáculo para que el Tribunal Colegiado de Circuito imponga a la autoridad responsable la multa que regula el diverso precepto 260, fracción IV, lo que hace inaplicable la jurisprudencia 1a./J. 41/2014 (10a.).

Justificación: Lo anterior, porque con dicha declaratoria cesa la jurisdicción del Tribunal Colegiado de Circuito y, con ello, la posibilidad de resolver cualquier cuestión relacionada con el juicio de amparo directo, entre ellas, el recurso de queja, lo cual amerita declararlo sin materia y excluye la posibilidad de imponer la multa al Juez responsable con motivo de la omisión a él atribuida, prevista en el artículo 260, fracción IV, de la Ley de Amparo, quien en su momento actuó como auxiliar del Tribunal Colegiado de Circuito, carácter que igualmente cesó como efecto de la declinación de competencia. Tal situación hace inaplicable la tesis de jurisprudencia 1a./J. 41/2014 (10a.), emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; ello, principalmente, porque a diferencia de los antecedentes generadores de ese criterio, en la especie, la causa jurídicamente relevante para declarar sin materia el recurso de queja no fue la admisión o el trámite de la demanda de amparo directo, sino que previamente se declinó su conocimiento a un Juzgado de Distrito, de tal manera que ya no existe en trámite un juicio constitucional en la vía directa, pues conforme al artículo 17 del Código



Federal de Procedimientos Civiles, es nulo de pleno derecho lo actuado por el tribunal que fuere declarado incompetente; de ahí que ya no es posible evaluar la conducta de la autoridad responsable como auxiliar de la Justicia Federal, tanto para decidir de fondo la materia de los agravios como para determinar la imposición o no de la multa respectiva; todo ello, en relación con las obligaciones establecidas en el artículo 178 de la Ley de Amparo, respecto del trámite de la demanda constitucional.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO.  
III.2o.C.1 K (11a.)

Queja 37/2021. Berenice Ramos Montelongo. 11 de mayo de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: Alberto Miguel Ruiz Matías. Secretario: Shelin Josué Rodríguez Ramírez.

**Nota:** La tesis de jurisprudencia 1a./J. 41/2014 (10a.), de título y subtítulo: "RECURSO DE QUEJA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 97, FRACCIÓN II, INCISO A), DE LA LEY DE AMPARO. EL HECHO DE QUE QUEDE SIN MATERIA, NO ES OBSTÁCULO PARA QUE EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO IMPONGA A LA AUTORIDAD RESPONSABLE LA MULTA PREVISTA EN EL NUMERAL 260, FRACCIÓN IV, DEL MISMO ORDENAMIENTO (LEGISLACIÓN DE AMPARO VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013)." citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 29 de agosto de 2014 a las 8:13 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 9, Tomo I, agosto de 2014, página 364, con número de registro digital: 2007291.

Esta tesis se publicó el viernes 18 de marzo de 2022 a las 10:21 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**RECURSO DE QUEJA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 97, FRACCIÓN II, INCISO B), DE LA LEY DE AMPARO. PROCEDE, POR EXTENSIÓN, CONTRA LA NEGATIVA DE EJECUTAR EL LAUDO PARA QUE EL TRABAJADOR OBTenga LA CANTIDAD FIJADA EN LA SUSPENSIÓN PARA GARANTIZAR SU SUBSISTENCIA MIENTRAS SE TRAMITA EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO PROMOVIDO POR EL PATRÓN.**

Hechos: En un juicio de amparo indirecto se reclamó la negativa de ejecutar el laudo para garantizar la subsistencia de la parte trabajadora durante la tramita-



ción del juicio de amparo directo promovido por el patrón, solicitada ante la Junta con motivo de la suspensión de la ejecución del laudo, concedida en términos del artículo 190 de la Ley de Amparo, en cuanto al excedente de la cantidad fijada como necesaria para tal efecto.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que en aplicación extensiva del artículo 97, fracción II, inciso b), de la Ley de Amparo, procede el recurso de queja que prevé –no el juicio de amparo indirecto– contra la negativa de ejecutar el laudo para que el trabajador obtenga la cantidad fijada en la suspensión para garantizar su subsistencia mientras se tramita el juicio de amparo directo promovido por el patrón.

Justificación: Ello es así, pues conforme a la tesis de jurisprudencia P./J. 16/2019 (10a.), de título y subtítulo: "RECURSO DE QUEJA EN AMPARO DIRECTO INTERPUESTO POR EL TERCERO INTERESADO. PROCEDE CONTRA EL ACUERDO DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE EN EL QUE NIEGA DEJAR SIN EFECTOS LA SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO PARA PROCEDER A SU EJECUCIÓN.", el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que el recurso de queja previsto en el artículo 97, fracción II, inciso b), de la Ley de Amparo, debe interpretarse funcional y sistemáticamente con el resto del ordenamiento de amparo para aplicarse extensivamente a resoluciones no enunciadas expresamente en esa porción normativa, pero pronunciadas por la autoridad responsable en la suspensión. Criterio aplicable tratándose de la resolución que niega ejecutar el laudo para que la parte trabajadora obtenga la cantidad fijada para garantizar su subsistencia asegurada con motivo de la suspensión del laudo, porque así se procura un recurso sencillo, rápido y efectivo para evitar hacer ilusoria la institución prevista en el artículo 190 de la Ley de Amparo, conforme al cual, en los casos en que se ponga a aquélla en peligro de no subsistir mientras se resuelve el juicio, sólo se suspenderá la ejecución del laudo reclamado en cuanto exceda de lo necesario para asegurar tal subsistencia; aunado a que, por la celeridad que imponen los plazos previstos legalmente para la tramitación del recurso de queja, permite la tutela del derecho a la garantía de subsistencia, pues ésta solamente podrá exigirse hasta tanto no se resuelva en definitiva el juicio de amparo directo, y no tendrá utilidad jurídica mientras continúe la negativa de la responsable de ejecutar el laudo por la cantidad correspondiente, como se advierte de lo considerado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis de jurisprudencia 2a./J. 62/2010,



de rubro: "SUSPENSIÓN CONTRA LA EJECUCIÓN PARCIAL DE UN LAUDO CONDENATORIO. CARECE DE MATERIA CUALQUIER MEDIO DE IMPUGNACIÓN INTENTADO POR EL TRABAJADOR CONTRA LA NEGATIVA DE LA AUTORIDAD DEL TRABAJO DE REALIZAR AQUÉLLA, SI LA PETICIÓN SE PRESENTA CON POSTERIORIDAD AL DICTADO DE LA SENTENCIA EN EL AMPARO DIRECTO QUE CONCEDIÓ AL PATRÓN LA PROTECCIÓN FEDERAL."

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO.

### III.2o.T.7 L (11a.)

Queja 9/2021. Jesús Alfonso Rodríguez Marín. 26 de noviembre de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: Julio Eduardo Díaz Sánchez. Secretaria: Pilar Juana Monroy Guevara.

**Nota:** Las tesis de jurisprudencia P./J. 16/2019 (10a.) y 2a./J. 62/2010 citadas, aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 17 de enero de 2020 a las 10:18 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 74, Tomo I, enero de 2020, página 11, así como en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXI, mayo de 2010, página 842, con números de registro digital: 2021430 y 164519, respectivamente.

Esta tesis se publicó el viernes 4 de marzo de 2022 a las 10:07 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

## **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES IMPROCEDENTE CONTRA LOS AUTOS DICTADOS POR EL SECRETARIO INSTRUCTOR EN LOS DIVERSOS PROCEDIMIENTOS DE EJECUCIÓN PREVISTOS EN LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 2 DE MAYO DE 2019).**

Hechos: El Juez de Distrito desechó la demanda de amparo presentada por la parte patronal en contra del auto emitido por el secretario instructor de un Tribunal Laboral que inadmitió la solicitud de aviso de rescisión de la relación de trabajo, al considerar que el quejoso no agotó previamente el recurso de reconsideración previsto en la Ley Federal del Trabajo.



Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el recurso de reconsideración es improcedente contra los autos dictados por el secretario instructor en los diversos procedimientos de ejecución –entre los que se encuentran los denominados procedimientos paraprocesales–, pues conforme a los artículos 871, 873-E y 873-K de la Ley Federal del Trabajo, en relación con la exposición de motivos que dio origen a la reforma laboral y adición de dichos preceptos legales, el citado medio de impugnación procede única y exclusivamente contra las determinaciones emitidas durante la fase escrita del procedimiento ordinario laboral.

Justificación: De la interpretación de los aludidos preceptos legales se concluye que: (i) durante la fase escrita del procedimiento ordinario y hasta antes de la audiencia preliminar, el Juez puede auxiliarse de un secretario instructor para el dictado de ciertas y determinadas providencias; (ii) el recurso de reconsideración procede contra los actos u omisiones del secretario instructor; y, (iii) dicho medio de impugnación –por regla general– debe promoverse y resolverse de forma oral en la audiencia preliminar y –excepcionalmente– por escrito, en caso de que sea interpuesto con posterioridad a esa audiencia. Es relevante precisar que las mencionadas normas jurídicas se encuentran previstas en el capítulo XVII del título catorce, denominado "Del procedimiento ordinario"; mientras que los procedimientos de ejecución son regulados en el título quince, ambos de la Ley Federal del Trabajo. En esa medida, el recurso de reconsideración implementado en el nuevo juicio laboral, sólo procede contra las providencias u omisiones acaecidas durante el procedimiento ordinario laboral, y no contra las determinaciones dictadas en los diversos procedimientos de ejecución, aun cuando sean decretadas por el secretario instructor, ya que una interpretación auténtica de las normas jurídicas que reglamentan la procedencia y resolución del mecanismo de defensa, en relación con la exposición de motivos que dio origen a la reforma y adición en la Ley Federal del Trabajo, permite concluir que el legislador secundario no tuvo la intención de que todas las resoluciones emitidas por los nuevos Tribunales Laborales fueran impugnables, pues decidió reglamentar la procedencia y sustanciación del recurso de reconsideración, específicamente en el capítulo relativo al procedimiento ordinario, y no en las disposiciones generales del nuevo derecho procesal del trabajo; aunado a que reglamentó de manera diferente los procedimientos ordinarios y de ejecución, al tener en cuenta que cada uno persigue finalidades también divergentes.



SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SEGUNDO CIRCUITO.

II.2o.T.8 L (11a.)

Queja 50/2021. Instituto Mexicano del Seguro Social. 22 de julio de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Munguía Padilla. Secretario: David Andrés Mata Ríos.

Esta tesis se publicó el viernes 18 de marzo de 2022 a las 10:21 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**RECURSO DE REVISIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO. LA FALTA DE EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA DE LA FIRMA DE QUIEN LO INTERPONE POR CORREO ELECTRÓNICO NO TIENE COMO CONSECUENCIA SU DESECHAMIENTO (INTERPRETACIÓN DEL ACUERDO GENERAL 13/2020 DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL).**

RECURSO DE RECLAMACIÓN 12/2020. 2 DE SEPTIEMBRE DE 2020. MAYORÍA DE VOTOS. DISIDENTE Y PONENTE: DANIEL HORACIO ESCUDERO CONTRERAS. SECRETARIA: ALEJANDRA LOYA GUERRERO.

CONSIDERANDO:

TERCERO.—Estudio. En sus agravios la parte quejosa, ahora recurrente, sostiene que la presidencia de este Tribunal Colegiado no debió admitir a trámite el recurso de revisión interpuesto por la parte tercero interesada, toda vez que el escrito de interposición del citado recurso se presentó por correo electrónico, sin la firma electrónica FIREL o e.firma, ni firma autógrafa.

Ello, pues el mencionado recurso de revisión se presentó en el correo institucional del Juzgado de Distrito y aunque en el escrito de mérito obre sello de recepción de la Oficialía de Partes del Juzgado de Distrito recurrido, ello fue después de haberse impreso el correo electrónico mediante el cual se pretendió interponer el recurso de revisión.

Con lo que dice se contravino el artículo 3o. de la Ley de Amparo, así como los lineamientos del Acuerdo General 12/2020, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que establece que para acceder a los servicios que se presten



en el Portal de Servicios en Línea, será necesario que las personas interesadas cuenten con una firma electrónica emitida o reconocida por el Poder Judicial Federal.

Aunado a que las promociones electrónicas deben presentarse por medio de ese Portal de Servicios en Línea y no por correo electrónico.

Cita en apoyo a sus agravios la tesis aislada 2a. XXII/2018 (10a.), de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "REVISIÓN EN AMPARO. LA FALTA DE FIRMA AUTÓGRAFA O ELECTRÓNICA DE QUIEN INTERPONE UN RECURSO O CUALQUIER OTRO MEDIO DE DEFENSA PREVISTO EN LA LEY DE LA MATERIA, TIENE COMO CONSECUENCIA SU DESECHAMIENTO."

Los agravios que anteceden son infundados.

En primer término, se debe precisar que la secretaria adscrita al Juzgado de Distrito recurrido, mediante oficio \*\*\*\*\* informó a este Tribunal Colegiado de Circuito que mediante proveído de veinticuatro de julio de dos mil veinte, ese órgano jurisdiccional se pronunció respecto a la interposición del recurso de revisión interpuesto por la autoridad responsable, a lo que manifestó que ese recurso se presentó vía electrónica, sin precisar si ello fue mediante correo electrónico, o bien, mediante el Portal de Servicios en Línea del Poder Judicial de la Federación, como se advierte de la siguiente transcripción:

"México, (sic) Ciudad de México, a veinticuatro de julio de dos mil veinte.— Agréguese a sus autos el escrito de cuenta presentado vía electrónica, suscrito por \*\*\*\*\* , apoderado de la autoridad responsable \*\*\*\*\* , personalidad que tiene debidamente reconocida y acreditada en autos, por medio del cual interpone recurso de revisión en contra de la resolución de nueve de julio de dos mil veinte, mediante la cual se proveyó respecto de la suspensión definitiva solicitada; en consecuencia, con fundamento en los artículos 81, fracción I, inciso a), 84 y 90 de la Ley de Amparo y 37, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, distribúyase entre las partes copia del escrito de expresión de agravios, y una vez que obren en autos las constancias de notificación correspondientes, dentro del plazo de tres días legalmente computados, envíense los archivos electrónicos que integran el presente incidente al



Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito en turno para la sustanciación del recurso de referencia, anexando por separado el escrito de expresión de agravios.—Finalmente, hágase del conocimiento a la parte quejosa que dada la autorización para la consulta al expediente electrónico del incidente de suspensión, se encuentra en aptitud de revisar el escrito de expresión de agravios interpuesto por la autoridad responsable y, por ende, no se le corre traslado con dicho escrito.—Notifíquese vía electrónica a la parte quejosa, por oficio vía correo electrónico a las autoridades responsables y por oficio al agente del Ministerio Público de la Federación adscrito y al Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito en turno.—Así lo proveyó y firma el licenciado Guillermo Campos Osorio, Juez Decimocuarto de Distrito en Materia Civil en la Ciudad de México, ante la secretaria Rosalba Adela Altamirano Guzmán, que autoriza y da fe. Doy fe."

Por su parte, del escrito de agravios remitido por el Juzgado de Distrito se advierte la firma digitalizada de \*\*\*\*\* , apoderado legal de la recurrente \*\*\*\*\* .

#### SE SUPRIMIÓ IMAGEN

No obstante, el escrito de mérito no contiene sello de recepción de la Oficialía de Partes del Juzgado de Distrito recurrido; por lo que mediante proveído de treinta de julio de dos mil veinte, la presidencia de este tribunal requirió al Juez de Distrito a efecto de que remitiera tanto la constancia de notificación a la recurrente de la resolución impugnada, como la fecha en que fue presentado el recurso de revisión.

En cumplimiento a ese requerimiento la autoridad judicial recurrida el treinta y uno siguiente remitió la constancia de notificación a la autoridad responsable e informó que el escrito de expresión de agravios se presentó el veinticuatro de julio de dos mil veinte, como se apreciaba del sello asentado en el escrito de expresión de agravios por la Oficialía de Partes de ese juzgado.

En vista de lo anterior, la presidencia de este órgano colegiado requirió nuevamente a la autoridad recurrida para que remitiera la evidencia de la fecha de presentación del recurso de revisión, en virtud de que del escrito de expre-



sión de agravios no se advertía el sello asentado por la Oficialía de Partes de ese órgano jurisdiccional.

En cumplimiento al requerimiento de mérito, la autoridad recurrida remitió de nueva cuenta la versión digital del escrito de expresión de agravios del que se advierte el sello de recepción de ese juzgado, así como que el mismo se interpuso por medio de correo electrónico.

SE SUPRIMIÓ IMAGEN

SE SUPRIMIÓ IMAGEN

Por auto de cuatro de agosto de dos mil veinte, la presidencia del tribunal admitió a trámite el recurso de revisión y tuvo como fecha de presentación del citado recurso el veinticuatro de julio de dos mil veinte, en atención a lo manifestado por el juzgado recurrido.

De los antecedentes que fueron narrados con anterioridad se desprende que el escrito de expresión de agravios fue presentado vía electrónica, sin que este órgano jurisdiccional cuente con la constancia de presentación del citado recurso.

Ahora bien, son infundadas las aseveraciones de la parte recurrente, pues si bien es cierto que de las constancias que integran la revisión \*\*\*\*\* , no se aprecia la evidencia criptográfica de la firma electrónica de quien dijo ser el apoderado de \*\*\*\*\* o de quien dice signar el recurso de revisión de mérito, también lo es que dada la situación inédita que prevalece en nuestro país por el fenómeno de salud pública derivado de la pandemia originada por el virus SARS-CoV2, que produce la enfermedad COVID-19 y a fin de observar la política de sana distancia y de reducción de la movilidad necesaria para enfrentar la contingencia, el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal emitió el Acuerdo General 13/2020, aprobado en sesión extraordinaria de ocho de junio de dos mil veinte, en el cual en los considerandos séptimo y noveno,<sup>1</sup> se insistió en la utili-

<sup>1</sup> "SÉPTIMO. El Consejo de la Judicatura Federal estima que la continuada prolongación del periodo de contingencia sanitaria le constriñe a fortalecer el nuevo esquema de operación en el ámbito jurisdiccional, manteniendo como eje rector la adopción de las medidas necesarias para preservar la



zación de tecnologías de la información y de las comunicaciones, el trabajo a distancia y el máximo aprovechamiento de las capacidades productivas de los órganos jurisdiccionales.

De esta manera respecto de la tramitación de los procedimientos y recepción de promociones, los juzgadores constitucionales deberán tomar en consideración: "(i) los derechos humanos en juego, la trascendencia de su eventual transgresión y las consecuencias que pudiera traer la espera en la conclusión del periodo de contingencia, cuya extensión y ramificaciones se apartan de las de un simple receso; y, (ii) los posibles impactos diferenciados e interseccionales

---

salud e integridad de las personas justiciables y del personal de los órganos jurisdiccionales, pero dando el paso a una segunda etapa del restablecimiento de la actividad jurisdiccional a mayor escala. Como se dijo en los considerandos del Acuerdo General 8/2020, en este equilibrio debe considerarse que el funcionamiento de los órganos jurisdiccionales del Poder Judicial de la Federación tiene efecto expansivo, pues inevitablemente impacta en la actuación de los poderes judiciales locales, de otros órganos jurisdiccionales, de autoridades de todos los ámbitos de Gobierno, y de las personas justiciables y sus representantes y autorizados. Por lo anterior, las medidas que se adoptan en esta nueva etapa se mantienen en consonancia con la política de sana distancia y de reducción de la movilidad necesarias para enfrentar la contingencia, y se insiste en la utilización de tecnologías de la información y de las comunicaciones, el trabajo a distancia y el máximo aprovechamiento de las capacidades productivas de los órganos jurisdiccionales."

"NOVENO. La primera parte del esquema y uno de los elementos fundamentales para garantizar el acceso a la justicia, consiste en la atención ininterrumpida e incondicional a los denominados 'casos urgentes'. Al respecto, se mantiene la estimación de que el país enfrenta una situación excepcional y sin precedentes, lo cual requiere de precisión y amplitud en torno a lo que debe considerarse urgente de modo que el turno de asuntos bajo el esquema de guardias permita la atención oportuna de esos casos.

"Así, en la línea de los Acuerdos Generales 4/2020, 6/2020, 8/2020 y 10/2020, se reitera que el catálogo de 'casos urgentes' retomado de este último no es limitativo, sino que deja lugar al prudente arbitrio de las y los juzgadores para determinar los asuntos que revistan tal carácter, conforme a las leyes que los rijan. Para estos efectos, es necesario enfatizar que las circunstancias que dieron lugar a la emisión de los Acuerdos Generales 4/2020, 6/2020, 8/2020 y 10/2020, y a la adopción de las acciones para atender la emergencia sanitaria generada por el virus COVID-19 son inéditas y extraordinarias, lo que coloca a las y los operadores jurídicos en un terreno completamente novedoso.

"Así, en cada caso, será de la mayor importancia tener presentes los principios constitucionales que rigen la actuación de las Juezas y los Jueces constitucionales, quienes deberán tomar en consideración: (i) los derechos humanos en juego, la trascendencia de su eventual transgresión y las consecuencias que pudiera traer la espera en la conclusión del periodo de contingencia, cuya extensión y ramificaciones se apartan de las de un simple receso; y (ii) los posibles impactos diferenciados e interseccionales sobre el acceso a derechos económicos y sociales para colectivos y poblaciones en especial situación de vulnerabilidad."



sobre el acceso a derechos económicos y sociales para colectivos y poblaciones en especial situación de vulnerabilidad".

Para esos efectos, en la fracción XIX del artículo 2 del citado Acuerdo General<sup>2</sup> se prevé la posibilidad de que los titulares de los órganos jurisdiccionales requieran a las partes para que desde sus primeras promociones proporcionen un número telefónico móvil y una cuenta de correo para establecer el contacto respectivo en los casos que estime necesario, ello con la finalidad sin duda de privilegiar el uso de los medios electrónicos, mientras prevalezca el fenómeno de salud pública aludido en nuestro país o ante cualquier circunstancia que adviertan que impida la prosecución de algún asunto, con la posibilidad, incluso, de suspender plazos y términos procesales, en tanto no existan las condiciones para proseguir con el asunto sin poner en riesgo la salud o integridad de las partes, lo que regula de una manera enunciativa y no limitativa.

De acuerdo con lo indicado, existe la posibilidad de que derivado de la situación inédita de salud, los juzgadores constitucionales puedan implementar en cualquier momento comunicaciones electrónicas con las partes, así como permitir la promoción y aportación de información a través de esas vías, como a la fecha se ha venido realizando en el incidente de suspensión del juicio de amparo indirecto de referencia, en el que se aprecia la realización de diversas comunicaciones vía correo electrónico a la autoridad responsable, así como la

---

<sup>2</sup> "Artículo 2. ...

"XIX. En las primeras promociones que recaigan a los asuntos que radiquen, las y los titulares requieran a las partes para que proporcionen un número de teléfono móvil y una cuenta de correo electrónico para que se establezca el contacto respectivo en los casos en que lo estimen necesario.

"Durante el periodo indicado en el artículo 1 de este Acuerdo General, los plazos procesales, los establecidos para desahogar requerimientos ordenados en los proveídos dictados en ese lapso, y los aplicables a la interposición de recursos por vía electrónica en su contra, reiniciarán o comenzarán: (i) en todos los asuntos calificados como urgentes; (ii) para las partes que promuevan por vía electrónica; y (iii) para las autoridades que sean notificadas en términos de lo previsto en el presente artículo.

"En caso de que las y los titulares adviertan alguna circunstancia que impida la prosecución de algún asunto, asentarán cuál es el motivo y harán constar que, como consecuencia, se suspenden los plazos y términos procesales. Enunciativamente, estas circunstancias pueden incluir que, a juicio de la o el titular no pueda practicarse electrónicamente alguna diligencia o notificación, que alguna de las partes no pueda actuar de manera electrónica, que las autoridades no se encuentren laborando, o que en el órgano correspondiente no existan las condiciones para proseguir con el asunto sin poner en riesgo la salud o integridad de las partes y del personal, entre otras."



rendición del informe previo a través de esa misma vía y que dio origen a la ampliación de la demanda de amparo promovida por \*\*\*\*\* , ahora recurrente, así como diferentes actuaciones tomadas en cuenta por el juzgador de amparo, ante lo cual, incluso, la moral mencionada no presentó oposición u objeción alguna aceptando tácitamente esa situación.

En esa virtud, tales actuaciones procesales vía electrónica fueron consentidas por la ahora reclamante con lo que operó el principio de adquisición procesal el cual el procesalista Giuseppe Chiovenda lo conceptúa como un derecho importante de las partes derivado de la circunstancia que la actividad de ambas pertenece a una relación única y éste consiste en que los resultados de sus actividades son comunes a las dos partes en juicio.

Es decir, en virtud de tal principio cada una de las partes tiene derecho a utilizar las aportaciones hechas por la contraria, las peticiones que ésta formule y los actos de impulso que realice, como en el caso aconteció que, se reitera, la ahora promovente consintió todas las actuaciones que realizó la institución bancaria señalada como autoridad responsable y que fueron tramitadas vía correo electrónico sin que se hubiera opuesto a ellas alegando la falta de la constancia o evidencia criptográfica de la firma electrónica o rúbrica del apoderado de quien firmó cada una de esas promociones como en su momento lo fue el informe previo, tal como se aprecia de las imágenes que enseguida se reproducen.

#### SE SUPRIMIÓ IMAGEN

Aunado a lo expuesto cabe señalar que en el recurso de revisión interpuesto por \*\*\*\*\* , consta la firma de \*\*\*\*\* , como apoderado legal de la institución bancaria señalada como autoridad responsable, de lo que se infiere una presunción de certeza de que esa signatura autógrafa proviene de su original.

Es de citar por analogía al presente asunto, la tesis de jurisprudencia 2a./J. 32/2011 (10a.), sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación consultable en la página 3632, Libro IV, Tomo 4, enero de 2012, Décima Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, materia común, con número de registro digital: 2000130, de rubro y contenido siguientes:



"PROMOCIONES DENTRO DEL JUICIO DE AMPARO. CUANDO EL OFICIAL DE PARTES DE UN ÓRGANO JURISDICCIONAL NO ASIENTA QUE LAS RECIBIÓ SIN FIRMA AUTÓGRAFA EN LA RAZÓN O ACUSE CORRESPONDIENTE, SE GENERA LA PRESUNCIÓN DE QUE SE PRESENTARON EN ORIGINAL Y CON LA REFERIDA SIGNATURA. Con fundamento en el artículo 3o. de la Ley de Amparo es dable presumir que, por regla general, todas las promociones recibidas en las oficialías de partes de los órganos jurisdiccionales, dentro del juicio de amparo, se presentaron en original y con firma autógrafa, al ser éste un requisito esencial necesario para acreditar tanto la voluntad del suscriptor para realizar el acto procesal correspondiente, como la autenticidad del documento y, en consecuencia, lograr la eficacia prevista en la ley. Por otra parte, en términos del Manual General de Puestos del Consejo de la Judicatura Federal, los servidores públicos que colaboran en las oficialías de partes de los órganos jurisdiccionales cuentan, entre otras facultades, con la de denegar las promociones que no cumplan con los requisitos de ley, lo que les obliga a revisar, entre otros elementos, si fueron recibidas en original y con firma autógrafa y, a fin de respetar las garantías de legalidad y certeza, deben relacionar esta circunstancia en el acuse o razón correspondiente. Por tanto, si al recibir una promoción dentro del juicio de amparo no anotan, en la razón o acuse correspondiente, que se presentó sin firma autógrafa del promovente, es válido presumir que se exhibió en original y con la signatura referida."

Ello es así, porque estimar lo contrario implicaría contravenir el principio de buena fe procesal emanado de la función judicial, tutelado por el artículo 17 de la Constitución General, conforme al cual el juzgador está obligado a no prejuzgar de falsa la signatura que aparece en la promoción presentada vía correo electrónico, pues éste debe partir de un principio de buena fe procesal que se apoya en la dignidad de las personas y los actos que realizan y que deben ser tratadas como tales, pues es la base con la que actúan las partes y sólo ante la existencia de indicios contrarios a la misma reflejados en el contenido o alcance del documento cuestionado se puede dejar de inferir la presunción de certeza de que la firma que consta en el mismo proviene de su original.

Al respecto es aplicable por analogía la tesis aislada I.7o.C.49 K, visible en la página 1390, Tomo XXVIII, septiembre de 2008, de la Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, materia común, con número de registro digital: 168826, la cual es del tenor literal siguiente:



"PRINCIPIO DE BUENA FE PROCESAL. EMANA DE LA GARANTÍA DE TUTELA JUDICIAL EFECTIVA. El principio de buena fe procesal puede definirse, de manera general, como la conducta exigible a toda persona en el marco de un proceso, por ser socialmente admitida como correcta. Generalmente dicho principio no se incluye expresamente en los ordenamientos procesales, sino que resulta por inferencia de las normas que sancionan actos concretos contrarios a la buena fe. No obstante ello, el principio en comento tiene su origen en el derecho de tutela judicial efectiva y está relacionada con los derechos de defensa, igualdad y expeditez en la administración de justicia, porque la posibilidad de acudir a un órgano jurisdiccional para que declare el derecho que le asista a la parte que lo solicite es el medio por el cual el Estado dirime las controversias y, con ello, hacer efectivo el mandato de que ninguna persona pueda hacerse justicia por sí misma."

Por otra parte, la inconforme aduce que el recurso de revisión citado fue admitido sin considerar el principio de instancia de parte previsto por el artículo 3o. de la Ley de Amparo, así como lo establecido en el Acuerdo General 12/2020, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal en relación a que para acceder a los servicios que se presten en el portal en línea las personas interesadas cuenten con una firma electrónica reconocida por el Poder Judicial de la Federación.

Las manifestaciones referidas son infundadas y para ponerlo de manifiesto es menester atender a lo que prevén los ordenamientos legales citados, los cuales establecen:

Ley de Amparo.

"Artículo 3o. En el juicio de amparo las promociones deberán hacerse por escrito.

"Podrán ser orales las que se hagan en las audiencias, notificaciones y comparecencias autorizadas por la ley, dejándose constancia de lo esencial. Es optativo para el promovente presentar su escrito en forma impresa o electrónicamente.



"Las copias certificadas que se expidan para la substanciación del juicio de amparo no causarán contribución alguna.

"Los escritos en forma electrónica se presentarán mediante el empleo de las tecnologías de la información, utilizando la firma electrónica conforme la regulación que para tal efecto emita el Consejo de la Judicatura Federal.

"La firma electrónica es el medio de ingreso al sistema electrónico del Poder Judicial de la Federación y producirá los mismos efectos jurídicos que la firma autógrafa, como opción para enviar y recibir promociones, documentos, comunicaciones y notificaciones oficiales, así como consultar acuerdos, resoluciones y sentencias relacionadas con los asuntos competencia de los órganos jurisdiccionales.

"En cualquier caso, sea que las partes promuevan en forma impresa o electrónica, los órganos jurisdiccionales están obligados a que el expediente electrónico e impreso coincidan íntegramente para la consulta de las partes.

"El Consejo de la Judicatura Federal, mediante reglas y acuerdos generales, determinará la forma en que se deberá integrar, en su caso, el expediente impreso.

"Los titulares de los órganos jurisdiccionales serán los responsables de vigilar la digitalización de todas las promociones y documentos que presenten las partes, así como los acuerdos, resoluciones o sentencias y toda información relacionada con los expedientes en el sistema, o en el caso de que éstas se presenten en forma electrónica, se procederá a su impresión para ser incorporada al expediente impreso. Los secretarios de acuerdos de los órganos jurisdiccionales darán fe de que tanto en el expediente electrónico como en el impreso, sea incorporada cada promoción, documento, auto y resolución, a fin de que coincidan en su totalidad. El Consejo de la Judicatura Federal, en ejercicio de las facultades que le confiere la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, emitirá los acuerdos generales que considere necesarios a efecto de establecer las bases y el correcto funcionamiento de la firma electrónica.

"No se requerirá firma electrónica cuando el amparo se promueva en los términos del artículo 15 de esta ley."



Acuerdo General 12/2020, emitido por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal.

"Artículo 2. Para los efectos de este Acuerdo General se entenderá por:

"...

"XV. FIREL: Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación."

"XVI. Firma electrónica: documento electrónico expedido por alguna de las autoridades certificadoras intermedias que asocia de manera segura y fiable la identidad del firmante con una llave pública, permitiendo con ello identificar quién es el autor o emisor de un documento electrónico. Para efectos del presente Acuerdo General se comprenden en este concepto la FIREL, la firma electrónica o 'e.firma' (antes firma electrónica avanzada o 'FIEL'), y las firmas electrónicas o certificados digitales emitidos por otros órganos del Estado con los cuales el PJJ haya celebrado convenios para el reconocimiento de certificados digitales homologados. Resulta aplicable a esto último lo previsto en el artículo 5, párrafo segundo, del 'Acuerdo General Conjunto 1/2013, de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación (FIREL) y al expediente electrónico'."

"Artículo 3. La integración y consulta de los expedientes electrónicos regulados en el presente Acuerdo General se regirán por las siguientes bases:

"I. Todo documento que ingrese a un expediente electrónico deberá ser firmado con una firma electrónica que cuente con los permisos necesarios.

"II. El expediente electrónico se integrará cronológicamente con las actuaciones judiciales, promociones y demás constancias que obren en el expediente respectivo.

"III. La servidora o servidor público fedatario responsable de verificar la coincidencia de contenidos del expediente impreso y del electrónico deberá



validar que: (i) toda documentación recibida por vía electrónica se imprima y agregue al expediente impreso, en su caso, con la evidencia criptográfica de la firma respectiva y sin necesidad de certificación o actuación judicial; y (ii) la documentación recibida en formato impreso se digitalice e ingrese al expediente electrónico respectivo mediante el uso de la FIREL, ya sea por parte de la OCC, de la Oficialía de Partes o de la servidora o servidor adscrito al órgano jurisdiccional a quien se haya designado para tal efecto.

"IV. ...

"V. Los documentos electrónicos o digitalizados ingresados por las partes a los sistemas electrónicos mediante el uso de certificados digitales de firma electrónica producirán los mismos efectos que los presentados con firma autógrafa.

"...

"X. El Sistema Electrónico del PJF llevará un registro puntual de los certificados digitales de firma electrónica mediante los cuales se ingrese o consulte cualquier documento de un expediente electrónico, así como de toda incidencia que resulte relevante para el mejor funcionamiento de los sistemas correspondientes."

Como se observa de los textos transcritos, si bien es cierto que los ordenamientos invocados establecen que en el juicio de amparo podrán tramitarse las promociones siempre y cuando estén firmadas con los medios que la legislación aplicable prevea, así como que para acceder a los servicios que se presten en el portal en línea, será necesario que las personas interesadas cuenten con una firma electrónica reconocida por el Poder Judicial de la Federación.

Sin embargo, por las razones precisadas en párrafos precedentes, en el caso sí se observó el principio de instancia de parte agraviada, previsto por el artículo 3o. de la Ley de Amparo, conforme al cual quien debe promover es aquel que resulte afectado por una actuación procesal en los términos que así lo permitan las disposiciones aplicables al caso, como son las previstas en los considerandos séptimo y noveno del Acuerdo General 13/2020 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, esto es, a través de la utilización de los medios



electrónicos, entre ellos el correo electrónico que en la especie fue utilizado y respecto del cual la ahora reclamante consintió las promociones realizadas por la autoridad bancaria señalada como responsable.

Con base en todo lo expuesto, este Tribunal Colegiado de Circuito arriba a la conclusión de que es acertado que por proveído de presidencia de cuatro de agosto del año en curso se haya admitido el recurso de revisión interpuesto por la autoridad señalada como responsable \*\*\*\*\* , en contra de la sentencia interlocutoria de nueve de julio de dos mil veinte, en la que se otorgó la suspensión definitiva a la quejosa \*\*\*\*\* en el incidente de suspensión del juicio de amparo indirecto \*\*\*\*\* .

Por las razones apuntadas con antelación no es aplicable en la especie la tesis aislada 2a. XXII/2018 (10a.), que la inconforme invoca, de rubro siguiente: "REVISIÓN EN AMPARO. LA FALTA DE FIRMA AUTÓGRAFA O ELECTRÓNICA DE QUIEN INTERPONE UN RECURSO O CUALQUIER OTRO MEDIO DE DEFENSA PREVISTO EN LA LEY DE LA MATERIA, TIENE COMO CONSECUENCIA SU DESECHAMIENTO."

Ello se afirma en atención a que el criterio sustentado en la tesis jurisprudencial mencionada fue emitido con anterioridad al fenómeno inédito por el que atraviesa nuestra Nación con la pandemia referida y de los acuerdos generales aludidos a lo largo de esta ejecutoria y en los que no se otorgaba la posibilidad al juzgador de aplicar un criterio discrecional para tener por presentadas y admitir las promociones que se interpongan utilizando los diversos medios electrónicos que ofrece actualmente la tecnología como es el correo electrónico.

En ese orden de ideas procede declarar infundado el presente recurso de reclamación.

Por lo expuesto, fundado y con apoyo, además, en lo dispuesto por el artículo 105 de la Ley de Amparo, se resuelve:

ÚNICO.—Se declara infundado el recurso de reclamación.

Notifíquese; con testimonio de esta resolución agréguese copia certificada de ésta al recurso de revisión \*\*\*\*\* , del índice de este órgano jurisdiccional



para los efectos legales a que haya lugar; devuélvanse los presentes autos a la Secretaría de Acuerdos de este órgano jurisdiccional y, en su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron, en sesión virtual remota en términos del Acuerdo General 21/2020, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la reanudación de plazos y al regreso escalonado en los órganos jurisdiccionales ante la contingencia por el virus "COVID-19", los integrantes del Décimo Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, por mayoría de votos de los Magistrados Francisco Javier Sandoval López (presidente) y Manuel Ernesto Saloma Vera, con el voto particular del Magistrado Daniel Horacio Escudero Contreras (ponente).

**En términos de lo previsto en los artículos 110, fracción XI, 113, fracción I y 118 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.**

**Nota:** La tesis aislada 2a. XXII/2018 (10a.) citada en esta sentencia, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 6 de abril de 2018 a las 10:10 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 53, Tomo I, abril de 2018, página 862, con número de registro digital: 2016528.

Los Acuerdos Generales del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal 12/2020, que regula la integración y trámite de expediente electrónico y el uso de videoconferencias en todos los asuntos competencia de los órganos jurisdiccionales a cargo del propio Consejo y 13/2020, relativo al esquema de trabajo y medidas de contingencia en los órganos jurisdiccionales por el fenómeno de salud pública derivado del virus COVID-19 citados en esta sentencia, aparecen publicados en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 7 de agosto de 2020 a las 10:15 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 77, Tomo VII, agosto de 2020, páginas 6558 y 6630, con números de registro digital: 5473 y 5474, respectivamente.

Esta sentencia se publicó el viernes 25 de marzo de 2022 a las 10:28 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.



**Voto particular** del Magistrado Daniel Horacio Escudero Contreras: Disiento del criterio adoptado por la mayoría de los integrantes de este Tribunal Colegiado de Circuito en la ejecutoria resuelta en sesión virtual de dos de septiembre de dos mil veinte, en el recurso de reclamación \*\*\*\*\*, en el que se determinó declarar infundado el recurso de reclamación, al considerar que no era necesario que el escrito de interposición del recurso de revisión \*\*\*\*\*, del índice de este Tribunal Colegiado de Circuito, contuviera la firma electrónica del promovente, al haberse presentado por medio del correo electrónico institucional del Juzgado de Distrito de origen.—Lo anterior, por las siguientes razones: De los antecedentes que integran el auto recurrido se desprende que el escrito de expresión de agravios fue presentado vía electrónica.—En cuanto a los escritos presentados electrónicamente la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que la falta de firma autógrafa o electrónica de quien promueve una demanda de amparo o interpone un recurso o cualquier otro medio de defensa previsto en la Ley de Amparo tiene como consecuencia su desechamiento.—Esos criterios quedaron asentados en la tesis aislada 2a. XXII/2018 (10a.), publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 53, Tomo I, abril de 2018, página 862, con número de registro digital: 2016528, de título, subtítulo y texto siguientes: "REVISIÓN EN AMPARO. LA FALTA DE FIRMA AUTÓGRAFA O ELECTRÓNICA DE QUIEN INTERPONE UN RECURSO O CUALQUIER OTRO MEDIO DE DEFENSA PREVISTO EN LA LEY DE LA MATERIA, TIENE COMO CONSECUENCIA SU DESECHAMIENTO. Conforme al artículo 3o. de la Ley de Amparo, las promociones en los juicios de amparo deben formularse por escrito, mediante formato impreso o documento electrónico, debiendo contener, en el primer caso, la firma autógrafa del promovente y, en el segundo, su firma electrónica, la cual producirá los mismos efectos que la autógrafa. De esta manera, la firma de quien interpone un recurso o cualquier otro medio de defensa previsto en la Ley de Amparo, constituye un signo expreso e inequívoco de su voluntad de instar la nulidad de un acto ante el tribunal de amparo, razón por la cual, se traduce en un requisito esencial de validez que condiciona su procedencia, de ahí que si una promoción carece de la firma autógrafa o electrónica procede su desechamiento, ya que ello impide tener certeza de la autenticidad del documento, porque para probar la voluntad del recurrente es necesario tener certidumbre de su intención de interponer el medio de impugnación intentado."—Así como de la tesis de jurisprudencia P./J. 8/2019 (10a.), del Pleno del Alto Tribunal, publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 65, Tomo I, abril de 2019, página 79, con número de registro digital: 2019715, que dice: "DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO PRESENTADA A TRAVÉS DEL PORTAL DE SERVICIOS EN LÍNEA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. PROCEDE DESECHARLA DE



PLANO CUANDO CARECE DE LA FIRMA ELECTRÓNICA DEL QUEJOSO. El artículo 3o. de la Ley de Amparo establece la posibilidad de actuar ante el Poder Judicial de la Federación mediante el empleo de las tecnologías de la información utilizando una firma electrónica, cuya regulación se encomendó al Consejo de la Judicatura Federal, órgano que actuando con la Suprema Corte de Justicia de la Nación y el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, expidió los Acuerdos Generales Conjuntos Número 1/2013 y 1/2015, de los que se advierte, en suma, que la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación (FIREL), es equiparable a un documento de identidad, al ser el instrumento a través del cual se ingresa al sistema electrónico para actuar en los asuntos de la competencia de la Suprema Corte, del Tribunal Electoral, de los Tribunales de Circuito y de los Juzgados de Distrito, con los mismos efectos jurídicos de la firma autógrafa; de suerte que la posibilidad de presentar una demanda de amparo por vía electrónica no implicó soslayar el principio de 'instancia de parte agraviada' previsto en los artículos 107, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 6o. de la Ley de Amparo, sino que únicamente tuvo como objetivos fundamentales, entre otros, simplificar la actuación procesal de los órganos jurisdiccionales y modernizar el sistema de impartición de justicia otorgando validez a las promociones judiciales realizadas a través de medios digitales usando la FIREL. En consecuencia, debe desecharse de plano la demanda de amparo indirecto presentada por vía electrónica cuando carezca de la FIREL del quejoso, porque la falta de la firma electrónica de quien promueve el amparo no puede equipararse a una irregularidad subsanable a través de la prevención a que hace alusión el artículo 114 de la Ley de Amparo, sino que se trata del incumplimiento de uno de los principios rectores del juicio de amparo que no amerita prevención alguna, como sucede ante la falta de la firma autógrafa de una demanda de amparo presentada de forma ordinaria. Cabe señalar que este criterio resulta inaplicable tratándose del supuesto expreso del artículo 109 de la Ley de Amparo, conforme al cual será innecesaria la firma electrónica cuando el juicio de amparo se promueva con fundamento en el artículo 15 de la ley referida."—De esos criterios interpretativos se desprende que cuando un escrito se presenta de manera física o mediante formato impreso debe contener la firma autógrafa del promovente y que cuando se presenta de manera electrónica, como ocurre en el presente caso, el documento debe contener la firma electrónica, la cual debe producir los mismos efectos que la autógrafa, por lo que si carece de ella procede su desechamiento, en tanto constituye un requisito esencial que debe contener toda promoción.—Ese requisito de firma en las promociones también se encuentra entablado en el artículo 3o. de la Ley de Amparo, el cual en su parte conducente dispone lo siguiente: "Artículo 3o. En el juicio de



amparo las promociones deberán hacerse por escrito.—Podrán ser orales las que se hagan en las audiencias, notificaciones y comparecencias autorizadas por la ley, dejándose constancia de lo esencial. Es optativo para el promovente presentar su escrito en forma impresa o electrónicamente.—Las copias certificadas que se expidan para la sustanciación del juicio de amparo no causarán contribución alguna.—Los escritos en forma electrónica se presentarán mediante el empleo de las tecnologías de la información, utilizando la firma electrónica conforme la regulación que para tal efecto emita el Consejo de la Judicatura Federal.—La firma electrónica es el medio de ingreso al sistema electrónico del Poder Judicial de la Federación y producirá los mismos efectos jurídicos que la firma autógrafa, como opción para enviar y recibir promociones, documentos, comunicaciones y notificaciones oficiales, así como consultar acuerdos, resoluciones y sentencias relacionadas con los asuntos competencia de los órganos jurisdiccionales. ...No se requerirá firma electrónica cuando el amparo se promueva en los términos del artículo 15 de esta ley".—Del numeral transcrito se desprende que en los juicios de amparo, por regla general, toda promoción debe formularse por escrito, mediante formato impreso o documento electrónico, debiendo contener, en el primer caso, la firma autógrafa de la promovente y, en el segundo supuesto, su firma electrónica, la cual producirá los mismos efectos que la firma autógrafa.—En efecto, si el recurso de revisión hubiere sido presentado de forma electrónica, el requisito indispensable es que se cuente con la firma electrónica registrada y vigente, cuyo certificado digital homologado sea validado por el Consejo de la Judicatura Federal (como pueden ser la FIREL o la e.firma).—En tal contexto, es claro que la firma autógrafa o electrónica de quien promueve un recurso o cualquier otro medio de defensa previsto en la Ley de Amparo, en tanto constituye un signo expreso e inequívoco de su voluntad de instar la nulidad de un acto ante el tribunal de amparo, se traduce en un requisito esencial de validez que condiciona su procedencia.—En ese sentido, en el supuesto de que el escrito de expresión de agravios mediante el cual se hace valer el recurso de revisión se presente vía electrónica, sin que contenga la firma electrónica del promovente, la cual produce los mismos efectos que la autógrafa, al constituir un signo expreso e inequívoco de su voluntad de instar la nulidad de un acto ante el tribunal de amparo, esa circunstancia impide tener certeza de la autenticidad del documento electrónico y, por tanto, procede desecharlo.—Esa decisión no vulnera el derecho humano de acceso a la justicia previsto en el artículo 17 de la Constitución Federal, pues ese derecho no tiene el alcance de que las partes estén eximidas de respetar y cumplir los requisitos de procedencia previstos en la ley de la materia para la admisión de los recursos que interponen las partes.—Respalda lo anterior, la tesis de jurisprudencia 1a./J. 22/2014 (10a.), de la Primera Sala de la Su-



prema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 4, Tomo I, marzo de 2014, página 325, con número de registro digital: 2005917, del texto literal que se transcribe: "DERECHO FUNDAMENTAL A UN RECURSO JUDICIAL EFECTIVO. EL HECHO DE QUE EN EL ORDEN JURÍDICO INTERNO SE PREVEAN REQUISITOS FORMALES O PRESUPUESTOS NECESARIOS PARA QUE LAS AUTORIDADES DE AMPARO ANALICEN EL FONDO DE LOS ARGUMENTOS PROPUESTOS POR LAS PARTES, NO CONSTITUYE, EN SÍ MISMO, UNA VIOLACIÓN DE AQUÉL. El derecho fundamental a un recurso sencillo, rápido y efectivo, reconocido en el artículo 25, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica), implica que los mecanismos o medios procesales destinados a garantizar los derechos humanos sean efectivos. En este sentido, la inexistencia de un recurso efectivo contra las violaciones a los derechos reconocidos por la citada Convención constituye su transgresión por el Estado parte. Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que para que exista el recurso, no basta con que esté previsto por la Constitución o la ley, o que sea admisible formalmente, sino que se requiere que sea realmente idóneo para determinar si se ha incurrido en una violación a los derechos humanos y proveer lo necesario para remediarla. Ahora bien, el simple establecimiento de requisitos o presupuestos formales necesarios para el estudio de fondo de los alegatos propuestos en el amparo no constituye, en sí mismo, una violación al derecho referido, pues en todo procedimiento o proceso existente en el orden interno de los Estados deben concurrir amplias garantías judiciales, entre ellas, las formalidades que deben observarse para garantizar el acceso a aquéllas. Además, por razones de seguridad jurídica, para la correcta y funcional administración de justicia y para la efectiva protección de los derechos de las personas, los Estados deben establecer presupuestos y criterios de admisibilidad, de carácter judicial o de cualquier otra índole, de los recursos internos; de forma que si bien es cierto que dichos recursos deben estar disponibles para el interesado, a fin de resolver efectiva y fundadamente el asunto planteado y, en su caso, proveer la reparación adecuada, también lo es que no siempre y, en cualquier caso, cabría considerar que los órganos y tribunales internos deban resolver el fondo del asunto que se les plantea, sin que importe verificar los presupuestos formales de admisibilidad y procedencia del recurso intentado. En este sentido, aun cuando resulta claro que el juicio de amparo es una materialización del derecho humano a un recurso judicial efectivo, reconocido tanto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte, el hecho de que el orden jurídico interno prevea requisitos formales o presupuestos necesarios para que las autoridades jurisdiccio-



nales analicen el fondo de los argumentos propuestos por las partes no constituye, en sí mismo, una violación a dicho derecho fundamental.".—Por tanto, si en el caso el escrito de interposición del recurso de revisión en contra de la sentencia interlocutoria que resolvió respecto de la suspensión definitiva se presentó electrónicamente, éste sin duda debía contener la firma electrónica de la parte recurrente para que pudiera ser admitido y, al no contenerla debió desecharse.—Sin que la firma digitalizada que obra en el escrito de mérito pueda considerarse como la firma autógrafa o electrónica del promovente, que demuestre de manera fehaciente su voluntad para interponer el recurso de revisión pues, al no obrar en su original, no existe certeza de su fiabilidad y, por tanto, con ella no se satisface el requisito de firma exigido por el artículo 3o. de la Ley de Amparo pues, se reitera, al haberse presentado de manera electrónica, la firma que debía contener era la electrónica cuyo certificado digital homologado fuera validado por el Consejo de la Judicatura Federal.—Por otro lado, no perjudica a lo anterior que el recurso de revisión se haya interpuesto durante el esquema de contingencia por el virus SARS-CoV2 (COVID-19), porque esa situación no eximía a la autoridad responsable de interponer el recurso de revisión con firma autógrafa o electrónica, pues si bien el numeral 8, inciso B, de la Circular SECNO 7/2020, citado por la autoridad recurrida dispone lo siguiente: "8. ¿Qué se entiende por 'juicio en línea'? ¿Se trata de las demandas presentadas electrónicamente o de los casos en que alguna de las partes haya solicitado ser notificada por esa vía?.—Para que un expediente se pueda tramitar 'en línea' resulta determinante que más allá de que la demanda, recurso, solicitud o promoción inicial se haya presentado a través del Portal de Servicios en Línea, las partes tengan personas autorizadas para consultar, notificarse y actuar electrónicamente desde el portal. Por ello, el capítulo III del AG 8/2020 prevé la tramitación y resolución de casos tramitados mediante 'juicio en línea', asumiendo la posibilidad de dar continuidad a los juicios exclusivamente de forma electrónica, sin que sea posible la presentación de promociones físicas o la práctica de notificaciones personales o por oficio. De lo contrario, se suspenderá la tramitación del asunto. De esta forma, la posibilidad de continuar con estos juicios depende de la factibilidad de su tramitación total por medios electrónicos.—Ahora bien, para lograr lo anterior, es importante recordar que el artículo 28, fracción III, de la Ley de Amparo prevé que, cuando lo requiera el orden público, puede ordenarse que la notificación se haga a las autoridades responsables por cualquier medio oficial (como podría ser el correo electrónico), lo cual podría hacerse en caso de que aquéllas continúen laborando y no cuenten con firma electrónica. Por su parte, el artículo 30 del mismo ordenamiento indica las reglas para las notificaciones por vía electrónica, o las partes podrían solicitar la notificación por lista, aun de las



notificaciones personales."—De la transcripción en cita se obtiene que el Consejo de la Judicatura Federal autorizó las notificaciones a las autoridades responsables por cualquier medio oficial (como podría ser el correo electrónico) en aquellos casos en que las autoridades continuaran laborando, pero no contarán con firma electrónica, pero ello fue sólo para efectos de su notificación y no así para eximir las de que la presentación de sus promociones por correo electrónico se realizaran sin el uso de la firma electrónica, pues se reitera, la firma autógrafa o electrónica es el signo de manifestación de voluntad necesario para incoar la actividad jurisdiccional.—Tan es así que si bien es verdad que los considerandos séptimo y noveno del Acuerdo General 13/2020, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo al esquema de trabajo y medidas de contingencia en los órganos jurisdiccionales por el fenómeno de salud pública derivado del virus COVID-19, llamaron a la utilización del uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones, ello no fue con el afán de eximir a las partes de que en sus interacciones electrónicas con el órgano jurisdiccional federal fueran omisas en firmar electrónicamente sus promociones, puesto que el propio artículo noveno transitorio del Acuerdo General 13/2020,<sup>3</sup> vigente al momento de la interposición del recurso de revisión, señaló expresamente que mientras se mantuviera la suspensión de plazos —salvo los asuntos calificados como urgentes—, las partes podrían promover únicamente mediante el uso de la FIREL o de la e.firma (antes firma electrónica avanzada o FIEL), y que si las autoridades responsables no cuentan con firma electrónica la tramitación se suspenderá y podrá reanudarse una vez que se regularicen las actividades en el Poder Judicial de la Federación.—Así, es que el requisito de la firma electrónica para la presentación de las promociones no se circunscribió únicamente a las partes quejosa y tercero interesada, puesto que el artículo 3o. de la Ley de Amparo no distingue qué partes son las únicas obligadas a promover con firma electrónica cuando los escritos se presenten en esta vía, y donde la ley no distingue tampoco lo debe hacer el juzgador.—Por lo que al ser las autoridades responsables parte en el juicio de amparo confor-

<sup>3</sup> "NOVENO. Mientras se mantenga la suspensión de plazos en términos del Acuerdo General Plenario 13/2020 y sus prórrogas, las partes en todos los asuntos competencia de los órganos jurisdiccionales a cargo del Consejo de la Judicatura Federal, que se integren a partir del 16 de junio de 2020, salvo los calificados como 'urgentes', podrán promover únicamente mediante el uso de la FIREL o de la e.firma (antes firma electrónica avanzada o FIEL).

"En caso de que no sea posible emplazar a una de las partes o notificar por oficio a las autoridades responsables, o cuando éstas no cuenten con firma electrónica (FIREL o e.firma), la tramitación se suspenderá y podrá reanudarse una vez que se regularicen las actividades en el Poder Judicial de la Federación."



me al diverso artículo 5o., fracción II, de la misma ley, es que éstas también se encuentran obligadas a cumplir con los mismos requisitos de forma cuando interponen los recursos contra las resoluciones que afectan al acto que de ellas se reclamó, como lo es que sus escritos contengan la firma autógrafa o electrónica, según sea el medio de presentación.—Ese mismo espíritu rige al Acuerdo General 13/2020 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal citado con anterioridad, pues éste es reiterativo al decir que la autoridad responsable durante el esquema de la contingencia debe contar con firma electrónica y, de no tenerla, se suspenderán los plazos salvo que se tratara de casos urgentes.—Cabe recordar que en el caso no se está ante la tramitación de un asunto urgente, como lo fue la tramitación de las quejas de 48 horas 91/2020, 95/2020, 96/2020 y 97/2020, relacionadas con el presente asunto, las que fueron resueltas al encontrarse este tribunal de guardia y a las que les asistió el carácter de urgentes por tratarse de recursos interpuestos contra la suspensión provisional, en términos del artículo 97, fracción I, inciso b).—Empero, ni el juicio de amparo principal ni el recurso de revisión del que deriva la presente reclamación, se tratan de un asunto urgente, en tanto que no encuadran en ninguno de los asuntos catalogados como tal por el Acuerdo General 13/2020 al que se ha hecho referencia, puesto que su artículo 4o., fracción V, en materia de amparo civil únicamente califican con el carácter de urgentes los siguientes: "Artículo 4. Deberán considerarse como urgentes, de forma enunciativa y no limitativa, los siguientes asuntos: ...V. En amparo civil: a) Amparos contra determinaciones sobre medidas cautelares, precautorias o de protección en casos de violencia intrafamiliar y contra las mujeres en general; b) Amparos contra determinaciones sobre pensiones alimenticias corrientes; y c) Amparos relacionados con actos que afecten el interés superior de menores de edad y que la Jueza o el Juez estime trascendentes para el ejercicio de sus derechos en el contexto de la contingencia."—Ello, pues en el caso no se está ante una determinación sobre medidas cautelares o de protección en casos de violencia intrafamiliar y contra las mujeres en general, tampoco es un amparo contra una determinación sobre pensiones alimenticias corrientes, ni se encuentra relacionado con actos que afectarían el interés superior de menores de edad y el juicio de amparo tampoco fue calificado como urgente por el Juez Federal.—Por lo que, al no tratarse de un asunto urgente, la autoridad responsable se encontraba obligada a presentar su recurso de revisión con firma electrónica y, en caso de no contar con ella solicitar se suspendiera la tramitación del juicio de amparo, para reanudarlo una vez que se regularizaran las actividades en el Poder Judicial de la Federación, lo que ocurrió el día tres de agosto de la presente anualidad; pero nunca quedó eximida de presentar su recurso con la correspondiente firma electró-



nica o autógrafa, según fuera el caso.—Incluso, el mencionado Acuerdo General impuso la misma obligación a los juzgados y tribunales federales, en que todos los oficios notificados electrónicamente debían contener la firma electrónica, tal y como se desprende de sus artículos 2, fracción XII<sup>4</sup> y 17<sup>5</sup>.— Tampoco es óbice que la autoridad responsable en sus actuaciones ante la autoridad recurrida haya rendido su informe previo y ésta se lo haya admitido, del mismo modo en que presentó su recurso de revisión, es decir, por medio de correo electrónico, sin firma electrónica con evidencia criptográfica y con la digitalización de la firma autógrafa, porque esa situación no obliga a este Tribunal Colegiado de Circuito, ya que la admisión del citado informe lo realizó el Juzgado de Distrito, sin que existiera recurso alguno que se inconformara con la presentación del informe previo de este modo, por lo que se trata de una actuación consentida por las partes, que una vez admitida por el juzgador podía ser valorada por éste e, incluso, por el Tribunal Colegiado de Circuito, en los ulteriores recursos.—Empero, esta situación no obliga a este tribunal a fijar el criterio del Juzgado de Distrito, ni a consentir que las promociones que se presenten ante el Juez de Distrito de manera electrónica no incluyan la firma electrónica.—Además, contrario a lo considerado por la mayoría, en mi opinión no opera el principio de adquisición procesal, por el hecho de que la parte quejosa no se haya inconformado con la admisión del informe previo que se presentó del mismo modo que el escrito de expresión de agravios, porque conforme al artículo 3o. de la Ley de Amparo, para que todas las promociones dentro del juicio de amparo tengan validez deben

<sup>4</sup> "Artículo 2. Habilitaciones y casos en que se reanudan los plazos. Durante la vigencia del presente Acuerdo, se habilitan los días y horas que resulten necesarios para que:

"...

"XII. Se practiquen las notificaciones en los asuntos mencionados en la fracción anterior mediante notificación electrónica a través del Portal de Servicios en Línea, por oficio electrónico o digitalizado con firma electrónica, por lista electrónica, según corresponda y conforme a la legislación aplicable. "Adicionalmente, podrán utilizarse los servicios interconectados y, en juicios de amparo y los demás donde la legislación adjetiva lo permita, oficios generados electrónicamente o digitalizados con FIREL y remitidos por correo electrónico institucional."

<sup>5</sup> "Artículo 17. Para efectos de dar cumplimiento a lo previsto en el Acuerdo General 12/2020, en lo referente a la coincidencia entre los expedientes electrónico e impreso y a la forma de integrar este último, los órganos jurisdiccionales tendrán un periodo de 60 días naturales contados a partir de que se regularicen las actividades jurisdiccionales en el Poder Judicial de la Federación, para garantizar que los expedientes físicos contengan todas las actuaciones electrónicas y estén debidamente integradas al Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes. Para ello, deberán imprimir las promociones y constancias con la correspondiente evidencia criptográfica de las firmas electrónicas."



contar con firma autógrafa o electrónica del promovente.—Así, es que no se puede consentir la falta de firma de un escrito, porque se trata del signo inequívoco de la voluntad para instar al órgano jurisdiccional, cada vez que se actúa.—Por lo que para tener por admitido el recurso de revisión, era necesario probar la voluntad del recurrente de interponerlo, lo que únicamente puede acreditarse por medio de la firma autógrafa o electrónica y, a falta de ésta, aun cuando existieran actuaciones consentidas por la falta de impugnación, ello no genera la certidumbre de la intención del recurrente para interponer el recurso de revisión.—Entonces, ante la falta de firma debía desecharse.—Es por las anteriores razones que no puedo compartir el sentido de la ejecutoria, y con fundamento en los artículos 186, primer párrafo, de la Ley de Amparo y 35 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se formula el presente voto particular.

**En términos de lo previsto en los artículos 110, fracción XI, 113, fracción I y 118 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.**

**Nota:** Las tesis aislada 2a. XXII/2018 (10a.) y de jurisprudencia P./J. 8/2019 (10a.) y 1a./J. 22/2014 (10a.) citadas en este voto, también aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación* de los viernes 6 de abril de 2018 a las 10:10 horas, 26 de abril de 2019 a las 10:30 horas y 21 de marzo de 2014 a las 11:03 horas, respectivamente.

El Acuerdo General 13/2020, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo al esquema de trabajo y medidas de contingencia en los órganos jurisdiccionales por el fenómeno de salud pública derivado del virus COVID-19 citado en este voto, aparece publicado en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 7 de agosto de 2020 a las 10:15 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 77, Tomo VII, agosto de 2020, página 6630, con número de registro digital: 5474.

Este voto se publicó el viernes 25 de marzo de 2022 a las 10:28 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**RECURSO DE REVISIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO. LA FALTA DE EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA DE LA FIRMA DE QUIEN LO INTERPONE POR CORREO ELECTRÓNICO NO TIENE COMO CONSECUENCIA SU**



## **DESECHAMIENTO (INTERPRETACIÓN DEL ACUERDO GENERAL 13/2020 DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL).**

Hechos: El quejoso interpuso recurso de queja contra la resolución que negó la suspensión provisional respecto de la restricción y/o cancelación de las operaciones realizadas en diversas cuentas bancarias, en el que se resolvió revocar la determinación del Juez de Distrito y se otorgó la medida cautelar provisional solicitada; posteriormente se dictó interlocutoria que concedió la suspensión definitiva; en su contra se interpuso por correo electrónico el recurso de revisión, el cual fue admitido, por lo que el quejoso interpuso recurso de reclamación en el que señaló que el escrito de interposición se presentó sin la FIREL o e.firma o, en su caso, firma autógrafa.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que la falta de la evidencia criptográfica de la firma de quien interpone el recurso de revisión por correo electrónico en el juicio de amparo, acorde con la interpretación al Acuerdo General 13/2020 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, no tiene como consecuencia su desechamiento.

Justificación: Lo anterior, porque la situación inédita que prevalece en nuestro país por el fenómeno de salud pública derivado de la pandemia originada por el virus SARS-CoV2, que produce la enfermedad COVID-19, y a fin de observar la política de sana distancia y de reducción de la movilidad necesarias para enfrentar la contingencia dio lugar a que el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal emitiera el Acuerdo General 13/2020 y, en sus considerandos séptimo y noveno insistió en la utilización de tecnologías de la información y de las comunicaciones, así como en el trabajo a distancia y el máximo aprovechamiento de las capacidades productivas de los órganos jurisdiccionales; de ahí que precisó que respecto de la tramitación de los procedimientos y recepción de promociones, los juzgadores constitucionales deben tomar en consideración: "(i) los derechos humanos en juego, la trascendencia de su eventual transgresión y las consecuencias que pudiera traer la espera en la conclusión del periodo de contingencia, cuya extensión y ramificaciones se apartan de las de un simple receso; y, (ii) los posibles impactos diferenciados e interseccionales



sobre el acceso a derechos económicos y sociales para colectivos y poblaciones en especial situación de vulnerabilidad". Para tales efectos, en la fracción XIX del artículo 2 del acuerdo citado se prevé la posibilidad de que los titulares de los órganos jurisdiccionales requieran a las partes para que desde sus primeras promociones proporcionen un número telefónico móvil y una cuenta de correo para establecer el contacto respectivo en los casos que lo estimen necesario, con la finalidad de privilegiar el uso de los medios electrónicos, mientras prevalezca el fenómeno de salud pública mencionado en nuestro país. Con base en ello, existe la posibilidad de que derivado de la situación inédita de salud, los juzgadores implementen en cualquier momento comunicaciones electrónicas con las partes, así como permitir la promoción y aportación de información a través de esas vías, como es el interponer vía correo electrónico un recurso de revisión, sin que para constatar su presentación sea necesaria la evidencia criptográfica de la firma del recurrente; máxime cuando éste tuvo su punto de origen en la queja interpuesta contra la suspensión provisional en términos del artículo 97, fracción I, inciso b), de la Ley de Amparo, la que por tratarse de medidas cautelares se tramitó con carácter de urgente sin aplicarle la suspensión de plazos en términos del artículo noveno transitorio del acuerdo en comento. En el caso, si bien es cierto que la reclamación se interpone contra el auto que admitió el recurso de revisión que hizo valer la institución bancaria señalada como responsable en contra de la interlocutoria que otorgó la suspensión definitiva, también lo es que en el juicio de amparo donde se negó la medida provisional a la parte quejosa –en contra de la cual ésta interpuso la queja de mérito– el Juez de Distrito tuvo por rendido el informe previo por vía electrónica y sin la evidencia criptográfica referida. En tal virtud, operó el principio de adquisición procesal, que consiste en que cada una de las partes tiene derecho a utilizar las aportaciones hechas por la contraria, las peticiones que éstas formulen y los actos de impulso que realicen. Aunado a que en el medio de defensa mencionado consta la firma de quien se le reconoció el carácter de apoderado legal de la institución bancaria señalada como autoridad responsable; de lo que se infiere una presunción de certeza de que esa signatura autógrafa proviene de su original, pues de estimar lo contrario se contravendría el principio de buena fe procesal emanado de la función judicial tutelado por el artículo 17 de la Constitución General, conforme al cual el



juzgador está obligado a no prejuzgar de falsa la signatura que aparece en la promoción presentada vía correo electrónico, por lo que debe partir de este principio, que se apoya en la dignidad de las personas, en los actos que realizan y que deben ser tratadas como tales, pues es la base con la que actúan las partes y sólo ante la existencia de indicios contrarios a la misma, reflejados en el contenido o alcance del documento transmitido vía electrónica se puede dejar de inferir la presunción de certeza de que la firma que consta en el recurso de revisión proviene de su original. Con base en lo expuesto se concluye que la falta de evidencia criptográfica de la firma electrónica de quien interpuso el recurso de revisión no tendrá como consecuencia su desechamiento.

DÉCIMO QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

#### I.15o.C.37 K (10a.)

Recurso de reclamación 11/2020. Kebru Internacional, Sindicato Patronal. 26 de agosto de 2020. Mayoría de votos. Disidente: Daniel Horacio Escudero Contreras. Ponente: Manuel Ernesto Saloma Vera. Secretaria: Rosalía Argumosa López.

Recurso de reclamación 10/2020. Kebru Internacional, Sindicato Patronal. 2 de septiembre de 2020. Mayoría de votos. Disidente y Ponente: Daniel Horacio Escudero Contreras. Secretaria: Alejandra Loya Guerrero.

Recurso de reclamación 12/2020. 2 de septiembre de 2020. Mayoría de votos. Disidente y Ponente: Daniel Horacio Escudero Contreras. Secretaria: Alejandra Loya Guerrero.

**Nota:** El Acuerdo General 13/2020, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo al esquema de trabajo y medidas de contingencia en los órganos jurisdiccionales por el fenómeno de salud pública derivado del virus COVID-19 citado, aparece publicado en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 7 de agosto de 2020 a las 10:15 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 77, Tomo VII, agosto de 2020, página 6630, con número de registro digital: 5474.

Esta tesis se publicó el viernes 25 de marzo de 2022 a las 10:28 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.



**RECURSO INNOMINADO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 258 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES. ES IMPROCEDENTE CONTRA LA RESOLUCIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO DE LA FEDERACIÓN QUE DETERMINA CARECER DE COMPETENCIA POR RAZÓN DE FUERO PARA CONOCER DE LOS HECHOS DENUNCIADOS, AL NO SER UNA DECISIÓN QUE IMPLIQUE O SEA EQUIPARABLE A UNA ABSTENCIÓN DE INVESTIGAR.**

Hechos: Una asesora jurídica victimal interpuso el recurso innominado previsto en el artículo 258 del Código Nacional de Procedimientos Penales contra la determinación del Ministerio Público de la Federación de carecer de competencia por razón de fuero para conocer de los hechos denunciados y, en consecuencia, sostuvo que le correspondía a una Fiscalía estatal; la alegación principal de la inconforme fue que dicha decisión era equiparable a una abstención de investigar. El Juez de Control declaró improcedente el medio de defensa, al considerar que esa determinación es irrecurrible a través del citado recurso, pues no genera la terminación de la investigación ni tampoco se trata de una omisión o abstención que la suspenda o paralice.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el recurso innominado previsto en el artículo 258 citado es improcedente contra la resolución del Ministerio Público de la Federación en la que determina carecer de competencia por razón de fuero para conocer de los hechos denunciados, al no ser una decisión que implique o sea equiparable a una abstención de investigar.

Justificación: Lo anterior, pues de conformidad con la doctrina jurisprudencial desarrollada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, principalmente en las contradicciones de tesis 34/2021 y 233/2017, la materia del citado recurso está limitada a analizar decisiones que versen sobre: a) abstención de investigar; b) archivo temporal; c) aplicación de un criterio de oportunidad; y, d) no ejercicio de la acción penal. Y si bien los supuestos normativos que prevé expresamente no son taxativos para decidir sobre su procedencia, lo cierto es que el acto que se somete a control judicial debe tener por consecuencia interrumpir, ya sea de manera temporal o definitiva, la investigación y, consigo, el ejercicio de la acción penal, de modo que nulifique la posibilidad de obtener una sentencia condenatoria contra el imputado. Bajo este contexto, una decisión en la que la autoridad ministerial estime carecer de competencia por razón de fuero para conocer de determinados hechos denunciados, no



cumple con las características precisadas, ya que no se trata de una determinación que implique o sea equiparable a una abstención de investigar, porque no impide la continuación de la indagatoria, sino que la decisión tendrá implicación para determinar qué autoridad será la que continúe con la integración de la carpeta de investigación que se encuentra en trámite. De modo que es indispensable no perder de vista que las cuestiones inherentes a la competencia son de orden público y no cabe prórroga ni renuncia a las facultades que corresponden a cada autoridad, en ejercicio de sus funciones; de ahí que en materia penal los aspectos competenciales no pueden quedar al arbitrio o elección de las partes.

NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.  
I.9o.P.36 P (11a.)

Amparo en revisión 8/2022. 10 de febrero de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Paredes Calderón. Secretario: Mario Alberto García Acevedo.

**Nota:** La parte conducente de las sentencias relativas a las contradicciones de tesis 34/2021 y 233/2017 citadas, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* de los viernes 17 de septiembre de 2021 a las 10:26 horas y 17 de agosto de 2018 a las 10:25 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 5, Tomo II, septiembre de 2021, página 1647 y Décima Época, Libro 57, Tomo I, agosto de 2018, página 909, con números de registro digital: 30094 y 27990, respectivamente.

Esta tesis se publicó el viernes 18 de marzo de 2022 a las 10:21 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**RESOLUCIÓN QUE PONE FIN AL JUICIO PARA EFECTOS DE LA PROCE-  
DENCIA DEL JUICIO DE AMPARO DIRECTO. LA CONSTITUYE EL ACUERDO  
QUE ORDENA EL ARCHIVO DEL ASUNTO COMO TOTALMENTE CONCLUI-  
DO, SI LA DEMANDA LABORAL SE INSTAURÓ EN CONTRA DE UNA PLU-  
RALIDAD DE DEMANDADOS Y SE EXHIBIERON SOLAMENTE ALGUNAS  
CONSTANCIAS DE NO CONCILIACIÓN (REFORMA LABORAL DE 1 DE  
MAYO DE 2019).**

Hechos: El quejoso presentó demanda laboral en contra de varios codemandados, sin exhibir constancia de no conciliación por uno de ellos. El secretario



instructor del Tribunal Laboral ordenó remitir la demanda al Centro de Conciliación a fin de agotar el procedimiento conciliatorio de una de las codemandadas ordenando, además, el archivo del asunto como totalmente concluido.

**Criterio jurídico:** Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que la resolución dictada por el secretario instructor en la que ordena remitir el expediente a la autoridad conciliadora, en relación con la demandada con quien no se agotó la etapa prejudicial, y sin proveer respecto de la admisión de los codemandados por los cuales sí se acompañó la constancia de no conciliación y ordena el archivo del asunto como totalmente concluido, es una resolución que se ubica en el supuesto de procedencia del juicio de amparo directo, en términos del artículo 170, fracción I, de la Ley de Amparo, pues sin decidir el juicio en lo principal, lo da por concluido.

**Justificación:** El 24 de febrero de 2017 se publicó en el Diario Oficial de la Federación la reforma constitucional en materia de justicia laboral que, entre otras disposiciones, reformó y adicionó la fracción XX del apartado A del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la cual se estableció que cualquier conflicto entre patrones y trabajadores deberá ser del conocimiento de una instancia conciliatoria que, en el orden local estará a cargo de los Centros de Conciliación y, en el federal, de un organismo descentralizado que es el actual Centro Federal de Conciliación y Registro Laboral. Luego, la constancia de no conciliación, en tanto requisito que debe exhibirse en la demanda, es un presupuesto procesal –salvo las excepciones legales– para el acceso a la etapa jurisdiccional, pues de no presentarse impide la continuación del juicio. Por tanto, la resolución por la cual el Tribunal Laboral remitió a la autoridad conciliadora para que se iniciara el procedimiento de conciliación establecido en el título trece bis de la Ley Federal del Trabajo, respecto de una de las morales codemandadas y ordenó archivar el asunto como total y definitivamente concluido, a pesar de que en relación con otras demandadas sí se acompañó la referida constancia, pone fin al juicio laboral para efectos de la procedencia del juicio de amparo directo, ya que no está previsto recurso ordinario alguno que pueda modificar o revocar esa decisión, pues el juicio no continúa ante la autoridad conciliadora, sino que ésta inicia el procedimiento administrativo conciliatorio de naturaleza prejudicial, por lo que no se estaría ante dos órganos jurisdiccionales que puedan conocer –o plantear un conflicto



competencial para no hacerlo– en relación con un mismo juicio, sino frente a un órgano jurisdiccional y otro administrativo que conocen de procedimientos de naturaleza distinta, dentro del nuevo sistema de justicia laboral.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SEGUNDO CIRCUITO.

II.2o.T.12 L (11a.)

Amparo directo 445/2021. Carlos Guadarrama Barrios. 25 de noviembre de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: José Antonio Abel Aguilar Sánchez. Secretario: Carlos Mauricio Torres Peña.

Esta tesis se publicó el viernes 18 de marzo de 2022 a las 10:21 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**RESPONSABILIDAD CIVIL OBJETIVA. SE ACREDITA CON LAS COPIAS CERTIFICADAS DE LA RESOLUCIÓN DE LA SOLICITUD DE VINCULACIÓN A PROCESO EN LA QUE SE VALORARON DIVERSOS DICTÁMENES PERICIALES, AL SER ACTUACIONES PÚBLICAS Y TENER PLENO VALOR PROBATORIO (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO).**

De conformidad con el artículo 1913 del Código Civil para el Distrito Federal, aplicable para la Ciudad de México, existe obligación de reparar el daño cuando por el uso de mecanismos, instrumentos, aparatos, vehículos automotores o sustancias peligrosas por sí mismos, por la velocidad que desarrollen, por su naturaleza explosiva o inflamable, por la energía de la corriente eléctrica que conduzcan o por otras causas análogas se cause un daño, aun cuando no se obre ilícitamente, siempre que el daño sufrido no sea consecuencia de la culpa o negligencia del afectado. Ahora bien, para que exista responsabilidad objetiva, en principio, es necesaria la concurrencia de los elementos siguientes: a) el uso de mecanismos peligrosos; b) que se cause un daño; y, c) que entre el hecho y el daño exista una relación de causa a efecto; de lo que se deduce que con las copias certificadas de la resolución de la solicitud de vinculación a proceso emitida por el Juez de lo Penal de Control del Sistema Procesal Penal Acusatorio de la entidad federativa citada, respecto de los hechos de daño en propiedad y lesiones culposas, se acreditan los elementos citados, al ser actuaciones públicas y tener validez probatoria plena, acorde con los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo;



de ahí que con las copias certificadas de la resolución de mérito en la que fueron valorados diversos dictámenes periciales se acredita la responsabilidad civil objetiva.

DÉCIMO QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

I.15o.C.80 C (10a.)

Amparo directo 931/2019. Roberto Méndez Martínez. 23 de octubre de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Manuel Ernesto Saloma Vera. Secretaria: Rosalía Argumosa López.

Esta tesis se publicó el viernes 11 de marzo de 2022 a las 10:14 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**RESPONSABILIDAD CIVIL OBJETIVA. SI EL NEXO CAUSAL NO SE ACREDITA EN UN HECHO DE TRÁNSITO EN EL CUAL EL VEHÍCULO AUTOMOTOR NO INTERVIENE DE FORMA DIRECTA, ACTIVA E INMEDIATA EN LA PRODUCCIÓN DEL DAÑO OCASIONADO, AQUÉLLA NO SE ACTUALIZA (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO).** El artículo 1913 del Código Civil para el Distrito Federal, aplicable para la Ciudad de México dispone: "Cuando una persona hace uso de mecanismos, instrumentos, aparatos, vehículos automotores o sustancias peligrosas por sí mismos, por la velocidad que desarrollen, por su naturaleza explosiva o inflamable, por la energía de la corriente eléctrica que conduzcan o por otras causas análogas, está obligada a responder del daño que cause, aunque no obre ilícitamente, a no ser que demuestre que ese daño se produjo por culpa o negligencia inexcusable de la víctima. ..."; por ende, para que exista responsabilidad civil objetiva, en principio, sólo es necesaria la concurrencia de los elementos siguientes: a) el uso de mecanismos peligrosos; b) que se cause un daño; y, c) que entre el hecho y el daño exista una relación de causa a efecto. Ahora bien, un requisito esencial para la procedencia de la acción por este tipo de responsabilidad derivada del uso de mecanismos peligrosos, lo constituye la relación de causa a efecto, ya que la acción no es sancionable, si no media entre el hecho imputable y el daño una relación o nexo de causalidad; de donde se colige que el daño debe ser el efecto del obrar antijurídico imputable que reviste en consecuencia el carácter de causa. Es decir, si bien es cierto que dicha responsabilidad se genera con



independencia de la culpabilidad del agente, ya que no se basa en un factor subjetivo de imputación (culpa), sino en uno objetivo originado por el riesgo creado, lo cierto es que la antijuricidad no se actualiza por el simple empleo de cosas peligrosas o riesgosas, pues en éste el obrar sigue siendo lícito, el cual solamente deviene antijurídico cuando como consecuencia de ese uso o empleo de aparatos peligrosos o riesgosos se causa un daño; de ahí que para la existencia de la responsabilidad es necesario que los aparatos que el artículo invocado establece como "peligrosos" hayan contribuido a la producción del daño, no de modo pasivo, sino de manera activa. Así, la relación de causa a efecto entre el hecho mismo y el daño ocasionado se actualiza únicamente cuando existe una intervención directa, inmediata y activa de la cosa u objeto en la producción del daño, de tal forma que si el aparato peligroso ha contribuido en la producción del daño solamente de manera pasiva no se está en la hipótesis prevista por el artículo citado, pues solamente el causante o autor del resultado es quien es sancionado por la norma. De esta manera, en el caso en que a consecuencia de un hecho de tránsito la persona que viajaba a bordo como pasajero en un vehículo automotor falleció como consecuencia de éste, en el cual dicho automóvil no intervino en forma directa, activa e inmediata en la producción del daño, sino pasiva, es evidente que no se acredita el nexo causal, por lo que no se actualiza la responsabilidad civil objetiva.

DÉCIMO QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

I.15o.C.78 C (10a.)

Amparo directo 604/2019. Martha Cristina Hernández Ramos y otros. 19 de septiembre de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Manuel Ernesto Saloma Vera. Secretaria: Rosalía Argumosa López.

**Nota:** En relación con el alcance de la presente tesis, destaca la diversa aislada 1a. CCLXXVI/2014 (10a.), de título y subtítulo: "RESPONSABILIDAD CIVIL OBJETIVA. ELEMENTOS NECESARIOS PARA SU ACTUALIZACIÓN.", publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 11 de julio de 2014 a las 8:25 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 8, Tomo I, julio de 2014, página 166, con número de registro digital: 2006974.

Esta tesis se publicó el viernes 11 de marzo de 2022 a las 10:14 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.



**RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. PARA ACREDITAR LA CONCURRENCIA DE HECHOS Y CONDICIONES CAUSALES ENTRE EL DAÑO PATRIMONIAL CAUSADO Y LA ACTIVIDAD ADMINISTRATIVA IRREGULAR RECLAMADA, ES PERTINENTE LA PRUEBA INDICIARIA (LEGISLACIÓN DE LA CIUDAD DE MÉXICO).**

Hechos: La quejosa promovió juicio contencioso administrativo contra la negativa del Gobierno de la Ciudad de México de pagarle la indemnización patrimonial por el deceso de su cónyuge, quien conducía una motocicleta sobre un puente vehicular y, derivado de su falta de mantenimiento, al pasar por un "bache" perdió el control e impactó contra los barrotes de contención, proyectándose al vacío, ocasionándole la muerte. Para acreditar su dicho ofreció como pruebas diversas notas periodísticas de prensa escrita y videos de plataformas de "streaming" consultables en Internet.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que conforme a la metodología de la prueba indirecta, las evidencias aportadas de manera correlacionada y holística, apreciando en conjunto los indicios, con base en criterios de razonabilidad, son pertinentes para acreditar la concurrencia de hechos y condiciones causales entre la actividad administrativa irregular reclamada y el daño patrimonial causado.

Justificación: Lo anterior, porque en términos del artículo 27, fracciones I y II, de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Distrito Federal, aplicable para la Ciudad de México, el daño que sea consecuencia de la actividad administrativa irregular deberá acreditarse tomando en consideración la relación causa-efecto entre el daño y la acción administrativa irregular o, en su defecto, la causalidad única o concurrencia de hechos y condiciones en la generación de la lesión patrimonial reclamada, la que deberá probarse a través de la identificación precisa de los acontecimientos relevantes para la producción del resultado final. Al respecto, tiene aplicación la metodología consistente en el examen de las cadenas causales autónomas o dependientes entre sí, así como las posibles interferencias originales o sobrevenidas que hayan podido atenuar o agravar la lesión patrimonial reclamada. En un contexto de apreciación razonable, evaluando las evidencias advertidas de los medios probatorios aportados, como son las notas periodísticas de prensa escrita y un video de plataforma de



"streaming" consultables en Internet, medios de prueba reconocidos en el artículo 210-A del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente a la Ley de Amparo, se infiere la causalidad o concurrencia de los hechos. Es así que a partir de la demostración de ciertos acontecimientos y condiciones, la existencia de los indicios (*factum probans*), consistentes en el descuido y negligencia de las autoridades respecto al mantenimiento de las vías de comunicación, es posible extraer inferencias e, incluso, la presuntiva realización de un hecho diverso a aquel que es afirmado, satisfaciendo así la fundamentación de la hipótesis del hecho principal, accidente sufrido, entendido como conclusión o hipótesis resultante (*factum probandum*).

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

I.4o.A.13 A (11a.)

Amparo directo 315/2021. Ruby Hurtado Bernal. 9 de diciembre de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Gallardo Vara. Secretario: Oswaldo Iván de León Carrillo.

Esta tesis se publicó el viernes 18 de marzo de 2022 a las 10:21 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

## **RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. PROCEDE LA REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO Y, POR ENDE, EL PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN CORRESPONDIENTE CUANDO SE VIOLA EL DERECHO FUNDAMENTAL A UNA BUENA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA (LEGISLACIÓN DE LA CIUDAD DE MÉXICO).**

Hechos: Una persona presentó reclamación de responsabilidad patrimonial contra la actividad irregular de la Agencia de Gestión Urbana y de una Alcaldía de la Ciudad de México, con motivo del fallecimiento de su cónyuge, quien al conducir una motocicleta en un puente vehicular y derivado de su falta de mantenimiento, al pasar por un "bache", perdió el control e impactó contra los barrotes de contención y salió proyectado por encima del puente.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que procede la reparación integral del daño y, por ende, el pago de la indemnización por res-



ponsabilidad patrimonial del Estado, cuando se viola el derecho fundamental a una buena administración pública, al demostrarse la concurrencia de hechos y condiciones causales entre el daño patrimonial causado y la actividad irregular reclamada.

Justificación: Lo anterior, porque la buena administración pública es un derecho fundamental de las personas y un principio de actuación para los poderes públicos, el cual se vincula e interrelaciona con otros; con sustento en él deben generarse acciones y políticas públicas orientadas a la apertura gubernamental, para contribuir a la solución de los problemas públicos a través de instrumentos ciudadanos participativos, efectivos y transversales. Es así que todo servidor público garantizará, en el ejercicio de sus funciones, el cumplimiento y observancia de los principios generales y fines que rigen la función pública, respetando los valores de dignidad, ética, justicia, lealtad, libertad y seguridad de las personas. En la Ciudad de México está garantizado el derecho referido a través de un gobierno que debe ser abierto, integral, honesto, transparente, profesional, eficaz, eficiente, austero, incluyente y resiliente, conforme a la Carta Iberoamericana de los Derechos y Deberes del Ciudadano en Relación con la Administración Pública (suscrita por México los días 18 y 19 de octubre de 2013) y a los artículos 60 de la Constitución Política, 2o. de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública y 36 de la Ley Constitucional de Derechos Humanos y sus Garantías, todas de la Ciudad de México. Su conformación jurídica implica una serie de principios y directrices previstos en los artículos 109 y 134 de la Constitución General, correlacionados con otros contenidos en los diversos 6 y 7 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y 5 de la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción; su propósito es generar acciones y políticas públicas orientadas a la apertura gubernamental para combatir la corrupción y contribuir a la solución de los problemas públicos mediante instrumentos ciudadanos participativos. Todas estas prevenciones implican cambios estructurales en la conformación y en la operación de la administración y son la esencia de la buena administración. En consecuencia, los entes públicos están obligados a crear y mantener condiciones estructurales y normativas que permitan el adecuado funcionamiento del Estado en su conjunto, aunado a la actuación ética y responsable de cada servidor público, conforme al precepto 6 indicado, lo que se traduce en obligaciones y deberes específicos y puntuales, determinantes de la obligación de la administración



para crear condiciones de regularidad, funcionalidad, eficacia y eficiencia en favor de los ciudadanos. Ahora bien, no acatar tales deberes conlleva la reparación integral del daño a la parte afectada, y en términos del artículo 1o., párrafo último, de la Ley General de Víctimas dicha reparación comprende medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición de las irregularidades que generaron graves riesgos y daños consumados, como la muerte del cónyuge de la quejosa, solicitante de la reclamación por responsabilidad patrimonial del Estado, quien debe ser compensada económicamente. Lo anterior, porque es obligación de las autoridades demandadas dar un adecuado mantenimiento a las vías de circulación vehicular, de acuerdo con los artículos 15, fracción I, 178, fracción I y 181, párrafo último, de la Ley de Movilidad de la Ciudad de México, 39, fracción LIII, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal abrogada, 207 Ter y 207 Quinquies, fracciones III y IV, del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal abrogado.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

**I.4o.A.14 A (11a.)**

Amparo directo 315/2021. Ruby Hurtado Bernal. 9 de diciembre de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Gallardo Vara. Secretario: Oswaldo Iván de León Carrillo.

Esta tesis se publicó el viernes 18 de marzo de 2022 a las 10:21 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.





**SEGURO DE RIESGOS DE TRABAJO. CONFORME AL ARTÍCULO 32, FRACCIÓN V, ÚLTIMO PÁRRAFO, DEL REGLAMENTO DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL EN MATERIA DE AFILIACIÓN, CLASIFICACIÓN DE EMPRESAS, RECAUDACIÓN Y FISCALIZACIÓN, EL PATRÓN ESTÁ EXENTO DE LA OBLIGACIÓN DE PRESENTAR LA DECLARACIÓN ANUAL DE SINIESTRALIDAD CUANDO AL DETERMINAR LA PRIMA PARA CUBRIR LAS CUOTAS RELATIVAS, ÉSTA SEA IGUAL A LA DEL EJERCICIO ANTERIOR.**

Hechos: El Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) determinó la prima media con la que un patrón debía cubrir las cuotas del seguro de riesgos de trabajo, con la justificación de que omitió presentar la declaración anual relativa; inconforme con esa decisión, este último promovió juicio de nulidad, al estimar que estaba exento de presentar la declaración anual de siniestralidad, en virtud de que la prima de riesgo no había tenido modificación alguna. La Sala del Tribunal Federal de Justicia Administrativa reconoció la validez de la resolución impugnada, por lo que el patrón promovió amparo directo.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado establece que el patrón está exento de la obligación de presentar la declaración anual de siniestralidad cuando, al determinar la prima para cubrir las cuotas del seguro de riesgos de trabajo, ésta sea igual a la del ejercicio anterior, conforme a lo previsto en el artículo 32, fracción V, último párrafo, del reglamento citado.

Justificación: Lo anterior, porque los artículos 71 y 72, primer y último párrafos, de la Ley del Seguro Social, 32, fracciones V, último párrafo y VI, y 33 del Reglamento de la Ley del Seguro Social en Materia de Afiliación, Clasificación de



Empresas, Recaudación y Fiscalización establecen la obligación de los patrones de cubrir la prima del seguro de riesgos de trabajo en los términos de dicho reglamento, siguiendo las fórmulas previstas en la ley, así como la de revisar anualmente su siniestralidad para determinar si su prima permanece igual, aumenta o disminuye. Dentro de las reglas aplicables a la indicada revisión se prevé que los patrones determinarán, con base en la información reportada al Instituto Mexicano del Seguro Social, la prima correspondiente y, conforme a ella, cubrirán sus cuotas del seguro de riesgos de trabajo, previéndose también, en el último párrafo de la fracción V del artículo 32 del reglamento invocado, que se eximirá de la presentación de los formatos impresos o dispositivo magnético generado por el programa informático que autorice el instituto cuando, al determinar su prima, ésta resulte igual que la del ejercicio anterior. Entonces, lo expuesto revela que existe una exención expresa en el reglamento citado a la obligación del patrón de presentar la declaración anual de siniestralidad cuando, habiendo determinado su prima para cubrir las cuotas del seguro de riesgos de trabajo, ésta sea igual a la del año anterior, pues lo que se busca es liberar a la parte patronal de un formalismo innecesario cuando no existen casos de riesgo de trabajo que reportar y no haya recibido aviso proveniente del instituto, relativo a la calificación de algún accidente o enfermedad de trabajo, sin que lo anterior implique que éste, por carecer de una declaración expresa por parte del patrón, no pueda ejercer sus facultades para contrastar si la prima de riesgos de trabajo determinada por el patrón es coincidente con la información que posee, pues se infiere que cuando no se presenta la declaración anual es porque el patrón consideró que el porcentaje de dicha prima es el mismo que el del periodo anterior. Máxime que la indicada prima, en todo caso, podrá ser materia de rectificación por el propio instituto cuando verifique que la información proporcionada por las empresas contra sus registros no es congruente.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

**I.1o.A.242 A (10a.)**

Amparo directo 159/2020. Juan Ramón Díaz Bañuls. 8 de octubre de 2020. Unanimidad de votos. Ponente: Joel Carranco Zúñiga. Secretario: Roberto Zayas Arriaga.

Esta tesis se publicó el viernes 4 de marzo de 2022 a las 10:07 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.



## **SOBRESEIMIENTO DE LA ACCIÓN PRINCIPAL EN MATERIA CIVIL. IMPLICA NECESARIAMENTE EL DE LA RECONVENCIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO).**

Hechos: Los Magistrados de la Sala responsable determinaron que se actualizaba la figura jurídica de litisconsorcio, no sólo en relación con la acción reconvenicional "litisconsorcio pasivo necesario", sino también en torno a la acción principal "litisconsorcio activo necesario", lo que tuvo por efecto que se ordenara reponer el procedimiento para que fuera llamada a juicio la copropietaria en ambos litigios, atendiendo a la vinculación entre la causa principal en la que se demandó la acción reivindicatoria, respecto a la acción reconvenicional en que se reclamó la nulidad de documento fundatorio de la acción principal. En cumplimiento de lo anterior, el Juez previno al actor principal para que dentro del término de cinco días proporcionara el domicilio donde podía ser llamada a juicio la copropietaria, apercibido que, en caso de no hacerlo, se sobreseería la acción principal, sin que éste haya cumplido con dicha prevención; por lo que el Juez hizo efectivo el apercibimiento y sobreseyó en el juicio, tanto respecto del litigio principal como del reconvenicional, pues consideró que en términos del artículo 273 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, no puede haber reconvencción, sin existir una demanda principal.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el sobreseimiento del juicio respecto de la acción principal implica necesariamente el de la reconvencción, ya que esta última figura nace precisamente de aquélla.

Justificación: Lo anterior, porque la reconvencción es un derecho procesal previsto y reglamentado en la ley ordinaria, por la que el demandado aprovecha una relación adjetiva ya establecida para formular una nueva pretensión contra el actor, provocando que se extienda la litis en el juicio natural, de donde se colige que con la reconvencción no se genera un nuevo juicio. Al respecto, el artículo 273 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco establece que la reconvencción solamente puede ser planteada al momento de contestarse la demanda principal, esto quiere decir que se sustanciará y resolverá al mismo tiempo en la sentencia porque, generalmente, las acciones en reconvencción derivan de la misma causa que las acciones en lo principal y, además,



en virtud de que para reconvenir o contrademandar en juicio es del todo indispensable que primero exista una parte reo que haya sido emplazada a través de la presentación de una demanda, que le dé inicio a dicho contencioso; de ahí la intención del legislador de disponer que en el escrito de contestación de la demanda se promueva la reconvencción a efecto de que ambas acciones se resuelvan de manera conjunta y no se emitan resoluciones contradictorias. Así, aunque el contrademandante tiene como derechos fundamentales que: a) su reconvencción y la demanda principal se ventilen en el mismo proceso; b) conozca el mismo Juez; y, c) en una misma sentencia se resuelvan ambas acciones, lo que tiene como consecuencia que se siga un solo proceso en lugar de dos; no puede desvincularse esa reconvencción de la acción principal, dado que es esta última la que instó la actividad jurisdiccional para dilucidar los derechos que ahí se destacan. De tal suerte que la reconvencción no puede seguir de manera independiente su curso, en caso de que la acción principal pereciera por cualquier figura jurídica, como el caso del sobreseimiento, pues el hecho de tramitar en el mismo juicio la reconvencción sólo implica ganar en expeditéz para el actor reconvenccionista, ya que se concentra el trámite probatorio y las pretensiones deducidas serán resueltas por un solo juzgador, razón por la cual se logra uniformidad de criterio y una ponderación equilibrada de las pretensiones de las partes, pero siempre a costa de la acción principal. En ese sentido, cabe destacar que el sobreseimiento de la acción principal implica necesariamente el de la reconvencción.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO.  
III.5o.C.63 C (10a.)

Amparo directo 385/2020. Gerardo Tolentino Velázquez. 25 de febrero de 2021.  
Unanimidad de votos. Ponente: Susana Teresa Sánchez González. Secretario:  
Ramiro Romero Preciado.

Esta tesis se publicó el viernes 4 de marzo de 2022 a las 10:07 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**SOBRESEIMIENTO EN LA CAUSA PENAL EN EL SISTEMA ACUSATORIO. LA OMISIÓN DEL JUEZ DE CONTROL DE DECRETARLO DE OFICIO, DERIVADO DE LA PRESENTACIÓN EXTEMPORÁNEA DEL ESCRITO DE ACUSACIÓN,**



## **NO CONSTITUYE UN ACTO DE IMPOSIBLE REPARACIÓN O QUE VIOLE DE- RECHOS SUSTANTIVOS PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO**

AMPARO EN REVISIÓN 24/2021. 25 DE NOVIEMBRE DE 2021.  
MAYORÍA DE VOTOS. DISIDENTE: ENRIQUE ZAYAS ROL-  
DÁN. PONENTE Y ENCARGADO DEL ENGROSE: VÍCTORINO  
ROJAS RIVERA. SECRETARIO: FRANCISCO RENÉ CHAVARRÍA  
ALANIZ.

### CONSIDERANDO:

QUINTO.—Actualización de una causal de improcedencia de oficio. No se analizarán los agravios hechos valer por el inconforme ni los lineamientos que sustentan la resolución recurrida respecto del sobreseimiento decretado en el considerando quinto de la resolución recurrida, ni la negativa del amparo por lo que ve a los actos reclamados al Juez de Control del Juzgado de Primera Instancia del Sistema Penal Acusatorio y Oral de Tepic, Nayarit consistentes en:

1. La omisión de sobreseer de manera oficiosa en la causa penal \*\*\*\*\* (antes \*\*\*\*\*), del índice del Juzgado de Primera Instancia del Sistema Penal Acusatorio y Oral de Tepic, Nayarit.

2. El auto de ocho de enero de dos mil veinte, dictado en la causa penal \*\*\*\*\* (antes \*\*\*\*\*), en el que se recibió el escrito de acusación signado por el agente del Ministerio Público y se tuvo ésta por formulada, en el que, además, se señaló fecha y hora para el desahogo de la audiencia intermedia en aquella causa penal –por el cual se decretó el sobreseimiento en el juicio de amparo–.

3. La resolución dictada en la audiencia de siete de febrero, dentro de la causa penal \*\*\*\*\* en cita, relativa al recurso de revocación presentado en contra del auto de ocho de enero de dos mil veinte, mediante el cual se tuvo por presentada la acusación en contra del quejoso.

Se afirma lo destacado en párrafos que preceden, dado que del análisis de las constancias que integran el juicio de amparo se advierte que se actualiza



la causal de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XXIII, en relación con el diverso 107, fracción V, ambos de la Ley de Amparo, interpretado a contrario sensu, que establecen:

"Artículo 61. El juicio de amparo es improcedente:

"...

"XXIII. En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, o de esta ley."

"Artículo 107. El amparo indirecto procede:

"...

"V. Contra actos en juicio cuyos efectos sean de imposible reparación, entendiéndose por ellos los que afecten materialmente derechos sustantivos tutelados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte."

A efecto de demostrar tal aserto, es preciso destacar que el Pleno del Máximo Tribunal del País, al resolver las contradicciones de tesis 377/2013 y 14/2015 y explicar qué debe entenderse, para la procedencia del juicio de amparo indirecto, por "actos de imposible reparación", estableció que el artículo 107 de la Ley de Amparo contiene dos señalamientos que permiten comprender el alcance de la citada expresión:

a) El primero, contenido en su fracción III, dirigida a regular los supuestos de procedencia de amparo indirecto contra actos emanados de un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio; y,

b) El segundo, contemplado en su fracción V, que norma el mismo supuesto de procedencia, pero contra actos dictados en procesos jurisdiccionales propiamente dichos.



Con base en esas disposiciones, se determinó que por "actos de imposible reparación" se debían entender aquellos que producen una afectación material a derechos sustantivos, ya sea que éstos se encuentren reconocidos en la Constitución Federal, o bien, en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte.

Asimismo, se dijo que sus consecuencias debían ser de tal gravedad que impidan en forma actual el ejercicio de un derecho y no que únicamente produzcan una lesión jurídica de naturaleza formal o adjetiva –la cual, de actualizarse, no necesariamente llega a trascender al resultado del fallo–.

Tomando en cuenta lo anterior, se establecieron dos condiciones para calificar la aludida imposibilidad: 1) que se trate de actos que afecten materialmente derechos, lo que se indicó, equivale a situar el asunto en aquellos supuestos en los que el acto autoritario impide el libre ejercicio de algún derecho en forma presente; y, 2) que éstos revistan la categoría de sustantivos, expresión que resulta antagónica a los de naturaleza meramente formal o adjetiva, en los que la afectación no es actual, sino que depende de que llegue o no a trascender al desenlace del juicio o procedimiento –momento en el que sus secuelas podrían consumarse de manera efectiva–.

Tales consideraciones quedaron plasmadas en las tesis de jurisprudencia P./J. 37/2014 (10a.)<sup>9</sup> y P./J. 1/2016 (10a.)<sup>10</sup> de rubros:

"PERSONALIDAD. EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN QUE DESECHA LA EXCEPCIÓN DE FALTA DE PERSONALIDAD SIN ULTERIOR RECURSO, ES IMPROCEDENTE EL AMPARO INDIRECTO, RESULTANDO INAPLICABLE LA JURISPRUDENCIA P./J. 4/2001 (LEY DE AMPARO VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013)."

<sup>9</sup> Décima Época, con número de registro digital: 2006589. Instancia: Pleno. Materia: Común. Tesis: P./J. 37/2014 (10a.). Tipo: Jurisprudencia. Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 7, Tomo I, junio de 2014, página 39.

<sup>10</sup> Décima Época, con número de registro digital: 2011428. Instancia: Pleno. Materia: Común. Tesis: P./J. 1/2016 (10a.). Tipo: Jurisprudencia. Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 29, Tomo I, abril de 2016, página 15.



"CADUCIDAD DECRETADA EN LA PRIMERA INSTANCIA. LA RESOLUCIÓN QUE LA REVOCA NO CONSTITUYE UN ACTO DE IMPOSIBLE REPARACIÓN, POR LO QUE EN SU CONTRA NO PROCEDE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO."

Ahora, de las constancias que la autoridad responsable adjuntó a los discos compactos, así como de los informes justificados que obran en el juicio de amparo, se advierte que en acuerdo de ocho de enero de dos mil veinte, la autoridad responsable tuvo por recibido el escrito de acusación; además, ordenó dar el trámite correspondiente, es decir, notificar a las partes con el mismo y señaló fecha y hora para la celebración de la audiencia intermedia; en contra de lo anterior, en audiencia llevada el siete de febrero de dos mil veinte, la defensa del quejoso interpuso el recurso de revocación, el cual, en la misma diligencia, fue declarado improcedente y, por tanto, no se sobreseyó de forma oficiosa en el proceso penal, como así lo pretendía la parte quejosa.

Entonces, ha de considerarse que los actos reclamados<sup>11</sup> guardan una estrecha vinculación con la fase escrita de la etapa intermedia pues, en principio, en el auto de ocho de enero de dos mil veinte se tuvo por recibido el escrito de acusación y se ordenó correr traslado con el mismo a las partes –previa declaratoria de cerrada la etapa de investigación complementaria–.

Ahora, conforme con lo dispuesto en los artículos 324 y 325<sup>12</sup> del Código Nacional de Procedimientos Penales, el agente del Ministerio Público cuenta con el plazo de quince días para formular la acusación y, de no cumplir con dicha obligación, el Juez de Control pondrá el hecho en conocimiento del procurador

<sup>11</sup> Descritos en párrafos que preceden.

<sup>12</sup> "Artículo 324. Consecuencias de la conclusión del plazo de la investigación complementaria.

"Una vez cerrada la investigación complementaria, el Ministerio Público dentro de los quince días siguientes deberá:

"I. Solicitar el sobreseimiento parcial o total;

"II. Solicitar la suspensión del proceso, o

"III. Formular acusación."

"Artículo 325. Extinción de la acción penal por incumplimiento del plazo.

"Cuando el Ministerio Público no cumpla con la obligación establecida en el artículo anterior, el Juez de Control pondrá el hecho en conocimiento del procurador o del servidor público en quien haya delegado esta facultad, para que se pronuncie en el plazo de quince días. Transcurrido este plazo sin que se haya pronunciado, el Juez de Control ordenará el sobreseimiento."



o del servidor público en quien haya delegado esta facultad, para que se pronuncie en el plazo de quince días.

Por ello, dichos actos –cuya naturaleza es meramente procesal– ya son parte de la etapa intermedia la cual, según el numeral 334<sup>13</sup> de la codificación procesal en cita, inicia precisamente con el escrito de acusación que formula el Ministerio Público y comprende todos los actos previos a la celebración de la audiencia intermedia; frente a ella, se encuentra la fase oral de dicha etapa, que inicia con la celebración de dicha diligencia y culmina con el dictado del auto de apertura a juicio.

Además, en términos del dispositivo legal en cita, la etapa intermedia tiene por objeto el ofrecimiento y admisión de los medios de prueba, así como la depuración de los hechos controvertidos que serán materia del juicio.

Asimismo, se advierte que a partir del artículo 338 del código procesal invocado, dentro de los tres días siguientes a la notificación de la acusación formulada por el Ministerio Público, es que la víctima u ofendido podrán, mediante escrito, constituirse como coadyuvantes en el proceso, señalar los vicios formales de la acusación y requerir su corrección; ofrecer los medios de prueba que estimen necesarios para implementar la acusación del Ministerio Público, de lo cual se deberá notificar al acusado, solicitar el pago de la reparación del daño y cuantificar su monto.

Luego, según lo previsto en el artículo 340 del Código Nacional de Procedimientos Penales, dentro de los diez días siguientes a que fenezca el plazo para la solicitud de coadyuvancia de la víctima u ofendido, el acusado o su defensor, mediante escrito dirigido al Juez de Control, podrá señalar los vicios formales del escrito de acusación y pronunciarse sobre las observaciones del coadyu-

<sup>13</sup> "Artículo 334. Objeto de la etapa intermedia.

"La etapa intermedia tiene por objeto el ofrecimiento y admisión de los medios de prueba, así como la depuración de los hechos controvertidos que serán materia del juicio.

"Esta etapa se compondrá de dos fases, una escrita y otra oral. La fase escrita iniciará con el escrito de acusación que formule el Ministerio Público y comprenderá todos los actos previos a la celebración de la audiencia intermedia. La segunda fase dará inicio con la celebración de la audiencia intermedia y culminará con el dictado del auto de apertura a juicio."



vante y, si lo consideran pertinente, requerir su corrección, ofrecer los medios de prueba que pretendan se desahoguen en el juicio, solicitar la acumulación o separación de acusaciones y manifestarse sobre los acuerdos probatorios.

El numeral en cita también prevé que el escrito del acusado o su defensor (sic) deberá ser notificado al Ministerio Público y al coadyuvante, dentro de las veinticuatro horas siguientes a su presentación.

El Juez de Control, en el mismo auto que tenga por presentada la acusación del Ministerio Público, señalará fecha para que se lleve a cabo la audiencia intermedia –circunstancia que se cumplió en el caso a estudio–, la cual deberá tener lugar en un plazo que no podrá ser menor a treinta ni exceder de cuarenta días naturales a partir de presentada la acusación. Además, previa celebración de la audiencia intermedia, el Juez de Control podrá, por una sola ocasión y a solicitud de la defensa, diferir hasta por diez días la celebración de la audiencia intermedia. Para tal efecto, la defensa deberá exponer las razones por las cuales ha requerido dicho diferimiento (artículo 341 del Código Nacional de Procedimientos Penales).

Ya en el desarrollo de la audiencia, el Ministerio Público realizará una exposición resumida de su acusación, seguida de las exposiciones de la víctima u ofendido y el acusado por sí o por conducto de su defensor; acto seguido, las partes podrán deducir cualquier incidencia que consideren relevante presentar. Asimismo, la defensa promoverá las excepciones que procedan (artículo 344 del código procesal nacional).

Ahora, tal como se anunció, la etapa intermedia que se describe concluye con el auto de apertura a juicio.

Conforme a lo expuesto se advierte, primero, que la cuestión que se dilucida en la etapa intermedia está relacionada con la formulación de la acusación, el consecuente ofrecimiento y admisión de los medios de prueba y la depuración de los hechos controvertidos, con base en los cuales cada una de las partes contendientes sostendrá su teoría del caso.

En este sentido, si el quejoso señaló como uno de los actos reclamados, en lo medular, la declaración de improcedencia del recurso de revocación inter-



puesto en audiencia de siete de febrero de dos mil veinte –el cual se hizo valer en contra del auto de ocho de enero de dos mil veinte, en el que se tuvo por recibido el escrito de acusación y el cual, según el quejoso, se presentó de forma extemporánea, es decir, después de los quince días referidos se ordenó correr traslado a las partes con el mismo y se señaló fecha y hora para la celebración de la audiencia intermedia–, es inconcuso que los efectos que produce dicho acto están relacionados con el plazo que tiene el representante social para presentar el escrito de acusación y, en su caso, de haberlo realizado de manera extemporánea, el Juez de Control, como garante del proceso penal, podrá actuar en consecuencia, conforme a lo establecido en el artículo 325 de la codificación procesal en comento, es decir, dará vista con dicha situación al superior jerárquico del agente social para que se pronuncie al respecto, lo cual –hasta ese momento– no acarrea una afectación material de derechos, puesto que el acto en mención no impide el libre ejercicio de alguno de ellos en forma presente.

Se afirma lo anterior, porque según lo estipulado por el Código Nacional de Procedimientos Penales, en los términos indicados con antelación, una vez que fenece esa fase escrita de la etapa intermedia, el Juez de Control puede celebrar una audiencia anterior a la intermedia, en la cual escuche a la defensa en relación con alguna solicitud de diferimiento, lo que podrá acordar de conformidad hasta por un máximo de diez días.

Situación que en el caso es relevante porque, en este momento, en su caso, dicha parte puede manifestar las excepciones que considere oportunas ante el Juez de Control, previo a la celebración de la audiencia intermedia, esto es, es una primera oportunidad para exponer cualquier irregularidad que hubiere ocurrido posterior a la formulación de la acusación, pero antes de la audiencia intermedia que pudiera poner en peligro los principios de igualdad procesal y de contradicción.

Aun en el supuesto de que no se llevara a cabo esta audiencia anterior, en la cual pudiera acordarse de conformidad un diferimiento por diez días, ya en el desarrollo de la audiencia intermedia el Juez de Control escuchará a las partes, teniendo la obligación de cerciorarse que se ha cumplido con el descubrimiento probatorio y, en caso de controversia, abrirá debate entre ellas y resolverá lo procedente (artículo 344, párrafo segundo, del Código Nacional de Procedimien-



tos Penales). Ésta es una segunda oportunidad para analizar cualquier vulneración a los principios citados de igualdad procesal y de contradicción.

Finalmente, al cierre de la audiencia intermedia el Juez de Control dictará el auto de apertura a juicio oral, en los términos anunciados en párrafos anteriores, de conformidad con lo establecido en el artículo 347 del Código Nacional de Procedimientos Penales, siendo ésta una resolución terminal de la fase en comento, en la cual pudiera repararse cualquier afectación que advirtiera en su perjuicio el acusado o su defensa que, incluso, de estimarse contraria a los derechos fundamentales, incluyendo los principios de igualdad procesal y de contradicción, podría controvertirse a través del juicio de amparo indirecto, momento en el cual se podrían analizar todas las violaciones formales que se hubieren cometido en la tramitación de dicha fase y que hubieran trascendido a ella.

Con lo anterior, se desprende que los derechos involucrados con el acto reclamado no revisten la categoría de sustantivos, sino de adjetivos, cuya afectación, además, no es actual, ya que depende de que llegue o no a trascender al desenlace de la fase intermedia, en la cual se ubica el procedimiento –momento en el que sus secuelas podrían consumarse de manera efectiva– y, como en el caso, podría ser hasta el dictado del auto de apertura a juicio oral.

Ahora, en el caso de que el agente del Ministerio Público no presentara en el plazo referido su escrito de acusación, para efectos del juicio de amparo, la acción constitucional debe encontrarse configurada, necesariamente, al momento de la presentación de la demanda –en este caso, que hubiere transcurrido el plazo sin que el superior jerárquico del agente del Ministerio Público presentara escrito alguno en torno a la falta del documento de acusación–, pero no es válido que dicha configuración –en cuanto a elementos constitutivos y requisitos de procedencia, como lo referido– sobrevenga durante la tramitación del juicio, es decir, que hubiere transcurrido el plazo sin que se hubiere presentado el escrito de referencia.<sup>14</sup>

<sup>14</sup> Al respecto véase, en lo conducente, la jurisprudencia P./J. 120/2000, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, con número de registro digital: 190719. Materia: Común. Tomo XII, diciembre de 2000, página 8, de rubro y texto: "CADUCIDAD DE LA INSTANCIA. NO OPERA EN EL RECURSO DE REVISIÓN RESUELTO



En ese sentido, el acto de acusación por el Ministerio Público sólo da lugar al inicio de la etapa intermedia, en la cual, como se dijo, se llevarán a cabo el ofrecimiento de los medios de prueba y su admisión, así como la depuración de los hechos controvertidos que serán materia del juicio oral, lo cual de ninguna manera propicia afectación o lesión alguna a los derechos sustantivos del quejoso que deba ser reparada en el juicio biinstancial.

Al respecto, se comparte la tesis I.1o.P.113 P (10a.), del Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, publicada en el Libro 57, Tomo III, agosto de 2018, página 2603, Décima Época de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, con número de registro digital: 2017752, de rubro y texto siguientes:

"FORMULACIÓN DE LA ACUSACIÓN EN EL SISTEMA PROCESAL PENAL ACUSATORIO. ES IMPROCEDENTE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO PRO-

---

POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, EN CUANTO A LOS PLANTEAMIENTOS DE CONSTITUCIONALIDAD Y SÓLO RESTA EL PRONUNCIAMIENTO DEL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO RESPECTO A LOS DE LEGALIDAD. De la interpretación de lo dispuesto en los artículos 107, fracción XIV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 74, fracción V, de la Ley de Amparo, se advierte que en los juicios de amparo en revisión procede declarar la caducidad de la instancia cuando: a) no se realice acto procesal alguno, tendiente al impulso del procedimiento, sea de la parte recurrente o del propio órgano jurisdiccional, durante el periodo de trescientos días naturales; b) se trate de un asunto de orden civil o administrativo, o bien, de naturaleza laboral cuando el quejoso o recurrente sea el patrón; y c) no se haya listado el asunto para su resolución. Ahora bien, cuando la Suprema Corte de Justicia de la Nación resuelva los aspectos de constitucionalidad planteados en un amparo en revisión y reserve jurisdicción al Tribunal Colegiado de Circuito respecto a los de legalidad, conforme a la distribución competencial establecida en la ley, no puede actualizarse la caducidad de la instancia al encontrarse el recurso en estado de resolución que se inició desde que el asunto fue listado por aquel Alto Tribunal. Considerar lo contrario conduciría a imponer al recurrente la carga procesal de solicitar el dictado de la sentencia una vez que ya fue listado el asunto y parcialmente resuelto respecto a los planteamientos de constitucionalidad, lo cual propiciaría una nueva situación jurídica por la que el recurrente en el proceso constitucional siga teniendo la carga de realizar un acto procesal para evitar que le sobrevenga un perjuicio ante una desventaja procesal, lo que no resulta lógico ni jurídico, ya que la ley establece claramente y sin distinción alguna, cuándo y en qué supuestos se configura la caducidad de la instancia; además, de no entenderse así, se generaría en detrimento del recurrente una verdadera denegación de justicia contraviniendo los principios constitucionales sobre administración de justicia que establece el artículo 17 de la Constitución Federal, al imponerle injustamente una obligación procesal como es la de solicitar constantemente que se dicte sentencia en el recurso interpuesto para evitar la caducidad de la instancia, en un supuesto no permitido por el artículo 74, fracción V, último párrafo, de la ley de la materia."



MOVIDO EN SU CONTRA POR FALTA DE INTERÉS JURÍDICO. El procedimiento penal de corte acusatorio comprende tres etapas. Así, el Código Nacional de Procedimientos Penales, en su artículo 211 establece que el cierre de investigación da por concluida la etapa de investigación (inicial y complementaria) y motiva el inicio de la etapa intermedia, que tiene lugar una vez que se presenta la acusación y finaliza con el auto de apertura a juicio, siendo esta diligencia la que dará pie a la etapa de juicio, la cual concluirá con la sentencia que emita el tribunal de enjuiciamiento. Ahora bien, si se trata del acto de acusación, existen diferencias entre los sistemas procesales inquisitivo o mixto y el actual acusatorio y adversarial, esto es, en el anterior sistema, en las denominadas conclusiones se acotaba la pretensión punitiva y éstas eran propuestas con base en el resultado de las pruebas desahogadas en el juicio; en tanto que en el nuevo sistema, la formulación de la acusación abre la etapa intermedia, en la que se llevará a cabo el ofrecimiento de los medios de prueba y su admisión, así como la depuración de los hechos controvertidos que serán materia del juicio oral. Por ello, la pretensión punitiva queda acotada en los términos del auto de apertura al juicio oral que emite el Juez, esto es, la acusación que formula el órgano técnico es un imperativo constitucional (con sus excepciones: la facultad de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para consignar a las autoridades omisas en el cumplimiento de una ejecutoria de amparo en términos del artículo 107, fracción XVI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y, por la otra, el ejercicio de la acción penal que puede instaurarse por particulares, el cual procederá conforme a los presupuestos regulados en la normatividad secundaria), la cual, una vez presentada ante el Juez de Control, éste la notifica a las partes, sin que ello implique algún pronunciamiento por el juzgador en cuanto a si ésta procede o no y, mucho menos, la imposición de penas, pues su única función es tutelar el debido proceso, fungiendo como rector de éste. Por ende, el acto de acusación por el Ministerio Público sólo da lugar al inicio de la etapa intermedia, en la cual, como se dijo, se llevarán a cabo el ofrecimiento de los medios de prueba y su admisión, así como la depuración de los hechos controvertidos que serán materia del juicio oral, lo cual, de ninguna manera propicia afectación o lesión alguna a los derechos o intereses del quejoso que deba ser reparada en el juicio biinstancial, por lo que ante la falta de interés jurídico, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XII, de la Ley de Amparo."



En estas condiciones, si bien es cierto que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó en la tesis de jurisprudencia 1a./J. 74/2018 (10a.), que solamente podrán ser analizadas en amparo directo aquellas violaciones que se hubieren cometido en la audiencia de juicio oral y no en etapas previas, como lo son la inicial y la intermedia, ello no indica que, a contrario sensu, en contra de todas las determinaciones dictadas en la fase inicial e intermedia proceda el juicio de amparo indirecto, puesto que éste tiene sus propias reglas de procedencia, en los términos previstos por el artículo 107 de la Ley de Amparo, dentro de las cuales se incluye que el acto reclamado pueda ser considerado como de imposible reparación, según lo dispone su propia fracción V.

Por ello, en todo caso, como ya se dijo, si el acto reclamado genera consecuencias de índole procesal, al no producir una afectación material e inmediata a los derechos sustantivos del justiciable, al no impedirle el libre ejercicio de alguno de estos derechos en forma presente, deberá impugnarse al término de la etapa intermedia, esto es, al controvertir el auto de apertura a juicio, si es que la violación trascendió en su perjuicio en la decisión de esa fase del procedimiento.

Al respecto, se cita la jurisprudencia 1a./J. 74/2018 (10a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, con número de registro digital: 2018868, Décima Época, Libro 61, Tomo I, diciembre de 2018, página 175, del tenor siguiente:

"VIOLACIONES A DERECHOS FUNDAMENTALES COMETIDAS EN UN PROCEDIMIENTO PENAL ACUSATORIO. NO SON SUSCEPTIBLES DE ANALIZARSE EN AMPARO DIRECTO CUANDO OCURREN EN ETAPAS PREVIAS AL JUICIO ORAL. De acuerdo con el inciso a) de la fracción III del artículo 107 de la Constitución y la fracción I del artículo 170 de la Ley de Amparo, el juicio de amparo directo procede en contra de sentencias definitivas dictadas por autoridades judiciales en dos supuestos: (i) cuando la violación se cometa en sentencia definitiva; y (ii) cuando la violación se cometa durante el procedimiento, afecte las defensas del quejoso y trascienda al resultado del fallo. Con todo, esta Primera Sala estima que tratándose de una sentencia definitiva derivada de un proceso penal acusatorio, en el juicio de amparo directo no es posible analizar



violaciones a derechos fundamentales cometidas en etapas previas al inicio del juicio oral que tengan como consecuencia la eventual exclusión de determinado material probatorio. Si bien es cierto que de una interpretación literal y aislada del apartado B del artículo 173 de la Ley de Amparo pudiera desprenderse que sí es posible analizar en el juicio de amparo directo las violaciones a las leyes del procedimiento que hayan trascendido a las defensas del quejoso cometidas durante cualquiera de las etapas del procedimiento penal acusatorio, toda vez que la Ley de Amparo en ningún momento limita el examen de dichas violaciones a las que hayan ocurrido en una etapa determinada, esta Primera Sala estima que una interpretación conforme con la Constitución de la citada disposición permite concluir que el análisis de las violaciones procesales en el juicio de amparo directo debe limitarse exclusivamente a aquellas cometidas durante la audiencia de juicio oral. En primer lugar, porque sólo con dicha interpretación adquiere plena operatividad el principio de continuidad previsto en el artículo 20 constitucional, que disciplina el proceso penal acusatorio en una lógica de cierre de etapas y oportunidad de alegar. Este principio constitucional ordena que el procedimiento se desarrolle de manera continua, de tal forma que cada una de las etapas en las que se divide –investigación, intermedia y juicio– cumpla su función a cabalidad y, una vez que se hayan agotado, se avance a la siguiente sin que sea posible regresar a la anterior. Por esta razón, se considera que las partes en el procedimiento se encuentran obligadas a hacer valer sus planteamientos en el momento o etapa correspondiente, pues de lo contrario se entiende por regla general que se ha agotado su derecho a inconformarse. En segundo lugar, porque dicha interpretación también es consistente con la fracción IV del apartado A del artículo 20 constitucional. De acuerdo con dicha porción normativa, el Juez o tribunal de enjuiciamiento no debe conocer de lo sucedido en etapas previas a juicio a fin de garantizar la objetividad e imparcialidad de sus decisiones. En consecuencia, si el acto reclamado en el amparo directo es la sentencia definitiva que se ocupó exclusivamente de lo ocurrido en la etapa de juicio oral, el tribunal de amparo debe circunscribirse a analizar la constitucionalidad de dicho acto sin ocuparse de violaciones ocurridas en etapas previas. Esta interpretación además es consistente con el artículo 75 de la Ley de Amparo, que dispone que en las sentencias que se dicten en los juicios de amparo el acto reclamado se apreciará tal y como aparezca probado ante la autoridad responsable."

Sobre todo, porque la privación de la libertad del quejoso no es producto jurídico del desechamiento del recurso de revocación y menos de la omisión de



sobreseer en la causa penal de la que derivan los actos reclamados sino, en su caso, es una consecuencia directa e inmediata de la imposición de la medida cautelar consistente en prisión preventiva justificada, en audiencia de siete de diciembre de dos mil diecinueve, en el proceso penal indicado, pero la cual no constituyó acto reclamado en el juicio de amparo indirecto.

En ese contexto, deviene inconcuso que en el caso se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XXIII, en relación con el diverso 107, fracción V, ambos de la Ley de Amparo, pues los actos reclamados por la parte quejosa no constituyen actos de imposible reparación.

Conclusión. Ante la actualización de la causal de improcedencia invocada, procede modificar la sentencia recurrida, para ahora confirmar el sobreseimiento decretado por el Juez de Distrito y, a la vez, revocar la negativa del amparo respecto de los actos consistentes en la omisión de sobreseer de manera oficiosa en la causa penal \*\*\*\*\* (antes \*\*\*\*\*); el auto de ocho de enero de dos mil veinte y la resolución dictada en audiencia de siete de febrero del mismo año, del proceso penal en cita, relativa al recurso de revocación presentado en contra del auto referido, mediante el cual se tuvo por presentada la acusación, todos del Juez de Primera Instancia del Sistema Penal Acusatorio y Oral de Tepic, Nayarit, para ahora también sobreseer por éstos.

Por lo expuesto y fundado se resuelve, conforme a los siguientes puntos resolutivos:

PRIMERO.—Se modifica la sentencia recurrida.

SEGUNDO.—Se sobresee en el juicio de amparo promovido por \*\*\*\*\*, respecto de los actos atribuidos al Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Nayarit y del Juez de Control, consistentes en los periodos vacacionales de invierno, del diez al veinte de diciembre de dos mil diecinueve y del ocho al treinta de enero de dos mil veinte, así como por la omisión de sobreseer de manera oficiosa en la causa penal en cita y la resolución dictada en audiencia de siete de febrero de dos mil veinte, dentro de la misma, relativa al recurso de revocación interpuesto contra el auto de ocho de enero de dos mil veinte.



Notifíquese; publíquese; anótese en el libro de registro correspondiente; remítanse al juzgado de origen los autos que fueron enviados para la resolución de este asunto y, en su oportunidad, archívese como total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió este Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Cuarto Circuito, por mayoría de votos de los Magistrados Juan García Orozco y Víctorino Rojas Rivera, con voto en contra del Magistrado Enrique Zayas Roldán, siendo presidente de este tribunal el primero de los mencionados y ponente el segundo de ellos.

**En términos de lo previsto en los artículos 60 a 62 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.**

**Nota:** Las tesis de jurisprudencia P./J. 37/2014 (10a.), P./J. 1/2016 (10a.) y 1a./J. 74/2018 (10a.) y aislada I.1o.P.113 P (10a.) citadas en esta sentencia, también aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación* de los viernes 6 de junio de 2014 a las 12:30 horas, 15 de abril de 2016 a las 10:30 horas, 7 de diciembre de 2018 a las 10:19 horas y 31 de agosto de 2018 a las 10:39 horas, respectivamente.

La ejecutoria relativa a la contradicción de tesis 377/2013 y la parte conducente de la ejecutoria relativa a la contradicción de tesis 14/2015 citadas en esta sentencia, aparecen publicadas en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libros 8, Tomo I, julio de 2014, página 6 y 31, Tomo I, junio de 2016, página 5, con números de registro digital: 25143 y 26392, respectivamente.

Esta sentencia se publicó el viernes 11 de marzo de 2022 a las 10:14 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**Voto particular** del Magistrado Enrique Zayas Roldán: En estricto cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 186 de la Ley de Amparo que establece: "Artículo 186. La resolución se tomará por unanimidad o mayoría de votos. En este último caso, el Magistrado que no esté conforme con el sentido de la resolución deberá formular su voto particular dentro del plazo de diez días siguientes al de la firma del engrose, voto en el que expresará cuando menos sucintamente las



razones que lo fundamentan.—Transcurrido el plazo señalado en el párrafo anterior sin que se haya emitido el voto particular, se asentará razón en autos y se continuará el trámite correspondiente.".—Y toda vez que el día veinticinco de noviembre del año en curso se falló el presente asunto, procedo a formular mi voto particular en los términos siguientes: Con todo respeto debo indicar que no comparto el criterio sustentado por mis compañeros Magistrados en la ejecutoria que antecede, atento a las siguientes consideraciones.—En mi opinión, es procedente el juicio de amparo indirecto promovido por el quejoso \*\*\*\*\*.—Se sostiene lo anterior, porque en la demanda inicial de amparo el quejoso reclamó, entre otros actos, la omisión de sobreseer de manera oficiosa en la causa penal \*\*\*\*\* (antes \*\*\*\*\*), del índice del Juzgado de Primera Instancia del Sistema Penal Acusatorio y Oral de Tepic, Nayarit; omisión que atribuyó al Juez de Control del Centro Regional de Justicia Penal, Región III, con sede en esta ciudad; ello, en virtud de que, sostuvo, ya había transcurrido el plazo legal con que contaba el Ministerio Público para formular conclusiones, sin que se diera vista al fiscal general del Estado de Nayarit para que se pronunciara.—De igual modo, en la ampliación de la demanda el quejoso reclamó la resolución dictada en la audiencia de siete de febrero de dos mil veinte dentro de la causa penal referida, relativa al recurso de revocación presentado en contra del auto de ocho de enero de dos mil veinte, mediante el cual se tuvo por presentada la acusación en contra del quejoso; lo anterior porque, según lo sostuvo, las conclusiones del Ministerio Público fueron presentadas fuera del plazo que establece la ley para el cierre de la investigación complementaria y que, además, ya no era oportuno que se diera vista al procurador, en términos del artículo 325 del Código Nacional de Procedimientos Penales,<sup>15</sup> por haber fenecido el plazo para ello; razones anteriores por las cuales, sostiene, debió decretarse el sobreseimiento en la causa, con las consecuencias inherentes a ello.—Ahora bien, de las constancias relativas al juicio natural, se evidencia que los actos reclamados derivan de un procedimiento penal acusatorio y oral, el cual, según lo dispone el artículo 211 del Código Nacional de Procedimientos Penales, se divide en tres etapas, a saber: I. La de investigación, que comprende las siguientes fases: a) Investigación inicial, que comienza con la presentación de la denuncia, querrela u otro requisito equivalente y concluye cuando el imputado queda a disposición del

<sup>15</sup> Artículo 325. Extinción de la acción penal por incumplimiento del plazo.

"Cuando el Ministerio Público no cumpla con la obligación establecida en el artículo anterior, el Juez de Control pondrá el hecho en conocimiento del procurador o del servidor público en quien haya delegado esta facultad, para que se pronuncie en el plazo de quince días.

"Transcurrido este plazo sin que se haya pronunciado, el Juez de Control ordenará el sobreseimiento.



Juez de Control para que se le formule imputación; y, b) Investigación complementaria, que comprende desde la formulación de la imputación y se agota una vez que se haya cerrado la investigación; II. La intermedia o de preparación del juicio, que comprende desde la formulación de la acusación hasta el auto de apertura del juicio; y, III. La de juicio, que comprende desde que se recibe el auto de apertura a juicio hasta la sentencia emitida por el Tribunal de Enjuiciamiento.—En el caso, los actos reclamados en la demanda inicial se encuentran comprendidos dentro de la primera de dichas etapas, precisamente en la fase de investigación complementaria, al advertirse de las constancias relativas al juicio de amparo, que una vez formulada la imputación dentro de la causa penal de origen, el nueve de mayo de dos mil diecinueve se dictó auto de vinculación a proceso contra el quejoso, aquí recurrente, \*\*\*\*\* , por su probable intervención en los hechos con características de los delitos precisados en dicha resolución; en tal oportunidad, se dejó establecido que el plazo para el cierre de la investigación complementaria para las partes sería de tres meses; luego, mediante audiencia de veintiuno de agosto de dos mil diecinueve se otorgó prórroga por tres meses; sucesivamente, en audiencia de ocho de noviembre de dos mil diecinueve se concedieron diez días más para tal efecto; es en tal contexto donde se ubican las violaciones constitucionales reclamadas en el libelo inicial, al reclamar la parte quejosa la omisión de decretar el sobreseimiento en la causa, en virtud de que el Ministerio Público omitió presentar sus conclusiones una vez que concluyó el plazo para el cierre de la investigación complementaria.—Ahora bien, el quejoso se encuentra privado de su libertad y con independencia de que le asista o no la razón en sus planteamientos, lo que persigue es, a través del sobreseimiento, concluir el procedimiento en esa primera fase y obtener su libertad, por lo que es inconcuso que se trata de actos de imposible reparación que deben ser analizados en el amparo indirecto, en términos del numeral 107, fracción V, de la Ley de Amparo.—Máxime que las pretendidas violaciones que alega la parte quejosa se presentaron en esa primera etapa del procedimiento penal; luego, en atención al principio de continuidad previsto en el artículo 20 constitucional, por virtud del cual el procedimiento se desarrolla de manera continua, de tal forma que cada una de las etapas en las que se divide –investigación, intermedia y juicio– cumpla su función a cabalidad y, una vez que se hayan agotado, se avance a la siguiente, sin que sea posible regresar a la anterior; de ahí la necesidad de que en cada etapa se analicen las violaciones procesales que resulten y, en el caso, las infracciones que se plantean no podrían hacerse valer en el amparo directo que, en su caso, llegara a promoverse contra la sentencia definitiva que se dicte en la causa penal de origen, pues el juicio de amparo directo debe limitarse, exclusivamente, a aquellas cometidas durante la etapa de juicio oral.—Consideraciones anteriores que



encuentran sustento en la jurisprudencia 1a./J. 74/2018 (10a.), sostenida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Décima Época, con número de registro digital: 2018868, consultable en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 61, Tomo I, diciembre de 2018, página 175, que dice: "VIOLACIONES A DERECHOS FUNDAMENTALES COMETIDAS EN UN PROCEDIMIENTO PENAL ACUSATORIO. NO SON SUSCEPTIBLES DE ANALIZARSE EN AMPARO DIRECTO CUANDO OCURREN EN ETAPAS PREVIAS AL JUICIO ORAL. De acuerdo con el inciso a) de la fracción III del artículo 107 de la Constitución y la fracción I del artículo 170 de la Ley de Amparo, el juicio de amparo directo procede en contra de sentencias definitivas dictadas por autoridades judiciales en dos supuestos: (i) cuando la violación se cometa en sentencia definitiva; y (ii) cuando la violación se cometa durante el procedimiento, afecte las defensas del quejoso y trascienda al resultado del fallo. Con todo, esta Primera Sala estima que tratándose de una sentencia definitiva derivada de un proceso penal acusatorio, en el juicio de amparo directo no es posible analizar violaciones a derechos fundamentales cometidas en etapas previas al inicio del juicio oral que tengan como consecuencia la eventual exclusión de determinado material probatorio. Si bien es cierto que de una interpretación literal y aislada del apartado B del artículo 173 de la Ley de Amparo pudiera desprenderse que sí es posible analizar en el juicio de amparo directo las violaciones a las leyes del procedimiento que hayan trascendido a las defensas del quejoso cometidas durante cualquiera de las etapas del procedimiento penal acusatorio, toda vez que la Ley de Amparo en ningún momento limita el examen de dichas violaciones a las que hayan ocurrido en una etapa determinada, esta Primera Sala estima que una interpretación conforme con la Constitución de la citada disposición permite concluir que el análisis de las violaciones procesales en el juicio de amparo directo debe limitarse exclusivamente a aquellas cometidas durante la audiencia de juicio oral. En primer lugar, porque sólo con dicha interpretación adquiere plena operatividad el principio de continuidad previsto en el artículo 20 constitucional, que disciplina el proceso penal acusatorio en una lógica de cierre de etapas y oportunidad de alegar. Este principio constitucional ordena que el procedimiento se desarrolle de manera continua, de tal forma que cada una de las etapas en las que se divide –investigación, intermedia y juicio– cumpla su función a cabalidad y, una vez que se hayan agotado, se avance a la siguiente sin que sea posible regresar a la anterior. Por esta razón, se considera que las partes en el procedimiento se encuentran obligadas a hacer valer sus planteamientos en el momento o etapa correspondiente, pues de lo contrario se entiende por regla general que se ha agotado su derecho a inconformarse. En segundo lugar, porque dicha interpretación también es consistente con la fracción IV del apartado A del artículo 20 constitucional. De acuerdo con dicha



porción normativa, el Juez o tribunal de enjuiciamiento no debe conocer de lo sucedido en etapas previas a juicio a fin de garantizar la objetividad e imparcialidad de sus decisiones. En consecuencia, si el acto reclamado en el amparo directo es la sentencia definitiva que se ocupó exclusivamente de lo ocurrido en la etapa de juicio oral, el tribunal de amparo debe circunscribirse a analizar la constitucionalidad de dicho acto sin ocuparse de violaciones ocurridas en etapas previas. Esta interpretación además es consistente con el artículo 75 de la Ley de Amparo, que dispone que en las sentencias que se dicten en los juicios de amparo el acto reclamado se apreciará tal y como aparezca probado ante la autoridad responsable."—En la resolución de mayoría aprobada por mis compañeros Magistrados refieren, en esencia, que las violaciones constitucionales reclamadas se presentaron en la segunda etapa del procedimiento penal, o sea, en la intermedia o de preparación del juicio, que comprende desde la formulación de la acusación hasta el auto de apertura del juicio; además, que los derechos involucrados con el acto reclamado no revisten la categoría de sustantivos, sino de adjetivos, cuya afectación, además, no es actual, ya que depende de que llegue o no a trascender al desenlace de la fase intermedia, en la cual se ubica el procedimiento —momento en el que sus secuelas podrían consumarse de manera efectiva— y, como en el caso, podría ser hasta el dictado del auto de apertura a juicio oral.—Con todo respeto, disiento de tales argumentos, porque el reclamo de la demanda inicial se inició precisamente por la omisión de decretar el sobreseimiento en términos del artículo 325 del Código Nacional de Procedimientos Penales, derivado de la falta de presentación oportuna de las conclusiones por parte del Ministerio Público; además, sostuvo el peticionario, por el tiempo transcurrido tampoco era procedente dar vista al fiscal, por lo que tales violaciones, en mi concepto, sí conllevan una violación de derechos sustantivos, pues si el quejoso se encuentra interno en un centro de reclusión, el sobreseimiento que persigue —con independencia de que le asista o no la razón— traería como consecuencia inmediata el goce de su libertad; y aun cuando es verdad que esa privación de la libertad fue decretada como medida cautelar dentro del proceso penal que se le instruye, no menos cierto resulta que continuará privado de su libertad como consecuencia positiva de esa omisión atribuida al Juez de Control; por tanto, considero que el Juez de Distrito estuvo en lo correcto al analizar de fondo los planteamientos del quejoso.—Se insiste, de proceder el sobreseimiento y no decretarlo, tal omisión lleva implícito que el acto reclamado en la demanda inicial sí produzca una afectación en los derechos sustantivos del solicitante del amparo, precisamente el de su libertad; de ahí que, contrario a la respetable decisión de mis compañeros, estimo que sí se cumple el presupuesto requerido por el artículo 107, fracción V, de



la Ley de Amparo<sup>16</sup> para la procedencia del juicio de amparo indirecto.—Del mismo modo, se hace hincapié en que el reclamo de la demanda inicial –omisión de decretar el sobreseimiento por la falta de presentación oportuna de las conclusiones– se ubica en el marco de la primera etapa del procedimiento penal, precisamente en el de la investigación complementaria, pues en la data en que el quejoso presentó su demanda de amparo –veintidós de enero de dos mil veinte–, aún no se le notificaba la acusación del Ministerio Público y sus planteamientos requieren atención mediante un estudio de fondo, pues habrá de determinarse si es correcta o no su postura de que debió decretarse el sobreseimiento en la causa, porque ya había concluido el plazo legal para la formulación de las conclusiones por parte del Ministerio Público, al haber transcurrido el plazo máximo de seis meses para la investigación complementaria; además, por el tiempo transcurrido, tampoco era procedente dar vista al fiscal; entonces, se trata de omisiones acaecidas durante esa primera etapa del procedimiento penal.—Por lo que, con todo respeto, considero que no se está atendiendo la solicitud de amparo en los términos en que fue planteada; ello, porque se está considerando que los actos reclamados se suscitaron en la etapa intermedia, debido a que en auto de ocho de enero de dos mil veinte se tuvo por recibido el escrito de acusación y se ordenó correr traslado con el mismo a las partes –previa declaratoria de cerrada la etapa de investigación complementaria–; no obstante, al considerarse así, se está desatendiendo el planteamiento inicial de la demanda, relativo a que transcurrió el plazo de seis meses de investigación complementaria, sin que se presentara la acusación y, se repite, en ello reside el planteamiento toral de la demanda de amparo.—Por lo que estimo que ya no habrá oportunidad posterior para analizar la constitucionalidad de la cuestión sometida a la potestad jurisdiccional federal –omisión de decretar el sobreseimiento por la falta de presentación oportuna de las conclusiones–, pues con independencia de las siguientes etapas que se desarrollarán en el juicio de origen, ya no podrán estudiarse violaciones anteriores a la etapa de juicio.—En efecto, como se dejó establecido supra líneas y así se destaca en el proyecto, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 1a./J. 74/2018 (10a.), determinó que solamente podrán ser analizadas en amparo directo aquellas violaciones que se hubieren cometido en la audiencia de juicio oral y no en etapas

<sup>16</sup> "Artículo 107. El amparo indirecto procede:

"...

"V. Contra actos en juicio cuyos efectos sean de imposible reparación, entendiéndose por ellos los que afecten materialmente derechos sustantivos tutelados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte."



previas, como lo son la inicial y la intermedia, lo cual obliga a un escrutinio máximo de los planteamientos sometidos al análisis de la potestad federal mediante el juicio de amparo indirecto, relacionados con las etapas previas al juicio oral.—Bajo ese contexto, se sostiene en la procedencia del juicio de amparo indirecto pues, se insiste, los actos reclamados no sólo se refieren a violaciones procesales, sino que el reclamo inicial implica una cuestión sumamente trascendente en los derechos sustantivos del peticionario, como lo es la omisión de decretar el sobreseimiento oficioso en la causa penal por la falta de presentación oportuna de las conclusiones.—Conforme a los argumentos relatados, considero que en el presente asunto debió entrarse al estudio de los agravios y confirmarse en sus términos la resolución recurrida, de acuerdo con el proyecto original presentado por un servidor, en los términos que a continuación se exponen: Inicia transcripción del considerando quinto del proyecto original presentado por el suscrito, en el que se estudian los agravios formulados por la parte recurrente.—"QUINTO.—Estudio. Son infundados los agravios, aun suplidos en su deficiencia, pues en el caso aplica la hipótesis prevista en el numeral 79, fracción III, inciso a), de la Ley de Amparo, en razón de que el quejoso, aquí recurrente, compareció al juicio de amparo con el carácter de imputado dentro del procedimiento penal de origen.—Sirve de sustento a lo expuesto, la tesis 2a. VIII/96, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 267 del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo III, febrero de 1996, Novena Época, con número de registro digital: 200655, de rubro: 'SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN MATERIA PENAL. SU FINALIDAD ES DAR SEGURIDAD JURÍDICA AL QUEJOSO PRIVADO DE LA LIBERTAD.'—A fin de justificar lo anterior, es oportuno resumir las consideraciones más destacadas de la resolución combatida.—Así, en el considerando segundo de la sentencia impugnada se delimitaron los actos reclamados en los términos siguientes: 'Cabe precisar que el tema central (sin descartar algunos otros accesorios), tanto de la demanda inicial como de su ampliación, gira en torno al tiempo con que contó el agente del Ministerio Público para formular la acusación contra el quejoso, pues a criterio de este último, no se formuló en tiempo, conforme a los artículos 321 a 325 del Código Nacional de Procedimientos Penales y, por ende, debió sobreseerse oficiosamente en la causa penal instruida en su contra.—En ese contexto, se tienen como actos reclamados los siguientes: A. Del Juez de Control del Juzgado de Primera Instancia del Sistema Penal Acusatorio y Oral, con sede en esta ciudad: 1. La omisión de sobreseer de manera oficiosa en la causa penal \*\*\*\*\* (antes \*\*\*\*\*), del índice del Juzgado de Primera Instancia del Sistema Penal Acusatorio y Oral de Tepic, Nayarit.—2. El auto de ocho de enero de dos mil veinte, dictado en la causa penal \*\*\*\*\* (antes \*\*\*\*\*), en el que se recibió el escrito de acusación signado



por la agente del Ministerio Público y se tuvo ésta por formulada, en el que, además, se señaló fecha y hora para el desahogo de la audiencia intermedia en el aludido proceso penal.—3. La resolución dictada en la audiencia de siete de febrero de dos mil veinte, dentro de la causa penal \*\*\*\*\* (antes \*\*\*\*\*), relativa al recurso de revocación presentado en contra del auto de ocho de enero de dos mil veinte, mediante el cual se tuvo por presentada la acusación en contra del quejoso.—B. Del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Nayarit, con residencia en esta ciudad de Tepic: 1. El acuerdo mediante el cual se estableció como periodo vacacional de invierno del diez al veinte de diciembre de dos mil diecinueve.—2. El acuerdo mediante el cual se estableció como periodo vacacional de invierno del ocho al treinta de enero de dos mil veinte.—No se tienen como actos reclamados: a) la medida cautelar de prisión preventiva impuesta al peticionario; y, b) el proceso que se sigue en contra del quejoso, posterior al plazo del cierre de investigación complementaria y, en concreto, el plazo otorgado al fiscal general para la acusación o pronunciamiento correspondiente.—Lo anterior, porque tales actos no se reclaman por vicios propios; pero además, porque tenerlos como actos destacados puede generar un perjuicio al quejoso, pues de declararse infundados o inoperantes los conceptos de violación planteados contra los actos que sí se tuvieron como reclamados (particularmente los atribuidos al Juez responsable), el efecto sería negar el amparo y hacer extensiva esa negativa a los demás actos reclamados en vía de consecuencia, como los precisados en el párrafo que antecede, lo que necesariamente tendría que reflejarse en los puntos resolutivos, para quedar negado el amparo también por esos actos, lo cual, a la postre, puede ser tomado como un antecedente de que, a nivel de cosa juzgada, en esta sentencia se negó el amparo contra la medida cautelar y el proceso mencionados, a pesar de que no hayan sido objeto de un estudio aparte.—Tampoco es dable tener como acto reclamado «la parcialidad manifiesta del Juez de Control \*\*\*\*\* dentro de la causa penal \*\*\*\*\* (antes \*\*\*\*\*)», señalado con esa calidad en la ampliación de la demanda de amparo, pues no constituye propiamente un acto reclamado, sino un calificativo o juicio de valor sobre su actuación; lo que, en todo caso, integra un concepto de violación que, como tal, atañe al fondo del asunto, para declararse fundado, infundado o inoperante, pero no para sostener que es cierto o inexistente como acto reclamado.—Es aplicable al respecto, la tesis de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación* 1917-2011, con número de registro digital: 1002198, Materia Común, Tomo II, Procesal Constitucional 1. Común Primera Parte - SCJN Segunda Sección - Improcedencia y sobreseimiento, página 156, de rubro y texto siguientes: «ACTO RECLAMADO.



SU EXISTENCIA DEBE EXAMINARSE SIN TOMAR EN CUENTA LOS CALIFICATIVOS QUE EN SU ENUNCIACIÓN SE HAGAN SOBRE SU CONSTITUCIONALIDAD.» (transcribe texto).—En consecuencia, no se tiene como acto reclamado el que se hizo consistir en la asignación como Juez de Control al licenciado \*\*\*\*\* para el conocimiento de las audiencias relativas a la causa penal \*\*\*\*\* (antes \*\*\*\*\*), en la cual el quejoso es imputado, atribuido al Juez administrador del Centro Regional de Justicia Penal con residencia en Tepic, Nayarit, pues tal acto se hizo depender de lo que el quejoso calificó como una parcialidad en la actuación de aquél, lo que, como ya se explicó, no constituye un acto reclamado, sino una violación planteada.—Tampoco se tiene como acto reclamado la omisión de poner en conocimiento del fiscal general del Estado de Nayarit, la extemporaneidad de la acusación presentada por la agente del Ministerio Público \*\*\*\*\* , en contra del quejoso.—Lo anterior, porque tal acto tiene como presupuesto que efectivamente se califique como extemporánea la citada acusación, lo que es propio del estudio de fondo, y no de este apartado.'—Luego, en el considerando tercero se sobreescribió por inexistencia de actos, respecto de lo reclamado al Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Nayarit, consistente en: 1. El acuerdo mediante el cual se estableció como periodo vacacional de invierno, del diez al veinte de diciembre de dos mil diecinueve.—2. El acuerdo mediante el cual se estableció como periodo vacacional de invierno, del ocho al treinta de enero de dos mil veinte.—En el considerando cuarto se tuvieron por ciertos los actos reclamados, consistentes en: 1. La omisión de sobreescribir de manera oficiosa en la causa penal \*\*\*\*\* (antes \*\*\*\*\*), del índice del Juzgado de Primera Instancia del Sistema Penal Acusatorio y Oral de Tepic, Nayarit.—2. El acuerdo de ocho de enero de dos mil veinte, en el que se tuvo por formulada la acusación por parte de la agente del Ministerio Público y se señaló fecha para la celebración de la audiencia intermedia dentro del proceso penal.—3. La resolución dictada en la audiencia de siete de febrero de dos mil veinte, dentro de la causa penal \*\*\*\*\* (antes \*\*\*\*\*), relativa al recurso de revocación presentado en contra del auto de ocho de enero de dos mil veinte, mediante el cual se tuvo por presentada la acusación en contra del quejoso.—Seguidamente, en el considerando quinto se decretó la improcedencia del juicio respecto del acto reclamado consistente en el auto de ocho de enero de dos mil veinte, dictado en la causa penal de origen, en el que se recibió y se tuvo por formulada la acusación de la agente del Ministerio Público adscrita a la Unidad Especializada en Investigación de Delitos de Alto Impacto Económico y Social, con sede esta ciudad, en el que, además, se señaló fecha y hora para el desahogo de la audiencia intermedia en el aludido proceso penal, al tener por actualizada la causa de improcedencia prevista en el artículo 61,



fracción XXI, de la Ley de Amparo,<sup>17</sup> relativa a la cesación de efectos del acto reclamado.—Tal cesación, señaló el Juez de Distrito, puede ocurrir en dos supuestos; por un lado, cuando los efectos del acto son destruidos en forma total y quedan las cosas en el estado en que se encontraban antes de la violación constitucional y, por otro, cuando el acto reclamado es sustituido por otro.—En el caso, se precisó, se produjo una cesación en materia jurisdiccional por sustitución, ya que el acto consistente en el acuerdo de ocho de enero de dos mil veinte, dictado en la causa penal de origen, en el que se recibió el escrito de acusación signado por la agente del Ministerio Público y se tuvo ésta por formulada y, además, se señaló fecha y hora para el desahogo de la audiencia intermedia en el aludido proceso penal, fue sustituido por la resolución dictada en la audiencia de siete de febrero de dos mil veinte, emitida en el citado sumario, en la que se tuvo por interpuesto el recurso de revocación contra el auto de ocho de enero de dos mil veinte y se declaró improcedente dicho medio de impugnación; decisión que se apoyó en las tesis que se citaron en la resolución recurrida.—Finalmente, en el considerando sexto el Juez de Distrito resolvió lo relativo a los actos reclamados consistentes en la resolución dictada en la audiencia de siete de febrero de dos mil veinte, dentro de la causa penal señalada, relativa al recurso de revocación presentado en contra del auto de ocho de enero de dos mil veinte, mediante el cual se tuvo por presentada la acusación en contra del peticionario, en la que se declaró improcedente el citado medio de impugnación; además, se estudió lo relativo a la omisión de sobreseer de manera oficiosa en la causa penal \*\*\*\*\* (antes \*\*\*\*\*), del índice del Juzgado de Control de Primera Instancia del Sistema Penal Acusatorio y Oral del Estado de Nayarit.—De los argumentos relativos se advierte que el Juez Federal reseñó los antecedentes que consideró más destacados del acto reclamado, en los términos siguientes: 1. El nueve de mayo de dos mil diecinueve, dentro de la causa penal \*\*\*\*\* (antes \*\*\*\*\*), del índice del Juez señalado como responsable, se dictó auto de vinculación a proceso en contra del hoy quejoso, por su probable intervención en los hechos con características de los delitos de: 1) Asociación delictuosa (artículo 158); 2) Ejercicio indebido de funciones (fracción VII del numeral 211); 3) Abuso de autoridad (212, fracción III); 4) Delitos cometidos en la administración de justicia y en otros ramos del poder público. Delitos cometidos por los servidores públicos (artículo 226, fracción VI); 5) Falsificación de documentos (artículo 242, fracción VII, y sancionado en el

<sup>17</sup> "Artículo 61. El juicio de amparo es improcedente:

"...

"XXI. Cuando hayan cesado los efectos del acto reclamado."



diverso 244); y, 6) Fraude específico (establecido en el artículo 369 y sancionado en el diverso 368), todos del Código Penal para el Estado de Nayarit, vigente en la época de los hechos, cometidos en agravio de la administración de justicia y de la sociedad.—Asimismo, después de que el Juez de la causa expusiera su determinación judicial, se debatió la medida cautelar que se le impondría al aquí quejoso, fijándosele como tal la firma periódica cada quince días, depósito por la cantidad \*\*\*\*\* (\*\*\*\*\*), así como la prohibición de salir del Estado; posteriormente, se llegó al común acuerdo de que el plazo para el cierre de la investigación complementaria para las partes era de tres meses.—2. Consecuentemente, mediante audiencia de veintiuno de agosto de dos mil diecinueve, se resolvió la solicitud de la agente del Ministerio Público adscrita a la Unidad Especializada en Investigación de Delitos de Alto Impacto Económico y Social, con sede en esta ciudad, para que se le concediera la prórroga del plazo de investigación complementaria por tres meses; respecto de lo cual, el Juez responsable, al advertir que hubo debate, otorgó dicha prórroga, que fenecía el nueve de noviembre de dos mil diecinueve.—3. Posteriormente, en audiencia de ocho de noviembre de dos mil diecinueve se llevó a cabo la audiencia de prórroga de plazo de cierre de investigación dentro de la causa penal \*\*\*\*\* (ahora \*\*\*\*\*), en la que la aludida agente del Ministerio Público solicitó que se ampliara el plazo de cierre de investigación por diez días más, toda vez que aún no contaba con algunos exhortos que se habían mandado a diversos Estados de la República Mexicana, los cuales eran necesarios para saber si existían denuncias o que-rellas que estuvieran relacionadas con los mismos hechos; por lo que, previo debate entre las partes, el Juez concedió el lapso aludido para la incorporación de esos actos de investigación, toda vez que éstos habían sido aportados dentro de la investigación; sin embargo, indicó que la representación social sólo tenía hasta el nueve de noviembre del mismo año para realizar actos de investigación.—4. El siete de diciembre de dos mil diecinueve se llevó a cabo la audiencia de revisión de medida cautelar solicitada por la agente del Ministerio Público adscrita a la Unidad Especializada en Investigación de Delitos de Alto Impacto Económico y Social, con sede en esta ciudad, en la cual, una vez agotado el debate de las partes, el Juez de Control responsable resolvió modificar la medida cautelar anteriormente impuesta al aquí quejoso y, en su lugar, impuso la diversa prevista en la fracción XIV del artículo 155 del Código Nacional de Procedimientos Penales, consistente en la prisión preventiva; lo anterior, porque consideró que sí se encontraba justificada dicha medida, ya que se había acreditado que habían variado de manera objetiva las condiciones que se tomaron en consideración para su imposición, de conformidad con el artículo 161 del ordenamiento legal en cita.—5. Por escrito presentado el diez de diciembre de dos mil diecinueve, la agente del Minis-



terio Público formuló acusación contra el quejoso (fojas 2 a 457 del tomo XI).—6. Por acuerdo de ocho de enero de dos mil veinte, el Juez de Control responsable tuvo por recibido el escrito de acusación que antecede, ordenó correr traslado a las demás partes y señaló fecha y hora para el desahogo de la audiencia intermedia.—7. Inconforme con tal determinación, el hoy quejoso interpuso recurso de revocación, del cual en audiencia de siete de febrero siguiente, el Juez de Control responsable determinó —entre otras cosas— lo siguiente: ‘Juez de Control: Si bien se advierte de la propia causa penal que existe un auto de fecha ocho de enero de dos mil veinte, en el cual se tienen por presentadas las acusaciones, tanto de la licenciada \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*’, en las cuales hacen las acusaciones correspondientes por lo que ve a \*\*\*\*\*’, \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*’, en la cual, ésta fue notificada al aquí imputado por parte del actuario adscrito a este juzgado, con fecha treinta y uno de enero de dos mil veinte; sin embargo, en cuanto a los agravios, éstos son infundados, pues si bien es cierto que el propio Código Nacional de Procedimientos Penales en su artículo 325 señala que cuando el Ministerio Público no cumpla con la obligación de presentar alguno (sic) de las consecuencias que señala el artículo 324, el Juez de Control pondrá de conocimiento (sic) al procurador o al servidor público que le ha delegado esta facultad, para que se pronuncie en el plazo de quince días; sin embargo, pues esto, como se insiste, es infundado, toda vez que la acusación fue presentada en tiempo, y si bien el auto fue hecho en fecha ocho de enero del presente año, también no debemos perder de vista que tal y como se establece en la circular que emite el propio Poder Judicial del Estado, pues hubo el periodo vacacional de invierno, en el cual éste fue hasta enero, el siete de enero, en el cual se reanudaron las labores correspondientes, y tal y como lo establece también el propio Código Nacional de Procedimientos Penales, en cuanto a los días y horas hábiles, por lo que ve a la acusación, pues ésta únicamente debe ser dentro de los plazos señalados, sin contar sábados y domingos; de ahí que este acuerdo fue hasta esta fecha, en virtud de que se estaba en periodo vacacional de invierno; de ahí que en cuanto a estas alegaciones, pues son infundadas por las consideraciones (sic), porque no era necesario dar vista al fiscal general, toda vez que fue dentro del plazo correspondiente; es por ello que, en cuanto a este recurso de revocación, es improcedente por ser los agravios infundados.—¿Alguna otra solicitud Ministerio Público?—Agente del Ministerio Público: ... ¿\*\*\*\*\* algo que quiera manifestar?—Imputado: Sí señor Juez, copia de audio y video que se entregue a mis defensores, y sólo como usted lo ha advertido, darle vista al Consejo de la Judicatura de la tardanza de la notificación; ocho de enero, según usted, dictó un acuerdo admitiendo la acusación y fui notificado hasta el treinta y uno de enero, ... y bueno, encargarle, como rector del proceso, en mi condición de privado de mi liber-



tad, debe ser usted garante de los derechos y del debido proceso; ocho de enero y soy notificado hasta el treinta y uno de enero; en este momento usted ha ampliado el plazo para la audiencia intermedia, pero de otra forma estaría de igual forma vulnerándose mi permanencia en la prisión preventiva de manera injusta, por la actuación tanto de usted como del personal que le asiste.—Juez de Control: Únicamente se ordena girar oficio al Consejo de la Judicatura para los efectos legales correspondientes, y en cuanto a las notificaciones, pues a este Juez no le corresponden, no tengo personal en cuanto a las notificaciones, toda vez que esto es del Juez administrador que le corresponde llevar a cabo practicar (sic) las notificaciones, toda vez que únicamente este Juez hace el acuerdo, se firma el acuerdo y ya serán los notificadores los que lo llevan, y en cuanto a las manifestaciones, se toma nota de las mismas.—¿Defensa de \*\*\*\*\*?.—Defensor particular: Reitero lo expuesto (02:34:02 a 02:43:51 del archivo de audio y video).—Luego, el Juez de Distrito declaró infundados los agravios, bajo las consideraciones siguientes: ‘Son infundados los conceptos de violación que anteceden.—En los artículos 321 a 328 del Código Nacional de Procedimientos Penales se establece lo siguiente: (se transcribe su contenido).—De acuerdo con los preceptos que anteceden, el cierre de la investigación tiene lugar dentro de la etapa que se denomina fase preliminar o de investigación.—Esta primera etapa se desarrolla ante el Juez, la cual consiste en practicar y ordenar todos los actos de investigación necesarios para descubrir la verdad sobre los hechos materia de la denuncia o querrela, dirigiendo la investigación bajo el control jurisdiccional en los actos que así lo requieran conforme a la ley, y determinar si existe fundamento para abrir un juicio penal en contra de una o varias personas, mediante la información y la recolección de datos que permitan fundar la acusación, garantizando el derecho a la defensa del imputado.—Para determinar el tiempo que durará la investigación, el Juez toma en cuenta la naturaleza de los hechos atribuidos y su complejidad, sin que pueda ser mayor a dos meses, en caso de que el delito merezca pena máxima que no exceda de dos años de prisión, o de seis meses, si la pena excediere de ese tiempo. Sin perjuicio de tales plazos, de manera excepcional, el Ministerio Público podrá solicitar una prórroga del plazo de investigación complementaria para formular la acusación, con la finalidad de lograr una mejor preparación del caso, fundando y motivando su petición.—El cierre de la investigación implica que el Ministerio Público dé vista al imputado o a su defensor, por si desean hacer uso de su derecho de solicitar un mayor plazo para la defensa.—El indicado plazo para el cierre de la investigación a cargo del Ministerio Público, es susceptible de prórroga y, para tal efecto, deberá solicitarla justificadamente al Juez, observándose los límites máximos previstos en el artículo 321 del Código Nacional de Procedimientos Penales. Si el Juez no estima que la pró-



rroga se justificó, entonces denegará la petición.—Luego, si el Ministerio Público no cierra la investigación en el plazo fijado, o no solicita su prórroga, el imputado o la víctima u ofendido podrá solicitar al Juez que lo aperciba para que proceda a tal cierre; sin embargo, transcurrido el plazo para el cierre de la investigación, éste se dará por cerrado. Para estos efectos, se dispone que el Juez informe al superior jerárquico del agente del Ministerio Público que actúa en el proceso, para que cierre la investigación en el plazo de quince días, así como para que proceda en los términos legales correspondientes.—Pero transcurrido ese plazo, el Juez concederá el término de diez días para que el Ministerio Público: I. Formule la acusación; II. Solicite el sobreseimiento en la causa; o, III. Solicite la suspensión del proceso.—En tal virtud, el cierre da por concluida la etapa de investigación y motiva el inicio de una etapa denominada intermedia, que tiene lugar una vez que se presenta la acusación y el Juez ordena su notificación a todas las partes; asimismo, dentro de las veinticuatro horas siguientes cita a la audiencia intermedia, que deberá tener lugar en un plazo no inferior a treinta ni superior a cuarenta días naturales.—Asimismo, el acusador coadyuvante deberá formular su gestión por escrito y le serán aplicables, en lo conducente, las formalidades previstas para la acusación del Ministerio Público.—La participación de la víctima u ofendido, como acusador coadyuvante, no alterará las facultades concedidas por la ley al Ministerio Público, ni le eximirá de sus responsabilidades.—Durante la audiencia intermedia, cualquiera de las partes puede formular solicitudes, observaciones y planteamientos que estime relevantes, en relación con las pruebas ofrecidas por los demás, con el objeto de su eliminación o descarte, por considerarse manifiestamente impertinentes; tengan por objeto acreditar hechos públicos y notorios o que el código determina como inadmisibles; hubiesen sido declaradas nulas u obtenidas con inobservancia de garantías fundamentales; incluso, resulta dable desahogar las que se crean convenientes para demostrar la ilicitud de las ofertadas por la contraparte.—Al final, se decide si procede dictar o no el auto de apertura de juicio oral; si así se hiciera, se tiene que indicar al tribunal competente para llevar a cabo la audiencia de debate de juicio oral; la o las acusaciones que deberán ser objeto del juicio y las correcciones formales que se hubieren realizado en ellas; los hechos que se tuvieron por acreditados; las pruebas que deberán producirse en el juicio oral (si así lo desea el imputado o su defensor); también las que deban desahogarse en la audiencia de individualización de las sanciones y de reparación del daño; y, la individualización de quienes deban ser citados a la audiencia de debate, con mención de los órganos de prueba.—Se afirma que se puede dictar o no el auto de apertura de juicio oral y, como consecuencia, que el mismo no se lleve a cabo, porque el imputado está en posibilidad de plantear la cosa juzgada; la extinción de la acción penal; sobre todo, proponer



la suspensión del proceso a prueba; el procedimiento abreviado, la conciliación y, por su parte, la representación social puede solicitar: la aplicación de un criterio de oportunidad, la negociación, la mediación y conciliación, esto es, modos alternativos de terminación del proceso; por ende, surge la posibilidad de que no se lleve a cabo la siguiente etapa, que sería la de juicio oral.—Haciendo una acotación a la materia que nos ocupa, de lo expuesto se afirma que la etapa intermedia se integra en dos fases distintas.—La primera, que debe llevarse a cabo por escrito, cuando el Ministerio Público cierra la investigación, y dentro de los quince días siguientes «podrá» formular la acusación, solicitar el sobreseimiento en la causa, o solicitar la suspensión del proceso.—Asimismo, presentado el escrito de acusación, el Juez ordena que se notifique a las demás partes, y dentro de las veinticuatro horas siguientes cita a una audiencia oral denominada intermedia, en la que se concreta la segunda fase, que es oral, misma que debe tener lugar en un plazo no inferior a treinta ni superior a cuarenta días, contados a partir de la notificación, salvo que en la acusación el Ministerio Público solicite el procedimiento abreviado.—Entonces, la acusación se traduce en un acto en el que la intervención del Ministerio Público no es exclusiva, pues el Juez también recibe los escritos del acusador coadyuvante, así como de la víctima u ofendido para defender su interés.—Finalmente, también conviene dejar asentado que la última etapa, que es la del juicio oral, se actualiza cuando se recibe en el Tribunal de Juicio Oral la resolución de apertura de juicio decretada por el Juez.—Primigeniamente, tenemos que de acuerdo con la redacción del artículo 324 del Código Nacional de Procedimientos Penales, para concretar el acto de acusación, es necesario que el Ministerio Público previamente cierre la investigación.—Luego, si el Ministerio Público no declara cerrada la investigación en el plazo fijado o no solicita su prórroga, el imputado, la víctima u ofendido, podrán solicitar al Juez que lo aperciba para que proceda en tal sentido; sin embargo, de conformidad con el numeral 321 de la codificación legal en cita, transcurrido el plazo para el cierre de la investigación, ésta se dará por cerrada.—Una vez cerrada la investigación complementaria el Ministerio Público, dentro de los quince días siguientes, deberá solicitar el sobreseimiento parcial o total, solicitar la suspensión del proceso, o formular acusación.—En caso de no cumplir con dicha obligación, el Juez informará al superior jerárquico del agente del Ministerio Público que actúa en el proceso, para que cierre la investigación en el plazo de quince días, así como para que proceda en los términos legales correspondientes.—En tal virtud el Juez, al hacer del conocimiento del superior jerárquico del agente del Ministerio Público, que éste fue omiso en el cumplimiento de su obligación, actúa ejecutando una postura correctiva y de tutela al debido proceso penal, pues no puede quedar paralizado.—Por ende, desde el momento en el que el legislador concede al Ministerio Público



el plazo para presentar el escrito de acusación, se genera una actuación que no escapa del escrutinio judicial a cargo del Juez, ya que éste tiene la obligación de tutelar su observancia, puesto que se trata de un aspecto jurídico que constitucional y legalmente se encuentra encaminado a proteger el derecho de acceso a la justicia.—En el caso concreto, de las constancias que adjuntó la autoridad responsable y los discos compactos que contienen los audios y videos de la causa penal \*\*\*\*\* (ahora \*\*\*\*\*), se advierte que, contrario a lo sostenido por el quejoso, la agente del Ministerio Público formuló en tiempo su acusación, pues para el diez de diciembre de dos mil diecinueve, en que fue presentada, aún no fenecía el plazo de quince días previsto en el artículo 324 del Código Nacional de Procedimientos Penales.—En efecto, tal como lo reconoce el quejoso, en audiencia de ocho de noviembre de dos mil diecinueve, el Juez del conocimiento autorizó al Ministerio Público una prórroga de diez días para la investigación complementaria, a fin de recabar algunas actuaciones (exhortos pendientes).—Esos diez días transcurrieron del once al veinticinco de noviembre de dos mil diecinueve, por lo que los quince días posteriores para la presentación de la acusación transcurrieron del veintiséis de noviembre al dieciséis de diciembre del mismo año, mientras que la acusación fue presentada el ocho de diciembre de la propia anualidad; de ahí lo infundado de los conceptos de violación en que se sostiene lo contrario.—Sin que para estimarlo así, obste que en la citada audiencia de ocho de noviembre de dos mil diecinueve, el Juez del conocimiento haya acotado los diez días otorgados exclusivamente para recabar los exhortos girados, y no para realizar otro tipo de investigación, pues como quiera que sea, otorgó la prórroga solicitada, aun cuando le haya impuesto restricciones.—Pero, además, aun cuando el Ministerio Público hubiera presentado la acusación de manera extemporánea, lo cierto es que el Juez de la causa no podía declarar desde luego el sobreseimiento, pues conforme al artículo 325 del Código Nacional de Procedimientos Penales, una vez fenecido el plazo para la presentación de la acusación, debe poner el hecho en conocimiento del procurador (fiscal, en este caso), para que se pronuncie en el plazo de quince días.—Es decir, el sobreseimiento por falta de acusación debe encontrarse precedido de dos plazos fenecidos (de quince días cada uno); uno previsto en el artículo 324 del Código Nacional de Procedimientos Penales, días para que el Ministerio Público presente su acusación, y otro por el mismo lapso, previsto en el diverso numeral 325 del mismo ordenamiento, para que el fiscal subsane la omisión de aquél.—En este caso, la extemporaneidad aducida por el quejoso, de ser cierta, sólo se circunscribiría al primer plazo (el del Ministerio Público), no así al segundo (el del fiscal).—Así las cosas, la extemporaneidad afirmada por el quejoso sólo tendría por efecto que el Juez del conocimiento, en su auto de ocho de enero de dos mil veinte, en lugar de tener por pre-



sentada la acusación del Ministerio Público, pusiera el hecho en conocimiento del fiscal para que se pronunciara en el plazo de quince días, pero la oportunidad de formular acusación contra el quejoso seguiría en pie, sólo que ya no a cargo del primero, sino del segundo.—Asimismo, para el análisis del tema propuesto por el demandante de amparo, consistente en la presentación extemporánea del escrito por parte de la representación social para acusar, también se estima necesario hacer referencia a la sentencia emitida el veintidós de mayo de dos mil diecinueve por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el amparo en revisión 119/2018 donde, entre otros aspectos, concluyó lo siguiente: «Evidentemente, la sanción que estableció el legislador en caso de que no se acuse formalmente al imputado, consiste en el sobreseimiento de la causa, lo que acontece únicamente en el supuesto de que el procurador no emita pronunciamiento alguno, una vez que el Juez de Control, como rector del proceso, le informa que el Ministerio Público no realizó ninguno de los actos que dispone el artículo 324 del Código Nacional de Procedimientos Penales, a saber, solicitar de manera parcial o total el sobreseimiento, la suspensión del proceso o formular acusación en contra del imputado.».—Ciertamente, a tal determinación llegó la Suprema Corte de Justicia de la Nación al analizar el normativo 325 del Código Nacional de Procedimientos Penales donde, entre otros aspectos, determinó que la normativa es acorde con la división de funciones de los actores esenciales del proceso que tutela el sistema procesal penal de corte acusatorio y oral, a través de los principios que lo rigen, pues garantiza que la actuación del juzgador cumpla con los aludidos parámetros de referencia, a saber, la imparcialidad y la objetividad frente al juicio que se somete a su conocimiento por quienes son parte en el proceso.—De tal manera que aquella Sala resolvió que en el precepto legal en cita no se advierte que al Juez se le otorgue un interés coadyuvante en la persecución del delito, sino de aplicación de la ley penal en el margen del respeto al principio de contradicción, al que tienen derecho las partes involucradas.—Además, en relación con la imparcialidad del juzgador y la sospecha de que se favorezca al Ministerio Público con una segunda oportunidad para que acuse formalmente al imputado, era claro que las partes en el procedimiento se encuentran obligadas a cumplir con las cargas que les corresponden, de acuerdo con el debido proceso, lo que deberá acontecer en el momento o etapa correspondiente y en el plazo fijado para tal efecto, pues de no hacerlo así, precluye su derecho para ejercerlo con posterioridad.—Sin embargo, (precisa la Primera Sala) ello no acontece cuando el Ministerio Público presenta de manera extemporánea la acusación o deja de presentarla, ya que esa obligación no corresponde en última instancia a ese órgano, sino al procurador.—Por ello, se evidenció que la sanción establecida por el legislador, en caso de que no se acuse formalmente al impu-



tado, consiste en el sobreseimiento en la causa, lo que acontece únicamente en el supuesto de que el procurador no emita pronunciamiento alguno, una vez que el Juez de Control, como rector del proceso, le informa que el Ministerio Público no realizó ninguno de los actos que dispone el artículo 324 del Código Nacional de Procedimientos Penales, a saber, solicitar de manera parcial o total el sobreseimiento, la suspensión del proceso o formular acusación en contra del imputado.—Así, al tomar como referente el momento que contempla el precepto 324 (vista al Ministerio Público) para determinar la preclusión de la acción penal, con la consecuencia inmediata del sobreseimiento en la causa sería, como lo indica la Primera Sala, en detrimento del derecho de acceso a la justicia de la víctima u ofendido, en su carácter de parte en el proceso, de conformidad con el artículo 17 de la Constitución Federal, porque tal omisión ministerial extinguiría la pretensión punitiva del Estado, sin justificación alguna.—A mayor abundamiento, en el amparo en revisión 119/2018 se precisó que la Constitución Federal, en su numeral 20, apartado C, dispone los derechos que toda víctima u ofendido tiene en un proceso penal. Entre tales derechos, destaca ser informado del desarrollo del procedimiento penal, a que se le repare el daño, a impugnar ante autoridad judicial las omisiones del Ministerio Público en la investigación de los delitos, así como las resoluciones de reserva, no ejercicio, desistimiento de la acción penal o suspensión del procedimiento, cuando no esté satisfecha la reparación del daño (fracciones I, IV y VII). Por su parte, el Código Nacional de Procedimientos Penales recoge tales derechos y los amplía en su artículo 109.—Bajo esa perspectiva de protección a la víctima, se concluyó en aquella ejecutoria que así como el objeto del proceso penal en el que destaca el esclarecimiento de los hechos y la reparación del daño, el legislador estableció en el referido ordenamiento procesal una serie de salvaguardas para la protección y efectividad de los derechos de la víctima en el proceso.—De tal modo, la Primera Sala estimó que en el artículo 3o, fracción XII, del Código Nacional de Procedimientos Penales, se dispuso que el procurador es el titular del Ministerio Público. Por tal razón, en decisiones sumamente trascendentales que el Ministerio Público debe adoptar durante el proceso penal, que podrían repercutir en los derechos de la víctima u ofendido, el legislador consideró que debían ser autorizadas en definitiva por el procurador.—Derivado de las consideraciones del amparo en revisión 119/2018, del índice de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se emitió la tesis 1a. LXXXII/2019 (10a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, con número de registro digital: 2020670, materia penal, Libro 70, Tomo I, septiembre de 2019, página 121, de rubro y texto siguientes: «EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL. PROCEDIMIENTO A SEGUIR CUANDO EL FISCAL NO



FORMULA ACUSACIÓN EN EL PLAZO QUE LA LEY PREVÉ PARA TAL EFECTO.» (transcribe texto).—De tal manera, si como ya quedó precisado, para que tenga lugar el sobreseimiento en una causa penal con motivo de la falta de acusación, se deben superar los siguientes supuestos legales: 1) La omisión del Ministerio Público en solicitar de manera parcial o total el sobreseimiento, la suspensión del proceso o formular acusación en contra del imputado, dentro de los quince días siguientes al cierre de instrucción.—2) El Juez de Control haga del conocimiento del procurador o del fiscal general del Estado, la omisión descrita en el punto que antecede, para que se pronuncie en el plazo de quince días.—3) El procurador o fiscal general del Estado no emita pronunciamiento en los términos en que fue requerido por el órgano judicial.—Por tanto, es claro que en el caso particular no se concluyó con todas las etapas previstas en el artículo 325 del Código Nacional de Procedimientos Penales, para estar en aptitud de declarar el sobreseimiento en la causa, pues únicamente se actualizó la hipótesis descrita en el arábigo uno.—De ahí que se afirme que, aun cuando se estuviera en presencia de una extemporaneidad del escrito de acusación, lo cierto es que, por sí misma, no constituye una razón suficiente para declarar el sobreseimiento en la causa; ello, al no haber contado con el requerimiento del Juez del proceso al fiscal general del Estado de Nayarit quien, en última instancia, ante la falta de acusación formal al imputado, puede ejercer tal facultad de presentar o dejar de presentar tal pronunciamiento.—Lo anterior, sin que se desatienda que el Juez de Control, si bien no hizo del conocimiento al fiscal general del Estado de Nayarit, lo cierto es que, previo a emitir el acto reclamado, ya contaba con la acusación del representante social, por lo que evidentemente resultaba innecesario hacer el citado requerimiento.—Máxime que el escrito de acusación se expuso por la fiscal que interviene de manera material en el proceso, y quien inicialmente tiene la obligación de practicar tal supuesto legal.—De tal forma, como lo refirió el Juez del proceso, se sobrepone el hecho de que en autos ya se contara con la acusación de mérito, lo que propició que no fuera requerido el fiscal general del Estado de Nayarit, en términos del artículo 325 del Código Nacional de Procedimientos Penales pues, como se dijo, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha pronunciado en el sentido de que es aquel fiscal general quien, en última instancia, ante la falta de acusar formalmente al imputado, puede ejercer tal facultad de presentar o dejar de presentar tal pronunciamiento.'—En los términos anteriores, el Juez de Distrito negó la protección constitucional a la parte quejosa, en relación con la determinación de siete de febrero de dos mil veinte, que resolvió el recurso de revocación que hizo valer la defensa del imputado, aquí quejoso, contra la determinación de ocho de enero de dos mil veinte, en la que el Juez de Control responsable



tuvo por recibido el escrito de acusación, ordenó correr traslado a las demás partes con el mismo y señaló fecha y hora para el desahogo de la audiencia intermedia, así como respecto de la omisión de sobreeser de manera oficiosa en el citado proceso penal.—Frente a esa decisión, en su pliego de agravios el recurrente transcribe los artículos 321, 322 y 323 del Código Nacional de Procedimientos Penales y aduce, esencialmente, que: • Existe un plazo improrrogable de seis meses para la investigación complementaria y las prórrogas son dables, siempre que se encuentren dentro de ese lapso; en el caso, el auto de vinculación se dictó el nueve de mayo de dos mil diecinueve, por lo que el plazo de seis meses se cumpliría el nueve de noviembre de dos mil diecinueve.—• Si bien es cierto que el ocho de noviembre de dos mil diecinueve se desahogó una audiencia en la que se solicitó una nueva prórroga para el cierre de la investigación por otros diez días más, bajo el argumento de que aún no se contaba con algunos exhortos, los cuales eran necesarios; petición que, no obstante estar justificada, el Juez no podía autorizarla, al exceder de los límites establecidos por el artículo 321 del Código Nacional de Procedimientos Penales, que es de seis meses.—• Sostiene que es cierto que esa determinación no fue recurrida, porque no constituyó como tal un aplazamiento de la investigación, sino que el Juez responsable señaló que se autorizaba únicamente para el efecto de que se recibieran los exhortos que fueron solicitados dentro del plazo de la investigación y no hubieran sido remitidos a la representación social; máxime que no se pueden exceder los límites legales para la posibilidad de otorgar prórrogas; por ende, se estima incorrecta la consideración del Juez de amparo al establecer, dentro del cómputo para la oportunidad de la presentación de la acusación, la ampliación de referencia.—• El nueve de noviembre de dos mil diecinueve fue sábado, por lo que de acuerdo con el artículo 94, penúltimo párrafo, del Código Nacional de Procedimientos Penales, el plazo se prorroga para el siguiente día hábil, en este caso, el once de los mismos mes y año, momento a partir del cual debe iniciar el plazo de quince días a que se refiere el artículo 324 del mismo ordenamiento, por lo que el plazo fenecía el dos de diciembre del mismo año, tomando en consideración que el dieciocho de noviembre fue inhábil.—• Luego, la acusación fue presentada el diez de diciembre de la anualidad en cita, por lo que es claro que la misma se encontraba fuera de la oportunidad legal, sólo era dable de ser presentada y considerada válidamente por parte del fiscal general, en términos del numeral 325 de la legislación en cita, quien tendría entonces hasta el veintitrés de diciembre de dos mil diecinueve para realizar la acusación, dada la extemporaneidad en que la presentó su subalterno, pues no mediaron días inhábiles, en términos del numeral 94 del ordenamiento de que se trata.—• Para el momento en que la autoridad res-



ponsable tuvo por recibida la acusación –ocho de enero de dos mil veinte–, ya habían transcurrido en demasía los dos plazos, es decir, los que cita el Juez de Distrito en la foja 37 de la sentencia.—• Es inconstitucional lo que se aduce en la sentencia, en el sentido de que sólo existía extemporaneidad respecto del primero de los plazos, es decir, el correspondiente al Ministerio Público y no así el del fiscal; insiste que es incorrecto el criterio del juzgador de amparo, pues sería un despropósito que el ocho de enero de dos mil veinte, apenas fuera oportunidad (sic) de dar cuenta al fiscal general para que se pronunciara, cuando ya se había concluido con la oportunidad procesal.—• Se infringe lo establecido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el amparo en revisión 119/2018, pues materialmente se había omitido pronunciamiento por parte del fiscal general, por lo que incumplió con sus deberes y cargas procesales.—• La acusación presentada por el Ministerio Público fue extemporánea, por lo que el análisis que debería efectuarse es si era procesalmente oportuno que el fiscal general corrigiera la omisión de sus subordinados, lo cual no debe ser imperativo ni forzado y, para ello, transcribe el contenido de los artículos 97 a 102 del Código Nacional de Procedimientos Penales, relativos al capítulo de ‘Nulidad de actuaciones procedimentales.’.—• Se encuentran en juego los derechos humanos del procesado y no sólo de posibles víctimas; de las omisiones de la representación social resulta una afectación, por lo cual la norma permite algunas opciones, como son el saneamiento y la convalidación, los cuales define y aduce que cuando ello no es posible, procede la nulidad.—• Concluye que no podría válidamente tener por presentada la acusación realizada por el agente del Ministerio Público, pues ya se encontraba fuera de la oportunidad legal para ello y el fiscal general podría hacerlo, siempre y cuando estuviera dentro del plazo legal, es decir, en el lapso de quince días siguientes a que feneciera el plazo del Ministerio Público.—Son infundados los anteriores planteamientos, mismos que, por su estrecha vinculación, serán analizados de manera conjunta, de conformidad con el artículo 76 de la Ley de Amparo.—Primeramente, es preciso acotar que la cuestión toral en el juicio de amparo estriba en determinar si el Juez de Control tenía la obligación de decretar el sobreseimiento oficioso en la causa penal, por la falta de presentación oportuna de conclusiones acusatorias.—Ahora bien, contrario a lo estimado en el pliego de agravios y tal como lo sostuvo el juzgador de amparo, el Ministerio Público presentó el pliego acusatorio dentro de los quince días posteriores al cierre del plazo otorgado para la investigación complementaria.—En efecto, conforme se relata en los antecedentes de la sentencia recurrida, se advierte que el nueve de mayo de dos mil diecinueve, dentro de la causa penal \*\*\*\*\* (antes \*\*\*\*\*), del índice del Juzgado de Primera Instancia del Sistema Penal Acusatorio y Oral,



se dictó auto de vinculación a proceso en contra del hoy quejoso \*\*\*\*\* , por su probable intervención en los hechos con características de los delitos de: 1) Asociación delictuosa (artículo 158); 2) Ejercicio indebido de funciones (fracción VII del numeral 211); 3) Abuso de autoridad (212, fracción III); 4) Delitos cometidos en la administración de justicia y en otros ramos del poder público. Delitos cometidos por los servidores públicos (artículo 226, fracción VI); 5) Falsificación de documentos (artículo 242, fracción VII y sancionado en el diverso 244); y, 6) Fraude específico (establecido en el artículo 369 y sancionado en el diverso 368), todos del Código Penal para el Estado de Nayarit, vigente en la época de los hechos, cometidos en agravio de la administración de justicia y de la sociedad; en tal oportunidad, se dejó establecido que el plazo para el cierre de la investigación complementaria para las partes sería de tres meses.—Luego, mediante audiencia de veintiuno de agosto de dos mil diecinueve, se resolvió la solicitud de la agente del Ministerio Público adscrita a la Unidad Especializada en Investigación de Delitos de Alto Impacto Económico y Social, con sede en esta ciudad, para que se le concediera la prórroga del plazo de investigación complementaria por tres meses; respecto de lo cual, el Juez responsable, al advertir que hubo debate, otorgó dicha prórroga, que fenecía el nueve de noviembre de dos mil diecinueve.—Posteriormente, el ocho de noviembre de dos mil diecinueve, se llevó a cabo la audiencia de prórroga de plazo de cierre de investigación complementaria, en la que la agente del Ministerio Público solicitó que se ampliara el plazo por diez días más, toda vez que aún no contaba con algunos exhortos que se habían enviado a diversos Estados de la República Mexicana, los cuales eran necesarios para saber si existían denuncias o querellas que estuvieran relacionadas con los mismos hechos; por lo que, previo debate entre las partes, el Juez concedió el lapso aludido, toda vez que éstos habían sido aportados dentro de la investigación; sin embargo, indicó que la representación social sólo tenía hasta el nueve de noviembre del mismo año para realizar actos de investigación.—Luego, por escrito presentado el diez de diciembre de dos mil diecinueve, la agente del Ministerio Público formuló acusación contra el quejoso, misma que se tuvo por recibida mediante auto de ocho de enero de dos mil veinte, por lo que se ordenó correr traslado a las demás partes y se señaló fecha y hora para el desahogo de la audiencia intermedia.—Contra esa determinación, el quejoso interpuso recurso de revocación, el cual se declaró improcedente en la audiencia de siete de febrero de dos mil veinte, que es una de las determinaciones reclamadas en el juicio de amparo.—Ahora bien, a fin de justificar los planteamientos del inconforme, debe atenderse a lo establecido en los artículos 321 a 325 del Código Nacional de Procedimientos



Penales.<sup>18</sup>—Conforme al primero de dichos numerales, antes de concluir la audiencia inicial, el Juez de Control determinará, previa propuesta de las partes, el plazo para el cierre de la investigación complementaria; para ello, debe tomar en cuenta la naturaleza de los hechos atribuidos y su complejidad, sin que pueda ser mayor a dos meses, en caso de que el delito merezca pena máxima que no exceda de dos años de prisión, o de seis meses, si la pena excediere de ese tiempo; asimismo, conforme al numeral 322 del ordenamiento

<sup>18</sup> "Artículo 321. Plazo para la investigación complementaria.

"El Juez de Control, antes de finalizar la audiencia inicial determinará previa propuesta de las partes el plazo para el cierre de la investigación complementaria.

"El Ministerio Público deberá concluir la investigación complementaria dentro del plazo señalado por el Juez de Control, mismo que no podrá ser mayor a dos meses si se tratare de delitos cuya pena máxima no exceda los dos años de prisión, ni de seis meses si la pena máxima excediera ese tiempo o podrá agotar dicha investigación antes de su vencimiento. Transcurrido el plazo para el cierre de la investigación, ésta se dará por cerrada, salvo que el Ministerio Público, la víctima u ofendido o el imputado hayan solicitado justificadamente prórroga del mismo antes de finalizar el plazo, observándose los límites máximos que establece el presente artículo.

"En caso de que el Ministerio Público considere cerrar anticipadamente la investigación, informará a la víctima u ofendido o al imputado para que, en su caso, manifiesten lo conducente."

"Artículo 322. Prórroga del plazo de la investigación complementaria.

"De manera excepcional, el Ministerio Público podrá solicitar una prórroga del plazo de investigación complementaria para formular acusación, con la finalidad de lograr una mejor preparación del caso, fundando y motivando su petición. El Juez podrá otorgar la prórroga siempre y cuando el plazo solicitado, sumado al otorgado originalmente, no exceda los plazos señalados en el artículo anterior."

"Artículo 323. Plazo para declarar el cierre de la investigación.

"Transcurrido el plazo para el cierre de la investigación, el Ministerio Público deberá cerrarla o solicitar justificadamente su prórroga al Juez de Control, observándose los límites máximos previstos en el artículo 321.

"Si el Ministerio Público no declarara cerrada la investigación en el plazo fijado, o no solicita su prórroga, el imputado o la víctima u ofendido podrán solicitar al Juez de Control que lo aperciba para que proceda a tal cierre.

"Transcurrido el plazo para el cierre de la investigación, ésta se tendrá por cerrada salvo que el Ministerio Público o el imputado hayan solicitado justificadamente prórroga del mismo al Juez."

"Artículo 324. Consecuencias de la conclusión del plazo de la investigación complementaria.

"Una vez cerrada la investigación complementaria, el Ministerio Público dentro de los quince días siguientes deberá:

"I. Solicitar el sobreseimiento parcial o total;

"II. Solicitar la suspensión del proceso, o

"III. Formular acusación."

"Artículo 325. Extinción de la acción penal por incumplimiento del plazo.

"Cuando el Ministerio Público no cumpla con la obligación establecida en el artículo anterior, el Juez de Control pondrá el hecho en conocimiento del procurador o del servidor público en quien haya delegado esta facultad, para que se pronuncie en el plazo de quince días.

"Transcurrido este plazo sin que se haya pronunciado, el Juez de Control ordenará el sobreseimiento."



en cita, puede concederse prórroga para el cierre, siempre que no se exceda de los plazos máximos antes señalados.—Concluido el plazo otorgado, si el Ministerio Público no cierra la investigación, o no solicita su prórroga, el imputado o la víctima u ofendido podrán solicitar al Juez que lo aperciba para que proceda a tal cierre; sin embargo, transcurrido el plazo para el cierre de la investigación, ésta se dará por cerrada.—Ahora bien, una vez cerrada la investigación complementaria, el Ministerio Público procederá en los términos del artículo 324 del Código Nacional de Procedimientos Penales, esto es, dentro de los quince días siguientes deberá: I. Solicitar el sobreseimiento parcial o total; II. Solicitar la suspensión del proceso; o, III. Formular acusación.—En el caso concreto, como se relató, en la audiencia de nueve de mayo de dos mil diecinueve se dejó establecido que el plazo para el cierre de la investigación complementaria para las partes sería de tres meses; luego, mediante audiencia de veintiuno de agosto de dos mil diecinueve, se concedió una prórroga por tres meses adicionales, plazo que, se precisó, concluiría el nueve de noviembre del mismo año.—Seguidamente, mediante audiencia de ocho de noviembre de dos mil diecinueve, el Juez de Control otorgó diez días más para el cierre de la investigación, por las razones ahí indicadas; término que transcurrió del once al veinticinco de noviembre de dos mil diecinueve.—Posterior a que concluyera esa última prórroga, conforme al artículo 324 del Código Nacional de Procedimientos Penales, el Ministerio Público contaba con el plazo de quince días para solicitar el sobreseimiento parcial o total, pedir la suspensión del proceso, o formular acusación, y ese plazo de quince días transcurrió del veintiséis de noviembre al dieciséis de diciembre del citado año; dentro de ese lapso, a saber, el diez de diciembre de dos mil diecinueve, se presentó el escrito de acusación.—Lo relatado con antelación se ilustra en el siguiente recuadro:

Plazo de tres meses para la investigación complementaria (conforme a la audiencia de 9/5/2019).	Concluyó el 9/8/2019.
Prórroga de tres meses (concedida en la audiencia de 21/8/2019).	Concluyó el 9/11/2019.
Prórroga de 10 días para el cierre de la investigación complementaria (otorgada en la audiencia de 8/11/2019).	Transcurrió del 11 al 25 de noviembre de 2019, excluyendo los días 9, 10, 16 y 17, por ser sábados y domingos, <sup>19</sup> así como el 18 del mismo mes. <sup>20</sup>

<sup>19</sup> Conforme al artículo 94, párrafo tercero, del Código Federal de Procedimientos Penales que establece:



Plazo de quince días para solicitar el sobreseimiento parcial o total; pedir la suspensión del proceso, o formular acusación, conforme al artículo 324 del Código Nacional de Procedimientos Penales.	Transcurrió del 26 de noviembre al 16 de diciembre de 2019, excluyendo el 30 de noviembre, 1, 7, 8, 14 y 15 de diciembre, por corresponder a sábados y domingos.
Presentación del escrito de acusación.	10 de diciembre de 2019.

Se colige de ello, que si el pliego de conclusiones se presentó el diez de diciembre de dos mil diecinueve, en dicha data aún no fenecía el término de quince días posteriores al cierre de la investigación complementaria, previsto en el artículo 324 del Código Nacional de Procedimientos Penales.—Consecuentemente, no le asiste la razón al quejoso, aquí recurrente, cuando sostiene que el Juez de Control estaba obligado a decretar de manera oficiosa el sobreseimiento en la causa, pues contrario a su apreciación, el pliego de acusación se presentó dentro de los quince días posteriores a la última prórroga otorgada.—Entonces, si el Ministerio Público, dentro del término legal correspondiente —posterior a la última prórroga de diez días—, cumplió con lo establecido en el numeral 324 del Código Nacional de Procedimientos Penales, no resultó necesario dar vista al fiscal, en acatamiento al artículo 325 de la misma codificación y, menos aún, se produjo la hipótesis legal de sobreseimiento que pretende el quejoso se dicte por parte del Juez de Control, pues tal como se sostiene en la sentencia impugnada, la determinación de concluir el procedimiento penal a través del sobreseimiento, procede únicamente cuando no habiendo formulado acusación el Ministerio Público, se hubiera dado vista al fiscal y éste tampoco hiciera lo propio dentro del plazo de quince días; en el

"Artículo 94. Reglas generales.

"Los actos procedimentales serán cumplidos en los plazos establecidos, en los términos que este código autorice.

"...

"No se computarán los días sábados, los domingos ni los días que sean determinados inhábiles por los ordenamientos legales aplicables, salvo que se trate de los actos relativos a providencias precautorias, puesta del imputado a disposición del órgano jurisdiccional, resolver la legalidad de la detención, formulación de la imputación, resolver sobre la procedencia de las medidas cautelares en su caso y decidir sobre la procedencia de su vinculación a proceso, para tal efecto todos los días se computarán como hábiles."

<sup>20</sup> Al tenor del artículo 74, fracción VI, de la Ley Federal del Trabajo que prevé:

"Artículo 74. Son días de descanso obligatorio:

"...

"VI. El tercer lunes de noviembre en conmemoración del 20 de noviembre."



caso, como se vio, no hubo necesidad de dar vista al fiscal, pues la Ministerio Público presentó oportunamente el pliego acusatorio.—Ahora bien, al exponer sus agravios el recurrente, parte de una premisa falsa, pues de manera equívoca excluye del plazo para el cierre de la investigación complementaria los diez días de prórroga otorgados en la audiencia de ocho de noviembre de dos mil diecinueve, bajo el argumento de que el Juez de Control no podía concederla, porque excedía del límite máximo de seis meses previsto en el artículo 321 del Código Nacional de Procedimientos Penales.—No obstante, con independencia de lo previsto en el numeral antes citado y de lo correcto o no de la decisión del Juez de Control de conceder el plazo de diez días adicionales, es inobjetable que en la audiencia celebrada el ocho de noviembre de dos mil diecinueve se resolvió favorable la solicitud que al respecto formuló el Ministerio Público, y esa decisión subsiste en el procedimiento y no es materia de reclamo en el juicio de amparo; sin que afecte lo antes considerado que el Juez del conocimiento hubiera acotado que el plazo de diez días tenía el propósito exclusivo de recabar los exhortos girados y no el de realizar otro tipo de investigación, pues aun con las restricciones impuestas, se concedió dicho lapso, el cual, es evidente que fue adicional para el cierre de la investigación complementaria que concluía el nueve de noviembre del citado año, pues de otro modo no se hubiera solicitado por el Ministerio Público ni otorgado por el Juez de Control.—A mayor abundamiento, es oportuno hacer hincapié en algunos de los principios que rigen en el modelo de justicia penal acusatorio y adversarial, conforme al cual se desarrolla el procedimiento penal de origen, en particular, los de contradicción e igualdad de las partes, previstos en los artículos 6, 10 y 11 del Código Nacional de Procedimientos Penales,<sup>21</sup> por virtud de los cuales las partes podrán conocer, controvertir o confrontar los medios de prueba, así como oponerse a las peticiones y alegatos de la otra parte, salvo lo previsto en el propio ordenamiento; asimismo, se les garantiza en condiciones de igualdad el pleno e irrestricto ejercicio de sus derechos; por ello, todas las personas que intervengan en el procedimiento penal recibirán el mismo trato y tendrán las mismas oportunidades para sos-

<sup>21</sup> "Artículo 6o. Principio de contradicción.

"Las partes podrán conocer, controvertir o confrontar los medios de prueba, así como oponerse a las peticiones y alegatos de la otra parte, salvo lo previsto en este código."

"Artículo 11. Principio de igualdad entre las partes.

"Se garantiza a las partes, en condiciones de igualdad, el pleno e irrestricto ejercicio de los derechos previstos en la Constitución, los tratados y las leyes que de ellos emanen."

"Artículo 10. Principio de igualdad ante la ley.

"Todas las personas que intervengan en el procedimiento penal recibirán el mismo trato y tendrán las mismas oportunidades para sostener la acusación o la defensa."



tener la acusación o la defensa.—En el caso concreto, fue en la audiencia de ocho de noviembre de dos mil diecinueve, a la cual comparecieron las partes, en la que se otorgó una prórroga de diez días para el cierre del plazo de la investigación complementaria; en ella, el Ministerio Público formuló su petición y el imputado y su defensa tuvieron oportunidad de controvertirla.—Es así, toda vez que del disco óptico que contiene la grabación de la citada audiencia, destaca que luego de que el Ministerio Público hizo uso de la voz para solicitar la ampliación del plazo por diez días más para el cierre de la investigación complementaria, con base en los argumentos que ahí expuso, el Juez de Control concedió el uso de la voz a la asesora jurídica, quien compareció en representación de las víctimas y manifestó su conformidad con la solicitud del Ministerio Público; enseguida, el juzgador concedió el uso de la voz a la defensa del imputado, quien refirió: ‘Visto lo expuesto por la Fiscalía su señoría, nada más creo que las reglas procesales están establecidas en el propio código y le solicitaremos que resuelva conforme a derecho’ (minutos 7:40 a 7:45).—Posteriormente, el Juez le pregunta directamente al imputado ¿algo que quiera manifestar \*\*\*\*\*?, a lo que respondió: ‘ninguna, muchas gracias.’ (minuto 7:48).—Enseguida, con base en las manifestaciones del Ministerio Público, el Juez resuelve otorgar los diez días más de prórroga solicitados y aclaró que ese lapso sería ‘para los efectos de los exhortos únicamente, no para realizar más actos de investigación’ (minutos 10:13 a 10:21).—Se hizo hincapié que los actos de investigación debían realizarse solamente hasta el nueve de noviembre de dos mil diecinueve; se puntualizó también que si se enviaban exhortos a partir del diez de noviembre del citado año, ya no se tomarían en cuenta.—Posterior a la concesión de ese plazo, el Juez pregunta a las partes sobre alguna otra petición, a lo que el Ministerio Público y la asesora jurídica respondieron: ‘ninguna’; en tanto que el defensor refirió: ‘de acuerdo’ y solicitó copias de la grabación, la cual se autorizó; el imputado se concretó a decir: ‘gracias’ (minutos 11:09 a 11:18); con lo que se dio por concluida la audiencia.—De lo antes señalado, es inconcuso que previo a que se autorizara la prórroga de diez días más solicitada por el Ministerio Público, posteriores a los seis meses del plazo para el cierre de la investigación complementaria, se dio oportunidad al imputado y a su defensa de controvertir tanto la petición como la decisión final, sin que lo hubieran hecho, pues se concretaron a manifestar que se resolviera conforme a derecho y una vez que el Juez de Control determinó otorgar el plazo, el defensor señaló ‘de acuerdo’ y el directo imputado únicamente dijo ‘gracias’; de donde se obtiene que no existió inconformidad de su parte con el otorgamiento de la prórroga y, se insiste, dicha ampliación del plazo se otorgó en audiencia donde las partes, en igualdad de condiciones, tuvieron oportunidad de manifestar su oposición e, incluso, hacer



valer el recurso correspondiente contra la determinación final, sin que en el caso lo hubiesen hecho.—En las relatadas condiciones, este tribunal no hará pronunciamiento sobre si es o no correcto otorgar prórrogas fuera del plazo de seis meses que como límite máximo establece el aludido numeral 321 del Código Nacional de Procedimientos Penales, para el cierre de la investigación complementaria, pues en ello no reside la litis constitucional del juicio de amparo, dado que, se insiste, el aquí quejoso no se inconformó contra la decisión de otorgar la prórroga, sino que, lo que reclamó fue que no se decretara el sobreseimiento oficioso en la causa por la falta de presentación oportuna de la acusación, conforme a los argumentos de su demanda inicial.—De ahí que para este caso concreto, debe prevalecer la determinación del Juez de Control en el sentido de otorgar esos diez días más de prórroga, adicional a los seis meses, para el cierre de la investigación complementaria, toda vez que, se reitera, se trata de una decisión aceptada por las partes; el Ministerio Público por haberla solicitado y el imputado por no haberse opuesto a la misma y, una vez que se decretó, no haber interpuesto recurso alguno, con lo que denota su aceptación tácita con la determinación de que se trata.—Bajo ese orden, como se dejó establecido supra líneas, la data correcta para que el Ministerio Público cerrara la investigación complementaria fue el veinticinco de noviembre de dos mil diecinueve y no el nueve de los mismos mes y año, como incorrectamente lo aduce el recurrente; por tanto, los quince días para solicitar el sobreseimiento parcial o total, pedir la suspensión del proceso, o formular acusación, conforme al artículo 324 del Código Nacional de Procedimientos Penales, iniciaron el veintiséis de noviembre siguiente y concluyeron el dieciséis de diciembre posterior, lapso dentro del cual se presentó la acusación pues, como ya se dijo, de las constancias remitidas por el Juez de Control, se advierte que el escrito de acusación fue presentado el diez de diciembre del citado año, inclusive, así lo refiere el recurrente en el pliego de agravios.—Por consecuencia, son infundadas las restantes manifestaciones que desarrolla el recurrente en su escrito de impugnación, donde sostiene, en esencia, que para que la acusación fuera válida en la fecha en que se presentó, debía formularla el fiscal general; que el plazo para que este último la presentara concluyó el veintitrés de diciembre de dos mil diecinueve; que en la data en que el Juez de Control dictó el proveído mediante el cual tuvo por recibida la acusación —ocho de enero de dos mil veinte—, ya no era oportuno dar vista al fiscal general para que se pronunciara, porque también ya había precluido el plazo de este último; además de que, para saber si es posible forzar la corrección, debe atenderse al capítulo de nulidad de los actos procedimentales, comprendido de los artículos 97 a 102 del Código Nacional de Procedimientos Penales, donde se permiten las opciones de saneamiento y convalidación



que, sostiene, en el caso concreto no eran opciones posibles, por no cumplirse los requisitos para ello; por ende, sostiene, lo que procedía era la nulidad.—Lo infundado de tales argumentos deriva, porque tienen su origen en la misma apreciación errónea del inconforme, en el sentido de que fue extemporánea la presentación del escrito de acusación por parte del Ministerio Público; no obstante, conforme a las consideraciones expuestas supra líneas, es correcta la conclusión alcanzada en la sentencia recurrida, relativa a que el libelo de acusación se presentó dentro del plazo de quince días posteriores a la data de expiración del plazo otorgado para el cierre de la investigación complementaria, a saber, veinticinco de noviembre de dos mil diecinueve; de ahí lo desacertado de los argumentos resumidos en el párrafo que antecede.—En las relatadas condiciones, no puede menos que colegirse que la sentencia impugnada se encuentra ajustada a derecho, al negar el amparo y protección de la Justicia Federal contra la determinación dictada en la audiencia de siete de febrero de dos mil veinte, que declaró improcedente el recurso de revocación hecho valer contra el auto de ocho de enero del mismo año, mediante el cual se tuvo por presentada la acusación en contra del quejoso dentro de la causa penal de origen, así como la omisión del Juez de Control de sobreseer en el proceso penal de manera oficiosa pues, por una parte, la acusación se formuló dentro de la prórroga otorgada y es correcto que se declarara improcedente el medio de impugnación de que se trata y, por otro lado, si no se surtieron los presupuestos legales para dictar un acuerdo de sobreseimiento oficioso, no puede reputarse como ilegal la omisión de decretarlo por parte del Juez de Control.—En otro orden, aun cuando el quejoso no expresó agravios, se estiman correctas las restantes determinaciones de la sentencia combatida, relativas al sobreseimiento por inexistencia (considerando tercero de la sentencia recurrida), respecto de los actos reclamados al Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Nayarit, con residencia en esta ciudad, consistentes en los acuerdos mediante los cuales se establecieron como periodos vacacionales de invierno, del diez al veinte de diciembre de dos mil diecinueve y del ocho al treinta de enero de dos mil veinte, pues al rendir su informe justificado por conducto de su presidente, dicha autoridad negó la existencia de tales acuerdos, sin que se demostrara lo contrario.<sup>22</sup>—De igual modo, es legal la determinación de sobreseer en el juicio respecto del acto reclamado, consistente en el auto de ocho de enero de dos mil veinte, mediante el cual se recibió y se tuvo por formulada la acusación de la agente del Ministerio Público adscrita a la Unidad Especializada

<sup>22</sup> Fojas 85 a 86 del juicio de amparo.



en Investigación de Delitos de Alto Impacto Económico y Social, con sede en esta ciudad; además, se señaló fecha y hora para el desahogo de la audiencia intermedia en el aludido proceso penal, pues efectivamente se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XXI, de la Ley de Amparo,<sup>23</sup> relativa a la cesación de efectos del acto reclamado; ello, porque esa determinación quedó sustituida por la resolución dictada en audiencia de siete de febrero de dos mil veinte, donde se tuvo por interpuesto y se declaró improcedente el recurso de revocación contra el auto de ocho de enero de enero de dos mil veinte.—Asimismo, se estima ajustada a derecho la decisión de no tener como actos reclamados en el juicio, la medida cautelar de prisión preventiva impuesta al peticionario y el proceso que se le sigue, posterior al plazo del cierre de investigación complementaria; lo anterior, porque como lo sostuvo el juzgador de amparo, tales actos no se reclamaron por vicios propios, sino en vía de consecuencia, y la negativa de amparo pudiera generarle un perjuicio al quejoso al tener los alcances de cosa juzgada respecto de actos que no se reclamaron en forma destacada, por lo que, en este aspecto, no existe motivo que amerite suplir la deficiencia de la queja en beneficio del recurrente.—Del mismo modo, no arroja perjuicio al inconforme el que no se tuviera como acto reclamado destacado lo que denominó 'la parcialidad manifiesta del Juez de Control \*\*\*\*\* dentro de la causa penal \*\*\*\*\* (antes \*\*\*\*\*)' y su asignación como Juez de Control, pues ello deriva exclusivamente de su apreciación personal, al calificar de parcial su actuación con el dictado de los actos reclamados; empero, tales argumentos corresponden a las violaciones que se alegaron en la demanda de amparo y que, finalmente, se estudiaron y calificaron de infundadas.—Por último, es correcta la decisión de no tener como acto destacado la omisión de poner en conocimiento del fiscal general la extemporaneidad de la acusación, pues ello ciertamente correspondía a una cuestión de fondo que debía ser definida con motivo del estudio de los conceptos de violación, lo que a la postre sucedió, calificándose de infundados los argumentos relativos, al desprenderse que el Ministerio Público presentó su escrito de acusación dentro de la prórroga otorgada, atento a los motivos precisados en la sentencia de amparo y que este tribunal estima ajustados a derecho.—Corolario de lo expuesto, ante lo infundado de los agravios y al no existir queja deficiente que suplir, procede confirmar en sus términos la sentencia recurrida en la que, por una parte, se

<sup>23</sup> Artículo 61. El juicio de amparo es improcedente:

"...

"XXI. Cuando hayan cesado los efectos del acto reclamado."



sobreseyó en el juicio y, por la otra, se negó a la parte quejosa el amparo y protección de la Justicia Federal instados."—Concluye transcripción del estudio formulado en el proyecto original presentado por el suscrito, ponente inicial del asunto.—Por estas razones no comparto las consideraciones que dan sustento a la sentencia de sobreseimiento de mayoría que antecede, pues considero que debió confirmarse en sus términos la sentencia recurrida.

**En términos de lo previsto en los artículos 60 a 62 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.**

**Nota:** Las tesis de jurisprudencia 1a./J. 74/2018 (10a.) y aislada 1a. LXXXII/2019 (10a.) citadas en este voto, también aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación* de los viernes 7 de diciembre de 2018 a las 10:19 horas y 27 de septiembre de 2019 a las 10:36 horas, respectivamente.

Este voto se publicó el viernes 11 de marzo de 2022 a las 10:14 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**SOBRESEIMIENTO EN LA CAUSA PENAL EN EL SISTEMA ACUSATORIO. LA OMISIÓN DEL JUEZ DE CONTROL DE DECRETARLO DE OFICIO, DERIVADO DE LA PRESENTACIÓN EXTEMPORÁNEA DEL ESCRITO DE ACUSACIÓN, NO CONSTITUYE UN ACTO DE IMPOSIBLE REPARACIÓN O QUE VIOLE DERECHOS SUSTANTIVOS PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO.**

Hechos: En la etapa intermedia del proceso penal acusatorio el imputado solicitó al Juez de Control el sobreseimiento de oficio en la causa penal, en términos del artículo 325 del Código Nacional de Procedimientos Penales, en virtud de que el agente del Ministerio Público formuló su escrito de acusación fuera del plazo de quince días establecido en el artículo 324 del propio código; sin embargo, dicho juzgador omitió decretarlo.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que en el proceso penal acusatorio, la omisión del Juez de Control de decretar de oficio el sobreseimiento en la causa penal, derivado de la presentación



extemporánea del escrito de acusación, no constituye un acto de imposible reparación o que viole derechos sustantivos para efectos de la procedencia del juicio de amparo indirecto, dado que su naturaleza es meramente adjetiva.

Justificación: Conforme a los artículos 324 y 325 del Código Nacional de Procedimientos Penales, el agente del Ministerio Público cuenta con un plazo de quince días para formular la acusación y, de no cumplir con dicha obligación, el Juez de Control pondrá el hecho en conocimiento del fiscal o del servidor público en quien haya delegado esta facultad, para que se pronuncie en el plazo de quince días al respecto. Ahora, si bien es cierto que en el último precepto también se establece que de no pronunciarse el superior jerárquico en el plazo aludido, el órgano jurisdiccional ordenará el sobreseimiento, no menos lo es que ello se actualiza sólo en ese supuesto, por lo cual, si el agente del Ministerio Público es quien presenta su acusación de manera extemporánea, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XXIII, en relación con el diverso 107, fracción V, ambos de la Ley de Amparo, pues los actos reclamados por la parte quejosa todavía no son de imposible reparación, dado que no afectan derechos sustantivos de la persona vinculada a proceso, sino sólo adjetivos, cuya afectación, además, no es actual, ya que dependerá de que lleguen o no a trascender al desenlace de la fase intermedia en la cual se ubica el procedimiento, momento en el cual sus secuelas podrían consumarse de manera efectiva, en su caso, hasta el dictado del auto de apertura a juicio oral, momento en el cual puede hacer valer la acción constitucional de amparo.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO CUARTO CIRCUITO.  
**XXIV.1o.5 P (11a.)**

Amparo en revisión 24/2021. 25 de noviembre de 2021. Mayoría de votos. Disidente: Enrique Zayas Roldán. Ponente y encargado del engrose: Víctorino Rojas Rivera. Secretario: Francisco René Chavarría Alaniz.

Esta tesis se publicó el viernes 11 de marzo de 2022 a las 10:14 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.



**SOBRESEIMIENTO EN LA CAUSA PENAL PREVISTO EN EL ARTÍCULO 327, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES. EL JUEZ DE CONTROL DEBE PRONUNCIARSE RESPECTO DE SU ACTUALIZACIÓN SIN DESAHOGAR O VALORAR MEDIOS PROBATORIOS, Y NO DEJAR A SALVO ESE TEMA HASTA EL DESARROLLO DE LA ETAPA DE JUICIO POR CONSIDERAR QUE EL MINISTERIO PÚBLICO PUEDE RECLASIFICAR LA CONDUCTA DELICTIVA IMPUTADA.**

Hechos: Diversos imputados solicitaron al Juez de Control el sobreseimiento de su causa penal por atipicidad de la conducta de la que fueron acusados, en términos del artículo 327, fracción II, del Código Nacional de Procedimientos Penales; petición que fue negada por el juzgador en audiencia pública, al considerar que el Ministerio Público podía reclasificar la conducta delictiva imputada durante la etapa de juicio. Determinación contra la cual se promovió juicio de amparo indirecto y, ante su negativa, se interpuso recurso de revisión.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que los Jueces de Control deben pronunciarse respecto de la actualización del sobreseimiento en la causa penal previsto en el artículo 327, fracción II, del Código Nacional de Procedimientos Penales, consistente en que el hecho cometido no constituya delito, sin que puedan dejar a salvo ese tema hasta el desarrollo de la etapa de juicio, por considerar que el agente del Ministerio Público puede reclasificar la conducta delictiva imputada; además de que es innecesario realizar desahogo o valoración probatoria alguna para dilucidar si se actualiza esa causal de sobreseimiento, al ser un tema estrictamente de derecho.

Justificación: La intención del legislador fue considerar que el sobreseimiento en la causa penal pudiera promoverse en cualquier etapa del procedimiento, previamente al juicio; por ende, su resolución es preferente, gozando el Juez de Control de facultades para determinar la existencia de la causal de sobreseimiento invocada, sin que pueda relegar esa decisión a una etapa futura, y mucho menos al Tribunal de Enjuiciamiento, pues la pretensión del promovente es precisamente evitar llegar hasta esa instancia, sin que sea factible aducir que el Ministerio Público puede, al inicio de la etapa de juicio, reclasificar el delito por el cual formuló formal acusación, porque de ser válida esa argu-



mentación nunca podría existir un pronunciamiento de sobreseimiento en términos de la fracción II del artículo 327 mencionado, ya que siempre cabría la posibilidad de argumentar que el fiscal puede reclasificar el delito materia de la acusación, lo cual haría letra muerta la disposición en comento; por ello, el pronunciamiento respectivo debe ajustarse a lo previsto en los artículos 327 a 330 del Código Nacional de Procedimientos Penales, sin postergar su resolución. Por otro lado, la referida causa de sobreseimiento no implica cuestiones probatorias, sino simplemente constatar si efectivamente el hecho por el cual se formula acusación al procesado constituye delito.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.  
I.1o.P.5 P (11a.)

Amparo en revisión 71/2020. 7 de mayo de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: Horacio Armando Hernández Orozco. Secretario: Carlos Humberto Reynúa Longoria.

Esta tesis se publicó el viernes 18 de marzo de 2022 a las 10:21 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN EL JUICIO DE AMPARO. PROCEDE EN FAVOR DE LA VÍCTIMA QUEJOSA QUE DEMANDÓ UNA INDEMNIZACIÓN POR DAÑO MORAL EN LA VÍA CIVIL Y LOS HECHOS QUE DIERON ORIGEN AL RECLAMO LE CAUSARON UN GRADO DE DISCAPACIDAD CUANDO ERA MENOR DE EDAD.**

Hechos: Los padres de un menor de edad, por sí y en representación de su hijo, demandaron a la institución educativa donde éste cursaba sus estudios, la reparación de daños y perjuicios derivados de un hecho ilícito, indemnización por responsabilidad civil objetiva o riesgo creado y daño moral. El Juez de primera instancia civil condenó a la demandada a una indemnización por daño patrimonial y moral, este último concepto sólo por lo que hace al menor de edad. Inconformes con el fallo, los actores interpusieron recurso de apelación; posteriormente, el tribunal de alzada dictó sentencia en la que modificó la condena a efecto de incrementar la cantidad relativa al daño moral; contra dicha resolución aquéllos promovieron juicio de amparo directo.



**Criterio jurídico:** Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que debe suplirse la queja deficiente en favor de la víctima quejosa en el juicio de amparo promovido contra la sentencia definitiva derivada de un juicio civil en el que se reclamó la indemnización por daño moral y los hechos que originaron el reclamo le causaron un grado de discapacidad cuando era menor de edad.

**Justificación:** Lo anterior, porque el artículo 79, fracción VII, de la Ley de Amparo establece que la autoridad que conozca del juicio de amparo deberá suplir la deficiencia de los conceptos de violación o agravios, en cualquier materia, en favor de quienes por sus condiciones de pobreza o marginación se encuentren en clara desventaja social para su defensa en el juicio, supuesto que se actualiza cuando la víctima acude al amparo a reclamar la sentencia definitiva de un juicio en el que demandó una indemnización por daño moral, derivado de un percance sufrido por la negligencia de la institución educativa demandada respecto de sus alumnos, y no existe duda de la discapacidad que le generó. En dicho supuesto, debe suplirse la queja en notorio beneficio de ese sector de la población en situación de vulnerabilidad, y con el objetivo de no obstaculizar el derecho a la impartición de justicia y lograr que su defensa se ajuste a las exigencias de la técnica jurídica requerida, pues es evidente que se encuentra en clara desventaja social para su defensa en el juicio, sobre todo porque derivado de su estado de discapacidad tiene una necesidad mayor de ser escuchada y protegida. Máxime que ello resulta congruente con los débitos internacionales del Estado Mexicano de mejorar la situación de las personas con discapacidad por medio de la adopción de medidas positivas para reducir desventajas estructurales que padecen. Lo anterior constituye un deber reforzado cuando los hechos materia de la responsabilidad ocurrieron cuando la víctima era menor de edad, con independencia de que durante la secuela procesal haya adquirido la mayoría de edad, ya que ello guarda relación, en lo conducente, con la sentencia emitida por la Corte Interamericana de los Derechos Humanos, en el caso de Valentina Rosendo Cantú y otra Vs. México, asunto en el que la violación de derechos humanos se efectuó cuando la víctima era menor de edad, y al momento de la emisión de la sentencia dicha persona ya era mayor de edad, lo que constituye el referente convencional al que debe acudir por disposición del artículo 1o. de la Constitución General.



TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL QUINTO CIRCUITO.

V.3o.C.T.1 K (11a.)

Amparo directo 654/2020. 17 de junio de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: Gerardo Domínguez. Secretario: Jorge Luis Castro Gutiérrez.

**Nota:** En relación con el alcance de la presente tesis, destaca la diversa aislada 2a. L/2020 (10a.), de título y subtítulo: "SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. DEBE APLICARSE EN FAVOR DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 79, FRACCIÓN VII, DE LA LEY DE AMPARO.", publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 13 de noviembre de 2020 a las 10:24 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 80, Tomo II, noviembre de 2020, página 1139, con número de registro digital: 2022415.

Esta tesis se publicó el viernes 18 de marzo de 2022 a las 10:21 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

## **SUSPENSIÓN DE OFICIO Y DE PLANO EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. ES IMPROCEDENTE CONCEDERLA CONTRA LA OMISIÓN DE VACUNAR A UN MENOR DE EDAD QUE NO SE ENCUENTRA EN ESTADO DE VULNERABILIDAD CONTRA EL VIRUS SARS-CoV-2 (COVID-19).**

Hechos: Varios quejosos promovieron juicio de amparo indirecto contra la omisión de vacunar a sus hijos menores de edad, que no se encuentran en estado de vulnerabilidad, contra el virus SARS-CoV-2 (COVID-19) y solicitaron la suspensión de oficio y de plano para el efecto de que inmediatamente se les aplicara la vacuna Pfizer-BioNTech. El Juez de Distrito determinó que era improcedente conceder la medida cautelar; inconformes, interpusieron recurso de queja.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que es improcedente conceder la suspensión de oficio y de plano contra la omisión de vacunar a un menor de edad que no se encuentra en estado de vulnerabilidad contra el virus SARS-CoV-2 (COVID-19), al no actualizarse los supuestos previstos en el artículo 126 de la Ley de Amparo.



Justificación: Lo anterior, porque dicha omisión no constituye una hipótesis que autorice la concesión de oficio y de plano de la medida cautelar en el juicio constitucional, pues no encuadra en los supuestos que prevé el artículo 126 de la Ley de Amparo, vinculado con el diverso 22 de la Constitución General. Además, no se comprometen gravemente la dignidad e integridad personal de los quejosos, pues la aplicación de la vacuna es de carácter preventivo. Tampoco se está en el caso de ataques a la libertad personal fuera de procedimiento, incomunicación, deportación o expulsión, proscripción o destierro, extradición, desaparición forzada de personas o alguno de los prohibidos por el artículo 22 referido. Ahora bien, aunque el acceso a la referida vacuna tiene relación con el derecho a la salud, contenido en el precepto 4o., párrafo cuarto, constitucional, ello no justifica que la falta de aplicación del biológico acarree consecuencias de tal magnitud en perjuicio del justiciable que impliquen la necesidad de que el juzgador de amparo intervenga para decretar esa medida cautelar. De tal manera que si el acto reclamado no actualiza las hipótesis previstas en el artículo 126 de la Ley de Amparo, es improcedente conceder la suspensión de plano solicitada.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL OCTAVO CIRCUITO.

VIII.1o.P.A.1 K (11a.)

Queja 114/2021. 10 de septiembre de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: Miguel Ángel Álvarez Bibiano. Secretario: Julio Jesús Ponce Gamiño.

Queja 115/2021. 13 de septiembre de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: Pedro Hermida Pérez. Secretario: Marco Antonio Arredondo Elías.

Queja 143/2021. 21 de octubre de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Torres Segura. Secretario: Marcos Cardona Salazar.

Esta tesis se publicó el viernes 11 de marzo de 2022 a las 10:14 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**SUSPENSIÓN DE OFICIO Y DE PLANO EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CONCEDERLA CONTRA EL REQUERIMIENTO DE PAGO DE CIERTA CANTIDAD DE DINERO POR PARTE DE UNA INSTITUCIÓN DE SALUD**



**PRIVADA, POR CONCEPTO DE SERVICIOS MÉDICOS, PARA EL EFECTO DE QUE SE ATIENDA DE URGENCIA AL QUEJOSO HASTA QUE FINALICE EL PROCEDIMIENTO QUE MOTIVÓ SU INGRESO Y SE GENERE SU EGRESO HOSPITALARIO.**

Hechos: Al quejoso se le practicó una cirugía en una institución de salud privada; derivado de una complicación se determinó la necesidad de otro procedimiento quirúrgico; sin embargo, el hospital le requirió el pago de cierta cantidad de dinero como condición para seguir otorgándole el servicio y, ante la imposibilidad de pagar en ese momento promovió juicio de amparo indirecto. La Jueza de Distrito le concedió la suspensión de plano para el efecto de que se le brindara la atención médica de urgencia, en la inteligencia de que los servicios prestados no son gratuitos, sino que están sujetos al reglamento interno del hospital; inconforme, interpuso recurso de queja al estimar que la medida cautelar debió ser otorgada para el efecto de que se suspendiera el pago, hasta que sea dado de alta.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que procede conceder la suspensión de oficio y de plano en el juicio de amparo indirecto contra el requerimiento de pago de cierta cantidad de dinero por parte de una institución de salud privada por concepto de servicios médicos, para el efecto de que se otorgue al quejoso la atención de urgencia, procedimientos e insumos que requiera hasta que finalice el procedimiento que motivó su ingreso y se genere el egreso hospitalario sin que se ponga en peligro su vida, a fin de garantizar su derecho fundamental a la salud y, por ende, a la vida.

Justificación: Lo anterior, porque los artículos 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 25 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, XI de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y 10 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "Protocolo de San Salvador", reconocen y garantizan el derecho fundamental a la protección de la salud. Al respecto, los preceptos 5o. y 55 de la Ley General de Salud prevén que tanto las dependencias y entidades de la administración pública federal y local, como las personas físicas o morales de los sectores social y privado que



prestan servicios de salud conforman el Sistema Nacional de Salud, y su principal objetivo es otorgar el derecho citado, independientemente de que sea a cambio de una contraprestación económica. En ese contexto, procede conceder la suspensión de plano para el efecto de que se proporcione al paciente la atención médica cuando requiera ser atendido de urgencia, así como los procedimientos, medicamentos y tratamientos, a fin de garantizar el derecho fundamental a la salud y, por ende, a la vida, con independencia de los honorarios que en su momento se generen.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA  
DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.

XVII.2o.P.A.8 A (11a.)

Queja 24/2022. Miguel Alejandro Rodríguez Chávez. 13 de enero de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Rafael Rivera Durón. Secretario: Mauricio Segura Pérez.

Esta tesis se publicó el viernes 25 de marzo de 2022 a las 10:28 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**SUSPENSIÓN DEFINITIVA EN EL AMPARO INDIRECTO. CUANDO SE OTORGA PARA QUE NO SE EJECUTE LA SENTENCIA DICTADA EN UN JUICIO DE ARRENDAMIENTO INMOBILIARIO EN EL QUE SE CONDENÓ A LA DESOCUPACIÓN Y ENTREGA DEL BIEN, LOS DAÑOS PARA FIJAR EL MONTO DE LA GARANTÍA PUEDEN CUANTIFICARSE CONSIDERANDO LA RENTA MENSUAL QUE EL TERCERO INTERESADO DEJARÁ DE PERCIBIR DURANTE EL TIEMPO QUE DURE EL JUICIO CONSTITUCIONAL.** El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis de jurisprudencia P./J. 71/2014 (10a.), de título y subtítulo: "DAÑOS Y PERJUICIOS. FORMA DE FIJAR EL MONTO DE LA GARANTÍA POR ESOS CONCEPTOS AL CONCEDERSE LA SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO CUANDO SE RECLAMA UNA CANTIDAD LÍQUIDA.", estableció la manera de calcular los posibles daños que se puedan ocasionar al tercero interesado con la suspensión de los actos reclamados sobre condenas en cantidad líquida por el plazo probable de la solución del juicio de amparo. Para ello, determinó que el poder adquisitivo se genera o demerita en función de la inflación en el país, el cual es posible cuantificar mediante



el Índice Nacional de Precios al Consumidor (INPC) que el Banco de México publica mensualmente en el Diario Oficial de la Federación. No obstante lo anterior, si en un juicio de amparo indirecto se otorga la medida cautelar definitiva, a efecto de que no se ejecute la sentencia dictada en un juicio de arrendamiento inmobiliario en el que se condenó a la desocupación y entrega del bien, y al pago de intereses moratorios, para la cuantificación de los daños puede considerarse la renta del bien objeto del contrato en el juicio de origen, en atención a que el tercero interesado dejará de percibir dicho monto por el tiempo que dure el juicio de amparo indirecto; sin que ello desatienda lo resuelto por el Máximo Tribunal del País, en atención a que la ausencia del pago de las rentas genera, por sí mismo, un daño al tercero interesado por el plazo que tentativamente prosiga el juicio constitucional y que no podrá disponer del mismo, de tal manera que se va incrementando al ser de tracto sucesivo.

DÉCIMO QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

I.15o.C.28 K (10a.)

Amparo en revisión 303/2019. 9 de octubre de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Manuel Ernesto Saloma Vera. Secretario: Miguel Ángel Ramírez Topete.

**Nota:** La tesis de jurisprudencia P./J. 71/2014 (10a.) citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 16 de enero de 2015 a las 9:00 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 14, Tomo I, enero de 2015, página 5, con número de registro digital: 2008219.

Esta tesis se publicó el viernes 11 de marzo de 2022 a las 10:14 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**SUSPENSIÓN DEFINITIVA EN EL JUICIO DE AMPARO. CASO EN EL QUE NO SE ACTUALIZA EL SUPUESTO DE EXCEPCIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 147, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA LEY DE LA MATERIA PARA SU OTORGAMIENTO.** Del artículo 147, segundo párrafo, de la Ley de Amparo, se advierte el efecto genérico de la suspensión del acto reclamado, pero a la vez otorga al órgano jurisdiccional la posibilidad de que restablezca provisionalmente al quejoso en el goce del derecho violado mientras se dicta sentencia ejecutoria en la controversia constitucional, lo cual significa que la concesión de la suspensión



del acto reclamado no tiene efectos restitutorios; sin embargo, existen hipótesis que en atención a la naturaleza del acto de mérito se ordenará que las cosas se mantengan en el estado que guarden y, de ser jurídica y materialmente posible, se restablecerá provisionalmente al peticionario en el goce del derecho violado mientras se dicta sentencia ejecutoria. Por tanto, para que se actualice esa hipótesis, esto es, el efecto restitutorio, debe demostrarse el peligro en la demora y la apariencia del buen derecho, lo cual no acontece cuando se reclama la resolución dictada por el tribunal de alzada responsable que revocó el auto a través del cual se decretó como medida cautelar que se mantuvieran las cosas en el estado que guardaban en el juicio natural, esto es, por ejemplo, para que no se ejecutaran los acuerdos tomados en una sesión de un Consejo de Administración, porque al momento en que se presentó la demanda de amparo el estado que guardaba el procedimiento de origen era la revocación del proveído citado. Así, de otorgarse la suspensión definitiva traería un efecto restitutorio, por lo que no se está en el caso de excepción previsto por el artículo invocado.

DÉCIMO QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

I.15o.C.25 K (10a.)

Amparo en revisión 143/2019. Jorge Ocaranza Freyría, por propio derecho y como miembro propietario del Consejo de Administración de Holding Ixtapa, S.A.P.I. de C.V. 10 de julio de 2019. Unanimidad votos. Ponente: Manuel Ernesto Saloma Vera. Secretaria: Rosalía Argumosa López.

Esta tesis se publicó el viernes 11 de marzo de 2022 a las 10:14 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**SUSPENSIÓN DEL PROCEDIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. DEBE DECRETARSE, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 102 DE LA LEY DE LA MATERIA, EN EL RECURSO DE QUEJA INTERPUESTO CONTRA EL AUTO QUE DESECHA LA AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA POR FALTA DE VINCULACIÓN ESTRECHA CON LOS ACTOS RECLAMADOS INICIALMENTE.**

Hechos: En un juicio de amparo indirecto se reclamó una orden de aprehensión y su ejecución; luego, en un escrito posterior pretendió ampliarse la demanda



para incorporar como nuevo acto reclamado la inconstitucionalidad del artículo 75, párrafo segundo, de la Ley de Amparo, así como su acto de aplicación. La Jueza de Distrito desechó el escrito de ampliación al estimar actualizada, en forma manifiesta e indudable, la casual de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción IX, de la Ley de Amparo; resolución contra la cual se interpuso recurso de queja.

**Criterio jurídico:** Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que en el recurso de queja interpuesto contra el auto que desecha la ampliación de la demanda de amparo por no cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 111 de la Ley de Amparo, al no guardar estrecha vinculación con los actos reclamados inicialmente, en observancia al artículo 102 de la ley de la materia, el Juez de Distrito debe suspender el procedimiento en el juicio de amparo indirecto (a excepción del incidente de suspensión) una vez interpuesto dicho medio impugnativo, ya que la decisión que se emita en éste puede influir en la sentencia que llegare a dictarse, o bien, cuando de resolverse el juicio en lo principal se hagan nugatorios los derechos que pudiera hacer valer el recurrente en el acto de la audiencia.

**Justificación:** Lo anterior, pues la suspensión del procedimiento en el juicio de amparo en lo principal permitirá no sólo que el Tribunal Colegiado de Circuito decida en la queja sobre la legalidad del auto que se pronuncie en torno a la ampliación de la demanda de amparo, sin que dicho medio impugnativo quede sin materia sino que, además, en caso de que se declare que sí existe vinculación, el juicio de amparo pueda, a la postre, continuar y así, en una sola sentencia pueda decidirse la constitucionalidad de la totalidad de los actos reclamados.

#### DÉCIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

##### I.10o.P.1 K (11a.)

Queja 138/2021. 30 de septiembre de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: Aureliano Pérez Telles, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretaria: Maricela Itzel Gopar Solórzano.

Esta tesis se publicó el viernes 25 de marzo de 2022 a las 10:28 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.



## **SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO. LA AUTORIDAD RESPONSABLE NO DEBE CONSIDERAR LA APARIENCIA DEL BUEN DERECHO, NI REALIZAR PONDERACIÓN FRENTE AL INTERÉS SOCIAL.**

Hechos: Se promovió demanda de amparo directo en la que se reclamó una sentencia definitiva que condenó a la demandada al pago de alimentos para una menor de edad, pero la absolvió del reclamo por propio derecho. La autoridad responsable negó la suspensión del acto reclamado al aducir que de concederse se le podrían causar daños de difícil reparación a la tercero interesada, así como que de suspenderse se afectaría el derecho alimentario de la menor de edad.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que para conceder o negar la suspensión en el juicio de amparo directo, la autoridad responsable debe analizar si: (I) el quejoso solicita la suspensión; así como que, (II) con la concesión no se siga perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público; sin necesidad de considerar la apariencia del buen derecho ni realizar ponderación frente al interés social.

Justificación: Lo anterior, porque conforme al artículo 190 de la Ley de Amparo, en el juicio de amparo directo es la autoridad responsable quien debe decretar la suspensión del acto reclamado y dicho pronunciamiento no se realiza en un incidente, sino de plano con la sola presentación de la demanda en la misma pieza de autos, lo que evidencia que tiene una naturaleza distinta al incidente de suspensión en amparo indirecto. Ahora bien, de acuerdo con la doctrina, el amparo directo tiene naturaleza de un recurso de casación y su interposición plantea efectos similares a los de una apelación en ambos efectos que suspenden la ejecución del acto en sí mismo y asemejan los efectos y directrices de la suspensión en amparo directo con el recurso de apelación. En ese sentido, el artículo 190 citado es el que regula el trámite de la suspensión en amparo directo y remite, a su vez, a los diversos 125, 128, 129, 130, 132, 133, 134, 135, 136, 154 y 156 de la propia ley. No obstante, dentro de esos preceptos es relevante que no figure el 138, ya que éste establece que una vez promovida la suspensión, el órgano jurisdiccional debe realizar el análisis sobre la apariencia del buen derecho, la no afectación del interés social y la no contravención de disposiciones de orden público; de ahí que, por diseño legislativo, si bien en amparo directo la autoridad responsable es competente para conocer de la suspensión del acto reclamado, ésta no analiza la apariencia del buen derecho para concederla,



sino sólo los siguientes elementos: que la solicite el quejoso y que con la suspensión no se contravengan disposiciones de orden público. Por otra parte, en criterio de este Tribunal Colegiado de Circuito, que el diseño legislativo de la Ley de Amparo vea la posibilidad a la autoridad responsable de analizar la apariencia del buen derecho en el trámite de la suspensión no es casual, puesto que, de lo contrario, tendría que efectuar una apreciación anticipada de carácter provisional de la constitucionalidad de su propia sentencia, lo que por lógica conduce a sostener que no encontraría ningún vicio de inconstitucionalidad, pues no la habría sustentado de un inicio. En este tenor, la facultad de analizar la apariencia del buen derecho por parte de la autoridad responsable se configuraría como una transgresión a la imparcialidad judicial prevista en el artículo 17 de la Constitución General, ya que ésta consiste en juzgar con ausencia absoluta de designio anticipado; sin embargo, la autoridad responsable al haber emitido la sentencia cuya inconstitucionalidad se alega, se vuelve Juez y parte e, invariablemente, prejuzga el asunto, no sólo en sentido lógico, sino también jurídico, pues la autoridad judicial no puede revocar sus propias determinaciones. Por ello, es que al tenor del artículo 190 referido, la autoridad responsable para conceder la suspensión contra actos reclamados en la vía directa debe verificar que la solicite el quejoso y que no se siga perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público, sin necesidad de analizar mayores elementos como la apariencia del buen derecho ni ponderarlo frente al orden público, ya que en ese supuesto, la promoción de la demanda de amparo directo tiene el efecto de una casación. Lo anterior sin perjuicio de que el Tribunal Colegiado de Circuito sí pueda hacer un análisis ponderado de la apariencia del buen derecho frente al orden público e interés social en términos del artículo 107, fracción X, de la Constitución General, pues el análisis del caso por el Tribunal Colegiado de Circuito no cuenta con el vicio de parcialidad y entonces el análisis de la apariencia del buen derecho y la ponderación frente al orden público resultan obligatorios.

#### SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SÉPTIMO CIRCUITO. VII.2o.C.7 K (11a.)

Queja 222/2021. 20 de enero de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: José Manuel De Alba De Alba. Secretario: Alan Iván Torres Hinojosa.

Esta tesis se publicó el viernes 4 de marzo de 2022 a las 10:07 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.



## **SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO. LOS DAÑOS QUE PUDIERA RESENTIR LA TERCERO INTERESADA CON LA CONCESIÓN DE LA MEDIDA NO SON UN ELEMENTO PARA SU PROCEDENCIA, SINO UNO PARA DETERMINAR UNA GARANTÍA Y SU MONTO.**

Hechos: Se promovió demanda de amparo directo en la que se reclamó una sentencia definitiva que condenó a la parte demandada al pago de alimentos para una menor de edad, pero la absolvió del reclamo por propio derecho. La autoridad responsable negó la suspensión del acto reclamado al aducir que de concederse se le podrían causar daños de difícil reparación a la tercero interesada, así como que de suspenderse se afectaría el derecho alimentario de la menor de edad.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que los daños que pudiera resentir la tercero interesada con la concesión de la suspensión en el juicio de amparo directo, no son un elemento para su procedencia, sino uno para determinar una garantía y su monto, en términos del artículo 132 de la Ley de Amparo.

Justificación: Lo anterior, porque la procedencia de la suspensión se encuentra regulada por los artículos 125 y 128 de la Ley de Amparo, los cuales señalan que dicha medida debe concederse cuando: i) el acto reclamado sea cierto; ii) susceptible de ser suspendido; y, iii) que no se siga perjuicio al interés social, ni se contravengan disposiciones de orden público. Ahora bien, el artículo 132 citado prevé la posibilidad de que la suspensión ocasione daños a la tercero interesada; sin embargo, el sentido de dicho precepto indica que la quejosa deberá otorgar garantía bastante para reparar el daño e indemnizar los perjuicios que pudiera causar en caso de no obtener sentencia favorable; empero, dicha acción es consecuencia de la concesión de la suspensión, con lo cual sólo puede ser discutido lo relacionado a los daños a la tercero interesada al amparo de una resolución que concede la medida suspensiva.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SÉPTIMO CIRCUITO.  
VII.2o.C.8 K (11a.)

Queja 222/2021. 20 de enero de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: José Manuel De Alba De Alba. Secretario: Alan Iván Torres Hinojosa.

Esta tesis se publicó el viernes 4 de marzo de 2022 a las 10:07 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.



**SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CONCEDERLA CONTRA LOS EFECTOS Y CONSECUENCIAS DEL OFICIO POR EL QUE SE DA POR TERMINADA LA RELACIÓN ADMINISTRATIVA DE UN PERITO OFICIAL ADSCRITO A LA FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, AL HABERSE SUPRIMIDO LA PLAZA QUE OCUPABA POR MOTIVOS PRESUPUESTALES O ESTRUCTURALES.**

QUEJA 32/2022. 24 DE ENERO DE 2022. MAYORÍA DE VOTOS.  
DISIDENTE: MARCO ANTONIO BELLO SÁNCHEZ. PONENTE:  
JOSÉ LUIS CRUZ ÁLVAREZ. SECRETARIA: LORENA DURÁN  
CHÁVEZ.

CONSIDERANDO:

TERCERO.—Argumenta la recurrente en su único agravio que la determinación recurrida es contraria a los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los diversos 73, 74, 78, 124, fracción II y 192 de la Ley de Amparo, en cuanto niega la medida cautelar solicitada para el efecto de que se le permita continuar prestando sus servicios como perito oficial adscrito a la Fiscalía General de la República, que no se suprima su plaza y que siga gozando de los haberes que al respecto le corresponden.

Afirma que, contrario a lo considerado por el Juez, la medida cautelar solicitada no tiene efectos restitutorios, sino que únicamente busca preservar la materia del amparo en tanto se resuelve el fondo del asunto, impidiendo la consumación de actos de imposible reparación que transgreden sus derechos fundamentales, acorde con lo dispuesto en el artículo 133 de la Ley de Amparo.

Asegura que la negativa de la medida cautelar le causa daños de difícil reparación, pues los actos reclamados transgreden en su perjuicio los derechos fundamentales consagrados en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por privarle ilegalmente del trabajo que ha venido desempeñando, así como de los correspondientes ingresos económicos y beneficios de seguridad social.



También argumenta que con la concesión de la suspensión no se contravendrían disposiciones de orden público ni de interés social; mientras que al negarle la medida se le generan daños de imposible reparación a su persona, familia, patrimonio e, incluso, respecto de su expediente personal, pues se encontrará impedido para trabajar como servidor público en alguna otra dependencia con motivo de la anotación que se realiza en la plataforma correspondiente.

A efecto de estar en posibilidad de resolver el agravio propuesto es conveniente resaltar que la demanda de amparo de la quejosa fue recibida en la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa el veintinueve de diciembre de dos mil veintiuno, y en ella la quejosa solicitó la medida cautelar para los siguientes efectos:

1. Se le permita continuar prestando sus servicios como perito en su centro de labores con el goce de sus haberes que al respecto le corresponden.
2. Se deje a salvo su derecho a recibir el finiquito.
3. No se suprima su plaza de perito.

El Juez estableció que la medida cautelar fue solicitada para que no se materialicen los efectos y consecuencias del oficio \*\*\*\*\*, de veintiocho de diciembre de dos mil veintiuno, lo que se traduce en que no se suprima la plaza de perito que venía desempeñando y continúe prestando sus servicios hasta tanto se resuelva el juicio en lo principal.

Determinó que los actos por los que se solicitó la suspensión revisten el carácter de consumados, pues se materializaron a partir del uno de enero de dos mil veintidós; por lo que conceder la medida solicitada implicaría otorgar efectos restitutorios propios de la sentencia de fondo.

Ahora bien, de la copia simple del oficio \*\*\*\*\*, de veintiocho de diciembre de dos mil veintiuno, que obra agregada en el expediente electrónico del juicio de amparo, se advierte que fue emitido por el coordinador general de Servicios Periciales de la Agencia de Investigación Criminal de la Coordinación



General de Servicios Periciales de la Fiscalía General de la República, con fundamento en los artículos 123, apartado B, fracción XIII, constitucional y 61, fracción X, 62 y 63 de la Ley de la Fiscalía General de la República.

También se advierte que a través del mencionado oficio se hace del conocimiento de la quejosa que la plaza que ocupaba será suprimida por razones presupuestales, atento al nuevo modelo al que se transita y a efecto de conformar la nueva estructura de la Fiscalía General de la República y fortalecer las actividades sustantivas que le fueron encomendadas, por lo que da por terminada su relación administrativa con la Fiscalía General de la República con efectos a partir del uno de enero de dos mil veintidós.

Pues bien, en el caso, aun cuando el oficio \*\*\*\*\* de veintiocho de diciembre de dos mil veintiuno ya fue emitido, lo cierto es que los correspondientes efectos y consecuencias sí son susceptibles de suspenderse.

Ello, porque al establecer que a partir del uno de enero de dos mil veintidós se da por terminada la relación administrativa de la quejosa con la Fiscalía General de la República, sus efectos subsisten en el tiempo, pues desde la fecha mencionada y hasta tanto no se emita una determinación en sentido contrario, la quejosa no podrá laborar en la mencionada institución y, por lo tanto, no percibirá los correspondientes emolumentos.

Luego, es claro que contrario a lo que consideró el Juez de Distrito, en el caso sí es factible conceder la medida cautelar solicitada, pues los efectos y consecuencias del oficio reclamado no se han agotado, sino que perduran en el tiempo.

Además, la interpretación del artículo 107, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo previsto en los numerales 128, 131, 138 y 147 de la Ley de Amparo, permite afirmar que contrario a lo considerado por el a quo, sí es dable dotar a la suspensión en el amparo de efectos restitutorios, sin perder su naturaleza de medida cautelar.

Lo anterior, porque la finalidad de la suspensión es conservar la materia de la controversia y evitar que las personas sufran una afectación en su esfera ju-



rídica mientras se resuelve el fondo del asunto, ya sea con medidas conservativas o de tutela anticipada (efectos restitutorios); situación que de ninguna manera implica constituir derechos que el quejoso no tuviera antes de la presentación de la demanda de amparo.

Al respecto resulta ilustrativa la jurisprudencia 1a./J. 70/2019 (10a.), de la Primera Sala del Alto Tribunal, visible en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 73, Tomo I, diciembre de 2019, página 286, de la literalidad siguiente:

"SUSPENSIÓN. LA NATURALEZA OMISIVA DEL ACTO RECLAMADO NO IMPIDE SU PROCEDENCIA. Los artículos 107, fracción X, primer párrafo, de la Constitución y 147 de la Ley de Amparo vigente, dotan a la suspensión de un genuino carácter de medida cautelar, cuya finalidad consiste en conservar la materia de la controversia y evitar que las personas sufran una afectación a su esfera jurídica mientras se resuelve el fondo del asunto, ya sea con medidas conservativas o de tutela anticipada (efectos restitutorios), para lo cual es necesario analizar: (i) la apariencia del buen derecho; (ii) las posibles afectaciones al interés social; y (iii) la posibilidad jurídica y material de otorgar la medida. En ese sentido, la naturaleza de los actos, ya sea positiva, declarativa o negativa, no representa un factor que determine en automático la concesión o negativa de la medida cautelar, pues la locución 'atendiendo a la naturaleza del acto reclamado', que refiere el precepto de la Ley de Amparo, debe analizarse en función de las consecuencias que caso a caso pueden producir los actos reclamados, lo que a su vez es determinante para decidir si el efecto de la suspensión debe consistir en el mantenimiento de las cosas en el estado que se encuentran o debe restituirse provisionalmente a la persona en el goce del derecho violado. En estos términos, la naturaleza omisiva de los actos reclamados es relevante para determinar el contenido que adoptará la suspensión, pero no para determinar si la medida cautelar procede o no. En efecto, dado que el amparo provisional que se pretende con la suspensión definitiva permite que la persona alcance transitoriamente un beneficio que, al final del día, puede confirmarse o revocarse a través de la sentencia principal, sin prejuzgar sobre lo ocurrido antes del juicio de amparo ni lo que ocurrirá después, pues lo importante para que dicha medida cautelar sea material y jurídicamente posible radica en que los efectos suspensorios puedan actualizarse momento a momento, de modo que



la suspensión no coincida exactamente, agote o deje sin materia una eventual sentencia estimatoria de amparo, y todo esto va más allá del tipo de medidas que deben dictarse en caso de que proceda conforme a lo anterior."

Aunado a que al momento en que la demanda de amparo fue recibida en la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, esto es, el veintinueve de diciembre de dos mil veintiuno, la quejosa se encontraba en el ejercicio de sus funciones como perito oficial adscrita a la Fiscalía General de la República, pues la terminación de su relación administrativa con la citada dependencia, en términos del contenido del oficio reclamado, tuvo efectos a partir del uno de enero de dos mil veintidós, es decir, con posterioridad a la solicitud de la suspensión.

No obsta a lo considerado el hecho de que el Juez del conocimiento haya proveído respecto de la suspensión provisional hasta el dieciocho de enero siguiente, pues no es dable que el plazo que transcurra con motivo del trámite de la demanda de amparo y la apertura del correspondiente cuaderno incidental trascienda en perjuicio de la quejosa.

Incluso, el hecho de que los actos reclamados tuvieran el carácter de consumados no sería una razón *prima facie* para negar la medida cautelar solicitada, pues al respecto es menester determinar si sus efectos y consecuencias son susceptibles de ser suspendidos, como ya fue expuesto con anterioridad.

Lo anterior en términos del criterio que informa, en lo conducente, la jurisprudencia 2a./J. 138/2012 (10a.), de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XXIV, Tomo 2, septiembre de 2013, página 1656, con número de registro digital: 2004603, de rubro y texto siguientes:

"SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CONCEDERLA CONTRA LOS EFECTOS DE UNA AUTORIZACIÓN, PERMISO O LICENCIA. Si bien la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que en el juicio de amparo es improcedente conceder la suspensión respecto de actos consumados, entendidos como aquellos cuya emisión se ha realizado en su totalidad, lo cierto es que respecto de sus efectos y consecuencias sí es posible



otorgar la medida cautelar. Así, aun cuando la emisión de una autorización, permiso o licencia constituye un acto consumado, respecto de sus efectos o consecuencias que posteriormente puedan ejecutarse, procede otorgar la suspensión solicitada, si no se afecta el interés social ni se contravienen disposiciones de orden público."

Luego, procede resolver fundado el agravio de la quejosa.

CUARTO.—Ante lo incorrecto de las consideraciones que sustentan la negativa de la suspensión provisional, lo que procede es, con fundamento en el artículo 103 de la Ley de Amparo, dejar insubsistentes las correspondientes consideraciones y reasumir plenitud de jurisdicción para dictar la resolución que en derecho corresponde.

Al respecto es conveniente tener presente que los requisitos necesarios para la procedencia de la medida cautelar son los siguientes:

1. Solicitud expresa de la quejosa;
2. Certidumbre de la existencia de los actos cuya suspensión se solicita;
3. Susceptibilidad de que los actos reclamados sean suspendidos;
4. No se siga perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público en términos de lo dispuesto en el artículo 129 de la Ley de Amparo; y,
5. Actualización de la apariencia del buen derecho.

Lo establecido encuentra sustento, por analogía, en el criterio que informa la tesis aislada 2a. XXIII/2016 (10a.), emitida por la Segunda Sala del Máximo Tribunal, consultable en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 30, Tomo II, mayo de 2016, página 1376, de la literalidad siguiente:

"SUSPENSIÓN DEFINITIVA EN EL JUICIO DE AMPARO. REQUISITOS PARA CONCEDERLA. De los artículos 107, fracción X, de la Constitución Política de los



Estados Unidos Mexicanos, así como 128 y 138 de la Ley de Amparo, se advierte que para conceder la suspensión definitiva en el juicio de amparo se requiere que: i. Expresamente la solicite el quejoso; ii. Haya certidumbre sobre la existencia de los actos cuya suspensión se solicita; iii. Los actos reclamados sean susceptibles de suspensión; iv. No se siga perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público, según lo dispuesto en el artículo 129 de la citada ley y; v. Deba llevarse a cabo un análisis ponderado del caso concreto bajo la apariencia del buen derecho. Así, sólo de cumplirse todos los requisitos que anteceden, el órgano jurisdiccional podrá conceder la suspensión definitiva sujetándola, en su caso, al otorgamiento de la garantía prevista en el artículo 132 de la propia ley."

En esos términos, este Tribunal Colegiado verificará si en el caso se colman los requisitos necesarios para conceder la medida cautelar.

#### 1. Solicitud expresa de la quejosa.

El primero de los citados requisitos se refiere no sólo a la petición formal que haga la quejosa para que se suspendan los actos reclamados, sino también al acreditamiento indiciario del interés que le asiste para solicitar la medida.

En efecto, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 5o. de la Ley de Amparo la quejosa en el juicio de amparo es quien aduce ser titular de un derecho subjetivo o de un interés legítimo individual o colectivo, siempre que alegue que la norma reclamada transgrede derechos fundamentales y que ello trasciende en una afectación real a su esfera jurídica, ya sea de manera directa, o bien, con motivo de su especial situación frente al orden jurídico.

El artículo 128, fracción I, de la Ley de Amparo, al establecer que es un requisito para el otorgamiento de la suspensión la solicitud del quejoso, se refiere no sólo a la petición de que se conceda la medida, sino al acreditamiento indiciario de que quien la solicita se ubica en los supuestos a que se refiere el artículo 5o. de la citada legislación, es decir, que demuestre indiciariamente ser titular de un derecho subjetivo o de un interés legítimo individual o colectivo y que los actos que reclama afecten real y actualmente su esfera jurídica, ya sea de manera directa o en virtud de su especial situación frente al orden jurídico.



Lo anterior en términos de lo establecido en la jurisprudencia 1a./J. 98/2013 (10a.), emitida por la Primera Sala del Alto Tribunal, publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 1, Tomo I, diciembre de 2013, página 430, de rubro y texto siguientes:

"SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO. AUN CUANDO OPERE LA PRESUNCIÓN DE SU EXISTENCIA, EN TÉRMINOS DEL PÁRRAFO TERCERO DEL ARTÍCULO 132 DE LA LEY DE AMPARO, PARA ACREDITAR LOS REQUISITOS DE LAS FRACCIONES I Y III DEL ARTÍCULO 124 DE ESE MISMO ORDENAMIENTO, DEBE DEMOSTRARSE, AUNQUE SEA INDICIARIAMENTE, QUE TAL ACTO AGRAVIA AL QUEJOSO (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 2 DE ABRIL DE 2013). Aun cuando el juicio de amparo es una institución de buena fe, no se pueden soslayar los requisitos que la propia ley establece para la procedencia de la suspensión del acto reclamado. Además, son dos situaciones distintas: una, la existencia de actos y otra, acreditar los elementos contemplados en la ley. Por ello, el hecho de que en términos del párrafo tercero del artículo 132 de la Ley de Amparo, opere la presunción de existencia del acto reclamado respecto del cual se solicite la suspensión definitiva, es inconducente para tener por demostrado el interés del quejoso a fin de obtener dicha medida cautelar y, por tanto, para tener por colmados los requisitos establecidos en las fracciones I y III del artículo 124 del mismo ordenamiento. Por ende, el otorgamiento de tal medida se encuentra condicionado a que exista en los cuadernos del incidente de suspensión, por lo menos, algún elemento de convicción que pueda demostrar, aunque sea de manera indiciaria, que tal acto agravia al quejoso, pues no debe pasarse por alto que al resolverse sobre el particular, debe decidirse si procede suspender algún acto que cause o pueda causar daños y perjuicios de difícil reparación al agraviado. Esto, en el entendido de que tal demostración indiciaria implica que se tome como base un hecho, circunstancia o documento, cierto y conocido por virtud del cual, realizando una deducción lógica, el juzgador de amparo pueda presumir válidamente que quien solicita la medida cautelar resultará agraviado, además de que se pueda inferir que efectivamente la ejecución de los actos reclamados le causarán daños y perjuicios de difícil reparación."

En el caso, tal como quedó precisado en el considerando que antecede, la quejosa solicitó la suspensión del acto reclamado en su escrito inicial de demanda.



Además, la quejosa demuestra al menos de manera indiciaria, que tiene interés para solicitar la suspensión provisional, ya que de la copia simple del oficio reclamado se aprecia que a través de su contenido se hace de su conocimiento que a partir del uno de enero de dos mil veintidós se tendrá por terminada su relación administrativa con la Fiscalía General de la República.

Atento a lo anterior, se estima que sí se colma el primero de los requisitos necesarios para la concesión de la suspensión provisional.

2. Certidumbre de la existencia de los actos cuya suspensión se solicita.

Tal como se mencionó, obra en autos copia simple del oficio \*\*\*\*\* de veintiocho de diciembre de dos mil veintiuno, lo que se estima suficiente para acreditar al menos de manera indiciaria, la existencia del acto reclamado.

Luego, se estima colmado el segundo de los requisitos necesarios para conceder a la quejosa la suspensión provisional.

3. Susceptibilidad de que los actos reclamados sean suspendidos.

Los actos reclamados son susceptibles de ser suspendidos en cuanto a su ejecución.

En efecto, tal como se estableció en el considerando que antecede, aun cuando el oficio \*\*\*\*\*, de veintiocho de diciembre del dos mil veintiuno, ya fue emitido, lo cierto es que sus efectos y consecuencias sí son susceptibles de suspenderse, ya que en caso de estimarse procedente el otorgamiento de la medida cautelar sería para el efecto de que la quejosa continúe prestando sus servicios de perito oficial en la Fiscalía General de la República con el goce de los haberes que conforme a derecho le correspondan.

Luego, se estima que la naturaleza del acto que se reclama permite jurídica y materialmente otorgar la medida cautelar y, en consecuencia, se colma el tercero de los requisitos invocados.



4. No se siga perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público, en términos de lo dispuesto en el artículo 129 de la Ley de Amparo.

Al respecto, es conveniente tener presente el texto del artículo 128, fracción II, de la Ley de Amparo:

"Artículo 128. Con excepción de los casos en que proceda de oficio, la suspensión se decretará, en todas las materias salvo las señaladas en el último párrafo de este artículo, siempre que concurren los requisitos siguientes:

"...

"II. Que no se siga perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público."

Además, el artículo 129 de la Ley de Amparo establece lo siguiente:

"Artículo 129. Se considerará, entre otros casos, que se siguen perjuicios al interés social o se contravienen disposiciones de orden público, cuando, de concederse la suspensión:

"I. Continúe el funcionamiento de centros de vicio o de lenocinio, así como de establecimientos de juegos con apuestas o sorteos;

"II. Continúe la producción o el comercio de narcóticos;

"III. Se permita la consumación o continuación de delitos o de sus efectos;

"IV. Se permita el alza de precios en relación con artículos de primera necesidad o de consumo necesario;

"V. Se impida la ejecución de medidas para combatir epidemias de carácter grave o el peligro de invasión de enfermedades exóticas en el país;

"VI. Se impida la ejecución de campañas contra el alcoholismo y la drogadicción;



"VII. Se permita el incumplimiento de las órdenes militares que tengan como finalidad la defensa de la integridad territorial, la independencia de la República, la soberanía y seguridad nacional y el auxilio a la población civil, siempre que el cumplimiento y ejecución de aquellas órdenes estén dirigidas a quienes pertenecen al régimen castrense;

"VIII. Se afecten intereses de menores o incapaces o se les pueda causar trastorno emocional o psíquico;

"IX. Se impida el pago de alimentos;

"X. Se permita el ingreso en el país de mercancías cuya introducción esté prohibida en términos de ley o bien se encuentre en alguno de lo (sic) supuestos previstos en el artículo 131, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; se incumplan con las normas relativas a regulaciones y restricciones no arancelarias a la exportación o importación, salvo el caso de las cuotas compensatorias, las cuales se apegarán a lo regulado en el artículo 135 de esta ley; se incumplan con las Normas Oficiales Mexicanas; se afecte la producción nacional;

"XI. Se impidan o interrumpan los procedimientos relativos a la intervención, revocación, liquidación o quiebra de entidades financieras, y demás actos que sean impostergables, siempre en protección del público ahorrador para salvaguardar el sistema de pagos o su estabilidad;

"XII. Se impida la continuación del procedimiento de extinción de dominio previsto en el párrafo segundo del artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En caso de que el quejoso sea un tercero ajeno al procedimiento, procederá la suspensión;

"XIII. Se impida u obstaculice al Estado la utilización, aprovechamiento o explotación de los bienes de dominio directo referidos en el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

"El órgano jurisdiccional de amparo excepcionalmente podrá conceder la suspensión, aun cuando se trate de los casos previstos en este artículo, si a su



juicio con la negativa de la medida suspensiva pueda causarse mayor afectación al interés social."

De conformidad con el artículo 128, fracción II, de la Ley de Amparo, para que sea procedente la concesión de la medida cautelar es necesario que no se siga perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público; mientras que el artículo 129 del mismo ordenamiento hace referencia de manera enunciativa, mas no limitativa, a supuestos conforme a los cuales se estima actualizado un perjuicio al interés social, o bien, que se contravienen disposiciones de orden público.

Así, es claro que debe atenderse al caso concreto para determinar si se actualiza una afectación al orden público o al interés social.

Para los efectos de la suspensión se produce esa afectación cuando con la medida cautelar se priva a la colectividad de un beneficio que le otorgan las leyes o se le infiere un daño que de otra manera no resentiría.

Al respecto es ilustrativa la tesis aislada con número de registro digital: 818680, de la Segunda Sala del Máximo Tribunal, consultable en el *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, Volumen 47, Tercera Parte, página 58, que dice:

"INTERÉS SOCIAL Y DISPOSICIONES DE ORDEN PÚBLICO. SU APRECIACIÓN. La Suprema Corte sostiene, como se puede consultar en la tesis 131 del *Apéndice* de jurisprudencia 1917-1965, Sexta Parte, página 238, que si bien la estimación del orden público en principio corresponde al legislador al dictar una ley, no es ajeno a la función de los juzgadores apreciar su existencia en los casos concretos que se les someten para su fallo. El examen de la ejemplificación que contiene el artículo 124 de la Ley de Amparo para indicar cuándo se sigue perjuicio al interés social o se contravienen disposiciones de orden público, revela que se puede razonablemente colegir en términos generales, que se producen esas situaciones cuando se priva a la colectividad con la suspensión de un beneficio que le otorgan las leyes, o se les infiere un daño con ella que de otra manera no resentiría."



Un análisis preliminar del oficio reclamado lleva a concluir que de conceder la medida cautelar no se infringirían disposiciones de orden público ni se vulneraría el interés social, ya que con ello no se priva a la colectividad de un beneficio que le otorgan las leyes ni se le infiere un daño que de otra manera no resentiría.

Lo anterior, ya que al concederse a la quejosa la suspensión provisional para el efecto de que continúe prestando sus servicios como perito en la Fiscalía General de la República, con el goce de los correspondientes haberes, no se contravienen disposiciones de orden público ni se afecta el interés social; mientras que de no concederse la medida, se causarían daños de difícil reparación a la promovente del amparo.

Para demostrar lo anterior es conveniente traer a cuenta el artículo 123, apartado B, fracción XIII, de la Carta Magna:

"Artículo 123. Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social de trabajo, conforme a la ley.

"El Congreso de la Unión, sin contravenir a las bases siguientes deberá expedir leyes sobre el trabajo, las cuales regirán:

"...

"B. Entre los Poderes de la Unión y sus trabajadores:

"...

"XIII. Los militares, marinos, personal del servicio exterior, agentes del Ministerio Público, peritos y los miembros de las instituciones policiales, se regirán por sus propias leyes.

"Los agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales de la Federación, las entidades federativas y los Municipios, podrán ser separados de sus cargos si no cumplen con los requisitos que las leyes vigentes en el momento del acto señalen para permanecer en dichas ins-



tuciones, o removidos por incurrir en responsabilidad en el desempeño de sus funciones. Si la autoridad jurisdiccional resolviere que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada, el Estado sólo estará obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho, sin que en ningún caso proceda su reincorporación al servicio, cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa que se hubiere promovido.

"Las autoridades federales, de las entidades federativas y municipales, a fin de propiciar el fortalecimiento del sistema de seguridad social del personal del Ministerio Público, de las corporaciones policiales y de los servicios periciales, de sus familias y dependientes, instrumentarán sistemas complementarios de seguridad social.

"El Estado proporcionará a los miembros en el activo del Ejército, Fuerza Aérea y Armada, las prestaciones a que se refiere el inciso f) de la fracción XI de este apartado, en términos similares y a través del organismo encargado de la seguridad social de los componentes de dichas instituciones."

Al respecto, el Alto Tribunal ha establecido que los miembros de las instituciones policiales podrán ser separados de sus cargos en caso de no cumplir con los requisitos de permanencia o bien, por incurrir en responsabilidad.

Acotó que la prohibición de reincorporación de los mencionados miembros policiales era absoluta, ya que del proceso legislativo del que derivó la correspondiente reforma constitucional se advertía que el Constituyente Permanente privilegió el interés general por el combate a la corrupción y la seguridad por encima de la afectación que pudiera sufrir el agraviado.

El criterio en comento está contenido en la jurisprudencia 2a./J. 103/2010, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXII, julio de 2010, página 310, con número de registro digital: 164225, de rubro y texto siguientes:



"SEGURIDAD PÚBLICA. LA PROHIBICIÓN DE REINSTALAR EN SU CARGO A LOS MIEMBROS DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES, PREVISTA POR EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA, REFORMADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008, ES APLICABLE EN TODOS LOS CASOS, INDEPENDIEMENTE DE LA RAZÓN QUE MOTIVÓ EL CESE. Del citado precepto constitucional se advierte que los miembros de las instituciones policiales podrán ser separados de sus cargos si no cumplen con los requisitos de permanencia o si incurren en responsabilidad, con la expresa previsión de que si la autoridad resolviere que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada, el Estado sólo está obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tengan derecho, sin que en ningún caso proceda su reincorporación, cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa que se hubiere promovido. De lo anterior se sigue que a partir de la aludida reforma la prohibición de reincorporación es absoluta, lo que se corrobora con el análisis del proceso relativo del que deriva que el Constituyente Permanente privilegió el interés general por el combate a la corrupción y la seguridad por encima de la afectación que pudiere sufrir el agraviado la que, en su caso, se compensaría con el pago de la indemnización respectiva, por lo que independientemente de la razón del cese tiene preferencia la decisión del Constituyente de impedir que los miembros de las corporaciones policíacas que hubiesen causado baja se reincorporen al servicio."

De lo anterior se desprende que la prohibición de reincorporación a la que se refiere el artículo 123, apartado B, fracción XIII, de la Carta Magna únicamente atañe a cuestiones de cumplimiento de requisitos de permanencia o derivado de incurrir en alguna responsabilidad, en virtud de que dichos supuestos afectan el interés general de combate a la corrupción y la seguridad de las personas y, por tanto, en los mencionados supuestos, en caso de remoción, separación, baja, cese o cualquier otra forma de terminación injustificada del servicio, el Estado únicamente está obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho, sin que proceda su reincorporación.

Lo anterior se corrobora con las consideraciones contenidas en la ejecutoria que dio origen a la jurisprudencia 2a./J. 103/2010 transcrita en párrafos anteriores:



"Así, se ha sustentado que la intención de la reforma al Texto Constitucional contenido en el segundo párrafo de la fracción XIII, apartado B del artículo 123, se enmarca en dos aspectos importantes, a saber:

"Primero, permitir que las instituciones policiales de la Federación, del Distrito Federal, los Estados y los Municipios, puedan remover a los malos elementos que hayan incumplido los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia, que todo servidor público debe acatar.

"Segundo, prohibir de manera absoluta y categórica que los miembros de esas instituciones sean reincorporados, aun cuando obtengan resolución jurisdiccional que declare injustificada la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio."

Así las cosas, si bien es cierto que existe la prohibición constitucional para reincorporar a los miembros policiales, lo cierto es que la mencionada prohibición no debe interpretarse de forma absoluta y categórica, sino tomando en consideración la intención del Constituyente de remover a los malos elementos, es decir, a aquellos que hayan incumplido los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia.

En esas condiciones, si en el caso el oficio reclamado a través del que se da por terminada la relación administrativa de la quejosa en su calidad de perito con la Fiscalía General de la República fue emitido conforme a razones presupuestales y organizacionales, mas no por el incumplimiento a los principios referidos en la fracción XIII del apartado B del artículo 123 de la Constitución Federal, entonces, es claro que no se actualiza la prohibición constitucional referida.

Por tanto, se estima que sí se colma el requisito en análisis.

##### 5. Actualización de la apariencia del buen derecho.

El artículo 107, fracción X, de la Carta Magna establece que cuando la naturaleza del acto permita conceder la suspensión, el órgano jurisdiccional deberá realizar un análisis ponderado de la apariencia del buen derecho y del interés social.



El texto del mencionado precepto es el siguiente:

"Artículo 107. Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:

"...

"X. Los actos reclamados podrán ser objeto de suspensión en los casos y mediante las condiciones que determine la ley reglamentaria, para lo cual el órgano jurisdiccional de amparo, cuando la naturaleza del acto lo permita, deberá realizar un análisis ponderado de la apariencia del buen derecho y del interés social.

"Dicha suspensión deberá otorgarse respecto de las sentencias definitivas en materia penal al comunicarse la promoción del amparo, y en las materias civil, mercantil y administrativa, mediante garantía que dé el quejoso para responder de los daños y perjuicios que tal suspensión pudiere ocasionar al tercero interesado. La suspensión quedará sin efecto si este último da contragarantía para asegurar la reposición de las cosas al estado que guardaban si se concediese el amparo y a pagar los daños y perjuicios consiguientes."

Asimismo, el primer párrafo del artículo 138 de la ley de la materia establece que el órgano jurisdiccional debe realizar un análisis ponderado de la apariencia del buen derecho, la no afectación al interés social y la no contravención de disposiciones del orden público; tal como se desprende de la siguiente transcripción:

"Artículo 138. Promovida la suspensión del acto reclamado el órgano jurisdiccional deberá realizar un análisis ponderado de la apariencia del buen derecho, la no afectación del interés social y la no contravención de disposiciones de orden público, en su caso, acordará lo siguiente: ..."

Como ya se dijo, con la concesión de la medida cautelar no se afecta el interés social ni se contravienen disposiciones de orden público.



Además, se advierte que la apariencia del buen derecho justifica la concesión de la medida cautelar, pues de un estudio preliminar del acto reclamado se aprecia que la terminación de la relación administrativa de la quejosa con la Fiscalía General de la República ordenada mediante el oficio reclamado no deriva del incumplimiento de los requisitos de permanencia o responsabilidad administrativa y, por tanto, la promovente eventualmente podría obtener una sentencia en la que se le conceda la protección constitucional.

Conforme a lo señalado, se considera que en el caso sí queda acreditada la apariencia del buen derecho.

De conformidad con las consideraciones realizadas, es claro que sí se reúnen todos los requisitos para el otorgamiento de la suspensión provisional solicitada.

Importa destacar que las consideraciones que anteceden únicamente resuelven sobre la suspensión provisional, por lo que no necesariamente influyen en el análisis de la suspensión definitiva o de la constitucionalidad del acto reclamado que en su momento se realice.

QUINTO.—Por tanto, procede conceder la medida cautelar para el efecto de que las autoridades responsables y vinculadas al cumplimiento de esta determinación no supriman la plaza de perito y tengan por terminada la relación administrativa de la quejosa con la Fiscalía General de la República.

Lo anterior implica que la quejosa continúe prestando sus servicios de perito oficial con el goce de los haberes que conforme a derecho le correspondan, hasta tanto se resuelva sobre la suspensión definitiva.

Es relevante destacar que todas las autoridades en el ámbito de sus competencias, están obligadas a cumplir con la suspensión otorgada, aun en el supuesto de que no hubieren sido llamadas como responsables, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 158 y 197 de la Ley de Amparo.

Importa destacar que lo anterior es incompatible con el diverso efecto para el que la quejosa solicitó la suspensión, consistente en dejar a salvo su derecho



a recibir el finiquito propuesto, pues dicho entero implica una indemnización que únicamente se actualizaría con motivo de la terminación del vínculo jurídico con la Fiscalía General de la República, lo que en el caso no ocurre con motivo de la suspensión otorgada, por lo que no es dable conceder la suspensión en cuanto a ese aspecto.

Finalmente, se precisa que no resulta necesario exigir algún requisito de efectividad, ya que no se actualiza alguno de los supuestos establecidos en los artículos 132 y 135 de la Ley de Amparo.

En las relacionadas condiciones, al resultar fundados los agravios que se hicieron valer, procede declarar fundado el recurso de queja y conceder la suspensión provisional solicitada.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.—Es fundado el recurso de queja.

SEGUNDO.—Se concede a \*\*\*\*\* la suspensión provisional de los actos reclamados para los efectos precisados en el último considerando.

Notifíquese; con testimonio de esta resolución y, en su oportunidad, archívese el expediente.

Así, por mayoría de votos de los Magistrados Fernando Andrés Ortiz Cruz y José Luis Cruz Álvarez, contra el voto particular del Magistrado Marco Antonio Bello Sánchez, lo resolvió de plano el Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, siendo presidente el último de los nombrados y ponente el segundo.

**En términos de lo previsto en los artículos 8, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.**

**Nota:** Las tesis de jurisprudencia 1a./J. 70/2019 (10a.) y 1a./J. 98/2013 (10a.) y aislada 2a. XXIII/2016 (10a.) citadas en esta sentencia, también aparecen



publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación* de los viernes 6 de diciembre de 2019 a las 10:18 horas, 6 de diciembre de 2013 a las 6:00 horas y 13 de mayo de 2016 a las 10:13 horas, con números de registro digital: 2021263, 2005049 y 2011614, respectivamente.

Esta sentencia se publicó el viernes 11 de marzo de 2022 a las 10:14 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**Voto particular** del Magistrado Marco Antonio Bello Sánchez: De manera muy respetuosa, disiento de las consideraciones emitidas por la mayoría del Pleno de este tribunal para sustentar la decisión de declarar fundado el recurso de queja, de conformidad con las razones que se expondrán a continuación: Como se aduce en la resolución de la mayoría, si bien es cierto que la demanda de amparo se presentó el veintinueve de diciembre de dos mil veintiuno, cuando aún no surtía efectos el oficio de supresión de la plaza del quejoso, por el cual la autoridad responsable determinó dar por terminada la relación administrativa existente entre el peticionario de amparo y la Fiscalía General de la República, lo cierto es que dicho acto no fue suspendido por el Juez de Distrito; por tal motivo surtió efectos desde el primero de enero del presente año, por lo que desde ese día concluyó el vínculo jurídico que unía al quejoso con la fiscalía responsable.—Con base en ello, conviene tener en cuenta que el artículo 123, apartado B, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos contempla expresamente la prohibición absoluta de reinstalar en el servicio público a los agentes del Ministerio Público, peritos y miembros de las instituciones policiales cuando hubieran sido separados o removidos de su cargo por haber dejado de cumplir algún requisito legal de permanencia, o bien, por haber incurrido en responsabilidad en el desempeño de sus funciones, respectivamente; así como para el caso de que la autoridad jurisdiccional llegare a resolver que la separación, remoción, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada, dichos servidores públicos solamente tendrán derecho al pago de una indemnización, pero no así a la reinstalación.—En el caso en estudio, estimo que resulta aplicable, en la especie, la prohibición constitucional de reinstalación aludida, porque como se vio, la supresión de la plaza del quejoso y, por tanto, la terminación del vínculo jurídico que lo unía con la responsable surtió efectos desde el primero de enero de dos mil veintidós, al no haber sido suspendida su ejecución por parte del Juez de Distrito que conoció de la demanda en el juicio de amparo indirecto.—En ese sentido, si la quejosa recurrente solicitó la suspensión provisional de los actos reclamados para el efecto de continuar prestando los servicios de perito dentro de la fiscalía en cuestión, así como para recibir los haberes correspondientes, es inconcuso que al llegar el término en que



surtiría efectos la determinación contenida en el oficio reclamado, la pretendida suspensión lleva implícita la reinstalación del quejoso en sus funciones, lo cual constituye una excepción constitucional al establecer que bajo ningún supuesto de separación ilegal o injusta pueda reinstalarse al servidor público en sus funciones, al estar prohibido expresamente por la fracción XIII del precepto constitucional de referencia.—Lo anterior tiene sustento en el criterio contenido en la tesis aislada 2a. XXVIII/2014 (10a.), de la Segunda Sala del Alto Tribunal, publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 4, Tomo I, marzo de 2014, página 1083, que dice: "SEGURIDAD PÚBLICA. LA PROHIBICIÓN DE REINSTALAR EN SU CARGO A LOS MIEMBROS DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES, CONSTITUYE UNA RESTRICCIÓN CONSTITUCIONAL. La prevista en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, de la Constitución General de la República, reformado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008, no da lugar a que sea posible emprender un ejercicio de armonización o de ponderación entre derechos humanos, pues al ser una restricción constitucional es una condición infranqueable que no pierde su vigencia ni aplicación, la cual constituye una manifestación clara del Constituyente Permanente, que no es susceptible de revisión constitucional, pues se trata de una decisión soberana del Estado Mexicano.".—Por esas razones, considero que resultaba improcedente conceder la suspensión provisional de los actos reclamados para los efectos que fue solicitada por el quejoso y, por tanto, debía declararse infundado el recurso de queja en estudio.

**Nota:** La tesis aislada 2a. XXVIII/2014 (10a.) citada en este voto, también aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 14 de marzo de 2014 a las 9:53 horas, con número de registro digital: 2005893.

Este voto se publicó el viernes 11 de marzo de 2022 a las 10:14 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

### **SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CONCEDERLA CONTRA LOS EFECTOS Y CONSECUENCIAS DEL OFICIO POR EL QUE SE DA POR TERMINADA LA RELACIÓN ADMINISTRATIVA DE UN PERITO OFICIAL ADSCRITO A LA FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, AL HABERSE SUPRIMIDO LA PLAZA QUE OCUPABA POR MOTIVOS PRESUPUESTALES O ESTRUCTURALES.**

Hechos: Un perito oficial promovió juicio de amparo indirecto y solicitó la suspensión provisional en contra del oficio emitido por el coordinador ge-



neral de Servicios Periciales de la Agencia de Investigación Criminal de la Fiscalía General de la República, mediante el cual se le informó que la plaza que ocupaba sería suprimida por razones presupuestales, atento al nuevo modelo al que se transita y a efecto de conformar la nueva estructura de dicha fiscalía y, en consecuencia, se dio por terminada su relación administrativa. El Juez de Distrito negó la medida cautelar solicitada.

**Criterio jurídico:** Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que procede conceder la suspensión provisional en el juicio de amparo indirecto contra los efectos y consecuencias del oficio por el que se da por terminada la relación administrativa de un perito oficial adscrito a la Fiscalía General de la República, al haberse suprimido la plaza que ocupaba por motivos presupuestales o estructurales.

**Justificación:** Lo anterior, porque los efectos y consecuencias del oficio reclamado perduran en el tiempo, aunado a que de la interpretación del artículo 107, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los preceptos 128, 131, 138 y 147 de la Ley de Amparo, se colige que pueden darse a la suspensión efectos restitutorios, sin perder su naturaleza de medida cautelar. Además, se cumple con el requisito previsto en la fracción II del artículo 128 de la Ley de Amparo, porque con su concesión no se sigue perjuicio al interés social ni se contravienen disposiciones de orden público, ya que la prohibición de reincorporar a los miembros policiales prevista en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, de la Carta Magna, no debe interpretarse de forma absoluta y categórica, sino tomando en consideración la intención del Constituyente de remover a los malos elementos, es decir, a aquellos que hayan incumplido los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia. En consecuencia, si la relación administrativa del perito con la Fiscalía General de la República se da por terminada por razones presupuestales y organizacionales, no se actualiza dicha prohibición; inclusive, se acredita la apariencia del buen derecho.

DÉCIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

**I.11o.A.4 A (11a.)**



Queja 32/2022. 24 de enero de 2022. Mayoría de votos. Disidente: Marco Antonio Bello Sánchez. Ponente: José Luis Cruz Álvarez. Secretaria: Lorena Durán Chávez.

Esta tesis se publicó el viernes 11 de marzo de 2022 a las 10:14 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**SUSTRACCIÓN DE MENORES. NO SE ACREDITA ESTE DELITO CUANDO EL FAMILIAR AL QUE SE LE IMPUTA SU COMISIÓN, DESDE ANTES DE QUE SE DENUNCIARAN LOS HECHOS, ERA QUIEN ORDINARIAMENTE SE ENCARGABA DEL CUIDADO Y ATENCIÓN DE LAS VÍCTIMAS MENORES DE EDAD, POR DECISIÓN DE LA DENUNCIANTE (LEGISLACIÓN DE LA CIUDAD DE MÉXICO).**

Hechos: La progenitora de los infantes denunció a dos familiares (abuela materna y tía materna de los menores de edad) por el delito de sustracción de menores previsto en el artículo 173, párrafo primero, del Código Penal para el Distrito Federal, aplicable para la Ciudad de México, aduciendo que se los quitaron; sin embargo, existen pruebas que demuestran que los menores de edad han estado desde hace tiempo y de forma ordinaria al cuidado y bajo la atención de la abuela materna, pues la propia denunciante previamente se los entregó, incluso le dio una carta en la que le otorgó la "tutela, guarda y custodia" de los niños.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que no se actualiza el delito de sustracción de menores previsto en el artículo 173, párrafo primero, del Código Penal para el Distrito Federal, aplicable para la Ciudad de México, cuando los menores de edad no salen de la custodia legítima y guarda de su madre, es decir, del radio de acción y vigilancia de quien tiene su tutela legal, sin su consentimiento, si existen datos de prueba en el sentido de que tiempo atrás de que se denunciaran los hechos, quien se encargaba ordinariamente de su cuidado y atención era una de las imputadas (abuela materna), por decisión de la denunciante.

Justificación: Lo anterior, porque la conducta realizada por las inculpadas no encuadra exactamente en el supuesto establecido en el artículo 173 citado (ascendiente y pariente colateral hasta el cuarto grado que sustraiga a un menor



de edad y que sobre éste no se ejerza la patria potestad), al no haber datos de prueba que acrediten presuntivamente la "sustracción" de los menores de edad; contrario a ello, existen los que de manera indiciaria presumen que los niños estaban al cuidado de su abuela materna –hoy imputada– previamente a que se denunciaran los hechos imputados, porque la denunciante, desde hace tiempo, se los había dejado y fue la inculpada quien les brindó a los infantes cuidados y atenciones al amparo de la carta en la que su madre (denunciante) le otorgó la "tutela, guarda y custodia" de los niños.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.  
**I.1o.P.4 P (11a.)**

Amparo en revisión 50/2021. 10 de junio de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: Horacio Armando Hernández Orozco. Secretaria: Paola Alejandra Góngora del Rey.

Esta tesis se publicó el viernes 18 de marzo de 2022 a las 10:21 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.



**TESTAMENTO PÚBLICO ABIERTO. LA IMPRESIÓN DE LA HUELLA DIGITAL DEL TESTADOR, ADEMÁS DE SU FIRMA EN LA ESCRITURA QUE LO CONTIENE ES UN REQUISITO ESENCIAL PARA SU VALIDEZ (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE DURANGO).**

Hechos: La Sala responsable declaró la nulidad de la escritura pública que contiene el testamento público abierto impugnado, por no haber estampado el testador en dicha escritura su huella digital, como lo ordena la parte final del artículo 1397 del Código Civil del Estado de Durango.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que la impresión de la huella digital del testador, además de su firma en la escritura que contenga el testamento público abierto, constituye un requisito esencial para su validez, en términos de lo dispuesto por el artículo 1397 del Código Civil del Estado de Durango.

Justificación: Lo anterior, porque el requisito esencial establecido en la parte final del artículo citado, que consiste en que el testador debe imprimir su huella digital en la escritura que contenga el testamento público abierto, debe cumplirse invariablemente para que éste resulte válido, no sólo cuando el testador declare que no sabe o no puede firmar, sino también cuando dicho testador firme el testamento, pues dicho precepto no establece distinción alguna; sin que resulten aplicables las disposiciones de dicho código, que establecen tanto los elementos esenciales y de validez de los actos jurídicos en general, como los supuestos de su inexistencia y de nulidad, pues atendiendo al principio de espe-



cialidad de la norma, debe atenderse a las normas que regulan de manera específica los testamentos y, en particular, los testamentos públicos abiertos.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL  
OCTAVO CIRCUITO.  
VIII.2o.C.T.14 C (11a.)

Amparo directo 488/2020. 14 de junio de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: María Elena Recio Ruiz. Secretario: Luis González Bardán.

Esta tesis se publicó el viernes 25 de marzo de 2022 a las 10:28 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**TESTIGOS EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. PARA QUE PROCEDA SU SUSTITUCIÓN, PREVIAMENTE A LA CELEBRACIÓN DE LA AUDIENCIA CONSTITUCIONAL EL OFERENTE DEBE ACREDITAR PLENAMENTE LA CAUSA QUE LA JUSTIFIQUE.**

Hechos: En un juicio de amparo indirecto, la parte quejosa ofreció la prueba testimonial a cargo de una determinada persona, posteriormente solicitó la sustitución de ese testigo dado que, según su dicho, se encontraba imposibilitado para acudir a la audiencia constitucional en razón de que se desempeñaba como cuidador de una persona de la tercera edad. La Juez de Distrito concedió la sustitución solicitada e, inconforme con ello, la parte tercero interesada recurrió dicha determinación mediante un recurso de queja.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que para que proceda la sustitución de testigos en el juicio de amparo indirecto, previamente a la celebración de la audiencia constitucional, el oferente debe acreditar plenamente la causa que la justifique.

Justificación: Lo anterior, porque la causa de sustitución de un testigo debe ser acreditada con documento idóneo y de manera fehaciente, ya que en atención al principio de certeza y seguridad jurídica, se requiere tener plena certidumbre de que, efectivamente, el testigo que se pretende sustituir no puede comparecer



a la audiencia constitucional por una causa plenamente justificada, no imputable al oferente y desconocida o inexistente al momento de ofrecer la probanza. Máxime que, con lo anterior, se permite que la contraparte tenga la plena certeza de que la sustitución referida se encuentra justificada y, además, le permitirá conocer todos los motivos y pormenores de las circunstancias que llevaron al Juez a tener por sustituido a un testigo inicialmente ofrecido, siendo que con tal conocimiento podrá, de ser el caso, controvertir esas probanzas y causas.

DÉCIMO QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

I.15o.C.24 K (10a.)

Queja 323/2019. Quiero Billete, S.A. de C.V., SOFOM, E.N.R. 9 de octubre de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco Javier Sandoval López. Secretario: José Luis Cruz Martínez.

Esta tesis se publicó el viernes 11 de marzo de 2022 a las 10:14 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**TÍTULO DE CRÉDITO NOMINATIVO. EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL DE SU CANCELACIÓN Y REPOSICIÓN, AL NO TENER UN FIN PECUNIARIO, DEBE TRAMITARSE COMO DE CUANTÍA INDETERMINADA.** Cuando la pretensión principal del accionante se reduce a la cancelación y reposición de un título de crédito nominativo previstas en los artículos 42, 43, 44 y 45 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, la cuantía del asunto debe estimarse indeterminada, pues la finalidad de dicha acción es desincorporar el derecho contenido en un título para reponer el documento y restituir el derecho en el nuevo documento; por tanto, aun cuando en la demanda se haya expresado el valor nominal del documento, ello es insuficiente para afirmar que el juicio es de cuantía determinada, ya que lo reclamado no tiene un fin pecuniario como podría ocurrir si se solicita el pago del título.

DÉCIMO QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

I.15o.C.72 C (10a.)



Amparo directo 215/2020. José Becerra Ramírez. 12 de agosto de 2020. Unanimidad de votos. Ponente: Daniel Horacio Escudero Contreras. Secretaria: Margarita Constanza Alvarado Almaraz.

Esta tesis se publicó el viernes 11 de marzo de 2022 a las 10:14 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**TRIBUNAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE TAMAULIPAS. ES COMPETENTE PARA CONOCER DE LOS CONFLICTOS LABORALES SUSCITADOS ENTRE EL ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO SERVICIOS DE SALUD DE ESA ENTIDAD Y SUS TRABAJADORES.**

De la interpretación de los artículos 1o. y 13 del Decreto gubernamental mediante el cual se crea el Organismo Público Descentralizado de la Administración Pública Estatal, Servicios de Salud de Tamaulipas, con personalidad jurídica y patrimonio propios, los trabajadores que se incorporen a dicho organismo se sujetarán a las disposiciones de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado de Tamaulipas, que en sus numerales 1o., 5o. y 100, fracción I, regula las relaciones de trabajo con el Gobierno del Estado, y prevé que el Tribunal de Conciliación y Arbitraje de los Trabajadores al Servicio del Estado y los Municipios, será el competente para conocer de los conflictos individuales suscitados entre el gobierno y los trabajadores de los poderes locales y organismos descentralizados que remitan en sus decretos constitutivos la aplicación de esa legislación laboral. En consecuencia, si el demandado en un juicio laboral es un organismo público descentralizado local, la competencia recae en el Tribunal de Conciliación y Arbitraje, conforme a la tesis de jurisprudencia 2a./J. 130/2016 (10a.), de título y subtítulo: "ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS LOCALES. EL ARTÍCULO 116, FRACCIÓN VI, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS FACULTA AL LEGISLADOR SECUNDARIO PARA REGULAR LAS RELACIONES LABORALES ENTRE AQUÉLLOS Y SUS TRABAJADORES, DE ACUERDO CON LOS APARTADOS A O B DEL ARTÍCULO 123 CONSTITUCIONAL, INCLUSO, DE MANERA MIXTA, SIN LA OBLIGACIÓN DE SUJETARSE ESPECÍFICAMENTE A ALGUNO DE ELLOS [ABANDONO DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 180/2012 (10a.) (\*)]."

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO NOVENO CIRCUITO.

XIX.1o.P.T.8 L (10a.)



Conflicto competencial 41/2018. Suscitado entre el Tribunal de Conciliación y Arbitraje de los Trabajadores al Servicio del Estado y los Municipios y la Junta Especial Número Tres de la Local de Conciliación y Arbitraje, ambos con residencia en Ciudad Victoria, Tamaulipas. 26 de febrero de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Daniel Ricardo Flores López. Secretaria: Patricia Martínez Meléndez.

**Nota:** La tesis de jurisprudencia 2a./J. 130/2016 (10a.) citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 11 de noviembre de 2016 a las 10:22 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 36, Tomo II, noviembre de 2016, página 1006, con número de registro digital: 2012980.

Esta tesis se publicó el viernes 4 de marzo de 2022 a las 10:07 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.



# V



## **VÍA DE APREMIO. LAS RESOLUCIONES TOMADAS DENTRO DE ÉSTA SON RECLAMABLES EN EL AMPARO INDIRECTO, AL NO CONSTITUIR PROPIAMENTE UN JUICIO (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO).**

Hechos: El quejoso promovió juicio de amparo directo contra el proveído que desechó de plano la petición de ejecutar, en la vía de apremio, un convenio de reconocimiento de adeudo obtenido a través de un procedimiento de mediación civil-mercantil, conducido por un mediador privado y certificado por el Centro de Justicia Alternativa del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que las resoluciones tomadas dentro de la vía de apremio son reclamables en el amparo indirecto, al no constituir propiamente un juicio.

Justificación: Lo anterior, porque la vía de apremio es el procedimiento que emplean los tribunales para hacer efectivas las sentencias o convenios elevados a la categoría de cosa juzgada, ya que de conformidad con el artículo 500 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, aplicable para la Ciudad de México, ésta procede a instancia de parte y siempre que se trate de la ejecución, entre otros actos, de convenios emanados del procedimiento de mediación que cumplan con los requisitos previstos en la Ley de Justicia Alternativa del Tribunal Superior de Justicia para el Distrito Federal, aplicable para la Ciudad de México; de ahí que válidamente puede establecerse que las resoluciones que se dictan en ésta no se emiten en un juicio, sino en un procedimiento posterior establecido para ejecutar, entre otros actos jurídicos, los convenios emanados



del procedimiento de mediación. Por tanto, si de conformidad con el artículo 170, fracción I, de la Ley de Amparo, el amparo directo procede contra sentencias definitivas, o bien, contra resoluciones que pongan fin al juicio, entendiéndose por las primeras, aquellas que lo deciden en lo principal y, por las segundas, las que sin decidirlo en lo principal, lo dan por concluido, es inconcusos que el amparo directo resulta improcedente, porque la resolución dictada en la vía de apremio, al ser un acto de autoridad dictado fuera de juicio (amplio sentido), no es una sentencia definitiva ni una resolución que haya puesto fin a un juicio, sin decidirlo en lo principal, sino que se ubica en lo dispuesto por el diverso artículo 107, fracción IV, conforme al cual, el amparo indirecto procede contra actos de tribunales judiciales ejecutados después de concluido el juicio, entre los que se encuentran los realizados en la vía de apremio.

DÉCIMO QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

**I.15o.C.84 C (10a.)**

Amparo directo 6/2021. 24 de marzo de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: Daniel Horacio Escudero Contreras. Secretaria: Alejandra Loya Guerrero.

Esta tesis se publicó el viernes 11 de marzo de 2022 a las 10:14 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

La compilación y formación editorial de esta Gaceta estuvieron al cuidado de la Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Se utilizaron tipos Helvetica Lt Std 7, 8, 9 y 10 puntos. Se terminó de editar el 31 de marzo de 2022. Se publicó en la página de internet <https://www.scjn.gob.mx> de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

